

ANUARIO
DE
HISTORIA
DEL
DERECHO
ESPAÑOL

TOMO LXXVII

M A D R I D
2 0 0 7

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL
DERECHO
ESPAÑOL

TOMO LXXVII

MINISTERIO DE JUSTICIA
Secretaría General Técnica



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Boletín Oficial del Estado

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

Coedición del Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y el Boletín Oficial del Estado.

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

**El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas
por los autores de los trabajos publicados.**

Es propiedad. Queda hecho el depósito y la suscripción en el registro que marca la Ley. Reservados todos los derechos.

ISSN: 0304-4319
NIPO (BOE): 007-08-025-9
NIPO (M. de Justicia): 051-08-004-4
Depósito Legal: M-529/1958
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

TOMO LXXVII (2007)



MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

BOE BOLETÍN
OFICIAL DEL
ESTADO

MADRID, 2008

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL
Fundado en 1924 por don CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

DIRECTOR

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO
(Universidad Nacional de Educación a Distancia)

CONSEJO DE REDACCIÓN

JUAN BARÓ PAZOS (Univ. de Cantabria)	FRANCISCO PACHECO (Univ. de Barcelona)
SALUSTIANO DE DIOS (Univ. de Salamanca)	ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE (Univ. Rey Juan Carlos)
REMEDIOS FERRERO (Univ. de Valencia)	JOSÉ MARÍA PÉREZ COLLADOS (Univ. de Gerona)
EDUARDO GALVÁN (Univ. de Las Palmas)	ROMÁN PIÑA (Univ. de las Islas Baleares)
JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN (Univ. Pablo de Olavide)	JUAN SAINZ GUERRA (Univ. de Jaén)
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ (Univ. de Burgos)	JOSÉ MARÍA SARRIÓN (Univ. de Castellón)
MARTA LORENTE (Univ. Autónoma de Madrid)	MANUEL TORRES AGUILAR (Univ. de Córdoba)
ANTONIO MERCHÁN (Univ. de Sevilla)	DAVID TORRES SANZ (Univ. de Valladolid)
EMMA MONTANOS (Univ. de La Coruña)	JOSÉ MARÍA VALLEJO (Univ. de Castilla-La Mancha)

CONSEJO DE HONOR

BRUNO AGUILERA. FERNANDO DE ARVIZU. MIGUEL ARTOLA. ANA MARÍA BARRERO. FELICIANO BARRIOS. ELOY BENITO RUANO. JOSÉ LUIS BERMEJO. AGUSTÍN BERMÚDEZ. FRANCESCO CASTRO. JOAQUÍN CERDÁ. BARTOLOMÉ CLAVERO. SANTOS CORONAS. JOHN H. ELIOTT. ROBERT FEENSTRA. RAMÓN FERNÁNDEZ ESPINAR. JOSÉ MARÍA FONT RIUS. ENRIQUE GACTO. RAFAEL GIBERT. BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO. PAOLO GROSSI. ALBERTO DE LA HERA. ANTONIO M. HESPANHA. DAVID IBBETSON. AQUILINO IGLESIA. JUAN MANZANO. EDUARDO MARTIRÉ. GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ. GREGORIO MONREAL. TOMÁS DE MONTAGUT. ADELA MORA. JOSÉ ORLANDIS. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL. ANTONIO PÉREZ MARTIN. MARIANO PESET. ANDREA ROMANO. ISMAEL SÁNCHEZ BELLA. JOSÉ LUIS SOBERANES. DITLEV TAMM. VÍCTOR TAU. JOAQUIM VERISSIMO SERRAO.

SECRETARIO

JAVIER ALVARADO
(Universidad Nacional de Educación a Distancia)

VICESECRETARIO

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA
(Universidad San Pablo-CEU)

La correspondencia, envío de libros y publicaciones periódicas para recensión o en relación de intercambio deberán dirigirse al Secretario del Anuario de Historia del Derecho Español. Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho. UNED. C/ Obispo Trejo, s/n. 28040 Madrid. Web: www.mjue.es

Los trabajos de investigación y recensiones remitidas a la Secretaría del Anuario para su publicación deberán ir acompañados del correspondiente soporte magnético, salvo los enviados por e-mail (jalvarado@des.uned.es).

ADMINISTRACIÓN
Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
C/ San Bernardo, 62. 28015 MADRID
Tels.: (91) 390 20 82 / 83 / 97 / 84

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES
Librería del Boletín Oficial del Estado
C/ Trafalgar, 27. 28071 MADRID
Tel.: 902 365 303
Fax: (91) 538 21 21

ESTUDIOS

Identidades colectivas: pueblos y territorios

Es de todos conocido el llamado «título largo» de los reyes de España, en el que se nombran, uno tras otro, todos los territorios que comprendía su corona. Aparte de los añadidos en el transcurso de la edad moderna, como Navarra, las conquistas italianas y los derechos aportados por el matrimonio de la reina Juana, se compone de los títulos propios de los Reyes Católicos, ordenados en alternancia los de ambos esposos de modo que queden en primer lugar los que tienen expresión heráldica en el escudo de armas: los reinos de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada. Esta manera de formular los títulos, referidos al territorio, viene de tiempos mucho más antiguos. En los sucesores de Sancho el Mayor hallamos ya en el siglo XII las titulaciones de *rex Castellæ et Toleti*, *rex Legionis et Galleciæ*, *rex Navarra* y poco después en la corona aragonesa, siempre más apegada a las pautas tradicionales, las análogas de *rex Aragonum*, *Valenciæ*, etc. Como si fuera la única posible, la aplicamos hoy en el uso ordinario a los reyes de la Europa moderna, aunque no sea ésta la formulación oficial de sus títulos.

El reino, la entidad sobre la que ejerce la jurisdicción el rey, está formado de personas y de espacio geográfico, de pueblo y de territorio. Si los reinos españoles se percibieron muy pronto como territorios, prevaleciendo este componente sobre el humano, en tiempos más antiguos la fórmula habitual era la contraria. Desde los reyes merovingios en el siglo VII encontramos la titulación de *Rex Francorum* en el país vecino. El contraste es más llamativo cuando, ya en la edad moderna, añaden el título de un reino español, al heredar los derechos de los desposeídos reyes de Navarra y ejercer el poder sobre la fracción ultrapirenaica abandonada por Fernando el Católico. Luis XIII, por ejemplo, se titula *Dei gratia Francorum et Navarra rex*. La percepción del reino como conjunto humano continúa en el Imperio, con las fórmulas *rex* o *imperator Romanorum*, pero la de *rex Anglorum* sólo llega hasta el extremo fin del

siglo XII: Juan Sin Tierra se titula ya *rex Angliæ, dominus Hiberniæ, dux Normanniæ et Aquitaniæ, comes Andegaviæ*.

Los títulos múltiples usados por los reyes medievales españoles son una consecuencia de considerarse reyes de territorios, no de pueblos. El mismo nombre de España-Hispania alude a un territorio, no a un pueblo, en contraste con los derivados de gentilicios: *England*, país de los anglos; *France*, país de los francos; *Deutschland*, país de los teutones. Ya en el siglo XII, el territorio, de mero escenario, ha pasado a ser protagonista y el reino es entendido como territorio, no como pueblo. Acaso la Reconquista, con la consiguiente variación de fronteras, aceleró y agudizó la percepción y valoración del espacio geográfico. En el caso de Francia, por el contrario, la estructura feudal del poder de sus reyes dificultó sin duda que su ámbito se percibiese como un todo uniforme. Pero, aparte de las circunstancias específicas de los reinos españoles, el avance de la noción de *territorio* y el paralelo retroceso de la noción de *pueblo* se advierte en otros muy diversos testimonios, como más adelante veremos.

No se trata de algo puramente nominal, de una intrascendente elección de denominaciones. Bajo la diversidad de las titulaciones laten importantes diferencias en la concepción de las relaciones del rey con su reino, porque los patrones o modelos a los que se ajusta la figura del monarca han sido diferentes, aunque el nombre sea el mismo. A la vez, han variado también las estimaciones que determinan la existencia de una identidad común en un grupo humano: dejará de fundarse en la pertenencia a un pueblo, definido por compartir una misma cultura, y se basará en el hecho de morar en un mismo territorio. Son los orígenes de las situaciones vigentes en la baja edad media, que penetran ampliamente en la moderna, lo que justifica el interés del tema. No faltan tampoco aplicaciones a la actualidad, que no desarrollaré aquí, pero que cada uno puede fácilmente deducir. Aplicaciones a la hora de juzgar los idearios nacionalistas y útiles incluso para enfocar ciertos problemas planteados por la inmigración.

Desde nuestra perspectiva de siglos, podemos advertir hoy, con alguna seguridad, las directrices de la evolución en estas cuestiones. Pero la lentitud del avance y el carácter sutil de las diferencias debió de hacer muy difícil que las percibiesen quienes las vivieron. Por esta razón, las fuentes más reveladoras no suelen ser las textuales. Los conceptos que consideramos han quedado reflejados con mayor viveza en los documentos formales, no textuales, tales como emblemas, símbolos o imágenes, sellos, monedas, pinturas, ornamentaciones, etc. Sin embargo, la historiografía actual sólo en muy contadas ocasiones reconoce y aprovecha el gran valor que poseen como *documento* esta clase de testimonios.

* * *

La manera de utilizar la cruz procesional en la monarquía asturiana del siglo IX confirma las ideas expresadas en los textos históricos de la época, tanto en el *Epítome* del año 883, llamado *Crónica albeldense*, como en la *Crónica*

de Alfonso III. El pueblo cristiano lucha por la restauración del reino godo, puesto que «Sarrazeni Spanias occupant, regnumque gothorum capiunt». El reino es comprendido como *pueblo*, como conjunto de gentes cuyo nexo de unión es la fe cristiana; el rey, como conductor de ese pueblo, es el portador de la enseña de la cruz que le guía. Alfonso III el Magno la hizo grabar en una lápida sobre la puerta de su palacio de Oviedo en el año 875. De igual modo aparece en otros varios monumentos. Son todas cruces estacionales o procesionales que se colocaban sobre un asta encajada en el pie, análogas a las que se construían en ricos materiales, como las llamadas de los Ángeles, de la Victoria, la de Santiago de Peñalba, etc., y las que se representaban en biblias y beatos. La cruz procesional cumple la función de enseña o guión del ejército real. El *Liber ordinum* describe la ceremonia de la partida a la guerra del rey asturiano al frente de sus tropas llevando la cruz ante sí.

La cruz asturiana se vincula al rey y al reino —entendido como pueblo— de manera contraria a como lo harán más tarde los emblemas heráldicos. Éstos últimos identifican o representan primero al rey y sólo por su intermedio al reino; la cruz identifica directamente al pueblo cristiano, el rey es su portador como cabeza de ese pueblo. La cruz sobre un astil, adornada con volutas, sigue figurando en las monedas de los descendientes de Sancho el Mayor, probablemente con pérdida progresiva de sus antiguos sentidos. Pero en los sucesores de la nueva dinastía de los reyes asturianos, con Fernando I «imperator magnus», encontramos a mediados del siglo XI los primeros testimonios de un emblema cuyo sentido es del todo diferente: el león. Ya plenamente formado al mediar el siglo siguiente, se integrará en el sistema heráldico y continúa presente en el escudo nacional de España.

Su significado parlante, alusivo al nombre de León, nos parece hoy el único posible, porque nuestros esquemas culturales son muy diferentes de los que regían en la época de la creación del emblema. Muy probablemente, esta significación parlante, fundada en la identidad de nombres en romance del animal y de la ciudad y reino, sería advertida en los niveles populares e iletrados de los siglos XI y XII. La paronomasia *Legionis-leonis* se utiliza en el poema llamado *Præfatio de Almeria* escrito poco después del asedio de esta ciudad en 1147. Pero el obispo de Tuy Don Lucas, en su *Chronicon Mundi*, da otra explicación del sentido del león del todo diferente. Es información muy fiable, porque fue escrita en el ámbito cultural leonés y sólo un siglo después de que el emblema hubiera alcanzado consolidación plena en tiempo de Alfonso VII. Dice que los antiguos reyes pintaban o figuraban el león por significar la realeza, pues es el rey de los animales; ni una palabra sobre la identidad de su nombre con el que se daba en romance al reino desde tiempo atrás. El sentido simbólico queda claramente corroborado en algunas monedas de Alfonso VII, en las que se grabó un león con cabeza humana coronada; es el símbolo y representación de las cualidades del rey emperador y de su propia persona. Refuerza el significado simbólico el color púrpura que ya se daba al león en el reinado de Fernando II: es el color imperial por excelencia, inexplicable para un simple león zoológico evocador solamente del nombre de la ciudad y del

reino. Pero la evolución del pensamiento en estas cuestiones es siempre lenta; todavía en el poema de Almería antes citado, compuesto poco después de 1147, se atribuye a las enseñas del rey emperador, al león, un sentido protector análogo al de la cruz procesional asturiana: «signa tutantia cuncta maligna». Es éste un gran ejemplo de la capacidad polisémica de los signos, cuyo sentido puede amoldarse a los esquemas culturales de cada uno sin perder por eso la significación final.

El período de cambio en la manera de contemplar el reino, el paso de la idea de *pueblo* a la de *territorio*, parece abrirse a comienzos del siglo x. No hace muchos años se halló en Luesia (un pequeño lugar hoy de la provincia de Zaragoza que tuvo su importancia en la alta edad media) un tosco relieve que representa una figura en pie, con corona, portando un astil o vara rematado en una cruz. Un nuevo rey había aparecido en la España cristiana en el año 905, como recoge la adición albeldense al *Epítome* de Alfonso III: «surrexit in Pampilona rex, nomine Sancio Garseanis, belligerator adversus gentes Ismaelitarum». Con la ayuda y anuencia del rey de León, Sancho Garcés I comparte desde Pamplona la idea de la reconquista cristiana; él o alguno de sus sucesores pueden llevar por eso en el relieve de Luesia la cruz procesional, mostrada en lo alto de un astil, el símbolo de la Cristiandad. Pero a la vez que caudillo del pueblo cristiano, la rápida expansión del área donde su autoridad era reconocida, desde Sobrarbe y Aragón hasta Nájera, no hay duda de que hacía valorar el territorio en su aspecto estratégico de defensa de la nueva monarquía.

Desde entonces hay noticias de reyes de otra categoría diferente de la reconocida a los que residían en León. La Curia romana tenía muy claro que eran de distinto género y no los aceptaba como reyes, sino como *duces* o *reguli*. Son reyes no ungidos, de presencia a veces efímera en el territorio que gobernaban y sujetos a una autoridad superior. Así los hijos de Alfonso III toman el título real en vida de su padre, sin que ello signifique una cesión total del poder: Ordoño gobierna en Galicia y Fruela en Asturias. Los hijos de García Sánchez, rey en Pamplona, son también reyes; si el mayor Sancho ejerció su jerarquía sobre Aragón, un reino que perduraría, el segundo, Ramiro, la ejerció sobre el minúsculo territorio de Viguera. Ya en pleno siglo xii, en 1143, Alfonso VII da a su hijo mayor Sancho el territorio de Nájera con título de *rex* siguiendo la costumbre navarra y en 1153, Urraca, viuda del rey en Pamplona García Ramírez, dice reinar en Artajona y Larraga. La multiplicación y vulgarización del título real llega hasta Portugal. Los signos rodados dan los títulos de *rey* o *reina* a los hijos de Alfonso Enríquez en vida de su padre; la infanta, esposa del Conde de Flandes, se titula *regina* en sus sellos de 1189 y 1197. La misma costumbre sigue en el reinado de Sancho I: los signos rodados llaman *rey* a su hijo Fernando, Conde de Flandes, y Sancha su hermana todavía se titula *reina* en su sello de 1223.

Es el esquema del imperio leonés, el modelo que deja ver el emblema iniciado por Fernando I: un rey-emperador superior que ejerce su autoridad sobre reyes, condes y señores locales. Éstos tendrían probablemente una

percepción más clara de sus respectivos territorios, mientras que para el emperador el concepto de sus dominios era muy diferente. La Crónica de Alfonso VII pondera, a principios del siglo XII, que su autoridad era reconocida desde los confines del mundo, en Padrón, donde reposa el cuerpo del Apóstol Santiago, hasta el río Ródano: «et facta sunt termini regni Adefonsi regis Legionis a mare magno Oceano, quod est a Patrono Sancti Iacobi, usque ad fluvium Rodani». Los «termini regni» no forman un espacio unido delimitado por unas fronteras, sino algo semejante a como se podrían señalar los dominios directos e indirectos del rey de los Francos. Todavía en la primera mitad del siglo XIII, el código de las Partidas considera al reino claramente como *pueblo*, no como demarcación territorial. Si habla de la *tierra* en las tres leyes del título XI de la partida Iª es sólo en su acepción cualitativa, no como territorio; para nada asoma la idea de un espacio limitado por una frontera.

En el panteón de San Isidoro de León hay una sencilla lauda que lleva, inciso, un escudo cuya figura principal es un león. Lo identifiqué hace algunos años como perteneciente a un hijo ilegítimo de Alfonso IX, Martín Alfonso, pues acompañan al león las armas de su madre, Teresa Gil de Soverosa. El león es el mismo que vimos usado por Fernando I y Alfonso VII: es el mismo en cuanto a su forma, pero ¡qué profunda transformación semántica ha experimentado el emblema! Del contenido simbólico, cargado de connotaciones, ha pasado al simplemente denotativo de una identidad. De ser emblema adscrito exclusivamente al rey emperador, pasa a emblema familiar, que heredarán todos los hijos de los reyes, incluso los ilegítimos. La evolución del signo se corresponde con la desaparición de la idea imperial, que hace de León uno más de los cinco reinos peninsulares. En lo puramente emblemático, la figura del león se ha integrado en el recién introducido sistema heráldico, una de cuyas características es precisamente ésta: el sentido de simple diferenciación entre iguales, en contraste con los antiguos simbolismos de las cruces asturianas y del león imperial.

En el nuevo panorama que se inicia destacaré la estrecha unión del rey con su reino, que se cimenta en la continuidad y en la relación directa sin potestades interpuestas. La dignidad real se entiende estrechamente vinculada al reino, de modo que estriba precisamente en la unión de ambos. No es una categoría aneja a la persona, pues no puede haber rey sin reino; es el germen de las teorías pactistas de la realeza. A diferencia de nuestros conceptos actuales, el rey resume en sí el conjunto y marca la existencia y los límites del reino: el territorio será aquél en el que el rey ejerza su dominio; el pueblo el que viva en ese territorio. En el concepto de *reino* se afirma cada vez con más claridad el componente territorial en detrimento del componente humano, el pueblo. Pero al principio, la noción de extensión territorial del reino es diferente de la que hoy tenemos, porque se apoya todavía en la idea de pueblo: sólo cuentan las áreas pobladas, no los terrenos yermos y desiertos. No es la idea actual de una línea perimetral continua que define un recinto; los enclaves se admiten sin dificultad.

La conciencia de la propia identidad parte de la existencia del *otro*, del contraste: «soy yo cuando conozco al otro». Se deduce de la percepción de una homogeneidad interna en contraste con la alteridad exterior. La manera más antigua de sentirla se fundaba en la uniformidad humana, en el concepto de *pueblo*, tribu o clan, gentes unidas por una ascendencia común, que comparten un mismo modelo cultural, manifestado al exterior en la lengua, religión, vestidos, costumbres, ... Este concepto dará paso al de *nación*, incluido en el de *raza*: los *nacidos* de ese pueblo, independientemente del asentamiento territorial que tenga, incluso si éste varía. Pero más tarde la vecindad, el asentamiento territorial, sustituirá a la idea de *nación* o pertenencia genealógica a un pueblo como elemento definitorio del individuo; la personalidad social se supedita al territorio. La sustitución no fue en modo alguno violenta, porque implícitamente se admitía la inmovilidad de los pueblos, hecho corroborado por la inmediata experiencia. La voz «nación» ya se usó en el siglo xv como equivalente a «vecindad»: este sentido tenían las *naciones* en que se organizaban espontáneamente, de acuerdo con su procedencia, los estudiantes en las universidades extranjeras y los mercaderes que traficaban en importantes centros de comercio. La voz fue vaciándose luego de referencia personal hasta venir a significar país autónomo o «estado», un concepto entonces emergente.

Las demarcaciones territoriales dejan de ser meros soportes o escenarios para adquirir entidad propia y convertirse en actores. Las historias que ahora se escriban serán historias de *países*, de reinos, condados, señoríos,...; no ya de *pueblos*, como antaño. En la consolidación de este valor del territorio fue factor primordial el desvanecimiento de aquellas características personales antes citadas, que se consideraban inseparables de la personalidad social y por tanto definitorias de un *pueblo*. Se llega a admitir que son meramente circunstanciales, susceptibles de cambio, y se las excluye de la personalidad social del individuo. Es el inicio de un largo proceso de fragmentación y despojo de este concepto, proceso que uniforma y despersonaliza al hombre. El aumento de las comunicaciones diluye las diferencias; otra vez más hallamos la gran trascendencia de este hecho en el orden social. Por eso las viejas ideas se mantienen más en regiones aisladas, apartadas de los cauces de comunicación, y en pueblos que conviven con otros en situación de minoría marginal. El carácter regresivo de los actuales nacionalismos se muestra bien claro en ese afán de «marcar» a sus gentes con la única característica personal que hoy queda válida: la lengua, como definitoria de una insegura *nacionalidad*.

La transferencia de la representatividad desde la *nación* a la demarcación, desde los habitantes al territorio que habitan, se hace notar en muchos testimonios, aparentemente independientes, cuyo lazo de relación es precisamente la transformación que comentamos. Cada uno de ellos separadamente poco o nada indicarían, pero juntos revelan la realidad del proceso. Un caso muy claro encontramos en la denominación de las agrupaciones vecinales en Navarra, cuya evolución se sigue perfectamente en las leyendas de los sellos. De los grupos sociales que tenían sellos separados (los infanzones, los labradores, la aljama de los judíos ...) se pasa al sello único con la denominación

de «concejo de...» (concepto todavía humano) y, finalmente, a la leyenda de «villa de...» (concepto ya topográfico). Los tres tramos de la evolución pueden centrarse a mediados del siglo XIII, en la primera mitad del XIV y a fines de este siglo.

Una de las consecuencias del reconocimiento de la personalidad de los territorios es el protagonismo del asentamiento territorial en los modelos nobiliarios. Si las cualidades definitorias que se cifraban en la pertenencia a un grupo de sangre («pueblo» o «nación») se transfieren a la vecindad, en el ámbito nobiliario el origen mismo de la calidad de noble se transfiere desde la procedencia genealógica a la procedencia de un asentamiento territorial. El solar, componente material y visible del linaje, llega a ser considerado como su raíz y fundamento; al solar resultan transferidas, de algún modo, las cualidades del propio linaje y muy especialmente la nobleza. Estos modelos penetrarán, procedentes del norte, en las tierras de repoblación, de inmigración, donde se desconocían los «solares», y propician el desarrollo de los mayorazgos, otra forma de vinculación territorial. A los hidalgos simplemente de padre y abuelo, que fundaban su calidad sólo en la herencia continuada reconocida por sus convecinos, se preferirán ahora los «hidalgos de *solar* conocido». Los «*solares* de nobleza y gentileza» llegarán a ser conceptos comunes entonces y «mostrar *solar*» será la manera de probar la nobleza. Todavía en pleno siglo XVIII se conserva el valor simbólico del solar en el linaje: Felipe V mandó arrasar y sembrar de sal el palacio del Conde de Cifuentes, eficazísimo valedor del Archiduque en Valencia, Aragón y Cataluña.

Se desarrollan instituciones y conceptos que consagran el modelo de linaje comprensivo de un asentamiento geográfico concreto. Las formas bajo las que toma cuerpo son diferentes, impuestas por las diferentes condiciones locales. Los reyes españoles comienzan a otorgar títulos referidos a una tierra determinada, se multiplican las baronías y señoríos. La institución navarra de los «palacios cabos de armería» es especialmente demostrativa: el *cabo de armería*, el *chef d'armes*, es un palacio, un solar, no una persona jefe del linaje. El proceso culmina ya en el siglo XIX con una valoración del territorio de cada estado rayana en la sacralización, que lleva a recuperar la idea de pueblo en la titulación de las monarquías de creación moderna: emperador de los Franceses, reyes de los Helenos o de los Belgas.

Como definitoria de la identidad de una persona, la vinculación a un *pueblo*, de origen genealógico, cede ante la vinculación a un *territorio*. Aquel pueblo que podía cambiar de residencia sin perder por ello su identidad –pensemos en las migraciones de la antigüedad– ha sido sustituido por un pueblo fijado en el territorio que ocupa, porque su identidad se cifra precisamente en el lugar de su residencia. El vínculo territorial queda englobado en la personalidad social del individuo, del que llega a ser su principal «marcador» para las personas de los escalones sociales inferiores, no sobresalientes ni por su ascendencia genealógica ni por su propio esfuerzo y valía. Los privilegios y mercedes que a ellos dirigen los reyes son siempre colectivos, no nominales, y se concretan atendiendo al lugar de habitación. Estas personas son consideradas inamovi-

blemente vinculadas al territorio donde viven y –salvo muy raras excepciones– han nacido, del cual son «naturales». La fijación al lugar se hace parte fundamental de su personalidad social; si salieran de allí, quedarían sin referencia. De esta fijación local parten, por ejemplo, las denominaciones de *villanos*, *ciudadanos*, *burgueses*, *ruanos* ..., a diferencia de las derivadas de la función desempeñada, como *caballero*, o de la herencia, como *hijodalgo*. La integración de la naturaleza en la personalidad social ocasiona también que el «extranjero» sea considerado «diferente» e inspire recelo por hallarlo fuera de contexto.

Además de la valoración del asentamiento territorial y paralela decadencia del concepto étnico y cultural de *pueblo*, a partir del período de transición antes citado se establecen otras novedades. El hecho de constituir «novedades» corrobora que se inicia un nuevo período histórico. Consisten en nuevos modelos formales: los emblemas heráldicos y los sellos de suscripción, que arrancan ambos de raíces humanas coincidentes o muy próximas. Destacamos antes la estrecha unión, en este nuevo período, de los dos componentes del estado: el rey y el reino. En estos modelos nuevos comprobaremos cómo el segundo componente, el reino, adquiere más y más peso relativo en el conjunto y absorbe para sí símbolos que fueron del primero. El sello del rey dará paso al sello de estado y el escudo de armas del rey terminará siendo el escudo de armas nacional.

El tiempo disponible no me permite sino comentar muy brevemente dos de los muy varios testimonios que demuestran los hechos enunciados.

Prueba notable del creciente relieve adquirido por el *reino* como entidad diferenciada es la creación de un emblema heráldico que lo representa, *diferente* del usado como propio por el rey. Es lo que hace Pedro III de Aragón poco después de suceder a su padre Jaime I en 1276 en contra de las disposiciones paternas de partición de sus dominios. En todos los sellos menciona únicamente el título de «rey de Aragón», omitiendo cualquier otro, y en las bulas de plomo aparece un tipo nuevo, en el reverso de la representación mayestática: un escudo que lleva una cruz llana cantonada de cuatro cabezas de moro, rodeado por una leyenda alusiva. El género de estas armas es evidente: son armas sin soporte personal, que se utilizan sólo en el reverso del sello y nunca sobre la propia persona del rey, quien continúa llevando en las representaciones ecuestres el escudo de los palos, que tampoco se mezclará con este otro hasta el decaimiento de las tradiciones a fines del siglo xv. El nuevo escudo de armas sería el propio del «reino de Aragón», entidad política unitaria correspondiente al título de «rey de Aragón» que aparece como único en sellos y documentos. Este «reino» comprendería no sólo el tradicional, sino todos los territorios que habían quedado en la corona tras la desmembración de Mallorca. El nuevo escudo de armas tendría un carácter de reacción frente a los propósitos desmembradores de Jaime I en 1243 y 1262. En los reinos europeos, sólo en Hungría hallamos una situación semejante a partir de Béla IV, que era tío carnal de Pedro III de Aragón, como medio hermano de la segunda mujer de Jaime I. Creo muy probable una imitación de usos traídos por la reina Violante,

entre los que incluiríamos también esa cruz de doble travesa que tanto arraigó en la emblemática aragonesa a partir de Jaime I.

En Castilla, encontraremos más tarde, en el reinado de Juan II, la misma dualidad, con armas del rey y armas del reino diferentes. Algunas monedas, el retablo de Miraflores y otros testimonios explican con toda claridad el sentido de los dos escudos de armas que vemos siempre en pareja en tantos monumentos: el cuartelado del castillo y el león representa al *reino*, mientras que el escudo de la banda es el propio del *rey*.

Un poema de fines del XIV o principios del XV, la *Crónica Rimada*, demuestra de modo muy claro la «popularización» de los emblemas reales de la corona castellano leonesa, no sólo en el sentido de llegar a ser bien conocidos por muchos, sino en el de considerarlos algo propio, unido al pueblo y de algún modo emanado de él, favorecido por la inmediata evocación «parlante» de los nombres de los reinos por el castillo y el león. El autor del poema remonta el origen de estas armas a una época inverosímil: la de Fernando I, pero sigue sin duda el pensamiento popular al imaginar la manera en la que esas armas fueron elegidas. El rey habla así a su pueblo, representado por los hijos de Laín Calvo en las Cortes de Zamora:

Ally sse levantó el rey; a los quatro fijos de Layn Calvo
tomólos por las manos, consigo los puso en el estrado:
Oytme, cavalleros, muy buenos fijosdalgo,
del más onrrado alcalde que en Castilla fue nado.

[...]

Sabedes que León es cabeza de todos los rreynados,
et por esso vos ruego e a vos pregunto tanto,
quál senna me mandades fazer, atal faré de grado,
ca quanto yo valga, non vos saldré de mandado.
Dixieron los castellanos: en buen punto fuestes nado,
mandat fazer un castillo de oro e un león yndio gretado.

Es el pueblo quien elige los emblemas y le manda al rey adoptarlos; un relato semejante es impensable en Francia o en Inglaterra. En la corona de Aragón no faltan tampoco testimonios de este fortísimo arraigo popular de los emblemas reales. Recordaré sólo la veneración por las *senyeras* valenciana y catalana, que no son sino la bandera real, el *vexillum nostrum* que decía Alfonso II a fines del siglo XII. Gracias a esta especial fuerza de la unión de las armas españolas al reino, entendido como pueblo o como territorio, pudieron resistir los embates adversos del siglo XIX. Como armas de dignidad primero pudo adoptarlas un rey intruso; caída la monarquía, perduraron luego como armas de la nación.

En la asamblea de notables españoles celebrada en Bayona de Francia en julio de 1808, don Juan Antonio Llorente leyó un largo discurso sobre las armas que habría de adoptar José I al titularse rey de España y de las Indias. Recomienda dos modelos. Uno, preferentemente, que prescindía de todos los emblemas heráldicos antiguos, con la intención manifestada de borrar y olvidar

la distinción de los antiguos reinos y regiones de España entre sí y aun de la metrópoli con las tierras ultramarinas. En segundo lugar, proponía otro con Castilla, León, Aragón y Navarra, los dos hemisferios y las columnas para representar las Indias y el águila napoleónica. Con estos antecedentes, resulta aún más significativo que José Bonaparte eligiese –aunque algo modificado– el modelo que proponía Llorente en segundo lugar, que fue aprobado por un Real Decreto fechado en Vitoria en 12 de octubre de 1808.

Sesenta años más tarde, en la revolución del 68, otra vez faltó poco para que España perdiese las armas tradicionales. En sustitución del escudo y la bandera, se propusieron símbolos inspirados en la antigüedad; algunos se recogieron efectivamente en las monedas. Pero como distintivo de la moneda admitió el Gobierno provisional un «escudo de armas y atributos de carácter nacional», acerca de los cuales informó la Academia de la Historia en 6 de noviembre de 1868. Este informe es como el acta de nacimiento de las armas de España puramente «nacionales», desligadas por completo de los reyes. Las armas del rey, junto con su soberanía, habían pasado del rey al reino, que, a la vez, dejaba de serlo.

FAUSTINO MENÉNDEZ PIDAL

La estructura ministerial entre 1833 y 1978

I. INTRODUCCIÓN

Nos proponemos en este trabajo hacer un bosquejo de los cambios operados en la distribución ministerial en el lapso de tiempo comprendido entre las dos fechas que el título indica. Se trata de un período de nuestra historia que se inicia con la muerte de Fernando VII, a raíz de la cual el conciliador Manifiesto de la Reina regente inicia tímidamente el retorno al régimen constitucional implantado por la Constitución de las Cortes de Cádiz de 19 de marzo de 1808; y concluye con la aprobación de la Ley para la Reforma Política y la subsiguiente sanción real de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, acontecimientos estos dos últimos de seguro insólitos en las mutaciones institucionales, dado que significan el tránsito de un régimen ciertamente autoritario a otro de carácter democrático, y ello precisamente por los mismos mecanismos de reforma establecidos por el primero.

Precisamente hemos fijado esos límites cronológicos a nuestra investigación para establecer un contraste entre lo ahora ocurrido, y parece ya consolidado en nuestro acontecer político, y lo que sucedió en ese lapso de casi un siglo y medio de duración, que según creemos constituye una época netamente caracterizada por la intensa efervescencia con que se desenvuelve la vida política de nuestra patria, que conduce al uso de la violencia para conseguir los cambios políticos; y así tienen lugar en ese tiempo, como es bien sabido, cuatro cambios de régimen, el derrocamiento de una Regente y de varios Gobiernos; entreverado todo ello, salvo en ciertas épocas de sosiego y bonanza, de tres guerras civiles, un regicidio frustrado, el asesinato de cuatro jefes de gobierno y un líder político, la inestabilidad ministerial y frecuentes conspiraciones, pronunciamientos militares, movimientos populares revolucionarios, motines, asonadas y análogos alteraciones de la tranquilidad pública.

Mientras eso sucede en el ámbito estrictamente político, la Administración se desenvuelve en líneas generales por los cauces establecidos; de forma que la organización ministerial, a la que podríamos considerar la suma y compendio de todo el sistema administrativo, se mantiene en esencia en los términos en que se había consolidado a fines del siglo xvii.

No hay, pues, paralelismo en la evolución de una y otra. Es más, podría incluso afirmarse que en el ámbito político no existe propiamente una evolución, ya que ésta supone el cambio gradual y sucesivo de una situación anterior, y no alteraciones institucionales bruscas y radicales. Ello revela que la Administración se mueve en una esfera distinta y separada de la política; y que a pesar de las imperfecciones y deficiencias que presenta en esos años, singularmente a mediados del siglo xix, al mantenerse incólume en medio de tanta agitación de la vida pública la Administración asegura la subsistencia del Estado.

En cuanto a los límites objetivos de nuestra investigación, hemos de señalar que la hemos reducido a la evolución producida en la denominada zona nacional, habida cuenta de que la sometida al gobierno de la República carece de interés, por ser separada e independiente de la otra y de brevísima duración temporal, y por tanto carente de continuidad.

Tampoco nos ocupamos de las causas profundas u ocasionales de la situación descrita, por estimar que ello entra en el campo de la investigación sociológica.

II. LOS OFICIOS

A) Secretarios de Estado y del Despacho y Ministros

1. En la monarquía absoluta el gobierno del Estado es tarea propia del rey. En el desempeño de ella está asistido de diversos oficiales que en general reciben el nombre de secretarios. Del gremio de estos surge en los primeros años del siglo xvii uno que sin título ni denominación específica está inmediatamente adscrito al monarca para la resolución de las consultas de los Consejos y la expedición de los correspondientes despachos. Con el tiempo se convierte en una de las piezas más importantes de la máquina administrativa y se mantiene y adquiere particular relieve con la entronización de la dinastía borbónica, en la que recibe la denominación de Secretario del Despacho, o la de Secretario del Despacho Universal por alusión a su competencia general, o quizá especialmente, a que se ocupa tanto de los negocios de la Península como de los de Indias. Con más frecuencia, se le designa no por el nombre propio del cargo, sino por la función que desempeña, y así el Real Decreto de 11 de julio de 1705 habla de la Secretaría del Despacho Universal. Al aumentarse el número de Secretarios, la denominación de Secretario del Despacho es reemplazada por la de Secretario de Estado en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1714, a la que se añade el nombre del departamento asignado a cada uno de los Secretarios, con la sola excepción de la encargada de los negocios extranjeros, deno-

minada sencillamente Secretaría de Estado. En 1717, todos ellos reciben la denominación de Secretarios del Despacho Universal. En las reformas de Carlos III y Carlos IV de 1787 y 1790, respectivamente, se refunden los términos «estado» y «despacho», y se habla de Secretarios de Estado y del Despacho. Restaurado Fernando VII en el trono, se generaliza el criterio de referirse a estos oficios con el nombre de la función que desempeñan, más bien que con el nombre propio de los mismos, y en este sentido los reales decretos concernientes a ellos ofrecen una opulenta variedad de denominaciones: Secretarías, Secretarías de Estado, Secretarías del Despacho, Secretarías de Estado y del Despacho y Secretarías de Estado y del Despacho Universal. La Secretaría de Estado se designa con este nombre, y con los de Secretaría de Estado y del Despacho, primera Secretaría de Estado, primera Secretaría de Estado y del Despacho, Secretaría de Estado y del Despacho Universal, y primera Secretaría de Estado y del Despacho Universal. En las épocas en que los asuntos de guerra, hacienda y gracia y justicia hay Secretarías separadas para los de España y para los de Indias, se expresa de cuál de éstos ámbitos se trata con la indicación «de Indias», o «de España», o «de la Península», y cuando esta distinción desaparece, se precisa que la Secretaría se ocupa de los «de España e Indias», o de los «de estos Reinos» o de los «de la Península y Ultramar».

2. Paralelamente al uso del nombre propio específico de Secretario del Despacho para designar a estos próximos colaboradores del Monarca, se utiliza también el vocablo genérico de «ministro». En el Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 dice Felipe V, con referencia a los negocios de que se compone el Estado, que «he resuelto repartirlos en un número de Ministros proporcionado a las diferentes materias que ocurre». Por una extensión metonímica análoga a la de secretario/secretaría se forma también la de ministro/ministerio. El Real Decreto de 26 de agosto de 1754 equipara con referencia a Hacienda de Indias los términos Secretaría y Ministerio, y el mismo criterio se manifiesta en cuanto a los asuntos de Hacienda y Marina de Indias en los dos Reales Decretos de 8 de julio de 1787, y en los de 11 de noviembre de ese mismo año y 30 de abril de 1790. Debemos resaltar esa doble acepción de «ministerio» en el sentido de «oficio, ocupación o cargo» y en el de «empleo de Ministro» que se le atribuye en el Diccionario de Autoridades. Por ello entendemos que es muy discutible la afirmación de que la voz «ministerio» tiene en el siglo XVIII la misma significación que en el lenguaje usual de nuestros días.

3. Implantado el régimen constitucional, en la rúbrica del capítulo VI del Título IV de la Constitución de 19 de marzo de 1812 se emplea el nombre de Secretario de Estado y del Despacho al referirse al conjunto de ellos; sin embargo, al determinar su número el artículo 222 emplea el término Secretario del Despacho, que el párrafo segundo del propio artículo considera equivalente al de Secretaría. Este mismo nombre se mantiene en los artículos 26 y 36 del Estatuto Real de 10 de abril de 1834. En el segundo de dichos preceptos se habla de «Ministro de Hacienda», probablemente como nombre genérico y no como sinónimo de Secretario del Despacho de Hacienda.

4. Poco tiempo después, el artículo 61 de la Constitución de 18 de junio de 1837 introduce de manera definitiva en nuestra terminología político-administrativa el nombre de Ministro (Constituciones de 23 de mayo de 1845, art. 64; 6 de junio de 1869, art. 87; 30 de junio de 1876, art. 49; de 9 de diciembre de 1931, art. 86; Ley Orgánica del Estado, art. 13 II, y Constitución de 27 de diciembre de 1978, art. 98).

5. En los primeros momentos no debió de ser fácil vencer la rutina administrativa. No obstante el nombre establecido en las Constituciones de 1837 y 1845, se continúan empleando hasta 1846 las antiguas denominaciones de Secretario de Estado o Secretario de Estado y del Despacho (Reales Decretos de 18 de marzo de 1837 y 6 de septiembre de 1838), de Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda (Real Decreto de 16 de diciembre de 1837) y de Primer Secretario de Estado y Primer Secretario del Despacho de Estado (Reales Decretos de 18 de octubre de 1837 y 6 de septiembre de 1838). Sólo a partir de 1845 se generaliza el uso de la voz Ministro. Pero todavía en un escrito de 4 de octubre de 1843 (Archivo de la Presidencia del Gobierno, leg. 33, exp. 133) el General Córdoba presenta la dimisión de «Ministro del Despacho de la Guerra»; y en sendas minutas de traslados de 10 de noviembre (APG, leg. 50, expediente 337) y 25 de diciembre de 1847 (APG, leg. 245, exp. 255) se alude a los «Ministros de Estado y del Despacho». También se acostumbra entre 1837 y 1845 a designar el cargo no por su nombre específico, sino por el de la función que desempeña. En este sentido, se emplean como sinónimos los términos Secretario y Secretaría (Reales Decretos de 16 de junio de 1837 y 10 de mayo de 1839), Ministro y Ministerio (Real Decreto de 9 de mayo de 1843), e igualmente los de Secretario y Ministerio (Real Decreto de 19 de marzo de 1838) y Ministro y Secretaría (epígrafe de la inserción en la *Colección Legislativa* del Real Decreto de 8 de diciembre de 1837). El propio Estatuto Real en el artículo 36 alude a los Secretarios de Despacho y a continuación se refiere al Ministro de Hacienda.

6. El número de Secretarios del Despacho y de Ministros ha variado a lo largo del tiempo. De dos en 1705 pasó a cinco en 1790 y a siete en 1812, y desde entonces ha ido progresivamente en aumento hasta llegar a los 20 que alcanza en la reorganización establecida por el Real Decreto de 27 de agosto de 1977. Salvo en la Constitución de 1812, nunca ha habido una previa fijación constitucional o legal del número y nombre de los Ministros hasta el Real Decreto de 3 de noviembre de 1928. Los primeros textos constitucionales sólo mencionan al Ministro de Hacienda (Estatuto Real, art. 36; Constitución de 1869, art. 102), y es preciso llegar hasta la Constitución de 1931 para volver a encontrar la mención de ese Ministro (art. 119.2) y del de Justicia [arts. 26.2.2 y 97.a)].

7. Al lado de los Ministros encargados de un determinado ramo de la Administración del Estado se encuentran los Ministros sin cartera, que sólo representan una tendencia política. Su existencia fue prevista por vez primera en el artículo 88 de la Constitución de 1931. De acuerdo con este precepto fueron efectuados tres nombramientos por dos Decretos de 4 de octubre

de 1934 y otro de 14 de diciembre de 1935. Al admitir las dimisiones de los primeramente designados, el Decreto de 14 de diciembre de 1935 los denomina Ministros de la República.

El régimen instaurado en julio de 1936 asignó por de pronto al Secretario General del Movimiento la misión de servir de enlace entre el Movimiento y el Estado, «participando en las tareas del Gobierno» (Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS aprobados por Decreto de 4 de agosto de 1937, art. 45.7). Esta situación presenta indudablemente los caracteres propios de un Ministro sin cartera, pero lo cierto es que no recibe tal calificación, ni siquiera la de Ministro. Poco después, le es atribuida esta última en el artículo 43.6 de los nuevos Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS aprobados por Decreto de 31 de julio de 1939. Este mismo año, dos Decretos de 9 de agosto nombran otros tantos Ministros sin cartera, a pesar de que la institución no había sido contemplada en las Leyes de 30 de enero y 29 de diciembre de 1938, ni en la dictada el día anterior del propio mes y año.

El Decreto-Ley de 25 de febrero de 1957 (art. 3, párrafo segundo) restaura en nuestro ordenamiento organizativo la institución que nos ocupa. Pero en su propio texto y en los dos nombramientos que durante su vigencia se llevan a cabo presenta singulares perfiles que hacen que no encaje exactamente en el concepto clásico de la misma. De un lado, el párrafo tercero del precepto antes mencionado (recogido en el art. 4, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio del mismo año) confiere *ex lege* el carácter de Ministro sin cartera al Ministro Secretario General del Movimiento; y de otro, los Decretos de 25 de febrero de 1957 y 7 de julio de 1965 nombran Ministros sin cartera, respectivamente, al Presidente del Consejo de Economía Nacional y al Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social, dejando a salvo el desempeño de estos cargos.

La situación no es expresamente contemplada en la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 ni en la Constitución de 27 de diciembre de 1978, aunque en esta última pudiera caber en la genérica alusión a «los demás miembros del Gobierno que establezca la ley» (art. 98.I). No obstante, se realizan diversos nombramientos de Ministros sin cartera, con una rica variedad terminológica, que podemos clasificar en los siguientes grupos:

a) Designaciones puras y simples de Ministros sin cartera, aunque con la sorprendente circunstancia de ser uno de ellos nombrado también poco después Vicepresidente primero del Gobierno sin cesar en aquel otro cargo (Decretos de 11 de diciembre de 1975 y 7 de julio de 1976) y el otro al propio tiempo para ambos cargos (Decreto de 22 de septiembre de 1976).

b) Nombramientos de Ministros Adjuntos (no se dice que «al Presidente») sin cartera con una misión determinada: las Regiones y las Relaciones con las Cortes (Real Decreto de 4 de julio de 1977)

c) Nombramiento de Ministro sin cartera, sin el aditamento de «adjunto», para las Relaciones con las Comunidades Europeas (Real Decreto de 10 de febrero de 1978).

8. En el siguiente esquema de la evolución del número y la denominación de los Secretarios del Despacho y Ministros se consideran como hitos las fechas en que se crea un nuevo Secretario del Despacho o Ministro o se modifica el nombre con que anteriormente era designado.

1. 1832, Real Decreto de 5 de noviembre (*Decretos 17, 27-38*). Crea la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento General del Reino. Seis Secretarios de Estado y del Despacho (el de Estado denominado también Secretario de Estado y del Despacho):

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Fomento General del Reino.

2. 1834, Real Decreto de 13 de mayo (*Decretos 19, 260-61*). Dispone que la Secretaría del Estado y del Despacho del Fomento General del Reino se denomine en lo sucesivo Secretaría de Estado y del Despacho del Interior. Seis Secretarios de Estado y del Despacho (el de Estado denominado también Secretario de Estado y del Despacho):

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Interior.

3. 1835, Real Decreto de 4 de diciembre (*Decretos 20, 555*). Establece que la Secretaría de Estado y Despacho del Interior llevará en adelante el nombre de Secretarías de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino. Seis Secretarios de Estado y del Despacho (el de Estado denominado también Primer Secretario de Estado y del Despacho, o Primer Secretario de Estado o Ministro de Estado):

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación del Reino.

4. 1836, Real Decreto de 11 de septiembre (*Decretos 21, 388-89*). Como consecuencia del restablecimiento de la Constitución de 1812, al hacer esta disposición el nombramiento de tres Secretarios de Estado y del Despacho cambia el nombre de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino por el de Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península. Al propio tiempo, agrega los ramos de comercio en general y de gobernación de Ultramar a la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, denominada ahora Secretaría del Despacho de Marina, Comercio y de Ultramar por el Real Decreto de 28 de septiembre del mismo año (*Decretos 21, 433-34*). Seis Secretarios de Estado y del Despacho (el de Estado denominado también Secretario del Despacho de Estado y Primer Secretario de Estado y del Despacho):

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina, Comercio y Ultramar - Hacienda - Gobernación de la Península.

5. 1847, Real Decreto de 28 de enero (*Colección Legislativa 40, 148-49*). Crea la Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instrucción y Obras Públicas. Siete Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina y Gobernación de Ultramar - Hacienda - Gobernación de la Península - Comercio, Instrucción y Obras Públicas.

6. 1847, Real Decreto de 5 de febrero (CL 40, 188). Pasa el negociado de Gobernación de Ultramar del Ministerio de Marina al de la Gobernación de la Península, y denomina a este Ministerio de la Gobernación del Reino. Siete Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación del Reino - Comercio, Instrucción y Obras Públicas.

7. 1851, Real Decreto de 20 de octubre (CL 54, 338-42). Crea el Ministerio de Fomento en lugar del de Comercio, Instrucción y Obras Públicas. Siete Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación del Reino - Fomento.

8. 1852, Real Decreto de 14 de mayo (CL 56, 34-65). Aunque ninguna norma legal lo dispone expresamente, el Ministerio de la Gobernación del Reino cambia este nombre por el más reducido de Ministerio de la Gobernación, al ser designado con este título en la reorganización dispuesta por este Real Decreto.

En consecuencia, con esta denominación se hacen los nombramientos de Ministros a partir del verificado por el Real Decreto de 7 de agosto siguiente (CL 56, 464), y así se le menciona en las disposiciones administrativas, alguna de las cuales se había ya anticipado a usar de ella, como el Real Decreto de 8 de marzo anterior (CL 55, 436-37), que le concede un crédito extraordinario. No obstante, le denomina Ministro de la Gobernación del Reino el Real Decreto de 20 de julio de 1854 (CL 62, 187). Siete Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Fomento.

9. 1856, Real Decreto de 11 de junio (CL 68, 413-18). Vuelve a ser denominado Ministerio de la Gobernación del Reino en esta disposición, en algunas normas orgánicas y en los nombramientos efectuados por los Reales Decretos de 12 de octubre de 1856 (CL 70, 76-77), 25 de octubre de 1857 (CL 74, 95) y 14 de enero de 1858 (CL 75, 135). En los índices de la *Colección Legislativa* las disposiciones del ramo se incluyen bajo el epígrafe de Ministerio de la Gobernación del Reino hasta el volumen de 1856, inclusive. A partir de 1858, se usa únicamente del nombre de Ministro de la Gobernación. Siete Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación del Reino - Fomento.

10. 1863, Real Decreto de 20 de mayo (CL 89, 337-38). Crea el Ministerio de Ultramar. Ocho Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Fomento - Ultramar.

11. 1886, Real Decreto de 7 de mayo (CL 136, 2.^a parte, 1101-07). Suprime el Ministerio de Fomento, y crea el de Instrucción Pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes, y el de Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Según Alcubilla, *Diccionario*, apéndice de 1886, 445, este Real Decreto no tuvo cumplimiento.

12. 1899, Real Decreto de 25 de abril (G del 27). Suprime el Ministerio de Ultramar. Siete Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Fomento.

13. 1900, Real Decreto de 18 de abril de 1900 (CL V-I, 783-92). Suprime el Ministerio de Fomento, y crea en su lugar los de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. Ocho Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Instrucción Pública y Bellas Artes - Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

14. 1905, Real Decreto de 6 de octubre (G del 7). Dispone que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas lleve en adelante el nombre de Ministerio de Fomento. Ocho Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Instrucción Pública y Bellas Artes - Fomento.

15. 1918, Real Decreto de 3 de septiembre (G del 6). Crea el Ministerio de Abastecimientos. Nueve Ministerios:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Instrucción Pública y Bellas Artes - Fomento - Abastecimientos.

16. 1920, Reales Decretos de 8 de mayo (G del 22). Suprime el Ministerio de Abastecimientos, y crea el Ministerio de Trabajo. Nueve Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Instrucción Pública y Bellas Artes - Fomento - Trabajo.

17. 1922, Real Decreto de 20 de febrero (G del 4). Dispone que el Ministerio de Trabajo se denominará en lo sucesivo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Nueve Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Instrucción Pública y Bellas Artes - Fomento - Trabajo, Comercio e Industria.

18. 1923, Real Decreto de 15 de septiembre (*G* del 16). Suprime los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y de Ministros de la Corona.

19. 1925, Real Decreto de 3 de diciembre (*G* del 4). Restablece los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Corona. Los titulares son nombrados por sendos Reales Decretos de la misma fecha. Nueve Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Instrucción Pública y Bellas Artes - Fomento - Trabajo, Comercio e Industria.

20. 1928, Real Decreto-Ley de 3 de noviembre (*G* de 4). Integra el Ministerio de Estado en la Presidencia del Consejo de Ministros, que se denominará en adelante Presidencia y Asuntos Exteriores; cambia el nombre de los departamentos de Gracia y Justicia y Guerra, y crea el de Economía Nacional. Nueve Ministros:

Justicia y Culto - Ejército - Marina - Hacienda - Gobernación - Fomento - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo y Previsión - Economía Nacional.

21. 1930, Real Decreto-Ley de 21 de febrero (*G* de 22). Restablece el Ministerio de Estado. Diez Ministros:

Estado - Justicia y Culto - Ejército - Marina - Hacienda - Gobernación - Fomento - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo y Previsión - Economía Nacional.

22. 1930, Real Decreto de 19 de mayo (*G* del 21). Cambia la denominación del Ministerio de Justicia y Culto por la de Ministerio de Gracia y Justicia. Diez Ministros:

Estado - Gracia y Justicia - Ejército - Marina - Hacienda - Gobernación - Fomento - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo y Previsión - Economía Nacional.

23. 1931, Decretos de 14 de abril (*G* del 15). Cambia la denominación de los Ministerios de Gracia y Justicia y Ejército. En cuanto al Ministro de Trabajo y Previsión, aunque el Decreto de nombramiento del Ministro, de igual fecha e inserción que los anteriores, le denomina sólo Ministro de Trabajo, ya en la Gaceta del día siguiente refrenda las disposiciones del Presidente de la República con el título de Ministro de Trabajo y Previsión. Diez Ministros:

Estado - Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Fomento - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo y Previsión - Economía Nacional.

24. 1931, Decreto de 15 de abril (*G* del mismo día). Crea el Ministerio de Comunicaciones. Once Ministros:

Estado - Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Fomento - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo y Previsión - Economía Nacional - Comunicaciones.

25. 1931, Decreto de 16 de diciembre (*G del 17*). Cambia la denominación de los Ministerios de Economía Nacional y Fomento. Once Ministros:

Estado - Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo y Previsión - Agricultura, Industria y Comercio - Comunicaciones.

26. 1932, Ley de Presupuestos de 31 de marzo (*G del 1 de abril*). Suprime el Ministerio de Comunicaciones a partir del segundo trimestre de 1932. Once/Diez Ministros:

Estado - Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo y Previsión - Agricultura, Industria y Comercio - Comunicaciones (durante el primer trimestre de 1932).

27. 1933, Decreto de 12 de junio (*G del 13*). Divide en dos el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Once Ministros:

Estado - Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo y Previsión - Agricultura - Industria y Comercio.

28. 1933, Decreto de 12 de septiembre (*G del 14*). Crea el Ministerio de Comunicaciones. Doce Ministros:

Estado - Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo y Previsión - Agricultura - Industria y Comercio - Comunicaciones.

29. 1933, Decreto de 25 de diciembre (*G del 26*). Los servicios de sanidad y beneficencia pasan del Ministerio de la Gobernación al de Trabajo, que recibe nueva denominación. Catorce Ministros (dos sin cartera):

Estado - Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo - Sanidad y Previsión - Agricultura, Industria y Comercio - Comunicaciones.

Dos Ministros sin cartera de 4 de octubre de 1934 a 8 de enero de 1935 (José Martínez de Velasco y Leandro Pita Romero).

30. 1935, Decreto de 19 de septiembre (*G 20*). Refunde en un Ministerio los de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Justicia; en otro los de Obras Públicas y Comunicaciones, y en un tercero los de Agricultura e Industria y Comercio. Diez Ministros (uno sin cartera):

Estado - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas y Comunicaciones - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo, Justicia y Sanidad - Agricultura, Industria y Comercio.

Un Ministro sin cartera de 14 a 30 de diciembre de 1935 (Pedro Rahola Molinas).

31. 1936, Decreto de 19 de febrero (*G del 20*). Divide en dos el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad; en otros dos el de Obras Públicas y Comunicaciones, y lo mismo el de Agricultura, Industria y Comercio. Doce Ministros:

Estado - Justicia - Guerra - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Instrucción Pública y Bellas Artes - Trabajo, Sanidad y Previsión - Agricultura - Industria y Comercio - Comunicaciones y Marina Mercante.

32. 1936, Ley de 1 de octubre (*BOE del 2*). Crea como órganos principales de la Administración Central del Estado la Junta Técnica con siete Comisiones (Hacienda; Justicia; Industria; Comercio y Abastos; Agricultura y Trabajo Agrícola; Trabajo; Cultura y Enseñanza; y Obras Públicas y Comunicaciones), el Gobernador General del Estado, las Secretarías de Relaciones Exteriores y la General del jefe del Estado, y la de Guerra, creada esta última por el Decreto de 3 de octubre de 1936 («BOE» del 6).

33. 1938, Ley de 30 de enero (*BOE del 31*). Organiza la Administración Central del Estado en Departamentos ministeriales, con un Ministro al frente. Doce Ministros (uno sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Defensa Nacional - Orden Público - Interior - Hacienda - Industria y Comercio - Agricultura - Educación Nacional - Obras Públicas - Organización y Acción Social - Secretario General del FET. y de las JONS, sin calificación expresa de Ministro, desde 4 de agosto de 1937.

34. 1938, Ley de 29 de diciembre (*BOE del 31*). Suprime el Ministerio de Orden Público, y pasa sus servicios al del Interior, que se denominará en lo sucesivo Ministerio de la Gobernación. Once Ministros (uno sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Defensa Nacional - Gobernación - Hacienda - Industria y Comercio - Agricultura - Educación Nacional - Obras Públicas - Organización y Acción Sindical.

Secretario General de FET. y de las JONS, calificado ya de Ministro en 31 de julio de 1939.

35. Ley de 8 de agosto de 1939 (*BOE del 9*). Desdobla el Ministerio de Defensa Nacional en los de Ejército, Marina y Aire; suprime el Ministerio de Organización y Acción Sindical, y crea el de Trabajo. Quince Ministros (tres sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Ejército - Marina - Aire - Gobernación - Hacienda - Industria y Comercio - Agricultura - Educación Nacional - Obras Públicas - Trabajo - Ministro Secretario General de FET y de las JONS.

Dos Ministros sin cartera, uno de 9 de agosto de 1939 a 15 de agosto de 1940 (Rafael Sánchez Mazas), y otro de aquella misma fecha a 19 de mayo de 1941 (Pedro Gomero del Castillo).

36. 1951, Decreto-Ley de 19 de julio (*BOE* del 20). Crea los Ministerios de Información y Turismo, de Comercio y de Industria; y atribuye al Subsecretario de la Presidencia la categoría de Ministro. Dieciséis Ministros (dos sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Ejército - Marina - Aire - Gobernación - Hacienda - Industria - Agricultura - Educación Nacional - Obras Públicas - Trabajo - Comercio - Información y Turismo - Ministro Secretario General de FET y de las JONS - Ministro Subsecretario de la Presidencia.

37. 1957, Decreto-Ley de 25 de febrero (*BOE* del 26). Crea el Ministerio de la Vivienda. También acomoda el orden de enumeración de los Departamentos al del prelación entre ellos establecido en la Orden de 2 de octubre de 1951 («*BOE*» del 3). Diecinueve Ministros (cuatro sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Ejército - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Educación Nacional - Trabajo - Industria - Agricultura - Aire - Comercio - Información y Turismo - Vivienda - Secretario General del Movimiento, sin cartera - Ministro Subsecretario de la Presidencia - Ministro sin cartera, sin perjuicio de su cargo de Presidente del Consejo de Economía Nacional desde 25 de febrero de 1957 a 7 de julio de 1965 (Pedro Gual Villabí) - Ministro sin cartera, sin perjuicio de su cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social, desde 7 de julio de 1965 a 11 de junio de 1973 (Laureano López Rodó).

38. 1966, Ley de 31 de mayo (*BOE* del 2 de junio). Cambia la denominación del Ministerio de Educación Nacional por la de Ministerio de Educación y Ciencia. Dieciocho Ministros (tres sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Ejército - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Educación y Ciencia - Trabajo - Industria - Agricultura - Aire - Comercio - Información y Turismo - Vivienda - Secretario General del Movimiento, sin cartera - Ministro Subsecretario de la Presidencia - Ministro sin cartera desde 7 de julio de 1965 (Laureano López Rodó).

39. 1969, Decreto-Ley de 29 de octubre (*BOE* del 30). Confiere al Delegado Nacional de Sindicatos la condición de Ministro sin cartera. Diecinueve Ministros (cuatro sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Ejército - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Educación y Ciencia - Trabajo - Industria - Agricultura - Aire - Comercio - Información y Turismo - Vivienda - Secretario General del Movimiento, sin cartera - Ministro Subsecretario de la Presidencia - Ministro sin cartera, Delegado Nacional de Sindicatos - Ministro sin cartera desde 7 de julio de 1965 (Laureano López Rodó).

40. 1973, Ley de 11 de junio (*BOE* del 12). Constituye la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social en el Ministerio de Planificación del Desarrollo. Diecinueve Ministros (tres sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Ejército - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Educación y Ciencia - Trabajo - Industria - Agricultura - Aire - Comercio - Información y Turismo - Subsecretario de la Presidencia - Vivienda - Planificación del Desarrollo - Secretario General del Movimiento, sin cartera - Ministro sin cartera (Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil) desde el 11 de diciembre de 1975.

41. 1976, Decreto-ley de 8 de enero (*BOE* del 9). Suprime el Ministerio de Planificación del Desarrollo. Diecinueve Ministros (tres sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Ejército - Marina - Hacienda - Gobernación - Obras Públicas - Educación y Ciencia - Trabajo - Industria - Agricultura - Aire - Comercio - Información y Turismo - Presidencia del Gobierno - Vivienda - Secretario General del Movimiento, sin cartera (Secretario General del Gobierno desde 1 de abril de 1977) - Ministro sin cartera (Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil) hasta el 22 de septiembre de 1976 - Ministro sin cartera desde el 22 de septiembre de 1976 (Manuel Gutiérrez Mellado).

42. 1977, Decreto de 4 de julio (*BOE* del 5). Crea los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Economía, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social, y Cultura y Bienestar; y modifica los nombres de los de Gobernación por Interior; Industria por Industria y Energía; y Comercio por Comercio y Turismo. Diecinueve Ministros (tres sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Defensa - Hacienda - Interior - Obras Públicas y Urbanismo - Educación y Ciencia - Trabajo - Industria y Energía - Agricultura - Comercio y Turismo - Presidencia - Economía - Transportes y Comunicaciones - Sanidad y Seguridad Social - Cultura y Bienestar - Ministro Adjunto para las Regiones, sin cartera, desde 4 de julio de 1977 a 5 de abril de 1979 (Manuel Clavero Arévalo) - Ministro Adjunto para las Relaciones con las Cortes, sin cartera, desde 4 de julio de 1977 a 29 de septiembre de 1977 (Ignacio Camuñas Solís) - Ministro sin cartera desde el 22 de septiembre de 1976 (Manuel Gutiérrez Mellado).

43. 1977, Real Decreto de 27 de agosto (*BOE* de 1 de septiembre). Modifica el nombre de Ministerio de Cultura y Bienestar por el de Ministerio de Cultura. Veinte Ministros (cuatro sin cartera):

Asuntos Exteriores - Justicia - Defensa - Hacienda - Interior - Obras Públicas y Urbanismo - Educación y Ciencia - Trabajo - Industria y Energía - Agricultura - Comercio y Turismo - Presidencia - Economía - Transportes y Comunicaciones - Sanidad y Seguridad Social - Cultura - Ministro Adjunto para las Regiones, sin cartera, desde 4 de julio de 1977 a 5 de abril de 1979 (Manuel Clavero Arévalo) - Ministro Adjunto para las Relaciones con las Cortes, sin cartera, hasta 29 de septiembre de 1977 (Ignacio Camuñas Solís) - Ministro para las Relaciones con las Comunicaciones Europeas, sin cartera, desde 10 de febrero de 1978 a 5 de abril de 1979 (Leopoldo Calvo-Sotelo Bus-

telo) - Ministro sin cartera hasta 5 de abril de 1979 (Manuel Gutiérrez Mellado).

9. En el ejercicio de sus funciones, los Secretarios del Despacho, y luego los Ministros, actúan ante todo individualmente en el despacho de los asuntos de su peculiar departamento. Pero es evidente que al concurrir todos a un mismo fin, cual es el del gobierno del Estado, era necesario y conveniente mantener una unidad de acción en las medidas que adoptaran. Así, para corregir los inconvenientes que podía acarrear aquel aislamiento, desde el momento de su creación hubo de establecerse la necesidad de celebrar reuniones conjuntas para tratar colectivamente las cuestiones propias de cada uno de ellos. Tales fines se cumplieron por medio del Consejo de Gabinete previsto en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1714; por la Junta Suprema de Estado que funcionó entre 1787 y 1792, y por otras juntas de todos o de parte de los Secretarios del Despacho celebradas sin reglas ni formalidad durante el siglo XVIII, como por ejemplo las mencionadas por el Conde de Floridablanca en el Memorial de renuncia a sus cargos presentado a Carlos III en 10 de octubre de 1788, y repetido a Carlos IV en 6 de noviembre de 1789. Ya entrado en el siglo XIX, aunque la Constitución de 19 de marzo de 1808 desconoce esta institución, el Reglamento de la Regencia del Reino de 8 de abril de 1813 previene la celebración en determinadas circunstancias de juntas de los Secretarios del Despacho. Asimismo, alude a juntas de los Secretarios del Despacho el Real Decreto de 2 de noviembre de 1815. Parece sin embargo que no debieron de ser frecuentes, pues en 16 de septiembre de 1822 los Secretarios del Despacho elevaron conjuntamente a Fernando VII una exposición en la que para conseguir el mayor acierto en las determinaciones del gobierno le piden que reúna «en derredor de sí a todos sus Ministros constituidos en junta presidida por el Rey, y en su ausencia por el que de ellos designa el mismo».

Pero la creación formal del Consejo de Ministros con esta específica denominación se debe a aquel Monarca. El Real Decreto de 19 de noviembre de 1823, dirigido a Víctor Sáez, decide que «vos, con los demás mis Secretarios de Estado y del Despacho don José García de la Torre, del de Gracia y Justicia; don José Sanjuán, del de Guerra; don Luis María Salazar, del de Marina, y don Juan de Erro, del de Hacienda, forméis un Consejo, que se denominará *Consejo de Ministros*». En un principio, se trata sólo de crear un organismo de carácter temporal, pues parece evidente que habría de desaparecer cuando cesaran esos Secretarios del Despacho. Pero muy poco después adquiere ya carácter permanente, al establecer el Real Decreto de 31 de diciembre de 1824, dirigido al Secretario de Estado Cea Bermúdez, que cuando el Consejo no se reúna en la Real presencia «lo presidiréis vos siempre como mi primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, y los que lo fueren en lo sucesivo»; y hablar de Secretarios del Despacho sin especificación de nombres.

A partir de este momento, el Consejo de Ministros resulta acogido en todos los textos constitucionales, primero de una manera indirecta en el Estatuto Real de 10 de abril de 1834 (arts. 37 y 40); luego con la asignación de atribuciones concretas en las Constituciones de 18 de junio de 1837 (art. 58), de 23 de mayo

de 1845 (arts. 59 y 60), de 30 de junio de 1876 (arts. 69 y 70); y por último, con una más amplia perspectiva, en la de 9 de diciembre de 1931, artículos 61 y 90, en la Ley Orgánica del Estado de 19 de enero de 1967 [arts. 8.e), 13 y 20], y en la vigente Constitución de 27 de diciembre de 1978 [arts. 62.f) y g), 88, 112, 115.1 y 116.2-4]. En este extenso lapso de tiempo, el Consejo de Ministros sólo ha tenido tres breves eclipses (enero-agosto de 1836, 1923-1925 y 1936-1938), y una inflexión a partir de la Constitución de 1931 según tendremos ocasión de ver.

10. Junto a la locución «Consejo de Ministros», en los textos constitucionales a partir del de 1837 figuran también, con distintas acepciones, el término «Gobierno». Prescindiendo de los casos en que se designa los órganos de otro Estado (1837, art. 1.2; 1876, art. 1.2), el sistema de organización de la Nación española (1869, arts. 33 y 108), o la acción de gobernar (1876, arts. 65 y 84.2.1), hemos de fijar nuestra atención en aquéllos en que indica una institución político-administrativa (1837, arts. 43, 59 y 72); 1845, artículos 25.1, 62, 74 y 75; 1869, artículos 59, 100, 101 y 103; 1876, artículos 17.2, 25.2, 72, 85, 86, 89 y artículo transitorios; 1931, artículos 20.2, 37.2, 42.1.2.3.4 y 7, 60, 61.1, 65.2, 76.1.c), 79, 80.1, 86, 87.1, 89, 91, 107.1, 111, 112.1, 113, 114.1, 117.1, 123 y 125.1.a); 1978, artículos 62.e), 66.2, 73.2, 77.2, 82.1.3, 84, 85, 86.1, 87.1, 90.3, 93, 95.2, 97, 98, 100, 101, 102.1, 104.1, 107, 108, 110, 111.1, 113.1, 114, 116.2, 124.3, 131.2 y 134.1.3.5.6). Por su parte, la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 mencionaba al Gobierno directamente en los artículos 7.a) y b), 13.3, 14.4, 17.1, 18.a), 19, 20, 23.b) y c), 38, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 59.1, 60.b), 64, y disposición transitoria quinta; e indirectamente al referirse al Presidente del Gobierno, de quien más adelante nos ocuparemos. El examen de esos preceptos constitucionales pone de relieve la existencia de dos concepciones distintas del término Gobierno: la mantenida, por un lado, por las Constituciones de 1837 a 1876, y de otro por las de 1931 y 1978; y por la Ley Orgánica del Estado de 1967.

En el primer grupo de Constituciones se menciona al Gobierno, pero no se incluye una definición de su concepto. Mas como no cabe suponer que esta omisión signifique la creación de una nueva figura institucional, es obligado concluir que con ese nombre se alude a una de las ya establecidas en el propio texto constitucional; y en esta dirección se ha dicho que «Gobierno» es sinónimo de «Consejo de Ministros». No creemos que esa sea la solución del problema planteado. Cualquiera que sea la realidad de la práctica política, es lo cierto que en dichas Constituciones, salvo en el supuesto excepcional de la falta de Rey y de Regente (Constituciones de 1837, art. 58; de 1845, art. 60.2; de 1869, art. 84, y de 1876, art. 70), los Ministros, y el Consejo de Ministros por tanto, no tienen facultades propias; carecen de sustantividad como órgano decisorio. El poder ejecutivo corresponde al Rey (Constitución de 1837, art. 45; Constitución de 1845, art. 43; Constitución de 1869, art. 69, y Constitución de 1876, art. 50), y los Ministros son meros auxiliares suyos. Pero auxiliares imprescindibles, ya que sin su referendo el Rey está atado de manos (arts. 61, 64, 87 y 49.2, respectivamente, de las Constituciones expresadas). Así pues, en

la gobernación del Estado el Rey y los ministros han de actuar de consuno; y por tanto debemos entender que cuando tales constituciones se refieren al «Gobierno» están pensando juntamente en ambos.

Semejante estado de cosas cambia de sentido en la Constitución de 1931. Ahora tenemos ya una definición legal de Gobierno como órgano formado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros (art. 86), y también la asignación al mismo de funciones propias (arts. 87 y 90, fundamentalmente). De este modo adquiere propia sustantividad de órgano de la gobernación del Estado. Pero subsiste la referencia al Consejo de Ministros con dos conceptos diferentes: como mera reunión de los Ministros, cuando habla de legislar por «decreto» acordado en Consejo de Ministros (art. 61.1); y como sinónimo, ahora sí, de «Gobierno». Además, la expresión «del Consejo de Ministros», o sólo «del Consejo», integra la mención del «Presidente» en los artículos 63, 86 a 88, 92 y 121, acaso por razones estilísticas, para evitar la repetición en un precepto del término «Gobierno» con breve intervalo, pues hubiera sido obligado hablar de Presidente del Gobierno, como hace el artículo 75 de la propia Constitución, y esto por primera vez en un texto de tal naturaleza.

La vacilante línea iniciada por la Constitución de 1931 la sigue la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967. También en ella la expresión Consejo de Ministros significa tanto la junta de Ministros [art. 7.e) y disposición transitoria cuarta] como un órgano con cometidos especiales y propios en la gobernación del Estado (art. 13.1 y 2); y por ello con un significado sinónimo del de «gobierno». Que este es el pensamiento del precepto resulta claro al poner en relación los párrafos 2 y 3 del mismo: el primero de ellos determina las facultades del Consejo de Ministros, y el segundo califica de «acuerdos del Gobierno» a los actos realizados en virtud de ella. En cambio la Ley Orgánica no habla en ningún precepto de Presidente del Consejo de Ministros; solamente se refiere al Presidente del Gobierno [art. 7.d), 8.2, 11, 13.2, 14.1-5, 15, 16, 17.1, 18, 20, 25, 26, 27.1.2, 38, 39, 53, 61.2, y disposición transitoria primera 3].

Aquella duplicidad de denominaciones ha desaparecido en la Constitución de 27 de diciembre de 1978. Ahora, el órgano que tiene a su cargo la gobernación del Estado sólo recibe la denominación de «Gobierno» (arts. 62, 66, 73, 77, 82, 84 a 87, 90, 93, 95, 97, 98, 100, 102, 104, 107, 108 a 111, 114, 116, 124, 131, 134, 135, 151, 153 a 155, y 161). Y quien lo preside, la de «Presidente de Gobierno» (arts. 62, 64, 92, 89 a 100, 112, 114 a 116, 162, y disposición transitoria octava 2). Es verdad que también se menciona al «Consejo de Ministros», pero ello se hace con la significación de «junta» o «reunión» de los Ministros, pues no otra cosa supone hablar de decretos acordados o de proyectos de ley aprobados «en Consejo de Ministros» (arts. 62.f), 88, y 116.2 y 3), o de «sesiones del Consejo de Ministros» [art. 62.g)] o de «deliberación del Consejo de Ministros» (arts. 112, 115.1). De esta forma ha corregido lo que, a nuestro entender, constituye un error tradicional, cual es el de haber aplicado la misma denominación que la que inicialmente designaba el simple acto de reunirse

unos altos dignatarios al Cuerpo o colegio en que estos posteriormente se convirtieron.

B) El Presidente del Consejo de Ministros o del Gobierno

1. El buen orden de las reuniones del Consejo de Ministros exigía la existencia de un presidente que las dirigiera. Por tanto, es lógico que la primera mención del Presidente del Consejo de Ministros la encontremos en la propia norma en que el Rey dispone la formación de ese Consejo. En ella encomienda expresa e individualmente esa presidencia a Víctor Sáez, a la sazón primer Secretario del Despacho de Estado, a quien aquella disposición va dirigida, y precisamente en razón del desempeño de esta Secretaría, quizás en recuerdo de la primacía que ya en el siglo XVIII había tenido sobre las restantes. Pero el Real Decreto de 19 de noviembre de 1823, que como sabemos es la norma a que antes nos hemos referido, no configura esa Presidencia como un nuevo empleo específico, con propia sustantividad. Tan sólo asigna al Secretario del Despacho de Estado una mera posición de preeminencia en las reuniones de los Secretarios del Despacho, por lo demás iguales todos en categoría.

La situación establecida cambia en virtud del Real Decreto de 31 de diciembre de 1824. Dos modificaciones decisivas introduce esta disposición en el régimen de la institución que nos ocupa. De un lado, la función de presidir el Consejo de Ministros adquiere una configuración orgánica al recibir formalmente el que la ejerce el título de tal Presidente del Consejo de Ministros con independencia del de Secretario del Despacho de Estado; y así la Presidencia del Consejo de Ministros se convierte en un nuevo empleo con propia sustantividad. En segundo lugar, ese empleo se adscribe al de Secretario del Despacho de Estado, de tal forma que se produce una unión personal entre ambos. Es cierto que esta unión de funciones fue también establecida por el Real Decreto de 19 de noviembre de 1823. Pero entre las respectivas soluciones existe una diferencia sustancial: la primera solución real confería privativamente la Presidencia a Víctor Sáez, de tal modo que perdió su vigencia al cesar éste en el ejercicio de la Secretaría de Estado. En la segunda, la atribución de la Presidencia del Consejo de Ministros no sólo se hace individualmente a Cea, en ese momento Secretario del Despacho de Estado, a quien la disposición va dirigida, sino también por vía de regla general a todos los que en lo sucesivo desempeñaran esa Secretaría, y probablemente sin necesidad de un nombramiento específico del cargo de Presidente, por considerarlo inherente a aquel otro. De todos modos, es obligado señalar que la indicada pérdida de vigencia del Real Decreto de 19 de noviembre de 1823 no supuso que desapareciera aquella función presidencial, pues de hecho, o más probablemente por órdenes verbales del Monarca, todos los Secretarios de Estado que sucedieron a Sáez, y entre ellos el propio Cea, siguieron ejerciéndola. Este estado de cosas lo modifica en parte la Real Orden de 26 de agosto de 1826 al disponer que en el supuesto de que el Secretario del Despacho de Estado no desempeñara el empleo en pro-

piedad, sino con carácter interino, la Presidencia del Consejo de Ministros correspondería al Secretario del Despacho de mayor antigüedad en el cargo.

Un nuevo cambio se introduce poco después. El Real Decreto de 7 de junio de 1835 admite a Martínez de la Rosa la dimisión de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, que no le había sido conferido por una disposición de igual naturaleza publicada en la *Gaceta de Madrid*, y de Secretario de Estado y del Despacho. Y a partir de ese momento, el nombramiento de Presidente del Consejo de Ministros se verificará siempre por Real Decreto que se publica en el periódico oficial.

2. El presidente del Consejo de Ministros puede limitarse al solo desempeño de esta función, o tener también a su cuidado una o más Secretarías de Despacho o Ministerios. En las líneas que siguen se exponen las diversas situaciones que se producen desde 1834 a 1978, agrupadas en siete apartados correspondientes a otros tantos grandes períodos de la historia política de nuestra Patria en el lapso de tiempo estudiado en este trabajo.

a) 1834-1840

Sólo la Presidencia, ninguno.

Presidencia y Estado: Martínez de la Rosa (1834), Queipo de Llano (1835), Álava (1835), Istúriz (1836), Calatrava (1836), Bardají (1837), Conde de Ofalia (1837), Duque de Frías (1838), Pérez de Castro (1838).

Presidencia y Guerra: Espartero (1837)

b) 1840-1854

Sólo la Presidencia: Espartero (1840) y Narváez (1849).

Presidencia y Estado: Sancho (1840), Ferrer (1841), González (1841), Olózaga (1843), González Bravo (1843), Marqués de Miraflores (1846), Istúriz (1846), Duque de Sotomayor (1847), Pacheco (1847), Narváez (1847), Roncali (1852).

Presidencia y Gracia y Justicia: González (1840), López (1843), Gómez Becerra (1843), López (1843 dos veces), García Goyena (1847).

Presidencia y Guerra: Ferraz (1840), Rodil (1842), Narváez (1844 y 1846), Narváez (1847), Conde de Clonard (1849), Lersundi (1853), Fernández de Córdoba (1854).

Presidencia y Marina: Duque de Rivas (1854).

Presidencia y Hacienda: Bravo Murillo (1851).

Presidencia y Gobernación: Sartorius (1853).

c) 1854-1868

Presidencia sólo: Espartero (1854 dos veces), Narváez (1856), Mon (1864), Narváez (1864).

Presidencia y Estado: Marqués de Miraflores (1863), Arrazola (1864).

Presidencia y Estado y Ultramar (un solo Ministerio): Istúriz (1857).

Presidencia y Guerra: O'Donnell (1856), Armero (1857), O'Donnell (1863 y 1865), Narváez (1866), Marqués de la Habana (1868).

Presidencia y Guerra y Ultramar (un solo Ministerio): O'Donnell (1858).

Presidencia y Gobernación: González Bravo (1868).

d) 1868-1873

Presidencia sólo: Serrano (1868 y 1869).

Presidencia y Guerra: Prim (1869), Serrano (1871 y 1872).

Presidencia y Marina: Malcampo (1871).

Presidencia y Gobernación: Ruiz Zorrilla (1871 y 1872), Sagasta (1871 y 1872).

Durante la República, los Presidentes del Poder Ejecutivo Figueras (1873 cuatro veces), Pi y Margall (1873), Salmerón (1873) y Castelar (1873) no desempeñan cartera alguna.

e) 1874-1923

Presidencia sólo: Serrano (1874), Cánovas del Castillo (1874, 1875 dos veces, 1879, 1884, 1890, 1891 y 1895), Sagasta (1881, 1885, 1888 dos veces), 1890, 1892, 1894 dos veces, 1897, 1898, 1901, 1902 tres veces), Posada Herrera (1883), Azcárraga (1900), Silvela (1902), Villaverde (1903, 1905), Maura (1903, 1907, 1918, 1919, 1921), Monterio Ríos (1905 dos veces), Moret (1905, 1906), Marqués de la Vega de Armijo (1906), Canalejas (1910, 1911 dos veces), Conde de Romanones (1912, 1915), García Prieto (1917, 1918, 1922), Dato (1917), Sánchez de Toca (1919), Allendesalazar (1919, 1921), Sánchez Guerra (1922).

Presidencia y Estado: Silvela (1899), García Prieto (1917), Conde de Romanones (1918).

Presidencia y Gracia y Justicia: Conde de Romanones (1912), Dato (1913).

Presidencia y Guerra: Zabala (1874 dos veces), Jovellar (1875), Martínez Campos (1879), Azcárraga (1895), López Domínguez (1906).

Presidencia y Marina: Silvela (1900), Azcárraga (1904), Dato (1920).

Presidencia y Gobernación: Sagasta (1874), Moret (1909).

f) 1923-1930

Presidencia sólo: Primo de Rivera (1923, 1925, 1928).

Presidencia y Estado: Primo de Rivera (1927).

g) 1930-1931

Presidencia sólo: Aznar (1931).

Presidencia y Ejército: Berenguer (1930).

h) 1931-1936

Presidencia sólo: Alcalá Zamora (1931), Lerroux (1933 dos veces 1934 dos veces, 1935 dos veces), Samper (1934), Azaña (1936).

Presidencia y Estado: Barcia (1936).

Presidencia y Guerra: Azaña (1931 dos veces, 1933), Casares Quiroga (1936).

Presidencia y Hacienda: Chapaprieta (1935 dos veces).

Presidencia y Gobernación: Portela (1935 dos veces).

i) 1936-1975

Presidencia sólo: Franco (1936-1973), Carrero Blanco (1973), Arias Navarro (1973).

j) 1975-1978

Presidencia sólo: Arias Navarro (1975), Suárez (1976, 1977).

El examen de la precedente lista permite llegar a la conclusión de que durante el siglo XIX hasta la Restauración la regla general ha sido la de que el Presidente del Consejo de Ministros ha desempeñado juntamente con este cargo con sólo 13 excepciones una cartera ministerial; en tanto que desde aquel acontecimiento político hasta 1988 ha ocurrido lo contrario, salvo en 26 ocasiones.

3. El Presidente del Consejo de Ministros fue por vez primera elevado al rango de órgano constitucional por el Estatuto Real de 10 de abril de 1834 al encomendarle el refrendo de los decretos de apertura y cierre de las Cortes (art. 26), y de la suspensión (art. 37) y disolución de las mismas (art. 49). Ninguna de las Constituciones posteriores hasta la de 9 de diciembre de 1931 vuelve a ocuparse de esta institución, ni es objeto de regulación por ninguna norma legal. Su régimen está constituido solamente por la práctica política y las convenciones constitucionales. Pero durante este largo período, y al compás de la implantación y desarrollo del régimen constitucional parlamentario, el Presidente del Consejo de Ministros se va poco a poco definiendo como el centro político del Poder ejecutivo.

Esta última concepción del cargo aflora por de pronto al ámbito normativo en la Constitución de 9 de diciembre de 1931. El Presidente del Consejo de Ministros forma ciertamente parte de este (art. 86), pero ahora adquiere un mayor relieve que en cierto grado lo destaca del mismo. Así, le corresponde proponer al Presidente de la República el nombramiento y separación de los Ministros (arts. 75 y 88), y le incumbe la dirección y representación de la política general del Gobierno (art. 87). Como residuo de la antigua situación, sigue prevaleciendo en su designación el nombre de Presidente del Consejo de Ministros [arts. 63, 86.a), 88, 92 y 121], salvo en una ocasión en que se le titula Presidente del Gobierno (art. 75). Los mismos trazos, salvo lógicamente las peculiaridades debidas al régimen político en que se dicta, aparecen en la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 (arts. 14.4 y 17.1). En cambio, con mayor rigor expresivo emplea invariablemente la denominación de Presidente del Gobierno [arts. 7.d), 8.2, 11, 13.2 y 3, 14.1 y 3 al 5, 15, 16, 17.1, 18, 20, 25, 26, 27.1 y 2, 38, 39, 53, 61.2, y disposición transitoria primera 3].

Por su parte, la vigente Constitución de 27 de diciembre de 1978 refuerza notablemente la supremacía del Presidente del Gobierno, pues además de aquellas facultades [arts. 62.e), 97, 98.2, y 100] le atribuye las de proponer la convocatoria de referéndum (art. 92.2), plantear la cuestión de confianza (art. 112), proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales (art. 115.1) y la de interponer el recurso de inconstitucionalidad [art. 162.1.a)]. En lo que al nombre del cargo se refiere, mantiene la línea de la Ley

Orgánica del Estado (arts. 64,99.1, 114, 116 y disposición transitoria octava 2, además de los antes citados).

C) **Rango y precedencia de Secretarios del Despacho, Ministros y Presidentes**

1. Todos estos altos empleos del Estado tienen el mismo rango en el orden jurídico-administrativo. Excepcionalmente, el Real Decreto de 8 de septiembre de 1980 confirió a los Ministros de Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa, Hacienda, Interior, Presidencia, Educación, Agricultura, Economía y Comercio, Administración Territorial y Adjunto al Presidente nombrados en esa fecha la cualidad preferencial de Ministros de Estado por el orden indicado; pero dada la naturaleza de la disposición que lo establece, parece lógico pensar que se trata de una cualificación personal de los expresados Ministros, y que por ello desaparecería con su cese.

En la práctica, resulta obligado establecer una cierta prelación entre ellos, por ejemplo, para determinar el orden en que sus disposiciones deben insertarse en los periódicos oficiales, o en que han de figurar en las enumeraciones que de ellos se hace, o también el lugar en que sus titulares deben situarse en los actos públicos. En otros tiempos fueron frecuentes los conflictos que sobre ese último aspecto se plantearon entre los órganos superiores del Estado.

2. En España, las RR.OO. de 27 de noviembre de 1861, de 11 de abril de 1862 y, sobre todo, la de 15 de enero de 1908 hicieron objeto de especial regulación la determinación del orden que había de tenerse en las Recepciones generales que se verificaban en Palacio en el Salón del Trono. La Orden de 2 de octubre de 1951 afirma intuitivamente, ya que el tema no ha sido objeto de especial estudio, que el orden seguido era el de antigüedad en la creación del cargo; y con el mismo criterio de antigüedad determina el orden de prelación que debe guardarse en la concurrencia del Gobierno o representaciones ministeriales a actos oficiales. La cuestión de las precedencias será posteriormente regulada por el Real Decreto de 4 de agosto de 1983.

III. LAS OFICINAS

A) **Las Secretarías y los Ministerios**

1. Los Secretarios de Estado y del Despacho, o los Ministros, necesitan de personas que los asistan en el desempeño de sus cargos. De ahí que el Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 contemplara ya la existencia de una oficina de cada Secretaría en la que habría el número de oficiales fijado en el reglamento instructivo que juntamente con una copia de dicho decreto era entregado a los designados para tales cargos. Estas oficinas, a las que el Real Decreto de 18 de enero de 1721 llama «oficinas del despacho» por analogía con

las secretarías del despacho, se designan también por metonimia con el nombre de secretarías. Lo normal es que cada Secretario del Despacho tenga sólo una Secretaría. Pero esta regla tuvo sus excepciones entre los años de 1823 y 1834, en los que hubo Secretarías específicas de Hacienda de Indias y de Gracia y Justicia de Indias al lado de las correlativas de España bajo la dirección de sendos únicos Secretarios de Estado y del Despacho.

Esta denominación subsiste hasta bien entrado el siglo XIX. Prueba de ello es el Real Decreto de 11 de noviembre de 1832, en el que se crea un Ministerio separado con el título de Secretaría de Estado y del Fomento General del Reino, y se dispone además que sea en adelante una de las Secretarías del Despacho, y que su formación se realice sin aumento de gastos. Se encuentran ahí los conceptos básicos de Ministerio en el sentido general de oficio, ocupación o cargo, y de Secretaría de Estado y del Despacho como nombre específico de un cargo determinado; y aunque no se menciona la Secretaría como oficina del Secretario de Estado y del Despacho, se alude sin embargo claramente a ella cuando contempla la necesidad de organizar la Secretaría, esto es, fijar su forma y planta, como aclara otro Real Decreto de la misma fecha que el anterior, desarrollado a su vez por los de 9 y 23 del propio mes de noviembre de 1832. A partir de este momento, se inicia una tendencia a cambiar esa denominación de Secretaría por la de Ministerio, paralela quizás a la modificación que se produce en el concepto global de la institución, que pasa de un dualismo Secretario de Estado y del Despacho/Secretaría a un concepto de organismo global que unifica el titular, la competencia y la organización burocrática. Esta evolución no se produce al mismo ritmo en las distintas Secretarías del Despacho. Por ello, ante la imposibilidad de exponer en particular la de cada una de ellas, nos limitaremos a trazar las líneas generales de la del Ministerio de la Gobernación, antecesor del actual del Interior, que ha sido siempre puntero en las cuestiones de organización y funcionamiento administrativos.

Mantiene esta Secretaría dicha denominación en el Real Decreto de 2 de octubre de 1836, que llevó a cabo una nueva organización de la misma. Lo mismo ocurre en los análogos Reales Decretos de 14 de mayo de 1852 y 11 de junio de 1856. Pero ahora no se habla ya simplemente de Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación, sino que al nombre de Secretaría se añade el genitivo «del Ministerio de la Gobernación», y se indican las dependencias que comprende, entre ellas el Gabinete del Ministro, aunque sin mencionar a éste específicamente. Surge así ese concepto de Ministerio como organismo global a que antes nos referíamos, y consiguientemente una nueva acepción del término, en parte sinónima de la de Secretaría. Así continúan las cosas hasta culminar en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1870, que aprueba el Reglamento para el Ministerio de la Gobernación. En él ya no aparece el término Secretaría, salvo en un gazapo que salta en la exposición de motivos, y su contenido se ocupa también del Ministro, además de los órganos centrales del Ministerio. De esta forma desaparece el último vestigio de aquella dualidad de que hablábamos más arriba. Posteriormente, volvemos a encontrar la expresión «Secretaría General del Ministerio» en los Decretos de 28 de marzo de 1873 y

9 de enero y 10 de junio de 1874, pero con un sentido diferente del antiguo, pues ya no designa la «oficina» del Ministerio, sino que se refiere a la Subsecretaría, en el nuevo nombre que a esta dependencia le había dado el Decreto de 3 de marzo de 1873.

Desde el Real Decreto de 20 de octubre de 1851 se encuentra en los textos legales la expresión «departamento ministerial» como sinónima de «ministerio». En la décima edición (1852) del *Diccionario* de la Real Academia Española aparece por vez primera la voz «departamento», pero en el sentido más restringido de «ramo o parte» de la Administración Pública. Con el tiempo esa voz se ha hecho sinónima de ministerio como organismo, como ocurre últimamente con el Real Decreto de 27 de abril de 2000, desarrollado en cuanto al Ministerio del Interior por el de 28 del siguiente mes de julio. Sin embargo, la Real Academia Española, tan abierta a la incorporación de nuevas acepciones y palabras a su *Diccionario*, no ha acogido en la vigésimosegunda edición (2001) un significado de la voz «ministerio» que tanto arraigo tiene en el léxico administrativo. Más parece ajustarse a esa realidad el *Diccionario* de María Moliner al incluir una acepción de «departamento ministerial» como «cada uno de los departamentos, encargados cada uno de un determinado género de asuntos en que se divide el gobierno de un estado».

Paralelamente a esa evolución terminológica se produce otra de índole organizativa. A lo largo de los años se habían ido creando al margen de la Secretaría ciertas oficinas con la denominación de Direcciones Generales para atender a determinados sectores administrativos. Pero no siempre presidió el acierto en ese establecimiento, y por ello se sintió la necesidad, por una parte, de suprimir las de aquellos ramos que carecían de entidad suficiente para constituir una dependencia de ese tipo, y de otra la conveniencia de integrar las existentes en la Secretaría del Ministerio. Esta medida, que el Decreto de 9 de enero de 1874 denominó «descentralización de atribuciones», se llevó a cabo en el Ministerio de la Gobernación por los Reales Decretos de 10 de marzo de 1847 y 15 de mayo de 1852, aunque después fue rectificada por el mencionado Decreto de 1874.

2. Por su propia naturaleza, los Ministros sin cartera no disponen de una organización ministerial. Tan solo, los nombrados en 1934 son dotados de una secretaría particular por la Ley de 11 de diciembre de ese año. Pero a partir de 1965 se les asignan ciertos órganos específicos, sencillos unas veces, como la Secretaría Técnica creada por el Decreto de 21 de julio de ese año con misiones de asesoramiento y colaboración para López Rodó; y más complejos otras, como los creados para el apoyo y la asistencia del Ministro Secretario del Gobierno (Real Decreto de 10 de junio de 1977), del de Relaciones con las Comunidades Europeas (Real Decreto de 2 de mayo de 1978), de los Ministros Adjuntos al Presidente, Garrigues Walker (Real Decreto de 27 de abril de 1979) y Cabanillas Gallas (Real Decreto de 3 de octubre de 1980) y del Vicepresidente primero del Gobierno, Martín Villa (Real Decreto de 29 de diciembre de 1981).

B) La oficina del Presidente del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno

1. La irrelevante posición política y administrativa que en los primeros momentos ostenta el Presidente del Consejo de Ministros trae como consecuencia que no aparezcan con claridad los órganos que específicamente le asisten en el desempeño de sus tareas como tal. No obstante, parece indudable que tales órganos existen y no se confunden con la Secretaría del Consejo de Ministros. Así, en 8 de mayo de 1836 se nombra a Donoso Cortés para servir dicha Secretaría y la de la Presidencia del mismo Consejo, y poco después se contraponen la Secretaría del Consejo a la «papelera» de la Presidencia (APG, *Libro de las actas del Consejo de 1834-1838*, papel separado encuadernado entre los folios 414-15 y 416). Tales órganos debían de estar integrados en la Secretaría de Estado, pues en el arreglo provisional de negociados de la misma aprobado en 10 de junio de 1838 al señalar las atribuciones del Oficial 1.º se le asignan las relativas a la Presidencia del Consejo de Señores Ministros. Esa ubicación administrativa continuaba a mediados de la centuria, según nos muestran los Presupuestos de 1849 y 1851, en los que los gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros se incluyen en la sección correspondiente al Ministerio de Estado, si bien en la enunciación del correspondiente concepto presupuestario se distinguen los gastos de la Secretaría del Despacho de los de la Presidencia. Por eso, al fijar el Real Decreto de 25 de octubre de ese último año, como a continuación veremos, la planta de la Presidencia dispone en su artículo 4 que los gastos de material que le señala se rebajarán de la cantidad concedida para ese objeto al Ministerio de Estado en el presupuesto vigente.

2. El primer paso en la configuración de unos servicios administrativos propios de la Presidencia del Consejo de Ministros se da en 1851. El Real Decreto de 30 de septiembre de ese año le atribuye el despacho de los asuntos concernientes a las provincias de Ultramar no pertenecientes a los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina, y para auxiliarla en tales tareas la propia disposición crea un Consejo de Ultramar, y otro Real Decreto de la misma fecha una Dirección General de Ultramar. Dos Reales Decretos de 25 del siguiente mes de octubre fijan el uno la planta de la Presidencia del Consejo de Ministros y la de la Dirección General de Ultramar el otro.

Dado que la Dirección estaba integrada en la Presidencia, el hecho de establecerse en disposiciones separadas las plantas respectivas parece poner de relieve que la Dirección de Ultramar constituía un órgano adventicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, o lo que es lo mismo, que la gestión de un ramo administrativo no se consideraba algo inherente a la genuina función presidencial.

En el mismo sentido, los Presupuestos para 1852 consignan separadamente los créditos para la Administración Central y la Dirección General del Ultramar, y los volúmenes de la *Guía de Forasteros* de los años 1852, 1853 y 1854 enuncian distintamente en el correspondiente epígrafe la Presidencia del Consejo de Ministros y la Gobernación Central de Ultramar.

3. De acuerdo con el Real Decreto de 25 de octubre de 1851 antes citado, la planta señalada a la Presidencia está destinada al desempeño de los trabajos interiores de la misma, y se reduce a un auxiliar, un portero y algunos subalternos. Ahora bien, este personal no es privativo de la Presidencia, sino agregado a ella, puesto que el propio Real Decreto dispone que el auxiliar ha de ser elegido entre los de la Dirección General de Ultramar y el portero y los subalternos entre los dependientes de los demás Ministerios.

Al establecerse la planta de la Presidencia del consejo de Ministros se crea sin duda un órgano administrativo. Pero como tal órgano no es designado con ninguna de las denominaciones específicas entonces en uso para unificar los varios elementos personales que integraban las dependencias ministeriales. Un indicio de cuál pudiera ser ese nombre lo ofrece el Real Decreto de 29 de octubre del mismo año de 1851, dictado para llevar a cabo los reajustes presupuestarios que eran consecuencia de la creación de la planta. En esta disposición, al Auxiliar de Dirección de Ultramar mencionado en el Real Decreto del día 25 anterior se le califica de Oficial Secretario, lo que constituye una base para denominar Oficialía o Secretaría al órgano que él mismo y los porteros y subalternos forman. Esta última denominación es la que adopta poco después el Real Decreto de 2 de noviembre de 1853 cuando en su artículo 1 habla del «Jefe de la Secretaría» de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El Real Decreto que acabamos de mencionar aumenta el número y el rango administrativo de los empleados de dicha dependencia, constituidos según dicha disposición por un Director General, Jefe de la Secretaría, un Oficial de Secretaría, dos Auxiliares y los empleados subalternos indispensables. Pero al igual que ocurría anteriormente, la Presidencia sigue careciendo de una plantilla de personal privativo de ella en su totalidad, ya que el Director y los auxiliares deberían pertenecer a la planta de cualquiera de las Secretarías del Despacho o de la Dirección General de Ultramar. Tan solo el Oficial continuaba teniendo su dotación en el presupuesto de la Presidencia.

Poco después fue modificada esta estructura por el Real Decreto de 12 de agosto de 1854, que suprimió la plaza de Director General y confió la Jefatura de la Secretaría a un oficial, al igual que lo había establecido el Real Decreto de 29 de octubre de 1851. Por otra parte, el Consejo y la Cámara de Ultramar fueron suprimidos por el Real Decreto de 21 de septiembre de 1853 y la Dirección de Ultramar quedó agregada al Ministerio de Estado por los Reales Decretos de 17 de mayo de 1854 y 6 de junio de 1855. De esta forma, la Presidencia del Consejo de Ministros quedaba liberada de unas tareas de pura gestión administrativa ajenas a la estricta función presidencial.

Esta situación no había de ser muy duradera. El Real Decreto de 3 de noviembre de 1856 crea bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisión con la finalidad de llevar a cabo la formación de la estadística general del Reino. Esta Comisión fue reorganizada con la denominación de Junta General de Estadística por el Real Decreto de 21 de abril de 1861, y poco después por el de 29 de octubre de 1864, que estableció en ella una Secretaría independiente de la Secretaría de la Presidencia.

4. Entre tanto, la estructura de esta última había sido modificada por el Real Decreto de 20 de febrero de 1863. Esta disposición crea en ella una plaza de Secretario Ordenador General de Pagos y, lo que especialmente interesa destacar, dota a la Presidencia del Consejo de Ministros de una plantilla de empleados titulares de la misma, y no pertenecientes a otros departamentos, como hasta entonces había sucedido.

La plaza de Secretario Ordenador General de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros es suprimida por el Real Decreto de 13 de enero de 1864, que al mismo tiempo crea otra de Oficial Mayor Ordenador General de Pagos de la propia Presidencia con las mismas atribuciones que aquella otra tenía; pero es restablecida, con el consiguiente cese del Oficial Mayor en las funciones de Ordenador General de Pagos, por el Real Decreto de 26 del siguiente mes de marzo. Por último, este cargo de Oficial Mayor deja de existir en virtud del Real Decreto de 5 de febrero de 1865.

5. La coexistencia en la Presidencia del Consejo de dos Secretarías, la de la propia Presidencia y la de la Junta General de Estadística, quizá necesaria en los primeros momentos de su organización, hubo de ser considerada después inconveniente, y más ventajosa en consecuencia la refundición de ambos centros dependientes de la Presidencia del Consejo en una Subsecretaría. Esta solución fue adoptada por el Real Decreto de 15 de julio de 1865. En él se instituye además una Dirección General de Operaciones Geográficas y otra de Estadística, ambas en inmediata dependencia del Presidente del Consejo, y se mantiene la Junta de Estadística con este nuevo nombre, en cuyas sesiones actuaría de Secretario el Oficial de la Dirección General de Estadística designado al efecto.

En consecuencia de lo prevenido en dicha disposición, una Real Orden de la misma fecha encarga al Subsecretario de la Presidencia que recoja de la Secretaría de la Junta General de Estadística los papeles relativos a los asuntos que habían sido de su competencia; y ante la imposibilidad de asignar personal a las Subsecretaría por falta de crédito presupuestario establece que se lo faciliten las Direcciones Generales antes mencionadas.

6. Con la creación de la Subsecretaría, la Presidencia del Consejo de Ministros asimila su organización a la de los Ministerios, que en su mayoría contaban con semejante cargo desde que fue establecido por el Real Decreto de 16 de junio de 1834. La anterior organización sufre las modificaciones introducidas por dos Reales Decretos de 31 de julio de 1866. Uno de ellos suprime las Direcciones Generales de Operaciones Geográficas y de Estadística, y el otro fija una nueva planta a la Subsecretaría, que recibe de nuevo otra estructura en virtud del Real Decreto de 11 de octubre de 1868.

Los dos años siguientes se caracterizan por una rápida sucesión de cambios en la estructura orgánica de los servicios de la Presidencia del Consejo de Ministros. El Real Decreto de 26 de junio de 1869 suprime la Subsecretaría de la Presidencia, y crea en su lugar una Secretaría de la misma, que desaparece en virtud del Real Decreto de 12 de enero de 1870 para dar de nuevo paso a la Subsecretaría de la Presidencia y del Consejo de Ministros. El Real Decreto de

31 de julio de 1871 pone fin a esta última y organiza la planta de la Presidencia con un Oficial, Jefe de Administración de tercera clase, dos Auxiliares Jefes de negociado y dos Escribientes; y por último es otra vez restablecida la Subsecretaría por el Real Decreto de 30 de noviembre siguiente.

Proclamada la República el 11 de febrero de 1873 por el Congreso de los Diputados y el Senado reunidos en Asamblea Nacional, y después de aceptar esta la renuncia de Don Amadeo de Saboya al Trono de España y de reasumir todos los poderes del Estado, se nombra un Poder Ejecutivo, amovible y responsable ante aquélla, compuesto de un Presidente y de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Fomento y Ultramar. Se produce así la identificación entre la Presidencia del Poder Ejecutivo y la del Consejo de Ministros, por lo que la Subsecretaría de este último, ahora denominada Secretaría General al haber sido dispuesto por el Decreto de 3 de marzo de 1873 el cambio de nombre de los Subsecretarios por el de Secretarios Generales, y una vez creada en la Presidencia del Poder Ejecutivo por el Decreto de 1 de octubre de 1873 una Sección denominada de Cancillería, pasa a constituir la Secretaría General y Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo, que es reorganizada por el Decreto de 20 de enero de 1874.

Esa acumulación de los cargos de Presidente del Poder Ejecutivo de la República y de Presidente del Consejo de Ministros desaparece en virtud del Decreto de 26 de febrero de 1874. Las consecuencias estructurales de la separación las sacan dos Decretos de 16 del siguiente mes de marzo, uno de los cuales crea un Secretaría de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y de la Estampilla a las inmediatas órdenes del Presidente; y el otro dispone que la Secretaría organizada por el Decreto de 20 de enero anterior vuelva a tomar su antigua denominación de Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Este nombre lo modifica el Decreto de 24 de enero de 1875. Por una parte, suprime el adjetivo «General» que formaba parte de la misma, aunque lo mantiene en la denominación del titular; y de otra incurre en el *lapsus* de designar a la oficina como Secretaría del Consejo de Ministros en vez de Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, como dice el epígrafe que precede a la inserción de la propia disposición en la *Colección Legislativa*. Este nombre, en su expresión correcta de Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo mantiene el Real Decreto de 19 de septiembre de 1878. A partir de este momento, las Leyes de Presupuestos de 1878-79 a 1889-90, y ello sin que nos conste la existencia de una norma que establezca el cambio, sustituyen el nombre de Secretaría por el de Subsecretaría. La discrepancia parece subsistir al tiempo de dictarse el Real Decreto de 2 de febrero de 1884, que adopta una postura que podríamos calificar de incoherente, pues en tanto que designa al órgano con el nombre de Secretaría, al fijar la plantilla de su personal menciona en primer término al Subsecretario. La cuestión queda resuelta en el Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por el Real Decreto de 23 de abril de 1890, en el que el órgano recibe el nombre de Subsecretaría. Con esta denominación, el órgano

subsiste en los mismos términos hasta el gobierno del General Primo de Rivera.

7. Establecido ese régimen, en un primer momento el Real Decreto de 15 de septiembre de 1923 establece una novedosa situación: suprime el cargo de Subsecretario de la Presidencia, pero mantiene el personal y los servicios dependientes del mismo, y pone al frente de ellos al funcionario de mayor categoría y antigüedad de la plantilla. Una Real Orden del siguiente día 18 encarga del despacho ordinario de los asuntos de la Presidencia al Oficial Mayor de la misma. Surge así un ente burocrático innominado, que en virtud del artículo 1.*h*) del Real Decreto de 21 de diciembre de 1923 pasa a formar la Secretaría de la Presidencia del Gobierno, después denominada Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno en los Presupuestos de 1924-25, aprobados por el Real Decreto-Ley de 30 de junio de 1924. Sin embargo, en los nombramientos de personal de esa dependencia efectuados por tres Reales Decretos de 10 de julio del propio año se advierte un matiz diferencial. El primero de ellos nombra un Secretario de la Presidencia del Gobierno, Oficial Mayor de la del Consejo de Ministros, lo que parece dar a entender que se trata de dos puestos distintos reunidos en una misma persona. Por el contrario, los otros designan el órgano para el que se hacen los nombramientos con la misma denominación con que figura en los Presupuestos.

Poco después, el Real Decreto de 4 de diciembre de 1925 suprime una Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros que no consta hubiera sido expresamente establecida; y crea una Secretaría Auxiliar del Presidente del Consejo de Ministros. Según resulta del Real Decreto del siguiente día 15, este nuevo órgano se apropia del título de Secretaría, y obliga a cambiar el nombre de aquella Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno por el de Oficialía Mayor de la Presidencia. Esta nueva designación de la oficina del Presidente del Consejo de Ministros se mantiene en el Real Decreto de modificación esencial de la organización y funcionamiento del Gobierno dictado el 3 de noviembre de 1928, y no sufre alteración hasta la conclusión del régimen del Marqués de Estella.

8. El nuevo Gobierno restablece el cargo de Subsecretario por Real Decreto de 4 de febrero de 1930. Sin embargo, de momento no lleva ello consigo el de la Subsecretaría, pues los Presupuestos para 1931 aprobados por el Real Decreto de 3 de enero de ese año mencionan tan sólo al Subsecretario y al Cuerpo Técnico Administrativo, y el Real Decreto-Ley 19 de enero de 1931 dispone concretamente que los servicios administrativos y económicos de la Presidencia del Gobierno se realizarán por la Oficialía Mayor de la misma. Pero en la práctica el Oficial Mayor pierde su propia sustantividad orgánica, y con el resto del personal del Cuerpo Técnico Administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros integra la oficina del Subsecretario, que recibe por ello el nombre de Subsecretaría. Así lo revelan el Decreto de 19 de julio de 1934 sobre la remuneración de las horas extraordinarias del personal de las plantillas de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, el de

30 de noviembre de 1935, que aprueba dichas plantillas, y la Orden de delegación de atribuciones de 6 de marzo de 1936.

9. En el período que transcurre ente 1936 y 1975, la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros presenta una configuración peculiar debida a la reunión en una misma persona de los cargos de Jefe del Estado y de Presidente del Gobierno. Esa concurrencia se había dado ya como hemos visto anteriormente a fines del siglo XIX, y fue resuelta con la creación de órganos privativos de cada uno de ellos. Ahora, la solución es diferente. Inicialmente, la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros no aparece en la Ley de 30 de enero de 1938, por lo que debe considerarse subsumida en la Vicepresidencia que en ella se establece. Esta solución se mantiene hasta la Ley de 8 de agosto de 1939, la cual suprime la Vicepresidencia y restaura la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, que resulta sumamente potenciada al recibir primero una amplísima delegación de atribuciones del Presidente del Gobierno por la Orden de 12 de agosto de 1938, y más tarde con la atribución al Subsecretario de la categoría de Ministro por el Decreto-Ley de 19 de julio de 1951. La culminación de este proceso tiene lugar en virtud de la Ley de 2 de enero de 1974. En virtud de ella, el Ministro Subsecretario de la Presidencia se transforma en el Ministro de la Presidencia, y la Subsecretaría de la Presidencia desaparece al convertirse en un propio departamento ministerial.

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL

Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1651-1675)

SUMARIO: 1. Introducción.–2. Cualificación de los candidatos: 2.1 En general. 2.2 Obispos pobres. 2.3 Obispos de nivel medio. 2.4 Obispos ricos. 2.5 Arzobispos. 3. El procedimiento: 3.1 La consulta de la Cámara de Indias. 3.2 Las recomendaciones. 3.3 Aceptación y juramento. 3.4 Bulas y cédulas de gobierno. 3.5 Otras incidencias. 4. El perfil del candidato a obispo.

1. INTRODUCCIÓN

A) Este trabajo es la continuación de un estudio anterior, publicado igualmente en este Anuario¹, en el que se trataba de sacar a la luz los criterios para nombrar obispos en las Indias. La razón última estribaba en dilucidar en qué medida jugaba la defensa del regio patronato y de la teoría vicarial en la selección de los candidatos. Y ello antes del siglo XVIII, ya que desde el cambio de dinastía, el regio vicariato será algo plenamente aceptado por *i regii*², al menos de hecho. Pero en el siglo XVII, cuando la teoría va cuajando y tomando cuerpo, la selección de los candidatos a las sedes indianas ofrecía singular interés. Del examen de las 193 consultas evacuadas por el Consejo o la Cámara de Indias entre 1601 y 1650 se llegó a establecer un arquetipo de candidato episcopal, cuyos rasgos más relevantes conviene extraer.

¹ Fernando DE ARVIZU, «Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias, (1601-1650)», *AHDE*, 68, 1998, 151-170.

² Tal era el nombre despectivo con que Antonio Lelio de Fermo denominaba a los consejeros de Indias, cuando intervino en su visceral condena de la obra de Solórzano Pereira. Ver mi trabajo «Una nueva interpretación de la teoría del Regio Vicariato Indiano», *Ius Canonicum* XXXVI, 71, Pamplona 1996, 63-99, en especial 89 ss. y bibliografía allí citada.

Como es sabido, la Recopilación Indiana recogía la cédula de 15 de marzo de 1629, donde se establecía que el presentado, antes de recibir los documentos necesarios para su consagración episcopal, prestara juramento de reconocimiento y respeto al real Patronato sobre las Indias. Además de tal exigencia común hay que señalar que, entre 1601 y 1650, los religiosos-obispos predominan sobre los clérigos-obispos. En la elección no interviene la política cortesana ya que, dejando aparte algunas intromisiones del valido duque de Lerma, lo que los consejeros tratan es de acertar en la terna que presentan al rey, no de quedar bien con personas importantes de la corte o de la real familia.

La edad mínima es de 40 años y 25 de profesión, requiriéndose graduación universitaria y profesorado en Escritura, Teología o Derecho, haber sido superior de conventos o provincial de su Orden, tener *buen púlpito* o haber escrito libros de piedad. Se valoran sobre lo anterior otros méritos, como haber sido comisario o calificador del Santo Oficio, visitador o examinador de algún obispado. En cuanto a los clérigos seculares, provienen de alguna Audiencia indiana, son canónigos, o profesores de Universidad, o han sido confesores del rey o de algún miembro de la familia real. En los obispados poblados mayoritariamente por indios, se tiene muy en cuenta el conocimiento de la lengua de éstos. Por supuesto, hay diferencias entre los candidatos seleccionados para las diferentes sedes. Los seleccionados para obispados *pobres* no han ocupado otra con anterioridad. Una vez probada la suficiencia en el ministerio episcopal, el candidato será promocionado a sedes de mayor riqueza e importancia.

El rey es siempre respetuoso con el procedimiento de propuesta hasta el punto de que, aunque ordene que una persona determinada sea incluida en una consulta, siempre aparece rodeada al menos de otros dos candidatos y no siempre es elegida aquélla. Normalmente el rey no explica las razones de su elección, pues no está obligado a darlas y, si lo hace, es para no sorprender al Consejo. Si interviene el valido, el Consejo obedece siempre sus indicaciones, pero redacta la consulta de manera que recaiga en aquél toda la responsabilidad de la inclusión del candidato. Por último, en el caso de producirse lo que vulgarmente denominamos *recomendaciones*, por ejemplo de algún virrey o prelado, éstas siempre se describen con detalle, dejando al rey la responsabilidad de atenderlas o no. La recomendación nunca suple un curriculum considerado insuficiente³.

B) En esta investigación, el ámbito temporal se extiende desde 1651 a 1675. La razón no es otra que la de acabar en esta fecha el índice publicado de las consultas del Consejo⁴. Por otra parte, las actuales condiciones de trabajo en el Archivo dificultan bastante cualquier investigación⁵.

³ «Criterios», 167 ss.

⁴ Antonia HEREDIA HERRERA (Dir.), *Catálogo de Consultas del Consejo de Indias*, XII (1669-1675), Sevilla 1995. Este es el último tomo publicado bajo los auspicios de la Diputación Provincial de Sevilla. Según se comentaba en el Archivo, es posible que tan fundamental obra no tenga continuación.

⁵ Desde hace unos cuatro años, el Archivo de Indias se encuentra en obras de remodelación. Los investigadores trabajan en un edificio anejo, lo que impone muy severas limitaciones a la

En total, la Cámara de Indias evacuó un total de 136 consultas en esos 25 años⁶. Lo más destacable de ellas, comparándolas con la época anterior, es su extremado laconismo. No se adjuntan a la consulta los informes que el Consejo ha manejado para confeccionar la terna y aunque se incluyan escuetamente en la propia consulta pronunciamientos o indicaciones acerca de los candidatos propuestos⁷, se reducen a la mínima expresión. Muchas veces se omiten totalmente, ya por tratarse de obispos en ejercicio⁸, ya por otras razones menos claras, pues incluso en los obispados *pobres*, donde el candidato se estrena como obispo, figuran los nombres de los propuestos sin otras indicaciones⁹. Es de suponer que se acompañan los informes acerca de cada uno, pero no se dice nada en la consulta sobre por qué han sido elegidos determinados candidatos sobre otros ni por qué se han escalafonado de una manera concreta. No se conocen las razones de este cambio de estilo de proponer. Quizá se considerase que la mecánica estaba lo suficientemente asentada y que los consejeros

petición, traída y consulta de legajos. Se hacen tres levas de peticiones a lo largo de cada mañana (9, 11 y 13 horas), pero los formularios de petición deben presentarse bastante antes de dichas horas para poder entrar en la leva correspondiente, y si no se han devuelto los tres legajos que en cada leva se sirven, sólo se puede hacer una petición, o dos, o ninguna. No cabe pedir *ad cautelam*. Por otra parte, las nuevas tecnologías han llegado ya al Archivo, con lo que la parte digitalizada se puede consultar directamente a través de ordenador. No era el caso de los legajos necesarios para mi trabajo. De los cinco días pasados allí, solamente el primero funcionó el sistema informático; en los demás hubo que hacer todos los trámites a la manera tradicional. Además, el Archivo ya no abre por la tarde, lo que antes ocurría, con lo que se pierde una gran cantidad de tiempo: a uno le obligan a recorrer Sevilla *velis nolis*, aunque ya la conozca. Y por último, aunque en el futuro parece que los investigadores volverán al antiguo edificio de la Casa de Contratación, según se comenta, la sala de investigadores no permite albergar a más de veinticinco personas, cuando el número actual de éstas sobrepasa con creces esa cifra. En fin, son factores que no pueden ser disimulados, que influyen bastante en la investigación que actualmente tiene lugar, y que no permiten ser demasiado optimista para el futuro.

⁶ De ellas, y agrupadas por Audiencias, el número mayor corresponde a México y Lima, con 20 cada una. Santo Domingo y Guatemala tienen 16 cada una, Charcas 14, Filipinas 12, Chile 10, Santa Fe de Bogotá 9, Quito 8, Guadalajara 6 y Panamá 5.

⁷ Como paradigma, y sin perjuicio de volver sobre la cuestión más adelante, cabe citar ahora la consulta del obispado de Puebla de los Ángeles (1655, febrero 19. AGI, *México*, 5), en la que se incluye a los siguientes candidatos: 1º, el Dr. Diego Maiza, canónigo doctoral de Toledo, fiscal de la Inquisición, a quien el Inquisidor General califica de benemérito; 2º Dr. Pedro Serrano, canónigo magistral de Jaén. El obispo había escrito en su favor al presidente del Consejo de Indias. Se trata de un sacerdote de 56 años, muy buena persona, que fue párroco y visitador de parroquias, hombre de gran autoridad en materia de conciencia y de otras materias, a quien se consulta en el obispado y fuera de él. Es pobre, cristiano viejo e hidalgo notorio. El cardenal de Toledo, en informe reservado, dice que reúne las calidades para ser un buen prelado en grado superlativo. En 3º lugar, el Dr. Diego de Tejada, canónigo magistral de Murcia, de quien la Cámara tiene buenos informes. Fue colegial de San Bartolomé en Salamanca y catedrático allí, de donde pasó a magistral de Santo Domingo de la Calzada y luego de Murcia.

⁸ Así la consulta para Cuzco (1651, marzo 5. AGI, *Lima*, 8), cuyos candidatos son, por este orden, los obispos de Arequipa, Trujillo y La Paz.

⁹ Por ejemplo, para el obispado de Concepción (1651, junio 16. AGI, *Chile*, 1) se proponen, por orden a: Fr. Francisco de Contreras, Fr. Dionisio Ambrón y, con iguales votos, a Fr. Gaspar de Lorenzana y Fr. Buenaventura de Salinas. Fue elegido el 2º, quien en consulta de 5 de febrero de 1655 pasaría a ser propuesto para el obispado de Santiago (*ibidem*).

tuviesen un criterio lo suficientemente solvente como para no exigirles mayores explicaciones.

Del examen de las consultas se deduce que no suele haber disparidad de criterios a la hora de elaborar la terna, ya que sólo excepcionalmente se indica¹⁰ que dos o más candidatos están igualados en votos. Pero esto sirve para establecer que la Cámara decidía la terna por votación, cuyo resultado se elevaba a conocimiento del rey para que tomase la decisión que estimase oportuna. No obstante, el laconismo de tales documentos es lo primero que choca al abordar la cuestión a partir de 1650.

2. CUALIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS

2.1 En general

Pocas son las indicaciones que se refieran a cualidades generales de los candidatos, pues en las propuestas se incide –cuando tal ocurre– en los aspectos curriculares de cada uno que se han tenido en cuenta para elaborar la terna. Algunas de éstas se refieren a condiciones jurídicas previas. En primer lugar, la legitimidad del nacimiento, que puede ser compensada por otras circunstancias personales del candidato, y cuya dispensa parece diferirse a la voluntad del rey¹¹. En todo caso, como el nacimiento ilegítimo hace referencia a una conducta determinada del padre del candidato, también se ponen de relieve los servicios de éste para excusar algo de lo que el propuesto no es responsable.

En segundo lugar hay que hacer referencia a la integridad física del propuesto. Se trata de un asunto extremadamente delicado, que no parece encajar con el Derecho canónico general de la Iglesia, que establece que la ordenación episcopal puede ser conferida a quien carece de partes viriles por defecto de nacimiento, o por otra causa no imputable al sujeto. En el caso que aparece en la documentación consultada, tal defecto, si bien no ha truncado la carrera eclesiástica del candidato –además propuesto en primer lugar– sí supone un impedimento para acceder al orden episcopal, en este caso el arzobispado de Santo Domingo. No se explican las circunstancias del sujeto, ni está claro cómo llegan a conocimiento del rey, cuando parecen haber escapado al de la Cámara: quizá el propio candidato lo hizo saber, ya que fue propuesto en primer lugar, pero en todo caso sirvió para hacerle caer de la terna¹².

¹⁰ Ver nota anterior.

¹¹ Así ocurre para cubrir el obispado de Guatemala, para el que se propone en tercer lugar a Fr. Payo de la Ribera, rector del Colegio de doña María de Aragón, con buenos informes en poder de la Cámara y, «aunque es ilegítimo, la memoria y servicios de su padre entiende la Cámara que le hacen digno de dispensa». No se indica quién es el padre. Consulta de 1656, junio 23, AGI, *Guatemala*, 2.

¹² En la consulta para proveer dicho arzobispado (1670, septiembre 1), se propone en primer lugar al Dr. Matías Guerra de Latrás, inquisidor de Cartagena de Indias. En segundo al Lic. Francisco Gutiérrez, cura de Fuente El Monte, en el obispado de Osma y, en último término al Dr.

En ocasiones la Cámara insiste en la edad de los candidatos, considerada suficiente para ocupar un obispado, en la modestia, instrucción y falta de ambición personal, en el desempeño sobresaliente del ministerio sacerdotal, en su capacidad para imponer la disciplina y aún en la fama de santidad¹³. Y para terminar, cabe apuntar un supuesto especial de propuesta honorífica a favor de un excelente sacerdote que, por razones diversas, nunca ha sido propuesto para un obispado y dada su edad y estado de salud, se sabe que no podría aceptarlo. Pero la Cámara quiere honrar sus virtudes proponiéndolo en primer lugar y anteponiéndolo a dos obispos¹⁴.

2.2 Obispos pobres

Se trata de diócesis con rentas tan exiguas que no alcanzan los quinientos mil maravedís al año, por lo que la Hacienda real tiene que suplir

Francisco Bardeces, provisor de Osmá. La consulta se publica el 1 de octubre. En una anotación al dorso se dice que «don Matías se había excluido por ser *capón*», que el propuesto en segundo lugar no había aceptado y que, al quedar solamente uno, se ordenaba proponer más sujetos. En efecto, el día 6 de ese mismo mes, el conde de Peñaranda, presidente del Consejo, comunica oficialmente que el elegido se había excusado de aceptar, y que «don Matías, propuesto en primer lugar, se hallaba con defecto de naturaleza para poder ser nombrado». De resultas de lo cual, se propuso una nueva terna. AGI, *Sto. Domingo*, 2.

Sobre este supuesto ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en las *Decretales de Gregorio IX*, libro I, tit. 20: «De corpore vitiatibus ordinandis, vel non». El capítulo 3 de este título trata de la ordenación de los castrados, y al final, de su ordenación episcopal: «... praesertim, cum in canonicis Apostolorum sit manifeste sancitum quod eunuchus, si per insidias hominum factus, vel ita natus sit, aut in persecutione sint ei amputata virilia et dignus est, possit in Episcopum promoveri». Es decir, que se requieren cualidades morales y que tal defecto sea de nacimiento, causado culpablemente por otros, o infligido en época de persecución. Porque el sacerdote que se castrase a sí mismo creyendo ser en obsequio de Dios puede, con dispensa de su obispo, ejercer su ministerio excepto la celebración de la misa (I, 20, 4). No es obstáculo para el ejercicio pleno del ministerio sacerdotal la ablación de los testículos por los médicos a causa de enfermedad o para evitar el peligro de muerte (I, 20, 5). Se cita por la obra de HEINRICUS FREIESLEBEN, Christophorus, alias Ferromontanus: *Corpus Iuris Canonici academicum*, Colonia, 1783, tomo 2º, columnas 114 a 116.

¹³ Puede servir de paradigma la consulta para cubrir el obispado de Concepción, considerado por su pobreza como de los de comienzo de carrera episcopal (1669, abril 10). Los propuestos, por orden, son los siguientes: Fr. Francisco Lagunilla de Loyola, agustino, acerca del cual el presidente leyó una carta en la que se le describía como hombre de mucha virtud y letras, pobre, predicador de gran celo y valor. Siendo prior de Lima, «redujo a la obediencia religiosa a su Religión». A continuación, Fr. Pedro de Quevedo, provincial de la Orden de Santo Domingo, «modesto, de mucha virtud y letras, poco ambicioso y de menos ruido». Ambos han pasado ya los cincuenta años. Por último, se propone a Antonio de Azcona, vicario del Potosí, «con opinión de santo, de los mayores eclesiásticos del Perú, limosnero, pobre, amigo del culto divino, verdadero cura y pastor de almas». AGI, *Chile*, 2.

¹⁴ Así ocurre con el obispado de Guamanga (consulta de 1665, agosto 13). La Cámara propone en primer lugar a don Pedro Merino de las Quantas, deán de Lima, «por sus muchas virtudes, calidad y letras y, aunque por sus muchos años de edad se halla achacoso, la Cámara ha tenido por de su obligación honrar sus canas tan beneméritas proponiéndole a V.M., como lo haze, en primer lugar». Siguen en 2º y 3º lugar Fr. Juan Arguinao, obispo de Sta. Cruz de la Sierra y el Dr. García Martínez Cabezas, obispo electo de Cartagena. AGI, *Lima*, 8.

lo que falta de esa cantidad, o incluso toda ella¹⁵. Son obispados que pudieran considerarse *de salida*, en los que las dotes pastorales y la abnegación priman sobre cualquier otro requisito; quizá por ello los candidatos son casi siempre religiosos¹⁶. La única referencia general a las cualidades de estos obispos se ha encontrado en una consulta referida al de Puerto Rico¹⁷, y que merece reproducirse textualmente, por ser paradigma de todos ellos:

«Para este obispado, por lo poco que vale y por la dificultad de bisitarle, entiende la Cámara que se debe buscar persona de mucha virtud i desinterés, que se contente con el servicio de Dios, de andar con su breviario en la zinta, de isla en isla y de puerto en puerto, ejercitando el oficio pastoral».

No será la única vez que la Cámara abunde sobre tales apreciaciones, aun dejando claro que muchos religiosos no quieren ir a sitios de tan poco valor. Si a ello añadimos que hay que disponer del dinero suficiente —o encontrarlo— para obtener las bulas de Roma, una vez aceptado el nombramiento, fácilmente podrá apreciarse el mérito que supone ir a ejercer el episcopado en lugares tan remotos, pobres y aun salvajes¹⁸.

El arzobispo de quien dependen estas diócesis sufragáneas envía *relaciones* a la Cámara de Indias con los candidatos que juzga más idóneos para ocupar estos obispados de salida. Estas relaciones tardan años en llegar pero además, dada la dificultad del viaje, se propone siempre a religiosos que ya se hallan allí, aunque suele ocurrir que el presentado fallezca antes de recibir los documentos necesarios para hacerse cargo de la diócesis interinamente, mientras llegan las bulas de Roma¹⁹.

A veces, la Cámara eleva al rey propuesta para estos obispados sin apenas indicaciones sobre la personalidad de los candidatos, por no tener material-

¹⁵ En esta categoría entran, dentro del período estudiado, los de Asunción, Concepción, Nicaragua y Puerto Rico en América, y Cebú, Nueva Cáceres y Nueva Segovia en Filipinas.

¹⁶ «Criterios», 157 s.

¹⁷ Consulta de 1654, diciembre 11. AGI, *Santo Domingo*, 535 A.

¹⁸ Con ocasión de quedar vacante el obispado del Smo. Nombre de Jesús en la isla de Cibú, en Filipinas (consulta de 1662, octubre 13), la Cámara reitera que la religiosidad y el celo pastoral son los únicos intereses que deben mover a los candidatos propuestos. Por ello, se ha buscado a religiosos de vida ejemplar y cualidades misioneras. Se proponen, por este orden, a Fr. Juan de la Madre de Dios, agustino recoleto, a Fr. Francisco de Prado, franciscano y a Fr. Juan López, dominico, que ya había sido antes presentado para otra sede. El 19 de febrero de 1663, Fr. Juan López comunica su aceptación, aunque precisa que está «haciendo diligencias para sacar las bulas, porque es pobre». AGI, *Filipinas*, 2.

¹⁹ Así ocurrió con la consulta de 1662, noviembre 25, para el obispado de Nueva Cáceres. El arzobispo de Manila había escrito en 1658 —4 años antes— comunicando los candidatos idóneos. De resultados de ella, en la fecha indicada se propone a Fr. Francisco de Paula, dominico, quien murió en Filipinas antes de recibir las Cédulas de gobierno que se le enviaron (consulta de 1670, marzo 12, AGI, *Filipinas*, 3). Con respecto al obispado de Nueva Segovia, el arzobispo de Manila vuelve a insistir en que, dada la dificultad del viaje, se debe nombrar a religiosos que ya estén allí. Consulta de 1663, julio 10, AGI, *Filipinas*, 2.

mente relación sobre ellos²⁰. En otras ocasiones, por el contrario, las propuestas son más explícitas, incluso con elogios de los candidatos²¹.

Si el candidato acepta el nombramiento, debe comunicarlo por escrito al rey, al objeto de poder recibir las cédulas de gobierno que le permitan hacerse cargo de su sede mientras llegan las bulas de Roma. No suelen incluirse tales documentos en la consulta, aunque excepcionalmente figure una carta de aceptación que, más que satisfacción trasluce resignación, aunque también espíritu de servicio al dejar un puesto cómodo en la Península para aceptar un obispado modesto, aunque no deje de ser obispado²². No obstante, el servicio en uno de estos obispados puede ser el comienzo de una rápida y fructífera carrera episcopal²³.

2.3 Obispos de nivel medio

2.3.1 Obviamente tal calificación es convencional, pues sólo pretende englobar aquellas sedes que no están comprendidas en las de los quinientos mil maravedís que salen de la Hacienda real, examinadas en el anterior apartado, pero que tampoco llegan a la condición de sedes consideradas ricas por su cuantioso nivel de rentas. Y entre las sedes denominadas de nivel medio, hay también grandes diferencias: desde los veinticuatro mil pesos anuales de Cuzco a los tres mil de Honduras. Si la renta se evalúa en ducados, las diferencias también son apreciables: Tucumán genera de cinco a seis mil ducados anuales, lejos de los tres mil de los arzobispados de Manila y Santo Domingo²⁴.

²⁰ Para el obispado de Concepción (consulta de 1651, junio 16), la Cámara propone escuetamente, por orden a Fr. Francisco de Contreras, Fr. Dionisio Ambrón y, en igualdad de votos, a Fr. Gaspar de Lorenzana y a Fr. Buenaventura de Salinas, sin indicar siquiera a qué Orden pertenecen (AGI, *Chile*, 1). Para el obispado de Asunción del Paraguay (consulta de 1671, diciembre 23), se propone a: Fr. Faustino de Casas, comendador de la Merced de Madrid, de quien a causa de su retiro no hay relación de sus méritos, aunque la Cámara tiene noticia de ellos, no se dice por qué vía. Luego y en igual caso, se propone a Fr. Cipriano de Herrera y al Lic. Fernando de Valcárcel, tesoro de la Catedral de Lima. AGI, *Charcas*, 4.

²¹ Ver nota 13. En este mismo supuesto puede incluirse la consulta de 1659, mayo 30, para el obispado de Nicaragua. Los candidatos propuestos son: Fr. Francisco de Armentia, mercenario que fue provincial de su Orden y reside en México –fue el seleccionado–; Fr. Alonso Bravo, lector jubilado de Teología, también residente en México y Fr. Francisco de la Torre, comisario general de los Franciscanos en la Nueva España, ya presentado para los obispados de Yucatán, Nicaragua y Cuba, sobre quien emitió informe muy favorable el duque de Alburquerque. AGI, *Guatemala*, 2.

²² Así ocurre con el obispado de Puerto Rico (consulta de 1675, mayo 20), para quien es seleccionado el primero de la terna don Juan de Santiago de León Garabito, magistral de Badajoz, quien acepta en estos términos: «A la merced que S.M. que Dios guarde a sido servido de hacerme en la presentación al Obispado de la Sta. Iglesia de Puerto Rico, *me es forzoso obedecer resignado* <sic> en la dirección y disposición de la Divina voluntad y con la sujeción que son debidos a V.E. las gracias y quenta de la aceptación que hago, fiado de Dios N.S.». AGI, *Santo Domingo*, 535 A.

²³ Fr. Dionisio Ambrón, de quien se ha hecho mención en nota 20, fue propuesto en primer lugar, el 5 de febrero de 1655 –tan solo cuatro años más tarde– para el obispado de Santiago de Chile, de ochenta mil pesos anuales. AGI, *Chile*, 1.

²⁴ De mayor a menor, los obispados de este apartado que se han considerando en el presente estudio, además de los aludidos en el texto, son los siguientes: Cuzco, 24.000 pesos/año;

Lo normal es que se empiece por un obispado pobre y luego se pase a otra sede de más categoría, pero ello no siempre ocurre, pues si bien los obispos *de salida* son ocupados casi siempre por religiosos, en los de este grupo hay una apreciable proporción de candidatos que provienen del clero secular. Es cierto que para estas sedes existen en la Cámara de Indias lo que pueden llamarse *pautas de ascenso* de una sede a otra. Pero no aparecen en la documentación examinada y del examen de las consultas es imposible deducirlas, aunque tengamos la certeza de su existencia²⁵. Parece que los obispos enviaban al Consejo de Indias periódicamente, relaciones de personas que podían ser promocionadas a un obispado superior al que actualmente ocupaban. Y por ello no es raro que a un obispo de sede modesta se le equiparen quienes ocupan cargos catedráticos.

A veces la Cámara dice de modo incidental que determinado obispado no es considerado de ascenso para un arzobispado u obispado, si bien las circunstancias, más de gobierno espiritual que personales del candidato, aconsejan desatender esa regla²⁶. Otras veces se invoca un precedente en tal sentido, que se refiere más bien al prolongado tiempo de servicio de un obispo²⁷. Con las debidas reservas, parece que a los arzobispos son promovidos los obispos y que, en posteriores consultas, el propuesto en segundo lugar pasa al primero de

Michoacán, 20.000; Arequipa, 19/20.000; Trujillo, 16.000; Guamanga, 10.000; Cuba y Guatemala, 8.000; Mérida y Guadalajara, 7.000; Cartagena, 6.500; Oaxaca y Popayán, 6.000; Chiapas, 5/6.000; Durango y Panamá, 5.000, Honduras, 3.000. En cuanto a los arzobispos, el primer lugar lo ocupa Lima con 50.000 ducados/año, mientras que como se ha dicho en el texto, Manila y Santo Domingo no rebasan los 3.000. México tiene una renta de 24.000 pesos/año y Santa Fe de Bogotá, de 13 a 14.000. Como se ve, hay obispos con más rentas que otros arzobispos.

²⁵ Así para el obispado de Mérida (consulta de 1654, agosto 28) se proponen al obispo electo de Nueva Vizcaya, a don Alonso de Cuevas Dávalos, deán de México y a Lorenzo de Orta, «cuya relación inclusa ha reconocido la Cámara entre las que se han traído de la Iglesia de Puebla para los ascensos». Lorenzo de Orta debía tener cualidades sobresalientes, pues en la misma consulta se dice que es nombrado para cualquier cargo vacante en cuanto se le incluye en la terna. En efecto, fue nombrado obispo de Mérida. AGI, *México*, 5.

²⁶ Así con el arzobispado de Santa Fe de Bogotá, para quien se propone en primer lugar al Dr. Diego del Castillo y Arteaga, a la sazón obispo de Trujillo, que se halla presentado y con bulas, pero cuando se iba a embarcar, recibió orden de no hacerlo. Pero se halla tan prevenido para ir que se le vuelve a recomendar, «aunque el obispado de Trujillo no se ha tenido por ascenso para el Nuevo Reyno» <de Granada>. En efecto, fue el nombrado. Consulta de 1655, mayo 5, AGI, *Santa Fe*, 4.

²⁷ En consulta de 1657, agosto 29, para el obispado de Oaxaca, se propone a don Juan Ruiz Colmenero, obispo de Guadalajara desde hacía 12 años. Se advierte que normalmente no se asciende de Guadalajara a Oaxaca, pero tal ocurrió en 1635 con don Leonel de Cervantes. Se proponen, en 2º y 3º lugar, al obispo de Nueva Vizcaya y al deán de México don Alonso de Avalos y Cuevas. Y se añade: «y no se consultan de los demás obispos inferiores de las provincias de Nueva Segovia porque los unos no han llegado a sus destinos, y los otros no han sacado sus bulas». Lo cierto es que no fue nombrado para Oaxaca el primer candidato propuesto, sino el tercero (AGI, *México*, 5). Pese a la inversión de los apellidos, este Alonso de Avalos y Cuevas puede ser el mismo que Juan de Cuevas Dávalos —coinciden en el cargo de deán de México— propuesto unos años antes para el obispado de Mérida. Ver nota 25.

la terna, y el tercero al segundo²⁸. Obviamente dentro de este grupo, la promoción era de los obispados de menos rentas a los más ricos.

Por ejemplo, a Cuzco son propuestos los obispos de Arequipa, Trujillo y La Paz²⁹. A Michoacán se propone a los obispos de Guatemala, Santiago de Cuba y al arzobispo de Santo Domingo³⁰. En otra consulta para la misma sede, al arzobispo de Manila, el de Nueva Vizcaya y otro fraile agustino, de quien no existía relación y que además fue el nombrado³¹. Finalmente, y para esta misma sede, se propone también a los obispos de Guadalajara, Yucatán y el obispo electo de Chiapas³². Al de Trujillo aspiran los Guamanga, Santa Cruz de la Sierra y otro clérigo secular ya propuesto antes para otro obispado³³. Al obispado de Durango, de rentas modestas³⁴, se propone al obispo de Nicaragua, pero se le equipara un inquisidor de México y otro más, del que no se dice nada³⁵.

2.3.2 Un caso singular es del obispo *de anillo*, lo que hoy se llamaría obispo *auxiliar*. Por lo que parece, podía acumular a la dignidad episcopal otra catedralicia que ya estuviera desempeñando. El único caso que se encuentra en la documentación examinada aclara que el obispo *de anillo* era pagado por el arzobispo de sus propias rentas —no tenía por tanto rentas propias— y que eran de una cantidad equiparable a los obispados de este grupo con más bajas rentas, como Honduras y Santo Domingo³⁶. Los propuestos son cargos catedralicios o catedráticos.

²⁸ Al quedar vacante el obispado de Arequipa, se propone en primer lugar al trinitario Fr. Juan de Almoguera, predicador del rey, quien aceptó. En 2º lugar iba un canónigo de Sigüenza y en 3º otro de Toledo. Consulta de 1658, agosto 12, AGI, *Lima*, 9. Fr. Juan de Almoguera iba a permanecer en Arequipa hasta 1674, para pasar nada menos que al arzobispado de Lima. Para cubrir la vacante dejada por él (consulta de 1674, junio 4), se proponen por orden a Fr. Juan de la Calle, obispo de Trujillo; a don Cristóbal de Castilla y Zamora, que lo era de Guamanga y a don Gabriel de Guillestegui, obispo de La Paz. AGI, *Lima*, 11.

²⁹ Consulta de 1651, marzo 5, AGI, *Lima*, 8.

³⁰ Consulta de 1666, mayo 24, AGI, *México*, 6. El obispo de Guatemala era Fr. Payo de la Ribera y el de Cuba el Dr. Julio Sanz de Manozca.

³¹ Consulta de 1668, mayo 17. El candidato propuesto en 3º lugar era Fr. Francisco de Luna. Fue el nombrado, pero de la actitud de la Cámara, al advertir expresamente que no constaba relación de él, indica claramente que lo incluyó en contra de sus deseos. Quizá el P. Nithard tuvo algo que ver en su inclusión en la terna y posterior nombramiento, pues las fechas coinciden. AGI, *México*, 6.

³² Consulta de 1672, septiembre 29. El obispo de Guadalajara era el Dr. Francisco Beltrán y Molina. El de Yucatán, Fr. Luis de Cifuentes; y el obispo electo de Chiapas era el Dr. Manuel Álvarez de Santa Cruz. No obstante, se dio la circunstancia de que en esa fecha, los dos primeros habían muerto y el 3º había sido nombrado para el rico obispado de Puebla, por lo que ya no podía mandársele a Michoacán, según dice un papel sin firma anejo a la consulta. AGI, *México*, 7.

³³ Los dos primeros ya fueron propuestos en 2º y 3º lugar cuando se nombró al Dr. Castillo, canónigo magistral de Jaén. El propuesto ahora en 3º lugar es el Dr. Diego Alayca, ya propuesto en 3º lugar para el obispado de Santa Fe.

³⁴ Ver nota 24.

³⁵ Consulta de 1672, junio 14. El inquisidor del tribunal de México era don Justo de Ortega Montañés, que fue el nombrado. Y el tercer candidato era don Sebastián Arias Verenguilla, del que sólo figura el nombre. AGI, *Guadalajara*, 2.

³⁶ A la muerte de don Blas de Aguinaga, obispo *de anillo* de Lima, la Cámara comunica (consulta de 1671, septiembre 12) que deja vacantes dos dignidades, pues era maestrescuela de la

2.3.3 A veces la Cámara propone escuetamente a candidatos que no son obispos, sino otras dignidades eclesiásticas, especialmente catedralicias. De ellos se adjuntan relaciones de méritos que no están en la consulta, pues debe estimarse que se trata de personas conocidas por ser propuestas anteriormente o por ser los oficios que entonces ocupan lo suficientemente expresivos de sus cualidades. No siempre se sigue, en estos obispados, el criterio de promocionar con preferencia a obispos de otras sedes menos importantes. Aunque esto sea así, siempre queda a salvo la libertad del rey en la elección del candidato. Para Guamanga, el obispo de Popayán compite con un inquisidor y un canónigo, ambos de Lima,³⁷ Para el de Trujillo, relativamente importante, se propone en primer lugar al magistral de Ávila³⁸ y, en otra ocasión a un oidor de la Audiencia de Lima, seguido de dos canónigos³⁹. Para Tucumán, se proponen a tres dignidades de distintas catedrales americanas⁴⁰. Y para el de Mérida, la propuesta alcanza tal laconismo que apenas aclara nada⁴¹.

En otras ocasiones, los candidatos propuestos lo son con una inusual información curricular. Quizá por tratarse de obispados de renta muy baja, como Honduras y, dado que no se propone a ningún obispo del grupo de obispados pobres, sino a eclesiásticos seculares o regulares, puede entenderse este suplemento de información, útil de insertar en la consulta al margen de las relaciones que se envían con ella y que no suelen resumirse en la misma⁴². En otra ocasión, el hecho de que el rey rechazase la terna de candidatos para el obispado de Guatemala y fuese preciso proponer otros nuevos, podría explicar que

catedral. Por la avanzada edad del arzobispo, conviene nombrar sin demora un nuevo obispo *de anillo*, que recibe del arzobispo la suma de 100 pesos al día para su manutención. Los propuestos son: 1º, don Antonio de Azcona, cura de españoles de la vicaría de Potosí; 2º, Fr. Nicolás de Ussoa, agustino y catedrático de Vísperas de Lima y en 3º lugar a don Manuel Peñalosa, tesorero de la catedral de Charcas. AGI, *Lima*, 11.

³⁷ El obispo es propuesto en 1º lugar, seguido de : Cristóbal de Castilla, inquisidor más antiguo del tribunal de Lima y de don Cristóbal Bernardo de Quirós, canónigo de esa catedral. Consulta de 1665, diciembre 7, AGI, *Lima*, 10.

³⁸ Ver nota 33.

³⁹ Consulta de 1674, junio 13. Para vel obispado de Trujillo se proponen, por orden a don Alvaro de Ibarra, oidor más antiguo de la audiencia de Lima, a don Francisco de Seijas, canónigo magistral de Santiago y a don Diego de la Cueva Aldama, canónigo magistral de Salamanca. Fue presentado Ibarra. AGI, *Lima*, 11.

⁴⁰ Vacante el obispado de Tucumán, de 5 a 6.000 ducados de renta (ver nota 24) en consulta de 1664, mayo 14, se proponen al deán de Charcas, al maestrescuela de Lima y al chantre de la misma catedral. AGI, *Lima*, 10.

⁴¹ Los propuestos son Fr. Miguel de Cárdenas, predicador del rey, don Juan Díaz de Arce y don Alonso de Cuevas y Ávalos. Consulta de 1653, junio 27, AGI, *México*, 5. Solamente el tercer candidato ha aparecido ya en otras propuestas, ver notas 25 y 27.

⁴² El obispado de Honduras está vacante desde hace nada menos que 10 años. La Cámara eleva consulta el 10 de marzo de 1656 proponiendo a: 1º, Dr. Mejía, de 60 años, antiguo penitenciario de México, a quien el virrey duque de Alburquerque ya le propuso para la maestrescología, aunque finalmente se le dio el oficio de tesorero catedralicio. 2º, don Juan Espejo, religioso santiaguista, capellán de honor del rey, con antigüedad en la Orden, prior de Uclés, teólogo y buen predicador. Y en 3º lugar, a don Juan Hurtado de las Quentas, administrador del hospital de la Corte y buen predicador. Fue presentado Mejía. AGI, *Guatemala*, 2.

la Cámara se extendiese en pormenores⁴³. Finalmente, un obispado de relativa importancia dentro de este grupo, como Guamanga, tiene también candidatos con méritos explícitos. En la consulta, el obispo de Concepción compite con un antiguo general de los Jerónimos y con un canónigo de Pamplona, que fue el finalmente presentado⁴⁴.

2.3.4 Una vez que el rey había tomado la decisión a la vista de la terna presentada por la Cámara, se comunicaba ésta al candidato seleccionado, quien debía aceptar el nombramiento. No es raro que por diversas razones, éste fuese rechazado. A veces era porque, dada su edad⁴⁵, no se sentía con fuerzas o con ganas de cambiar un cómodo beneficio en la Península por una remota sede americana, con clima distinto y previsiblemente malsano para el agraciado. En otras ocasiones, las circunstancias familiares pesaban lo suficiente para rechazar el honor, por ejemplo tener que mantener a padres o hermanas que no podían desplazarse al nuevo destino⁴⁶.

En otras ocasiones la renuncia puede ser tácita, lo que incomoda no poco al Consejo, que se encuentra desairado al proponer al rey, y éste seleccionar, un candidato que da la callada por respuesta, al no presentarse a recibir las cédulas de gobierno que le permitirían gobernar la sede mientras llegaban las bulas de Roma⁴⁷.

⁴³ Así en la consulta de 1656, junio 23 para Guatemala. Los propuestos son: 1º, Dr. Matías Moratinos, magistral de Sigüenza, colegial de Fonseca en Salamanca, catedrático de Artes, que ha perdido dos oposiciones a las que se ha presentado, aunque ha sido bien valorado en ellas. 2º, Fr. Alonso Pérez, monje bernardo, quien ha pasado por todos los cargos de su Orden, incluso general, y siempre con común aprobación. 3º, Fr. Payo de la Ribera, de quien se ha hecho la alusión curricular en nota 11, y que fue finalmente el presentado. AGI, *Guatemala*, 2.

⁴⁴ Los propuestos en la consulta de 1657, agosto 17 son : 1º, Fr. Dionisio Cintrón, obispo de Concepción, ya propuesto por dos veces en primer lugar para el arzobispado de Santiago. 2º, Fr. Julio de Toledo, jerónimo, que ha sido general y ahora era definidor, muy conocido y de méritos notorios. 3º, Dr. Gabriel de Esparza, canónigo de Pamplona, quien aceptó con fecha de 11 de octubre de 1657. AGI, *Lima*, 8. No obstante, en 22 de diciembre de 1658 hubo de elevarse nueva consulta, ya que el rey le había presentado al obispado de Badajoz. AGI, *Lima*, 9.

⁴⁵ La Cámara, en consulta de diciembre de 1654, había propuesto –y el rey seleccionado– para el obispado de Popayán al Dr. Luis Belásquez de Zúñiga, prior de Alcántara y de Zalamea, conocido por el conde de Peñaranda, presidente del Consejo. No aceptó debido a su edad, por lo que se nombró el 5 de febrero de 1657 al propuesto como segundo para otra sede, don Alonso Núñez, cura de Arache, colegial de San Bartolomé de Salamanca y catedrático de Artes allí, con opinión de docto y buen teólogo. AGI, *Quito*, 2.

⁴⁶ Así en el caso del obispado de Cartagena, para el que fue seleccionado el 3º candidato de la terna, el Dr. Diego del Castillo, canónigo de Sagrada Escritura de la catedral de Ávila. Aparte de excusarse por razones puramente retóricas, como la insuficiencia de sus cualidades para servir adecuadamente un puesto de tanta importancia, da otras razones de mayor peso y verosimilitud: mantener a su padre de 80 años, así como a dos hermanas y varias sobrinas que necesitan de él para su remedio. Además, alude al clima de la nueva sede, tan distinto del de Ávila. Consulta de 1652, junio 21, AGI, *Santa Fe*, 4.

⁴⁷ Para ese mismo obispado, en consulta de 1653, enero 27, es seleccionado el Licenciado García Martínez Cabezas, inquisidor de Lima. Pero en un papel sin fecha, anejo a la consulta, se dice que «no ha aparecido a sacar los despachos, de lo que se advierte a la Cámara para que mande lo que sea». AGI, *Santa Fe*, 4.

Claro está que también el candidato podía haber fallecido para cuando le llegase la noticia de su presentación, incluso residiendo éste en la Península⁴⁸.

2.3.5 Una vez elevada la consulta al rey, éste tiene plena libertad para elegir a cualquiera de los candidatos de la terna, o incluso rechazarla completamente sin tener que aducir razones para ello⁴⁹. Por supuesto que tampoco está sujeto a plazo alguno para tomar su decisión, pero lo cierto es que suele resolver pronto, dado el interés en que la sede no quede vacante más tiempo del indispensable, que siempre era largo, ya que los nombramientos debían ir a las Indias por barco y un retraso podía hacerlos llegar después de la partida de la flota. En estos casos, la Cámara se permite urgir al rey para que resuelva pronto⁵⁰.

2.3.6 A veces, la Cámara se permite hacer una discreta indicación sobre alguno de los candidatos propuestos. Ya se ha mencionado que normalmente las propuestas son lacónicas, aunque en casos especiales llevan algunas breves indicaciones sobre el currículum de aquéllos. Ahora se trata de algo distinto, más sutil: indicar al monarca el alto concepto en que la Cámara tiene a un determinado candidato, aunque no sea propuesto en primer lugar. Por ejemplo, que alguno de sus miembros le conoce personalmente⁵¹. O bien algunas indicaciones sobre las cualidades pastorales, que satisfacen plenamente a la Cámara⁵². El rey suele atender estas indicaciones.

2.4 Obispos ricos

En este grupo se encuentran los de Puebla de los Ángeles y Santiago de Chile, que generan la jugosa renta de sesenta mil y ochenta mil pesos anuales

⁴⁸ Para el obispado de Cuba, se propuso en 1^{er} lugar al Dr. Francisco Bardeces y Tamayo, provisor del obispado de Osma. El 2^o era don Fernando de Loma Portocarrero, arcediano de Quito y el 3^o don Gabriel Díaz-Bara Calderón, capellán de honor del rey. Cuando llegó a Osma la comunicación, el obispo responde que Bardeces había muerto, por lo que se procedió a nombrar al 2^o candidato. Consulta de 1671, julio 6, AGI, *Santo Domingo*, 523.

⁴⁹ Ver nota 55.

⁵⁰ Así ocurre con el obispado de Panamá. En consulta de 12 de agosto de 1662, la Cámara había propuesto: 1^o, al Dr. Diego de Vergara Aguiar, penitenciario de la catedral de Lima; 2^o, al Dr. Aguado, magistral de Valladolid y 3^o, a Fr. Francisco de Los Arcos, predicador real. El 11 de octubre de ese año, la Cámara se dirige al rey pidiéndole que resuelva, pues la flota para las Indias va a zarpar. No se sabe el porqué del retraso, pero sí que finalmente eligió al 1^{er} candidato. AGI, *Panamá*, 3. Quizá tuviese algo que ver el hecho de que un año antes había muerto don Luis de Haro, valido de Felipe IV, quien desde esa fecha y durante varios años, se hizo aconsejar por varios y servir por muchos, nunca por uno solo. Ver TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Los Validos en la monarquía española del siglo XVII*. Madrid 1982, 17 s.

⁵¹ Ver nota 45.

⁵² En consulta de 15 septiembre de 1664 para el obispado de Guadalajara, se propone: 1^o, al Dr. Francisco López de Solís; 2^o, a don Juan de Poblet. De ambos se omite toda indicación. Pero en 3^{er} lugar se propone al Dr. Francisco Bardín y Molina, canónigo de Muircia, de quien la Cámara tiene toda satisfacción, ya que gobernó perfectamente el obispado de Plasencia durante todo el tiempo en que el obispo titular estuvo en Roma. Aunque se advierte que no se adjunta relación de él, fue el nombrado. AGI, *Guadalajara*, 2.

respectivamente. No obstante esta diferencia pecuniaria, parece que el de Puebla es de mayor categoría, ya que para él se proponen principalmente a obispos, mientras que para el segundo no. En la única consulta que aparece en la documentación, la Cámara no logró ponerse de acuerdo para elaborar una terna, excepto en el primer propuesto. Para los puestos segundo y tercero se adjuntan indiferenciadamente hasta siete nombres. El finalmente elegido fue un provincial de los franciscanos, último de la lista, quien aceptó después de grandes vacilaciones y escrúpulos, al menos sobre el papel⁵³. Nada se dice de los requisitos que se exigen a los posibles candidatos.

Por lo que respecta a Puebla de los Ángeles, deben ponerse de relieve varias cuestiones. La primera es que el propio Consejo especifica que el candidato debe ser de edad adecuada y condición fuerte para visitar el obispado, cosa que no hizo don Juan de Palafox cuando estuvo allí⁵⁴. La segunda cuestión es la exigencia de que el nombrado acate necesariamente la división que vaya a hacerse del actual territorio del obispado. Esto ocurría ya en 1654, pero veintiún años más tarde la división seguía pendiente, puesto que se señala la necesidad de esta aceptación en una nueva consulta. La tercera es que en primer lugar se proponen obispos para ocupar este cargo, pero aunque no lo sean, son dignidades de la Península y no de las Indias. En un caso el rey pidió nuevos candidatos al excusarse el inicialmente seleccionado, por lo que el Consejo procedió a elevar una nueva terna, en la que esta vez no figuraba ningún obispo⁵⁵. El seleccionado no aceptó, como tampoco lo hizo otro que no estaba en la consulta. Quizá por ello el Consejo elevó, seis meses después, una terna circunstanciada en la que solamente figuraban canónigos. Y lo curioso es que el rey tampoco quiso nombrar a ninguno, sino que prefirió a otro ya propuesto en la consulta anterior⁵⁶. Pudo ocurrir que la insis-

⁵³ El primer candidato es don Francisco Calvo de Sandoval. Luego siguen seis nombres enunciados escuetamente, y el último es Fr. Diego de Umansoro, ex provincial de los Franciscanos. A la consulta se une su carta de aceptación, donde pone de manifiesto las dudas que le asaltaron por las cargas que supone un obispado, pero aceptó porque, de negarse, «se condena la elección del cielo, el cuidado del Rey N.S. y su Rl. Consejo, oponerse al primer mandamiento de la ley de Dios, contradize al Padre de familias que llamandole al trabajo se excusa en su propia comodidad y desprecia el amparo de muchos y útil de la Iglesia», etc. Consulta de 1659, agosto 18, AGI, *Chile*, 2.

⁵⁴ Consulta de 1654, abril 20. Al haber sido nombrado don Juan de Palafox obispo de Osma, queda vacante Puebla. Previa la exigencia de aceptación de la división futura, la Cámara propone, por orden, a los obispos de Lugo, de Tuy y de Badajoz. El rey eligió al de Tuy, quien se excusó, por lo cual rehusó el rey nombrar a los otros de la terna y ordenó que se le propusiesen más nombres. AGI, *México*, 5.

⁵⁵ La Cámara hace constar que Puebla se halla desde 1649 sin prelado, a causa de la marcha de Palafox a España, por lo que urge nombrar cuanto antes al nuevo obispo. Se proponen: 1º, a Dr. Antonio de Estrada, del Consejo de la Inquisición; 2º, a don Andrés Santos de San Pedro, abad de San Isidoro de León y en último lugar a don Diego Osorio, canónigo de Toledo. El rey eligió al abad, pero se excusó, por lo que nombró entonces al Dr. Ontiveros, que no estaba en la consulta y que tampoco aceptó. Consulta de 1654, octubre 2, AGI, *México*, 5.

⁵⁶ Al no aceptar Ontiveros ir a Puebla, la Cámara procedió a elevar nueva consulta, referida en nota 7. Se nombró a Diego Osorio, ya propuesto en la consulta anterior, ver nota 55.

tencia de esta última consulta en una en una determinada persona llevase al rey a desatenderla en su totalidad. En 1675 se proponen para este rico obispado a tres obispos, respectivamente de Guatemala, Guadalajara y Nueva Vizcaya. Los tres son bastante modestos⁵⁷, y aunque es elegido el de Guatemala, es de resaltar que el nombrado acceda, desde aquél, a uno de los obispados más ricos y de mayor categoría de las Indias⁵⁸.

2.5 Arzobispados

Aunque en la jerarquía eclesiástica un arzobispo siempre es más que un obispo, no es menos cierto que existen grandes diferencias en cuanto a rentas entre los arzobispados, e incluso hay obispados –como los mencionados en el apartado anterior–, que son más ricos que algunos arzobispados⁵⁹. Obviamente, Lima es el de mayor categoría. Es un puesto de culminación de la carrera, por lo que no es de extrañar que los propuestos sean todos obispos, aunque en la única consulta que aparece en la documentación manejada, los tres candidatos de la terna lo son, pero de las Indias⁶⁰. Igual ocurre con el arzobispado de La Plata de los Charcas, con alguna excepción mínima⁶¹.

Para el arzobispado de México encontramos a un clérigo propuesto en segundo lugar entre dos obispos. En una primera consulta, no se indica otra cosa que el nombre, sin indicación alguna de cargo. Pero el rey resolvió que no convenía hacer –por el momento– mudanza alguna de los obispos de las Indias, y que el propuesto en segundo lugar era asistente del Infante y no podía abandonar su cargo. Por lo tanto, ordena una nueva terna pero únicamente con candidatos españoles. El Consejo obedeció pero propuso no tres sino cuatro candidatos, quizá queriendo honrar fuera de terna al obispo de Ciudad Rodrigo, que se propone en primer lugar, pero de quien se duda quiera ir a México, tanto por su edad como por problemas que un tío suyo –arzobispo de México– tuvo

⁵⁷ En efecto, Guatemala tiene 8.000 pesos de renta, Guadalajara 7.000 y Nueva Vizcaya es de los de 500.000 maravedís suplidos por la real Hacienda.

⁵⁸ En la consulta de 1675, marzo 13 se vuelve a reiterar que el obispo debe comprometerse a aceptar la división que de este obispado se haga. Los propuestos son: 1º, el Dr. Juan Sanz de Manozca, obispo de Guatemala, que fue el nombrado; 2º, el Dr. Manuel Fernández de Sahagún y Santa Cruz, obispo de Guadalajara; y 3º, el Lic. Juan de Ortega Montañés, obispo de Nueva Vizcaya. AGI, *México*, 7.

⁵⁹ Ver nota 24, *in fine*.

⁶⁰ Al morir muy anciano el arzobispo don Pedro de Villagómez, la Cámara propone, por orden a: Fr. Juan de Almoguera, obispo de Arequipa; a Fr. Juan de la Calle, de Trujillo y a don Cristóbal de Castilla y Zamora, de Guamanga. Fue elegido el primero. Consulta de 1673, agosto 2, AGI, *Lima*, 11.

⁶¹ En consulta de 1658, junio 28, la Cámara propone al obispo de Arequipa, al de Quito y en último lugar a don Andrés Santos, abad de San Isidoro de León. En 12 de agosto de 1671 se propone por orden a don Melchor de Liñán, obispo de Popayán, a Fr. Juan de Almoguera, de Arequipa y a don Gabriel de Guillestegui, obispo de La Paz. La Cámara indica al rey que nombre a un segundo candidato, ya que en ese momento se temía la muerte del primer propuesto, que fue el elegido. AGI, *Charcas*, 4.

con el virrey⁶². Esta pauta de proponer candidatos españoles parece que es recordada por la Cámara unos años más tarde, al proponer a dos canónigos y a un fiscal del Consejo de la Inquisición⁶³.

Para el arzobispado de Santa Fe de Bogotá, en 1655 se nombra al obispo de Trujillo, aunque tal obispado no era tenido como de ascenso, pero el candidato ya tenía incluso las bulas y está pronto a partir, pues se hallaba en España⁶⁴. No obstante, este arzobispado volvió a quedar vacante dos años más tarde, pues el presentado fue propuesto para el obispado de Badajoz, aunque no queda claro si llegó a ocupar su destino en las Indias. Para cubrir la vacante, que ya se prolongaba demasiado, el rey seleccionó al obispo de Santa Cruz de la Sierra, dominico, con preferencia a dos eclesiásticos españoles. Merece destacarse el hecho, pues en esta época los clérigos regulares no ocupan los obispados en la misma medida que los regulares, como ocurría en la primera mitad del siglo⁶⁵. Pero parece razonable pensar que sobre todo se valoró que el elegido era ya obispo digno de ascenso⁶⁶.

A un nivel bastante inferior en cuanto a rentas se sitúan los arzobispados de Manila y Santo Domingo. Obviamente para ellos sigue valiendo el talante misionero y sobrio que se exigía para los obispados de muy remotos o habitados mayoritariamente por indios⁶⁷. El arzobispado de Manila parece una promoción para dignidades catedralicias indianas, como se deduce de una primera consulta de 1670. No obstante, ninguno de los candidatos incluidos en la terna debió de aceptar –aunque nada sobre ello aparece en la consulta– pues un año y tres meses más tarde se evacúa una nueva consulta que cambia radicalmente de criterio en cuanto a los candidatos: los dos primeros son ya obispos en Filipinas, y el tercero es una dignidad catedralicia de Manila, lo que hace mucho más fácil su aceptación⁶⁸.

⁶² A la muerte de don Juan de Manozca –en esta consulta aparece escrito «Mañizca»– la Cámara, en consulta de 1651, agosto 7, propone al obispo de Michoacán, a don Antonio Calderón y al obispo de Guadalajara. El rey no quiso nombrar a ninguno por los motivos mencionados en el texto, así que se evacuó una nueva consulta el 13 de octubre de ese mismo año, donde se proponía a: 1º, el obispo de Ciudad Rodrigo, con la salvedad supradicha; 2º, a don Marcelo López de Azcona, prior de Roncesvalles; 3º al Dr. Alonso de la Peña y 4º, a don Diego del Castillo. El obispo se excusó alegando su edad y ser sobrino de don Juan de la Serna, arzobispo que fue de aquellas tierras, donde tuvo problemas con el virrey. El elegido fue el prior de Roncesvalles. AGI, *México*, 5.

⁶³ Consulta de 1654, septiembre 2. Los propuestos son: 1º el Dr. Saga de Buxeiro, canónigo magistral de Toledo; 2º Dr. Diego de Texada de la Guardia, magistral de Murcia; 3º Dr. Diego Escolano, fiscal del Consejo de la Inquisición. AGI, *México*, 5.

⁶⁴ Ver nota 26.

⁶⁵ ARVIZU, «Criterios», 168 s.

⁶⁶ Los propuestos en la consulta de 1657, octubre 22 son : 1º, Fr. Juan de Arguinao, de la Orden de Santo Domingo, obispo de Santa Cruz de la Sierra, que ya estaba allí; 2º don José de la Peña, deán de la catedral de Ávila, y 3º Lic. Dionisio Pérez Escovoso, inquisidor de Murcia. La Cámara sabe que es idóneo para el cargo, aunque no tiene relación de él. AGI, *Santa Fe*, 4.

⁶⁷ Ver apartado 2.2. de este trabajo.

⁶⁸ Consulta de 1670, marzo 3. Se acompañan las relaciones de méritos –aunque no aparecen en la documentación de la consulta– de los siguientes candidatos, todos de la cate-

En cuanto al arzobispado de Santo Domingo, contamos con dos consultas que se suceden inmediatamente. En la primera se habían seleccionado al Inquisidor de Cartagena de Indias, al cura de Fuente de Osma y al provisor de este obispado⁶⁹. Pero el primero quedó excluido por defecto físico y el segundo no aceptó, por lo cual, al quedar únicamente un solo candidato, se mandó proponer más nombres. Finalmente, hubo de nombrarse al primero de la terna, ya que los otros dos fallecieron entretanto⁷⁰.

3. EL PROCEDIMIENTO

En el estudio anterior figura resumido el proceso de nombramiento de obispos indianos, apoyado en el estudio de C. Bruno⁷¹. Obviamente no ha cambiado, por lo que no cabe ahora sino una somera referencia al procedimiento, a fin de no perder el hilo expositivo. Sabemos que desde sus respectivas circunscripciones, las autoridades tanto civiles como eclesiásticas enviaban notas o relaciones de personas que pudiesen ocupar los cargos vacantes cuando tal circunstancia se produjese. Las relativas a obispos acababan en la Cámara de Indias y a ellas podían unirse otras noticias sobre posibles candidatos elaboradas directamente por el presidente o los consejeros. Cuando se producía una vacante, la Cámara elaboraba una terna que sometía a la elección del monarca, quien antes la consultaba con su confesor. Una vez seleccionado el candidato, pero antes de hacerse pública la elección, éste debía aceptar el nombramiento, pues de lo contrario se pasaría al siguiente de la terna o bien, a juicio del rey, se elevaría nueva consulta con otros nombres. Publicada la decisión, se enviaban a Roma las cédulas reales de presentación, que servían para que la Curia papal, siguiendo sus propios trámites, expidiese las bulas de nombramiento, imprescindibles para proceder a la consagración del nombrado. Mientras tanto, y en el ámbito de la administración indiana, se dirigían al presentado las cédulas de gobierno, en las que se hacía *ruego y encargo* de encaminarse a su diócesis y presentarlas al cabildo catedral para poder gobernarla mientras llegaban las bulas de Roma. Cuando éstas eran recibidas en el Consejo, éste las expedía a su destino con cartas ejecutoriales del rey, donde se ordenaba dar al nombrado posesión de su sede mediante la consagración episcopal.

dral de México: 1º, don Juan de Poblete, deán; 2º, don Francisco de Siles, canónigo, y 3º, don Simón Estevan Beltrán de Alzate, maestrescuela. La segunda consulta es de 1671, junio 3 y en ella se propone: 1º, Fr. Juan López, obispo del Santísimo Nombre de Jesús; 2º, don Joseph Millán de Poblete, ya presentado para el obispado de Nueva Segovia –que fue el elegido por el rey–, y 3º, don Miguel Ortiz de Covarrubias, tesorero de la catedral de Manila. AGI, *Filipinas*, 3.

⁶⁹ La consulta de 1670, septiembre 1 ha sido reproducida en nota 12.

⁷⁰ La nueva consulta es de 1670, octubre 6. Se nombró al Dr. Juan de Escalante, propuesto en primer lugar. AGI, *Santo Domingo*, 2.

⁷¹ ARVIZU, «Criterios», 159 s. y bibliografía allí citada.

3.1 La consulta de la Cámara de Indias

3.1.1 En esta época las propuestas en forma de terna llaman la atención por su laconismo. En la mayoría de los casos son escuetísimas, ya que solamente contienen los nombres –y a veces, los cargos– de los candidatos, numerados del 1 al 3⁷². Obviamente, cuando se trata de una promoción de quienes son obispos a otra sede de mayor categoría o a un arzobispado, parece lógico que no se abunde en méritos que ya son conocidos. Pero es que en otros casos, cuando se trata de dignidades catedralicias⁷³, tampoco figura otra cosa que el nombre y el cargo. A veces se anuncia que cuando se eleva la consulta al rey se adjuntan las *relaciones* de los candidatos, pero lo cierto es que éstas no están nunca entre la documentación consultada⁷⁴. Sin duda, tales *currícula* se sacaban de la estricta documentación de la consulta y eran custodiados por la Cámara para otros nombramientos futuros y promocionales de las mismas personas. No obstante, también se da el caso de que se haga una propuesta advirtiendo que la Cámara, aunque conoce su idoneidad, no tiene *relación* del candidato⁷⁵.

Otras veces –las menos– la consulta es más explícita, hasta el punto de que en el mismo papel en que figura la terna se inserta una breve descripción de los méritos de cada uno de los candidatos propuestos⁷⁶. Es imposible hacer otra cosa que conjeturas sobre el motivo de tales abundamientos, por lo que es mejor no especular sin base. Sí que debe resaltarse que, en la etapa anteriormente estudiada, las propuestas contenían una relación pormenorizada de los méritos de los candidatos⁷⁷. En el período ahora estudiado ocurre justamente lo contrario.

3.1.2 Los candidatos propuestos son tres: una terna consiste precisamente en la presentación de tres nombres escalafonados. Esto se produce mediante una votación en la Cámara; pero puede ocurrir que los consejeros no lleguen a un acuerdo al empatar a votos, lo cual es excepcional, pero ha ocurrido una vez. Fue en 1659, cuando para el rico obispado de Santiago, se propuso a siete nombres empatados en votos para los puestos segundo y tercero, aunque no hubo dificultad en el primero⁷⁸. Para el obispado de Concepción, en 1651, aparecen empatados en votos los del último puesto de la terna⁷⁹. En otra ocasión se propusieron cuatro candidatos para el arzobispado

⁷² Ver apartado 1.2. de este trabajo y, por ejemplo, nota 20.

⁷³ Ver, por ejemplo, nota 55. Es igualmente expresiva la consulta de 1665, diciembre 7, para el obispado de Guamanga. Los propuestos son, literalmente: «1º, El Obispo de Popayán; 2º, don Cristóbal de Castilla, Inquisidor mas antiguo del Tribunal de Lima; 3º, Cristóbal Bernardo de Quirós, canónigo de la Catedral de Lima». AGI, *Lima*, 10.

⁷⁴ Así, en consulta de 1664, abril 4 para el obispado de Concepción, de los de 500.000 maravedises pagados por la Hacienda real, se proponen tres candidatos, pero sin que figure otra cosa que el simple papel de la propuesta. AGI, *Chile*, 2.

⁷⁵ Así la consulta mencionada en nota 66.

⁷⁶ Ver nota 13.

⁷⁷ ARVIZU, «Criterios», 160 s.

⁷⁸ Ver consulta referida en la nota 53.

⁷⁹ Para este obispado pobre se propuso en consulta de 1651, junio 16 a: 1º, Fr. Francisco de Contreras; 2º, Fr. Dionisio Cimbrón; y 3º, empatados en votos –sin especificar cuántos–, Fr. Gaspar

de México, ya que la Cámara quiso tener un gesto de deferencia con el obispo de Ciudad Rodrigo, a quien se propuso en primer lugar, aunque advirtiéndole que por sus circunstancias personales sería difícil que aceptase el nombramiento⁸⁰.

En otra ocasión y para el obispado de Cuzco, la Cámara solamente propuso a dos candidatos, ambos obispos electos de sedes indianas, aunque no podían embarcarse por no haber barco disponible. No obstante, las cosas no son tan simples. La larga justificación de la propuesta debe ser separada en varios niveles. En primer lugar, porque el rey había *descabalado* los planes del Consejo con dos promociones que sorprendieron a éste: al Dr. Castillo, obispo electo de Trujillo, le presentó el rey para el de Nueva Granada antes de que llegasen las bulas del primero; lo mismo ocurrió con el Dr. Esparza, presentado para el obispado de Badajoz antes de que le llegasen las bulas para el de Guamanga. Obviamente esto no debió gustar al Consejo quien propuso una nueva terna, que esta vez tuvo buen fin⁸¹.

3.1.3 Cuando lo juzga necesario, la Cámara puede hacer indicaciones sobre la propuesta que eleva el rey. No se trata de resumir el currículum de los candidatos sino de otras cosas. Así en 1654 para el obispado de Mérida, del tercer candidato se dice que se le suele nombrar en cuanto se le propone para un ascenso, indicación que fue aceptada por el rey⁸².

En 1659, con ocasión de la provisión del obispado de Guamanga, la Cámara se vio obligada a justificar una nueva propuesta por la actitud del nombrado y aceptado, don Juan Hurtado de las Quentas, quien había hecho saber que se desdecía de su aceptación al no querer pagarle las bulas su propio hermano. Tal actitud mereció una agria censura, plenamente justificada en términos de buen gobierno, pero finalmente el rey aceptó la situación y pidió nuevos nombres. La Cámara, contrariada por el desarrollo de este asunto, hizo una nueva propuesta que contenía un reproche suave pero evidente a la actitud del monarca, fuese espontánea de éste o sugerida por otras personas⁸³.

de Lorenzana y Fr. Buenaventura de Salinas. Fue elegido el segundo candidato, quien en 5 de febrero de 1655 sería propuesto en primer lugar para el obispado de Santiago. AGI, *Chile*, 1.

⁸⁰ Ver nota 62 y texto correspondiente.

⁸¹ Los propuestos para el obispado de Cuzco son: Fr. Juan de Almoguera, obispo electo de Arequipa y don Juan Urtado de las Quentas, obispo electo de Guamanga. En vista de las reales iniciativas, propuso la Cámara una nueva terna con candidatos peninsulares: 1º, el canónigo penitenciario de Santiago; 2º, don Agustín Muñoz de Sandoval, abad de la colegiata de Covarrubias, que fue el elegido y aceptó, y 3º, al canónigo doctoral de Santiago. Consulta de 1659, junio 10, AGI, *Lima*, 9.

⁸² En la consulta de 1654, agosto 28, los propuestos son: 1º Dr. Pedro de Barrientos, obispo electo de Nueva Vizcaya; 2º, don Alonso de Cuevas Dávalos, deán de México; y 3º, don Lorenzo de Orta, «cuya relación incluso ha reconocido la Cámara entre las que se han traído de la Iglesia de Puebla para los ascensos, y que se le suele nombrar en cuanto se le propone», AGI, *México*, 5.

⁸³ La consulta para el obispado de Guamanga, de 10 de octubre de 1659, es excepcionalmente larga. Razones de mucho peso justifican su extensión. El referido Juan Hurtado de las

En una ocasión, la Cámara urge al rey que resuelva la provisión del obispado de Panamá, pues la flota está próxima a partir⁸⁴. Y en otra, la Cámara vuelve sobre la terna elevada en su día por acaecer hechos nuevos que invalidaban la decisión real y justificaban otra nueva⁸⁵. El hecho ocurrió en Filipinas, cuya lejanía acarrea con alguna frecuencia tales contratiempos.

3.2 Las recomendaciones

3.2.1 Algunas de las indicaciones que la Cámara hace al rey al elevarle la consulta podrían, acaso, considerarse como tales⁸⁶, pero cabe entresacar de la documentación consultada algunas recomendaciones que lo son con todos los honores del término. Así ocurre con la provisión del obispado de Mérida en 1654. El año anterior se había elevado consulta, pero el rey nombró a otra persona –cuyo nombre no se dice– que no aceptó, al igual que tampoco otros nombrados para varias diócesis peruanas. Se eleva una nueva terna, de cuyo tercer candidato –que fue el elegido– no se extractaba el currículum en la consulta, como ocurrió con los propuestos en primero y segundo lugar. En vez de ello, se incluye su *relación* junto con la propia consulta. Puede tal excepción indicar el parecer del Consejo, pero la recomendación –propiamente dicha– es muy clara respecto del primer candidato: se dice que era muy bien valorado por

Quantas comunicó en 8 de agosto de ese año que su hermano Antonio se negaba a correr con los gastos de las bulas, y que por ello no aceptaba el nuevo destino. La Cámara remitió al rey dicha carta con un informe furibundo, en el que se decía que ya se había producido la aceptación y que tales razones no eran excusa para desdecirse de la misma; que todos los obispos de España estaban en igual situación y que no por ello dejaban de ir a sus diócesis. De aceptarse ahora estas excusas, nadie querría ir a una sede de las Indias, cuyos obispados quedarían desprestigiados. Además, el obispo tendría rentas vacantes para compensarse a su llegada de los gastos que hubiera debido afrontar. El rey, en fecha incierta, aceptó las razones y pidió nuevos nombres. La nueva terna era: 1º, el provisor del obispado de Santiago; 2º, un catedrático de la Universidad de Lima; 3º, Fr. Dionisio Cimbrón, obispo de Concepción. La Cámara explica que ya le propuso antes para este obispado de Guamanga y en primer lugar, pero el rey rechazó la propuesta porque el testimonio de sus méritos se lo dio el procurador de su Orden sin haberlo pedido la Cámara, aunque Fr. Dionisio era general de la misma. En efecto, la Cámara reconoce que no hay constancia de que dicho informe *no se pidiese* –nótese el matiz– pero el candidato tiene muchos títulos indudables y, en Concepción, su gobierno solo suscitó elogios. Además, ha sido propuesto dos veces para el obispado de Santiago sin éxito. Y se le propone ahora para el de Guamanga porque no merece el olvido en que se le tiene. AGI, *Lima*, 9. Ver también nota 44.

⁸⁴ Ver nota 50.

⁸⁵ Consulta de 1670, marzo 17, para el obispado de Nueva Segovia en Filipinas. En 1663 el rey nombró para este destino al franciscano Fr. Francisco de Navarra, a quien se le enviaron las cédulas de gobierno, ya que se hallaba en las islas, para que fuese a gobernar su diócesis ínterin llegaban las bulas de Roma. Tres años más tarde las recibió, pero se excusó de ir por estar tullido e imposibilitado de moverse. Por lo tanto, en la fecha indicada se propone a tres candidatos de Manila: 1º, don Rodrigo de la Cueva, chantre de esa catedral; 2º, don Joseph Millán de Poblete, maestrescuela, y 3º, don Miguel Ortiz de Covarubias, tesorero de la misma. El 28 de marzo del mismo año se añadió al dominico Fr. Juan Polanco, al haber muerto el primer candidato. AGI, *Filipinas*, 3.

⁸⁶ Así las mencionadas en notas 82 y 83.

el presidente del Consejo de Indias, con una cita autógrafa de éste en los términos más elogiosos. El rey, sin embargo, decidió nombrar al tercero, aunque murió el mismo año de la consulta, con lo cual ésta quedó sin efecto⁸⁷. En ese mismo año se produce otra recomendación del Consejo para el obispado de Popayán, de cuyo tercer candidato el mismo conde de Peñaranda dice conocerlo personalmente de cuando era consejero de las Órdenes y, además, viene muy recomendado por el Inquisidor General. No obstante, el rey tampoco accedió y prefirió presentar al segundo de la terna, aunque no aceptó⁸⁸.

Puede no ser un consejero, como hasta ahora, quien encarezca el nombramiento de una persona concreta, sino el propio virrey. Tal ocurrió en 1659 con el obispado de Nicaragua, para el cual se incluyó en tercer lugar a Fr. Juan de la Torre, comisario general de los Franciscanos en Nueva España, de quien emitió un informe muy favorable el duque de Alburquerque⁸⁹.

Por último, cabe apuntar un matiz que supone, al parecer, una recomendación a la inversa. El 1668 y para el obispado de Michoacán, se incluyó en tercer lugar al agustino Fr. Francisco de Luna, de quien la Cámara dice expresamente que *no tiene relación* acerca de él. No se menciona siquiera qué puesto ocupa, pero como fue el presentado, parece que hubo una indicación del entorno del rey para incluirlo en nómina. Muy discretamente, la Cámara obedece pero advierte expresamente que no tiene constancia de sus méritos⁹⁰.

Como ocurría en la etapa anterior, las recomendaciones se hacen citando el nombre del recomendante, pero eso no supone, ni mucho menos, que el rey se sienta obligado en lo más mínimo a atender la recomendación. El Consejo debía conformarse, aunque también se siente dolido cuando se le obliga a incluir en la terna a alguien de quien no tiene noticias.

3.2.2 El rey no está obligado a nombrar a una persona de la terna que la Cámara le propone, aunque sea lo normal. Pero si el elegido por él no acepta o ha fallecido, tampoco tiene por qué acceder a presentar a cualquiera de los

⁸⁷ Consulta para Mérida, de 1654, enero 19. En vista de las renunciaciones anteriores, los ahora propuestos son: 1º, Fr. Francisco de Aragón, catedrático de Prima en Salamanca, muy conocido y valorado por el presidente conde de Peñaranda: «de cuya virtud y grandes partes tengo yo, el conde de Peñaranda, muy particulares y ciertas noticias»; 2º, el Dr. Diego Sánchez de Alaiza, canónigo doctoral de Toledo, y 3º, el Dr. Juan Díaz de Arce. De la nómina que escribió el arzobispo de México y consultas de 1643 se extracta el siguiente currículum: maestrescuela de la catedral de México desde 1643; el virrey en 1641 le propuso para una cátedra en la Universidad; propuesto para obispo de Nicaragua en 2º lugar en 1653 por el obispo visitador; deán de México en 1650; es clérigo secular, tiene más de 42 años y 26 de sacerdocio, bachiller en Artes, doctor en Teología; ha hecho oposiciones a diversas cátedras de la Universidad de México y ha sido sustituto en varias de ellas; hombre modesto, buen predicador, de vida y costumbres ejemplares; opositor a la canonjía magistral de México en 1638. AGI, *México*, 5.

⁸⁸ Consulta de 1654, diciembre 23. Los propuestos para Popayán son: 1º, don Cristóbal Mancha y Velasco, obispo del Río de la Plata; 2º, Dr. Betancur, Inquisidor más antiguo de Lima, y 3º, Dr. Luis Velásquez de Zúñiga, prior de la villa de Zalamea, religioso de los más antiguos de la Orden de Alcántara, «y yo el conde de Peñaranda le conozco de trato desde que fui consejero de Ordenes y el Inquisidor General me lo ha aprobado mucho», AGI, *Quito*, 2.

⁸⁹ Consulta mencionada en nota 21.

⁹⁰ Ver nota 31.

otros dos, y en este caso suele pedir otra nueva terna⁹¹. La Cámara entonces obedece, pero con muy pocas variaciones respecto a los candidatos antes propuestos: sin duda quiere insistir en lo acertado de su elección ante quienes aconsejan al rey.

En otra ocasión éste desaprueba abiertamente al Consejo, explicando con detalle las razones del rechazo de cada uno de los candidatos. Así ocurre en 1656 con Guatemala. Del primer candidato propuesto, ya obispo, el rey conoce que hace cuatro años que fue nombrado obispo y no ha ido aún a su sede ni ha salido de México, por lo que no parece conveniente su promoción, vista su actitud. Del segundo, cree que no querrá salir de Castilla, dada la jugosa renta del deanato de Ávila que actualmente ocupa. Y del tercero, simplemente, dice que *no es a propósito para prelado*, sin aducir razón alguna, quizá porque éstas sean de índole personal⁹². Sin decirlo expresamente, la censura al Consejo es la más directa y clara que puede formularse, lo que supone dos cosas: que éste no cumple con su deber de informarse correctamente, y que el rey tiene sus propias fuentes de información.

3.3 Aceptación y juramento

3.3.1 Una vez que el rey tomaba una decisión, ésta era comunicada al interesado por el presidente del Consejo, a fin de que procediese a aceptar el cargo –o a rechazarlo– antes de hacer pública la presentación y proceder a los demás trámites procedimentales, tanto de orden administrativo como sacramental: la expedición de las cédulas de gobierno y obtención de las bulas en Roma. En principio, una promoción al episcopado de un clérigo, regular o secular, es no sólo un honor que no debe ser rechazado, sino un deber propio del sacramento del Orden, que puede conllevar sacrificios de orden personal a veces muy considerables. Tal ocurre cuando el elegido debe abandonar un cómodo destino catedralicio en la Península para ir a una remota sede americana. La aceptación, aunque sincera, suele insistir en el honor que se hace al

⁹¹ Consulta de 1655, julio 23 para el obispado de Trujillo. El rey eligió antes al Dr. Castillo, canónigo magistral de Jaén, que no aceptó, por lo que pidió más nombres a la Cámara. La nueva terna estaba compuesta por: 1º, el obispo de Guamanga; 2º, el de Santa Cruz de la Sierra, y 3º, Don Diego Alayca. Se hace hincapié en que los dos primeros fueron propuestos en 2º y 3º lugar para este mismo obispado cuando el rey eligió al Dr. Castillo. Es una forma de señalar que éste, entonces primer candidato, fue incluido por deseos del rey. Y respecto al tercero de la terna, simplemente se dice que ya figuraba en último lugar para el obispado de Santa Fe. AGI, Lima, 8.

⁹² Consulta de 1656, marzo 6. Los propuestos son 1º, el Dr. Barrientos, obispo de Nueva Vizcaya; 2º, el Dr. Alonso de la Peña, deán de Ávila, y 3º, el Dr. Íñigo del Páramo, magistral de Calahorra. En papel anejo, se comunica que el rey sabe que a Barrientos se le nombró hace 4 años para el obispado de Nueva Vizcaya y aunque admitió el obispado, no se le ha visto allí ni ha salido de México y «no parece conveniente su promoción, habiendo obrado tan en perjuicio de su sede y violando su precisa obligación de ir, por lo que el Consejo lo ajustará cuanto antes». Del deán de Ávila se dice que puede usar de la renta de diez millones y, aunque es buena persona, no se inclina a salir de Castilla. E Íñigo del Páramo, «no es a propósito para prelado», por lo que ordena se le propongan otros nombres. AGI, Guatemala, 2.

elegido, que se juzga a sí mismo indigno del orden episcopal, si bien lo asume fiado en la ayuda de la providencia divina⁹³.

Pero en otras ocasiones la aceptación parece hecha a regañadientes, al insistir en que rechazar la presentación sería contrariar la elección del cielo y las leyes divinas, así como el bien de la Iglesia y el celo con que el rey provee a la administración eclesiástica de las Indias⁹⁴. Incluso la sinceridad puede llegar a rozar lo inconveniente, ya que no se considera la aceptación de un destino honroso –se trata del pobre obispado de Puerto Rico– sino de una merced a la que es forzoso obedecer con resignación⁹⁵.

Si el elegido no puede aceptar, ha de obrar con exquisito tacto para no desairar al rey. Por tal motivo las excusas tienen que ser de tal entidad que alejen toda sospecha en tal sentido. Por ejemplo, el ser pariente de quien antes haya tenido problemas con el virrey de Nueva España⁹⁶. O bien tener a su cargo familiares que no pueden hacer el viaje a las indias, y que dependen completamente del elegido para su sustento⁹⁷. Por último, haber sobrevenido al candidato elegido una enfermedad física que le impide moverse⁹⁸.

Junto a estos supuestos de rechazo justificado, cabe señalar uno que revistió tintes de tal osadía que indignó justamente al Consejo. Se trataba del obispado de Guamanga, para el que fue seleccionado don Juan Hurtado de las Quentas. Primero aceptó el nombramiento, pero en 1659 lo rechazó porque su hermano no quería correr con los gastos de obtención de las bulas de Roma. El Consejo elevó al rey un informe muy severo, calificando de inadmisibles tal actitud y pidiendo al rey que le ordenase incorporarse de inmediato a su destino. Pero el monarca prefirió una nueva terna, lo que contrarió mucho al Consejo⁹⁹.

Por último, cabe señalar un caso en el que la excusa parece subjetivamente –no objetivamente– justificada. Se trata del arzobispado de México, para el cual

⁹³ Vacante el modesto obispado de Chiapas, se propone para el mismo a: 1º, el obispo de Nicaragua; 2º, Dr. Nicolás del Puerto, canónigo de México; 3º, don Manuel de Santa Cruz, canónigo magistral de Segovia. Éste es el elegido, y en la consulta figura su carta de aceptación dirigida al presidente del Consejo y fechada en Segovia el 7 de abril de 1672. Con sobrio estilo, declara su insuficiencia para el cargo, pero espera que Dios le dará fuerzas y acepta el sacrificio, estimando la honra que se le hace con el rendimiento debido. Consulta de 1672, marzo 23. AGI, *Guatemala*, 3.

⁹⁴ En tales términos se expresa Fr. Diego de Umansoro, franciscano y ex provincial de Charcas, elegido para el obispado de Santiago en 1659. Ver nota 53, con cita textual.

⁹⁵ Así lo dice don Juan de Santiago de León Garabito, magistral de Badajoz, elegido para Puerto Rico en 1675. Ver nota 22, con cita textual.

⁹⁶ Aunque la excusa se aceptó como válida, parece bastante endeble en el caso del obispo de Ciudad Rodrigo, juzgado como candidato más idóneo para ser arzobispo de México en 1651. Ver nota 62.

⁹⁷ Con tales razones se excusa don Diego del Castillo, canónigo de Ávila, elegido el 1652 para el obispado de Cartagena. Ver nota 46.

⁹⁸ Tal le ocurrió a Fr. Francisco de Navarra, presentado en 1663 para el obispado de Nueva Segovia, que recibió los despachos en 1666 pero, aunque estaba en Filipinas, escribe al Consejo excusándose de ir por estar tullido y no poder moverse. Ver nota 85.

⁹⁹ Ver nota 83.

se eligió en 1662 al obispo de Puebla, don Diego Ossorio. La Cámara era perfectamente consciente de que –pese a ser el candidato más idóneo– sería difícil conseguir su aceptación, ya que Puebla era de los obispados más ricos y el arzobispado de México tenía rentas mucho más bajas. Por lo tanto, recomienda que el confesor del rey le escriba encareciéndole la aceptación, y haciéndole ver el supremo agrado del rey. Todo fue en vano: Ossorio siguió en Puebla¹⁰⁰.

3.3.2 Solamente en una consulta se ha encontrado referencia al juramento de respeto al real Patronato. Figura anejo a una consulta para el obispado de La Paz¹⁰¹, sin que sepamos la razón de que allí conste. El juramento del obispo electo, *in verbo sacerdotis* y con la mano derecha sobre el despacho –esto es, la carta de presentación– comprende el respeto al Patronato real, el acatamiento de lo dispuesto sobre el particular en la Nueva Recopilación de Castilla y la obligación de embarcarse en el primer navío y de residir en su destino.

Este juramento fue establecido por real cédula de 15 de marzo de 1629 y por supuesto pasó a la Recopilación de Indias¹⁰². En ella se establece que los arzobispos y obispos proveídos para las Indias, antes de que se les entreguen las presentaciones o ejecutoriales, juren lo contenido en la ley. Si están en la Península, el juramento se hará ante escribano público y testigos. Si residen en las Indias, las cartas ejecutoriales se enviarán a los virreyes o gobernadores, quienes no podrán entregárselas ni darles posesión sin previo juramento ante escribano público y testigos, un testimonio del cual deberá remitirse al Consejo. Una vez efectuado el juramento, se entregará al secretario por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, quien a su vez las entregará al proveído si está en la Península o a su representante en caso contrario, previa percepción de lo que correspondiere por el testimonio de dicho juramento.

El contenido del juramento es: no contravenir el Patronato, guardarlo y cumplirlo sin impedimento alguno; no estorbar la jurisdicción real; no estorbar la cobranza de derechos y rentas reales¹⁰³, sino al contrario, facilitarla; hacer las nominaciones, instituciones y colaciones a que estuvieren obligados conforme al real Patronato¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Consulta de 1662, julio 4. Recuérdese que Puebla tenía 60.000 pesos al año de rentas y México solamente 24.000. AGI, *México*, 6.

¹⁰¹ Consulta de 1664, enero 25. En ella fue propuesto Fr. Martín de Montalvo quien el 27 de mayo de 1667, en su condición de obispo electo, da cumplimiento a la R.C. de 15 de marzo de 1629. Jura *in verbo sacerdotis*, con su mano derecha en el despacho, que en todo y por todo guardará lo dispuesto en el título III del libro I de la Nueva Recopilación de Castilla, y además: que no estorbará la jurisdicción real ni la cobranza de rentas ni novenos reservados al rey, que efectuará los nombramientos, constituciones y colaciones con respeto del real Patronazgo, que se embarcará en la primera nave que salga hacia su destino y que residirá en las Indias. AGI, *Charcas*, 4.

¹⁰² *Recopilación de Indias*, I, 7, 1.

¹⁰³ Ello, según se contiene en la *Nueva Recopilación de Castilla* I, 3, 13, a la que se hace referencia expresa. El título de la ley es: «Que quando el Rey diere suplicacion al Papa para las dignidades, los Prelados juren de no tomar las alcabalas, e tercias, ni pedidos ni monedas».

¹⁰⁴ La *Recopilación de Indias*, en el título 6 del libro I se refiere al Real Patronato. Respecto a la etapa anterior, ver ARVIZU, «Criterios», 153.

3.4 Bulas y Cédulas de Gobierno

Para poder actuar como obispo, como se ha dicho, eran necesarios dos trámites. Uno incumbía a Roma y el otro al rey. Pero en ambos el Consejo de Indias tenía intervención. En cuanto al primero, el candidato debía obtener las *cédulas de presentación*, que debía hacerlas llegar a Roma por los medios que fuera y obtener, en su momento, las bulas que autorizaban la consagración como obispo de una determinada diócesis. Este trámite implicaba cuantiosos gastos, hasta el punto de que lo que se conoce como *sacar las bulas*—expresión frecuentemente empleada en la documentación— podía convertirse en un quebradero de cabeza. Tal ocurre con un dominico nombrado obispo de Cebú, en Filipinas. Al enviar su aceptación, en 1663, comunica que está haciendo gestiones para sacar las bulas, porque es pobre¹⁰⁵. También se ha puesto de relieve el disgusto que produce al Consejo que un obispo electo de Guamanga rechace el destino que inicialmente aceptó porque su hermano no quiere pagarle las bulas¹⁰⁶.

De todas maneras, las referencias a la cuestión son escasas en la documentación consultada, de lo que cabe deducir que el pago de las bulas no era el problema. Sí que lo era la tardanza en llegar éstas a su destinatario, como ocurría con las islas Filipinas, pues el intervalo entre la presentación y las bulas podía ser de años. Y en ese tiempo, podía haber empeorado la salud del obispo electo hasta el punto de serle imposible incorporarse a su destino¹⁰⁷. Pero también en las Indias americanas podía ocurrir que el interesado, por motivos que se desconocen, no acudiese a *sacar los despachos*. Esta expresión es más amplia que la referida a las bulas, pues comprende tanto las cédulas de presentación destinadas a Roma como las de gobierno, para regir interinamente la diócesis¹⁰⁸.

La distancia y las flotas con destino a las Indias son a veces la causa de que el presentado no pueda acudir a su diócesis y gobernarla interinamente. Para recibir los despachos, éstos tenían que llegar a Sevilla antes de la partida de la flota, pues de otra manera tenían que esperar a la siguiente. Un caso acaecido en 1653 con el obispado de Nueva Vizcaya prueba que el rey tenía canales de información que no pasaban por el Consejo, y que éste tomaba muy a mal que se le hiciesen reproches sin consultarle¹⁰⁹. Se trataba del

¹⁰⁵ Ver nota 18. No sabemos a qué gestiones se refiere. Por definición, todos los religiosos tienen voto de pobreza, así que o bien pediría limosna para sus bulas o bien recabaría el auxilio de su Orden.

¹⁰⁶ Ver nota 83. Además de que el Consejo encuentra tal actitud como una desvergüenza, teme que si se acepta esta razón, nadie querría ir a una sede de las Indias por no afrontar tales gastos.

¹⁰⁷ Ver notas 85 y 98, referidas al mismo caso.

¹⁰⁸ Para el obispado de Cartagena es propuesto el Licenciado García Martínez Cabezas, Inquisidor de Lima. Pero en un papel sin fecha anejo a la consulta, se dice que no ha aparecido a sacar los despachos, de lo que se advierte a la Cámara, para que provea sobre ello. No se dice quién da tal aviso, probablemente sea la Audiencia (Consulta de 1653, enero 27, AGI, *Santa Fe*, 4)

¹⁰⁹ En consulta de 1653, junio 23, el Consejo acusa el golpe del reproche que le ha dirigido el rey en el mes de marzo de ese año, en el sentido de que el obispo electo de Nueva Vizcaya no

Dr. Barrientos. En 1656, vuelven a contender el rey y el Consejo por este mismo obispo, ya que fue propuesto en primer lugar para el obispado de Guatemala, pero al margen de la consulta se dice que el rey sabe que fue nombrado cuatro años antes para Nueva Vizcaya, pero que no se le ha visto por allí ni ha salido de México, por lo que no parece merecedor de una promoción. Y vuelve a pedir al Consejo que actúe¹¹⁰.

Y aún en 1657, el Consejo volvió a proponer al Dr. Barrientos en segundo lugar para el obispado de Oaxaca¹¹¹, aunque tampoco fue el seleccionado. Quizá como una indicación al rey sobre que no era Barrientos el único que no recogía sus despachos, el Consejo se permite decir que *no se consultan de los demás obispos inferiores de las Provincias de Nueva Segovia, porque los unos no han llegado a sus destinos y los otros no han sacado sus bulas*¹¹². De lo cual se deduce que, aparte de problemas con una determinada persona, la recogida de los despachos era algo que solía acarrear dilaciones en el ejercicio del episcopado.

3.5 Otras incidencias

Para terminar este apartado, han de mencionarse otras incidencias que impiden que el presentado se convierta en obispo titular de su sede. La primera es que el candidato, antes de que tomar posesión del obispado para el que ha sido presentado, reciba una nueva promoción. Es lo que ocurre con el Dr. Esparza, canónigo de Pamplona, presentado en 1657 para el obispado de Guamanga. El elegido aceptó al poco tiempo –se hallaba en la Península– pero un año más tarde hubo de evacuarse una nueva consulta porque el rey le había presentado para obispo de Badajoz¹¹³. Es difícil saber por qué a una presentación se sigue otra casi inmediatamente, que deja sin efecto la primera. Sólo cabe resaltar el hecho aunque, a modo de conjetura, quizá no fuese aventurado pensar que el canónigo pamplonés prefería ser obispo de Badajoz antes que de Guamanga. Cómo lo logró escapa al ámbito de este estudio.

La otra circunstancia, esta vez imprevista aunque inexorable, es la muerte del presentado. Puede ocurrir con mayor frecuencia si éste reside en las Indias que si está en la Península, pero incluso tal situación se ha encontrado un caso. Se trata del provisor del obispado de Osma, Dr. Bardeces y Tamayo, presentado en 1671 para el obispado de Cuba. Cuando llega a Osma la comunicación, el obispo responde que el Dr. Bardeces había muerto¹¹⁴. Probablemente la

se ha incorporado a su destino, y que el Consejo tome cartas en el asunto. Éste, con todo respeto, le dice que en ello no tiene culpa el proveído, ya que no se le enviaron las bulas el pasado año porque no había flota, pero sí que irán en la de éste. AGI, *Guatemala*, 2.

¹¹⁰ Ver nota 92 y texto correspondiente. El Consejo no quiere dar su brazo a torcer, y el hecho de que nuevamente le proponga para un ascenso parece indicar que alguien tenía interés en el Dr. Barrientos. Pero la información del rey pudo más que los deseos del Consejo.

¹¹¹ Ver nota 27.

¹¹² Cita textual, ver igualmente nota 27

¹¹³ Ver nota 44.

¹¹⁴ Ver nota 48.

muerte fue súbita, pues la Cámara suele tener buena información sobre el estado de salud de los candidatos, precisamente para evitar contingencias como ésta.

Cuando el presentado reside en las Indias, sobre todo si es en Filipinas, la muerte de él o incluso de todos los de la terna puede producir un retraso de muchos años en la provisión de una sede. Sabemos que el 1662 fue propuesto para el obispado de Nueva Cáceres el dominico Fr. Francisco de Paula¹¹⁵. Éste murió antes de recibir las cédulas de gobierno, por lo que se nombró a los dos siguientes de la terna, ambos canónigos de Manila. Pese a esta precaución, ambos habían muerto, por lo que en 1671 la Cámara hubo de proceder a elevar nueva consulta, proponiendo a tres frailes que ya estaban en las islas, o al menos así pensaba la Cámara, pues lo cierto es que el primer propuesto falleció en Sevilla ese mismo año¹¹⁶.

4. EL PERFIL DEL CANDIDATO A OBISPO

Como se hizo en el anterior trabajo¹¹⁷, conviene ahora establecer qué condiciones y qué circunstancias se tenían en cuenta en la época estudiada para proveer las sedes indianas. Obviamente las cualidades personales y sacerdotales siguen siendo la base de la posible ordenación episcopal: en esto no se observa cambio alguno, pues los reyes siguen tratando de acertar en la elección antes que premiar a determinada persona. Si ambas cosas pueden conseguirse a la vez tanto mejor, pero lo realmente importante sigue siendo nombrar a un buen obispo. Pese al laconismo de las consultas, puede asegurarse que la Cámara selecciona a sacerdotes de edad y condición suficiente, así como de probada formación intelectual y reconocidas virtudes pastorales.

Como rasgo más importante respecto de la etapa anterior, ha de resaltarse que el rey prefiere ahora que los obispos y arzobispos sean clérigos seculares antes que religiosos. Varias razones justifican este cambio. La primera, el tiempo de presencia española en las Indias. Si bien en los primeros momentos la Monarquía se apoya en los religiosos para cumplir el deber evangelizador impuesto por Alejandro VI en las *Inter Caetera*, a medida que pasa el tiempo el clero secular se va abriendo camino, cada vez en mayor medida, hacia los nombramientos episcopales. La situación tiende a equipararse a la de la Península. La segunda razón, mucho más importante, es el sesgo que había

¹¹⁵ Ver nota 19.

¹¹⁶ Los que acompañaban en la terna a Fr. Francisco de Paula en la terna eran el deán de Manila, don Francisco Martínez de Paz, nombrado en 1670, y don Rodrigo de la Cueva Girón, chantre de dicha catedral. En 1671 ambos habían muerto, por lo que la Cámara, en consulta de 8 de junio de ese año, propone: 1º, a Fr. Juan de Polanco, dominico; 2º, a Fr. Pedro de Ledo, y 3º, a Fr. Baltasar de Herrera, franciscano. Los tres residían en Filipinas, pero en realidad Fr. Juan de Polanco murió en Sevilla ese mismo año, por lo que se enviaron las cédulas para los otros dos al Capitán General de Filipinas, para entregarlas al segundo candidato y al tercero en caso de muerte del anterior. AGI, *Filipinas*, 3.

¹¹⁷ ARVIZU, «Criterios», 167-170.

tomado el patronato indiano hasta convertirse en vicariato. Si bien esta teoría nace de los religiosos, cuando es asumida por el la Monarquía a raíz de la obra de Solórzano Pereira, se convierte en un instrumento de control para someter a éstos al poder real, apoyando al clero secular contra los religiosos exentos¹¹⁸.

No es que ya no quiera nombrarse a religiosos para las sedes vacantes. En Filipinas, por ejemplo, lo normal es que lo sigan siendo, dada la lejanía y dispersión de las islas. También en las Indias americanas, en ciertos obispados pobres se prefiere a los religiosos, considerando el carácter eminentemente misionero de la labor episcopal, sus pocas rentas y el sacrificio que conlleva ejercerla. Obviamente, para estos nombramientos siguen vigentes las exigencias curriculares de la etapa anterior¹¹⁹. Por otra parte, los obispos que ya lo eran al comenzar el período ahora estudiado siguen el *iter* promocional normal: el ser religiosos no supone, en absoluto, una desventaja. En el supuesto de religiosos de las Órdenes Militares, circunstancia que no se dio en la etapa anteriormente estudiada, se cita como mérito haber sido prior de los conventos de aquéllas o miembro del Consejo de las Órdenes.

Pero con el matiz antedicho, lo normal es que se prefiera a clérigos seculares para acceder al episcopado indiano. Dado el laconismo de las consultas en esta época, son pocos los datos que tenemos acerca de las cualidades personales de los candidatos. Se insiste en la legitimidad del nacimiento, dispensable a criterio del rey, y en la integridad física. En alguna ocasión se subraya que el candidato tiene más de cuarenta o cincuenta años y veinticinco de sacerdocio. Fuera de ello, no conocemos más que los cargos ocupados por los candidatos seleccionados en las ternas. Se trata en general de dignidades catedráticas: canónigos magistrales, penitenciarios, tesoreros, chantres o maestrescuelas. También pueden ser provisosores de un obispado o, excepcionalmente, curas de parroquia. Igualmente se seleccionan catedráticos e inquisidores; también abades de Roncesvalles, San Isidoro o Covarrubias, pero en pequeño número. Es indiferente que el ministerio de los seleccionados en la terna haya transcurrido en las Indias o en la Península: no se observa preferencia alguna en tal sentido, pero es de notar la profusión de dignidades peninsulares.

En el Consejo existen pautas de ascenso entre los distintos obispados. A veces los propuestos para uno de los considerados *de ascenso* son ya obispos, pero no es la regla general. Un obispo puede figurar en la consulta junto a dos clérigos, o incluso junto a un clérigo y a un inquisidor. Incluso para las sedes más importantes por sus rentas tampoco puede establecerse un principio general, ya que si bien para Puebla se suele proponer a obispos, para Santiago no. En cuanto a los arzobispados, para el de Manila se propone a religiosos, sean ya obispos o no, pero que residen en las islas. Respecto a los demás, las

¹¹⁸ He tratado extensamente la cuestión en mi trabajo citado en nota 2, particularmente pp. 80 ss.

¹¹⁹ ARVIZU, «Criterios», 168 ss.

consultas son muy variadas: se propone tanto a clérigos como a obispos, de España y de las Indias. También un arzobispo de sede modesta puede ser promocionado a un obispado más rico.

Cuando el Consejo hace una recomendación propiamente dicha, figura siempre el nombre de quien la hace. El rey, como en la etapa anterior, es plenamente libre para atenderla o no. Mayor dificultad entraña discernir la intervención de los distintos validos. Sólo puede detectarse por medios indirectos, por ejemplo, cuando la Cámara incluye a un determinado candidato de quien se dice que no se tiene información. Obviamente, si el Consejo no sabe nada sobre él pero lo incluye en la terna, es porque ha recibido una indicación en tal sentido que no puede dejar de atender.

Dada la voluntad del rey de acertar con los nombramientos, no es de extrañar que tenga sus propias fuentes de información al margen de la que oficialmente le llega del Consejo. Probablemente el confesor tiene aquí una importancia decisiva. Esta información, cuando choca con la que el Consejo tiene y en la que apoya sus decisiones, provoca tensión entre ambos. Éste, mediante la reiteración de las personas propuestas en ulteriores candidaturas, mantiene sutilmente sus decisiones. El rey, cuando lo considera conveniente, hace indicaciones sobre la idoneidad de un determinado candidato, o pide al Consejo que actúe cuando un elegido no se ha preocupado de sacar los despachos. Por mucho que el Consejo insista, al final es el rey quien decide. Como en la etapa anterior, si el rey explica las razones del rechazo de alguien incluido en la terna, es para no sorprender al Consejo.

FERNANDO DE ARVIZU

Hevia Bolaños y la *Curia Philippica*

Conmemorar el IV centenario de la *Curia Philippica* (Ciudad de los Reyes, [Lima] 1603), la obra más editada en la historia de la literatura jurídica española, peninsular e indiana, significa el reencuentro con su autor, Juan Hevia Bolaños. Hace siglos que su oscura personalidad, no encuadrada en los círculos académicos y administrativos del Perú virreinal donde desarrolló la mayor parte de su vida (Oviedo, h. 1570-Perú, 1623), disuena de su obra. Renovando antiguas sospechas sobre su paternidad, Lohmann Villena suscitó en 1961 un debate historiográfico a partir de su fundamental obra sobre Hevia en la que destacaba «la incógnita de su personalidad y el enigma de sus libros»¹. Hoy este debate puede darse por resuelto a favor de Hevia una vez despejadas ciertas dudas sobre su personalidad y la naturaleza de su obra. A ello han contribuido nuevas aportaciones historiográficas² y, sobre todo, la propia inconsistencia de los argumentos de Lohmann basados en una inexacta apreciación del valor científico de la *Curia*, en el desapego indiano de su contenido y en las referencias internas del texto a leyes editadas un año después de la primera publicación de la misma. Ni la *Curia* es obra de «mérito excepcional» como se

¹ LOHMANN VILLENA, G., «En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI, 1961, pp. 121-161.

² Mención especial merece la aportación de MUÑOZ PLANAS, J. M.^a, «Defensa y elogio de Juan de Hevia Bolaños, primer mercantilista español», en *Revista de Derecho Mercantil* 241, julio-septiembre, 2001, pp. 1109-1188; con alguna nota nueva y contundente respecto al *Discurso leído en la Solemne Apertura del Curso Académico 2000-2001 en la Universidad de Oviedo*, por el mismo autor, Oviedo, 2000. Vid. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Juan de Hevia Bolaño, asturiano, autor de la Curia Filípica y del Laberinto de mercaderes (anotaciones a una cuestión histórico-jurídica enigmática)* en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* 146, 1995, pp. 505-581.

afirma para robustecer la incongruencia de su oscura autoría, ni está debidamente aquilatada su «depurada calidad científica» que, antes bien, remite a una sencilla reducción procesal de *Partidas* y *Nueva Recopilación* aderezada con las glosas respectivas de Gregorio López y Acevedo. Por otra parte, la Curia, siempre superficial en su dimensión territorial como obra centrada en una tradición libraria, apenas si tiene anclaje legal y doctrinal más allá del genérico de los reinos de Castilla y León por lo que carece de sentido precisar autorías por la mayor o menor densidad de citas indianas. Al fin, la simple confrontación de las ediciones de la *Curia*, que incluyen referencias a leyes editadas en 1604, con la primera de Lima hace ver que los problemas cronológicos planteados por Lohmann³ se resuelven en una simple interpolación posterior que habla de la vivacidad interna del texto.

Esta dinámica textual, que evidencia la simple confrontación de ediciones y se manifiesta especialmente en las dieciochescas tras la reunión facticia de la *Curia* y el *Labyrintho* a partir de 1644, permite hablar de una obra que, si en lo sustancial permaneció inalterable a lo largo de los siglos, en otras cuestiones fue objeto de retoque e interpolación. Desde el cultismo inicial del título, *Curia Philippica*, que se combina indistintamente con el romance Filipica a partir de la edición de 1644, hasta las variaciones que se advierten en el resto del título [*donde breve y comprehensivo se trata de los iuyzios mayormente forenses, eclesiásticos y seculares, con lo sobre ellos hasta ahora dispuesto por derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos, y practicable. Util para los profesores de entrambos derechos y fueros, Iuezes, Abogados, Escrivanos, Procuradores, Litigantes, y otras personas*] se da idea de esa vivacidad textual que no sólo incorporó variantes léxicas sino también leyes decisivas, índices y enmiendas de erratas y de citas equivocadas. El grueso de las enmiendas y adiciones corresponde a las ediciones dieciochescas de la *Curia*, por más que tempranamente puedan rastrearse ya algunas interpolaciones capaces de suscitar cierto desconcierto cronológico al no mediar aviso o nota como en otras ediciones posteriores. Esta labor de enmienda y adición de la *Curia* dieciochesca que prelude el *Índice universal* del abogado Nicolás de la Cueva⁴, encontró su máxima expresión en la obra de José Manuel Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia Philipica, y corrección de las citas que en ella se hallan erradas*. Madrid, por Juan García Infanzón, 1736 [Valencia, por F. Barton, 1770; Madrid, Imprenta de Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1790], así

³ Resulta extraño y desconcertante, por usar las propias palabras de Lohmann, que este autor diga haber rastreado sus «pasajes chocantes o contradictorios» en las ediciones príncipe de la *Curia Philippica* y del *Labyrintho de comercio terrestre y naval* (*En torno de Juan de Hevia*, p. 135). Un simple cotejo de sus textos *chocantes* desde el punto de vista cronológico con la primera edición de la *Curia*, por ceñirnos a la obra objeto del presente análisis, bastaría para comprobar que no son sino interpolaciones posteriores.

⁴ *Índice universal, especial y resolutivo, copiosísimo de todas las questões y cosas ora nuevamente hecho y coordinado, según el orden alfabético, por el licenciado Nicolás de la Cueva, abogado*.

como las enmiendas y puntualizaciones de los abogados de la Corte, Juan Martín de Villanueva⁵ y José Garriga⁶, incorporadas a las últimas ediciones de la Curia.

Un capítulo especial merece la serie de dedicatorias y aprobaciones de la Curia que evidencian por sí solas la evolución del texto. Si en las primeras ediciones figuran las dedicatorias al rey Felipe III, cuyo nombre y sentido etimológico intitulan la Curia, y en su nombre, al Virrey del Perú, Luis de Velasco, en las ediciones conjuntas de la Curia y del Laberinto a partir de 1644 estas dedicatorias se hacen de manera más modesta a personajes de la alta magistratura del reino como son Juan Chumacero y Carrillo, Presidente del Consejo de Castilla (1644), José González de Uzqueta, miembro del Consejo y Cámara de Castilla y presidente del Consejo de Hacienda (1652) o Luis Félix de Miraval y Espínola, Gobernador del Consejo de Castilla (1717). La serie de dedicatorias, tras la edición de 1753 dedicada « Al señor San Joseph, esposo de Nuestra Señora », desaparece en las últimas ediciones de la Curia desde 1771.

También las aprobaciones y censuras experimentan similar evolución. Si la primera aprobación de la Curia corresponde al Licenciado Juan Fernández de Boán, oidor de la Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, que la fecha el 14 de marzo de 1603, las ediciones conjuntas de la Curia y del Laberinto (1644 y ediciones siguientes) incorporan la del Dr. Jofre de Villegas, fechada en Valladolid a 4 de marzo de 1615. A estas aprobaciones se suma, en aplicación del auto del Juez de Imprentas, Luis Curiel, en la edición de Madrid, 1753, la Censura del licenciado Tomás Francisco Preciado, abogado de los Reales Consejos, por comisión del Inquisidor ordinario de Madrid. Finalmente, a partir de 1771 desaparecen aprobaciones y censuras quedando solamente la primitiva advertencia *Al lector* de Juan de Hevia que incluso desaparece a partir de la edición de 1790. En este proceso gradual de simplificación sólo queda desde entonces el Índice del antiguo aparato editorial.

Con todo ello, la estructura de la obra, su división en cinco partes [juicio civil, ejecutivo, criminal, residencia y segunda instancia] y la de cada una de ellas en párrafos o párrafos y éstos en números con las notas, glosas o escolios por las letras del alfabeto, con un sumario inicial de los párrafos de cada parte y al fin un índice sumario de los sumarios de cada párrafo, sustituido

⁵ CURIA PHILIPICA... *Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenían las Impresiones anteriores, por el licenciado Don Juan Martín de Villanueva, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte.* Madrid, 1790

⁶ CURIA PHILIPICA... *Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenían las Impresiones anteriores, por el Licenciado don José Garriga, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte.* Madrid, 1797; Madrid, Imprenta de la Real Compañía de Impresores y Libreros, 1825

finalmente por el Índice universal, no se resintió mayormente del largo *iter* editorial. Los setenta y dos pliegos de las últimas ediciones independientes de la *Curia* (Madrid, 1627) se mantienen, al igual que los noventa pliegos y medio de la edición del *Labyrinto* de Madrid de 1619 [noventa y uno en la de Valladolid de 1629] o los ciento veintiocho pliegos de la edición conjunta de la *Curia* y del *Laberinto* en las ediciones de Madrid de 1753 y 1761; y solamente las páginas preliminares, que en la primera edición de 1603 llegan a diez [título, escudo imperial, erratas/tasa, licencia y privilegios de impresión, aprobación, dedicatoria al rey, dedicatoria al virrey, *al lector*, explicación de la división («por ser molesta la lectura sin congrua división, se divide esta *Curia Philippica* en las cinco partes y juyzios siguientes...»)], sufren el gradual proceso de simplificación aludido que acabó por reducir esta noticia al título e índice general de los párrafos y capítulos en las últimas ediciones de los siglos XVIII y XIX (1790, 1797 y 1825).

Esta reducción priva por el momento, a falta de un estudio preciso sobre los contratos de edición de la *Curia*, de la información sobre la tasa del pliego que si empezó siendo de un real de a treinta y cuatro maravedís por pliego (1603), se mantuvo entre los cuatro maravedís por pliego de las últimas ediciones específicas de la *Curia* (Madrid, 1627) o de las primeras conjuntas de la *Curia* y del *Laberinto* de mediados del siglo XVII (1652) y los seis maravedís por pliego en las tasas que figuran en las ediciones del siglo XVIII (1717; 1753 y 1761). En cualquier caso, la tasa nos pone frente a uno de los aspectos más llamativos de la *Curia*, capaces de explicar por sí solos su éxito editorial: su precio relativamente bajo en comparación con obras de similar factura, que unido al hecho de estar redactada en castellano permitió superar la barrera económica e idiomática usual de los grandes libros de Derecho. Conforme al precio oficial que figura en la tasa de las últimas ediciones independientes de la *Curia* (Madrid, 1627) este precio era de 288 maravedís resultante de la multiplicación del número de pliegos (72) por la tasa del pliego (4 maravedís), unos 8 reales, en tanto que por las mismas fechas (Valladolid, 1629) el *Laberinto de comercio terrestre y naval*, con 91 pliegos fue tasado en 10 reales y 20 maravedís. En la última impresión conjunta de la *Curia* y del *Laberinto* en que figura impresa la tasa (Madrid, 1761) los pliegos eran 128 que por los seis maravedís por pliego de entonces daban como precio de la obra 768 maravedís, 22 reales y medio.

Se conocen los precios de algunas obras jurídicas editadas en Valladolid en el período áureo de su imprenta, coincidente con la presencia de la Corte, entre 1600 y 1609. De los doscientos impresos mayores que por entonces editan las diez imprentas de la ciudad (treinta y dos libros en 1605, reducidos a una media de cinco tras la vuelta de la Corte a Madrid), una de las obras más baratas entre las jurídicas que se venden en la librería de Blas López Calderón es la *Curia Philippica* valorada en 10 reales, frente a los 14 del Fuero Juzgo de Alonso de Villadiego o los 30 de su *Práctica Judicial*, de igual precio que la muy reputada de Luis Paz, o los 33 reales de los *Consilia* de Navarro, los 22 de las *Variae Resolutiones* de Antonio Gómez, los 40 de las *Decisiones* de

Sessé, igual que los dos tomos de los *Universa Instrumentorum* de Pareja, los 60 reales de la *Política* de Bobadilla o del *Labyrinthus creditorum* de Salgado, los 70 de los *Consilia* de Valenzuela, o los 77 de las *Decisiones* de Larrea, por no citar más que algunas de las obras doctrinales contenidas en un inventario de mediados del siglo xvii⁷.

Del análisis conjunto de los *principios del libro*, título, licencia, aprobación y censura, dedicatorias y advertencias, se extrae una valiosa información complementaria sobre el significado de la Curia. Una información que tiene el valor añadido de su inmediatez en los inicios de la futura fama universal de la obra. En palabras de su autor o de otros próximos de su círculo político y jurídico, la *Curia* tuvo una significación originaria que el tiempo solamente confirmó, acreció o corrigió. La idea que preside el conjunto de la obra ya la destacó el autor en su título: una *curia* judicial, breve y compendiosa, referida a los juicios, *mayormente forenses*, conforme a lo *dispuesto por el Derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos y practicable*. Aunque el autor sólo glosó el título genérico, *Curia philippica*, cabe glosar el resto del título para aquilatar el alcance de su aportación.

Curia/ Hevia sintetiza en esta palabra la doctrina de *Partidas* sobre la *Corte*, no conforme al *dictum* de su glosador Gregorio López sino conforme a su peculiar compendio de la difusa palabrería del texto legal. Si éste habla de Corte como *lugar do es el rey* y explica su etimología latina a partir de *cohors* (que hace equivalente a *ayuntamiento de compañías* o *gentium congregatione*, en la expresión de Gregorio López), también aclara que en latín *Curia* significa el lugar «do es la cura de todos los fechos de la tierra...lo que cada uno deve aver segund su derecho e su estado», que, traducido a «lenguaje de España» se llama también Corte porque allí reside la espada de la justicia que ha de «cortar los malos fechos». Con estos tres elementos, lugar, ayuntamiento y espada de la justicia, Hevia pudo decir que *Curia* «significa Corte, Ayuntamiento y lugar donde es el rey, y la cura del bien público, y asiste la espada de justicia, que le rige». Aunque esta definición de *Curia* pudiera ser válida en la época de las *Partidas* cuando todavía no se había producido la diferenciación entre *Curia* y Corte que impuso el mismo desarrollo del procedimiento judicial romano canónico y la aparición de la Audiencia (1370), siglos después, en boca de Hevia habría resultado un puro anacronismo si la evolución del Consejo Real (1385) hacia el control de la alta justicia del reino no hubiera vuelto a reunir en torno a la Corte, fijada definitivamente en Madrid por Felipe II (1580), el viejo concepto unitario de *Curia* y Corte. Por otro lado, aunque la palabra *Curia* fuera de amplio uso en el lenguaje procesal, no tanto en la publicística española, es posible que la idea del título se la suministrara Juan Rodríguez de Pisa, con su *Tractatus de*

⁷ ROJO VEGA, A., *Impresores, libreros y papeleros en Medina del Campo y Valladolid en el siglo xvii*. Valladolid, 1994. El autor cita los precios de otras librerías más baratas, como la de Pedro Osete, en la que la *Curia* se valora en 4 reales, el precio menor de las jurídicas en su inventario, cuya fecha no indica, frente a los 24 de la Instituta de Pichardo o los 40 del Tratado de rentas reales de Ripa (pp. 233-235).

*Curia Pisana*⁸, obra muy citada por Hevia (más de una docena de citas en el primer párrafo o párrafo de la obra dedicada al *cabildo*, más incluso que a Castillo de Bobadilla, autoridad máxima en la materia⁹, y que a Acevedo, su usual referente). En todo caso, una vez utilizada por Hevia y como consecuencia del éxito editorial de su obra, la palabra *Curia* no sólo quedó vinculada a ella por antonomasia en la historia de la literatura jurídica española e hispanoamericana¹⁰, sino que incluso llegó a absorber el propio título de su segunda obra, el *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, que, antes y después de la edición conjunta de ambas obras, fue conocida como la *segunda parte*¹¹ o *segundo tomo*¹² de la *Curia*.

/Philippica (Filipica, Philipica) Complemento inseparable de la *Curia* fue la palabra *Philippica*/ referida en principio a su sentido propio originario de «amador de virtud, amor, justicia y equidad, según Lebrija» que recordara Hevia, pero, también, a la feliz coincidencia de ser el nombre del rey Felipe III¹³, entonces reinante, «correspondiente a su significado», por lo que habiéndose de tratar de los juicios en la obra «que de esta insigne Magestad proceden», en la antigua consideración del rey como fuente de justicia, le pareció razón suficiente a Hevia para intitularla *Curia Philipica*. Ajeno a esta tradición patria, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española reduce el sentido de la palabra *filípica* a «insectiva, censura acre» en alusión a los discursos de Demóstenes contra Filipo, rey de Macedonia.

⁸ *Tractatus de Curia Pisana de origine decurionum nunc denuo et novissim expurgatus ab omnibus, quibus scatebat vitii et corruptionibus, cum Summariis et repertorio et Additionibus per Doctorem Alphonsum de Azevedo Hispaniae Iurium professorem et advocatum*. Salamanca, Apud, Petrum Lassum, 1593.

⁹ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política de corregidores y señores de vassallos*. Madrid, por L. Sánchez, 1597.

¹⁰ Todavía a mediados del siglo XIX, puestos a revisar la *Curia* con el fin de adaptarla a la nueva realidad del Méjico independiente, se publicó una *Curia Filipica mexicana* (1850, 1858; reediciones facsimilares de la última por la Universidad Autónoma de México en 1971 y 1991, con prólogo esta última de SOBERANES, J. L., quien apunta el nombre del posible revisor Juan Rodríguez de San Miguel), que conservó el viejo título para garantizar probablemente su acogida y difusión.

¹¹ En la última edición separada del *Laberinto* en castellano (Valladolid, 1629; dejando a un lado la italiana de Florencia, 1702, impresa por BRIGONCI, P. A., que tradujo el *Laberinto* al latín como *Labyrinthus commercii terrestri et navalis*, incorporándolo a la literatura universal) la tasa y la fe de erratas, no así la licencia de impresión y la aprobación de Solórzano Pereyra, iba referida a la *Segunda parte de la Curia Filipica*. Consecuentemente, las primeras ediciones conjuntas (Madrid, 1644; 1652) se titularon *Primera y Segunda parte de la Curia Filipica*.

¹² Las ediciones del siglo XVIII y del XIX, rompiendo con esta tradición, se intitularon *Curia Filipica [Philippica]. Primero y Segundo Tomo. El Primero dividido en cinco partes... El Segundo Tomo distribuido en tres libros* Madrid, 1717... 1761, 1771, 1776, 1778, 1783, 1790, 1797 y 1825, con el fin de poder incluir en el título la división del primer tomo en cinco partes, obviando redundancias.

¹³ Cuando se quitó la dedicatoria a Felipe III que figuraba en las primeras ediciones surgió la duda sobre el rey que daba nombre al título, llegando a considerar algún autor que el nombre provenía, en mérito a su mayor renombre, de Felipe II. Vid. GONZÁLEZ POSADA, C., «Biblioteca Asturiana» (1781) en *Monumenta Historica Asturiensia*, VIII, Oviedo, 1980, reimpresión 1989, s. v. Juan Hevia Bolaño). En su afán de engrandecer la *Curia*, a este autor, amigo de Jovellanos, le corresponde el mérito de haber sabido equiparar la utilidad de la obra para los abogados con el Arte de Nebrija para los gramáticos.

*/Donde breve y comprehendioso [desde la edición de Madrid, 1616, esta última palabra se sustituyó por compendioso] se trata de los iuyzios mayormente forenses, eclesiásticos y seculares/ Desde los orígenes de la literatura procesal en España en el siglo XIII a mediados del siglo XVIII, fue un lugar común la reducción del complicado proceso romano canónico de la Recepción a fórmulas sencillas mediante un tratamiento *breve y compendioso* de la materia. Así surgieron las *flores*, las *margaritas*, las *sumas de los tiempos*, los *doctrinales* ...destinados a lograr la comprensión y difusión del nuevo procedimiento. Si el ideal que anima esta literatura de divulgación fue el de hacer más asequible la recepción del *ius commune* en su rama procesal, la más conflictiva y vituperada por su contraste con el sencillo procedimiento altomedieval haciendo más sencilla al menos su exposición, un ideal similar recorrió más tarde la legislación cuando se aceleró el ritmo de creación legislativa por parte de los reyes y sus Consejos, dando nueva vida al viejo concepto de recopilación. *Reducción, compendio, palabras breves, abreviar los pleytos* acabaron por ser tópicos legales una y otra vez repetidos desde que las Cortes de 1433 pusieron formalmente en marcha el proceso compilador en Castilla. Ley y Justicia parecen cortados por el mismo patrón reduccionista y simplificador cuyo eco se percibe en el afán doctrinal por lo *breve y compendioso* que ejemplifica, entre otros, Hevia. Su método, sencillo y directo en la forma, con la facilidad de expresión que da la utilización de la lengua vernácula; casuístico, en la línea de la literatura del llamado *mos italicus* tardío (*quaestiones, practicae, consilia, responsa, controversiae, allegationes, tractatus*)^{13 bis}, caracterizado asimismo por un pragmatismo que lleva a superar los comentarios generales del *Corpus iuris* justiniano para fijar su atención en el *ius proprium* que centra la legislación real y la doctrina de los autores, responde a este viejo ideal compilador y sumario de leyes y procesos que será, junto con el precio de la obra y su expresión romance, una de las claves de su éxito.*

La expresión *juicios mayormente forenses*, en alusión a los que no lo eran como los de residencia o sindicados analizados en la cuarta parte de la obra, fue sustituida en las ediciones dieciochescas por la de *juicios civiles y criminales* que, en la sistemática de la Curia, remitían de manera precisa a las partes primera y tercera. En todo caso se mantuvo desde la primera hasta la última edición la referencia titular a los juicios *eclesiásticos y seculares*, por ser uno de los reclamos publicitarios más importantes del libro el reunir en un solo tomo y de manera sintética e indiferenciada las cuestiones pertinentes a los juicios civiles y eclesiásticos.

/Con lo sobre ellos hasta ahora dispuesto por el Derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos y practicable/ Con algunas correcciones (básicamente, la supresión de la referencia a antiguos y modernos y practicable que desaparece en las ediciones del siglo XVIII, pero también la omisión de

^{13 bis} Coronas, S. M., «Alegaciones e informaciones en Derecho (Porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, 2003, pp. 165-192; Pérez Martín, A., *El Derecho procesal del «ius commune» en España*, Universidad de Murcia, 1999; Pérez Martín, A.; Scholz, J. M., *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, 1978.

la expresión *hasta ahora* y algunas otras variantes menores), esta fórmula se mantiene igualmente desde la primera hasta las últimas ediciones. Si en la cláusula anterior se daba cuenta sumaria del contenido de la obra, en ésta se resume las fuentes de inspiración de Hevia: el derecho, la doctrina de los autores antiguos y modernos, y la práctica. Ante todo, el derecho, esto es, *derecho civil y real* o *ius commune* y *ius proprium* (entrambos derechos dirá Hevia, trasladando al binomio derecho común y real la antigua denominación del *utrumque ius* romano-canónico) en la simbiosis habitual de la cultura jurídica de la época. Un derecho que, adaptado a la realidad de Castilla e Indias, gira en torno a la legislación real y de Cortes, fueros y Partidas, conforme al antiguo orden de prelación del Ordenamiento de Alcalá de 1348, renovado y afirmado por Leyes de Toro y Nueva Recopilación¹⁴. Y, junto al derecho, la doctrina, pero no la teórica de la antigua glosa y del comentario magistral sino más bien la práctica y resolutive de los autores que han aclarado con autoridad la *quaestio*. «Como dice(n)..., como resuelve(n)..., como con otros lo dice..., como lo trae..., lo trae...y lo resuelve..., como aseguran..., como es común resolución de los Autores..., y contra (N) lo resuelve (N)..., como consta de una ley... y lo resuelve...según el señor... siguiendo al señor ...y alegando muchos lo resuelve..., según unas leyes de la Recopilación, Acevedo y Avendaño (3, 6, 15)...» son expresiones que se repiten una y otra vez en la resolución de cada *quaestio* o número en que divide el párrafo a manera de cierre o punto final de la disquisición. En la esfera del derecho de juristas característico de la Recepción, incluso un jurista no académico, como Hevia, hubo de rendir tributo a la doctrina consustancial al nuevo orden jurídico culto. La naturaleza doctrinal del nuevo Derecho se impuso de manera inevitable a estos juristas prácticos que, como en el caso de Hevia, sólo pudieron reducir a lo esencial el farrago habitual de las citas. Aunque en el siglo XVIII desaparece por irrelevante la adjetivación de los doctores *antiguos* y *modernos*, es probable que Hevia la incluyera inicialmente para significar el carácter completivo de la obra, al margen del prestigio inherente al conocimiento de la antigua doctrina. La *Curia*, desde el punto de vista doctrinal, representa un ensayo de síntesis de lo antiguo y lo moderno que no desdeña, como el *mos gallicus*, la aportación de glosadores y comentaristas por más que éstos sean menos citados que los autores modernos dada la naturaleza *practicable* de la obra.

En cierta medida, esta actitud de precisa concisión doctrinal define la última de las notas características, *practicable*, que durante un siglo adornó el título de la *Curia*. Las muy escasas referencias de la *Curia* a la práctica y al estilo judicial, salvo las indirectas proporcionadas por otros autores, no permiten considerar a la *Curia* como una *práctica* en el sentido registrado por la literatura forense. Por lo general, las *Prácticas*, mayormente redactadas por abogados, escribanos y procuradores, solían fijar los *estilos* judiciales que depuraban la legislación real. Éste era el caso de Alonso de Villadiego, cuya

¹⁴ Este orden de prelación lo declara Hevia en la *Curia Philipica* al estilo propio de su época, distinto según los autores.

obra se alza frente a la de Hevia como una verdadera práctica judicial¹⁵, «civil y criminal conforme al estilo común de los tribunales de Corte y Chancillerías, y otros ordinarios del Reyno, fundada en Derecho y Leyes Reales», y de las posteriores de Fernández de Ayala Aulestia, Luyando, Herbella de Puga, Martínez de Salazar o Escolano de Arrieta. Frente a estos autores, que fijan o comentan *prácticas* o *estilos* judiciales, Hevia es simplemente un práctico del Derecho de formación al uso, hecha de legislación y doctrina romanocanónica y real con algunas referencias aisladas, normalmente indirectas, a la práctica de los tribunales. De aquí que el término *practicable* haya que entenderlo no tanto en su sentido técnico como en su acepción vulgar de elemental o sencillo por más que otro fuera el reclamo del autor al incluirlo en el título. En cualquier caso, por su evidente inadecuación material, la palabra *practicable* acabó por desaparecer de las ediciones dieciochescas.

Util para los profesores de entrambos derechos y fueros, Iuezes, Abogados, Escrivanos, Procuradores, Litigantes y otras personas/ La idea de utilidad, complementaria del método *breve y compendioso* y consecuencia del tratamiento integral de la materia, preside este género de obras procesales que desde el título destacan además sus posibles destinatarios. La novedad de Hevia es la de no limitar su utilidad al mundillo forense sino de extenderla a *otras personas* más allá del amplio espectro de los *litigantes*¹⁶. El hecho de estar escrita la *Curia* en castellano y de tratar materias de interés para muchas personas de esa «sociedad litigiosa» de que habla Kagan^{16 bis}, dio un aire general y divulgativo a la obra que acompañó a su éxito editorial.

Más cosas nos dice el título de la *Curia* tras su larga exposición del contenido de la obra. Ante todo el nombre de su autor, Juan de Hevia Bolaños (Joan de Hevia Volaño en la primera edición), *natural de la ciudad de Oviedo en el Principado de Asturias Reynos de España*. En el expediente informativo abierto con motivo de la solicitud del título de escribano real de Indias en la Audiencia de Quito en 1594, se conservan algunos datos biográficos contrastados de Hevia. Su genealogía, como hijo legítimo de Juan de Hevia y Úrsula de Rivera, vecinos del lugar de Tellego, concejo de Ribera de Arriba en el Principado de Asturias, y como nieto, por línea paterna, de Gutierre de Hevia y Beatriz de Prada Bolaños y, por la materna, de Alonso de Rivera, vecino y regidor de Oviedo, y de Urraca del Portal; su hidalguía notoria («hijodalgo notorio, cristiano viejo limpio de toda raza de moro ni judío ni penitenciado por el Santo Oficio»); su cumplimiento de los requisitos de edad, habilidad y experiencia para el ejercicio del oficio de escribano (mayoría de edad de 25 años; habilidad, suficiencia, confianza y fidelidad; aprendizaje temprano del *oficio*

¹⁵ VILLADIEGO, A., *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*. Madrid, 1612, 1641, 1656, 1680 y 1788.

¹⁶ La *Instrucción* de Villadiego se declaraba «utilísima para los gobernadores y corregidores, y otros jueces ordinarios y de comisión, y para los abogados, escribanos, procuradores y litigantes».

^{16 bis} *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid, 1991.

de papeles y desempeño del mismo en oficios públicos desde los dieciséis años como oficial de escribano en la Corte, en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, en otras ciudades de los reinos de España y en las Indias; posesión de mayor hacienda que la exigida por ley para el desempeño del oficio). A estos datos se han sumado algunos otros de su vida indiana en Quito y Lima, descubiertos por Lohmann, quien fija su estancia en Indias a partir de 1588 ó 1589; en Quito con toda seguridad desde 1593, y en Lima, capital del virreinato peruano, desde 1601 ó 1602. Su lacónico testamento, de 20 de abril de 1623, da la idea de una vida truncada prematuramente, sumida, pese al destello de sus obras, en una oscuridad y pobreza franciscana, la misma de la Orden que eligió para su mortaja y entierro.

Esta oscuridad y pobreza, no ajena a una vida de estudio algo desarreglada conforme al testimonio del historiador contemporáneo, Fernando de Montesinos¹⁷, pesó sin duda sobre el reconocimiento de la autoría de Hevia. En un principio la *Curia*, elemental a los ojos de los maestros de Salamanca, fue despreciada por los juristas académicos Ramos del Manzano y José Fernández de Retes que no la citan en sus escritos de carácter procesal, pero más tarde, una vez alcanzada la gloria del éxito editorial, se buscaron contra toda evidencia autores de más renombre dando pábulo a la idea de *persona ficta* tan cara a literatos y juristas de todas épocas¹⁸.

El primero en ser invocado como autor verdadero por reunir nombre y fama fue Juan de Solórzano Pereira, catedrático de Salamanca, oidor por aquella época de la Audiencia de Lima (25 de septiembre de 1609) y autor de una obra justamente célebre *De Indiarum iure* traducida por él mismo con el

¹⁷ A manera de triste epitafio, Montesinos, que escribe sus *Anales del Perú* apenas diez años después de la muerte de Hevia, le describe como «hombre de mejor memoria que templanza en la bebida»; también escritor de su obra con preferencia al aire libre, como reconocía con naturalidad el propio HEVIA al dar por concluido su *Laberinto de comercio terrestre y naval* bajo el emparado de la casa de campo o chácara de su amigo Justino de Amusco, un rico comerciante limeño: «ordinariamente estaba escribiendo debaxo de una parra sus libros»; y despreocupado de su persona por su afición al estudio: «con la atención del estudio se descuidaba de la limpieza». *Anales del Perú*, edición de V. Maurtua, Madrid, 1906, II, p. 222. Lohmann que divulgó estos datos en su clásico estudio de 1961, profundizó luego en algunos otros relacionados con la chácara o estancia de AMUSCO, *Juan de Hevia Bolaños: Nuevos datos y nuevas disquisiciones*, en *Histórica*, XVIII, 2, 1994, pp. 317-333.

¹⁸ Sin necesidad de salir del campo de la literatura jurídica, el mismo G. E. DE FRANKENAU, acusado él mismo de plagio del *Originibus Hispani iuris* de Juan Lucas Cortés, comentaba, en su *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* (Hannover, 1703), la sospecha de superchería que, según NICOLÁS ANTONIO, CASTILLO DE BOBADILLA y el mismo FRANCISCO CARRASCO, pesaba sobre el nombre de GABRIEL MONTERROSO Y ALVARADO, autor de una celebrada *Practica civil y criminal*, y *Instructio de escrivanos, dividida en nueve tratados*. Valladolid, *Apud FRANCISCO FERNÁNDEZ*, 1563 (Madrid, 1583, 1603, 1609, 1613; Valladolid, 1626). La lista se podría ampliar, sin salir del siglo, con las obras de algunos nombres famosos: el Macanaz de los numerosos escritos a él atribuidos; el JOVER ALCÁZAR (Mayans) de los escritos regalistas; el CAMPILLO del *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*; el *Proyecto económico* de Ward; el CAMPOMANES del *Juicio imparcial sobre las regalías de Parma*; el supuesto JOVELLANOS de *Pan y Toros* de León Arroyal; el ARIAS MON del *Discurso de Apertura de la Audiencia de Extremadura* de Meléndez Valdés; el LEÓN DE ARROYAL de las *Cartas económico-políticas*... toda una larga historia de atribuciones que recorren el panorama histórico jurídico y literario español.

nombre de *Política indiana*. Raro era que este autor encomiara a Hevia en la censura oficial del *Laberinto*, pero en la carrera de despropósitos que llevó a negar la propia existencia de Hevia aún después de publicarse su testamento en 1904¹⁹, persistió la atribución a Solórzano puesta en circulación por González Barcia a principios del siglo XVIII en su adición al *Epítome* de León Pinelo²⁰. Sin embargo, al basarse esta atribución en una hablilla insegura (*de que dicen es autor...*) se instaló la duda sobre la verdadera autoría hasta el punto de desaparecer toda referencia al autor en las citas de la *Curia*, como hizo el conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles* remitiendo simplemente a la *Curia filípica* o al *autor de la Curia filípica*.

Otros, por el contrario, prefirieron seguir buscando autores de *tronío* como pudiera ser el licenciado Juan Fernández de Boán, oidor de la Audiencia de Lima al tiempo de publicarse la *Curia* en 1603, encargado por el virrey de dictaminar sobre su aprobación, que aconsejó como Solórzano años después con el *Laberinto* con sencillas frases elogiosas. Si esta atribución gratuita, hecha por el historiador gallego Antonio Rioboo y Seijas en el siglo XVIII, apenas si tuvo eco fuera de ese ámbito territorial originario asimismo del licenciado Boán²¹, tampoco lo tuvo la última propuesta hasta ahora conocida de atribuirla al jurista Francisco Carrasco del Saz, adelantada con cautela por el mismo Lohmann en 1950 y silenciada prudentemente por él mismo once años después²². Carrasco, jurista destacado del círculo limeño en la época de Hevia, que conoce su obra y la ensalza por su método, breve y conciso, y la certidumbre de sus dictámenes en la defensa de pleitos difíciles (*in quibus obtinuit*, que ganó) previene justamente contra los prejuicios de que se ha venido haciendo gala desde hace siglos contra un autor que escribe en lengua vulgar, que no es bachiller ni tiene grado alguno y que sólo se presenta en el foro adornado de las virtudes infrecuentes de veracidad, solidez y concisión en sus dictámenes. Una buena lectura de Carrasco, como ha hecho el profesor Muñoz, previene por sí misma contra esa tendencia secular a despreciar la ciencia no avalada por título o grado. En el caso de Hevia, tal y como defiende Carrasco que reconoce haberlo conocido y tratado mucho (*cum ipse agnovverim et pertractaverim*), prima el buen sentido, el sólido razonamiento, el método veraz y conciso sobre cualquier título o verbo latino, de tal modo que, aunque los escritos de su libro estén redactados en lengua vulgar, deben ser alegados con dignidad y hacerse estima de su obra tanto por personas doctas, por su breve y genuina resolución, como por las indoctas que aprenderán muchas cosas ver-

¹⁹ MUÑOZ, *Defensa y elogio de Hevia Bolaños* (núm. 2), p. 1128.

²⁰ *Epítome de la Biblioteca Oriental, Occidental, Náutica y Geográfica*. Madrid, 1629; segunda edición, adicionada por Barcia, Madrid, 1738, II, col. 769.

²¹ MUÑOZ, *Defensa y elogio de Juan de Hevia*, (núm. 2), pp. 1131-1136.

²² LOHMANN VILLENA, G., *Semblanza de Juan de Hevia Bolaños, jurista peruano del siglo XVII y la proyección de su obra*, en *Revista del Foro* (Lima), 37, 1950, pp. 714-724; sin embargo, once años después, aun manteniendo la tesis de la superchería de Hevia, omitió prudentemente esta propuesta alternativa del jurista Carrasco, en su fundamental trabajo *En torno de Juan de Hevia Bolaño* (núm. 1).

daderas y sólidas compendiadas por este autor (*Tametsi vulgari idiomate scripta huius libri sint, condigne quidem allegari debent, & eorum aestimatio fieri a viris doctis propter eius brevem & genuinam resolutionem, & ab indoctis, quia multa compendiose vera & solida adiecto auctore, addiscent*)²³. En este sentido llama la atención que los tres juristas propuestos alternativamente como autores de la *Curia* coincidan unánimes en atribuir expresamente la autoría a Hevia, elogiando al tiempo sus virtudes como publicista. Así, los oidores Fernández Boán y Solórzano Pereira destacan en sus respectivas aprobaciones de la *Curia* y del *Laberinto* las virtudes de utilidad, brevedad²⁴ y claridad²⁵, y lo mismo hará el por entonces abogado de crédito y letrado del Cabildo de Lima, Francisco Carrasco, reproduciendo en esencia los argumentos del oidor Boán. Y esta herencia panegírica es la que recoge Nicolás Antonio en su famosa *Biblioteca Hispana nova*²⁶, lanzando a la fama, más allá del círculo estrictamente jurídico, la obra de Hevia. Si por entonces, fines del siglo XVII, algunos consideraron a Juan Lucas Cortés, abogado sevillano y consejero de Indias, *príncipe de los prácticos*, este título lo reservó Frankenau al Hevia de la *Curia Phlippica*, cuya famosa obra consideraba «asilo común y tesoro de los forenses prácticos del reino» y «prontuario de ejercicio cotidiano del foro hispano» (*prontuarium Fori Hispani*). De él arranca la estela lauda-

²³ CARRASCO DEL SAZ, F., *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae*. Hispali, Apud Hieronimum a Contreras, 1620, pág. 15. Para la interpretación de este texto fundamental, con una información sumaria sobre la vida y obra del autor, vid. Muñoz, *Defensa y elogio de Juan de Hevia*, cit. núm. 2, pp. 1141-1146; vid. asimismo, J. Barrientos Grandón, *El mos italicus en un jurista indiano: Francisco Carrasco del Saz (15-?-1625)*, en *Ius fugit*, 2, 1993, pp. 43-61; del mismo, *La literatura jurídica indiana y el ius commune*, en J. Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2000, p. 204.

²⁴ «Y por ser trabajo fructuoso no sólo para hombres doctos, que en las materias que trata hallarán en las márgines en que estudiar [se refiere a las glosas marginales de la primera edición], y dentro brevemente recogido lo que por las leyes de estos Reynos, y muchos Doctores está en varias partes esparcido, como también para los que sin ser letrados son curiosos y gustando de tener alguna noticia de las cosas forenses y tan practicables como son las que en él se tratan por estar en nuestra lengua vulgar, mostrando en esto el autor su intento de que todos conforme a su profesión y capacidad se pudiesen aprovechar». Aprobación del licenciado Juan Fernández de Boán, oidor de la Audiencia y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, colegial que fue del Colegio mayor del Arzobispo de Toledo y catedrático de Cánones en la Universidad de Salamanca, (En los Reyes, a catorce de março de 1603 años).

²⁵ «Vuestra Excelencia se sirvió de remitirme este libro del *Labirinto de Comercio Terrestre y Naval* que ha escrito, y deseado imprimir, Juan de Hevia Bolaño, y aviéndolo visto con todo cuidado, no hallo que poder censurar en él sino el título, porque *Laberinto* significa cosa intrincada y confusa. Y lo que tiene mejor es la claridad y distinción con que entra y sale en materias tan graves y dificultosas como las que recoge, tocando y resolviendo en ellas los puntos más substanciales y practicables, y haziendo tan manual y suave la inteligencia de los contratos como hizo antes la de los juicios en el otro libro que compuso llamado *Curia Filipica*, que en todas partes ha sido bien recibido» *Aprobación del Doctor Juan de Solorozano Pereyra, del Consejo del Rey...*, oydor en la Real Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de los Reyes del Reyno del Perú, *Cathedrático de Víspera de Leyes que fue en la antigua Universidad de Salamanca (en los Reyes a veynte de Julio de mil y seyscientos y diez y seys años)*.

²⁶ *Bibliotheca Hispana sive Hispanorum*, Roma, Ex Officina N. A. Tinassi, 1671, I, p. 542.

toria del siglo XVIII que convive con la que cuestiona su autoría, desde Barcia a Ortiz de Amaya y Campomanes y de Elizondo²⁷ al conde de la Cañada²⁸.

Un reconocimiento explícito de la importancia de la *Curia* lo dio José Manuel Domínguez Vicente, abogado de los Reales Consejos, académico de la Historia y consejero de Castilla, con su *Ilustración y continuación a la Curia Philippica y corrección de las citas que en ella se hallan erradas divididas en las mismas cinco partes*, (Madrid, por Juan García Infanzón, 1736), obra que, en cierta manera, inició la sustantivación de la *Curia* casi al tiempo que se declaraba formalmente la sospecha sobre su autor. Pero además, en la segunda edición de la *Ilustración y continuación a la Curia*, se aclara el alcance de la aportación de Domínguez en la serie de reimpresiones de la *Curia* costeadas mayormente por la Compañía de impresores y libreros del reino. En esta nueva impresión de 1770, cuya licencia se concedió ya a la viuda de Domínguez, la corrección corrió a cargo de José Berní y Catalá²⁹ y será una nota de este autor las que nos hace saber el alcance de aquella labor. Las 25 páginas de «citas erradas» que se incluyen en el primer tomo, correspondiente a la *Curia Philippica* propiamente dicha, («Éstas son las citas erradas que contiene el tomo primero de la Curia Philippica, y aun se han omitido otras muchas, así porque el lector podrá con facilidad enmendarlas como por ser muy substanciales pues en el cuerpo de esta obra se añaden otros autores que en aquellos lugares tocan el punto»), Berní las consideraba honestamente «un claro manifiesto del singular y útil trabajo e imponderable aplicación del muy ilustre y erudito señor don Joseph Manuel Domínguez». Un «trabajo que ha dado luz en las ediciones de la *Curia Philippica* que se han hecho en Madrid años 1747 y 1767, de forma que las correcciones y adiciones de ambas ediciones de la *Curia Philippica* se deven a dicho Sr. Domínguez; y **este passage se halla olvidado por los que han entendido en las reimpresiones referidas**». Esta nota de Berní, algo elíptica, hace referencia a aquella reimpresión de la *Curia* iniciada en 1734 que pretendía añadir citas y textos al final de cada párrafo; reimpresión suspendida por el Consejo de Castilla (¿a instancia de Domínguez ?) que, *por los motivos que halló convenientes*, mandó que aquellas *adiciones y continuación se imprimiesen separadas*. Una vez cesados *estos motivos* (¿muerte de Domínguez?), el Consejo, a instancia de los impresores, mandó que continuase la reimpresión «pero beneficiando al público con la enmienda de las citas erradas de que abundaban las anteriores reimpresiones», y la adición desde el

²⁷ F. A. de Elizondo, *Práctica universal forense...*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1764, alude casi siempre al «autor de la Curia» (pp. 14, 18, 22, 124 (simplemente se cita a la *Curia* en p. 142), registrándose en algún caso y por excepción la cita a *Bolaños en la Curia* (pp. 50, 256).

²⁸ Conde de la Cañada [JUAN ACEDO RICO], *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Madrid, Benito Cano, 1794, (3ª edición, Madrid, 1845, por la que citamos). Este autor siempre habla bien del autor de la *Curia Philippica* o, simplemente, de la *Curia*, I, pp. 16, 39, 51, 111, 126.

²⁹ Valencia, Imprenta de F. Berton, 1770, 3 vols.; Madrid, Imprenta de Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1790.

principio de la obra hasta el folio 192 (197 en otras ediciones posteriores) de las glosas y textos nuevos ya impresos señalados con *, siguiendo después en la misma forma que el original³⁰. A tenor de la nota de Berní, el autor de las adiciones que figuran anónimas en las reimpresiones de la *Curia* de la segunda mitad del siglo XVIII es Domínguez Vicente, pero en la nueva impresión de la *Curia* de 1790 la enmienda de las erratas y la puntualización de las citas equivocadas se atribuye al licenciado Martín de Villanueva, y en las últimas, a partir de la de 1797, al también licenciado José Garriga, abogados ambos del Colegio de Madrid. Domínguez, Villanueva y Garriga se presentan como artífices tardíos de la corrección de la obra de Hevia, pero con distinta intensidad: si el primero corrige y adiciona la *Curia*, los otros dos simplemente enmiendan y puntualizan erratas y citas.

Pero al margen de esta aportación a la mayor gloria de una obra *famosa*, corren las dudas sobre su autor haciéndose habitual la omisión de Hevia. Atribuida por Barcia la obra a Solórzano Pereira, las dudas las expresa Juan José Ortiz de Amaya, catedrático de *Instituta* en la Universidad de Sevilla y abogado de crédito después en la corte, en su *aprobación* de la obra de Domínguez Vicente³¹, y tras él, la expresa igualmente su discípulo, Campomanes, al no mencionar nunca el nombre de Juan de Hevia Bolaños y referirse sólo al *autor de la Curia* en su ensayo primerizo sobre la *Reforma de la jurisprudencia española*³². Pese a ello, con la autoridad que le da el ser uno de los abogados principales de la Corte, considera que, a falta de unas Instituciones particulares de la Jurisprudencia especulativa española que sirvieran de preliminar a su estudio, podría suplirse esta laguna en el estudio de la práctica «con la obra intitulada *Curia Filipica*, en que el Autor hizo un resumen feliz y metódico de todo el Derecho español procesal acomodado al uso de los juicios e instancias», por más que, conforme al método que preconiza, lamenta que muchos prácticos no se dediquen con la misma intensidad al estudio de la obra como al de las fuentes originales de donde procede, como son la leyes del reino³³. Las reservas de estos autores de prestigio sobre el autor de la *Curia* sentaron precedente y así las repiten Elizondo y el conde de la Cañada, cuyas *Instituciones prácticas de los juicios civiles* cierran en cierto modo la literatura procesal del Antiguo Régimen.

Al margen de esta cuestión, tiene cierto valor la propuesta académica de Jovellanos de considerar la *Curia* libro básico a seguir en un hipotético plan de estudios ovetense, sino fuera por encontrar en él dos grandes defectos, comunes por demás a otras *Institutas*: no estar escrita en *método racionado*, esto es, fijando los principios generales y refiriendo a ellos las leyes como consecuencias

³⁰ Este prólogo aparece con ligeras variantes en las ediciones de 1761, 1767, 1770, 1771, 1773, 1776, 1778, 1783, desapareciendo luego.

³¹ «Huvo en el siglo pasado un Juan de Hevia Bolaños, a cuyo nombre (reservada la gloria para cuya fuere).

³² RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750), en ÁLVAREZ DE MORALES, A., *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*. Madrid, 1989, pp. 137-185, las referencias a la *Curia* en pp. 142 y 153.

³³ *Reflexiones sobre la jurisprudencia española*, p. 153.

suyas, y no abrazar el sistema completo del Derecho³⁴. Es posible que cuando preparaba la reforma de los planes de estudio de las Universidades españolas en su corta etapa de ministro de Gracia y Justicia (1797-1798) pensase en la *Curia* («obra que por otra parte es tan recomendable», había escrito al doctor Prado) como libro a seguir en la rama procesal. Su sucesor en el cargo, el ministro Caballero, que aprovechó los papeles de Jovellanos para llevar a cabo su propia reforma, impuso la *Curia Filipica* como texto docente en la cátedra de Prima, también llamada desde el Plan de 1771 de Derecho real, «para instruirse en el orden de enjuiciar» conforme al Arreglo del estudio de la leyes establecido para la Universidad de Salamanca que debía extenderse a las restantes, mayores y menores, del reino (Real Orden de Carlos IV de 5 de octubre de 1802)³⁵, y esta misma medida la adoptó en el Plan de Estudios de 1807 al imponer el estudio de la *Práctica que escribió don Juan de Hevia Bolaños* hora y media de la mañana durante el primer tercio del último curso de la carrera dedicado a la práctica en la cátedra de este nombre (combinando su estudio con la dirección práctica de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia en todo género de juicios, y, en el tercer trimestre, la de las apelaciones y recursos a tribunales superiores)^{35 bis}. Las vicisitudes posteriores de los Planes de Estudio durante la época de Fernando VII (1808-1833), con la vigencia alternativa del viejo Plan de 1771 (implantado por Real Orden de 8 de octubre de 1817)³⁶ y del nuevo

³⁴ DE JOVELLANOS, G. M., *Carta al doctor Fernández Prado, del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo, sobre el método de estudiar el Derecho* (17 de diciembre de 1795) en *Obras publicadas e inéditas*. Colección hecha por C. NOCEDAL, Madrid, 1859 (BAE, 40).

³⁵ Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), 8, 4, 7. En 1802, las Reales Órdenes de 29 de agosto y 5 de octubre pusieron en marcha la reforma llamada del marqués de Caballero que intentaba uniformar el estudio de Leyes en las Universidades hispánicas sobre la base del Derecho patrio. En su virtud, el claustro de la Universidad de Salamanca (Acuerdo de 13 de enero de 1803) acordó representar al rey para que se estableciera en ella una Academia de Práctica de Abogados para que los estudiantes pudieran ganar los dos años que la Real Orden mandaba ganar en una Chancillería o Audiencia. Sobre estas bases teórico-prácticas se promulgó finalmente el Plan de estudios de 1807 ó Plan Caballero que distribuía la materia a seguir en diez años, dedicándose el último a «la práctica en la cátedra de este nombre. Para ella se escogerá un sugeto que reúna ambas clases de conocimientos especulativos y prácticos. Su enseñanza se dará en esta forma. En el primer tercio del curso, y hora y media de la mañana, explicará la Práctica que escribió don Juan de Hevia Bolaños; en el segundo, y dos horas de asistencia en tres días de la semana, hará efectiva la dirección de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia en todo género de juicios; y en el tercero, la de las apelaciones y recursos a Tribunales superiores de todas clases por igual tiempo de tres días y dos horas» (ADDY, G. M., *The enlightenment in the University of Salamanca*, Duke University Press, Durham, 1966, pp. 377-378).

^{35 bis} Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan...; y se manda observar en ellas el plan aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa, año 1807. Barcelona. En la Oficina de Juan Francisco Piferrer, impresor de S. M.

³⁶ En el quinto y último año de este Plan se estudiaba en las cátedras de Prima o de Derecho Real, la Nueva Recopilación, Actas de Cortes, Historia del Derecho por Frankenau (Juan Lucas Cortés) y Antonio Prieto y Sotelo y el Arte legal de Pedraza; en tanto que en la cátedra de Vísperas se estudiaban Leyes de Toro conforme a la explicación de Antonio Gómez. Su estudio y asistencia les servía por curso y año de práctica a efecto de ser admitidos a la judicatura y abogacía así en el Consejo como en las Audiencias del reino, sufriendo sin novedad el examen acostumbrado y de nuevo añadido por el Consejo.

de 1807, que volvió a regir durante el trienio liberal a tenor del Decreto de 6 de agosto de 1820, hizo que la *Curia Filípica* fuese libro de texto, oficial o no, para el estudio de la práctica forense. En cualquier caso y al margen de la vigencia de uno u otro Plan, la práctica forense se estudió en Salamanca y en las demás Universidades por la Curia, que, finalmente, logró hacer académico a su autor, «nullo grado academico suscepto»³⁷, como recordaran sus comentaristas.

Sin embargo, el tiempo de la *Curia* había tocado a su fin. Y no sólo porque la promulgación de las nuevas leyes de la *Novísima Recopilación* de 1805 dejaran un tanto anacrónicas sus referencias a la *Nueva Recopilación* (que, en parte pasaron al nuevo texto legal) sino porque, tras la publicación del *Código procesal* napoleónico, también en esta materia se había llegado a los principios, a ese método raciocinado que pedía Jovellanos. Si en 1794, el Conde de la Cañada consideraba la materia procesal «una de las partes de nuestra jurisprudencia más destituida de la necesaria ilustración», en 1825, en las postrimerías del antiguo régimen judicial y procesal cuestionado ya por las Constituciones de Bayona y Cádiz, el consejero Lucas Gómez y Negro, antiguo fiscal de la Chancillería de Granada y abogado del Colegio de Valladolid, fijaba las causas del «corto progreso del estudio de la Práctica forense», considerándolo un «grave mal a un mismo tiempo literario y político»³⁸. Si el objeto de la Práctica forense era «enseñar a administrar rectamente la justicia en nuestros tribunales», hacía tiempo que esta Práctica había terminado por confundirse con un método u orden procesal, próximo al viejo *ars disputandi* centrado en el estilo y uso de los juzgados. Si por este camino se había llegado a concebir la Práctica como «el arte odioso de enredar un litigio», era imposible pretender perfeccionarlo siendo como era *objeto de desprecio y aun de odio, aunque fuese solo del vulgo literario*. El buen camino llevaba, por el contrario, a reducir la Práctica a sus *primeros principios* legales, y sólo en su defecto, de estilo o usos judiciales, procurando un conocimiento filosófico y demostrativo y no meramente tradicional o histórico de la materia. Sólo por este camino filosófico se podía pretender que los «grandes talentos» dejasen de mirar con desdén o indiferencia un estudio, abandonado a *meros curiales u hombres sin principios científicos* incapaces de tratar la materia con la profundidad debida. En este punto no dejaba de reconocer la aportación de los *curiales* a empezar por Monterroso y Hevia³⁹, pero dejando claro que la Práctica, aunque se clasificara entre las Artes y no entre las Ciencias y se hubiera aprendido hasta entonces por tradición en los despachos profesionales, debía ser un arte científico con su propia *teoría*. A pesar de los buenos propósitos de las Academias de práctica forense fundadas en el siglo XVIII se echaba en falta una enseñanza metódica y continua de esta *teoría* y aun de la práctica, así como una obra elemental, a

³⁷ ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca Hispana sive Hispanorum*, cit. n. 26, I, p. 542.

³⁸ *Elementos de práctica forense*. Valladolid, En la oficina de Mariano de Santander, 1825, p. 1.

³⁹ «Debemos no obstante hacer justicia al mérito de alguno de ellos, como Monterroso, Hevia Bolaños y Febrero, que con su laboriosidad y talento despejado nos han dado obras de Práctica apreciables, aunque no completas ni exentas de defectos» *Elementos*, pp. 9-10.

manera de una *Instituta* procesal, que podría formarse con relativa facilidad a partir de las obras del *sabio* Heineccio, y de los regnícolas Paz, Monterroso, Cañada, del «exacto, aunque algo árido», Hevia, Febrero, Posadilla y del *indigesto* Elizondo. Sumando a esta *Instituta* la lectura de los grandes juristas en materias arduas, el ejemplo y las advertencias de los maestros, la asistencia a las vistas de los pleitos y los ejercicios en las Academias de Práctica, se estaba en condiciones de honrar el nuevo *arte procesal*. De esta forma, en las postrimerías del Antiguo Régimen, Hevia, reconocido académicamente como autor de la *Curia Filípica*, es uno de los contados autores a tener en cuenta a la hora de formar unas *Instituciones* destinada a la enseñanza de los principios de ese viejo arte procesal que pretende hacerse científico. Al lado del *sabio* Heineccio y del pomposo conde de la Cañada, tan despreciativo de los *autores*, todavía el humilde Hevia emerge como un hombre capaz de iluminar, tras varios siglos de enseñanza legal y doctrinal, la teoría como una secuencia de la práctica procesal.

SANTOS M. CORONAS

La doctrina sobre el poder del príncipe en el Doctor García de Gironda

*Al profesor D. Jesús Lalinde Abadía
In memoriam*

1. NOTAS EN TORNO A LA VIDA Y OBRA DEL DOCTOR

Aunque sólo sea a efectos introductorios, de preparación para el conocimiento de la doctrina del autor sobre la potestad del príncipe y del papel que le correspondió jugar a nuestro letrado dentro de la frondosa jurisprudencia castellana de la época clásica, que se extendió desde el último tercio del siglo xv hasta más que mediado el xvii, parece obligado dedicar unas páginas a relatar cuanto sabemos acerca de su vida y obra, siempre con la precisión de que en este trabajo no hemos utilizado fuentes documentales inéditas, que probablemente hubieran ampliado los datos que vamos a exponer, muy pobres, según comprobaremos de inmediato, en los relativos a la biografía de García Gironda, García de Gironda, García Pérez de Gironda, o Garcipérez de Gironda, que con todos estos nombres se le designaba al doctor¹. Gironda, por su parte, casi

¹ Si acudimos a su libro *Tractatus de gabellis, Regibus Hispaniae debitus. Omnibus I. C., tum vero his qui in foro versantur utilissimus*, Madriti, 1594, aparece en la portada con el dictado de *Autore D. Garcia Gironda I. C. Hispano, incola civitatis Rondensis Illiberritanae provinciae*, mientras poco después, en la tasa del Consejo, se le llama *Doctor Garci Perez de Gironda*, que pasa a ser *Doctor Garciperez de Gironda* en la licencia regia para imprimir, sin olvidar que él mismo, en la dedicatoria del citado tratado a Felipe II se autodenomina *Doctor Garcia de Gironda*, referencia que ya permanece inalterada en su otra obra, tanto en la portada, *Tractatus de explicatione privilegiorum, Authore Garcia de Gironda Rondensi, omnibus in iure versantibus utilissimus*, Matriti, 1617, como en la tasa del Consejo, aprobaciones de la censura y en la licencia regia para imprimir, no menos que en la dedicatoria a Luis Fernández de Córdoba, obispo de Málaga, y en el encabezamiento de la explicación con que abre doctrinalmente su segundo tra-

nada nos ayuda en esta tarea, porque a diferencia de otros juristas, de variadas tendencias, y especialmente de signo renovador, humanistas y neoteóricos, es muy poco dado en sus obras a hablar de su persona.

En efecto, por ignorar, desconocemos incluso la fecha de su nacimiento, que bien pudo acaecer en Ronda en torno a 1550, o quizá un poco antes². Desde luego los escasos estudiosos que hablan de él certifican la vecindad de Ronda y el propio jurista alude en varios pasajes de sus obras a la calidad de rondeño³, como lo era su conciudadano Bartolomé de Humada⁴, y así aparece

tado. Debemos apuntar que de esta equivocidad de nombres se deja constancia en el *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, C. CUEVAS (Dirección y edición), Madrid, 2002, ya que en la voz Gironda, García de, se remite a Perez de Gironda, Garci, donde se hallan referencias a la vida y obra del rondeño. Asimismo recogió dualidades, por la impresión del tratado de alcabalas, C. PÉREZ PASTOR, *Bibliografía madrileña o Descripción de las obras impresas en Madrid (Siglo XVI)*, Madrid, 1896, voz *Gironda (García)*, núm. 433, pp. 221-222.

² Pero son puras suposiciones, y eso que contó Gironda con una espléndida coyuntura para haberse playado sobre el particular, en un momento en el que con los ojos puestos en la fiscalidad urbana y sus exenciones, de cada ciudad, se está preguntando por la condición personal de ciudadano natural y originario y vecino y habitante, en respuesta a los siguientes y sucesivos sumarios: *Civis originarius, et naturalis alicuius civitatis, si ad alia per multos migraverit annos, post quos ad suam reddiderit civitatem, et originem, et ibi aliquid vendiderit, utrum teneatur solvere ut vicinus, an ut exterus?*; *Naturalis, et originarius, quilibet dicitur illius civitatis, in qua natus est; Natura, et origo, non poterit renunciari, et firma permanet, quanvis aliquis eam negaverit; Patria sua cuilibet dulcissima est, et videtur elegantior alia, ad quam nati videmur, et eam parvipendens crudelis apellatur; Naturalis dicitur, qui in aliqua civitate aeducatus fuit; Patria nostra, mater nobis dicitur, cui quodammodo hypotecari censemur; Monachus dicitur vicinus illius civitatis, a quo originem trahit, cuiusque privilegium potitur; Vicinus nullus dicitur illius loci, ubi ire destinavit, et in quo stetit per spatium decenni, si animum redeundi ad suam patriam habuit; Quilibet libere poterit de una, ad aliam migrare civitatem, et de loco Regio ad locum de señorio, et e contra*. Se trata de los sumarios número 52-60 de la Sexta Parte de su *Tractatus de gabellis*, desarrollados en las páginas 134-136. Al margen de su silencio ninguna alusión tampoco encontramos al tiempo y lugar de nacimiento en el ya mencionado *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, como no las aportó N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova*, Matriti, 1783, voz *Garsias de Gironda*.

³ *Et hanc opinionem in praxi iam receptam vidi in mea civitate Ronda*, leemos en *Tractatus de gabellis*, Septima pars, in princip., número 29, p. 146, a propósito del deslinde de límites entre las jurisdicciones eclesiástica y laica en materia del tributo, o de forma semejante, en el mismo tratado, deliberando sobre el alcance del privilegio de su ciudad de Ronda en la inevitable materia de las alcabalas, en Septima pars, in princip., número 62, p. 153 y §.2. in dicta 7.parte, núm. 14, pp. 165-166, de igual modo que en Nona pars, número 22, pp. 198-199. Y a los privilegios de exención de su ciudad de Ronda acudirá asimismo en su segundo tratado, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, fol. 42r. y 138r., mientras en fol. 108v. se percibe otra manifestación rondeña, ahora referente a los beneficios eclesiásticos de la mencionada ciudad.

⁴ Al licenciado Humada, que elaboró unas escolios a las glosas de Gregorio López sobre las dos primeras Partidas, publicados en 1588, le califica con cierta frecuencia de conciudadano suyo: *Tractatus de gabellis*, pp. 82, 142, 146, 151, 165, 176 y 213, así como en *Tratatus de explicatione privilegiorum*, fol. 67r. y 111r. E igualmente nos habla de otro conciudadano de Ronda, Rodrigo de Ovalle, mas en esta ocasión no como autoridad jurisprudencial, sino como aval práctico a favor de una opinión que estaba manteniendo, contra los gabelarios que pedían alcabala de las rentas, ya que en ese sentido había obtenido su conciudadano una ejecutoria en la Chancillería de Granada, según nos cuenta en *Tractatus de gabellis*, p. 154.

confirmado en las portadas y en las licencias y censuras de impresión de sus libros, una y otra vez con la indicación de rondense o vecino de Ronda.

¿Qué estudios realizó García de Gironda y en qué Universidad, o Universidades, se graduó? Nada nos dice acerca de ello el interesado en el cuerpo de sus textos, ni entradas encontramos en los índices o en los sumarios que nos permitan hurgar en las enseñanzas que recibió durante su niñez, pubertad y juventud, de manera que hemos de contentarnos con la presunción de que fuera doctor, si es verdad lo que se dice en las portadas de los libros y en las tasas, censuras y licencias para imprimir⁵. Y doctor además en leyes, o derecho cesáreo, a tenor de las palabras con las que inicia su dedicatoria del tratado de gabelas al rey Felipe II, grado que no debió recibir sin embargo ni en Salamanca ni en las otras Universidades principales del reino, sorprendería, de haber sucedido así, que no se hubiera apuntado ese tanto, para prestigio suyo y difusión de sus escritos, y de sus maestros, a los que no alaba ni recuerda, cosa extraña en un jurista tan propenso como él, en esto sí, a las citas de autoridad, apreciación que debemos hacer extensiva al bachilleramiento y licenciatura⁶

Graduado en derecho civil, en cualquier caso, Gironda emprendió el camino de la abogacía, en su ciudad de Ronda y cerca de la Chancillería de Granada, según nos consta por varias manifestaciones que de ello hace, en tono victorioso no raramente, como muestra de su valía, pero también como apoyo derivado de la práctica para fundamentar sus tesis doctrinales, lo que se nos antoja fruto de una deliberada actitud metodológica, que pretendía aunar opiniones de los doctores y de ejercicio forense⁷.

⁵ Y momentos se le presentaron para haberse definido, como en las dedicatorias de sus dos libros o en las palabras que dirige al lector, que otros jurisconsultos aprovechan para hacer un encendido elogio de la academia en que se formaron y consiguieron los grados, sobre todo de la salmanticense, en el caso de los castellanos. En especial, hay un par de episodios en sus publicaciones, o mejor tres, donde pudo confesar en qué Universidad cursó sus enseñanzas, uno de ellos se halla en *Tractatus de gabellis*, Septima pars, in princip., número 42, pp. 148-149, en una de sus múltiples distinciones, hasta el punto, era la cuestión tratada, de que los colegios de confraternidades, las cofradías, estaban obligadas al pago de alcabalas por sus bienes profanos y seculares, ya que no de los píos, mientras estaban libres de su exacción los colegios salmantinos y de otras universidades, que son eclesiásticos y eran convenidos ante eclesiástico, asevera; mas todo en vano para nuestras pesquisas. El otro instante, en que quizá cabría esperar sus declaraciones al respecto, se produce en su otro libro, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, cap. 5, quaest. 38, número 228, fol. 56v., cuando recoge la proposición de que los doctores y abogados, como era su caso, podían renunciar a los privilegios que se les concedían por el derecho, mas también sin resultados para nosotros, como tampoco los hallamos en un trance similar, en la declaración de que los doctores siempre deben preferirse en los beneficios y prebendas, cap. 33, quaest. 261, número 1505-1506, fol. 147 r.

⁶ He aquí el rótulo de la dedicatoria regia: *Philippo Hispaniarum Regi solido, & unico Catholicae Ecclesiae praesidio, iuris Caesarei, Doctor Garcia de Gironda Hispanus salutem ex inimicis desiderat felicissimam*. Pero luego decepciona para el conocimiento de sus estudios en las breves líneas que la siguen, porque únicamente apunta a que desde la niñez fue proclive a los negocios del foro (*cum a pueritia negotiis forensibus fuerim proclivis*).

⁷ Ejemplos, en *Tractatus de gabellis*, pp. 32, 48, 61, 66, 67, 88, 93, 94, 99, 115, 116, 146, 202 y 216, así como en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, fol. 37r, 48r., 101r., 154r, 157r., 158v. y 159v.

No obstante, su vida no la acabó de abogado, porque después de su segundo matrimonio se ordena sacerdote y obtiene un beneficio eclesiástico en las iglesias de Ronda⁸. De este cambio en su estado profesional deja el autor expresa constancia en las palabras que preceden como rótulo a su primer capítulo del tratado de la explicación de los privilegios⁹. También desde esta perspectiva cobra sentido la dedicatoria de este libro de los privilegios al obispo de Málaga, Luis Fernández de Córdoba, de quien dependían las iglesias de Ronda¹⁰, o los encendidos elogios que Gironda hace en tal tratado de una opinión de Francisco del Pozo, vicario general del episcopado malacitano¹¹. Ni qué decir tiene, por previsible, que en la tasa, aprobación o censura y licencia regia para imprimir este libro se intitula al doctor García de Gironda como presbítero beneficiado de las iglesias de la ciudad de Ronda. Aunque nos hubiera gustado, por afanes biográficos, conocer con seguridad en qué año pasó a la situación de clérigo y cuándo logró su beneficio rondeño¹².

Cierto, algo es algo, que alguna información sí poseemos sobre su muerte, ya que al parecer después de vivir un indeterminado tiempo en Madrid regresó a su ciudad de Ronda, donde falleció el 26 de marzo de 1619. Fue sepultado en la iglesia mayor de la misma localidad¹³.

¿Qué cabe decir de su obra? Lo primero, por donde debemos empezar, es dando cuenta de que se han formulado sospechas sobre la adjudicación a Gironda de los dos tratados que habitualmente se le atribuyen, el de las alcabalas y el de la explicación de los privilegios. Las dudas, simples dudas, porque no aporta prueba alguna, las esparció por doquier un bibliófilo de tanta entidad

⁸ Entre los datos que se encuentran en la voz *Pérez de Gironda, Garcí*, del ya mencionado *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, uno de ellos es que se casó el 25 de marzo de 1579 con Beatriz Villalón, de la que tuvo un hijo, Melchor, y que en segundas nupcias volvió a casarse el 14 de enero de 1590, con Juana Bautista, tras cuya defunción pasó Gironda al estado clerical. Más parco, N. ANTONIO se había limitado a señalar que el jurisconsulto rondense fue sacerdote en su patria después de haber desempeñado durante algunos años el patrocinio de causas como abogado.

⁹ De este tenor: *Sequitur Tractatus de privilegiorum et exemptionum explicatione, authore Doctore Garcia de Gironda, olim advocato dignissimo, nunc tamen presbytero, & in Ecclesia Rondensi praebendato.*

¹⁰ Con este enunciado: *Domino meo D. Ludovico Fernandez de Cordova, illustrissimo atque dignissimo Malacitano Episcopo, Regioque Consiliario. Doctor Garcia de Gironda in Sancta Rondensi Ecclesia Praebendatus, salutem desiderat felicissimam.*

¹¹ De este modo: *cui opinioni tanquam communi accedo, licet viderim, contrariam opinionem, & sic primam sequitam & practicatam a doctissimo viro Doctore Francis. del Pozo Vicario Generali Malacitani Episcopatus, en Tractatus de explicatione privilegiorum*, fol. 127r.

¹² Ya venimos sosteniendo que Gironda es bastante opaco en orden a contar las situaciones de su vida, según nos cerciora un episodio en que está preguntándose por los privilegios de los ancianos, que vuelven a los años pueriles, esto es, a los ochenta años, dice, y gozan como los menores del privilegio de la *restitutio in integrum*, una buena oportunidad para que el autor hubiera manifestado su edad u otros datos puntuales. Para el texto, *Tratatus de explicatione privilegiorum*, cap. 8, quaest. 82, número 391, fol. 68r.

¹³ Estas noticias las tomo del *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, voz *Pérez de Gironda, Garcí*.

y fama como Nicolás Antonio, quien apunta que de acuerdo con una relación que se le ha transmitido, sin concretar procedencias, Gironda usurpó como suyas y para su venta, gracias a las pertinentes cédulas regias, las dos susodichas obras que habrían sido escritas por Mateo Luzón, igualmente presbítero de Ronda¹⁴. Especie que tuvo continuidad, pues un siglo después todavía se repetía, con intervención de nuevos protagonistas, alguno de los cuales rechazaba, sin embargo, la idea de que la autoría de estas obras fuese de Mateo Luzón y no de Garci Pérez de Gironda¹⁵; y hasta bien entrado el XIX, rayando con el XX, seguimos constatando las influencias de lo apuntado por Nicolás Antonio¹⁶. Se trata, insistimos, de conjeturas y como tal las presentamos, dado que el común de juristas castellanos, coetáneos y posteriores, a Gironda le asignan los dos tratados y así aparece establecido por lo demás en diversos catálogos y librerías, de España y fuera de ella, durante varios siglos¹⁷.

¹⁴ En su *Bibliotheca Hispana Nova*, voz *Garsias de Gironda*.

¹⁵ En el *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, voz *Pérez de Gironda*, *Garci*, se narra, sin otras presentaciones, que Medina Conde, en una carta que escribe a Rivera, supone que las obras que aparecen con el nombre de Gironda eran de Mateo Luzón, si bien Rivera rechazó tal idea. Aunque no es todo, pues en la voz *Luzón*, *Mateo*, a quien se le llama escritor rondeño del siglo XVI, muerto hacia 1594, se dice que dejó en borrador algunas obras apreciables de las que se apropiaron y publicaron como suyas otros autores, recordándonos de nuevo que Medina Conde, en carta al también rondeño Juan María Rivera, supone que fueron los mismos que luego se apropió Garci Pérez de Gironda tras la muerte de Mateo Luzón. En fin, y siguiendo al mismo *Diccionario*, voz *Rivera Valenzuela*, *Juan María*, contemplamos cómo este autor es muy posterior a Nicolás Antonio, porque la obra de Rivera: *Diálogos de memorias eruditas para la historia de la Nobilísima Ciudad de Ronda*, se publica entre 1766 y 1767.

¹⁶ De ello da idea C. PÉREZ PASTOR, *Bibliografía Madrileña (siglo XVI)*, voz *Gironda (García)*, quien reproduce literalmente el texto latino de N. Antonio, aunque sin comentarios.

¹⁷ La serie aquí consultada la inicia N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana nova*, voz mencionada, y prosigue A. FONTANA, *Amphitheatrum legalis seu Bibliotheca legalis amplissima*, Parmae, 1688, voz *Gironda*, *Hispanus Iurisconsultus*, que tiene su prolongación en M. LIPEN, *Bibliotheca realis iuridica*, Frankofurti et Lipsiae, 1720, si bien sólo, voz *Garsias de Gironda*, *Hisp. Iurisconsultus*, respecto al tratado de explicación de los privilegios, porque en voz *Garsias*, *Franc.*, se equivoca al hacer propios de Francisco García no sólo un libro sobre los contratos de mercaderes sino también el tratado de los privilegios de Gironda. Asimismo puede consultarse el varias veces aludido *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, o el también citado C. PÉREZ PASTOR, *Bibliografía madrileña o Descripción de las obras impresas en Madrid (Siglo XVI)*, para la primera obra de Gironda, dado que la segunda tiene acogida por parte del mismo bibliógrafo en su *Bibliografía Madrileña o Descripción de las obras impresas en Madrid, Parte Segunda (1601 al 1620)*, Madrid, 1906, voz *Gironda (García de)*. No deja de citar igualmente las dos obras M. PALAU Y DULCET, *Manual del Librero Hispanoamericano*, tomo sexto, Barcelona, 1953, voz *García Gironda (Dr.)*, mientras sólo se recoge coherentemente el tratado de alcabalas en el *Catálogo Colectivo de obras impresas en los siglos XVI al XVIII existentes en las bibliotecas españolas. Siglo XVI-Letra G*, voz *Gironda, García de*, edición provisional, Madrid, 1974. En cambio, ninguna información ofrecen otras Bibliotecas, Registros y Diccionarios de los que cabría esperar al menos la recepción del autor, lo comprobamos en: J. CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de hacienda, con aplicación a España*, Madrid (2ª ed.), 1833-1834; M. COLMEIRO, *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, edición de México, 1942; B. J. GALLARDO, *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos*, Madrid, 1968; E. CORREA CALDERÓN, *Registro de arbitristas, economistas y reformadores españoles, 1500-1936: catálogo de*

Dos tratados publicó en total, conforme estamos recordando, el primero de ellos en 1594, en Madrid, sobre gabelas o alcabalas, también llamado de regio patrimonio, lo cual no ha dejado de originar de nuevo alguna confusión, por la duplicidad de denominaciones para un solo y mismo impreso, que todo da entender no gozó de reediciones¹⁸. El libro aparece formalmente dividido en catorce partes, con sus correspondientes sumarios, incluyendo como primera un proemio donde se explica o justifica tal división, a la que sigue en cuanto segunda un preludio o prefacio destinado a aclarar la significación del término alcabala y la causa o razón de su establecimiento e imposición en Castilla, mientras las doce restantes procuran responder a las preguntas típicas de una monografía sobre tal exacción: por quiénes se impone, a quiénes, por qué cosas y cuántas veces se ha de pagar, su régimen de arrendamientos, las exenciones, los litigios o los fraudes. Girona, bien es verdad, no fue el único tratadista castellano sobre el negocio de alcabalas¹⁹, puesto que junto a él debemos mencionar a Íñigo (o Ignacio) de Lasarte y Molina²⁰

impresos y manuscritos, Madrid, 1981. Pero la crítica hacia estos últimos géneros debería ser más profunda, por la deliberada omisión que en ellos se hace de los escritos latinos de los juristas, según expone para materia fiscal un autor que sí tiene en cuenta las obras de Girona, me refiero a B. CLAVERO, «Hispanus fiscus, persona ficta. Concepción del sujeto político en el *ius commune* moderno», *Quaderni Fiorentini*, 11-12 (1982-83), en particular pp. 103-104, nota 14, para la apreciación sobre las usuales ignorancias, cuando no desprecios, de los estudiosos de la época moderna acerca de juristas que publican en latín.

¹⁸ La duplicidad de nombres es congénita a la materia de que trata, conforme reza el título: *Tractatus de gabellis, Regibus Hispaniae debitis* y el propio autor desarrolla, aun de manera mínima, en la dedicatoria al rey Felipe II, donde en varios momentos habla del regio patrimonio, y reitera en el proemio, con ocasión de justificar la división en partes del tratado, comenzando por ponderar la gravedad del asunto que estudia, tocante al regio patrimonio, señala, y lo volvemos a constatar, ya al final, fuera de paginación, en el *Index copiosissimus rerum omnium, sententiarumque insignium, quae in hoc tractatu de Regio patrimonio continentur in ordinem Alphabeticum congestus*. Pero que la equivocidad de términos era natural al tema se comprueba por las remisiones que en el posterior *Tractatus de explicatione privilegiorum* hace él mismo al primer impreso, pues tan pronto lo califica (fol. 120r.) de tratado de regio patrimonio (*& per me late in tractatu de regio patrimonio 7. part. in princip. a num. 24. cum sequentibus, quam meam opinionem sequitur Azevedo in l. 7. tit. 18. lib. 9. Recopi. num. 13, alios, & nos referens*), como habla (fol. 123v.) de tratado de gabelas (*ut late diximus in tractatu de Regia gabella 7. par. in principio, número 24*). Tampoco es mala manifestación de idéntico fenómeno, por rematar la faena, que en la tasa de esta su primera obra, firmada en 1594 de mandato del Consejo por el escribano Pedro Zapata del Mármol, se llame al libro *Regio Patrimonio*, cuando en la licencia regia para imprimir, fechada en 1592, se le denomina *Tractatus de Gabellis*. Con razón afirma B. Clavero, «Hispanus fiscus», p. 131, número 82, que un *Tractatus de regio patrimonio* no llegara realmente a publicarlo Girona, pero por la ambivalencia de ambas designaciones, alcabalas y regio patrimonio, añadiríamos nosotros.

¹⁹ Ya lo advirtió J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, segunda edición, tomo primero, Madrid, 1838, voz *Alcabala*. Mucho más recientemente, con ocasión del estudio de uno de estos jurisperitos, Juan Gutiérrez, véase la relación que hace J. GARCÍA SÁNCHEZ, «Juan Gutiérrez: Jurisconsulto español del siglo XVI, intérprete del Derecho romano en materia financiera», *Ius Commune*, XIV (1987), pp. 86-88, específicamente.

²⁰ *De decima venditionis & permutationis que alcavala nuncupatur, liber unus*, Compluti, 1589, luego adicionado por el propio autor: *Aditamenta in suo tractatu De decima venditionis & permutationis, quae alcavala nuncupatur*, Madriti, 1599.

y asimismo a Juan Gutiérrez²¹, sin descuidar a otros juristas que deliberaron más ocasionalmente, ejemplos de Juan de Arce y Otalora²² y Juan Yáñez Paradorio²³, por no abrumar con los múltiples comentaristas de las leyes regias o de asuntos conexos con los tributos debidos al monarca, que de una u otra manera se acercaron al estudio de las gabelas o alcabalas²⁴.

Si éste fue su primer libro, tuvo que esperar bastante, tanto como hasta 1617, para ver impresa en Madrid su segunda obra, el tratado de interpretación de los privilegios, o de los privilegios y exenciones, igualmente de edición única. En esta ocasión varía la presentación, ya que su estructura gira en torno a capítulos, treinta y cinco, cuestiones, doscientas ochenta y ocho, y números, mil seiscientos cuarenta y cuatro, siendo los números el punto usual de referencia²⁵. También se debe resaltar que Gironda no contaba ahora con precedentes, si es que creemos lo que afirma en sus palabritas al lector, pues, a su decir, no existía ningún escrito donde se deliberara en general acerca de la interpretación de los privilegios y rescriptos, como él pretendía hacer, sino que la materia particular de la interpretación de los privilegios se encontraba dispersa en muchos y doctísimos escritores, de modo que unos analizaban el privilegio de la dote, otros el privilegio del juramento, había también quien se dedicaba al privilegio del fisco y no faltaban los preocupados por el privilegio de las órdenes, situación que originaba muchas dificultades y cuestiones controvertidas, que él trataría de explicar y reducir a concordia y verdadera resolución. Sin embargo, en contrapartida, reconocía que su tarea tenía como antecedente propio las materias de las gabelas, a las que se aproximaban las cuestiones sobre las que ahora iba a deliberar²⁶. Que no era del todo fantasía, o propaganda, puesto que no exageraba Gironda en cuanto a la muchedumbre de

²¹ *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae. Secundae partis novae collectionis regiae. Liber septimus. Tractatus de gabellis*, Matriti, 1612.

²² En cuanto puede tocar a la inmunidad nobiliaria, en su *Summa nobilitatis hispanicae, et immunitatis regiorum tributorum, causas, ius, ordinem, iudicium, et executionem breviter complectens*, Salmanticae, 1570, que es una versión corregida y añadida de su primera versión, aparecida años antes, en vida del autor.

²³ A decir verdad, no muy ocasionalmente, pues dentro de su *Opera Iuridica*, Lyon, 1678, edición por la que cito, y a su vez de su *Rerum Quotidianorum Lib. I*, el cap. III lleva como rótulo: *De censu vendito, et vectigalibus*, compuesto de ocho epígrafes, que fueron de inexcusable lectura para los juristas castellanos.

²⁴ Probablemente las referencias más completas se encuentran en las notas a pie de página del trabajo ya mencionado de B. Clavero, «Hispanus fiscus».

²⁵ Que los números se convierten en la indicación preferente escogida por el autor para remitirse a los lugares de su escrito, se contempla en el *Summarium huius tractatus de privilegiorum explicacione*, fol. 1r.-36v, que antecede al cap. 1, y se corrobora por el final *Index copiosissimus rerum omnium, quae in hoc tractatu de privilegiorum explicacione continentur, in ordinem Alphabeticum congestus*, sin foliar, donde la única cita en los distintos vocablos es al número. El amplio sumario inicial, de todos los números, suple en este caso a los sumarios particulares de las distintas partes, capítulos o cuestiones, contraviniendo el uso seguido por la inmensa mayoría de obras de los jurisperitos castellanos, incluso su propia práctica del tratado de gabelas, desde el preludio.

²⁶ Estos juicios de intenciones se encuentran en las preliminares palabras que dirige al lector, bajo el rótulo: *Ingeniosi lectori*.

trabajos generados en el seno de la literatura del *ius commune* acerca de los privilegios, asunto éste nada secundario en la sociedad en que vivía, nobiliaria, eclesiástica y monárquica, justamente de privilegio y desigualdad ante el derecho, que en ciertas circunstancias, por razones morales y de supervivencia, favorecía a sectores potencialmente desprotegidos, caso de los menores, los ancianos, las viudas, los labradores y los pobres o personas miserables, privilegios que no dejan de ser atendidos por el de Ronda al compás de la exposición²⁷.

¿Pero qué criterios metodológicos sigue Girona en sus dos escritos? ¿A qué corriente jurisprudencial cabe adscribir al autor? Son otras preguntas que debemos plantearnos para mejor esclarecer su obra, por elementales que sean nuestras pretensiones, pese a que, según acontecía con las noticias sobre su vida, Girona se nos presenta bastante sobrio en declaraciones sobre tales características, a diferencia una vez más de un puñado de jurisperitos castellanos influenciados por tendencias innovadoras, circunstancia de Juan de Orozco, Gregorio López Madera, Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Yáñez Parladorio o Jerónimo de Cevallos, por lo cual, para ofrecer una adecuada respuesta, amén de sus contadas y expresas apreciaciones, se hace preciso analizar el texto de sus tratados, en sus formas y contenidos, que ya adelantamos se mueven dentro de las pautas más utilizadas en la Corona de Castilla, esto es, de las conocidas como propias del *mos italicus* tardío, que en el supuesto que nos ocupa, por añadidura, no hacen de él uno de sus principales representantes, también lo avanzamos. El rondeño no fue un jurisprudente a la altura de Alonso de Montalvo, Rodrigo Suárez, Juan López de Palacios Rubios, Antonio Gómez o Gregorio López, por mencionar a algunos de los máximos exponentes de los seguidores castellanos de los doctores del comentario.

Girona, conforme acabamos de señalar, fue un jurisconsulto que se desenvolvía fundamentalmente en la senda de la cultura jurídica tradicional, aun cuando otra cosa tal vez nos pudieran hacer creer algunas de sus escasas manifestaciones sobre método, donde se reflejan deseos de búsqueda de brevedad, claridad y orden, cuando no proclaman la originalidad de su tratamiento de la materia estudiada, e incluso, ya más en detalle, se molesta en explicar la concatenación de las partes y capítulos de sus obras y la razón de ser de esos mismos capítulos o de las diferentes cuestiones por él sometidas a discusión doctrinal. En efecto, en el proemio de su tratado de gabelas se encuentran

²⁷ Para los autores europeos que se acercaron a estos temas véase el considerable listado que ofrece M. LIPEN, *Bibliotheca realis iuridica*, voz *Privilegium*. El jurista hispano, o mejor, de ascendencia hispana, que más se acerca de manera monográfica a los privilegios, aunque se centró en la facultad de privilegiar del príncipe, fue C. TAPIA, *iureconsulti origine Hispani, ortu Neapolitani, Commentarius in rubricam et legem finalem ff. de constitutionibus principum: in qua tota fere privilegiorum materia explicatur*, Neapoli, 1586. De otro lado, para la consideración del papel de privilegio en la sociedad anteliberal, regida por el *ius commune*, reenvío al estudioso interesado a dos trabajos de B. CLAVERO, más distanciados entre sí en la metodología que en el tiempo, a pesar de obvias semejanzas, que las hay: «Derecho y privilegio», *Materiales*, 4 (julio-agosto 1977), pp. 19-32 y el que ya se viene aquí manejando «Hispanus fiscus, persona ficta».

expresiones complacientes con el orden, la claridad y la brevedad de exposición, a fin de facilitar el manejo y comprensión de las cosas que va a proponer²⁸. A su vez, en las palabras que dirige al lector en los preliminares de su otro tratado, acerca de la interpretación de los privilegios, pone singular empeño en destacar la peculiaridad de su enfoque doctrinal, puesto que a diferencia de los numerosos autores que han escrito sobre la materia, de forma parcial siempre, de aceptar lo que dice, él lo va hacer de manera general²⁹. Que no era todo, se insiste, dado que el de Ronda se esfuerza en mostrar (siempre con laconismo) la conexión entre las partes de su obra, como acontece en el tratado de gabelas, donde en el proemio justifica la división en partes y luego en el inicio de cada una de ellas, antes de desarrollar los sumarios, sus primeras líneas las consagra a introducirnos en la materia sobre la que va a deliberar, sirviéndose normalmente de algún interrogante³⁰, y otro tanto ocurre asimismo en el tratado de interpretación de los privilegios, en sus diversas cuestiones³¹. Mas no se tomen estas enunciaciones como novedosas o de gusto neoteórico, de la autonombra jurisprudencia culta y elegante, porque el género de los tratados, con algún esfuerzo de suyo por la sistematización y exposición del contenido, proliferó entre los jurisperitos desde los posglosadores y las cuestiones disputadas, por otra parte, con iniciación del debate por el objeto de la contienda doctrinal, entre tesis enfrentadas, por una de las cuales, tras su deliberación, se decantaba el autor o pretendía armonizar entre sí, estaban en la sustancia de la dialéctica escolástica, no sólo jurídica. Ni aun siquiera la brevedad, por incidir en un punto sobre el que luego volveremos, denota en Gironda un rasgo innovador, sino más bien cierta falta de aliento creador.

²⁸ De este tenor: *Adhuc proposui, maiori labore quo posse, rem hanc explanare miro quidem ordine. Ut omnia quae in in hoc brevi opere continentur, faciliter inveniri queant. Et in primis praeludia quaedam annectam ad clariorem, facilioremque intelligentiam illorum, quae tractaturus sum.*

²⁹ A estas palabras ya aludimos líneas arriba, al dar cuenta de su obra, pero no se crea que Gironda no valora el primero de sus libros, el tratado de gabelas, como en particular observamos en su proemio, no obstante reconocer que era una materia muy tocada por los doctores y por los escritores neoteóricos y regnícolas, pues cuando menos habría de reconocerse su utilidad y el esfuerzo para intentar resolver dificultades, además de las también antedichos rasgos de brevedad y orden, que añade de seguido, reiteraciones de brevedad y utilidad, si no originalidad, con las que nos volvemos a topar en las palabras al ingenioso lector, que así empiezan: *Accipe, Lector sapientissime, hoc breve opusculum, & ne dedigneris legere, invenies fortasse aliquid non dictum, & aequae commode non recollectum.*

³⁰ En el proemio sintetiza el objetivo tanto del preludio como de las doce partes que le siguen, comenzando ya en el preludio con estas precisiones: *Vectigalium atque gabellarum materia tractaturus in primis praemitto, quid sit vectigal, & gabella?*, que tiene su paralelismo en la primera parte: *Primam partem nostrae propositionis agrediens, quaero primo, cui competat ius exigendi, vel imponendi gabellas, atque vectigalia*, y de manera similar en el introito del resto de las partes, aduciendo en varias ocasiones lo que está examinado precedentemente.

³¹ Esta es la entrada del capítulo primero: *In principio huius tractatus, cum de privilegiorum explicatione sit agendum, erit prima suppositio, quod privilegium dicitur*, que tendrá su consecuencia en la introducción de la primera cuestión, por no proseguir con otros ejemplos: *Quibus praehabitis, quia aliquando in praxi & forensibus dubitatum vidi, maxime in civitatibus habentibus exemptionem circa gabellarum solutionem, utrum hoc (...).*

Tampoco se esperen en el autor rondense otras propiedades que suelen conceptuarse como típicas del denominado *mos gallicus* o humanismo jurídico, así las preocupaciones filológicas o históricas, de reconstrucción de textos, desenvueltas mediante un latín culto, en una especie de recuperación de la antigüedad clásica. Girona, para empezar, escribe en un latín vulgar, muy vulgar, no es Covarrubias desde luego, ni tiene pretensiones de fijar la pureza de los textos romanos, a semejanza de Orozco, por apuntar un nuevo modelo, y en el caso de los pasajes suyos que contienen precisiones etimológicas, significados de las palabras o remisiones a la historia, que no escasean, cuando las estima convenientes para el desarrollo de su discurso, tienen más bien en él una orientación práctica o instrumental, que no de reivindicación de un talante renovador o crítico, al margen de dejar constancia de que no carecía de erudición y estudios, un prurito en todo jurista que se preciara, del signo o tendencia que fuera.³²

Son elementos de juicio, los hasta ahora expuestos, que por su naturaleza tienden a inclinarnos a pensar que Girona sentía preferencia por los modos seculares de enfrentarse con el derecho, aunque no sean los únicos caracteres que sirven para sopesar sus gustos doctrinales, en la dirección indicada, porque todavía cabe agregar varios más, uno de ellos de enjundia, como es el uso y abuso de las citas de autoridad, hasta ocupar el lugar central de su disertación, llegando en ocasiones al paroxismo, un proceder tan denostado por juristas de

³² Si del significado de los nombres se trata y acudimos a su libro de las alcabalas no nos sentiremos defraudados por la información, desde el *Praeludi ac praefactionis summaria*, algunos de cuyos sumarios reproduzco a continuación, los correspondientes a los números 1, 5, 15 y 16: *Vectigal & gabella quid sit?*; *Almoxarifazgo in vectigali comprehenditur; & ubi de eo mentio fiat, & quae quantitate solvatur; Vectigal nomine aequivocum est gabella, quod communi usu loquendi; Tributum comprehenditur in nomine vectigalis, non tamen proprie.* Que no era exclusivo del preludio, según comprobamos poco después, en los *Summaria ex secunda parte sequenti, in principio*, sumarios número 3 y 4, de este tono: *Verbum reddere, multoties exponitur pro dare: & verbum vendit, pro permutavit & verbum donatio, exponitur transactio, & multa de impropriatione verborum remissive; Verba non debent impropriari, quando vertitur iurium correctio, & quando ex propria significatione sustineri possunt.* Pero es que en el índice final del libro sobre alcabalas, nada completo, recoge cinco entradas de las palabras *verbum* y *verba*, un número significativamente menor que las que hallamos en el índice alfabético de su obra acerca de la interpretación de los privilegios, ahora en número de veinticinco, una obra donde por cierto, en p. 71v. encontramos una alusión al gramático humanista Lorenzo VALLA, así expresada: *Et illud verbum virtuosus significat habitum, & vehementer: ita Laurentius Valla lib. 1. elegantiarum cap. 23.* Y si pasamos a las citas históricas, no podía omitir preguntarse por el origen de las alcabalas en su tratado de las gabelas, conforme apreciamos en el preludio, sin ir más lejos, números 6-10, con estas dicciones sucesivas: *Vectigal prior auxit Caius Caligula; Alfonsus Rex huius nominis undecimus imposuit decimam partem pretii, nomine gabellae solvendam fore in Regno Castellae; Gabella & tributum Regi Alfonsi undecimo perpetuum non fuit concessum, sed dum bellum duraret; Petrus Rex qui vocabatur crudelis gabellam a civibus impetravit.* Que no serán las únicas alusiones a la historia, obviamente, como ocurre de inmediato, *Prima pars a quibus gabellae imponantur*, en materia de exención de imperio que legitimaba a los reyes hispanos para imponer gabelas, con este tópico en el número 4 de sumario: *Hispani Reges exempti sunt ab imperio Romano armorum vi, & Hispanias ab Arabibus occupatas, ipsi absque ullo Caesarum auxilio máximo labore effusoque multo sanguine liberaverunt.*

rasgos humanistas, caso de Orozco o López Madera, que significativamente colocaban las remisiones al margen y no en el cuerpo del texto, para así dejar clara constancia visual de su opción metodológica, que valoraba más las razones y las ideas de justicia que los repertorios de los doctores. Bien que en descargo de Gironda, si queremos disculpar su obsesiva apelación a lo que otros muchos, muchísimos, habían escrito, como garantía y principal fundamento de lo que él iba a sustentar, se debe recordar que el diálogo y debate entre juristas estaba en la esencia de la jurisprudencia del *ius commune*, de la que él participaba, como asimismo no podemos ignorar que la dialéctica escolástica llevaba consigo el enfrentamiento entre opiniones contrarias por una de las cuales se decidía el autor que escribía, si es que no optaba por ponerlas en concordia, de lo cual poseemos abundante testimonio en las partes y capítulos de los libros del de Ronda, en realidad tras la formulación de cada cuestión que va a disputar³³. Aparte de mostrar, una vez más, que era un jurisconsulto instruido, versado en las doctrinas de cientos de autores, precedentes y coetáneos, foráneos e hispanos, una tentación a la que pocos se resistieron, aunque, también es cierto, que no todos necesitaron ampararse tan sin medida en dictámenes ajenos como Gironda, dotados como estuvieron de una mayor capacidad de argumentación propia, pensemos para la Corona de Castilla en personalidades de diversas orientaciones tales como Alfonso de Montalvo, Rodrigo Suárez, Palacios Rubios, Fortún García de Ercilla, Martín de Azpilicueta, Diego de Covarrubias, Juan de Orozco, Fernando Vázquez de Menchaca, Pedro Núñez de Avendaño, Luis de Mexía, Marcos Salón de Paz, Juan de Matienzo, Gregorio López, Luis de Molina, Juan Yáñez Parladorio, Alfonso de Azevedo, Feliciano de Solís o Juan Gutiérrez³⁴.

³³ No deseo abrumar por mi parte con las citas, pero según se recordará es actitud metodológica que Gironda profesa en las palabras al lector de su tratado de explicación de los privilegios, de esta literalidad: *decevi, meliori modo quo possem, & iuxta mei ingenii metam, has quaestiones controversiasque Doctorum opiniones circa praedictorum privilegiorum explicationem explanar*. Que ya tenía precedente en su otro libro, para su comprobación es suficiente con acudir a la primera parte del tratado de gabelas, a dos de sus pasajes. En el primero de ellos, números 11-17, de inicio expone una tesis, que el príncipe no puede revocar el privilegio de recaudar alcabalas, puesto que pasó a contar con fuerza de pacto o convención, contrariada por una segunda opinión, de acuerdo con la cual el príncipe puede revocar su privilegio, incluso sin causa, posiciones que merecen una actitud de conciliación, a su entender, de modo que el príncipe podría revocar y alterar los privilegios por él concedidos cuando fueran gratuitos, mientras no le competía hacerlo si hubiesen sido concedidos por gravamen y causa onerosa, todas las tres defendidas por variados autores, que se encarga de relatar. Por otro lado, el segundo episodio, número 37-46, recoge sólo dos pareceres encontrados, por el segundo de los cuales se pronuncia, pues mientras unos letrados se mostraban partidarios de que el derecho de recolectar gabelas puede prescribir contra el rey por tiempo o costumbre inmemorial, otros, como él, eran del sentir que el derecho de alcabalas no podía adquirirse contra el rey por costumbre o tiempo inmemorial.

³⁴ Lo que no presupone que Gironda no discrepara de los criterios expuestos por otros jurisperitos, aunque fuesen de fama, cosa que tiene a gala representar una y otra vez. De esta actitud es pálido reflejo el índice de su tratado de explicación de los privilegios, con voces como las siguientes: *Angeli doctrina ponderatur; Angeli opinio tenentis, quod sucesores non poterunt explicare statuta praedecessorum, refellitur; Azevedo opinio modificatur; Bartoli opinio interpretatur; Bobadilla refellitur; Bobadilla taxatur in quadam sua distinctione: Cassaneus incre-*

Que Girona era muy leído, o buen lector, y así quería manifestarlo, aun abusivamente, se verifica por la muchedumbre de autores que maneja, en especial juristas. Si atendemos a los jurisprudentes foráneos por él mencionados, no siempre utilizados de primera mano, sino por referencias de otros, como a veces reconoce, comprobaremos que predominan los glosadores y comentaristas, también tardíos, hasta casi el mismo momento que él escribe. Los nombres, entre los no hispanos, de Cino, Bártolo, Baldo, Alejandro, Inocencio, El Abad, Rebufi, Anchara, Platea, Hipólito, Alberico, Mateo de Afflictis, Luca de Penna, Ripa, Curtio Iunior, Socino, Imola, El Hostiense, Felino, Jasón, Decio, Menochio, Saliceto, Casaneo, Bosio, Maranta, Juan Graciano, Paolo di Castro, Tiraquello, Everardo, Jerónimo de Gigas o Julio Claro, por no proseguir la relación, aparecen de modo reiterativo en sus páginas, en las cuales, en no pocas ocasiones, sintetiza determinados pareceres como propios de la glosa y de los doctores posteriores a la misma, o de Bártolo y los doctores, o de Baldo y los doctores, o simplemente de los doctores, sin entrar en mayores concreciones³⁵. Un predominio de tales juristas que no supone exclusividad, pues junto a los nombrados encontramos menciones varias a juristas que se reconocen por los estudiosos como de líneas más novedosas, tales serían, sin ser exhaustivos, Alciato, Budeo, Zasio, Duareno, Cagnolo, Bolognino, Donelo, Corasio, Juan Faber, Charles du Moulain, Guido Papa, Pedro Gregorio Tolosano, Arias Pinel, Manuel Costa, Barbosa o Álvaro Velasco.

Claro, que si la enumeración de los juristas de fuera de España que encontramos en Girona puede resultar generosa, se torna bastante completa a la hora de relatar los jurisperitos castellanos anteriores y contemporáneos, nuestros doctores, como él dice, o hispanos, de forma más exagerada y excluyente. Y se sirve de ellos en centenares de oportunidades, en cada página, diríamos mejor, con evidente soltura, de lectura directa y no infrecuente polémica, de la corriente que fuesen, con un acento pragmático asimismo, por la cercanía de las opiniones de estos regnícolas a los problemas que trataba, de modo tal que no faltan los comentaristas a las diversas leyes regias y compilaciones legales, los autores de vocabularios jurídicos, reglas de derecho y antinomias o los más sobresalientes tratadistas de instituciones capitales para el orden político y social, sin despreciar, por sobrentendido en un abogado, a los llamados prácticos³⁶. E igualmente, no quisiera dejar pasar la ocasión, Girona se muestra

patur; Joannes Gutierrez reprobatur; Navarrus & fr. Manuel Rodriguez interpretantur; Sarmiento & Molina, conciliantur in diversitate opinionum in citationis materia circa revocationem privilegii; Spini opinio interpretatur.

³⁵ Aunque a veces sí lo hace, según observamos en palabras finales de la dedicatoria al rey Felipe II de su tratado de gabelas, con esta literalidad a favor de Baldo y Jasón: *Haec accipe, ut sub umbra alarum tuarum Pyropis Baldi, & gemmis preciosissimis Jasonis valeant comparari.*

³⁶ Un examen de su primera obra, la de alcabalas, arroja estos nombres, sin orden cronológico y a despecho de alguna falta por mi parte: Bonifacio el de la Peregrina, Hugo de Celso (castellano por el repertorio, que no por origen), Gregorio López, Fortún García, Juan Yáñez Parladorio, Diego de Covarrubias, Juan Arce de Otalora, Miguel de Cifuentes, Pedro Núñez de Avendaño, Diego del Castillo, Burgos de Paz (Marcos Salón de Paz), Fernando Gómez Arias, Diego Pérez de Salamanca, Francisco de Avilés, Pedro de Peralta, Íñigo de Lasarte, Alfonso de

conocedor de otros juristas hispanos no castellanos, procedentes de la Corona de Aragón, tales son los casos de Pedro de Belluga, Juan de Rojas, Fernando de Loazes, Luis Gómez, Luis de Peguera o Tomás Cerdán de Tallada.

Como es obvio, también, Gironda no se circunscribe de forma estricta a los intérpretes del derecho, dado que amplía su mirada a otro tipo de letrados, en especial a los teólogos. Santo Tomás, Silvestro, Cayetano o John Mayor, por no hablar de Soto, Castro y Juan de Medina, o el portugués Manuel Rodríguez, que resultan referentes obligados para él en la tesitura de haber de definirse en cuestiones que encierran un decidido componente moral. Parece ya más extraña a sus inquietudes, en cambio, y a su formación, la presencia de escritores de la antigüedad, Homero, Marcial, Suetonio o Cicerón, entre ellos, o del humanista Lorenzo Valla, o de historiadores hispanos, como Garibay, y los autores de las crónicas de los reyes Alfonso XI y Pedro I³⁷

En suma, pues, que las autoridades, abrumadoras en su obra, son un buen termómetro para medir el grado de adhesión de Gironda a las corrientes tradicionales de la literatura jurisprudencial, como lo constituyen igualmente las leyes y textos normativos, o disposiciones, otras herramientas imprescindibles en el taller de los juristas para sus elaboraciones doctrinales. ¿Qué textos emplea Gironda? En primer lugar, los pertenecientes al derecho común, cesáreo y canónico, y junto a ellos, o más que ellos, a decir verdad, los relativos

Azevedo, Bernardo Díaz de Lugo, Íñigo López de Salcedo, Juan López de Palacios Rubios, Pedro de Dueñas, Rodrigo Suárez, Bartolomé de Humada, Antonio Gómez, Luis de Molina, Francisco Sarmiento, Juan Bautista de Villalobos, Juan Martínez de Olano, Juan de Matienzo, Fernando Vázquez de Menchaca, Juan de Orozco, Alonso Díaz de Montalvo, Pedro de Salazar, Tello Fernández, Antonio de Córdoba de Lara, Juan García Gallego, Luis de Mexía, Juan Gutiérrez, Martín de Azpilcueta, Antonio Padilla Meneses, Diego de Segura, Gómez de León y Gonzalo Suárez de Paz. Pero es aún más extenso el listado de su segunda obra, la de los privilegios, que incorpora nuevos juriconsultos de la Corona de Castilla, según cabrá apreciar: Bonifacio, Hugo de Celso, Juan López de Palacios Rubios, Gregorio López, Burgos de Paz (padre e hijo, Marcos y Diego), Alonso de Azevedo, Luis Velázquez de Avendaño, Diego Espino de Cáceres, Pedro Núñez de Avendaño, Diego de Covarrubias, Francisco de Avilés, Íñigo de Lasarte, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Antonio de Córdoba de Lara, Diego de Simancas, Juan Arce de Otalora, Fernando Gómez Arias, Juan de Matienzo, Juan Martínez de Olano, Juan Bautista de Villalobos, Juan de Orozco, Luis de Mexía, Francisco de Avilés, Luis de Molina, Antonio Gómez, Rodrigo Suárez, Juan García (con el sobrenombre de Gallego, o sin él, también conocido como García de Saavedra), Juan Bernardo Díaz de Lugo, Ignacio de Salcedo, Juan Gutiérrez, Melchor Peláez de Mieres, Gómez de León, Diego Collantes y Avellaneda, Gaspar de Baeza, Gonzalo de Villadiego, Juan del Castillo Sotomayor, Andrés Angulo, Fernando Vázquez de Menchaca, Tello Fernández, Juan Yáñez Parlatorio, Fortún García, Francisco Sarmiento, Diego del Castillo, Alonso Díaz de Montalvo, Miguel de Cifuentes, Diego Pérez de Salamanca, Antonio Padilla Meneses, Pedro de Dueñas, Martín de Azpilcueta, Feliciano de Solís, Juan Redín, Pedro Quesada y Pilo, Bartolomé de Humada, Diego de Villalpando, Gaspar Rodríguez, Blas Flores Díaz de Mena, Escobar, Amador Rodríguez, Pedro Vélez de Guevara, Pedro de Salazar, Cristóbal Suárez de Paz, Jerónimo de Cevallos, Pedro de Plaza de Moraza, Juan Guillén de Cervantes y Juan de Hevia Bolaño (más práctico del derecho que letrado de grados).

³⁷ Poco se espere al respecto, pese al pomposo rótulo que precede al texto del preludeo de su tratado de gabelas, con este dictado: *Praeludium seu praefatio, ubi ea praesertim recensentur, quae in Chronicis, & a doctoribus antiquis & modernis, & iure Regio in gabellarum materia scripta sunt.*

al derecho regio castellano, los derechos propios³⁸, que a veces no quedan sin contraste, al poner en contradicción estos últimos con los otros³⁹ También de entrada, y en esta sede, para comprender equivocidades, parece apropiado hacer una precisión y es que el derecho común en sus tratados, de gabelas y privilegios y rescriptos, no sólo se contraponen o compagina con el derecho del reino, sino que tiene otro contraste, en la intelección de general, frente al derecho privilegiado o singular o exento, que atañe sólo a determinadas personas, particulares o colegiadas⁴⁰.

Más en concreto, Gironda acude de forma relativamente abundante al derecho común, en su doble vertiente de civil, romano o cesáreo y canónico o pontificio, según se verifica por sus citas de Digesto, Código, Decreto y Decretales⁴¹. Sin embargo, no percibimos en él ansias de reconstrucción e interpretación de los textos romanos y primitivos de la Iglesia siguiendo los códigos más seguros y valiéndose de criterios de orden filológico o histórico, tal y como lo hacían los juristas de cuño humanista, que se recreaban y explayaban en estas tareas, porque de modo bien distinto en el rondeño los accesos a las *leges* de derecho común, siempre mucho menores que a las *auctoritates*, tienen una dimensión predominantemente instrumental o práctica, en apoyo y justificación de sus posiciones, como un criterio más, al lado de otras razones.

³⁸ Él mismo, en su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, en unas páginas previas sin foliar, nos da a conocer las leyes que va a emplear, con este encabezamiento: *Loca iuris communis, tam Caesarii, quam Pontificii, & item leges Regiae, quae in hoc tractatu de privilegiorum explicatione explicantur, noviterque intelliguntur, summa cum diligentia describuntur.*

³⁹ Puede servir de modelo la pregunta que se hace en *Tractatus de gabellis, Summaria. § 1. in hac quarta parte*, donde en el número 1 de sumario expone este interrogante: *Venditor, an emptor solveve teneatur de re vendita traditur, tam de iure communi, quam Regio*, que luego desarrolla en el cuerpo del libro, comenzando de nuevo preguntándose si es el vendedor o el comprador quien está obligado a satisfacer la gabela, y tanto por derecho común como por el regio, cuestión en la que había discrepancias según distintos intérpretes. Que no era un supuesto exclusivo, como cabe estimar por otra disputa del mismo tratado, *Summaria ex. 6 parte sequenti*, número 17, enunciada en estos términos: *Contractu facto in una civitate, si res vendita sit in alia ubi sit solvenda gabella, late agitur, tam de iure communi, quam Regio*. O si se prefiere para los contrastes esta otra formulación del referido libro, en *Summaria ex secunda parte sequenti, in principio*, número 23: *Conductor quartum offerens, tenetur stare per pacta, & conventiones factas a primo conductore iure Regio attento, licet de iure commune aliter disponeretur*. Aunque ya en el *Proemium* de esta misma obra nos advertía de sus intenciones: *quandoquidem prae oculis omnes habere debeant, quid de hoc iure communi et Regio dispositum sit*, nos dice, o en el *Praeludium*, número 28 de sumario, que se formula así: *Negotia ardua quomodo expediantur a Rege? tam de iure communi, quam Regio agitur.*

⁴⁰ Pondré tan sólo un par de muestras, tomadas de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*. En una de ellas, cap. 12, quaest, 106, número 550, f. 81r., en torno al alcance del privilegio que se concedía para disponer de sus bienes a los ingresados en religión, encontramos esta sentencia: *Principis enim rescriptum, quantum possibile est, debet ad ius commune reduci*. Asimismo, en la segunda, ibidem, cap. 25, quaest. 205, número 1112, fol. 122v, acerca del carácter odioso de las dispensas de príncipes y romanos pontífices, que deben ser restringidas, se lanza otro axioma: *Et dispensatio iuri communi contrariatur.*

⁴¹ A título ejemplarizante podemos constatarlo en el índice final de su *Tratatus de gabellis*, voz *lex*, que resulta más pormenorizado en su inicial *Loca iuris* del otro tratado, *De explicatione privilegiorum*.

En cuanto al uso de los derechos propios, las *leges* del reino o regias, hemos de señalar que Gironda apela de continuo a las Partidas, leyes de Toro y Nueva Recopilación y no se olvida de los cuadernos de Cortes y otras disposiciones, así los cuadernos de alcabalas, ordenanzas, privilegios y cédulas reales⁴². Es otro de los elementos que por los especialistas del *ius commune* suele realzarse como peculiar del llamado *mos italicus*, que va a poner el acento en la práctica seguida en cada reino, hasta el punto de que se establecía como regla la prevalencia de los derechos municipales y regnícolas respecto al derecho civil de los romanos⁴³. Más aún, según confesión de Gironda, los pueblos están obligados a observar las leyes regias⁴⁴, también por argumentaciones morales, pues vinculaban en conciencia⁴⁵. Hasta los clérigos, que por leyes divinas y canónicas gozaban de libertad y se consideraban inmunes, quedaban sujetos a las leyes civiles fundadas en la razón natural y el bien común⁴⁶.

Que no sólo eran estos textos, puesto que en Gironda, nada sorprendente, aparecen varias remisiones a libros de la Biblia, del Viejo y Nuevo Testamento, así como a acuerdos del Concilio de Trento. A lo cual cabe darle un valor añadido, y es que quizás la ortodoxia religiosa, católica romana, fijada en Trento, pudiera servir de criterio para perfilar algo más las preferencias científicas del rondense, que no comulgaba por tanto con muchos de los postulados y acti-

⁴² E incluso tiene buen cuidado de dar cuenta de que estaba al día de la legislación regia. De este modo, en su *Tractatus de gabellis, Septima pars*, número 66 de sumario, encontramos esta formulación: *Regia nova cedula gabellarum ponderatur*, que luego en el cuerpo del libro nos aclara que se trata de la nueva disposición regia dada en octubre de 1577, llamada *cédula Real*, en declaración de las alcabalas regias, que en particular, en el pasaje recordado, se hace a efectos de equiparación de los frutos y rentas.

⁴³ Véase al respecto, con referencias a trabajos propios y ajenos, el reciente trabajo de M.^a P. ALONSO ROMERO, «El derecho patrio y el derecho común en la Castilla Moderna», en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX). Atti del Convegno Internazionale. Alghero, 4-6 novembre 2004*, a cura di I. BIROCCHI e A. MATTONI, Viella, 2006, pp. 101-126.

⁴⁴ *Tractatus de gabellis, Duodecima pars*, número 1, p. 212.

⁴⁵ *Lex iusta obligat in conscientia*, leemos en *Tractatus de gabellis, Summaria ex. 12 parte sequenti*, número 11, que luego, páginas adentro, p. 213, en su desarrollo, tiene su traslación a las alcabalas: *cum enim lex, qua gabella solvi iubetur, sic iusta, in conscientia obligat*.

⁴⁶ En principio, era un principio, *Lex civilis in materia Ecclesiastica, & Canonica non potest statuere contra ius Canonicum: nec civiles leges quicquam statuere possunt contra libertatem Ecclesiasticam*, según dice en *Tractatus de gabellis, Summaria. §.1. in hac quarta parte*, número 32 de sumario, que inmediatamente después, en el número 33, tiene esta dicción correctora: *Leges civiles, quando se in ratione naturali fundant, & in bono communi, bene poterunt clericos ligare, & obligare: et inhiberi interpretatio traditur ad l. 11. cum seqq. tit. 3. lib. 1. Recopilationis*, sucintamente desarrollados en pp. 82-83. Pero libertades y contribuciones tenían otras expresiones en esta obra, según se deduce de estas expresiones de sumario, tomadas respectivamente de *Summaria ex. 7. parte sequenti*, número 23, 24, 26, 33 y 34: *Libertas ecclesiastica non potest tolli per statutum legem, nec conuetudinem secularem; Clerici ante omnem humanam legem iure divino, in his quae Ecclesiastica sunt, eximantur a potestate, & iurisdictione seculare; Clerici negotiatores, & et negotiis secularibus se immiscentes, sunt por ipsi Imperatoribus, & Principi subiecti; Clerici tenentur contribuere ad instructionem, & refectorem pontium, & itinerum: & iudex laicus est in hoc causa competens pignora capiendo, & vendendo. Contra aliorum opinionem; Clerici pro defensione patriae, & necessitate imminente, tributum solvere tenentur Imperatori, & Regi*.

tudes de humanistas y neoteóricos heterodoxos que en sus tiempos se difundían por Europa.

Con todo, en plena consonancia con los caracteres que venimos esbozando, la finalidad práctica, de marcado acento forense, que recorre las páginas de sus obras, posiblemente sea la nota que mejor califica la orientación del rondeño, a gran distancia de los pronunciamientos que expresaban algunos juristas castellanos de influencias humanistas y neoteóricas, valgan los recordados Orozco y López Madera, despreciativos con el casuismo y la práctica litigiosa, de defensa de intereses de partes, ya que lo que a ellos confesaban importarles eran los debates sobre la justicia y las definiciones del derecho. Girona era abogado, no lo oculta, sino que se siente muy orgulloso del oficio, e incluso llega a reconocer en la dedicatoria del libro de gabelas a Felipe II que desde la infancia había sido proclive a los negocios del foro y son habituales en sus dos tratados las alusiones a lo que vio practicado, vía ejecutorias, especialmente en tribunales de Málaga y en la Chancillería de Granada, a veces en tono victorioso, con especial protagonismo por su parte, pues se trataría de pleitos que le habrían proporcionado fama y gloria⁴⁷. Su interés pragmático llega a tal extremo, que en algún momento, como conclusión, tras la exposición de las argumentaciones en torno a alguna cuestión, que no le dejaban satisfecho, confesará que al fin y al cabo no tenían trascendencia para la práctica⁴⁸. Por supuesto, en estas condiciones, resultaba obligada, por evidente para él, la aserción de que se había de observar la práctica y el estilo de las curias⁴⁹.

No era un teórico el jurista de Ronda, por consiguiente, partía de supuestos o casos determinados y en torno a las preguntas que se iba haciendo, con técnica de la dialéctica escolástica, de disputa entre contrarios, utilizaba para su resolución una batería de razones: desde atender al significado de las palabras y las definiciones y declaraciones e interpretaciones, para lo que le venían

⁴⁷ Para su confesión contenida en la dedicatoria a Felipe II de su tratado de alcabalas me remito a la cita recogida en la nota 6, así como para las referencias a la práctica reenvío a las contenidas en la nota 7. Sin embargo no me resisto a recoger la literalidad de algunos de los alegatos triunfalistas de su profesión de abogado de causas: *quam nostram veram opinionem iam in praxi obtentam vidi, me patrocinante por quodam gabellario, leemos en Tractatus de gabellis, Quinta Pars*, número 56, p. 115, o este otro, en el mismo tratado, pero ahora en *Duodecima pares de fraudibus*, número 22, p. 216, con esta literalidad: *Et nota alium mirabilem casum in praxi, qui aliquando dedit mihi honorem, in quo admittitur purgatio morae*.

⁴⁸ *Licet hae duae ultimae quaestiones, vix in praxi accidere poterunt, leemos en Tractatus de gabellis, Quinta pars quotiens sit*, número 60, p. 115, como aseveración final a este interrogante formulado en el correspondiente sumario: *Gabella si debeatur de vino, vel frumento, quod in civitatem portatur, & aliquis eam solverit tempore qua portavit, si postea vendiderit, duplex non debetur gabella*.

⁴⁹ *Praxis, & stillus curiarum est servandus*, es dictado de sumario, que apenas desarrolla en el texto, según contemplamos en *Tractatus de gabellis, Summaria ex quarta parte*, número 16, pp. 61 y 67, que luego reitera otorgando al estilo y práctica curial fuerza de ley, sobre todo a la más antigua, de acuerdo a otro enunciado de sumario: *Stillus, & practica longevae curiae semper debet servari, & vicem legis habe: pro legeque poterit allegari*, en el mismo *Tractatus de gabellis, Summaria ex. 10. parte sequenti*, número 16, pp. 199 y 202.

como anillo al dedo las voces, reglas, brocados y antinomias de derecho y los juristas que de estas cosas trataban⁵⁰, hasta añadir como prueba de sus tesis un buen puñado de textos y leyes y un centón de autoridades, que ya recontamos. Una técnica que poco o casi nada puede admirarnos en realidad de atender al grueso de jurisprudentes castellanos, que se conducían en sus libros siguiendo las formas tradicionales de las escuelas, las carencias de Gironda, en cambio, sobre todo si establecemos comparaciones con otros jurisconsultos de la Corona de Castilla, de fines del xv hasta los primeros decenios del xvii, y fueron bastantes al respecto, vendrán de su pobre capacidad creadora, que se manifiesta en la brevedad de sus reflexiones personales, apenas unas palabras para expresar sus juicios y decidirse, así como también se traduce en su falta de conceptualización de las categorías jurídicas; no se esperen en el rondense consideraciones o comentarios doctrinales de alcance acerca de la posesión, la propiedad, la jurisdicción, la ley, la costumbre o el derecho natural, toca estos institutos de refilón, sin profundizar en ellos, como si le quemaran o desbordasen las nociones que entrañaban generalidad y dificultad, a enorme distancia de un número considerable de notables jurisperitos castellanos, se reitera, que sí se atrevieron a hacerlo, aun cuando no participaran precisamente de los gustos humanistas y neoteóricos en sus exposiciones, que en verdad no fueron mayoritarios.

Él, por lo que le afectaba, era consciente de sus límites, así al menos se desprende de las líneas que dirige al lector en su tratado de interpretación de los privilegios, donde advierte, para pedir benevolencia y comprensión hacia el libro, que se considerase que estaba destinado a los principiantes y no a los sapientísimos doctores y maestros⁵¹. Aunque sin caer en la insignificancia, tampoco es eso, porque en esta misma obra se atreve a discrepar de las opiniones de autores de gran notoriedad, en numerosos supuestos, y si no disiente de sus pareceres, cabe que lo haga de los razonamientos que les motivaron a sostener una determinada sentencia⁵². Mas que no fue irrelevante como jurista

⁵⁰ Se recordará que entre los juristas castellanos (o de derecho castellano) citados por el autor estaban los nombres de Bonifacio el de La Peregrina, Montalvo, Diego de Segura, Hugo de Celso, Pedro de Dueñas, Pedro Núñez de Avendaño, Juan Bautista de Villalobos, Juan Martínez de Olano, Alonso de Azevedo y Jerónimo de Cevallos, además del valenciano Luis Gómez, o del ultramontano Everardo. Y si acudimos a los índices de sus dos tratados descubriremos cómo una parte importante de sus voces consiste en un recital de dichos, axiomas y reglas de derecho y cancillería, que habían llegado a sus tiempos desde la época de la glosa, y aun antes, sin detenimiento.

⁵¹ Con estas expresiones acaba la sucinta y recordada oración: *considerans haec tyronibus non sapientissimis Doctoribus, atque magistris scripsisse.*

⁵² La cuestión controvertida trataba en particular de si el privilegio que tenía la madre de sustitución ejemplar de los hijos mentecatos lo perdía cuando pasaba a segundas nupcias, y Gironda tras la exposición de opiniones contrarias opta por seguir como verdadera la sentencia de Baldo, que se situaba en el medio, como la suya, pero por razonamientos distintos, a su decir, según se expresa en la conclusión de la cuestión, de esta manera: *Certe si nostrum est, inter: hos tantas componere lites, & nostram quoque sententiam in medium proferre fas est, veror mihi visa est Baldi opinio, atque eam quidem non eius rationibus motus, sed aliis, quas por eius opinione*

en la Corona de Castilla se constata por la presencia de sus dos tratados en las librerías o bibliotecas de juriconsultos castellanos, caso de Cevallos o los Narbona, toledanos⁵³, amén de por las citas que de ellos se hacían por parte de otros colegas⁵⁴. Las materias sobre las que versó su esfuerzo, las alcabalas y los privilegios, eran por otro lado de permanente actualidad y tiene su interés al hilo de estos asuntos lo que escribió acerca del poder del príncipe, el principal objeto de nuestro artículo, bien que, por reincidir en lo sabido, sin la fuerza y personalidad que presenciamos en otros autores, de los llamados políticos, que ya pululaban en su tiempo en Castilla, o de otros juristas que se movían dentro de sendas más tradicionales pero no por ello estériles. Tendremos ocasión de comprobarlo a renglón seguido, en un epígrafe dividido en tres apartados: el primero destinado a exponer el origen, naturaleza y finalidad de la potestad regia, el segundo dedicado al campo de las atribuciones o regalías del monarca, nada pequeñas éstas, precisamente, de atender a las que registra en sus libros, mientras que el tercero se dirigirá a dar cuenta de las restricciones por él señaladas a su ejercicio, que tampoco fueron livianas; de lo que podía y no podía hacer el monarca, en definitiva, en un caso y en otro de conformidad con las exigencias de la sociedad en que vivía, de modo que el rey, o el papa, fueran capaces de reproducir condiciones de desigualdad ante el derecho, o privilegio jurídico, pero sin facultad de eliminarlas sin más, muy al contrario, los príncipes quedaban sujetos a ellas si lo habían sido por remuneración o gozaban de valor inmemorial, causa de necesidad al margen⁵⁵.

supra adduximus, tenere, firmiora enim sunt fundamenta illius. El episodio se halla en Tractatus de explicatione privilegiorum, cap. 12, quaest. 105, número 543, fol. 80r.

⁵³ Para Cevallos, F. J. ARANDA, *Jerónimo de Ceballos: un hombre grave para la República. Vida y obra de un hidalgo del saber en la España del Siglo de Oro*, Córdoba, 2001, p. 349. Para los Narbona, F. J. ARANDA PÉREZ y R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «Jurisprudencia y bibliofilia. La familia y la biblioteca de los Narbona», en F. JOSÉ ARANDA PÉREZ (Coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, 2005, pp. 280 y 323.

⁵⁴ Como era el caso del también abogado Velázquez de Avendaño para el tratado de alcabalas de Girona, de acuerdo con el testimonio de M.^a P. ALONSO ROMERO, «El tratado de iusta impositionis tributí universalis de Luis Velázquez de Avendaño (c. 1601)», en *Economía, Derecho y tributación. Estudios en homenaje a la Profesora Gloria Begué Cantón*, Salamanca, 2005, p. 709, en concreto.

⁵⁵ Con ello pretendo seguir la estela de esfuerzos precedentes que vengo efectuando durante más de una década, con estos títulos: «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», *Ius Fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», *AHDE*, 67(1997), pp. 309-330; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», *Salamanca. Revista de Estudios*, 39 (1997), pp.133-183; «Vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Antonio Pichardo Vinuesa», *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 8-87; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan de Orozco», *Ius Fugit*, 8-9 (1999-2000), pp. 127-204; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», *Salamanca. Revista de Estudios*, 42 (1999), pp. 57-81; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Bartolomé de Humada Mudarra Mercado», *AHDE*, 69 (1999), pp. 197-236; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza», *Studia Historica-Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 241-270; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Luis de Mexía Ponce de León», *AHDE*, 72 (2002), pp. 9-69; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Martín de Azpilcueta», en Salustiano de Dios, Javier Infante, Eugenia Torijano (Coords), *El derecho y*

2. SU DOCTRINA SOBRE LA POTESTAD DEL PRÍNCIPE

2.1 Origen, naturaleza y finalidad del poder del monarca

No se esperen de Gironda, ya está sobradamente avisado el lector, apreciaciones muy relevantes en torno al origen, naturaleza y finalidad del poder del príncipe, que harían de suyo más comprensibles después, a modo de derivación, las competencias o regalías del monarca, como también sus límites, a largo trecho de Azpilcueta, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, López Madera o Cevallos. Retazos sueltos tan sólo es lo que encontramos en el autor, por el contrario, extraídos de aquí y de allá, escudriñando sus páginas. Si acaso, por señalar un episodio en el que aparenta un mayor esfuerzo respecto de la naturaleza del poder regio, vale la pena traer a colación la primera parte de su tratado de alcabalas, donde por exigencias del guión ha de preguntarse, desde su rótulo, quiénes tienen capacidad de imponer gabelas, arrancando de la afirmación de que sólo al príncipe corresponde su imposición, porque luego en otra ocasión semejante, era de nuevo pie forzado en el inicio de su libro sobre la interpretación de los privilegios, decepciona bastante, si no por completo, a la hora de definir el privilegio y comentar la exclusiva facultad del príncipe para conceder privilegios y exenciones y proceder a su confirmación.

¿De dónde surge el poder del príncipe, por comenzar a avanzar, del pueblo o de la divinidad, o de una y otra fuente? Es interrogante de enjundia, por su trascendencia, inextricablemente unido al de la naturaleza y fin, que de forma explícita, siempre con lo mismo, no encontramos planteado en el rondeño, en quien no se hallan, por ejemplo, elucubraciones en torno a la denominada *lex imperii*, acerca de la translación del poder originario del pueblo al emperador, con condiciones y reservas o sin ellas, que tan normal es descubrir en jurisprudentes de signos diversos. No obstante, alguna pista indirecta de su pensamiento en cuanto a la vinculación del príncipe con el pueblo detectamos en su tratado de gabelas, en la primera parte, y aun antes, en el preludio, pasajes que conviene leer sin apresuramientos, por sus presuntas contradicciones. También, a decir verdad, en su obra sobre la interpretación de los privilegios nos topamos en determinados pasajes con indicios sobre lo que Gironda sostenía acerca de la relación de dependencia entre príncipe y pueblo, que pudieran concernir al tema del origen laico de la potestad del monarca.

De atender al preludio del libro de alcabalas, donde se está cuestionando el significado del término gabela, su diferencia con otras imposiciones, la obligación en derecho del tributo y el origen histórico de las alcabalas castellanas, el sentir de Gironda, por lo que dice a simple vista, sería el de que no podría imponerse a los pueblos gabela o repartimiento nuevo, cargas ordinarias en

los juristas en Salamanca (Siglos XVI-XX)). En memoria de Francisco Tomás y Valiente, Salamanca, 2004, pp. 461-565; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Jerónimo de Cevallos», en F. J. ARANDA PÉREZ (Coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, Cuenca, 2005, pp. 193-251.

todo caso, a no ser que interviniese legítima causa y previamente se les notifique y apremie con el objeto de que se preparasen⁵⁶. Algo que en la práctica se observaba en su día, añade, pues de otro modo no podían imponerse repartimientos, tributos y gabelas más que después de convocados a Cortes de la forma acostumbrada los procuradores del reino, quienes habrían de dar su aprobación y ratificación, según por cierto estaba establecido en la oportuna ley de la Nueva Recopilación que no olvida de citar. Y es que los reyes hispanos, prosigue, que tantas muestras dan de cristiandad y religión, ninguna injuria quieren injustamente ocasionar a los pueblos⁵⁷. Más todavía, señala, parecería consonante con el derecho que cualesquier negocios arduos no los expidan los reyes antes de que se los refieran a los pueblos y próceres, de acuerdo con el parecer de Jasón, Paris de Puteo y Marcos Salón de Paz, coincidente con lo que asimismo se dispone en otra ley de la referida Nueva Recopilación, que tampoco descuida mencionar⁵⁸. Aunque, según previene de inmediato, tal vez un aviso, se trataba de las cargas ordinarias, puesto que cuando la imposición no se efectúa por provisión o ley general y causa ordinaria, sino por circunstancias extraordinarias, tal sería el caso de la reparación de puentes, caminos o cosas semejantes, entonces estarían a ellas obligados tanto los laicos como los clérigos, sin excepción, pero sin demandar para nada la intervención del pueblo, o los pueblos⁵⁹.

Quizá eran prevenciones, o premoniciones, porque pese a haber aludido en el preludio a las leyes recopiladas que implicaban la participación de las Cortes o de los pueblos en la resolución de las cosas arduas y particularmente en los nuevos tributos y repartimientos, luego, en la primera parte, a la hora de la verdad, partiendo como incitación al debate de la sola capacidad del príncipe para imponer gabelas⁶⁰, su opinión, que ilustrará con posterioridad, frente a otra contraria que expone antes, y de la que hablaremos, va a ser la de que el rey puede por sí imponer gabelas y aumentar las acostumbradas⁶¹. La sentencia distinta de la suya atendía a varios argumentos, uno de ellos, y primero, se

⁵⁶ El sumario que da inicio a sus comentarios al respecto del preludio, reducidos a menos de dos páginas, tiene este enunciado: *Gabella vectigal, seu collectio nova populis imponi non potest, nisi legitima subsistente causa & eis prius debet notificatio fieri ad hoc, ut se preparent. En Tractatus de gabellis, Praeludii et praefactionis summaria*, número 24.

⁵⁷ Mera aclaración del número 27 de sumario de preludio, que tenía esta redacción: *Hispani Reges Christianissimi non volunt, aliquam vasallis inferri iniuriam*.

⁵⁸ Como respuesta a este otro sumario, el número 28 del preludio: *Negotia ardua quomodo expediuntur a Rege? tam de iure commune, quam Regio agitur*.

⁵⁹ Es contestación al pertinente sumario, mejor sumarios, números 20 y 30 del preludio, de este dictado sucesivo: *Extraordinarium munus quid sit? & quomodo imponatur?; Clerici tamquam laici tenentur ad contributionem muneris extraordinarii pro refectioe pontium, & itinerum, & viarum*.

⁶⁰ Es el punto de partida: *Ius imponendi gabellas soli Principi competit: qui tantum eas imponeri potest. En Tractatus de gabellis, Summaria ex prima parte sequenti*, número 1.

⁶¹ *Rex utrum possit novam gabellam imponere, & consuetam augere? & affirmatur quod sic*. Es dictado del número 66 de sumario de esta primera parte, que ya abre la concreta cuestión con su afirmativo posicionamiento.

basaba en lo que él mismo había referido en el preludio, a saber, que la gabela fue aumentada hasta la décima parte por el rey Alfonso undécimo, y con posterioridad por su hijo Pedro, por voluntad de los ciudadanos, sin la cual no parecería que pudiese ser aumentada de nuevo. Otro fundamento de esta postura contraria residía en la creencia de que constituir o aumentar nuevo vectigal o gabela suponía inferir violencia, de conformidad con el texto *in l. fin. ff. de vi publica*, aparte de que el rey no podía imponer nueva gabela en odio de la ciudad, como defendía Lucas de Pena y también Tomás Gramático, pues la nueva exacción debía restituirse como indebidamente impuesta, e incluso los imponentes no lo harían sin pecado, al decir de Capicio, dado que el rey no ha de usar de absoluta potestad en la imposición de gabelas, y debe expresar la causa, que tiene que ser justa, caso de los supuestos de inminente necesidad o de pública utilidad, según habría escrito Pedro Núñez de Avendaño.

A Gironda, en cambio, lo hemos adelantado hace unas líneas, no le convenía esta posición, sino la de que el rey podía imponer nueva gabela e incrementar la acostumbrada, un tema muy sensible en su tiempo, añadiríamos nosotros. Y ello se probaría apelando a cuestiones de estricta naturaleza del poder, porque para él, eso creía, ya está constituido o determinado que el Príncipe que no reconoce superior puede imponer gabela, que además no puede decirse siempre cierta, sino variable, en función de la voluntad del que tiene capacidad para su imposición⁶². En su defensa acude a Lucas de Pena, y asimismo a Tomás Gramático en los términos referidos de que por el rey puede imponerse nueva gabela y aumentarla, sin dejar en el tintero la apelación al derecho regio con el recuerdo de otro oportuno precepto de la Nueva Recopilación. Además de un raciocinio añadido, que reforzaría su tesis, y era que el príncipe podía imponer servidumbres y cargas en las cosas (o reales), para lo que se vale a su vez de Baldo y Egidio Bosio⁶³. Pero tampoco le venía mal para sus propósitos contrarrestar los fundamentos de la opinión contraria a la suya, a los que se había de responderse de este modo: que como a los ciudadanos placiera y el rey aceptase lo que es mayor, esto es, la imposición de gabelas, también les debería placere y agradar a los ciudadanos lo que es menor, es decir, su aumento, lo cual se apoyaba en varias reglas y textos de derecho, a las que se remite. Una sentencia que para Gironda permitiría dar respuesta al resto de argumentos y fundamentos en contra, dado que al igual que se presume consentimiento de los ciudadanos en las alcabalas, otro tanto ocurrirá en el aumento, de manera que a los que consentían ninguna fuerza ni injuria se les provoca, según regla no menos vulgar, rememora, sobre todo habida cuenta de que las gabelas engendran favor y no odio, aparte de que la causa por la que fueron inducidas las alcabalas, hoy, por su momento, estaba vigente, y aún

⁶² Consideración que ha de contemplarse como respuesta al siguiente número de sumario, el número 67 de esta primera parte: *Gabella non potest dici semper certa, sed variabilis pro voluntate imponentis*.

⁶³ Igualmente lo anuncia en el sumario, número 68 de la susodicha primera parte: *Princeps potest imponere servitium, & onus in re*.

acrecentada con los días, según mostraba la experiencia, otro considerando al que el rondeño no estaba dispuesto a renunciar⁶⁴.

Con ello, con esta postrera consideración, concluía su abigarrada exposición, no privada de paradojas, en la que sin enfrentarse directamente con el origen de la potestad regia en su conexión con el pueblo, sí dejaba claro que con causa, de finalidad pública, el príncipe podía aumentar la imposición de alcabalas prescindiendo del consentimiento de los pueblos y de su representación en Cortes, por lo cual, de haber existido una traslación de imperio desde el pueblo hasta el emperador, en la que no entra, no habría generado una ligazón de dependencia del monarca respecto del pueblo hasta el punto de que éste retuviese siquiera en potencia su imperio originario, como sostenían algunos autores en Castilla, pero minoritarios. Y lo que es importante para discurrir sobre el origen de la potestad del príncipe, mas no menos sobre su naturaleza y fin, esta doctrina de Gironda, poco favorable en el fondo al poder del pueblo y sí a la superioridad del monarca, no era flor de un día, como se desprende de varios sumarios de su tratado de interpretación de los privilegios donde, en otra cuestión de sustancia, mantiene el criterio de que interviniendo causa justa, razonable y necesaria puede el rey cambiar, disminuir o aumentar el valor de la moneda, incluso sin consentimiento del reino o pueblo, aunque éste se oponga a ello⁶⁵. De hecho, para corroborar con la práctica su postura, un rasgo recurrente de su metodología, recuerda que el rey de las Españas Felipe III aumentó el valor de los escudos⁶⁶ Vamos a detenernos unos breves instantes en las explicaciones que ofrece el autor, no excesivas, que no se sobrepasaba el autor, como de ordinario.

En efecto, eran sumarios sobre la intervención del príncipe en el valor de la moneda, que un mínimo desarrollo tendrán en el cuerpo del libro sobre la interpretación de los privilegios, con los debates de rigor, aunque no siempre y en todo, debe confesarse, porque daba ya por sentado de mano, sin discusión, por consentimiento de todos los doctores, afirma Gironda, que sin justa, razonable y necesaria causa, de fin público, no podía el rey de su libre albedrío y exclusiva voluntad cambiar o aumentar la moneda, tal y como sostenían Santo Tomás, Covarrubias, Tiberio Deciano y Feliciano de Solís, autoridades de las que no quiere prescindir el rondeño. La discrepancia, la fuerte controversia a su decir, residía en si el rey, o príncipe que no reconoce superior, ya se situaba

⁶⁴ *Ratio ob quam fuit inducta gabella hodie viget, & in dies augetur*, avanza en el número 69 de sumario de la misma primera parte.

⁶⁵ *Rex interviniente iusta, rationabili, & necessaria causa, utrum invito & repugnante Regno, & populo, possit monetam mutare, minuere vel augere, & pars affirmativa defenditur*, formulación de pregunta y respuesta que encontramos bajo manera de sumario en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.090, correspondiente al cap. 24, quaest. 201, precedida de una clara advertencia en el número anterior, el 1.089, de este tenor: *Rex absque iusta, rationabili, & necessaria causa, non poterit monetam mutari*. Pero su opinión proclive al rey tiene además esta otra versión de sumario: *Princeps poterit valorem mometae mutare, etiam absque consensu populi*, expuesta algo después, en el número 1.426, perteneciente al cap. 33, quaest. 254.

⁶⁶ Es dición de sumario: *Rex Hispaniarum Philippus III, valorem scutorum auxit*, que supone el número 1.427, cap. 33. quest. 254 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

en terrenos fronterizos con el da la naturaleza del poder, podía alterar el valor de la moneda contradiciéndolo (*repugnante*) el reino o pueblo, siempre, por supuesto, que interviniera justa, razonable y necesaria causa, el fin que nunca fallaba. Para la posición negadora o negativa, según su relato, se aducía por determinados jurisprudentes un texto de derecho romano, contenido en el *cap. quanto de iuierando*, entre otros por El Abad Panormitano, Juan Andrés, Anchara, El Cardenal, Felino y El Hostiense, opinión que diría común Ígneo, así como también se encuadrarían en esta opción Pedro de Belluga, Paris de Puteo y Mateo de Afflictis comentando e interpretando diversos textos y leyes de raíz no castellana. En cambio, por parte afirmativa, que según reitera consistía en sustentar que el rey sin el consentimiento del pueblo y reino podía mudar el valor de la moneda con los requisitos de fin público contemplados, se pronunciaban Juan Faber, Isernia, Juan de Platea, Saliceto, Boerio, Covarrubias y Tiberio Deciano, además de Pedro Gregorio Tolosano, a quien sigue recientemente, precisa, Feliciano de Solís, autor que en su tratado de censos había respondido a los argumentos de la parte contraria, cuyo parecer, era conclusión de Gironda, libremente él aceptaba por los fundamentos expuestos por el citado jurista, que no se molesta en reproducir, sin mayores ratiocinios personales ni explicaciones, pues, que tampoco dio a conocer en otro momento posterior, donde el de Ronda se remite a la doctrina ya conocida, que da por probada, con el aditamento de la práctica, de cómo Felipe III aumentó el valor de los escudos.

Todo muy decepcionante, se convendrá, si es que buscábamos estimaciones de Gironda sobre los orígenes populares o laicos del poder del príncipe atendiendo a la *lex de imperio*, tan sólo deducciones negativas es lo que hemos podido extraer de las vinculaciones entre reino y monarca, y para eso valiéndonos de testimonios indirectos. Pero si no era mucho, que no era nada, lo que abiertamente escribía acerca de la *lex romana de imperio*, ¿qué decía Gironda respecto al origen divino o religioso de la potestad regia, de su procedencia inmediata o mediata de la divinidad, objeto de numerosas disputas entre los intérpretes de derecho, incluidos varios castellanos, que marcaban espacios para las otras dos cuestiones concatenadas con la del origen del poder, las de naturaleza y fin? La verdad es que tampoco demasiado, por cuanto no se enfrenta de forma expresa con los debates doctrinales al respecto, a pesar de que en esta oportunidad sí se perciben en Gironda pronunciamientos que nos dan meridianamente a entender que daba por aceptado el origen divino de los reyes en general y del de España en particular. Así parece deducirse de su afirmación de que la obligación de pagar tributos al rey es de derecho divino, para lo que se sirve de la autoridad de Covarrubias y Menochio⁶⁷. En otra oportunidad, con ocasión de justificar la competencia de los monarcas para imponer gabelas, y no era un mito, se defiende el rondeño, no tiene empacho en fijar los

⁶⁷ En lo que no es sino una breve declaración de lo que había formulado en sumario: *Tributum solvitur Regi iure divino, Tratatatus de gabellis, Praeludi ac prefactionis summaria*, número 22.

fundamentos, entre otras razones, en que el rey es como Dios en la tierra, o que su imperio se tilde de don divino, acudiendo a las autoridades de Núñez de Avendaño, Montalvo y Casaneo⁶⁸. De igual modo, por recoger un tercer testimonio, en la misma coyuntura de haber de probar la capacidad de los reyes hispanos para imponer alcabalas, se ensalza por parte de Girona el apelativo de católicos a favor de estos monarcas, concedido por los romanos pontífices, máximamente al rey Fernando, ya que trajeron a España el nombre de Jesucristo, construyeron iglesias, expulsaron el nombre de Mahoma y han venido defendiendo la fe católica⁶⁹, o como también rememora en varios instantes, los reyes de España eran murales y antemurales de la Iglesia en su lucha contra la herejía⁷⁰. Declaraciones que no eran retóricas, según se comprobará, para su concepción de la naturaleza de la potestad de los reyes de España, en concreto para la doctrina de la exención del imperio romano y su condición de superior en el reino, que en el fondo servían para definir la finalidad pública de su poder, consistente en la defensa de la fe católica y del reino⁷¹.

Sabido ya, pues, lo que escribió, o mejor intuimos, acerca de los orígenes populares y divinos de la potestad del príncipe, en el caso de que queramos dar un paso hacia adelante en nuestros conocimientos del pensamiento de Girona, una pregunta anunciada se impone: ¿en qué términos se movía su

⁶⁸ Como respuesta a este sumario, número 34 de la primera parte de su *Tractatus de gabellis: Rex est fons dignitatum, & imago Reipublicae, & eius imperium appellatur donum divinum, & quasi Deus in terris*.

⁶⁹ Con apoyos de autoridades, Casaneo, Covarrubias, Palacios Rubios, y apelación a Partidas, según se observará en *Tractatus de gabellis*, primera parte, en declaración de los siguientes sumarios, números 5 y 6: *Reges Hispani attulerunt in Hispaniam nomen Domini nostri Jesu Christi, & Ecclesias construxerunt, & nomen Mahometi expulerunt; Reges Hispani Catholicum nomen adepti sunt, & Catholici appellantur: & qua de causa*.

⁷⁰ Es sumamente gráfica su dedicatoria del libro de gabelas al rey Felipe II, pues si de forma intencionada la encabezaba con las palabras *Philippo Hispaniorum Regi solido, & unico Catholicae Ecclesiae praesidio*, luego, hacia el final de su breve oración, añade: *& potissimum tibi Philippo Principum exemplari, Religionis propagatori, & haereticum solido antemurali, & tandem honoris Dei flagello vindici*. Expresiones que de nuevo encontramos en el prelude de la misma obra, número 12 de sumario, repetido luego en el cuerpo del texto: *Philippus Rex est murum, & antemurale contra tantorum infidelium inundationem*.

⁷¹ Que no eran meramente retóricas, sino de utilidad, se observa, sin ir mucho más allá, por otra de las denominaciones que correspondían a los príncipes que no reconocían superior, como era la de majestad, compartiendo espacio con instancias divinas. Si no fuera así no se comprendería la pregunta que se hace Girona, debatida por la doctrina, de si la infamia e inhabilidad que corresponde al padre que cometió crimen de lesa majestad divina o humana dañaba también a los hijos nacidos y aun por nacer, según ya reza el tenor de sumario: *Infamia, & inhabilitas patris proditoris, qui crimen Laesa Maestatis divinae, vel humanae commisit, utrum tam filiis natis quam nascituris noceat*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 121, que tiene su prolongación en el número 122, respecto a la pérdida del privilegio de exención de tributos: *Privilegium exemptionis tam respectu parentum, quam filiorum, perditur per delictum laesae Maestatis, divinae vel humanae*. Pero de la simbiosis entre intereses de la religión y del reino nos habla sin tapujos la consideración de sacrosantas que atribuye a las rentas del rey, destinadas a la defensa de la fe y del reino, de acuerdo con esta formulación de sumario: *Redditus Regii sacrosancti dicuntur, & parati in defensam fidei, & Regni*, en *Tractatus de gabellis, Duodecima pars*, número 10.

doctrina sobre la naturaleza del poder regio? Como primera aproximación debemos incidir en que nuestro autor no se encuentra entre los denominados políticos, de manera que conceptos como el de soberanía regia o imaginarios como el de razón de estado están ausentes de su vocabulario, cuando tales representaciones forman parte del lenguaje de numerosos juristas de su tiempo, algunos también de la Corona de Castilla. Pero tampoco explota el de Ronda otras posibilidades que sólo enuncia, de carácter representativo y organicista, en la creencia de que el rey es la imagen de la república y la fuente de dignidades⁷². Gironda, en cambio, a semejanza de otros tantísimos,

⁷² En un enunciado que ya se conoce: *Rex est fons dignitatum, & imago Reipublicae, & eius imperium appellatur donum divinum, & est quasi Deus in terris*, recogido en *Tractatus de gabellis, Summaria ex prima parte sequenti*, número 34, que en texto se ampara bajo la autoridad de Pedro Núñez de Avendaño. Pero puede extrañar que Gironda no aproveche esquemas organicistas y corporativistas para resaltar la supremacía del rey frente a los súbditos, ordinarios en la pluma de numerosos jurisprudentes, cuando él sí se vale de ellos para resaltar la superior condición jurídica, política y moral del varón respecto de la mujer, insultante a nuestros ojos actuales. Era un tópico, por supuesto, pero Gironda reproduce el dicho de que el marido es cabeza de la mujer: *Maritus est caput uxoris, Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.176, o dicho de otro modo nada diferente, que la mujer casada estaba bajo la potestad del marido, *Foemina nupta est in potestate viri, & non patris*, según se enuncia en el sumario número 166 del mismo tratado de los privilegios. Que sin embargo bien valía para justificar primacías varoniles sustantivas en aquel mundo del derecho, como era la capacidad del marido para contratar y administrar los bienes de la esposa: *Maritus potest agere pro uxore, & est administrator omnium bonorum uxoris*, en *ibidem*, número 767, o con más descaro y pronunciamiento para todos los contratos, incluso contra Antonio Gómez, en número 1.123, de esta guisa: *Licentia mariti in uxoris contractu pro forma & solemnitate requiritur, secundum veriore opinionem contra Anto. Gom. & alios, & ea ommissa contractus est nullus ipso iure*, repitiendo afirmaciones ya recogidas en el *Tractatus de gabellis*, nona parte in princip., número 254: *Contractus factus a muliere coniugata, sine viri licentia est nullus, nec firmatum iuramentum*. Del imperio del marido, de la ley del marido, sólo se libraba la mujer tras la muerte del varón, es contundente al respecto: *Mulier mortuo marito statim soluta est a lege viri*, conforme a la redacción del número 1.291 de su tratado de los privilegios. Aunque no del honor y de la memoria del marido, a decir verdad, pues perseguían todavía a la viuda después de muerto, perdiendo casi todos sus derechos, hasta su propia condición de mujer y de madre, si vivía deshonestamente o si contraía segundas nupcias, de acuerdo a estos sumarios del tratado de privilegios, números 177, 178, 179, 181, 182, 518, 519, 520, 521, 522, 1525, 1.529, 1.530, 1.531 y 1.532, sucesivamente: *Vidua gaudet privilegii mariti defuncti, omnesque dignitates & privilegia retinet, quamvis sit personalia & accidentalia; Vidua dicitur esse in matrimonio viri defuncti: idemque de ea iudicatur post mortem mariti, quod eo vivente; Ius quando semel fuit aliqui acquisitum ex persona alterius durat, etsi persona illa moriatur; Vidua luxuriose & inhoneste vivens perdit omnia privilegia, quae causa mariti nobilis & privilegiati retinebat; Vidua non facit habitus, sed pudicitia vidualis; Mater quae transivit ad secundas nuptias, suspecta est circa substitutionem filii mentecati, cuius vitae insidiari praesumitur; Mater transiens ad secundas nuptias praesumitur excoriatrix sui primi filii propter; Contractus factus a muliere coniugata, sine viri licentia est nullus, nec firmatum iuramentum. filium secundi mariti; Mulier notatur magis incontinentiae nota, quam vir; Turpius hominum iudicio aestimatur si foemina secundo nubat, quasi vir secundam ducat uxorem; Fili graviori afficiuntur iniuria matre secundo nubent; Matri viduae & maritali iugo soluta, tutela filiorum permittitur, si secundis nuptiis renuntiaverit; Vidua per transitum ad secunda matrimonium perdit illud, quod a lege ei fuerat delatum; Vidua quae secundo nubit, amittit lectum quotidianum, & vestes lugubres, quae restituntur heredibus primi mariti; Vidua secundo nubens dicitur de domo, & familia secundi viri, & perdit privilegium primi mariti, & sepelitur cum secundo; Vidua ad hoc dicitur mulier,*

la mayoría, caminaba por terrenos muy hollados desde la Edad Media, que suponían construir el edificio de la potestad de los monarcas regnícolas, en particular de los de España, desde los cimientos de la exención del imperio romano. Porque para Gironda, y empalmamos de nuevo, cómo no, con los orígenes y finalidad religiosa de la monarquía, los reyes hispanos quedaron exentos del imperio romano a partir del momento en que por la fuerza de las armas, con máximo esfuerzo y derramamiento de mucha sangre, durante setecientos años, y por ellos mismos, sin ningún auxilio de los Césares, liberaron las Españas ocupadas por lo árabes, enemigos de la religión cristiana⁷³. Con una consecuencia nada inocua, y era que en virtud de la exención del imperio los reyes hispanos tienen la misma potestad que los emperadores. Esto se manifestaba en un ejemplo puntual que analizaba, pero de suma importancia en un mundo cristiano y eclesial, tal era que los reyes de España, al igual que los emperadores, se consideraban patronos de sus iglesias⁷⁴. También en otro supuesto que estudiaba con más detalle, por razón de la monografía, el de las alcabalas, cuya imposición, que es de máximo imperio, matiza, sólo correspondía al príncipe como señor del orbe, y no al que reconoce superior, o está sometido al emperador⁷⁵, según por lo demás ocurría con el común de las ciudades, pues únicamente las que no reconocen superior poseen fisco y tienen lugar de príncipe, las ciudades que reconocen superior, en cambio, sólo pueden imponer repartimientos siempre que su cuantía, de acuerdo con las leyes recopiladas, no excediera de tres mil maravedises y se dieran exigencias de necesidad y acuerdo del concejo o de sus regidores, ya que si superaban ese límite tan estrecho de cantidad precisaban de la licencia regia⁷⁶, y lo que acontecía

debet in viduitate persistere; Vidua per transitum ad secundum matrimonia statum suum mutat. Y todo arrancaba de las presuntas debilidades y lesiones naturales congénitas al sexo femenino, siguiendo al respecto las afirmaciones más duras de Aristóteles, que a lo sólo que capacitaban a la mujer era para la vida doméstica, ya que no para los negocios públicos, conforme a sus dictámenes de sumario, que luego reproduce en el texto, número 534 y 535 de su tratado de privilegios: *Foeminae sua natura sunt debiliores et frigidiores, & sexum foemeninum, quasi laesionem naturalem, & detrimentum esse putandum est, secundum Aristotelem; Mulieres domesticis negotiis, & rebus tantum praesint, atque a publicis negotiis abstineant.*

⁷³ *Hispani Reges exempti sunt ab imperio Romano armorum vi, & Hispanias ab Arabibus occupatas, ipsi absque ullo Caesarum auxilio maximo labore, effusoque multo sanguine liberaverunt.* Es dictado de sumario, el número 4 de la socorrida primera parte de gabelas, con escaso desarrollo en el cuerpo del libro.

⁷⁴ *Reges Hispani Ecclesiarum Patroni sunt: & parem Imperatori potiuntur potestatem,* nos dice en el rótulo de sumario, número 7 de la primera parte de gabelas, con apenas palabras de su parte en el texto, salvo citas de autores, que reforzaban equiparaciones, las de Gregorio López, El Panormitano, Jasón, Felino, Balbo, Burgos de Paz, Baldo, Boerio, o Covarrubias.

⁷⁵ Valga para la ocasión el recitado de los tres primeros números de sumario de esta primera parte de gabelas, aderezados luego en la obra con algunas leyes (romanas e hispanas) y autoridades (castellanas y foráneas). Estos son los tenores sucesivos: *Ius imponendi gabellas soli Principi competit; qui tantus eas imponere poteri; Princeps est dominus orbis: & explicatur. l. deprecatio. ff. ad leg. Rod. de iactu. & concordantes quibus remissio additur; Gabellarum & vectigalium ius est de maximo imperio, & inferior a Principe non poterit imponere.*

⁷⁶ Del posterior contenido de sus glosas dan buena cuenta estos tres sumarios, números 26, 27 y 32 de la primera parte de su tratado de alcabalas: *Civitates non recognoscentes superiorem*

con las ciudades era extensible a duques, condes y magnates que reconocen superior, es decir, al rey, apostilla, tanto que no pueden instituir nuevas galas contra sus súbditos sin consentimiento regio⁷⁷. En plena coherencia con lo anterior, si ciudades y magnates que reconocen superior se empeñaban en exigir nuevas gabelas sin consultar con el príncipe estaban entonces obligados a restituir la exacción indebida⁷⁸.

No es de soberanía, por consiguiente, de lo que todavía habla Gironda, sino de una categoría previa, que mucho influyó en ella, la de no reconocimiento de superior, derivada de la exención de imperio, que hacía del rey de España un príncipe tan poderoso en su reino como el emperador en el imperio. Sumo imperio, o máximo imperio, así llamado en distintos momentos por él, que Gironda, según era usual entre los juristas, hace sinónimo de suprema jurisdicción, reservada de tal modo al príncipe, que éste, en parangón con las llaves del imperio, no puede otorgar a un particular, era inalienable⁷⁹. A su vez, por lo mismo, porque la suprema jurisdicción constituía el principal símbolo de la superioridad del príncipe, no cabía su prescripción, era imprescriptible⁸⁰; de sólo la jurisdicción menor que la suprema podía predicarse la adquisición transcurriendo un espacio de tiempo inmemorial⁸¹. E incluso, hablando de la jurisdicción no superior concedida por los

habent fiscum, & locum Principis tenent quod non habent civitates superiorem recognoscentes; Civitates non recognoscentem superiorem possunt novas gabellas inducere, cum moderationem tamen; Civitates, & Decuriones, licet causa superveniat, non possunt collectam imponere, nec distributiones facere sine Regia licentia, nisi intra quantitate trium millium marapetitorum.

⁷⁷ *Duces, Comites & Magnates recognoscentes superiorem, scilicet Regem, non possunt novas gabellas contra subditos instituere, nisi Regis consensu.* Es proclama de sumario, número 19 de la primera parte del libro de gabelas, y que luego para su explicación se vale de la autoridad de Saliceto, Azevedo y Avendaño.

⁷⁸ *Gabella nova si exigitur a Magnatibus, vel civitatibus recognoscentibus superiorem, debet restitui tamquam indebite exacta: licet commune utilitas novitatis inductionem suadeat Principe superiore inconsulto,* aparece como lectura de sumario, número 25 de la primera parte de gabelas.

⁷⁹ *Princeps non potest privato concedere suam supremam iurisdictionem, nec claves imperii donare,* es proclama de sumario, número 36, primera parte del tratado de gabelas, reiterada en el cuerpo de la obra con citas de Avilés y de Avendaño y referencias a la Nueva Recopilación. Que tenía esta otra versión, de estrictísima inalienabilidad, en el ámbito de la concesión de regalías por parte del monarca: *Suprema iurisdicatio, nec causarum maiorum cognitio, quae ad Regem pertinet, non censetur concessae per concessionem plenae, & amplissimae iurisdictionis, etiamsi Rex concedat Regalia & omnia, quae tamquam Regi ad eum pertinent.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 311 de sumario. La autoridad para la ocasión, a la que achaca en el texto la paternidad de las expresiones, es la de Gregorio López, acompañada de un montón de juristas: Socino, Mateo de Afflictis, Casaneo, Baldo, Luca di Penna, Paris de Puteo, Cavarrubias, Avilés, Avendaño, Pedro de Belluga, Pedro Gregorio Tolosano, Antonio Gómez, Azevedo y Castillo de Bobadilla.

⁸⁰ *Regium Imperium supremaque iurisdictione, utrum tempore, vel consuetudine praescribi possit?*, era interrogante que se hacía en el número 35 de sumario de la primera parte de alcabalas, que responde luego negativamente con la autoridad de Avilés.

⁸¹ *Minor quam suprema iurisdictione potest acquiri per spatium temporis immemorialis, & quod dicatur tempus immemoriae: & quomodo probetur?* Es otra pregunta de sumario de la mencionada primera parte de alcabalas, correspondiente al número 37.

reyes a magnates, duques, condes y barones, estaba prevista su reversión a la Corona, en forma de total privación o avocación, si ásperamente trataban a sus súbditos, tanta era la potestad del rey sobre esos señores, según la justificación de Gironda⁸². Y lo que valía para la jurisdicción se aplicaba a las gabelas, al pago de las alcabalas debidas al príncipe: las gabelas se deben a nuestro rey en reconocimiento de sujeción, superioridad y universal dominio, como para que en este caso la prescripción, el uso o la costumbre no excusen de su pago, dictamina con resolución, o de forma semejante, que el derecho de gabelas no puede obtenerse por prescripción sino sólo con privilegio expreso del rey, porque es de máximo imperio⁸³.

⁸² *Duces, & Comites subditos aspere tractantes possunt privari per principem a dominatione, & iurisdictione*, según dictado de sumario, el número 23 de la primera parte de gabelas, que luego glosa en el texto con estas palabras: *Est enim Regis tanta potestas super Magnates, Duces, Comites, & Barones, quod si subditos suos asperius, severiusve pertractaverint, poterit eos privare dominatione, & iurisdictione, totamque a se avocare*, con los basamentos doctrinales de Boerio y Gregorio López.

⁸³ *Gabella solvitur Regi nostro in recognitionem subiectionis, superioritatis & universalis dominii, & in hoc casu praescriptio, usus vel consuetudo a solutione non excuset*, dice en formulación de sumario, número 73, cap. 2, quaest. 6, *Tractatus de explicatione privilegiorum*. La cuestión de que trataba era la de si el uso o costumbre y prescripción de no pagar alcabala inducía privilegio de inmunidad, extremo que Gironda negaba, para cuya resolución se apoyaba en disposiciones de la Nueva Recopilación y en la doctrina de Ojalora, Bártolo, Alejandro, Baldo y todos los doctores, según se comprobaba, sostiene, por la afirmación de El Abad Panormitano, quien había probado que cualquier pago de censo puede prescribir excepto aquel que se debe en señal de sujeción. No obstante, como es comprensible, ya se planteó el asunto en su libro de alcabalas, en la primera parte, números 36-51, para ser precisos, donde expone dos opiniones contrarias al respecto. La primera, defendida por Firmiano en su tratado de gabelas, favorable a que el derecho de recolectar alcabalas podía prescribir contra el rey por tiempo y costumbre inmemorial, se fundamentaba en equiparaciones entre privilegio y prescripción o costumbre inmemorial, o entre prescripción inmemorial y sentencia, con valor de potestad del príncipe, o dicho de otro modo, que la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley y constitución, o asimismo, que el espacio de tiempo inmemorial goza de tanta potencia como la atribuida al emperador, y aun que la costumbre inmemorial es más poderosa que el privilegio porque es como si tratara de un cierto derecho natural que era inmutable, de todo lo cual, nos dice, habría hablado Luis de Molina, quien recordaba a numerosos doctores. La segunda opinión, en cambio, que Gironda estima más acertada, sostenía que no podía adquirirse contra el rey el derecho de gabelas por costumbre o tiempo inmemorial, contando asimismo con notables ayudas doctrinales, según atestiguarían los nombres, si le creemos, de Parladorio, Avilés, Menchaca y Azevedo, además de textos de la Nueva Recopilación, de modo que para adquirir el derecho de gabelas se requiere título expreso, como quiera que sea de máximo imperio y jurisdicción, que según antes había expuesto no podía prescribir salvo que se concediera por la mano del rey. En apoyo de esta segunda doctrina, la suya, con textos ronmanos de por medio, recuerda que muchas cosas pueden adquirirse por privilegio que no pueden obtenerse por prescripción, y lo mismo cabría decir, rebatiendo la postura primera, añade, que aquellas cosas que requieren título expreso no prescriben, o que reprobada la costumbre se considera reprobada la inmemorial, o que la posesión de exigir gabelas no se prueba con la paciencia del señor, o que la tolerancia del superior no justifica el justo y necesario período de tiempo en aquellas cosas que no son prescriptibles sin concesión del príncipe, como eran las gabelas. En lo que sí cabía la prescripción inmemorial era en el derecho de percibir tercias, salinas, servicio y montazgo, y hasta los señores podían prescribir contra sus vasallos imposiciones y repartimientos siempre que no fueran alcabalas, por espacio de cuarenta años para la posesión y la inmemorial en cuanto a la propiedad. De momento nos

Ciertamente era dentro de estas máximas, de la exención de imperio y de la pertinente equiparación con la potestad del emperador, que llevaba consigo el no reconocimiento de superior, donde Girona se sentía a gusto al invocar la naturaleza del poder del príncipe, cosa que quizá no ocurría igual con otros dichos, así con el de plenitud de potestad, o el de potestad absoluta. Del príncipe, advierte, no se presume que desee valerse de la plenitud de potestad⁸⁴, y hasta llegará a recoger la dicción de que peca el príncipe que sin causa usa de la plenitud de potestad⁸⁵, aunque no niegue que el monarca en sus rescriptos y privilegios utilizaba con asiduidad esta cláusula, al lado de otras que pretendían reforzar la potestad del príncipe, por lo que ha de preguntarse por el valor o significado de las mismas⁸⁶. En cuanto a la segunda expresión, de potestad absoluta, no la comenta ni la utiliza como tal, una simple mención encontramos en él, si bien la pone en boca de los juristas que se oponían a quienes con éste y otros argumentos sustentaban la tesis de que el rey sin el concurso del pueblo podía incrementar la cuantía de las gabelas, que luego sin embargo iba a ser la suya, según ya expusimos líneas arriba. Porque tampoco, por proseguir insistiendo, cabe establecer necesarias deducciones sobre su postura acerca de la denominación de potestad absoluta del príncipe, forzando contrastes entre absoluta y limitada, del hecho de que en algún pasaje critique postulados que de aceptarse harían del poder del príncipe una potestad disminuida y limitada⁸⁷.

quedamos con un sumario donde resume su posición, el número 44 de la primera parte, con este dictado: *Gabellarum ius non potest praescribi, nec acquiri sine titulo expresso de manu Regis concessio: cum sit de maximo Imperio.*

⁸⁴ *Princeps non praesumitur velle uti plenitudine potestatis*, leemos como sumario del número 1.166, quaest, 216, cap. 25, de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, con apoyos doctrinales en el texto de Inocencio, Baldo y Decio, en un pasaje en que está deliberando el autor sobre los vicios de obrepción en la concesión de las dispensas, en particular por defecto de mención de causa expresa.

⁸⁵ *Princeps qui sine causa utitur plenitudine potestatis peccat*, sostiene bajo forma de sumario, número 12, de la tan citada primera parte de su obra sobre gabelas, que luego repite en el texto con apelaciones a Inocencio, Paris de Puteo y Bosio.

⁸⁶ Basten para su comprobación dos formulaciones de sumario, muy semejantes de redacción, tomadas de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 615 y 725, sucesivamente: *Clausula, Non obstante, quando requiratur, & quomodo sit accipienda & clausula, Certa scientia, motu proprio, de plenitudine potestatis, tollens omnes defectus, & aliae clausulae, quid importent; Clausula ex certa scientia, vel motu proprio, vel literis non obstantibus, & clausula suplens omnes defectus, & ex plenitudine potestatis, quid importet.* U otra anterior, número 93: *Privilegium exemptionis si Rex concedat ex certa scientia, vel plenitudine potestatis, utrum intelligatur cum magno, vel parvo tertii damno concessum.*

⁸⁷ Lo contemplamos en un momento en que está sometiendo a cuestión la validez de los privilegios y rescriptos regios que contengan dos o más privilegios especiales, pues entre los argumentos que utiliza a favor de la respuesta positiva, que es la suya con matices, se encuentra un circunloquio de valor semejante tal vez al de potestad absoluta, aun invertido, por contraposición, ya que de otro modo se seguiría, dice para la ocasión, que entonces la potestad del príncipe estaría disminuida y limitada: *alioqui sequeretur, quod Principis potestas esset diminuta, & limitata.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 794, con este dictado de sumario: *Privilegia & rescripta an valeant, si contineant dua specialia, & resolvitur valere.*

No obstante, para apurar las búsquedas, otra sentencia asimilable en buena medida a las anteriores de plenitud de potestad y potestad absoluta, y que encontramos formulada por Gironda bajo dictado de sumario, esto es, que el príncipe, siempre que concurra causa, puede disponer a su voluntad de todas las cosas que son de derecho positivo, será objeto de distingos por parte del autor, como vamos a ver, señal en todo caso de las incomodidades que le generaba la exclusividad de voluntad⁸⁸. Su actitud de componendas o conciliación entre posturas contrarias se producía justamente a propósito de dilucidar la cuestión de si el rey, que en virtud de su potestad había otorgado a alguno el privilegio de recaudar gabelas, podía en un momento posterior proceder a revocar la concesión⁸⁹. Una de las tesis mantenida por numerosos doctores, al decir de Gironda que los refiere, con apoyo de textos romanos y castellanos, se manifestaba completamente partidaria de la vía negativa, para lo que se utilizaban distintos argumentos, como que una vez que el rey concedió el privilegio pasó éste a gozar de la condición de pacto o convención, o que no se presumía que el príncipe quisiera quitar a la parte el derecho adquirido, que sólo haría por grande y justa causa, ni por lo mismo el príncipe podía quitar el contrato de su predecesor, pero es que tampoco el rey podía revocar la donación hecha por sí mismo, aparte de que pecaba el príncipe que sin causa usaba de la plenitud de potestad⁹⁰. De modo bien distinto a lo que escribían otros juristas, con la adición de nuevos textos romanos y castellanos, para los cuales el príncipe podía revocar su privilegio incluso sin causa, hasta el príncipe, de plenitud de potestad, podría quitar a alguno su bien o cosa sin composición de precio, y es que con causa puede proceder el príncipe a su voluntad en todas las cosas que son de derecho positivo, finaliza Gironda la prueba de esta posición por el usual sistema de acumular raciocinios⁹¹. Dos posturas contrarias que a él no le satisfacían, se reitera, por lo que en su lugar propone una resolución de armonía, mediante una distinción por otra parte nada original sino muy seguida entre los autores, a saber, que el príncipe podía revocar y alterar los privilegios concedidos siempre que fueran meramente gratuitos, ya que no cabía su revocación en el caso de que hubiesen sido otorgados por remuneración o causa onerosa⁹². En el fondo de su resolución del dilema latía la distinción entre

⁸⁸ Este es el sumario: *Princeps potest omnia, quae sunt de iure positivo cum causa ad libitum*. En *Tractatus de gabellis*, primera parte, número 17.

⁸⁹ *Tractatus de gabellis*, primera parte, números 10-18.

⁹⁰ Entre los jurisprudentes aludidos, para unas u otras argumentaciones, se encuentran los nombres de Avilés, Bártolo, Baldo, Luis de Molina, Palacios Rubios, Antonio Gómez, Jásón, Rebuffi, Bosio, Gramático, Inocencio, Paris de Puteo y Núñez de Avendaño.

⁹¹ Entre los jurisconsultos de que ahora se vale aparecen Covarrubias, Sarmiento, Bosio, El Abad y Socino.

⁹² Es su respuesta al deseo expresado en este sumario, que hace el número 18 de la segunda parte de gabelas: *Conciliatio praedictarum opinionum*. Entre los jurisprudentes que le servían para dilucidar su posición contemplamos a Avilés, Arias Pinel, Bosio, Beroyo y Mateo de Afflictis. Y que le placía esta concordia se comprueba en su segunda obra, el *Tractatus de explicatione privilegiorum*, donde en los números 583 y 584 de sumario hallamos estas declaraciones: *Revocare non potest Princeps privilegium concessa ob causam onerosam; Revocare seu interpretari*

órdenes normativos, que como la causa y el respeto del derecho de terceros servía de contención a la actuación del príncipe, absuelto del derecho positivo, pero atado a los derechos divino y natural, que aquí, en este episodio concreto, no expone Girona más que veladamente.

Pero si quisiéramos sería factible ahondar en nuestra impresión de que debía provocarle recelos el empleo de fórmulas relativas a la potestad absoluta del príncipe, o plenitud de potestad, sin rechazarla, según dejan entrever otras afirmaciones suyas expuestas en distintos sumarios de su obra, como la de que en la duda no parece que el príncipe desee derogar el derecho, o que no se presume que el rey quiera derogar lo que está establecido por la ley⁹³. Se trataba a la sazón de resolver la cuestión de si en un rescripto o privilegio podían contenerse dos o más especiales, lo que nuevamente exigiría de su parte matices ante lo encontrado de las posiciones doctrinales, en pura técnica escolástica. No le convence la de Baldo, referida por Jasón, de que los rescriptos y privilegios no puedan contener dos o más especiales, pues de lo contrario se seguiría que la potestad del príncipe estaba disminuida y limitada, sintiendo más aprecio por las precisiones de Bártolo y otros, que en la duda entendían que el príncipe no quería conceder dos especiales contra derecho (*contra ius*), salvo cuando en el rescripto apareciese que el príncipe deseaba otorgar varios especiales, porque, añade repetitivamente, como en la duda no parece derogar al derecho, dos especiales no parece inducir, ni se presume, a no ser que aparezca de expresa voluntad. Que así debía comprenderse, prosigue, y por ello se estimaba que la sentencia del príncipe tenía fuerza de ley y privilegio en el caso sobre el cual se hubiera pronunciado y en otros semejantes, con no pocos apoyos doctrinales, según indican los nombres de Gregorio López, Ángelo, Alejandro o Tiraquelo⁹⁴. Conclusión que sin embargo, a su juicio, había de ser delimitada, porque no tendría lugar cuando existiera alguna ley por la que el caso pudiese decidirse, dado que no era de presumir que quiera derogar el rey lo que está establecido por la ley y lo que por algún particular respeto fue movido a decidir aquel caso por sentencia. Decía encontrar ayuda en la glosa, Baldo, Saliceto y Fulgosio, e incluso la habrían llamado común opinión Imola, Felino y Marcos Salón de Paz, autores que le valían para dar remate a sus razonamientos, conforme a los cuales, para que la sentencia del rey tenga fuerza de ley y privilegio se requeriría, o bien que fuera

poterit Princeps privilegia mere gratiosa absque partis citatione, que luego en el cuerpo del texto desarrolla conciliando doctrinas, número 585 y 586, particularmente las de Sarmiento y Molina, en torno a la necesidad de citación en la revocación de privilegios, dependiendo de si la causa del privilegio fuese onerosa o fuera fruto de la mera voluntad del príncipe. Porque con más superficialidad había tratado la cuestión, simples remisiones doctrinales, en otra pregunta que al respecto se había hecho en su *Tractatus de privilegiis*, número 174, que llevaba este sumario: *Revocare utrum possit Princeps donationem, mercedem, vel privilegium exemptionis a se concessum*.

⁹³ *Princeps in dubio non videtur iuri derogare; Derogare non praesumitur Rex, quod lege statutum est*. Son dictados, número 795 y 797 sucesivamente, de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

⁹⁴ *Sententia Principis habet vim legis et privilegii in casu super quo lata est, & in similibus*. Sumario número 796 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

dada a petición de la universidad o comunidad, o bien que el rey quisiera darle forma de ley⁹⁵. Con lo cual, añadía Gironda nuevas cortapisas a las voluntarias actuaciones del rey contra la ley, las derivadas de las formas o requisitos formales, nada secundarias en tema de rescriptos y privilegios.

Podríamos continuar, es verdad, aportando textos que nos iluminasen sobre la visión que tenía Gironda de la relación de la potestad regia con la ley, de su absolución de la misma, como un aspecto de su naturaleza, pero parece llegado el momento de dar por finalizado el apartado que traemos entre manos, ya largo, recordando como conclusión que el origen y la naturaleza del poder del monarca giran para el de Ronda ante todo en torno a la doctrina de la exención de imperio, de manera que gracias a ella el príncipe hispano se consideraba dotado de supremo imperio o suprema jurisdicción, como para poderse situar política y jurídicamente por encima del pueblo, de la nobleza y de las ciudades que reconocen superior, sus súbditos. Mas con una finalidad predominantemente pública, de causa o utilidad común y pública: la utilidad pública es el fin de las leyes y de otras disposiciones de los príncipes, ya que la utilidad pública siempre se prefiere a la de los particulares, asevera⁹⁶, o de forma semejante, la utilidad pública se entiende siempre a salvo en cualquier privilegio, es otro adagio⁹⁷, entendiéndose como asimilable a la utilidad pública la causa de la religión, según se verificaba en materia de expropiación de bienes⁹⁸. Grandes poderes los del rey, por consiguiente, pero no menores limitaciones y obligaciones que contradictoria y dialécticamente configuraban la potestad del príncipe, de forma adecuada a la desigualdad ante el derecho, o al privilegio, de la sociedad señorial, religiosa y monárquica en que vivían los juristas del *ius commune*, entre ellos Gironda, versados en la escolástica, conforme más al detalle trataremos de verificar en los siguientes puntos.

2.2 Expresiones de la suprema potestad del príncipe

¿Cómo se manifestaba el sumo o supremo imperio del monarca? Las insistentes reiteraciones pueden producir hastío y hartazgo, pero no nos queda más

⁹⁵ *Sententia Principis ad hoc, ut vicem habeat legi, requiritur, quod sit lata ad petitionem universitatis, vel quod voluerit per eam dare legis formam.* Es el recitado del número 798 de sumario, *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

⁹⁶ *Utilitas publica est finis legum & aliarum dispositionum Principum, & publica utilitas semper preferitur privatae,* según dictado de sumario, número 902, cap. 20, quaest. 168, del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

⁹⁷ *Utilitas publica in omni privilegio censetur semper excepta,* leemos en el sumario, número 97, cap. 2, quaest. 11, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, que tiene múltiples traducciones, como las que reflejan estos dos sumarios del mismo tratado, número 334 y 335: *Privilegium alicui concessum non extenditur ad ea, per quae publica laederetur utilitas; Privilegia publicae utilitati damnosa, non sunt recipienda.*

⁹⁸ Porque cualquiera podía ser compelido a vender su cosa a favor de la pública utilidad o de la religión, mediando justo o conveniente precio, según transcripción del índice del *Tractatus de gabellis*, de este tenor: *Compelli poterit quilibet ad vendendam suam rem favore publicae utilitatis, vel religionis congruo pretio, & casus particulares annumerantur. 2. part. in princ. n.13.*

remedio que constatar una vez más que Gironda no deslumbra en sus deliberaciones acerca de las prerrogativas, regalías o derechos reservados al príncipe en signo de su suprema potestad o jurisdicción, ni se detiene tan siquiera en ofrecernos un catálogo o listado de tales preeminencias, por más que en varios instantes camele al lector con el tenor de sus sumarios, que no sirven sino de reclamo. Desde luego crea falsas expectativas en el investigador leer en sus índices y sumarios que se refieren muchas cosas peculiares del príncipe, hasta cincuenta privilegios, desde antiguo, dice, para luego comprobar en el cuerpo del texto que tales referencias no se encuentran en él, ya que expresamente se remite a lo que otros autores exponen, para que se acuda a ellos⁹⁹. Causa especial desazón su actitud si tenemos en cuenta que momentos antes está tratando de una de las facultades más llamativas del príncipe en una sociedad señorial, la de ennoblecer, la de dar privilegios de nobleza a quien estima pertinente¹⁰⁰. Aunque quizá pueda sorprender menos, visto lo visto, que no mucho después repita que muchas cosas competen solamente al príncipe a la cuales va a referirse, porque de nuevo elude el esfuerzo de la enumeración con simples remisiones doctrinales, y eso que debatía sobre otra de las competencias importantes del príncipe, tocante al cumplimiento de los contratos, la de dar cartas de moratoria de deudas¹⁰¹. Pero algo es de reconocer, que tilde de privilegios a las facultades reservadas al príncipe, con una denominación muy ajustada a la sociedad de privilegio donde se desenvolvía la potestad del monarca, suprema, pues, y privilegiada, junto a otros privilegiados de menor rango, o calidad, que también poseían potestad y jurisdicción, como los magnates y señores, o las corporaciones que reconocían superior¹⁰². La denominación de regalías como

⁹⁹ *Principis plura peculiaria recensentur; & quinquaginta privilegia antiquitatis*, es letrado del sumario número 836, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, que tiene igual dictado en el índice de la obra, sin que en el cuerpo del libro cometa excesos de interpretación, pues le bastan las remisiones a Gregorio López, Azevedo y Otalora, sobre todo a Azevedo.

¹⁰⁰ Parecen bien esclarecedores de la potestad del monarca estos dos números seguidos de sumario, 834 y 835, de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, de este tenor: *Privilegium, vel rescriptum de nobilibus loquens, extenditur ad creatos per privilegium Principis, quia illi dicuntur proprie nobiles, quos Princeps nobilitat; Nobilitas procedit a Principe, quos qui vult nobilitat*. Las autoridades de las que se sirve para justificar la doctrina anunciada eran las de Paolo di Castro, Alberico Baldo, Tiraquelo, Casaneo, Gregorio López, Azevedo y Otalora.

¹⁰¹ Privilegio moratorio, al decir de Gironda, en el que no se comprende la deuda fiscal, puesto que de ningún modo puede comprenderse la persona o causa del príncipe que habla o concede, según había escrito Casaneo, quien enumeraba muchísimas cosas que únicamente competen al príncipe, al que también seguía Collantes, en respuesta a este sumario, número 994 de su tratado de privilegios: *Persona, vel causa principalis loquentis, vel concedentis, nullo modo comprehenditur in generali concessione: nec debitum fiscale comprehenditur in privilegio moratorio, vel dilatorio*. Esto, más una cita romana, es cuanto aporta Gironda como explicación del siguiente sumario: *Principi soli multa competunt, quae hic referuntur*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 995.

¹⁰² La persona del príncipe y también su fisco y los bienes regios. Para los privilegios del fisco o fiscales, que asimismo tendrán muchas limitaciones, además del acabado de señalar en la nota anterior, correspondiente al número 994 de su tratado de privilegios, valgan de momento los siguientes rótulos de sumario del mismo tratado, números 388, 412, 813, 1243, 1.337 y 1.348, sucesivamente: *Fisci privilegia multa recensentur; Fiscus habet privilegium, quod potest debita*

derechos reservados al príncipe, merecen en cambio menos apostillas, por mucho que la use Gironda con abundancia, en especial cuando está determinando el alcance de la concesión de regalías por el rey, sobre todo la de jurisdicción, por los requisitos de forma exigidos, dado que la concesión de mero y mixto imperio ha de figurar en el privilegio de manera explícita junto a las otras regalías¹⁰³.

Gironda, pues, es de evidencia, no nos presenta un elenco deliberado de las atribuciones regias, como no se detuvo en el análisis de la naturaleza del poder o potestad del príncipe, sin embargo, del examen de sus obras es posible extraer una apreciable relación de estas competencias, por deficiente que nos parezca en términos cualitativos, tarea que vamos a intentar efectuar a continuación. Dentro de la labor propuesta, parece inexcusable comenzar por la facultad de jurisdicción, más que nada, porque, según sabemos, Gironda, a imitación de muchos, hacía equiparables los términos de suprema jurisdicción y supremo imperio o suprema potestad del príncipe, de tal modo que por principio era inalienable e imprescriptible, cosa que no ocurra con la inferior a la

petere contra tertios possessores, non excusso principali debitore; Fiscus peculiari privilegio poterit agere contra tertios possessores debitore principali non excusso; Fiscus habens rem communem cum alio potest eam in totum obligare peculiari privilegio; Privilegio fisco damnosa non debent impetrari, nec contra fiscum, cui iura subveniunt, est temere iudicandum; Princeps quando concedit privilegium & immunitatem conductoribus gabellarum, vel his, qui fisco aliquid solvere tenentur, magis considerat causa fisci, quam causam praedictorum conductorum. Para el fisco también, ahora para su consideración privilegiada respecto a las ciudades, es interesante el pronunciamiento que hace en su *Tractatus de gabellis*, secunda pars, § 1, número 54, de este tenor: *Respublica, vel civitas, non habent simile privilegium cum fisco*, que luego gradúa en su obra de privilegios, como respuesta contradictoria a una pregunta de sumario y desarrollo de sus dos sucesivos sumarios, número 382, 383 y 384: *Reipublicae bonae, & fiscalia, utrum aequiparentur in privilegiis; Bona civitatis & Reipublicae non habent privilegium fiscalium; Bona Reipublicae, & bona fiscalia, in multis casibus aequiparantur in privilegiis.* Mientras unos autores sostenían que se equiparaban en privilegios y otros decían que no, su opinión, en pura dialéctica escolástica, era la de distinguir, de modo que si regularmente los bienes de las repúblicas urbanas no gozan de los mismos privilegios que el fisco, salvo en los casos señalados en la ley, en otros muchos casos habría equivalencia en los privilegios de los bienes de las ciudades y los fiscales. Pero de la situación privilegiada del fisco, aunque sea por relación a sus enfiteutas y a la Iglesia, nos hablan con nitidez estos tres sumarios consecutivos, tomados de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 971-973: *Emphiteuta fisci gaudet immunitate concessa fisco; Ecclesia & fiscus pari procedunt in excusatione gabellarum, & similitum onerum; Emphiteuta fisci & Principis immunes sunt a solutione munerum sordidorum.* A su vez, en cuanto a los bienes regios, en parangón con los bienes de la Iglesia y de los menores gozaban del privilegio de la *restitutio in integrum*, en caso de enajenación indebida, según reza este sumario, tomado de su *Tractatus de gabellis*, secunda parte, § 1, número 9: *Bona Regiis utuntur, & fruuntur privilegio Ecclesiae, & minorum circa restitutionem in integrum.*

¹⁰³ Baste para su comprobación con esta serie de formulaciones de sumario de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 718, 719, 720, 721 y 724: *Regalium concessio non includit iurisdictionem, nec ea quae soli Principi sunt reservata; Regalia censetur concessa, quando Princeps aliquem investivit de castro cum mero & mixto imperio, & omnibus Regalibus; Regalia censentur concessa, quando in privilegio aliqua conceduntur in specie, & additur, vel subicitur, cum alibus iuribus quibuscumque; Regalia non censentur concessa, quando simpliciter concessum est castrum cum omni iure Principis: Verbis subgeneralibus non veniunt Principi reservata.*

suprema, en manos de los que reconocían superior¹⁰⁴. No obstante, el de Ronda perfila un tanto más el significado del vocablo *suprema* jurisdicción, con una acepción judicial, la de conocimiento de causas mayores, entre las que se incluiría el crimen de lesa majestad humana, así como la posibilidad de avocar la justicia señorial, llegando incluso a su privación, en el supuesto de graves abusos de los señores respecto de sus súbditos, si bien no emplea la palabra mayoría de justicia, muy corriente en la literatura jurídica castellana¹⁰⁵. También es de señalar que, al igual que otra legión de jurisperitos, Gironda tiene buen cuidado en distinguir dominio y jurisdicción, de tal modo que no porque ésta sea concedida por el rey a los señores se les otorga conjuntamente el dominio, los términos o los pastos de las ciudades, nos advertirá¹⁰⁶, como precisaba igualmente las diferencias entre jurisdicción y otras regalías, la de imponer gabelas¹⁰⁷, o la de la caza¹⁰⁸. No es para desdeñar tampoco su insistencia en restringir la amplitud de las concesiones regias de jurisdicción, hasta

¹⁰⁴ Me repito a lo apuntado líneas arriba, que tienen su verificación sumarial en las notas números 78-80 de este trabajo.

¹⁰⁵ Para la avocación por el rey de la jurisdicción ejercida con violencia por los señores hacia sus súbditos, véase igualmente lo anteriormente dicho, con el oportuno apoyo de sumario recogido en la nota 81.

¹⁰⁶ Para los términos, me limito a enunciaciones de sumario, en los que se muestra admiración de lo dicho por Núñez de Avendaño: *Villa, oppidum vel castrum, si a Rege concedantur, concessum censetur etiam territorium; Concessio si fiat a Rege de aliqua civitate cum terminis et aquis, tale privilegium restringitur ad solam iurisdictionem, & non ad concessionem terminorum ipsius civitatis; Concessio territorii alicui facta non extenditur ad illud, quod antea erat concessum vicinis; Verba privilegii videlicet, Con todos sus terminos aguas vertientes y manantes, y con la jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, quid comprehendan, & alia multa de materia tradita ab Avendaño recensentur, en Tractatus de explicatione privilegiorum, número 317, 572, 573 y 694, sucesivamente. Para los pastos, del mismo tratado, pero números 708 y 709, con clásicas preguntas, incluidas las relativas a las exenciones de villazgos: *Iurisdictionem habens in aliquibus oppidis, utrum ratione illius habeat aliquod ius in pascuis publicis? Et utrum agri communes duabus civitatibus possunt ab altera earum colli absque alterius consensu; Vicus exemptus a civitate, utrum retineat ius pascendi, quod in territorio habebat, antea quam eximeretur.* Pero que el terreno del rey era el de la jurisdicción se confirma por otro sumario, número 1.569 de su tratado de privilegios: *Iurisdictione non separatur, nec tacite concessa videtur, quando ob aliquam causam Princeps seaprat a civitate villam sibi, & suam iurisdictionem subiectam, ubi optima quaestior.**

¹⁰⁷ Para Gironda no porque se concediera por el rey privilegio de jurisdicción llevaba aparejado derecho de percibir o de imponer nuevas gabelas, de lo que deja constancia el siguiente sumario: *Ius collectandi, seu novae gabellae imponendae, non videtur concessum a Principe iurisdictionem concedente.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 717. Que en el tratado de gabelas, en su primera parte, número 60, tenía un redacción semejante, aunque precisaba la exigencia de declaración singular por el príncipe: *Iurisdictione concessa verbis quantumque generalibus, non videtur concessum ius gabellarum.*

¹⁰⁸ A pesar de la concesión por privilegio de la jurisdicción y otros derechos, el rey con justa causa podía prohibir la caza en los fundos particulares de los señores temporales, he aquí dos sumarios sucesivos que de ello hablan: *Domini temporales, quibus per privilegium iurisdictione cum suis iuribus a Principe fuit concessa, utrum venationem in suis & privatis fundis prohibere possint; Princeps ex iusta causa venationem prohibere potest.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.045 y 1.046.

por cuestiones de forma, al considerar la suprema jurisdicción como un atributo exclusivo de la potestad del príncipe, de su máximo imperio¹⁰⁹.

Mas el monarca, en virtud de la exención de imperio, o del no reconocimiento de superior, no sólo tenía asignada la suprema jurisdicción, y en consecuencia era sumo juez, sino que por lo mismo congregaba en su persona la capacidad de crear leyes y de proceder a su revocación y dispensa. Con todo, es la enésima comprobación, ya avisamos al lector que Gironda no hace de la potestad regia de dar leyes objeto directo de estudio, lo que le diferenciaba de un numeroso grupo de jurisperitos castellanos, que realizaba sobremanera la facultad del príncipe de establecer leyes generales, a él reservada en señal de suprema potestad, hasta el punto de que los señores y ciudades que admitían superior únicamente podían dar estatutos u ordenanzas. De lo que no podía escabullirse Gironda, por razón de la materia de su segundo tratado, es del poder del príncipe para otorgar privilegios y dispensas particulares, que por otro lado, y por propia definición, de leyes particulares, o de derogación de leyes para un supuesto concreto, no podría entenderse si previamente el monarca no dispusiese entre sus competencias de la regalía de hacer leyes de ámbito general o común para todo el reino. Intentaremos esclarecerlo por partes, en primer lugar hablaremos de las leyes generales y luego de los privilegios, gracias y dispensas.

Vayamos por partes, ciertamente, porque si Gironda no afronta con ánimo decidido el tema de la capacidad del rey para dar leyes, en sus escritos hay más que suficientes pruebas para deducir tal atribución. De dar leyes, con las Cortes, o sin ellas, diríamos mejor, y no es ninguna nadería la disyuntiva¹¹⁰. Es música que nos suena, al son de preguntarnos no hace mucho por la doctrina del rondeño sobre los orígenes del poder del príncipe, si estaba vinculado por el pueblo mediante algún grado de dependencia. En concreto, mostraba sus cartas, de apariencia contradictoria, en el preludio y en la primera parte de su tratado de gabelas cuando estaba debatiendo acerca de si el rey gozaba del derecho de imponer nuevos tributos y alcabalas. Inicialmente, en el preludio, se recordará, Gironda sostenía que no podía imponerse a los pueblos gabela o repartimiento nuevo salvo con causa y previa notificación a los pueblos, y es

¹⁰⁹ Si atendemos a su *Tractatus de gabellis*, encontramos en su primera parte, números 58 y 64, estas dicciones de sumario: *Villa, vel castro concessa, censetur concessa iurisdictio, quae est de maximo imperio. Quod intelligitur de iure communi, non de iure regio, & in num. 64; Villa concessa non videtur concessa iurisdictio de iure Regio: nisi expresse dictum sit verbis, de quibus hic, & l. 17. tit. 10. lib. 9. Recopilat. ponderatur contra Gregor. Lop. opinionem*, discutiendo luego en el texto con Gregorio López en torno a una ley de la Nueva Recopilación. Pero si se desea acudir a su otro libro, de los privilegios, me remito a algunos testimonios de sumario, a los recogidos anteriormente con rótulo de reglías en la nota 101, aunque su *Tractatus de explicatione privilegiorum* contiene otros muchos, como el número 707, de este expresivo tenor: *Iurisdictio si a Principi concedatur in aliquo castro, vel villa exercenda, si incolae augeantur, aedificiaque de novo fiant, non videtur aucta iurisdictio in Principis vel tertii praeiudicium; nisi ex tacito ipsius consensu id perpendatur*.

¹¹⁰ Algo dije al respecto, incluida la referencia a Gironda, en «Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)», *Ius Fugit*, 10-11 (2001-2002), pp. 71-185.

que de acuerdo con la práctica y el derecho recopilado, afinaba más, no debían los reyes expedir los negocios arduos antes de que se refiriesen a los pueblos y próceres, esto es, tras ser convocados a Cortes los procuradores del reino, que en el caso de los nuevos tributos exigía su aprobación¹¹¹. Luego, sin embargo, en la primera parte de la misma obra, al plantearse si el rey puede imponer nueva gabela e incrementar la acostumbrada, su respuesta es netamente favorable al monarca, en detrimento del pueblo y de su representación en Cortes, pues a su decir el rey, si se producía causa para ello, podía establecer nueva alcabala incluso prescindiendo del consentimiento del pueblo¹¹². Que no era el único supuesto, según sabemos, pues en la oportunidad de otra disputa, si el rey puede alterar el valor de la moneda, disminuyendo o incrementando su valor, de nuevo sustentará Gironda que con justa causa el rey tiene capacidad para hacerlo aun contradiciéndolo el reino o pueblo¹¹³. Es decir, que de atender a la exposición de Gironda, con el concurso de las Cortes o al margen de ellas podía el monarca dar leyes generales en relación con los tributos o la moneda, por mucho que su motivación en ambas cuestiones no estuviera centrada en la confección de las leyes por parte del rey, sino en esas concretas regalías del monarca.

No son éstos los únicos datos, porque además de los que acabamos de apreciar existen otros pasajes de sus libros de los cuales cabe fundadamente colegir que el rey tenía potestad para dar leyes de ámbito general, incluidos los señoríos. Para la ocasión baste recordar cuanto dijimos a propósito de su caracterización metodológica, cómo amén de a los textos del derecho común, civil y canónico, y aún más que a ellos, con creces, a veces contrastándolos, Gironda apela a los derechos propios de Castilla, las leyes regias, Partidas, leyes de Toro y Nueva Recopilación, cuando el recurso a las leyes de cada reino es uno de los rasgos de la práctica que tipifica a la jurisprudencia tradicional. Para su verificación es suficiente con acudir al índice de su tratado de las alcabalas, a la voz *lex*, o a las previas indicaciones que en su tratado de los privilegios hace de las leyes que va a emplear, romanas, canónicas y regias. Pero de la creación de las leyes por el monarca es incontestable corolario la posibilidad de su derogación y modificación, que no debe de hacer el rey más que por justas causas, de pública utilidad, que es el fin de las leyes, a la postre, conforme adoctrina Gironda¹¹⁴. Aunque tampoco es mal resultando el que se origina de una com-

¹¹¹ Reitero la literalidad de los sumarios: *Gabella, vectigal, seu collectua nova populis imponi non potest, nisi legitima subsistente causa: & eis prius debet notificatio fieri ad hos, ut se preparent; Negotia ardua quomodo expediantur a Rege? tam de iure communi, quam Regio agitur*. En *Tractatus de gabellis*, Praeludium, número 24 y 28.

¹¹² Como resolución de su proposición, que ya era afirmativa: *Rex utrum possit novam gabellam imponere, & consuetam augere? & affirmatur quod sic*. En *Tractatus de gabellis*, primera parte, número 66.

¹¹³ *Rex, interviniende iusta, rationabile, & necessaria causa, utrum invito & repugnante Regno, & populo possit monetam mutare, minuere vel augere*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.090.

¹¹⁴ Para la derogación de las leyes regias y su conexión con la utilidad pública, he aquí la enunciación de estos sumarios, tomados del *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 797,

paración entre las facultades del rey y las de las ciudades y los magnates o señores que reconocen superior, limitadas a la elaboración de estatutos u ordenanzas en sus respectivos territorios, ya que no de leyes de carácter general, válidas para todo el reino, a pesar de que para Girona ni las ciudades ni los señores precisan en tales menesteres de previa licencia regia ni de posterior confirmación del monarca, cuestión que para las ciudades, y hasta para los señoríos, era muy controvertida entre los juristas castellanos¹¹⁵.

No sé si todavía merecería la pena indagar entre sus páginas algo más en torno a la potestad del príncipe para conferir leyes generales, pues nos habrá parecido insuficiente su desarrollo, aunque tal vez pudiera compensarse, otra cosa es la calidad, con el espacio que dedica el autor a los privilegios regios, rescriptos, concesiones, donaciones, exenciones, excepciones, inmunidades, libertades, gracias, mercedes, beneficios, dispensas, indulgencias, remisiones, licencias, habilitaciones y otro largo etcétera de denominaciones sinónimas o estrechamente emparentadas entre sí. El interés por la materia de los privilegios regios le surgió a Girona, como él mismo cuenta y sabemos, en el libro sobre alcabalas, en especial con ocasión de los privilegios de concesión de inmunidad de gabelas y la imprescriptibilidad del derecho regio de imposición de alcabas, que acabó por convertirse con miras más amplias en tema casi monográfico de su posterior tratado acerca de la explicación de los privilegios¹¹⁶.

Por lo pronto, una definición y una proclama de atribución sí constan desde el comienzo de su tratado de los privilegios, antes de proponerse la primera cuestión, en forma de sus dos primeros sumarios: privilegio se dice ley particular concedida por el príncipe a una persona o lugar y tiene fuerza de ley; sólo el príncipe puede conceder privilegio y exención y confirmación del privilegio y exención¹¹⁷. Sin embargo, debemos añadir de inmediato que Girona, pese a

901 y 902, sucesivamente: *Derogare non praesumitur Rex, quod lege statum est; Leges ex causis iustis postea emergentes mutari debent; Utilitas publica est finis legum & aliorum dispositionum Principum, & publica utilitas semper praefertur privatae.*

¹¹⁵ Para las ciudades, véase esta pregunta y respuesta, en dicción de sumario, *Tractatus de gabellis*, Secunda pars. § 2., número 18 y 19: *Civitas, vel eius pars, cum sit Collegium approbatum, utrum possit facere statuta, quae ligent cives sine Regis licentia? ubi quid de iure communi, & Regio traditur; Statuta de per se bona secundum exigentiam, & conservationem publicam super victualibus, & similibus, fieri possunt a civitatibus sine Regia licentia, & non requirunt confirmationem.* Traducido a su vez para los magnates en estos sumarios: *Duces, comites, & Magnates populis suis possunt facere statuta, & constitutiones; Magnates, & Comites, possunt confirmare statuta vasallarum, & sufficit eorum confirmatio ad observantiam absque Regia confirmatione*, los dos en *Tractatus de gabellis*, Prima pars número 21 y Secunda pars §. 2. número 20, respectivamente. Que para las ciudades tenía una nueva manifestación en su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.132, con esta dicción de sumario: *Statuta non ambitiosa, sed rationabilia & pertinentia ad ornatum & utilitatem populi, utrum sit servanda, & executioni mandanda ante Regiam confirmationem, & pars affirmativa defenditur.*

¹¹⁶ No es más que una mera aproximación, pero ya el lector saldrá avisado de la trascendencia que otorga a la cuestión el autor con sólo asomarse a las voces *privilegia* y *privilegium* del índice de sus dos obras.

¹¹⁷ De este tenor: *Privilegium dicitur lex privata personae, vel loca per principem concessa, habeatque vim legis; Princeps solus privilegium & exemptionem, & privilegia atque exemptionis*

las prometedoras apariencias de los dictados, no se adentra luego a comentar ni el significado del término privilegio como ley particular ni la exclusiva potestad del príncipe para otorgar y confirmar privilegios y exenciones¹¹⁸. Como no lo hará tampoco algo después con las diferencias entre las nociones de privilegio, rescripto y beneficio, limitándose Gironda a simples remisiones a lo escrito por autoridades itálicas de la jurisprudencia¹¹⁹, y sólo rastreando su obra tenemos la certeza de la gran distinción que existía entre privilegio estrictamente gracioso y privilegio remuneratorio u oneroso, fácilmente revocable el primero, mientras el segundo se consideraba irrevocable por su equiparación con el contrato¹²⁰. Pero es que ni tan siquiera propone una definición de dispensa, la debía dar por bien conocida de todos, en cuanto expresa derogación o suspensión para un caso particular del derecho general o común por parte del príncipe¹²¹. Aunque sí es de agradecer, por mor de la coyuntura que fuera, la

confirmationem concedere potest. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1 y 2, sucesivamente.

¹¹⁸ Para la afirmación de que el privilegio se dice ley particular concedida por el príncipe a una persona o lugar, acude a textos romanos, Ripa y Partidas, como a Partidas apela para argumentar con que el privilegio tiene fuerza de ley particular, pero, en fin, no sale de Partidas para justificar que sólo el príncipe puede conceder privilegio y exención de privilegio y confirmación de la exención.

¹¹⁹ *Differentia inter privilegium, & beneficium, & rescriptum, adhibetur per remissionem*, anuncia en *Tractatus privilegiorum*, número 83, y a fe que no miente, porque sin ningún rubor dice que quien desee saber qué es privilegio, qué es rescripto y qué es beneficio acuda al Abad Panormitano y a Alejandro. Que no era sino continuación de otra frustración inicial, cuando se preguntaba por las diferencias entre privilegio y donación y reenvía al lector a Jasón, a pesar de otro no menos atractivo sumario: *Privilegiorum, & donationum differentia quando cognoscatur*, en el mismo tratado, número 3. Si bien en algún momento, que no en el inicial, a efectos interpretativos de los privilegios, porque unas veces los privilegios se conceden en derogación del derecho civil y canónico y otras en conservación de los derechos, señala, hace algún esfuerzo por diferenciar rescripto y privilegio, de modo tal que si el privilegio se concede para conservación del derecho civil y canónico entonces tiene la significación e interpretación de rescripto y no de privilegio, aun cuando con el nombre de privilegio se hubiera hecho la concesión, mientras que si el privilegio se concedía en derogación del derecho civil y canónico, entonces no tendría fuerza y significación de rescripto, sino que meramente habría de ser llamado privilegio, a pesar de que en la concesión se hiciera mención de rescripto. Y era que la verdad y sustancia de la cosa más vale que el ludibrio de las palabras, confiesa Gironda, con referencias entre otros a Luis Gómez y Juan García de Saavedra. Desde luego, el privilegio, según nos da a entender, siempre debía interpretarse como que añadía algo al derecho común, aunque afectase al mismo contenido. Se trataba de consideraciones a estos tres números consecutivos de sumario, 844, 855 y 856 del mismo tratado: *Privilegium si concedatur ad iuris civilis & canonici conservationem rescripti, & non privilegii habet interpretationem & significationem, sin autem concedatur ad iuris derogationem, mere privilegium, & non rescriptum appellatur, licet in nomine varietur; Veritas et rei substantia plus valet, quam ludibrium verborum; Privilegium habens idem quod ius commune, interpretandum est, ut aliquid iuri communi addat.* Aunque luego, por decirlo todo, emplea en su obra numerossímas veces de modo indistinto o acumulativamente las palabras rescripto y privilegio.

¹²⁰ En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 174 y 583-584 y antes, en *Tractatus de gabellis*, primera parte, números 10-18. Es asunto del que ya hemos hablado y volveremos a tocarlo.

¹²¹ De ello es un buen indicador el siguiente sumario: *Dispensatio est de genere prohibitoria, & non intelligitur, nisi exprimat, & iuri communi contrariatur.* en *Tractatus de explicatione*

imprescriptibilidad del derecho regio sobre la imposición de alcabalas, para ser precisos¹²², el trabajo que se tomó en el tratado de gabelas para establecer comparaciones entre privilegio y prescripción¹²³, y aun para primar si llegaba el caso el privilegio expreso del rey sobre la prescripción¹²⁴, cuando la prescripción y la costumbre inmemorial se consideraban por parte de los juristas instrumentos fundamentales de adquisición y enajenación tanto del dominio como de la jurisdicción, de valor cuando menos equivalente al privilegio regio¹²⁵. Asimismo es digno de algún mérito, vivía en un mundo plurijurisdiccional, que no deje de recordarnos que por inferiores que fueran al rey, los señores podían

tione privilegiorum, número 1.112, y de que contrariaba al derecho común, nos dirá en el texto como única aportación que así lo decían bien Decio y Alciato. Pero del sentido que para él tenía la dispensa, poniendo el acento en la ciencia del príncipe, movido por causa expresa, para la licitud de su otorgamiento, son orientativas las voces *dispensare* y *dispensatio* recogidas en el índice de su *Tractatus privilegiorum*.

¹²² Ya tenemos noticias del contencioso, *Tractatus de gabellis, prima pars*, números 36-51.

¹²³ Era un axioma mil veces repetido por los jurisprudentes: *Privilegium & praescriptio sunt idem, & consuetudo, & immemorialis praescriptio habent vim privilegii*, en expresión de sumario, número 39, prima pars, *Tractatus de gabellis*.

¹²⁴ He aquí el tenor del sumario número 45 de esta primera parte de gabelas: *Multa possunt concedi per privilegium, quae prescriptione quaeri non possunt, & ea quae titulum expressum requirunt, praescribi non possunt*.

¹²⁵ Para Gironda ni con el requisito de la tolerancia o de la paciencia era admisible la prescripción de las gabelas, pues se exigía título o privilegio expreso del príncipe: *Tolerantia superioris non iustificat iustum quantumque tempore in his, quae non sunt impraescriptibilia sine Principis concessione, ut gabellae*, se anticipa en sumario, número 50 de la citada primera parte de gabelas. Que adquiere aún más fuerza en el número 51 de la misma parte de gabelas, y eso que era generoso con otro tipo de prescripciones a favor de los señores, siempre que no sean las alcabalas: *Impositiones & collectae possunt praescribi a dominis temporalibus contra vasallos, dummodo ne gabellae per spatium. 40. quarenta annorum quantum ad possessionem, & quantum ad proprietatem per spatium immemorialis temporis antiqui*. Que no serán sus últimos pronunciamientos, pues si como buen conocedor de la jurisprudencia no deja de recordar en otro momento uno de los tópicos circulantes entre los autores, de amplio recorrido, a saber, que el derecho adquirido por prescripción más difícilmente se pierde que el derecho adquirido por privilegio, según este dictado: *Ius quaesitum per praescriptionem difficilius amittitur, quam ius acquisitum per privilegium*, en *Tractatus privilegiorum*, número 905, tampoco se olvida de señalar otra muestra de su variado repertorio, que al parecer sería ya la opinión definitiva, y era la equiparación en derecho, a efectos operativos, entre el privilegio, la prescripción y la costumbre inmemorial, de acuerdo con otro enunciado de sumario: *Privilegium, praescriptio & immemorialis consuetudo, aequivalentur, & idem important*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.041. Pero nunca se sabía cuál era su última palabra, pues al preguntarse si cuando la ley o el privilegio deroga la costumbre ha de entenderse también la costumbre futura, lanza el brocado de que aunque toda costumbre se excluya por privilegio o ley, no se juzga excluida la inmemorial, valiéndose de una ristra de autores, tales como Boerio, Otalora, Covarrubias, Tiraquello, Padilla y Meneses, Nuñez de Avendaño, Mieres y Velázquez de Avendaño, en respuesta a estos dos sucesivos sumarios: *Consuetudinem quando derogat lex, vel privilegium, utrum futuram derogat consuetudinem; Consuetudo omnis licet a lege, vel privilegio excludatur, nunquam censetur immemorialis consuetudo exclusiva*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.117 y 1.118. De la costumbre inmemorial y la prescripción algo hablé en «Doctrina jurídica castellana sobre costumbre y prescripción (1480-1640)», en S. DE DIOS, J. INFANTE, E. TORIANO, R. ROBLEDO (Coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, 2006, pp. 211-281.

en sus ámbitos territoriales hacer donaciones y conceder privilegios e inmunidades¹²⁶, como también les competía a los concejos de las ciudades conceder inmunidades por gracia de remuneración o por urgente necesidad¹²⁷.

¿De qué privilegios, gracias y dispensas del monarca hablaba Gironda? Si sobre las definiciones y conceptos podemos poner muchas pegas al rondeño, de las manifestaciones de la facultad de privilegiar y dispensar por parte del príncipe diríamos todo lo contrario, aunque bien salteadas, hasta el punto de que haríamos penosa al lector su exposición, necesitaríamos una monografía para entrar en detalles, y eso, quizá le valga de cierta justificación, que más que de los privilegios en sí, de lo que trata Gironda, especialmente en su segunda obra, es de la explicación y delimitación de los mismos, atendiendo a las leyes, las reglas de derecho, los pareceres de los jurisprudentes y la práctica, el autor era un práctico, un abogado, al fin y al cabo¹²⁸.

No obstante, para dejar constancia de esta facultad de privilegiar del príncipe en el discurso de Gironda, daremos unos cuantos ejemplos, algunos muy señalados, comenzando por los de jurisdicción, objeto de atención por parte de sus dos libros. De concesiones de jurisdicción a los señores, siempre que no fueran de la suprema jurisdicción, reservada al rey, o de exención de jurisdicción a aldeas hasta entonces dependientes de una ciudad, las llamadas exenciones de villazgos, que sobre unas y otras delibera Gironda según sabemos y no vamos a repetir, aunque sí recordar la distinción que hace entre jurisdicción y dominio, términos o territorio y pastos, porque el rey no puede otorgar lo que previamente ya había concedido a los vecinos,

¹²⁶ Es declaración casi de entrada, en su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 4, de esta literalidad: *Regum nobiliumque proprium est, liberales existere, donationes facere, privilegia atque immunitates concedere*. Pero que eran ámbitos distintos, en un contexto donde Gironda delimita muy restrictivamente la extensión de las exenciones regias de inmunidad, a sólo los lugares del monarca, da buena cuenta de ello este otro sumario, número 89 de la misma obra: *Exemptio facta a Rege de portagiis & solutione gabellae intelligitur tantum facta in locis ipsi Regi subiectum, non vero in locis dominorum inferiorum*. Como asimismo en otro espacio restringidísimo a reyes y señores, el respeto a los derechos de terceros, de este tenor, número 321 de la misma obra: *Inferior a Principe non potest privilegium concedere in praeiudicium tertii*.

¹²⁷ Aun con notables límites de los que algo insinúan los siguientes sumarios: *Correctores, & officiales consistoriales, utrum subsistente causa urgentis caristiae, vel pestis, possint constituere, quod deferentes vidualia in civitate sint immunes a solutione portagii, & gabellae, licet arrendatoribus, & collectoribus damnum fiat?* número 87, & un. seqq. usq. ad un. 99; *Civitatis concilium non potest immunitatem aliquam concedere alicui; Civitatis concilium potest immunitatem concedere remunerationis causa; Civitatis concilium potest donationem facere remunerationis causa, & limitatur ut in un. 87 supra*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 87, 506, 507 y 508.

¹²⁸ Él no oculta, desde luego, que su función es la de explicar los privilegios, conforme se evidencia por una cantinela que repite varias veces al abrir el debate de las cuestiones en su tratado de los privilegios: *Caeterum cum de privilegiorum explicatione sit noster sermo notandum est, comienza la cuestión 173*, número 921, o de forma similar: *Et cum de explicatione privilegiorum sit noster sermo, & quotidie*, leemos en el inicio de la cuestión 176, número 949.

o lo que era de éstos, arropándose con las autoridades de Núñez de Avedaño, Mexía y Azevedo¹²⁹.

Otra muestra relevante de la potestad de privilegiar que poseía el príncipe se expresaba en el otorgamiento de exenciones, libertades, privilegios o inmunidades del pago de alcabalas, que de todos estos vocablos se servía su pluma para explicar una misma realidad. Es asunto que ocupa toda una parte de su libro sobre gabelas, la séptima¹³⁰ y numerosísimas cuestiones de su tratado de los privilegios, seguidas o espaciadas, comenzando por la primera del capítulo inicial, a saber, si en las ciudades que gozan de exención acerca del pago de gabelas pueden aprovecharse del privilegio los criados y los mercenarios¹³¹, y descendiendo en algunas de estas múltiples cuestiones a supuestos bastante puntuales, como eran los privilegios de Granada, Santa María de Nieva y Ronda¹³². Aunque tampoco sobraría llamar la atención de nuevo sobre lo restrictivo que consideraba Gironda el privilegio de exención o inmunidad de alcabalas, a la altura, o más, que la concesión de jurisdicción, hasta el grado que del hecho de haberse obtenido la jurisdicción no cabía deducir inexcusablemente que se llevaran aparejadas las alcabalas¹³³, como por lo mismo, porque se concediera toda inmunidad no se comprendía de por sí el otorgamiento de alcabalas y repartimientos.¹³⁴

¹²⁹ Para los oportunos sumarios, véanse las notas 78 y 105. Mas de la distinción entre jurisdicción y dominio, en relación a la doctrina castellana sobre los bienes comunales, dejé constancia en «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en S. de DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO, R. ROBLEDO (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 13-79.

¹³⁰ Que lleva este rótulo: *Qui teneatur, vel non, ad gabellarum solutionem, ubi aliquae res privilegiatae annumerantur, de quarum venditione gabella non debetur*. Pero ya en el número 10 de la primera parte del mismo tratado había enunciado de forma tajante la posibilidad de que el rey eximiera de gabelas: *Rex potest aliis iura gabellarum, & vectigalium concedere*.

¹³¹ De esta literalidad: *Famuli & mercenarii, qui commorantur in servitio civium habitantium in civitatibus liberis & exemptis a solutione gabellae, utrum praedicto exemptionis & libertatis privilegio potiri possint*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 8.

¹³² Así, el tema que debate en la cuestión 5 del capítulo 2, números 66-71, de dicho tratado de privilegios es el límite de la exención de alcabalas que poseían los citados lugares en materia de abastecimientos, si sólo abarcaba las ventas al por mayor o también comprendía a las por menudo, además de otros problemas como era la intelección del vocablo abastecimientos, si comprendía sólo los alimentos o también las medicinas. Que en realidad era prolongación de un debate, anterior, cuestión 2 del capítulo 2, número 52-65, del mismo tratado, con referencias a otras localidades, como Valderas, Simancas y Toro, donde se discutía si los privilegios de inmunidad concedidos a una ciudad se extendían a sus suburbios y aldeas. Pero si no se desea acudir a las cuestiones directamente, pueden resultar ilustrativas, meramente ilustrativas, las correspondientes voces: *exemptio, exemptus* o *exceptio*, recogidas en el índice del tratado.

¹³³ Otra remisión para la comprobación de textos, a los ya recogidos en la nota 105.

¹³⁴ Valgan estos dos sumarios para introducirnos en la cuestión: *Princeps omnem immunitatem concedendo, utrum videatur concedere gabellarum, & collectarum vacationem, & haec in rescripto comprehendatur?; Limitatio praecedentis quaestionis traditur*. Se encuentran en *Tractatus de gabellis*, Summaria ex. 7 parte sequenti, números 55 y 56, y su postura es que no se comprende, salvo con sus excepciones o limitaciones, y ello ocurre cuando contra el derecho

Parece obvio, como para no dudar, que los dos supuestos contemplados con anterioridad son sustantivos en una sociedad señorial, pero no podrá negarse que casi roza la cuadratura del círculo la facultad de ennoblecer, de otorgar títulos o privilegios de nobleza, consecuencia del todo lógica habida cuenta que al monarca se le atribuía la consideración de ser fuente de dignidad¹³⁵. Aunque existían sus precisiones y distinciones, es verdad, ya que se debatía por los autores la equivalencia en derecho entre lo verdadero y lo fingido¹³⁶, o entre lo que se adquiría por derecho común o por privilegio, caso de la condición de ciudadano¹³⁷, como también era disputado, ya más dentro de nuestro tema, si igual cualidad se engendraba por naturaleza o por privilegio, con traducción inmediata en la polémica sobre si eran de mejor condición los nobles de sangre que los de privilegio¹³⁸. En tal tesitura, sin olvidar el manido ejemplo del privilegio de Antonia García¹³⁹, opta el autor por una salida pragmática, de manera que en su opinión hablando de privilegio o rescripto de nobleza se ha de extender la condición privilegiada del noble a los creados por privilegio del príncipe, ya que propiamente se dicen nobles aquellos a quienes el príncipe ennoblece, la nobleza, en definitiva, concluye, procede del príncipe que hace nobles a los que quiere, con apoyos doctrinales de Paolo di Castro, Alberico, Baldo, Casaneo, Tiraquello, Gregorio López, Azevedo y Otalora¹⁴⁰.

común el príncipe concede la inmunidad con la cláusula no obstante alguna ley que a ello se opone (*non obstante aliqua lege in contrarium faciente*), o incluye la cláusula *ex certa scientia*.

¹³⁵ Recordemos una vez más: *Rex est fons dignitatum, & imago Reipublicae, & eius imperium appellatur donum divinum, & quasi Deus in terris*, confesaba en *Tractatus de gabellis*, primera parte, número 34.

¹³⁶ Con esta fórmula: *Casus verus & fictus quando aequiparantur in iure dispositum in uno habet locum, & verificatur in alio*. En el mismo tratado, número 28.

¹³⁷ He aquí estos dictados, número 825 y 826 de la misma obra: *Paria sunt, quod quis de iure communi, vel speciali privilegio admitatur; Civium appellatione comprehenditur etiam cives ex privilegio*.

¹³⁸ No puedo contentarme más que con la expresión de los dictados de los sumarios: *Paria sunt, qualitatem inesse per naturam, vel per privilegium; Nobiles ex privilegio in oneribus imponendis gaudent sicut nobiles a sanguine; Nobiles ex privilegio admittuntur ad Ordines Militares, dummodo liberi sint a macula Iudaeorum; Milites armati gaudent omnibus aliis nobilium prerrogativis, praeter tributa Regia, dicta, Pechos Reale, quae solvere tenentur; Nobilitas ex privilegio perditur per exercitium artis mechanicae, non tamen illa, quae ex sanguine & genere procedit; Nobilis ex privilegio non est tanti honoris dignus, quanti est dignus nobilis ex genere, vel sanguine*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 827-833. Pero ya antes, números 224-225, se había planteado la cuestión, en una pregunta clásica entre los jurisprudentes, si los nobles podían renunciar a sus privilegios de nobleza, distinguiendo a esos efectos entre los nobles de privilegio y los de sangre, los de sangre no podían renunciar: *Nobilis utrum privilegium nobilitatis renunciare, & quid cum iuramento; Nobilis ex Principis privilegio, & non genere, nec sanguine poterit suum privilegium renunciare*. Que tenía otro complemento, como que el privilegio de nobleza natural no se perdía, de conformidad con este dictado, número 608 de sumario: *Privilegium proveniens ex nobilitate naturali non perditur*.

¹³⁹ *Antoniae Garciae privilegium tantum extenditur ad gabellarum excusationem, & non ad officia nobilibus concessa*, leemos en el número 828 del tratado.

¹⁴⁰ *Privilegium, vel rescriptum de nobilibus loquens, extenditur ad creatos per privilegium Principis, quia illi dicuntur proprie nobiles quos Princeps nobilitat; Nobilitas procedit a Principe, qui quos vult nobilitat*, son dictados recogidos en los números 834 y 835 del tratado, en una

Y es que el príncipe, señala por añadidura, gozaba de muchas cosas particulares suyas, hasta en número de cincuenta privilegios, desde antiguo, que, eso sí, luego no desmenuza, según conocemos¹⁴¹.

Todos ellos eran privilegios notables, pero no los únicos, ni mucho menos, e incluso con esta rúbrica de privilegios, o de gracias y rescriptos, cabe entender asimismo la serie de dispensas y licencias que otorgaba el monarca con generosidad, cotidianamente, en las que se acentuaba el carácter de disposiciones en contra del derecho general o común. Me ceñiré a enumerar unos cuantos exponentes tan sólo, en algunos casos bastante debatidos por él, me refiero en concreto a las cartas de moratoria de deudas¹⁴², habilitaciones para suplir incapacidades y defectos¹⁴³, indultos y perdones de penas¹⁴⁴, restituciones de bienes, fama y dignidad¹⁴⁵, legitima-

cuestión que había planteado el autor, número 823, referida a si la condición recogida en la institución de mayorazgo de contraer matrimonio con noble se satisfacía si se contraía con noble sólo de privilegio, de este tenor: *Maioratus si instituat, vel aliquod concedatur alicui, ea conditione adiecta quod teneatur cum nobilli contrahere, conditioni, vel qualitati satisfieri videtur, si cum nobili tantum ex privilegio contrahat.*

¹⁴¹ *Principis plura pecuniaria recensentur, & quinquaginta privilegia antiquitatis.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 836.

¹⁴² Para el alcance del regio privilegio dilatorio o de moratoria de deudas, del que estaban excluidas las deudas fiscales y tenía límites en la dote y en el débito jurado, véanse los números 281, 854, 992-995 y 1.547 de su tratado de los privilegios.

¹⁴³ Siempre con el requisito de la ciencia cierta o concesión expresa del príncipe, sea rey o papa. No hace falta más que recordar algunos títulos de sumario: *Dispensare videtur Princeps in incapacitate conferens beneficium vel gratiam incapaci ex certa scientia; Princeps cocedens rescriptum delegatorium supplicanti videtur eum habilem facere ad allegandum; Certa scientia requiritur in Principe & Pontifice ad hoc, ut sit dispensatum cum incapaci secundum veram resolutionem; Dispensare non videtur Papa super aetate promovendo minorem ad beneficium eius aetatis ignorans defectum, secus si eius aetatis fuisset certus; Papa promovens spurius ad Episcopatum, videtur eum restituere natalibus si ex certa scientia facia.* En *Tractatus privilegiorum*, números 726-730.

¹⁴⁴ Aunque con límites para la restitución de penas, derivados de la no lesión de terceros (de la parte ofendida) ni de la república, de este tenor en dictados de sumario, números 1.026-1.028 de su tratado de privilegios: *Remittere potest Princeps criminis poenam, quae in satisfactione Reipublicae a lege instituta fuerit, ubi nec Reipublicae, nec aliis ex hac remissione damnum sequeretur, nec iniuriam passo; Princeps remissionem faciens delicti in praeiudicium partis, & absque eius remissione peccat; L. 20. tit. 25. lib. 8. Recopil. loquens de remissione delicti facta a Principe interpretatur.* Para las restituciones en general, como regla, la contenida en el número 1.288 de sumario de este tratado de los privilegios, con esta literalidad amplia: *Restitutus a Principe ad maiora, hoc est ad vitam, multo fortius restituitur ad minora, hoc est ad bona.* Pero también existían delimitaciones por la forma de concesión, que influía en la ciencia del príncipe, de conformidad con el siguiente dictado: *Privilegium seu gratiam obtinens de primo homicidio, si postea gratia consequatur de alio homicidio secundo, nihil proderit, si de primo homicidio mentionem Principi non fecerit,* en el mismo tratado, número 909.

¹⁴⁵ Dan cumplida cuenta estos sumarios de su tratado de privilegios, números 513 y 514: *Recuperans officium, vel dignitatem, per privilegium, vel gratiam Principis, non recuperat vocem, nec locum, quod extenditur, & limitatur pluribus modis; Restitutus a Principe, utrum recuperat bona confiscata, & quando.* A su vez, en los números 1.594 y 1.595 del mismo tratado se plantea la relación entre indulgencia y remisión, en conexión con la pena del delincuente, de la nota anterior, de modo que con la palabra *indulgeo* se juzgaría remitida sólo la pena temporal, mientras con la palabra *restitutio* se consideraría que el delincuente era restituido tanto a la vida,

ciones¹⁴⁶ o licencias para alterar las vinculaciones de los mayorazgos¹⁴⁷. En plena consonancia con la práctica seguida en las instituciones regias

como a la fama e infamia y a los bienes y viejo estado, en consideración a los siguientes sumarios: *Verba, Indulgeo, vel remito, contenta in privilegio Principis quid importent, & significant; Verba, Per indulgentiam nostram, vel per restitutionem nostram tibi indulgemus, si in privilegio continentur, quid significant.*

¹⁴⁶ Era un tema de mucha trascendencia, estaba en juego nada menos que la valoración de la familia, según se desprende simplemente de estos sumarios de su tratado de los privilegios, números 148-150, sucesivamente: *Familiae appellatione qui comprehendantur, & ibi de privilegio concessio alicui, & eius familiae; Legitimus utrum dicatur de familia; Filius naturalis, bastardus, spurius & adoptivus, non comprehenditur sub hoc nomine.* Pero es materia que daba cuerda para rato a los juristas, desde hacía siglos, porque su insistencia le llevará a preguntarse a Gironda, dice él que en una controvertida y difícil cuestión, acerca de si el legitimado por rescripto del príncipe goza de la nobleza del padre y por tanto está exento de tributos y cargas regias, acerca de lo cual unos juristas se pronunciaban a favor y otros en contra, Gironda, de acuerdo con sus razonamientos se inclinaba por la postura restrictiva, mayoritaria entre los juristas castellanos, de no equivalencia de cara a honores y exenciones entre hijos legítimos y legitimados por privilegio o rescripto regio. Véanse sobre el particular los números 187-200 de su tratado de privilegios, y aún el número 984, donde amplía la cuestión a los derechos de patronato.

¹⁴⁷ En particular se plantea si es correcta la opinión de Luis de Molina, en su tratado de mayorazgos, quien había sostenido que en virtud de la licencia y facultad del rey para obligar los bienes del mayorazgo con que restituir la dote podía el primogénito y poseedor imponer censo sobre los bienes de mayorazgo sin necesidad de nueva licencia y facultad regia. Gironda le da vueltas al asunto, recuerda primero en sentido negativo cómo sobre la facultad regia estrecha y estricta interpretación debe hacerse y no amplia, para luego aceptar la tesis del jurista Molina, entre otras cosas porque la facultad regia abarca todas las cosas que se deducirían del acto o contrato al que va dirigido, así como también, que la facultad regia concedida para los antecedentes se extiende a los consiguientes, de donde no es necesario expresar en la licencia regia lo que quieren los derechos y lo que es de la naturaleza del contrato. Me limito a enunciar sumarios sucesivos: *Licentia & facultas Regia ad obligandum bona maioratus pro restituenda dote, utrum extendat ad census impositionem super bonis maioratui subiectis; Facultas Regia angusta & strictam nonne longam interpretationem recipit; Gratia super forte concessa non operatur quoad interesse; Facultas Regia comprehendit omnia, quae consequuntur ex actu, vel contractu, ad quem dirigitur; Facultas Regia concessa ad antecedentia complectitur consequentia; Necessarium non est in Regia licentia exprimere, quod iura voluit, & quod est de natura contractus.* En *Tractatus privilegiorum*, número 986-991. Aunque en un momento muy cercano al anterior, unos números antes, números 913-917 del mismo tratado de privilegios, se había planteado otra cuestión que afectaba a la propiedad vinculada de los mayorazgos, en concreto si cuando el príncipe concedía a alguno la gracia o privilegio o licencia de vender una cosa inmueble inalienable con la condición de que con su precio comprase otro predio o rentas regias, debería hacerlo el beneficiario en la misma ciudad, o dentro del territorio de la provincia o en cualquier otra provincia, por razones de los fiadores sobre todo. El autor pasa revista a diversas opiniones de autores, matiza especialmente la de Azevedo y concluye con que en virtud de esta licencia regia el poseedor del mayorazgo que vendiese algún predio podía comprar otros predios o rentas regias fuera de la ciudad donde estaba constituido el mayorazgo, o también en territorio de la misma provincia, salvo que otra cosa se dispusiese en la licencia o privilegio del rey. Es asunto que responde principalmente a estos dos sumarios, los números 913 y 817 citados, de este tenor: *Privilegium, vel gratiam obtinens vendendi rem immobilem inalienabilem, dummodo ex illius pretio alia praedia emat, debet illa emere in civitate sua, & non satisfacit emendo in alio territorio, iuxta aliquorum opinionem, & contrarium defenditur, dummodo praedia empta sint in eadem provincia, & non multa remota; Azevedo opinio modificatur.*

castellanas, de la que no se desviaban los libros de Girona, la conocía bien el autor¹⁴⁸.

No son pocos los supuestos expuestos de concesión de privilegios y dispensas efectuados por el príncipe, y nos hemos reducido a destacar los más llamativos, pero ni aun con tal relato podemos dar por finalizada la capacidad del monarca para privilegiar, porque al rey le tocaba la tarea de proceder a su interpretación, a semejanza de lo que ocurría con las leyes generales, o a su interpretación y declaración, por abundar más. Era un dicho inveterado en derecho que correspondía la interpretación del privilegio a aquél a quien competía su concesión¹⁴⁹, y hasta con más extensión, porque el príncipe igualmente disponía de la facultad de interpretar el privilegio dado por su predecesor¹⁵⁰. Tampoco dejaba de ser un proverbio la afirmación de que en los privilegios y exenciones siempre se entendía reservada la autoridad y corrección del superior¹⁵¹. Aunque todo con sus matices, de funcionamiento de la justicia, pues en su opinión al rey no había de acudirle en petición de interpretación y declaración de los privilegios más que cuando los jueces no encontraran explicación

¹⁴⁸ De nuevo tengo que hacer una remisión a trabajos personales para su comprobación, en esta oportunidad a *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993. Sin embargo, por fortuna para el estudioso, no están libres de contrastes sus planteamientos, aunque fueran anteriores, como ocurre con el indispensable artículo de B. CLAVERO, «Hispanus fiscus, persona ficta. Concepción del sujeto político en el *ius commune* moderno», ya citado, donde en sus notas 50, 53 y 54 distingue «entre el tema sustantivo de los privilegios privativos de diversos sujetos o entidades y el formal del privilegio como acto de concesión regia o soberana». Asimismo para otros postulados sobre la gracia regia y las instituciones, de clientelas y patronazgos, deben examinarse estos dos trabajos: J. MARTÍNEZ MILLÁN-C. J. DE CARLOS MORALES, «La administración de la gracia real: los miembros de la Cámara de Castilla (1543-1575)», en J. MARTÍNEZ MILLÁN (Ed.), *Instituciones y élites de poder en la Monarquía Hispánica durante el siglo XVI*, Madrid, 1992, pp. 25-46; I. EZQUERRA REVILLA, «La distribución de la gracia durante la anexión de Portugal. Rodrigo Vázquez de Arce (1578-1583)», en *Política, Religión e Inquisición en la España Moderna. Homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*, Madrid, 1996, pp. 267-285.

¹⁴⁹ Este es dictado de sumario, en *Tractatus privilegiorum*, número 84: *Privilegii interpretatio ad principem concedentem spectat, ubi distinctio*. Y ésta es su elemental explicación en el cuerpo del texto: *Quando tamen de interpretatione privilegii est quaestio, haec interpretatio ad principem tantum spectat*, de acuerdo con el cap. *cum venisset de iudiciis* y la l. *ex facto*, ff. de vulgari, que no era sino derivación de un difundido brocardo: *Quia ei est interpretari, cuius est concedere*, fundamentado en el c. *inter alia* de sent. excommun, l. ult. C. de legibus y en la l. 27, t. 18, Partida 3. Proclamas que luego reitera en otra cuestión, sobre la interpretación de la escritura del privilegio, si se ha de estar a la declaración del escribano en las dudas procedentes de la escritura, siendo su respuesta negativa, para lo que se apoya en lo que ya había dicho en otros pasajes, a saber, que la interpretación de los privilegios sólo compete al príncipe. Es respuesta a este sumario de su tratado de explicación de los privilegios, número 1.352, *Tabellionis declarationi non statur in dubiis procedentibus a privilegio, cum soli Principi competat talis declaratio*.

¹⁵⁰ *Declararare, seu interpretari poterit Princeps privilegia sui predecessoris*, leemos en el sumario número 694 (693, más correctamente) de su tratado de privilegios. Lo decían las Partidas y así lo interpretaba Marcos Salón de Paz, de acuerdo con las fuentes aducidas por el autor.

¹⁵¹ *Correctio, & auctoritas superioris, semper remanet reservata in privilegiis*, asegura en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 266 de sumario.

en derecho¹⁵². Además de que dentro de los jueces no deja de reconocer jerarquías entre los jueces inferiores y los de la corte, de modo que si los jueces inferiores pueden conocer acerca del derecho de las partes implicadas en los privilegios, en el caso de que la interpretación afectara al valor, sentido o mente del príncipe había de recurrirse al rey, o en su defecto a los jueces de la contaduría mayor, estaba tratando Gironda al respecto de las inmunidades de alcabalas¹⁵³. Pero no se alejaba de la justicia igualmente en otras reglas sobre la declaración de los privilegios¹⁵⁴.

Que no era lo último en materia de concesión de privilegios regios, porque junto a su interpretación y declaración se ha de atender por fuerza a la confirmación¹⁵⁵ y a la revocación o derogación de los mismos¹⁵⁶. Mas ahora con

¹⁵² En respuesta a esta pregunta: *Explicatio privilegii quando ad Principem tantum spectet*, encontramos la respuesta de que al rey o príncipe no se debe recurrir de continuo para la interpretación de regalías y privilegios, sino sólo cuando la duda fuera inexplicable, cuando el juez no fuera capaz de explicarlo en derecho. El pasaje se halla en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 695.

¹⁵³ Incluyo a continuación el tenor literal de dos dictados de su tratado de explicación de los privilegios, los números 1.517 y 1.518: *Lis quando vertitur circum personam privilegiati, vel circa factum, cognoscunt iudices inferiores, si tamen lis vertitur circa valorem, sensum, vel interpretationem privilegii, cognoscit Rex, vel iudices, De Contaduria mayor, cognoscunt; Interpretatio iuris, & privilegia gabellarum circa factum partium pertinet ad iudices inferiores, circa vero interpretationem iuris sensus, vel mentis Principis recurritur ad Regem, vel ad iudices De la Contaduria mayor.*

¹⁵⁴ Vayan otros dictados de sumarios, a propósito de si en la declaración de los privilegios por el príncipe se exigía, o no, citación de parte interesada: *Privilegiorum in declaratione faciendi a Principe non est necessaria partis citatio, n.578, % de veritate, in un.580 & 582; Declaratio nihil facit de novo; Citatio partis necessaria est in declaratione privilegiorum; Citatio requiritur in unicoque negotio, ubi vertitur alicuius praeiudicium; Declaratio, & conciliatio quaestionis de qua in un. 578.supra un.582.* En el citado libro de privilegios, número 578-582. De acuerdo con Gironda, después de haber expuesto las dos inevitables opiniones contrarias en derecho, dice que es de conciliación su respuesta, como para sustentar que no era necesaria la citación en los supuestos extrajudiciales, mientras que sí se precisaba en caso de juicio.

¹⁵⁵ Son buenos ejemplos, bajo forma de dictados de sumario: *Dispensatio facta & obtenta cum falsa causa, valet, & tenet si postea Papa confirmaverit; Confirmatio facta simpliciter non videtur approbare, nec confirmare actum vel privilegium nullum; Confirmatio ex certa scientia dispensatio dicitur; Verbum, Confirmamus, simpliciter & absolute a principe prolatum, utrum importet certa scientiam, & quomodo praesumitur; Confirmatio ex certa scientia non confirmat privilegium vel actum in praeiudicium tertii.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.155, 1.633, 1.634, 1.635 y 1.636, respectivamente.

¹⁵⁶ He aquí otra ración de sumarios: *Revocari utrum possit Princeps donationem, mercedem, vel privilegium exemptionis a se concessum; Dotis privilegium non praesumitur unico verbo a principe derogatum; Revocata non censentur privilegia concessa miserabilibus personis per generalem revocationem privilegiorum; Derogatio generalis omnium privilegiorum non derogat ea, quae inserta sunt in corpore iuri; Revocare non potest Princeps privilegia concessa ob causam onerosam; Revocare, vel interpretari poterit Princeps privilegia concessa mere gratiosa absque partis citatione; Non obstante tali lege, privilegio vel rescripto; Lex, privilegium, vel rescriptum habens clausulam derogatoriam ad futura privilegia, vel rescripta, nunquam derogatur per contrariam dispositionem, nisi sit dictum in specie, Non obstante tali lege, privilegio, vel rescripto.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 174, 274, 309, 328, 583, 584 y 612, sucesivamente. Que ya por cierto los anticipaba con una misma orientación doctrinal en su *Tractatus de gabellis*, primera parte, números 11-13: *Princeps non potest revocare privile-*

estrictas cautelas que debía guardar el príncipe, como estrictos y sin capacidad atractiva se consideraban a los mismos privilegios y dispensas por su oposición al derecho común o general, por frecuentes que fueran en la práctica, que otro juicio más favorable suscitaban los privilegios meramente gratuitos. Los axiomas al respecto eran contundentes en el *ius commune* y aparecen reflejados en los libros de Gironda mil veces, como poco. Los privilegios son de estricto derecho, nos dirá en el libro de gabelas, y no se han de ampliar ni a otros casos extender si son a favor de la parte impetrante y en perjuicio de tercero, pues otra cosa muy distinta sería si afectan exclusivamente al concedente¹⁵⁷. Que en otras ocasiones, ahora tomadas de su libro sobre los privilegios, sus proposiciones reciben menos miramientos: los privilegios son de estricto derecho¹⁵⁸, o las dispensas son odiosas y de estricto derecho¹⁵⁹, o el privilegio cuando se asimila al rescripto y la gracia es odioso y por consiguiente se ha de restringir¹⁶⁰. Las atribuciones privilegiadas y los límites marcaban de continuo la potestad del príncipe, según estamos viendo, como dos caras de una moneda, en correspondencia con la función que le tocaba cumplir a los monarcas en la sociedad en que reinaban, de manera que pudieran reproducir privilegios pero no suprimirlos, salvo por causa de fuerza mayor, su tarea no era revolucionaria; son reflexiones que habrá que hacer una y otra vez para comprender la escolástica exposición de Gironda, nada novedosa por otro lado, o por el mismo, sin ninguna clase de ironías.

¿Pero qué otras regalías tenía consignadas el príncipe, además de la suprema jurisdicción y de la capacidad de dar leyes generales y particulares? Porque el esquema de trabajo que nos habíamos trazado debemos continuarlo. Para este cometido no podemos retardar por más tiempo traer a colación, por

gium colligendi gabellas a se concessum, quod idem erit in privilegio concesso ne tenerentur ad gabellas; Princeps nunquam tollit ius parti quaesitum, nisi ex magna & iusta causa; Princeps non poterit revocare contractus sui praedecessoriss.

¹⁵⁷ *Privilegia sunt stricta iuris, & non sunt amplianda, nec ad alios casus tradenda, si sunt a parte impetrante, & in praeiudicium terti: secus quando respiciunt tantum concedentem.* Es una sentencia que encontramos en el texto del *Tractatus gabellarum*, primera entrada de la voz *privilegia* del índice, donde sintetiza distintos números de sumario de la primera parte.

¹⁵⁸ Me limitaré a cinco expresiones de su tratado de privilegios, números 53, 113, 304, 550 y 868: *Privilegia sunt stricti iuris, & non veniunt extendenda, sed limitanda; Privilegium exemptionis a tributo, & solutione gabellae tanquam odiosum, & Regio patrimonio damnosum, debet strictissime interpretari; Privilegium, exceptio, vel gratia Summi Pontificis, non extenditur de uno ad alium casum; Rescriptum Principis, vel privilegium, quantum possibile est, debet ad ius commune reduci; Extensio comprehensiva potest fieri in privilegio & rescripto, licet non fiat extensiva interpretatio.*

¹⁵⁹ Da buena fe de ello la relación de estos sumarios: *Dispensatio es quid odiosum, & strictam interpretationem recipit; Dispensatio es de genere prohibitorio, & non intelligitur nisi exprimat, & iuri communi contrariatur; Dispensatio tam a Principe, quam a Romano Pontifice facta, semper venit restringenda; Dispensatio est stricti iuris; Dispensatio facta ad unum effectum, vel in uno defectu, ad alios non extenditur.* Se encuentran en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.111, 1.112, 1.113, 1.114 y 1.115, sucesivamente.

¹⁶⁰ *Privilegium quando assimilatur rescripto & gratiae, est odiosum, & per consequens restringendum,* según dice en su tratado de privilegios, número 939.

avisado que ya haya sido, uno de los principales signos del sumo o máximo imperio del príncipe, la potestad de imponer tributos, particularmente las alcabalas. Es tema que ocupa el preludio y la primera parte del tratado de gabelas de Gironda, sin que descuide su recordatorio en el libro sobre la interpretación de los privilegios. En el preludio, al margen de señalar las diferencias entre *vectigal*, *gabella* y *tributum*, precisa el origen histórico de las alcabalas, concedidas por primera vez a Alfonso XI y poco después pedidas a las ciudades por el rey Pedro apodado el cruel, como también aquilata su cuantía, el diez por ciento de todas las compras y ventas. No deja tampoco de señalar los condicionantes, de causa, para la que fueron instituidas, de manera que cesada la misma, debería cesar su exacción, no obstante que Gironda reconozca que en su tiempo la causa más urgía y vigía que en los momentos iniciales, aparte de que el tributo se pagaba al rey de derecho divino. Como también indica las solemnidades que se deben cumplir en la imposición de gabelas y repartimientos, pensando en la llamada de los procuradores a Cortes, de acuerdo con lo establecido por la Nueva Recopilación para la resolución de las cosas arduas¹⁶¹. Temas sobre los que vuelve en la primera parte de su tratado de gabelas, donde se esmera en probar –con alguna rectificación respecto al preludio– que a los reyes hispanos les compete en exclusiva la potestad de imponer alcabalas y proceder a su incremento incluso sin el consentimiento de los ciudadanos, siempre que se diera justa causa de inminente necesidad o pública utilidad, que para él en su época estaba más que asegurada¹⁶². Por su parte, en el tratado de privilegios recalca la naturaleza de tributo de las alcabalas, debidas al rey en reconocimiento de sujeción, superioridad y universal dominio, por lo que eran imprescriptibles e inasequibles por uso o costumbre en contrario¹⁶³. Aunque para dar acabada cuenta de la capacidad fiscal del monarca, no se puede dejar de reflejar que por magna causa de guerra, o de necesidad sobreviniente, el príncipe podía imponer un subsidio caritativo que afectara a los ciudadanos ricos, y hasta a la Iglesia¹⁶⁴, que tenía sus diferencias con los señores, que no podían imponer a sus vasallos un subsidio caritativo, a

¹⁶¹ Me remito, sin necesidad de reproducir todos los números de sumario, al citado *Praeludium seu Praefatio del Tractatus de gabellis*.

¹⁶² En el rótulo de la primera parte de las gabelas enunciaba la cuestión: *Prima pars a quibus gabellae imponantur*; y en varios números de sumario 1, 3, 8 y 66, descubría sin disimulos su postura totalmente prorregia, de este tenor: *Ius imponendi gabellae soli Principi competit: qui tantum eas imponere poterit; Gabellarum, & vectigalium ius est de maximo imperio, & inferior a Principe non poterit imponere; Hispani Reges habere potestatem gabellae imponendi, defenditur; Rex utrum possit novam gabellam imponere, & consuetam augere? & affirmatur quod sic.*

¹⁶³ Es afirmación ya relatada, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 73: *Gabellae solvuntur Regi nostro in recognitionem subiectionis, superioritatis & universalis domini, & in hoc casu praescriptio, usus, vel consuetudo, a solutione non excusat.*

¹⁶⁴ *Princeps ex magna guerra, vel necessitate supervinientis causa, poterit iuste civibus divitibus etiam clericis imponere charitativum subsidium*, leemos en *Tractatus de gabellis*, Quarta pars in princ., número 22, con amplias autoridades en su breve desarrollo, como Baldo, Avilés, Casaneo, Bartolomé Palencino, Villalobos, Boerio, Rebuffi o Azevedo.

no ser que interviniese máxima causa de necesidad, como era que hubiesen caído en cautividad o en pobreza y sus vasallos fueran demasiado ricos¹⁶⁵. Mas si se desea rastrear todo lo rastreable, asimismo encontramos en Girona indicios del derecho de portazgo, como privilegio de concesión del príncipe¹⁶⁶.

Y junto a las imposiciones de tributos, los monarcas de España gozaban del derecho de acuñar moneda, según detectamos ya en su tratado de gabelas, que certifica el autor con la autoridad de Gregorio López¹⁶⁷. El desarrollo, al menos relativo, vendrá como sabemos en su segundo tratado, el de explicación de los privilegios, donde Girona sostiene que el príncipe que no reconoce superior, siempre que interviniera justa causa de necesidad, podía alterar el valor de la moneda, disminuyendo o aumentando su valor, no obstante que lo contradijera el pueblo, y de hecho así había ocurrido en España, al decir de Girona, donde Felipe IV había incrementado el valor de los escudos¹⁶⁸.

También era de máximo imperio el derecho de los reyes de España a ser patronos de sus iglesias, una regalía que le venía al monarca desde la exención del imperio romano y la lucha secular, de siete siglos, contra los infieles musulmanes, con gran derramamiento de sangre y sin auxilio alguno del emperador, construyendo muchas iglesias, tanto que recibieron de los pontífices romanos el nombre de católicos, en especial el rey Fernando¹⁶⁹. De este derecho de patronato algunas pequeñas muestras nos enseña García de Girona¹⁷⁰.

Otra regalía que no olvida el de Ronda es la facultad que poseía el rey de dividir los términos de las ciudades y proceder a exenciones de villazgos¹⁷¹.

¹⁶⁵ Este es el dictado: *Domini contra vasallos non poterunt imponere charitativum subsidium, nisi maxima interviniente necessitate, quia capti, vel inopes, & vasalli fuerint nimium divites*, a renglón seguido, número 23 del principio de la referida cuarta parte de gabelas, pero que en el texto se limita a señalar los contrastes, sin más, de este tenor: *secus esse in vasallis erga dominos, qui non poterit eis imponere charitativum subsidium, nisi necessitas domini sit magna, quia captus, vel inops, & vasalli nimis divites fuerint*.

¹⁶⁶ Concesión con carácter restrictiva, como de ordinario, según este dictado de sumario: *Privilegii portagii alicui concessum a Principe extenditur tantum in terris concedentis*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 574.

¹⁶⁷ *Habentque praedicti nostri Reges ius condendi monetam, ut resolvit Gregor. Lop. in. l.2. par. 2. glos. verbo Batir*; es cuanto dice como verificación de la primera parte de este sumario: *Hispani Reges habent ius condendi monetam. et omnes saliane in Regia Corona incorporantur, & Regi pertinent tam iure communi, quam Regio*, que encontramos en *Tractatus de gabellis*, prima pars, número 9.

¹⁶⁸ Es asunto de sobra reiterado en este trabajo, por lo que me limito a recordar las citas precisas de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.089, 1.090, 1.426 y 1.427.

¹⁶⁹ Es tema asimismo suficientemente esbozado con anterioridad, por lo que sólo reenvío al lector a las oportunas citas de su *Tractatus gabellarum*, números 5-7, que en su último dictado de sumario lleva este rotundo dictado: *Regess Hispani Ecclesiarum patroni sunt: & parem Imperatori potiuntur potestatem*.

¹⁷⁰ Dos ejemplos: *Capellania utrum comprehendatur in bulla, vel rescripto Principis Pontificis faciente mentionem de beneficio ecclesiastico; Concessio, vel privilegium Principis de aliqua praebenda cathedralis Ecclesiae, quomodo intelligatur sine praeiudicio Episcopi, vel Pontificis*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 246 y 1.218, sucesivamente.

¹⁷¹ *Dividere loca, & terminos Principi licet*, según leemos en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 238, a propósito de las exenciones de villazgos. Pero es también buen

Asimismo, era una consecuencia, se necesitaba licencia regia para establecer comunidades entre ciudades respecto de términos, montes y pastos, o para disolverlas¹⁷².

No deseo cansar al lector con tantas recitaciones, mas por obligaciones del epígrafe que no de la sistemática del autor es preciso poner de relieve nuevas prerrogativas del príncipe que aparecen recogidas por Gironda, como las aguas públicas¹⁷³, las salinas¹⁷⁴, los mineros¹⁷⁵, la caza¹⁷⁶, la pesca, particularmente la marítima¹⁷⁷, o la condición que ostentaba el monarca de cabeza del ejército y de las órdenes militares¹⁷⁸, que implícitamente suponía, como otro tanto ocurría con la justificación del establecimiento e incremento de alcabalas y otras

indicio el valor probatorio del privilegio escrito del príncipe en relación con los límites y términos: *Limites bene probantur per privilegium Principis, maxime quando est antiquum*, conforme leemos en el mismo tratado, número 896.

¹⁷² Sigo con dictados de sumarios: *Communicatio montium, & pascuorum non datur sine licentia Regia, quia est species alienationis; Licentia Regia requiritur ad terminorum & pascuorum communionem disolvendam*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 293 y 296, sucesivamente. Y lo mismo, o semejante, ocurría con el Papa, de acuerdo con este sumario: *Unio, & communitio rerum Ecclesiasticarum non datur absque Pontifice licencia, en Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 294.

¹⁷³ Para el alcance de las correspondientes licencias y privilegios del rey, véanse estos sumarios: *Privilegium si concedatur a Principe ad extrahendum aquam ex publico aequeductu, debet intelligi, & restringi ad aquam superabundantem; Privilegium generale exemptionis non eximit ab oneribus pro aquis publicis habendi; Privilegium concessum a Principe de extrahendis aquis intelligitur reservata commoditate alterius habentis antierius privilegium aquam extrahendi*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 332, 337 y 609.

¹⁷⁴ Es referencia conocida: *Hispanim Re habent ius cudendi monetam: & omnes salinas in Regia Corona incorporantur, & Regi pertinent tam iure communi, quam Regio*. Se encuentra en *Tractatus de gabellis*, prima pars, número 9. Aunque el derecho de percibir por el rey tercias, salinas, servicio y montazgo podía prescribir por tiempo inmemorial, de acuerdo con el siguiente enunciado de sumario de su tratado de gabelas, primera parte, número 50: *Ius percipiendi, tertias, salinas, & servitium, & montazgo praescribitur inmemoriali tempore*.

¹⁷⁵ Excluidos en principio de las *concessiones* regias generales de villas y fortalezas, según manifiesta este sumario: *Minae, & venae auri & argenti repertae in castro a principe concessio, non comprehenditur in concessione*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 843, y con pequeñas variantes en el número 1.315, de este tenor: *Minae, & venae aurae, vel metalli, semper censentur exceptae in concessione castri, vel villae*

¹⁷⁶ También conocemos los sumarios, por los que observamos cómo pese a la concesión de jurisdicción, el rey, con justa causa, podía prohibir la caza a los señores temporales en sus fundos: *Domini temporales, quibus per privilegium iurisdictio cum suis iuris a principe fuit concessa, utrum venationem in suis, & privatis fundis prohibere possint; Princeps ex iusta causa venationem prohibere potest*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.045-1.046.

¹⁷⁷ La expresan estos sumarios: *Piscari in mari ius de regalibus est, & Rege prohibere potest talis piscatio; Piscandi ius in mari, & quod illic alius piscari non possit, potest a Rege vendi, vel privilegio concedi, cum declaratione, de qua ibidem; Privilegia prohibentia aliorum piscationem in mari intelliguntur de iure tertio non quaesito*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 622-624.

¹⁷⁸ Que como tal cabeza le correspondía al rey un privilegio clásicamente estudiado por los jurisprudentes, desde Roma, el de poder donar a la concubina, de acuerdo con este rótulo de sumario: *Rex caput militum potest peculiari privilegio concubinae donare*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 810.

imposiciones y exacciones fiscales, la exclusiva competencia regia en la declaración y dirección de la guerra y de la paz que Girona ni siquiera esboza.

No, no vamos a proseguir diseccionando las páginas de Girona con la finalidad de intentar descubrir hasta el último atisbo de las regalías del monarca, pero sí se convendrá a la vista de la larga exposición efectuada que muchos eran los poderes de los que estaba dotado el rey, mas como también hemos advertido, numerosísimos fueron asimismo los límites, para que se contuviera la potestad del príncipe dentro de unos cauces, los de su sociedad. Estas limitaciones obedecerán a distintas reglas, tales como la distinción entre órdenes normativos, la protección de derechos de terceros o derechos adquiridos, la exigencia de causa y los requisitos de forma en la expedición de las disposiciones del monarca. De todas estas salvaguardias vamos a hablar, comenzando por las que proceden de la diferencia entre derechos: divino, natural (y de gentes) y positivo humano.

2.3 Limitaciones a la capacidad de obrar del príncipe

2.3.1 UNA SINGULAR DISTINCIÓN: LA DIVERSIDAD DE ÓRDENES NORMATIVOS

El rey, o el papa, que no reconocían superior, podían privilegiar y dispensar contra el derecho, pero se trataba del derecho positivo o humano, fuera civil en el caso de los príncipes laicos y canónico en el supuesto del romano pontífice, por muchas cautelas que manifestara el autor, de las que nunca dejó de hacer acopio Girona, siempre muy restrictivo con la idea de plenitud de potestad, o del desligamiento del príncipe respecto del derecho positivo, lo conocemos más o menos bien¹⁷⁹. De lo que no estaba desvinculado el monarca era de los derechos divino, natural y de gentes, ordenamientos superiores al simplemente humano o positivo, contra los que no podía conceder privilegios. Doctrina había al respecto y la recoge Girona en sus sumarios, brevemente comentados por él, ya que con los conceptos y caracteres de estos derechos no se atreve, a diferencia de Fortún García de Ercilla, Azpilcueta, Covarrubias, Orozco o Vázquez de Menchaca, que mucho brillaron en este género de especulaciones¹⁸⁰

Dentro de estos derechos superiores, el divino era el que mejor amparo prestaba ante una situación controvertida. Así, para proteger la capacidad del príncipe hispano para imponer alcabalas, se dirá por parte de Girona que el

¹⁷⁹ Es suficiente con recordar, lo hicimos hace un tiempo, las acotaciones que estableció el de Ronda en la primera parte de su tratado de las alcabalas a estos dos sumarios, números 14 y 17 respectivamente: *Princeps qui sine causa utitur plenitudine potestatis peccat; Princeps potest omnia, quae sunt de iure positivo cum causa ad libitum.*

¹⁸⁰ Alguno es inequívoco, así el número 890 de su tratado de los privilegios, de este tenor: *Princeps non potest privilegium concedere contra ius gentium, vel naturale, vel divinum, nec contra utilitatem publicam, nec contra iura spiritualia*, fortalecido en el cuerpo del texto con las autoridades de Saliceto, Mateo de Aflictis, El Panormitano, Antonio Gómez, Covarrubias, Gregorio López y Juan Gutiérrez. Que no eran las únicas expresiones del mismo sentir, según reflejan estos otros sumarios, números 576 y 577 de la misma obra, con la sola autoridad de Gregorio López en el comentario: *Privilegia concessa contra ius naturale non valent, nec tenent; Privilegia concessa contra iura Regia, vel contra fidem, non valent, nec tenent.*

tributo se paga al rey de derecho divino¹⁸¹, o que las rentas del rey son sagradas, porque están destinadas a la defensa de la fe y del reino¹⁸². Pero a la inversa, para justificar la inmunidad eclesiástica ante la exacción de tributos regios, de cuya libertad clerical Gironda se muestra firme defensor, exponía que fue establecida por derecho divino y no por derecho positivo¹⁸³. La inmunidad eclesiástica principalmente fue introducida para honor y reverencia de Dios y piedad del prójimo, amonestará el de Ronda¹⁸⁴. Tanto era así, por su condición de derecho divino, que los príncipes seculares nada podían disponer en perjuicio de la inmunidad eclesiástica, o privilegio del fuero¹⁸⁵. De ello nos habló con cierto detenimiento en su trabajo acerca de la explicación de los privilegios, siendo ya clérigo¹⁸⁶. Aunque del fuero eclesiástico no había tratado poco

¹⁸¹ Es axioma proclamado en el preludio del tratado de alcabalas, número 22 de sumario, ya expuesto: *Tributum solvitur Regi de iure divino*.

¹⁸² Este es otro postulado de sumario conocido, en el número 10 de la parte duodécima del *Tractatus de gabellis: Redditus Regii sacrosanti dicuntur, & parati in defensam fidei, & Regni*. Que tenía otra versión anterior de sumario no muy diferente para fundamentar la causa de las alcabalas en sus días, creciente: *Gabella convertitur in totius universi, & Christianae religionis favorem, & beneficium, & creationis eius causa in dies crescit*, en el mismo tratado, en el principio de la quinta parte, número 3.

¹⁸³ *Immunitas Ecclesiastica, utrum sit a iure divino, an a iure positivo instituta, & defenditur divino iure institutam*, según sumario, número 1.030, *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

¹⁸⁴ *Immunitas Ecclesiastica principaliter introducta fuit ad honorem, & reverentiam Dei, & ob proximi pietatem*, de acuerdo con el sumario número 1.039 del mismo *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

¹⁸⁵ *Principes secularis in praeiudicium immunitatis Ecclesiasticae quicquam disponere non possunt*, sumario número 1.034 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

¹⁸⁶ Así, en los números 1.030 a 1.039, iniciando el autor la cuestión 189, número 1.030, con la controversia de si la inmunidad eclesiástica fue instituida de derecho divino o de derecho positivo. De derecho positivo, según su exposición, serían partidarios Covarrubias, Tiberio Deciano y Próspero Farinacio, que se apoyaban en cánones y concilios, como el de Trento. La contraria opinión, en cambio, era sostenida por Rebufi y un montón de juristas, entre ellos él mismo, que interpretaban de manera opuesta los decretos de reformación de Trento, además de otros argumentos, que tenía fiel reflejo en el recitado del recordado número 1.030 de sumario: *Immunitas ecclesiastica, utrum sit a iure divino, an a iure positivo instituta, & defenditur divino iure institutam*. Pero un poco después vuelve con una afirmación muy general respecto del alcance en los clérigos de las leyes humanas civiles, exactamente en la cuestión 195, donde se está preguntando si los militares que ejercen oficios mecánicos, como los artilleros, podían continuar gozando del privilegio y exención militar, extendiendo sus reflexiones a los clérigos que desempeñaban menesteres de mercaderías y negocios, momento en el que afirma que los clérigos por derecho divino en aquellas cosas que son eclesiásticas ante cualquier ley humana están exentos de la potestad secular, según reza el número 1.067 de sumario: *Clerici ante omnem humanam legem a iure divino in his, quae ecclesiasticae sunt, a potestate seculari eximuntur*. Y si se desean más ejemplos, tenemos otro en el mismo tratado, números 949-968, cuestión 176, donde se planteó el interrogante de si el juez secular era incapaz de conocer en asuntos de los eclesiásticos, y si esta incapacidad de los laicos hacia los eclesiásticos era de derecho divino o positivo, sobre lo que a su entender existían dos opiniones contrarias comunes, mostrándose él partidario de una de concordia, de acuerdo con la cual en las cosas temporales el juez laico es incapaz de derecho positivo, mientras en las espirituales la incapacidad viene provocada por el derecho divino, conforme al parecer entre otros de Covarrubias y Juan García Gallego, que aún tenía connotaciones sancionatorias, pues el juez secular que conocía de causas eclesiásticas se exponía a la excomunión y pérdida del oficio. Me contentaré con la recitación de dos de estos sumarios, los números 951

en su libro sobre las alcabalas, por razón de la materia que entonces estudiaba, a lo largo y ancho de su séptima parte. En ella encontramos proclamas como la de que la libertad eclesiástica no puede quitarse por estatuto, ley, ni costumbre secular, o que los clérigos, ante cualquier ley humana, y por derecho divino, están eximidos de la potestad y jurisdicción secular, bien que hubo de admitir que los clérigos negociantes que se inmiscuían en negocios humanos estaban sometidos por mor de los mismos a emperadores y príncipes¹⁸⁷.

Otro escalón inferior al derecho divino representaba el derecho natural (y de gentes), que servía asimismo de protección frente a las intromisiones de los rescriptos y privilegios del monarca, por ejemplo en materia de testamentos, donaciones y contratos, tocante sobre todo al dominio y sucesión. El príncipe, indicaba Gironda, no puede derogar los testamentos de los particulares ni quitar su fuerza de ley y condición¹⁸⁸. Tampoco podía el príncipe revocar el contrato de su predecesor¹⁸⁹. Más matizaciones, pero con los mismos fundamentos jurídicos, exigió de Gironda resolver la cuestión de si el príncipe podía revocar la donación hecha por él, pues mientras unos juristas sostenían que no podía hacerlo, ya que una vez concedida pasó a fuerza de pacto y contrato, otros defendían que de plenitud de potestad el príncipe podía revocar su privilegio, siendo su propia opinión de concordia o conciliación, nada novedosa por otra parte, de modo que el príncipe podría revocar sus privilegios siempre que fueran meramente gratuitos, mientras que le estaba vedado hacerlo si habían sido otorgados por remuneración y causa onerosa, ya que les otorgaba valor de contrato. Es doctrina que mantiene tanto en su tratado de gabelas como en el de los privilegios¹⁹⁰.

y 952: *Incapacitas laicorum iudicum erga Ecclesiasticos, utrum sit de iure divino, an de positivo, ubi distinctio; Iudex secularis qui cognoscit de causis Ecclesiasticis, excommunicatur, & officio privatur.* ¡Claro, que los eclesiásticos estaban sometidos a los jueces laicos y leyes del reino en determinados asuntos si cometían fuerzas, como en la usurpación de términos y pastos de las ciudades, a cuya restitución estaban obligados conforme a la ley de Toledo de 1480! Es nítido al respecto este largo enunciado de sumario, el número 1.277 del tratado de los privilegios: *Ecclesiastica persona, vel clericus, monachus, & monasterium, occupans terminos Concegiles, prata, vel deffesas publica, spolians Rempublicam amittit fori privilegium, & quoad restitutionem mali ablati conveniri potest coram iudice seculari remedio & forma legis Toleti, quae est 3. & 4. titu. 7. Novae Compilationis.*

¹⁸⁷ Sólo reproduzco cuatro sumarios sucesivos de dicha séptima parte de alcabalas, en su inicio, números 23-24, 26 y 27: *Libertas Ecclesiastica non potest tolli per statutum, legem, nec consuetudinem secularem; Clerici ante omnem humanam legem iure divino, in his quae Ecclesiastica sunt, eximuntur a potestate, & iurisdictione seculari; Clerici negotiatores, & negotiis secularibus se immiscentes, sunt pro ipsis Imperatori, & Principi subiecti; Clericus assumens administrationem, & officium laicorum, coram seculari iudice convenitur, & punitur.*

¹⁸⁸ *Princeps non poterit testamento privatorum derogare, nec eius virtutem legis, nec conditionis tollere,* es dicción de sumario, *Tractatus de gabellis*, secunda pars. §.2.n. 6. Se apoya en el texto en las autoridades de Covarrubias, Marcos Burgos de Paz y Molina el jurista, no obstante las posturas de Yáñez Parladorio y de Lasarte, que no comparte.

¹⁸⁹ *Princeps non poterit revocare contractus sui praedeccessoris,* leemos en *Tractatus de gabellis*, primera parte, número 13.

¹⁹⁰ *Tractatus de gabellis*, primera parte, números 11-18; *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 580-586.

Un nuevo motivo que obligó a Gironda a sacar a relucir en varios pasajes los contrastes entre el derecho positivo y el natural surgía en relación con la defensa procedimental de las partes: la apelación, defensión y citación. La apelación es defensión y la defensa no puede quitarse por el príncipe, ya que es de derecho natural y en la duda representada por diversos juristas sobre si el príncipe y el papa podían quitar la apelación por privilegio y rescripto, es del sentir Gironda, enlazando la apelación y la citación, que el defecto de citación no parecía suprimido ni siquiera mediante la acostumbrada cláusula, muy empleada en los rescriptos, de que se suplían por los príncipes cualesquier defectos de derecho¹⁹¹. Pero todo pronunciamiento doctrinal exigía sus distingos, según contemplamos en otra cuestión: si en la declaración de los privilegios que ha de hacer el príncipe es necesaria la citación de parte, pues después de pasar revista a quienes defendían que no se precisaba la citación y a los que decían que sí, hasta en la declaración, por los perjuicios que a las partes se podía acarrear, Gironda señala, como concordia de opiniones, que en la declaración de los privilegios no se exigiría citación si lo era fuera de juicio, mientras procedía la citación si tal declaración, o revocación, añade, tenía lugar en juicio¹⁹². Y es que, resumiendo su postura sobre la citación en materia de privilegios del príncipe, la citación de parte debía efectuarse en aquellos supuestos en que se requiere conocimiento de causa o mucho pueden dañar a la parte, según sentencia¹⁹³. Las contenciones al príncipe siempre aparecían establecidas en los negocios que más afectaban al mantenimiento de aquella sociedad, para que no se alteraran sus fundamentos, como eran la religión, el orden monárquico, la familia o el dominio y propiedad.

Que no era la última palabra con todo en la prelación de órdenes normativos, créase, la dialéctica escolástica nunca parecía dejar cerradas las puertas en sus razonamientos, en este caso al príncipe, pues para aviso de lectores, y como moraleja edificante, no olvida mencionar otra regla de derecho, muy mentada por los doctores, de acuerdo con la cual, aunque el príncipe no podía conceder privilegios ni dispensar contra el derecho divino ni el natural y de gentes, sin embargo bien podía distinguir, limitar y declarar la ley divina y los derechos naturales¹⁹⁴. Nada mal aprovechada a su vez por los monarcas y sus

¹⁹¹ He aquí la retahíla de sumarios: *Apellatio est defensio; Defensio non potest tolli a Principe, cum sit de iure naturali; Apellatio utrum possit tolli a Principe privilegio, vel rescripto Pontificis; Citatio nullatenus tolli videtur per clasulam rescripti, vel privilegii suppletis omnes defectus*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 743-747. Su postura doctrinal acerca del valor de la mencionada cláusula se apoya en Luis Gómez frente a la matizada opinión de Covarrubias.

¹⁹² Véanse sobre el particular los números 578-582 de su tratado de privilegios. Entre los partidarios de la vía negativa se encontraba Luis Gómez, de forma coherente con lo apuntado en la nota anterior.

¹⁹³ *Citari debet pars quotiescumque Princeps concedit privilegium in his quae recipiunt causae cognitionem, vel partem multum laedunt*, según dictado de sumario, número 903 de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

¹⁹⁴ Son buenos indicadores estos dos sucesivos sumarios de su tratado de privilegios, números 890 y 891: *Princeps non potest privilegium concedere contra ius gentium, vel naturale*,

jueces, de forma harto realista, para evitar rigidices o rigores y solventar desajustes que se producían en el seno de la sociedad, aunque fuese bajo la capa de equidad¹⁹⁵.

2.3.2 OTRA NOTABLE DELIMITACIÓN: LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O DE TERCEROS

Si la distinción entre órdenes normativos suponía un freno a los poderes del príncipe, desligado sólo del derecho positivo humano, no menor acotación llevaba consigo la obligación que constreñía al monarca a respetar los derechos adquiridos o de terceros, otra garantía para la defensa de los elementos fundamentales de la sociedad señorial y corporativa en la que vivía el autor, plena de privilegios y derechos desiguales¹⁹⁶. Más aún, estaríamos tentados a decir que la diferenciación en el rango de los órdenes normativos, pero no de modo muy diverso las reducciones a la potestad del príncipe derivadas de la doctrina de la causa o de las exigencias de forma en los rescriptos, que analizaremos más tarde, obedecían en gran medida a esta finalidad primordial de conservación de los derechos adquiridos o de terceros, incluidos los de la Corona y el reino. Por fortuna para el historiador, Gironda no se muestra cicatero en este punto de los derechos adquiridos, o de intereses de parte, según lo que avanza en su libro de alcabalas y desmenuza con posterioridad en el tratado de la explicación de los privilegios, con formulaciones de corte positivo o negativo, general o particular. Otra cuestión sería su originalidad y profundidad.

vel divinum, nec contra utilitatem publicam, nec contra iura spiritualia; Princeps bene poterit legem divinam, & iuria naturalia distinguere, limitare, & declarare. Para esta última sentencia se acoje a jurisprudencias como Bártolo, Antonio Gómez y Juan Gutiérrez.

¹⁹⁵ He aquí este sumario, a cuenta de la purgación de la mora en el pago de las gabelas: *Quando lex, vel Doctores dicunt, illa lex, vel opinio servatur de rigore, & haec de aequitate, idem operatur, ac si dicerent, illa lex, vel opinio corrigitur per hanc & ibi, quod aequitas praefertur rigori.* Lo encontramos en *Tractatus de gabellis*, duodécima pars, número 23. Por su parte, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 943, eleva a la equidad a categoría general interpretativa de los privilegios, en consonancia con esta versión de sumario: *Verba privilegii debemus aequitati conformare, etiamsi aliter sonent.* Equidad que a su decir era en derecho voz sinónima de benignidad, según nos es dado verificar por otro enunciado de sumario, el número 1.601 de su tratado de privilegios: *Dictio benigne, & dictio de aequitate, aequiparantur, & idem significant in iure.*

¹⁹⁶ Hasta la propia vecindad en una ciudad arrastraba unos derechos y privilegios propios y diversos que se perdían con el traslado de los vecinos a otra ciudad. De ello dan fe estos sumarios referidos a los privilegios de exención de que gozaban diferentes ciudades: *Locorum diversitas facit diversitas iurium; Privilegium quando est concessum ratione loci, & eius augmento, ut in Hispania, mutantes se ad alium locum non retinent dictum privilegium; Privilegium, quando conceditur loco, durat in quantum durat locus.* Se hallan en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 48-50, sucesivamente. Pero por apurar las cosas, ni siquiera los privilegios de los vecinos de las ciudades se extendían a los que moraban en las villas y aldeas, presentes o futuras de conformidad con los dictados de estos dos otros sumarios: *Privilegia immunitatis concessa civitati, & eius civibus, non extenduntur ad commorantes in vico; Privilegium immunitatis concessum civitati non extenditur ad villas, quae postea auctae sunt,* según contemplamos en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 56 y 60, respectivamente.

De atender a su obra sobre las alcabalas, en ella encontramos un principio de carácter general que era todo un tópico entre los juristas castellanos, civilistas y canonistas, de conformidad con el cual los cristianísimos reyes hispanos no quieren causar ninguna injuria a sus vasallos¹⁹⁷. Que tenía inmediata traducción con otros axiomas en el campo de los privilegios, beneficios y gracias del príncipe, de modo tal que si los privilegios de suyo se consideraban de estricto derecho y no debían de ampliarse ni extenderse en el caso de que perjudicasen a un tercero, sin embargo habían de entenderse e interpretarse de modo latísimo cuando afectaban sólo al príncipe concedente, mirando exclusivamente a la gracia¹⁹⁸. Pero es que hasta el fisco regio se le limitaba y se le equiparaba al derecho de los particulares, para no dañar a terceros, salvo en los casos previstos de forma expresa por la ley, pues entonces mantenía sus privilegios¹⁹⁹.

Los derechos adquiridos, por el hecho de serlo, es importante recalcarlo, sobre todo si tenían su origen en el contrato, se consideraban intocables, a no ser que se produjese actuación en contrario del particular interesado, según otro de los postulados recogidos por Gironda en el libro de las alcabalas²⁰⁰. Así, después de que fuese adquirido el derecho por el rey o el gabelario no podían los contrayentes apartarse del contrato en perjuicio de aquéllos²⁰¹. Mas la defensa de los derechos adquiridos o de terceros también tenía ocasión de manifestarse en el ámbito de la costumbre, en esta oportunidad para coartar su fuerza expansiva, puesto que la costumbre no podía extenderse de un caso a otro en perjuicio de tercero y del regio patrimonio²⁰².

¹⁹⁷ *Hispani Reges Christianissimi non volunt, aliquam vasallis inferri iniuriam*, leemos en el número 27 de sumario del preludio del *Tractatus de gabellis*.

¹⁹⁸ Véanse estos dos sumarios de su *Tractatus de gabellis*, números 7 y 9, nona pars. §.unico: *Privilegia, beneficia, atque Principis indulgentia, quam plenissime, & late contra se sunt intelligenda, & interpretanda & in num. seqq.; Privilegia sunt stricti iuris, & non sunt amplianda, nec ad alios casus trahendo, & in praeiudicium tertii: secus quando respiciunt concedentem tantum*.

¹⁹⁹ *In fisco nunquam praesumitur aliud speciale dispositum, quam in privato, nisi lex expresse dicat*, según la formulación de dictado de sumario, *Tractatus de gabellis*, secunda pars. § 2., número 39. Que es semejante a esta otra dición de sumario: *Fiscus non habet privilegium, nisi in casibus a iure expressis, Tractatus de gabellis*, quarta pars. § 1. número 28.

²⁰⁰ *Nemo potest sine sui ipsius facto a iure quaesito privatur, nec a contractu, ex quo semel est ius alteri quaesitum potest recedi*. Es dición de sumario, *Tractatus de gabellis*, secunda pars. §.1. número 32.

²⁰¹ *Postquam est ius quaesitum Regi, vel gabellario, non posunt contrahentes in illorum praeiudicium a contractu recedere*, conforme reza el sumario número 12, quinta pars in princip, *Tractatus de gabellis*. Que vuelve a repetir casi con la misma literalidad de sumario un epígrafe después, en *Tractatus de gabellis*, quinta pars. §.unico, número 15, de este tenor: *Contrahentes non poterunt a contractu discedere in praeiudicium Regis & gabelliariorum, posquam ius eis fuerit quaesitum*. Pero no era muy distinto, por el favor de las alcabalas, este otro sumario referido al contrato condicional: *In contractu condicionali non poterit unum ex contrahentibus, invito altero a contractu discedere, in Tractatus de gabellis*, sexta pars, número 9.

²⁰² En un sumario de esta literalidad: *Consuetudo non potest extendi de uno casu, ad alium, in praeiudicium tertii, & Regis patrimonii, in Tractatus de gabellis*, septima pars, §.1, número 27, que en el número 29 de sumario tiene una versión más general respecto al alcance de la extensión de supuestos: *Extensio nunquam sit in praeiudicium tertii*.

Sin embargo, y pese a cuanto se ha expuesto, un nuevo toque para lectores advertidos, sin duda, en este libro de las alcabalas Gironda nos muestra otro ejemplo de pirueta dialéctica, a favor del monarca, con el auxilio de la causa, bien es verdad, ya que al decir del de Ronda el príncipe nunca quita el derecho adquirido por la parte a no ser por magna y justa causa²⁰³. Que no era una entelequia, según se comprueba por su afirmación de que los duques y los condes pueden ser privados por el príncipe de la dominación y jurisdicción en el caso de que traten a sus súbditos con aspereza o crueldad²⁰⁴.

No era todo aún, ya que estas expresiones del autor las encontramos repetidas y aumentadas en su tratado sobre la explicación de los privilegios. Así, con una dimensión universal, recoge el dicho de a que nadie le es lícito enriquecerse o pretender adquirir lucro y beneficio con el daño o quiebra ajena²⁰⁵. También tiene significado general, pero ceñida al monarca, la presunción de que el príncipe nunca quiere disponer nada en perjuicio de tercero²⁰⁶. Que en su versión de los privilegios reza que el privilegio del príncipe y su confirmación se entienden hechos sin daño y perjuicio de tercero²⁰⁷, ni de la pública utilidad²⁰⁸. En contrapartida, igualmente con vasto espectro, nos recordará que el privilegio del príncipe que sólo entraña beneficio ha de ser interpretado con la mayor de las extensiones posibles²⁰⁹, aunque no sin sus coherentes matices complementarios, pues en el caso de que el privilegio comenzara a tornarse dañoso se consideraría revocado, otra

²⁰³ Así suena de contundente la sentencia en voz de sumario: *Princeps nunquam tollit ius parti quaesitum, nisi ex magna & iusta causa*, en *Tractatus de gabellis*, prima pars, número 12, con recurso en el texto a las autoridades de Jasón, Baldo y Rebufi.

²⁰⁴ Lo sostiene un poquito después, en el número 22 de sumario de la primera parte del tratado de gabelas, con un dictado que ya conocemos: *Duques, & Comites subditos aspere tractantes possunt privari per Principem a dominatione, & iurisdictione*.

²⁰⁵ *Locupletari, vel lucrum quaerere ex aliena iactura, cuilibet sine dolo non permittitur, & ibi resolutio difficultatis, de qua in nu. 203*, es reseña de sumario, número 218, del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²⁰⁶ En este tratado de privilegios, número 1.338, encontramos la sentencia: *Princeps nil disponere vult in tertii praeiudicium*. Que en realidad abarcaba, cómo no, con mayor razón, a los inferiores al príncipe. Los vetos a estos señores serán recogidos en otro sumario, el número 321 del mismo tratado de privilegios: *Inferior a principe non potest privilegium concedere in praeiudicium tertii*.

²⁰⁷ *Privilegium Principis, & eius confirmatio intelligitur sine damno & praeiudicio tertii facta*, es dictado de sumario del tratado de privilegios, número 88. Que reitera en cuanto a la confirmación del privilegio, aun hecha *ex certa scientia*, según leemos en el sumario número 1.636, de esta guisa: *Confirmatio ex certa scientia non confirmat privilegium vel actum in praeiudicio tertii*.

²⁰⁸ De acuerdo con estos tenores de sumario, números 334 y 335 del mismo tratado de privilegios: *Privilegium alicui concessum non extenditur ad ea, per quae publica laederetur utilitas; Privilegia publicae utilitati damnosa non sunt recipienda*.

²⁰⁹ He aquí dos versiones similares: *Privilegium quod simul habet beneficium Principis, debet extendi, & latissime interpretari; Beneficium Principis concessum est latissime interpretandum*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 847 y 944, respectivamente. Que aún tenía nueva verificación en el caso de que el privilegio del príncipe apareciese concedido *motu proprio*, según enuncia el número 1.332 de sumario del mismo tratado: *Privilegio motu proprio a Principe concessum est contra eum latissime interpretandum*.

presunción de la mente del príncipe²¹⁰, mientras que al príncipe le estaría facultado conceder un privilegio en perjuicio del derecho adquirido por otro siempre que gracias a él se revertiera la situación al derecho común antiguo²¹¹.

Ejemplos concretos de tales aseveraciones apunta muchos, como en materia de privilegios de regalía de pesca marítima²¹². Pero llevaba mayores implicaciones la exención de tributos reales, que debe mucho cuidar el príncipe, porque es en máximo perjuicio de sus sucesores, del mismo modo que la cuestión de privilegios de nobleza, ya que suponen daño y perjuicio para los otros contribuyentes²¹³. Asimismo ocurre en la remisión de penas y delitos, que no puede llevar a cabo el príncipe en perjuicio de la república y de la parte afectada, sin su perdón, con la sanción añadida al príncipe del pecado en que incurriría en contrario²¹⁴. O en orden a la citación, dado que la parte debe ser citada en las concesiones de privilegio hechas por el príncipe siempre que exijan conocimiento de causa o mucho dañen a la parte²¹⁵. También en relación con la prescripción, porque la prescripción pretérita por la que fue adquirido el derecho por la parte no puede quitarse por el príncipe mediante privilegio, especialmente si se tiene en cuenta que el derecho adquirido por prescripción más difícilmente se perdía que el adquirido por privilegio²¹⁶. Nada distinto es tampoco el caso de la inmunidad eclesiástica, puesto que los príncipes seculares no pueden disponer nada en su perjuicio²¹⁷. Como eran válidas estas

²¹⁰ *Principis semper ea est mens, quod quando privilegium incipit esse nocivum, ipso iure revocatum censetur*, de acuerdo con un nuevo dictado de sumario del tratado de privilegios, el número 899, que tiene una dicción más suave, de derogación o al menos de limitación, en el número 528 de sumario: *Privilegium si iniuste esse coeperit, aut in tertii praeiudicium, aut abrogandum est, aut saltem limitandum*.

²¹¹ *Princeps poterit in praeiudicium iuris alteri quaesiti privilegium concedere, si per illud res revertatur ad ius commune antiquum*. Lo expresa bajo dicción de sumario, número 1.570, *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²¹² *Privilegia prohibentia aliorum piscationem in mari intelligentur de iure tertio non quaesito*, de conformidad con el sumario número 624 de su tratado de privilegios.

²¹³ *Privilegia exemptionis tributorum Regalium sunt in maximum succesorum praeiudicium; Privilegium nobilitatis continet damnum & praeiudicium, aliis contribuentibus*, son dos sumarios, números 196 y 198, sucesivamente, del tratado de privilegios. Con una consideración obligada en el texto al comentar estos preceptos, y era, según Gironda, que el privilegio siempre se consideraba concedido sin lesión y perjuicio de tercero.

²¹⁴ Conocemos ya los sumarios, números 1.026 y 1.027 del mismo tratado de privilegios: *Remittere potest Princeps criminis poenam, quae in satisfactione Reipublicae a lege instituta fuerit, ubi nec Reipublicae, nec aliis ex hac remissione damnum sequitur; Princeps remissionem faciens delicti in praeiudicium partis, & absque eius remissione peccat*.

²¹⁵ *Citari debet pars quotiescumque Princeps concedit privilegium in his quae recipiunt causae cognitionem, vel partem multum laedunt*, según referencia de sumario, *Tractatus privilegiorum*, número 903.

²¹⁶ Son dicciones consecutivas de sumario, números 904 y 905 de su tratado de privilegios: *Praescriptionem praeteritam, per quam ius parti quaesitum fuit, non poterit tollere Princeps per privilegium; Ius acquisitum per praescriptionem difficilium amittitur, quam ius acquisitum per privilegium*.

²¹⁷ *Princeps secularis in praeiudicium immunitatis Ecclesiasticae quicquam disponere non possunt*, según expresión de sumario, número 1.034 de este tratado de los privilegios.

reglas dadas en defensa de terceros para la provisión y restitución de capellanías y beneficios eclesiásticos²¹⁸, o en la concesión del príncipe de alguna prebenda eclesiástica de patronazgo real, que debía entenderse sin perjuicio del papa y los obispos²¹⁹. De igual manera no eran dispares, hablando de eclesiásticos, las pautas de comportamiento exigidas a los papas o romanos pontífices en su esfera de actuación²²⁰.

Pero es que hasta el fisco regio, como ya nos dijo en su tratado de alcabalas, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros y el bien público o común, no se consideraba privilegiado más que en los casos expresados por la ley, o en un especial privilegio, ya que en todo lo demás se consideraba afectado por el derecho común y general²²¹. Desde luego, cuando se trataba de leyes penales, odiosas en sí en cuanto a su extensión, salvo por razones de utilidad pública, ningún privilegio se atribuía al príncipe o fisco, sino que más bien la interpretación era contra el príncipe o el fisco y a favor de tercero²²². Bien que el príncipe, en la duda, no se presumía que quería perjudicar los derechos del fisco, a no ser en cuanto hiciese expresa mención contra el fisco, precisa²²³. Expresión nada güera, según se observa en otro momento, donde sostiene que cuando el príncipe concede privilegio e inmunidad a los arrendadores de alcabalas, o a aquellos que algo están obligados a pagar al fisco, más

²¹⁸ Se deduce del tenor de estos sumarios de su tratado de explicación de los privilegios, números 1.145, 1.146 y 1.149: *Clericus depositus & postea privilegio restitutus, non restituitur in beneficio alteri collato; Depositus ab alia congregatione, si postera gratia, vel privilegio restituitur, non restituitur in primum statum in tertii praeiudicium; Qualitas quae non concurrat tempore collationis capellaniae, vel alterius requisiti, licet postea concurrat, non operatur effectum in praeiudicium iuris quaesiti.*

²¹⁹ *Concessio, vel privilegium Principis de aliqua praebenda cathedralis Ecclesiae, quomodo intelligatur sine praeiudicio Episcopi, vel Pontificis*, es pregunta que se hace en número 1.218 de sumario del tratado de los privilegios.

²²⁰ Una muestra: *Pontifex maximus non potest de iure inferre praeiudicium succedere debentibus in dominio utile feudi Ecclesiastici*, de conformidad con el sumario número 978 del tratado de privilegios.

²²¹ *Fiscus non censetur privilegiatus, nisi in casibus a iure expressis, & in dubiis contra fiscum est iudicandum favore iuris communis; Fiscalis causa venit in generali statuto, nisi reperitur speciali privilegium per quod eximatur*, de acuerdo con la enunciación de los sumarios, números 1.330 y 1.331 del tratado de privilegios. La cuestión que se traía entre manos, la 245, que abarcaba los números 1.328-1.349, era la de si en la pragmática nueva de los agricultores donde se recogía el privilegio de no ser apresados por deudas quedaba incluida también la deuda fiscal. Gironda, en la controversia, se muestra partidario de la exclusión, utilizando entre otros este argumento, recogido bajo forma de sumario, el número 1.336: *Fiscus semper excipitur in omnibus privilegiis, & immunitatibus*. Mas sobre los privilegios del fisco ya recogí en la nota 102 los sumarios más relevantes al respecto.

²²² Este es el tenor de sumario, número 495 del tratado de privilegios: *Princeps, vel fiscus, quando ob causam penalem, aliquod praetendum ius, vel interesse, nullum habent privilegium, sed potius sit interpretatio contra Principem, vel fiscum in favorem tertii*. Para las preveniciones contra la ley penal, véase en la misma obra el número 482, de este contenido: *Lex poenalis & odiosa, quae regulariter restringitur, fallitur favore Reipublicae*.

²²³ *Princeps in dubio non videtur, nec praesumitur velle praeiudicare iuri fisci, nisi in quantum expressam faciat mentionem contra fiscum*, según la versión de sumario, número 1.339, de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

ha de atenderse a la causa del fisco que no a la de los citados recaudadores²²⁴. Y al fisco se le dotaba de instrumentos procesales suficientes para defender sus intereses²²⁵.

Pudieran resultar ya excesivas, por probadas, las muestras del cuidado y recelo con los que se conducía Gironda ante las posibles lesiones a los derechos adquiridos o de terceros provocadas con ocasión de las actividades del monarca. Pese a ello, aún considero conveniente dar a conocer al respecto un par de fragmentos más de su tratado de privilegios, porque esclarecen la graduación del perjuicio de tercero a la vez que son un testimonio indubitable de la conexión entre la salvaguardia del derecho de terceros y el principio doctrinal de la causa, el remedio para casi todo a la postre, para los particulares, las ciudades, la iglesia, los magnates y por qué no, el príncipe, con sus buenas ambivalencias o dualidades, de las que trataremos en el próximo apartado. El primero de los pasajes versa en torno a esta cuestión, a saber, si en la práctica, y de rigor de derecho, por causa subsistente de carestía o de peste, u otra de naturaleza urgente, podían determinar los corregidores y regidores consistoriales que los que llevaban vituallas a las ciudades fueran considerados inmunes del pago de alcabalas y portazgo, aunque ello se hiciese en daño y perjuicio de los arrendadores y recaudadores de los referidos tributos²²⁶. Para cuya resolución, como consideración de partida, en pura técnica escolástica de resolución de concordia de posturas enfrentadas, expresa la idea de que el privilegio del príncipe, así como su confirmación se han de entender sin daño y perjuicio de tercero²²⁷, conforme se verificaba en algunos supuestos que expresa de preservación de derecho de terceros, fuesen señores o ciudades²²⁸.

²²⁴ *Princeps quando concedit privilegium & immunitem conductoribus gabellarum, vel his qui aliquid fisco solvere tenentur, magis considerat causam fisci, quam causam praedictorum conductorum*, de acuerdo con la literalidad de sumario, número 1.348 del tratado de privilegios.

²²⁵ Según plantea y desarrolla en la cuestión 116, números 634-646 de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, en particular sobre el período de tiempo que le cabía al fisco para ejercer su derecho de retracto tras una sentencia dada contra él y solicitar la privilegiada *restitutio in integrum*, si entonces se entendía que era dentro de tres años, o más bien por un cuatrienio. Pero asimismo contemplamos la defensa judicial del fisco en otro pasaje, donde se interroga y delimita la respuesta en torno a si el fisco puede reivindicar la cosa comprada de su dinero por los receptores y tesoreros, de acuerdo con estos dos números de sumario, 1.384 y 1.385, respectivamente: *Fiscus poterit reivindicare re emptam ex sua pecunia per susceptorem, & thesaurarium; Limitatur praedicta resolutio ex duobis modis*.

²²⁶ Esta es su expresión de sumario, número 87 del tratado de privilegios: *Correctores, & officiales Consistoriales, utrum subsistente causa urgentis caristiae, vel pestis, possint constituere, quod deferentes victualia in civitate sint immunes a solutione portagii, & gabellae, licet arrendataribus, & collectoribus damnum fiat?*

²²⁷ *Privilegium Principis, & eius confirmatio, intelligitur sine damno & praeiudicio tertii facta*, en el número de sumario 88. Para el privilegio su principal ayuda jurisprudencial es la de Azevedo y para la confirmación la de Tomás Gramático.

²²⁸ Me limito a recitar los tres siguientes sumarios, números 89-91: *Exemptio facta a Rege de portagiis, & solutione gabellae, intelligitur tantum facta in locis ipsi Regi subiectis, non vero in locis dominorum inferiorum; Rex donans terras, quae solitae erant alicui civitati collectas dare, censetur donationem fecisse, salvis collectis; Exemptionem si Rex concesserit alicui de civitate cum eo conventa & Encabezada, talis exemptio sibi, & non aliis de civitate nocebit*.

Postura que sin embargo era contrariada por otras argumentaciones, como que el príncipe o las ciudades podían conceder privilegio y exención siempre que fuese en pequeño daño de tercero²²⁹, e incluso con grave perjuicio desde el momento que en el privilegio de exención del rey se incluyesen las cláusulas de *ex certa scientia* o *plenitudine potestatis*²³⁰. A Girona, tras la exposición de ambas posiciones, y ya va camino lentamente de la solución de la cuestión, dice no convencerle la tesis del pequeño o mediano perjuicio, y con mayor razón rechaza la del gran daño, pues a su creer ya no tenía sentido defender en sus días estas posturas, a pesar de que se recogiesen en el privilegio o rescripto del príncipe cualesquier tipo de cláusulas²³¹. No obstante, toda decisión requería en estos letrados sus matizaciones, como aquí las tendrá, y de gran vuelo, puesto que esta última doctrina que acaba de sustentar, según reconoce, se topaba con la excepción de la utilidad pública, dado que si se producía tal circunstancia entonces el príncipe podía otorgar el privilegio con daño e incommo de tercero. Por causa de pública utilidad, añade con los avales de numerosos doctores, se hacen y conceden muchas cosas que de otra manera no se concederían ni harían²³². De lo que se seguiría, volviendo Girona al ejemplo anteriormente propuesto, que los corregidores y regidores por pública, urgente y subsistente causa de carestía, guerra o peste podían establecer que diferentes vituallas fuesen inmunes del pago de gabelas contra la voluntad de arrendadores y recaudadores y en su perjuicio, ya que en cualquier privilegio, se reafirma en su sentencia, la utilidad pública se juzga exceptuada, como que se ha de preferir²³³. En tiempo de magna necesidad de las ciudades o del príncipe, persiste machaconamente en sus ideas, no aprovecha el privilegio de exención²³⁴. Pero sin embargo, una vez más, era el modo de proceder de estos

²²⁹ *Privilegium & exemptionem utrum Rex, vel respublica concedere possit cum parvo tertii praeiudicio*, en el número 92 de sumario. Con precisiones a la posición de Azevedo tomadas de Castillo de Bovadilla.

²³⁰ De este tenor el sumario, número 93: *Privilegium exemptionis si Rex concedit ex certa scientia, vel plenitudine potestatis, utrum intelligatur cum magno, vel parvo tertii damno concessum*. Ahora las citas doctrinales son las de El Abad, Felino, Alejandro, Curtius Iunior o Socino.

²³¹ De nuevo otros dos continuados números de sumario, 94 y 95: *Rex quando aliquid vult fieri expresse cum damno tertii intelligitur cum modico damno, & non cum gravi; Privilegium a Principe concessum cum magno, vel parvo tertii praeiudicio, hodie non tenet, licet qualescumque clausulas habeat*. En sintonía con el primer sumario presenta la opinión de Mexía, mientras hace de Azevedo el portavoz del segundo.

²³² Entre estos jurisprudentes se encontraban Bártolo, Socino, Luis de Molina, Marcos Salón de Paz, Covarrubias, Antonio Gómez, Avilés y Gregorio López. Me remito para su comprobación al texto del tratado de privilegios, número 96.

²³³ He aquí la formulación sumarial de la regla, en el número 97 del tratado de privilegios: *Utilitas publica in omni privilegio censetur semper excepta*. Se cobija al respecto bajo la autoridad de Francisco Lucano, que había escrito una obra sobre el fisco y sus privilegios, así como en las decisiones de Mateo de Afflictis.

²³⁴ *Privilegium exemptionis, non prodest in tempore magnae necessitatis Reipublicae, vel Principis*, según la dicción del número 98 del tratado de privilegios, que es respuesta al supuesto, recogido en el texto, de que el exceptuado por privilegio e inmunidad del pago de repartimientos y alcabalas no se considera exceptuado de las colectas que se imponen por las ciudades por

juristas, todavía se exigían precisiones para acabar de resolver el asunto propuesto²³⁵, porque que la inmunidad o exención simplemente concedida se extendiera también a las cargas por el susodicho raciocinio de la insólita e imprevista necesidad le merecía una nueva consideración, habida cuenta de que al entender de Gironda así expresado no le parecía correcto, a no ser que fuera con moderación, de modo que a los arrendadores y exactores de alcabalas se le resarciera el daño e interés de lo sufrido, pues cuando al príncipe, precisa Gironda, le es lícito a favor de la república, o porque intervenga gran causa, conceder los bienes de uno a otro, se ha de comprender con este requisito, que a pesar de todo el príncipe está obligado a resarcir el daño y satisfacer a la parte lesionada y damnificada²³⁶. Aun cuando, nunca parecían tener fin los ajustes, según lo que había escrito en su obra de alcabalas y de acuerdo con la opinión de numerosos autores sobre cómo interpretar la utilidad pública en el mero privilegio del príncipe de exención de los repartimientos y alcabalas o de concesión de nobleza, tal privilegio debería observarse a no ser que concurriese magna necesidad del príncipe o de las ciudades, pues en esas condiciones bien podrían por el príncipe o las ciudades limitarse y no observarse²³⁷. Que ya era el fin de la cuestión, en buena hora, remitida a la necesidad de causa, contradicciones superadas.

He de aceptar que ha sido larguísima la presentación del primero de los dos ejemplos anunciados para fortificar la opinión de Gironda sobre la prevención del perjuicio de tercero en los privilegios del príncipe, tamizada con la decisiva doctrina de la causa, mas para cumplir con la palabra dada no me puedo excusar de ofrecer el segundo de los supuestos, muy afín en la respuesta al otro, ahora, eso sí, con la máxima brevedad en la exposición. En efecto, según Gironda, el rey no podía conceder las regalías en perjuicio de su sucesor, ni tampoco subvertir los derechos del reino o disminuirlos²³⁸. El rey, sigue en la misma línea, no podía otorgar privilegios y hacer por consiguiente donaciones inmoderadas de modo que se infiera al reino daño y perjuicio²³⁹. Tampoco, por lo mismo, el príncipe podría remitir los tributos regios, pero aquí está la excepción, coincidente con anteriores ejemplos, a no ser que existiese gran causa y

imperiosa necesidad existente, pues en tiempos de necesidad ningún exento es excusado de la custodia de los muros y de la defensa de las ciudades. Muchas eran las autoridades citadas en el debate, como Baldo, Jasón, Mexía, Castillo de Bovadilla o Avilés.

²³⁵ Él lo vuelve a avisar en el sumario: *Resolutio principalis quaestionis, de qua in num. 87. n. 99*, con nombres de jurisperitos como Ripa, Otalora, Gómez Arias o Azevedo.

²³⁶ *Dammum resarcire teentur Princeps in casu quo privilegio cum damno tertii concedere potest, & ibi limitatio, n. 100. & num. 101*, leemos en el número 100 de sumario que avisa de las limitaciones que todavía pondrá en el número 101. Respecto de las autoridades del número 100 hemos de señalar los nombres de Rodrigo Suárez, Avilés y Ripa.

²³⁷ Apoyándose ahora en Otalora y Matienzo.

²³⁸ *Rex non potest Regalia concedere in praeiudicium successoris, nec iura Regni subverttere, nec diminuere*, expresa el sumario número 184 de su tratado de los privilegios.

²³⁹ *Rex non potest privilegia concedere, & donationes adeo immoderatas facere, ut Regno praeiudicium & damnum inferat*, según el número 185 de sumario del mismo tratado de privilegios.

concurriese la solemnidad requerida²⁴⁰. Requisitos de causa y de forma que suponían fuertes trabas al ejercicio del poder por el príncipe, objeto de los dos próximos y últimos epígrafes.

2.3.3 EL IMPERIO DE LA CAUSA

La doctrina de la causa en las actuaciones del monarca está omnipresente en los raciocinios de Gironda, como por lo demás ocurría con la mayoría de jurisperitos, anteriores y coetáneos, hispanos y foráneos, aunque en él, quizá con mayor acentuación que en otros, por razón de su obra sobre los privilegios y rescriptos, junto a la vertiente de legitimación jurídica y moral de la causa, de la justa causa, por exigencias de utilidad y necesidad públicas, sobresale otra de las facetas de la causa, la que atañe a la formación de voluntad del príncipe, a su intención o motivación, ante los posibles defectos de veracidad en la impetración y concesión de las gracias y dispensas, que afectaban a la validez de las disposiciones regias, en las cuales se requería conocimiento de la verdad de la causa por parte del otorgante. En primer lugar trataremos de la justicia de la causa, entendida contradictoria y ambivalentemente en cuanto obstrucción y a la par justificación del obrar del príncipe, pues lo que sin causa no le era lícito con causa sí lo era, para a continuación hablar del otro aspecto de la causa, de los requisitos de intencionalidad, de certeza de conocimiento, que han de contenerse en los rescriptos regios, en cierto modo más conectado con los problemas derivados de las formas y solemnidades exigidas para la expedición de los privilegios y rescriptos, aun cuando estos requisitos también tenía virtualidad en el terreno de las leyes generales.

Las declaraciones sobre la necesidad de causa como valladar frente a la arbitraria voluntad del príncipe, pero a la vez como convalidación moral y jurídica de su potestad en caso de que concurra, se manifiestan con variedad de fórmulas y modulaciones. Así, leemos en los sumarios de su tratado de alcabalas que el príncipe nunca quita a la parte el derecho adquirido a no ser con magna y justa causa, o que peca el príncipe que sin causa usa de la plenitud de potestad, o que el príncipe de su voluntad si gozase de causa podría disponer contra el derecho positivo²⁴¹. Y es que por causa de utilidad pública, reconoce en su otra obra mediante un apotegma repetido por infinidad de jurisperitos, muchas cosas se hacen y conceden que de otra manera no se harían ni concederían²⁴², entre las que cabría citar la venta de inmuebles de los menores, que no puede llevarse a efecto sin especial privilegio e interviniendo magna

²⁴⁰ *Princeps non poterit Regia tributa remittere, nisi magna existente causa, magna que cum solemnitate*, conforme reza el sumario número 186 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²⁴¹ Son dicciones ya muy sabidas: *Princeps numquam tollit ius parti quaesitum, nisi ex magna & iusta causa; Princeps qui sine causa utitur plenitudine potestatis peccat; Princeps potest omnia quae sunt de iure positivo cum causa ad libitum*. En *Tractatus de gabellis*, prima pars, números 12, 14 y 17, sucesivamente.

²⁴² Para los autores y su contexto, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 96.

causa²⁴³, la venta y secuestro de bienes de personas eclesiásticas, de órdenes militares y otros privilegiadas en tiempos de carestía y necesidad²⁴⁴, o la propia condición de privilegiado, pues en tiempos de causa excepcional, de hambre, guerra o peste, todos los privilegios quedan en letargo, o callan y se silencian, con gráfica y sucinta expresión²⁴⁵.

Quizá sea con ocasión de los tributos e imposiciones donde encontramos algunos de los momentos en que mejor acredita Gironda esta exigencia contradictoria para el príncipe de justa causa, legítima, necesaria, razonable, pública, general o común, que tanto daban unos como otros nombres, aderezados con los grados de urgente e inminente o magna. Acontece, en concreto, a la hora de exponer el origen y justificación en sus días del tributo regio de alcabalas, incluido su incremento, donde señala la causa inicial de su existencia, la lucha contra los infieles, o la defensa de la religión, pero donde también advierte al monarca de los límites, pues cesando la causa ha de cesar la exacción de tributos, por mucho que en sus días, apercibe el autor, más urgiese la justa causa de la imposición de la alcabala, por inminente necesidad y pública utilidad, que en los tiempos de Alfonso XI, lo cual convalidaba de paso la ausencia del pueblo en su determinación²⁴⁶.

Por lo mismo, por gran causa de necesidad o de guerra, el príncipe podía imponer con justicia un subsidio caritativo a los ciudadanos ricos, y hasta a los clérigos, pese a su inmunidad²⁴⁷. Los clérigos, se reitera Gironda, por causa de defensa de la patria y por necesidad inminente, están obligados a pagar tributos a emperadores y reyes²⁴⁸. O dicho de otro modo, por vía negativa, el privilegio de exención no aprovecha en tiempos de gran necesidad de la república o del príncipe²⁴⁹. O si prefiere una nueva versión, también en cuestiones tributarias,

²⁴³ *Bona immobilia minorum, nisi magna interviniens causa peculiari privilegio vendi non possunt; Bona immobilia minorum non possunt sine decreto, & iusta causa alienari, a tenor de lo avanzado en los sumarios números 628 y 1.244 de su tratado de privilegios.*

²⁴⁴ He aquí dos sumarios concluyentes: *Seculares iudices possestrare triticum personarum Ecclesiasticarum, & Commendatorum quatuor Ordinum militarium tempore caritativae, & necessitatis, non obstantibus forum privilegiis, & nec excommunicationem, nec poenam contentam in bulla in Coena Domini incurrunt; Necessitatis tempore privilegiati, & Ecclesiastici compelluntur, vendere.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.126 y 1.127.

²⁴⁵ *Privilegia omnia silent tempore famis, belli, vel pestis, vel magnae necessitatis*, dicción de sumario, número 337 de su tratado de privilegios.

²⁴⁶ De nuevo me remito a sumarios conocidos: *Gabella, & tributum Regi Alfonso undecimo in perpetuum non fuit concessum, sed dum bellum duraret; Causa gabellarum hodie magis urget, & viget; Rex utrum possit novam gabellam imponere, & consuetam augete? & affirmantur quod sic; Ratio ob quam fuit inducta gabella hodie viget, & in dies augetur.* En *Tractatus de gabellis, praeludium*, números 8 y 10 y prima pars, números 66 y 69.

²⁴⁷ *Princeps ex magna guerra, vel necessitate superviniente causa, poterit iuste civibus divitibus, etiam clericis imponere charitativum subsidium*, según dictado del *Tractatus de gabellis*, quarta pars in princip., número 22.

²⁴⁸ *Clerici pro defensione patriae, & necessitate imminente, tributum solvere tenentur Imperatori, & Regi*, sostiene bajo forma de sumario y luego en el texto, en *Tractatus de gabellis*, número 34.

²⁴⁹ *Privilegium exemptionis, non prodest in tempore magnae necessitatis Reipublicae, vel Principis*, según tenor de dictado, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 101.

el príncipe no puede remitir del pago de tributos salvo que se diera magna causa y actuase con las solemnidades requeridas²⁵⁰.

Tampoco carecía de interés precisamente otro supuesto, la intervención del príncipe en los cambios del valor de la moneda, donde de nuevo arguye Gironda con la exigencia de causa, pues por consentimiento de todos los doctores, asegura, el rey no podría de su exclusiva voluntad proceder a mudar el valor de la moneda, depreciándolo o aumentando, cosa que sí le estaba autorizado a hacer en su opinión, no obstante la contradicción del pueblo, cuando se producía esa finalidad de justa, razonable y necesaria causa. De hecho Felipe III había alterado la moneda, incrementando el valor de los escudos, añade el autor, para robustecer con la práctica su parecer²⁵¹.

Asimismo encontramos en Gironda parejos apremios de causa para las leyes generales y en general, no sólo para los tributos y la moneda. Las leyes deben modificarse, dentro de una mentalidad nada propicia a los cambios, como la suya, en absoluto extraña, de otro lado, por justas causas que después sobrevinieran²⁵². La utilidad pública, reconviene al lector, es el fin de las leyes y de otras disposiciones de los príncipes, porque la utilidad pública se ha de preferir siempre a la de los particulares²⁵³. Pero si se desea descender a una modalidad de ley, la penal, por principio odiosa en su extensión, no van a ser distintos los criterios, ya que según expone el autor fallaría esta regla en el caso de que estuviera en juego la causa de la utilidad de la república, en cuyo favor había de interpretarse²⁵⁴. Tampoco resultará ocioso poner de manifiesto una nueva regla sobre el alcance restrictivo de la causa en la interpretación de la razón de las leyes, aplicable a distintos géneros de normas, esto es, que cesada la causa de la ley cesa igualmente su disposición²⁵⁵. Asunto distinto será la de la naturaleza de la causa, más si coexistían varias de ellas en una misma ley²⁵⁶.

²⁵⁰ *Princeps non poterit Regia tributa remittere, nisi magna existente causa, magna cum solemnitate*, es otro dictado de sumario, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 186.

²⁵¹ *Rex absque iusta, rationabili, & necessaria causa, non poterit monetam mutare; Rex interviniente iusta, rationabili, & necessaria causa, utrum invito & repugnante Regno, & populo, possit monetam mutare, minuere vel augere, & pars affirmativa defenditur; Princeps poterit valorem monetae mutare, etiam absque consensu populi; Rex Hispaniorum Philippus III, valorem monetam auxit*, son dictados de sumarios, *Tractatus de explicacione privilegiorum*, números 1.089, 1.090, 1.426 y 1.427, sucesivamente.

²⁵² *Leges ex causis iustis postea emergentes mutare debent*, en versión de sumario, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 901.

²⁵³ *Utilitas publica est finis legum, & aliarum dispositionum Principum, & publica utilitas semper praefertur privatae*, en la siguiente dicción de sumario, número 902 del tratado de privilegios.

²⁵⁴ *Lex poenalis & odiosa, quae regulariter restringitur, fallitur favore Reipublicae*, es otra formulación de sumario del mismo tratado de privilegios, número 482.

²⁵⁵ *Causa legis cessante, cessat & eius dispositio*, en dictado de sumario, *Tractatus de gabelis, tertia pars*, número 9, que amplía a estatutos y costumbres, en números 10 y 11, del siguiente tenor: *Constitutionis causa cessante, cessat & ipsa constitutio; Cessante causa consuetudinis, cessat & ipsa consuetudo*.

²⁵⁶ He aquí los dictados, en dicho tratado de gabelas, número parte tercera, números 13 y 14: *Quando in lege duplex intervenit ratio, vel causa finalis ad aliquem actum faciendum*,

Otras cuestiones fundamentales en las que se exigía la presencia de causa, y con el calificativo de grave, concernían a la jurisdicción y el dominio o propiedad. Así, según se ha reflejado en otros varios instantes, el príncipe podía privar a los señores de la dominación y jurisdicción si maltrataban a sus vasallos²⁵⁷. De igual modo, cualquier particular podía ser expropiado de sus bienes por razón de pública utilidad o de la religión, siempre que a cambio, eso sí, se le asignara congruente precio²⁵⁸. Menor relevancia tenía sin duda la caza²⁵⁹.

Explanada ya la justicia de la causa en las leyes generales y en algún otro supuesto, hemos de hacer lo propio con los privilegios o leyes particulares, disposiciones en principio contra el derecho positivo común, de especial trascendencia cuando mediaba precio o remuneración o lesionaban derecho de parte, incluida la del reino o las ciudades, por lo cual habían de extremarse las cautelas hacia la libre voluntad del príncipe en su otorgamiento. De acuerdo con los dichos de Gironda, que eran reglas de derecho, el privilegio concedido a uno no se extendía a aquellas cosas que dañasen a la pública utilidad²⁶⁰, o narrado de manera similar, la utilidad pública se considera exceptuada en todos los privilegios²⁶¹, o los privilegios lesivos a la pública utilidad no se habían de aceptar²⁶², o los privilegios dañosos a la pública utilidad no se han de recibir sino restringir²⁶³. Que tenía sus aplicaciones concretas, en las exenciones de impuestos²⁶⁴, concesiones de aguas²⁶⁵ o licencias para sacar trigo de las ciudades²⁶⁶.

quamvis una ratio praedictarum deiciat, sufficit alteram remanere; Quando lex, vel Princeps movetur ex duabus causis simul consideratis, ambae debent intervenire.

²⁵⁷ Duques, & Comites subditos aspere tractantes possunt privari per principem a dominatione, & iurisdictione, según contemplamos en *Tractatus de gabellis*, prima pars, número 23.

²⁵⁸ *Quilibet poterit compelli ad vendendum suma rem, favore publicae utilitatis, vel religiones congruo asignado pretio, & aliqui annumerantur casus peculiare in materia*, en sumario del *Tractatus de gabellis*, secunda pars in princip., número 13.

²⁵⁹ Para cuya prohibición se exigía justa causa, y no sólo al príncipe sino también a los señores temporales, aun con condición expresa de temporalidad para estos últimos, conforme verifican estos dos números consecutivos de sumario, 1.045 y 1.046 de su tratado de los privilegios: *Princeps ex iusta causa venationem prohibere potest; Domini temporales poterunt ex causa iusta, & ad tempus, & non in perpetuum venationem prohibere.*

²⁶⁰ *Privilegium alicui concessum non extenditur ad ea, per quae publica laederetur utilitas*, dice el sumario número 334 del tratado de privilegios.

²⁶¹ *Utilitas publica in omni privilegio censetur semper excepto*, conforme a lo que recoge el sumario número 97 de su tratado de los privilegios.

²⁶² *Privilegia publicae utilitati damnosa, non sunt recipienda*, redacta como sumario número 335 del referido tratado de privilegios.

²⁶³ *Privilegia publicae utilitati damnosa non sunt recipienda, sed tamen restringenda*, es exposición sumarial del número 619 del mismo tratado de privilegios.

²⁶⁴ *Privilegium exemptionis, non prodest in tempore magnae necessitatis Reipublicae, vel Principis*, según apunta el sumario número 97 del tratado de privilegios.

²⁶⁵ De acuerdo con este dictado de sumario, número 332 del tratado de privilegios: *Privilegium si concedatur a principe ad extrahendum aquam ex publico aquaeducto, debet intelligi, & restringi ad aquam superabundantem.*

²⁶⁶ *Privilegium si concedatur alicui ad extrahendam aliquam tritici quantitatem de aliqua civitate, vel provincia, debet intelligi eo modo, ut provincia eo non indigeat*, de conformidad con el número 335 de sumario, *Tractatus de explicatione privilegiorum.*

No era la última palabra que Girona dedica al control de la concesión de los privilegios del príncipe por exigencias de causa, pues también aplicará a su intercepción otros criterios que empleaba para comprender el significado de la causa en las leyes, de modo que si ligaba la existencia de éstas a la pervivencia de las causas que las habían originado, en el supuesto de los privilegios condiciona también su duración a la subsistencia de la causa que los motivaron. Al respecto el autor desea reflejar un adagio famoso entre los jurisconsultos: acabada o cesante la causa del privilegio, cesa y se da por concluso el propio privilegio²⁶⁷. Que tenía su correspondencia en una nueva dicción, como que sobreviniendo causa nueva se quita el privilegio²⁶⁸. Porque el privilegio de excepción, era otra regla interpretativa, dado a un lugar duraba cuanto duraba el lugar, dado por causa se mantenía mientras permanecía la causa y otorgado a una persona se extinguía con la persona²⁶⁹. Y es que el privilegio concedido por el príncipe por causa cierta, expresa o tácita, cesa, si cesa la causa, dice Girona²⁷⁰. Con ello, según veremos de seguido, introducía un elemento interpretativo clave en el mundo cancelleresco para calibrar la validez de las disposiciones del monarca, es decir, el conocimiento de su causa o intención, a ser posible final y expresa por parte del príncipe en la expedición de los rescriptos, privilegios o dispensas, además de cierta, la verdad sabida, habida cuenta de que la impetración (o las preces o peticiones o súplicas) de los beneficiarios se producía no pocas veces con defectos de falsedad, por vicios de obrepción y subrepción. Era la otra vertiente de la causa de que hablábamos al inicio de este epígrafe y que podemos considerar muy vinculada a los elementos de forma y solemnidad²⁷¹.

Sin embargo no se espere demasiado de Girona en cuanto a precisiones conceptuales, pues la misma distinción doctrinal entre causa final e impulsiva es obviada por el autor mediante su remisión a lo dicho sobre ello por Covarrubias y Juan Gutiérrez, sus preocupaciones interpretativas no buscan alturas especulativas, aquí y siempre²⁷². Eran más presunciones que razonamientos, avaladas eso sí por

²⁶⁷ *Causa privilegii finita, vel cessante, cesat, & finitur privilegium*, conforme al sumario número 124 del tratado de privilegios.

²⁶⁸ *Causa nova superveniens tollit privilegium*, en dictado del sumario número 900 del tratado de privilegios.

²⁶⁹ *Privilegium exceptionis datum loco durat quantum durat locus, & datum causae durat in quantum durat causa, & datum personae extinguitur cum personae*, conforme enuncia el sumario número 64 del tratado de privilegios.

²⁷⁰ *Privilegium concessum ex certa causa expressa vel tacita, cessat causa cessante*, es la expresión literal del sumario número 82 de su tratado de los privilegios.

²⁷¹ De esta vinculación entre conocimiento de causa y cumplimiento de formalidades da buena prueba la literalidad del sumario número 1.158 de su tratado de privilegios, respecto de una cláusula de estilo muy utilizada en los rescriptos y privilegios de los príncipes, la de si es así lo que se dice, si es verdad lo que se dice: *Verba, si ita est dispenseis, inducunt formam & solemnitate non levem*.

²⁷² Se verifica en la cuestión 127 de su tratado de privilegios donde se pregunta qué ocurre cuando el príncipe en un privilegio y el romano pontífice en un rescripto omitieran las palabras *ex certa scientia*, o *non obstante*, o *motu proprio*, que según él quedarían efectivamente comprendidas en los privilegios repetidos, y más específicamente inquiriere si la causa de conceder una gracia o privilegio debe ser verdadera, final e impulsiva y si faltando dicha causa se considera corrompido

autoridades, las que le llevaban a admitir preferencias por la causa final en la mente del príncipe, ante todo si había constancia de causa en el proemio o prefacio del privilegio²⁷³. Aunque todavía hará algunas disquisiciones sobre una y otra, a efectos de fortaleza y validez de privilegios y dispensas, como que el privilegio o gracia concedidos por el príncipe y el papa por alguna causa final, si simultáneamente se fortalece con el efecto, valen aun cuando después desapareciera la causa, cosa que no ocurriría si faltase la causa antes de que la gracia y el privilegio surtieran efecto²⁷⁴. Asimismo señala que las palabras *si ita est*, si es verdad lo que se dice, inducen condición o causa final, o que la causa, cuando se tiene por final en la dispensa, si falla, se considera obrepticia y nula de por sí, o que la causa condicional en la impetración invalida la dispensa a pesar de que la causa se diga impulsiva²⁷⁵. No era muy amante de las concesiones condicionales²⁷⁶.

el privilegio, momento en que nos dice como solución que se acuda a lo que aduce e interpreta al respecto Covarrubias y a las distinciones que para más clara inteligencia emplea en sus *Variarum resolutionum*. Las interrogaciones de Gironda responden a estos dos sumarios de su tratado de privilegios, números 710 y 711: *Clausula ex certa scientia, & non obstante, & motu proprio, intelligitur in privilegio geminato; Causa concedendi gratia, vel privilegium, utrum debeat esse vera, finalis, & impulsiva: & utrum deficiente praedicta causa corruat privilegium*. A su vez, por lo que hace a Juan Gutiérrez, véase otra cuestión, la 187, donde está exponiendo que quien tiene del romano pontífice un privilegio para que reciba fruto del beneficio lo mismo estando presente que ausente, no podría por razón del citado beneficio percibir las distribuciones cotidianas, según variados letrados, entre los que apela a Juan Gutiérrez, a sus cuestiones canónicas, quien ampliamente habría tratado qué se decía en los rescriptos y privilegios causa final y causa impulsiva y si la falsedad de la causa vicia el rescripto y privilegio. Y eso que se presentaba como respuesta a este sumario, el número 1.024 del tratado de privilegios, que sonaba así: *Causa finalis, & causa impulsiva, quae dicatur in privilegiis, & an falsitas causae vitiet privilegium, vel rescriptum*.

²⁷³ Lo constatamos en la cuestión 119 del tratado de privilegios que viene motivada porque según Gironda existía una multitud de controversias entre los doctores sobre qué era causa final y qué impulsiva y cuál fuera la intención impulsiva de quien disponía o concedía el privilegio, agravadas porque en numerosas ocasiones la causa impulsiva se tenía por principal y final y la causa menos principal por la más principal. Ante las dudas acepta la opinión de Tiraquello, con el que concordaban muchos, como Bártolo, Baldo, Angelo e Imola, de conformidad con la cual la causa que se toma del prefacio o proemio se presume final, porque la mente del disponente máximamente se colige del proemio y si la razón natural se presume causa final, cuando no consta otra cosa de la mente del concedente se ha de estar a las palabras del privilegio. Era toda su explicación a estos números de sumario de su tratado de los privilegios, números 656-659, sucesivamente: *Clausula* (así, por causa) *finalis & impulsiva, quae dicatur in privilegia, vel dispositione; Causa quae ex proemio, sive praefatione sumitur, & dicitur finalis; Voluntas, & mens disponendi ex proemio maxime colligitur; Verbis privilegii, seu dispositionis standum est, quando non constat aliud ex mente disponentis*.

²⁷⁴ *Privilegium si concedatur a Principe, vel gratia fiat a Summo Pontifice ex aliqua causa finali, si ipsa simul fortiatu effectum, quamvis postea cesset, adhuc valet, & durat gratia & privilegium: secus si causa deficiat, antea quam privilegium, vel gratiam fortiatu effectum*. Es el sumario número 1151 de su tratado de privilegios, reiterado en el texto con los apoyos de Tiraquello, Covarrubias y Juan Gutiérrez.

²⁷⁵ *Verba, Si ita est, inducunt conditionem & causam finalem; Causa, quando habetur pro finali in dispensatione, si deficitat est obrepticia & nulla ipso facto, Causa impetrationis quando est conditionalis, non valet dispensatio, quamvis causa dicatur impulsiva*, de acuerdo a las enunciaciones de los sumarios números 1.159, 1.160 y 1.161 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²⁷⁶ Valgan simplemente estas redacciones de sumario, números 305, 306, 1.150, 1.164 y 1.434, respectivamente, de su tratado de privilegios: *Perfectio actualis conditionis requiritur ad*

Presunción era también para Gironda que en las gracias y dispensas siempre había de considerarse que el príncipe se movía por causa expresa. Lo aventura en varias ocasiones, en sentido positivo o negativo²⁷⁷. Que luego convierte en necesidad al trasladar la expresión de causa a numerosos ejemplos²⁷⁸.

Es decir, por lo expuesto hasta ahora, que la causa idónea que incitaría al príncipe a conceder las gracias y privilegios sería final y expresa, pero no sólo había de reunir estos dos caracteres, pues a ellos se agregaría la cualidad de cierta, lejos de los vicios de obrepción y subrepción que amenazaban la validez de las concesiones por las falsedades y omisiones contenidas en las súplicas o impetraciones de dispensas y rescriptos. Las sanciones de nulidad por los vicios de obrepción y subrepción no escasean en sus declaraciones²⁷⁹. Si bien, por comparación con otros precedentes, hemos de señalar que en este punto preciso del debate sobre la certeza de la causa su postura aparenta ser más decidida que de ordinario, con algún componente de atrevimiento y amplitud, sin importarle llevar la contraria a juristas de la envergadura de Ángelo, Juan Andrés, Imola, Felino, Decio, Azpilcueta o Covarrubias. En su opinión, en una de las cuestiones de su obra acerca de la explicación de los privilegios, sobre si valía y había de mantenerse la dispensa cometida a un delegado, quien no obstante la obrepción y subrepción interviniente en el rescripto con comprobación y conocimiento de causa declaraba que había de dispensarse, y de hecho dispensaba, se debía responder, eso afirmaba, que la dispensación obtenida con obrepción y subrepción y causa falsa expresa no vale ni se mantiene, aun cuando fuese cometida al delegado con las palabras de si así es dispenséis y

veniam consequendam per gratiam vel indulgentiam Summi Pontificis; Verba Qui tale fecerit, in privilegio vel rescripto apposita, faciunt conditionem, & requirunt actualem perfectionem; Gratia facta duobus in certa Ecclesia alteri sub conditione, & alteri pure, & pendente conditione fiat provisio secunda, praefertur in praebenda primo impetranti, licet postea adimpleatur conditio; Causa quando conditionaliter ponitur in supplica, licet Princeps dicat, etiam ob alias causas concedo, vitatur per iuiusmodi obreptionem concessio, & nulla ipso iure; Gratia, vel privilegium si concedatur alicui sub conditione, & alteri postea iure concedatur, posterior praefertur, etiamsi conditio postea verificetur.

²⁷⁷ He aquí dos formulaciones, sumarios números 1.162 y 1.165 de su tratado de privilegios: *Dispensatione, & in gratia qualibet, semper praesumendum est Principem fuisse motum ex causa expressa; Princeps non praesumitur alia causa motus, quam expressa.*

²⁷⁸ Son expresivas estas formulaciones de sumario, números 195, 282, 984 y 1.339 de su tratado de privilegios: *Privilegium generale immunitatis & exemptionis Regalium tributorum non valet, nisi expresse, & specialiter fiat mentio de tributis; Rescriptum impetratum, vel concessum, non praeiudicat causae privilegiatae, nisi de ea fiat specialis mentio; Licencia, vel Regia facultas, si concedatur ad alique actum in ea expressum, non debet extendi ad alium, nec a similla, nec malora, & nihil agitar, si non servatur causa in decreto expressa; Princeps in dubio non videtur, nec praesumitur velle praeiudicare iuri fisci, nisi in quantum expressam faciat mentionem contra fiscum.*

²⁷⁹ *Privilegium a Principe concessum, in quo adfuerit subreptio, vel falsa causa, vel taciturnitas veritatis, nullius erit momenti; Privilegium mendaciter impetratum est nullius momenti, proclama Gironda sucesivamente en los números 200 y 737 de su tratado de los privilegios.*

por causa conocida dispensase²⁸⁰. Lo cual implicaba unos posicionamientos críticos con algunas afirmaciones de los notorios jurisprudentes antes citados: como aquella de que la manumisión hecha por causa no legítima ni verdadera, y por obrepción, valía si con posterioridad era confirmada y no se impugnaba; o que la dispensa hecha y obtenida por medio de falsedad valía y era defendible si después el papa la confirmaba; o que cuando en los privilegios y gracias se encuentra anexo el conocimiento de causa, a saber, si es así dispenséis, entonces se ha de estar a la declaración del comisario hecha por causa conocida; o finalmente, que cuando el príncipe de otra manera concediese la gracia por causa impulsiva, que la que le iba a resultar más difícil de otorgar no expresándola, no quedaría por ello viciada la concesión de la gracia²⁸¹. Gironda rechazaba todos estos postulados. En su lugar mantenía otros criterios muy distintos, de nulidad de la gracia impetrada por causa falsa o por omitirla cuando fuera preciso hacerlo, aunque fuese final, o porque no fuera expresa sino condicional, a pesar de que se dijese impulsiva, debido a la consideración de los vicios de obrepción y subrepción contenidos en los variados supuestos que analiza el autor. Y esto es importante, al sentir de Gironda la expresión de falsedad de la causa no se elimina incluso de *motu proprio*. Más aún, forzando su razonamiento, la cláusula de plenitud de potestad no se presume que desee utilizarla el príncipe²⁸².

¿Qué valor tenían entonces para Gironda las cláusulas, profusamente empleadas en las gracias y privilegios regios, *non obstante, ex certa scientia, motu proprio* o de *plenitudine potestatis*? A decir verdad, pese a los pronunciamientos antedichos, de cariz marcadamente preventivo hacia el poder del monarca, da la impresión el autor de que no deseaba comprometerse en exceso con la respuesta, que le costaba definirse, y eso que disfrutó de excelentes oportunidades para acabar de decidirse, como ya constatamos en otro momento, al tratar de la naturaleza de la potestad real. Pondré ejemplos de estas indecisiones. Una de estas ocasiones se le presentó al haber de interpretar el privilegio regio de concesión de extracción de aguas, que según él debería entenderse con reservas, a salvo de los derechos que le correspondían a otro que tuviera un anterior privilegio de obtención de agua, porque los privilegios dañosos a la utilidad pública no debían de ser recibidos, sino restringidos, recuerda; incluso si *proprio motu* había concedido el príncipe al particular la facultad de llevar el agua, añade con la ayuda de varias autoridades, precisión

²⁸⁰ La cuestión, era la 216, la planteaba de este modo en el número 1.153 del tratado de privilegios: *Obreptio, & subreptio si interveniat in rescripto, & causa dispensationis committatur delegato, qui cum causae cognitione declarans esse dispensandum, & dispensaverit, utrum valeat dispensatio ratione sententiae delegati ubi late de quaestione.*

²⁸¹ *Tractatus de explicatione privilegiorum*, sumarios números 1.154-1.157.

²⁸² Sus apreciaciones, que abarcan distintos supuestos, se encuentran en los números 1.158-1.171 de su tratado de los privilegios. Pero si se desean conocer más reflexiones sobre nuevas preguntas relativas a la causa, en particular cuando se expresan dos causas simultáneamente y cuál de ellas ha de preferirse, acúdase a los números 1.404-1.406 de este mismo tratado de privilegios.

que parecía moverse en la dirección apuntada líneas arriba²⁸³. Otro juicio le merecería en cambio, de aquí las dudas que genera el fondo de su posición, si la cláusula que se empleaba era la de *non obstante tali lege*. Porque la ley que contuviese una cláusula derogatoria para futuros privilegios, o rescriptos, no parecía que se derogaba por contraria disposición excepto si fuese dicho en especial que se hacía no obstante tal ley expresa, o privilegio o rescripto, expone el autor²⁸⁴. Aun cuando, concede Girona, dicha cláusula *non obstante* no sería precisa en la disposición que el príncipe llame privilegio, o selle con el sello propio de los privilegios, porque de ello se deduciría que el príncipe desea infringir la ley o los derechos, precisa Girona²⁸⁵. Además de que la cláusula *ex certa scientia* del príncipe tiene fuerza derogatoria²⁸⁶. Algo bastante distinto de lo anterior, esa es al menos la impresión que da. Con todo, lo que mayor incertidumbres nos genera es la falta de respuesta propia a su específica pregunta sobre el significado de que gozaban estas cláusulas utilizadas por el príncipe para suplir cualesquier defectos de derecho, con una actitud ambigua o medrosa de su parte respecto a la potestad del monarca, o cuando menos de incomodidad, diríamos. Se nota hasta en la manera de presentar las cosas, ya que de un sumario contenido en este supuesto que estamos comentando se remite a otro de una cuestión posterior y en ambos pasajes se reduce a guarecerse bajo el paraguas de las autoridades de Felino, El Gramático, Decio y los doctores en general, sin exponer abiertamente si comparte sus ideas, pero tampoco si las rechaza²⁸⁷. Aunque al final, por realismo quizá, o prudencia, o conocimiento de la práctica, pudiera entenderse que aceptaba la validez de los privilegios y dispensas emanados del monarca, por definición disposiciones contra el derecho, siempre, eso también, que constara que actuaba el monarca de cierta ciencia, de conocimiento de causa, la verdad sabida, una contención de cualquier modo a la libre voluntad del príncipe. Nos corrobora esta posibi-

²⁸³ En desarrollo de estos sumarios, números 609-611 del tratado de privilegios: *Privilegium concessum a Principe de extrahendis aquis intelligitur reservata commoditate alterius habentis antierius privilegium aquam extrahendi; Privilegia publicae utilitati damnosa non sunt recipienda, sed tamen restringenda; Ampliatio questionis, de qua supra in nu. 609.*

²⁸⁴ Es tenor de sumario, número 612 del tratado de privilegios: *Lex, privilegium, vel rescriptum habens clausulam derogatoriam ad futura privilegia, vel rescripta, nunquam derogatur per contrariam dispositionem, nisi sit dictum in specie, Non obstante tali lege, privilegio, vel rescripto.*

²⁸⁵ *Clausula, Non obstante, non est necessaria in dispositione, quam Princeps appellat privilegium, vel suo signat sigilo privilegiorum, quia ipso facto apparet, quod Princeps velit infringere legem,* refiere el sumario número 613 del tratado de privilegios.

²⁸⁶ *Certa scientia Principis habet vim clausulae derogatoriae,* según dictado de sumario, número 614 del tratado de privilegios.

²⁸⁷ Estos son los sumarios de su tratado de privilegios, números 615 y 725, que no tendrán contestación en el desarrollo del texto sino remisión a estos autores para entender que operen e importen semejantes cláusulas: *Clausula, Non obstante, quando requiratur, & quomodo sit accipienda & clausula, Certa scientia, motu proprio, de plenitudine potestatis, tollens omnes defectus, & aliae clausulae, quid importent. 615 & un. 725. infra.; Clausula ex certa scientia, vel motu proprio, vel literis non obstantibus, & clausula supplens omnes defectus, & ex plenitudine potestatis, quid importet.*

lidad una serie de dictados suyos de sumario referentes a la dispensa regia en la concesión de beneficios y otras gracias a incapaces, convirtiéndolos en hábiles, en los cuales aparece con reiteración la llamada de Gironda al requisito potencialmente resolutorio de la *ex certa scientia*, del conocimiento de causa por el príncipe²⁸⁸. E igualmente, así nos lo parece, su afirmación de que en los privilegios de exención de alcabalas para su fuerza y validez se requería la existencia de la cláusula *ex certa scientia*²⁸⁹. Pero tampoco, por insistir, tomaría otros derroteros la estimación que hace del rigor de las cláusulas *non obstantibus quibuscunque lege y de motu proprio* utilizadas por el príncipe en privilegios otorgados en derogación de los estatutos de las ciudades, ya que en su opinión, fortalecida por la de reputados jurisprudentes, no tendrían eficacia regularmente salvo que en el privilegio se adjuntase la cláusula de no obstante las leyes que se tenían por expresas, acentuando la necesidad de la expresión de causa²⁹⁰.

Así, con la indagación del valor que achacaba Gironda a las susodichas cláusulas damos paso a los últimos escollos al poder del príncipe de que vamos a hablar, derivados de las exigencias de forma, que no eran irrelevantes, precisamente, en el tema de los rescriptos y privilegios, ni en otro cualesquier de derecho, con mayor justeza²⁹¹. La forma da el ser de la cosa y cambiada la sustancia de la forma se entiende que la cosa ya es diversa, según un nuevo brocardo recogido por Gironda²⁹². La misma cláusula puesta en los rescriptos de si es así, de si es verdad lo que se dice en la impetración o petición de los beneficiarios, recordémoslo, inducía forma y solemnidad no

²⁸⁸ Ilustra el tenor de los sumarios, números 726-730 de su tratado de los privilegios: *Dispensare videtur Princeps in incapacitate conferens beneficium vel gratiam incapaci ex certa scientia; Princeps concedens rescriptum delegatorium supplicanti videtur eum habile facere ad allegandum; Certa scientia requiritur in Principe, & Pontifice ad hoc, ut sit dispensatum cum incapaci secundum veram resolutionem; Dispensare non videtur Papa super aetate promovendo minorem ad beneficium eius aetatis ignorans defectum, secus si eius aetatis fuisset certus; Papa promovens spurium ad Spiscopatum, videtur eum restituere natalibus si ex certa scientia faciat.*

²⁸⁹ *Privilegium exemptionis gabellarum ad suam validitatem requirit clausulam, Ex certa scientia*, leemos en el sumario número 118 de su tratado de los privilegios, que apenas recibe comentarios en el cuerpo del texto.

²⁹⁰ Para la resolución del interrogante apela a Menochio y los muchos doctores que éste citaba. Se trata de la cuestión 166 de su tratado de privilegios, que abarca los números 892 y 893, de este tenor de sumarios: *Statuta civitatis non videtur Princeps derogare, quando privilegium concedit licet dicta, Non obstantibus quibuscumque legibus, & motu proprio; Privilegium Principis comprehendit stauta civitatis, quando in privilegio fuit adiecta clausula, Non obstantibus quibusque legibus pro expressis habentibus.*

²⁹¹ De ello dan fe estos dos relatos de sumario de su tratado de los privilegios, números 1.123 y 1.124, sucesivamente, concernientes a materia de enajenaciones y contratos patrimoniales: *Licentia mariti in uxoris contractu pro forma & solemnitate requiritur, secundum veriore opinionem contra Anto. Gom. & alios, & ea omisa contractus est nullus ipso iure; Solemnitas quando in alienatione requiritur, non sufficit quod utilitas interveniat, nisi simul solemnitas per legem requisita interveniat: & Emanuel Rodriguez, & alii contrarium tenentes reprobantur.*

²⁹² Valga con la enunciación del sumario, número 1.056 del tratado de privilegios: *Forma dat esse rei, & mutata forma substantiali res dicitur diversa.*

pequeña, de acuerdo con el de Ronda²⁹³. Como asimismo podíamos traer a la memoria su afirmación de que para las concesiones de exención de impuestos se exigían requisitos de magna causa y magna solemnidad, uniendo unos y otros condicionantes²⁹⁴. Y ya que su segundo libro trataba de la explicación de los privilegios, no parecerá descaminado que transcribamos como aleccionadora una de las múltiples reglas de derecho que aporta, a saber, que el tenor o literalidad de los privilegios siempre se ha de examinar y tener a la vista para su verdadera explicación e interpretación²⁹⁵. O si desea, otra también, que a las palabras del privilegio o disposición se ha de estar cuando no consta otra cosa de la mente del disponente²⁹⁶. Que aún tenía nuevos dictados, como que las palabras del privilegio deben adecuarse a la equidad y de la forma de las palabras no se debe de apartar salvo que se esté en posesión de certeza²⁹⁷.

2.3.4 LAS VIRTUALIDADES DE LA FORMA

Sería pretencioso por mi parte pretender abarcar en un epígrafe todas las explicaciones de Gironda relativas a las formas, solemnidades, elementos, cualidades y circunstancias que debían adornar los rescriptos y privilegios expedidos por concesión del monarca, siguiendo las reglas de cancillería al uso en el seno del *ius commune* y de la práctica propia castellana. Recorren de arriba a abajo el libro entero de los privilegios, destinado por Gironda a exponer los criterios interpretativos de estas normas singulares o particulares²⁹⁸. Con las virtualidades avanzadas en las líneas postreras del apartado precedente, de cómo la forma afecta a la validez de los actos del príncipe, y por ende supone otro impedimento más al libre arbitrio de éste. Aparte de que en el transcurso del trabajo ya se han ido desgranando numerosos pasajes de las obras de Gironda en donde se contemplan requisitos de forma y solemnidad. Las propias cláusulas recogidas en las gracias regias, *de proprio motu, ex certa scientia, non obstante lege* o *de plenitudine potestatis*, cabría incluirlas dentro de este género de límites, como así hemos venido apreciando. Por ello me circunscribiré a unos leves esbozos de algunas aprecia-

²⁹³ *Verba, si ita est dispensetis, inducunt formam & solemnitate non levem*, dice en el sumario número 1.158 de su tratado de privilegios.

²⁹⁴ *Princeps non poterit Regia tributa remittere, nisi magna existente causa, magna que cum solemnitate*, en el sumario número 186 de su tratado de los privilegios.

²⁹⁵ *Tenor privilegiorum semper inspiciendus est ad eorum veram explicationem & interpretationem*, dictado correspondiente al sumario número 625 de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²⁹⁶ *Verbis privilegii, seu dispositionis standum est, quando non constat aliud ex mente disponentis*, según leemos en el sumario número 659 de su tratado de los privilegios.

²⁹⁷ *Verba privilegii debent aequitati conformari, & a verborum forma non est recedendum*, es literalidad de sumario, número 627 del tratado de privilegios.

²⁹⁸ A título de iniciación, pero que no dejará insatisfecho al lector, le reenvío a la extensa voz *privilegium* de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

ciones suyas en este ámbito de las formas y circunstancias que concurren en los rescriptos y privilegios.

La expresión que se adopte en los rescriptos es uno de los elementos de forma y solemnidad a tener en cuenta. ¿Requiere escritura el privilegio del príncipe, por ejemplo? Es pregunta que se hace Gironda, sobre todo a efectos probatorios de derecho. Su respuesta es que en principio sí se exige para esta finalidad, en consonancia con Azevedo, Egidio Bosio y las numerosas leyes y doctores que estos juristas aducían. No obstante, si el privilegio había desaparecido podía probarse por testigos expertos que depusieran acerca de la pérdida del privilegio, así como del tenor del mismo, según ocurría en el supuesto de la escritura de mayorazgo, mediante dos testigos, las leyes de Toro y sus intérpretes lo esclarecían, o en el testamento, si bien aquí se entendería del nuncupativo, ya que no, por imposibilidad de deponer de lo que no se conocía, del escrito ocultamente, o en *poridad*, en terminología histórica castellana reflejada por Gironda, que no olvida tampoco textos y autoridades en su aval²⁹⁹.

Ya que acabamos de referirnos a la escritura de los privilegios, la claridad de las palabras contenidas en ellos es otra exigencia irrenunciable, de modo tal que según nos advierte no vale el privilegio cuando son tan oscuras que de ningún modo sirven para captar el sentido de la provisión³⁰⁰. En el caso de que el privilegio contuviese dos partes, una ambigua y otra clara, debe entenderse según las palabras claras y abiertas de la parte respectiva, establece el autor, siguiendo una de las múltiples reglas de derecho y de cancillería a que se acogían los jurisperitos³⁰¹. Como también señala que en la ambigüedad la interpretación es favorable al privilegio de la dote³⁰².

El significado preciso de las dicciones verbales y las propiedades gramaticales también le preocupan³⁰³. Que no eran menudencias a la hora de la inter-

²⁹⁹ Introdúcen estos tres números consecutivos de sumario, números 78-80 de su tratado de privilegios: *Privilegium Principis quoad probationem scripturam requirit; Scriptura privilegii, aut maioratus deperdita potest probari duobus testibus deponentibus de eius tenore; Testamentii scriptura perdita potest probari duobus testibus deponentibus de eius tenore, licet testamentum non appareat. Et limitatur in testamentis in scriptis, de cuius tenore testes deponere non possunt.*

³⁰⁰ Son declaraciones consecutivas de sumario, números 911 y 912 del tratado de privilegios: *Manifesta debent esse verba privilegii, vel scripturae; Verba privilegii, vel scriptura, quando ita obscura sunt, quod nullum habent intellectum, nec privilegium, nec scriptura valet.*

³⁰¹ *Privilegii una pars ambigua debet intelligi secundum verba clare & aperte posita in alia parte, de acuerdo con la literalidad expresada en el número 331 de sumario del tratado de privilegios.*

³⁰² *Dotis favore sit interpretatio in ambiguis*, según el dictado del sumario número 283 del tratado de privilegios.

³⁰³ Cuatro muestras: *Dictio, aliud, alia, aliud, est repetitiva similium; Qualitas adiuncta verbo, vel participio, debet regulari iuxta qualitas verbi, vel participio; Verba privilegii & constitutionis si fuerint generalia, quamvis aliqua subdantur verba, quas certas et limitatas personas respicere videantur, nihilominus talis constitutio atque privilegium ita interpretari debent, ut generalia sunt, & generaliter comprehendant omnes secundum naturam principii; Dictio item, hoc amplius, & eo amplius, posita in qualibet clausula significat comprehensionem eiusdem*

pretación de los privilegios y rescriptos, repárese, es un decir, en las secuelas de la distinción entre los vocablos general y especial, a la que le dedica atención apreciable Gironda³⁰⁴.

Otra cuestión, más que anunciada en páginas precedentes, afecta a la propia expresión de la voluntad regia en los rescriptos y privilegios, con preguntas concatenadas: si ha de ser expresa, si ha de ser cierta o si basta con que sea condicional, y qué ocurre cuando se expresan dos causas en un mismo privilegio, una formulada de ciencia cierta y otra condicional, a la espera del cumplimiento de determinadas obligaciones. Gironda, receloso con el abuso de la voluntad del príncipe, más sin negar su potestad y capacidad de actuar contra el derecho positivo, no hace sino establecer salvaguardias a favor de terceros, incluidos los intereses del reino y de la religión, por lo que se decanta una y otra vez por exigir al rey que en sus rescriptos aparezca de forma inequívoca cuál es su intención, con la cualidad de expresa³⁰⁵.

Si descendemos a las cualidades objeto de interpretación en los privilegios, la condición de género es una nota sensible por la distinción, y segregación, que entrañaba³⁰⁶. Que resulta particularmente peyorativa en su aplicación a la mujer, dentro de un contexto de abierta discriminación hacia ella por relación

qualitatis & conditionis relatae. Son traslaciones de sumario, números 289, 290, 1.200 y 1.269, respectivamente, del tratado de privilegios.

³⁰⁴ Para la repercusión de semejante distinción acúdase a los números 275-287 de su tratado de los privilegios, con los cuatro primeros sumarios de este tenor: *Concessione in generali non veniunt ea, quae verisimiliter non concederentur specialiter; Verba generalia statutorum restringitur secundum ius commune; Dispositio generalis restringitur ex ratione particulari; Lex generalis nova non comprehendit nec corrigio legem antiquam habentem specialem privilegium in materia*.

³⁰⁵ De esta cualidad o exigencia ya se han dado abundantes pruebas en páginas y notas anteriores, pero por apuntalar lo sostenido ahora mismo en el texto, véase la cuestión 53 de su tratado de los privilegios, números 267 y 268, donde se pregunta qué extensión y significado tenían unas palabras cotidianamente incluidas en los títulos regios otorgados a corregidores, regidores, escribanos y otros oficiales consistoriales, en las cuales se decía que se les guardasen las libertades, preeminencias y excepciones que por razón del oficio se solía y acostumbraba guardar. Frente a los autores (Casaneo o Guido Papa) que defendían que por razón de estas palabras tales oficiales consistoriales estaban exentos del pago y contribución de repartos y rentas reales, Gironda, contrariamente, siguiendo la opinión de Juan Gutiérrez, y los doctores que el placentino citaba, es del parecer restrictivo de que no podían excusarse de los repartimientos, contribuciones, tributos y rentas del monarca, a pesar de las palabras contenidas en sus títulos regios, sirviéndose del arguemento de que en el privilegio y exención general no se comprenden los tributos y rentas del rey, a no ser, concluye nada inocuamente, que de manera expresa se hiciera mención de ello. Era respuesta a estos dos sucesivos sumarios: *Decuriones, Rectores, tabelliones, & alii officiales Consistoriales utrum ratione Officii immunitatem, & exemptionem habeant a tributis, collectis, & redditibus Regiis; Verba Mandamos les sean guardadas las preeminencias y exempciones que se acostumbraban guardar por razon del dicho oficio, quae in titulis Regiis continentur, quid important*.

³⁰⁶ *Privilegium concessum alicui, & omnibus de genere, quomodo intelligatur, et quid sub hoc verbo, Generis, comprehendantur*; reza el sumario número 153 de su tratado de los privilegios.

al género masculino, de la que Gironda no se sustrae, sino que resulta paladín³⁰⁷. Pero no salían mejor parados los hijos bastardos y naturales³⁰⁸.

La edad es otro elemento que había de considerarse a la hora de explicar los privilegios. Según regla que recoge Gironda, la edad ha de ser observada cuando viene exigida como requisito de forma³⁰⁹ que concreta en la de veinticinco años³¹⁰. Los menores, por otra parte, como indefensos, eran objeto de especiales privilegios, equiparables a los de los furiosos y mentecatos³¹¹. Asimismo, por su desvalimiento, también gozaban de condición privilegiada los ancianos³¹².

Con miras más amplias podría decirse que las circunstancias, virtudes y cualidades personales condicionaban decisivamente el alcance de los privilegios. Cambiada la condición de la persona, cambia el privilegio, pregona Gironda³¹³. Obtenido por razón de virtud el privilegio y dignidad, perdida la cualidad se pierde el privilegio y dignidad, afirma también el jurista de Ronda³¹⁴. Y no se presumían, sin más, las virtudes y bondades requeridas en los privilegios, según acontecía con las de la nobleza, otra advertencia restric-

³⁰⁷ Hoy nos ofenderían hasta los interrogantes que se hace en el tratado de los privilegios, números 155, 160, 422, 423, 424, 426 y 427, sucesivamente: *Privilegium concessum alicui & suo generi, utrum comprehendant natos ex foemina; Privilegium concessum alicui, & suis descendentibus masculis, & foeminis, utrum comprehendat iam nuptas; Successio proximioris consanguinei qui moribus, & nobilitate coeteros antecedit, praestantiorque sit, quomodo intelligatur, si in eodem consanguinitatis gradu masculus & foemina inveniatur; In contractibus appellatione filiorum non veniunt filiae; Foemina non succedit nisi per interpretationem masculis non existentibus; Verba adiectiva, & non substantiv, quando interveniunt in privilegio masculini generis, comprehendunt tam foeminas, quam masculos mera significatione, & non per interpretationem; Affirmans se esse nobilem, et virtutem praestantiorum & proximiorum, & quod nullus eum antecedit, licet sit foemina quae hoc affirmat in casu successionis, habet summa intentionem fundatam, si contrarium non probetur per adversarium un. 427. & limita ut in nu. 433. Pero acerca de la negativa opinión que tenía Gironda de la condición de la mujer ya recogí copiosos dictados suyos de sumario en la nota 72.*

³⁰⁸ *Bastardi & naturales tantum sub hoc verbo, Generis, non comprehendant.* Es dicción de sumario, número 154 del tratado de privilegios

³⁰⁹ *Aetas quando pro forma requiritur, est servanda,* dictamen recogido en el sumario número 1.143 del tratado de privilegios.

³¹⁰ *Aetas quando perfecta a lege, vel privilegio requiritur, intelligitur de aetate viginti quinque annorum,* según se puntualiza en el sumario número 1.144 del tratado de privilegios.

³¹¹ *Privilegium concessum minoribus extenditur ad furiosos, & mentecaptos,* según reza el sumario número 310 de su tratado de los privilegios.

³¹² Valgan estos tres sumarios sucesivos como comprobación: *Senex post quam redactus est ad annos pueriles, hoc est 80 annos, restituitur in integrum, sicut minor; Senex puniendus est mitiori poena quam adolescens; Senectutis plurima privilegia recensentur.*

³¹³ *Mutata personae conditione, mutatur privilegium,* es sonora declaración del sumario número 1.533 del tratado de privilegios. Que naturalmente se apresura a aplicar a la mujer viuda en el siguiente número de sumario, el 1.534: *Mutatione status videtur vidua alia persona,* donde él mismo perfilaba la extensión del sumario número 427, ya conocido.

³¹⁴ *Obtinens ratione virtutis privilegium, vel dignitatem, si illam virtutem deferat, sitque omnino malus, & in eo desaverit penitus qualitas, perdet privilegium & dignitatem: quod secus erit, si in eo aliqua remaneant primae virtutis reliquae,* según dictado de sumario, número 461 de su tratado de los privilegios.

tiva que hace el autor³¹⁵. Pero en las cualidades de la nobleza no vamos a entrar, como no lo haremos en las de los clérigos, de cuyos privilegios, de unos y otros, se ocupa con detalle la obra de Girona, en mucho mayor grado que respecto a la condición privilegiada de doctores y licenciados, que también habla de ella³¹⁶. Como tampoco penetraremos en las condiciones de las que entonces se llamaban personas miserables, incluidas las ciegas, inmunes de las cargas personales y de la exacción de alcabalas, salvo expresa mención en contra³¹⁷. No merece la pena detallar todos los privilegios ciertamente, aunque no puede dejar de reseñarse una regla consumada de derecho de carácter general para los privilegios concedidos con ocasión del oficio, o ejercicio, y era que carecían de razón de ser si no se ejercían³¹⁸, criterio aplicable por lo demás al resto de privilegios, atendida la circunstancia de cada cual³¹⁹.

No eran éstas las únicas condiciones, porque hasta la cantidad, o el número, es otra variante que debía ser valorada en la exégesis de los privilegios. De acuerdo con Girona, las palabras del privilegio aunque sean de número singular se extienden a todos los que se encuentran en grado semejante de proximidad³²⁰. Cuestiones de número, aparentemente prosaicas, que tenían su incidencia en la validez de rescriptos y privilegios, se reitera, ejemplos ofrece de ello³²¹.

³¹⁵ *Virtuosus & bonus, licet quilibet praesumatur, non praesumitur qualitas virtutis & bonitatis in privilegio requisita*, según la literalidad del sumario número 433, que matizaba el sumario número 427, acabado de transcribir en la nota 307 de este trabajo.

³¹⁶ Dentro de su índice del tratado de los privilegios, como orientación del tema, para los clérigos me remito a las voces *clerici*, *clericus*, así como para los nobles a las voces *nobilis*, *nobiles*, y para los letrados a las voces *doctores*, *doctor*. Aunque ya daba buena cuenta de los privilegios eclesiásticos y nobiliarios en las correspondientes voces del índice de su anterior obra *Tractatus de gabellis*.

³¹⁷ Véanse sobre el particular los números 462-470 y 788 de su tratado de los privilegios.

³¹⁸ *Privilegiatus ratione officii, vel exertii, si illud non exercet, non gaudet privilegio*, es máxima que encontramos bajo dictado de sumario, el número 1.207 de su tratado de los privilegios.

³¹⁹ *Privilegia in eo valent, et tenent, in quo usitata, & observata fuere*, según otra regla contenida en el número 265 del mismo tratado de privilegios.

³²⁰ *Verba privilegii licet sint de numero singulari, comprehendunt plures & omnes, qui in pari gradu proximitatis inveniuntur*, se señala en el número 428 de sumario del tratado de privilegios.

³²¹ En concreto, una cuestión que se plantea es si el número de doce hijos excusa de las cargas personales, patrimoniales y reales, existiendo discrepancias sobre ello entre el derecho común y el regío castellano, pues mientras para los autores del derecho común, como Bártolo, Alejandro y Ángelo, se inclinaban por la afirmación, según derecho regío, en cambio, de lo que darían testimonio Núñez de Avendaño o Azevedo, tal número de hijos no excusaría de las cargas reales y del pago de gabelas, opinión que gradúa un tanto Girona, pues añade una notable excepción, que también recogían los doctores regnícolas, a su decir, como era la de si otra cosa se disponía contra dicha ley por especial privilegio y regia concesión o gracia, lo cual se movía en la línea de su doctrina, salvando siempre al final la expresa voluntad regia contra el derecho positivo. Lo contemplamos en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, quaestio 918, con este dictado de sumario, en su número 919: *Numerus duodecim filiorum excusat a muneribus personalibus, patrimonialibus, & Regalibus de iure communi: de iure tamen Regio non excusat a muneribus Regalibus, nec a gabellae solutione, nisi speciali privilegio concedatur*.

Más todavía, el tiempo era otro elemento condicionante en la explicación de los privilegios, al margen de la propia prioridad temporal³²². Así nos dirá que concedido para un tiempo concreto el privilegio de inmunidad, cesa pasado ese lapso temporal y no deja de preguntarse qué privilegio ha de preferirse si dos rescriptos o privilegios son del mismo tiempo y fecha³²³. También analiza la adquisición del privilegio y solemnidad del título por diturnidad de tiempo³²⁴, o si prescribe el privilegio por tiempo³²⁵. Como asimismo no olvida recoger alguna otra apreciación de la circunstancia de tiempo en la concesión de determinados privilegios por parte del príncipe, ya que se estiman de cien años de duración si no incluyen la palabra de perpetuos³²⁶. Igualmente precisa que el privilegio concedido por razón del oficio dura mientras permanezca el oficio, salvo que el oficio lleve aneja dignidad, que otra interpretación merecería entonces³²⁷. En fin, si como circunstancia de tiempo entendemos la duración de la vida, no faltan en Gironda los interrogantes sobre si expiran con la muerte del príncipe concedente los privilegios de exención de gabelas y otros tributos debidos al rey, dado que se trata de disposiciones otorgadas en perjuicio del reino³²⁸, o con carácter más general, si el privilegio y gracia del príncipe se extinguen con el fallecimiento del otorgante, considerando ahora los beneficios del recipiendario de la gracia³²⁹.

³²² *Privilegium & rescriptum prius in data praefertur, & praevallet secunda & posteriori*, de acuerdo con la redacción del sumario número 870 de su tratado de los privilegios. Que por lo demás era aplicable con carácter general a todo el orden social y jurídico del que participaba Gironda, como evidencia el clásico aforismo recogido por el autor, expresado en estos términos latinos, en el sumario número 357 de su tratado de privilegios: *Qui prior est tempore, potior est iure: ubi plures remissiones*.

³²³ Atiéndase a la literalidad de estos sumarios, números 81 y 777 respectivamente de su tratado de privilegios: *Privilegium immunitatis ad tempus concessum cessat elapso tempore; Privilegia duo, vel rescripto si inveniantur eiusdem temporis & datae, quod eorum praeferatur, late agitur per remissionem*.

³²⁴ *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 664-666.

³²⁵ *Privilegium quanto tempore praescribatur?*, es interrogante recogido en el sumario número 327 del tratado de privilegios.

³²⁶ Valga esta dicción de sumario, número 910 del tratado de privilegios: *Uusufructus concessus a Principe de aliquo praedio fructifero, durat tantum per spatium centum annorum, si non aponatur verbum perpetuo*.

³²⁷ *Privilegium concessum officio durat, quatenus durat officium, & finitudo officio finito, & ibi l. 32. cum seqq. tit. 18. lib. 9. Recop. interpretatur, & limitatur in officio habente dignitatem anexam*, según dictado de sumario, el número 126 de su tratado de privilegios.

³²⁸ Y así ocurriría a no ser que en el privilegio el príncipe concedente hubiese utilizado la palabra de perpetuidad u otra semejante, siguiendo el parecer de Otalora. Es respuesta a este sumario, número 119 del tratado de privilegios: *Privilegium exemptionis iurium Regalium morte concedentis finitur, nisi aliter in privilegio contineatur, cum de Regni praeiudicio agatur*.

³²⁹ *Privilegium & gratia Principe concessa, utrum spiret morte concedentis*, es interrogante que motiva la cuestión 44 del tratado de privilegios, en su formulación de sumario número 237. Pero aquí Gironda sólo plantea el debate, muy enconado dice, y se remite a los doctores, como Guido Papa, Ripa, Boerio, Diego Pérez, Antonio Gómez, Matienzo, Azevedo, Molina, Gregorio López y Juan Gutiérrez, quienes señalarían que en principio no se extinguían las gracias con la muerte del concedente salvo que en el privilegio fuese dicho que se concedía de por vida o a voluntad del concedente.

La circunstancia de tiempo era muy atendible, pues, en la coyuntura de haber de interpretar los privilegios emanados de la cancillería regia, pero otra conexas, la de lugar, no era de menor empaque, y en un sentido muy restrictivo, de sembrar de dificultades a la facultad de privilegiar del príncipe. La condición de vecindad era estrechamente entendida para los habitantes que efectivamente residiesen en la ciudad, que por otro lado no extendía sus privilegios a los que viviesen en las aldeas, particularmente los de exención de tributos. El factor local era uno de los más fecundos en crear condiciones de desigualdad jurídica, pero por lo mismo, cuando el privilegio se concedía a un lugar, cesado el lugar cesaba el privilegio³³⁰.

Son muchas ya las condiciones y circunstancias pergeñadas que influyen en la validez de los rescriptos, pero aún nos quedan muchas otras, que sólo estaría justificado su tratamiento en una obra monográfica. Con todo voy a referirme todavía a un par de cuestiones más de forma y solemnidad, la primera hace relación a una de las preguntas que se hace reiteradamente el jurista de Ronda: si es necesario recoger en las segundas gracias del príncipe el contenido de las primeras³³¹. Su respuesta es afirmativa de ordinario, según contemplamos en su afirmación de que el privilegio o gracia de un homicidio segundo no vale si del primero no se hiciera mención al príncipe³³², o que no surte efecto el privilegio impetrado pendiente la litis, sin haber hecho mención de ésta³³³. Aunque todo exigía distinciones en la escolástica³³⁴.

La segunda, y última interrogación, tiene ciertas semejanzas con la anterior, planteada por el autor de este modo: ¿Valen los privilegios y rescriptos que contienen dos especiales? El tema era controvertido, nos dice, pues mientras unos jurisprudentes opinaban que no valía, otros pensaban que si tenía validez el rescripto y privilegio que contuviera dos, e incluso diez especiales, ya que de lo contrario se entendería que la potestad del príncipe estaba disminuida y limitada, siendo su opinión de concordia, pero muy ilustrativa de su

³³⁰ La condición de vecindad y el alcance de los privilegios locales serán objeto de esmerada atención por Gironda, así en los números 8-64 de sumario de su tratado de los privilegios, aparte de en otros números que pueden espigarse aquí y allá. De entre esta muchedumbre de sumarios voy a reproducir tres de ellos, por razón de su expresividad, los números 48, 50 y 64, de este tenor: *Locorum diversitas facit diversitatem iurium; Privilegium, quando conceditur loco, durat in quantum durat locus; Privilegium exceptionis datum loco durat quantum durat locus, & datum causae durat in quantum causa, & datum personae extinguitur cum persona.*

³³¹ La formulación general la encontramos en este número de sumario, el 1.029 de su tratado de privilegios: *Privilegium secundum non faciens de prima mentionem, quomodo, & quando valeat.*

³³² *Privilegium, seu gratiam obtinens de primo homicidio, si postea eam consequatur de alio homicidio secundo, nihil proderit, si de primo homicidio mentionem Principi non fecerit,* según leemos en el sumario número 909 del tratado de privilegios.

³³³ *Privilegium impetratum lite pendente non valet, si de dicta litependente mentionem non faciat,* conforme a la letra del sumario número 330 del tratado de privilegios.

³³⁴ Lo indica la propia dicción de los sumarios números 324 y 340: *Privilegium secundum, non faciens de primo mentionem, illi non derogat, un. 324. cum numero sequent. ubi multis modis limitatur regula; Privilegium, & rescriptum de alio faciens mentionem, probat, & tenet, licet privilegium relatam non appareat.*

doctrina, porque al sentir de Gironda en la duda no se debía presumir que el príncipe deseaba conceder dos rescriptos especiales *contra ius*, a no ser, y aquí estaban las salvedades, que expresamente apareciese de voluntad del príncipe³³⁵.

Ahora ya sí, con la exposición, aun apresurada, de las formas y solemnidades exigidas en los privilegios que cercenaban el libre arbitrio del rey, añadidas a las otras precauciones procedentes de la distinción de órdenes normativos, la protección de los derechos de terceros y la doctrina de la causa, damos por concluso el trabajo, expresando el convencimiento de que la postura de Gironda en torno al poder del príncipe se encontraba alejada de las posiciones castellanas más prorregias, como podían ser las de Palacios Rubios, Velázquez de Avendaño o Jerónimo de Cevallos, pero no menos de las más críticas, caso de Fortún García, Vázquez de Menchaca o Fernando Hurtado de Mendoza. Su posición, nada condescendiente con la plenitud de potestad del príncipe y de sus actuaciones contra el derecho, desea presentarla como de vías medias, en una actitud cautelosa, tanto que después de los muchos límites opuestos al rey acaba por admitir su voluntad, siempre eso también, que ésta se manifieste de forma expresa y con causa cierta, y a ser posible justa, incluso contra la voluntad del pueblo, en la grave materia de tributos o de alteración del valor de la moneda, por ejemplo³³⁶.

SALUSTIANO DE DIOS

³³⁵ Véase al respecto el número 794 de su tratado de los privilegios, que formula de este modo en la dicción de sumario ya comentada en otro momento: *Privilegia & rescripta an valeant, si contineant dua specialia, & resolvitur valere*.

³³⁶ Aunque al final todavía se precisa una nota, para señalar que este trabajo se ha realizado en el marco de dos proyectos de investigación, uno subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, con el título «Monarquía universal, hispánica o católica. Una revisión de la cultura política de las élites hispanas entre los reinados de Felipe III y Felipe IV», clave de referencia HUM2006-1279-C03/HIST, y otro por la Junta de Castilla y León, con el título de «Juristas de Salamanca, siglos XV-XX: Enseñanza, doctrina y práctica del derecho», clave de referencia SA001A06.

Adaptaciones divergentes: Las Cortes de Navarra y los *États de Navarre* (siglos XV-XVIII)

Durante el Antiguo Régimen político, las relaciones de poder entre los monarcas y las élites sociales de sus reinos y provincias, en Europa occidental, se articularon de diversas maneras, no siempre formalmente institucionalizadas. Después de unas décadas de revisionismo parlamentario –más intenso en la historiografía británica y española que en la francesa– nuestra comprensión de tales asambleas estamentales ha ampliado notablemente sus perspectivas. Hoy somos más conscientes de que aquellas reuniones de los grandes cuerpos sociales, que se consolidaron en la Baja Edad Media como «cortes», «parlamentos» o «estados», no constituyeron ni el único ni, en ocasiones, el principal foro de diálogo político. También, afortunadamente, apreciamos mejor su evolución y su capacidad de adaptación, de modo que la contraposición entre absolutismo y parlamentarismo ha perdido la centralidad y rigidez con que se utilizó, en un tiempo, como patrón de «modernidad» de los sistemas políticos¹.

¹ Dos interpretaciones generales de los retos y las perspectivas de la historia parlamentaria en Europa occidental durante la Edad Moderna han sido planteadas por HELMUT G. KOENIGSBERGER: *Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarchies and Parliaments in Early Modern Europe*, Inaugural Lecture of the Chair of History at the University of London, King's College, London 1975 (hay trad. esp. en *Revista de Cortes Generales*, III (1984), pp. 87-120); y por CONRAD S. RUSSELL: «Monarchies, Wars and Estates in England, France and Spain», *Legislative Studies Quarterly*, VII-2 (1982), pp. 205-220 [trad. esp. en *Revista de Cortes Generales*, 6 (1985), pp. 231-254, acompañado de un apéndice de J. A. Pardos titulado «Conrad Russel y el reciente debate sobre el parlamento inglés del s. xvii: una nota bibliográfica», pp. 255-263]. Sobre Inglaterra, JAVIER GIL PUJOL: «Crónica y cuestiones de veinticinco años de debate. El revisionismo sobre la revolución inglesa», *Pedralbes*, 17 (1997), pp. 241-288. Sobre Francia,

Una primera aproximación a las cortes, parlamentos y estados en Europa occidental se interesó particularmente por sus orígenes y también por su composición, funcionamiento y atribuciones. El esfuerzo de contraponer una etapa preparlamentaria –de «juntas», «hermandades», «curias», «cohortes»– y otra de auténticos parlamentos, orientó buena parte de la discusión desde el siglo XIX. La existencia de una convocatoria regia, la participación de una pluralidad de estamentos –y en particular de la «burguesía» o de miembros del «tercer estado»–, la configuración de una cierta estabilidad institucional y de un desarrollo administrativo, todo ello se ha utilizado para certificar autenticidades parlamentarias. Ahora bien, las principales preocupaciones de esta encuesta, que nos dicen mucho sobre el contexto de afirmación del liberalismo político y del estado que se vivió durante el siglo XIX y primera mitad del siglo XX, no siempre ayudan a comprender cabalmente el período precedente. En general, sus reflexiones se han dejado guiar por cuestiones que atañen específicamente a los parlamentos liberales, en el tiempo de las revoluciones políticas y del nacionalismo contemporáneo, más que a las asambleas parlamentarias en una sociedad estamental y con una cultura jurídica particular².

Pero cuando se ha estudiado la evolución de las asambleas parlamentarias de Antiguo Régimen, al menos desde una cierta perspectiva jurídico-institucional, se ha tendido a subrayar más las continuidades que los cambios, proyectando una imagen excesivamente estática. En algunos casos, incluso, se advierte un cierto apriorismo «degeneracionista», en el sentido de que se ha tendido a canonizar los momentos más remotos, como si aquellas instituciones hubiesen nacido plenamente configuradas desde sus inicios, o hubieran conocido su edad de oro siempre durante la primera juventud. Hoy comprendemos que los progresos prácticos del ‘absolutismo’ y de la concentración administrativa no supusieron necesariamente su desaparición total o una evolución de retroceso constante. Lo hemos comprobado en la Castilla de los Austrias, donde el papel de sus Cortes ha sido reevaluado en el contexto de los cambiantes equilibrios sociales e institucionales de los siglos XVI y XVII³. En la Corona de Aragón, el diálogo del rey

MARIE-LAURE LEGAY: *Les États provinciaux dans la construction de l'État moderne aux XVII-XVIII siècles*, Droz, Genève, 2001.

² Una introducción clarificadora sobre esta cuestión en PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO: «Cortes y poder real: una perspectiva comparada», en *Fragmentos de Monarquía*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, pp. 300-324.

³ Sobre las Cortes de Castilla han sido decisivos los trabajos de Charles Jago, Irving A. A. Thompson, Pablo Fernández Albaladejo o José Ignacio Fortea: CHARLES JAGO: «Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile», *American Historical Review*, LXXXVI (1981), pp. 307-326; I. A. A. THOMPSON: «Crown and Cortes in Castile 1590-1655», *Parliaments, Estates and Representation*, II-1 (1982), pp. 29-45 [hay trad. esp. *Revista de Cortes Generales* 8 (1986), pp. 8-42]; PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO: «Monarquía, Cortes y “cuestión constitucional” en Castilla durante la época Moderna», *Revista de Cortes Generales*, 1 (1984), pp. 11-34; JOSÉ IGNACIO FORTEA: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990. Una visión general: SALUSTIANO DE DIOS: «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Giuffrè Editore, Milán, 1990, pp. 593-757.

con las asambleas estamentales no discurrió sólo en las reuniones de cortes, cuyo eclipse es más evidente, sino que se potenciaron otros foros complementarios o alternativos que abrieron nuevos cauces⁴. La proliferación y la vitalidad que alcanzaron los *états provinciaux* y otras asambleas estamentales en la Francia del Renacimiento, coincidiendo con el primer desarrollo del «estado moderno» bajo Francisco I y Enrique II, es un hecho bien asentado desde hace tiempo. El pretendido triunfo de Richelieu y Luis XIV, que habrían prescindido de los servicios de las asambleas de estados para confiar la percepción de la *taille* a los *élus*, puede ser válida para casi todo el norte de Francia, pero no para el 40 por 100 del territorio que los mantuvo al sur de la línea Burdeos-Grenoble. Y, más recientemente, se ha comprobado un incremento de las competencias administrativas, incluso jurisdiccionales, de ciertos *états provinciaux*, precisamente a costa de los intendentes, en un proceso promovido por la administración más centralizada del Antiguo Régimen⁵.

Quizás este estudio de los procesos de cambio a largo plazo en las relaciones de poder articuladas a través de asambleas estamentales sea más asequible, al menos inicialmente, estableciendo algunas comparaciones concretas. En este sentido, el pequeño reino de Navarra, sobre el que se fijó la frontera entre Francia y España a principios del siglo XVI, permite abarcar más de cuatro siglos y observar dos ámbitos políticos y constitucionales de trayectorias bien distintas. El triunfo del absolutismo en la Francia de Luis XIV parece fuera de duda, aunque se discuta sobre la naturaleza de sus estructuras básicas, bien administrativas, bien clientelares, bien feudales. En cualquier caso, y pese a la supresión, transformación o suspensión de algunos de sus *états provinciaux* durante el siglo XVII, lo cierto es que siguieron reuniéndose regularmente una veintena de estas asambleas en pequeños países del Pirineo, del sureste y del noreste del país, e incluso en grandes provincias como Bretaña, Borgoña y Languedoc⁶. La distinción entre «países de estados» y «países de elección»,

⁴ XAVIER GIL PUJOL: «Parliamentary life in the Crown of Aragon: Cortes, Juntas de Brazos and other corporate bodies», *Journal of Early Modern History*, 6 (2002), pp. 362-395. Sobre el papel que desempeñaron las Cortes en el Portugal del siglo XVII, antes y después de la «Restauración», PEDRO CARDIM: *Cortes e cultura política no Portugal do Antigo Regime*, Edições Cosmos, Lisboa, 1998.

⁵ En esencia, es la síntesis propuesta por Roland Mousnier: importante participación de las élites antes de 1630, que se redujo entre esta fecha y 1715, sin llegar a desaparecer y replanteando, en el XVIII, serias contradicciones: ROLAND MOUSNIER: «La participation des gouvernés à l'activité des gouvernants dans la France des XVII et XVIII siècles», *Recueils de la Société Jean-Bodin*, XXIV-3 (1966), pp. 235-297. MAJOR, J. RUSSELL: *Representative government in Early Modern France*, Yale University Press, New Haven and London, 1980; MARIE-LAURE LEGAY: *Les États provinciaux dans la construction de l'État moderne aux XVII-XVIII siècles*, Droz, Genève, 2001. ANNE, MICHEL BLANCHARD y ELIE HENRI PÉLAQUIER (eds.): *Les assemblées d'États dans la France méridionale à l'époque moderne*, Université Paul-Valéry, Montpellier, 1995. Una aproximación general en CLAUDE SOULE: «Les États particuliers de France», en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1990, pp. 101-119.

⁶ J. RUSSELL MAJOR: *From Renaissance Monarchy to Absolute Monarchy: French Kings, Nobles and Estates*, Johns Hopkins University, Baltimore-London, 1997.

particularmente a efectos fiscales, mantuvo siempre plena vigencia. Y, desde mediados del siglo XVIII, las críticas contra la burocracia de París y el gobierno por medio de *commissaires departis* suscitó un amplio debate y novedosos proyectos de reforma administrativa, tanto local como provincial. Algunos de los antiguos *États provinciaux* fueron restablecidos siquiera tardíamente (Franco-Condado, Delfinado), e incluso se generalizaron en 1787 unas *Assémblées provinciales* en aquellas que carecían de «estados», de modo que todo el reino contara con uno u otro tipo de instituciones en vísperas de la Revolución⁷.

Nada parecido encontramos en la Monarquía de España. La tradicional contraposición entre un pretendido triunfo del «absolutismo» en Castilla, frente a la pervivencia del «pactismo» atrincherado en las cortes y diputaciones de los reinos de la Corona de Aragón, se ha desmoronado en diversos frentes. Ni la batalla de Villalar ni la reunión de Tarazona parece que fueran tan decisivas en el fortalecimiento del poder del rey, o en la desnaturalización y ruina de las Cortes de Castilla y Aragón. Hoy conocemos bien el poder administrativo que llegó a ejercer la asamblea castellana desde finales del reinado de Felipe II, y cómo el hecho de que se desconvocara la reunión de 1665 indica, más que fortaleza, la desconfianza de la corte ante una poderosa asamblea de ciudades⁸. En la Corona de Aragón, el fracaso de las Cortes en Cataluña en 1626 y 1632, la ausencia de convocatorias en Valencia después de 1645, o lo excepcional de las reuniones en Aragón tienen componentes más complejos que una simplista imposición del absolutismo regio por la fuerza de las armas. Hoy es evidente que ciertos cambios ideológicos y sociales abonaron el terreno, y que las élites de aquellos territorios no siempre se mostraron tan dispuestas a defender el viejo orden como se había pensado⁹. En cualquier

⁷ ROLAND MOUSNIER: *Les institutions de la France sous la Monarchie absolue 1598-1789*, PUF, Paris, 1974, vol. I, pp. 486-494. CLAUDE SOULE: «Les assemblées provinciales au XVIII^{ème} siècle: une tentative démocratique en France à la fin de l'Ancien Régime. Origines et création», *Parliaments, Estates & Representation*, 15 (1995), pp. 91-100. Sobre el debate de descentralización provincial en Francia desde mediados del siglo XVIII y los distintos ensayos aplicados, *Du provincialisme au régionalisme, XVIII-XIX siècles*, Festival d'Histoire de Montbrison, 1989.

⁸ JUAN MANUEL CARRETERO ZAMORA: *Cortes, monarquía y ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI, Madrid, 1988; I. A. A. THOMPSON: «The End of the Cortes of Castile», *Parliaments. Estates and Representation*, IV-2 (1984), pp. 125-133 [hay trad. esp. en *Revista de Cortes Generales* 8 (1986), pp. 43-66]; I. A. A. THOMPSON: *Crown and Cortes: Government, Institutions and Representation in Early Modern Castile*, Ashgate Publishing, Aldershot, 1993.

⁹ XAVIER GIL PUJOL: «Crown and Cortes in Early Modern Aragon: Reassessing Revisionisms», *Parliaments, Estates & Representation*, XIII (1993), pp. 109-122; EMILIA SALVADOR ESTEBAN: «Las Cortes de Valencia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989, pp. 733-821; VÍCTOR FERRO: *El Dret Public Català. Les Institucions a Catalunya fins el Decret de Nova Planta*, Eumo, Vic, 1987. Una revisión matizada sobre las relaciones políticas durante el reinado de Carlos II puede verse en XAVIER GIL PUJOL: «La Corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo», en PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.): *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 97-115.

caso, después de los Decretos de Nueva Planta, que suprimieron las cortes de Aragón, Cataluña y Valencia, durante el siglo XVIII sólo se reunieron las de Castilla –con representantes de algunas ciudades de los reinos orientales– y las de Navarra, además de las «juntas» provinciales de Galicia, Asturias, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Es verdad que, en el contexto de la crisis política que acompañó a la ocupación francesa de 1808-1814, la convocatoria de unas Cortes extraordinarias en Cádiz llevó a varios autores a replantearse el papel constitucional de las antiguas cortes. Pero ya era demasiado tarde como para pretender la restauración de asambleas suprimidas un siglo antes, o como para reformar la composición y funcionamiento de las dos únicas que habían subsistido¹⁰.

En junio de 1789 se congregaron por última vez los *États de Navarre* en Saint Jean Pied-de-Port, y el 28 de marzo de 1829 se cerró el último solio de las Cortes de Navarra en Pamplona¹¹. En un lapso de cuarenta años desaparecieron, absorbidas en la Asamblea Nacional francesa y en las Cortes Generales españolas, dos instituciones que habían sido la misma durante los primeros siglos de su existencia, hasta la ruptura de 1512. Aquel pequeño reino, desigualmente extendido sobre ambas vertientes del Pirineo más occidental, permite examinar cómo una misma «Corte general» con más de dos siglos de existencia se desgajó en virtud de una guerra, cuando Fernando II de Aragón conquistó la porción meridional, pero Juan III y Catalina, los reyes despojados, retuvieron las Tierras de Ultrapuertos. En tiempo de sus herederos respectivos, el emperador Carlos V y Enrique II de Albret-Foix (1516/1517-1556/1555), se duplicaron las instituciones de gobierno, porque uno y otro se titularon, aunque con diferente fundamento, rey de Navarra y *roi de Navarre*. Esta duplicación también afectó a las cortes, que Fernando el Católico convocó de inmediato (1513) para asegurar la ocupación, y que Enrique de Albret empezó a llamar cuando vio alejarse la reunificación a que aspiraba (1523). Ambas asambleas tuvieron una vida larga dentro de las Monarquías de Francia y de España, y sobrevivieron tanto a la concentración de poderes en manos del rey como a la articulación de nuevas vías de colaboración de las élites provinciales con el soberano. En vísperas de la Revolución, los *États Généraux de Navarre*, al igual que los de otros pequeños países pirenaicos (Labourd, Béarn, Soule, Bigorre, Nébouzan, Quatre-Vallées, Foix), pueden ser vistos, quizás injustamente, como reminiscencias obsoletas de un mundo sin vitalidad y como «une

¹⁰ JEAN-BAPTISTE BUSAALL: «Diversité institutionnelle et mythe de la constitution historique dans la Révolution libérale: la “Breve noticia del Reyno de Navarra” de Hermida 1811», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIV (2004), pp. 333-408. Sobre la maduración y consolidación del «entramado provincial» en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, principalmente en la segunda mitad del siglo XVIII, ver JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

¹¹ MANEX GOYHENETCHE: «Les Etats de Navarre en 1789: la crise du foralisme provincialiste», *Cuadernos de Sección: Historia-Geografía*, 22 (1994), pp. 123-146; RAMÓN DEL RÍO ALDAZ, : *Las últimas Cortes del Reino de Navarra*, Haramburu, San Sebastián, 1985.

vaine apparence», en palabras de Alexis de Tocqueville¹². Las reuniones de Cortes de Navarra en 1801, 1817 y 1828, tan tardías, no deben desdenarse como algo anacrónico o exótico, como un hecho anómalo en su singularidad en el panorama español¹³.

Los *États* de 1789 afrontaron la invitación de Luis XVI para que la *province de Navarre* enviara representantes a los Estados Generales convocados en Versalles. En las sesiones que, con interrupciones, tuvieron lugar entre el 16 de marzo y el 5 de julio, se evidenció la fractura interna entre los estamentos privilegiados y el Tercero, que discordaron sobre la elección de diputados y, en el fondo, sobre el sentido de su participación en la reforma constitucional del reino, dentro de una problemática común por igual a toda Francia¹⁴. Durante las sesiones se debatieron sendas memorias presentadas por el clero y la nobleza, preparadas por el síndico Étienne de Polverel, que ofrecían una cerrada defensa de los fueros del *Royaume de Navarre*, que los habría conservado a pesar de su incorporación a la corona francesa. Se trataba, en definitiva, de preservar intereses y privilegios, más que de un proyecto separatista o innovador como algunos han querido interpretar. La exención fiscal de las tierras –el *franc-aleu*– centró todo el esfuerzo de los privilegiados durante los años precedentes, y Polverel había sido también su portavoz¹⁵. Los bajonavarros, en 1789, pidieron la supresión de los nuevos impuestos que los reyes habían exigido desde 1695, y reclamaron el retorno a un donativo anual y libre, que consentirían y recaudarían sus *États* como antiguamente¹⁶.

Por las mismas fechas, los navarros meridionales, que discutían minuciosamente en sus Cortes las condiciones de un servicio cuya recaudación dependía, en buena medida, de su Diputación permanente, empezaron a temer precisamente lo contrario. En vísperas de 1808 se estaba negociando la anula-

¹² ALEXIS DE TOCQUEVILLE: *L'Ancien Régime et la Revolution*, Paris, 1856, p. 326.

¹³ PEDRO MOLAS: «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989, pp. 143-169. Desde finales de los años 1980, varios congresos han facilitado una reflexión global sobre las cortes y otras asambleas parlamentarias de los territorios hispánicos: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989; *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrès d'Història Institucional (28-30 de abril de 1988)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991; JOSEBA AGUIRREAZKUENAGA y MIKEL URQUIJO (eds.): *Contributions to European Parliamentary History, Studies Presented to the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, vol. LXXIX, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1999.

¹⁴ ANNE ZINK: «Le Béarn et la Navarre face à l'unité nationale», *Revue de Pau et du Béarn*, 21 (1994), pp. 157-181. CLÉMENT URRUTIBÉHÉTY: «Nomination des députés de Navarre aux États Généraux de France», *Revue d'Histoire de Bayonne et du Pays Basque* (1990), pp. 93-125. G. E. MORBIEU: «Le Royaume de Navarre et la Révolution française. Sa résistance au Roi, son abstention à l'Assemblée Nationale», *Revue historique et archéologique de Béarn et du Pays Basque* (1911), pp. 7-34. J. EGRET: *La pré-revolution française, 1787-1789*, Paris, 1962.

¹⁵ ÉTIENNE POLVEREL: *Memorie a consulter et consultation sur le franc-aleu du Royaume de Navarre*, Knapien e hijos, Paris, 1784; y *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre et de ses rapports avec la France*, Ch. Desaint, Paris, 1789.

¹⁶ ALAIN DESTREE: *La Basse Navarre et ses institutions de 1620 à la Révolution*, Librería General, Zaragoza, 1955, pp. 367-408.

ción de las nuevas contribuciones, que Carlos IV había empezado a exigirles desde 1796, a cambio de volver a un servicio «anualmente preciso», que había funcionado hasta mediados del siglo xvii. La cuestión que dividía más profundamente a estos navarros tenía que ver con las aduanas y con la integración en el mercado español, no tanto con privilegios fiscales o políticos de la nobleza y el clero, probablemente porque éstos se habían recortado paulatinamente durante los cien años precedentes. Además, parece que eran muchos, y no sólo en Pamplona sino también en Madrid, los que confiaban en que precisamente las Cortes pudieran arbitrar y promover esta y otras reformas socio-económicas necesarias. De hecho, las de 1817-1818 y 1828-1829 funcionaron con relativa normalidad si consideramos la dinámica de las precedentes: estuvieron reunidas 20 y 8 meses, respectivamente, negociaron con el virrey 113 y 65 contrafueros y leyes, que se publicaron en los respectivos cuadernos, y dispusieron servicios de 800.000 y de 500.000 pesos íntegros, que la Diputación se encargó de entregar en efectivo y de recaudar luego¹⁷. Antes de la primera guerra carlista, nada presagiaba la desaparición inmediata de unas Cortes que los liberales habían idealizado como modelo y justificación de la revolución gaditana. Sin embargo, ante los cambios revolucionarios en el gobierno de España en 1833-1839, los navarros más inquietos se replantearon el sentido de sus fueros políticos y el papel de las cortes. Unos, como José Yanguas y los progresistas encaramados al poder provincial, justificaron la opción revolucionaria porque, aunque veían los fueros como «una verdadera constitución acomodada al siglo xiii», consideraban que «sus defectos [...] la hacían ilusoria y aún perjudicial e inaplicable a las circunstancias del día»¹⁸. Otros, como Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, estudiaron su posible autorreforma, en el contexto de un compromiso político como salida de la guerra civil de carlistas y liberales, y en 1838, un proyecto de Bases publicado en el «Boletín Oficial de Pamplona» lo llegó a proponer formalmente¹⁹.

No son pocos los bajonavarros que, desde finales del siglo xvii, desarrollaron, en uno u otro contexto, el argumento de la desigual situación de los reinos de *Basse-Navarre* y de Navarra. ¿Por qué la conquistada y bajo soberanía del rey de España había conservado sus privilegios, y la legítima los veía erosionados y a punto de desaparecer?²⁰ Si «cette Mérindade unique [a] restée

¹⁷ RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA: *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1974, cap. 5. RAMÓN DEL RÍO ALDAZ: *Las últimas Cortes...*, ob. cit., pp. 137-224.

¹⁸ JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA: *Análisis histórico crítico de los fueros de Navarra*, Pamplona, 1838, p. 6.

¹⁹ RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA: *Navarra, de reino a provincia (1828-1841)*, Eunsa-Príncipe de Viana, Pamplona, 1968, cap. 10; MARÍA CRUZ MINA APAT: *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Alianza Editorial, Madrid, 1981, cap. 4.

²⁰ «On pourroit supposer que la Haute-Navarre a perdu alors son ancienne allodialité puisqu'elle fut réduite à subir la loi du vainqueur. La Basse-Navarre n'a point été conquise [...] Si donc la Haute-Navarre a conservé ses anciennes franchises, malgré la conquête & sous la domination espagnole, il est impossible, à plus forte raison, que la Basse-Navarre ait perdu les siennes. Ce n'est pas le prix qu'elle a dû recevoir de son courage & de la fidélité» (ÉTIENNE DE POLVEREL:

submise à son maistre pendant que ses soeurs adulteres sont entre les bras d'un usurpateur», si nunca había sido conquistada sino que ellos habían elegido al primer rey bajo ciertas condiciones²¹, ¿por qué sus herederos no los respetaban? Este tipo de reflexiones, muy comunes en Ultrapuertos, no las encontramos al sur de los Pirineos, sencillamente porque no había motivos para ello. Es verdad que durante el siglo XVI estos navarros habían envidiado los fueros e instituciones que sus vecinos aragoneses mantenían tan vivos, y de los que ellos se sentían despojados tras la conquista. Pero, en el siglo XVIII, tal situación se había invertido por completo, y el cronista oficial del reino, Francisco Alesón, pudo proclamar en 1715: «para que mejor se entienda el estado feliz en que quedó el reyno de Navarra, conviene decir que jamás, ni en tiempos de sus antiguos reyes, se les guardaron más exactamente a sus naturales sus leyes y franquezas»²².

Es evidente que las diferencias que se observan entre las Cortes de Navarra y los *États de Basse-Navarre* al final de su existencia tienen mucho que ver con una evolución divergente de tres siglos. ¿Por qué y cómo terminaron siendo tan distintas? Pretendo abordar esta cuestión subrayando los cambios y el paso del tiempo más que las continuidades estructurales, que otros autores, particularmente desde la historia institucional, han recalcado con eficacia²³. Dos trayectorias diferentes durante más de cuatro siglos sólo pueden abordarse desde una perspectiva generalizadora, y mediante la selección de algunos temas relevantes. Nos interesa saber qué interlocutores participaron, y reconocer las formas cambiantes como se articuló la comunicación entre rey y reino. También atenderemos a los asuntos que más tiempo les ocuparon —el dinero del servicio y la defensa de los privilegios— y a cómo cambió el equilibrio de poder

Memorie a consulter et consultation sur le franc-aleu du Royaume de Navarre, Paris, 1784, p. 262). Sobre el autor y la obra en su contexto, ver JEAN GOYHENETCHE.: *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, Elkar, Donostia-Baiona, 1993, pp. 106-138.

²¹ ADPA [Archive Départemental des Pyrénées Atlantiques: Pau], C 1604: preámbulo de un *Cahier* dirigido a Luis XIV en 1672.

²² F. ALESÓN: *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, 1715, lib. XXXVI, cap. V, 6. Planteo algunos de estos argumentos en ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «Le rétablissement d'un royaume pyrénéen: la Navarre, 1642-1726», en MICHEL BRUNET (ed.), *Pays Pyrénéens & Pouvoirs Centraux, XVI-XX s.*, Conseil Général de l'Ariège, Foix, 1993, pp. 91-104. El «desarrollo» foral del reino de Navarra debe comprenderse en su contexto, y puede compararse, en algunos aspectos, con el de la vecina provincia de Guipúzcoa: SUSANA TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 2004.

²³ Sobre los *États de Navarre* y, en general, sobre sus instituciones, sigue siendo imprescindible la obra de ALAIN DESTREE: *La Basse Navarre et ses institutions de 1620 à la Révolution*, Librería General, Zaragoza, 1955. Las Cortes de Navarra han recibido más atención, principalmente en dos monografías: MARÍA PUY HUICI GOÑI: *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Rialp, Madrid, 1963, y MARÍA ISABEL OSTOLAZA: *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (ss. XVI-XVII)*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 2004. También es importante el renovador enfoque de FERNANDO DE ARVIZU: «Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (Estudio desde la perspectiva de la Corona)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989, pp. 593-632.

en torno a ellos. No es difícil convenir en que son más abundantes y más recientes los trabajos sobre las Cortes de Navarra, cuyos libros de Actas han sido magníficamente editados, que los que versan sobre los *États de Basse-Navarre*, cuyos acuerdos todavía no han visto la luz²⁴. También es cierto que se ha estudiado más profundamente la sociedad y las finanzas de la Navarra española que las de la *Basse-Navarre*, lo que impide despejar del todo algunas incógnitas.

1. LA CORT GENERAL DE NAVARRA (SIGLOS XIV-XV)

La muerte de Carlos IV de Francia y I de Navarra permitió la separación de ambos reinos. Juana II y su marido, Felipe III de Evreux, fueron aceptados y jurados por los Tres Estados de este último (1328-1329). En lo sucesivo, la participación política de los navarros se encauzó a través de Cortes Generales, aunque reaparecieran esporádicamente «juntas» y «hermandades» parciales. Carlos II (1349-1387) y Carlos III (1387-1425) las convocaron cada año para pedir donativos con los que sostener una política exterior ambiciosa y la magnificencia de sus palacios y de la corte²⁵.

Durante el siglo XIV fue habitual la denominación «Cort general», de rai-gambre hispánica, y sin embargo durante los siglos XV y XVI se prefiere la de «Tres Estados», más habitual en Francia. Probablemente esto tenga que ver con una vacilación importante en lo que se refiere a su composición. En el Brazo del clero participaban los obispos con jurisdicción, los abades de los monasterios y algunos miembros de cabildos y otros clérigos: no más de una veintena de personas. Las «Buenas villas» o «Universidades» –hasta cuarenta en algún momento– tardaron en actuar conjuntamente como tal Brazo, sumando poblaciones burguesas con fueros de francos, y otras labradoras y de fuero común. La nobleza, jerarquizada en tres grupos –ricos hombres, caballeros e infanzones– resulta de más flexible encaje: bien porque se desdoble, bien porque se contraiga su participación²⁶. Mientras se mantuvo vigorosa la

²⁴ LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (ed.): *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, [citado: *Act. Cort. Nav.*], Parlamento de Navarra, Pamplona, 1991-1996, 16 vols. El profesor Christian Desplat ha promovido el estudio de las *délibérations* de los *États de Navarre*, pero el trabajo académico no ha culminado todavía en una publicación. Actualmente prepara la edición de los *règlements* de los mencionados *États*. A él le debo éstas y otras indicaciones de enorme utilidad, y me ha facilitado la lectura de varios trabajos suyos que me han servido de guía en esta temática.

²⁵ JOSÉ MARÍA LACARRA: *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1975, cap. XIII..

²⁶ En un acta de juramento de 1376 actuaron los «quatro estados [...] de prelados, ricos hombres, cavalleros e de hombres bonos de las bonas villas», y esto, probablemente, fue algo habitual hasta entonces. Sin embargo, desde 1387 las fuentes se refieren exclusivamente a los «Tres Brazos», reuniendo en uno sólo a la más alta nobleza. En el juramento y coronación de Carlos III (1390), «por la nobleza o Brazo Militar» se registran nominalmente 24 «barones», que actúan en nombre de «todos los caballeros e infanzones del reyno». JAVIER GALLEGU GALLEGU: *Aproximación al estudio de las Cortes de Navarra en la Edad Media*, Tesis de Licenciatura (dir. A. J. Martín Duque): Universidad de Navarra, Pamplona, 1983, pp. 31-46.

autoridad del rey, no participaron más de una o dos docenas de ricos hombres, sus consejeros más cercanos en la corte. Pero las guerras de bandos de «agramonteses» y «beamonteses» favorecieron que la nobleza media y baja, de caballeros y escuderos, reapareciese durante la segunda mitad del siglo xv.

El criterio de pertenencia al Brazo militar resulta confuso porque no conservamos cartas de llamamiento anteriores a la conquista, aunque sí las haya dirigidas a las villas. Probablemente, la asistencia no dependiera de una convocatoria personal del rey, como ocurría en Castilla, y nada induce a sospechar que existiese una nómina de familias que tuviesen ese derecho. Probablemente, la participación se concebía entonces no como un privilegio otorgado por el rey, sino como un derecho inherente a cierta condición estamental –aunque de contornos imprecisos– y que, por lo tanto, debía ser reconocida por sus iguales; en definitiva, algo más cercano a lo que ocurría en la Corona de Aragón. Todo esto facilitó la ampliación del Brazo militar y un cierto avance en su configuración solariega, plenamente desarrollada en el siglo xvi. Al juramento y coronación de Juan III y Catalina (1494) asistieron 8 «ricos hombres», 12 «nobles caballeros», y otros 23 «escuderos solariegos hijosdalgo», duplicando a los que juraron a Carlos III un siglo antes²⁷. Además, varios de estos últimos no se identifican ya por su patronímico, sino por el topónimo solariego de su casa o señorío: «el señor de Mendinueta», «el señor de Bértiz», etc.

La documentación que conservamos sobre la actividad de las Cortes desde 1328, aunque relativamente escasa, revela los dos centros de su atención. No faltan actas solemnes de juras de herederos, y de juramentos y coronaciones de reyes. También intervienen, de una u otra forma, cuando se trata de capitular matrimonios regios, o de establecer alianzas que supusieran un cambio en la soberanía. Como en Castilla, esta función política y de vigilancia de los privilegios de cada uno de los estamentos, y de los del reino en su conjunto, parece haber sido siempre la primordial. Por otra parte, está la concesión de los donativos monetarios que deben a su señor, que recogen los documentos y registros de la Cámara de Comptos. Carlos II y Carlos III pidieron con regularidad ayudas extraordinarias, que se otorgaron con una doble fórmula: un porcentaje sobre los intercambios comerciales en el interior, y un reparto monetario por casas. La primera, denominada «alcabala» como en Castilla, habitualmente funcionó tasada en una cantidad global más o menos fija, que luego era repartida y arrendada a particulares o corporaciones locales. El segundo, conocido como «cuartel» por comenzar siendo un pago trimestral, se atuvo a encabezamientos que se actualizaban con los cambios demográficos, aunque siempre con tensiones (1376, 1390, 1427, 1501). El tesorero del rey y sus ayudantes recaudaban los «cuarteles y alcabalas», y los oficiales de Comptos llevaban cuenta de los ingresos y de los gastos. En este sentido, las Cortes se limitaron

²⁷ *Novissima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive* [Nov. Rec.], por Joaquín Elizondo, Pamplona, 1735, lib. I, tit. I, ley I (Pamplona, 10 de enero de 1494); AGN [Archivo General de Navarra, Pamplona], Comptos, caja 59, núm. 10 (Pamplona, 13 de febrero de 1390).

a votar cada año una «ayuda graciosa» –la propia de hombres libres– que nunca negaron al rey y que jamás ligaron a la resolución de los agravios. Sólo tardíamente supervisaron y condicionaron, en alguna medida, su reparto y cobranza, que dependía del rey en lo fundamental²⁸.

Hay que considerar que alcabala y cuarteles eran, en principio, contribuciones de las que nadie estaba exento salvo por concesión del rey. Los monarcas, desde 1400, otorgaron numerosas «remisiones» temporales o perpetuas, personales y colectivas, para favorecer el comercio, aliviar catástrofes, premiar servicios, etc. Un siglo después, parece que las Cortes han erosionado, al menos en parte, el monopolio de eximir que había administrado el rey. El año de alcabalas de 1505 lo otorgaron con sus «gracias, franquezas, ferias y mercados», pero los 23 cuarteles los dieron «sin nengunas gracias» salvo las que determinaron como norma general y en favor de algunas personas particulares²⁹. La Cámara de Comptos, un tribunal del rey, examinaba y actualizaba las listas de «remisionados», pero los criterios de exención los había fijado el Reino. A principios del siglo XVI, los Estados reafirmaron la exención de los hidalgos que tuvieran armas y caballos, y de los caballeros «solariegos» –esto es, dueños de palacios «cabo de armería»– o perceptores de pechas, además de los miembros de los tribunales del rey. En un tiempo de guerras internas y dinásticas, es comprensible este reforzamiento de la nobleza media y baja.

Inicialmente, parece que el servicio lo recaudaban el tesorero del rey y sus colectores sin intervención de las Cortes. Más adelante, desde mediados del siglo XV, se empiezan a nombrar diputados, aunque sólo sea para supervisar el proceso. Tre décadas más tarde, los Tres Estados exigirán que ciertas cantidades se destinen a determinados pagos, lo que resulta una novedad destacable. En 1505, se precisa que del servicio se pagarán los «gastos y expensas de la

²⁸ PEIO J. MONTEANO: *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 1999; ELOÍSA RAMÍREZ VAQUERO: «Al rey, lo que es del rey (1387-1496)», en *Estudios sobre la realeza navarra en el siglo XV*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005, pp. 179-230. JUAN CARRASCO (dir.): *Documentos financieros para el estudio de la Hacienda Real de Navarra. Serie I: Comptos Reales, registros*. 8 vols., Gobierno de Navarra, Pamplona, 2000-2003.

²⁹ «Ayan de contribuir toda condición de gentes excepto las gentes del Real Consejo, e continuos familiares de la casa real, los caballeros y gentileshombres solariegos e los que tienen collaços o pecheros que no se han acostumbrado pagar, y los que mantienen caballo y armas que sean hombres fijosdalgo». Poco después exige que, por ese año, se eximiese a las casas y palacios de Ezperun, Galdeano, palacio de Olóriz, alcalde de Aézcoa y otros: AGN, Reino: Cortes, Actas, libro 0, f. 27r. Después de la conquista, las Cortes mantuvieron las mismas condiciones generales: pagarán cuarteles «toda manera de gentes exçeptando las gentes del real Consejo y Corte Mayor, y continuos familiares de la Casa Real, e los caballeros generosos en una sola vecindad [...], y los caballeros y gentileshombres e hijosdalgo que son señores de palacios de cabo de armería o que tengan pecheros o collaços, [...], así bien los que mantienen caballo y armas que sean hombres fijosdalgo de su dependencia y origen, con que los tales no tengan hazienda pechera». Además concedieron exenciones particulares a otras 17 personas nominalmente, «que por justos respectos reserbamos que no hayan de pagar los quarteles en los dichos dos años»: *Act. Cort. Nav.*, lib. 1 [núm. 48].

Hermandad del Reino»³⁰, controlada por la alta nobleza, y el sueldo de los 40 caballeros incorporados a ésta. Por aquellas mismas fechas, los reyes cedieron a ciertos grandes —el conde de Lerín en 1461, el marqués de Aguilar en 1507 y el marqués de Falces en 1513, principalmente— la cobranza de los cuarteles y alcabalas de sus señoríos. Además de esta detracción, el donativo empezó a soportar también el pago de pensiones o acostamientos a favor de un grupo más amplio: el de los caballeros y mesnaderos que servían al rey con las armas. La parte del servicio que, a principios del siglo XVI, iba a los bolsillos de la nobleza no parece que fuese despreciable según testimonios un poco posteriores. El conde de Miranda se quejaba a Carlos V de que «todo lo que monta el otorgamiento se queda en ellos porque se lo da todo VM»³¹.

La reclamación de agravios y la petición de fueros nuevos no parece que fuese una actividad muy relevante antes de 1500. Los dos «amejoramientos» del Fuero General, en 1330 y en 1418, han tomado nombre de los reyes que los ordenaron, Felipe III y Carlos III, porque los Estados tuvieron un protagonismo secundario en ambos. En el primero, elaboraron el texto los procuradores de los Brazos y del rey, luego se leyó «en plena Cort», pero lo proclamó el soberano. En el segundo, no cabe dudar de que es la autoridad del rey la que lo soporta como «fueros en todo nuestro regno», aunque con «voluntad, otorgamiento y consentimiento de los dichos Tres Estados»³². Conservamos algunas reclamaciones de agravios de la segunda mitad del siglo XV que confirman su escasa relevancia política y de procedimiento. Las primeras actas que conocemos estructuran el debate como un diálogo formal entre rey y reino: lo importante es la proposición del monarca, que, a modo de orden del día, condiciona las respuestas de la asamblea. La primera recopilación de proposiciones reales, y de contestaciones de los Estados, comienza en 1503, e incluso es posible que se pusiera por escrito después de la conquista³³.

2. LA DUPLICACIÓN DE LA ASAMBLEA EN EL SIGLO XVI. CONTINUIDADES E INNOVACIONES

Entre 1512 y 1527 el reino se fracturó artificialmente en dos partes bajo soberanos rivales, que se titularon, el uno frente al otro, rey de Navarra y *roi de Navarre*. Carlos V apreció la conveniencia de retener el reino heredado de su abuelo Fernando para mejor defender Castilla; y Enrique II de Albret no

³⁰ JAVIER GALLEGO GALLEGO: «La Hermandad del Reino de Navarra (1488-1509)», en *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3: Comunicaciones. Edad Media*, Pamplona, 1988, pp. 449-455.

³¹ AGS [Archivo General de Simancas], Estado: Navarra, leg. 349, f. 82. JESÚS MARÍA USUNÁRIZ GARAYOA: *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Eunsa, Pamplona, 1997, pp. 77-86.

³² JESÚS LALINDE ABADÍA: «El sistema normativo navarro», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL (1970), pp. 97-99.

³³ AGN, Reino: Cortes, Recopilación de Actas de Cortes. Años 1503-1531.

estaba dispuesto a admitir el despojo perpetrado contra su patrimonio, que desde Francia se veía también como amenazador³⁴. En el contexto de la rivalidad hispano-francesa del siglo XVI, la cuestión no pudo resolverse de otro modo que sancionando de hecho –nunca legalmente– una especie de reparto de las tierras y de los hombres, y con la utilización simultánea del título y de los símbolos.

Esto exigió duplicar los tribunales reales y la asamblea de los Tres Estados, y recrear una representación estable del soberano ausente. Ahora bien, el modo como todo esto se produjo no responde al esquema de bipartición celular, o al de gemación si nos atenemos a la desigualdad de las partes. No es la continuidad sino la ruptura y la innovación lo más notable, aunque haya podido predominar la apreciación contraria. La hipótesis de la continuidad genética de las instituciones medievales en la Navarra española merece un detenido replanteamiento. La conquista inicial fue tan fulgurante que los reyes huyeron con muy pocos documentos y ministros. El Consejo Real, la Corte Mayor y la Cámara de Comptos permanecieron en Pamplona con todos sus papeles, y la mayor parte de los miembros de las Cortes, de peor o mejor grado, quedaron bajo dominio español. Los Austrias, aunque lo fueran en virtud de una conquista, se vieron constreñidos por el mero hecho de haber absorbido la mayor parte de las instituciones y de los poderosos del reino. Ahora bien, no es razonable pensar que el nuevo monarca, o que los poderosos del país, desaprovecharan una ocasión tan propicia para introducir cambios³⁵.

Enrique II, sin embargo, hubo de recrear el gobierno de la *Basse-Navarre* sobre una *tabula rasa*. Las alternativas de pérdida y de recuperación del control sobre Ultrapuertos, entre 1512 y 1527, generaron un vacío institucional que no vemos en la Navarra peninsular, donde el gobierno castellano sólo se interrumpió unos meses en 1521. La continuidad en el trono de la dinastía legítima no debe confundirnos respecto a la ruptura institucional que se produjo. Porque no es tan evidente que Enrique II pudiera o pretendiera hacer revivir exactamente las instituciones con que habían gobernado sus padres. Convocó la primera reunión de los *États généraux* en 1523, y en 1524 creó el tribunal de la *Chancellerie de Navarre*, pero los unos y la otra tenían poco que ver con la Cort General o con el Consejo Real a las que, formalmente, pretendía sustituir³⁶.

³⁴ CHARLES DARTIGUE-PEYROU: *La vicomté de Béarn sous le règne d'Henri d'Albret (1517-1555)*, Université de Strasbourg, Paris, 1934, caps. VI y VII; TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO (conde de Rodezno): *Austrias y Albrets ante la incorporación de Navarra a Castilla*, Aramburu, Pamplona, 1944.

³⁵ Sobre la conquista, en los aspectos militares y diplomáticos sobre todo, sigue siendo imprescindible BOISSONNADE, P.: *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret avec la France et l'Espagne (1479-1521) [1893]*, Slatkine-Megariotis Reprints, Genève, 1975. Una síntesis muy útil sobre las instituciones del reino después de la conquista en JESÚS MARÍA USUNÁRIZ GARAYOA: «Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 46 (2001): 685-744.

³⁶ La Memoria del intendente Pinon (1702) sigue recordando esta pretensión de continuidad: Enrique II «institua des estats dans la Basse-Navarre sous le titre d'États du Royaume de

2.1 Composición social: la reconfiguración de las élites

Fernando el Católico y Carlos V reforzaron su legitimidad convocando con frecuencia a las Cortes –hasta once veces en 1513-1530– aunque nunca se reunieran personalmente con ellas. Asistieron inicialmente sólo los más afectos a la dominación castellana, y durante estos años se reforzó el control que ejercía el monarca sobre su composición. El obispo se reincorporó en cuanto se pudo contar con un castellano para la sede de Pamplona (1542), y los canónigos de su catedral, asiduos e inquietos en las convocatorias medievales, desaparecieron para siempre. La ausencia temporal de ciertos abades, de varias villas y de algunas familias principales de la nobleza tiene, probablemente, una sencilla explicación política: la exclusión, o el retraimiento inicial, de algunos agramonteses derrotados en la guerra de conquista.

El examen del Brazo militar entre 1513 y 1530 nos interroga sobre si la participación era un derecho poseído a perpetuidad, o si, más bien, se trataba de una merced personal otorgada por el soberano y que se renovaba en cada ocasión. Probablemente el virrey, en Pamplona, optó por esta segunda interpretación, que era la tradicional en Castilla y la más acorde con sus intereses. En 1513 asistieron sólo 12 caballeros, todos ellos beamonteses, pero en 1525 el número se triplicó (36) con la incorporación de familias nuevas y con el retorno de algunos agramonteses. Sirviéndose de la autoridad del rey, su representante en Pamplona pudo renovar profundamente la composición del Brazo militar, de modo que el llamamiento dejó de ser un honor poseído para convertirse en una merced otorgada, y la posibilidad de expedir cartas de convocatoria sirvió a los virreyes para pagar servicios y ganar voluntades³⁷.

Cuando Enrique II de Albret se planteó la conveniencia de jurar los fueros ante los *États*, debió decidir primero a quiénes dirigirse. Porque todas las buenas villas, salvo San Juan de Pie de Puerto, quedaron al sur de los Pirineos, y también todos los monasterios y las encomiendas de la orden de San Juan, los cabildos colegiales y catedralicios, y la mayoría de las grandes casas de nobleza. Aunque pretendiera remedar a la antigua «Cort General», hubo de articular una asamblea acorde con la nueva realidad, de un modo que resultó más abierto a la sociedad, y bastante menos dependiente del rey y de sus ministros. Los obispos de Bayona y Dax, o sus vicarios generales, tenían poco que ver con el *roi de Navarre*, al menos inicialmente. Los otros cuatro eclesiásticos

Navarre, pour y conserver la mesme forme et gouvernement qui est gardé de tout temps dans la haute Navarre»: L. SOULICE: *Mémoires des Intendants Pinon, Lebret et de Bezons, sur le Béarn, la Basse-Navarre et la Soule*, Pau, 1906. DARTIGUE-PEYROU: *La vicomté de Béarn...*, ob. cit., pp. 83-97; MAJOR: *Representative government...*, pp. 123-137 y 247-253. LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA: «El Consejo Real de Navarra entre 1494-1525», en *Homenaje a D. José María Lacarra (Príncipe de Viana, Anejo 2)*, Pamplona, 1986, pp. 165-180; DESTREE: *La Basse Navarre* ..., ob. cit., pp. 127-132.

³⁷ ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «La regeneración del Brazo Militar tras la conquista de Navarra (1494-1580)», en CARMEN ERRO e ÍÑIGO MUGUETA (eds.): *Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia. Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Eunat, Pamplona, 2002, pp. 205-222.

eran curas en San Juan de Pie de Puerto, Saint Palais, Utziat y Harambels: formaban parte de un clero secular arraigado en la comunidad y de extracción más humilde que los abades de los monasterios en la Navarra española, mayoritarios en su Brazo eclesiástico. Y, ante todo, fue preciso olvidarse de una burguesía urbana, que apenas existía en Ultrapuertos, para contar con los propietarios rurales. Todas las familias campesinas, salvo las sujetas a señorío, tuvieron representación, siquiera de forma indirecta, en el *Tiers état*, cosa que nunca antes había ocurrido, ni se consiguió después en la Navarra española. En cuanto a la nobleza, parece que no se implantó ningún tipo de control, sino que los propios Estados se encargaron del reconocimiento y admisión de sus miembros, según criterios estamentales y solariegos que terminaron imponiéndose, como veremos, según el modelo habitual en los *États de Béarn*³⁸.

2.2 El servicio fiscal: ratificación y reajuste de privilegios

La ruptura del reino obligó a recrear, al norte de los Pirineos, una asamblea distinta de la medieval en su composición, quizás más parecida a los *états* o *bilçar* de los territorios vecinos de Soule, Labourd o Béarn. Pero la innovación, que en este caso derivó de la necesidad de llenar un vacío, puede ponerse también en relación con la oportunidad de alterar el equilibrio de fuerzas tradicionales. En la Navarra española las élites no se aferraron por sistema a la defensa de modos de funcionar tradicionales, y tampoco la nueva administración castellana quiso introducir cambios porque sí. En el contexto de una conquista y un cambio dinástico, que los coetáneos vivieron como algo precario, no aumentó la cuantía del servicio, ni cambiaron los tipos fiscales, ni se modificó lo esencial de su administración, probablemente porque no era ni conveniente ni posible. Pero reino y rey sí se replantearon varias cuestiones, nada despreciables, relacionadas con los intereses de poder que se articulaban en torno al donativo: la periodicidad del servicio, su condicionamiento a la previa reparación de los agravios, y el destino y control de una parte de ese dinero. En este choque de intereses, tenso en ocasiones, salió reforzada la autoridad del rey, lo que no significa que las élites del reino no apreciaran la ventaja de haber podido consolidar lo esencial del sistema antiguo bajo la nueva Monarquía de España.

Antes de 1512, las Cortes se habían reunido regularmente una vez por año, si no en dos ocasiones, acordando el servicio por sólo una anualidad y no más. Esto empezó a cambiar de inmediato, al principio, quizás, por las circunstancias anómalas de la guerra, pero más adelante con la intención expresa de reforzar la posición del rey. En 1513 y en 1514 se votaron subsidios anuales, de cuantía y condiciones semejantes a los de 1505-1512: un año de alcabalas y 25 cuarteles moderados. Pero en 1515 –quizás porque no hubo tal reunión– no se acordó ninguna ayuda, sino que en 1516 se concedió el doble: dos anualidades de alcabala y 52 cuarteles moderados. En 1517 se

³⁸ DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., pp. 158-177.

votó una anualidad, pero en 1519, de nuevo, dos anualidades, como en 1522 y en 1524, por cuantías que, simplemente, doblaban las habituales. La reunión anual confería a los Tres Estados un protagonismo siempre molesto para el virrey, que preferiría espaciar sus quejas. Además, estaba el gasto que generaba la asistencia, que se pagaba, al menos en parte, con dinero detraído del servicio: el virrey lo consideraba un despilfarro cuando había otras urgencias, pero los beneficiarios del sistema no pensaban lo mismo. Por otra parte, si la recaudación era anual, el pago se fraccionaba en cantidades menores, lo que favorecía a los contribuyentes, como argumentó el reino en sus protestas. También los nobles que percibían dinero del servicio preferían cobrar antes que esperar varios años. Así, las Cortes de 1526 ofrecieron, inicialmente, sólo el donativo correspondiente a ese año, y se negaron a dar el de las vencidas con el argumento de que el rey no había querido convocar a la asamblea; se trataba, también, de presionar en la solución de algunos agravios, particularmente el de los jueces extranjeros. Pero el virrey se negó a aceptar el donativo y, finalmente, hubieron de ceder y otorgar todas las anualidades vencidas (tres años de alcabalas y 75 cuarteles moderados). Desde entonces y hasta mediados del siglo XVII, se reunieron cada dos o tres años, ocasionalmente más, para votar tantos años de cuarteles y alcabalas como los transcurridos desde la reunión precedente³⁹.

Las Cortes no mantuvieron la periodicidad anual que los *États de Navarre* sí guardaron durante casi toda su existencia, al menos desde 1535 hasta 1789. Y cuando pretendieron algo nuevo, como condicionar el donativo a la reparación de los agravios, también fracasaron. Antes de 1512 presentaban agravios generales y particulares, que el rey contestaba cuando y como quería, causando cierta irritación en un reino que se sentía defraudado en sus fueros⁴⁰. Esto se agravó con la frecuente ausencia y los largos desplazamientos del Emperador, al que se enviaron diputaciones para presentarle los agravios sin tiempo material para conseguirlo antes de la clausura de las reuniones. En este contexto, aunque las Cortes de 1523 acordaron suspender la votación del servicio mientras no respondiera, al final lo aprobaron sin ese requisito. Y si no mantuvieron su decisión de, en adelante, no servir sin el desagravio previo fue porque no estaban dispuestos a sacrificarse tanto. El virrey era muy consciente de que «los que más pierden en que se alargue el otorgamiento son ellos [el conde de Lerín y el marqués de Falces] por los cuarteles y alcabalas de sus tierras, y lo mismo pierden los otros cavalleros deste reyno, porque todo lo que monta el otorgamiento se queda en ellos»⁴¹.

Una parte del servicio ingresaba en los bolsillos de las principales familias, al menos desde mediados del siglo XV. La conquista y el cambio dinástico no modificaron el sistema, pero abrieron el ineludible proceso de ratificación de derechos y de revisión de abusos, que los implicados debieron de vivir con

³⁹ OSTOLAZA: *Las Cortes... de los Austrias*, ob. cit., pp. 26-29 y 51-64.

⁴⁰ HUICI : *Las Cortes de Navarra ...*, ob. cit., p. 297 nota núm. 77.

⁴¹ OSTOLAZA: *Las Cortes... de los Austrias*, ob. cit., pp. 28 y 53.

inquietud. Media docena de familias tituladas –Lerín, Falces, Cortes, Aguilar, etc.– percibían los cuarteles y alcabalas de las villas de su señorío, lo que podía suponer entre el 15 y el 20 por 100 del donativo y, para el conde de Lerín, aproximadamente una quinta parte de sus ingresos. Se trataba de concesiones más o menos legales, pero que el nuevo soberano tenía que ratificar. A largo plazo, su cuantía tendió a disminuir en virtud de la revisión de derechos que promovió el Emperador, y por la protesta antiseñorial de las villas, bien acogida por el Consejo de Navarra⁴². En cualquier caso, los ‘recibidores’ reales recaudaban los cuarteles y alcabalas también en los lugares de señorío, y la Cámara de Comptos intervenía estas cuentas antes de que el tesorero librara efectivamente el pago, siempre con el consentimiento regio y, también, de la Cámara de Castilla. Parece que el control efectivo del dinero nunca escapó de manos de los ministros del rey.

Otra parte del servicio se repartía más ampliamente entre más de medio centenar de familias, las anteriores y un grupo de caballeros en ascenso, que gozaban de ‘acostamientos’ por su disponibilidad para empuñar las armas en cualquier momento, o que ejercían oficios de la casa del rey. Tales mercedes distinguían a ciertas casas, y estimulaban el servicio de las demás. Fernando el Católico las confirmó y reorganizó, y lo mismo hicieron sus sucesores, perpetuándose hereditariamente durante generaciones. La primera nómina de acostamientos autorizada por Carlos I, que se firmó en Barcelona en 1519, ratificó y puso límite a unos derechos que habían quedado en suspenso con la conquista⁴³. Además, con el paso del tiempo tendió a crecer su cuantía para compensar la inflación, y se amplió el número de sus beneficiarios, pero todo ello siempre bajo el control del rey o de sus ministros. El soberano utilizó estas pensiones para incrementar su patronazgo y para estimular la generosidad de sus interlocutores a la hora de votar el donativo. A los beneficiarios, probablemente, siempre les importó más el honor que se les hacía, reconocido por todos, que el dinero que se les daba, más bien escaso y difícil de cobrar. En los años 1520 son habituales acostamientos de 5.000-10.000 maravedís anuales –entre 12 y 25 ducados–, que ayudaban poco a familias con rentas superiores a 500 ducados, y que pagaban dotes por encima de los 1.000⁴⁴. Si consideramos el total de las pensiones adeudadas por el rey, la cifra puede resultar imponente, porque se comprometía a transferir a familias con voto en Cortes

⁴² USUNÁRIZ: *Nobleza y señoríos...*, ob. cit., pp. 81-82 y 75-94; MARÍA ISABEL OSTOLAZA: *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias (siglos XVI-XVII)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, pp. 146-148.

⁴³ Sobre los acostamientos y pensiones del servicio a la nobleza, F. SANTAMARÍA REKARTE: «El otorgamiento de la gracia real en Navarra. Acostamientos del estamento nobiliario navarro en el proceso de incorporación a la monarquía hispánica (siglo XVI)», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 3 (1996), pp. 9-26. Parece que los acostamientos los introduce, a imitación de Castilla, Fernando el Católico. Ostolaza: *Gobierno y administración...*, ob. cit., p. 143; AGN, Comptos: *Mercedes Reales*, lib. 2, ff. 26v-32.

⁴⁴ JOSÉ JOAQUÍN NOÁIN IRISARRI: *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. Régimen señorial, familia, mentalidad (siglos XVI y XVII)*, Tesis de doctorado (dir. V. Vázquez de Prada): Universidad de Navarra, Pamplona, 2003, pp. 287 y 67.

más del 25 por 100 del servicio⁴⁵. Pero este es un cálculo engañoso, puesto que su cobro real dependía de las necesidades inmediatas y, también, de la buena voluntad del virrey, que actuaba con una libertad de maniobra que reafirmaba su autoridad en el reino. Los ingresos aduaneros, siempre los más seguros, los utilizaba para los gastos inexcusables, es decir, su propio salario y el de los ministros de los tribunales, mientras que los cuarteles y alcabalas del donativo, más inciertos, pagaban estas pensiones a la nobleza. Además, a la hora de confeccionar la nómina, anteponeía las urgencias militares hasta consumir casi el servicio, de modo que las deudas a la nobleza se acumulaban de año en año, sin que las quejas obtuvieran satisfacción en muchos casos. Además, el virrey podía utilizar este criterio discrecional para favorecer a unos frente a otros, como cuando algunos agramonteses se quejaron, con razón, porque sus acostamientos los había situado sobre las rentas de Ultrapuertos, que no se podían cobrar⁴⁶.

Finalmente, existían unos «vínculos del donativo», en el sentido de que los Tres Estados determinaban cómo emplear una parte del dinero con que servían. Antes de 1512, reservaban cantidades variables para satisfacer deudas o retribuir el trabajo de los secretarios de la asamblea⁴⁷. Fernando el Católico mantuvo esta práctica y admitió que, en los servicios de 1513 y de 1514, el reino emplease para sus gastos y los de sus embajadores 6.500 y 9.000 libras respectivamente. El vínculo se redefinió novedosamente por entonces, adoptando lo esencial de su estructura hasta el siglo XVII. En un sentido amplio del término, se reclamó (1542) que «los vínculos de los otorgamientos [las condiciones de cantidades, fechas, plazos, exenciones, etc.] se guarden y cumplan como ley», porque los consideraban un «contrato entre Vuestra Majestad y los Tres Estados deste Reino»; y el rey se avino a ello, siempre que fueran «los vínculos acostumbrados»⁴⁸. Pero la reserva concreta de un dinero fijo que se detraía del servicio de cada año para gastos particulares del reino —el «vínculo» en sentido estricto— se concibe más bien como una gracia otorgada por el rey y que dependerá, de hecho, de la benevolencia de sus ministros⁴⁹. A favor de este segundo,

⁴⁵ USUNÁRIZ: *Nobleza y señoríos* ..., ob. cit., pp. 82-86.

⁴⁶ MARÍA ISABEL OSTOLAZA: *Gobierno y administración* ..., ob. cit., p.145, y «Las rentas del reino de Navarra tras la conquista de Fernando el Católico», en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1997, pp. 377-389.

⁴⁷ GALLEGO: *Aproximación al estudio de las Cortes*..., ob. cit., pp. 200-203 y 230-234. HUICI: *Las Cortes de Navarra* ..., ob. cit., p. 337. En 1523 afirman las Cortes: «se les demostrarán escrituras de XXXV años a esta parte que el reyno ha acostumbrado vincular e tomar para sus necesidades otras XXIV mil libras, otras XX mil libras, otras XV mil, y en el otorgamiento último no se vincularon sino quatro cosas justas, lo primero para acabar de pagar los mensajeros [...] e si estos vínculos no podiessen hacer, no ternían de qué satisfacer, a impedir que no fagan los vínculos no farían el servicio, o por sí separadamente aportarían del mesmo servicio» (AGN, Reino: Cortes, Recopilación de actas de 1503-1531, fol. 231).

⁴⁸ *Nov. Rec.*, lib. I, tit. II, ley XXXIX (Pamplona, 1542).

⁴⁹ *Ibidem*, ley XXXII (Madrid 1530): que «podamos tomar los dichos mil ducados viejos [...] sin que para ello se haga otorgamiento aparte sino juntamente con el servicio», lo que concedió el Emperador «por el tiempo que nuestra voluntad fuere». Las condiciones del servicio de 1549 reflejan bien la naturaleza compleja del vínculo: «Del qual dicho servicio y otorgamien-

en singular, se destinaron primero 5.000 libras anuales, 1.000 ducados de oro viejo desde 1527, y finalmente 1.500 ducados anuales desde 1588 hasta el siglo XVIII, lo que suponía en torno al 5 por 100 del servicio en el siglo XVI.

Durante su reunión, las Cortes decidían ciertos pagos, pero el reparto del «vínculo» lo encomendaban a una diputación que se reunía tras la clausura, después de fijar unos criterios generales. En 1549 decidieron emplear el dinero: 1.º, en las libranzas acordadas por las Cortes; 2.º, en los gastos de las mensajerías al rey; y 3.º, «repartiendo lo que sobrare [...] entre los que han intervenido en las dichas cortes como es uso y costumbre»⁵⁰. Esto último se precisó más adelante: que las ayudas a las «personas que hayan continuado las dichas cortes» se hagan «con toda igualdad» (1556), hasta que en 1569 se acordó suprimirlas del todo⁵¹. El dinero del vínculo lo recibía el depositario, que hacía los pagos según indicaba el repartimiento. Inicialmente se confió la depositaría a un tesorero general del reino, pero desde 1576 se aspiró a una mayor autonomía y las Cortes designaron dos depositarios de entre sus miembros, eligiendo a un caballero y a un representante de las universidades, casi siempre pamplonés.

Las Cortes necesitaban dinero para gastos ordinarios, como los salarios del secretario y de los síndicos, o el pago de trabajos de recopilación e impresión de leyes, y también para los extraordinarios de las embajadas al rey. Lo sobrante —una parte importante hasta mediados del XVI— compensaba formalmente los gastos de asistencia. En los repartos de 1526 y de 1535, por ejemplo, una parte pequeña (en torno al 10 por 100) pagó deudas y atrasos; los propios diputados «repartidores» se embolsaron otro 10 por 100 por su trabajo, y en 1535 se destinó una partida mínima (5 por 100) a «adjutorios y limosnas». La parte mayor se destinó, en 1526, al pago de la embajada ante el Emperador —el marqués de Falces, don Francés de Beaumont y al abad de Iranzu consumieron el 42 por 100 del dinero— y a los pagos «por residir en las cortes» (35 por 100). Estos últimos, en 1535, supusieron más del 75 por 100 del dinero del vínculo. Eclesiásticos, caballeros y buenas villas, por este orden, se beneficiaban de ayudas que, en 1526, rondaron en torno a las 200, 100 y 25 libras respectivamente, porque el reparto de las ayudas se hacía atendiendo a la categoría y a los días de asistencia al Congreso⁵².

to [...] retenemos mil ducados de oro viejo por facultad que tenemos por provisión real para otorgar juntamente con el servicio voluntario [...] para nuestras necesidades y utilidad de este Reyno, como lo tenemos de costumbre [...] los cuales se librarán y repartirán por nuestros diputados por la horden que por nosotros está dada» (*Act. Cort. Nav.*, lib. 1, núm. 144: Tudela, 26 de septiembre de 1549).

⁵⁰ *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 141: Tudela, 26 de septiembre de 1549.

⁵¹ *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 265: Estella, 25 de agosto de 1556. Desde 1569, lo que sobrase después de pagar lo acordado por los Estados, se emplearía íntegramente «para los mensajeros» o «para las cosas útiles y necesarias que al Reyno se le ofreciere» (*Ibidem*, núm. 534 y núm. 771: Pamplona, 13 de junio de 1576, y Tudela, 9 de abril de 1593).

⁵² En 1526 se asignaron al marqués de Falces 3.167 libras, por la embajada y como miembro del Brazo; don Francés de Beaumont debía cobrar 2.584 de la embajada, como «repartidor» y por la asistencia a Cortes, las mismas partidas por las que el abad de Iranzu debía ingresar 2.050 libras.

El dinero del vínculo planteaba problemas similares al de los acostamientos, porque también se libraba sobre los cuarteles y alcabalas, cuya recaudación y pago controlaban los ministros del rey. Después de 1512, se añadió la supervisión de los tribunales en la corte, principalmente el de la Cámara de Castilla. Ya en 1522 los Estados se agravaron porque el virrey no les había permitido emplear libremente en sus gastos el dinero del vínculo⁵³. Para los lugartenientes regios, siempre escasos de fondos con que afrontar urgencias, constituía una necesidad y una tentación el tomarse un adelanto a costa del dinero del reino. Retrasar y discriminar el pago de los acostamientos a la nobleza, y posponer la entrega del dinero del vínculo, emplearlo para otros fines y supervisar su repartimiento, todo ello fueron recursos discrecionales orquestados con frecuencia por los virreyes, para atender sus necesidades de dinero y, también, de poder.

La pugna entre las Cortes y los virreyes por el control de la hacienda del reino se jugó, como todas las relativas al dinero, en dos campos. En el de los principios, los Tres Estados afianzaron sus razones, pero en el de los hechos tropezaron con obstáculos insalvables de momento. En 1567 las Cortes consiguieron que, para cobrar el vínculo, se contaran todos los años de servicio otorgados, y no sólo aquellos en los que de hecho se reunían, como pretendía el virrey con el argumento de que sólo debían darse ayudas de costa en los años en que asistían realmente. Resultó mucho más difícil evitar que el Consejo Real interfiriese la libertad de distribuir el dinero, como empezó a hacer desde 1547, enviando un oidor para supervisar el repartimiento que hacían los diputados de las Cortes al finalizar cada reunión⁵⁴. Una ordenanza de visita dispuso taxativamente que el reparto se hiciese siempre bajo la supervisión de un ministro del Consejo; en algunos años, como en 1561, se eximió este requisito, pero no en otros, como en 1569, cuando no pudo hacerse por este motivo. Las inmediatas Cortes de 1572 protestaron el perjuicio que se causaba al reino por paralizar los pagos, y parece que se llegó a una solución en la que cedieron ambas partes. El virrey admitió que el reparto se hiciera libremente, es decir, sin la supervisión de un oidor del Consejo, pero sólo cuando se tratase de la «notoria y evidente utilidad y aprovechamiento universal del reino, y para ningún otro efecto particular»⁵⁵. Esto hace relación, probablemente, a las

Las diferencias son muy notables dentro de cada uno de los Brazos: al prior de Roncesvalles (300 libras) se da el doble que al abad de Udx (150); el marqués de Falces (550) debe recibir muchísimo más que el señor de Jaureguizar (30), y Pamplona (50) más que la villa de Zúñiga (8). MARIANO ARIGITA Y LASA: *Don Francisco de Navarra de la Orden de San Agustín. Estudio histórico-crítico*, Imprenta Provincial, Pamplona, 1899, pp. 494-498 y 512-519. Sobre el repartimiento del vínculo de algunos años ver HUICI: *Las Cortes de Navarra ...*, ob. cit., pp. 346-348.

⁵³ OSTOLAZA.: *Las Cortes... de los Austrias*, ob. cit., p. 31.

⁵⁴ JOAQUÍN JOSÉ SALCEDO IZU: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1964, p. 213. En 1558 los Estados se agravaron porque don Juan de Berrio, arcediano de Eguiarte, del Consejo Real, había sido comisionado por el virrey y el Consejo para asistir al reparto de los 2.000 ducados del vínculo (*Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 319: Tudela, 4 de junio de 1558).

⁵⁵ *Nov. Rec.*, lib. I, tit. II, ley XXXIV (Pamplona, 1572, ley 29). En el caso de tratarse de intereses particulares, que no «se pueda hacer la dicha repartición sino guardando la ley que es que se haga con asistencia de uno de los del nuestro Consejo».

ayudas «por residir en las cortes» que eclesiásticos, caballeros y universidades se habían venido repartiendo. Los Tres Estados, desde 1569, renunciaron a tales ayudas de costa particulares precisamente para evitar la fiscalización del Consejo, aunque no siempre lo lograran⁵⁶. Y en ese mismo año decidieron que el vínculo se emplease, exclusivamente, en el pago ordinario de salarios y servicios prestados, y en los mensajeros y en el agente del reino en la corte, que precisamente en ese año se hizo permanente con un sueldo anual de 500 ducados⁵⁷.

Pero la precaria independencia en el manejo del dinero derivaba, sobre todo, de que su recaudación y pago efectivo dependía por completo de ministros del rey. Los recibidores entregaban el dinero al Tesorero general, que no podía librar un maravedí hasta que no se aprobase la 'nómina'. En este punto, la posición del reino era de extrema debilidad, aunque no tanto en el terreno de los principios cuanto, de nuevo, en el de la práctica. «La nómina [...] se hace en este reino por personas dél, y luego se da al tesorero [...] porque sin dilación asigne y libre», recordaron las Cortes de 1529, aunque reconociendo que, desde la conquista, se hacía fuera y por extranjeros que «no conocen las personas a quien se han de pagar las deudas». Dos años más tarde se protestó el retraso que ocasionaba todo esto porque suponía que el tesorero retenía las asignaciones «mucho tiempo». En 1531 el conde de Alcaudete confirmó la prohibición de que la nómina «no se lleve a comunicar fuera», y que la libranza se hiciese en el plazo máximo de 50 días, pero esto se incumplió sistemáticamente y las constantes reclamaciones no sirvieron de nada. Los nobles que percibían cuarteles y alcabalas en sus señoríos, los caballeros que tenían acostamientos o mercedes, y quienes tenían deudas con el Reino que se pagaban del vínculo, todos dependían de la aprobación de la nómina para cobrar. La Cámara de Comptos, en Pamplona, elaboraba el borrador y la firmaba el virrey —es decir, se confeccionaba formalmente en Navarra—, pero siempre se envió a la corte y en todo el proceso se acumularon retrasos enormes. En 1580 se quejan los Estados porque habían pasado más de dos años desde la última concesión del servicio y todavía no se habían hecho las libranzas de la nómina; el retraso es de cinco años en 1617, y las Cortes de 1646 se agravian porque ninguna de las nóminas de 1642, 1644 y 1645 se habían hecho efectivas⁵⁸. Esto

⁵⁶ En 1597 la Diputación se resistió a enseñar sus cuentas: «Si en la visita de Pero Gasco [1569] se mandó tomar cuenta a los diputados fue de un repartimiento solo y no se puso en ejecución, y todo ello procedía en tiempo que los dineros del vínculo se repartían entre las personas que asistían a las cortes [...] y agora de muchos años acá no se reparten así». AGN, Reino: Vínculo, leg. 1, carp. 42; HUICI: *Las Cortes de Navarra...*, ob. cit., p. 346.

⁵⁷ En el punto 8 del acta de 1569 por la que se crea la figura del «agente en Madrid» a la vez que se nombrarn seis diputados de cortes a cortes, se estipula: «Que los mil ducados del vínculo de cada otorgamiento y año [...] queden para el tal mensajero y las otras cosas que se ofrecieran del reino»: *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 452 (Pamplona, 4 de agosto de 1569); MARÍA PUY HUICI GOÑI: *Las Cortes de Navarra ...*, ob. cit., p. 364; JOAQUÍN SALCEDO IZU: *La Diputación del Reino de Navarra*, Eunsa, Pamplona, 1969, p. 28.

⁵⁸ *Nov. Rec.*, lib. I, tit. II, leyes XLII-XLV (Pamplona, 1580, 1617, 1645 y 1646) y lib. I, tit. XIV, ley XXIV (Pamplona, 1716).

se agravaba cuando el virrey no reservaba para el vínculo del reino «el primer dinero que se coge de la primera tanda de quarteles», como hizo con frecuencia, consumiéndolo en el pago de las fortalezas y otros gastos urgentes. Se reconoció que el reino tenían razón, pero éste se quejaba amargamente en 1580: «De poco sirve el conceder semejantes cosas si aquellas no han de tener efecto»⁵⁹.

Sabemos muy poco sobre el donativo de los *États de Basse-Navarre* durante el siglo XVI, aunque parece que tampoco aquí se produjeron novedades en lo esencial. Después de la unión a Francia (1620), el más antiguo *Réglement des États* quiso recordarlo con claridad: «la Navarre est un Pays libre et franc qui n'est pas sujet aux tailles, mais donne tous les ans volontairement certaine somme d'argent au Roy, l'une annee plus et l'autre moins [...] commodité et le besoin du Roy, ce qui s'appelle vulgairement quartier, de l'ancienne forme de donner»⁶⁰. La voluntariedad –en el sentido estricto de que no era un tributo, como la *taille* para la mayoría de los franceses– y la anualidad parecen fuera de duda, pero es discutible que la cantidad del servicio variara notablemente de un año a otro. Como ocurrió durante los siglos XVII y XVIII, la *donation* se contabilizaba en *quartiers* de 167 libras y 10 sueldos cada uno –desde 1741, de 183 libras y 10 sueldos–, y los Estados siempre votaron cantidades muy similares, entre 28 y 32 quarteles, sin grandes diferencias: en definitiva, una «ayuda» bastante previsible, poco flexible y nada realista ante el incremento de las necesidades del rey. Además, por lo que parece, muchos particulares y comunidades disfrutaron de diversas gracias, por lo que la cantidad efectivamente entregada resultaba bastante menor: en 1789, no fueron las 7.402 libras votadas sino sólo 5.426 (73,3 por 100). La *donation* se recaudaba entre todos los bajonavarros de un modo aproximadamente proporcional a las tierras y bienes de sus haciendas; sólo estaban exentas las casas de quienes participaban en el Brazo noble. Las comunidades y los valles elaboraban los roldes de pago y nombraban el *collecteur* por turno de casas, quien entregaba el dinero a los dos Tesoreros de la Casa y Corona de Navarra, suprimidos en 1784 a favor del receptor de la Generalidad de Pau y de Bayona⁶¹.

En los *États de Basse-Navarre* parece predominar una continuidad arcaizante de las formas bajomedievales del servicio. Y esto se comprueba al considerar que no desarrollaron ni una «hacienda del reino» diferenciada y autónoma, ni una «diputación del reino», instituciones que en la Navarra española adquirieron en el siglo XVII un desarrollo muy notable, como luego se verá. Ciertamente, una parte del dinero cubría gastos que interesaban directamente a quienes estaban implicados en la reunión de los *États*. Una parte importante del servicio pagaba gratificaciones sustanciosas al gobernador y a su lugarteniente general, cubría los salarios de los oficiales –síndico, tesoreros, secretario, ujier, agentes– y los gastos de embajadas, y compensaba a quienes asis-

⁵⁹ *Ibidem*, lib. I, tit. II, leyes XXXV-XXXVII (Pamplona 1576, 1580 y 1596).

⁶⁰ ADPA, C 1529, f. 47r. DESTREE: *La Basse Navarre ...*, ob. cit., p. 235.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 235-237, 261-265.

tían a las asambleas, que percibían un *tailluquet*. En los años 1778-1779 se dedicó a estos gastos, aproximadamente, el 30 por 100 de todo el dinero recaudado en concepto de *donation* y de nuevos impuestos (subsistencia de tropas, *capitation*, *dixième*, *vingtième*, *cinquantième*, etc.). Pero nunca pudieron disponer del dinero sino bajo la estrecha supervisión del rey y de sus ministros, porque, aunque los *États* elaboraran la relación de gastos con cargo al servicio, tenía que firmarla el Presidente de la asamblea y, desde 1688, también el intendente⁶².

2.3 La prolongación de las Cortes y de los États: diputaciones y juntas

Las Cortes medievales nunca apoderaron a un comité, al modo de las diputaciones de la Corona de Aragón o del *abregé* de los *États de Béarn*. Como la recaudación dependía de oficiales regios, tenían poco o nada que hacer en cuanto terminaba su reunión. Con todo, ya antes de 1512 sintieron la necesidad de contar con el consejo de expertos juristas como «síncicos», que les ayudaran en la reclamación de agravios y contrafueros, particularmente en los períodos intermedios entre dos reuniones. Fue después de la conquista cuando las Cortes de Navarra desarrollaron una Diputación del reino cada vez más influyente en lo político, que desde mediados del xvii administró crecientes cantidades de dinero, y que, profundamente transformada en 1841 y en 1982, ha pervivido sin solución de continuidad, hasta hoy mismo, como «Gobierno de Navarra». Por el contrario, en la *Basse-Navarre* no sucedió nada parecido, y el protagonismo inicial de los síncicos y de las *Jointes d'États* tendieron a desdibujarse hasta someterse a un control estrecho por parte del monarca. ¿Por qué dos evoluciones tan diferentes?

Una primera explicación ha considerado que la reunión anual de los *États* desde 1535 hacía innecesaria una diputación. Al contrario, el espaciamiento de las Cortes, que desde mediados del siglo xvi se convocaron cada 3-5 años, o cada 10-15 años desde mediados del siglo xvii, habría propiciado su aparición. Sin embargo, considero que resultó más decisivo el hecho de que Fernando el Católico permitiera deducir del servicio, para gastos del reino, cierta cantidad de dinero como «vínculo», y que Enrique II de Albret no consintiera nada parecido⁶³. Estas 5.000 libras anuales, que Carlos I aumentó a 1.000 ducados (1527) y Felipe II a 1.500 (1588), constituyeron el germen de una «hacienda del reino» radicalmente nueva, que nunca existió en Ultrapuertos. Su administración se confió a un «depositario», ocasionalmente llamado «tesorero», al menos desde 1549 en que los Tres Estados nombraron a Juan Cruzat, mercader de Pamplona, que ni siquiera era miembro de la asamblea⁶⁴. Si el

⁶² *Ibidem*, pp. 257-260.

⁶³ También, la presencia habitual de Enrique II de Albret en Pau, a partir de 1534, desengañado de recuperar Navarra con la ayuda del rey de Francia, pudo propiciar un gobierno más autoritario y menos dispuesto a concesiones de autonomía provincial, como concluye DARTIGUEPEYROU: *La vicomté de Béarn...*, pp. 245-261.

⁶⁴ Le dieron poder para cobrar del Tesorero general los 2.000 ducados correspondientes a dos anualidades, para que los tuviera «como hazienda del Reyno», para que hiciera las libranzas

reino necesitaba el dinero con urgencia, o si decidió gastar más de lo previsto, quizás un hombre de negocios fuese la persona más indicada para la tesorería. En las reuniones de 1569 y de 1572, sin embargo, se confió este mismo cometido a don Miguel de Solchaga⁶⁵, del Brazo militar pero que ejercía como Tesorero general del reino en nombre de Felipe II. En la inmediata reunión de 1576, la misma que configuró la primera Diputación permanente, se afirmó un tercer modelo de gestión que resultó el definitivo: dos depositarios elegidos entre personas relevantes, una del Brazo militar y la otra del de universidades, para que actuasen en todos los asuntos *in solidum*⁶⁶.

Con este dinero, el reino costeaba las embajadas extraordinarias y otros gastos habituales, como ya dijimos. Antes de disolverse, daba poder a unos «diputados-en-cortes» para que hicieran el reparto una vez cerrado el solio. Sólo entonces se podía saber qué personas habían asistido a las reuniones hasta el final y distribuir equitativamente entre ellos el dinero sobrante⁶⁷. El manejo y el control del dinero, aunque poco todavía, debió de generar fricciones durante las primeras décadas, en las que la influencia de los grandes señores y cabezas de bando debió de resultar determinante⁶⁸, hasta que entre 1551 y 1576 se afirmaron unas nuevas reglas básicas. Las Cortes prohibieron a sus «diputados-en-cortes» que dispusieran por su cuenta del dinero, y la propia asamblea tomó conciencia de la necesidad de examinar cómo se había hecho el reparto, y de que los depositarios cesantes rindiesen cuentas de su gestión, aunque no siempre lo hicieran con prontitud y sin resistencias⁶⁹. Por otro lado, como ya vimos, estaba la supervisión que pretendía el Consejo Real, y que el reino no

acordadas sobre el mencionado vínculo y para pagar a los embajadores: ACN, lib. I, núm. 138 (Tudela, 21 de septiembre de 1549). En parecidos términos se le volvió a dar poder en 1556: *Ibidem*, núm. 258 (Estella, 25 de agosto de 1556). Sobre el depositario del reino, MARÍA PUY HUICI GOÑI: *Las Cortes de Navarra ...*, pp. 153-155, y JOAQUÍN SALCEDO IZU: *La Diputación ...*, ob. cit., pp. 119-127.

⁶⁵ *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 468 (Pamplona, 25 de agosto de 1569) y 485 (Pamplona, 22 de diciembre de 1572)

⁶⁶ *Ibidem*, núm. 520 (Pamplona, 10 de abril de 1576); también núm. 569, 599, 646, 669, 745, 787, 812.

⁶⁷ En 1549 acordaron que «los diputados de los Tres Estados» se reuniesen en la misma ciudad de Tudela «después que fueren concluidas las Cortes [...] como lo tienen de costumbre» para hacer el repartimiento y las libranzas ordenadas por los Tres Estados. Debían repartir lo sobrante «entre los que han intervenido en las dichas Cortes, como es uso y costumbre»: *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 141 (Tudela, 26 de septiembre de 1549). Parece que, mientras no hubo una diputación permanente, los síndicos y el secretario firmaban las libranzas de dinero que hacía el depositario.

⁶⁸ En 1549 se aprobó la libranza de 1.160 ducados a cuatro señores –probablemente por gastos de embajadas– «que se pagaron por orden del señor obispo y Condestable y marqués de Falces»: *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 131 (Tudela, 21 de septiembre de 1549).

⁶⁹ «Los diputados que son o serán no puedan ni hayan de repartir de los dineros del vínculo dineros ningunos de ayudas de costa ni otras cosas sino aquello que por los señores de los Tres Estados les fuere cometido»; al comienzo de cada reunión debía leerse el repartimiento del vínculo anterior «para que vea el Reyno como se a distribuydo [...] y si sobra algo d'el [...] porque no pueda haver queixa»: *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 167 y 169 (Pamplona, 5 y 7 enero 1551). Sobre las cuentas que rendían los depositarios, *ibidem*, núms. 621, 696 y 813, etc.

siempre pudo soslayar⁷⁰. Los depositarios, en principio, desarrollaban su trabajo en el período entre dos convocatorias de Cortes, porque desde 1576 siempre se dio poder a nuevos depositarios antes de concluir cada reunión.

Por entonces, la asamblea ya elegía a uno o dos «síndicos», a los que apoderaba para actuar en la reclamación de agravios y contrafueros ante las autoridades, como consejeros legales y, en cierta medida, también como ejecutores y supervisores de los acuerdos sobre variados asuntos. Probablemente en 1507 se eligió como primer síndico a don Martín de Rada, que era alcalde de la Corte Mayor, para lo que necesitó el consentimiento de los reyes. Se pretendía «abreviar los negocios» que se iban a tratar, para lo que el síndico debía reunir «todas las suplicaciones que por vía de agravios fueren presentadas» y, en nombre de los Estados, presentarlas «assí a Sus Altezas como a las gentes de su Real Consejo». Pero también, al concluir la reunión, debía reclamar los agravios que observara y los que se le denunciaran por los particulares, procurando su remedio e informando a las Cortes inmediatas, por lo que su cometido parece prolongarse más allá de la clausura⁷¹. Los primeros nombramientos de síndicos, en las actas de 1550, les otorgan poder hasta la inmediata reunión, aunque son habituales las prórrogas. De hecho, siempre tuvieron una notable continuidad en el ejercicio de sus funciones, durante y después de la reunión de los Tres Estados⁷².

Ahora bien, los síndicos tenían limitados sus poderes en dos puntos: sin una comisión expresa no podían poner pleito en nombre del Reino, y tampoco podían actuar fuera de él⁷³. Por otra parte, desde una fecha imprecisa pero quizás temprana después de la conquista, no fueron los únicos capacitados para reclamar agravios y contrafueros, al menos durante la asamblea. La existencia de una «diputación-en-cortes» parece algo perfectamente asentado antes de mediados de siglo. En 1550 se nombraron «diputados del Reyno para tratar y entender en las cosas y negocios que en las dichas Cortes se ofrecieren y pedir el remedio de los agravios y otras cosas [...] como es la costumbre d'el»⁷⁴. Considerando que muchos asuntos 'políticos' debía tratarse con el virrey y los ministros reales en Pamplona, es razonable suponer que se prefiriese la mediación de personas de más relevancia social que los síndicos, simples abogados en ejercicio. Hay que considerar, también, que a los miembros más notables e inquietos de los Brazos les interesaba mucho actuar como «diputados y men-

⁷⁰ La Diputación se excusaba argumentando que ya había dado cuenta a los Tres Estados, pero, en 1597, Felipe II volvió a insistir en que también debía rendirlas ante el Consejo de Navarra: Archivo Histórico Nacional [AHN], Cámara de Castilla, lib. 523, f. 193 (El Escorial, 21 de junio de 1597).

⁷¹ AGN, Reino: Cortes, Recopilación de Actas de Cortes. Años 1503-1531, f. 51; HUICI: *Las Cortes de Navarra* ..., ob. cit., pp. 140-149.

⁷² *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 165 (Pamplona, 22 diciembre 1550).

⁷³ «No puedan poner demanda ni respuesta por bia de pleyto [...] en nonbre del dicho Reyno, ni puedan yr ni sallir d'el a negoçios nengunos tocantes al dicho Reyno si no fuere con expreso mandamiento o comisión de los dichos Estados»: *Ibidem*, núm. 215 (Pamplona, 21 de febrero de 1554).

⁷⁴ *Ibidem*, núm. 158 (Pamplona, 10 de diciembre de 1550).

sajeros», presentándose ante el virrey como intermediarios, y participar como «repartidores» del dinero del vínculo. Desde 1545, en que conocemos con regularidad los nombramientos, se trata de «diputaciones-en-cortes» de cinco miembros: un eclesiástico y dos caballeros, que parecen elegidos por sus compañeros de Brazo, y dos representantes de las universidades, uno de Pamplona y el otro turnando entre las otras cuatro ciudades cabezas de merindad. Sin duda, la relevancia social de estos «diputados-en-cortes» impidió que los síndicos adquirieran el protagonismo exclusivo y la centralidad política que llegaron a tener sus equivalentes en la *Basse-Navarre*.

En 1569 se planteó por primera vez la conveniencia de crear también una «diputación-tras-cortes», aunque luego se frustrara por los motivos que veremos. En cualquier caso, importa subrayar que la iniciativa respondía a una necesidad política que no se ha destacado suficientemente. En la renovada administración de Felipe II, donde los asuntos se decidían cada vez más en los consejos de Madrid, era muy importante reforzar la representación del Reino. Hasta entonces, para hacerse oír por Carlos I, se habían enviado embajadas ocasionales, siempre de personajes relevantes. Pero las Cortes de 1569 acordaron algo nuevo: «que aya persona d'este Reyno en la Corte Real de Su Magestad para los negoçios que [...] se le ofreçeran de Cortes a Cortes, y buelva para el prinçipio de las primeras [...], y que el poder se le de asta ser acavadas aquellas». Se trataba, en definitiva, de una especie de síndico que residiría permanentemente en Madrid, con sus mismos poderes y parecida duración, porque se preveía una renovación después de regresar para rendir cuentas. Una «diputación-tras-cortes» es ahora necesaria para dirigir y controlar el trabajo de este nuevo agente en Madrid: por ello se acordó, simultáneamente, que «aya seys diputados del Reyno que tengan poder cunplido [...], y que de cada estado y braço aya dos diputados, y los síndicos del Reyno, para que vean y traten los negoçios de aquel, y todos o la mayor parte d'ellos acuerden en lo que se deba azer açerca de los negoçios y cossas que hubieren de inbiar a la tal persona que en la Corte de Su Magestad estubiere, y queste nombramiento de diputados sea y se entienda y se les de poder de Cortes a Cortes»⁷⁵.

Quizás la iniciativa se frustró por las sospechas que debió de levantar, en las Universidades y entre los eclesiásticos, la forma concreta que se propuso para esta primera ocasión. Aunque no se les excluyera y fuese sólo «por esta vez», se acordó nombrar una Diputación de exclusivamente seis caballeros, entre los que se sortearía el que fuera a residir en Madrid, cuyo mantenimiento iba a consumir la mitad del dinero del vínculo. Muchos de los que habían renunciado a percibir ayudas de costa particulares por su asistencia precisa-

⁷⁵ *Ibidem*, núm. 452 (Pamplona, 4 de agosto de 1569). Sabemos demasiado poco sobre los agentes y los protectores de Navarra en Madrid. J. María Usunáriz trabaja actualmente sobre la correspondencia que la Diputación mantuvo con ellos. Probablemente, en la medida en que muchos asuntos cotidianos –siempre los más interesantes– se negociaban en Pamplona con el virrey y no en la Corte, al menos hasta avanzado el siglo XVIII, parece que los «agentes» navarros no tuvieron el protagonismo que en Francia: LEGAY: *Les États provinciaux ...*, pp. 152-176.

mente para pagar al diputado permanente en Madrid, debieron de temer el afianzamiento de una Diputación exclusivamente nobiliaria y, a la hora de la verdad, la iniciativa se paralizó y terminó por abandonarse⁷⁶.

Sin embargo, la necesidad de contar con un agente en Madrid y de controlar su trabajo y el de los embajadores en la corte no dejó de ser cada vez más urgente. Por eso, en 1576 se consensuó una composición más aceptable porque la avalaba una cierta tradición. Se decidió que actuasen como Diputación permanente entre cortes exactamente los mismos que habían sido elegidos como «diputados-en-cortes», es decir, un eclesiástico, dos caballeros y dos representantes de Pamplona y de una de las otras cuatro cabezas de merindad⁷⁷. Este acuerdo se rectificó en 1580 y desde entonces cupo la posibilidad de una doble elección. Al principio de cada reunión de la asamblea se seguiría eligiendo un comité de «diputados-en-cortes», que no desapareció de inmediato, y cuyo protagonismo político no cabe infravalorar, al menos durante todo el xvi, si consideramos que el virrey negociaba y decidía sobre las peticiones de los Brazos con amplia autonomía. Y antes de finalizar la reunión, se nombraba a estos mismos, o a otros, como Diputación permanente hasta las siguientes cortes, otorgándoles un mismo poder e instrucciones junto con los síndicos. La prolongación y reorientación de este comité, que ya existía, trató de atender una necesidad nueva, que se convirtió en la primordial. Por eso, en 1576, a los poderes tradicionales que se otorgaba a los «diputados-en-cortes» hubo de añadirse uno específico para una «diputación-tras-cortes» que estaba destinada a trabajar más bien en relación con los consejos y la corte de Madrid: que «puedan [...] enviar a llamar cada y quando que les paresçiere que conbenga y remober a los mensajeros que agora estan en la Corte de Su Magestat [...] despues de concluidas las presentes cortes, y puedan enbiar otros en su lugar como mejor les paresçiere conbenga»⁷⁸.

En cualquier caso, la Diputación no parece plenamente configurada como tal corporación hasta 1592. Felipe II, con ocasión de su visita a Pamplona de

⁷⁶ Fueron elegidos los seis diputados del Brazo Militar y a uno de ellos, por sorteo, se le encomendó la representación del reino en la corte (*Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 453-455: Pamplona, 5 de agosto de 1569). Sin embargo, a la hora de otorgarles los poderes, los Tres Estados acordaron «por justos respectos que a ello les mobia» nombrar como diputados «por esta vez y asta las primera cortes» tan sólo a los dos síndicos. Con todo, sí dieron poder a Pedro de Berrio, señor de Otazu, como «síndico y mensajero» hasta las próximas cortes (*ibidem*, núms. 459-461).

⁷⁷ Así se hizo, con pequeños retoques, en la composición de la primera Diputación permanente de 1576 (*Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 498, 523-525). Sobre la disputa en torno a la representación de las Universidades, que terminó ampliando a cuatro sus diputados, aunque con los mismos dos votos iniciales, ver: SALCEDO: *La Diputación ...*, ob. cit., pp. 47-54; HUICI: *Las Cortes de Navarra...*, ob. cit., pp. 363-367. El sistema de elección de los diputados por los miembros de los Tres Estados, y su mandato ilimitado hasta una nueva reunión, debió de conferir a la Diputación del reino una relativa libertad frente a las presiones de los ministros del rey. Desde luego, los virreyes hacían saber sus preferencias, o sus vetos, y ejercían una presión innegable, pero no parece que se llegase a los extremos de intervención de los «comités ejecutivos provinciales» que desplegaba el rey de Francia: LEGAY: *Les États provinciaux...*, pp. 79-99 y 329-337.

⁷⁸ *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 530 (Pamplona, 8 de mayo de 1576).

ese año, tomó la iniciativa para conjurar dos peligros apuntados en las décadas precedentes. El primero, que una facción de sus miembros pudiera monopolizarla, silenciando y anulando a la minoría contraria; y, segundo, que se convirtiese en un remedo de los «Brazos» que se reunían en Cataluña, Aragón y Valencia, proporcionando apoyo y consejo a las generalidades de esos reinos. El 4 de diciembre de 1592, el virrey dictó una provisión muy detallada «por horden que el rey nuestro señor le había dexado» y se la comunicó a los diputados. Dispuso que nada se resolviera sin convocar a todos los miembros de la corporación, adoptando los acuerdos por mayoría y ante el secretario u otro escribano, que los anotaría en un libro junto con las opciones discrepantes, de modo que se conociesen los votos personales de cada uno. También ordenó que «no puedan admitir ni llamar a las dichas juntas ni congregaciones a ningunas personas que no sean diputados ni síndicos, de qualquier calidad y condición que sean, ni hazer juntas ni congregaciones de caballeros [...] fuera de la dicha diputacion para tratar de las cosas tocantes a este reyno». El sello del reino, que había estado más de año y medio en manos de don Miguel de Mauleón, diputado militar, debía volver al arca de tres llaves para no usarse sino «en presencia de todos ellos»⁷⁹, para que «en nombre del reyno y con su sello [no se hagan cartas] sin que el reyno ni los que lo representan las sepan»⁸⁰. La Diputación, que protestó la provisión de don Martín de Córdoba, se encontró con que Felipe II respaldaba por completo a su ministro y, sin llegar a Madrid, desde Atienza, la ratificó punto por punto. Cuando la carta fue leída en las Cortes de Tudela de 1593, la tuvieron que acatar y la nueva Diputación elegida pocos días antes la incorporó como pórtico al libro de actas que, siguiendo sus órdenes, empezó a llevarse precisamente desde entonces⁸¹.

Los *États de Basse-Navarre* nunca desarrollaron una Diputación poderosa y rica, quizás, porque la frecuencia y la facilidad con que siempre se reunieron lo hizo innecesario. Pero, también, porque nunca hubo un dinero propio, una hacienda distinta de la del rey, y porque las relaciones con la corte de París estuvieron muy mediatizadas por la alta nobleza, particularmente por la casa de los duques de Gramont, gobernadores desde 1624 hasta 1789, y la de los marqueses de Lons, lugartenientes del rey de 1692 a la Revolución. Además de la sesión anual ordinaria, eran frecuentes las extraordinarias o *Jointes Generales des États*, a las que se llamaba a todos los miembros, aunque acudieran en menor número. El síndico las solicitaba y el castellano de San Juan de Pie

⁷⁹ SALCEDO: *La Diputación ...*, ob. cit., pp. 31 y 238-241. *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núm. 768 (Tudela, 9 de abril de 1593).

⁸⁰ El 29 de julio y el 23 de septiembre de 1594 la Diputación escribió a Felipe II reiterándole que no tuviera en cuenta, como del Reino, las cartas que no fueran firmadas por todos los diputados: AGS, Cámara, leg. 749.

⁸¹ AGS, Cámara, leg. 749: borrador [don Martín de Córdoba a la Cámara], Pamplona, s. f. [1594]. Aunque, probablemente, durante estos primeros años el cumplimiento de las órdenes reales dejase que desear: el virrey don Juan de Cardona hubo de reiterar la provisión de 1592 en otra de 11 de agosto de 1597 «porque no se a cumplido con lo contenido en ella» (SALCEDO: *La diputación ...*, ob. cit., p. 240).

de Puerto firmaba las cartas para unas reuniones que empleaban apenas unas horas en resolver asuntos particulares y provisionales, que nunca pudieron preocupar seriamente al rey. Parece que, desde 1678, el síndico no necesitó una autorización real expresa. Sin embargo, en 1772, Luis XV las suprimió, disponiendo en su lugar un *abrégé des États*: una comisión de 9 miembros, elegidos por igual entre los tres estamentos, de duración anual, que se reuniría a petición del síndico y con la autorización del intendente⁸². Ciertamente, los Estados eligieron, al menos durante el siglo XVI, un *trésorier de Navarre*, aunque el cargo tendió a vincularse a determinadas familias hasta patrimonializarse en el XVIII como oficio venal. Además, durante buena parte de su historia el tesorero actuó también como *receveur* de las rentas del rey, en una confusa duplicidad de funciones muy habitual en la administración provincial francesa. La recaudación de los impuestos votados pasaba por sus manos, mientras que en la Navarra española dependía de un tesorero general nombrado por el rey, que no tenía nada que ver con el «depositario del vínculo» o tesorero del reino. También sabemos que, en el siglo XVIII, hubo un *agent des États à Paris*, probablemente muy tardío en comparación con el agente de Navarra en Madrid. Además, parece más vinculado a las grandes familias del país afincadas en París o Versalles, que dependiente de las instrucciones que pudieran venir desde San Juan de Pie de Puerto⁸³.

Sin diputados ni depositarios que le hicieran sombra, el síndico de los *États de Basse-Navarre* terminó por desplegar un protagonismo político que nunca tuvieron los del reino de Navarra. Aunque, por otra parte, parece que no se libró por completo de la tutela regia con la que se había perfilado esta figura desde su origen en 1507. El rey francés exigía que jurara su cargo también ante el *Parlement* de Pau, mientras que el de España no pretendía lo mismo ante el equivalente Consejo de Navarra; y, durante el siglo XVIII, parece que mediatizó eficazmente su nombramiento. Se trataba de un cargo personal y vitalicio, lo que facilitaba su independencia y autoridad. Se elegía exclusivamente entre miembros del estamento noble, y sólo en 1789 se reclamó un segundo síndico por el Tercer Estado. Solían ocuparlo abogados en ejercicio, tendiendo a sucederse miembros de una misma familia, y la influencia de los obispos pudo resultar decisiva en su selección⁸⁴.

2.4 El diálogo: peticiones de agravios y leyes

Por medio de diputaciones o de síndicos, el reino empezó a ser escuchado en sus peticiones de agravios y de leyes de un modo como, probablemente, no lo había sido nunca antes de la conquista. Conservamos escasos agravios reparados del siglo XV, probablemente porque se protestaran muy pocos, y es muy

⁸² En 1789 los États se quejaban de la falta de representatividad y operatividad de este comité, que recuerda al que funcionaba en los *États de Béarn*: DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., pp. 276-284.

⁸³ *Ibidem*, pp. 186-191 y 194-195.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 117-186. LEGAY: *Les États provinciaux...*, ob. cit., p. 333.

dudoso que las Cortes pidieran con regularidad disposiciones de interés general para el reino. En definitiva, las leyes no sólo se fundamentaban en la soberanía del rey, sino que se gestaban y se recopilaban por iniciativa de sus ministros, sin que las guerras de bandos nobiliarios introdujeran en esto ninguna novedad. Los grandes señores y las ciudades quisieron participar en la asamblea para defender sus privilegios y embolsarse una parte del donativo, pero no parece que se sintieran interesados en utilizar sus reuniones para reclamar agravios o pedir leyes, quizás porque disponían de otros recursos –el empleo de la fuerza– y de otros foros –la corte y el Consejo– más eficaces. En esto, probablemente, Navarra se asemejaba más a Castilla, cuyas Cortes no tenían actividad legislativa propiamente dicha, que monopolizaba el rey. En todo caso hay que considerar otro plano puramente político: el de la aspiración de las ciudades a ser oídas por el legislador, y el del interés del rey por legislar atendiendo a las fuerzas vivas y a sus intereses concretos⁸⁵.

Probablemente el terremoto político de 1512 explica, en este punto, una transformación que se desplegó de inmediato. Las élites comprendieron la conveniencia de, en esa nueva situación, defender sus derechos y privilegios colectivos –en suspenso o en revisión, cuando no abiertamente amenazados por la conquista– juntos y no por separado, ante un rey y una corte lejanos, donde eran unos perfectos desconocidos. Y, viceversa, Fernando el Católico y Carlos I estarían particularmente atentos a las quejas y propuestas de las cortes de un reino precariamente dominado, que corrían el riesgo de perder. El primer registro de peticiones de reparos de agravios y otros documentos normativos, que copia textos de 1503 a 1531, probablemente sea posterior a la invasión, como ya dijimos⁸⁶. El primer «Cuaderno de Cortes» impreso recoge leyes y reparos de agravios de la reunión de Estella (1552-1553), junto con otras disposiciones. Y la primera recopilación, que prepararon los licenciados Balanza y Pasquier se editó, también en Estella, en 1557.

En esas décadas centrales del siglo XVI se pusieron los cimientos ideológicos de la participación normativa de las Cortes. Las de Sangüesa de 1561 enunciaron por primera vez los dos axiomas fundamentales, que ellas dedujeron del Fuero General: 1.º, que todas las «leyes generales decisivas» debían hacerse en Cortes a petición del reino, y 2.º, que las disposiciones normativas del rey o de sus ministros, como subordinadas a estas «leyes de Cortes», no podrían contradecirlas. Pretendieron distinguir dos ámbitos normativos. Las leyes y normas «particulares», como las que elaboraban los visitantes del rey, o las que acordaba el virrey con el Consejo, fijarían «el estilo de las

⁸⁵ JESÚS LALINDE ABADÍA: «El sistema normativo navarro», ob. cit., pp. 85-108. Acerca de la sinodialización del gobierno de Castilla frente al dualismo aragonés, BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO: «Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1981, pp. 7-56.

⁸⁶ AGN, Reino: Cortes, Recopilación de Actas de Cortes. Años 1503-1531; y Reparos de agravios años 1513-1546. También AGN, Comptos, registro núm. 540: contiene una recopilación de agravios de 1513-1591.

audiencias», o cuestiones concretas del gobierno ordinario de los tribunales y del país; pero sólo las Cortes junto con el rey podrían acordar «leyes generales para decisión de causas»⁸⁷. Es evidente que hacen una interpretación interesada del capítulo 1º del Fuero cuando equiparan las Cortes con el «consejo de los doce ricos hombres o doce de los más ancianos sabios de la tierra»; y que exceden el texto al exigir «parecer y consejo, otorgamiento y pedimento» donde sólo se lee «consejo». Por otra parte, su planteamiento no es muy original y se reconoce la influencia del pensamiento político pactista aragonés, cuyos «fueros de Sobrarbe» también habían sido los de Navarra⁸⁸.

El virrey decretó negativamente ambas peticiones de 1561, como no podía ser de otra manera. No se redujo la competencia legislativa del rey y de sus ministros a sólo ciertos ámbitos particulares, pero sí se sentó un principio reivindicado sin desmayo, de modo que es posible advertir por entonces un punto de inflexión. Avanzado el siglo XIX, un oidor realista del Consejo de Navarra, José María Zuaznavar, con la experiencia de lo que había ocurrido en la práctica de más de dos centurias, reconoció en 1827 la trascendencia de estas afirmaciones, sobre todo porque se sumaba a otras «pretensiones» novedosas de las Cortes, que él consideraba del todo infundadas en la historia y en el derecho, y contrarias a la dignidad de la realeza⁸⁹. Una de ellas, y no la menor, afirmaba que toda ley debía responder al acuerdo unánime de rey y reino, como las Cortes de Pamplona de 1569 habían proclamado.

La primera Recopilación (1556) y el primer Cuadernos de leyes (1553) reunieron pragmáticas y ordenanzas del rey junto con autos acordados y pro-

⁸⁷ Así argumentan las Cortes de 1561 su petición: «el rey no ha de hacer hecho granado ni leyes, porque el hacerlo es hecho granado. Cuando los reyes de Navarra hacían leyes [...] se hacía con parecer y consejo, otorgamiento y pedimento de los Tres Estados desde reino, y no se hallan leyes algunas en Navarra después dél que no se hayan hecho de esta manera» (*Nov. Rec.*, Pamplona, 1735, lib. 1, tit. 3, ley 7 y 1). Más detenidamente en: ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «Las cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional (Barcelona 1988)*, Barcelona, 1991, pp. 337-338.

⁸⁸ GIESEY, R. E.: *If not, not. The Oath of the Aragoneses and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton, N. Y., 1968; JESÚS MORALES ARRIZABALAGA: «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales*, 1 (1994), pp. 161-188; JON ARRIETA ALBERDI: *El Consejo supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1995, pp. 475-484.

⁸⁹ «Nunca hasta las cortes de Sangüesa de 1561 dudó el reino que el rey, y en su nombre el virrey y consejo, pudieran hacer leyes decisivas conducentes a la felicidad de sus naturales no siendo contrarias a los fueros»; «entonces empezaron los Tres Estados a [...] soltar la proposición de que no se pueden hacer leyes sin que preceda pedimento de las Cortes»: JOSÉ MARÍA ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1966, II, pp. 231 y 326. Juristas y cronistas navarros de los siglos XVII y XVIII reivindicaron y desarrollaron este principio, de modo que su reclamación se mantuviese viva en la práctica. Véase, al respecto, el original prólogo y el sugestivo grabado de la imaginaria coronación de Carlos II en Pamplona que Antonio Chavier incorporó a su recopilación de los *Fueros del reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión al de Castilla*, Pamplona, 1686.

visiones virreinales, además de agravios y leyes pedidas en cortes. En la segunda recopilación, hecha por Pasquier en 1567, incluso se omitió la parte de la súplica de los Tres Estados para editar exclusivamente la respuesta del virrey, como si sólo ella fuese ley. Pero, a largo plazo, el Reino consiguió invertir esta situación. La Recopilación que encargó a los síndicos a finales del siglo XVI devuelve su relevancia a las leyes hechas en Cortes frente a las otras disposiciones del rey o de sus ministros en que no intervenían, y recoge con cuidado el contenido de las peticiones, y no sólo los decretos de contestación⁹⁰. Los Cuadernos impresos de cada reunión incluyen, durante los primeros años, un buen número de ordenanzas y provisiones del rey o del virrey; sin embargo, desde principios del XVII no se publica sino sólo una provisión virreinal amnistiando penas fiscales. Lo que comenzó imprimiéndose como «Quaderno de leyes, ordenanzas y provisiones» (1556) o «Quaderno de leyes, ordenanzas, provisiones y pragmáticas» (1567), terminó editándose en 1678, y desde 1702 hasta 1828, siempre y exclusivamente como «Quaderno de leyes y agravios reparados a suplicación de los Tres Estados», lo que es muy significativo de lo que queremos subrayar⁹¹.

Además del control de la edición, en 1569 se formuló otra petición de enorme trascendencia: «Que lo que se ha denegado y se ha respondido sin concederse [por el virrey] quede sin que se imprima, pues la leyes y ordenanzas que por los Tres Estados se piden, se otorgan a favor de todo el reino y en beneficio dél». En esta ocasión, el decreto no deja lugar a dudas: «Que se haga como el reino lo pide»⁹². Para evitar que el virrey pudiese ordenar algo diferente a lo solicitado, el reino se reservó la facultad de retirar sus demandas si no estaba conforme con la contestación, no publicándolas en el Cuaderno, de modo que no entrasen en vigor. Inicialmente, las leyes eran otorgadas por el rey a un reino en actitud suplicante, pero con el tiempo, resultaron de la convergencia de dos partes después de un diálogo, e incluso se llegó de hecho un poco más lejos⁹³. Durante el siglo XVII, las Cortes tendieron a interpretar –cuando les convenía– que no concedidas o negadas lo eran todas las peticiones no decretadas afirmativamente y en los mismos términos en que las habían formulado. Y los virreyes, a finales de esa misma centuria, comenzaron a indignarse porque esta interpretación tan rigurosa

⁹⁰ *Las leyes del Reyno de Navarra hechas en Cortes Generales a suplicación de los Tres Estados dél*, Pamplona, 1614.

⁹¹ OSTOLAZA: *Las Cortes... de los Austrias*, ob. cit., pp. 92-113, y 40-51; FLORISTÁN: «Las cortes de Navarra después de la conquista...», ob. cit., pp. 338-339.

⁹² *Nov. Rec.*, lib. I, tit. III, ley XXII (Cortes de Pamplona de 1559, ley 51).

⁹³ FERNANDO ARVIZU GALARRAGA: «Sanción y publicación de leyes en el reino de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español* (1972), pp. 733-744, que matiza las afirmaciones de Jesús Lalinde («El sistema normativo navarro», ob. cit., pp. 85-108). La legislación de Cortes era firme cuando la juraba el virrey en el acto de clausura: «entonces queda hecho un cuasi contrato entre el príncipe y el reino que por ninguna parte se puede deshacer sino concurriendo las dos partes»: OSTOLAZA: *Las Cortes... de los Austrias*, ob. cit., p. 88.

condenaba al olvido muchos de sus decretos, por lo que empezaron a guardar memoria de todo lo pedido⁹⁴.

2.5 El juramento regio: crisis, transformación y pervivencia

Fernando el Católico y Carlos V, como conquistador, el uno, y como detentador del reino de Navarra, el otro, no quisieron comenzar su gobierno jurando personalmente los fueros ante las Cortes, como era costumbre y prescribía el Fuero General, y prefirieron delegar en sus virreyes. Probablemente trataron de soslayar una obligación tan incómoda políticamente como molesta ideológicamente. Al otro lado del Pirineo, no está del todo claro si Enrique II de Albret en persona, o su canciller en la *Basse Navarre*, Bertrand d'Abbadie, en su nombre, pronunciaron el juramento inicial en la reunión de 1523. En cualquier caso, es evidente que el texto respondía sólo en líneas generales a la fórmula medieval, y que recordaba, más bien, el de los vizcondes de Béarn⁹⁵. No parece que su hija Juana III, o que su nieto Enrique III, juraran de ninguna manera antes de reinar, y con menor fundamento se le pudo pedir esto a su bisnieto Luis XIII, que aprobó el *For* de 1611 en el que se transformaba por completo tal requisito. Sólo Luis XIV, cuando viajó a San Juan de Luz en 1660, con ocasión de su boda española, se avino a jurar ante una diputación de los Estados, pero ninguno de sus sucesores hizo nada parecido. El juramento regio pervivió sólo en el recuerdo, a diferencia de lo que ocurría simultáneamente en el Béarn, cuyos estados pudieron publicar con orgullo la serie ininterrumpida de juras desde los orígenes de la soberanía, preservando su memoria como un principio activo en las reclamaciones pactistas de la segunda mitad del siglo XVIII⁹⁶.

Los reyes españoles juraron los fueros y recibieron el juramento de fidelidad de sus nuevos súbditos navarros en 1513, 1516 y 1522, al parecer, utilizando un texto semejante a los del siglo XV, pero obviando el solemne ceremonial de la coronación y unción que prescribía el Fuero General, y que se había practicado por última vez en 1494. Además, en 1516 Carlos I añadió una cláusula importante, que sus sucesores mantuvieron: la promesa de que lo conservaría «como reino de por sí no obstante su incorporación» a Castilla, que había dispuesto Fernando el Católico ante las Cortes de Burgos de 1515. El compromiso de limitar su «castellanización» inicia una rectificación que replanteó el lugar que debían ocupar los navarros en una Monarquía cada vez más castella-

⁹⁴ Los más antiguos Cuadernos de leyes pedidas, pero luego retiradas sin nuevas réplicas o sin imprimir, son de 1677-1678. Sobre la elaboración de la patente de las leyes y su impresión: OSTOLAZA: *Las Cortes... de los Austrias*, ob. cit., pp. 85-89.

⁹⁵ DARTIGUE-PEYROU: *La Vicomté de Béarn...*, ob. cit., p. 486 y 97-102; J. GOYHENETCHE: *For et coutumes de Basse Navarre. Édition critique du For moderne du Royaume de Navarre (Basse Navarre) 1511-1645*, Elkar, Donostia, 1985, p. 350; DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., pp. 36-40; J.-B. DARANATZ: «Les États de Basse-Navarre au XVI siècle», *Gure Herria* (1923-1924): (1923) p. 721, nota 1; CLÉMENT URRUTIBÉHÉTY: *La Basse-Navarre, héritière du royaume de Navarre*, Atlantica, Biarritz, 1999, pp. 172-179.

⁹⁶ CHRISTIAN DESPLAT: *Pau et le Béarn au XVIII siècle. Deux cent mille provinciaux au Siècle des Lumières*, J&D Éditions, Biarritz, 1992, pp. 1238-1243.

nocéntrica⁹⁷. Los dos primeros capítulos del *Fuero [Reducido] del Reyno de Navarra*, elaborado en 1528, reprodujeron lo esencial del capítulo primero y del prólogo del Fuero General, que eran del siglo XIII. El recuerdo de la elección del primer rey, la ceremonia de unción y de coronación, y las condiciones del juramento perviven sin traicionar en nada el espíritu pactista bajomedieval. Sin embargo, los *Fors et costumaz deu Royaume de Navarra deça Ports*, aprobado por Luis XIII en 1611, ignoran casi por completo estas cuestiones o, lo que es más significativo, las tergiversan. Desaparece del todo la referencia al origen electivo de la realeza y la coronación, y el juramento deja de ser mutuo y sucesivo para convertirse en unilateral y desequilibrado: sólo importa el homenaje y juramento de fidelidad de los vasallos y sus obligaciones de defensa, servicio y consejo al rey, pero no el de éste a los súbditos. No es de extrañar que, en el primer caso, los Austria se negaran a firmar el *Fuero reducido*, y que, en el segundo, los *États de Navarre*, en el momento crítico de 1789, pudieran dudar de la validez legal de sus *Fors* precisamente con el argumento de que había sido una imposición de Luis XIII⁹⁸.

En torno al juramento se produjo una importante rectificación política en la Navarra peninsular. En 1551 el Emperador accedió a que el príncipe Felipe, camino de Castilla desde Barcelona, fuera jurado personalmente como heredero por las Cortes reunidas en Tudela. Para ello se organizó una ceremonia específica, aunque menos solemne que las tradicionales. Su adaptación a los nuevos tiempos de mayor autoridad regia y de castellanización, aun a costa de rebajar el ideal del Fuero General, facilitó su pervivencia durante tres siglos. La jura del heredero –la fundamental en Castilla, aunque también existía en Navarra y en Aragón– vino a sustituir al juramento-coronación del nuevo rey, a quien se proclamó desde entonces al modo castellano⁹⁹. La mayoría de las juras de príncipes herederos (1551, 1586, 1592, 1611, 1632, 1646, 1716, 1724, 1766 1794 y 1817) y de reyes en ejercicio (1677, 1701, 1757, 1766 y 1794) se hicieron por poderes aunque en ceremonias solemnes, y su texto se imprimió dentro de los Cuadernos de Leyes. Cuando la ocasión y la necesidad lo propiciaron, en momentos delicados como 1592 y 1646, Felipe II y Felipe IV se acercaron hasta Pamplona para que sus hijos Felipe [III] y Baltasar Carlos ratificaran en persona un juramento anterior por poderes¹⁰⁰. La solemne cere-

⁹⁷ ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la Monarquía española», *Hispania*, LIX/2 (1999), pp. 475-479.

⁹⁸ GOYHENETCHE: «Les États de Navarre en 1789...», ob. cit., pp. 123-146.

⁹⁹ Los príncipes de la casa de Austria no ratificaron el juramento al acceder al trono. Sin embargo sí lo hicieron Fernando VI, Carlos IV y Fernando VII, jurando dos veces: una como herederos y otra como reyes. Sobre el juramento regio en Navarra: J. MARÍA LACARRA: *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Zaragoza, 1972; OSTOLAZA: *Gobierno y administración...*, ob. cit., pp. 209-219. Sobre los juramentos de reyes y príncipes en los reinos hispánicos bajomedievales: JOSÉ MANUEL NIETO SORIA: *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Nerea, Madrid, 1993, pp. 27-45 y 59-68.

¹⁰⁰ Sobre los preparativos del juramento de 1592 y su contexto político, ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «Las “altercaciones” de Pamplona de 1592», *Studia Historica. Historia Moderna*, 22 (2000), pp. 37-39.

monia de unción-coronación, que culminaba con el levantamiento del rey sobre el escudo por los doce ricosombres, se recordó en un grabado editado en la recopilación de Chavier, en 1686. Carlos II nunca visitó Navarra, y ningún rey desde 1512 fue levantado sobre el pavés, aunque el grabado pudo inducir a muchos a pensar que así había ocurrido en realidad.

3. EN LAS MONARQUÍAS DE ESPAÑA Y DE FRANCIA (SIGLOS XVII Y XVIII)

A finales del siglo XVI era evidente el distinto rumbo emprendido por las Cortes de Navarra y los *États de Basse-Navarre*, y su alejamiento mutuo se amplió en las dos centurias siguientes. La pluralidad de cortes en los reinos hispánicos y la proliferación de *états* en la Francia del siglo XVI, particularmente en los pequeños *pays* del Pirineo, constituye su entorno político inicial. Pero la dinámica particular de ambas Monarquías durante los siglos XVII-XVIII, concretamente en lo que se refiere a las relaciones del rey con tales asambleas, condicionó su evolución a largo plazo, en el sentido de que hubieron de adaptarse a sistemas distintos sacudidos por accidentes diversos.

La pervivencia de los *États de Basse-Navarre* hasta 1789 —como los de Béarn, Soule, Bigorra, Quatre-Vallées, Nébouzan y Foix, en los Pirineos— se ha podido explicar por la marginalidad y pequeño tamaño de aquellos territorios, en una frontera poco activa y poco moderna. Ahora bien, en idénticas circunstancias, los estados de Comminges desaparecieron tempranamente por imposición de Luis XIII, hacia 1630¹⁰¹. Ese mismo año, Michel de Marillac había preparado la creación de *élections* en *Basse-Navarre* y en otros países pirenaicos, lo que hubieran llevado a la paulatina desnaturalización, si no desaparición definitiva de sus *États*. Sin embargo, por consideraciones políticas —el problema hugonote, la tensión fronteriza con España, las dificultades internas— Richelieu y Mazzarino desplegaron a este respecto una política más conservadora. Finalmente, con la definitiva consolidación de las intendencias y la exigencia de los nuevos impuestos, bajo Luis XIV, su desaparición resultó poco menos que irrelevante para el rey¹⁰².

En cualquier caso, su pervivencia resultó menos singular que la de las Cortes de Navarra en la Monarquía de España desde mediados del XVII. Las de Castilla, que estaban convocadas cuando murió Felipe IV, fueron desconvocadas.

¹⁰¹ A. BLANCHARD, H. MICHEL y ELIE PÉLAQUIER (eds.): *Les assemblées d'États dans la France méridionale l'époque moderne*, Université Paul-Valéry, Montpellier, 1995; CHRISTIAN DESPLAT: «La société pyrénéenne moderne entre autonomie et dissidence (Pays d'États des Pyrénées occidentales)», en *La montagne à l'époque moderne*, Université de Paris-Sorbonne, Paris, 1998, pp. 7-46. RENÉ SOURIAU: *Décentralisation dans l'ancienne France. Autonomie commingeoise et pouvoir d'État 1540-1630*, Les Amis des Archives de la Haute Haronne, Toulouse, 1992. ANNE ZINK: *Pays ou circonscriptions. Les collectivités territoriales de la France du Sud-Ouest sous l'Ancien Régime*, Publications de la Sorbonne, Paris, 2000, cap. 9.

¹⁰² J. RUSSELL MAJOR: *From Renaissance Monarchy to Absolute Monarchy: French Kings, Nobles and Estates*, Johns Hopkins University, Baltimore-London, 1997, caps. 9, 10 y 12.

cadadas de inmediato (1665), y sólo volvieron a reunirse en 1701. Carlos II llamó a las Cortes de Aragón en dos ocasiones (1677 y 1684) y nunca a las de Cataluña, Valencia o Castilla, para limitarnos sólo a sus estados hispánicos. En buena medida, parece confirmarse que el diálogo político y financiero las soslayó y se reorientó por nuevos caminos, bien mediante la negociación directa del rey con las ciudades en Castilla, bien a través de reuniones informales de Juntas de «brazos» en la Corona de Aragón¹⁰³. Felipe V de Borbón convocó sólo en una ocasión las Cortes de Cataluña (1701) y de Aragón (1702) antes de suprimirlas en castigo de su rebeldía. Las de Castilla, que incorporaron a representantes de algunas ciudades de esta Corona, también languidieron en sus cinco reuniones del siglo XVIII, entre 1709-1788¹⁰⁴.

En este panorama de ausencia de convocatorias, de anquilosamiento o de extinción, las Cortes de Navarra resultan singulares en varios aspectos. El más evidente es el de su frecuencia y duración. Carlos II las convocó en cinco ocasiones y los reyes de la casa de Borbón, diez veces más en el siglo XVIII, y otras tres en el primer tercio del siglo XIX. Y no fueron encuentros fugaces, porque estuvieron reunidas un promedio de nueve meses en cada ocasión. La fidelidad del reino al candidato francés en la Guerra de Sucesión ha servido para explicar la pervivencia del régimen jurídico-político navarro, exceptuado de las reformas que Felipe V impuso a los «rebeldes» de la Corona de Aragón. Sin embargo, no resulta un argumento del todo convincente si consideramos que los cambios que prepararon su creciente protagonismo durante el siglo XVIII son anteriores, y que la dinámica de mera conservación defensiva no explica por sí sola las transformaciones que se observan. Sin esos ajustes previos, probablemente, las Cortes no se hubiera convertido en un foro relativamente útil, de modo que su convocatoria conviniera tanto al rey como al reino, aunque por motivos distintos. Los Tres Brazos, particularmente el Militar, crecieron durante el siglo XVII, ganando tamaño y representatividad. Pero, sobre todo, la asamblea aumentó su autoridad, dentro del reino y ante el rey, en dos ámbitos: el de la ordenación de la vida cotidiana mediante normas, y el del control de los recursos financieros con que servían. No se puede afirmar lo mismo de los *États de Basse-Navarre*, cuya composición parece fosilizada, y cuyas competencias financieras y de organización interior no se renovaron ni crecieron en autonomía frente al rey y sus ministros durante los siglos XVII y XVIII¹⁰⁵.

¹⁰³ XAVIER GIL PUJOL: «Parliamentary life in the Crown of Arago...», ob. cit., pp. 362-395; JUAN LUIS CASTELLANO CASTELLANO: *Las Cortes de Castilla y su diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990.

¹⁰⁴ I. A. A. THOMPSON: «The End of the Cortes of Castile», ob. cit., pp. 125-133; ENRIQUETA CLEMENTE GARCÍA: *Las cortes de Aragón en el siglo XVII: estructuras y actividad parlamentaria*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1997; PEDRO MOLAS: «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII», ob. cit., pp. 143-169.

¹⁰⁵ También en los *États de Bretagne* aumentó el peso del brazo nobiliario y se incrementaron sus competencias administrativas y financieras en el siglo XVIII: A. REBILLON: *Les États de Bretagne 1661-1789*, Imprimeries réunies, Rennes, 1932; F. XAVIER EMMANUELLI: *État et pouvoirs dans la France des XVI-XVIII siècles. La métamorphose inachevée*, Nathan, Paris, 1993, pp. 231-234.

3.1 Los Tres Brazos. Composición, representatividad y control

A uno y otro lado de la frontera, ambas asambleas reunieron siempre personas de los tres estamentos. Ahora bien, desde 1512 los que se sentaron en los Brazos eclesiástico, militar y de las universidades de las Cortes no se correspondieron con sus equivalentes en los *États*. Una explicación inmediata tiene que ver con la distinta realidad social. En *Basse-Navarre* no había monasterios y la población se articulaba en pequeñas aldeas agrupadas en valles, mientras en Navarra sí era posible contar con media docena de poderosos abades y una treintena de villas y ciudades de cierta entidad. Ahora bien, el distinto modo como se organizó la presencia de ambas noblezas revela la intensidad con que los reyes España y sus virreyes interfirieron la composición del Brazo militar, a diferencia de la pasividad de los monarcas franceses y sus gobernadores.

Esta injerencia constituye un importante elemento diferenciador, relacionado con la necesidad de controlar un reino conquistado, cuya capital era una plaza de armas notable, que mantuvo sus aduanas y su moneda hasta entrado el siglo XIX. La integración en Castilla-España reavivó la conciencia de los navarros de constituir una comunidad nacional diferenciada, y esto explicaría, junto con otras consideraciones, que sus Cortes resistieran vigorosamente la presencia de extranjeros, ya fuesen castellanos, aragoneses o «vascos» de Ultrapuertos. La presencia de suletinos, labortanos y bearneses en *Basse-Navarre* parece que nunca planteó problemas, sobre todo después de los decretos de *reunión* de 1620. La legitimidad dinástica debió de facilitar una cierta «familiaridad» de los estados vecinos de la misma casa de Albret-Foix, con los que formaba una unidad aduanera –con Béarn y Soule– y jurisdiccional –con Béarn desde 1620–. Desde mediados del siglo XVII no se volvió a acuñar moneda propia de *Basse-Navarre*, y Saint-Jean-Pied-de-Port nunca tuvo la importancia militar-fronteriza que Bayona, lo que puede explicar que el rey no necesitara ejercer un patronazgo tan directo sobre ella.

En la Navarra española, el rey bloqueó todo intento de modificar la composición de los Brazos eclesiástico y de las universidades, y controló estrechamente su crecimiento. En definitiva, evitó la participación de interlocutores problemáticos. Una docena de eclesiásticos resultaba fácil de manejar, sobre todo porque algunos dependían del rey y otros terminaron cayendo bajo su influencia. El obispo de Pamplona y el prior de la orden de San Juan se lo debían todo; y el prior de Roncesvalles y el deán de Tudela pronto apreciaron la atracción del regio patronato. En cuanto a los otros siete abades, la implantación de la Reforma cambió profundamente su situación. Dejaron de ser vitalicios y elegidos por los frailes, se desvincularon de las familias nobles del entorno, y perdieron el omnímodo control de las rentas que habían disfrutado. Desde finales del siglo XVI encontramos más abades forasteros desarraigados del país y dependientes del rey, hombres más cultos y menos ricos que sus predecesores. La entrada del administrador del monasterio de Marcilla (1626) y la del nuevo obispo de Tudela (1783) reforzaron esta tendencia¹⁰⁶.

¹⁰⁶ HUICI: *Las Cortes de Navarra...*, ob. cit., pp. 32-48; JOSÉ GOÑI GAZTAMBIDE: *Historia de los Obispos de Pamplona*, Eunsa-Gobierno de Navarra, Pamplona, 1985, vols. III-IV (s. XVI).

La conquista permitió excluir a los canónigos de Pamplona, habituales durante la Edad Media, y los reyes mantuvieron bien cerrada esta puerta. En 1611 y en 1617 las Cortes pidieron incorporar a dignidades de aquel cabildo, y de nuevo la Diputación propuso, en 1764, también a canónigos de Tudela y de Roncesvalles. Por su riqueza, sus contactos y su formación constituían un grupo difícil, como se comprobaba en las cortes de la Corona de Aragón; además, su endémico enfrentamiento con el obispo y con el prior de la colegiata de Roncesvalles, que ya asistían, no facilitó su ingreso¹⁰⁷. Esta estrecha tutela sobre el alto clero suscitó tensiones, muy virulentas hasta mediados del siglo XVI. Las Cortes se negaron a admitir la participación del obispo y de los abades si no eran naturales, circunstancia cada vez más frecuente, en una actitud en que se sumaba cierto prurito nacional, la queja interesada de quienes se veían postergados, y la resistencia a los cambios de poder que conllevaba la Reforma. Finalmente, se llegó a un compromiso desde los años 1580 y los Tres Estados aceptaron «naturalizar» a los forasteros y no obstaculizar su ingreso¹⁰⁸.

La supervisión real se ejerció también sobre las ciudades y villas, que duplicaron su número: sólo 19 fueron convocadas en 1513, y llegaron a participar 38 en la segunda mitad del siglo XVIII. Durante la Edad Media no había fraguado una lista definitiva y parece que los virreyes lo aprovecharon para configurar este Brazo con criterios de oportunidad política después de 1512. Se aceptaba, como principio, que el título de ciudad o de «buena villa», concedido por el rey, era lo que franqueaba el ingreso; pero ni todos los asistentes bajomedievales lo habían tenido, ni todos los que lo tenían fueron llamados en el siglo XVI. La pacificación interior permitió que algunas villas notoriamente agramontesas se reincorporaran después de unos años de ausencia. Otros ingresos, como los de Lacunza y Lesaca en la frontera noroeste, en 1542, se relacionan con urgencias bélicas como la amenaza de invasión francesa de ese mismo verano. En todo ello la actitud del virrey, atrayendo a los que habían resistido la conquista y ampliando la base del Brazo, resultaría más decisiva que la del propio rey. No tenemos noticias de concesiones formales, pero Aibar (1551), Cintruénigo (1567), Cascante (1561) y Espronceda (1556) empiezan a ser convocadas regularmente desde mediados del siglo XVI, de modo que a fines de ese siglo ya asisten 31 villas y ciudades¹⁰⁹.

Desde entonces hubo pocas reincorporaciones (Miranda 1593, Los Arcos 1757) y nuevos ingresos, estos últimos a partir de un servicio económico: Arguedas (1608), Artajona (1631), Echalar (1630), Goizueta (1632), Milagro

¹⁰⁷ HUICI: *Las Cortes de Navarra...*, ob. cit., pp. 41, 43-46; GALLEGO: *Aproximación al estudio de las Cortes...*, ob. cit., p. 34; FLORENCIO IDOATE IRAGUI: *Rincones de la Historia de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1979, II, pp. 52-74.

¹⁰⁸ A partir de los años 1580 es frecuente que los primeros acuerdos sean, precisamente, los de naturalización de eclesiásticos, y también de algunos nobles, para que puedan entrar en las Cortes: *Act. Cort. Nav.*, lib. I, núms. 548, 579 y 603-608.

¹⁰⁹ HUICI: *Las Cortes de Navarra...*, ob. cit., pp. 84-135.

(1687)¹¹⁰. En cualquier caso, y esto es lo más relevante, nunca se admitió a comunidades campesinas organizadas políticamente en valles. En 1565 las Cortes pidieron algo acorde con el sistema que se había implantado en los *États de Basse-Navarre*, y que funcionaba también en el fronterizo Béarn: que las tres merindades pirenaicas enviaran al Brazo de universidades un procurador por cada uno de los valles¹¹¹. El virrey se negó con un expresivo «no conviene hacer novedad». Hubiera sido revolucionaria la presencia de casi sesenta valles, algunos de ellos ricos y fronterizos con Francia, pero hubieran desnaturalizado por completo su composición hasta hacerla ingobernable¹¹². Los procuradores acudían con poderes amplios e instrucciones genéricas, salvo los de Pamplona¹¹³, porque la ciudad mantuvo la exigencia de ser informada directamente, lo que contradecía el juramento de secreto exigido desde principios del siglo xvii. Solían ser enviados como procuradores los alcaldes y jurados, por lo que se observa una oligarquización en la medida en que el concejo abierto de los vecinos se sustituyó por concejos cerrados («veintenas») de sólo los más acomodados y cultos. El Consejo Real vigilaba las listas de «insaculados», entre los que se sorteaban los cargos de gobierno (alcalde y jurado o regidor) que luego venían a componer las veintenas. Además, el virrey nombraba a todos los alcaldes lo que hace sospechar un posible intervencionismo que conocemos mal.

Durante el reinado de Felipe II se procedió a una redefinición profunda del Brazo militar, aunque los primeros pasos se habían dado con ocasión de la conquista, según vimos. Hacia 1600 el cambio era notable en todos los sentidos, comenzando por el más evidente del número de miembros. Los llamados fueron más de ochenta en 1600 y alcanzaron el máximo de casi ciento cincuenta a mediados del siglo xvii, cuando en 1494 se habían reunido sólo 43. Virrey, rey y reino se disputaron el control de la puerta de acceso, hasta llegar a un cierto equilibrio de colaboración a finales del siglo xvii. Lo impreciso del criterio de pertenencia, como vimos, permitió a los virreyes, durante la primera mitad del quinientos, incorporar nuevas familias con amplia autonomía. En 1576, sin embargo, se fijó una regla objetiva y restrictiva: sólo se convocaría a las familias que ya lo hubieran sido en alguna ocasión anterior, y desde 1580 se llevó un control riguroso de todas estas cuestiones en los Libros de Protonotaría. Sin embargo, no por ello se cerró el ingreso sino que se reguló de modo que fuese menos arbitrario y que el rey, en Madrid, tuviera un mayor control. Desde mediados del siglo xvii, también los miembros del Brazo participaron en la selección de sus compañeros,

¹¹⁰ En 1677 compraron el derecho de llamamiento cinco villas (Milagro, Desojo, Huarte, Mañeru y Obanos), pero los Tres Estados se opusieron y, con dinero, lograron que el rey lo anulara: *Ibidem*, p. 119.

¹¹¹ JOSÉ MARÍA IMÍZCOZ BEUNZA y ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «La comunidad rural vasco-navarra (ss. xv-xix): ¿un modelo de sociedad?», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XXIX-2 (1993), pp. 193-215.

¹¹² AGN, Reino: Cortes, leg. 2, carp. 86. En 1780 lo volvió a intentar el valle de Roncal.

¹¹³ SANTIAGO LASAOSA: *El «regimiento» municipal de Pamplona en el siglo xvi*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1979, pp. 284-286.

obsesionados por preservar la calidad de la nobleza y evitar las compras de asientos por dinero. Lo consiguieron en lo fundamental, y a finales de siglo se mostraban orgullosos de su sangre tanto como de sus servicios de armas.

De hecho, se produjo una primera transformación, antes de 1570, cuando el matrimonio y la muerte alejaron del reino a las grandes familias tituladas, principalmente a los condes de Lerín, marqueses de Falces y de Cortes, que habían encabezado los bandos bajomedievales¹¹⁴. Esta relativa igualdad interna y el olvido paulatino de las parcialidades acompañó al ingreso de nuevos caballeros, que lo hicieron, más claramente que antes, en virtud de una merced real que se examinaba en justicia. La Cámara de Castilla estudió, entre 1570 y 1600, 26 solicitudes de asiento, aunque Felipe II parece que no concedió sino sólo cuatro. Los Austrias del xvii, sin embargo, fueron muy generosos, mucho más que los Borbones en el xviii. Pero la inflación de ingresos preocupó también a las familias establecidas, que sólo se sintieron satisfechas cuando, en 1677, se procedió a una especie de purga y poda del Brazo, que fijó unos criterios todavía más restrictivos, sobre todo en lo referente a la adquisición por dinero. En realidad, la plata nunca había franqueado las puertas, descontadas las necesarias excepciones. Cuando el duque de San Germán vendió 36 asientos, a 31 caballeros y 5 villas (1665-1666), la resistencia de las Cortes le obligó a dar marcha atrás. Aunque un buen número acabó entrando, hubieron de seguir el itinerario y los criterios habituales desde principios de siglo. Dos terceras partes de las familias que ingresaron durante el siglo xvii lo hicieron avaladas por servicios de armas durante varias generaciones, apenas un quinto entraron por méritos burocráticos en los tribunales o las oficinas de gobierno, y no pasan de media docena aquellos en los que el dinero de los negocios luce con claridad. Muy pocos proceden de una hidalguía discutida y sencilla, y la mayoría se reclutan entre familias de cierto prestigio en la comunidad campesina, porque eran dueñas de un «palacio», o se decían «señores» de un determinado lugar. Esto cambió en el siglo xviii, cuando los servicios de armas perdieron peso en favor de los burocráticos. Entonces, una tercera parte de los incorporados lo fueron porque el rey les concedió un título de nobleza que les franqueaba directamente –y sin ningún tipo de examen por la cámara– el ingreso, aunque carecieran de arraigo familiar¹¹⁵.

¹¹⁴ En los Estados de Languedoc, por ejemplo, los 22 barones que formaban el estado noble dependían estrechamente de los Montmorency, gobernadores de la provincia, cuando se produjo la rebelión contra el rey en 1629-1632. Sobre estos canales de influencia personal como elemento estructurante del gobierno de la provincia, WILLIAM BEIK: *Absolutism and Society in Seventeenth-Century France...*, cap. 10.

¹¹⁵ Felipe III (44), Felipe IV (71) y de Carlos II (47), durante el siglo xvii, otorgaron 162 nuevos derechos de asiento frente a los 60 que, aproximadamente, concedieron los Borbones. El ritmo de entrada fue muy rápido hasta 1632 (2,24/año), para ralentizarse durante el resto de la centuria. Durante el siglo xvii los ingresos (1,53/año) hicieron crecer el Brazo, mientras en el siglo xviii (0,47/año) sólo sirvieron para cubrir las bajas que ocasionaban las fusiones de familias y la emigración. Sobre todas estas cuestiones, ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «Honor estamental y merced real. La configuración del Brazo Militar en las Cortes de Navarra, 1512-1828», *Príncipe de Viana*, LXVI (2005), pp. 135-196.

En conjunto, durante los siglos XVI-XVIII se afianzó una nueva élite nobiliaria relativamente homogénea, que actuó eficazmente como interlocutora entre el rey y el reino. Por una parte, estaba bien arraigada en el país, no sólo por sus propiedades rurales sino por ejercer una cierta autoridad tradicional sobre las comunidades campesinas en las que eran «señores» y «palacianos». Por otra, tenían experiencia viva de las dimensiones, de los problemas y de las posibilidades de la Monarquía en la que Navarra estaba integrada, porque sus hermanos, tíos y primos la servían con las armas, las letras o la pluma en muy distintos lugares. Desde que, a principios del siglo XVII, el ingreso en el Brazo se centralizó en Madrid y se judicializó, se favoreció el afianzamiento de una nobleza con la que era más fácil negociar, lo que puede explicar que la asamblea ampliara sus competencias y tuviera una larga vida.

Durante la segunda mitad del siglo XVII se completó este proceso cuando el linaje terminó de perder su importancia frente al solar¹¹⁶. En 1494 ninguno de los que asistieron se identificó como dueño de un «palacio» o de una determinada «casa», mientras en 1691 lo hicieron el 50 por 100 y el 29 por 100 respectivamente. En la Navarra española del siglo XVII se afianzó la convicción de que no eran las familias de sangre las que tenían derecho de asiento, sino las casas en cuanto tales, fuesen o no «palacio» o «palacio cabo de armería», y que este honor era anejo a la propiedad, siempre que se cumpliesen ciertos requisitos. Si nos atenemos a la situación de los siglos XVII y XVIII, podríamos hablar de una «nobleza real», como la que se observa al otro lado del Pirineo, en Ultrapuertos y en Béarn. Merece la pena preguntarse si esto no resultaría de una evolución paralela o de unos mismos presupuestos sociales, porque todos los navarros había asistido a la misma reunión de 1494.

La configuración del Brazo nobiliario en los *États de Basse-Navarre* utiliza esta misma convicción como fundamento último. Juristas y genealogistas han caracterizado a la nobleza bajonavarra –lo mismo que a la de los limítrofes Labourd, Béarn– como real o solariega, en el sentido de que no lo es la persona por sí misma, sino en cuanto que propietaria de una hacienda territorial, en la cual radica auténticamente esa nota. La nobleza se define por el hecho de ser propietaria de tierras alodiales, libres de derechos señoriales –*franc-aleu* originario– y por las que no paga *taille* al soberano. También se presenta, y esto interesa más directamente, como poseedora de determinadas *salles* o *palais*, unas casas concretas que son las que les franquean el ingreso en los *États*¹¹⁷. Es posible que, como en la Navarra española, se procediese a una rápida ampliación del Brazo noble después de la conquista con el ingreso de familias influyentes del segundo escalón, que nunca antes habrían participado. Estas serían reconocidas como tales por sus convecinos más humildes, e identifi-

¹¹⁶ NOÁIN: *Nobleza media de Navarra...*, ob. cit.; ROCÍO GARCÍA BOURRELLIER: *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, Tesis de doctorado (dir. V. Vázquez de Prada): Universidad de Navarra, Pamplona, 1998. Más ampliamente sobre la nobleza señorial en USUNÁRIZ: *Nobleza y señoríos...*, ob. cit.

¹¹⁷ DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob., cit., pp. 59-62; MARIELLE D'ABBADIE: «La noblesse de Basse Navarre au XVIII siècle», *Ekaina. Revue d'Etudes Basques* (1991), pp. 83-98.

cadás, lo mismo que al sur de los Pirineos, con determinadas casas, se llamen *palais* o *salles*, aunque el origen y naturaleza de esta preeminencia tradicional todavía no alcancemos a comprenderla bien. Las escasas listas de que disponemos no resultan fáciles de interpretar porque se han examinado sólo con la intención genealógica de establecer qué casas era nobles y cuáles no, como si esta nota fuera algo objetivable e intemporal, soslayando desde cuándo lo eran o quiénes acudieron realmente en cada convocatoria¹¹⁸.

Ahora bien, en Ultrapuertos, donde nunca hubo una nómina cerrada de derechos de asiento, la pertenencia fue mucho más fluida y laxa que en la Navarra española, y el rey, sus gobernadores y lugartenientes apenas intervinieron en la configuración del Brazo noble. Los mismos *États* controlaron la entrada de nuevas casas y la sucesión en las antiguas, por herencia o compra, sin apenas injerencias¹¹⁹. Fijaron los requisitos mínimos que se debía pedir a los dueños de este tipo de casas, que resultan muy poco exigentes si los comparamos con el rigor aristocrático que llegaron a reclamar las Cortes. Una aproximación genealógica de estas familias, a partir de las listas de señores presentes en cada convocatoria y de la documentación notarial, señala una cierta movilidad, al menos durante el siglo XVIII, pues son muchas las *salles* que cambian de manos rápidamente, por dinero o para lograr un ennoblecimiento fácil. Predominan los pequeños propietarios rurales, seguidos de párrocos y de militares y hombres de leyes¹²⁰. En cualquier caso, importa

¹¹⁸ Martín de Vizcay publicó una relación de casas de «gentilshombres» de 1525, con un total de 105 en la Tierra de Ultrapuertos: MARTÍN DE VIZCAY: *Derecho de naturaleza que los naturales de la Merindad de San Juan de Pie de Puerto tienen en los reinos de la Corona de Castilla*, Zaragoza, 1621. Daranatz combina media docena de fuentes de los siglos XVI y XVII para confeccionar otro listado de 110 *salles* con participación en los *États*. Otros autores, por fin, lo amplían incluso hasta con 150 nombres de casas (J.-B. DARANATZ: «Les états de Basse-Navarre au XVI siècle», *Gure Herria*, (1924) pp. 86-93, 276-283; MARIELLE D'ABBADIE: «La noblesse...», ob. cit., pp. 83-89, 265-283), como si aquel fuese un mundo absolutamente inmóvil. Pero si agrupamos las referencias cronológicamente, parece que al juramento de 1523 sólo acudieron 23 familias, que en 1604 son 51, y que en el rolde de 1622 sólo hay 45; en 1670 se hallan presentes sólo 51 nobles, que no pasan de 30 en las reuniones del siglo XVIII, hasta reducirse a sólo 14 en 1785.

¹¹⁹ El ingreso de M. de Sauguis, señor de este lugar en Soule, fue solicitada por el síndico a la asamblea el 29 de agosto de 1689 en estos términos: «a droit d'entrée aux estats comme seigneur de la sale Viscondatia du lieu de Rosa au pays d'Osses, qui luy est advenue du chef de la dame son epouse, ce qui est d'une notoriété publique, requerant a ce que le dit sieur de Sauguis soit reçu aux estats pour jouir des memes privileges et honneurs comme font les autres nobles. Surquoy les dits estats ont receu le dit sieur de Sauguis, qui a prins siege comme les autres nobles» (ADPA, C-1533, f. 200v)

¹²⁰ Un *arrêt du Conseil* (13 de diciembre de 1701) admitió que los habitantes de Basse-Navarre determinasen la nobleza según «aux uz et coustumes dud. Pays». A cambio de un donativo de 31.000 libras, los *États* siguieron controlando la composición del Brazo noble: JEAN DE BERTIER: «La noblesse inféodée dans les Pyrénées (Béarn, Soule, Navarre)», *Bulletin de la Association de la Noblesse Française*, núm. 161 (1979), p. 42. En 1756 el intendente d'Etigny se indignaba porque cualquiera pudiese ingresar como noble si compraba una casa noble, «acquisition que l'on peut faire pour 300 livres»: DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., pp. 164-168. Las ventas y donaciones hacen que las «salles» con derecho de asistencia cambien con frecuencia de manos desde 1665 en adelante: JEAN DE BERTIER: «Les entrées des nobles aux États de

insistir en que el ingreso no depende del rey sino de la propia asamblea, a diferencia de lo que ocurre en las Cortes, y en esto la *Basse Navarre* se asemeja al Béarn, lo que proporciona una referencia comparativa. El 43 por 100 de las 2.261 peticiones de los Estados de Béarn entre 1691 y 1789 son de particulares que solicitan el ingreso en el *Grand Corps* como propietarios de una casa noble o *domengeadure*. La asamblea lleva el control de la nobleza fiscalmente exenta –esto es más relevante que la participación en las reuniones– de modo que el rey no puede ennoblecer, salvo excepciones. Tales *domengeadures* se transmiten por herencia directa o donación entre vivos en dos tercios de los casos, pero existe un 29 por 100 de ventas por dinero en 1683-1789. Esto marca una diferencia radical con la sucesión de los palacios y casas con derecho de asiento en Navarra, donde nunca se admitió abiertamente la venta ni parece que se practicara masivamente. En *Basse Navarre*, la compra de una salle era el modo habitual de alcanzar la nobleza; en Navarra, al contrario, se requería ser noble por los cuatro abolorios antes ingresar, aunque se fuese propietario de un palacio con derecho de asiento¹²¹.

Desde el siglo XVI, cuatro párrocos (St Palais, San Juan de Pie de Puerto, Utziat y Harambels) formaban el Brazo eclesiástico junto con los obispos de Bayona y Dax o sus vicarios, que no solían asistir, como ya dijimos. La representación del *tiers état* la formaban veintiséis procuradores: dos por cada una de las cinco villas principales, y dos o tres por cada uno de los *pays* o *vallées*, comunidades de parroquias que articulaban el resto del territorio. Sólo unas pocas tierras de señorío quedaban al margen. La mayoría de los procuradores, elegidos por votación en asambleas abiertas de vecinos, acudían con poderes suficientemente amplios. En 1789 se propuso la ampliación del número de eclesiásticos, pero ya era tarde, y se protestó la asistencia de los alcaldes de las villas, porque habían comprado el cargo y no eran procuradores por elección¹²².

3.2 Los servicios: las formas cambiantes de la colaboración

Los navarros de ambas vertientes del Pirineo sufrieron las consecuencias de las guerras, que aumentaron las exigencias fiscales y militares e introdujeron novedades perturbadoras en muchos ámbitos. Los conflictos del siglo XVII y primeras décadas del siglo XVIII les afectaron más directamente y con más intensidad que los de 1529-1598, o los de 1719-1793. En esta frontera –la ruta

Navarre», *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, núms. 98, 99 y 100 (1962-1963), pp. 13-31, 63-81 y 1-37. D'ABBADIE, «La noblesse...», ob. cit., pp. 81-98, 265-283, 190-215, y 161-191.

¹²¹ CHRISTIAN DESPLAT: «Les doléances présentées aux états généraux de Béarn au XVIII^e siècle», en ANNE BLANCHARD, y MICHEL, HENRI y ELIE PÉLAQUIER (ed.): *Les assemblées d'États dans la France méridionale à l'époque moderne*, Université Paul Valéry- Montpellier III, Montpellier, 1995, pp. 193-214; J. DE BERTIER: «Réceptions aux États de Béarn dans l'ordre de la Noblesse», *Bulletin de la Société de Sciences, Lettres et Arts de Pau*, (1966), pp. 61-74.

¹²² DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., pp. 159-163 y 169-177; DARANATZ: «Les états de Basse-Navarre...», ob. cit., pp. 85-86 y 93-95.

más corta entre París y Madrid, aunque siempre un frente secundario entre ambos rivales— la potencia militar de Navarra y de *Basse-Navarre* no eran comparables, ni por riqueza y número de habitantes ni por situación estratégica. La ciudad amurallada y el castillo de Pamplona, junto con sus fábricas de armas y molino de pólvora, siempre jugaron un papel decisivo por sí mismas y como apoyo de Fuenterrabía y Pasajes, en Guipúzcoa. Al norte, la fortaleza de San Juan de Pie de Puerto, que ni siquiera estaba en las principales rutas de paso, desempeñaba una papel muy inferior, siempre dependiente de Bayona y de Pau¹²³.

La gran guerra de 1635-1659, agravada por la rebelión de Cataluña y de Portugal, tensó hasta el extremo las relaciones entre Madrid y Pamplona, y generó una profunda crisis en el gobierno común de la Monarquía española. Algo parecido volvió a plantearse, durante la Guerra de Sucesión, con la revuelta de Aragón, Cataluña y Valencia contra Felipe de Anjou en 1705-1713. En ambas coyunturas, por motivos complejos, las élites dirigentes de la Navarra española apoyaron a Felipe IV y a Felipe V, que finalmente resultaron vencedores y pudieron apreciar las ventajas de esta fidelidad, siempre considerando la escala del país. A cambio de su colaboración —más importante por su valor estratégico, incluso simbólico, y por su oportunidad coyuntural que por su cuantía absoluta— los navarros acumularon un notable capital político, que hicieron valer con habilidad ante dos monarcas en apuros. En la *Basse-Navarre*, por el contrario, las élites dirigentes no tuvieron nada decisivo que ofrecer, ni en las guerras ni en las revueltas provinciales de Francia, particularmente a un Luis XIV pacificador y conquistador victorioso. La manifestación más evidente de todo esto es el distinto modo como las Cortes y los *États* asimilaron y reorganizaron las crecientes exigencias fiscales y militares de ambas monarquías durante estos años.

En 1642 Felipe IV se avino a negociar un servicio de soldados, que las Cortes votaron de nuevo en 1644, 1645, 1646, 1652, 1662 y 1677. Hasta entonces, desoyendo protestas de contrafuero y siempre que lo consideraron necesario, los virreyes habían forzado reclutamientos para luchar en Francia (1542, 1558, 1636-1637)¹²⁴, en Fuenterrabía (1638) o en Cataluña (1640-1641). El nuevo sistema resultó de una negociación debatida en Cortes y de un acuerdo condicionado: servir por un tiempo y en un frente concreto, no reponer

¹²³ Conocemos mejor el siglo XVI y primera mitad del XVII: FLORENCIO IDOATE IRAGUI: *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1981; JAVIER GALLASTEGUI UCIN: *Navarra a través de la correspondencia de los virreyes (1598-1648)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990. Una aproximación general sobre los gastos de la hacienda real: MARIO GARCÍA-ZÚÑIGA: «Gasto y deuda pública en Navarra durante el feudalismo desarrollado», en JOSÉ IGNACIO FORTEA y MARÍA CARMEN CREMADES (ed.), *Política y hacienda en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Universidad de Murcia, Murcia, 1993, pp. 271-284.

¹²⁴ Un ejemplo concreto en FERNANDO MÚGICA: «Justicia y estrategia: teoría y práctica de las leyes de la guerra en un contexto fronterizo. El caso de la Jornada de San Juan de Luz», *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, 35 (1) (2005), pp. 185-215.

las bajas ni pagar los gastos de los soldados, nombrar oficiales del país para dar empleo a su nobleza, etc. Sin renunciar del todo al fuero –que sólo obligaba a defender la frontera, en caso de ataque, a su costa, por tres días– se avinieron a atender una necesidad acuciante de la Monarquía, lo que les permitió acumular méritos. No es casualidad que, en 1645, Felipe IV reconociese a los navarros, con todas las formalidades legales, la facultad de disfrutar de oficios y beneficios en Castilla como si fuesen naturales de aquel reino, de modo que no se les pudiera excluir en nada¹²⁵.

Los *États de Basse-Navarre* nunca pudieron servir al rey fuera del territorio ni con otros soldados que sus milicias. Los cuatro regimientos y compañías que, a mediados del siglo XVIII, encuadraban algo más de 1.400 hombres y sus mandos, constituían una milicia tradicional, prestando servicios menores de vigilancia y prevención. Eran alistados entre los vecinos por sorteo durante seis años, con armas propias o facilitadas por el rey, y actuaban bajo las órdenes de sus autoridades naturales –alcaldes y casas nobles–, entre las que seguían destacando los duques de Gramont como gobernadores de la provincia¹²⁶. Estas milicias respondían a una adaptación del tradicional deber de defensa que competía, en la comunidad campesina, a todos los vecinos, y que vemos igualmente en la Navarra española, donde muchos valles obedecían a sus alcaldes como a «capitanes a guerra»¹²⁷. Al sur de los Pirineos, a esta organización comunitaria se superpuso, desde 1638, una nueva estructura de milicias denominada los «Cuatro tercios». En ese año, el virrey marqués de los Vélez puso en armas a 4.000 navarros para socorrer Fuenterrabía, y organizó establemente los mandos y los procedimientos de reunión de este cupo de hombres, que era sufragado por las villas y ciudades del reino. Las Cortes pidieron, sin éxito, su disolución argumentando que los Cuatro Tercios eran gravosos e ineficaces, pero los virreyes los mantuvieron convencidos de que aseguraba una mínima instrucción y un cierto encuadramiento de quienes, en caso de necesidad, iban a empuñar las armas. Sólo los mandos eran permanentes, nombrados por el virrey-capitán general y bajo sus órdenes, lo que le confería un importante patronazgo. Las autoridades del reino hubieran preferido confiar la movilización de sus paisanos a los procedimientos y autoridades tradicionales –el «llamamiento a fuero» dirigido por los «capitanes a guerra» nombrados por los valles y villas– pero no fue posible, aunque se discutiese sobre la efectividad de uno y otro sistema cada vez que se produjo una urgencia defensiva¹²⁸.

¹²⁵ VIRGINIA GARCÍA MIGUEL: «La donación de un tercio navarro para la guerra de Cataluña en 1642», en *Primer Congreso General de Historia de Navarra, Revista Príncipe de Viana Anejo* 4 (1988), pp. 121-129; JOSÉ JAVIER DÍAZ GÓMEZ: *Las Cortes de Navarra de 1652-1654*, Tesis de Licenciatura (dir. A. Floristán): Universidad de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 67-109.

¹²⁶ ALAIN DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., pp. 43-51.

¹²⁷ Particularmente en los valles fronterizos del Pirineo, como Roncal o Salazar: JOSÉ MARÍA IMÍZCOZ BEUNZA y ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «La comunidad rural vasco-navarra...», ob. cit., pp. 203-204.

¹²⁸ Sobre los argumentos para suprimir los Cuatro Tercios como condición del servicio de 1685, o sobre las reclamaciones de contrafuero porque el duque de Bournoville los había movilizó, ver *Act. Cort. Nav.*, lib. IV, núm. 1.992 (memorial a Carlos II: 23 de abril de 1684) y

El servicio monetario de las Cortes empezó a cambiar profundamente, también, en esa misma coyuntura bélica, para acomodarse mejor a las urgencias del monarca y a las conveniencias del reino. Lo fundamental es que dejó de ser «anualmente preciso», limitado al cobro de ciertas anualidades según el concepto medieval de «cuarteles y alcabalas», y administrado exclusivamente por la Cámara de Comptos. Desde mediados del siglo xvii, el donativo empezó a reunirse, también, mediante un «repartimiento por fuegos», de estructura más moderna y bajo el control exclusivo de la Diputación. Las Cortes de 1654, por primera vez, no votaron las ocho anualidades correspondientes a los años transcurridos desde el anterior servicio, el de 1646, tal y como se había venido haciendo desde antes de la conquista. Sólo votaron cuatro pero, en compensación, adelantaron 20.000 ducados en efectivo para reclutar un tercio de 500 hombres, que luego recuperaron mediante ese repartimiento por fuegos. En la reunión inmediata de 1662 sí se votaron los cuarteles y alcabalas correspondientes a ocho años (1654-1662) y nada más, pero todas las posteriores acordaron sólo una anualidad cada una, a cambio de aprontar por adelantado cantidades variables para gastos urgentes de defensa¹²⁹.

Se afianzó así una novedad que, de entrada, redujo el servicio monetario a sólo la tercera parte de lo que había sido habitual durante la primera mitad de la centuria. Las diez reuniones del período 1617-1646 votaron los cuarteles y alcabalas correspondientes a 34 anualidades (1612-1645) por un total de 919.787 ducados. De haberse mantenido este sistema, las cinco convocatorias de los años 1677-1695 hubieran debido servir con 33 anualidades (1662-1694), por una cantidad, aproximadamente, equivalente. Sin embargo, no aportaron sino 305.454 ducados, de los que 166.000 se dieron en efectivo para fortificaciones e infraestructura militar o para reclutamientos. Las Cortes de 1695 votaron un año de cuarteles y alcabalas –unos 27.629 ducados– y entregaron en metálico otros 30.000 más para la fortificación de Pamplona, que urgía a los navarros tanto como al rey. Además, el dinero destinado a infraestructuras militares lo empezó a administrar el reino. Ahora bien, debemos considerar –aparte de otros donativos particulares cuya importancia desconocemos– el coste de la defensa fronteriza que conllevaron algunas movilizaciones generales y el mantenimiento de los Cuatro Tercios. En 1684, por ejemplo, para afrontar un conato de invasión, las ciudades movilizaron hasta 30.000 hombres, en lo que las universidades gastaron, según el reino, más de 100.000

lib. V, núm. 365 (26 de noviembre de 1691). Las Cortes de 1709 se negaron a enviar al frente de Aragón a dos de esos «cuatro tercios provinciales de él, que supone Su Majestad averlos aunque el Reino no lo confiese» (*ibidem*, lib. V, núm. 2.324: 29 de agosto de 1709).

¹²⁹ Una visión de conjunto sobre la configuración de la Hacienda real en Navarra hacia 1700 en SERGIO SOLBES FERRI: *Rentas reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, pp. 41-81. Las principales series de los diversos ingresos han sido editadas por MARIO GARCÍA-ZÚÑIGA: *Hacienda, población y precios (siglos xvi-xviii)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 21-150. Sobre el servicio de las Cortes de 1652-1654, DÍAZ GÓMEZ: *Las Cortes de Navarra de 1652-1654...*, ob. cit., pp. 207-223.

ducados. En su opinión, este «apellido general» había resultado más rápido y eficaz que la movilización de la milicia de los Cuatro Tercios, pero no por ello obtuvieron su supresión¹³⁰.

Un sistema tan desequilibrado resultó inaceptable en cuanto desapareció la tensión bélica, pero ya no fue posible dar marcha atrás, en parte porque habían pasado demasiados años, pero también porque habían variado las circunstancias políticas y las prioridades del monarca. El virrey, príncipe de Castiglione, amenazó a las Cortes de 1717 exigiendo los atrasos de cincuenta anualidades de cuarteles y alcabalas, que cifraba en millón y medio de pesos (1.090.909 d.), una cantidad exorbitante, pero no se obcecó en recuperar ese dinero. Le interesaba mucho más introducir mecanismos de control que evitaran el perjuicio del contrabando sobre la hacienda y la economía del nuevo mercado unificado de España, porque esto importaba mucho más a la hacienda del rey. Así, presionó para que se le cediera el arrendamiento del estanco del tabaco, que Felipe IV había entregado al reino en 1642, convencido de que si lo administraban oficiales reales se podría frenar el contrabando hacia Castilla-Aragón. Además, consiguió, también con amenazas, que los navarros empezaran a declarar en las «tablas» o aduanas todos los productos que importaban, aunque pagaran sólo por algunos de ellos, cosa que nunca antes había ocurrido; esto también favorecía la persecución del contrabando. En 1726, cuando ya había fracasado el intento de trasladar las aduanas del Ebro al Pirineo, Felipe V ordenó al virrey, conde de Torres, que renunciara a reclamar aquella «deuda histórica», con lo que se afianzó definitivamente el nuevo sistema e, indirectamente, los principios que le daban sentido¹³¹. Los navarros habían afirmado ya, en otras circunstancias, que su servicio era «gracioso y voluntario» y que las condiciones con que se otorgaba tenían «fuerza de contrato». Pero es ahora cuando sus donativos dejaron realmente de ser «anualmente precisos», ahora cuando tales principios resultaron avalados por hechos incontrovertibles¹³².

Desde 1654 el donativo empezó a ser «gracioso y voluntario» no sólo porque los navarros lo consintieran como libres propietarios, sino porque se pudo empezar a negociar con cierto margen de maniobra sobre la cuantía y, en particular, sobre las condiciones, por ambas partes. Hasta entonces había sido bastante previsible y muy poco flexible para atender urgencias coyunturales. El rey debía aguardar con paciencia el paso de los años para recaudar las anualidades vencidas de «cuarteles y alcabalas», que estaban plagadas de exenciones y de compromisos, y que, por el modo de su reparto, repercutían negativamente sobre la economía del país. El nuevo «repartimiento por fuegos», en la medida en que aprontó un porcentaje creciente del donativo total, remedió en parte estos defectos: los recuentos de población pudieron acomodarlo a las variaciones demográficas, se redujo el número de exentos y el de pagos comprometidos, y

¹³⁰ *Act. Cort. Nav.*, lib. IV, núm. 1982: memorial del Reino a Carlos II, 23 de abril de 1684.

¹³¹ *Act. Cort. Nav.*, lib. IV, núm. 934-968 y 1024-1041. SOLBES: *Rentas reales...*, ob. cit., pp. 127-135 y 170-178.

¹³² MARÍA PUY HUICI GOÑI: *Las Cortes de Navarra...*, ob. cit., pp. 320-324.

se pudo adelantar la entrega al rey. Durante las décadas finales del siglo xvii, el reino empezó a regatear en torno al donativo, utilizándolo como medio de presión como nunca antes lo había hecho. No es casualidad que por entonces se reconozca, explícita o implícitamente, que el servicio tiene que ver con ciertas concesiones del rey. Así, gracias a estos donativos llamados «extraordinarios» se obtuvo de Carlos II la prohibición de importar vinos aragoneses y castellanos, o la ratificación del disfrute comunal de los montes de Andía y Urbasa, muy importantes para los navarros¹³³. Desde 1688 las condiciones del servicio empezaron a figurar, siquiera parcialmente, en los *Cuadernos de leyes* y *contrafueros*, que el virrey autorizaba en nombre del soberano, y no sólo en los libros de *Actas de las Cortes* como hasta entonces. Los de 1709, por ejemplo, se refieren ya a la «ley de el servicio de los cincuenta mil pesos y sus condiciones»; y las posteriores recogen la cuantía y las condiciones del donativo como si se tratara de una ley, con las mismas formalidades de las restantes y como la última del *Cuaderno*¹³⁴. Todo lo cual reforzó la posición del reino a la hora de defender su actividad legislatora: mientras no hubiera acuerdo sobre el contenido del *Cuaderno*, éste no se publicaba y, por lo tanto, el donativo no entraba en vigor.

El nuevo sistema, en la medida en que los pagos se adelantaban a la recaudación, modificó también la administración del dinero, otorgando a la Diputación un protagonismo que nunca antes había tenido. Hasta 1642, según vimos, manejó para sus gastos una pequeña cantidad, nunca más de 1.500 ducados anuales, que se detraían del servicio con la autorización del virrey, y cuyo reparto fiscalizaba el Consejo. Pero una ley de Cortes de ese año le confió nuevos ingresos, más regulares e independientes: se estableció un estanco general del tabaco y una nueva tasa aduanera sobre la exportación de lana, todo ello en beneficio de la «hacienda del reino», de modo que pudiera resarcirse de los donativos y reclutamientos que iba a aprontar en efectivo¹³⁵. Ya en 1646 la Diputación encargó un arca mayor porque la que se custodiaba en la iglesia de Santo Domingo estaba «llena de dinero y es pequeña»¹³⁶. El dinero que manejó, primero para gastos militares y fortificaciones y luego para obras públicas, no dejó de crecer. Al tabaco y la lana se sumó un expediente para la fábrica de los tribunales (1645), el 4 por 100 del «repartimiento por fuegos» (1654), el estanco del chocolate (1678), un nuevo impuesto sobre la lana

¹³³ Los 34.000 ducados de servicio extraordinario otorgados en 1688 se condicionaron a la revocación de ciertas mercedes a don Diego Ramírez de Baquedano sobre los montes reales de Andía y Urbasa, reafirmados como comunales de todos los navarros: *Nov. Rec.*, lib. I, tit. XXIII, leyes VIII y IX.

¹³⁴ *Quaderno de las leyes [...] de 1688*, leyes XXIV y XXV; y *Quaderno de las leyes [...] de 1709*, ley XXV.

¹³⁵ *Nov. Rec.*, lib. I, tit. II, leyes LXX y LXXI (Pamplona, leyes XIX y XX de 1642). VIRGINIA GARCÍA MIGUEL: «El sistema fiscal navarro durante el reinado de Carlos II: el estanco del tabaco», en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 3. Historia Moderna y Contemporánea*, Pamplona, 1993, pp. 127-135; SOLBES: *Rentas reales...*, ob. cit., pp. 135-143.

¹³⁶ JOAQUÍN SALCEDO IZU: *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1974, p. 400.

(1705) y, finalmente, diversos expedientes para la construcción de caminos (1783)¹³⁷. Hacia 1780 el Consejo de Navarra calculó que la Diputación manejaba más de 15.000 ducados anuales sin que supiera «en qué emplean parte alguna de ellos», y un informe de 1829 estimó que ya eran 125.000 ducados¹³⁸. La Cámara de Comptos seguía administrando los cuarteles y alcabalas, las «tablas» o aduanas, y otros pequeños ingresos feudales y judiciales. Y la Diputación, por su parte, manejaba los nuevos «repartimientos generales», cuya importancia creció desde 1677, y además, desde 1643, ejerció un importante control sobre el Depósito General del Reino. Este era una especie de banco público, que había servido sólo para custodiar dinero de fianzas judiciales, de redenciones de censos, de herencias, etc., y que empezó a ser utilizado, también, para obtener préstamos en condiciones muy favorables con los que adelantar en efectivo los servicios al rey.

Los navarros empezaron verdaderamente a negociar en sus Cortes acerca de cuánto y de cómo recaudar el donativo en tiempos de Carlos II, precisamente cuando en los otros reinos de España esto dejaba de ser lo habitual. Y como Navarra apoyó la causa sucesoria de Felipe V, éste no dudó en respetar su constitución, y lo mismo hicieron sus herederos¹³⁹. Lo cual no significa que los reyes renunciaran a mejorar sus ingresos en el reino, sacando más dinero y de forma más rápida y cómoda. De hecho lo consiguieron en buena medida, pero negociando con las Cortes. Los dirigentes del reino, ante la creciente presión del absolutismo ilustrado, no soñaron con ofrecer una resistencia frontal, atrincherados en los fueros, lo que hubiera resultado suicida, sino en absorberla del mejor modo posible, obteniendo a cambio compensaciones de diverso tipo, tanto sociales como políticas. Mientras el debate se mantuvo en estos términos, se pudo llegar a acuerdos, pero no cuando el rey, obligado por la crisis hacendística de finales del siglo XVIII, se empeñó en cambiar las reglas del juego. El Reino se plegó entonces a soluciones provisionales, como la arbitrada en 1801, para salvar los restos de un naufragio que parecía irremediable e inminente¹⁴⁰. El estallido de la Guerra de Independencia en 1808 evitó, *in extremis*, que la singularidad fiscal navarra desapareciera del todo y que se retrocediera a una situación similar a la que había empezado a superarse en 1654.

¹³⁷ Carecemos, por desgracia, de un estudio monográfico sobre el «vínculo del reino». Noticias institucionales en HUICI: *Las Cortes de Navarra...*, ob. cit., pp. 337-340.

¹³⁸ En Francia, casi todo el dinero que recaudaban los *états provinciaux* era entregado al rey, y una parte mínima la administraban para sus gastos de funcionamiento (en torno al 4 %), o en la amortización de créditos en el mantenimiento y renovación de los caminos (3 %): F. XAVIER EMMANUELLI: *État et pouvoirs...*, p. 227.

¹³⁹ Sobre los servicios del siglo XVIII y los intentos de reforma de las rentas reales, SERGIO SOLBES FERRI: «Los servicios de las Cortes de Navarra en el siglo XVIII», en JOSÉ IGNACIO FORTEA y MARÍA CARMEN CREMADES (eds.): *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Universidad de Murcia, Murcia, 1993, pp. 569-579; ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: *La Monarquía española y el gobierno del reino de Navarra, 1512-1808. Comentario de textos históricos*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991, cap. 3.6; GARCÍA-ZÚÑIGA: *Hacienda...*, ob. cit., pp. 21-150.

¹⁴⁰ RODRÍGUEZ GARRAZA: *Tensiones de Navarra...*, ob. cit., pp. 237-302.

Las Cortes de 1724-6, 1743-4 y 1757 votaron como donativo un promedio de 3,5 millones de maravedís anuales, mientras que las tres siguientes (1765-6, 1780-1 y 1794-7) aprontaron casi el doble (6,9 millones de maravedís/año). Si contamos los años sobre los que realmente se gravó el servicio, esta diferencia se agranda, por ejemplo entre el servicio de 1709 (16.666 pesos/año para recaudar durante un trienio) y el de 1797 (35.434 pesos/año durante un decenio), aunque la inflación y el crecimiento demográfico y económico deban también considerarse. Pero el sistema era muy irregular porque dependía de la decisión del rey, que era quien convocaba. Y como sus necesidades financieras y políticas podían resultar contradictorias, a favor y en contra de un nuevo llamamiento, las convocatorias se acumularon¹⁴¹ o se espaciaron hasta dejar años en blanco. En 107 años, entre 1700 y 1806, hubo 36 anualidades en que no se contribuyó por ninguno de los tres conceptos que formaban el donativo de las Cortes. Lo cual no quiere decir, ni mucho menos, que el rey, en esa tercera parte del siglo, no percibiera sus otras rentas –las aduanas y el estanco del tabaco–, que eran, con mucho, las más cuantiosas, y que no dependían del voto de la asamblea. Los ministros del rey centraron precisamente sobre ellas sus esfuerzos reformistas, y no sobre el donativo, porque era lo más prudente: en los años 1744-1773, las aduanas (36,9 por 100) y el tabaco (42,7 por 100) sumaban cuatro quintas partes de los ingresos del rey en Navarra, muy por encima del servicio de sus Cortes (15,8 por 100) y de otros ingresos señoriales, patrimoniales o judiciales (4,4 por 100)¹⁴². Si el rey no se empeñó en sacar todo el dinero que hubiera podido de las Cortes fue porque se hizo otro cálculo más razonable¹⁴³.

La convocatoria de las Cortes siempre planteó una incertidumbre y un dilema, pero tanto al rey como al reino, aunque esto último se olvide o se silencie. Sin duda un soberano «absoluto» se sentiría incómodo tratando con unos estamentos provinciales sobre agravios, leyes y servicio fiscal, aunque lo hiciese desde una posición de autoridad nunca discutida. Pocos monarcas del siglo XVIII tenían ya que sufrirlo, pero si el rey quería recibir algo más de dinero, ésta era una posibilidad. Para los Tres Estados, el dilema era exactamente el contrario: una convocatoria frecuente les hubiera obligado a pagar más, y en más de un momento debieron de dudar si los desagravios y las leyes de Cortes merecían tamaño esfuerzo. Porque debemos desechar el prejuicio, infundado y anacrónico, de que los navarros aspiraran a gobernarse a través de sus Cortes desplazando al rey. Simplemente, querían preservar sus «liber-

¹⁴¹ Las Cortes de 1702 condicionaron el servicio, que se cobraría en el sexenio 1703-1708, a que Felipe V no les convocara antes de finalizar este plazo, pero de hecho las reunió en 1705 y votaron un nuevo donativo de tres años, cuyos plazos de pago tampoco se respetaron en la nueva convocatoria de 1709.

¹⁴² MARIO GARCÍA-ZÚÑIGA: *Hacienda...*, ob. cit., pp. 131-132.

¹⁴³ El debate sobre si los «países de estados» estuvieron mejor defendidos de la voracidad fiscal del monarca que los «países de elección» no tiene una única solución: aparentemente sí en Bretaña y Languedoc, pero no, con toda seguridad, en Artois (LEGAY: *Les États provinciaux...*, ob. cit., pp. 202-238). En la Monarquía española de finales del siglo XVIII, parecido debate contrapuso a las «provincias exentas» y al reino de Navarra con el resto de España.

tades», que se respetara su derecho propio, fundamento de su identidad política y baluarte de una serie de intereses concretos, muy materiales, que no todos compartían, al menos del mismo modo, y que pretendían salvaguardar siempre con el menor costo posible.

Hasta 1654, como dijimos, todo el donativo se recaudaba por el concepto de «cuarteles y alcabalas», administrado y controlado por ministros del rey. En ese año se incorporó un segundo recurso, el «repartimientos por fuegos», que dependía exclusivamente de la Diputación, y llegó a suponer entre la mitad y una cuarta parte del donativo total. Finalmente, desde 1717 se recurrió a un tercer «expediente de mercaderías», también manejado por el reino, de modo que el peso de los dos anteriores se redujo de nuevo. En todos estos cambios –siempre negociados con el rey y, lo que no es menos importante, entre los interesados– se advierte una transformación de los tipos fiscales cuya valoración económica y social resulta compleja¹⁴⁴. Cuarteles y alcabalas respondían a cantidades anquilosadas desde el siglo XVI, con un reparto geográfico y social desigual. Pero no desaparecieron porque importaban mucho como signo de distinción social: su exención identificaba a la auténtica nobleza en un país donde los simples hidalgos sí pagaban «cuarteles y alcabalas». Por otra parte, ya dijimos que suponía un importante ingreso para algunos grandes nobles, que las cobraban en sus señoríos. Los repartimientos foguerales, por otra parte, se ajustaron algo mejor a los cambios demográficos –se actualizaron los censos en 1644 y 1646, 1677 y 1726–, y se admitieron menos exenciones, no primordialmente estamentales; sin embargo, no consideraban las diferencias de fortuna que, en algún caso, sí contemplaban los cuarteles y alcabalas. El expediente de mercaderías, por último, afectaba por igual a las personas de cualquier estado, fortuna y condición, porque gravaba la importación de ciertos productos¹⁴⁵.

Hasta mediados del siglo XVII, el rey no disponía del dinero del donativo sino después de los 3-5 años previstos para su recaudación. Sin embargo, durante la segunda mitad y la primera del siglo XVIII una parte, que puede variar entre uno y tres cuartos del monto total, se le entregó de inmediato, y desde 1766 el reino hizo el esfuerzo de adelantárselo íntegramente. En este año, Carlos III recibió 180.000 pesos netos, sin las deducciones legales, los gastos de recaudación o la parte que se quedaba el vínculo; ahora bien, se autorizó al reino la recaudación de 214.500 pesos, un 19 por 100 más, para financiar la deuda que hubo de contraer y para atender algunos de los compromisos mencionados¹⁴⁶. La diferencia entre el donativo entregado en efectivo al

¹⁴⁴ MARIO GARCÍA-ZÚÑIGA: «Haciendas forales y reforma borbónica. Navarra 1700-1808», *Revista de Historia Económica*, XI-2 (1993), pp. 307-334.

¹⁴⁵ SOLBES: *Rentas reales...*, ob. cit., pp. 100-109 y 269-275.

¹⁴⁶ *Quaderno de las leyes [...] de 1766, ley LXXVII*. GARCÍA-ZÚÑIGA: «Haciendas forales...», ob. cit., pp. 311-312. Esta ampliación de competencias de la Diputación de Navarra, como administración del rey, se observa de igual modo, por las mismas fechas, en los États provinciaux de Artois, Cambresis y Flandes valón, en el norte de Francia: LEGAY: *Les États provinciaux...*, ob. cit., pp. 127-128.

rey y el recaudado realmente de los navarros no dejó de crecer hasta casi un 40 por 100 a finales de la centuria. El pago de la deuda acumulada lo justifica en parte, pero los ministros del rey siempre recelaron manejos turbios y sospecharon que la Diputación nadaba en la abundancia, que escatimaba su dinero al rey, que lo empleaba con criterios discutibles y, sobre todo, que se negaba a dar cuentas, con gran enfado del Consejo y de la Cámara de Comptos. Pero, en palabras del secretario de la corporación, en 1783, «la defensa de esta inmunidad y esención [de dar cuentas del manejo del dinero, salvo a los Tres Estados, era] la niña de los ojos del reino»¹⁴⁷.

Su protagonismo en los asuntos fiscales no tienen parangón en la *Basse-Navarre* porque allí nunca existió una «hacienda del reino». Sin duda, la negociación con el rey de Francia sobre contribuciones fiscales se hizo, durante los siglos XVII y XVIII, en unos términos de mayor dependencia y, lo que es más relevante, dentro de una problemática general que afectaba también al resto de los franceses, señaladamente los otros *pays d'états*. En 1789, los navarros de Ultrapuertos volvían la vista atrás y añoraban el tiempo en que habían vivido sin los «nuevos impuestos» introducidos por Luis XIV. Por el contrario, al sur de los Pirineos, hacia 1801, era Carlos IV el que pretendía restablecer el sistema de donativos «anualmente precisos» que habían dejado de funcionar a mediados del siglo XVII. Los reyes de España, sobre todo los Borbones, se esforzaron en mejorar el rendimiento de sus ingresos indirectos –estanco del tabaco y aduanas–, que eran con diferencia los principales en Navarra. Pero no vencieron la resistencia de las Cortes a trasladar las «tablas» aduaneras del Ebro al Pirineo, es decir, a su supresión y a la integración en el mercado español, de modo que cesara el contrabando. A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX éste era una tema sobre el que los navarros –pero no el resto de los españoles– estaban confusos y profundamente divididos, siguiendo líneas de fractura complejas: por supuesto, geográficas y económicas, pero también ideológicas y sentimentales. Pocos años antes, el gran tema fiscal que enfrentaba a los navarros de Ultrapuertos resultaba muy común en toda Francia y giraba en torno a las exenciones de la nobleza y el clero, que el Tercer Estado no estaba dispuesto a soportar por más tiempo, propiciando una fractura más nítidamente social.

Hasta mediados del siglo XVII, los *États de Basse-Navarre* votaron anualmente un servicio en parecidos términos a como lo hacían sus vecinos del sur, conservando, incluso, la antigua denominación de *quartiers* o cuarteles. La percepción de su singularidad con respecto a otros territorios franceses responde a similares principios y se formula de un modo semejante por aquellas fechas: el *royaume de Navarre* se consideraba un país libre, no sometido al pago de tallas, sino que servía voluntariamente al rey según sus necesidades y las posibilidades de sus naturales. Como en los demás países de estados, todo giraba en torno al principio de que los *États* debían consentir libremente la

¹⁴⁷ AGN, Reino: Actas de la Diputación, t. 20, f. 208. RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA: *Tensiones de Navarra...*, ob. cit., pp. 146-160.

recaudación. Por entonces se votaban unos 32-34 *quartiers* por año, de 167 libras y 10 sueldos cada uno, es decir, unas 5.300-5.700 libras en conjunto. El valor de estos cuarteles se actualizó en dos ocasiones (1741: 183 libras 10 sueldos; y en 1769: 238 libras 15 sueldos), lo que no ocurrió en la Navarra española. Sin embargo, aquí este ingreso se complementó con otros conceptos fiscales más modernos, promovidos tras un debate en las Cortes que generó un cierto consenso interno, y no por un dictado del rey en su corte, como sucedió en *Basse-Navarre*¹⁴⁸.

El abismo entre ambas Navarras, en cuanto al sistema fiscal se refiere, se labró durante la segunda mitad del siglo xvii. Por entonces, al sur se configuró una «hacienda del reino», como forma de colaboración de los Tres Estados a las necesidades inmediatas de la defensa. En cierto modo, la «corresponsabilidad fiscal» de la Diputación y la Cámara de Comptos inauguró un camino de colaboración que no cesó de ensancharse, sobre el fundamento de un intenso debate en las Cortes. Sin embargo, en *Basse-Navarre* la principal novedad vino de la exacción, a partir de 1695, de nuevos impuestos, creados a la vez para toda Francia por orden de Luis XIV, y sobre los que sus *États* tuvieron poco o nada que decir¹⁴⁹. Primero fue la *capitation*, luego la *dixième* o la *cinquantième*, en períodos intermitentes durante la primera mitad del siglo xviii, y finalmente la *vingtième* sobre las rentas que se pidió desde 1749. Para soslayar la quiebra del principio de que toda contribución debía ser libremente discutida y aceptada en sus *États*, que los nuevos impuestos conculcaban abiertamente, optaron por mantener las formas: ofrecieron una cantidad anual, que calificaron como *don gratuit*, a cambio de que el rey renunciara a percibir esos ingresos en la *Basse-Navarre*. La cuantía de este *abonnement* se «negoció» de modo que resultara proporcionada al país. Pero este ajuste, como ocurría en todos los países de estados que recurría al sistema de *abonnement*, no se hacía en el seno de la asamblea sino más bien en París¹⁵⁰. El rey, después de que el *Contrôleur général* y el *Conseil de finances* estudiaran los informes y las recomendaciones que llegaban del intendente, del gobernador e incluso del síndico, determinaba finalmente la cifra mediante un *arrêt du Conseil*, y a ella debían atenerse las provincias. Los *États* votaron servicios de entre 12.000 y 14.000 libras anuales para evitar la *capitation* desde 1701 hasta 1789, y pagaron además otras 7.000-15.000 libras por evitar la *dixième* desde 1710 hasta 1751. Este dinero se recaudaba del mismo modo y a la vez que los *quartiers* tradicionales, pero se

¹⁴⁸ Los *États* de mediados del siglo xvii votaron en torno a 40 tandas de cuarteles, cifra que se mantuvo prácticamente sin variaciones desde entonces. Parece que, en 1645 y en 1647, el rey de Francia intentó que el donativo respondiera a una cantidad fija sin conseguirlo: ALAIN DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., pp. 236-237.

¹⁴⁹ Así lo recordaban los comisarios encargados de elaborar el *Cahier* de 1789: «c'est sans consulter les États Généraux [de Navarre] qu'on l'a soumise aux impôts fixés et déterminés connus sous le nom de capitation, vingtièmes...». Citado por DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., p. 237.

¹⁵⁰ ANNE ZINK: *Pays ou circonscriptions...*, ob. cit., pp. 267-273; H. JOLLY: *Essai sur le régime financier des petits pays d'États du Midi de la France au xviii siècle*, Paris, 1933.

entregaba directamente a las cajas de las *généralités* de Auch y de Pau, o de Pau y de Bayona, en las que estaba encuadrada la *Basse-Navarre*.

La introducción del *vingtième* sobre las rentas por Marchault d'Arnouville, desde 1750, pretendía terminar con los privilegios financieros de los *pays d'états*. Los de *Basse-Navarre* ofrecieron 7.500 libras por su supresión, pero el rolde elaborado por el intendente cifraba en casi 26.000 los ingresos que se esperaban. Por eso no se aceptó inicialmente, como hasta entonces, su supresión a cambio de un *don gratuit*, hasta que al cabo de cinco años se comprobó que resultaría imposible cobrar una cantidad tan elevada. Entonces el intendente invitó a los *États* a ofrecer una cantidad anual, sobre la que se negoció para alcanzar un acuerdo, en 1757-1758, sobre la cuantía de éste y de un segundo *vingtième*: por todo ello, el reino pagaría unas 27.500 libras anuales en total. Desde entonces, y hasta 1789, se negociaron pequeños ajustes sobre la cuantía del donativo que correspondería a los *vingtièmes*, según las urgencias bélicas del rey: 26.400 libras (1772), 27.682 libras (1781), 35.000 en 1782, y 28.965 libras (1787). En todos estos procesos de negociación, el intendente y el lugarteniente regio, como presidente de los *États*, desempeñaron un importante papel como mediadores entre la asamblea navarra y el *Contrôleur Général des Finances*. Los acuerdos –salvo, excepcionalmente, el de 1787– fueron ratificados formalmente por los *États de Basse-Navarre*, bien en reuniones ordinarias, bien en *jointes* extraordinarias. Pero en la negociación de todos estos asuntos con los ministros del rey y en la corte, el protagonismo del síndico del reino, muy probablemente, desbordó con amplitud los debates y las iniciativas surgidas en el seno de la asamblea¹⁵¹.

La recaudación de los *quartiers* –unas 7.402 libras poco antes de la Revolución– y la de los «cuarteles» en la Navarra española se atenían a criterios similares: reparto entre las comunidades campesinas y villas según esquemas arcaizantes, exclusión de los señoríos, y completa exención de todas las casas de nobleza con presencia en las Cortes. Sin embargo, la cobranza de los nuevos impuestos, fundamentalmente la capitación (14.400 l. hacia 1789) y los *vingtièmes* (28.965 l. hacia 1789), no excluía del todo a estos grupos privilegiados, que los pagaban pero sólo hasta una octava parte de su cuantía, para lo cual se elaboraban roldes diferenciados de nobles y de plebeyos, que hicieron más evidentes las diferencias entre unos y otros. En la Navarra española, por el contrario, las nuevas formas de recaudar el donativo –el «repartimiento por fuegos» y el «expediente de mercaderías»– tendieron a rebajar o a ignorar por completo las diferencias estamentales: exclusivamente la minoría selecta de palacianos «cabo de armería» no contribuían al primero, pero nadie estaba exento del segundo. Incluso se fue más lejos todavía en la supresión de privilegios desde que, a partir de 1766, el reino aceptó adelantar íntegro el servicio

¹⁵¹ *Ibidem*, pp. 237-245. Sobre el concepto administrativo y financiero de *abonnement* y su significado político, Legay: *Les États provinciaux...*, ob. cit., pp. 178-202. ANDRÉ VANDENBOSSCHE: «Les États Pyrénéens et l'impôt», en *Études sur l'Histoire des Assemblées d'États*, PUF, Paris, 1966, pp. 157-169.

de dinero. Entonces, la Diputación dejó de satisfacer los tradicionales «acostamientos» o pensiones sobre cuarteles y alcabalas, y también los «rebates» que se venían embolsando algunos grandes señores como el duque de Alba y el de Granada de Ega. Ante las airadas reclamaciones de ambos, que no fueron atendidas por los tribunales, las Cortes argumentaron, muy significativamente, en 1797: «ningún contrato ni obligación tiene contraída este reino con dicho ilustre vuestro Mariscal ni ningún otro agraciado para haberles de satisfacer ni solicitar medios para que se les pague»¹⁵². Hubiera sido impensable que los *États* negaran al duque de Gramont o al marqués de Lons su parte en el donativo, que constituía una buena parte del total, porque se les siguió entregando, hasta 1789, como pago por sus oficios de gobernador regio y de lugarteniente real, respectivamente.

En cualquier caso, importa subrayar que las aduanas y el tabaco aportaban aproximadamente cuatro quintas partes de los ingresos del rey en la Navarra peninsular, y que se cobraban por igual a nobles y a plebeyos. Al norte de los Pirineos, el estanco del tabaco rentaba en 1778 unas 63.200 libras, una cifra importante aunque también erosionada por el contrabando que lo introducía desde Labourd. Sin embargo, las *foraines* o tasas aduaneras parece que significaron siempre muy poco. *Basse-Navarre*, junto con Béarn y Soule, formaban un mismo distrito relativamente marginado de las principales corrientes comerciales. Además, los bajonavarros no pagaban nada por la exportación de los pocos productos que fabricaban, ni por los que importaban para su consumo. El activo comercio que atravesaba la Navarra española, principalmente exportando lana castellana hacia Bayona, o introduciendo en Castilla y Aragón –legal e ilegalmente– productos manufacturados y coloniales de amplio consumo, como tabaco y cacao, lo hacía por los puertos del extremo noroeste, y no a través de San Juan de Pie de Puerto o de Baigorri, que eran rutas más difíciles. El pequeño comercio de paso entre Bigorra y la costa apenas dejaba un 2 por 100 de su valor. Por todo ello, el arrendamiento de los derechos de *foraine* en *Basse-Navarre*, hacia 1700, no producía más de 4.000 libras, mientras la renta de «tablas» de Navarra aportaba más de 18.000 ducados¹⁵³.

3.3. Organizar la vida. Agravios, leyes, reglamentos

El diálogo entre soberano y reino en las reuniones de Cortes y de *États* giraba en torno a dos cuestiones. La ordenación de la vida cotidiana –económica, social, judicial, cultural, etc.– mediante normas interesaba muy directamente a los súbditos, mientras la concesión de un donativo urgía más a los

¹⁵² *Quaderno de las leyes [...] de 1794-1797*, ley LXII. USUNÁRIZ: *Nobleza y señoríos...*, ob. cit., pp. 88-94.

¹⁵³ Sobre el comercio de la Navarra peninsular durante el siglo XVIII y su relación con Francia: ANA AZCONA GUERRA: *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996, caps. 1, 2 y 4. También, FRANCIS BRUMONT: «Des relations sans frontières: le commerce franco-navarrais au début du XVII siècle», en CHRISTIAN DESPLAT (ed.), *Frontières*, Editions du CTHS, Paris, 2002, pp. 219-242.

reyes, aunque tampoco exclusivamente a ellos. Sobre ambas, los estamentos y el rey compartieron intereses complejos y cambiantes. Vislumbrar el modo como su articulación evolucionó en distintos sentidos a ambos lados del Pirineo es lo que nos proponemos ahora.

Ambas asambleas presentaron al virrey o al rey «Cuadernos de agravios» y *Cahiers de griefs* y de *doléances*, de los que resultaron «leyes» y *règlements*. La soberanía legislatora del monarca nunca fue seriamente discutida y, por supuesto, existían otras formas de hacer leyes cuya importancia no cabe menospreciar. Pero aunque se utilizasen argumentos semejantes para reivindicar una cierta colaboración del reino en este punto, los resultados fueron muy diferentes en ambos lados de la frontera. Hay que convenir, antes que nada, que el diálogo discurría por canales distintos y en contextos desiguales. Una primera diferencia, muy importante a la postre, radicó en el interlocutor, porque las Cortes trataron principalmente con un virrey-capitán general investido de amplios poderes, mientras los *États* lo hicieron con un comisario menos implicado con el país y más dependiente de París y de Pau. La segunda tiene que ver con el mecanismo mismo de la negociación, porque la posibilidad de recibir contestación y de replicar durante la asamblea estimuló el diálogo en las Cortes, mientras los *États* enviaban emisarios al rey o replicaban por escrito al *Parlement* de Pau. Todo esto ayuda a explicar que, al final de sus días, una asamblea hubiera acumulado una abundante producción, mientras la otra sólo pudo recopilar un número muy inferior de reglamentos¹⁵⁴.

Desde 1512 los virreyes viajaron a Pamplona con amplísimos poderes para negociar con los Tres Estados, quizás para evitar que la presencia personal del rey resultase imprescindible, lo que dificultaba enormemente reunir cortes en la Corona de Aragón. Durante el reinado del Emperador, los navarros debieron de vislumbrar las ventajas de este sistema, hasta el punto de que se alarmaron cuando Felipe II pretendió controlar más de cerca a su lugarteniente. En Sangüesa (1561) pidieron que el virrey siguiera otorgando ciertos cargos y mercedes «para poder gratificar a los que entienden que sirven», porque sabían cómo tratar con él y temían no ser tan hábiles en la nueva corte que el rey fijó en Madrid ese mismo año. También pidieron que los lugartenientes regio remediasen «cualesquiera agravios y contrafueros sin embargo de cualesquiera leyes y ordenanzas de visita hechas por mandado de VM»¹⁵⁵, es decir, que pudiera resolver todo tipo de cuestiones. El control de los virreyes desde la corte era un problema estructural de la Monarquía que no se resolvió sin tensiones y componendas¹⁵⁶. Aunque el reino no obtuviera una respuesta satisfac-

¹⁵⁴ El profesor C. Desplat prepara una edición de estos reglamentos.

¹⁵⁵ ZUAZNAVAR: *Ensayo histórico-crítico...*, ob. cit., II, pp. 228-229 y 333-335. En 1724 las Cortes se reafirmaban en esto: «siempre han tenido por menor inconveniente que se les niegue los contrafueros que no que se dude el que los virreyes tengan facultad por sí solos para otorgarlos» (AGN, Reino: Cortes, leg. 7, carp. 78).

¹⁵⁶ CARLOS JOSÉ HERNANDO SÁNCHEZ: «“Estar en nuestro lugar, representando nuestra propia persona”. El gobierno virreinal en Italia y la Corona de Aragón bajo Felipe II», en ERNEST BELENGUER CEBRIÀ (ed.), *Felipe II y el Mediterráneo. La monarquía y los reinos (I)*,

toria o terminante a estas dos peticiones, hay abundantes indicios de que los virreyes siguieron actuando con amplia autonomía todavía durante las primeras décadas del siglo XVII. Y en lo que respecta a las peticiones normativas de las Cortes y a la negociación de las condiciones concretas del servicio, parece que los virreyes españoles actuaron con una celeridad y una autonomía impensables para los gobernadores e intendentes franceses. La coordinación y centralización en París de las contestaciones a los *cahiers de doléances* provinciales se impuso tempranamente en el siglo XVII, hasta culminar en la creación de una oficina específica hacia 1720: el *Bureau des pays d'états*, dentro del *Contrôle general des finances*¹⁵⁷.

Solían ocupar el virreinato nobles titulados de relevantes familias castellanas, con experiencia militar y ajenos al reino. Residían en Pamplona durante unos pocos años, y su autoridad política como lugartenientes regios se reforzaba por su condición de capitanes generales de la frontera. El apremio de asegurar el reino conquistado, y la frontera francesa, con medios siempre insuficientes, hizo que dispusieran de cierta capacidad de maniobra, que en Madrid se toleraba mientras no resultase contraproducente. Lo perentorio de ciertas urgencias sobre el terreno, que no podían esperar a que se resolviesen desde Madrid, obligó a los virreyes a dialogar constantemente con las fuerzas vivas del reino sobre asuntos de interés conjunto: abastecimiento, comercio, transporte, alojamientos, contrabando, fábricas de armamento, fortificaciones, etcétera¹⁵⁸.

Los navarros de Ultrapuertos, sin embargo, no contaron con un interlocutor ni tan capacitado ni, sobre todo, tan necesitado de la colaboración de las élites del país. Convocaba y presidía los *États* un comisario nombrado por el rey para cada ocasión, que no siempre residía permanentemente en el *royaume de Navarre*. Hasta 1593 predominan los obispos (de Lescar, de Mende, de Oloron) y grandes señores del país (Luxa, Gramont, Albret) dependientes de la casa de Albret-Foix. Desde la unión a Francia con Enrique IV, actúa como comisario, en persona o por delegación, el Gobernador general de *Basse-Navarre et*

Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 1999, pp. 215-338.

¹⁵⁷ En el caso de las provincias fronterizas, también el Consejo de Guerra aportaba sus observaciones: LEGAY: *Les États provinciaux...*, pp. 48-77. No existió nada semejante en la Monarquía de España, y desconocemos en qué medida los virreyes dialogaban con las cortes de los reinos guiados sólo por instrucciones generales y particulares más o menos precisas, pero no, al parecer, manteniendo un contacto constante con los ministros en la Corte. En el caso de Navarra apenas se ha conservado correspondencia del virrey con la Cámara de Castilla que informe sobre sus negociaciones con las Cortes: AHN, Consejos: Cámara de Castilla, leg. 4731. HUICI; *Las Cortes...*, pp. 305-310.

¹⁵⁸ GALLASTEGUI: *Navarra a través de la correspondencia...*, ob. cit.; MARÍA TERESA SOLA LANDA: *El virreinato de Navarra en la etapa de los Austrias. Gobierno político y administración (siglos XVI-XVII)*, Tesis de Doctorado (dir. I. Ostolaza): Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 1992. Un ejemplo de los subterfugios de los que necesitó valerse el virrey don Martín de Córdoba (1589-1595) para conseguir dinero en momentos de tensión puede verse en FLORISTÁN: «Las "altercaciones"...», ob. cit., pp. 17-52.

Béarn; y desde 1692, dada su ausencia habitual, ejerció como tal el *lieutenant de roi*. Ambos cargos estuvieron vinculados, hasta 1789, en familias de la alta nobleza, que actuaron más bien en la corte como intermediarias que en el país como interlocutoras¹⁵⁹. Los duques de Gramont, fueron gobernadores desde 1624, y los marqueses de Lons, lugartenientes del rey desde 1693. Al frente de los *États* parece que tienen escasa capacidad de interlocución, en reuniones que apenas duran una semana o poco más. Cuando contestan a una docena de peticiones que, aproximadamente, presentan los *États* hacia 1690, suelen remitirse a la decisión del rey, prometiendo todo lo más sus buenos oficios. «Ledit seigneur gouverneur faira cognoistre la Majeste le desir des supplians», «intercedera envers sa Majeste afin qu'il luy plaïse accorder leur demande», «exhorte les supplians de se contenter des responces precedentes»; en comparación, son muy pocas las resoluciones firmes que toman¹⁶⁰. Si durante el siglo XVI todavía el comisario regio responde al *cahier des griefs*, desde 1623 el rey lo estudia en su consejo de París, a donde acuden los diputados y se escuchan las razones del agente del país. Sin una acuciante responsabilidad de abastecimiento y defensa militar –muy reducida en *Basse-Navarre* y que, desde 1631, recae en los intendentes–, y residiendo habitualmente en la corte, el gobernador y el lugarteniente regio fueron protectores del país ante el rey más que representantes del monarca ante el reino¹⁶¹. Esto se reconoce abiertamente cuando se justifican los sueldos que perciben del donativo. A finales del siglo XVII, el duque de Gramont recibe todos los años siete *quartiers* y otras 7.000 libras «en reconnaissance des faveurs qu'on a reçeu de luy depuis la dernier tenure des Estats»; la señora duquesa tres cuarteles y 1.000 libras, y el lugarteniente general otros tres cuarteles y 2.000 libras «pour les mesmes considerations»¹⁶². La centralización en París de las *doléances* de los *États provinciaux* de todo el reino obligó a crear, hacia 1720, una oficina especializada en recabar y preparar la información de modo que el rey pudiera responderlas: el *Bureau des pays d'Etats* en el *Contrôle general des finances*¹⁶³.

Si las Cortes, desde el siglo XVI, elaboraron abundantes normas bajo la forma de «reparos de agravios» y de «leyes» fue, al menos en parte, porque sus peticiones obtuvieron contestaciones inmediatas a las que pudieron replicar y contrarreplicar, de modo que se estableciera un auténtico diálogo. Una postura maximalista –aunque cierta interpretación de los fueros pudiera avalarla, y se

¹⁵⁹ DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., pp. 68-80, 207-208 y apéndice 6; DARANATZ: «Les états de Basse-Navarre...», ob. cit., pp. 217-225.

¹⁶⁰ ADPA, C 1533, fols. 203r-205v (1689) y 232r-232v (1692).

¹⁶¹ En 1689 los *Etats* de Navarre argumentan sobre esto en su segunda petición: «Les supplians se trouvent grevés a cause que leurs privileges sont renversés, suivant lesquels tous seigneurs commissaires qui ont presidé aux dits Estats ont eu ample pouvoir pour reparer generally toute sorte de griefs sans restriction ny modification de ceux qui se proposent contre les arrests du Parlement. Et aïnsy que les Estats l'ont représenté par leurs cayers precedens avec supplication á Sa Maïesté de donner un ample pouvoir pour la réparation desdits griefs sans restriction ny modification» (ADPA, C-1533, f. 203r).

¹⁶² *Ibidem*, fol. 205v (1689)

¹⁶³ LEGAY, *Les États provinciaux...*, ob. cit., pp. 48-77.

llegara a plantear en alguna ocasión— estaba condenada al fracaso. No era sensato exigir al rey el reparo de todos los agravios antes de votar el servicio y disolverse, y los navarros no tardaron en comprenderlo. Las Cortes de 1558 se fijaron un objetivo más modesto: no clausurar la reunión antes de que el virrey contestara, en el sentido que fuese, todas las peticiones que se le hicieran. No lo consiguieron de inmediato, pero su reivindicación terminó por obtener reconocimiento legal en 1692¹⁶⁴ y, lo que es más importante, por generar una práctica ininterrumpida durante más de dos siglos¹⁶⁵.

La estructura misma de las leyes refleja la existencia de dos interlocutores, aunque sus posiciones no sean equiparables. Es relevante que se identifiquen como diferentes, incluso formalmente en los libros impresos, la «petición» de los estados y el «decreto» del virrey. El rey, por supuesto, actuaba como soberano, y mantuvo siempre una posición preeminente a la hora de legislar mediante pragmáticas, ordenanzas, cédulas o leyes de visitas, que el Consejo Real de Navarra avalaba con su sobrecarta. Incluso el virrey, actuando junto con el Consejo mediante autos acordados, o dictando provisiones, tuvo un protagonismo muy notable¹⁶⁶. Los Tres Estados, cuando suplicaron reparos de agravios y pidieron leyes, lo hicieron desde una posición precaria. Muchas concesiones fueron temporales, sólo hasta la siguiente reunión; además, el virrey podía dispensar las leyes que otorgaba, con lo que sus decretos no le comprometían irremediabilmente y para siempre. Y, sin embargo de todo esto, las reuniones de Cortes negociaron una producción normativa voluminosa y, lo que es más importante, de prestigio creciente. En buena medida, por el empeño de los navarros, que aquilataron y defendieron con vigor una serie de principios filosófico-jurídicos novedosos sobre el papel legislador de sus Cortes. Pero, también, porque la Monarquía española, hasta avanzado el siglo XVIII, tuvo que reconocer que el sistema no comportaba grandes inconvenientes y sí algunas ventajas que no se pueden minusvalorar.

Durante los primeros tres o cuatro días, una comisión de los *États de Basse-Navarre* acogía y ordenaba las peticiones de particulares y comunidades, elaborando *cahiers de griefs* o de *doléances*. Estos cuadernos de agravios se dirigían inicialmente al presidente de la asamblea, que durante el siglo XVI

¹⁶⁴ *Nov. Rec.*, lib I, tit. II, ley XVIII (Estella, 1692, ley 19). Más ampliamente: FLORISTÁN: «Las cortes de Navarra después de la conquista...», ob. cit., pp. 333-335.

¹⁶⁵ De las 319 leyes publicadas de las diez reuniones de Cortes en el siglo XVIII, aproximadamente el 20 % (63) fueron replicadas una, dos o tres veces: VALENTÍN VÁZQUEZ DE PRADA y ALFREDO FLORISTÁN: «The Relationship of the Kingdom of Navarre to the Central Government in the Eighteenth Century: the Struggle for Legislative Power», *Parliaments, Estates and Representation*, 9 (1989), p. 130.

¹⁶⁶ JOAQUÍN J. SALCEDO IZU: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1964, pp. 176-183; MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ARCE: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*, Tesis doctoral (dir. J. M. Sesé): Universidad de Navarra, Pamplona, 1994, pp. 36-45; JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Eúnsa, Pamplona, 1994, pp. 603-619; RAFAEL D. GARCÍA PÉREZ: «El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII (2002), pp. 125-200.

pudo responder antes de la clausura. Pero desde principios del xvii, el rey y sus consejeros los examinan en la corte y responden por escrito. Las contestaciones, entonces, no suponen un diálogo inmediato, imposible en el lapso de una o dos semanas, y se confía en la intermediación de las embajadas, de los protectores nobles y del agente del reino. Por otra parte, las respuestas del rey debían ser registradas por el *Parlement de Navarre*, con sede en Pau, que se arrogó un protagonismo activo al modificar según su criterio el contenido de los *règlements*¹⁶⁷. La mayoría de los que conservamos son de los años 1620-1700, y actualizan o desarrollan los que ya se habían recopilado en los *Fors et costumaz deu Royaume de Navarre deça ports*, que Luis XIII sancionó en 1611. Los *Cahiers des règlements des États de Navarre*, todos ellos manuscritos, se recopilaron en ciertos momentos (1666, 1669, 1691 y 1754) para fijar costumbres y modos de proceder¹⁶⁸.

A finales del siglo xvii, los *États* parecen haber renunciado incluso a pedir normas para regular la vida del país. Los *cahiers de doléances* se redujeron durante el setecientos a sólo tres peticiones, siempre las mismas: 1.^a reclamar la presencia del rey para reparar los agravios; 2.^a suprimir el *Parlement*; y 3.^a, restablecer la antigua *Chancellerie de Navarre* desaparecida con el edicto de unión de 1620¹⁶⁹. Durante el siglo xviii los *États* también dirigieron al rey *remontrances*, exposiciones extensas y monográficas, elevadas sin periodicidad y en un número reducido (sólo 12 entre 1751 y 1789). Más que propuestas concretas, como en los *cahiers*, articulan quejas genéricas sobre la pobreza natural del país y la opresión fiscal que padece. En definitiva, reflejan la imagen que quieren dar de sí mismos ante el rey, del que se espera remedio implorando su magnanimidad¹⁷⁰. Las *remontrances* del siglo xviii combinan retórica miserabilista y sonoras declaraciones fueristas y navarristas. Estas últimas se nutren más de argumentos políticos –fidelidad constante, servicios militares, legitimidad dinástica– e históricos, que propiamente jurídicos. Los reglamentos proclamaban el principio de que los *États* se reunían precisamente para restablecer las libertades. Incluso desde posiciones realistas, a mediados

¹⁶⁷ El *Parlement de Navarre* se consideraba con derecho a rechazar, modificar o interpretar los reglamentos al registrarlos. Aunque un *arrêt* del Consejo (1672) dispuso que el Parlamento los registrase sin modificación, no se hizo así. En 1748 se negó formalmente a los *États* la posibilidad de elaborar normas propias: DESTREE: *La Basse Navarre...*, ob. cit., pp. 215-216 y 222-234; CH. DESPLAT: «Règlements et principes de la vie politique dans les Pays d'États des Pyrénées occidentales», *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, 45 (1983), pp. 25-39.

¹⁶⁸ La situación de Navarre puede compararse con la de Béarn, Soule y otros estados pirenaicos, estudiados por CHRISTIAN DESPLAT: «Réglementation et société dans les pays d'États des Pyrénées occidentales à l'époque moderne», en *Société et monde ouvrier en Aquitaine (xvi-xx siècles)*, Agen, 1982, pp. 185-202.

¹⁶⁹ Ver, por ejemplo, ADPA, C-1533, fols. 203r (1689) y 232r (1692).

¹⁷⁰ CHRISTIAN DESPLAT: «Les Romontrances des États de Navarre au xviii siècle», en *Sociétés et Idéologies des Temps Modernes. Hommage à Arlette Jouanna*, Montpellier, 1996, pp. 347-368. FRÉDÉRIC BIDOUZE: *Les remontrances du Parlement de Navarre au xviii siècle. Edition commentée. Essai sur une culture politique en province au Siècle des Lumières*, Atlantica, Biarritz, 2000.

del siglo xvii, se reconocía a la asamblea esta participación normativa. En todo ello, el recuerdo mitificado del origen de la realeza, con la elección del primer rey en Íñigo Arista, juega un papel fundamental¹⁷¹. Durante la segunda mitad del siglo xviii, la pasión fuerista de algunos publicistas del país, o asalariados de los *États*, alimentó una notable producción teórica. Aunque dependientes y relacionados con el pactismo bearnés, el caballero de Béla, J. B. Sanadon y E. de Polverel extrajeron del principio de «monarquía contractual» sus argumentos en defensa de privilegios concretos de la nobleza y del país. En la crisis de 1789, esta vigorosa corriente llegó a proclamar: «Quand la France aura établi ou recouvré une Constitution aussi bonne ou meilleure que celle de la Navarre, il est vraisemblable que la Navarre désirera d'être unie et incorporée au royaume de France». Incluso denunciaron la ilegitimidad del decreto de unión de 1620 y se ratificaron en su convicción de que todas las leyes debían ser hechas en los Estados¹⁷². Ahora bien, tales declaraciones de principios carecieron de aplicación práctica. Los mismos *États* fueron conscientes de ello cuando, a mediados del siglo xviii, compararon su situación con la de las Cortes, como ya vimos al principio, y en 1789 llegaron a reclamar que todas las leyes debían ser hechas por ellos¹⁷³. Si en la Navarra española no encontramos un fuerismo teórico de similar vigor quizás sea, precisamente, por el mismo motivo: porque sus Cortes sí habían tenido éxito de hecho a la hora de regular la vida del reino, y lo habían mantenido como una práctica cotidiana e ininterrumpida.

Una somera revisión cuantitativa de las leyes y agravios de las Cortes del siglo xviii –10 reuniones entre 1702 y 1797– nos aproxima a las dimensiones de

¹⁷¹ «Les États ont aussi droit de faire des délibérations sur les règlements de la police du pays, ci qui a force de loi suivant les termes exprès du For»: PIERRE MARCA: *Antiquités de Béarn*, Pau, ed. de 1846, p. 17, que fue el primer intendente. El punto 1, capítulo 1 de los *Règlements* es un buen resumen: «C'est un usage autant ou plus ancien que la Monarchie en Navarre celluy d'assembler les Estats chaque an pour se plaindre de quelque bresche faicte à la liberté et franchise publique par le Roy». También debían reunirse, extraordinariamente, con ocasión de guerras, turbaciones internas y novedades de interés general, y a la muerte del rey sin sucesor capaz para gobernar. En este último caso, «il estoit besoin d'asssembler les Estats afin d'élire un Roy ou bien des régens»: ADPA, C. 1529, f. 47r.

¹⁷² Sobre el «neoforalismo» navarro de la segunda mitad del siglo xviii, JEAN GOYHENETCHE: *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, Elkar, Donostia-Baiona, 1993, pp. 96-138. Sobre el foralismo bearnés del xviii, CHRISTIAN DESPLAT: *Pau et le Béarn au xviii siècle. Deux cent mille provinciaux au Siècle des Lumières*, J&D Éditions, Biarritz, 1992, II, pp. 1223-1243 y 1284-1296.

¹⁷³ «Nous ne pouvons plus envisager d'un oeil indifférent le sort des habitans de la Haute Navarre, nos compatriotes, qui, mois fidèles que nous, s'étoient soustraits à la domination de leur légitime souverain et qui cependant jouissent paisiblement et en entier de leurs anciennes franchises et immunités»: ADPA, C 1577, citado por CHRISTIAN DESPLAT: «Les Romontrances...», ob. cit., p. 360. Los bajonavarros siempre argumentaron que: «Le royaume de Navarre n'est pas un pays de conquête, comme les autres états qui composent le royaume de France, mais un pays d'hommes libres et de franc-alleu qui, après avoir maintenu leur liberté et leur franchise pendant plusieurs siècles contre les nations barbares [...], trouva à propos, pour éter mieux en état de résister, de se faire un chef, et choisirent et élurent pour roi la personne d'Enneco Arista [...]»: M. DE FROIDOUR: *Procès-verbal de la réformation générale des forêts du Royaume de Navarre deçà monts*, Pau 1775.

este disenso y colaboración¹⁷⁴. El reino pidió 345 contrafueros, de los que admitió y publicó 226 respuestas virreinales (65,5 por 100), y retiró y no publicó otras 119 (34,5 por 100) porque el virrey negó su decreto; y suplicó 440 leyes, aunque sólo se publicaran 319 (72,5 por 100) y otras 121 (27,5 por 100) fuesen retiradas por no estar conformes con el contenido del decreto. El reino replicó los decretos iniciales del virrey en casi la mitad de las leyes retiradas, aunque sin conseguir nada; pero en el 20 por 100 de las aprobadas, las réplicas del reino fueron, al menos en parte, atendidas. En conjunto, la cantidad total de normas de todo tipo acordadas y aceptadas en Cortes de Navarra después de la conquista es muy elevado. Los Cuadernos, desde el primero de 1553 hasta el último de 1828-1829, publicaron 3.042 leyes en 47 reuniones, porque sólo las de 1554, 1637 y 1801, por motivos excepcionales, no las elaboraron. Sin embargo, de las 24 reuniones del período 1513-1551 apenas conservamos 128 leyes bien identificadas. Aunque la información sea desigual, se apunta un salto cuantitativo notable: apenas 5,3 «normas» por reunión antes de Felipe II, frente a las 64,7 de su reinado, promedio que se mantuvo estable hasta el primer cuarto del siglo XIX¹⁷⁵.

Es verdad que muchas de estas normas repiten otras anteriores, o que las retocan superficialmente, o que las prorrogan hasta la inmediata reunión, o que adaptan otras ya vigentes en Castilla. Por supuesto, muchas de las peticiones de agravios no pudieron deshacer nada, ni siquiera previnieron eficazmente nada¹⁷⁶. Pero no es la superioridad, la novedad, la perpetuidad o la «navarritud» del contenido lo que importa destacar ahora, sino que las élites del país, convencidas de que este era su derecho, intervinieran activamente en la organización de su vida según sus intereses, y que consiguieran que el rey lo aceptase durante tanto tiempo¹⁷⁷. Hasta mediados del siglo XVIII, el rey no tuvo

¹⁷⁴ VALENTÍN VÁZQUEZ DE PRADA y ALFREDO FLORISTÁN: «The Relationship...», ob. cit., pp. 123-135, particularmente los cuadros de pp. 126 y 130.

¹⁷⁵ La reconstrucción del período 1513-1551 a partir de las recopilaciones posteriores es más inseguro que el recuento de las publicadas en los *Cuadernos de Cortes* desde 1553. Para los años 1513-1551 y 1801-1828 contamos con una sólida monografía: VALENTÍN VÁZQUEZ DE PRADA y JESÚS María USUNÁRIZ GARAYOA: *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Eunsa, Pamplona, 1993, I, pp. 3-77 y II, pp. 551-638. Los años 1553-1695 han sido estudiados recientemente por MARÍA ISABEL OSTOLAZA: *Las Cortes... de los Austrias*, ob. cit., pp. 92-113. Sobre el siglo XVIII: VALENTÍN VÁZQUEZ DE PRADA y ALFREDO FLORISTÁN: «The Relationship...», ob. cit., pp. 123-135.

¹⁷⁶ MARÍA ISABEL OSTOLAZA: *Las Cortes... de los Austrias*, ob. cit., p. 42. En un informe de 1782 se reconoce que las Cortes «afectan aires de independencia y libertad, y toman una principal parte en la legislación», aunque sea adoptando «lo que en Castilla, Aragón y demás provincias se está de antemano usando con mucho beneficio»; y si bien se reconoce que las reclamaciones de contrafueros eran muchas veces «declaraciones de sonido y sin efecto alguno real», también advertían que «aunque en lo más de puro aire, [eran] poderosos sobradamente a alimentar en los ánimos cierto orgullo e ideas de propia grandeza» (AGN, Reino: Cortes, leg. 10, carp. 19: Pamplona, 20 de octubre de 1782). Ver ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: *La Monarquía española...*, ob. cit., pp. 259-267.

¹⁷⁷ Desarrollar cuestiones organizativas y de procedimiento sobre una amplia variedad de cuestiones dentro del ámbito del reino, sin pretender competir con la legislación real, es precisa-

reparo en conculcar ocasionalmente las leyes de Navarra en temas que siempre habían sido conflictivos, como la contribución militar, la autonomía jurisdiccional o el contrabando. La energía o la frecuencia con que esto se practicó dependieron de las circunstancias y de las personas, pero siempre con idéntico argumento –la necesidad del momento– e idéntica solución –una reparación lo menos costosa posible y una promesa de enmienda que era insegura por definición. Salvo excepciones, los reyes no pretendieron cambiar las leyes, ni dar a los navarros las mismas normas, al mismo tiempo y del mismo modo que a los demás súbditos españoles. Una vez asegurados los puntos importantes, ¿por qué no dejarles que organizaran su vida a su manera? No iban a hacerlo de un modo muy distinto y, en todo caso, era preferible contar con su interés y asegurar así su cumplimiento. Si los navarros querían, por poner un ejemplo, prohibir la plantación de viñas, ¿por qué no darles esta pequeña satisfacción? La atenta supervisión del virrey y del Consejo evitaría abusos y cualquier perjuicio para la autoridad del monarca o del fisco; además, siempre se podía responder «no». Si los navarros querían liberalizar el comercio interior de granos de una forma más moderada que en Castilla, ¿por qué no permitirselo?

Pero esta actitud cambió desde la segunda mitad del siglo XVIII, cuando los ministros ilustrados y reformistas de Carlos III y Carlos IV parecen empeñados en imponer a los navarros las mismas normas a la vez que a los demás súbditos. Además, empiezan a regular ámbitos –costumbres, beneficencia, educación, comercio interior, etc– muy alejados de los tradicionales intereses del rey. ¿Qué ganaba el rey con exigir rentas superiores a 3.000 ducados para la fundación de mayorazgos (1789) si poco antes las Cortes habían propuesto un límite de sólo 500, más razonable para un país pobre? El rey tenía sobrados recursos para imponer su autoridad legisladora, y de hecho el Consejo Real sobrecarteó con enorme disciplina las Reales Cédulas que se le enviaban por sistema, desoyendo las protestas de contrafuero. Pero el rey también era consciente de la conveniencia, de la necesidad incluso, del consentimiento del reino para abordar cambios estructurales. Felipe V trasladó las aduanas del Ebro a los Pirineos para terminar así con el problema endémico del contrabando, que perjudicaba su hacienda, utilizando su «poder absoluto», dictando en 1717 una Real Cédula. Pero el incumplimiento y el desorden fueron de tal magnitud que en 1722 tuvo que dar marcha atrás, y sus herederos, más prudentemente, plantearon la reforma aduanera en las Cortes en 1757, 1780, 1817 y 1828. Los reyes entendieron que, aun siendo absolutos, les convenía negociar con los Tres Estados una «ley contractual» que respaldara en la práctica un poder que nadie les discutía en la teoría¹⁷⁸.

mente lo que interesaba a los navarros, que no aspiraban a otra cosa: MARÍA ISABEL CABRERA BOCH: «El poder legislativo en la España del siglo XVIII», en MIGUEL ARTOLA (ed.), *La economía al final del Antiguo Régimen. IV: Instituciones*, Alianza Editorial-Banco de España, Madrid, 1982, pp. 247-262.

¹⁷⁸ VALENTÍN VÁZQUEZ DE PRADA y ALFREDO FLORISTÁN: «The Relationship...», ob. cit., pp. 123-135; ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: *La Monarquía...*, ob. cit., pp. 252-259. MARÍA ISABEL CABRERA BOCH: «El poder legislativo...», ob. cit., pp. 247-262.

La nutrida legislación de las Cortes no tenía otro fundamento que la autoridad del rey, lo mismo que la más modesta de los *États*. Lo destacable es el prestigio con que se afianzó la «vía parlamentaria» en Navarra, y cómo, a largo plazo, la iniciativa basculó de manos de los ministros del rey a las del reino, mientras en *Basse-Navarre* languideció hasta extinguirse. Las primeras recopilaciones impresas las promovió el Consejo Real (Balanza-Pasquier en 1557, y Pasquier en 1567) o contaron con su apoyo expreso (Armendáriz en 1614). El reino encargó otra a sus síndicos, que tuvo dificultades para ser aprobada por el virrey (Sada-Murillo en 1614); pero a ésta siguieron tres más, una dedicada a la Diputación (Irurzun en 1662), y dos encargadas por los Tres Estados (Chavier en 1685 y Elizondo en 1735)¹⁷⁹. Sin embargo, ninguna de las colecciones de reglamentos de *Navarre* llegó a imprimirse, aunque sí lo fueron las de Béarn. Pero una medida más cabal de la trayectoria divergente de ambos reinos se compendia en la historia del *Fuero Reducido* de Navarra (hacia 1530) y de los *Fors et costumaz deu Royaume de Navarre deça ports* (1611)¹⁸⁰.

Desde el siglo XIII, se había ido elaborando un Fuero General del reino, cuyo texto corría en distintas versiones manuscritas, junto con otros fueros locales, ordenanzas del rey y peticiones de Cortes. En 1511, los reyes Juan y Catalina propusieron reunir en un solo libro todos los fueros y leyes, pero la conquista desdobló la iniciativa. En la Navarra española, la propuesta del virrey (1519) fue bien acogida y las Cortes de Pamplona de 1528 propusieron a Carlos V nombrar personas que, junto con sus comisionados, elaboraran un «Fuero reducido». La comisión, con 10 representantes de los Estados (2 nobles, 2 eclesiásticos y 6 de las villas) y 3 del rey, refundieron el material, actualizaron el lenguaje, resolvieron dudas y contradicciones, y lo reordenaron de nuevo, sin introducir novedades de importancia. Pero el Consejo de Castilla informó negativamente (1533 y 1538) cuando se solicitó que el Emperador lo autorizara con su firma, pretextando que algunos artículos ponían en entredicho la preeminencia y la autoridad regias. En 1567, las Cortes promovieron una revisión de este *Fuero Reducido* para incorporar las nuevas leyes desde 1528, pero Felipe II tampoco lo sancionó ni autorizó su publicación. Los informes negativos de un juez del Consejo de Navarra, del virrey, incluso de un abogado navarro, fueron insalvables. Finalmente, el reino desistió de esta modernización, y se vio obligado a seguir utilizando copias autorizadas del viejo Fuero General¹⁸¹. En 1686, Antonio Chavier imprimió el Fuero General

¹⁷⁹ MARÍA ISABEL OSTOLAZA: *Las Cortes... de los Austrias*, ob. cit., pp. 77-85; MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ARCE: *Recopiladores del derecho navarro*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.

¹⁸⁰ ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, MERCEDES GALÁN LORDA, CARMEN SARALEGUI e ISABEL OSTOLAZA: *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, 2 vols. JEAN GOYHENETCHE: *For et coutumes de Basse Navarre. Édition critique du For moderne du Royaume de Navarre (Basse Navarre) 1511-1645*, Elkar, Donostia, 1985.

¹⁸¹ Sobre el proceso fallido de aprobación del Fuero Reducido y de edición del Fuero general, y sobre los materiales y criterios de elaboración, ver los estudios de I. Sánchez Bella y M. Galán en la edición de *El Fuero Reducido de Navarra* citada en la nota anterior. También,

por primera vez, colocándolo como «pórtico» de su recopilación de leyes posteriores a la conquista¹⁸². Además de reforzar la idea de que había habido una continuidad, de modo que se maquillase el hecho dramático de la conquista, se prestigiaba el protagonismo normativo de los Tres Estados dando lugar a un equívoco, porque durante la Edad Media las Cortes nunca habían tenido el protagonismo legislativo que alcanzaron después de la conquista.

Una *remontrance* de los États, en 1575, planteó idéntica necesidad de recopilar las leyes en la *Basse-Navarre*, donde el Fuero General seguía también vigente. Los trabajos conjuntos de ministros del rey y miembros de los Estados avanzaron lentamente, en comisiones formadas y rehechas en 1591, 1601 y 1608. Y el texto fue revisado y modificado a fondo por la *Chancellerie de Navarre* antes de que Luis XIII lo ratificara en 1611. Parece claro que en su elaboración pesaron decisivamente algunos ministros del rey, como el vicescanciller Pierre de L'Hostal y Auguste Galland. En definitiva, respondió a las expectativas de una nueva nobleza en ascenso, que se abre camino con el favor del rey, y cuyo realismo político matiza la defensa que hace de los fueros. La actitud de los oficiales del rey, atraídos por las ventajas del Edicto de unión de 1607, y que intervinieron decisivamente desde la Chancillería, condicionó la redacción final mucho más, al parecer, que los pareceres de los estamentos. El texto de los *Fors* nació demasiado tarde y en circunstancias difíciles, por lo que no tuvo la misma fortuna que el de Béarn. No contó con el apoyo de los États de Navarre, que se quejaron al rey en 1612, 1622 y 1634. Pero Luis XIII, al poco de recorrer con su ejército Béarn y Navarre (1620) para restablecer el catolicismo, no admitió sino correcciones mínimas, y en 1622 ordenó su vigencia por *lettres patentes*, que no se registraron¹⁸³. E. Polverel, en 1789, llegó a negar su validez legal precisamente por esto y porque no se había respetado lo acordado por los Estados¹⁸⁴.

¿Por qué los reyes de España se negaron a autorizar el *Fuero Reducido* que ellos mismos habían promovido? La hostilidad personal de algunos ministros y la tensión legitimista se han aducido como argumentos, además del disgusto del rey porque «no se incluían en ella [la recopilación] las reales órdenes ni las

PILAR ARREGUI ZAMORANO: «Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación», *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 8 (2003), pp. 85-142.

¹⁸² ANTONIO CHAVIER: *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*, Pamplona, 1686.

¹⁸³ Los Estados de Béarn pidieron en 1546 la actualización de sus leyes, que sancionó el rey y aprobaron luego los Estados (1551-1552): CHRISTIAN DESPLAT: *Le For de Béarn d'Henri II d'Albret (1551). Présentation, traduction, texte original*, Librairie Mairimpouey, Pau, 1986. CHRISTIAN DESPLAT: «Louis XIII and the union of Béarn to France», en MARK GREENGRASS (ed.), *Conquest and Coalescence. The Shaping of the State in Early Modern Europe*, London, 1991, pp. 68-83.

¹⁸⁴ JEAN GOYHENETCHE: *For et coutumes...*, ob. cit., pp. 28-59. El Fuero está redactado en bearnés, que es la lengua habitual de gobierno desde 1530 hasta que se empieza a generalizar el uso del francés conforme avanza el siglo XVII. Se publicó en 1645 y tuvo varias reediciones (1681, 1722 y c. 1726).

providencias del Consejo que no procedían de las Cortes». José Yanguas, desde su perspectiva de político y archivero de mediados del siglo XIX, a la vez fuerista y liberal, que había vivido la transición desde el absolutismo, tenía buenos motivos para afirmar esto. Pero hoy sabemos que no faltan leyes de visita y otras disposiciones reales, y que nada se afirma sobre una pretendida primacía legislativa de las Cortes, institución a la que dedica dos breves artículos sin trascendencia¹⁸⁵. En el caso de los *Fors de Basse Navarre* esto último es todavía más impensable. Los *États* se quejaban habitualmente de la interferencia de la *Chancellerie*, que examinaba y registraba sus *règlements*, pero esto no sólo no cambió sino que, como hemos visto, a finales del siglo XVII el tribunal regio tenía absolutamente ganada la partida.

Los elementos pactistas recogidos en los dos primeros capítulos del *Fuero Reducido* reproducen, con pequeñas variantes, lo esencial del capítulo 1º del Fuero General. Aunque prescindida del fundamento discursivo –muy importante como soporte ideológico– del prólogo medieval, el recuerdo de la elección del rey, la ceremonia de unción y coronación, y las condiciones del juramento mutuo, todo está recogido sin traicionar en nada su espíritu. No se puede decir lo mismo de los *Fors et coutumas* (1611), que ignoran casi por completo estas cuestiones o, lo que es más significativo, que las tergiversan radicalmente. El origen electivo de la realeza y la coronación solemne desaparecen por completo, y el juramento deja de ser mutuo y sucesivo, primero del rey al reino y viceversa luego. Lo dispuesto es unilateral y netamente desigual: sólo el homenaje y juramento de fidelidad del vasallo, que debe defender y servir al señor, y aconsejarle cuando se lo pida, pero no el del rey a los súbditos¹⁸⁶.

Los reglamentos de los *États* y las leyes de las Cortes reflejan los intereses de las élites dirigentes, de la nobleza y de la burguesía acomodada, urbana y rural¹⁸⁷. El prejuicio del igualitarismo y del conservadurismo de las «repúblicas montañosas» del Pirineo, tan vigoroso en cierta historiografía francesa, se desvanece tras una atenta revisión, y lo mismo ocurre con el del igualitarismo y el

¹⁸⁵ Analiza estas cuestiones en profundidad PILAR ARREGUI ZAMORANO: «Capítulos del Fuero Reducido...», ob. cit., pp. 85-142.

¹⁸⁶ Aproximadamente la mitad de los artículos del «Fuero reducido» están tomados del Fuero General, y otra cuarta parte procede de fueros locales (Pamplona, Tudela, etc.); el 23 por 100 restante son ordenanzas de Carlos III (1413) y unas pocas leyes de visita y de cortes posteriores a 1512, según el estudio de MERCEDES GALÁN LORDA: «Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra», en ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, MERCEDES GALÁN LORDA, CARMEN SARALEGUI e ISABEL OSTOLAZA: *El Fuero Reducido...*, ob. cit., I, pp. 693-702. Aunque J. Goyhenetche no aborda este estudio pormenorizado de las fuentes, vistos los primeros artículos, parece que estamos ante unos *Fors et coutumas* que deben muy poco al Fuero medieval y mucho más a la costumbre viva: JEAN GOYHENETCHE: *For et coutumes de Basse Navarre...*, ob. cit.

¹⁸⁷ María I. Ostolaza insiste en la importancia que tuvieron los memoriales «de ratonera», que se depositaban anónimamente por cualquier persona para su examen y tramitación en Cortes. Aunque no cuantifica esta iniciativa presuntamente «popular», le concede más importancia que la meramente anecdótica o el recuerdo populista: MARÍA ISABEL OSTOLAZA: *Las Cortes... de los Austrias*, p. 117; MARÍA PUY HUICI GOÑI: «La voz popular en las Cortes de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 401-417.

de la peculiaridad vasca en la historiografía española¹⁸⁸. El que los reyes de Francia y de España reconocieran una cierta autonomía normativa a ambas asambleas nos interroga sobre sus motivos y sobre su repercusión. Sin duda, ambos tenían recursos sobrados para afrontar posibles problemas. La *Chancellerie* primero, y el *Parlement de Navarre* desde 1620, filtraron eficazmente las propuestas al norte de los Pirineos, lo mismo que el virrey y Consejo Real lo hicieron al sur de la cordillera. Por otra parte, las novedades que pidieron los *États* resultaron, en líneas generales, convergentes con las propuestas monárquicas, lo mismo que las leyes de Cortes pretendieron ordenar la vida según pautas, en lo fundamental, comunes a las tendencias generales en Castilla o Aragón. La posibilidad de quejarse y de pedir, además de otras causas, bien pudo contribuir a mantener un orden social más estable. De hecho, los *Pays d'états* del Pirineo occidental no vivieron las grandes conmociones de otros territorios vecinos, y tampoco la Navarra española conoció revueltas populares como las que sacudieron gravemente a Vizcaya y Guipúzcoa en 1631, 1718 y 1766¹⁸⁹, lo cual sigue constituyendo un interrogante no resuelto satisfactoriamente.

4. CONCLUSIONES

Durante los siglos XVI-XVIII, las Cortes de Navarra se transformaron profundamente mientras que los *États de Basse-Navarre* se mantuvieron más anclados en formas y procedimientos que cambiaron relativamente poco. Las primeras desplegaron un protagonismo inusitado en la vida interna del reino y ocuparon una creciente centralidad en las relaciones con el rey, cosa que no se puede afirmar en la misma medida de los segundos. Pero no se trata tanto de identificar el triunfo o el fracaso «parlamentario» según criterios ajenos a aquella sociedad, cuanto de comprender cómo ambas se adaptaron a dos entornos diferentes. Porque innovación reformadora y conservadurismo más arcaizante resultaron igualmente válidos si medimos el éxito por una vida larga. Ahora bien, a principios del siglo XIX, las Cortes de Navarra gozaban todavía de cierto prestigio, probablemente porque habían respondido a las nuevas necesidades del rey y de las élites del reino. Sin embargo, en vísperas de la Revolución de 1789, parece que los *États* no contaban con los mismos apoyos sociales y que su debilidad derivaba, en buena medida, precisamente de su precaria representatividad. Los *États de Basse-Navarre* murieron, diga-

¹⁸⁸ CHRISTIAN DESPLAT: «La société pyrénéen moderne entre autonomie et dissidence (Pays d'États des Pyrénées occidentales)», en *La montagne à l'époque moderne*, Université de Paris-Sorbonne, Paris, 1998, pp. 7-46; JOSÉ MARÍA IMÍZCOZ BEUNZA y ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «La comunidad rural vasco-navarra (ss. xv-xix): ¿un modelo de sociedad?», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XXIX-2 (1993), pp. 193-215.

¹⁸⁹ Ch. DESPLAT: «La société pyrénéen...», ob. cit., pp. 7-46. ALFREDO FLORISTÁN y JOSÉ MARÍA IMÍZCOZ: «Sociedad y conflictos sociales (siglos XVI-XVIII)», en *II Congreso Mundial Vasco. III: Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 283-308.

moslo así, de muerte natural, porque no eran, en palabras de Alexis de Tocqueville, sino una «institution [que] abatí entièrement perdu sa virilité»¹⁹⁰; las Cortes de Navarra, por el contrario, perecieron víctimas de una revolución política que interrumpió violentamente una vida real.

Las Cortes resultaron muy permeables a ciertas familias de nobleza media, bien arraigadas en el país pero que también tenían contactos exteriores y experiencia de lo que era la Monarquía. Soldados y burócratas de origen navarro –algo similar se puede decir de los vascongados–, porque se consideraban «castellanos» y «españoles originarios», limpios de sangre e hidalgos, tuvieron un protagonismo desproporcionado al tamaño de sus países en la construcción del imperio español. No ocurrió lo mismo con los bajonavarros, o con los gascones y los bearneses, que en el ideario colectivo francés no ocupaban ningún lugar de privilegio. El Brazo militar de las Cortes, liberado de la tutela de las grandes casas señoriales desde finales del quinientos, se abrió a familias en ascenso y triplicó su número hasta el último tercio del siglo xvii. También creció el de las villas, cuyos procuradores, al menos los de las principales, pertenecían al mismo grupo social de los caballeros, con lo que, salvo en el Brazo eclesiástico, las Cortes debieron de ganar en representatividad. En todo ello, la intervención del rey y del virrey, que concedían los asientos y controlaban las entradas, resultó decisiva. Quebró la dinámica banderiza y los servicios militares, letrados y burocráticos al rey, acumulados por las familias durante generaciones, obtuvieron un reconocimiento, quizás, más objetivo que nunca antes. A finales del siglo xvii se había formado una élite dirigente que se mantuvo relativamente compacta y estable durante el siglo xviii. Esta misma nobleza premiada por sus servicios impidió que se devaluara su calidad, bloqueando la entrada a quienes pretendían hacerlo sólo con dinero.

Esto no sucedió así en *Basse-Navarre*, donde el ingreso en los *États* era una cuestión interna, sin apenas intervención del rey. Desde finales del xvii y durante todo el siglo xviii, resultó fácil comprar la propiedad de una de las *salles* o palacios que certificaban la nobleza y la exención, porque parece que nunca hubo un criterio exigente de selección aristocrática. Sabemos poco de estas familias, del ámbito de sus relaciones personales y de su experiencia vital. Su frecuente renovación pudo impedir que se consolidase una élite más comprometida con la suerte del país, y más interesada en su dirección a través de los *États*. Los navarros meridionales renunciaron muy pronto (1569) a cobrar dietas por asistir a sus Cortes, precisamente para poder costearse un agente en Madrid, mientras que los bajonavarros las cobraron celosamente hasta el final¹⁹¹. La recaudación del donativo en Navarra amplió significativamente su base social, mientras en *Basse-Navarre* parece que la nobleza se mantuvo más aferrada a sus privilegios estamentales.

¹⁹⁰ ALEXIS DE TOCQUEVILLE: *L'Ancien Régime et la Revolution*, Paris, 1856, p. 326.

¹⁹¹ Para muchos de los que asistían a los Estados de Béarn resultaría muy agradable pasar unas semanas en Pau ganando por ello una «tailluquet», sobre todo cuando coincidía con los carnavales: ANNE ZINK: *Pays ou circonscriptions...*, p. 258.

Si las élites de la Navarra española se mostraron algo más solidarias con la suerte de sus connacionales quizás fuera porque pronto comprobaron que las Cortes resultaban un instrumento eficaz para regular sus asuntos internos, y como foro de diálogo con el rey. La tradicional reclamación de agravios o contrafueros se vio superada en número, desde mediados del siglo XVI, por un segundo paso complementario, sin precedentes medievales de importancia: la petición de leyes que prorrogaran y actualizaran otras ya existentes. Probablemente también los monarcas, desde una posición siempre fuerte, apreciaron las ventajas de escuchar conjuntamente las inquietudes y las necesidades de sus súbditos recién conquistados, cuya fidelidad fue motivo de suspicacia durante décadas. En los años 1560, reinterpretando el Fuero General, los navarros formularon con claridad los principios teóricos que sustentaban la colaboración legislativa de las Cortes con el rey. Toda «ley general decisiva» –afirmaron– debía responder a una petición del reino, el cual podría negar su publicación –y, por lo tanto, su vigencia– si no estaba conforme con el decreto de respuesta que recibía. Desde entonces, paulatinamente y no sin retrocesos y contradicciones, tales axiomas –por otro lado, nada originales– empezaron a ser aplicados. Las Cortes pidieron más leyes que nunca, cuidaron de editarlas en los «Cuadernos» correspondientes a cada reunión desde 1553, se negaron a admitir aquellas cuyos decretos por el virrey tergiversaran el sentido de la petición, y promovieron periódicas recopilaciones (1614, 1662, 1685, 1735) que, a la postre, superaron en prestigio a las que inicialmente había impulsado el Consejo Real (1557, 1567 y 1622).

La importancia –para los navarros más que para el rey– del diálogo en Cortes sobre muchas pequeñas cuestiones cotidianas, resulta difícil de exagerar. Si funcionó con regularidad e intensidad durante tres siglos fue, en primer lugar, porque el rey nunca se sintió incómodo o amenazado. Contaba con otras vías más expeditas por las que dictar normas en forma de pragmáticas, ordenanzas, cédulas o leyes de visita, que sobrecarteaba su Consejo de Navarra con relativa disciplina. Pero, sobre todo, porque el diálogo se institucionalizó a través del virrey y de sus asesores en Pamplona, que convivían cotidianamente con las élites del país. Probablemente el reparo de agravios y el decreto favorable de las peticiones de leyes constituyese una parte importante de la colaboración natural entre ellos en mayor medida de lo que habíamos pensado hasta hoy. Según las circunstancias y su personalidad, el virrey se mostró intransigente en cuestiones de jurisdicción o hacienda, pero también necesitó mostrarse obsequioso en muchas otras que le resultaban del todo indiferentes, y en las que podía actuar como mediador entre los intereses contradictorios de los navarros, o contentar a aquellos poderosos a los que necesitaba mantener propicios. El funcionamiento habitual de este sistema de «negociación» a largo plazo, en unas Cortes que se reunían con relativa frecuencia y sin grandes tensiones sociales, en la medida en que resultó eficaz, aumentó el prestigio de la institución misma, y no sólo ante los navarros sino también para el rey. De modo que, en el siglo XVIII, para afrontar reformas importantes como el traslado de las aduanas, aunque el monarca pudiera impo-

nerlas por su «poder absoluto», prefirió contar con el apoyo del país y asegurarse su cumplimiento.

No encontramos nada parecido en los *États de Basse-Navarre*, que también elevaron al rey *cahiers de griefs* o de *dolèances*, pero que no llegaron a desarrollar una «colaboración» tan voluminosa, prestigiosa y fluida en la organización de la vida cotidiana del país. La reunión de *États* nunca acogió directamente el diálogo en la misma medida, quizás porque nunca contaron con un interlocutor tan autorizado ni tan necesitado como los virreyes. Los obispos, grandes señores y oficiales de la casa de Albret-Foix que presidieron la asamblea durante el siglo XVI, o los duques de Gramont y los marqueses de Lons, que lo hicieron desde el siglo XVII como gobernadores generales y lugartenientes regios, nunca tuvieron poderes tan amplios como los que recibieron los virreyes españoles. Además, una parte importante del donativo pagaba su cargo y la intermediación que prestaban como protectores del país ante el rey en la corte. Las urgencias bélicas exigieron en la Navarra española una mayor «simbiosis» entre el virrey-capitán general y las élites del reino, una estrecha colaboración que no se observa en igual medida en la *Basse-Navarre* entre los Estados y los Gobernadores generales, o con los intendentes. De hecho, desde finales del siglo XVII, los *cahiers de dolèances* se redujeron a sólo tres peticiones, siempre las mismas, aunque los *États* también elevaran una docena de *remontrances* generales sobre la situación del país. Sin embargo, las Cortes, desde 1702, pidieron 345 contrafueros y 440 leyes sobre los más variados asuntos cotidianos, aunque sólo hubiera acuerdo –y se publicaran, entrando en vigor– en 226 (65,5 por 100) y 319 (72,5 por 100) casos respectivamente.

Estos datos confirman lo que sabemos sobre los diferentes modos en que se concretó la colaboración fiscal y militar de los *États* con los reyes de Francia, y de las Cortes con los de España. Ambas Navarras eran países pequeños, periféricos y fronterizos, pero reaccionaron de diferente manera a las tensiones, particularmente intensas en el período 1635-1713, en parte por sus dimensiones, pero también por las particulares dificultades internas que sufrieron una y otra monarquías. La divergencia se acentuó a mediados del siglo XVII, cuando al sur de los Pirineos se configuró plenamente una «hacienda del reino» y se estableció una más estrecha colaboración en las necesidades de defensa. Se puede decir que la Cámara de Comptos reales y la Diputación del reino de Navarra iniciaron entonces una etapa de «corresponsabilidad fiscal» que no dejó de ampliarse, siempre con el correspondiente apoyo de las Cortes. Todo ello conllevó importantes innovaciones, aunque quizás no tanto en la letra de los fueros como en la experiencia de gobierno. Y esto ocurrió precisamente cuando las cortes de los otros reinos hispánicos languidecían sin ser convocadas o eran suprimidas, acentuándose su singularidad.

En 1642, Felipe IV negoció con las Cortes de Navarra un servicio de soldados, y se volvió a tratar de ello en otras seis ocasiones hasta 1677: nunca antes un rey de España lo había hecho. Las Cortes de 1654, por primera vez, no votaron el servicio correspondiente a los ocho años transcurridos desde la reunión anterior, y desde la asamblea de 1677-1678 nunca más se votó sino

sólo una anualidad de cuarteles y alcabalas, independientemente del tiempo transcurrido. El donativo había sido hasta entonces «anualmente preciso», por lo que el rey podía calcular aproximadamente cuánto recibiría sumando el número de años vencidos. A partir de entonces, el reino votó, además de esa única anualidad predecible, una cantidad variable para gastos de defensa, de cuyo diseño fiscal, reparto, recaudación y administración se encargó tras debatirse en el seno de sus Cortes. Con esta novedad, la cuantía del donativo se redujo muy notablemente. Además, aumentó la capacidad de obtener compensaciones por estos servicios ahora llamados «extraordinarios», con lo que se reforzó con hechos el tradicional principio de que el subsidio era «libre y voluntario», resultado de un contrato que ahora empieza a cobrar mayor visibilidad jurídica al publicarse en los Cuadernos de Leyes. Y todo ello exigió que el reino empezara a recaudar y administrar cantidades crecientes de dinero con mayor autonomía, cosa que no había hecho jamás. Desde Fernando el Católico, había manejado para sus gastos una cantidad limitada y fija, como un «vínculo» que se detraía del servicio, dependiendo en todo para su cobro y administración de los ministros del rey. En 1642, Felipe IV le concedió como ingresos propios el estanco del tabaco y una nueva tasa sobre la exportación de lana, a lo que se añadieron otras cantidades ajenas al servicio, más flexibles y sin tan estrecha dependencia y control real.

Todo esto puede interpretarse como una ganancia para el reino, y lo fue en varios sentidos, pero también como un mayor compromiso, que resultó asfixiante en muchas ocasiones. Y, viceversa, el rey también fue muy consciente de los inconvenientes y de las ventajas del nuevo sistema. Los navarros pagaron menos como servicio: el virrey, en 1717, estimó en un millón de ducados los «atrasos» de los «cuarteles y alcabalas» del medio siglo anterior. Quizás Carlos II entendiese que la colaboración militar del reino en las alarmas ocasionales, y las milicias de los Cuatro Tercios que mantenía en pie ordinariamente, compensaban la reducción. Desde luego, Felipe V renunció a cobrar esa deuda «histórica», pero no por premiar ninguna fidelidad sino a cambio de recuperar el estanco del tabaco y de introducir un mayor control aduanero del comercio, para lo que prefirió el consentimiento de las Cortes y no la fuerza. Los reyes de la casa de Borbón, después de la unificación aduanera castellano-aragonesa, se esforzaron por mejorar el rendimiento de estas rentas, que eran las principales y que no dependían de las Cortes. En el tercer cuarto del setecientos, las aduanas y el estanco del tabaco les proporcionaban las cuatro quintas partes de sus ingresos en Navarra; además, si quería reducir el contrabando, que tanto menguaba sus otras rentas españolas, debía acentuar su control sobre estos dos ámbitos. Aumentar la cuantía del donativo de Cortes –apenas un 16 por 100 de sus ingresos en 1744-1773– no parece que fuese nunca una prioridad, lo que explica que no convocaran las Cortes regularmente y que no pretendieran obtener servicios por todos los años posibles. Entre 1700 y 1806, hubo 36 anualidades en las que los navarros no contribuyeron por ninguno de los conceptos del donativo: los reyes debieron de estimar que ese dinero que dejaban de ingresar les compensaba el desgaste político que les hubiera supuesto la reunión.

Los Borbones siguieron convocando las Cortes –pese a lo irritante de sus aires de independencia, tan contrarios a la Monarquía absoluta–, principalmente porque pretendieron su apoyo en las reformas del siglo. También, porque los donativos fueron cada vez un poco más cuantiosos y más cómodos, es decir, más tentadores. A partir de 1766, el reino acordó que el servicio se le entregase al rey de inmediato e íntegro, sin los retrasos y descuentos habituales hasta entonces, en buena medida por ganarse su benevolencia, porque las Cortes no podían existir sin su convocatoria. Este esfuerzo –al igual que había ocurrido con los servicios militares en la segunda mitad del siglo xvii– obligó al reino a financiar una deuda creciente que conocemos mal, pero que debió de resultar agobiante. Por otra parte, la experiencia de esta prolongada colaboración de las instituciones en el manejo de la «hacienda del reino», al servicio del rey y también de sus propios intereses, debió de generar confianza al menos entre ciertos ministros reformistas sobre la capacidad administrativa de la Diputación. Esto explicaría, por ejemplo, que en 1783 la construcción de los nuevos caminos carretilos, la gran empresa modernizadora del momento, Floridablanca se la confiara a ella y no al Consejo Real de Navarra¹⁹², aunque probablemente esto se enmarque en una tendencia bastante más general. En Francia, desde mediados del siglo xviii en particular, el gobierno central confió a las asambleas y comités de los *pays d'états* el desempeño de competencias nuevas, algunas incluso transferidas de los intendentes. Entre ellas se cuentan, señaladamente, las grandes obras públicas de caminos y canales, pero también la administración de la mendicidad, la promoción económica y social, incluso la tutela de los comunes. Los ministros de París, a mediados del siglo xviii, estaban convencidos de la conveniencia de una cierta desconcentración, tutelada sobre el terreno por las élites del país, que eran las primeras interesadas en el crecimiento económico, resultaba preferible a la centralización de todos los impulsos en la cabeza, porque esto había generado una cierta esclerosis burocrática¹⁹³. En cualquier caso, Floridablanca en España se fiaba de la mayor capacidad para recabar fondos y de gestión de la Diputación del reino, muy superiores a las del Consejo.

Los *États de Basse-Navarre*, ante las necesidades crecientes de la corona, no desplegaron una notable integración administrativa, que sí se observa en otros países de Francia, por ejemplo en Artois. Los Estados y las diputaciones de este pequeño condado en la frontera septentrional llegaron a funcionar, desde mediados del siglo xviii, como auténticos «comisarios» del rey para recaudar los impuestos extraordinarios y como una administración polivalente. En 1782, el intendente Calonne se dirigió al *Contrôleur General* Joly de Fleury (1782) en unos términos inequívocos: «le bureau des Etats d'Artois est devenu juge d'une infinité de matières et depuis qu'on lui en a laissé prendre l'habitude, el cherche de jour en jour à étendre sa singulière compétence par de nouvelles

¹⁹² TERESA MELCHOR MORAL: *Construcción de caminos en Navarra, 1750-1784*, Memoria de Licenciatura: Universidad de Navarra, Pamplona, 1984, pp. 135-253.

¹⁹³ MARIE-LAURE LEGAY: *Les États provinciaux...*, ob. cit., pp. 241-260 y 392-412.

atributions»¹⁹⁴. Como los otros pequeños países del Pirineo, y también como Bretaña y Provenza, donde la defensa de su derecho propio era muy viva, parece que las competencias ejercidas por los Estados en la *Basse-Navarre* fueron escasas y tardías, a diferencia de lo que ocurría en Artois y, en menor medida, también en Borgoña y en Languedoc.

No hubo una «hacienda del reino» propiamente dicha, ni una colaboración con el rey sobre cuestiones fiscales o militares gestionada con autonomía. No se modificó el cobro del donativo, que siguió haciéndose a través de los *quartiers* medievales hasta 1789. La introducción de los «nuevos impuestos» por Luis XIV, a partir de 1695, se hizo a la vez y del mismo modo que en el resto de Francia. Como en otros *pays d'états*, para salvar la letra de los fueros, también aquí se llegó al acuerdo de que los estados consintieran y recaudaran una cantidad alzada para servir «voluntariamente», como *don gratuit* al rey, a cambio de no hacerlo directamente a través de la *capitation*, la *dixième*, la *cinquantième* o la *vingtième* sobre las rentas. Ahora bien, la negociación y los ajustes sobre las cantidades que razonablemente podía aportar en compensación parece que se decidieron más bien en la corte, en negociaciones particulares del gobernador y el intendente con el *Contrôleur General des Finances*, y en las que el síndico del reino debió de tener un protagonismo central. Los ingresos del rey de Francia en *Basse-Navarre* en vísperas de la Revolución, aunque fuesen importantes las rentas del tabaco –aunque no tanto las aduaneras–, procedían del donativo en mayor proporción que en la Navarra española, por lo que su percepción resultaba menos problemática.

La convocatoria anual de los *États*, y la facilidad con que se reunían sus *jointes générales* en casos extraordinarios no explican del todo la ausencia de un comité reducido, como lo había en otros países de estados franceses. Por el mismo motivo, el progresivo espaciamiento de las Cortes no aclara por completo la aparición de una «diputación del reino». Hay que considerar, más ampliamente, cómo hubieron de atender a los distintos modos en que se articuló la mediación política y la colaboración financiera. Las Cortes crearon tempranamente una diputación –primero para actuar durante la reunión de la asamblea y, desde 1569-1576, para el período entre dos convocatorias– compuesta habitualmente por un eclesiástico, dos caballeros y dos/cuatro procuradores de las villas, a modo de compendio de sí mismas. Sin embargo, en la Navarra francesa, hasta 1772 y por orden de Luis XV, no hubo un *abrégé des États* de nueve miembros, tres por brazo, de similares características. La Diputación se configuró paulatinamente durante el siglo xvi hasta ocupar, desde el seiscientos, un lugar central porque así lo exigió el creciente protagonismo de las Cortes. Como la reclamación técnica de los agravios perdió importancia ante la negociación más «política» de las leyes, el papel del síndico-jurista terminó por subordinarse a la del diputado-«estadista». Al resultar de una elección –y no de un sorteo o de un turno, como era habitual en la Corona de Aragón y en Castilla– fueron diputados en Navarra los hombres más influ-

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 259.

yentes y representativos de la asamblea en cada ocasión, porque ellos eran los interlocutores más capacitados para negociar. Por otra parte, la existencia de un «dinero del reino», cuyo control y reparto interesaba a todos y en especial a los poderosos, justifica las presiones para configurar un comité estamental relativamente abierto y equilibrado. No ocurrió lo mismo en la *Basse-Navarre*, donde sus estados eligieron un sólo síndico vitalicio entre miembros exclusivamente del brazo noble –la reclamación de un segundo síndico por el Tercero, en 1789, resultó tardía–, cuyo cargo juraba también al rey ante el *Parlement* de Pau y a cuyas presiones parece que no siempre pudo escapar.

¿Por qué resultaron tan diferentes, al final de sus días, los *États généraux du royaume de Navarre* y las Cortes generales del reino de Navarra? El impulso inicial tiene que ver con las circunstancias que rodearon su partición e incorporación a las monarquías de Francia y de España. En el contexto de una violenta quiebra de su sociedad, dividida en bandos sangrientamente enfrentados, Navarra se unió a España en virtud de una conquista militar muy rápida (1512), pero precaria política y diplomáticamente durante décadas. Como en anexiones coetáneas, el conquistador no se arriesgó a introducir cambios profundos, y los conquistados terminaron cerrando filas en una actitud de defensa conjunta de los intereses que compartían¹⁹⁵. La *Basse-Navarre*, por el contrario, se incorporó a Francia más de cien años después y como una herencia legítima, cuando ambos títulos convergieron en Enrique de Borbón-Albret, III de Navarra y IV de Francia, aunque fuese su hijo quien dispusiera la incorporación a la corona francesa del *royaume de Navarre*, junto con la del vizcondado de Béarn (1620). En este caso, fue la ruptura religiosa entre católicos y calvinistas lo que condicionó el proceso. Luis XIII, como heredero, restauró el catolicismo en ambos países por la fuerza de las armas y renovó sus institu-

¹⁹⁵ Un planteamiento general sobre las uniones por conquista en MARK GREENGRASS (ed.): *Conquest and Coalescence. The shaping of the state in Early Modern Europe*, E. Arnold, Londres, 1991, pp. 1-24. El Artois fue ganado militarmente por el rey de Francia por las mismas fechas en que los condados de Rosellón y Conflent fueron cercenados a Cataluña. En el primer caso, se trató de recuperar la soberanía sobre un territorio inequívocamente francés, pero vinculado largo tiempo a la Casa de Borgoña y a los Países Bajos españoles. La capitulación de Arras (1640) y del Artois (1661) permitieron la pervivencia de su Estados en virtud de consideraciones de prudencia política, por ser un territorio fronterizo, de fidelidad insegura: Legay: *Les États provinciaux...*, pp. 15-24, 37-77. En cuanto a los Estados de Flandes valón (castellanías de Lille, Douai y Orchies), que también pasaron a soberanía del rey de Francia, supuso un cambio profundo: de ser representantes de los contribuyentes ante el príncipe a convertirse en sus agentes para la recaudación de los impuestos: CHARLES-EMMANUEL CLAEYS: «Le rôle des États provinciaux du Nord de la France en matière d'imposition», en *Études sur l'Histoire des Assemblées d'États*, PUF, Paris, 1966, 117-124.

Las grandes provincias conquistadas por Francia en su frontera Este –Alsacia y Franco-Condado en el siglo XVII y Lorena en el siglo XVIII– perdieron sus Estados después de la anexión. La conquista de la Cataluña norpirenaica por Luis XIV conllevó, pese a lo acordado en Peronne (1641) y en la paz de los Pirineos, la desaparición de las cortes y generalidad y el inicio de una decidida política de asimilación cultural, cuyos resultados pronto fueron puestos en entredicho: DAVID STEWART: *Assimilation and Acculturation in Seventeenth-Century Europe. Roussillon and France, 1659-1715*, Greenwood Press, Westport-London, 1997; M. BRUNET: *Le Roussillon; une société contre l'Etat, 1780-1820*, Publications du Mirail-Eché, Toulouse, 1986.

ciones de gobierno de un modo que hubiera sido impensable al sur de los Pirineos, cien años antes, para Fernando el Católico como conquistador¹⁹⁶.

Un segundo tipo de consideraciones gira en torno a la diferente estructura constitucional de España y de Francia. Carlos V heredó una Monarquía compuesta por reinos con una historia y unas instituciones netamente diferenciadas, cuyas cortes o parlamentos los identificaban como tales. A un nivel inferior, y sólo dentro Castilla, funcionaban asambleas no estamentales, denominadas «juntas» en Galicia, Asturias, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa. No le resultó difícil incorporar a sus estados de Aragón, Castilla, Cataluña, Cerdeña, Nápoles, Sicilia y Valencia, que había heredado de los Reyes Católicos, otro reino más –Navarra– también representado por unas cortes¹⁹⁷. Sin embargo, Francia era una corona única, aunque de estructura tan compleja como su historia feudal. Enrique IV y sus sucesores se titularon reyes *de France et de Navarre*, y colocaron las cadenas a la par de las flores de lis en escudos y monedas, pero gobernaron una monarquía mucho más unitaria, aunque territorialmente compleja y con más asambleas estamentales que la española. Éstas funcionaron con regularidad en ciertos países, donde el consentimiento y la recaudación de los impuestos dependía directamente de unos *états provinciaux*. Pero también las hubo que fueron convocadas ocasionalmente en *pays d'élection*, que eran aquellos donde la recaudación dependía de unos oficiales regios (*élus*). Además de asambleas menores –de bailíos, de senescalatos, de generalidad–, también existía una representación de Francia en su conjunto en los *États généraux* y en las Asambleas de notables, lo que confería a aquel reino cierta idea de unidad y de jerarquía sin parangón en la Monarquía de España¹⁹⁸.

Salvo Felipe V en la coyuntura extraordinaria de la Guerra de Sucesión, los monarcas españoles no se plantearon suprimir las cortes de sus reinos, aunque sí retrasaron o suspendieron su convocatoria siempre que pudieron prescindir de sus donativos, o cuando encontraron otros interlocutores mejor dispuestos y más baratos. Algo parecido, aunque de otro modo, habían procurado los reyes franceses. Después de la Guerra de Cien Años dejaron de convocar los estados

¹⁹⁶ Sobre la unión de la Basse-Navarre a la corona de Francia, desde un punto de vista principalmente jurídico: CHARLES OLIVIER-MARTIN: «La réunion de la Basse-Navarre á la couronne de France», *Anuario de Historia del Derecho Español*, IX (1932), pp. 249-289; con un enfoque político amplio, CHRISTIAN DESPLAT: «Louis XIII and the union of Béarn to France», en MARK GREENGRASS (ed.), *Conquest and Coalescence...*, ob. cit., pp. 68-83. Sobre la incorporación de Navarra a España, ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ: «¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la Monarquía española», *Hispania*, LIX/2 (1999), pp. 457-491.

¹⁹⁷ Una síntesis interpretativa en MIGUEL ARTOLA: *La Monarquía de España*, Alianza, Madrid, 1999. Una visión de conjunto sobre las Cortes peninsulares, después de los grandes congresos en los años 1980, en LUIS GONZÁLEZ ANTÓN: *Las cortes en la España del Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1989.

¹⁹⁸ Para una síntesis de estas cuestiones en la Monarquía de Francia: ROLAND MOUSNIER: *Les institutions de la France sous la Monarchie absolue 1598-1789*, PUF, Paris, 1974; EMMA-NUEL LE ROY LADURIE: *L'État royal 1460-1610. De Louis XI à Henri IV, 1460-1610*, Hachette, Paris, 1987; DENIS RICHEL: *La Francia moderna: el espíritu de las instituciones*, Akal, Madrid, 1997; *Histoire de France des régions: la périphérie française des origines à nos jours*, Paris, 2001.

de muchas provincias del centro de Francia, de modo que la administración de los impuestos pasó de las élites provinciales a ciertos oficiales reales llamados *elus*. Francisco I y Enrique II crearon nuevas *elections* sobre antiguos *pays d'états* con el argumento de que así se lograba un reparto más equitativo y una percepción más íntegra de los impuestos. Pero de hecho cedieron ante los argumentos y la generosidad con que las provincias afectadas presionaron para su restablecimiento en algunos casos. El duque de Sully, superintendentes de finanzas con Enrique IV, y Michel de Marillac, bajo Luis XIII, pretendieron extender a toda Francia el sistema de *elections* con una inflexibilidad inusitada. Pero sus reformas, salvo algunos éxitos notables –Guyena, Delfinado– no se extendieron. La energía con que Richelieu sofocó la revuelta de Languedoc, por ejemplo, no condujo a la supresión definitiva de sus estados, aunque sí a una profunda reforma de su composición y funcionamiento. En tiempos de Luis XIV, muchas de estas asambleas, simplemente, no volvieron a ser convocadas: Normandía (1655), Alsacia (1683), Franco-Condado (1704), etc.¹⁹⁹.

Ciertas diferencias y desproporciones entre la *Basse-Navarre* –1.200 kilómetros cuadrados y 35.000 habitantes a finales del siglo XVIII– y la Navarra española –10.000 kilómetros cuadrados y casi 225.000 habitantes– también condicionaron la interlocución de sus *états* y de sus cortes. En el primer caso, formaba una misma comunidad aduanera junto con el Béarn y Soule, en una Francia muy fragmentada antes de la Revolución. La Navarra española, sin embargo, estaba toda ella circundada por una red de 80 «tablas» aduaneras, y se regía por sus leyes comerciales propias. Esto empezó a resultar muy perjudicial desde que la unión arancelaria castellano-aragonesa del XVIII originó espacios «exentos» muy atractivos en el extremo occidental del Pirineo. Por otra parte, Pamplona albergó una importante guarnición, un poderoso castillo y notables fábricas y almacenes militares. La seguridad del Pirineo Occidental, vista desde España, dependió en buena medida de Pamplona, por lo que los navarros siempre tuvieron más que ofrecer a su rey en este sentido. Para el de Francia, sólo la ciudad de Bayona, en Guyena –y no San Juan de Pie de Puerto, en Basse-Navarre–, era de similar importancia estratégica: los bajonavarros tenían muy poco que ofrecer al rey en este punto.

Por otra parte, creo que puede resultar esclarecedor el modo como se articulaban las relaciones del rey con los reinos y países vecinos, porque pudieron servir como modelos de referencia. Los conquistadores, después de 1512, debieron de tener muy presente el modelo de Cortes de Castilla, el más conocido para ellos y el más conveniente para reforzar el poder del rey. La interferencia directa del virrey en la composición de Tres Estados modificó una tradición probablemente más próxima a Aragón. Por su parte, los navarros invadidos parece que miraron a las Cortes de Aragón como un ideal al que aspirar, y en el que se inspiraron, quizás, en buena medida porque se identifi-

¹⁹⁹ J. RUSSELL MAJOR: *Representative government in Early Modern France*, Yale University Press, New Haven and London, 1980, en particular los capítulos 9, 15 y 17. Sobre Languedoc, WILLIAM BEIK: *Absolutism and Society in Seventeenth-Century France. State, Power and Provincial Aristocracy in Languedoc*, Cambridge University Press, Cambridge, 1985, cap. 6.

caban con el origen común de sus fueros y de los aragoneses en el idealizado y disputado reino de Sobrarbe. Los *États de Basse-Navarre*, cuando fueron recreados en 1523, maduraron en un contexto rico de *états particuliers*, entre los que cabe destacar la vigorosa referencia del vizcondado de Béarn²⁰⁰. Ambos territorios eran limítrofes y convivían bajo la misma dinastía desde finales del siglo xv; y la defensa de una soberanía originaria gozaba en Béarn con una tradición casi tan vigorosa como la de Aragón. Aunque se produjese, más tarde, una reacción de distanciamiento y de rechazo, particularmente viva a principios del siglo xvii por motivos religiosos y culturales –los católicos «vascongados» frente a los calvinistas bearneses–, a la postre *Basse-Navarre* vivió estrechamente vinculada a Béarn, bajo un mismo gobernador y en la misma intendencia y espacio aduanero durante mucho tiempo²⁰¹.

Las exigencias fiscales y gubernativas a que se vieron abocadas Francia y España por causa de la guerra alimentaron tensiones, particularmente intensas a mediados del siglo xvii, con las revueltas de la Fronda y las rebeliones de Cataluña y de Portugal, y también a principios del siglo xviii, durante la gran Guerra de Sucesión. La Navarra española parece que aprovechó las posibilidades que brindó la primera crisis grave de autoridad real en los años 1640, y también las dificultades del reinado de Carlos II, aunque no en el sentido que los nacionalismos decimonónicos consideraron natural y conveniente. El reino salió profundamente renovado y reforzado precisamente en la medida en que estrechó su colaboración con la Monarquía. También, superó incólume la segunda crisis, en los años 1700-1710, de modo que la pervivencia de sus Cortes se convirtió en algo singular en España, pero no como un casual y pasivo premio a su fidelidad, sino como la culminación de un proceso previo de construcción de un foro de diálogo eficaz. La Navarra francesa, durante el largo reinado de Luis XIV, no tuvo las mismas posibilidades y, simplemente, como en otros pequeños países franceses, sus Estados sobrevivieron sin grandes cambios, quizás como la ocasión fallida de articular una colaboración eficaz entre la corona y el pueblo²⁰².

ALFREDO FLORISTÁN

²⁰⁰ «L'ordre pour assembler les estats est comme en Bearn», afirma el intendente Pinon en su Memoria de 1702.

²⁰¹ Los privilegios de un país repercutían positivamente en sus vecinos. En Versalles, en el siglo xviii, estaban convencidos de que los *Etats de Basse-Navarre* orientaban su conducta según hacían los de Béarn, y el subdelegado de rentas reconocía que su servicio solía ser 1/6 del de los bearneses: Zink, Anne: *Pays ou circonscriptions...*, p. 272-273.

²⁰² «Les États particuliers en France n'auront été dans l'histoire qu'une occasion manquée [...] Les États particuliers, qui auraient pu être les intermédiaires naturels entre la Couronne et le peuple, avaient disparu [...] La monarchie, en s'efforçant de neutraliser les États particuliers, avait cru asséoir son autorité. Elle réalisa trop tard que cet échec, malheureusement pour elle, allait aussi précipiter sa perte»: CLAUDE SOULE: «Les États particuliers de France», en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1990, pp. 118-119.

Del Ministerio del Interior al de la Gobernación. El gobernador civil de Madrid en tiempo del Estatuto Real (1834-1836)

INTRODUCCIÓN

El gobernador civil, o mejor el gobernador de provincia, que es como así lo denomina su definición formal a mediados del siglo XIX, es una figura nuclear en la historia político-administrativa contemporánea. Sin embargo, carece de suficiente bibliografía. En la poca que existe, normalmente, a la hora de abordar la institución se suele recurrir al antecedente del jefe político, delegado gubernativo surgido bajo la Constitución gaditana, siguiendo muy de cerca al prefecto napoleónico francés. El paso que se da a continuación es el del subdelegado de fomento, figura instaurada bajo los auspicios de Francisco Javier de Burgos al frente del Ministerio con ese título, que correspondió al efímero período de despotismo ilustrado al comienzo de la regencia de María Cristina. Pues bien, si esta instancia es una de las que cuentan con una mayor literatura histórica, y a la que dedicamos un estudio desmitificador anterior, la que le sucede, que ahora afrontamos, el gobernador civil, apenas si dispone de alguna aproximación. Sí, el gobernador civil, porque así se llama el delegado gubernativo imperante en el tiempo del Estatuto Real*.

* Este trabajo es la continuación del artículo «El primer Ministerio de Fomento y sus delegados, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid», *Hispania. Revista Española de Historia*, 217 (2004), pp. 637-688. Ambos forman parte del Proyecto de Investigación 06/0020/98 financiado por la Dirección General de Investigación de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

No es sólo la suerte de la coincidencia del nombre lo que hace a esta figura precursora del gobernador de provincia, sino lógicamente el contenido que conlleva. Esto es lo que pretendemos: mostrar cómo el gobernador civil de 1834-1836 es el espejo en el que se mirará el gobernador de provincia. Pues bien, para que sea así el reflejo que se transmita debe ser doble, debe contar con un aspecto teórico y otro práctico. El primero, como ya observaron algunos de los primeros ilustres administrativos, supone asentar en este corto tiempo el establecimiento de los principales fundamentos de la ordenación administrativa centralizada que, siguiendo el modelo francés, imperará durante el reinado efectivo de Isabel II: unidad, uniformidad, subordinación, distinción entre las atribuciones político-gubernativas de las económico-administrativas y separación entre las funciones activas de las consultivas son las bases que sirven para afirmar la cadena gubernativa que, partiendo del Ministerio del Interior (Gobernación) y continuando por el gobernador civil, llega al alcalde. A la par que comprobamos el desarrollo de estos presupuestos, haremos otro tanto con el segundo de los aspectos, aquél que hace que también a estos años se remitan los principales políticos moderados, porque es en ellos cuando el segundo eslabón de esa cadena se perfila ante todo y sobre todo un agente político-gubernativo.

Ambos aspectos, por lo tanto, son los que tratamos en este estudio sobre el gobernador civil de Madrid. De esta provincia de la capital del Estado porque, no siendo un lugar especialmente escogido por la historiografía, a nuestro entender constituye el espacio más idóneo para aprehender el desarrollo de la organización administrativa centralizada. Lo es en cuanto que realidad más cercana sirve de base para la reglamentación y legislación general, pero también, en razón a la capitalidad, para lo contrario, para la excepción o posterior aplicación de la normativa común, una vez que ya ensayada no ofrezca riesgo alguno para la seguridad y estabilidad de la Corte e instituciones centrales residenciadas aquí.

De esta manera Madrid conforma uno de los mejores observatorios para el despliegue de la señalada cadena gubernativo-administrativa. Así, centrándonos en el delegado gubernativo provincial, el gobernador civil, miraremos hacia arriba y apreciaremos cómo se produce el abandono del Ministerio de Fomento por el del Interior y la transformación de éste en el de la Gobernación. Alrededor, en el espacio provincial, no bastará con una ojeada, será preciso contemplarlo con más detenimiento, ya que, aunque algo tarde, el gobernador contará con la institución auxiliar de la Diputación provincial, pero sobre todo tendrá que relacionarse con las autoridades de los ámbitos hacendístico –el intendente–, militar –el capitán general de Castilla la Nueva y el gobernador militar de Madrid– y, hasta que lo asuma él, policial –el superintendente general y el subdelegado principal de la provincia–. En la capital, tardará un tiempo en poder mirar hacia abajo al corregidor, al frente de un ayuntamiento tradicional con regidores perpetuos, pero cuando lo logre, con la homologación de esta corporación a las demás del reino, tendrá que hacerlo también al alcalde, en liza con aquél en el ámbito municipal.

Un haz de instituciones y cargos junto al gobernador civil como personaje central. De ahí que no sólo señalemos su nombre, sino que esboce los principales rasgos de su arquitectura vital. Así, a la par que vamos perfilando los que se suceden con los cambios de ejecutivos y de titulares del departamento gubernativo, nos adentramos en su actuación, fijándonos en aquello que le define principalmente, el control del régimen de libertades y el mantenimiento del orden público. De esta manera, por un lado, la intervención en los procesos electorales y la vigilancia de la prensa, y, por otro lado, los medios y procedimientos empleados para hacer frente las vulneraciones ordinarias y extraordinarias (las movilizaciones estivales) de la tranquilidad y seguridad pública son el objeto primordial de nuestra atención.

1. PRIMEROS PERFILES DEL GOBERNADOR CIVIL BAJO EL MINISTERIO DEL INTERIOR

El modelo de Monarquía absoluta *ilustrada* que se quiso mantener a la muerte de Fernando VII a finales de septiembre de 1833 sólo podía ser lo que fue, algo transitorio. No podía ser otra cosa, porque la exclusiva reforma administrativa en que se asentaba podía incrementar la legitimidad del sistema, pero no suplir su carencia. Menos aún, cuando se estaba combatiendo con las armas en la mano a los carlistas, cuya alternativa política se sustentaba en los mismos principios doctrinales. Por eso, para conservar el poder de la Corona y el trono para Isabel, a la reina gobernadora María Cristina no le quedó más remedio que contar con la opinión liberal o, lo que es lo mismo, transformar el régimen en una monarquía constitucional. Con este objeto el 15 de enero de 1834 se formó un nuevo Gobierno presidido por el liberal moderado Francisco Martínez de la Rosa.

Abrir la Monarquía, aunque fuera tímidamente, al Estado liberal, implicaba cuando menos acercarse a una de sus piedras angulares, al principio de división de poderes. Como con éste resultaba totalmente incompatible la confusión y superposición aún existente entre las funciones gubernativas, administrativas, judiciales y consultivas, ese ejecutivo por los decretos de 26 de enero, 24 de marzo y 21 de abril procedió a suprimir los seculares Consejos y a reformar la administración de la justicia. Así, en lugar de éstos, por un lado, se crearon tres altos Tribunales (especialmente, el de España e Indias), que asumieron la suprema función judicial, y, por otro lado, se estableció como órgano técnico consultivo del Gobierno, el Consejo Real de España e Indias, dividido en tantas secciones como Ministerios. Con ello, con la desaparición del ancestral régimen polisindial, se cerraba el camino abierto el 19 de noviembre de 1823 con la creación del Consejo de ministros, residiendo ya en éste en exclusiva las funciones de gobierno. De éstas también fueron apartadas las instancias judiciales territoriales con la paralela reforma ordenada, que supuso, además, la reorganización y adecuación de las demarcaciones judiciales con la administrativa provincial, mediante: de una parte, la creación de nuevas proporcionadas y homologadas Audiencias territoriales, tribunales superiores de la

provincia o provincias que comprendían; y, de otra parte, la división de éstas en partidos judiciales, que conformaron la jurisdicción de los tribunales de primera instancia (además de ser sus cabeceras la base, como veremos después, que se adoptará para las elecciones de procuradores)¹.

Separadas las funciones judiciales de las gubernativas y administrativas, el siguiente paso fue definir el ámbito legislativo. Para ello el 10 de abril se decretó el Estatuto Real que, acogiéndose a la fórmula bien jovellanista o doctrinaria de la soberanía compartida del Rey con las Cortes, tomaba como base jurídica «las leyes fundamentales de la Monarquía», el derecho histórico de la nación. Pero se advierte la primacía y emanación única de la Corona, ya que se otorga para sí una posición central en el sistema político. De esta manera, además de ostentar la titularidad del poder ejecutivo, participa en el ejercicio de la función legislativa mediante la iniciativa legal, que se reserva en exclusiva, y la sanción con veto absoluto de las leyes. Junto a ello, tiene un control efectivo sobre las Cortes, que parte de su ordenación bicameral: el Estamento de próceres, formado por miembros natos y de designación regia en número ilimitado entre todas las aristocracias sociales del país; y el Estamento de procuradores, restringido a la participación del sector minúsculo de mayores contribuyentes. Y continúa, dicho control, en su organización, al nombrar la presidencia de los mismos, y en su funcionamiento, mediante la convocatoria, suspensión y disolución que le competen. En definitiva, es un texto procedente del sector social influyente ubicado en la confusa frontera entre el realismo y el liberalismo templado que, en aras de la seguridad y la moderación, confiere el poder político junto a la Corona a las altas clases propietarias, antiguas y nuevas².

Los poderes y facultades que el Estatuto y las leyes atribuyen formalmente al monarca son ejercidos efectivamente y de forma responsable por los ministros. Así, salvo la intervención en algunos momentos del Consejo de gobierno –instancia colegiada recogida en el testamento de Fernando VII para asesorar a la reina gobernadora y a su gabinete en los asuntos graves de política y administración, que perduró hasta el restablecimiento en agosto de 1836 de la Constitución de 1812– esos, los secretarios del Despacho, reunidos en el órgano colegiado, dotado ya de existencia constitucional, el Consejo de ministros, asumen plenamente la función de gobierno, conforman el Gobierno de la nación. Expresión de ello y de su conversión en cúspide de

¹ A. NIETO: *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 206-210; e I. SÁNCHEZ BELLA: «La reforma de la administración central en 1834», *Actas del III Simposio de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp. 671-678.

² J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pp. 93-176; y *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 31-46. También I. BURDIEL: *La política de los notables. Moderados y avanzados durante el Régimen del Estatuto Real*, Edicions Alfons El Magnànim, Valencia, 1987, pp. 35-41; y, para el papel realizado por uno de sus principales protagonistas, P. PÉREZ DE LA BLANCA SALES: *Martínez de la Rosa y sus tiempos*, Ariel, Barcelona, 2005, pp. 282-292.

la Administración del Estado fueron la creación de la figura del subsecretario y la división interna de los Ministerios en secciones, ordenadas el 16 de junio. Pues bien, entre los departamentos en los que se despliega la acción gubernativa, aparte de la presidencia que los coordina, unifica y dirige, destaca el Ministerio del Interior, en razón a ser el eje del gobierno y de la administración interior del Estado³.

Además, este departamento se encuentra estrechamente vinculado a la nueva etapa política abierta entonces con esa ley fundamental. En efecto, el 17 de abril Francisco Javier de Burgos era reemplazado en la cartera de Fomento —seña de identidad y piedra angular junto a la división provincial y los subdelegados del ramo del anterior modelo precedente de Monarquía— por José María Moscoso de Altamira Quiroga, conde de Fontao (1788-1854), noble y rico hacendado lugués, que había sido en el trienio liberal presidente de las Cortes y ministro de la Gobernación del anterior gabinete de Francisco Martínez de la Rosa y hasta ese momento era subdelegado de fomento de su provincia natal y decano de la sección de Fomento de Consejo Real de España e Indias. Este relevo, aparte de un ajuste ideológico, tenía por objeto la adecuación formal a lo que estaba siendo la realidad práctica del Ministerio de Fomento y sus delegados, y al modelo de monarquía constitucional inaugurado. De ahí que se solicitara al nuevo ministro que propusiera «las mejoras que convinieran adaptarse tanto respecto a la instrucción (a los subdelegados de 30 de noviembre de 1833) y calidades que debían tener los empleados de las Subdelegaciones de Fomento, como a la más completa y acertada organización de éstas». Así lo hizo, procediéndose por el decreto de 13 de mayo a sustituir la denominación de ese Ministerio por la «del Interior» y la de los subdelegados de fomento por la de «gobernadores civiles de las provincias». Con ello, se argumentaba, los títulos con que iban a ser conocidos «no dejarían lugar a dudas sobre el objeto y carácter de sus atribuciones, ya que, «además del fomento de la riqueza del reino», les correspondían «los negocios relativos al gobierno civil y a la administración interior de las provincias de la Monarquía».

De esta manera, aunque el nuevo Ministerio mantuviera las atribuciones originarias del de Fomento (recogidas en el decreto de 9 de noviembre de 1832) y la instrucción dictada a los subdelegados siguiera siendo considerada la norma de conducta básica de los nuevos gobernadores civiles, las funciones de fomento iban a verse relegadas en favor de las relativas al gobierno civil (o político), entendidas en el doble sentido de dominación y control, es decir, de

³ J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...* pp. 201-255; P. GONZÁLEZ MARIÑAS: *Génesis y evolución de la presidencia del Consejo de ministros de España (1800-1875)*, Instituto de Estudios administrativos, Madrid, 1974, pp. 118-121 y 144-149; J. I. MARCUDELLO BENEDICTO: *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1986, pp. 31-34; y C. GARRIGA, «Gobierno»: J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y J. F. FUENTES (dirs.): *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 325-327.

la presencia del ejecutivo en el territorio y del gobierno del territorio⁴. Un cambio del centro de gravedad del departamento ministerial, que su titular no sólo no tuvo empacho alguno en admitir, sino que lo convirtió en su labor prioritaria a desarrollar al frente del mismo. Así es, para José María Moscoso, la búsqueda del «bienestar y prosperidad del país» era algo inherente a la propia existencia del Ministerio, tanto del que entonces tenía a su cargo como de los anteriores de Fomento y de la Gobernación de los precedentes períodos constitucionales; de igual manera que las atribuciones indicadas a tal fin eran esencialmente las mismas. Pero, para ponerse en la senda hacia ese objetivo, estimaba que, antes de establecer un listado de atribuciones generales (como las que se señalaron a los jefes políticos en la instrucción de 23 de junio de 1813 y a los subdelegados de 30 de noviembre de 1833), resultaba imprescindible la unidad y orden en el ejercicio de la potestad gubernativa: «Si es cierto que gobernar bien no está en pretender gobernarlo todo, también es constante –subrayaba– que mal se puede gobernar sin unidad de acción y regularidad en las facultades y funciones que corresponden a las diferentes autoridades de la nación».

Por eso, para que las órdenes y providencias del Ministerio fueran efectivas sin ningún tipo de entorpecimiento, para que «la autoridad del Gobierno fuera una y vigorosa», el titular del mismo consideraba indispensable distinguir con claridad las atribuciones puramente gubernativas de las administrativas, fijando los límites a los que habían de circunscribirse unas y otras. A partir de aquí la tarea primordial para José María Moscoso se asentó en afirmar el primero de los ámbitos como exclusivo de los gobernadores civiles. El punto neurálgico para ello se encontraba, en opinión del ministro, en la posición y relación de éstos con las administraciones municipales. Es verdad, indicaba, que se había adelantado mucho en la formación de los ayuntamientos con las normativas de 1833 (de 2 de febrero y 10 de noviembre), por las que se hacía si no universal sí dominante un sistema electoral municipal, fundado, de un lado, en un cuerpo electoral constituido por los miembros de la corporación municipal más un número igual de mayores contribuyentes y, de otro lado, en la selección de los oficios municipales por parte de los delegados gubernativos provinciales de las propuestas en terna elevadas por aquél. Pero, considerándolo un paso importante, ya que «consagraba la preferencia que se había de dar a la propiedad como calidad que habilitaba para optar a cargos concejiles», le parecía insuficiente porque no le había acompañado un ordenamiento que hiciera de las corporaciones locales, además de protectoras de los intereses de los pueblos, auxiliares celosas del Ministerio; que –sobre todo– separara las

⁴ Para el cambio de titular Archivo Histórico Nacional –AHN–, Fondos Contemporáneos –FFCC–, Ministerio del Interior, personal, leg. 339, y de los trabajos de P. VIVEIRO MOGO: «Aristócrata y revolucionario: Notas biográficas do primeiro conde de Fontao, 1788-1854», *Estudios Mindonienses*, 18 (2002), pp. 1212-1232. Y para la sustitución del Ministerio: A. NIETO: *op. cit.*, pp. 216-218; y L. MORELL OCAÑA: «La provincia en el segundo tercio del siglo XIX: su concepción como ámbito de articulación del centro político y la sociedad periférica», *Revista de Administración Pública*, 114 (1987), pp. 53-54.

funciones de los alcaldes y las atribuciones de los ayuntamientos, convirtiendo a los primeros en los únicos agentes gubernativos locales, subordinados a los gobernadores civiles. A la espera de la ley que al respecto iba a plantear y como la normativa imperante (la orden de 12 de febrero de 1834) escindía tajantemente el ámbito municipal del provincial, por las órdenes de 11 y 18 de mayo recuperó para los gobernadores civiles la presidencia de los ayuntamientos y los convirtió en el único conducto de comunicación de éstos con el Ministerio del Interior⁵.

La supeditación de los ayuntamientos y, en particular de los alcaldes, era básica por el protagonismo que éstos iban a tener en las elecciones de los procuradores, cuyo desarrollo y resultado se convertiría a partir de entonces en el termómetro fundamental para medir la eficacia del ministro del Interior y de los gobernadores civiles. De ahí la máxima implicación que les confería el decreto de 20 de mayo que ordenaba esos comicios, estableciendo un sistema electoral restringido y censitario, e indirecto en dos grados. El primero de ellos se desarrollaba en las juntas electorales de partido (judicial) que, bajo la presidencia del alcalde de la población cabeza del mismo, estaban formadas por los miembros de su Ayuntamiento y por un número igual de mayores contribuyentes de aquella localidad. De esta manera, coincidente el sistema con el de los comicios municipales y favorable a la población urbana sobre la rural, se reducía el alcance del derecho al voto a 16.026 individuos (0,15 % de la población) de las 452 poblaciones mayores.

Estas juntas, así formadas, agotaban su misión en la designación, entre sus miembros y algunas capacidades a las que se daba entrada, de los electores provinciales. Éstos, que alcanzaban la cifra de 950 –dos por partido, con una prima en favor de los que tuviesen más de 30.000 almas–, formaban las juntas electorales de provincia, en las que, entre aquéllos que básicamente justificaran la posesión de una renta anual de 12.000 reales, se elegían a los 180 procuradores (metropolitanos). Estas juntas de grado superior estaban presididas por los gobernadores civiles, o por quienes hicieran sus veces (desde la orden de 18 de mayo los secretarios de los Gobiernos civiles), cuya intervención se limitaba –de acuerdo con la normativa electoral– «a hacer que se observaran las leyes y a mantener el orden y libertad de los sufragios», y a impedir –conforme a la exposición preliminar del Estatuto– que estas asambleas como las de partido se extralimitaran en sus funciones meramente electorales, «declarándose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto». De ahí que se reiterara que estas juntas no podían dictar instrucciones y que el mandato representativo era el que definía a los procuradores.

⁵ Las reflexiones de José María Moscoso proceden de la «Exposición presentada a las Cortes generales del reino por el secretario de Estado y del despacho del Ministerio del Interior, en conformidad de lo dispuesto en el art. 36 del Estatuto Real», 14 de agosto de 1834 (recogida en *Diario de las Sesiones de Cortes* –D.S.C.–, Estamento de Procuradores, 14 de agosto de 1834, núm. 17, apéndice).

Con todo, por si los delegados del Ministerio del Interior no tuvieran claro cuál era exactamente el sentido del papel nuclear que se les confería en esa especie de «plebiscito de notables», el titular del ramo, a indicación del Consejo de ministros, se lo recordó en la circular del 27 del mes en curso. En ésta se les señalaba que no era sólo la normativa precedente la que debía regir las operaciones electorales, sino también «el espíritu y principios del Estatuto Real», «a fin de que los sujetos sobre quienes recayeran (los sufragios) fueran personas dotadas de un verdadero amor al país, así como de la más franca decisión en favor de los derechos de la Reina nuestra Señora, y animadas de aquellos principios conservadores que en un gobierno monárquico identifican el esplendor y firmeza del trono legítimo con la libertad y la gloria de la nación»⁶.

En el fondo esta circular no hacía otra cosa que expresar la situación legal, que no admitía otras doctrinas o principios distintos a los conservadores en los que se inscribía el Estatuto Real. Pues bien, en la salvaguarda de este pensamiento único tenía una importante responsabilidad el Ministerio del Interior y los gobernadores civiles, intentando, por un lado, fortalecer su crédito, mediante la propagación de sus postulados, e impidiendo, por otro lado, la difusión de las ideas discordes con el mismo. Para el desarrollo del primero de sus aspectos tendrían a su servicio la *Gaceta de Madrid* y los *Boletines Oficiales* de las provincias, en los que «debían publicar artículos dirigidos a explicar el espíritu del Estatuto Real y las ventajas que debían seguirse de las mejoras que iba haciendo el Gobierno». A esta empresa se sumó la publicación oficial del Ministerio del Interior heredada del de Fomento, *Diario de la Administración*, que contaba, a igual que los anteriores provinciales, con una sección oficial, en la que se recogían los decretos, órdenes e instrucciones del ramo del interior, y otra no oficial, en la que se insertaban exámenes de libros y memorias sobre teorías y materias administrativas, así como disposiciones adoptadas en otros países. Además, era el lugar donde de la misma manera que hicieran los subdelegados de fomento los gobernadores civiles debían publicar mensualmente partes sobre la labor realizada. Con todo, a la progresiva relajación de esta obligación le acompañó la de la politización del *Diario*, eso sí sin alcanzar nunca las cotas de *Anales administrativos*, publicación que como ya veremos le reemplazó⁷.

Para impedir la difusión de publicaciones con ideas contrarias al régimen, el Ministerio del Interior y sus delegados contaban con una legislación de imprenta heredada, enmarcada en el sistema tradicional preventivo de censura

⁶ J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 428-453, e I. BURDIÉL: *op. cit.*, pp. 52-54. También M. ARTOLA: *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Aguilar, Madrid, 1977, tomo I, pp. 44-45, 63, 72-73 y 89; A. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 51-55, y M. ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Universidad de Cantabria, Santander, 1999, pp. 14-17.

⁷ *Actas del Consejo de Ministros*. Isabel II (1833-1839): Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Madrid, 1995, tomo IX, 19 de mayo de 1834, núm. 103, p. 207, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 78-79, y A. NIETO: *op. cit.*, p. 183.

previa. A ella y a la necesaria licencia, conforme al decreto de 4 de enero de 1834, se encontraban sujetos todos los periódicos y libros que versaran sobre religión, moral, historia o política, siendo los gobernadores civiles (antes los subdelegados de fomento) los encargados de dar curso a las solicitudes para su impresión, publicación y circulación, de proponer al Gobierno para su nombramiento a los candidatos para censores y, con el dictamen de éstos, conceder o negar la licencia correspondiente. Las quejas y reclamaciones contra las providencias de los gobernadores las resolvía la Inspección general de Imprentas y Librerías que, integrada en el Ministerio del Interior, era la encargada de hacerles llegar las órdenes sobre la materia.

Sin embargo, ante las fisuras que mostraba esta normativa, por las que se filtraban «doctrinas diametralmente opuestas a los principios conservadores sancionados por el Estatuto Real», el ministro del Interior, a instancias del Consejo de ministros, para tajarlas el 1 de junio dictó la orden que contenía el reglamento referido a la prensa. Por el mismo, con la salvedad de los periódicos que trataran de cuestiones técnicas, artes, ciencias naturales o literatura, todos los demás necesitaban la licencia expresa del Ministerio del Interior, tramitada por conducto de los gobernadores civiles. Para conseguirla era condición *sine qua non* contar con un editor responsable, el cual debía reunir los requisitos exigidos a los electores, y el depósito de una fianza –20.000 reales en Madrid y 10.000 en las demás provincias–, que «serviría para hacer efectivo el pago de las multas en que pudieran incurrir». Es decir, en este caso «el elemento conservador de la propiedad» («la mejor prenda de buen orden y sosiego»), a la que hacía mención el preámbulo del Estatuto, no era garantía suficiente.

De ahí que se acrecentara el rigor de la censura previa a la que la prensa debía someterse. En primer lugar, exigiendo que los censores propuestos por los gobernadores civiles tuvieran unas opiniones políticas que estuvieran «en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real» e incrementando sus obligaciones para un control más efectivo. En segundo, estableciendo un lista de los temas sobre los que no estaba permitido publicar artículos, entre los que se encontraban: los que «vertieran máximas o doctrinas que conspiraran a destruir o alterar la Religión, el respeto a los derechos y prerrogativas del Trono, el Estatuto Real y demás leyes fundamentales»; los que incitaran a la desobediencia, la perturbación de la tranquilidad pública o la rebelión; los licenciosos y contrarios a las buenas costumbres; y los injuriosos e infamatorios de la reputación y conducta privada de los individuos. En tercer lugar, fijando las multas y penas en las que incurrirían los impresores por infringir los dictámenes de la censura y los censores por el incumplimiento de sus obligaciones. Por último, como precaución complementaria, se autorizaba a los gobernadores civiles, si bien bajo su responsabilidad, para que suspendieran la circulación de aquel ejemplar de un periódico que consideran sedicioso o perturbador del orden⁸.

⁸ C. ALMUÍÑA: «Los gobernadores civiles y el control de la prensa decimonónica»: M. TUÑÓN DE LARA (dir.): *La Prensa de los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información*.

Cerrado así en la participación y en la libertad de imprenta el círculo de las libertades activas admitidas, otorgado su uso a los que se consideraba capaces por el hecho de ser propietarios y restringido su ejercicio en ámbitos estrictamente ordenados para evitar los abusos, las otras formas políticas de acción colectiva como las manifestaciones, reuniones o asociaciones sólo se contemplan como transgresiones del orden público. Pues bien, del mantenimiento y restablecimiento de éste también se encarga el Ministerio del Interior, en principio y en términos generales, por medio de la policía. Esta institución, creada en 1824, estaba entonces vigente de acuerdo con las reformas introducidas por las órdenes de 25 de septiembre, 17 de octubre y 29 de diciembre de 1833, y 12 de marzo de 1834, para adaptarla a la nueva organización administrativa provincial y a la situación extraordinaria de la guerra civil. De acuerdo con ellas, este organismo mantenía de sus rasgos primigenios el carácter de policía tradicional esencialmente preventiva, y la independencia y separación de las autoridades judiciales. Por contra, la generalización a toda la Monarquía, la articulación centralizada y jerárquicamente ordenada, y su integración en la administración civil bajo los auspicios del Ministerio del Interior se veían sumamente limitadas por la vinculación existente a las autoridades militares, que era ajena a la institución originaria.

Esta institución policial, heredada de la última etapa del reinado de Fernando VII, perpetuaba su carácter mixto, político y civil, es decir, estaba orientada al mantenimiento del sistema político del Estado y a la conservación del orden público, pero también a la protección de la seguridad de los individuos y propiedades. Para ello su forma de actuación se encuadraba principalmente en el régimen tradicional preventivo, más que en el moderno represivo. Así a diferencia de éste, que sólo se pone en funcionamiento cuando se produce una infracción, aquél procura adelantarse a la misma, neutralizando o intentando evitar las conspiraciones contra el Estado, las alteraciones de la tranquilidad pública o los atentados contra la vida o las propiedades de los individuos. Y también por ese carácter antiguo, con la excepción de Madrid, no contaba con un cuerpo de seguridad específico, debiendo recurrir en caso de necesidad al auxilio de aquellas instituciones (fundamentalmente el ejército) que tenían a su disposición fuerzas armadas. Pero, que el énfasis se pusiera en la prevención en lugar de la represión, implicaba un control absoluto de la población en claro detrimento de la independencia y libertad individual, de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, de la libertad de expresión. Una vigilancia general permanente mediante: la constante actualización del padrón de vecinos; la exigencia de cartas de seguridad y pasaportes, permisos y licencias para la venta ambulante y espectáculos callejeros, para la apertura de establecimientos de hostelería, restauración y ocio; la observancia y persecución de los marginados (vagos, ociosos, jugadores...) y de los sospechosos habituales; los requerimientos de información de los convecinos tanto a los que tenían a su

Aspectos económicos y tecnológicos. I Encuentro de Historia de la Prensa, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1986, pp. 178-180; M. ARTOLA: *op. cit.*, pp. 131, 135 y 141, y R. MARRAST: *José de Espronceda y su tiempo*, Crítica, Barcelona, 1989, pp. 263-264 y 284-285.

cargo establecimientos públicos como a los individuos particulares; las imposiciones de multas a los contraventores...

De esta manera se intentaba garantizar «el orden» y también se autofinanciaba la policía. Así se mantuvo hasta el establecimiento primero de las Subdelegaciones de Fomento y después de los Gobiernos Civiles, ya que con sus fondos se debían hacer frente a los gastos de éstos. Sin embargo, a consecuencia de la guerra carlista, la contrapartida de su integración en las nuevas instituciones provinciales no se produjo. Su lugar, de la misma manera que los delitos de conspiración e infidencia o contra la seguridad interior eran juzgados conforme a las leyes y por las subsistentes comisiones militares, fue ocupado en gran medida por los altos mandos del ejército. Éstos no sólo coparon la Superintendencia, si bien bajo la supeditación al ministro del Interior, sino que asumieron su control de forma bastante autónoma en los respectivos distritos y gobiernos militares, ya que al parecer dependió del que estuviera al frente de la Capitanía General para que la participación de los gobernadores civiles como jefes del ramo en sus correspondientes provincias fuera más o menos nominal. Además, se pusieron bajo la jurisdicción de estos mismos capitanes generales las distintas fuerzas de orden público locales.

En esta perceptible militarización del orden público es necesario introducir alguna matización que es la que corresponde, cuando menos, al caso de Madrid. Aquí se encuentra ubicada, como no puede ser de otra manera, la sede de la Superintendencia general de policía que, integrada en el Ministerio del Interior, ostenta la jefatura superior del ramo en todo el territorio y, de forma particular, en la de la Corte y capital del Reino. El 12 de mayo de 1834 asumió su dirección el que había sido médico de la familia real y jefe político de la provincia de la Corte durante el dominio moderado en el trienio liberal, el mariscal de campo José Martínez San Martín, reteniendo además el cargo de capitán general de Castilla la Nueva, que desempeñaba desde un mes antes. Pues bien, dado que en octubre de 1832 ya había ocupado dicho puesto y que desde el mismo había sido uno de los principales impulsores de la militarización de la policía, que entonces resultó fallida, lo lógico era que ahora hiciera lo propio en la capital, más aún cuando contaba con un aval normativo. Sin embargo, las cosas no fueron así. Ese intento en el último año citado de asunción del ramo por el ejército, aparte de significar el reemplazo en marzo de 1833 de ese militar de la Superintendencia, fue el inicio de un proceso en sentido inverso, el de la incorporación de la policía a la administración civil (Ministerio de Fomento). A esta integración acompañó el despliegue de una nueva figura a ella vinculada, la del subdelegado principal de policía, que, siendo un claro antecedente del subdelegado de fomento, en Madrid se afirmó de forma notable. Bien por esto bien por lo sucedido en la otra etapa que José Martínez San Martín estuvo en el cargo o por razones que desconocemos, lo cierto es que esa figura aquí se mantuvo, a pesar de contar con el correspondiente subdelegado de fomento que desde el 13 de mayo era gobernador civil. Eso sí, el 19 de este mes fue designado para ocuparlo el magistrado asturiano Miguel Vigil de Quiñones que, con un pasado estrechamente vinculado al

absolutismo, tenía experiencia en el ramo, ya que entre noviembre de 1832 y enero de 1834 había sido subdelegado general de policía de Cataluña.

Éste, el subdelegado principal de policía de la provincia de Madrid, para el ejercicio de sus funciones contaba en la capital con una organización articulada desde 1824 en torno a 10 comisarios de cuartel, a los que se supeditaban 5 celadores de puertas y 65 celadores de barrio. Esta ordenación de la seguridad pública se ajustaba a la existente a nivel municipal para el ejercicio de las funciones de policía urbana: cada uno de esos cuarteles se encontraba bajo las órdenes de un regidor y cada uno de los barrios en los que subdividían estaba en manos de un alcalde de barrio que, supeditado al munícipe correspondiente, era el encargado de la vigilancia del cumplimiento en su respectiva demarcación de las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía urbana. Entre las funciones de ésta y las estrictas de seguridad pública existía un ámbito compartido, que se regulaba mediante el establecimiento de relaciones de colaboración en los distintos niveles entre unas y otras autoridades. Lógicamente esta misma interrelación se trasladaba a la cúspide, engarzándose en lo relacionado con el orden público el corregidor, jefe de la administración municipal y agente gubernativo local, con el subdelegado principal de policía. Por último, como ya hemos anticipado, esta organización policial tenía a su servicio desde el inicio de 1834 un cuerpo armado específico, los salvaguardias reales, que, formado por un escuadrón (260 hombres), estaba bajo las órdenes inmediatas del superintendente general⁹.

Esta fuerza armada de policía, constituida siguiendo el modelo de la gendarmería francesa, en origen, a la vez que como un cuerpo piloto para hacerlo posteriormente extensivo al resto del reino, se intentó presentar en Madrid, tras el desarme de los voluntarios realistas, como una especie de sustitutivo de la milicia urbana. La presión del vecindario vinculado a la opinión liberal lo impidió, como también, dado el retraso en su establecimiento, la alternativa de ordenar estrictamente este instituto en la capital conforme al restrictivo reglamento de 16 de febrero de 1834, que limitaba cuantitativa y cualitativamente la participación a los mayores propietarios. Así, siguiendo el ejemplo de lo ocurrido en la demás provincias, la milicia urbana de Madrid tuvo que ampliar la base social, de manera que serían los pequeños y medianos propietarios los que acabarían integrando el escuadrón

⁹ Para la articulación de este apartado referido al orden público hemos seguido lo ya indicado en nuestro artículo: «El primer Ministerio de Fomento, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid». De la misma manera que se señalamos aquí, deben tenerse presentes para su mejor entendimiento a: M. BALLBÉ: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza Editorial, Madrid, 1983, pp. 103-116; D. LÓPEZ GARRIDO: *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*, Crítica, Barcelona, 1982, pp. 48-52, y *Documentos fundacionales de la policía*, seleccionados e introducidos por M. TURRADO VIDAL: Ministerio del Interior, Madrid, 2002. Para su correcta contextualización. J. FONTANA: *De en medio del tiempo. La segunda restauración española, 1823-1834*, Crítica, Barcelona, 2006, pp. 130-156, y para el carácter preventivo otorgado a la institución policial P. CRUZ VILLALÓN: *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pp. 21-58.

de caballería y los cuatro batallones de infantería (4.775 milicianos de un total nacional de 233.547) constituidos para el verano de 1834.

Distanciándose de esta manera la formación de la milicia urbana del «gran principio regulador» (la propiedad) que sustentaba el Estatuto y convirtiéndose así en «una verdadera milicia nacional», para que la fuerza siguiera estando «donde había mayor interés en la conservación del orden legal», se intentaron afirmar los apartados referidos al armamento, organización y servicio que, vigentes de ese reglamento, conferían una importante intervención del Ministerio del Interior y del de la Guerra a través de los gobernadores civiles (y alcaldes; corregidor en el caso de Madrid) y capitanes generales (y gobernadores militares). Así, en primer lugar, no disfrutando los milicianos de haber alguno y debiendo costearse su vestuario y equipo, se les dosificó la entrega de armas: de ese total sólo 96.968 contaban con ellas. En segundo lugar, se tuvo un especial cuidado en la designación de sus jefes y oficiales de acuerdo con el triple filtro establecido: propuesta en terna por la junta de calificación (Ayuntamiento más un número igual de mayores contribuyentes); elección por el gobernador civil; visto bueno por el capitán general para el nombramiento por el departamento de la Guerra. Y, en tercer lugar, se quiso convertir a esta «institución esencialmente civil» fundamentalmente en una fuerza de reserva, ya que sujeta a las autoridades locales sólo podría reunirse y tomar las armas bajo su orden expresa en los casos de «sublevación, conmoción popular, incendios o aparición de ladrones o malhechores»; además, se debía dar conocimiento al gobernador o comandante de armas, al que le correspondía el mando militar de la milicia y contar con la aprobación del gobernador civil cuando la situación se prolongara más allá de cuatro días¹⁰. Precauciones que, como veremos más adelante, resultaron insuficientes.

Recapitulando, hemos destacado como a la aprobación del Estatuto Real acompañó el reemplazo del Ministerio de Fomento por el del Interior, trasladándose el énfasis de las funciones de fomento a las gubernativas. Esta transferencia no es más que la expresión de la total imbricación existente entre este nuevo departamento ministerial y esa norma política, ya que es al que fundamentalmente se le encarga mantener el orden político y social derivado de ella. Así, «el elemento conservador de la propiedad» conforma la base en la que se asienta el contenido de lo gubernativo –la organización de las elecciones, el control de los ámbitos restringidos de libertad, la vigilancia de los excluidos y neutralización de las disidencias– y la tarea primordial a desarrollar por el ministro del Interior a través de los gobernadores civiles.

¹⁰ Al respecto seguimos remitiéndonos a nuestro estudio mencionado en la nota anterior. También, como ya destacamos en él, para el desarrollo de la milicia, y en particular la de Madrid, resulta imprescindible el trabajo de S. PÉREZ GARZÓN: *Milicia Nacional y Revolución burguesa. El prototipo madrileño, 1808-1874*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1978, pp. 369-404. Las cifras globales y el carácter que debía tener la milicia (recogido en las frases entrecomilladas) corresponden a la citada «Exposición presentada a las Cortes generales del reino por el Secretario de Estado y del despacho del Ministerio del Interior...», 14 de agosto de 1834.

2. HACIA LA DEFINICIÓN DEL GOBIERNO CIVIL DE MADRID

Bien porque el trecho ideológico que mediaba entre la Monarquía absoluta ilustrada y la estatutaria no fuera muy grande, bien porque la práctica gubernativa en modo alguno había sido ajena al Ministerio de Fomento, lo cierto es que José María Moscoso contó para ocupar los cargos de gobernadores civiles, en términos generales, con las mismas personas que estaban al frente de las Subdelegaciones de Fomento, procediendo simplemente a cambiar el título¹¹. Así ocurrió en Madrid, donde siendo el lugar de régimen común donde más tarde se estableció la institución ideada por Francisco Javier de Burgos, su titular, el granadino duque de Gor, el 13 de mayo de 1834 se convirtió en el primer gobernador civil de la provincia de la Corte.

Éste, Nicolás Mauricio Álvarez de las Asturias Bohorques Chacón (1792-1851), era un miembro destacado de la alta nobleza: grande de España de 1.^a clase, 2.^o duque de Gor, 7.^o marqués de los Trujillos y de Mayo, conde de Canillas de los Torneros de Enríquez y de Torrepalma; casado desde 1818 con Jacoba Giraldez Cañas, la hija del vizconde de la Valoria, conde de Lérida y señor de Yunquera. Se encontraba en la cúspide de la nobleza y también de la riqueza, siendo uno de los hacendados más importantes de España, cuyas propiedades administradas desde la residencia familiar de la plaza de los Girones de Granada le rentaban en 1834 en torno a los 250.000 reales. A diferencia de sus hermanos, la guerra de la independencia quebró su carrera militar seguida por tradición familiar, al verse obligado –según él– a jurar a José Bonaparte y recibir los títulos de gentilhombre de cámara y de capitán de la guardia de honor de la nobleza granadina, así como la cruz de la orden real de España. Tras este afrancesamiento, durante el trienio liberal, aparte de descollar como pintor, ingresando en la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, fue elegido teniente la milicia nacional de Madrid, si bien ubicado en la opción constitucional moderada. Por ello se le cerraron las puertas de la Corte hasta que, tras los sucesos de La Granja de septiembre de 1832, la Monarquía fernandina en su recta final empezó a caminar por la senda del despotismo ilustrado. Convertido en consejero palatino, bajo esta situación en diciembre de 1833 fue nombrado subdelegado de fomento de su provincia natal y miembro de la junta para el establecimiento del reglamento de la milicia urbana. Esta labor, por la que en enero de 1834 se le concedió la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, elevó su cotización, hasta el punto de estar su nombre en liza para sustituir al presidente del Gobierno, Francisco Cea Bermúdez, y fue la que estuvo detrás de su designación el 14 de marzo como subdelegado de fomento de Madrid.

¹¹ AHN, FFCC, Ministerio del Interior, serie general, leg. 2785/1: listado de subdelegados de fomento, gobernadores civiles y jefes políticos desde diciembre de 1833 a abril de 1840. (Publicado como «Apéndice documental», en *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporánea*, Ministerio del Interior, Madrid, 1997, pp. 591-629).

Ocupando el cargo el 3 de abril, durante su corto mandato, por un lado, pudo asentarse la oficina de la Subdelegación, que sería la del gobierno civil, y a cuyo frente se mantendría el secretario, Juan María Biec, abogado zaragozano con antecedentes liberales (fue oficial y secretario interino de los gobiernos políticos de Huesca y Zaragoza, y defendió el régimen constitucional desde las filas de la milicia nacional durante el trienio liberal) que, tras ser perseguido a lo largo de la década absolutista, evolucionó al conservadurismo. Pero, por otro lado, tuvo grandes problemas para afirmarse como máxima magistratura civil provincial, debido tanto a la interferencia en sus atribuciones de las otras autoridades concurrentes, como al distanciamiento entre la teoría fomentista y de desarrollo económico, que cobijaba a la figura del subdelegado de fomento y que profesaba el duque de Gor, y la práctica, claramente centrada en el ámbito político-gubernativo.

Por esa razón, por ceñirse a esta última esfera la labor desarrollada por el duque de Gor, en las referencias que hemos realizado de la realidad madrileña no hemos mencionado al intendente. Este cargo, a la conversión de ése en gobernador civil, seguía encontrándose en manos de José Goicoechea Urrutia, que lo había alcanzado finalmente en octubre de 1832, después de una carrera ininterrumpida desplegada desde el trienio liberal. Era un claro ejemplo de la funcionarización de los empleados de este ramo lograda con la afirmación en la década absolutista del Ministerio de Hacienda bajo la égida de Luís López Ballesteros, como también lo sería, en estos momentos, la perpetuación de la demarcación territorial fiscal tradicional y su desajuste con la administrativa provincial.

Esta disparidad no era específica de Madrid, en cambio sí lo era, como ya hemos observado, la organización del ramo de orden público. De misma estaba excluido el gobernador civil, pero también el militar o segundo cabo de la Capitanía General de Castilla la Nueva, en manos desde noviembre de 1833 del mariscal de campo Luís Águila Alvarado, marqués de Espeja, militar salmantino defensor del régimen liberal durante el trienio liberal. Su lugar, en el citado ámbito, lo ocupaba el subdelegado principal de policía que, ejercido por el ya citado Miguel Vigil de Quiñones, era un escalón intermedio entre, por arriba, el superintendente general, en manos del capitán general de Castilla la Nueva, José Martínez San Martín, y, por abajo, en la capital, el corregidor. Esta autoridad tradicional era la que ocasionaba las mayores interferencias al gobernador civil en el espacio fundamental de su jurisdicción, el de la Corte. Tanto más cuanto había sido reconvertido al ámbito gubernativo-administrativo a principios de 1834 en el proceso de separación y clarificación de funciones de las instituciones madrileñas. Este proceso, llevado a cabo mediante la transformación de la Sala de alcaldes de Casa y Corte en la Audiencia territorial de Madrid (cuya jurisdicción abarcaba a esta provincia y a las de Toledo, Guadalajara, Ávila y Segovia) y del Juzgado de la Villa en la base de los cinco primeros juzgados de primera instancia¹², sustrajo al corregidor las atribu-

¹² A ello se sumó el 21 de abril de 1834 la división de la provincia en partidos judiciales, cuyas cabeceras se fijaron en Alcalá de Henares, Chinchón, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna.

ciones judiciales, pero le mantuvo al frente de un Ayuntamiento que, ajeno a las normativas electorales de 1833 aplicadas a los demás municipios de la provincia, seguía estando formado por regidores perpetuos. Esta circunstancia no obsta la subordinación al Ministerio del Interior, ya que el corregidor, al igual que el gobernador civil, es nombrado por el titular de éste, afirmándose con ello como agente gubernativo local y jefe de la administración municipal, pero sí dificulta la articulación de la línea jerárquica con aquél.

Este escollo era aún mayor para el duque de Gor por el hecho de estar al frente del Corregimiento el también granadino marqués de Falces (1797-1849), persona con la que le unía, además de la afinidad política, una estrecha amistad, y bajo cuyo mando el cargo había cobrado popularidad al promover el establecimiento de la milicia urbana. Así es. Nombrado corregidor para este cometido por Francisco Javier de Burgos, a la par que aquél subdelegado de Fomento, Pedro Manuel Velluti López de Ayala, marqués de Falces y de Torreblanca por su matrimonio con María Teresa de la Cabeza Tavira de Montalvo, se situaba en la nobleza media alta. Era un importante hacendado con propiedades en distintas provincias (Granada, Jaén, Burgos, Valladolid y Madrid), por las que en alguna de ellas se encontraba entre los mayores contribuyentes por frutos civiles. Ideológicamente, partiendo de un ideario liberal avanzado, al que se suscribió en el trienio liberal, se ubicaba en el desequilibrado «justo medio» de la nueva situación política, siendo un auténtico «hombre del Estatuto Real».

El duque de Gor lo era menos. No es que no compartiera la «monarquía semiaristocrática» que recogía, sino que tenía una visión del mismo más administrativa que política. Para él, el Estatuto significaba la recuperación de la unidad política en torno a Isabel II, ya que en el mismo se veían refundidos los principios de la «religión, patria, monarquía, libertad, orden y legitimidad», que habían sido «bandera de los diferentes partidos en los que por desgracia se habían dividido» los seguidores de esa causa. De acuerdo con ello, terminado el enfrentamiento político, el duque de Gor recuperaba la idea de neutralidad de la Administración y el carácter protector y de promoción de la prosperidad que había alumbrado al subdelegado de fomento. Seguía los planteamientos de su principal mentor Francisco Javier de Burgos y a ellos se aferraría, no obstante éste fuera sustituido en la responsabilidad ministerial y se abriera la etapa de transición que marcaba la recta final de la figura administrativa que idealizaba y el inicio de la trayectoria del gobernador civil¹³.

Pero, nada más asumir este título, los hechos le mostraron la cruda realidad, porque un texto tan restrictivo como el Estatuto, más que sumar, defraudó a gran parte de la opinión liberal. Una expresión de este desencanto se pudo observar en la prensa madrileña de esta opinión durante el propio proceso de redacción del texto, donde, bien por la incapacidad de los censores para hacer frente a la proliferación de periódicos, bien por la mayor relajación,

¹³ Seguimos, realizando una relectura, el apartado referido a «El subdelegado de fomento de Madrid» de nuestro artículo citado (pp. 680-688). Aquí se recogen las fuentes bibliográficas y archivísticas al respecto.

se publicaron artículos en los que, entre otras cosas, se reclamaba que fuera la representación nacional la que estableciera el Código político, que se concedieran mayores facultades a las Cortes o que se incluyera una declaración de derechos. Algo que con la aprobación de esa ley fundamental el Gobierno no estaba dispuesto a tolerar. Tenía que aceptar, aunque fuera a regañadientes, las reservas con que la prensa de ese signo recibió a este texto político, pero no estaba dispuesto admitir que se publicaran doctrinas contrarias, como ocurrió a mediados de mayo en capital, donde en los periódicos *El Universal*, *El Nacional*, *El Eco de la Opinión* y *El Tiempo* se recogieron artículos en los que se consideraba a «la soberanía del pueblo como un principio inconcluso».

Esta situación puso en entredicho al duque de Gor, no sólo por delatar el descubierto existente en uno de los frentes fundamentales de su actuación como gobernador civil, sino también porque su actitud más condescendiente con esos diarios, planteando la imposición de una multa, fue respondida el 19 de mayo por el Consejo de ministros con la supresión inmediata de los mismos. Además, impuso para Madrid cuatro censores regios (y otros cuatro supernumerarios para las ausencias) y para impedir que se reprodujera lo ocurrido señaló los aspectos a complementar en la legislación imperante, después recogidos en el ya destacado reglamento de 1 de junio, auténtico dique para la opinión disidente. Asimismo, para contrarrestar a ésta se recordó al ministro del Interior y a los gobernadores civiles la necesidad de adoctrinar a la población a través de la prensa oficial.

Lógicamente, las nuevas adiciones a la normativa de prensa facilitaron la labor al duque de Gor, ya que las fianzas exigidas a los editores obligaron a muchos periódicos a tener que cerrar e imposibilitaron la salida de los que contaban con menos recursos. Así, hasta el final de su mandato *La Abeja*, *La Revista Española* y, «caminando con los pies sobre el vidrio», el *Eco del Comercio* y el *Mensajero de las Cortes* serían los únicos representantes de la prensa política de Madrid. De esta manera, se consiguió lo que se buscaba, hacer de la *libertad de imprenta* un espacio reservado para los propietarios y las ideas conservadoras, pero también porque gobernador civil gestionó de forma más rigurosa este ámbito, incrementando los controles políticos para la concesión de permisos de publicación¹⁴.

Reducidas así las lecturas del Estatuto a la gubernativa, el duque de Gor procedió a su difusión y se celebraron su solemne promulgación en Madrid y, sobre todo, las elecciones de procuradores. Encargándose el Ayuntamiento de su organización y tomadas por el corregidor las debidas precauciones para evitar desórdenes públicos, el primero de los actos tuvo lugar los días 12 y 13

¹⁴ AHN: Consejos, leg. 11.323; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 19 de mayo de 1834 (núm. 103), pp. 205-207; F. CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Imprenta de Yenes, Madrid, 1837, pp. 175-178; D. CASTRO ALFÍN: *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1998, pp. 35-36; R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 284-286; y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 70-76 y 79-86. La frase referida a la prensa progresista es del conde de Las Navas (DSC, Estamento de procuradores, 5 de febrero de 1835, núm. 139, p. 1446).

de junio y consistió, a grandes rasgos, en: la presentación, bajo la presidencia del gobernador y del corregidor, del documento político; una parada militar al mando del capitán general de tropas de la guarnición y de la milicia urbana ante la regente; y, contando también con la presencia de ésta, una función patriótica en el teatro del Príncipe. Todo ello, por supuesto, acompañado de distintos festejos, como bailes de máscaras, juegos de cucaña o carreras de caballos, que buscaban la participación popular. En subrayar esta presencia puso un particular empeño la prensa oficial y adicta —«una fiesta verdaderamente nacional», expresión de «la sincera alegría, el alborozo universal de todo un pueblo y, sobre todo, su perfecta unanimidad»—, intentando reflejar la total conformidad ciudadana con un sistema que era tan poco representativo¹⁵.

Promulgado el Estatuto, dispuesto lo conveniente (junto con el corregidor y capitán general) para que los Estamentos de procuradores y de próceres se reunieran, respectivamente, en el convento del Espíritu Santo y en la sala de embajadores del Real Sitio del Buen Retiro, y contando en ésta con un asiento seguro en calidad de prócer nato, el duque de Gor el 17 de junio presentó la dimisión. La argumentación central de la misma la situaba en la necesidad reunir en Madrid en una sola autoridad el mando gubernativo, porque la división existente entre el corregidor y el gobernador civil, en un lugar de tanta influencia —señalaba— podía acabar «comprometiendo grandes intereses». Y, seguía arguyendo, dado que los asuntos de la provincia no eran nada en comparación con los de la Corte, estimaba que al Corregimiento se uniera el gobierno civil, tanto más cuanto estaba al frente del mismo el marqués de Falces, que contaba con «la confianza de S.M. y de la opinión pública». ¿Por qué en este momento? Porque —respondía— «en los rápidos acontecimientos de una capital donde se agitan y disputan el campo los partidos no puede haber división en el mando¹⁶». En definitiva, el duque de Gor, que estaba decepcionado con la práctica gubernativa dominante en el subdelegado de Fomento y, por supuesto, en el gobernador civil, no parece que estuviera muy dispuesto a que se repitiera lo sucedido con el control de la prensa con las elecciones de procuradores, en las que el ministro del Interior, por la destacada con anterioridad orden-circular de 27 de mayo, le exhortaba, como a los demás delegados provinciales, a que pusiera todos los medios para que los sufragios recayeran en «hombres del Estatuto».

Dada la inmediatez del inicio de estos comicios, no fue aceptada esa resignación, debiendo el duque de Gor continuar con los pasos realizados hasta entonces para su celebración. Estos trámites se iniciaron con la remisión a los alcaldes o corregidores de los municipios cabezas de partido judicial de esa normativa, de la electoral de siete días antes y otras anexas, que

¹⁵ Archivo de la Villa de Madrid —AVM—, Secretaría, 2/321/3; *Boletín Oficial de Madrid*, 13 de junio de 1834, núm. 150; *La Abeja*, 14 y 15 de junio de 1834, núms. 47 y 48; y J. MARTÍN MUÑOZ: *La política local en el Madrid de Pontejos (1834-1836)*, Caja de Madrid, Madrid, 1995, pp. 67 y 168-170.

¹⁶ AHN, FFCC, Ministerio del Interior, serie general, leg. 394.

servían para mostrar como la desproporción existente entre las provincias con lo que respecta a la población y el número de los electores y procuradores se trasladaba a nivel interno en la madrileña. Así, el primer caso se puede constatar de la relación entre la población total situada en 12.162.172 habitantes, a la que le correspondían 16.026 electores de partido y 950 provinciales para elegir 188 procuradores, y la madrileña a la que, con 362.464 habitantes, se le asignaban, respectivamente, 276, 26 y 5. Y el segundo caso advirtiendo como a Madrid capital con 222.253 habitantes se le señalaban 12 electores provinciales frente a los 2 que se otorgaban a cada una de las cabeceras de partido judicial, cuya población era la siguiente: Alcalá de Henares, 5.567 habitantes; Chinchón, 5.374; Colmenar Viejo, 3.876; Getafe, 2.727; Navalcarnero, 3.775; San Martín de Valdeiglesias, 3.221; y Torrelaguna, 1.979. A estas disparidades, que generaban una subrepresentación de Madrid-provincia a nivel estatal y de Madrid-capital a nivel provincial y que se corregían algo en ésta al reducirse el cuerpo electoral del primer grado a 74 individuos frente a 202 de la provincia, se sumaban las correcciones que se debieron realizar para homologar la situación excepcional de la capital de la Corte. La primera adecuación fue a la existencia en su interior de cinco juzgados de primera instancia, que se resolvió considerando a Madrid como un solo partido judicial y aplicando, de acuerdo con ello, los artículos 7º y 8º del decreto de 20 de mayo para la asignación de los electores provinciales: 2 por ser cabeza de partido, 1 por exceder de 30.000 habitantes y 9 en razón a uno por cada 20.000 almas. El segundo ajuste fue a la persistencia de su Ayuntamiento tradicional formado por regidores perpetuos, que se solucionó haciéndole continuar los pasos efectuados por las demás corporaciones municipales de la provincia el año anterior, es decir, señalando en número igual a sus miembros a los mayores contribuyentes para formar con ellos la junta electoral de partido. Éstos, los 37 mayores contribuyentes de Madrid, los estableció el Ayuntamiento, siguiendo las indicaciones del duque de Gor, a partir de las listas referidas a ese grupo por frutos civiles sobre predios rústicos y urbanos, por subsidio de comercio y por la carga de aposento.

Así las cosas, el 20 de junio se celebraron las juntas electorales de partido. De la de Madrid, a la que asistieron 26 miembros de la corporación y 31 de los mayores contribuyentes, destaca la influencia ejercida por el marqués de Falces, que la presidía, ya que su «breve y enérgica arenga», «inculcando, sobre todo, que (los votados) fueran fieles y adictos a la Reina», parece afectó a los resultados, al ser elegidos por de pronto él y cuatro miembros más del Ayuntamiento, tres de los mayores contribuyentes, dos propietarios (uno de ellos el marqués de Casa-Pontejos) y dos abogados. Sumando a estos datos los proporcionados por las otras juntas y unificando categorías, contamos (a falta de uno de Getafe) a 10 propietarios, 8 comerciantes –en ambas categorías se incluyen los miembros del Ayuntamiento y el corregidor de Madrid–, 3 empleados públicos (entre ellos el corregidor y subdelegado de policía de Chinchón), 3 abogados (entre ellos el decano del colegio profesional de Madrid) y un catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares (Pedro

Gómez de la Serna, que a la par era corregidor de la ciudad) como miembros de la junta electoral provincial.

Esta junta, reunida el 30 de junio, también tuvo su arenga, en este caso del duque de Gor, que la presidía, pero más «ligera y linda», «recomendando la imparcialidad y buena fe». Para contrarrestarla el marqués de Falces fue escrutador junto al de Casa Pontejos, sumando a ese catedrático como secretario. Los resultados indican que no lo lograron, ya que de los cinco procuradores elegidos sólo uno sería ministerial. Es el caso del cántabro José Fontagud Gargollo, director cesante de la Real Caja de Amortización y uno de los comerciantes y propietarios más ricos de Madrid, que apoyó a los ejecutivos moderados de Francisco Martínez de la Rosa y del conde de Toreno, pero fue muy crítico en cuestiones hacendísticas. En la oposición, en la parte más templada se ubicaría José Zorrilla San Martín, marqués de Gándara, propietario de Torrelaguna. Y en la más radical: Miguel Calderón de la Barca, hacendado de Guadalajara con propiedades urbanas en la capital; Antonio Martel Abadía, abogado de Madrid; y Fermín Caballero, director del periódico liberal *Eco del Comercio*. Con todo, distanciada esta representación de la general nacional, al optar éste último por la provincia de Cuenca, que también le había elegido, se reequilibró algo, ya que la junta electoral reunida de nuevo el 7 de agosto escogió para sustituirle a Severiano Páez Jaramillo, propietario y regidor perpetuo del Ayuntamiento madrileño, a la vez que un ardiente ministerial¹⁷.

El duque de Gor no presidió ni esta última junta ni previamente el 20 de julio la preparatoria para la reunión del Estamento de procuradores, de acuerdo con lo establecido en su reglamento, ya que para entonces había dejado de ser gobernador civil de Madrid. Para entender el abandono de este cargo debemos remontarnos al momento y a la argumentación principal contenida en la exposición de su dimisión, la división del mando: «no puede haber división del mando sin que el orden público se comprometa y sin que la marcha de las autoridades se resienta de la falta de unidad, perjudicial siempre y más en (situaciones de) crisis». A grandes rasgos, esto es lo que ocurrió a mediados de julio en Madrid. Se produjo una «crisis» a consecuencia de la mezcla explosiva en que se acabó convirtiendo el malestar generado por el fracaso continuado de las tropas cristinas frente a las carlistas comandadas por Tomás Zumalacáregui y la extensión de la epidemia de cólera.

¹⁷ Las fuentes que hemos utilizado para el estudio de estas elecciones han sido: Archivo del Congreso de los Diputados —ACD—, Credenciales y actas electorales, 10/28; A.V. M., Secretaría, 2/321/3 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 268, 20 de junio de 1834; y los números de los periódicos *La Abeja* y *Eco del Comercio* de las fechas inmediatas a los comicios. Para la interpretación de la información hemos contado con la ayuda de: I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 52-55, 132-140, 146-149 y 359-384; F. CABALLERO: *Fisonomía natural y política de los procuradores de las Cortes de 1834, 1835 y 1836* por un asistente diario a las tribunas, Imprenta a cargo de D. Ignacio Boix, Madrid, 1836, pp. 24-26; A. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *op. cit.*, pp. 53-55; A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolució liberal a Espanya i les classes populars (1832-1835)*, Eumo editorial, Vic (Barcelona), 1989, pp.169-171; J. MARTÍN MUÑOZ: *op. cit.*, pp. 68-70 y 171-173, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 427-438.

Ante el avance inexorable de la epidemia desde Andalucía, el duque de Gor, a instancias del titular del Interior, el 17 de junio procedió al restablecimiento de la Junta superior de sanidad de Madrid y su provincia que, por innecesaria, había sido suprimida a finales de marzo. Desde esta institución y autoridades afines se dictaron las medidas tradicionales, estableciendo cordones sanitarios para controlar las personas y efectos procedentes del sur. Demostrada su ineficacia al comprobarse a finales de junio casos de infectados en el entonces municipio de Vallecas, a la par que María Cristina y Francisco Martínez de la Rosa marchaban a La Granja, José María Moscoso, que se mantuvo en la Corte, tomó de nuevo la iniciativa. Así, achacando a las autoridades gubernativas de la capital de falta de autoridad y energía, por la orden de 29 de junio les señalaba que los medios más eficaces para hacer frente a las enfermedades epidémicas pasaban por la limpieza y aseo de la ciudad y de los vecinos, y la abundancia de alimentos sanos, así como exigían mejorar la situación de los mendigos, facilitándoles alimento y trabajo, (a la que sumaría después la de los presos, mitigando su hacinamiento) y disposiciones sanitarias pertinentes para facilitar la actuación de los facultativos en los domicilios y hospitales. Bien por la tardanza en la aplicación de estas medidas, bien porque no había solución, lo cierto es que la epidemia de cólera se cebó con la población madrileña, particularmente con la económicamente más débil. Así, la epidemia, que tuvo una fase ascendente hasta mediados de julio, la más álgida desde entonces a principios de agosto y, finalmente, una última fase descendente hasta la conclusión de septiembre, dejó un saldo de 5.342 muertos.

El miedo se adueñó de los madrileños, especialmente el 17 de julio cuando, conocido el crecimiento considerable de víctimas del día anterior (247), todo indicaba iban a superarse, como así ocurrió (364)¹⁸. A ello se sumaron la noticia de la presencia ya del pretendiente en territorio vasco, afirmándose con ello la alternativa carlista, y la sensación de desamparo provocada por la ausencia de la Corte de la regente y parte del Gobierno. En estas circunstancias, el rumor de envenenamiento de las fuentes públicas, que aunque absurdo tenía precedentes en situaciones similares fuera de España, se convirtió en el desencadenante de un motín popular contra el clero regular, al que, comprometido activa e impunemente con el carlismo, consideraban causante de ese atropello. Así, durante la tarde-noche del día señalado paisanos de distintos oficios unidos a una mezcla de uniformados (soldados regulares, salvaguardias, milicianos urbanos) asaltaron y expoliaron varias casas y conventos de religiosos (el de los jesuitas de San Isidro, el de los dominicos de Santo Tomás, el de los franciscanos de San Francisco, el de los trinitarios de Jesús Nazareno, el de los mercedarios de San José...), matando a 73 e hiriendo a 11 de sus miembros. Asumida directamente por el Gobierno la dirección de la represión, la pre-

¹⁸ La información fundamental la hemos obtenido de A. FERNÁNDEZ GARCÍA: *Epidemias y sociedad en Madrid*, Vicens Vives, Barcelona, 1985, pp. 5-41. También recoge algunos datos interesantes F. VIDAL GALACHE: «La epidemia de cólera de 1834 en Madrid. Asistencia y represión a las clases populares», *Espacio, Tiempo y Forma*, serie V, Historia Contemporánea 2 (1989), pp. 271-279.

sencia del ejército disuadió los intentos de proseguir con los ataques al día siguiente, restableciéndose el orden público.

Automáticamente, tras estos luctuosos acontecimientos, todas las miradas se dirigieron a las autoridades civiles y militares de la capital, a las que se acusaba no sólo de incompetencia e indolencia, sino incluso de connivencia con los amotinados, y se exigía por ello la depuración de responsabilidades. Detrás de estas acusaciones, en la actuación de esos agentes sí se pudo observar, en primer término, una importante falta de autoridad e impotencia, al no poder contar –señalaría el defensor de la causa abierta al mariscal de campo José Martínez San Martín– con ejecutores activos de sus providencias, por estar parte de los más de 8.000 hombres de las tropas de la guarnición y de la milicia urbana infectados y participar del «error de que los frailes habían envenenado las fuentes y que se hacía fuego desde los conventos». En esta situación era «casi imposible hacerse obedecer en medio del motín» y, menos aún, si los crímenes –como proclamó el corregidor– tenían «cierta apariencia de popularidad». Y así parece que fue, como concluye muy acertadamente Ana María García Rovira: «La matanza de frailes puede ser entendida como una forma de imposición de la justicia popular. En efecto, todo el motín parece una mezcla de reacción punitiva y de defensa-ataque contra la actuación de los regulares y la inoperancia del Gobierno».

En segundo lugar, «la autoridad fue desconocida» porque sus agentes se enfrentaron entre sí e hicieron dejación de la función gubernativa de mantenimiento del orden público. Así, este motín supuso un ostensible fracaso de la organización policial, no tanto por la falta de previsión, ya que, por mucho que después se esgrimiera la teoría de la conspiración, tuvo un alto grado de espontaneidad, de explosión popular de rabia contenida, como por la ausencia de mando, al descomponerse el orden institucional que la articulaba. El capitán general de Castilla La Nueva, José Martínez San Martín, nada más iniciarse la revuelta, incomprensiblemente, se convirtió exclusivamente en un «mero jefe de armas» y, sin plan alguno, intentó sofocar los ataques a los conventos a medida que se iban produciendo, sólo con el auxilio de sus tropas, ya que disolvió a la milicia urbana. Según Javier de Burgos delegó las funciones de superintendente de policía en la autoridad administrativa, es decir, en el subdelegado principal de policía, a la sazón Miguel Vigil de Quiñones. Pero, ausente éste en todo momento de los acontecimientos, su subordinado el corregidor, el marqués de Falces, se avino a no hacer nada, tanto más cuanto los regidores de cuartel y alcaldes de barrio estaban «ocupados en el triste servicio que exigía la humanidad atacada por el aumento de las enfermedades». En este sentido, aunque tarde, fue el gobernador civil, el duque de Gor, el que acabó asumiendo las funciones gubernativas de orden público, al emitir a las once de la noche del mismo día 17 un bando a los madrileños, prohibiendo la reunión de grupos de más de diez personas, advirtiendo a los que difundieran noticias alarmantes que serían juzgados como sediciosos y declarando rebelde o faccioso al que participara o provocara motines, y que siendo requerido por la autoridad no le auxiliara; por último, señalaba al corregidor la ejecución de estas medidas por

sus subordinados, contando con la ayuda si fuera necesaria de las tropas de la guarnición y de la milicia urbana.

Este bando, que de esta manera permitió recuperar el entramado policial municipal, tuvo una notable trascendencia. En primer término, fue la base de las decisiones tomadas al día siguiente por el Gobierno, ya que, para su cumplimiento y mantenimiento del orden, se mandó al capitán general y al gobernador civil que pusieran sobre las armas, respectivamente, a las tropas de la guarnición y a la milicia urbana. En segundo término, porque con él se reabrió el camino para que la autoridad civil retomara el control y jurisdicción sobre el orden público. Así, las órdenes que el ministro de la Guerra, Antonio Remón Zarco del Valle, dictó al capitán general, por las que, además de prescribirle la distribución de las fuerzas militares de la villa en cuatro cuarteles bajo el mando de su respectivo general, le encargaba también la formación de la milicia urbana; y la interpretación que José Martínez San Martín dio a la amplia discrecionalidad que se le otorgaba para el mantenimiento del orden público, declarando el estado de sitio, fueron inmediatamente neutralizadas. En efecto, advertido de que esta declaración carecía de valor, el duque de Gor, encomendó al corregidor a la par que la reunión de la milicia, excluyendo a los miembros que sin justificación de baja por enfermedad no se presentaran, la designación de un teniente-corregidor para formar la correspondiente sumaria sobre las ocurrencias del día anterior.

En esta línea se encuentra el decreto de mismo 18 que, expedido a instancias del titular de Gracia y Justicia, Nicolás María Garellly, en lugar del pretendido estado de sitio introducía la ley marcial para situación de emergencia madrileña, y se asentaba y era la prolongación del mencionado bando del gobernador. Así, realizado aquí ya el apercebimiento por la autoridad competente, cualquier «reunión de diez o más personas que se dirigiera con armas de cualquier clase a allanar un convento, colegio o casa particular, o a perturbar de hecho el orden público» sería considerada –se indicaba en el decreto– sediciosa y, en virtud de ello: primero, tras realizar tres intimaciones la autoridad competente, «serían dispersados a viva fuerza»; segundo, los aprehendidos serían castigados a cuatro años de presidio en ultramar y a 8 si llevaban armas, además de a las penas que, «previa la competente formación de causa», les correspondieran por los delitos cometidos durante el tumulto; y, por último, los empleados públicos que formaran parte de esos grupos, además de las penas antedichas, perderían plaza, empleo y distinciones, y los simples espectadores que no se retiraran a la primera intimación serían destinados a un año en las obras públicas.

Esta legitimación y ordenación legal del uso de la fuerza para casos extraordinarios como el referido (que «atacan abiertamente la seguridad individual y disolverían la sociedad misma si no se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilación»)¹⁹ puso ya en marcha la ruta hacia la desmilitarización del

¹⁹ Para la elaboración de este apartado hemos recurrido a: AHN, Estado, legs. 904, 906 y 3.076-1; AVM, Secretaría, 2/177/130 y Corregimiento, 1/26/64, y *La Abeja y Eco del Comercio* de las fechas inmediatas. A. M. GARCÍA ROVIRA: «Revolución Liberal y Fuerzas Populares: «el

control del orden público. Un itinerario que por el momento no se interrumpiría, pero que necesitaba a la par la confianza en las autoridades competentes y en las fuerzas armadas a utilizar para su restablecimiento, sobre todo a escasos días de la apertura de los Estamentos. Algo que las existentes en Madrid no ofrecían al Gobierno, por mucha fe en las mismas manifestara «a los vecinos honrados de la capital» en las proclamas emitidas el 18 de julio. Así, tranquilizados los ánimos, al día siguiente aquellas fueron sustituidas, al mismo tiempo que se reubicaban los mandos policiales. Las riendas de la Capitanía General de Castilla La Nueva se pusieron interinamente en manos del teniente general, el anciano zamorano Prudencio Guadalfajara Aguilera, duque de Castroterreño y grande de España que, con un pasado vinculado al absolutismo, ostentaba el mando de la real guardia de alabarderos y había sido nombrado prócer. Y las del Gobierno militar de Madrid, reemplazando al marqués de Espeja, también con escaño en el alto estamento, en las del mariscal de campo José Bellido, militar navarro defensor del cambio liberal durante el trienio constitucional. En este relevo, el primero perdió las funciones de superintendente general de policía, que fueron conferidas en comisión al magistrado vallisoletano Mariano Milla, y, con el mismo carácter, las de subdelegado principal de policía junto con las de corregidor de la capital, reemplazando al marqués de Falces²⁰, le fueron otorgadas al navarro, también magistrado, José María Galdiano. De esta manera, a pesar de la actuación realizada por el duque de Gor²¹, el gobierno civil, que se encargaba igual-

degüello de los Frailes» (Madrid, julio de 1834)», *Ejército, pueblo y Constitución. Siglos XIX y XX. Homenaje al General Rafael del Riego*, Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid los días 9, 10 y 11 de abril de 1984, Edición a cargo de A. GIL NOVALES, Anejos de la Revista *Trienio, Ilustración y Liberalismo*, Madrid, 1987, pp. 455-497 (también *La revolució...*, pp. 91-135) ha sido la obra fundamental de referencia. Complementada con: F. J. BURGOS: *Anales del reinado de Isabel II*, Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid, 1850, vol. I, pp. 271-281; C. CAMBRONERO: «La matanza de frailes en el año 1834», *Revista Contemporánea*, 107 (1897), pp. 98-103; J. M. HERRERA: *Defensa del Excelentísimo Señor D. José Martínez de San Martín en la causa sobre su conducta militar, como capitán general de Madrid, en los sucesos de los días 17 y 18 de julio de 1834*, Madrid, Imprenta de Miguel de Burgos, Madrid, 1837, pp. 5-23; R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 290-292, y, para el aspecto relativo a la ley marcial, P. CRUZ VILLALÓN: *op. cit.*, pp. 170-171.

²⁰ Relevo del cargo, el marqués de Falces pasó a ocupar el escaño de procurador alcanzado por Jaén en los comicios de junio. Estrechamente vinculado al partido conservador, entre 1837 y 1840 fue senador electivo por Burgos y Jaén, convirtiéndose en vitalicio en 1845 con el férreo asentamiento en el poder de esa fuerza política. Formó parte del selecto círculo de la Corte, ostentando entre 1844-1846 el puesto de jefe de etiqueta del infante Francisco de Paula Antonio, y desde 1848 tuvo asiento en el Consejo Real. (Ref. Archivo General de Palacio –AGP–, personal, 330/50 y Archivo del Senado –AS–, expedientes personales, 0158-06).

²¹ Prócer nato, como ya hemos mencionado, el duque de Gor al abandonar el gobierno civil se trasladó a la vicepresidencia del Estamento. Manteniéndose como eterno candidato ministerial, bajo la Constitución de 1837 fue senador entre 1837-1840 y 1843, elegido por las provincias de Salamanca, Granada y La Coruña dentro de las filas del partido moderado, y bajo la Constitución de 1845, cuando esta fuerza se afirmó en poder, fue senador vitalicio desde este año, embajador de España en Viena en 1849-1850 y en los dos siguientes años vicepresidente del Consejo Real. Miembro permanente de la Corte, en 1839 fue nombrado gentilhomme de cámara y 1848 intendente general de la Real Casa y Patrimonio. (ref. AGP, personal, 74/20, 75/16 y 475/8; AHN, Estado, Carlos III, exp. 2.240; y AS, expedientes personales, 0203-04).

mente en comisión al alto magistrado vizcaíno, conde de Vallehermoso, seguía excluido del organigrama policial.

Aunque esta situación fuera transitoria, con estos tres nombramientos de la órbita de la judicatura se puede deducir el peso que en la redefinición del ámbito gubernativo de Madrid tuvo en estos momentos el ministro de Gracia y Justicia. El primero de ellos, Mariano Milla Fernández (1786–), que se licenció en derecho en la Universidad de Valladolid, fue Juez de primera instancia de Zamora en el trienio liberal y, en la década absolutista siguiente, intendente de policía de Ávila y agente del ramo bajo el mandato como superintendente de Juan José Recacho, oidor de la Chancillería de Granada y, tras asumir la dirección de los negocios de policía durante los sucesos de La Granja, secretario de la Cámara de Gracia y Justicia y del Estado de Castilla. Ostentaba desde marzo de 1834 el puesto también de secretario del Consejo Real de España e Indias. El segundo, José María Galdiano Zalduendo (1770-1853), se formó como jurista en las Universidades de Granada y Sevilla, y ostentó bajo la monarquía josefina los puestos de oidor y regente de Navarra y fue condecorado con la orden real de España, lo que le llevó al presidio y a la emigración, además de a una larga etapa de ostracismo, de la que no salió hasta finales de 1833 cuando, ostentando Francisco Javier de Burgos la cartera de Fomento, ocupó la Subdelegación del ramo de la provincia de Huesca y después de la de Valencia. Sin llegar a tomar posesión, en abril de 1834 había sido nombrado regente de la Audiencia de Aragón. El tercero, Manuel Plácido Berriozabalbeitia Berrio (1775-1850), estudió en las Universidades de Granada y Orihuela (Alicante), alcanzando en ésta los grados de bachiller, licenciado y doctor en Derecho y Teología, y ostentó el título de conde de Vallehermoso por su matrimonio en Cuzco en 1808 con María Francisca Álvarez Foronda Mendivil. Aquí, en la Audiencia de esta ciudad americana, inició su carrera judicial, para proseguirla en las de Charcas y Lima, donde ocupó el cargo de quinto alcalde del Crimen. En 1824, con la emancipación de estos territorios, se trasladó a Madrid, ejerciendo, bajo el absolutismo fernandino, los puestos de vocal de la Junta de Examen y Liquidación de Créditos contra Francia y de magistrado del Consejo de Indias. Esta misma plaza ocupaba en el Tribunal Supremo desde el primero de abril de 1834²².

Nada más tomar posesión de sus cargos, el conde de Vallehermoso presidió el 20 de julio la junta preparatoria del Estamento de Procuradores, que contó con la presencia de Francisco Martínez de la Rosa, retornado ya a la capital con la regente, y las nuevas autoridades policiales parece que dieron prueba de sus aptitudes al dismantelar tres días después la oscura trama de la sociedad secreta «La Isabelina». Esta sociedad, *Confederación General de los Guardadores de la Inocencia o Isabelinos*, según señaló el gabinete al Consejo de gobierno, proyectaba para el día siguiente en el escenario de la sesión regia de apertura de los Estamentos un movimiento insurreccional, que empezaría con

²² AHN, FFCC: Ministerio de Justicia, Magistrados-Jueces, 4.555 (2)/3.169, 4.582 (1)/5.505 y 4.713 (1)/6.673; y Ministerio del Interior, personal, legs. 185 y 508.

la negativa de algunos procuradores afines a la isabelina a jurar el Estatuto Real, «pretendiendo que la verdadera ley fundamental era la Constitución del año 1812»; acto seguido, con la ayuda del alboroto que protagonizaría el público adicto desde las galerías, se restablecería el texto de Cádiz, se arresaría al Gobierno y se disolvería el Consejo de gobierno. Este plan, que desbarató la policía gracias a la delación de un confidente infiltrado, era el que se encontraba contemplado –según informó el Gobierno– en la documentación incautada y descifrada en la casa del dirigente de la sociedad, Eugenio Avirana, que fue apresado, como lo fueron, también por los papeles encontrados, los considerados principales implicados, el general José Palafox (duque de Zaragoza), Juan Romero Alpuente, Lorenzo Calvo Rozas, Juan Olavarría, Juan Van-Halen, Alejandro O'Donnell y otros.

Dada la prohibición expresa de las sociedades secretas, el carácter clandestino dificulta saber el grado de implantación y las ramificaciones de la isabelina. Lo que sí parece claro es que el pretendido pronunciamiento, que sigue los rasgos típicos de los formulados en la década absolutista fernandina, estaba mucho mejor planificado y estructurado como lo presentaba el ejecutivo, y, eso sí, era menos radical de como lo pintaba. En efecto, la sustitución del Estatuto Real y la recuperación de la Constitución gaditana propuesta, no era para seguir la senda de ésta, sino mediante su reforma el camino entre ambos textos. Así, en el proyecto constitucional planteado, que seguía muy de cerca el código político belga de febrero de 1831, la afirmación del principio de la soberanía nacional y la inclusión de una declaración de derechos se veían claramente contrapesados con la aceptación de la práctica política de la soberanía compartida y el bicameralismo. Se asentaba de esta manera en la línea de un liberalismo atemperado, sin embargo el Gobierno se encargará de subrayar la pervivencia en él del radicalismo doceañista, tanto para desacreditar a la oposición progresista como para dar mayor notoriedad a la acción de su neutralización²³.

A este éxito, a primera vista, de las autoridades gubernativas y policiales de Madrid debe sumarse el de las medidas que tomaron para que la jornada del 24 de julio transcurriera, como así ocurrió, con absoluta tranquilidad. Esta vez, todo lo indica, la interrelación entre los distintos agentes civiles y militares funcionó adecuadamente, y las providencias dictadas por el superintendente de policía, Mariano Milla, a los gobernadores civiles y al subdelegado del ramo de la capital, para que, con el objeto de impedir cualquier alternado, emplearan todos los recursos persuasivos y coactivos, se cumplieron. Así, el corregidor de Madrid, José María Galdiano, de una parte, difundió un bando a los vecinos para que contuvieran su júbilo al «solemnizar [el] feliz acontecimiento» del

²³ AHN, Estado, legs. 906 (sesión del Consejo de gobierno de 24 de julio de 1834) y 3.076-1; fundamentalmente, A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...* pp. 146-167 y R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 292-299, y, también, A. PIRALA Y CRIADO: *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista. Refundida y aumentada con la historia de la Regencia Espartero*, Turner/Historia16, Madrid, 1984, vol. I, pp. 474-479 y 704-708, y J. TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político...*, pp. 87 y 546-547.

«restablecimiento de nuestras antiguas leyes fundamentales», porque –argüía– «la excesiva alegría, que exalta las pasiones y acalora los ánimos, produce en la salud como en el orden público consecuencias muy funestas, que no puede consentir la autoridad en daño de sus administrados». De otra parte, junto con el gobernador civil, conde de Vallehermoso, colocaron sobre las armas a la milicia urbana. A esta fuerza se sumaban las tropas de la guarnición, a las que el capitán general, duque de Castroterreño, puso en alerta y, recordándoles la vigencia del decreto sobre sediciones y asonadas de 18 de julio, les ordenó que, «para conservar el orden, la tranquilidad pública y la seguridad individual», auxiliaran, cuando lo pidiesen, «a todas las autoridades civiles de la Corte, incluso las de policía»²⁴.

Aunque hubiera pasado poco tiempo, como parecía que no se había errado en el retorno de la función de control del orden público a la autoridad civil, se decidió hacer lo propio con la jurisdicción sobre los delitos cometidos contra el mismo. Así, por el decreto de 29 de julio cesaron las comisiones militares en todas las provincias del reino, restituyendo a la jurisdicción ordinaria las atribuciones que por las leyes le competían. Detrás de esta normativa existía, en primer término, una razón de índole política, que fue la que esgrimió el Consejo de gobierno al darle el visto bueno: esa restitución –señalaba– «era una garantía muy apreciable para seguridad personal de los súbditos y que cuando se habían reconocido por el Estatuto Real los derechos políticos de los españoles, derivados de las leyes fundamentales, sería una contradicción y una injusticia dejarles cometidos a tribunales extraordinarios». En segundo término, había una razón de orden más práctico, que se arrastraba desde hacía un tiempo, cuando menos en Comisión militar de Madrid: la tardanza en la resolución de los juicios por delitos políticos ante el considerable aumento de causas de menor cuantía. Con todo, como algunos capitanes generales no parecían muy dispuestos a perder el terreno ganado, por la orden de 8 de agosto se les permitió, en los casos en que fuera necesario, restablecer las comisiones militares en sus respectivos distritos²⁵.

Pues bien, fue la Audiencia de Madrid la que juzgó los casos sobre la matanza de frailes y la fallida conspiración del 24 de julio. El primero de ellos, con el que el Gobierno buscaba la imposición de un «castigo ejemplar» para dar digna satisfacción al escandaloso ultraje de la seguridad individual, se saldó con 133 encausados –siendo 21 de ellos militares (regulares y salvaguardias), 20 milicianos urbanos y el resto encuadrados en distintos oficios–, de los que, hasta donde se conoce, fueron condenados 2 a la pena de muerte, 34 a presidio (7 a la pena máxima de 10 años), 40 al equivalente de prisión cumplida y 9 a penas menores, resultando 27 absueltos. A las distintas causas de este caso acudieron, en calidad de testigos, las autoridades

²⁴ AVM, Secretaria, 2/177/62 y 2/321/3 (Bando del Corregidor, 23 de julio de 1834); y *Diario de Avisos de Madrid*, 23 de julio de 1834, núm. 204 (Orden-circular del capitán general de Castilla la Nueva, 22 de julio de 1834).

²⁵ AHN, Estado, leg. 906: sesión del Consejo de Gobierno de 29 de julio de 1834; y *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 26 de junio de 1834, núm. 120, pp. 232-233.

civiles y militares de ese momento (menos el subdelegado principal de policía), pero sólo fue procesado el mariscal de campo José Martínez San Martín, que simultáneamente lo solicitó. Sin embargo, no parece que aceptara gustoso asumir en exclusiva la responsabilidad política, tanto menos cuanto fue privado de empleo durante 26 meses, de los cuales 10 los pasó en arresto domiciliario, a la espera de juicio que, celebrado lógicamente conforme a la ordenanza, no se resolvió declarándole absuelto hasta diciembre de 1837.

Por lo que respecta al segundo de los casos, de acuerdo con el decreto de 26 de abril sobre sociedades secretas, correspondía a los tribunales ordinarios conocer los delitos de pertenencia o vinculación a las mismas, pero la Audiencia de Madrid también lo hizo con relación al de conspiración. Con todo, con la salvedad de Eugenio Aviraneta que, acusado por ambos delitos, permaneció en la cárcel hasta que la movilización progresista de agosto de 1835 le sacó, los demás, por falta de pruebas, fueron rápidamente liberados, y sólo se les pudo condenar, no a todos, por el primero de los delitos, sufriendo las penas de destierro contempladas²⁶.

Ahí, en los tribunales, terminaron las turbulencias que habían ensombrecido la inauguración de los Estamentos. Pero, había que impedir que se reprodujeran durante el desarrollo de sus sesiones, particularmente en Madrid. Para ello el titular del Interior previno al conde de Vallehermoso que su gestión debía estar orientada a evitar que, por un lado, la epidemia de cólera se convirtiera en caldo de cultivo de nuevas algaradas y, por otro lado, las filas de la milicia urbana volvieran a ser la punta de lanza de las mismas.

La labor desarrollada en el primero de los ámbitos, en estrecha relación con el corregidor, se limitó a aumentar el celo en la implementación de las medidas sanitarias impulsadas desde el Ministerio. Los mayores exigencias establecidas en la presentación y contenidos de los partes diarios sobre la situación sanitaria, la imposición de multas a los empleados y autoridades locales por el abandono de sus puestos, el incremento de los controles a través de las autoridades de los cuarteles de barrio de la limpieza e higiene de las calles y la ampliación y utilización exclusiva de los cementerios públicos, entre otras medidas, sirvieron para enfrentarse mejor a la enfermedad. Pero a ello contribuyó y mucho los cuantiosos fondos estatales y municipales destinados a paliarla, a los que sumaron, sobre todo en julio, importantes donativos particulares, y el retroceso natural de la epidemia. De ahí que el 24 de agosto de 1834 se levantaran los cordones sanitarios y en Madrid, simultáneamente, se cerraran 9 de las 11 las casas de socorro de emergencia. Así las cosas, esta enfermedad, en trámites de extinción, dejó a efectos gubernativos un saldo, recogido en la orden de 27 del mencionado mes: la afirmación de los gobernadores civiles en el cuidado de la salud pública y en la presidencia, por ello, de las juntas provinciales de Sanidad en

²⁶ A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolució...*, pp. 104-129, y 152-162; y J. M. HERRERA: *op. cit.*, pp. 8-10.

detrimiento de los mandos militares, cuya autoridad en el ramo sólo sería admitida como una excepción en las plazas en guerra²⁷.

El segundo de los ámbitos señalado al conde de Vallehermoso se enmarcaba en un amplio proceso de control político, depuración y traslado de empleados civiles y militares, que emprendió el Gobierno tras los acontecimientos madrileños, para impedir que desde la médula misma del Estado se pudiera perturbar el orden público y político. Así, el Ministerio del Interior hizo salir de la capital a todos aquellos empleados activos o cesantes forasteros que le inspiraban desconfianza, el de la Guerra hizo otro tanto, cambiando de destino algunos cuerpos de la guarnición que tenían en sus filas individuos considerados sospechosos, y el superintendente general de policía procedió a separar a aquellos salvaguardias cuya conducta no era idónea. El Ministerio de Hacienda, gestionado por el conde de Toreno, fue más lejos al prescribir el 31 de julio a los jefes de todas las dependencias que procedieran a suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado de las mismas que manifestase poco celo o exactitud en el desempeño de sus obligaciones o «bien ofreciera con su conducta política motivos razonables para sospechar de su fidelidad al Gobierno». En esta línea, buscando la fidelidad política, se sitúa también el decreto de 8 de agosto por el que las plazas de las Secretarías de los Gobiernos Civiles dejaban de ser de escala, como había establecido la instrucción a los subdelegados de fomento y revalidado el decreto de 13 de mayo, porque este principio –se señalaba– no podía ser aplicable a los empleados de la carrera administrativa, «que indispensablemente tenían que ser amovibles, y sus ascensos debían más bien depender de la particular aptitud y disposición de los individuos, que del lugar que la opinión tal vez equivocada les hubiera proporcionado en el orden numérico de sus nombramientos».

Aquí se encuadra el expurgo de la milicia urbana de Madrid ordenado por el Gobierno, que contó a su favor, por lo menos en origen, con las solicitudes en el mismo sentido de la prensa progresista y de algunos mandos de la misma. Así, el *Eco del Comercio* al intentar explicar la matanza de los frailes señalaba como una de las razones la excesiva tolerancia que había traído la modificación del reglamento inicial del instituto porque, «entre muchos patriotas beneméritos y hombres por todos títulos dignos de este honor, se habían introducido algunos sujetos que no inspiraban todas las seguridades»; agregaba a esto, todo hay que decirlo, la forma establecida en el nombramiento de los mandos, que prescindía de la opinión de los que habían de obedecer. Por su parte, los jefes y oficiales del escuadrón de caballería y del primer regimiento de infantería para vindicar el honor del instituto, en sendas exposiciones demandaron que se castigara a los autores de los atentados –como ya hemos visto– y se expulsara de sus filas a los que no lo merecieran porque –se subrayaba en una de ellas, escrita por Salustiano Olózaga, capitán de la segunda de granaderos– «la milicia no podía existir si no era considerada por todos como la reunión de los

²⁷ AVM, Secretaría, 3/375/37, y F. J. PUERTO y C. SAN JUAN: «La epidemia de cólera de 1834 en Madrid», *Estudios de Historia Social*, 15 (1980) pp. 30-40.

ciudadanos más celosos por la conservación del orden y de las propiedades legítimas, y este buen nombre que creía merecer no permitía que vistieran su honroso uniforme hombres inmorales, díscolos y sanguinarios».

Contando con este respaldo se pensó que lo más oportuno fuera que en cada batallón y escuadrón de la milicia se estableciera un consejo de disciplina que, formado del jefe, dos capitanes y subalternos nombrados por el gobernador civil, examinara las calidades y circunstancias de cada uno de los individuos del cuerpo, separando a los que no reunieran las prescritas en el reglamento y a los que por su conducta no fueran dignos de continuar en el mismo. Así lo hizo el conde de Vallehermoso a finales de julio, pero como esta medida para el ejecutivo resultó a todas luces insuficiente, el 21 de agosto decidió complementarla, estableciendo que un general, de la confianza del capitán general y contando con el concurso del gobernador, procediera a la reorganización de los cuatro batallones, expulsando a los milicianos que no creyera idóneos. Acto seguido, el 26, el conde Vallehermoso ordenaba la suspensión del alistamiento que, para la formación del quinto batallón, se estaba practicando. Sería su sucesor el que, junto al mariscal de campo Rafael Hore, militar designado, continuaría la labor para la reordenación de la milicia²⁸.

3. EL PRIMERO, EL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA CORTE

El sucesor del conde de Vallehermoso²⁹, el marqués de Viluma, sobre el que luego veremos algunos rasgos de su *curriculum vitae*, fue nombrado gobernador civil de la provincia de Madrid el 12 de agosto, pero no tomó posesión del cargo hasta el 11 de septiembre. Durante este lapso de tiempo, en concreto el día primero de este mes, se produjo el cese del superintendente general de policía Mariano Milla³⁰, pero en lugar de nombrar un sustituto se acordó que el marqués de Viluma ejerciera interinamente las funciones de

²⁸ AHN, Estado leg. 906, sesiones conjuntas del Consejo de ministros y de gobierno, 19, 21 y 24 de julio de 1834; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 18 y 22 de agosto de 1834, núms. 121 y 122; AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 268, 30 de julio y 27 de agosto de 1834; y *Eco del Comercio*, 20 y 24 de julio de 1834, núms. 81 y 85, y *La Abeja*, 24, 25 y 26 de julio de 1834, núms. 84, 85 y 86. Además, para encuadrar la depuración de empleados A. NIETO: op. cit., pp. 370-373 y 389-391 y de la milicia S. PÉREZ GARZÓN: op. cit., pp. 393-396.

²⁹ Como ejerció el cargo de gobernador civil en comisión, a su cese siguió como magistrado del Tribunal Supremo de España e Indias, manteniéndose con los cambios de denominación que acompañaron a las alteraciones constitucionales hasta que, con el triunfo de la revolución del verano de 1840, fue cesado, pasando en febrero de siguiente año a la jubilación. Tras esta fallida experiencia progresista, bajo el dominio moderado en diciembre de 1846 fue nombrado senador vitalicio (ref. *vid supra*, núm. 22, y A.S., expedientes personales, 0495-04).

³⁰ Como al igual que el conde de Vallehermoso había ejercido el cargo de superintendente en comisión, siguió en el puesto de secretario del Consejo Real de España e Indias hasta que éste fue suprimido en septiembre de 1836 con el restablecimiento el mes anterior de la Constitución gaditana.

dicho cargo. De esta manera, el gobernador civil de Madrid se convertía en el primero del Estado, al ser después del ministro del Interior la máxima autoridad en los asuntos relativos al orden público. Más aún. Hemos visto como en la provincia de la Corte había subsistido el subdelegado principal de policía y también como, tras los acontecimientos de mediados de julio, lo ocupaba en comisión junto al Corregimiento José María Galdiano. Pues bien, en el decreto de 19 de septiembre de cese de éste³¹ y de nombramiento del marqués viudo de Pontejos como corregidor de la villa –del que también seguidamente perfilaremos su *back-ground*– se señalaba que «la subdelegación principal de policía de Madrid y su provincia estuviera a cargo del gobernador civil de la misma, como se verificaba en las demás del Reino». Esto, que como ya sabemos en las provincias de régimen común sería algo más o menos nominal dependiendo de quien estuviera al frente de la Capitanía General, en la provincia de la Corte era la continuación del proceso de desmilitarización del orden público abierto por el titular de Gracia y Justicia y llevado a su culminación por el del Interior, que recuperaba el ascendiente.

A estos cambios en la administración civil, recordando que José Goicoechea Urrutia se mantenía sin mayores problemas como intendente, debe agregarse el que previamente se había producido en la cúspide del distrito militar de Castilla la Nueva. El 4 de agosto el duque de Castroterreño, con asiento en el Estamento de próceres, fue reemplazado en el puesto de capitán general por el militar que se encontraba al frente de la guardia real, el cubano Vicente Jenaro Quesada Arango. Éste, con el título marqués de Moncayo recién adquirido y hasta hacía poco general en jefe del ejército del norte, tenía un pasado, sobre todo durante el trienio liberal, de estrecha y ardiente significación ultrarrealista que, templada a finales del reinado de Fernando VII, tuvo su manifestación en la representación que, paralelamente a la del general Manuel Llauder, elevó a principios de este año demandando el cambio estatutario. Hasta su toma de posesión se hizo cargo interinamente de la Capitanía el mariscal de campo José Bellido, que permaneció al frente del Gobierno militar de Madrid.

³¹ Ocupando seguidamente el gobierno civil de Granada, fue tal el rechazo que recibió de su población que en abril de 1835 presentó y se aceptó su dimisión, pasando a la cesantía. Así se mantuvo hasta que, tras la promulgación de la Constitución de 1837, con el retorno del partido moderado al poder, en marzo de 1838 se le confió una magistratura en el Tribunal especial de órdenes y, encuadrado en sus filas, en febrero de 1840 fue elegido senador por Navarra. Con el ascenso en el verano de este año de los progresistas tuvo que abandonar ambos cargos y con el regreso de los moderados en el otoño de 1843 los recuperó. Primero, en septiembre el de senador (revalidado un año después) y, a continuación, en abril de 1844 el de magistrado del mencionado tribunal. Además, la década de monopolio político de esta fuerza le reportó en noviembre de 1845 una senaduría vitalicia, en febrero de 1846 el puesto de decano del Tribunal de órdenes y en noviembre de 1852 una plaza de magistrado en el Tribunal Supremo (ref.: *vid supra*, núm. 22, AS; expedientes personales, 0173-06; y M. URQUIJO GOITIA: «José María Galdiano Zaldueño», en J. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA y otros: *Diccionario biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 417-419).

Con estas autoridades militares tuvieron que tratar los coruñeses Manuel de la Pezuela Ceballos, marqués de Viluma (1797-1876), al frente de un Gobierno civil reforzado, y Joaquín Vizcaíno Martínez, marqués viudo de Ponteijos (1790-1840), a cargo de un Corregimiento en claro retroceso gubernativo. El primero no parece que entonces ya se ubicara en la corriente tradicionalista autoritaria del conservadurismo. Por lo menos la trayectoria política seguida hasta este momento no lo confirma. De familia con raíces cántabras y una fuerte tradición en la milicia, como sus hermanos, al tiempo que su progenitor, el teniente general Joaquín Manuel Pezuela Sánchez-Capay (1^{er} marqués de Viluma), progresaba en la cúspide del escalafón castrense (virrey general de Perú, capitán general de Castilla la Nueva), siguió la carrera de las armas, ingresando a finales de 1810 como cadete en el colegio de artillería de las Baleares. Destinado en La Coruña, una vez concluida la Guerra de la Independencia y la primera experiencia constitucional, al parecer pesó en él más la obediencia al mando que el magisterio paterno en la adhesión al trono y al altar, sumándose en septiembre de 1815 al fallido pronunciamiento liberal del general Juan Díaz Porlier. Por ello se mantuvo apresado hasta el restablecimiento en marzo de 1820 de la constitución gaditana. Durante el trienio de su vigencia estuvo al servicio de la Junta Superior de Gobierno de Galicia, disfrutó de una licencia de un año en Madrid para ayudar a la familia retornada de América y, destinado, primero, al quinto regimiento de la capital, participó en el sometimiento de la rebelión absolutista de la guardia real (recibiendo por ello el ascenso a capitán de infantería y la declaración de benemérito de la patria), y después, al segundo ejército de operaciones, intervino en distintas acciones contra las tropas francesas y siguió a las autoridades liberales en su desplazamiento Andalucía, logrando el rango de capitán de artillería. A pesar de esta actuación, la represión que acompañó al retorno al absolutismo no fue con él tan implacable, permitiéndole trasladarse a Florencia, donde permaneció hasta el verano de 1830. Lograda entonces la purificación, al siguiente año, a la par que en calidad de primogénito asumía el título paterno, era reintegrado al servicio activo. Ya bajo la Regencia de María Cristina y optando por la causa isabelina en la guerra civil, en febrero de 1834 se retiró del ejército y contrajo matrimonio con Francisca de la Puente Bustamante, hija del pudiente cántabro conde de Casa-Puente. Dos meses después inició la carrera administrativa como subdelegado de Fomento de Santander, progresando rápidamente a Madrid como gobernador civil.

Al poco de tomar posesión de este cargo, el 23 de septiembre hacía lo propio como corregidor el segundo, el marqués viudo de Ponteijos. Así es como entonces empezó a ser conocido Joaquín Vizcaíno, tras el fallecimiento de su esposa, la cuarta marquesa de Casa Ponteijos y condesa de Ventosa, Mariana Ponteijos Sandoval. Pues bien, el matrimonio en octubre de 1817 con esta distinguida y acaudalada señora le reportó posición económica e integró en los círculos aristocráticos de la Corte, así como le hizo tomar la decisión definitiva de abandonar la carrera militar. Ésta comenzó en marzo de 1807 como guardia de corps en Aranjuez, donde justo un año después vivió el triunfo de la cons-

piración del partido aristocrático fernandino y en mayo conoció el levantamiento popular contra la ocupación francesa, que marcó el inicio de la Guerra de la Independencia. Durante la misma estuvo destinado, primero, en Aragón, interviniendo en las batallas del primer sitio de Zaragoza, y, después, agregado al regimiento de la Maestranza de Valencia y como teniente efectivo de Dragones desde octubre de 1809, en la zona levantina, participando en las distintas acciones de este cuerpo, que concluyeron en julio de 1813 con las de Valencia y Sagunto. Con la posguerra paulatinamente se desligó del ejército. Así, tras disfrutar de distintos períodos de licencia, desde principios de 1817 esta situación se convirtió en permanente, afirmada primero en Madrid con su cambio de estado civil y después desde mayo de 1818 en París, para finalmente en marzo del siguiente año pasar al retiro. En Madrid de nuevo, durante el trienio liberal inmediato, adhiriéndose al cambio, si bien basculando a la opción moderada, se integró en el escuadrón de caballería de la milicia nacional, donde alcanzó el grado de comandante. Exiliado en la capital francesa a lo largo de casi toda la década absolutista subsiguiente, frecuentó los círculos más selectos de la sociedad parisina y trabó estrechas relaciones con la élite conservadora del Estado constitucional (Francisco Martínez de la Rosa, conde de Toreno...). Éstas fueron las que estuvieron detrás de su designación como primer munícipe de la villa de la Corte, tras su retorno a ésta dos años antes.

Al asumir este cargo, el marqués viudo de Pontejes, se encontró con una situación bastante diferente a la de su antecesor, no sólo porque las funciones de subdelegado principal de policía de Madrid y provincia pasaran al gobernador civil, sino, y fundamentalmente, porque éste se afirmó como máxima autoridad administrativa y gubernativa provincial, incluyendo ya a la capital sede de la Corte. No discrepó y dejó de competir, como en gran medida lo habían hecho sus predecesores, por ocupar la primera posición del gobierno de Madrid. Y, además, esta subordinación al gobernador civil y relegación a un segundo plano, sobre todo, en el ámbito político-gubernativo, parece que no le desagradó, ya que, volcando todas sus energías en el desarrollo y mejoras urbanas, consiguió con su gestión que la capital adquiriera un aspecto más moderno y, por lo tanto, más burgués³².

Esta asimilación del que fuera último corregidor tradicional de Madrid al cargo de alcalde ordinario no era más que la expresión del afianzamiento de la moderna figura del gobernador civil y, con ella, del Ministerio del Interior. Pues bien, llegados a este punto, José María Moscoso, titular del mismo, en la memoria sobre el Departamento presentada a los Estamentos, consideraba que había que proceder a su formalización. De una parte, a través del establecimiento de una nueva planta en las oficinas centrales que, conforme al decreto de 16 de junio de 1834, distribuyera en secciones los negocios que le concernían.

³² Para estos primeros perfiles biográficos: Archivo General Militar –AGM–, personal, célebres, caja 131, exps. 1 y 9, y caja 173, exp. 1; AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, legs. 518 y 522, y A. S., expedientes personales 0509-05 y 0352-07. Para el marqués viudo de Pontejes, también J. MARTÍN MUÑOZ: *op. cit.*, pp. 104-115.

De otra parte, mediante la reorganización del régimen local a partir de sendas leyes sobre ayuntamientos y consejos (diputaciones) de provincia que, adecuados en su formación al principio inconcluso de la propiedad consagrado en el Estatuto, se ordenaran conforme al presupuesto medular de la administración centralizada francesa, fundado en la separación de las funciones consultivas y ejecutivas, correspondiendo las primeras a los órganos colegiados (ayuntamientos y consejos) y las segundas a los agentes monocráticos con nombramiento real (alcalde y gobernador civil), relacionados entre sí por la técnica del escalonamiento jerárquico. Además, siguiendo el mismo modelo galo, para el control de la actividad administrativa, desplazando a los tribunales ordinarios, se daba entrada a la jurisdicción contencioso-administrativa, que se planteaba instituir con un juzgado especial en cada uno de los Gobiernos civiles y la conversión del Consejo Real de España e Indias en la instancia superior. Y, por último, en la memoria se señalaba la urgencia de uniformar y consolidar la milicia urbana con una ordenanza general, «que guardara perfecta armonía con el espíritu y principios del Estatuto Real»³³.

Este programa del responsable del Interior, completo bajo la vigencia de este texto político nunca se llevó a cabo, y parcialmente tuvo grandes dificultades en implementarse, debido a las divisiones internas del propio grupo gobernante y a la salida de José María Moscoso del ejecutivo, pero sobre todo por la oposición del liberalismo avanzado. Y es que desde la propia constitución de las Cortes se empezó a articular en la cámara de los procuradores una alternativa al moderantismo gobernante, que demandaba una mayor y más rápida transformación liberal del régimen. Su primera expresión fue la reclamación de una declaración de derechos fundamentales, esbozada en la contestación al discurso de la Corona y pormenorizada en la petición presentada el 28 de agosto, conocida como *tabla de derechos*. Pues bien, si el Gobierno no tuvo más remedio que entrar en el juego de la parlamentarización *de facto* del régimen, a través de la utilización intensiva por parte de la oposición del derecho de petición (su único recurso), no estaba dispuesto a que mediante la asunción de las demandas se menoscabara un ápice la posición primordial que le otorgaba el Estatuto y se desvirtuara el contenido y ritmo de ejecución de su proyecto conservador. De esta manera, sólo se admitirían, en términos generales, aquellas peticiones contempladas en éste, que para llevarlas a cabo en su momento serían, a nuestros efectos, las ya mencionadas regulaciones de la milicia nacional y las relativas a la organización de ayuntamientos y diputaciones.

En lo referente al régimen de libertades, la paralización ministerial de la tramitación de la mencionada declaración, finalmente aprobada por la cámara baja, se asentó en el insoslayable presupuesto doctrinario de la conciliación del

³³ «Exposición presentada a las Cortes generales del reino por el secretario de Estado y del despacho del Ministerio del Interior, en conformidad de lo dispuesto en el art. 36 del Estatuto Real», 14 de agosto de 1834 (recogida en DSC, Estamento de Procuradores, 14 de agosto de 1834, núm. 17, apéndice) y para comprender mejor su sentido el artículo sobre ella publicado en *Anales Administrativos*, 21 de agosto de 1834, núm. 5.

orden y la libertad, no en el terreno de los principios sino de la práctica, es decir, la subordinación y restricción del ejercicio las libertades al orden en el sentido amplio, político, público, económico (sólo propietarios) y jurídico (sumando a la regulación legislativa también la administrativa). En definitiva, esto significaba la prórroga del tradicional sistema preventivo seguido hasta entonces, tanto con relación a la difusión impresa de la opinión (cuya libertad sin censura previa denodadamente reivindicó la oposición liberal avanzada) como con respecto a la seguridad y orden público (igualmente el mismo sector reclamó la reforma de la policía para que garantizara el orden respetando las libertades)³⁴.

Por eso, consciente de que ambos ámbitos iban a centrar su actuación, el marqués de Viluma en su presentación pública a los madrileños el 11 de septiembre de 1834 como nuevo gobernador civil, no hizo concesión alguna a la retórica reformista ni a la divisa de la buena administración, sino que su mira la fijó en el asentamiento del principio conservador de la «libertad legal» o, lo era lo mismo para el marqués, «la completa sumisión a las leyes, circunstancia sin la cual no podía haber libertad civil, ni política, ni prosperidad en los pueblos»³⁵.

Pero esta sumisión a la norma legal en el primero de los aspectos resultaba a todas luces insuficiente porque habían cambiado las circunstancias. Si hasta la reunión de las Cortes sólo se había permitido el pensamiento del Gobierno y aquél que concordara con los principios del Estatuto, desde entonces nada podía impedir que se difundieran los planteamientos contrarios a ambos expresados libremente por los representantes, que además debían ser publicados en la prensa oficial. La forma inmediata de hacer frente a esta situación fue la de obstaculizar su divulgación en la *Gaceta*, retardando y desordenando la publicación de las sesiones, y haciéndolo de manera incompleta, excluyendo determinadas peticiones, proposiciones e informes. Pero esta edición selectiva era respondida por los periódicos de la oposición actuando en idéntico sentido: publicaban las intervenciones de los procuradores opuestos al ejecutivo, pero obviaban las de los ministros o de los representantes que les apoyaban. Se abría así una auténtica batalla política para intentar aglutinar a la opinión pública.

En esta lucha se involucraron plenamente el Ministerio del Interior y los gobernadores civiles, intensificando al máximo los instrumentos que tenían a su servicio: por un lado, incrementaron el control sobre la prensa, fundamentalmente de la no ministerial; y, por otro lado, reforzaron la difusión del discurso gubernativo, utilizando el entramado administrativo. En caso de Madrid, dada su trascendencia, la tarea a desarrollar por el marqués de Viluma adquiría un especial valor. Pues bien, todo indica que no defraudó, además presentando una imagen bastante distante de la de férreo represor. Esto en modo alguno

³⁴ M. ARTOLA: *op. cit.*, pp. 220-222; J. M. ROMERO MORENO: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 103-109, e I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 100-119.

³⁵ *Boletín Oficial de Madrid*, 13 de septiembre de 1834, núm. 186.

significó dejar de cumplir un cometido caracterizado por el nepotismo: para los amigos el favor; para los enemigos la norma. Así, editores adictos, como Tomás Jordán, que ya se encargaba de la publicación del *Boletín Oficial de la Provincia de Madrid* y *Diario de la Administración*, no sólo se vio favorecido por nuevas contratas oficiales como las de *Anales administrativos* y *Diario de avisos de Madrid*, sino que se le permitió que la fianza depositada por el periódico *La Abeja* sirviera para la edición de un nuevo diario. En cambio, para los editores disidentes o no adscritos no quedaba sitio para condescendencia alguna, incluidos los foráneos, como fue el caso del promotor de *Península Iberique*, a pesar de que este periódico –pensaba el marqués de Viluma– «contribuiría a evitar el mal efecto que podía causar en el extranjero la circulación de papeles que se publicaban sin la intervención y censura del Gobierno». Además, al riguroso celo en el cumplimiento de la normativa de prensa, se sumaban exigencias no contempladas, como la información del plantel de redactores.

Eso sí, en la aplicación de la censura previa no había distinciones. Hubo intentos de soslayarla, extralimitándose de la autorización concedida, pero descubiertos tarde o temprano fueron atajados con la amenaza de suspensión o con la correspondiente sanción: a la primera se enfrentó la *Revista mensajero* por estampar caricaturas; a la segunda el periódico literario *Floresta española* por publicar escritos «anómalos». Los hubo que quisieron jugar con la mayor liberalidad de los censores de otras provincias reimprimiendo sus artículos o parte de los mismos, pero, siendo explícito al respecto el artículo 22 del reglamento de imprentas exigiendo una nueva censura, por su incumplimiento se sancionó en primera instancia a la *Revista Española* con 4.000 reales de multa y bajo esa premisa se aprobó la solicitud del editor de *El Correo de las Damas* de publicar otro periódico con el título de *El Compilador*, reducido a copiar artículos de otros diarios. También los hubo que se dedicaron a complicar la labor del gobernador y de los censores, como fue el caso del periódico esperpéntico *El Guerrero de Mantua*. Y, por supuesto, hubo diarios, como *El Observador*, que arriesgaron al máximo, lo que le reportó en su escaso año de vida numerosas sanciones. Detrás de las mismas y de la aparición en éste y otros periódicos de artículos disconformes con el *statu quo*, se encontraba el mayor problema del control de la prensa, la disparidad de criterios de los censores, a pesar de ser retribuidos para que las opiniones publicadas estuvieran en armonía con los principios conservadores del ejecutivo y del régimen. De ahí que, finalmente, al concluir el mes de mayo de 1835 el Consejo de ministros planteara la necesidad de establecer la censura colegiada reemplazando al sistema hasta entonces vigente de censores aislados.

En otro de los aspectos, en el del reforzamiento del discurso gubernativo, tuvo un papel notorio el Ministerio del Interior, al proceder el 16 de agosto de 1834 a variar la denominación y contenido de su publicación *Diario de la Administración* por *Anales Administrativos*. Aquí, en su parte oficial, que era «la voz misma del Ministerio», se reunían, además de las sesiones de las Cortes, «las leyes, los decretos y las resoluciones administrativas, así como las

instrucciones, los fundamentos y las explicaciones, las comunicaciones de los gobernadores civiles y cualquiera otro escrito que [aquél] juzgaba útil publicar», con el objeto de lograr la uniformidad y fluidez en la actividad de todos los agentes del poder público. En su parte no oficial, junto a una miscelánea de noticias referidas a los progresos en los diferentes ramos de la administración y en los distintos sectores económicos, se insertaban «artículos de política en que se explicaban y, en su caso, se defendían las doctrinas conservadoras, que tan eficazmente contribuían a la consolidación del Trono de nuestra augusta Soberana, a la paz interior de que tanta necesidad tenía el reino, y al goce de la libertad justa y racional que había afianzado S. M. la Reina Gobernadora en el Estatuto Real».

Este cambio de título y orientación de la publicación del departamento del Interior estuvo acompañado por un aumento por parte de los gobernadores civiles de las exigencias de suscripción a los pueblos con más de 200 vecinos que estaban obligados a ello y de pago con cargo a los fondos de propios de la cuota mensual correspondiente de 30 reales. Estos requerimientos, realizados por el marqués de Viluma desde las páginas del *Boletín Oficial*, resultaban fundamentales porque de la difusión de *Anales* dependían la contrata suscrita para su impresión y distribución con Tomás Jordán, los sueldos de los censores regios y, sobre todo, una vía para intentar neutralizar el discurso del liberalismo avanzado. Pues bien, por estas tres razones, por gravar sobre las haciendas municipales la especulación mercantil de una empresa privada, por sustentar «el oprobio del sistema representativo» y por ser un medio que, en lugar de cumplir su objetivo de promover el adelantamiento e instrucción de los pueblos, hacía una propaganda descarada de la política gubernamental, en febrero de 1835 la oposición en el Estamento de procuradores acabó exigiendo su desaparición. Para intentar calmar algo los ánimos, a finales de marzo se accedió a la destrucción de los llamados *índices inversos*, propuesta por el marqués de Viluma, en calidad de superintendente interino de policía, porque, tildados por él de «borrón de nuestro siglo, padrón de ignominias y vilipendio», consideraba su desaparición el complemento indispensable a la amnistía decretada para lograr la unión y confraternidad de los españoles perseguida por la reina gobernadora³⁶.

En paralelo a la actuación vista que intenta obstruir la divulgación de las ideas disidentes, los gobernadores civiles llevaron cabo otra para impedir la alteración del orden público. Involucrado particularmente en esta esfera al marqués de Viluma, en calidad de máxima autoridad policial y principal

³⁶ Las fuentes a las que hemos recurrido para elaboración de este apartado sobre la prensa han sido: AHN, Consejos, legs. 11.315, 11.319 y 11.323; DSC, Estamento de Procuradores, 31 de enero, 12 y 20 de febrero de 1835 (núms. 135, 145 y 157), pp. 1.395-1401, 1.534-1.537 y 1.685-1690; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 30 de mayo de 1835 (núm. 172), p. 323; *Anales administrativos*, 17 de agosto de 1834, núm. 1; F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 175-178; J. FONTANA: *La revolución liberal. Política y Hacienda en 1833-1845*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977, p. 106; A. NIETO: *op. cit.*, pp. 183-185; y R. SÁNCHEZ GARCÍA: *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 192-198.

receptor por ello de información, era a quien le correspondía tomar la iniciativa de las medidas en este terreno. Básicamente, éstas estaban indicadas al control de la población. Así lo hizo él en Madrid: exigiendo la posesión de cartas de seguridad, ya que con ellas se identificaba a los «vecinos honrados y pacíficos» –no se expedían a «las personas que se hallaran procesadas criminalmente, a los que no tuvieran un modo de vivir conocido, a los vagos y mal entretenidos y a los no merecieran la opinión de [aquéllos]»– y eran indispensables para poder transitar por la ciudad; prohibiendo, particularmente de noche, que, «a pretexto de aplaudir a S. M. o algunas disposiciones del Gobierno», los milicianos urbanos dispararan salvas, se pronunciaran gritos de vivas y otras aclamaciones en grupos, así como se entonaran «cantares que tendieran a excitar la animosidad de los partidos, con alusión a personas o corporaciones determinadas»; e impidiendo a los muchachos los juegos de guerra. Lógicamente, que se vedara lo menos implicaba que se seguía prohibiendo lo más, como eran las distintas formas políticas de acción colectiva³⁷.

A estas disposiciones de policía gubernativa se sumaban las de la urbana, indicadas a garantizar mejor la seguridad pública y a promover la comodidad y bienestar del vecindario. Los gobernadores civiles se encargaban de su dirección, pormenorizada paulatinamente para los distintos ámbitos (al ya señalado sanitario la orden del 22 de septiembre de 1834 reguló el de la beneficencia), y las administraciones municipales de su ejecución. La del Madrid de la Corte, bajo el mando inmediato del corregidor el marqués viudo de Pontejes y contando con el aporte teórico del publicista Ramón Mesonero Romanos, planteó la necesidad de acometer reformas y mejoras para que cuando menos no se siguiera incrementado la gran diferencia existente con las principales capitales europeas. Canalizada esta demanda por el marqués de Viluma, fue avalada finalmente por el Ministerio del Interior por la orden de 3 de mayo de 1835. Con ella, en primer lugar, se ampliaba el objetivo estético y simbólico de la transformación urbana, que el «aspecto público» de la villa de Madrid tuviera «toda la regularidad y belleza que correspondían a la capital de la Monarquía», al orden social de sus vecinos, porque proporcionándoles las comodidades y mejoras «establecidas ya en casi todas las grandes poblaciones europeas», se conseguía –se señalaba– «mejorar y perfeccionar la educación y cultura de los pueblos y se les estimulaba e inspiraba la afición al trabajo para poder satisfacer las necesidades de su situación respectiva». En segundo lugar, se encargaba al gobernador civil de la canalización y control de los medios necesarios para la mejora y renovación, así como la supervisión de la ordenación de las reformas. Así, lo hizo el marqués de Viluma: de una parte, al dar el visto bueno al presupuesto extraordinario de 20 millones reales, asentado en la hipoteca de algunos edificios municipales y el establecimiento de un arbitrio de dos reales sobre el vino y licores; y, de otra, al introducir importantes observaciones al proyecto de reglamento de policía urbana elaborado por el Ayuntamiento, antes

³⁷ Fundamentalmente el bando del gobernador civil de Madrid, 28 de octubre de 1834 (en *Diario de Avisos de Madrid*, 2 de noviembre de 1834, núm. 306).

de elevarlo en junio a la aprobación del Ministerio. En tercer lugar, la indicada orden concretaba alguna de las reformas que se debían afrontar, unas nuevas y otras que ya habían iniciado su andadura. Ambas se contemplaron en este primer impulso modernizador que, con el marqués viudo de Pontejos como corregidor, se llevó adelante durante el mandato del marqués de Viluma: la nueva división interior en cinco comisarías y cincuenta barrios, la elaboración de un nuevo plano topográfico, la numeración y sustitución del *nomenclator* de las calles, la pavimentación, ensanche y limpieza de las aceras, la extensión del alumbrado por gas, la recomposición y arreglo del arbolado de los paseos (del paseo del Prado; del camino de Alcalá...), la prolongación y reforma de calles y plazas (del paseo de la Castellana, denominado «Delicias de Isabel II»; de la Cebada y la puerta de Moros...) la mejora de los servicios públicos de faroleros, aguadores, serenos y bomberos, la creación del primer mercado cerrado en la plazuela de San Ildefonso, la conversión del convento de San Bernardino en una casa de beneficencia... fueron las principales realizaciones³⁸.

Estas transformaciones fundamentalmente las afrontó el Ayuntamiento tradicional madrileño, ya que, para evitar que se pudiera alterar la tranquilidad pública por la agitación de los ánimos, el 14 de diciembre se decidió no hacer novedad en la composición de las corporaciones locales, permaneciendo en el ejercicio de los cargos los que habían sido elegidos para el año de 1834, salvo en los casos en que los gobernadores civiles consideraran necesario proceder a su variación. Al de Madrid, cerrado a la participación, esta providencia sólo afectaba a los oficios de diputados y personero del común, pues se procedió a su sustitución, pero con una importante novedad con relación al año anterior, fue el marqués de Viluma quien eligió y nombró entre los propuestos en terna. Esta alteración, todo lo indica, marcaba el inicio de la que iba a ser la transformación definitiva de la corporación tradicional madrileña, ya que suspendidas las elecciones municipales, utilizando el argumento ya secular de la presentación en breve a la deliberación de las Cortes de un proyecto de ley para el arreglo general de los ayuntamientos, esta vez parecía ser cierto. Tanto más cuanto ésta había sido la respuesta dada por el ejecutivo a una petición en este sentido efectuada el 1 de octubre en el Estamento de procuradores, para terminar con la «organización defectuosa que alejaba del principio de elección popular» a las corporaciones municipales. De ahí que la orden de 24 de enero de 1835 solicitara a éstas información sobre todos los oficios locales a fin de establecer reglas generales que «conciliaran la conveniencia pública con los principios conservadores del derecho a la propiedad particular». Algo que, aunque con retraso, cumplimentó el Ayuntamiento de la Corte³⁹.

³⁸ AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 269, sesiones, 9 y 13 de mayo y 6 de junio de 1835. También, E. BAKER: *Materiales para escribir Madrid. Literatura y espacio urbano de Moratín a Galdós*, Siglo XXI, Madrid, 1991, pp. 54-82 y, sobre todo, J. MARTÍN MUÑOZ: *op. cit.*, pp. 117-155.

³⁹ *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 13 de diciembre de 1834, núm. 139, p. 266; DSC, Estamento de procuradores, 9 de octubre y 26 de diciembre de 1834, núms. 59 y 106, pp. 501 y 1.013-1.015; AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 268, 12 y 25 de

Con todo, por el momento, una corporación adicta como ésta no producía desvelo alguno al Ministerio del Interior y al gobernador civil de Madrid. En cambio, y muchos, los ocasionaba la milicia urbana que estaba bajo el amparo municipal. Por eso, señalada por José María Moscoso como tarea primordial la de recomposición de ese cuerpo porque «la fuerza debía estar allí donde había mayor interés en la conservación del orden legal», el marqués de Viluma, así se lo hizo saber a los milicianos madrileños, en la mención especial contenida en la proclama ya citada emitida a su toma de posesión, al reconvenirles que «no bastaba con abstenerse de tomar parte en los disturbios», sino que «era necesario oponerse a ellos con todo el vigor que debían tener los hombres de bien cuando defendían las leyes».

De esta manera la salvaguardia del orden público y, también, el político conformaban uno de los objetivos buscados con la continuación de la reorganización de la milicia de Madrid seguida por éste. El otro, dado el difícil momento por el que atravesaba la guerra civil, era suplir cuando las circunstancias lo exigieran a las tropas del ejército del territorio del distrito militar, recibiendo por el servicio los emolumentos correspondientes; era la milicia urbana movable ordenada el 19 de octubre de 1834. Para ello, de una parte, se prosiguió con la depuración del instituto, utilizando la doble inspección civil y militar establecida bajo el mandato del conde de Vallehermoso, y se encargó a los consejos de disciplina la propuesta de empleos de oficiales para que, con las observaciones del gobernador civil y del Ayuntamiento, fueran nombrados por el Ministerio de la Guerra. De otra parte, se reanudó el alistamiento del quinto batallón e incorporación de milicianos al nuevo cuerpo de la movable, estableciendo como junta de calificación la electoral de partido, es decir, los miembros del Ayuntamiento y los 37 mayores contribuyentes de la capital. El aumento de las garantías que proporcionaron estas medidas —y la ralentización del reclutamiento: ese último batallón de la milicia madrileña no se terminó de formar hasta mediados de septiembre de 1835— no consiguieron lo que era imposible de lograr, un instituto al servicio de las ideas y tendencia conservadoras.

Esto también era lo que perseguía el proyecto de ley de milicia urbana presentado por el titular del Interior en el Estamento de Procuradores el 5 de noviembre de 1834. Así, con el mismo, para contrarrestar el exceso de población de la existente, se sumaban a ella obligatoriamente como milicianos todos aquellos que pagaran unas cuotas de contribución en una escala que iba de 8 reales en los pueblos más pequeños a 80 en Madrid, excluyendo, junto a distintas profesiones y situaciones, a los que hubieran tomado las armas a favor de la causa carlista, aunque se encontraran indultados. Además, de una parte, a los nuevos milicianos se les exigía: prestar fidelidad y obediencia a la reina Isabel II; guardar y hacer guardar el Estatuto Real y las de más leyes de la

noviembre de 1834 y 1/218/3 y 9 (aquí se recoge la «Relación de oficios de regidor de esta M.N. Villa, con expresión de los que los desempeñan por sí mismos y los que los sirven por sus tenientes», remitida el 23 de abril de 1835).

Monarquía; defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores e interiores; sostener y conservar el orden y la tranquilidad del país; prestar apoyo a las autoridades y obedecer a sus jefes... Y, de otra parte, al instituto en su conjunto se le impedía deliberar y elevar quejas, exposiciones o reclamaciones a autoridad alguna, y el gobernador civil suspendería aquel cuerpo, y pondría a los milicianos a disposición del tribunal competente, que tomara las armas sin autorización superior, atentara contra el orden público o tratara de coaccionar a cualquier cargo público. Con todo, si las circunstancias o la seguridad del Estado lo requerían, durante un tiempo máximo de un año la Corona podía suspender o disolver cualquiera de los cuerpos de la milicia.

Estas precauciones se encontraban contempladas en la nueva reglamentación propuesta de la milicia, que la definía como una institución enteramente civil, pero también gubernativa, al ser «dependiente del Ministerio del Interior en lo general, del gobernador civil en cada provincia y del [alcalde] en cada pueblo». De esta manera, con la salvedad de la formación del alistamiento, en la que por el momento seguía interviniendo el Ayuntamiento más un número igual de mayores contribuyentes, los demás aspectos eran competencia del gobernador civil y de los alcaldes. Así, junto a la ya destacada regulación disciplinaria, en cuanto a la organización, por el conducto del primero y con su opinión, el ministro del Interior nombraba a los jefes de batallón y escuadrón, y él a los oficiales a propuesta en terna elevada por los consejos de administración y disciplina. Con lo que respecta al servicio, canalizada la nueva milicia urbana movable a través de la prestación voluntaria de campaña, la obligatoria, ordinaria o extraordinaria (que supera el tiempo de la anterior y se desarrolla fuera del término municipal), se realizaba bajo la autoridad del alcalde, y la excepcional, «en caso de invasión enemiga o sublevación en una provincia», bajo la del gobernador civil, directamente o a requerimiento del mando superior militar del distrito y, en todo caso, con su conocimiento.

A pesar de las discrepancias manifestadas por los procuradores liberales avanzados, centradas ante todo en la denominación –abogaban por el título de guardia nacional– y en la obligatoriedad del alistamiento (demandaban la voluntariedad, pero aceptaban el carácter censitario), dada la imperiosa necesidad de contar con una reglamentación sobre la milicia urbana, el proyecto gubernativo fue aprobado unánimemente en todos sus términos el 26 de noviembre. Por supuesto, sin apenas disenso, los próceres hicieron lo propio el 16 de diciembre. Sin embargo, se paralizó su promulgación⁴⁰.

No apareció inmediatamente en las páginas de la *Gaceta* por la oposición ejercida por el nuevo ministro de la Guerra, el general Manuel Llauder. Éste, al parecer promovido por la propia regente, tomó posesión del cargo a princi-

⁴⁰ La información sobre la Milicia en: AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 268, sesiones de septiembre y octubre de 1834; DSC, Estamento de Procuradores, 5, 11 y 26 de septiembre de 1834, núms. 75, 76 y 82, pp. 665-672, 674-676 y 819, y Estamento de Próceres, 4, 15 y 16 de diciembre de 1834, núms. 28, 30 y 31, pp. 257, 267-276 y 277-279. En cuanto a bibliografía: S. PÉREZ GARZÓN: *op. cit.*, pp. 382-387 y 395-397; y M. CHUST: *Ciudadanos en armas*, Valencia, Edicions Alfons El Magnànim, 1987, pp. 33-44.

pios de este mes, bajo la condición de la conservación de la Capitanía General de Cataluña que hasta entonces había ostentado. Al frente de la nueva responsabilidad mantuvo los mismos planteamientos aquí preconizados, contrarios al desarrollo de una administración civil provincial y, sobre todo, a la integración en la misma el control del orden público. Algo que se reflejó en la memoria presentada seguidamente sobre la situación militar, en la que, ante las graves dificultades por las que estaban atravesando las tropas cristinas frente a las acciones carlistas, proponía el recurso a negociaciones diplomáticas para solicitar una intervención extranjera o «un esfuerzo nacional extraordinario», fundado en la supeditación a la autoridad militar, de una parte, de la administración civil, total en las provincias sublevadas y parcial en las regiones más expuestas a la insurrección, y, de otra parte, de la milicia urbana, que se convertía en cuerpo auxiliar del ejército, por lo menos hasta el reclutamiento de la quinta de 25.000 hombres ordenada el 31 de diciembre.

No contemplada factible entonces por Francisco Martínez de la Rosa la primera de las opciones, a la segunda, dado que suponía derribar el edificio civil que se estaba levantando para el ámbito gubernativo, se opuso cuando menos, todo lo indica, el responsable del Interior, José María Moscoso, recurriendo para ello, con el necesario concurso del marqués de Viluma, a las páginas del periódico gubernativo *La Abeja*. Así, en la columna de política interior del 8 de enero de 1835 se señalaba: « (...) más si los nuevos candidatos propenden al despotismo, si aspiran al mando para disolver las Cortes, derrocar el ministerio de lo Interior, reintegrar a los capitanes generales en la presidencia de las audiencias, y en el mando absoluto de las provincias (...) y anadar por último esa milicia urbana cuya sangre se está derramando a torrentes en el altar de la patria. ¿Qué mucho será que viendo inminente el peligro, despertemos con nuestros gritos de libertad el patriotismo adormecido, y señalemos con el dedo el abismo en que intentan sepultarnos?». Pues bien, esta acción produjo los efectos contrarios a los esperados. El general Manuel Llauder puso como contrapartidas para retirar la dimisión entonces presentada, que la reina gobernadora no quería admitir, la rectificación de ese diario y el cumplimiento de la segunda de las opciones de su propuesta. Reunidos en sesión extraordinaria los Consejos de ministros y de gobierno aceptaron sus exigencias, y el 12 de enero, al tiempo que *La Abeja* haciendo gala de su independencia intentaba reparar el honor de ese militar, el ministro del Interior remitía a los delegados gubernativos provinciales una orden en la que se recogía: primero, la declaración del estado de sitio para la provincias sublevadas, quedando por ello sujetas a las autoridades militares; segundo, la subordinación a éstas de los gobernadores civiles de las provincias de Castilla la Vieja, Aragón y Cataluña, «sin menoscabo por ello de [sus] atribuciones en lo económico y gubernativo»; y, tercero, mientras duraran las desfavorables circunstancias bélicas, la supeditación de la milicia urbana al Ministerio de la Guerra y a los capitanes generales.

Algunos ministros no se resignaron (entre ellos debía encontrarse José María Moscoso) y el día 18 contestaron a ese golpe de mano con nuevo

artículo en el periódico amigo, en el que, mostrando la desunión existente en el gabinete ocasionada por las medidas extraordinarias tomadas para hacer frente a los carlistas –de cuya desastrosa trayectoria se exculpaba a todos los ministros, excepto al de la Guerra–, se abogaba por «una franca y cordial avenencia», «pero si este deseo no fuese realizable, faltaríamos cobardemente a nuestra convicción (y aun a nuestro temple) si abrigásemos por un momento la duda de que debían tener más peso moral cinco hombres de Estado, que uno, aunque este arroje su espada en la balanza»⁴¹. Este rechazo del intervencionismo militar apenas si tuvo eco porque, el mismo día en que aparecieron estas líneas, Madrid se levantó convulsionado a consecuencia del asalto de la Casa de Correos y sublevación de algunas compañías del regimiento 2º de ligeros de Aragón a la cabeza del teniente Cayetano Cardero. Sin embargo, aunque esta insurrección buscara la caída del Gobierno para acelerar el ritmo de transformación liberal, al solaparse, así como aprovechar las circunstancias del enfrentamiento ministerial, y reducir su protagonismo a esos militares, cuando fue sofocada produjo los efectos pretendidos por esa campaña de prensa, la salida del ejecutivo del general Manuel Llauder.

Sobre una posible movilización a perpetrar en esta fecha, tres días antes el marqués de Viluma ya había alertado a los titulares ministeriales del Interior y de la Guerra, y al nuevo capitán general de Castilla la Nueva, César José Canterac Dorlic, militar de origen francés que tenía la hoja de servicios muy cubierta con su participación en las guerras contra el imperialismo napoleónico en la península y la emancipación sudamericana. Éste reemplazaba a Vicente Quesada, sumado por ello al frente de oposición al máximo responsable militar. Pero de la información suministrada por los agentes policiales, el superintendente no tenía un claro conocimiento ni sobre los jefes ni sobre los medios de los conjurados y le parecían exagerados sus planes: «derribar al Ministerio y al Gobierno, proclamar la Constitución del año doce, asesinar a los ministros, particularmente al de la Guerra, y permitir el saqueo de algunas casas que ellos designarían, con el objeto de conmovier y agitar las masas populares». De ahí que «tuviera por despreciable este proyecto, no creyera que se realizase y, si tal sucediere, sería facilísima cosa destruirlo». Con todo, presente el recuerdo de las «vergonzosas ocurrencias del 17 de julio (de 1834)», «dio orden a los comisarios y celadores para que rondasen con la mayor vigilancia y al cuerpo de salvaguardias para que estuviese pronto al primer aviso», y notificó al capitán general del probable adelanto de la insurrección para la madrugada, con el fin de que adoptara las

⁴¹ *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 3 y 6 de enero de 1835, núms. 144 y 145, pp. 272-274; AHN, Estado, leg. 911: sesión extraordinaria de los Consejos de ministros y de gobierno, 10 de enero de 1835; *La Abeja*, 8, 12 y 18 de enero de 1835, núms. 253, 257 y 263; M. LLAUDER: *Memorias documentadas del teniente general Manuel Llauder, marqués del Valle de Ribas, en la que se aclaran sucesos importantes de la historia contemporánea en la que ha tenido parte el autor*, Imprenta de Don Ignacio Boix, Madrid, 1844, pp. 96-98; y, para su actuación como capitán general de Cataluña M. RISQUES CORBELLA: *El Govern Civil de Barcelona al segle XIX*, Abadía de Montserrat, Barcelona, 1995, pp. 279-285.

medidas que creyera convenientes, dado que bajo su mando se encontraban todas las fuerzas armadas.

Así lo hizo, y quizá por un exceso de confianza en sus subordinados, encargó la patrulla de diferentes puntos de la ciudad a los militares que, concentrados al poco en la Puerta del Sol, se pronunciaron, haciéndose fuertes en la oficina de Correos. Al parecer, sensiblemente contrariado por esta imprevisión, se personó ante los amotinados y, tras reconvenirles y amenazarles enérgicamente por su acción, resultó abatido por un disparo. Acto seguido, formados todos los cuerpos de la guarnición y los batallones de la milicia urbana bajo las órdenes de Manuel Llauder y del gobernador militar José Bellido se dispusieron a someter a los sublevados. Algo que no produjo porque los Consejos de ministros y de gobierno reunidos conjuntamente en sesión extraordinaria (a la que se integró el responsable de la Guerra), «para evitar el derramamiento de sangre» y el riesgo de la propagación del movimiento, accedieron a la capitulación propuesta por Cayetano Cardero. De acuerdo con ella, a primera hora de la tarde los militares insurreccionados salieron desfilando por las calles de Madrid para incorporarse al ejército del norte «donde pudieran borrar con sus servicios y fidelidad la grave ofensa cometida», con excepción del cabecilla, que fue desterrado a Mallorca. Seguidamente, Manuel Llauder ordenó formar una comisión militar para averiguar y juzgar a los autores de la sedición y de la muerte del capitán general⁴².

Encargadas las autoridades militares de sofocar la insurrección fueron las civiles las que tomaron las medidas de orden público para impedir su contagio. Éstas se centraron en el bando a los madrileños emitido al despertar del mismo día 18 por el marqués de Viluma en calidad de gobernador civil. Además de afirmar, como era costumbre en él, el principio insoslayable del imperio de la ley, con el mismo, reencargando explícitamente las disposiciones contenidas en el bando dado por el duque de Gor durante la matanza de frailes, se prohibían las reuniones de más de tres personas, se ordenaba el cierre al anochecer de las tabernas y casas de diversión pública, y se encomendaba al corregidor que realizara por medio de los alcaldes de barrio rondas de vigilancia y dictara las providencias particulares pertinentes. De acuerdo con ello, el marqués viudo de Pontejos publicó un bando coetáneo, en el que para facilitarle la labor, para evitar cualquier posible seducción, instaba a los vecinos a mantenerse retirados en sus domicilios. Convalidado este edicto por el Ayuntamiento, reunido en sesión extraordinaria, se solicitó al gobernador militar fuerza armada para custodiar la casa consistorial y el establecimiento de beneficencia de San Bernardino, y se acordó cerrar las puertas de la villa y proceder a la iluminación general, así como cuidar del surtido de víveres, especialmente para la milicia urbana. En definitiva, se volvía a recurrir a la ley marcial frente

⁴² Archivo de la Real Academia de la Historia –ARAH–, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, legs. 1 y 2; AHN, Estado, leg. 911: sesión extraordinaria de los Consejos de ministros y de gobierno, 18 de enero de 1835; M. LLAUDER: *op. cit.*, pp. 100-106; y, fundamentalmente, A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...*, pp. 176-198.

al estado de sitio implantado en las provincias en guerra, retomándose la senda de afirmación civil en el ámbito del orden público⁴³.

Restablecida la tranquilidad, perdiendo vigencia esas disposiciones, el marqués de Viluma por lo acontecido presentó la dimisión de los cargos de superintendente de policía y de gobernador civil. El ministro del Interior no sólo no la admitió, sino que, en primer lugar, públicamente agradeció el celo y circunspección con que había cumplido sus obligaciones y, en segundo lugar, encubiertamente afianzó su posición al frente de la institución policial. Lo primero lo efectuó en Estamento de Próceres, donde, a la par que en el de procuradores, seguidamente se desarrolló un encendido debate sobre los sucesos de la Casa de Correos. A propósito de los mismos José María Moscoso, en sus distintas intervenciones, subrayó la idoneidad de las medidas adoptadas por su Ministerio y en particular por el superintendente de policía, mostrando sin embargo una zona oscura, de la que no podía responder, que era la que correspondía al ministro de la Guerra y al capitán general de Castilla la Nueva, a cuyo cargo –subrayaba– desde el 12 de enero se encontraba la fuerza armada de todas clases. Con ello, como advirtieron algunos de los representantes de las cámaras, además de trasladar la responsabilidad de lo ocurrido al titular del departamento militar, dejaba al descubierto, por un lado, la desunión existente en el seno del gabinete y un posible cambio retrógrado en la trayectoria ministerial, y, por otro, las importantes alteraciones contenidas en la disposición de esa fecha, aprobada sin la intervención de las Cortes. Consideradas al mismo tiempo, para los referidos próceres y procuradores, junto al desaliento ocasionado por la difusión del rumor de una posible intervención militar extranjera contra los carlistas y la pusilanimidad con que el ejecutivo se enfrentaba a la guerra y emprendía las necesarias reformas como las causas principales de lo sucedido el 18 de enero. Por su parte, las consecuencias, según los citados, eran cristalinas: la quiebra del principio de autoridad al dejar impune el delito de amotinamiento.

Frente a estas acusaciones, los ministros participantes en el debate cerraron filas en torno a la defensa realizada por Francisco Martínez de la Rosa de la política del justo medio, como la única alternativa posible entre el despotismo del carlismo y la anarquía del liberalismo doceañista. Pero, con relación a los sucesos en cuestión, sólo Manuel Llauder afirmó la actuación colegiada del Gobierno y nadie refutó las insinuaciones vertidas contra él por el titular del Interior. De ahí que, aislado, el 24 de enero abandonara la cartera de Guerra y retornara a la Capitanía de Cataluña. De esta manera, se satisfacía la encubierta exigencia de responsabilidades recogida en las respectivas peticiones de los Estamentos, denunciando lo sucedido, alabando la conducta de la guarnición y milicia urbana de Madrid e instando al ejecutivo a tomar las medidas para que no repitiesen semejantes atentados⁴⁴.

⁴³ AVM, Corregimiento, 1/111/33, y Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 269, sesión extraordinaria, 18 de enero de 1835.

⁴⁴ DSC: Estamento de Procuradores, 19, 20, 21 y 29 de enero de 1835, núms. 125, 126, 127 y 134, pp. 1241-1295 y 1385-1392; Estamento de Próceres, 19 y 26 de enero de 1835, núms. 35

Paralelamente, José María Moscoso, aprovechando la distracción de este debate, que en principio parece le reportó los mejores resultados, quiso ganar terreno para el Ministerio del Interior en el control del orden público de Madrid a través del superintendente y de la policía que dirigía. Así, el 20 de enero, al tiempo que esta villa recibía una nueva ordenación administrativa, que la dividía en cinco demarcaciones o comisarías y cincuenta barrios «para el mejor servicio de la policía urbana y de la seguridad pública», se aprobaba una reorganización de la institución policial, indicada a consolidar la autoridad del superintendente y del gobernador civil (del marqués de Viluma), mediante el incremento de las fuerzas armadas a su servicio, con la agregación a los salvaguardias reales del cuerpo de policía de infantería (de 476 hombres). A este nuevo paso para impedir la militarización del orden público, se sumó el día 25 la suspensión de la formación de la comisión militar para instrucción de la causa sobre la muerte del general César José Canterac. Es verdad que el fiscal militar designado siguió con el caso para averiguar lo sucedido, pero también que inmediatamente se confirieron las pensiones de viudedad a la esposa y orfandad a las hijas, así como se iniciaron los trámites para concesión del título de Castilla de conde de Casa de Canterac.

Pero esta actuación no pudo prolongarse con la derogación de la nuclear orden de la discordia de 12 de enero, por el respaldo a la misma del presidente del Consejo, que asumió interinamente la cartera de la Guerra, y de otro de los hombres fuertes del gabinete, el conde de Toreno. De ahí que marqués de Viluma, de una parte, iniciara los trámites para alistar y ubicar al nuevo cuerpo armado policial, así como procediera con el Ayuntamiento a adecuar las policías urbana y de seguridad pública a la nueva ordenación administrativa municipal. Pero, también de otra, que siguiera manteniendo una estrecha relación con José Bellido, gobernador militar y capitán general interino de Castilla la Nueva, en calidad de mando superior de las tropas del ejército y de la milicia urbana. Así, a las prevenciones del superintendente, advirtiendo que «instigadores del desorden» estaban malquistando para sembrar recelos y divisiones entre ambas fuerzas y difundiendo rumores de sublevaciones militares de distinto signo, carlista o liberal, respondía esa autoridad castrense emitiendo las correspondientes circulares encomendando a los jefes de los distintos cuerpos que evitaran las conversaciones sobre las ocurrencias del 18 de enero o cualesquiera otras que pudieran conducir a rivalidades, así como refrescaran los principios patrióticos que les unían y estrecharan los lazos de buena armonía y fraternidad⁴⁵.

y 36, pp. 292-321 (así como, la síntesis de los debates realizada por A. M. GARCÍA ROVIRA en *La revolución...*, pp. 198-207). Además, los artículos de *La Abeja* de 23 y 25 de enero de 1835, núms. 270 y 272.

⁴⁵ ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, legs. 2 y 3: informe del superintendente de policía y gobernador civil de Madrid (Jerónimo de la Torre), 12 de agosto de 1835; partes de policía del superintendente, 22 y 25 de enero de 1835; AVM, Corregimiento, 1/111/33 y 1/196/11-12; y *Diario de Avisos de Madrid*, 25 y 27 de enero de 1835, núms. 25 y 27: órdenes del gobernador militar, 23 y 26 de enero de 1835.

Así las cosas, con ocasión del examen en el Estamento de Procuradores del presupuesto del Ministerio del Interior, José María Moscoso tuvo que afrontar una ardua discusión sobre esa organización policial y la fusión de los cargos de gobernador civil e intendente. Éste, que fue el primer asunto debatido y que como veremos enlazará políticamente con el precedente, era un tema recurrente desde la propia génesis del Ministerio de Fomento. Con el actual del Interior saltó a la palestra, antes de llegar a la tribuna parlamentaria, en el seno del Consejo de ministros a iniciativa del titular de Hacienda, vinculando la demanda de centralización de los fondos en su Ministerio, por razones de eficacia, con la unidad de la autoridad administrativa provincial, y por razones de ahorro, en manos del intendente. Ante el lógico rechazo de la propuesta por José María Moscoso, ya que con ella se cuestionaba la propia existencia del departamento ministerial del que era máximo responsable, y su clara opción, para el caso de producirse la fusión, por el gobernador civil, se trasladó la divergencia a los procuradores. A éstos, mayoritariamente, la idea de reunión de las autoridades les pareció francamente acertada, pero se decantaron o bien por potenciar al delegado del Ministerio del Interior, tal como planteó la comisión dictaminadora de los presupuestos, o bien por dejar dilema abierto para que lo resolvieran los Ministerios implicados. Por eso, el conde de Toreno, recogiendo amarras, reconsideró su proyecto de fusión, posponiéndolo para el futuro y situando en paridad a los dos candidatos. De esta manera se cerró provisionalmente el enfrentamiento entre los ministros, pero, quedando abierta la cuestión⁴⁶, José María Moscoso vio frenada su propuesta de ampliación del despliegue territorial del Ministerio por medio de subdelegados de partido, al ser rechazada la partida presupuestaria correspondiente.

Esta contrariedad se acrecentó sobremanera con la tajante impugnación de que seguidamente fue objeto la institución policial. La inició la propia comisión dictaminadora, ya que, a la par que con una corta rebaja aceptaba los fondos solicitados para la misma, disentía de la organización imperante, que calificaba de inmoral y vejatoria, y abogaba por una reforma policial fundada en la justicia y equidad. Esta opinión dio pie a que los procuradores progresistas –destacando, entre ellos, Agustín Argüelles y Antonio Alcalá Galiano– se pronunciaran a favor de su desaparición. Las razones que esgrimían para ello se asentaban, fundamentalmente, en primer término, por ser una institución creada por el absolutismo fernandino y mantener su mismo carácter político de «pesquisa general permanente» y organización corrupta y corruptora. En segundo término, porque al seguir el modelo de Francia, particularmente el napoleónico, pero sin establecer los correctivos introducidos allí y las necesarias adaptaciones aquí, era una «planta exótica», mal acomodada a la índole y

⁴⁶ Este debate tuvo su continuidad en la literatura administrativa de la época. Apoyando el planteamiento del conde de Toreno se situarían Cristóbal Bordiú Góngora y Antonio Gil Zárate (*Cuestiones políticas y administrativas*, Imprenta de D. Tomás Jordán, Madrid, 1836) y el de José María Moscoso y Luis Rodríguez Camaleño (*Consideraciones sobre el nuevo Ministerio de lo Interior e Indicación de los medios de constituirle en armonía con las demás fracciones del poder*, Imprenta de D. José Palacios, Madrid, 1835).

costumbres de los españoles. En tercer término, por ser totalmente incompatible con régimen representativo, que requería no una policía política «preventiva», sino una policía civil «represiva» de los delitos. En cuarto término, por resultar innecesaria tanto por la ineficacia demostrada en la previsión de los disturbios y conspiraciones, como por haber reservado el Estatuto para el Gobierno casi todas las facultades del poder y estar restringidas las libertades a la mínima expresión.

Pues bien, aunque para José María Moscoso la institución policial por su génesis no fuera análoga a su manera política de pensar, no aceptaba que se dudara de la necesidad de uno de los principales medios que tenía el Gobierno para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad personal y de la propiedad y la conservación del orden público. Tampoco estaba dispuesto a que, siendo éste su objeto y actuando bajo sus auspicios conforme a la ley, se la calificara de inmoral e injusta. Se decantaba por el régimen tradicional preventivo —«prevenir los crímenes para no tener que castigarlos»—, como el más idóneo para hacer frente a la agitación política y social que, en general, se producía en la transición al Estado liberal y, en particular, se vivía bajo el Estatuto. Asumía que la institución policial francesa había sido el molde de la española, si bien reconocía que no se había logrado desarrollo de aquélla, al no haberse introducido alguno de sus instrumentos más útiles, como eran los juzgados correccionales. Estos tribunales específicos de orden público, señalaba por último el ministro del Interior, tenía en la mente establecer en la reforma integral de la institución que pensaba seguir a la aceptación de los fondos de policía propuestos, ya que, liberados con la aprobación de la partida presupuestaria de los Gobiernos civiles de su sostenimiento, como había sido hasta entonces, se destinarían en exclusiva a la atención del ramo.

Contando en el debate con el respaldo de los titulares de Gracia y Justicia y de Hacienda, José María Moscoso logró que el Estamento le concediera los fondos para la policía. Pero si bien el primero, Nicolás María Garelli, compartía la necesidad de proceder a la indispensable reestructuración de la institución dentro de una concepción civil del orden público, atendiendo así a una petición en este sentido realizada por varios procuradores, el segundo, el conde de Toreno, se distanciaba de ella tanto cuanto significaba afirmar al gobernador civil en detrimento del intendente y no accedía a la retirada de los militares de la incursión realizada en ese ámbito. Como este último pensamiento lo avalaba Francisco Martínez de la Rosa, aquéllos el 17 de febrero abandonaron el Gobierno⁴⁷.

⁴⁷ Los debates parlamentarios sobre ambos temas en DSC: Estamento de Procuradores, 28 y 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 1835, núms. 133, 135, 136 y 137, pp. 1362-1384, 1395-1401, 1403-1417 y 1419-1430; también ACD, serie general, leg. 46, núm. 91 (recoge la petición sobre la reforma de la policía, 5 de febrero de 1835). Para el enfrentamiento interministerial F. J. BURGOS: *op. cit.*, vol. II, pp. 80-81, y para una visión sarcástica de la cuestión policial M. J. LARRA: «La Policía» (7 de febrero de 1834), *Obras*, Biblioteca de Autores Españoles, Real Academia Española, Madrid, 1960, núm. 127, pp. 451-453.

A pesar de la salida de su principal mentor, el marqués de Viluma, que en la discusión parlamentaria precedente fue en todo momento librado de las críticas vertidas a la policía, se mantuvo al frente de ella como superintendente y del gobierno civil de Madrid. Todo lo indica, porque parece que empezó a pesar más en él la inclinación al orden que a la administración y porque contaba con la confianza de la regente y del presidente del Consejo. También la tuvo del nuevo ministro del Interior, Diego Medrano Treviño (1784-1853), prolongándose a lo largo de su mandato. Pues bien, con este hacendado y ex militar ciudadrealeño, que había sido subdelegado de Fomento y hasta entonces gobernador civil de su provincia natal, a la par que procurador y vicepresidente del Estamento, se superaron los obstáculos a la militarización de la administración civil⁴⁸.

De esta manera se podía solventar el problema que planteaba la entrada en vigor de la normativa de la milicia urbana, aprobada por las Cortes el 16 de diciembre de 1834, con la supeditación de la misma a las autoridades militares decretada el 12 de enero de 1835, no mediante la derogación de esta resolución, como pretendía José María Moscoso, sino mediante su integración en aquella. Así, la petición firmada el 9 de marzo por setenta procuradores, solicitando la sanción de la reglamentación de ese instituto, era atendida por el Gobierno, remitiendo de nuevo para ello a los Estamentos dicha normativa con un artículo adicional, por el que, en razón a las excepcionales circunstancias de la guerra, se autorizaba durante el plazo de un año a poner a milicia urbana bajo las órdenes de los jefes militares dependientes del Ministerio de la Guerra. Aceptada esta desnaturalización de un cuerpo eminentemente civil, el 23 era promulgada la ley que lo organizaba, cuyo contenido ya reseñamos. Con ello se elevaba el rango de la disposición de enero, procediendo los ministros del Interior y de la Guerra a establecer los consiguientes desarrollos reglamentarios: el primero, prescribiendo a los gobernadores civiles y alcaldes la transferencia transitoria de las funciones relacionadas con la organización y servicio de la milicia a las autoridades militares e instándoles a prestarles la más estrecha cooperación; y el segundo, determinando a los capitanes generales la asunción de las anteriores facultades conforme a lo establecido en la ley, y apremiándoles a aumentar los efectivos y recursos de la milicia de sus respectivos distritos y, en aras a preparar su pronta movilización, establecer en cada batallón una compañía de tiradores⁴⁹.

Esta confirmación ordenada de lo existente la única alteración que sufrió en las relaciones entre las autoridades civiles y militares fue la derivada del cambio de las personas, de los titulares al frente del Ministerio de la Guerra, Jerónimo Valdés y Valentín Ferraz, y de la Capitanía General de Castilla la

⁴⁸ AHN: FFCC, Ministerio del Interior, personal, 314 y A.S., expedientes personales, 0281-04.

⁴⁹ *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 24 de febrero y 10 de marzo de 1835, núms. 154 y 156, pp. 286-289. Y DSC: Estamento de Procuradores, 9 de marzo de 1835, núm. 165, pp. 1786-1789; Estamento de Próceres, 20 de marzo de 1835, núm. 43, pp. 351-352.

Nueva, con la toma de posesión del nombrado 21 de enero para sustituir a César José Canterac, el teniente general José María Ezpeleta Enrile, conde de Ezpeleta de Beyre. Bajo el mando de este militar cubano de familia navarra, que hasta entonces desde octubre 1832 había ostentado la Capitanía General de Aragón y que contaba con un pasado político vinculado al realismo-liberalismo moderado, se encontraban todas las fuerzas armadas militares y civiles, con excepción de las de la policía, que lo estaban bajo el del superintendente, pero cuya ampliación, tras la salida de José María Moscoso y la paralización de la reforma del instituto, estaba viéndose sumamente ralentizada. En efecto, la poca cooperación y los obstáculos con los que se estaba entorpeciendo la recluta del nuevo cuerpo de infantería de la policía fue una de las quejas del marqués de Viluma. La otra se refería a la parcialidad, lenidad, pusilanimidad y lentitud con la que, a su entender, actuaba la justicia ordinaria y cuya solución encontraba en la institucionalización de un tribunal de policía correccional a imitación del francés. Pero como para ello era precisa la reestructuración completa del ramo y quizá también debido a que en el caso, que no la causa, que la justicia castrense seguía sobre los sucesos de la Casa de Correos se le estaba presentando como máximo responsable, optó por reclamar el restablecimiento en Madrid de la Comisión militar.

La necesidad de resolver esas insuficiencias para el superintendente se hizo perentoria a partir de mayo. Hasta entonces las principales preocupaciones se las había producido el aumento de la delincuencia común, y a solventarla, además de las anteriores medidas, había propuesto una leva, que no fue aceptada, y la recuperación de la legislación no derogada contra los ociosos, vagos y mal entretenidos, que sí lo fue. Pero, ajena la capital a los graves desórdenes de Málaga, Zaragoza y Murcia acaecidos en el tránsito de marzo a abril, la difusión alarmante de los mismos por la prensa progresista, para el marqués de Viluma, promovió la agitación de los ánimos. Se enardecieron aún más, por un lado, con el desastre sin paliativos del ejército cristino al mando del general Jerónimo Valdés en las Amezcas, y con la presencia del comisionado británico *lord* Elliot y firma bajo su mediación del convenio para el trato y canje de prisioneros que, si su contenido en sí era considerado como una claudicación del Gobierno al otorgar a los carlistas la condición de beligerantes, su reserva dio pie a la sospecha de otro tipo de transacciones. Y, por otro lado, también contribuyeron a «poner los ánimos en eferescencia» el rumor de la inminente suspensión de las sesiones de Cortes y, lógicamente, el exasperante ritmo gubernativo de las reformas. Todo ello conformó el contexto del fallido atentado contra Francisco Martínez de la Rosa⁵⁰.

⁵⁰ AHN, Estado, leg. 3.031/1 y ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1ª, legs. 1 y 2: partes del superintendente de policía al presidente del Consejo de ministros (16 y 31 de marzo y 3 de mayo de 1835) y a la regente (30 de marzo y 1 y 8 de abril de 1835). Y A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...*, pp. 207-211 (donde se recoge la conclusión a principios de mayo, sin mayores consecuencias, de la actuación de la justicia militar sobre los sucesos de la Casa de Correos) y 221-233.

Con anticipación suficiente el marqués de Viluma tuvo noticias de que se estaba fraguando una bullanga contra el Gobierno y en particular contra su presidente para el día 11 de mayo en el Estamento de Procuradores o sus alrededores, aprovechando la agitación que provocaría la presentación de la proposición acordada previamente por los representantes progresistas, exigiendo información y responsabilidad al ejecutivo sobre lo estipulado en el «convenio Elliot». Concertándose al efecto con el capitán general, conde de Ezpeleta, se desplegaron en la fecha 500 infantes y 80 caballos en el paseo del Prado, en las cercanías del salón de sesiones del Estamento, y en su interior un número indeterminado de salvaguardias reales. Pues bien, esta presencia militar y policial se acabó convirtiendo en el precipitante del tumulto, porque, considerada por la oposición, por boca de Joaquín María López, como un ataque a la libertad de los procuradores y un atentado e insulto a la representación nacional, provocó tan escandaloso asentimiento en el público de las tribunas que el presidente del Estamento mandó desalojarlas. Prosiguiendo la agitación en el exterior, dentro de la cámara Francisco Martínez de la Rosa intentó sosegar los ánimos, de una parte, señalando que las fuerzas armadas las habían dispuesto las autoridades competentes para garantizar la tranquilidad pública y la libertad y seguridad de los representantes amenazadas (incluida la propia, ya que se le había asegurado «que se trataba de asesinarle») y ordenando su retirada, como así lo hicieron. Y, de otra parte, accediendo a que se salvaran los problemas reglamentarios que habían impedido en primera instancia dar curso a la mencionada proposición, que fue tomada en consideración por cuatro votos de la mayoría.

Por si hubiera sido poco esta derrota, a la salida del Estamento el presidente del Gobierno al subir a su carruaje fue asediado por un grupo de paisanos, que a la par que le increpaban con «mueras al traidor» le amenazaban con las armas blancas que blandían. Protegido por un sargento y tres salvaguardias, al llegar a su domicilio de la calle Alcalá le esperaba otro grupo de paisanos y urbanos con la misma actitud desafiante que, tras mantener una disputa con hombres de la guardia del Estamento de Procuradores que habían acompañado al presidente, fue dispersado por soldados de la guarnición al mando del capitán general. Con todo, los desórdenes continuaron hasta la madrugada, con actos de insubordinación en cuerpos de la milicia urbana, que ocasionaron la dimisión del jefe del segundo batallón y algunos oficiales, y de reunión de cuadrillas de paisanos en distintos puntos profiriendo gritos sediciosos.

Estos disturbios no alcanzaron el nivel de alarmantes ni se prolongaron en el tiempo por efecto de las drásticas medidas acordadas por las autoridades madrileñas con el Gobierno, recogidas al día siguiente en sendos bandos del gobernador civil y del capitán general. Así, sin consideración legal alguna, el marqués de Viluma encargaba a todos los agentes civiles y militares, que tuvieran a su mando fuerza armada, que la emplearan «en cualquier caso y contra cualesquiera personas que intentaran perturbar el orden público» y el conde de Ezpeleta ordenaba a los piquetes militares «la irrevocable consigna de acabar con las armas, y a toda costa, con cualquier grupo de gente amoti-

nada que no se disolviera y desapareciera a la intimación que se le hiciera de retirarse». Afirmando estas providencias discrecionales y a estas autoridades como sus principales ejecutoras, este mismo 12 de mayo, se acordaba, que durante la inmediata ausencia de la regente en Aranjuez, se facultara ampliamente a los Consejos de ministros y de gobierno, en orden de prelación, para adoptar las pertinentes disposiciones «a fin de que la tranquilidad de la capital no sufriera la menor alteración», «sin necesidad de obtener la previa soberana aprobación».

El establecimiento de este «poder de emergencia» en cierta medida fue avalado por la petición aprobada por unanimidad en Estamento de Próceres, en la que, reprobando lo sucedido, se reclamaba adoptaran las medidas más enérgicas para reprimir a los «malvados» que minaban el orden público y político, ofreciendo su más activa colaboración como parte del poder legislativo. En cierta medida, porque en el debate de esta petición algunos próceres entendían esas medidas en el sentido más lato para que se terminara de una vez por todas con la impunidad de que habían disfrutado los perturbadores. Esta acusación con relación a los acontecimientos inmediatos el 14 de mayo intentó salvarla el Gobierno: de una parte, deteniendo a Dionisio Alcalá Galiano, hijo del procurador y colaborador de la publicación progresista la *Revista mensajero*, porque, a pesar de haberse enfrentado a los turbulentos, estuvo en el lugar de los acontecimientos (el 12 de junio fue puesto en libertad sin cargos); y, de otra parte, cesando, haciéndole arrostrar con la responsabilidad política, al gobernador militar de Madrid, el teniente general José Bellido, que fue sustituido por el mariscal de campo Juan Bautista Esteller Gómez Ceballos, militar granadino bastante retrógrado, que, además de participar en las guerras de las independencias española y sudamericana, se enfrentó en el trienio liberal contra el régimen constitucional y hasta su extinción en julio de 1834 había ostentado interinamente la presidencia de la Comisión militar de la capital, encargándose después de la oficiosa sobre los acontecimientos de la Casa de Correos. Pero, también en esa misma discusión, el ex ministro de Gracia y Justicia, Nicolás María Garellly, consideraba que cualquier acción extraordinaria del ejecutivo debía enmarcarse en los límites del ordenamiento jurídico, señalando al respecto el precepto de «ley marcial» establecido el 18 de julio de 1834.

Pues bien, de la misma opinión era el Consejo de gobierno del que formaba parte, como se lo hizo saber al de ministros en la condena que, sobre atentado al presidente, le trasladó el 14 de mayo. Así, complacido por la participación que se le otorgaba en el «poder de emergencia» erigido, en esa repulsa el Consejo consultivo juzgaba que ejercicio de esta autoridad excepcional debía ser respetuoso con la legalidad y «compatible con la verdadera libertad», circunscribiéndole a medidas de índole preventiva, vigilancia de la policía de seguridad y aplicación de las normas sobre uso de armas prohibidas y sobre vagos y mal entretenidos, y represivo, implantación del citado ordenamiento de ley marcial. El Consejo de ministros, en la respuesta de agradecimiento realizada por el titular del Interior, se distanciaba de este constreñimiento y subrayaba que habían sido facultados «también para emplear todos los medios pro-

pios de la autoridad real». Con todo, ante la continuación del rechazo al Gobierno de los procuradores progresistas, cuya expresión fue la negativa o abstención de 15 de ellos a la petición de reprobación de la cámara a los sucesos del 11 de mayo, por considerarla una aprobación implícita de la conducta política del gabinete, y ante la perduración desde estos hechos de un arduo enfrentamiento en la prensa entre el diario conservador *La Abeja* y el de la oposición *Eco del Comercio*, el Consejo de ministros decidió hacer caso a las consideraciones del de gobierno. Así, la norma que rigió la acción de las fuerzas armadas (ejército y milicia urbana) que ocuparon el centro de Madrid el día 29, para impedir cualquier alteración del orden durante el acto solemne de clausura de las sesiones de las Cortes, fue la referida regulación sobre sediciones y asonadas, recordada por el capitán general conde de Ezpeleta⁵¹.

En el fondo, detrás de esos diferentes planteamientos de los Consejos se traslucían dos maneras distintas de enfrentarse a la creciente oposición al régimen: una más inclinada a intentar su integración mediante la recuperación de la vía civil administrativa; otra más orientada a su dominación mediante la afirmación e intensificación de la vía militar represiva. Un dilema cuya resolución, con la inmediata dimisión de Francisco Martínez de la Rosa, quedó en manos del conde de Toreno, el sucesor al frente del gabinete desde el 7 de junio.

4. ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESIÓN

El Gobierno finalmente formado el 13 de junio mantuvo abierta esa disyuntiva. Así, lo puso de manifiesto la heterogeneidad y disparidad de sus miembros, con extremos entre el ala derecha del moderantismo y el progresismo, representados, respectivamente, por el marqués de las Amarillas como ministro de la Guerra y por Juan Álvarez Mendizábal como titular de Hacienda. Con todo, el conde de Toreno, que junto a la cartera de Estado cubrió interinamente esta última responsabilidad, olvidando anteriores rencillas, facilitó a los ministros de Gracia y Justicia y del Interior, los moderados centrados Manuel García Herreros y Juan Álvarez Guerra, sus intenciones de recuperar el tándem

⁵¹ Las fuentes a las que hemos recurrido para elaboración de este apartado han sido: AHN, Estado, leg. 3.031/1 y ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 2: partes del superintendente de policía al presidente del Consejo de ministros y a la regente, 10, 11 y 12 de mayo de 1835; AVM, Corregimiento, 1/170/14; D.S.C., Estamento de Procuradores, 11 y 19 de mayo de 1835, núms. 213 y 218, pp. 2499-2506 y 2550-2558, y Estamento de Próceres, 12 de mayo de 1835, núm. 51, pp. 416-421; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 11 y 12 de mayo de 1835, núms. 168 y 169; *Anales Administrativos*, 15 y 19 de mayo de 1835, núms. 271 y 275, donde se recogen la exposición del Consejo de gobierno a S.M. Reina gobernadora, 14 de mayo de 1835 y los mensajes del Consejo de ministros al Estamento de Próceres y al Consejo de gobierno, 12 y 15 de mayo de 1835; *La Abeja*, 12-15 de mayo de 1835, núms. 378-381, y *Eco del Comercio*, 13 de mayo de 1835, núm. 378. En cuanto a la bibliografía básica: F. J. BURGOS: *op. cit.*..., vol. II, pp. 127-132; F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 104-109; A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolució...*, pp. 233-240, fundamentalmente, y R. SÁNCHEZ GARCÍA: *op. cit.*, pp. 206-207.

Nicolás María Garely-José María Moscoso y su política administrativa civilista. La relación ya mantenida entre ellos al ostentar idénticos cometidos en los Gobiernos de la última Regencia de la primera época constitucional y en el caso de Juan Álvarez Guerra (1770-1845) su experiencia en el establecimiento de los primigenios Ministerio de la Gobernación y normativa de régimen local de 23 de junio de 1813 avalaban tal proyecto.

Para ello, este hacendado y magistrado extremeño, que a la par de prócer hasta entonces había ostentado la plaza de decano de la sección del Interior del Consejo Real de España e Indias⁵², no pudo contar con el marqués de Viluma, ya que el 21 de junio de 1835 resignó los cargos de superintendente general interino de policía y gobernador civil de Madrid. Algo que resultaba lógico, dado su distanciamiento de la política de José María Moscoso y su clara proclividad por el orden a ultranza⁵³. En cambio no lo era tanto, denotando con ello más influencias que las del nuevo ministro del Interior, que para sustituirle en los mismos términos fuera nombrado el retrógrado magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Jerónimo de la Torre de Trasierra González de la Requena (1781-). Éste, miembro de una distinguida familia cántabra, estudió leyes en la Universidad de Valladolid, pero como consecuencia de la Guerra de la Independencia, en la que participó como capitán del cuerpo de paisanos armados de su pueblo natal de Comillas, hasta 1815 no obtuvo el título de abogado. Contrario al cambio liberal durante el trienio constitucional,

⁵² Para la composición de este gabinete J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 229-230 y J. VARELA SUANZES-CARPEGNA: *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 175-177; y para el titular del Interior nuestra aproximación «Juan Álvarez Guerra, ministro de la Gobernación bajo la Constitución de 1812 y el Estatuto Real», *Revista de Documentación*, 24 (2000), pp. 9-22.

⁵³ En este momento del Estatuto Real se quedó política e ideológicamente el marqués de Viluma para el resto de sus días. Con el progresivo distanciamiento de este modelo de la realidad política, se alejó de la escena pública –sólo fue senador por Burgos en 1837– y, acercándose a la camarilla de la reina gobernadora, para intentar recuperarlo participó activamente en la fallida insurrección conservadora de 1841. Con la afirmación de los moderados en el poder, tras ocupar en 1844 los cargos de embajador en Gran Bretaña y ministro de Estado, trató de nuevo de conseguirlo, sin éxito, como diputado por Salamanca en las Cortes que ordenaron la Constitución de 1845. Enfrentándose por ello, por la consolidación de la desamortización y, después, por el rechazo a la propuesta matrimonial de Isabel II con el pretendiente carlista, aglutinó bajo su liderazgo a la tendencia conservadora autoritaria («fracción Viluma») y ubicó su principal tribuna en el Senado, donde desde 1845 contó con un asiento vitalicio y ostentó sucesivamente la presidencia. Con el ascenso de este grupo a las riendas del Estado, de manos principalmente de Juan Bravo Murillo, no sólo avaló sus proyectos autoritarios de reforma política, sino que colaboró estrechamente, ocupando entre 1852-1854 las embajadas de Nápoles y de París. Tras el paréntesis del bienio progresista, recuperó el escaño de la cámara alta y entre 1857-1858 la presidencia, pero ya no su ascendencia. Con todo, manteniendo la fidelidad a los principios monárquicos tradicionalistas, en la recta final del reinado isabelino y de su vida política los siguió defendiendo como diputado por Madrid entre 1866-1868, dentro de la opción conservadora de los monárquicos, formada por neocatólicos y neoabsolutistas (ref. *vid supra* núm. 32; F. CÁNOVAS SÁNCHEZ: *El partido moderado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 192-225, y MARQUÉS DE ROZALEJO: *Cheste o todo un siglo (1809-1906). El isabelino tradicionalista*, Espasa Calpe, Madrid, 1935).

su integración al final del mismo como auditor de guerra en el ejército realista del general Vicente Quesada resultó fundamental para el despegue de su carrera gubernativa-judicial con el inmediato retorno al absolutismo. Descollando por su talante reaccionario desde el cargo de comisario regio de la provincia de Málaga, para el que en julio de 1823 le había designado la Regencia, en febrero del siguiente año pasó a ocupar la alcaldía del Crimen de la Audiencia de Aragón, a la par que la intendencia de policía. Ejerciendo esta función y ascendiendo a la plaza de oidor se mantuvo hasta el final del reinado de Fernando VII, eso sí, distanciándose de la opción carlista, como se hizo patente desde la labor realizada para impedir el contagio al territorio de su jurisdicción de la revuelta de los agraviados de 1827. Pues bien, con la tímida apertura a la Monarquía constitucional, bajo el gobierno de Francisco Martínez de la Rosa su progreso fue fulgurante: en enero de 1834 comisionado regio para las provincias vascongadas; al que sumó en febrero la regencia del Consejo de Navarra; para alcanzar en abril de 1835 el ya señalado cargo de ministro togado del más alto tribunal, que retendría con la asunción de los cargos gubernativos sitos en la capital.

Aquí, Jerónimo de la Torre compartió la esfera gubernativo-administrativa con el marqués viudo de Pontejos, que se mantuvo como corregidor, en gran medida, por la aceptación sin ambages de su dependencia jerárquica del gobernador civil sobre todo en el primer nivel, que la revalidó en la misiva de felicitación por la designación que le cursó. En la provincia, en el ámbito hacendístico lo hizo con el zaragozano Manuel Cortés Aragón, nombrado el 21 de marzo de 1835 por el conde de Toreno, al calor sobre la polémica citada sobre la unicidad de la autoridad provincial, pero que, al igual que su antecesor José Goicoechea Urrutia, con independencia de los cambios políticos, prolongó su mandato hasta el 11 de agosto de 1837. Algo totalmente contrario a lo que ocurría con los mandos militares, situados en principio, recordémoslo, en manos de José María Ezpeleta, como capitán general, y de Juan Bautista Esteller, en calidad de gobernador militar⁵⁴.

La colaboración con ese haz de autoridades era más necesaria que nunca en la tarea fundamental de la «conservación a toda costa de la tranquilidad pública» en la lucha común contra el carlismo, asignada en la orden de 22 de junio por el ministro del Interior a Jerónimo de la Torre y a los demás gobernadores civiles. Con tal objeto, antes que nada, debían recorrer la provincia «para indagar el estado del espíritu público de sus habitantes». Esta labor de información era básica para la actuación tanto de Ministerio, al que tenían que remitir partes semanales, como de la suya propia. A este respecto, los delegados gubernativos, de una parte, no sólo debían coadyuvar en la pronta organización y armamento de la milicia urbana, sino que además, dado que contra sus miembros se ensañaban los carlistas, por considerarles «justamente como

⁵⁴ Para las referencias biográficas de Jerónimo de la Torre: AHN, FFCC, Ministerio de Justicia, magistrados-jueces, leg. 4.714(1)/6.682; y Ministerio del Interior, personal, leg. 495. Y para las de Manuel Cortés Aragón: AHN, FFCC, Ministerio de Hacienda, leg. 5.191/22.

uno de los primeros apoyos de nuestro orden social», había que alentarla mediante la indemnización y resarcimiento de los daños sufridos y con premios por los servicios singulares. De otra parte, debían seguir la reiterada y tradicional acción de promoción de las obras públicas de utilidad local para que, proporcionando ocupación a las clases menesterosas, no se extraviaran sus ánimos. Por último, Juan Álvarez Guerra, no olvidando su adscripción política, indicaba a los gobernadores que paralelamente persuadieran a los vecinos para que en las elecciones municipales que inmediatamente se iban a celebrar se decidieran por aquéllos que contaran con las notas «indispensables de adhesión a la Reina, al Estatuto Real, y a las instituciones y reformas».

Lo que buscaba con estas medidas el ministro del Interior era mantener el orden público para desarrollar el programa pendiente de José María Moscoso, cuyo sucesor se había limitado a implementar aquellos aspectos ya dispuestos y comprometidos. En efecto, Diego Medrano con relación al apartado general del Ministerio, en primer lugar, prosiguió con la recopilación de los datos estadísticos y de personal de las corporaciones y establecimientos dependientes del Departamento ministerial para la elaboración de la guía ordenada el 28 de enero. En segundo lugar, hizo otro tanto el 4 de abril con la universalización a todos los empleados del Ministerio de la Gobernación en el trienio liberal del reconocimiento en cuanto a clasificación y goce de haberes efectuado el 29 de enero a los que fueron jefes políticos. En tercer lugar, el 9 de abril elevó a rango legal la nueva planta del Ministerio, por la que, adecuándose a lo arbitrado para los otros departamentos y a la realidad de sus funciones, quedaba organizado en seis secciones: secretaría general, gobierno interior de los pueblos, policía general, instrucción pública, fomento y obras públicas. En cuarto lugar, aprobados desde el 26 de mayo los presupuestos generales, ajustó las partidas aquí establecidas a esa nueva ordenación ministerial, destacando, a nuestros efectos, los 7.922.363 reales destinados a la policía y los 6.070.900 reales a los gobiernos civiles, de los que 154.400 reales correspondían al de Madrid⁵⁵.

En cuanto a la administración territorial, en primer término, Diego Medrano reafirmó la posición del gobernador civil como máxima autoridad gubernativa provincial, al recordar por la orden de 18 de abril su carácter de único conducto de comunicación con en Ministerio del Interior de los ayuntamientos y demás instituciones locales, y de los corregidores y alcaldes. En segundo término, en la acomodación de su régimen al sistema político del Estatuto Real, debe tenerse presente que José María Moscoso la había pospuesto de nuevo para ordenar conjuntamente los ayuntamientos y diputaciones. Pues bien, elaborados ya los respectivos proyectos de ley pasaron al examen del Consejo Real, pero no a las Cortes. En su lugar, Diego Medrano, para soslayar el debate sobre esta cuestión tan espinosa, el 23 de abril les presentó una

⁵⁵ Esta dotación se distribuía en los sueldos del personal: 50.000 reales del gobernador civil; 30.000 del secretario; 16.000 de un oficial de primera; 12.000 de un oficial de segunda; 22.000 de dos oficiales de tercera; 20.000 de dos oficiales de cuarta, y 4.000 reales del portero.

petición de autorización para que el Gobierno estableciera provisionalmente la organización de esas corporaciones locales mediante real decreto, comprometiéndose a someterles en la siguiente legislatura los correspondientes proyectos de ley. Esta delegación legislativa solicitada fue impugnada en la cámara baja por algunos de los procuradores de la oposición, por estimar que el ejecutivo usurpaba a las Cortes su facultad legislativa, pero sobre todo por no ir acompañada de las bases fundamentales de su contenido, especialmente de la referida al sistema de elección. Ante esta situación, el Gobierno, para intentar limar el disenso, accedió a la ampliación del texto de la autorización realizada por la comisión dictaminadora, agregando que la formación de esas instituciones locales se realizaría «sobre la base de elección popular». Eso sí, esta base, que debía ser análoga a las de las instituciones políticas vigentes, como señaló Francisco Martínez de la Rosa —único miembro del gabinete que intervino en la discusión—, no podía ser otra que la propiedad, «como garantía de la sociedad», «pues con ella se conseguía el único vínculo posible entre la libertad y el orden». De la misma manera que el ideario de su organización, recordando lo que en su momento había señalado José María Moscoso, no podía ser otro que el del Estado centralizado, formado por la «cadena administrativa, que empezaba desde los ayuntamientos e iba a parar al Ministerio (del Interior)» y donde las «corporaciones locales tenían que ser respecto de los pueblos la autoridad tutelar y respecto al Gobierno un instrumento de buena administración». Con todo, dada la urgencia de contar con una normativa que terminara con la atávica organización régimen local, los procuradores mayoritariamente accedieron a la delegación. Igualmente lo hicieron el 25 de mayo los próceres, sin embargo, en este Estamento, también el presidente del Consejo, tuvo que hacer frente a alguna oposición parecida a la de la otra cámara, pero sobre todo a objeciones en línea con sus componentes de índole más conservadora. Así, tuvo que garantizar que los oficios perpetuos de los ayuntamientos serían debidamente indemnizados, que la elección sería conforme al régimen estatutario y que las corporaciones locales serían cuerpos puramente consultivos sin intervención alguna en materias políticas⁵⁶.

Contando esa autorización con el dictamen favorable del Consejo de gobierno, Juan Álvarez Guerra, que había participado en los trámites fundamentales de ese proceso —en el Consejo Real y en el Estamento de Próceres como miembro de la comisión dictaminadora— se dispuso como ministro del Interior a implantar la nueva normativa local. No lo pudo hacer inmediatamente por la acción dilatoria de aquella instancia consultiva, cuyo informe sobre la misma no era vinculante, pero sí necesario para su entrada en vigor.

En estas circunstancias, el último punto reseñado de la orden de 22 de junio se posponía, no así los anteriores. Así, Jerónimo de la Torre se sumó al

⁵⁶ El debate en DSC, Estamento de Procuradores, 8, 9 y 11 de mayo de 1835, pp. 2467-2475 (y apéndice), 2477-2489 y 2493-2499, núms. 211, 212 y 213, y Estamento de Próceres, 25 de mayo de 1835, pp. 533-543, núm. 58. Para su encuadramiento: I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 109-110; C. CASTRO: *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Alianza Editorial, Madrid, 1979, pp. 134-136, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 360-362.

capitán general en las exhortaciones realizadas al corregidor y al Ayuntamiento madrileño para la intensificación del alistamiento de la milicia y selección para la formación de las compañías de tiradores, sin perjuicio de seguir revisando la calificación de sus miembros y de estrechar la vigilancia para garantizar la disciplina. El mantenimiento de ésta se hizo perentorio con ocasión de la reunión el 5 de julio de todas las fuerzas de este instituto para entregar a su segundo batallón la bandera que en el trienio liberal le había pertenecido. Tanto más cuanto en los días precedentes habían acaecido pequeños incidentes en las inmediaciones de los conventos de San Cayetano y de San Francisco, y se tenían noticias de preparativos de una bullanga aprovechando el acto. Pues bien, con salvedad de algunos gritos inconexos a favor de la Constitución de 1812, la jornada, que congregó a una importante multitud, transcurrió con normalidad, gracias a las prevenciones tomadas por esas dos autoridades, que supusieron, entre otras cosas, el despliegue de la guarnición militar⁵⁷.

Este sosiego favorecía la continuación de la reforma de la policía inmediatamente planteada por Jerónimo de la Torre, fundada en, de una parte, la completa recluta de su fuerza armada y «organización en el sentido más análogo a su destino» y, de otra parte, la regulación del espionaje, que exigía paralelamente la prudente renovación de sus agentes. Esta propuesta recogía parcialmente una demanda coetánea de modernización de ese instituto apuntada en las páginas del *Eco del Comercio*. Algo que se podía señalar por la cierta tolerancia de la prensa que existía desde la llegada de José Álvarez Guerra al Ministerio del Interior y su intención de elaborar un proyecto de ley de imprenta para presentar a las Cortes en la siguiente legislatura, «que, dejando la debida latitud a la expresión del pensamiento en beneficio de la pública ilustración, contuviera y refrenara los extravíos de la maleficencia, de la calumnia y la sedición, poniendo a cubierto el honor y el buen nombre de los particulares, la religión, las buenas costumbres y el orden público». Para ello, contando con el beneplácito del Consejo de ministros, según el ministro del Interior había que optar por un principio dominante, o la censura previa como hasta entonces, o «la publicación libre sujeta a una rigurosa represión en sus deslices». Todo indica que se inclinaba por esta alternativa. De ahí la supresión de la censura previa que contemplaba el proyecto de ley elaborado por la comisión formada al respecto y de ahí la decisión de suspender desde el 1 de julio la publicación del controvertido periódico ministerial *Anales administrativos*⁵⁸.

⁵⁷ AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 269, oficios del capitán general y del gobernador civil, 21 y 26 de junio de 1835. Además, AGP, Reinados, caja 11, leg. 2 y ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 3: partes del superintendente al ministro del Interior y a la regente, 30 de junio y 4 y 5 de julio de 1835; y comunicaciones del ministro de Interior a la regente, 4 y 5 de julio de 1835.

⁵⁸ AGP, Reinados, caja 11, leg. 5: parte del superintendente a la regente, 30 de junio de 1835. *Eco del Comercio*, 30 de junio de 1835, núm. 426. *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 21 de junio de 1835, núm. 175, p. 327. *Gaceta de Madrid*, 27 de junio de 1835, núm. 178: exposición del ministro del Interior a la regente, 23 de junio de 1835. Proyecto de ley sobre la

En esta misma línea aperturista se encontraban las resoluciones tomadas por Manuel García Herreros desde el Ministerio de Gracia y Justicia, por las que se suprimían las juntas llamadas de fe, los jesuitas y, posteriormente, los monasterios y conventos que tuvieran menos de 12 religiosos profesos. Pero, todas estas medidas no sólo eran insuficientes, sino tardías. De la misma manera que lo eran los éxitos y fortuna en el conflicto civil (levantamiento del sitio de Bilbao, muerte de Tomás Zumalacárregui, victoria de Mendigorriá). Así, el cansancio por la excesiva prolongación del inmovilismo y de la guerra, unido a la escasez de subsistencias, acabaron explotando durante el mes de julio en insurrecciones populares urbanas que, adquiriendo en primer término su mayor intensidad en Zaragoza y Reus (Tarragona), reproducían los rasgos de la movilización madrileña de un año antes: con una gran pasividad de las autoridades y fuerzas militares, paisanos del pueblo menudo y milicianos urbanos quemaron conventos y asesinaron a sus frailes por su connivencia con el carlismo y por ser un obstáculo tradicional para el cambio liberal entendido difusamente bajo el ideal doceañista.

Detrás de estos acontecimientos y de las coetáneas revueltas menores de Cádiz y Valencia, el superintendente de policía veía la mano de una junta revolucionaria constituida por miembros de la logia masónica de Oriente, que eran prominentes figuras de la oposición progresista, como Agustín Argüelles, Antonio Alcalá Galiano, Francisco Javier Istúriz, Antonio González, Fermín Caballero, el duque de Rivas, los condes de Las Navas y de Donadio. Formaban parte, también según Jerónimo de la Torre, de un plan conspirativo para llevar adelante un levantamiento que, «a la voz de la Constitución de 1812», trataba de instituir al infante don Francisco como regente y nombrar un Gobierno provisional integrado por sujetos de esa opinión liberal. Aunque, salvo esta adscripción, participación y orientación de las sucesivas movilizaciones locales insurreccionales, nada señala a esos personajes en una organización revolucionaria de estas características, el ejecutivo la dio por buena en las medidas que el 15 de julio arbitró para hacer frente a las insubordinaciones. Así, ante «la existencia de un plan más o menos combinado, y con más o menos ramificaciones, cuya tendencia era disolver el Estado y envolver a la nación en todos los horrores y desastres de la más desoladora anarquía» y ante el deber del Gobierno de garantizar la seguridad del trono y la protección de la sociedad, se acordó: la incorporación de los militares a sus correspondientes cuerpos; la promoción del alistamiento de la milicia nacional y expurgo de los individuos que «no ofrecieran las garantías necesarias»; el establecimiento de comisiones militares tan pronto se alterara la tranquilidad pública para juzgar a los responsables de tal quebranto; y la inhabilitación y procesamiento de los empleados públicos –militares y civiles– que en caso de alarma no se presentaran inmediatamente ante sus respectivas autoridades, participaran en albo-

libertad política de imprenta elaborado por la comisión establecida en virtud de la real orden de 26 de junio de 1835 (DSC, Estamento de Procuradores, 18 de diciembre de 1835, apéndice al núm. 16, pp. 8-13).

rotos o formaran parte de sociedades secretas. A estas providencias coactivas, con las que el Consejo de ministros quería subrayar la vigencia en su integridad del principio de autoridad, se agregaba aquella otra con la que se creía se iba a consolidar régimen: la implicación de los pueblos con la formación de nuevos ayuntamientos y la creación de las diputaciones provinciales⁵⁹.

No obstante, en las circunstancias de entonces, el titular del Interior, que había redactado esas medidas, no tuvo nada fácil llevar adelante su última parte. El Consejo de gobierno, que había pospuesto sus dictámenes sobre los proyectos de organización de esas corporaciones, cuando finalmente lo hizo, fue para reforzar los rasgos ya de por sí centralizadores y restrictivos de los mismos. Así, con relación a la ordenación municipal, al disentir de la revisión efectuada por el Consejo Real, presentó un nuevo texto, de cuya elaboración se encargó el consejero Nicolás María Garelli. Con él se afirmaba el carácter del alcalde como representante del poder real y se introducían algunas seguridades para evitar «la admisión de simples proletarios» en la formación de los ayuntamientos y para impedir que éstos pudieran deslizarse hacia «su emancipación omnímoda y la consiguiente independencia del Gobierno». Sobre la regulación de las diputaciones no articuló un proyecto alternativo, pero, «no encontrando reparo en la generalidad», introdujo unas observaciones que la ponían totalmente en entredicho: entre otros aspectos, no compartía la base de los partidos judiciales y jueces de primera instancia para asignar el número de vocales de la diputación porque, formando «ya una especie de asamblea provincial», en la situación imperante «podría dar lugar a que, saltando la valla que limitaba sus atribuciones, se entrometiese en materias políticas y contrapusiese los intereses provinciales a los generales del Estado, con grave daño de la unidad monárquica»; tanto más cuanto a diferencia de los ayuntamientos –se señalaba– no se declaraba expresamente los negocios vetados a estas corporaciones. Además, si ambos proyectos contaron con el voto particular del duque de Medinacelli, que no creía fuera el momento oportuno para introducir innovación alguna en la organización administrativa territorial, el de diputaciones tuvo otro de Francisco Javier Caro que, siguiendo la opinión contraria del consejero real Vicente González Arnao, veía en esa institución una aproximación al modelo político gaditano y, por ello, «llevaba dentro de sí misma una semilla que, si se desarrollaba, degeneraría fácilmente y con rapidez en federalismo, esto es, en la destrucción de la monarquía»⁶⁰.

⁵⁹ Para las movilizaciones A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...*, pp. 251-315. La visión del superintendente en: ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 3, partes a la reina gobernadora, 9, 15, 17, 23 y 28 de julio de 1835, P. JANKE: *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Siglo XXI, Madrid, 1974, p. 143, y R. MARRAST: *op. cit.*, 301-302. La normativa del Gobierno en *Gaceta de Madrid*, 18 de julio de 1835, núm. 199.

⁶⁰ AHN, Estado, leg. 911: actas del Consejo de gobierno, 23 y 24 de junio y 3 y 24 de julio de 1835; y comunicación al ministro del Interior, 28 de julio de 1835. En el acta de 24 de julio se encuentra el dictamen de Consejo Real, así como los votos particulares, entre los que se encuentra el del citado consejero, reducido a rechazar cualquier cuerpo o asamblea interpuesto en

Al final, esos dictámenes reseñados de la instancia consultiva se convirtieron en dominantes, porque el Consejo de ministros no sólo asumió como propio su proyecto municipal remozado, sino también, a pesar de las reticencias de Juan Álvarez Guerra, sus consideraciones negativas sobre la ordenación de las diputaciones. De esta manera, quebrándose la reorganización completa del régimen local, el 23 de julio sólo entró en vigor «provisionalmente» el arreglo de los ayuntamientos. Esta normativa, que sería el espejo al que mirarían la primera generación de grandes administrativistas y el partido moderado, al que mayoritariamente se vincularon, para la articulación del modelo plenamente centralizado de 1845, adecuaba perfectamente el ámbito municipal al régimen estatutario, estableciendo ayuntamientos uniformes y elegidos por los propietarios bajo el estricto control político y administrativo del Gobierno.

Así, desapareciendo los oficios enajenados –cuyos propietarios serían convenientemente indemnizados–, todas corporaciones locales estarían compuestas en proporción a la población de un alcalde, tenientes de alcalde, regidores y un procurador del común, correspondiendo a Madrid, respectivamente, 1, 9, 22 y 1. Aquí, además, y en la ciudades que se estimara conveniente, habría un corregidor que, nombrado directamente por el ejecutivo, presidiría el Ayuntamiento. Esos cargos municipales serían elegidos bienalmente por un cuerpo electoral formado por todos los vecinos contribuyentes, es decir, que tuvieran «una subsistencia independiente, sacándoles de la clase de jornaleros» –unos 800.000 electores, el 29 por 100 de los vecinos–, pero su voto obligatorio debía recaer en la décima parte de los mayores contribuyentes, que eran los únicos que los podían ocupar. A esta separación del sufragio activo y pasivo y al control del proceso electoral por el Ayuntamiento saliente (en particular de su presidente) y el gobernador civil, se sumaba la elección mixta del alcalde (y tenientes de alcalde), nombrado entre los tres más votados por la Corona en los pueblos superiores a 2.000 habitantes y por el gobernador civil en el resto.

El mantenimiento de la legislación imperante de este sistema de las dos confianzas, la de la base y la de la cúspide, para la designación del primer munícipe y de quien hiciera sus veces era una cuestión de control político derivada de la afirmación de esta figura para la supeditación de los ayuntamientos. De ahí que la perpetuación del sistema se asentara en la necesidad de no quebrar la unidad de la administración y del poder ejecutivo, por cuanto que el alcalde era su delegado local, pero también por el fortalecimiento de su posición en la administración municipal. El primero de los aspectos, la delimitación entre las atribuciones económico-administrativas, propias del Ayuntamiento, y las político-gubernativas, reservadas al alcalde bajo la subordinación del gobernador civil, procedía de una recuperación del régimen local doceañista. El segundo, derivado de la separación entre la deliberación, concerniente al Ayuntamiento como órgano colegiado, y la acción, específica del alcalde en

la acción gubernativa del gobernador civil y, en el caso de su establecimiento, a optar por el modelo del consejo de prefectura francés, cuyos miembros eran de nombramiento real y sus funciones puramente consultivas y de carácter contencioso-administrativo.

calidad de agente monocrático, era introducida en este momento del ya citado modelo administrativo centralizado galo. Así, calificado el primer regidor como «la autoridad encargada por S.M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia del gobernador civil», integraba en esta expresión la totalidad de las funciones ejecutivas: las que le correspondían como agente gubernativo (orden y seguridad pública y policía urbana); como único órgano activo y vehículo de comunicación de lo deliberado y decidido por el colegio municipal, que presidía, en materia de sus facultades peculiares locales (presupuestos, obras y establecimientos públicos, fincas y aprovechamientos comunes, arbitrios, ordenanzas municipales...); y como jefe de la administración municipal. Supeditado de esta manera el Ayuntamiento al alcalde, restringidas a esas sus atribuciones y a las tradicionales de reparto de las contribuciones generales, de sorteo de los cupos de reemplazo al ejército y de alistamiento de la milicia nacional, el Ayuntamiento se veía acantonado al ámbito administrativo, al prohibirle expresamente el tratamiento de «negocios políticos».

Con todo, el elemento neurálgico del nuevo ordenamiento municipal era el gobernador civil, al que se le subordinaban los alcaldes y los ayuntamientos en su calidad de máxima autoridad gubernativa y administrativa provincial. Así, ostentando la presidencia nata de todos los ayuntamientos y siendo su único enlace con el Gobierno, podía suspenderlos en su totalidad o a cualquiera de sus miembros por causa justa (paso previo a la destitución que incumbía al ejecutivo) y, a falta de la Diputación, eran necesarios su dictamen y su resolución para la efectividad de los acuerdos municipales⁶¹.

Pues bien, a pesar de este control, el gobernador civil de Madrid, Jerónimo de la Torre, no las tenía todas consigo, o las informaciones que recibía, en razón al cargo de superintendente, le hacían dudar del acierto en la promulgación de la norma. Así, en un parte policial inmediato indicaba que «la dirección revolucionaria de Madrid», ante el temor del enfriamiento de los ánimos por la «libertad popular» que confería la reglamentación municipal, había intensificado «las sugerencias incitadoras», a la par que la promoción de sus candidatos para los comicios locales. Una opinión diferente sustentaban «los directores más exaltados» del movimiento –seguía señalando Jerónimo de la Torre–, para quienes la nueva norma, «lejos de neutralizar, aumentaba la acción del pronunciamiento y hacía más compacta la revolución», agradeciendo por ello al Gobierno «porque contra su voluntad había dado un paso que favorecía la causa»⁶².

⁶¹ Para entender mejor esta normativa local hemos seguido a: C. CASTRO: *op. cit.*, pp. 136-138; C. MARICHAL: «Las primeras municipales», *Historia 16*, 24 (1978), pp. 22-23; L. MORELL OCAÑA: *El régimen local*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 544-545; J. I. MORILLO-VELARDE PÉREZ: *El Alcalde en la Administración Española*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1977, pp. 64-72; y A. NIETO: *op. cit.*, 310-313.

⁶² ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 3: parte del superintendente de policía a la reina gobernadora, 24 de julio de 1835.

Sin embargo, no parece que la tímida reforma municipal desalentara o alentara ya nada, cuando se había perdido toda credibilidad en el ejecutivo moderado. De ahí que, sin solución de continuidad con las precedentes insubordinaciones, el 25 de julio arrancó en Barcelona una bullanga que, superándolas con creces, marcó ya el punto sin retorno del movimiento insurreccional. Entonces, al igual que ésas y contando con los mismos protagonistas, comenzó una rebelión de signo anticlerical (sinónimo de anticarlista) –quema de conventos y matanza de frailes–, para adquirir después tintes antigubernativos (que provocaron las dimisiones de los gobernadores civil y militar, la huida de capitán general de Cataluña, Manuel Llauder, y el asesinato del número dos de la Capitanía, el general Pedro Nolasco Bassa) y, finalmente, con el incendio de la moderna fábrica textil de Bonaplata y Cía, rasgos de corte *luddista*. La incapacidad para frenar el desbordamiento revolucionario, que acabó significando este hecho, produjo la sustitución de la Junta de autoridades y comisionados del pueblo –establecida en primer término con presencia de autoridades tradicionales para mantener el orden e impedir que se rebasara el marco estatuario– por una Junta auxiliar consultiva que, elegida por delegados de distintos cuerpos sociales y económicos y de la milicia con la idea de contar con una mayor legitimidad ciudadana, tuvo como mira principal frenar las veleidades radicales doceañistas, estableciendo como reivindicación máxima la convocatoria de unas Cortes constituyentes para la reforma del Estatuto. Pues bien, tanto este levantamiento, que se propagó seguidamente por la provincia y por Cataluña, como su canalización juntista, cundió ejemplo durante la primera quincena de agosto fundamentalmente en Zaragoza y Valencia, cuyos organismos insurreccionales para controlar la situación e impedir los excesos de la movilización popular otorgaron la presidencia a sus respectivos capitanes generales⁶³.

La quiebra de la autoridad del Gobierno, que evidenciaba la rebelión de estas provincias, se agravaba aún más por la separación física y política de sus miembros. Así, mientras los titulares del Gracia y Justicia y del Interior, Manuel García Herreros y Juan Álvarez Guerra permanecían en Madrid, los de Estado e interino de Hacienda y de la Guerra e interino de Marina, conde de Toreno y marqués de las Amarillas, se encontraban en La Granja acompañando a la familia real. Además de considerar contraproducente esta división para obrar con la urgencia que exigían las críticas circunstancias que se atravesaban, los primeros, en la demanda al presidente del Consejo de pautas de actuación, mostraban la comprometida situación en la que se encontraba el ejecutivo al verse acusado por todo el abanico político de lo que estaba ocurriendo: los más afectos, por la ausencia de justicia y rigor contra los insurrectos; los más distantes, por lo mismo contra los carlistas y, en particular, los eclesiásticos, así como por la falta de reformas. Ante esto y ante las dificultades de contar con autoridades civiles y militares dispuestas al cumplimiento del deber, opinaban

⁶³ Al respecto, fundamentalmente, A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...*, pp. 269-405 y I. BURDIEL: *op. cit.*, 168-197 y P. JANKE: *op. cit.*, pp. 134-141.

que se debían «poner en juego todos los elementos de su fuerza y meditar todos los recursos que una política previsora emplearía en tan graves y delicados momentos».

Pues bien, el conde de Toreno, avalado en todo por el ministro de la Guerra, a pesar de apreciar la situación menos dramática que sus colegas, y por ello no parecerle imprescindible la unión física del gabinete, era contrario a cualquier tipo de condescendencia: «V.V.E.E. son hombres harto experimentados en el arte de gobernar –les señalaba– para saber pesar atinadamente lo que vale la voz pública en las crisis violentas. Sin despreciarla, no hay que arredrarse ni dejarse arrastrar por ella». Desde este planteamiento, para él, la única línea política factible era la seguida desde el primer momento por su antecesor, fundada en la legitimidad del trono de Isabel II y del Gobierno de María Cristina, el Estatuto Real y las «reformas progresivas, prudentes y moderadas», emanadas de los anteriores presupuestos y adecuadas al estado de la nación. Todo lo que se desviara, aunque no propendiera a «la desorganización social completa», afirmaba, debía ser reprimido con vigor y severidad, aplicando las medidas aprobadas el 15 de julio.

De esta forma se retornaba al origen del gabinete, planteándose de nuevo las dos maneras de enfrentarse a la oposición liberal sublevada contra régimen, la puramente represiva y la que agregaba dosis de transacción. Situado en esta opción, Juan Álvarez Guerra cumplió en parte los dictados de su presidente. Así, apremiado a la implantación de esas disposiciones al personal dependiente de su Ministerio, tal y como lo había hecho con el suyo el titular de la Guerra, si bien todo lo indica con nulo resultado, lo llevó a cabo el 6 de agosto, al disponer que todas las autoridades gubernativas que no hicieran uso de la fuerza pública para reprimir los desórdenes públicos y asonadas quedarían suspendidas de sus funciones. Por el contrario, se distanció un tanto de las exigencias del conde de Toreno, a la hora de enfrentarse en la capital a la creciente agitación que se respiraba, en particular en la milicia, con las noticias que la prensa progresista difundía de las insurrecciones ya citadas. Así, su respuesta a los primeros enfrentamientos entre paisanos y fuerzas del orden, a la formación de grupos prorrumpiendo gritos a favor de la Constitución de 1812 y en contra del Gobierno, y a los pasquines que excitaban a la sublevación de los urbanos fue la recuperación el 8 de agosto de las prevenciones de la ley marcial⁶⁴.

A esta disparidad de criterios existente en el seno del gabinete se sumaba la que había en las autoridades principales de Madrid que, bajo la dependencia inmediata entonces de los ministros de Gracia y Justicia y del Interior, eran las encargadas del mantenimiento del orden público. En primer lugar, el contradic-

⁶⁴ AGP, Reinados, caja 8: leg. 41, cartas que mediaron entre los ministros que habían quedado en Madrid y los que estaban con S. M. en la Granja, agosto de 1835; y leg. 42, comunicación del ministro del Interior al capitán general de Castilla la Nueva, 7 de agosto de 1835. A.R.A.H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.^a, leg. 3: partes del superintendente general de policía a la reina gobernadora, 6, 9 y 10 de agosto de 1835. También A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 150-151.

torio general Vicente Quesada, marqués de Moncayo, que desde el 1 de agosto había vuelto a ostentar la Capitanía de Castilla la Nueva. Éste, que tenía bajo su mando a todas las fuerzas armadas incluidas las de la milicia urbana, estaba enfrentado con el conde de Toreno y el ministro de la Guerra, y entró en tratos con Andrés Borrego, personaje en aquel tiempo cercano al progresismo, para secundar el levantamiento dispuesto en la capital que, moderando sus términos, le aupara, todo lo señala, a su cabeza, como había acontecido con sus homólogos los generales Felipe Montes y conde de Almodóvar, respectivamente, en Zaragoza y Valencia. En segundo lugar, el corregidor, el marqués viudo de Pontejos, a quién, la concesión el 23 de julio de la gran cruz de la real orden americana de Isabel la Católica por el «esmero, satisfacción e inteligencia con que desempeñaba el cargo», no parece aminorara su resentimiento con el ejecutivo por la confirmación que la normativa municipal de esa fecha hacía de su relegación a la posición y atribuciones de alcalde ordinario: «no era posible –advertía– cautivar el aprecio público, ni exigir grandes desvelos de quien ocupaba una posición tan extraña y vacilante». Pues bien, mientras el marqués viudo de Pontejos pretendía una reforma de la figura del corregidor, que le colocara como escalón para los gobiernos civiles, revistiera de cierta independencia y otorgara un lugar decoroso en las clases pasivas, el Ayuntamiento bajo su presidencia, que tenía los días contados, se veía progresivamente diezmado por la salida anticipada de los ya ex regidores perpetuos. En tercer lugar, el más importante a nuestros efectos, el gobernador civil y superintendente general de policía, Jerónimo de la Torre, coincidía en planteamientos y seguía los dictados del conde de Toreno, más que los del ministro del Interior, y, por ello, consideraba que a los liberales exaltados había que «atacarles vigorosamente sin contemplación a sus personas, clase y representación» y solicitaba para conservar la tranquilidad pública en la capital y asegurar la ejecución de las leyes incrementar hasta 1.000 el número de efectivos del cuerpo de salvaguardias. Él, siguiendo las órdenes del subsecretario del Interior, el leonés Ángel Vallejo Villalón (1778-1840) –militar reciclado a la carrera civil en este Ministerio durante el trienio liberal, en que el fue jefe político de Cataluña y jefe de sección de las oficinas centrales, y que, vinculado con el retorno al tímido constitucionalismo al sector conservador, accedió a ese cargo el 2 de abril–, de su misma opinión, puso fin el 12 de agosto a la relativa tolerancia de prensa que imperaba desde la llegada de Juan Álvarez Guerra al departamento, al censurar y prohibir al *Eco del Comercio* publicar artículos sobre los sucesos de Barcelona⁶⁵.

⁶⁵ De acuerdo con el orden de la exposición: M. LAFUENTE, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*. Continuada desde dicha época hasta la muerte de Alfonso XII por J. VALERA, en colaboración con A. BORREGO, A. PIRALA y J. COROLEU. Y hasta la mayor edad de Alfonso XIII por G. MAURA Y GAMAZO; Montaner y Simón, Barcelona, 1922, t. 20, pp. 236-238; AVM, Corregimiento, 1/62/88 y 1/126/34, notas acerca de la posición del corregidor en el Real Decreto de 23 de julio de 1835, julio de 1835; ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 3: partes del superintendente general de policía a la reina gobernadora, 11 y 12 de agosto de 1835; AHN, FFCC, Ministerio del Interior,

Con este panorama, por mucho que dos días después en la reunión extraordinaria, a la que, bajo la presidencia de la regente, retornada fugazmente de La Granja, acudieron los Consejos de ministros y de gobierno, los decanos del Consejo Real y las mencionadas autoridades principales de Madrid, se acordara no aceptar ninguna de las exigencias de la oposición y, por mucho también, que Jerónimo de la Torre garantizara al conde de Toreno, antes de que junto al marqués de la Amarillas regresara con María Cristina al sitio de San Ildefonso, que se habían tomado todas las precauciones para impedir la insurrección, ésta finalmente estalló. El 15 de agosto, a la salida de la plaza de toros, los batallones primero, tercero y cuarto de la milicia urbana se sublevaron, ocupando y fortificándose en la plaza Mayor. Entonces empezó a funcionar lo pactado previamente, gracias a la actitud condescendiente de los titulares de Gracia y Justicia y del Interior. Lo hicieron la guarnición y los dos batallones restantes de la milicia no insurreccionados que, puestos sobre las armas, no intervinieron, a pesar de haber asumido interinamente el mando de la Capitanía General el conde de Ezpeleta, tras la renuncia del general Vicente Quesada. También fue adelante el acuerdo establecido con éste sobre finalidad moderada del levantamiento, al aprobar los milicianos por aclamación una exposición que recogía a grandes rasgos las demandas de la oposición en las Cortes: exclaustación de los regulares, devolución de los bienes desamortizados en el trienio liberal, separación de los empleados desafectos, recuperación del nombre y regulación de la milicia nacional, alistamiento extraordinario, restablecimiento de las diputaciones provinciales, reforma electoral, libertad de imprenta, reunión inmediata de las Cortes y nombramiento de un Gobierno de progreso. Y, por último, mientras el corregidor suministraba víveres a los milicianos sublevados y los tenientes de la villa, Miguel García Cornejo y Pedro Balsera, ordenaban la excarcelación de Eugenio Aviraneta, el marqués de Moncayo lograba de los ministros la concesión de pasaportes a los oficiales designados para ir a La Granja a presentar a la regente la anterior petición, a cambio de la retirada paralela de las tropas de la guarnición y de los batallones de la milicia insurreccionados.

No obstante los comandantes de éstos aceptaran ante ese general lo convenido, sus subordinados, radicalizando su postura, rehusaron hacerlo y abandonar las armas hasta tanto fuera satisfecha su exposición. Esta actuación fue explicada ante la opinión en una proclama que, siendo más tajante que la anterior —«(...) El objeto que nos ha reunido es derribar al ministerio que rodea el trono (...) ¡Conciudadanos! Hemos jurado no soltar las armas hasta conseguirlo. (...)»—, salió de las prensas de la imprenta real asaltada en la madrugada por un destacamento de los urbanos alzados. Contrariado por la inesperada evolución de los acontecimientos, el marqués de Moncayo por la mañana del 16 se presentó ante los amotinados, impeliéndoles a que se disolvieran. Ante la negativa y los gritos a favor de la Constitución gaditana con que fue despe-

personal, leg. 508 (para Ángel Vallejo); F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 178-179, y *Eco del Comercio*, 17 de agosto de 1835, núm. 474.

dido, olvidó su implicación en el movimiento y, convertido en adalid de la legalidad, abogó inequívocamente por reducir a los sublevados por la fuerza. De esta manera lo planteó ante los ministros, consejeros de gobierno y superintendente, reunidos al efecto para hacer frente a la situación. Hasta tal punto fue así, que éstos, asumiendo la solución militar y nombrándole adjunto al capitán general, tuvieron que convencerle de que el despliegue de tropas sitiando la plaza Mayor era ante todo un medio coactivo y de que su entrada en acción era un último recurso, en el caso de fracasar la oferta realizada a los milicianos sublevados de disolución y deposición de las armas por la indulgencia. Prosperó, concluyendo el levantamiento, Vicente Quesada, cuya casa se intentó asaltar, perdió ese cargo ante el general Manuel Latre Huarte, nuevo capitán general en propiedad, y en la capital, con reticencias por parte del Ayuntamiento, se reimpuso la ley marcial, recogida en un bando del gobernador civil⁶⁶.

Madrid volvía a estar en calma y con ella se conocía la noticia de la detención de los comisionados de la milicia que fueron a La Granja y de aquí llegaban las medidas de «severidad inflexible» del conde de Toreno, que señalaban al un nuevo capitán general y al superintendente como agentes principales para su aplicación. El primero, el general Manuel Latre, militar aragonés adherido al régimen constitucional en el trienio liberal que, cuando ostentó el cargo de superintendente general de policía (entre octubre de 1833 y abril de 1834), mantuvo una concepción civilista del orden público, se convertía en «la autoridad militar superior» receptora del estado de sitio en el que se declaró a la capital por el decreto de 16 de agosto, contenido en una *Gaceta extraordinaria* del día siguiente. Esta declaración, prolongación de lo regulado el 12 de enero y primer caso de implantación para una situación específicamente política, significaba una nueva vuelta de tuerca en la interrupción del régimen de legalidad, al disponer la sumisión de todas las autoridades civiles a la militar y al dejar en suspenso todas las leyes y decretos que pudieran contravenirle. Acompañó a este estado desde el 18 de agosto una revisión militarizada de las prevenciones de la ley marcial, que traspasaba a la comisión militar entonces restablecida el conocimiento de los delitos contra los órdenes público y político. Y, paralelamente, la suspensión de los batallones de la milicia que se habían sublevado, hasta tanto se verificaba la necesaria reorganización, que convirtiera al instituto en «un verdadero y positivo sostén del trono, del Esta-

⁶⁶ Esta insurrección la hemos descrito siguiendo a: AHN, Estado, leg. 911, sesión del Consejo de gobierno, 16 de agosto de 1835. ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, legs 1 y 3: conferencia entre el superintendente y el conde de Toreno, 15 de agosto de 1835, comunicación del ministro del Interior al conde de Toreno, 16 de agosto de 1835, parte del superintendente de policía a la reina gobernadora, 17 de agosto de 1835 y carta de Vicente Bertrán de Lis al duque de Alagón, 28 de agosto de 1835. AVM, Corregimiento, 1/252/14, antecedentes relativos al pronunciamiento de la milicia urbana (1835). *La Abeja*, 17 y 18 de agosto de 1835, núms. 475 y 476 y *Eco del Comercio*, 17 de agosto de 1835, núm. 474. En cuanto a la bibliografía: F. J. BURGOS, *op. cit.*, vol. II, pp. 189-199; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 142-147; M. LAFUENTE: *op. cit.*, t. 20, pp. 239-246, y Marqués de VILLA-URRUTIA: *La reina gobernadora, Doña María Cristina de Borbón*, Beltrán, Madrid, 1925, pp. 131-137.

tuto Real y de las libertades patrias». Con todo, no se llegó a desarmarlos, por miedo a las posibles repercusiones, ni tampoco la comisión militar instituida procesó a sus individuos y demás autores e instigadores de la sublevación, como pretendía el conde de Toreno, porque al final imperó el criterio del Consejo de gobierno, que no consideraba a dicho tribunal competente para juzgar los delitos anteriores a su instalación.

El ministro del Interior, totalmente desautorizado, circunstancialmente no sólo se plegó a esas disposiciones rigurosas, presentándolas a los gobernadores civiles en una circular del 19 de agosto como el término al que estaban abocadas las alteraciones del sosiego público, sino también a las que implementó Jerónimo de la Torre, requerido por el presidente del Gobierno. En primer lugar, dos días antes de esa comunicación, suspendió la publicación del *Eco del Comercio*, por su clara adhesión y estímulo a los milicianos alzados, y, seguidamente, el 18, para un mayor control de la prensa madrileña, se llevó adelante la propuesta, paralizada cuando Juan Álvarez Guerra se hizo cargo del Ministerio, de establecimiento de una junta de censores sustituyendo el sistema de censores específicos para cada publicación y se otorgó al Gobierno facultades cuasi ilimitadas para suprimir cualquier periódico, cuando lo creyera oportuno o pudieran exigirlo las circunstancias extraordinarias imperantes. En segundo lugar, ordenó el arresto de los procuradores Antonio Alcalá Galiano, Miguel Chacón, Fermín Caballero (no tanto en cuanto director del *Eco del Comercio*, como en cuanto redactor de la representación de la milicia madrileña, cuya autoría él otorgaba a Andrés Borrego) y conde de las Navas, a los que se consideraba «las personas más influyentes de la rebelión», si bien sólo pudo hacerse efectivo en los dos primeros. Frente a este apresamiento y persecución, un grupo de procuradores de la oposición el 23 de agosto elevó una exposición a la reina, quejándose del atropello perpetrado contra la inviolabilidad parlamentaria y el principio de seguridad jurídica, y solicitando la restitución del orden y curso legal establecido por las leyes del reino de los procedimientos practicados contra sus colegas. La apertura del palacio de las Cortes para la elaboración de esta petición acarrió a su gobernador la máxima recriminación y exigencia de explicaciones por parte del ministro del Interior⁶⁷.

Quedando Madrid «en el mismo caso que una plaza sitiada por el enemigo» –como señalaba esa exposición–, se apuntaló el orden, pero a costa de provocar lo contrario en las demás provincias. La insubordinación se generalizó: las ciudades ya insurreccionadas intensificaron su sedición, sustituyendo las juntas auxiliares por gubernativas, afirmando su dominio por el antiguo

⁶⁷ Para estas medidas represivas: AHN: Estado, leg. 911, sesiones del Consejo de gobierno, 20, 25, 26 y 28 de agosto de 1835; y Consejos, 11.315, núm. 59. ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1^ª: legs. 1 y 3, carta del conde de Toreno a la reina gobernadora y providencias que se aconsejan a la reina contra los conspiradores, agosto de 1835; y partes del superintendente general de policía a la reina gobernadora, 20, 21, 23 y 28 de agosto de 1835. *Diario de Avisos de Madrid*, 18 y 20 de agosto de 1835, núms. 140 y 142. También P. CRUZ VILLALÓN, *op. cit.*, pp. 333-335, F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 115-126 y R. SÁNCHEZ GARCÍA: *op. cit.*, p. 209.

reino de Aragón y federándose entre sí; y su ejemplo fue seguido por sucesivos levantamientos e instauración de juntas en las capitales y principales pueblos de Castilla la Vieja, Andalucía, Galicia y Extremadura. Una situación claramente revolucionaria que el conde de Toreno pretendía extinguir con la política de estricta firmeza empleada en la capital. Para ello el 28 de agosto puso al frente del Ministerio del Interior al burgalés Manuel Riva Herrera Vivanco (1785-1844) que, contando con una reputación de hombre de gran energía, ostentaba desde diciembre de 1833 el mando civil de su provincia natal, consiguiendo que quedara ajena al movimiento insurreccional, y, ocupando por ella escaño de procurador, era un ardiente ministerial. Con todo, hasta su toma de posesión el 9 de septiembre, asumió interinamente la responsabilidad el subsecretario, Ángel Vallejo, uno de los más firmes apoyos del presidente⁶⁸. El otro, el superintendente general de policía y gobernador civil de Madrid, Jerónimo de la Torre, también fue ratificado, por lo que la dimisión entonces presentada no puede ser considerada más que un gesto puramente testimonial.

Esta remodelación ministerial se completó cubriendo la vacante de la cartera Marina, pero sobre todo reemplazando al titular de la de la Guerra. A pesar de la compenetración con el conde Toreno, la salida del marqués de las Amarillas resultaba lógica por su falta de preeminencia sobre los capitanes generales, lo que no lo era tanto es que se colocara interinamente en su lugar al septuagenario duque de Castroterreño, al que vimos en el verano de 1834 ocupando pasajeramente la Capitanía de Castilla la Nueva. Y lo era aún menos la reasunción de ésta el 29 de agosto por el general Vicente Quesada, no sólo por su connivencia con el levantamiento de la milicia madrileña y la impopularidad provocada por su giro copernicano, sino porque suponía un cierto contrasentido sustituir al militar en el que estaba concentrada toda la autoridad por el estado de sitio vigente en la capital. Pues bien, en este relevo del general Manuel Latre, destinado a sofocar los levantamientos del sur, parece que tuvo mucho que ver –como señalara el marqués de Villa-Urrutia– la propia ascendencia del marqués de Moncayo, quien tras participar y sofocar la movilización madrileña estuvo conferenciando en La Granja, y también el respaldo del superintendente, que amparó su conducta anterior y el acierto de su nombramiento, porque «intimidaba a los exaltados y alentaba a los amantes» del orden.

Mientras ambos con los medios extraordinarios a su disposición se encargaban de impedir el contagio a la capital de la insurrección de las provincias, Ángel Vallejo, desde las páginas de la *Gaceta* y de los *Boletines* provinciales con artículos desacreditadores y amenazadores contra los sublevados, preparaba el terreno para el establecimiento de las medidas enérgicas con las que se pensaba someterlos. Éstas partieron de la circular que el mismo remitió a los gobernadores civiles el 31 de agosto, con la que quería recuperarles como

⁶⁸ Al respecto AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, leg. 425 y serie general, leg. 394.

agentes del ejecutivo, recurriendo para ello a la confusión, presentándoles la realidad incierta del distanciamiento de distintas poblaciones de la sublevación por su degeneración a un excesivo radicalismo (proclamación de la Constitución de 1812 ó petición de Cortes constituyentes), y a la coacción, procediendo a excluir de la carrera administrativa a todos aquéllos que obedecieran o permitieran que se cumplieran los mandatos de las juntas. Eso sí, se les conferían «las más extraordinarias e ilimitadas facultades» para sostener el régimen estatutario y terminar con las agitaciones.

Seguidamente, con el asentimiento del Consejo de gobierno (algo crítico de alguno de sus vocales), el ejecutivo, en primer lugar, el 2 septiembre emitió un manifiesto que, con la sola firma de la regente, buscaba dividir a los sublevados. Así, al reprobar tajantemente la insurrección, mostraba su cara más negra, la de los «alborotadores, incendiarios y asesinos», de aquéllos que, «olvidados de todo sentimiento de religión, de humanidad y de cultura», al «desobedecer la autoridad suprema, atropellar las propiedades y los individuos», estaban conmoviendo el orden social «en sus más estables y diversas bases». La única salida de esta situación, que «llevaba a la inevitable ruina» –se señalaba–, era la de la retorno a la legalidad, que «conciliaba los intereses y derechos del Trono con los de la Nación», y a los principios trazados desde el primer momento, fundados en «las mejoras prudentes y sucesivas que consintiera el estado del Reino, sirviendo de base el Estatuto Real». Todo lo que se apartara de esta senda –se afirmaba– debía ser «reprimido vigorosamente», ya que en ella –se concluía, recordando– se encontraba «la conservación los más caros y propios intereses» de la sociedad. Para confirmar que la vía estatutaria era la adecuada e identificando a los «hombres honrados», a los que estaba dirigido fundamentalmente ese manifiesto, en segundo lugar, al día siguiente, a instancias del ministro de Gracia y Justicia, se decretó la devolución a los compradores de los bienes desamortizados en el trienio liberal. Y, en tercer lugar, en esta misma fecha, completando lo arbitrado por el titular del Interior, tildando a la juntas de ilegales y usurpadoras, se declararon disueltas y todos sus actos sin ningún valor y efecto; la resistencia a su ejecución era contemplada como un «crimen de rebelión».

Estas medidas en Madrid, según el superintendente, «inspiraron aliento y confianza a los leales y calma y desconcierto a los desafectos». Una calma desalentadora porque recaía sobre el recién fracasado intento de repetición del levantamiento, planteado por algunos urbanos, al no involucrarse los batallones de la Reina y de Córdoba acantonados en Leganés. Así, tomadas las pertinentes precauciones por el marqués de Moncayo y Jerónimo de la Torre, tanto los oficiales como los soldados de este último cuerpo entraron en la capital «animados de un mismo espíritu y sentimiento de fidelidad». Y, a continuación, generaron un mayor desconcierto porque, al carecer el ejecutivo de fuerzas militares en número y con ese grado de lealtad para imponer las anteriores disposiciones en las provincias insubordinadas, el Madrid disidente se distanció aún más al radicalizar éstas su posición. Las juntas no sólo no se disolvieron, sino que estuvieron cada vez más cerca de autoproccla-

marse soberanas, al considerar –como hacía la Junta de Zaragoza en su célebre manifiesto de 10 de septiembre– que, habiéndose rotos los vínculos con el Gobierno, la nación quedaba restituida a su estado primitivo o al replantear la rebelión no como una transgresión, sino (a la manera lockiana) como el legítimo derecho a la resistencia frente a un poder despótico y arbitrario.

Ante esta crisis política abocada a una resolución revolucionaria, al conde de Toreno y a la regente no les quedó más remedio que entrar en negociaciones con el liberalismo avanzado, personificado en Juan Álvarez Mendizábal, entonces aupado a su liderazgo, pero contando en todo momento con la opinión de los dirigentes de esta fuerza residentes en Madrid. Al final se llegó a un acuerdo: encargar a ese financiero gaditano con un sólido pasado liberal la formación de Gobierno de progreso, cuyas reformas, no consintiendo el restablecimiento de la Constitución de 1812, debían realizarse dentro del marco estatutario y manteniendo las prerrogativas de la reina gobernadora. Una solución transaccional en la que tuvo mucho que ver la ubicación templada dentro del progresismo de éste y de aquéllos, y la falta de presión revolucionaria directa que tuvieron que soportar por la sumisión de Madrid. Así debe entenderse esta subordinación, más que como una baza en manos del ejecutivo moderado que iba a cesar, porque si hasta la misma noche del 14 de septiembre, en que formalmente se produjo el cambio ministerial, el subsecretario del Interior y el superintendente mantuvieron su inquebrantable adhesión al conde de Toreno, actuando al unísono para impedir una agitación que reclamaba el ascenso de Juan Álvarez Mendizábal, el capitán general, la máxima autoridad del momento, ya había optado por éste⁶⁹.

5. HACIA EL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Por eso con el levantamiento del estado de sitio que el 16 de septiembre trajo la nueva situación, el marqués de Moncayo se replegó al cargo militar, mientras Jerónimo de la Torre se retiraba a Francia ante las posibles represalias. Tanto más cuanto se puso de manifiesto el abuso de su autoridad en la supresión del *Eco del Comercio*, que fuealzada el 21, y en la detención de los procuradores progresistas. Pues bien, con el cierre de este caso, por no encontrarse antecedente alguno en las oficinas de la Superintendencia general de

⁶⁹ Para este último tramo del Gobierno del conde de Toreno y del mandato de Jerónimo de la Torre: ACD, serie impresos, 36/25, circular del ministro del Interior a los gobernadores civiles, 31 de agosto de 1835; AHN, Estado, leg. 911, sesión conjunta de los Consejos de ministros y de gobierno, 1 de septiembre de 1835; ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, legs. 3 y 4, partes del superintendente de policía a la reina gobernadora, 28 y 29 de agosto, 2, 3, 4 y 14 de septiembre de 1835; F. J. BURGOS, *op. cit.*, vol. II, pp. 225-230 y 258-260; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 149-153; A. GARCÍA TEJERO: *Historia político-administrativa de Mendizábal*, Establecimiento Tipográfico de J. A. Ortigosa, Madrid, 1858, pp. 131-132; M. LAFUENTE: *op. cit.*, t. 20, pp. 252-259; A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 164-169, y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 138-139 y 145-147.

policía, y la revocación el 26 de la suspensión de los batallones de la milicia sublevados, Madrid retornaba a la normalidad legal⁷⁰.

Una recuperación efectuada durante el tiempo de consolidación del ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal, cuyo programa político, enunciado en las exposiciones de 14 y 28 de septiembre, buscaba poner fin a la guerra civil «sin otros recursos que los nacionales» y, simultáneamente, afirmar la transformación liberal mediante, de una parte, la reforma de las corporaciones religiosas de acuerdo con la conveniencia pública y, de otra, la revisión del Estatuto Real conforme al modelo británico, para iniciar –se subrayaba– «nuestra era parlamentaria», asentada en «la distribución y equilibrio de los poderes públicos, las prerrogativas del Trono, los derechos de la Nación [y] la responsabilidad ministerial». Este era un objetivo final, como así lo advirtió el líder progresista al Consejo de gobierno, para que hasta su establecimiento templara la oposición a la reforma, al no admitir esta instancia nada que pudiera afectar a las bases esenciales del régimen, que, como las prerrogativas de la Corona, consideraba «indestructibles». Por ello, para alcanzarlo, previamente, se señalaban como imprescindibles la formación de una nueva normativa electoral y la implementación de los medios necesarios para la mejora y consolidación del crédito, convocando con tal objeto para el 16 de noviembre a las Cortes existentes. Y, también paralelamente, junto a esta reunión, «para calmar la inquietud de los ánimos, restablecer el orden y el sosiego en las provincias y su justa dependencia del Gobierno», se proponía la implantación de las medidas oportunas, orientadas al encauzamiento de la movilización revolucionaria mediante la extensión de la población implicada en la gobernación del Estado⁷¹.

Ni que decir tiene que el papel que correspondía en el desarrollo de este programa al Ministerio del Interior era mayúsculo y para ello Juan Álvarez Mendizábal puso a su frente, tras el rechazo de Ramón Gil de la Cuadra, al también vizcaíno, pero menos radical, Martín de los Heros de las Bárcenas (1784-1859). Éste, militar que al igual que su antecesor se había reciclado a la carrera civil en el Ministerio de la Gobernación de Ultramar durante el trienio liberal, se mantuvo más fiel a los postulados imperantes en éste; por ello tuvo que exiliarse durante la siguiente década absolutista y no fue reintegrado a la

⁷⁰ AHN, Consejos, legs. 11.315, núm. 59; *Diario de Avisos de Madrid*, 27 de septiembre de 1835, núm. 179; y F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 125-126. Jerónimo de la Torre de Trasierra, que como señalaba este autor *por casualidad* se marchó al vecino reino, fue cesado el 19 de septiembre de los cargos de superintendente general de policía y gobernador civil, y el 27 vio frenada su originaria carrera judicial, al ser declarado cesante del puesto de magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Lo volvió a recuperar en mayo de 1838, una vez que ya vigente la Constitución de 1837 los moderados se encontraron de nuevo en el poder, y a perder en octubre de 1840, con el ascenso de los progresistas. Ya con la asunción férrea de las riendas del Estado por los primeros, no sólo lo recobró en diciembre de 1843, sino que se le reconocieron sus servicios con la concesión de la gran cruz de Isabel la Católica. Además, en enero de 1853, un mes antes de pasar a la jubilación, ostentó la asesoría de los juzgados generales de los cuerpos militares de la Casa Real y la de los de artillería e ingenieros (ref. *vid supra* núm. 54).

⁷¹ *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, sesión conjunta de los Consejos de ministros y de gobierno, 28 de septiembre de 1835, núm. 182, pp. 340-343.

función pública hasta que Juan Álvarez Guerra le nombró a finales de junio de 1835 jefe de sección del Ministerio del Interior. El ascenso a su cúspide el 14 de septiembre –primero interinamente y desde el 27 en propiedad– y su mantenimiento hasta el final del ejecutivo se debió a la plena compenetración ideológica con su presidente y al competente desempeño del cometido gubernativo.

En una primera etapa la tarea fundamental se circunscribió a: completar la renovación de los nuevos ayuntamientos y el organigrama administrativo territorial con la puesta en vigor de la normativa moderada de diputaciones provinciales, a la que serían canalizadas las juntas reconvertidas en comisiones de armamento y defensa; reorganizar y reformar la milicia urbana y la policía; y reestructurar el Ministerio. Para su despliegue puso al frente de los Gobiernos civiles nuevos responsables, favoreciendo como en el resto de la administración a los que habían actuado en el trienio liberal.

Así ocurrió en Madrid, donde el 19 de septiembre fue nombrado gobernador civil, e interinamente hasta su reforma superintendente general de policía, el coronel de infantería Fernando Rubín de Celis Paraja (1786-1873). Éste, miembro de una notable familia asturiana, se graduó como bachiller en leyes y cánones por la Universidad de Valladolid en 1805 y 1807, pero hasta 1822 no obtuvo por la de Valencia el título de abogado. Esta tardanza se debió a la Guerra de la Independencia y a su decisión entonces de seguir la carrera militar. Así, integrado en los batallones de infantería de Asturias y participando en sus distintas acciones en la cornisa cantábrica, al final de conflicto alcanzó el empleo de comandante. Decantándose abiertamente por el cambio constitucional en el trienio liberal, después de estar destinado a la inspección general del arma de infantería, lo defendió de las facciones realistas desde el mando de una columna móvil en el distrito de Valencia y de las tropas galas de «los cien mil hijos de San Luis» desde el puesto de ayudante del cuerpo de Estado Mayor. Por eso, con la implacable represión que acompañó al segundo período del absolutismo fernandino, primero, fue declarado en situación de licencia indefinida y, después, se le recogió el despacho de comandante al no superar el proceso de purificación. Y es que Fernando Rubín de Celis fue un militar liberal vinculado al sector «exaltado» liderado por el mariscal de campo José María Torrijos, participando en las fallidas insurrecciones de finales de 1830 y 1831. De esta manera hasta septiembre de 1834, en virtud de la amnistía decretada cinco meses antes a los que hubieran participado en sociedades secretas, no recuperó su empleo y honores, y hasta junio de 1835 no pudo progresar al grado de coronel. Finalmente, en octubre abandonó la milicia, recibiendo la cruz de la real y militar orden de San Hermenegildo.

A esta sustitución del gobernador civil se sumó la del militar, que desde el 23 de septiembre pasó a manos del mariscal de campo el gibraltareño Juan Antonio Barutell Martí, militar cuya actitud política dubitativa durante el trienio liberal le cerró las posibilidades de progreso en la carrera hasta el retorno a la monarquía constitucional con el Estatuto Real, que le hizo, pri-

mero, comandante general de la provincia de La Mancha y, después, gobernador militar de la plaza de Tortosa⁷². Así, limitados a éstos los cambios de autoridades y sin haber podido cuajar junta revolucionaria alguna, en Madrid más que en ningún otro lugar el ascenso de los progresistas tuvo más de continuismo que de ruptura. Por eso la parte de la orden circular del día 18, en la que Martín de los Heros exhortaba a los gobernadores civiles a poner en ejecución los medios más eficaces y oportunos, recurriendo si fuera necesario a la opinión de las personas más influyentes de la provincia, para recuperar cuanto antes la tranquilidad pública, poseía escaso valor para Fernando Rubín de Celis. Sí la tenía la parte en la que, recogiendo los rasgos principales del programa político mendizabalista, esbozaba los perfiles básicos para la elaboración de un discurso conciliador. De ahí que a ella se atuviera la circular de presentación como gobernador civil a los madrileños el día 30, en la que, incidiendo en el «patriotismo del Ministerio», al estar todos sus actos –se indicaba– identificados con los intereses del pueblo («el triunfo de la libertad y del trono de Isabel» era su mira principal), solicitaba la «absoluta confianza de los gobernados», pedestal necesario –se decía– «para levantar el monumento de nuestra regeneración»⁷³.

Para entonces parece que iba encarrilándose la primera preocupación de Fernando Rubín de Celis, tras tomar posesión del cargo el 21 de septiembre, el desarrollo de las elecciones municipales de acuerdo y para adecuar los ayuntamientos a la recién estrenada normativa de 23 de julio. Aunque, conforme a ésta para esa fecha debía haberse concluido el proceso, el gobernador civil se enfrentó con varias dificultades y escollos, que irremediablemente pospusieron la instalación de muchas de las nuevas corporaciones locales. Unos municipios, como el caso del de la capital, porque, sobre todo, debido a la agitación revolucionaria, aún no habían celebrado los comicios. Otros porque, habiéndolos efectuado, habían propuesto para alcaldes a sujetos desafectos a la causa de la reina. Esta situación Fernando Rubín de Celis la planteaba solucionar simplemente procediendo a excusar el nombramiento o haciéndolo entre aquéllos que no lo fueran sin atender a la terna más votada. Sin embargo, el ministro del Interior, atendiendo el criterio del Consejo de gobierno, al que se solicitó parecer sobre el asunto, decidió que por punto general se aprobaran los nombramientos, si no resultaba legalmente probada la desafección, pero manteniendo un riguroso control sobre los ayuntamientos así formados, para poder disolverlos en la primera ocasión que tuviesen el menor motivo para ello. Lógicamente, la resolución de este caso de las corporaciones municipales carlistas, estuvo muy presente en las elecciones aún pendientes, como las del Ayuntamiento de la Corte.

⁷² Para los perfiles biográficos: AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, legs. 241 y 445, y AGM, personal, R-3.198 y B-1.031; J. R. URQUIJO GOITIA: «Martín de los Heros de las Barcnas», en J. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA: *op. cit.*, pp. 466-473. Para su encuadramiento F. J. BURGOS, *op. cit.*..., vol. II, pp. 292-293 y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 188.

⁷³ Respectivamente, *Gaceta de Madrid*, 20 de septiembre de 1835, núm. 267 y *Boletín Oficial de Madrid*, 1 de octubre de 1835, núm. 338.

Aquí el proceso se había iniciado el 1 de agosto cuando el entonces ministro del Interior, Juan Álvarez Guerra, autorizó a la corporación tradicional de la villa para que, a imitación de lo que se había realizado con la junta de calificación de la milicia urbana, habilitara a algunas personas que en calidad de adjuntos auxiliaran a los cada vez menor número de regidores en la formación de las listas electorales. Con todo, atendiendo a que éste era el objeto, el Ayuntamiento en la designación de los 34 adjuntos (25 propietarios y 9 suplentes) no se atuvo sólo a la condición de mayores contribuyentes, sino también a otras razones «de opinión pública y virtudes sociales.» Por ello, únicamente 7 coincidían con la lista de 37 mayores contribuyentes establecida el año anterior para las elecciones generales y entre los nombrados se encontraban tres de los procuradores entonces elegidos por Madrid, cuatro si sumamos a Fermín Caballero. En definitiva, predominaban los comerciantes y hombres de negocios, entre los que estaban los mendizabalistas Manuel Cantero, Juan de Muguero, Manuel Gil Santibáñez, Juan de Guardamino, Jaime Ceriola y Gaspar Remisa.

Así formada, esta junta preparatoria de elecciones se instaló el 6 agosto y acordó repartir a los regidores y adjuntos en seis comisiones: cinco encargadas de la revisión de las listas de electores correspondientes a cada una de las comisarías, cuya formación tenían encomendada los respectivos alcaldes de barrio; y la sexta que, a partir de los datos de contribuciones sobre frutos civiles, subsidio de comercio y carga de aposento, debía elaborar la lista de elegibles. Pues bien, ambas tareas, debido a la inexperiencia y a la celeridad impuesta para recuperar el retraso ocasionado por los acontecimientos revolucionarios, ofrecieron unos resultados parciales y chapuceros. Para empezar, el número de electores cifrado 6.019 (sobre 50.440 vecinos y 224.312 habitantes) era realmente corto (11,9 por 100), comparado con otras capitales, pero sobre todo con los demás municipios madrileños, donde la condición de elector se confería al 28,9 por 100 de los vecinos (10.720 electores de 36.967 vecinos y 142.081 habitantes). Esta disparidad se debía a que en Madrid-capital, como subrayaba el *Eco del Comercio*, junto a los jornaleros o por no pagar contribución alguna (no más de 29.000 se indicaba) se excluían del derecho electoral a «infinitos oficios, profesiones científicas y clases enteras». De ahí la exposición de algunos abogados de Madrid, solicitando la rectificación de las listas, en cuya formación –se decía– «parece que únicamente se había atendido a dar al comercio un poder colosal, como si el patriotismo, las virtudes y el talento estuvieran vinculados a esta sola clase». La misma situación se repite con relación a lista de elegibles: la comisión encargada con los datos fiscales sólo obtuvo 416 mayores contribuyentes, por lo que tuvo que complementarlos con las listas de electores; después, parece, al excederse por dar entrada, entre otros, «a los socios de las compañías colectivas de conocida probidad y arraigo», decidió no tener presente la carga de aposento para la calidad de mayor contribuyente; en definitiva, un caos.

Atendiéndose de esta manera a las reclamaciones individuales, pero no a la rectificación total, como hubiese sido de desear –y así se planteó en el

propio seno de la corporación municipal—, y con unas listas apenas corregidas (5.970 electores y 603 elegibles ¿?) se celebraron las elecciones los días 8 y 9 de octubre. Estuvieron precedidas de una alocución del gobernador civil, con la que, advirtiendo a los ciudadanos activos madrileños que del acierto de su elección dependía no sólo el buen manejo de sus intereses y la garantía de la seguridad personal y de la propiedad, sino también la de los demás pueblos del reino al considerar a la capital el modelo a imitar, buscaba evitar la representación del carlismo y la preeminencia del liberalismo progresista.

No lo logró inmediatamente, porque no se consiguió lo básico, la movilización del electorado. Así, a pesar de que con estos comicios la corporación municipal madrileña se abría por fin a la participación ciudadana y de que conforme a la normativa local era obligatorio el voto o manifestar la abstención, sólo acudieron a las urnas distribuidas en las comisarías 1.411 electores (absteniéndose 96) y dejaron de hacerlo 4.542, es decir, el 76 por 100. Esta situación, que la misma legislación resolvía confiriendo al gobernador civil, oyendo a la Diputación provincial, el nombramiento de los concejales de la lista general de elegibles, el Gobierno la adecuó asignando el papel informador correspondiente a esa corporación, que no existía aún, al Ayuntamiento saliente con los adjuntos. Pues bien, éstos consideraron que en la decisión debía tenerse en cuenta la opinión manifestada por los madrileños y por ello, según lo acordaron el 24 de octubre, propusieron que se escogiera de una lista formada en número triple al de los que constituían el Ayuntamiento por los candidatos que habían recibido más sufragios de los votantes, excluyendo a los capitulares salientes y a los adjuntos. Y, Fernando Rubín de Celis, bien porque valoró esta autoeliminación como un gesto de dignidad política bien porque necesitó de sus nombres, en la elección integró a miembros de la Junta (diez de los adjuntos y al regidor Diego del Río, que había formado parte de la mesa de escrutinio general) para configurar así una corporación municipal dominada por la burguesía comercial y financiera del tinte liberal pretendido en su circular preelectoral.

Con este nuevo Ayuntamiento, que tomó posesión el 10 de noviembre, la capital de Madrid se homologaba al régimen común municipal. Pero esta incorporación a través de la aplicación del arreglo provisional de 23 de julio explicitó la cuestión sobre la posición del corregidor suscitada a su promulgación por el marqués viudo de Pontejos. Así, no obstante se hubiera intentado clarificar por la orden de 1 de agosto, al subrayar que calificado ese cargo como presidente del Ayuntamiento le competían las facultades señaladas al alcalde, quedando éste como primer teniente de alcalde, lo cierto es que desde este momento el corregidor tendría a alguien que le haría sombra, mayor aún si se tiene en cuenta que, aunque ocupara ese lugar subalterno, recibiría el título de alcalde y sería nombrado por la regente de una terna propuesta por el gobernador civil. De esta manera se procedió en el decreto de 7 de noviembre, que nominó para el nuevo destino al granadino José Francisco de Paula Ruiz de Molina y Cañaveral, conde de Clavijo, al que se le había conferido un

asiento en el Estamento de próceres dentro de la calidad de título de Castilla y una renta superior a los 80.000 reales⁷⁴.

Pero, para la desactivación del movimiento revolucionario y el incremento de la presencia de los progresistas en las distintas esferas de la administración, el ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal no se valió sólo de la normativa municipal moderada, completando el proceso de renovación de los ayuntamientos, sino también de la provincial, que había quedado pendiente por la oposición del Consejo de gobierno. El 21 de septiembre entró en vigor, acompañada seguidamente de sendos preceptos estrechamente vinculados con ella y entre sí: uno del 25, por el que se legalizaban las juntas, derogando las disposiciones penales que contra ellas había establecido el Gobierno del conde de Toreno y declarando «amplio, general y completo olvido de todos los sucesos ocurridos desde el primer momento de la escisión»; y otro del 27, por el que, hasta la instalación de las diputaciones provinciales, esas instancias revolucionarias eran canalizadas a unas comisiones de armamento y defensa que, establecidas en las sedes de las Capitanías generales y en las capitales provinciales importantes, las formarían las autoridades militares con personas de probidad e influjo, con el objeto de, aunando a los pueblos y evitando nuevas escisiones, restablecer el principio de autoridad e intensificar los esfuerzos contra el carlismo.

Estas medidas introducían correcciones planteadas por el Consejo de gobierno, y también la regulación provincial porque, aunque no se le solicitara al respecto un nuevo dictamen, el ministro del Interior, que se encargó aceleradamente de su redacción, tuvo en cuenta alguna de sus anteriores objeciones, como otras de las suscitadas por el Consejo Real. Pero esto, al igual que la grata acogida dispensada por parte de cierta opinión progresista, no debe engañarnos: Martín de los Heros en la ordenación de las diputaciones provinciales siguió fundamentalmente la filosofía administrativa y el desarrollo realizado por José María Moscoso durante su mandato como titular del Interior en el gabinete de Francisco Martínez de la Rosa. De ahí que, concordando con la vigente reglamentación municipal, se integrara perfectamente en el modelo de régimen local estrictamente centralizado y, acorde con el Estatuto, escasamente representativo auspiciado por los moderados.

Por eso un sistema censitario indirecto muy similar al restrictivo del Estamento de Procuradores era el establecido para la elección de los vocales de la Diputación provincial. Así, éstos, ahora igual en número a los partidos judi-

⁷⁴ Para estas elecciones municipales hemos recurrido a: AHN, Estado, leg. 905, acta del Consejo de gobierno, 2 de octubre de 1835. AVM: Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 269, 3 y 6 de agosto, 4, 12 y 29 de septiembre, 2, 9, 13, 24 y 27 de octubre y 2, 8 y 10 de noviembre de 1835, y 2/440/11 y 4/187/20; y Corregimiento, 1/126/34 y 36. *Diario de Avisos de Madrid*, 5 y 7 de octubre de 1835, núms. 187 y 189. *Eco del Comercio*, 6, 10 y 13 de octubre de 1835, núms. 524, 528 y 531. *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 16 de octubre y 13 de noviembre de 1835, núms. 187 y 202, pp. 346-347 y 364; *Guía del Ministerio de la Gobernación del Reino*, Imprenta Real, Madrid, 1836 (ed. facsímil: Ministerio del Interior, Madrid, 1984), p. 421. Y J. MARTÍN MUÑOZ: *op. cit.*, pp. 81-89, 162 y 177.

ciales y/o juzgados de primera instancia, debían contar, entre otros requisitos, con una renta superior a 6.000 reales o subsistir «independiente y decentemente» con el ejercicio de profesiones liberales o «pública de alguna ciencia». Eran elegidos para tres años (renovándose por mitad cada año y medio) por juntas de partido formadas por dos compromisarios de cada municipio con o más de 200 vecinos (agrupados los de inferior población) que, contando con la calificación necesaria para ser concejales, eran los preferidos, a su vez, por un cuerpo constituido por los miembros del Ayuntamiento y otros tantos mayores contribuyentes. En las capitales con más de un Juez de primera instancia, como era el caso de Madrid, el número de compromisarios se incrementaba en razón al de éstos.

A esta exigua representatividad, que reducía el sufragio activo a los mayores contribuyentes municipales y el pasivo fundamentalmente a los que acreditaran la mitad de la renta exigida a los procuradores, se sumaba la participación en la misma como vocales gubernamentales con voto del intendente y, sobre todo, del gobernador civil. Éste, que la presidía (y aquél que le sustituía), ordenaba sus sesiones y podía suspenderlas por incumplimiento de sus deberes, no sólo mantenía el doble carácter de delegado gubernativo y de máxima autoridad administrativa de la provincia, sino que lo veía perfilado más nítidamente con la delimitación entre las atribuciones político-gubernativas y económico-administrativas, y entre las funciones ejecutivas y consultivas, que, al igual que en la municipal, se daba entrada en esta ordenación provincial. De ahí que las facultades y atribuciones en las que la Diputación acordaba y determinaba definitivamente se restringieran, básicamente, a las tradicionales de reparto a los partidos de la cuota de las contribuciones generales y del cupo de los reemplazos del ejército, así como de las cantidades para cubrir el presupuesto provincial. Auxiliadas exclusivamente para ello por las juntas de partido, también decidían sobre el personal y reglamento interior de la secretaría. Y nada más, porque, a diferencia de lo regulado en 1823, tanto en lo que respecta a la administración municipal (presupuestos municipales, formación de ayuntamientos, milicia urbana, administración de propios, arbitrios y pósitos...), como al ámbito específicamente provincial (presupuestos y establecimientos provinciales, división territorial, fomento de la riqueza...) las labores de la Diputación se limitaban a evacuar informes, instruir expedientes o elevar representaciones para la resolución del gobernador civil o por su vía del ejecutivo. De esta manera, este delegado gubernativo era el único representante y administrador de la provincia y aquella su órgano asesor en el ámbito económico-administrativo», al estarle prohibido «mezclarse por sí en ningún otro negocio ajeno de su instituto, y, además, no exclusivo, porque, cuando menos, en los ámbitos sanitario, instrucción pública y beneficencia existían las correspondientes juntas burocráticas que la suplantaban⁷⁵.

⁷⁵ Para la reordenación provincial: AHN, Estado, leg. 911, actas del Consejo de gobierno, 25 y 27 de septiembre de 1835; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 17 de octubre y 13 de noviembre de 1835, núms. 187 y 202, pp. 347-349 y 364; DSC, Estamento de Procuradores, 13 de

A este modelo tan inerte de Diputación debían llegar las juntas revolucionarias, pasando antes por las comisiones de armamento y defensa. Pues bien, este primer trayecto, que en algunos casos como en Andalucía se tuvo grandes dificultades para completarlo, Madrid lógicamente no lo recorrió. Aquí se salió directamente de la Comisión de armamento y defensa, instalada el 3 de noviembre, pero contó una semana después con una parada requerida por Fernando Rubín de Celis en el nuevo Ayuntamiento de la capital: de los catorce vocales de aquella, situados todos ellos en la órbita mendizabalista, nueve formaron parte de éste⁷⁶.

Esta nueva institución se constituyó con la presencia en la cúspide de todas las autoridades de la provincia, pero presidida por el capitán general, marqués de Moncayo, porque su cometido fundamental, el alistamiento al ejército, aunque correspondía a las facultades del Ministerio del Interior, por las circunstancias bélicas excepcionales estaba siendo ejercido bajo la dirección del de la Guerra. Así lo recordaba el decreto de 24 de octubre, que recogía la famosa quinta de los 100.000 hombres, con cuyo reclutamiento estaba directamente relacionado el establecimiento de la Comisión de Madrid. De ahí que el mismo, por un lado, fuera el *leitmotiv* central de su arenga patriótica de presentación a los madrileños, con la que, rememorando el levantamiento de 1808, buscaba la máxima adhesión de los jóvenes a «ese esfuerzo nacional» «para defender el trono de Isabel II y asegurar el triunfo de las garantías sociales». Y, por otro lado, en el alistamiento del cupo de los 2.652 hombres asignados a la provincia de la Corte se resumiera básicamente su labor: reparto del reemplazo entre los municipios; aceptación de los voluntarios y de los rescates municipales o personales del servicio (4.000 reales ó 1.000 y un caballo), resolución sin ulterior recurso de las reclamaciones y agravios; y reunión y entrega de los quintos alistados al capitán general. El resultado estuvo en línea con el nacional: tardó y menor del previsto que, según Josep Fontana, reportó 70.000 hombres, 46 millones de reales y 1.500 caballos, con el inconveniente de hacer recaer la obligación del servicio militar en el sector social más desfavorecido y la ventaja de tranquilizar a comerciantes, industriales y propietarios, que deseaban ver concluida la guerra cuanto antes.

Manteniéndose apartada, por tanto, la autoridad del gobernador civil del reparto de los reemplazos del ejército, igualmente lo siguió estando, por el

abril de 1836, núm.16, pp. 194-196; *Guía del Ministerio...*, pp. 379-408. En cuanto a bibliografía: C. CASTRO: *op. cit.*, p. 140; A. NIETO: *op. cit.*, pp. 270-274; P. ORTEGO GIL: *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España, 1812-1845: la Diputación provincial de Guadalupe*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 420-456; A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 358-359; y J. TOMÁS VILLARROYA: «El decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre la organización de las Diputaciones Provinciales» en *La Provincia*, Instituto de Ciencias Sociales y Diputación Provincial de Barcelona, Barcelona, 1966, vol. II, pp. 53-61.

⁷⁶ Así ocurrió con Alejandro López, Pablo Cabrero, Diego del Río y Juan Guardamino que fueron tenientes de alcalde, con el conde de Corres, Manuel Cantero, Joaquín Fagoaga Dutari y Juan de Dios Govantes, que tuvieron asiento de regidores, y con Manuel Basualdo, que fue procurador del común. A ellos se sumaron los marqueses del Socorro y de Casa-Irujo, Antonio Dutari, Tomás Martínez de Ventades y Francisco Acebal y Arratia.

momento, de la milicia urbana. Así fue, porque el cambio efectuado el 28 de septiembre de denominación por el de guardia nacional –al entender el Gobierno, siguiendo el criterio de la comisión del Estamento de procuradores sobre el proyecto, que era más adecuado con el objeto de la institución de «proteger, conservar, guardar» y por extenderse a toda la nación, «comprendiendo a todos los hombres útiles que tenían un verdadero interés en la libertad de la patria, en la consolidación del trono legítimo, en el imperio de la ley, en la seguridad de las personas y propiedades, en la paz y sosiego público»–, no estuvo acompañado de variación alguna en la normativa vigente de 23 de marzo, incluyendo el artículo provisional que la supeditaba al Ministerio de la Guerra y a las autoridades militares. Además, asentándose en las facultades conferidas por esta disposición, pero contrariando las razones esgrimidas para la mudanza del título, al día siguiente Juan Álvarez Mendizábal, en calidad de responsable interino del departamento militar, decidió a modo de ensayo organizar militarmente a la guardia nacional de Madrid y su provincia, agrupando sus distintos cuerpos en una división, a las órdenes inmediatas de un jefe superior, el brigadier Narciso López, y bajo la inspección de un oficial general, el mariscal de campo Antonio Seoane Hoyos, capitán general de Castilla la Nueva con el cambio de régimen en agosto de 1836.

El fortalecimiento del ejército y esta formación de una especie de reserva con la guardia nacional madrileña estaban orientados, mediante una mayor implicación de la población, a terminar cuanto antes con el conflicto bélico. En definitiva, se retomaba y difundía la imagen simbólica del «pueblo en armas». De ahí el entusiasmo con que se vivió en Madrid la jornada del 11 de octubre de revista del instituto civil armado por las nuevas autoridades militares⁷⁷. Pero no sólo por el aumento de número de combatientes y la intensificación del ritmo que se quería imprimir para concluir con la guerra se incrementó la presencia militar en el régimen, sino también por la adhesión y el importante papel jugado por algunos generales para éxito del cambio político progresista. Por eso con el Gobierno de Juan Álvarez Mendizábal se afianzó la penetración militar en la administración civil, convirtiendo a los capitanes generales en las autoridades territoriales dirimientes sobre el mantenimiento de la seguridad y del orden público.

La tajante oposición planteada por la opinión progresista a la institución policial fue atendida por este ejecutivo, primeramente, el 4 de octubre con la supresión de la superintendencia general de policía y establecimiento a partir de entonces de una relación directa en los asuntos del ramo entre los gobernadores civiles y el Ministerio del Interior. Y, seguidamente, tras la incorporación a éste de las también extinguidas Contaduría general y Tesorería, con la sus-

⁷⁷ *Diario de Avisos de Madrid*, 6 de noviembre de 1835, núm. 219; manifiesto de la Comisión de armamento y defensa de Madrid, 3 de noviembre de 1835; ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1ª, leg. 4, parte del gobernador civil de Madrid a la reina gobernadora, 11 de noviembre de 1835; J. FONTANA: *op. cit.*, p. 136, R. MARRAST: *op. cit.*, p. 532 y A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 370-373.

pensión desde el 11 de noviembre de las cartas de seguridad y la asunción por los gobernadores civiles desde el 26 de diciembre de la concesión de licencias para las diversiones públicas. Con ello, la reforma del ramo, anunciada a la par, parece quería enfocarse hacia un modelo represivo más acorde con un régimen representativo, siguiendo la al respecto proyectada para el ámbito de la prensa, donde sin revocar las medidas draconianas implantadas por el anterior Gobierno conservador se flexibilizó sobremanera su control.

Estos cambios afectaban directamente al gobernador civil de Madrid, al que desde septiembre de 1834 se había agregado interinamente el cargo de superintendente general de policía. De esta manera, con su desaparición, el delegado gubernativo de la provincia de la Corte quedaba equiparado en atribuciones a los demás del reino, que dejaban de ser sus subordinados en el ramo, cuando menos formalmente. Con todo, el gobernador de Madrid, en razón al lugar, siguió ocupando una posición de preeminencia en este ámbito, manteniendo al respecto la interrelación directa con la reina gobernadora y teniendo bajo su dependencia y dirección una Subdelegación especial de policía. Esta instancia retomaba la Subdelegación principal vigente aquí hasta que el septiembre citado de 1834 fue incorporada al gobierno civil y recogía a los agentes y efectivos del cuerpo armado de salvaguardias reales, que se mantenían. Bajo las órdenes de Fernando Rubín de Celis, desde el 6 de octubre de 1835 se puso a cargo de Canuto Aguado, abogado burgalés que en agosto del año anterior había regresado del exilio en Francia, al que le llevó el absolutismo fernandino por defender el régimen constitucional gaditano y ocupar durante su dominio los cargos de secretario de los Gobiernos políticos de León y Burgos.

Pero, como ya hemos anticipado, esta reestructuración policial y la propia autoridad de los gobernadores civiles en el ámbito del orden público dejaban de tener valor alguno, incluyendo también la del de Madrid, de adoptarse el decreto de 20 de octubre. Por este precepto, que completaba y generalizaba a toda la monarquía la orden de 12 de enero y referido asimismo a la situación extraordinaria de guerra y para hacer frente a los carlistas, se autorizaba a los capitanes generales para en casos urgentes declarar por sí mismos el estado de guerra (sustituía con igual significación al de sitio) en todo o en parte de sus respectivos distritos, publicando al efecto los correspondientes bandos de guerra con arreglo a la ordenanza y dando cuenta al Gobierno para su ratificación. El olvido de este requisito y de las circunstancias excepcionales por parte de los capitanes generales, que acabarían considerando la declaración del estado de guerra como una atribución propia, por un lado, y, por otro, su aplicación relativamente pronto en las Capitanías de Cataluña y Galicia, hicieron que para principios de 1836 se consolidara esta figura de excepción⁷⁸.

⁷⁸ AHN, FFCC, Ministerio de Hacienda, leg. 2.801 (1), exp. 974 y Ministerio del Interior, personal leg. 3 (para Canuto Aguado); *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 19 de octubre de 1835, núm. 188, pp. 349-350; M. BALLBÉ: *op. cit.*, pp. 119-120; P. CRUZ VILLALÓN: *op. cit.*, pp. 334-335; A. GARCÍA TEJERO: *op. cit.*, pp. 151-155; C. XIMENEZ SANDOVAL: *Las instituciones de seguridad pública en España y sus dominios de ultramar*, Imprenta y estereotipia de M. Riva-

Recapitulando, podemos advertir como las medidas gubernativas empleadas por el ejecutivo progresista, y en particular por Martín de los Heros, para conseguir la sumisión de las juntas se redujeron en lo fundamental a completar la parte pendiente del proyecto auspiciado por el grupo moderado. A partir de aquí, el paso siguiente para la afirmación en el poder, era implementar el programa mendizabalista, anunciado en las proclamas de septiembre y pormenorizado en el discurso de la Corona de 16 de noviembre. Junto a la consolidación del crédito público, para lo que se solicitaba implícitamente un voto de confianza, en los aspectos político-administrativos del mismo se contemplaban, principalmente, la elaboración de los proyectos de ley electoral, de libertad de imprenta y de responsabilidad ministerial, considerados «base, alma y complemento del gobierno representativo», y, además, la reforma de la normativa de la guardia nacional, y el establecimiento de nuevos reglamentos para los gobiernos civiles y para la policía, del que anticipaba «el carácter municipal y popular» que se le pensaba dar. Estas alteraciones propuestas del sistema político marcaban el inicio de una especie de transición desde la monarquía constitucional estatutaria a una monarquía parlamentaria, a la que se accedería, finalmente, por medio de una reforma constitucional.

Pues bien, para ir acercándose a este modelo, el Ministerio más comprometido en esa tarea, el de «lo Interior», el 4 de diciembre recobró la primera denominación que se le había dado bajo el régimen constitucional gaditano, la de «la Gobernación del Reino». Así, no obstante, se señalara que se hacía porque convenía «para la mejor y más propia significación de sus atribuciones (...), que explicaran al mismo tiempo que eran extensivas a las provincias ultramarinas de la Monarquía», el enlace con la genuina formación del Ministerio en ese tiempo histórico —«después de haberse desfigurado, apuntaría un artículo de *El Nacional*, con los de Fomento e Interior por el prurito de algunas personas de buscar voces impropias y excluir fantásticamente las de ciertas épocas muy gratas y de dulces recuerdos para nuestras libertades»— y, recuperando su senda, la adecuación a la ampliación de la base social del poder de la Monarquía parlamentaria, con independencia de que luego fuera así en la realidad porque ésta no lograra prosperar, es la que a nuestro entender estaba detrás del cambio de título. El del Interior se identificaba más con el aspecto coercitivo del poder político, la conservación del orden interior; el de la Gobernación, agregaba la idea de aceptación, de reconocimiento, en definitiva, de participación en el gobierno interior de los municipios y provincias. Algo, aunque no mucho, de lo que se hizo eco la nueva planta del Ministerio que, recogida en el reglamento de gobierno interior de 20 de diciembre, reemplazaba a la del 9 de abril, reduciendo el número de secciones de 6 a 5 por la integración en la de fomento la de obras públicas, ampliando la general a ultramar, sustituyendo

deneyra, Madrid, 1858, p. 51; y para los estados de sitio declarados en noviembre en Cataluña y Galicia, respectivamente, M. RISQUES CORBELLA: *op. cit.*, pp. 295-296 y P. VIVEIRO MOGO: *Política, elecciones e fidalgos. O réxime do Estatuto Real na provincia de Lugo, 1834-1836*, Edicions do Castro, Sada (A Coruña), 2004, pp. 91-92.

la de policía por seguridad y conveniencia pública, y manteniendo las de gobierno interior de los pueblos e instrucción pública. Consolidada, además, con este reglamento la figura del subsecretario, también lo haría la oficina de Contaduría y ordenación de presupuestos del Ministerio creada el 10 de octubre, al procederse desde el 1 de enero de 1836 a la centralización de los fondos de los ramos dependientes del mismo.

Una vez que Juan Álvarez Mendizábal logró el respaldo de las Cortes –las formadas bajo el ejecutivo de Francisco Martínez de la Rosa–, aprobando mayoritariamente, primero, en un tono conciliador y escasamente polémico, el mensaje de contestación del discurso de la Corona y, después, con un debate algo más enconado, la delegación legislativa recogida en el célebre voto de confianza, que desde el 16 de enero le dejaría las manos libres para llevar adelante el proceso desamortizador, llegó el turno de la discusión de los proyectos ya anunciados que involucraban al departamento de la Gobernación⁷⁹. El primero en debatirse fue el proyecto de ley que modificaba la normativa de 23 de marzo de 1835 sobre la organización de la guardia nacional, fundamentalmente ampliando el alistamiento y democratizando el sistema de elección de los oficiales, tal y como en la discusión de ésta habían demandado los procuradores progresistas. Por supuesto, como éstos entonces, los procuradores moderados se resistieron, pero al final, impelidos por las circunstancias extraordinarias de la guerra, se acabaron plegando a casi todas las alteraciones.

Así, en primer lugar, aceptaron que fueran los ayuntamientos exclusivamente, sin los mayores contribuyentes, los encargados del alistamiento de guardia nacional. Y, también, que se incrementaran sus efectivos, no tanto por la alteración de las exigencias censitarias, como por la incorporación de los hijos con más de 21 años de guardias nacionales, los empleados públicos y capacidades, los licenciados del ejército y de la armada, y los mayores de 50 años que contaran con las calidades requeridas. De esta manera, en septiembre de 1836 esta fuerza cívica contaría con 485.637 infantes y 18.057 milicianos de caballería. Igualmente, consintieron que los oficiales de las compañías (capitanes, tenientes y subtenientes) fueran elegidos por sus componentes, directamente, cuando en primera votación los candidatos alcanzaran dos terceras partes de los votos, e indirectamente, cuando esto no se lograra, a través de ternas que, formadas con los que tuvieran mayoría absoluta, fueran elevadas al gobernador civil, para que en unión con la Diputación provincial hiciera el nombramiento. Estos oficiales elegirían, en sus respectivas compañías, a los sargentos y cabos y, conjuntamente, a los comandantes de batallón y escuadrón, y demás oficiales de plana mayor. En último lugar, los procuradores conservadores no accedieron a facultar a los ayuntamientos para armar a los

⁷⁹ DSC: Estamento de Procuradores, 16 y 25 de noviembre de 1835, núms. 3 y 8, pp. 9-11 y 28-30; *Guía del Ministerio...*, pp. 5-12; Artículo «Reformas», *El Nacional*, 21 de febrero de 1836, núm. 32; A. BAHAMONDE y J. A. MARTÍNEZ: *Historia de España, siglo XIX*, Cátedra, Madrid, pp. 204-205; I. BURDIÉL: *op. cit.*, pp. 245-252; J. I. MARCUELLO BENEDICTO: *op. cit.*, pp. 41-43; A. NIETO: *op. cit.*, pp. 216-218; y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 362-365 y 393-394.

guardias nacionales con cargo a «los sobrantes de los fondos del común y los productos de los arbitrios que a este objeto se establecieran».

Estas correcciones los próceres sólo pudieron conocerlas, pero no discutir las al verse disueltas las Cortes. Por eso entraron en vigor el 5 de febrero en forma de decreto. Pero, únicamente las alteraciones mencionadas, como así lo advirtió la orden de 3 de marzo, al recordar la subsistencia del resto de la normativa de la guardia nacional, incluido el artículo adicional por el que ésta seguía estando bajo el mando del Ministerio de la Guerra y de las autoridades militares⁸⁰.

La causa de la mencionada disolución de los Estamentos se debió a los graves desencuentros que ocasionó entre los procuradores el proyecto de ley electoral. Una división que partió de la propia comisión nombrada al efecto por el Gobierno el 29 de septiembre de 1835, cuyos cinco miembros no lograron ponerse de acuerdo, sobre todo, en el sistema de elección, presentando dos proyectos: el de mayoría, a favor del directo; el de minoría, que seguía el indirecto conforme al modelo gaditano. El ejecutivo, a pesar de apoyar el primero, para no desairar a los comisionados del segundo, remitió ambos a la cámara baja. Aquí, la comisión parlamentaria encargada de su examen complicó más la situación al introducir una tercera fórmula de elección mixta (con electores delegados y por derecho propio). Además del método de elección —directo, indirecto o mixto—, lógicamente también entre los procuradores había diferencias en cuanto a la mayor o menor amplitud del sufragio activo o pasivo, derivada de conferir o no el derecho electoral a las capacidades (con o sin pago de contribución), de establecer una cuota fija de contribución o la base de los mayores contribuyentes, de mantener o reducir la renta anual exigida a los procuradores. Y, por último, discrepaban en la cuestión relativa a la división espacial de la elección, por distritos (uninominales) o por provincias (plurinominales).

Así las cosas, el examen de la legislación electoral centrado en los temas antedichos tuvo tres sesiones de singular interés. La del 14 de enero de 1836, en la que con el respaldo del Gobierno se aprobó el sistema de elección directo puro propugnado por los procuradores moderados, en detrimento del mixto propuesto de manera transaccional por los progresistas. La del 17 en la que éstos consiguieron sacar adelante un cuerpo electoral ampliado de los mayores contribuyentes (100 electores por procurador) a las capacidades que pagaran una contribución de 100 a 200 reales (unos 160 electores por procurador). Y, la decisiva del 24, en la que fue rechazado el sistema de elección por provincias demandado por el liberalismo avanzado y amparado por el ejecutivo a favor del de por distritos defendido por la opinión conservadora.

⁸⁰ DSC: Estamento de Procuradores, 11 y 24 de diciembre de 1835, 4, 5, 7, 11 y 12 de enero de 1836, núms. 15, 18, 26, 27, 28, 32 y 33, pp. 106-110, 125-128, 266-281, 284-297, 300-309, 365-373 y 379-380; Cortes Constituyentes, «Memoria leída a las Cortes generales de la Nación española por el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, 25 de octubre de 1836», 25 de octubre de 1836, apéndice segundo al núm. 7, p. 2; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 4 de febrero de 1836, núm. 223, pp. 400-401; I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 252-255, y M. CHUST: *op. cit.*, pp. 66-68.

Pues bien, el Consejo de ministros haciendo de esta derrota, en contra del parecer del de gobierno, una cuestión de gabinete, el 27 disolvió las Cortes y convocó las nuevas para el 22 de marzo, que debían ser elegidas con arreglo a la restrictiva normativa electoral que había traído consigo el Estatuto Real. En estas circunstancias, quedando paralizadas casi todas las transformaciones políticas alentadas (incluida también, no debe olvidarse, la propuesta referida a la libertad de imprenta, que planteaba recuperar la legislación del trienio, procediendo a suprimir la censura previa y restablecer el jurado para juzgar los delitos), el Ministerio que tenía que dirigir esos comicios, el de la Gobernación, por el momento apenas si se diferenciaba de su antecesor del Interior⁸¹.

6. SALUSTIANO OLÓZAGA, PROTOTIPO DE GOBERNADOR MENDIZABALISTA

Pocos días antes de ese cambio de título, el 28 de noviembre de 1835, Fernando Rubín de Celis era nombrado asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, dejando el empleo de gobernador civil de la provincia de la Corte en manos del joven abogado alavés Salustiano Olózaga Almandoz (1805-1873). Aunque éste se acabara convirtiendo en uno de los auxiliares más eficaces de Juan Álvarez Mendizábal, no parece que la relación directa entre ambos se remontara más allá del verano anterior. Por supuesto, no la indirecta y la vinculación ideológica que, bajo la estrecha influencia paterna, médico ilustrado de afamada reputación, cuajó en Madrid durante el trienio liberal. Entonces, Salustiano Olózaga, continuando en el convento-colegio de doña María de Aragón la formación desarrollada en el Seminario de Logroño y en la Universidad de Zaragoza, se instruyó políticamente, asistiendo a las sesiones de las Cortes, a las tertulias de la Fontana, de la Sociedad Landaburiana o del café Lorencini. La profunda convicción liberal y antiabsolutista que emanaron de ellas, se tradujeron en la incorporación a la milicia nacional y, siendo ya sargento de brigada, en la defensa de la legalidad constitucional, acompañando a las Cortes en su retirada a Sevilla y Cádiz frente a la invasión del ejército francés, aliado de las fuerzas reaccionarias españolas.

El triunfo de éstas y la consiguiente recuperación del absolutismo, abrió para Salustiano Olózaga un tiempo de recogimiento y estudio, que le permitió en 1826 graduarse como bachiller en leyes por la Universidad de Valladolid y, a continuación, comenzar a ejercer la profesión en la capital. Pues bien, constituyendo para él el progreso político un componente esencial de la abogacía,

⁸¹ DSC: Estamento de Procuradores, 21 de noviembre y 28 de diciembre de 1835, y 14, 17 y 24 de enero de 1836, núms. 7, 19, 35, 38 y 45, pp. apéndice, 138-150, 408-422, 462-472 y 569-584; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 26 de enero de 1836, núm. 394, p. 394; AHN, Estado, leg. 915, Consejo de gobierno, 26 de enero de 1836; fundamentalmente, M. ESTRADA SÁNCHEZ: «El enfrentamiento entre doceañistas y moderados por la cuestión electoral», *Revista de Estudios Políticos*, 100 (1998), pp. 248-266 y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 169-170 y 449-454; además, I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 255-268; A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 382-388, y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 208-209.

participó a principios de 1831 en la fallida conspiración liberal urdida desde el exterior por el mariscal de campo José María Torrijos y en el interior por el arquitecto Agustín Marco-Artú, que le llevó, primero, a prisión y, después, tras lograr fugarse y sufrir un intrincado periplo, al exilio en Francia. Aquí, fundamentalmente en París, en cuyo barrio latino se instaló, labró importantes relaciones con la clase dirigente constitucional expatriada y se dedicó al estudio del sistema político y judicial francés, cuyo liberalismo doctrinario imperante influiría en su pensamiento. Con todo, más le afectaría el positivismo benthamiano dominante en Gran Bretaña, a cuya capital se trasladó durante algún tiempo.

El tímido aperturismo que acompañó a los sucesos de La Granja, posibilitó que en febrero de 1833 Salustiano Olózaga regresara a España, pero su permanencia no se consolidó hasta el fallecimiento en septiembre de Fernando VII. Aquí, en Madrid, muy pronto cosechó los frutos de las amistades entabladas. Así, a la par que ejercía la abogacía, en junio de 1834, por recomendación del conde de Toreno, fue nombrado vocal y secretario de la comisión encargada de revisar el Código de Comercio. Esto en modo alguno le adscribió a la imperante doctrina conservadora del Estatuto Real. Al contrario, Salustiano Olózaga abogó por el avance en el régimen representativo; eso sí, no radical y sin violencia. De ahí que, desde su posición de capitán de granaderos de la milicia urbana de Madrid, rechazara e intentara atajar la matanza de frailes perpetrada en julio, y fuera al frente de la marcha que ese instituto protagonizó en agosto de 1835, solicitando un cambio político liberal⁸².

Esta trayectoria política la recordó Salustiano Olózaga, no sin cierta presunción, en su presentación como gobernador civil a los madrileños el 30 de noviembre. Así, considerando este nombramiento como «una nueva prueba del Gobierno de esta tendencia al progreso [*sic*] en la carrera de la libertad y de la civilización moderna», se vanagloriaba de poder contar para su desempeño con la cooperación de «cuantos se interesaban en el triunfo de un sistema verdaderamente representativo y en la conservación del orden, sin cual todo era tiranía».

Pues bien, la turbación de éste, del sosiego público de la capital, ocasionada por la llamada *partida del trueno* o de aquellos delincuentes comunes que la suplantaban o simplemente se aprovechaban de su existencia, provocó en Salustiano Olózaga uno de los primeros desvelos como gobernador civil. Con ese nombre, *partida del trueno*, se designó a la cuadrilla de jóvenes calaveras de la burguesía liberal madrileña que, por diversión, se dedicaban

⁸² Para este perfil biográfico: Archivo General de la Administración –AGA–, Ministerio de Hacienda, clases pasivas, leg. 18.184/14 y AHN, FFCC, M^o de Hacienda, leg. 524 (2)/4.831 y Ministerio de Justicia, magistrados-jueces, leg. 4.859 (2)/10.297; A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS: *1808-1863. Olózaga. Estudio político y biográfico*. Discursos que pronunció en el Congreso de los Diputados el Excmo. Sr. don Salustiano Olózaga los días 11 y 12 de diciembre de 1861. Opinión que sobre ellos emitió la prensa, Imprenta de Manuel de Rojas, Madrid, 1863, y G. GÓMEZ URDÁÑEZ: *Salustiano Olózaga. Élite políticas en el liberalismo español, 1805-1843*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2000.

durante las noches a atropellar a los transeúntes y a cometer todo tipo de gamberradas. No obstante, ninguna de estas fechorías, tampoco las bromas, fueran admisibles, todo indica que acabaron pasándose de la raya, primero, al agredir «a encargados de la limpieza, a varios serenos y a sus celadores» y, posteriormente, al intentar boicotear el baile de máscaras del 26 de diciembre, en el que finalmente «brindaron por la república universal y por la destrucción de todos los tronos». Gracias a la actuación combinada del capitán general y del delegado gubernativo, que incrementaron la frecuencia de las rondas de los celadores de policía y reforzaron sus efectivos con individuos de la guardia nacional y vecinos honrados, al cabo de algunos días, como se expresaron los periódicos, «los del trueno tronaron», es decir, fueron puestos a disposición judicial.

Recuperado de esta manera el espíritu público en la capital sin roce competencial alguno conocido entre las autoridades militares y civiles, se hizo lo propio en Alcalá de Henares que, bajo la protección del absolutismo dominante entre el numeroso clero y el profesorado de su Universidad, se había convertido en una especie de plataforma para la incorporación a la facción carlista por Guadalajara. Así lo alertó Salustiano Olózaga a Martín de los Heros y, ese mismo día en que esos jóvenes consentidos señalaron el fin a sus gamberradas al irrumpir ruidosamente en una fiesta de la burguesía honrada y respetable, el Gobierno para terminar la inaceptable situación de la ciudad complutense confirió al primero plenos poderes, facultándole para suprimir conventos, separar profesores universitarios desafectos, e igualmente, por la misma razón, relevar a empleados de la Administración y desterrar a las personas «promovedoras del descontento público o enemigas del actual orden de cosas».

Estas pautas, a las que se agregó la promoción del liberalismo progresista, marcaron la actuación del gobernador civil desarrollada a continuación –desde el 27 de diciembre– con una reunión conjunta con el corregidor, Pedro Gómez de la Serna, y los miembros del Ayuntamiento elegido a finales de septiembre y del anterior para corroborar lo ajustado de las providencias dictadas, solicitar su concurso en la implantación y opinión sobre las mejoras que creyeran necesarias en la administración municipal. A partir de aquí, siguiendo el orden anterior, Salustiano Olózaga, en primer lugar, procedió a cerrar los conventos de la comunidades de San Diego, franciscanos, agonizantes y mercedarios, y disponer se trasladasen a la villa de Vallecas los ex jesuitas que aún permanecían en la ciudad; asimismo, porque «no servían desde hacía años para el piadoso objeto de su instituto», clausuró el Hospital de San Lucas y San Nicolás, y la Casa de Arrepentidas. En segundo lugar, apartó de las cátedras a aquellos profesores que, sin cambiar un ápice, durante el período absolutista anterior «se habían complacido en impurificar y perseguir a los jóvenes que habiendo manifestado ideas liberales tuvieron la desgracia de depender de ellos» y destituyó también a los empleados de la Universidad «enemigos de todo progreso, de todo principio liberal». En tercer lugar, determinó el destierro de aquéllos a los que la opinión pública señalaba como más significados absolutistas. Por último, aprovechó la visita para fortalecer la posición de los progresistas en

Alcalá, mediante la promoción de su endeble guardia nacional, la potenciación de una sociedad económica de amigos del país y la recuperación de los símbolos populares liberales, como era el monumento al Empecinado, levantado en 1816 y destruido en 1823 por los absolutistas.

Parece que el éxito de la acción en este municipio cabecera del este madrileño animó a Salustiano Olózaga a proseguir en el oeste esa labor de afirmación de la autoridad civil y difusión de «las ideas liberales de progreso»⁸³, pero también las elecciones de diputados provinciales que inmediatamente se iban a celebrar. Por eso, detrás de esta gira provincial hubo algo más que la divulgación de ese pensamiento avanzado, mostrándose al delegado gubernativo como un claro agente político de partido.

El punto de arranque de esta faceta en Salustiano Olózaga se puede situar en la terna propuesta para cubrir la baja del conde de Clavijo al frente de la alcaldía de la capital, en la que figuraba en primer lugar el vocal de la comisión de armamento y defensa que era regidor, pero no teniente de alcalde, Manuel Cantero San Vicente (1804-1876). Pues bien, a este joven comerciante madrileño, que sería el finalmente nombrado el 19 de diciembre y se mantendría como *número dos* del Ayuntamiento hasta el 8 de septiembre de 1836, ya lo hemos significado como un conspicuo mendizabalista y a partir de este momento también olazaguista. Así, se convirtió en el brazo derecho del gobernador civil en el Ayuntamiento, desplazando al corregidor, el más moderado marqués viudo de Pontejos, en el ámbito político y, particularmente, en la esfera electoral⁸⁴.

Ésta, conforme a lo indicado, se empezó a rellenar con los comicios provinciales para elegir a la Diputación que reemplazara a la Comisión de armamento y defensa. Para ello el 22 de diciembre Salustiano Olózaga emitió una circular recogiendo el calendario electoral, que debía concluir el 12 de enero de 1836 en las cabezas de los partidos judiciales con la elección por parte de los dos vocales de los municipios de cada uno de ellos del correspondiente diputado provincial. Así lo hicieron los partidos de Alcalá de Henares, Chinchón, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna que, con una población, respectivamente, de 30.317, 30.201, 20.395, 21.629, 14.599, 10.947 y 13.993 habi-

⁸³ La proclama del 30 de noviembre en *Boletín Oficial de Madrid*, 1 de diciembre de 1835, núm. 364. Para la partida del trueno: oficio del capitán general al gobernador militar, 17 de diciembre de 1835 y comunicación del gobernador civil al corregidor de Madrid, 1 de diciembre de 1835 en *Diario de Avisos de Madrid*, 19 y 20 de diciembre de 1835 (núms. 262 y 263); fundamentalmente, R. MARRAST: *op cit.*, pp. 448-451; también, A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS: *El futuro de Madrid*, Los libros de la frontera, Madrid, 1989 (reed. 1868), pp. 106-107 y A. C. FERRER: *Paseo por Madrid 1835*, Aldus, Madrid, 1952, pp. 90-91. Para el caso de Alcalá de Henares: *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 26 de diciembre de 1835, núm. 223, pp. 387-388; A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS: *1808-1863. Olózaga...*, pp. 245-263, y L. E. OTERO CARVAJAL, P. CARMONA PASCUAL y G. GÓMEZ BRAVO: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*, Fundación Colegio del Rey, Alcalá de Henares, 2003, pp. 766-773.

⁸⁴ AVM, Secretaría 2/440/11.

tantes y global de 142.081, eligieron cada uno de ellos a su vocal. Se retrasó algo el municipio de la capital, que sumaba 224.312 habitantes y le correspondían tantos vocales como los 6 juzgados de primera instancia que tenía (el sexto se estableció por la orden de 25 de octubre de 1835), ya que fue en la fecha indicada del 12 de enero cuando los miembros del Ayuntamiento más un número igual de mayores contribuyentes (otra vez renovados, al haberse integrado como vimos un porcentaje importante de ellos en la corporación municipal) procedieron a señalar como electores (dos por juzgado) a diez de éstos últimos, a Manuel Cantero y Juan Guardamino, vocales de la comisión de armamento y defensa, a la par que, respectivamente, alcalde y teniente de alcalde. El color político progresista dominante en ellos lógicamente tiñó al de los vocales de la Diputación provincial de Madrid-capital que, elegidos dos días después, a diferencia de los de la Comisión de armamento y defensa dejarían de pertenecer al Ayuntamiento, si bien dos de ésta se mantuvieron en aquélla.

Estos seis más los otros siete vocales elegidos por los otros partidos judiciales de la provincia de Madrid formaron su Diputación, que se instaló el 28 de enero. En su presentación entonces a los madrileños señalaba como mira última el desarrollo y reforma de los diversos ramos de la administración que tenía a su cargo, eliminando los abusos que se habían perpetuado durante siglos, y como tarea inmediata la de rematar el reclutamiento de la quinta llevado a cabo por la precedente comisión de armamento y defensa y, al mismo tiempo, el aumento y mejora de la guardia nacional, calificada como «el mejor apoyo del orden y de la libertad»⁸⁵.

A este respecto esta nueva corporación no hacía otra cosa que acoger y hacer extensiva a la provincia la propuesta de potenciación de la guardia nacional ya planteada por su presidente, Salustiano Olózaga, al Ayuntamiento de la Corte. Éste, que la aceptó por unanimidad, estableció una comisión específica para fomentar el alistamiento y extender el armamento. Paralelamente, esta instancia también se encargó de disponer la reelección de la oficialidad conforme a la nueva normativa de 5 de febrero de 1836. Este proceso, que en muy poco se distanció de los ya vistos de renovación de las corporaciones locales, tuvo bajo su influencia y la del gobernador civil el mismo resultado: con la salvedad de un pequeño rifirrafe en una compañía, en las demás «sujetos aptos, de conocida y comprobada opinión, y amantes del progreso», indicaba *El Nacional*, coparon los puestos de capitán (los Tomé y Ondarreta, los Muguero, Manuel Gil Santibáñez, Domingo Norza-

⁸⁵ Formaban esta Diputación los siguientes vocales: por Madrid, Manuel María Goiri, Ramón Trujillo, Francisco del Acebal y Arratia, el marqués de Socorro, José Ibarra y Miguel de Burgos; por Alcalá de Henares, José Antonio Rayón; por Chinchón, Antonio Pando; por Colmenar Viejo, Pascual Rodríguez; por Getafe, Silvestre Martín Díaz; por Navalcarnero, Antonio Pérez; por San Martín de Valdeiglesias, Juan Escudero; y por Torrelaguna, Alfonso Hernández de Vargas. Para su articulación hemos seguido: AVM, Secretaría 3/455/33, *Boletín Oficial de Madrid*, 24 de diciembre de 1835, núm. 374 y *Diario de Avisos de Madrid*, 16 de enero y 2 de febrero de 1836, núms. 290 y 307.

garay, marqués del Socorro...), quedando así la guardia nacional madrileña bajo el control del mendizabalismo respetable⁸⁶.

Por supuesto, esta significación política partidista estuvo totalmente presente en las coetáneas elecciones de procuradores, que celebraron las sucesivas juntas de partido y de provincia los días 19 y 26 de febrero, siguiendo las pautas como ya mencionamos de la normativa vigente y única disponible de 20 de mayo de 1834. Así, lo señaló Martín de los Heros a los gobernadores civiles en la circular que, acompañando a la convocatoria de 27 de enero, les remitió. En ella, recordando el papel central que les confería esa legislación electoral, les encomendaba como misión principal en estos comicios el mantenimiento a toda costa del orden público, «como base indispensable de la *libertad legal*», y, a partir de aquí, la «cuidadosa atención a encaminar la opinión pública en términos que no la extraviara ni [los] pérfidos enemigos, ni los que, sin saberlo siquiera, los servían con su fervorosa impaciencia». Es decir, los gobernadores debían impedir que los sufragios recayeran en las opiniones opuestas absolutista o radical y conseguir que lo hicieran entre aquellas que, enmarcadas dentro del liberalismo legal, «hubiese la mayor concordia».

Esta orientación de la consulta la facilitaba sobremanera el menguado cuerpo electoral, que en estos comicios se vio aún más reducido al afectar a su formación la normativa municipal de 23 de julio de 1835, que había disminuido los miembros de las corporaciones locales, lo que repercutía en la composición de las juntas electorales de partido. Así, siendo en éstas directamente proporcional a la aminoración del número de los individuos del Ayuntamiento cabeza del mismo la del de los mayores contribuyentes, la base electoral general se situó entre los 6.000 y 8.000 electores (menos de la mitad que en junio de 1834), que representaba en torno al 0,05 por 100-0,06 por 100 de la población (frente al 0,15 por 100 de esa fecha). Un cuerpo electoral *liliputiense* –el más corto en la historia constitucional española, según Joaquín Tomás Villarroya– y, además, dominado en una parte importante por los progresistas, que desde la renovación municipal del verano controlaban las principales corporaciones locales.

Un botón de muestra fue la junta electoral del partido de Madrid. Aquí, su Ayuntamiento, al tiempo de la convocatoria electoral, solicitó al intendente, Manuel Cortés Aragón, le suministrara la lista de los 60 mayores contribuyentes por frutos civiles y por subsidio de comercio e industria, a fin de nombrar a 33 de ellos para conformar con los miembros de la corporación el cuerpo electoral del partido de la capital, que perdía 8 individuos con relación al de los anteriores comicios legislativos. Pues bien, de éstos, al igual que ocurriera en las precedentes elecciones municipales y provinciales, apenas si sirvió la lista de los 37 mayores contribuyentes, que entonces se había establecido. En este momento de ella, por un lado, se excluyeron los 4 que formaban parte del

⁸⁶ AVM, Secretaría, Libros de Acuerdos del Ayuntamiento, núm. 270, 14 de diciembre de 1835 y 23 de febrero de 1836, y *El Nacional*, 2 de marzo de 1836, núm. 37, fundamentalmente. También, S. PÉREZ GARZÓN: *op. cit.*, pp. 409-410 y P. JANKE: *op. cit.*, p. 159.

Ayuntamiento y, por otro lado, haciéndose un mayor hincapié –como subrayara el *Eco del Comercio*– en los comerciantes que en los propietarios territoriales, se mantuvieron sólo 17 de ellos. Por supuesto, no fue algo casual, como tampoco lo fue que de la elaboración del nuevo listado, a partir de los distintos datos proporcionados por la oficina del intendente, se encargaran los progresistas Manuel Cantero y Domingo Norzagaray, alcalde y regidor, respectivamente. Con ello el resultado, que fue bastante inexacto y erróneo (de los señalados: dos no eran vecinos de Madrid, un tercero no existía, un cuarto estaba en «la región de los muertos» y un quinto no contribuía con cantidad alguna; de los excluidos, cuando menos dos justificaban el pago de contribuciones muy superiores a gran parte de los incluidos; finalmente, *in extremis*, éstos fueron admitidos y aquellos reemplazados), cumplió con el objetivo: el predominio del liberalismo avanzado. Así se pudo evidenciar en la junta de partido, a la que, celebrada en la fecha fijada de 19 de febrero bajo la presidencia del corregidor, acudieron todos los miembros del Ayuntamiento menos dos regidores y 23 de los 33 mayores contribuyentes, y escogieron como electores a 7 individuos de la corporación municipal con el alcalde Manuel Cantero a la cabeza, al diputado provincial Francisco Acebal Arratia, a los hombres de negocios mendizabalistas, Juan Muguiro, José Ventura Aguirre Solarte e Ignacio Pérez Sotos y al procurador por Madrid en la anterior legislatura, el conservador José Fontagud Gargollo (los tres últimos mayores contribuyentes).

Situados, por tanto, «la gran mayoría de los elegidos entre los que tenían ideas de progreso», todo anunciaba –vaticinaba el *Eco del Comercio*– que serían también «progresivos» los procuradores que se elegirían. Así ocurrió en la junta electoral provincial reunida el 26 de febrero bajo la presidencia del gobernador civil, a la que por indisposición no pudo asistir el nombrado al final, pero sí sus compañeros y los 14 electores de los otros siete partidos judiciales de la provincia. Todos ellos acordaron casi por unanimidad renovar la representación a Miguel Calderón de la Barca y Antonio Martel Abadía, y con una mayor discrepancia agregar a la misma a Juan Álvarez Mendizábal, Salustiano Olózaga y Manuel Cantero. De esta manera, habiendo reinado en el acto, como advirtiera *La Abeja*, «la mayor unión y afectuosa fraternidad», las manifestaciones de agradecimiento y de profesión de fe política progresista de estos dos últimos, gobernador y alcalde, sirvieron para excitar el entusiasmo entre los concurrentes, que se prolongaría en la «comida patriótica» del día siguiente.

Este triunfo arrollador de los progresistas en Madrid no era más que el reflejo del conseguido a nivel estatal. La instantánea del Estamento realizada por Fermín Caballero, cifrando en 119 los procuradores mendizabalistas y en 30 los de la oposición, daba una idea de esa rotunda victoria, que era aún mayor si se tiene en cuenta que incluía este grupo, entre otros, a Francisco Javier Istúriz o Antonio Alcalá Galiano, que todavía entonces no habían protagonizado su disidencia del primero gubernamental por el que habían resultado elegidos. De otra manera, de los 86 procuradores, que según Isabel Burdiel, se

habían opuesto al ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal, sólo el marqués de Someruelos logró escaño en estas elecciones; los demás, incluyendo a Francisco Martínez de la Rosa y al conde de Toreno, fueron excluidos. Con todo, recordaba Dionisio Alcalá Galiano, la mayoría de los elegidos eran hombres nuevos, sin más ideas fijas que las de sostener al ministerio «del programa y progreso legal, y el Estatuto revisado».

Este dominio casi total del Estamento por parte del liberalismo avanzado hace que inmediatamente planee sobre estos comicios el fantasma de la manipulación. Es verdad, que a este éxito ayudaron el fuerte color progresista imperante en los ayuntamientos y en gran parte de la prensa, así como la denominada «influencia revolucionaria del momento», que provocó la inhibición de la opinión conservadora. Pero también contribuyó y mucho la influencia gubernativa, cuyas expresiones más patentes, aparte de las acciones ya reseñadas en proceso electoral madrileño, se pueden encontrar, por un lado, en la múltiple elección de algunos candidatos ministeriales y, por otro, en el alto porcentaje de empleados públicos elegidos.

Del primero de los casos se suele citar a Juan Álvarez Mendizábal que, además de por Madrid, fue elegido por otras seis provincias. Pero no fue el único. El conde de las Navas fue elegido por tres. Otros seis lo fueron por dos provincias, encontrándose entre ellos Salustiano Olózaga que, contando con el apoyo de Serafín Estébanez Calderón, gobernador civil de Logroño, consiguió también ser elegido por aquí. Estas situaciones, a más de suponer casi siempre una infracción legal, obligaban a tener que repetir las elecciones. Así, optando por Madrid Salustiano Olózaga, pero no Juan Álvarez Mendizábal, que lo hizo por Cádiz, la junta electoral provincial madrileña tuvo que volver a reunirse el 25 de marzo para reemplazarle, escogiendo al abogado madrileño a la par que procurador del común del Ayuntamiento de la capital Manuel María Basualdo Guardamino.

Con esta elección no se producía cambio ideológico alguno en la representación por Madrid, ni tampoco en el importante peso que en la misma tenía la función pública gubernativa. Algo característico de estos comicios, ya lo hemos advertido: este defensor de los intereses vecinales se sentó junto al alcalde de la capital y el gobernador civil; y sin llegar a ocuparlo también contaría con un escaño el corregidor, el marqués viudo de Pontejos, en su caso por La Coruña, obtenido en la elección parcial del 15 de abril celebrada para cubrir la vacante del teniente general Francisco Espoz y Mina, que había optado por Navarra. Así se puede seguir provincia por provincia hasta cubrir con empleados públicos el 20 por 100 de los asientos del Estamento. Aparte de Salustiano Olózaga, para quien en caso de incompatibilidad era preferente el cargo de representante, 8 más con escaño se encontraban en la misma situación desempeñando el alto mando civil, y otros, como Fernando Rubín de Celis, elegido procurador por Oviedo, que lo había ostentado y volvería a ostentar.

Para Andrés Borrego estas elecciones al igual que las junio de 1834 fueron «unas elecciones cerradas (*closed elections*) de las que disponía a su gusto la autoridad superior local» y por ello que, tanto Francisco Martínez de la Rosa

como Juan Álvarez Mendizábal, sus directores, obtuvieran inmensas mayorías. Pero hay una pequeña diferencia: el primero era el promotor de la norma que las regulaba y creía en ella; el segundo la refutaba y disolvió las Cortes fundándose en su rechazo, pero utilizó al máximo todos sus recursos, hasta el punto de eliminar a los conservadores del Estamento de procuradores⁸⁷. Pues bien, esto que ocurre con la legislación electoral, que retomarán las nuevas Cortes, se reproduce con la normativa de libertad de prensa, con el añadido de que éstas relegarán su reforma.

En este olvido tuvo mucho que ver la intensa y virulenta campaña de prensa contra el Gobierno progresista desatada a continuación, sobre todo, por los moderados, pero también por los radicales, como tribuna alternativa a la parlamentaria de la que habían sido excluidos. Así con objeto de reducir este recurso a la prensa para hacer oposición, el ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal mantuvo la restrictiva legislación vigente, pero también coaccionó financieramente a las empresas editoras y contraatacó con la publicación de diarios propios.

Lógicamente, la primera de las actuaciones, la aplicación de la normativa, la establecida al calor y en defensa del Estatuto, no podía ser muy estricta, ya que habría afectado sobremanera a periódicos en estos momentos más o menos ministeriales como era el *Eco del Comercio*. Por lo tanto, fue claramente selectiva. Así, Salustiano Olózaga, principal agente del ramo en Madrid en su calidad de gobernador civil fue particularmente riguroso con *El Jorobado*, diario satírico-político conservador, al que permanentemente mutilaron los censores y se vio inmerso en suspensiones. De ahí, no por casualidad, el júbilo que manifestara este periódico a la conclusión de este Gobierno: «Cayó por fin en medio de la alegría general el ministerio del horror y de desgracias para este malhadado país que durante ocho meses ha gobernado sin plan...», subrayaba su editorial del 16 de mayo. También ese delegado gubernativo parece que se ensañó con Francisco Perpiñá, procurador tarraconense en la anterior legislatura muy crítico con el ejecutivo progresista, cuya correspondencia fue violada e impuso una multa de 200 ducados por publicar dos folletos sin la licencia gubernativa. Esta sanción fue condonada después por el ministro de la Gobernación, no así la que igualmente Salustiano Olózaga determinó al editor de *El Español*. Si bien la

⁸⁷ Estas elecciones se han estudiado a partir de la información de: ACD, Credenciales y actas electorales, 12/29; AVM, Corregimiento, 1/110/2 y Secretaría, 2/434/21; y los números de los periódicos *La Abeja* y *Eco del Comercio* de las fechas inmediatas. En cuanto a la bibliografía: D. ALCALÁ GALIANO: *Breve defensa del ministerio de 15 de mayo de 1836*, Imprenta de la Compañía Tipográfica, Madrid, 1836, p. 16; A. BORREGO: *El libro de las elecciones*. Reseña histórica de las verificadas durante los tres períodos del régimen constitucional (1810 a 1814-1820 a 1823-1834 a 1873), Imprenta Española, Madrid, 1874, p. 22 y *Manual electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*, Imp. de la Compañía Tipográfica, Madrid, 1837, pp. 11-12; I. BURDIÉL: *op. cit.*, pp. 282-284 y 308-311; F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 13-16, y *Fisonomía...*, pp. 24-26 y 93-95; M. ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político...*, pp. 36-39; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 277-280, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...* 439-449.

forma fundamentalmente seguida para intentar limar las críticas conservadoras vertidas tanto por este diario como por la *Revista mensajero* fue el chantaje económico: al primero amenazándole con la pérdida del patrocinio de Gaspar Remisa, importante financiero mendizabalista, concesionario y contratista del Estado; al segundo recordándole las masivas suscripciones gubernativas. Para advertir esto y para contrarrestar la ofensiva mediática de la oposición estaba *El Nacional*, órgano oficioso del progresismo gobernante, dirigido por el secretario de Juan Álvarez Mendizábal, Jerónimo Ferrer Valls. Periódico éste que, iniciando su andadura a principios de año con tres números a la semana, pasó a ser diario desde el primero de marzo y que, sin las ataduras de lo oficial y público, venía a cumplir mejor el papel que había tenido *Anales Administrativos*: asegurar la propaganda a favor del ejecutivo.

De acuerdo con lo que señalara Dionisio Alcalá Galiano, si bien algo tendenciosamente, este mismo objetivo, afirmar el discurso gubernativo, tuvieron los agentes que, encargados de dirigir la opinión, se diseminaron por los principales cafés y sitios públicos madrileños. De esta manera, por mucho que Salustiano Olózaga se presentara en las Cortes como un auténtico apóstol de la libertad de expresión y de imprenta, como gobernador civil poco era lo que había cambiado tanto su actuación en este ramo como la de Fernando Rubín de Celis con relación a sus antecesores moderados⁸⁸. Porque poco era, por no decir nada, lo que había mudado esta figura bajo el nuevo título de Ministerio de la Gobernación, al resultar, en términos generales, bastante ineficaz la gestión del Gobierno de Juan Álvarez Mendizábal en el terreno político-administrativo. No lo fue, en cambio, en el ámbito socio-económico, que se vio profundamente alterado como consecuencia de la desamortización eclesiástica promovida. A este respecto resultó fundamental la acción ejercida por Salustiano Olózaga, convirtiendo a Madrid en la punta de lanza del proceso.

Básicamente, esta dinámica desamortizadora se asentó en el decreto de 11 de octubre de 1835 que, ampliando el alcance del aprobado en julio por el ejecutivo del conde de Toreno y legalizando las extralimitaciones de algunas juntas revolucionarias del verano, procedió a extinguir casi todas las órdenes religiosas masculinas y a destinar los bienes de los monasterios y conventos suprimidos a amortizar la deuda pública. Dándose un paso adelante, la capital el 14 de enero de 1836 lograba la supresión total. Así lo solicitó el día anterior al ejecutivo ese delegado gubernativo, argumentando que, la disparidad existente en el ritmo de la reforma de los regulares entre las ciudades que habían contado con instancias revolucionarias y Madrid, podía hacer rebrotar el anti-

⁸⁸ Para articular este apartado hemos seguido AHN, Consejos, legs. 11.315, 11.321 y 11.319. En cuanto a la bibliografía, fundamentalmente, R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 516-539; también, D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, p. 18, D. CASTRO ALFÍN: *op. cit.*, 37-38 y P. GÓMEZ APARICIO: *Historia del periodismo español*. Desde la «Gaceta de Madrid» (1661) hasta el destronamiento de Isabel II, Editora Nacional, Madrid, 1967, pp. 208-219. La defensa que Salustiano Olózaga realiza de la libertad de prensa en DSC, Estamento de Procuradores, 7 de abril de 1836, núm. 10, p. 80.

clericalismo y alterarse la tranquilidad pública. Y así –todo lo señala, teniendo presentes los luctuosos acontecimientos con los que Barcelona había comenzado el año, donde una parte del pueblo enfervorizada había provocado una matanza de prisioneros carlistas y proclamado testimonialmente la Constitución gaditana– lo entendió el Consejo de ministros, accediendo a la petición y autorizándole para destinar a Cádiz a los individuos de los conventos cerrados que considerara perjudiciales y dar pasaporte a los demás para que regresaran a los pueblos de origen.

Pues bien, tres días después, el 17 de enero, contando con el auxilio de la comisión formada por los miembros del Ayuntamiento madrileño, el alcalde Manuel Cantero, el teniente de alcalde Juan Guardamino y el regidor Antonio Jordá, se procedió simultáneamente a la evacuación y ocupación de los conventos. Esta actuación, realizada, decía *El Español*, con todo «respeto y consideración», no tuvo conocidos rechazos de la opinión pública y recibió todo su sentido con el decreto de 25 de enero. Éste establecía una junta que, compuesta del gobernador civil, del corregidor y de tres individuos en representación de los acreedores del Estado, estaría encargada de proponer el destino más conveniente para los edificios de los monasterios y conventos ocupados. Aunque la finalidad que fundamentalmente se debía buscar era mayor ventaja para los acreedores del Estado, de ahí esa participación, se daba cabida también a la utilidad pública y mejoras urbanísticas. Por eso, se indicaba, que se proyectaran, según la capacidad y situación de los edificios, las obras de reforma, demolición y construcción que fueran necesarias para contar con cuarteles cómodos y ventilados, hospitales y cárceles, nuevas calles y ensanche de las existentes, y plazas y mercados de nueva planta, «autorizando exclusivamente» al corregidor para dirigir todas las obras de ornato y mejoras de la ciudad.

Estando presentes Salustiano Olózaga y el marqués viudo de Pontejos, además de Joaquín Ferrer, Ramón Llanos y Juan Bales como los otros vocales nombrados por el ministro de Hacienda, la junta quedó constituida el 8 de febrero. Facultada como estaba, previa aprobación del ejecutivo, para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto conviniera al bien del Estado y a la utilidad especial de la capital, inmediatamente procedió a ordenar el futuro de los ya antiguos conventos. De esta manera, a instancias de ese gobernador civil, Madrid tomó la iniciativa en el proceso desamortizador que, regulado esencialmente por los decretos de 19 de febrero y 8 de marzo, se llevó adelante en una primera fase, junto por la institución anterior, como en las demás provincias por el intendente y la junta diocesana. Todos ellos tuvieron la correspondiente participación en la reubicación de instituciones públicas (tal fue el caso del Gobierno civil y la Diputación provincial, que pasaron a ocupar el antiguo convento de San Martín), en el nuevo impulso de modernización urbana de la capital, (eso sí de forma más lenta y menos ambiciosa de lo propuesto) y en facilitar el acceso a las nuevas propiedades, entre otros, a muchos de los comerciantes y financieros mendizabalistas (los hermanos Safont, Santiago Alonso Cordero, Mariano Paz García –propietario del *Eco del Comercio*–,

Rufino García Carrasco, ...; de la guardia nacional y del Ayuntamiento madrileño como Manuel Bárbara, Juan José Barrena, Lino Campos, José Cano, Mariano Gil, Antonio Felipe González, Juan Guardamino, José Irunciaga, Antonio Jordá, Domingo Norzagaray, los hermanos Gil Santibáñez y los Tomé y Ondarreta...)⁸⁹.

Antes de que esto ocurriera, de que se les abriera esta oportunidad de enriquecerse, el 21 de marzo, el día previo a la apertura de las Cortes, estos «propietarios y comerciantes de más nota de la Corte» suscribieron una exposición dirigida a la reina gobernadora en la que –conscientes de que, no obstante la mayoría parlamentaria progresista, en el régimen estatutario vigente la clave era la prerrogativa regia– le solicitaban conservara la confianza a Juan Álvarez Mendizábal. Así, presentándole como un hombre providencial, que había salvado la libertad y la sociedad despedazada por la anarquía, y que presidía un gabinete verdaderamente nacional, le brindaban su apoyo inquebrantable frente a los rumores de disolución difundidos por los partidos de la oposición, a los que se tildaba de «ingratos» y «tan imprudentes como osados, que pedían cuentas (al ejecutivo) de sus promesas contándole los días».

Estas fuerzas políticas, fundamentalmente la que tras las elecciones, según Dionisio Alcalá Galiano, conformaría «el nuevo partido moderado», a través de la prensa, como ya hemos significado, realizaron una verdadera ofensiva contra el ejecutivo. Entre las cuestiones que formaban parte de la misma se encontraba la desamortización. No tanto debido al hecho que, como la abolición de las órdenes monásticas, nadie parecía entonces discutir, como en cuanto al modelo puramente liberal seguido. Así, frente al proceso impulsado, ligado fundamentalmente a la extinción de la deuda y la recuperación del crédito público, así como al establecimiento de las relaciones socioeconómicas propias del liberalismo mediante el cambio de modelo de propiedad vinculada por libre y la eliminación del clero como cuerpo privilegiado, el periódico conservador *El Español*, dirigido por Andrés Borrego, daba cabida y avalaba el modelo alternativo planteado por el demócrata Álvaro Flórez Estrada, que abogaba por la consolidación en lugar de amortización de la deuda y por el mantenimiento como propiedad estatal de los bienes desamortizados para un reparto más equitativo de las rentas. Esta oposición, curiosamente mezclada de conservadores y radicales del progresismo, muchas veces también se confunde en las críticas que se le realizaban al Gobierno, siguiendo la senda anterior, por el incumplimiento de los principios políticos del programa de 14 de septiembre de 1835 y por su carácter eminentemente mercantilista. Y en las censuras sobre la situación de *impasse* de la guerra y las revueltas populares en gran medida provocadas por ella, como la ya citada de Barcelona y, siguiendo su pauta, las

⁸⁹ *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 14 de enero de 1836, núm. 227, pp. 391-392 y AVM, Corregimiento, 1/172/7. En cuanto a bibliografía: fundamentalmente, F. SIMÓN SEGURA: *Contribución al estudio de la desamortización en España. La desamortización de Mendizábal en la provincia de Madrid*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1969, pp. 20-24 y 87-115; también, J. BELLO: *Frailas, intendentes y políticos*, Taurus, Madrid, 1997, pp.120-121, 233-234 y 249-251 y P. JANKE: *op. cit.*, pp. 232-254.

de Zaragoza y Valencia, con su doble cara (y reproches dispares) de excesos revolucionarios y abusos de autoridad de los mandos militares.

De la misma manera que en la citada exposición de la burguesía progresista madrileña se infería una defensa de éstos y una condena de los otros, al optarse decididamente por el orden y la legalidad en clara contraposición a la insurrección y la bullanga, Juan Álvarez Mendizábal parece que quería progresar conservando, es decir, desde su progresismo templado tendía a acercarse a los moderados⁹⁰. De ahí el discurso de la Corona de 22 de marzo, del que de la profunda reforma política planteada en el anterior de 16 de noviembre sólo quedaba en pie la referida a la normativa electoral. Desaparecía todo proyecto de cambio político, no así el económico liberal, al que en gran medida se remitía la gestión gubernamental realizada y la propuesta. Todo se centraba en el voto de confianza, la clave en la que se asentaba, de acuerdo con el discurso, el gran armamento nacional realizado (se cifraba en los ya referidos 70.000 hombres), la recuperación del crédito público, reducción de la deuda nacional, en definitiva, el principio del fin de la guerra civil; y, con su conclusión, el desarrollo de la actividad económica, amparada con la ordenación codificadora en los ámbitos civil, penal y comercial, cuya formación se presentaba ya muy adelantada. Sólo una breve mención a la nueva administración territorial erigida, pero olvidándose de su procedencia moderada.

En la misma línea el proyecto y, después, mensaje de contestación del Estamento de procuradores. Condescendiente en todo con el ejecutivo y orientado a otorgar las mayores garantías a los intereses creados por el voto de confianza con el aval formal de las Cortes y a la iniciativa económica individual con los Códigos, considerados «poderosos auxiliares para el triunfo de la ley y la seguridad de las personas y propiedades». Todo fue inútil. La disidencia, que, configurando el mencionado nuevo moderantismo y protagonizada por Francisco Javier Istúriz y Antonio Alcalá Galiano, saltó ya a la palestra con ocasión de la elección de la presidencia de la cámara, no estaba dispuesta a aceptar componenda alguna. Así, no sólo impugnó con especial virulencia esta contestación, sino que también, al igual que ocurriera fuera de las Cortes, pese a las profundas divergencias, utilizó argumentos esgrimidos por el ala más radical de progresismo. Si este rechazo a pesar de ser minoritario decidió a Juan Álvarez Mendizábal a, recuperando aspectos de su programa original como los proyectos de libertad de imprenta y responsabilidad ministerial, reubicarse en el progresismo más o menos puro, la tajante oposición que encontró en el Estamento de los próceres se lo confirmó.

Aquí, tanto el proyecto de contestación como la subsiguiente discusión fueron especialmente hostiles con el ejecutivo sobre todo, de una parte, por el

⁹⁰ La mencionada exposición se encuentra recogida en un suplemento al núm. 57 de *El Nacional* del 22 de marzo de 1836; son interesantes los comentarios recogidos en el núm. 61 del 26 de marzo de este diario. Al respecto: D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, pp. 21-22; A. BORREGO: *Antecedentes históricos y vicisitudes por las que han pasado las doctrinas del partido conservador* (Artículos publicados en la *Revista de España*), Establecimiento tipográfico El Correo, Madrid, 1884, pp. 9-10; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 238-246, y R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 516-537.

uso tan lato que a su juicio se había hecho del voto de confianza, considerando que debía contar con la intervención de las Cortes y, por ello, exigían se le sometiesen los decretos dictados. De otra parte, por la repetición de graves alteraciones del orden público, que para los próceres eran la demostración no sólo de la ineficacia de las providencias acordadas, sino de que reinaba la impunidad; por lo que, hasta que la ley «no recobrase de lleno su sagrado imperio», había que paralizar toda reforma. Ante esta férrea oposición conservadora, a cuya cabeza se encontraban los miembros del Consejo de gobierno, integrados casi todos ellos en este alto Estamento, y, todo indica, también la regente, el presidente del de ministros debió sellar un acuerdo con el citado sector del progresismo dirigido por el director del *Eco del Comercio*, Fermín Caballero, en el que distintas informaciones en este momento ubicaban a Salustiano Olózaga. Y así parece que era, ya que sus elocuentes y acertadas intervenciones realizadas en el debate de la contestación al discurso de la Corona, en calidad de miembro de la comisión del bajo Estamento, significaron una defensa de la gestión gubernativa efectuada desde una posición avanzada de defensa de los derechos políticos y del régimen representativo.

En éste, en el modelo más o menos parlamentario, se asentaba el antedicho compromiso. El grupo progresista avanzado, que contaba con mayoría en el Estamento de Procuradores y controlaba las corporaciones locales y la guardia nacional, brindaba su apoyo a Juan Álvarez Mendizábal a cambio de una serie de contrapartidas, entre las que se encontraban: la reorganización ministerial; la sustitución de funcionarios y militares conservadores por progresistas; la depuración de los obispos y sacerdotes carlistas; la reforma y control del presupuesto; y, finalmente, la abolición del Consejo de gobierno, reforma del Estamento de próceres y revisión del Estatuto Real.

Las dificultades para realización de estos presupuestos se hallaban en su propia génesis, es decir, se planteaban al margen del régimen vigente y de la piedra angular del mismo, la reina gobernadora, que discrepaba completamente. Así, a partir de entonces se desencadenó un verdadero pulso político entre ésta, respaldada por los moderados dominantes entre los próceres, y el ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal, con el apoyo progresista. El primer episodio se produjo a finales de abril cuando el cambio ministerial propuesto quedó incompleto porque si bien la regente admitió las entradas en la cartera de Guerra del marqués de Rodil, pasando el conde de Almodóvar a la de Estado, y en la de Marina de José María Chacón, dejando la interinidad el presidente, en cambio rechazó a Salustiano Olózaga como nuevo titular del departamento de la Gobernación. El segundo acto se centró en los decretos desamortizadores y se escenificó en las Cortes: mientras el 25 de abril los procuradores pedían su remisión para avalarlos con el carácter solemne de una ley, el 6 de mayo los próceres solicitaban la suspensión inmediata de sus efectos, en lo que concernía a la enajenación de fincas y pertenencias. Y, bien, el último capítulo se conformó con: de una parte, la reiterada negativa de la regente a admitir ciertos cambios militares, entre los que se encontraban los del capitán general de Castilla la Nueva, Vicente Quesada, que era removido, y del gobernador militar de

Madrid, Juan Antonio Barutell, que era promovido; y, de otra parte, la aceptación de la renuncia presentada por ello de Juan Álvarez Mendizábal, tras evidenciar la falta de apoyos entre los consejeros de gobierno, y el nombramiento el 15 de mayo de Francisco Javier Istúriz reemplazándole⁹¹.

7. EL ÚLTIMO GOBERNADOR CIVIL DE LA PRIMERA ÉPOCA

Permaneciendo, por supuesto, la cúpula militar de Madrid, Salustiano Olózaga, después de manifestar a la reina en su último parte de policía la existencia de una cierta agitación en los ánimos por el cambio de Gobierno, particularmente en el Café Nuevo, ese mismo día, «para poder hacer francamente a los nuevos una oposición leal», presentó la dimisión como gobernador civil. Fue admitida por el nuevo ministro de la Gobernación, el rico hacendado cordobés, escritor romántico y prócer reciclado al moderantismo desde el liberalismo exaltado profesado en el trienio liberal, Ángel Saavedra Ramírez de Baquedano, duque de Rivas (1791-1865)⁹². Y cubierta interinamente por el marqués viudo de Ponteijos, que continuó en el Corregimiento de la villa. Pues bien, la tranquilidad pública de que, con la salvedad de ese café donde se repitieron «conversaciones acaloradas», éste hizo gala en el primero de sus partes diarios, fue un puro espejismo. Así, a lo largo de la escueta semana que duró su mandato, el desasosiego no dejó de crecer a medida que lo hacía la oposición al ministerio por parte de la mayoría progresista del Estamento de los procuradores.

Consciente desde el principio del débil respaldo de esta cámara, el ejecutivo de Francisco Javier Istúriz presentó un programa en el que, señalando lógicamente como preocupación principal la terminación de la guerra, planteaba no sólo no retroceder en las transformaciones liberales realizadas por su antecesor, sino proseguirlas, incluyendo, casi en los mismos términos, la revisión «por las Cortes en concierto con el Trono» de las leyes fundamentales para lograr «la mejor distribución y equilibrio de los poderes públicos». Los procuradores fieles al progresismo no le creyeron –encontrándose, entre ellos, los elegidos por Madrid, con Salustiano Olózaga a la cabeza como uno de los

⁹¹ DSC: Estamento de Procuradores, 22 de marzo y 25 de abril de 1836, núms. 4 y 22, pp. 15-29 y 245-255; Estamento de Próceres, 2 de abril y 6 de mayo de 1836, núms. 5 y 15, pp. 14-15 y 157-168. *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 13 de mayo de 1839, núms. 269 y 270, pp. 453-455. En cuanto a fuentes bibliográficas: D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, pp. 13-17 y 22-23; I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 315-328; F. FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA (marqués de Mendigorría): *Mis memorias íntimas*, Atlas, Madrid, 1966, tomo I (BAE, núm. 192), pp. 215-220 y 247-252; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 212-215 y 244-245; C. MARICHAL: *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-1844*, Cátedra, Madrid, 1980, pp. 104-106; J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...* pp. 393-395; y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 221-222.

⁹² Al respecto, AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, leg. 452 (1) y J. SAINZ Y RAMÍREZ DE SAAVEDRA: *El duque de Rivas en la historia y la política española del siglo XIX*, Discurso pronunciado en la Real Academia de Córdoba de Ciencias Bellas Letras y Nobles Artes, con motivo de la recepción como académico de número el 20 de mayo de 1867, Sucursal de Rivadeneyra, Madrid, 1968.

principales portavoces⁹³– y el mismo 16 de mayo, en que las páginas de la *Gaceta* recogían esos propósitos, aprobaron una petición por la que se retiraban las facultades extraordinarias conferidas al anterior gabinete y se declaraban ilegales tanto el cobro de contribuciones como la negociación de empréstitos que no contaran con la autorización de las Cortes.

La tensión aquí vivida se trasladó a las calles, donde distintos grupos, entre otras acciones, profirieron vivas y muertas a determinadas personas, expresaron apoyo a Juan Álvarez Mendizábal y rechazos a los ministros aludidos y a Antonio Alcalá Galiano, el otro de los hombres fuertes del gabinete, encargado de la cartera de Marina. También se encolerizaron con el diario conservador *El Jorobado* –en particular con el ya mencionado número del día antes citado, claramente denigratorio del Gobierno promotor de la desamortización–, quemando varios ejemplares y provocando alborotos a la entrada de su redacción, como así lo había temido el marqués viudo de Ponteijos al prohibir su circulación y ocurrió con su incumplimiento, que le supuso al editor una multa de 3.000 reales. Manteniéndose esta tónica continuaron los siguientes días tras las sesiones del bajo Estamento, en las que se volvió a asediar al ejecutivo con nuevas interpelaciones. La situación culminó el 21 de mayo cuando se presentó

⁹³ Reconocido ya entonces como uno de los líderes del partido progresista, Salustiano Olózaga se adhirió a la movilización que en agosto restauró la Constitución gaditana, formando parte de la Comisión de armamento y defensa establecida en Madrid. A continuación, fue nombrado fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y, elegido por Logroño diputado de las Cortes Constituyentes y ocupando el puesto de secretario en la comisión de reforma constitucional, fue uno de los principales mentores del Código político más transaccional de junio de 1837. Manteniendo el escaño en el Congreso volvió a cobrar significación en 1839 con ocasión del acuerdo sobre la realidad foral vasca y al siguiente año al compatibilizarlo con la alcaldía de la capital. La revolución de este verano, que inauguró un trienio de dominio progresista bajo el liderazgo de Baldomero Espartero, le hizo recuperar el puesto de fiscal, le llevó a París como embajador y le conservó el puesto de diputado por Logroño. Pero, el creciente autoritarismo y militarismo, le enfrentó al régimen, convirtiéndose en uno de los artífices de la amplia coalición progresista-moderada que lo derribó con la movilización revolucionaria del verano 1843. Con su triunfo se le acumularon los cargos: embajador en Francia, fiscal de Tribunal Supremo, diputado y presidente del Congreso y, finalmente con la declaración de la mayoría de edad de Isabel II, presidente del Consejo de ministros. Sin embargo, fue algo efímero. Rota esa coalición, en el inicuo desplazamiento de esta cúspide (con la acusación de haber conseguido el decreto de disolución de las Cortes forzando la voluntad real) los moderados asentaron el monopolio del poder durante una década. La primera mitad la pasó exiliado (en París y Londres, sobre todo) y la segunda ocupado en el escaño del Congreso recuperado, pero destacando sólo en la oposición al proyecto de contrarreforma de Juan Bravo Murillo. En el verano de 1854, con el retorno al poder de los progresistas, tuvo que compatibilizar de nuevo este puesto de diputado, en el que fue reelegido, con el de embajador en París. Como se puso de manifiesto en la comisión de reforma constitucional de la que fue otra vez miembro, Salustiano Olózaga se radicalizó, convirtiéndose en dirigente de los llamados progresistas puros, cercanos a los demócratas. Situado así en la oposición, ya no sólo al moderantismo histórico sino también a la Unión Liberal, fue uno de los promotores de la coalición política que, con la revolución de septiembre de 1868, puso fin a la monarquía isabelina. Durante la primera parte del sexenio democrático retomó la doble condición de diputado –acompañando la presidencia, primero, de la comisión constitucional y, después, de la cámara– y de embajador en Francia, que abandonó con la instauración en 1873 de la 1ª República (ref. *vid supra* núm. 82).

un voto de censura que, recogido en una proposición que solicitaba a la cámara declarara que los individuos que componían el nuevo Gobierno no contaban con su confianza, fue mayoritariamente apoyado por los procuradores. Aunque tanto en la forma como en el fondo este procedimiento fuera contrario al régimen estatutario, el gobierno de Francisco Javier Istúriz acabó aceptando la doctrina de la doble confianza subyacente y también, a regañadientes y afirmando la vigencia de la exclusiva «real prerrogativa», la regente, al acceder al día siguiente a la disolución de las Cortes requerida por éste, con el fin de apelar, repitiendo lo verificado por el anterior ejecutivo, al arbitraje del cuerpo electoral.

Las nuevas Cortes convocadas para el 20 de agosto debían resolver este desajuste entre el Estamento de procuradores y el Gobierno, provocado, según la opinión ministerial, no por su distanciamiento, sino por el de aquél, que se había radicalizado de manera extrema, encaminándose a restablecer la Constitución de 1812. Desde esta óptica y sólo de ella, indicaba el hijo del ministro de Marina, se podía tildar al nuevo ejecutivo como un gabinete de «resistencia». Así, salvo por la oposición a la restauración de ese Código, que lo consideraba anacrónico, este Gobierno –seguía señalando Dionisio Alcalá Galiano– se encontraba totalmente centrado, ubicándose en el mismo lugar en que había estado el presidido por Juan Álvarez Mendizábal durante su primera etapa. Para corroborarlo no sólo mantuvo la propuesta de éste, de «revisión de Estatuto Real», como ya lo había anunciado, sino que, encargándose fundamentalmente de su elaboración el padre del citado Alcalá, procedió a afrontarla, presentando para el 20 de julio un proyecto con ese objeto. Contando con una declaración de derechos individuales y asumiendo el principio y la práctica política de la soberanía compartida, el texto que lo recogía se mantenía en la senda de la monarquía constitucional, siguiendo muy de cerca el propuesto por *la isabelina*, censurado en su momento por el Gobierno de Francisco Martínez de la Rosa por su radicalismo doceañista, y anticipando la carta magna de junio de 1837.

De esta manera, dado que las futuras Cortes también debían decidir sobre esta reforma del Estatuto, se acordó que los que las compusieran «fueran elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interés y la verdadera opinión del pueblo español» y, para ello, se arbitró que fuera el proyecto electoral debatido en el último Estamento de Procuradores –cuyos términos luego señalaremos– el que rigiera en los comicios que debían celebrarse la tercera semana de julio. Con todo, esta continuidad con los planteamientos progresistas no debe confundirnos, Francisco Javier Istúriz y el ejecutivo que presidía se situaban en el liberalismo moderado y lo que buscaban, asumiendo el liderazgo, era recuperar su predominio anterior⁹⁴.

⁹⁴ AGP, Reinados, Fernando VII, caja 11, leg. 8: partes de los gobernadores civiles de Madrid a la reina gobernadora, mayo de 1836. AHN: Consejos, leg. 11.319, núm. 36. DSC: Estamento de Procuradores, 16 y 21 de mayo de 1836, núms. 34 y 38, pp. 410-432 y 497-512. *Gaceta de Madrid*, 16 y 25 de mayo de 1836 (núms. 514 y 523): Circular expedida por el Gobierno de S. M. a todas las autoridades del reino, 15 de mayo de 1836; Exposición de los

La clave, lógicamente, se encontraba en el triunfo en las elecciones. Pero, para ello, por mucho que criticaran algunos progresistas, era preciso seguir al respecto sus muy cercanos pasos al frente del Gobierno y afirmar territorialmente al ministerio conservador, procediendo a sustituir a los agentes gubernativos desafectos por adictos. Así lo planteó el Consejo de ministros con relación a los procuradores que habían apoyado el voto de censura, y lo hizo el duque de Rivas, inmediatamente, antes de concluir el mes de mayo, con los gobernadores civiles de las provincias de primera clase, que eran las más propensas a una movilización, y, después, durante las primeras semanas de junio, con los de dudosa confianza de las demás. En total, según Vicente Sancho, se reemplazaron 37 de los 49 gobernadores civiles. Con ellos, por un lado, debía impedirse que la crispación que se había vivido en la cámara baja se convirtiera en una bullanga, como había vaticinado Fermín Caballero. De ahí la circular emitida el 23 mayo por el titular de la Gobernación, en la que, para evitar que como había ocurrido el verano anterior los levantamientos pudieran prosperar, se establecían unas rigurosas prevenciones que debían seguir los gobernadores civiles: Primero. Se les advertía que serían responsables con su destino y persona los que, «con el pretexto de evitar males más o menos graves, no hiciesen respetar la autoridad o se asociasen directa o indirectamente con cualquier acto ilegal o encaminado a la desobediencia del Gobierno». Segundo. Se les señalaba que cualquier tentativa de alteración de orden público debía ser contenida «ante todo por medio de la persuasión y de la conciliación», y, sólo si éstas no fueran efectivas, recurriendo a la fuerza, del ejército permanente y de la guardia nacional. Tercero. Se les indicaba que, únicamente en el caso que no se tuvieran medios suficientes para sofocar un levantamiento, debían abandonar la capital e, instalados junto con la Diputación provincial en un lugar seguro, circular una proclama, recogiendo «las doctrinas de orden y libertad legal». Cuarto. Se les recordaba que, además de proceder en todo momento de acuerdo con el mando militar, en calidad de autoridad superior gubernativa, estas prevenciones debían ser observadas y hacer que las hicieran observar los jerárquicamente inferiores. Por otro lado, los nuevos delegados gubernativos debían reducir y contrarrestar la dominante presencia e influencia del liberalismo avanzado tanto en el discurso público como en las instituciones locales. Con este objetivo, el Ministerio de la Gobernación, entre otras cosas, suspendió el armamento de la guardia nacional y en Madrid traspasó las funciones de inspección al gobernador militar; asimismo, dio el visto el bueno a la publi-

Sres. Secretarios de Despacho a S.M. la Reina Gobernadora y Manifiesto de S.M. la Reina Gobernadora a los súbditos de su augusta Hija, 22 de mayo de 1836. Además: D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, pp. 24-36 y 49-56 (donde se recoge el proyecto constitucional); A. BORREGO: *Antecedentes...*, p. 11; J. M. DELGADO IDARRETA: «Francisco Javier de Istúriz, un gaditano jefe de Gobierno con Isabel II», *Gades*, 9 (1982), pp. 111-115; I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 328-334; J. I. MARCUELLO: *op. cit.*, pp. 174-180; E. SAN MIGUEL: *Breves observaciones sobre los sucesos de agosto de 1836 y sus resultados*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, Madrid, 1838, pp. 21-22; R. SÁNCHEZ GARCÍA: *op. cit.*, pp. 229-232, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...* pp. 421-424.

cación del periódico moderado, *La Ley*, que, reemplazando al más doctrinal *La Abeja*, apareció el 1 de junio⁹⁵.

Como el progresismo había penetrado con fuerza en ese instituto armado y dominaba casi totalmente la corporación municipal de la villa de la Corte, la duplicidad de cargos que ostentaba el marqués viudo de Pontejos no podía perdurar, tanto menos cuanto desde esta posición seguía participando en otras instancias, como la que se mantenía indicada a ordenar el destino de los edificios desamortizados. Por eso, en aras a afirmar su posición en el Ayuntamiento, el 23 de mayo se replegó al puesto de corregidor, dejando el de gobernador civil. Lo cubrió, desde esa fecha con el mismo carácter de interino y desde el 30 de junio con el de propietario, el madrileño con antecedentes familiares turolenses y vizcaínos, Mariano Valero Arteta (1788-1844). Pues bien, con una formación autodidacta y entrando muy joven como meritorio en las oficinas de la Contaduría general de la tesorería del reino, este nuevo responsable gubernativo había ocupado en 1813 un puesto de oficial de la secretaría del Gobierno político de Madrid, por lo que el siguiente año, al darse al traste por la reacción absolutista fernandina con la primera experiencia constitucional gaditana, fue preso y desterrado a Valladolid. Tuvo que esperar al segundo ensayo de este modelo, el trienio liberal, para, recuperando la antigüedad postergada, convertirse en el verano de 1820 en secretario del Gobierno político también de la provincia de la capital y pasar al año inmediato como oficial segundo a las oficinas centrales del Ministerio de la Gobernación. En primavera de 1823, ante la invasión del ejército galo, acompañó a las autoridades liberales en su retirada a Sevilla, donde ejerció las funciones de comisario de la milicia nacional madrileña. Por ello la década inmediata de nuevo dominio absolutista le supuso la prisión en Granada y el confinamiento en Almería. Con el tímido aperturismo que trajo la Regencia de María Cristina lo abandonó y en diciembre de 1833 recuperó su carrera administrativa como subdelegado de Fomento de Lérida. Ya en tiempo del Estatuto Real y con Francisco Martínez de la Rosa al frente del Gobierno, fue trasladado como gobernador civil en julio de 1834 a Castellón de la Plana y en febrero de 1835 a Almería. Adscrito al partido moderado, el ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal en octubre aceptó su renuncia, motivada por discrepar con la proclamación de la Constitución de Cádiz efectuada en esa ciudad durante la movilización en agosto, pasando a la cesantía.

⁹⁵ Para la crítica progresista a la depuración política A. GONZÁLEZ: *Contestación a las inculpaciones hechas al último Estamento de Procuradores del Reino*, Imprenta de D. M. García, Madrid, 1836, pp. 40-41 y DSC, 28 de diciembre de 1836, núm. 70, pp. 810-811, intervención de Vicente Sancho. La defensa de la actuación ministerial en D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, pp. 37-38. Para la concreción de los cambios de gobernadores *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 26 de mayo de 1836, núm. 276 y AHN: FFCC, Ministerio del Interior, serie general, leg. 2785/1: listado de subdelegados de fomento, gobernadores civiles y jefes políticos desde diciembre de 1833 a abril de 1840. (Publicado como «Apéndice documental» en *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporánea*, Ministerio del Interior, Madrid, 1997, pp. 591-629). Las prevenciones en *La Abeja*, 25 de mayo de 1836, núm. 757 y el reemplazo de este diario por *La Ley* en AHN, Consejos, leg. 11.321, núm. 57 y P. GÓMEZ APARICIO: *op. cit.*, pp. 229-231.

Por esta razón, la parte de la alocución de presentación a los madrileños del 25 de mayo, en la que recordaba con especial énfasis de los anteriores servicios los prestados durante «las dos épocas notables» de dominio de esa Carta Magna «a la causa de la nación y de la libertad», estaba orientada, por un lado, a mostrar que sus señas de identidad le ubicaban en la familia liberal. Y, por otro lado, a señalar que tenía la experiencia suficiente como para darse cuenta «de que el progreso de la libertad era tanto más seguro cuanto mayor fuera el respeto y sumisión a las leyes civiles y políticas». En definitiva, Mariano Valero recuperaba el principio conservador de la «libertad legal»⁹⁶ y, para afirmarlo mediante las prevenciones y los otros recursos facilitados por el ministro de la Gobernación, necesitaba contar con personal subalterno, especialmente en el ámbito del orden público, que tuviera la misma convicción. De ahí que el liberal más radical Canuto Aguado fuera reemplazado el 8 de junio de la Subdelegación especial de policía por el más conservador Manuel Ruiz del Cerro. También éste tenía un pasado liberal, había sido en el trienio impresor del periódico exaltado *El Zurriago*, pero, sobre todo, realista moderado; había sido durante la siguiente década absolutista, primero, agente de policía estrechamente vinculado al superintendente Juan José Recacho y, después, cuando esta institución cayó bajo el control del ultrarrealismo, informador de la embajada española en París y modesto empleado de la policía secreta francesa. Acogido a la amnistía, tras la muerte de Fernando VII regresó a España.

El acierto de este nombramiento se puso de manifiesto muy pronto, ya que, al tiempo de la asunción de las riendas de la institución policial, Manuel Ruiz del Cerro bosquejó una propuesta de reorganización que, despertándola del letargo vivido bajo el progresismo, reactivaba el carácter tradicional preventivo del moderantismo para hacer frente a la vía conspirativa recuperada. Así, estimando que «la alta policía, dirigida con inteligencia, era indispensable en toda clase de gobierno, como primera garantía de su seguridad», mostraba la necesidad de su replanteamiento, «en obsequio de la justicia, del orden público y de la libertad legal», fines que señalaba a la institución. Para relanzar estas funciones reservadas y también las reglamentarias, cubriendo por de pronto los efectivos aún pendientes del cuerpo de salvaguardias, Manuel Ruiz del Cerro sugería duplicar los fondos dedicados a la policía de la capital (situados en 1.164.465 reales)⁹⁷. De esta manera con este nuevo subdelegado y continuando

⁹⁶ Para la aproximación biográfica: AHN, FFCC, Ministerio de Hacienda, legs. 3.760 (2)/450 y 5.032 (1)/17; y Ministerio del Interior, personal, leg. 506. También, J. SANTISTEBAN y M. FLORES GONZÁLEZ-GRANO DE ORO: *Historia cronológica y biográfica de Almería de los corregidores, gobernadores, alcaldes, regidores y concejales desde 1493 hasta 1927, obtenida de actas y documentos inéditos*, Imp. C. Peláez, Almería, 1927, p. 56. La alocución en *La Abeja*, 27 de mayo de 1836, núm. 759.

⁹⁷ ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 5: Nota sobre la necesidad y conveniencia de reorganizar la policía y un nuevo plan de ella. Los antecedentes de Manuel Ruiz del Cerro en J. F. FUENTES: «Manuel del Cerro: impresor liberal, agente absolutista» en *La prensa en la Revolución liberal. España, Portugal y América Latina. Actas del coloquio internacional que sobre el tema tuvo lugar en la Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, los días 1, 2 y 3 de abril de 1982*, Universidad Complutense, Madrid, 1983,

al frente de la Capitanía de Castilla la Nueva un acérrimo opositor al liberalismo radical, como el marqués de Moncayo, se garantizaba mejor la tranquilidad pública.

Con ello, quedando Madrid al margen de las insurrecciones, que como en Málaga, Granada o Cartagena, se sucedieron en junio, Mariano Valero ampliaba el margen de actuación disponible para, con la mira puesta en los comicios, facilitar la difusión del ideario conservador en detrimento del progresista mediante la parcial aplicación de la legislación de prensa. Así, al igual que hiciera Salustiano Olózaga, cambiando de signo, estrechó los controles sobre los periódicos de la oposición. Los rigores de la censura los volvió a padecer el *Eco del Comercio*, del que no coló su estratagema de publicar artículos editados en otras provincias con censores más benévolos; también los sufrió *El Liberal*, al que no se le permitió la diaria impresión como encabezamiento de la proposición votada el 21 de mayo por los procuradores; pero, sobre todo, los sintió *El Nacional*, cuyo editor acumuló multas (una de ellas por publicar la lista de los sujetos que ayudaban a sufragarlas) y sus artículos fueron mutilados con cierta insistencia. Lógicamente, la prensa ideológicamente afín era amparada y promovida. En efecto, para el editor moderado Tomás Jordán volvió la época de las mieles, con multas que eran conmutadas por otras impuestas en la época de las hieles y con facilidades para que pudiera iniciar su andadura el nuevo periódico, *El Mundo. Diario del Pueblo*. Dentro del mismo espectro conservador de este diario, además de *La Ley*, se encontraría *El Castellano*, cuyos días también comenzaron en este verano de 1836⁹⁸.

De este modo, reforzados los medios de difusión del discurso y programa del liberalismo moderado, se desarrolló el proceso de elección del nuevo Estamento de los Diputados. Así, denominaban a los hasta entonces procuradores los decretos de 24 y 28 de mayo que lo ordenaban. Esta regulación, que como ya anticipamos, quedó pendiente de discusión en el Estamento popular, además de este cambio de nombre reducía las exigencias censitarias de los representantes a la posesión de una renta propia de 9.000 reales o al pago de 500 reales de contribución directa. Otro tanto ocurría con el electorado activo, que se incrementaba al conceder el derecho al voto a los mayores contribuyentes en razón de 200 por cada diputado que correspondiere a la provincia (a los que se agregarían todos aquéllos que pagaran la cuota mínima fijada a los anteriores) y las capacidades (abogados, médicos, boticarios, arquitectos, doctores y licenciados, oficiales del ejército y de la guardia nacional, etc.) que contaran con determinadas condiciones. Se aumentaba el sufragio pasivo y activo, y se adoptaba por primera vez el sistema de elección directa, manteniéndose el método mayoritario plurinominal a dos vueltas y siguiendo la proporción de un diputado por cada 50.000 habitantes. En definitiva, para la elección de los 241

pp. 363-371, y A. GIL NOVALES: *Diccionario biográfico del trienio liberal*, Ediciones de El Museo Universal, Madrid, 1991, p. 586.

⁹⁸ AHN, Consejos, legs. 11.319 y 11.321 y D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, p. 41.

diputados peninsulares resultantes, de acuerdo con los datos de Fermín Caballero y las apreciaciones de Joaquín Tomás Villarroya, el cuerpo electoral (de 47 provincias) se situaba 65.067 individuos, correspondiendo 50.141 electores a los mayores contribuyentes (77 por 100) y 14.926 a las capacidades (23 por 100).

Entre los primeros la cuota menor de contribución se encontraba en una horquilla que iba desde los 58 reales de Oviedo hasta los 544 de Sevilla, siendo la media 305. Entre los segundos electores, los oficiales del ejército con 3.231 (21,6 por 100) dominaban, seguidos por los mandos de la guardia nacional con 2.680 (17,9 por 100) y muy de cerca por los abogados y médicos con 2.644 (17,7 por 100) y 2.548 (17 por 100), respectivamente, para completarse con 1.934 (12,9 por 100) boticarios y 1.892 (12,6 por 100) doctores y licenciados. De acuerdo con ello, aunque no fuera mucho, se incrementaba el derecho a la participación con relación a los primeros comicios del régimen estatutario y, sobre todo, a los segundos, situándose entre el 0,5 y el 0,6 de la población española de 12.162.172, es decir, un elector por cada más o menos 190 habitantes. También se extendía a mayor número de poblaciones el ejercicio del sufragio, reduciéndose en términos generales el predominio de las capitales, pero permaneciendo al margen del proceso 8.653 municipios de 21.000.

A la provincia de Madrid con 7 diputados asignados por su población de 363.881 habitantes se le señaló un cuerpo electoral de 2.924, correspondiendo 1.731 a los mayores contribuyentes (59 por 100) y 1.193 a las capacidades (41 por 100). De los primeros debe significarse, además de que la cuota menor de contribución, fijada en 500 reales, se encontraba entre las más altas, sólo superada por Córdoba y Sevilla, su importante reducción con relación al porcentaje nacional. Al consiguiente incremento que de aquí se deduce de los segundos, hay que agregar la gran presencia de los militares con 523 electores (43,8 por 100, la mayor a nivel estatal), seguida de los doctores y licenciados con 209 (17,5 por 100, la segunda después de Valencia) y con cifras muy cercanas de los boticarios –138 (11,5 por 100, la mayor con Barcelona)–, médicos –130 (10,8 por 100, superada por Barcelona, Valencia y Sevilla)–, abogados –121 (10,1 por 100, sólo menor que Barcelona y Sevilla)–, quedándose muy relegados con 72 (6 por 100) los oficiales de la guardia nacional. A ello debe sumarse el reparto desigual del derecho al voto, ya que Madrid-capital con 221.800 habitantes (casi el 61 por 100 de la población de la provincia) contaba con 2.171 de total de los electores (el 74 por 100), quedando 114 municipios de 224 al margen del juego electoral. Con todo, debe subrayarse que, con el número total de electores anteriormente citado, Madrid se convertía en la provincia donde el sufragio se confería a mayor número de personas (1 elector por cada 124 habitantes o el 0,8 por 100).

Todo indica que en esta ampliación del derecho a la participación, en el predominio de las capacidades sobre los contribuyentes y en el trato de favor dado a la capital, que favorecían a la opción del liberalismo progresista, tuvo bastante que ver la Diputación provincial madrileña, impregnada de este color político. La normativa electoral, poniendo en entredicho los principios rectores de la vigente ordenación administrativa territorial, confería a estas corpora-

ciones un papel fundamental, al confiarles, oyendo a los ayuntamientos, la formación material de las listas electorales, así como la resolución sin ulterior recurso de las reclamaciones que se presentaran sobre las mismas, y el señalamiento en sus respectivas provincias de los distritos electorales y de los pueblos cabezas de los mismos, sin tener por qué atenerse para ello a las divisiones administrativas o judiciales, sino a la mayor comodidad de los electores.

En Madrid, la Diputación, en circular de 1 de junio, solicitó a las corporaciones municipales que remitieran para el día 10 dos listas: una, recogiendo a los vecinos que aprontaran de cien reales arriba por toda clase de contribuciones, rentas provinciales, paja y utensilios, cuarteles, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio; otra, relacionando los cabezas de familia con casa abierta en la provincia, que ocuparan las profesiones y destinos a los que se confería el derecho al voto. Para su elaboración el Ayuntamiento de capital requirió la información necesaria a las instancias correspondientes (intendencia, colegios de abogados y farmacia, junta gubernativa de medicina y cirugía, academias de Bellas Artes y de San Fernando, gobernador militar e inspector de la guardia nacional), constituyó en su seno una comisión específica y, con la oportuna autorización, como había hecho con las quintas y el alistamiento de guardias nacionales, subdividió la población de Madrid en cinco distritos. Pues bien, a pesar de haberle anticipado el gobernador civil la petición de los citados datos, la corporación municipal de la Corte no sólo no pudo culminar la labor en la fecha prevista, sino que lo presentado, según la Diputación, era «tan inexacto, que desde luego manifestaba la negligencia con que se había ejecutado». Al Ayuntamiento, como no podía ser de otro modo, le disgustó sobremanera esta acusación de una institución ideológicamente afín e intentó salvar el honor trasladando la responsabilidad a las instancias suministradoras de los datos, pero no le quedó más remedio que entrar a colaborar con la Diputación para «purgar las listas de aquellos errores más graves que aparecían a la vista y poderlas presentar lo menos defectuosas que fuera posible». De ahí las prevenciones contenidas en la presentación de la lista provisional de electores, abriendo del 25 de junio al 10 de julio el período de reclamaciones: «(...) y aunque ha superado toda clase de obstáculos para reunir los elementos necesarios al efecto —señalaba la corporación provincial—, todavía le falta mucho que trabajar si ha de tener la satisfacción que se promete de ofrecer las listas con la mayor posible perfección y exentas de aquellos defectos que, por equivocación, mala inteligencia o falta de explicación suelen ser comunes en los ensayos de todo género y mucho más en esta materia, tan nueva como complicada en todas sus relaciones».

Con todo, no muy lejos de esta situación estaban los potenciales electores. Así, invitados especialmente por el gobernador civil a que exigieran celosamente las justas rectificaciones, al parecer lo hicieron con «tan poca exactitud» que la Diputación en una circular del 28 de junio tuvo que pormenorizar los pasos a seguir en las reclamaciones. Aclaradas las cosas, las listas electorales reseñadas llegaron a puerto. Otro tanto ocurrió con los distritos electorales, adoptándose para Madrid-capital como tales los 10 cuarteles conocidos en los

que hallaba dividida la población y para los demás municipios de la provincia se señalaron 9, a partir de una redefinición de los siete partidos judiciales, sobre todo para las cabezas de los mismos: el de Alcalá se mantuvo tal cual con la cabecera en la ciudad complutense; el de Chinchón se dividió en dos, estableciendo las cabeceras de los distritos en los municipios de Chinchón y Villarejo de Salvanés; el de Colmenar Viejo sin cambios con este pueblo que lo denominaba al frente; los de Getafe, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias sustituyeron sus cabezas por Valdemoro, Brunete y Villa del Prado, respectivamente; y, por último, el de Torrelaguna se dividió en dos, con sedes electorales en la capital del partido y Buitrago⁹⁹.

Como máxima autoridad gubernativa provincial y presidente de la Diputación, Mariano Valero estuvo muy atento en el anterior desarrollo de la formación de las listas y señalamiento de los distritos para impedir el dominio del progresismo. A contrarrestarlo también se dedicó la labor paralela dirigida, siguiendo instrucciones muy explícitas del Ministerio de la Gobernación –esta vez particularmente elocuente–, a alentar la participación y a orientar la opinión de los electores. Condición *sine qua non* para lo primero era garantizar cuando menos formalmente la observancia de la legalidad, la imparcialidad, la libertad y la honestidad en todo el proceso. Así lo subrayó el titular de ese departamento a los gobernadores civiles en la circular de 9 de junio, en la que, al requerirles redoblaran la vigilancia y esmero porque las disposiciones electorales fueran respetadas y estrictamente cumplidas, les advertía se abstuvieran de usar cualquier especie de amaño, coacción y fraude, impidiendo, por supuesto, que los usaran otros. Pronunciándose por tanto por «la franqueza y la diafanidad», por «el libre pronunciamiento de la opinión pública ilustrada», el duque de Rivas esperaba que «la elección ofreciera por resultado una verdad y no una decepción».

Pues bien, al trasladar estos presupuestos a los electores madrileños, Mariano Valero en la alocución del 25 de junio, dando por sentado que él cumpliría y cumpliría la parte que le correspondía, les transfería cierto grado de responsabilidad en su afirmación, al prevenirles que a ellos les competía repeler los «manejos clandestinos y sugerencias péfidas». El grado de responsabilidad se incrementaba sobre manera a la hora de plantearles la asistencia a las urnas, haciéndoles recaer la representación de aquéllos que no tenían derecho al sufragio. Más aún, convertía este derecho casi en un deber, al recordar, como hiciera el ministro en el texto anterior, que en estos comicios no sólo estaba en liza la suerte del Gobierno, sino de la nación: «Siempre es de interés para todos y de estrecha obligación para los buenos ciudadanos el votar en las elecciones –señalaba el gobernador civil de Madrid–; pero –continuaba–

⁹⁹ La información seguida para la elaboración de lo hasta aquí referido sobre las elecciones en: AVM, Secretaría, 2/434/21 y 22, y 3/363/78 y 93; *Diario de avisos de Madrid*, 3, 21, 26, 30 de junio y, 8 y 13 de julio de 1836, núms. 429, 447, 454, 456, 463, 467; también, F. CABALLERO: *El Gobierno...*, p. 149, A. BORREGO: *Manual...*, p. 4, J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...*, pp. 477-492 y 517-522, A. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *op. cit.*, pp. 60-64; y M. ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político...*, pp. 41-42.

es deber sagrado hoy que en las Cortes próximas va a fijarse el destino del país, hoy que una buena elección puede ser premio y el término de tantos sacrificios y tanta sangre derramada por conquistar leyes y orden».

Esta llamada a la participación adquiriría tintes especialmente rigurosos con los funcionarios públicos. Así se puede observar en la orden que el Gobierno remitió el 13 de junio a las autoridades provinciales, instándoles a que excitaran el celo de los empleados bajo su dependencia a los que les alcanzara el derecho electoral para que en esta ocasión procedieran a su ejercicio e indicándoles que con tal objeto recurrieran, por un lado, a la persuasión, mostrándoles que por su estrecha vinculación con la causa pública eran ejemplo para los demás ciudadanos, y, por otro lado, a la coacción, significándoles «el desagrado que a S. M.» le produciría la indiferencia en la práctica del sufragio. Pues bien, el capitán general de Castilla la Nueva, el marqués de Moncayo, fue más lejos y, en un oficio inserto en la orden de la plaza de Madrid del primero de julio, no sólo demandó a los oficiales subordinados el depósito del voto, sino que lo orientó en favor de los moderados («hombres ajenos a todo espíritu de partido, hombres que defienden la causa nacional, interesados en el brillo del trono, en la felicidad del pueblo, y en el decoro de la monarquía española») y en detrimento de los progresistas («los que buscan el triunfo de un partido, pretenden entronizar la tiranía en nombre de la libertad, dan mucho valor a las pasiones, ninguno al raciocinio, y fraguan desórdenes y tropelías en las capitales»).

El problema que presentaban estas recomendaciones es más formal que material. No parece que el cauce público escogido fuera el más idóneo para su comunicación. En cuanto a su contenido no discrepaban en nada con la filosofía electoral del ejecutivo. Ya el ministro de la Gobernación en la primera circular citada subrayaba la compatibilidad existente entre la libertad y pureza del sufragio con «la libre influencia que le correspondía» ejercer al ejecutivo sobre «la verdadera opinión pública» y Dionisio Alcalá Galiano justificaba esta actuación: «El Gobierno no podía permanecer neutral en una lucha donde no se versaban cuestiones de personas, sino de ideas». Lógicamente el recurso a esta ascendencia fue mayor y menos justificado con la cercanía de la fecha de los comicios. Así, en la orden circulada por el duque de Rivas a los gobernadores el 4 de julio, al tiempo que resolvía algunas dudas sobre aspectos puntuales de las elecciones, les indicaba que, incumbiéndoles en este ámbito «dar públicamente buenos consejos a los electores», «en el sentido de libertad y orden, en el sentido nacional», se dirigieran inmediatamente a los de sus respectivas provincias «para fortalecer su razón», manifestándoles «las interesadas miras tanto del carlismo como de la anarquía, que cubriéndose con la máscara del bien público invocaban mentidamente una libertad que detestaban», y advirtiéndoles que, «para el triunfo de la verdadera mayoría», «convenía mucho que se unieran todos los de un mismo modo de pensar, organizándose y procediendo de acuerdo, si no querían exponerse (...) a ser vencidos por los menos». Extraordinariamente fiel a este requerimiento, Mariano Valero cuatro días después difundió una alocución a los electores madrileños que, encontrándose muy en línea con la del general Vicente Quesada, venía a clarificar algo

más los anteriores términos y a identificar al liberalismo progresista con la anarquía, al advertir que: «(...) dos partidos igualmente perjudiciales al bien público, a la seguridad del trono legítimo y a la consolidación de un Gobierno estable, liberal y justo, trabajaban de consuno para abusar de vuestra buena fe, sorprender vuestra honradez y patriotismo»; (...) «ambos –seguía previniendo el gobernador civil de Madrid– se disfrazaban con la máscara del bien público (...) y de la libertad, (...) sobre cuyas ruinas intentaba uno de ellos levantar el ominoso edificio del despotismo y pretendía el otro fundar la tiranía, legitimando la anarquía y los excesos de la licencia»¹⁰⁰.

En esta misma circular de 8 de julio, Mariano Valero realizaba un encarecido llamamiento por la unidad y convenio de los electores de «la parte más sana y verdadera mayoría» para impedir que «una minoría compacta y organizada triunfara por su desacuerdo». Ni que decir tiene que la «minoría» a la que se refería este gobernador eran los progresistas que, optando en estos momentos por la palabra «progreso» para describir su política, en Madrid, desarrollando una gran actividad bajo el impulso de las corporaciones provincial y municipal capitalina y el *Eco del Comercio*, habían logrado aglutinar a las distintas tendencias y personalismos en torno a un programa y una candidatura formada por Juan Álvarez Mendizábal, Agustín Argüelles y los que habían ostentado la representación por la provincia en el último Estamento de procuradores, Antonio Martel y Abadía, Miguel Calderón de la Barca, el ex gobernador Salustiano Olózaga, Manuel Cantero y Manuel María Basualdo, respectivamente, alcalde y procurador del común del Ayuntamiento de la villa de la Corte. Pues bien, para contrarrestar esta iniciativa y vigor organizativos, Mariano Valero simplemente proponía a los moderados que siguieran su ejemplo y, en este sentido, apoyaba la propuesta de Andrés Borrego recogida en *El Español* de creación de asociaciones electorales y la diligente campaña de *La Ley* en pos de una candidatura unitaria. Parece que una de esas asociaciones planteadas por ese publicista conservador llegó a establecerse en Madrid, pero brilló por su escasa eficacia. En cuanto a la candidatura, finalmente constituida por Francisco Martínez de la Rosa, marqués de Someruelos, Andrés Caballero (director del Banco de San Fernando), Santiago Tejada, el ex gobernador marqués de Viluma, el que fuera procurador por la provincia en la primera legislatura José Fontagut y Gargollo y el diputado provincial Francisco Acebal y Arratia, no contó con la total unanimidad.

Ambos aspectos se pusieron en evidencia el 13 de julio, el primero de los tres días de las elecciones. Para empezar pudo percibirse en los progresistas un mayor poder de convocatoria de su electorado a la hora de elegir las mesas electorales, de manera que en Madrid-capital todos los presidentes pertenecían a sus filas. Idéntico resultado depararon las votaciones de esta jornada, clara

¹⁰⁰ De una parte, en la *Gaceta de Madrid*, 9, 13 y 27 de junio y 11 de julio de 1836, núms. 539, 544, 557 y 574, y, de otra, en *Diario de avisos de Madrid*, 2 de julio de 1836, núm. 457 se encuentran los textos comentados. A ellos también se refiere muy acertadamente J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...*, pp. 492-498 y, avalando la conducta gubernativa, D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, p. 45.

ventaja para la candidatura liberal avanzada, y así ocurrió en las dos siguientes, concluyendo con su triunfo. Pormenorizando, proporcionalmente los electores madrileños acudieron más a las urnas –2.196 (75,1 por 100)– que los del resto del Estado –45.380 (69,7 por 100)–, pero desglosando los de la capital de los demás distritos de la provincia, se puede observar como la primera con 1.490 votantes (68,6 por 100) se acerca a la media nacional, mientras los segundos con 706 votantes de 753 electores presentan un altísimo grado de participación (93,7 por 100). Parece, además, que estos últimos se inclinaron más por la candidatura gubernativa, no obstante fueran totalmente ahogados por el dominio de la opción contraria en la capital, donde se concentraba el mayor número de los electores. Algo muy parecido ocurrió en las provincias más pobladas y con las capitales más importantes como Alicante, Barcelona, La Coruña, Valencia y Zaragoza. Con todo, de los 136 diputados electos, 80 eran moderados y 56 progresistas, es decir, una ventaja gubernativa discreta, pero decisiva, ya que todo parecía indicar se iba a consolidar en la segunda vuelta, que debía cubrir los 105 escaños que no habían alcanzado la mayoría absoluta de votos.

En Madrid esta situación se produjo con el último de los siete diputados que le correspondían. Así lo constató la junta de escrutinio general que, formada bajo la presidencia del gobernador civil por los vocales de la Diputación y los comisionados de los distritos, se reunió el 23 de julio en la capilla de los Reales Estudios de San Isidro. Procedió, primero, a señalar el número definitivo de votos alcanzado por cada uno de los candidatos: Agustín Argüelles, 1.276; Juan Álvarez Mendizábal, 1.191; Antonio Martel y Abadía, 1.178; Manuel Cantero, 1.159; Salustiano Olózaga, 1.134; Miguel Calderón de la Barca, 1.134; Manuel María Basualdo, 1.095; Francisco Martínez de la Rosa, 929; marqués de Someruelos, 922; marqués de Viluma, 890; Francisco Acebal y Arratia, 841; José Fontagud y Gargollo, 825; Santiago Tejada, 812; Andrés Caballero, 716; Comprobó, después, que sólo los seis primeros habían obtenido la mayoría, pasando los tres candidatos siguientes para dirimir la asignación del último diputado a una segunda elección. Celebrada ésta los días 29, 30 y 31 de julio, el progresista Manuel María Basualdo, que presidió la mesa electoral del octavo distrito de Madrid y obtuvo un número de sufragios muy superior (1.100 frente a 607 y 27 que recibieron, respectivamente, el marqués de Someruelos y Francisco Martínez de la Rosa), lo logró¹⁰¹.

Estos segundos comicios no se celebraron en todas las provincias como consecuencia del nuevo proceso insurreccional, abierto tras conocerse los resultados de los primeros. El triunfo de los moderados fue la llamada de

¹⁰¹ Para el proceso electoral propiamente dicho: AVM: Secretaría, 2/321/7, 2/434/22 y 3/363/80 y 84; AGP, Reinados, Fernando VII, caja 11, leg. 8, partes del gobernador civil de Madrid a la reina gobernadora, 14 y 15 de julio de 1836; *Diario de avisos de Madrid*, 25 y 29 de julio de 1836, núms. 480 y 485; y los números de los periódicos *La Ley* y *Eco del Comercio* de las fechas inmediatas a los comicios. Además, J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...*, pp. 501-515 y 523-533, P. JANKE: *op. cit.*, pp. 281-287, C. MARICHAL: *La revolución...*, pp. 112-117 y W. ADAME DE HEU: *Sobre los orígenes del liberalismo histórico consolidado en España (1835-1840)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, pp. 105-115.

rebato para una nueva movilización que, contando con la animación de los progresistas, se presentó, recordaba E. San Miguel, como «un apéndice de la del verano anterior» y, por ello, más radical, en la medida que trataba de impedir que el avance, se consideraba, entonces se había dado hacia el régimen representativo, no volviera a verse eclipsado por el implacable peso de la prerrogativa regia. Esto exigía proceder al irrevocable desmantelamiento del Estatuto Real mediante la recuperación de la Constitución de 1812, como punto de partida más seguro para lograr ese progreso. En otros términos, lo que se planteaba era reiniciar el proceso de construcción del Estado liberal, partiendo no de la soberanía real que había alumbrado aquel texto otorgado, sino de la soberanía nacional, basamento y presupuesto primordial del código gaditano, a la vez que, para el liberalismo avanzado, único y fundamental principio legitimador de todo orden político. Algo que no obstaba la existencia de una voluntad reformista, de actualización a los nuevos tiempos, por medio de unas Cortes constituyentes que llevaran a cabo su revisión.

Esta doble pretensión restauradora y reformadora de la Constitución de 1812, subrayada por Joaquín Tomás Villarroya, estuvo presente desde el origen de la rebelión, que comenzó en Málaga el 26 de julio con una sublevación popular que, encabezada por la guardia nacional y con el beneplácito del ejército, después de dar muerte a los gobernadores militar y civil, Saint-Just y conde de Donadio, proclamó el citado código político e instauró una junta. Inmediatamente los mismos pasos los dieron Cádiz, Granada y Sevilla, para propagarse rápidamente por las demás capitales andaluzas, de Aragón y Levante, y, sucesivamente, durante la primera semana de agosto por toda la geografía nacional. Un proceso insurreccional en el que, repitiéndose el protagonista principal, consigna y desarrollo, todo lo señala contaba con un plan preparado e inducido por los progresistas, aprovechando el descontento de las clases populares provocado por la persistencia en la exclusión de la ciudadanía activa, la recuperación de la iniciativa en la guerra por los carlistas con la expedición del general Miguel Gómez y las desfavorables condiciones vitales de la época estival¹⁰².

En Madrid la movilización tardó en cristalizar debido a la actuación preventiva y enérgica de las autoridades civiles y militares, especialmente del subdelegado especial de policía, Manuel Ruiz del Cerro, y del capitán general de Castilla la Nueva, Vicente Quesada. Así, de la misma forma que desde finales de mayo se había interrumpido el armamento de la guardia nacional, desde principios de julio se intentó frenar la proliferación de armas en manos de vecinos sin autorización alguna, exigiendo su entrega inmediata a los encargados policiales. Y, también, de igual manera que se planteó intensificar el control militar sobre ese instituto civil, eso sí con el tajante rechazo del Ayuntamiento de la villa de Madrid, se hizo lo propio, recurrir a las ordenanzas del ejército, para disolver una reunión de ciudadanos de la capital,

¹⁰² E. SAN MIGUEL: *op. cit.*, pp. 5-6 y 28, J. TOMÁS VILLARROYA: «La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real», *Revista de Estudios Políticos* 126 (1962), pp. 251-276, C. MARI-CHAL: *La revolución...*, pp. 117-122, y I. BURDIEL: «Dret, compromís i violència en la revolució burgesa: la revolució del 1836», *Recerques*, 22 (1989), pp. 68-70.

con menoscabo, pero sin oposición, de las autoridades civiles a las que en tiempo ordinario les competía todo lo referido a la conservación del orden público. Esto ocurrió en la noche del 17 de julio cuando ese general, al parecer acompañando a la ronda, se vio sorprendido por «una multitud considerable de personas» (entre las que había «un número crecido de individuos de la guardia nacional») que, portando «hachas de viento encendidas», atravesaban desde la calle del Príncipe por la carrera de San Jerónimo a la de Peligros, celebrando al parecer la elección de diputados que acababa de efectuarse. El asombro se convirtió en alarma para el marqués de Moncayo, al negarse los distintos grupos, reunidos sin autorización alguna, a retirarse y prorrumpir «tumultuariamente en voces amenazadoras con imprecaciones subversivas y gritos de vivas y mueras»; lo que le obligó a utilizar la fuerza armada para su dispersión.

Pues bien, la situación no se paró aquí. Fue a mayores. Así, habiéndose difundido el rumor de la presencia de los carlistas en La Granja, donde se encontraban la reina y la regente, el 24 de julio se alteraron los ánimos de los seguidores madrileños de esa causa reaccionaria, profiriendo gritos a favor del pretendiente. Para contrarrestar a ellos y al miedo desatado, durante la noche de ese día y a lo largo del siguiente grupo de paisanos y de guardias nacionales más o menos numerosos se diseminaron por los barrios y, manifestando equívocamente su malestar con las autoridades a la par que su amparo, atacaron a distintos sujetos considerados afines a don Carlos, destruyendo sus propiedades y negocios, apresando a unos e hiriendo o matando a otros.

Para impedir que estos excesos, que no se habían podido contener, se reprodujeran, los agentes principales de la capital actuaron coordinadamente. El gobernador civil aportó la cobertura ideológica a las medidas concretas de orden público implementadas por el capitán general y el subdelegado especial de policía. Así, el primero emitió una alocución con la que, queriendo desvanecer las «noticias falsas o absurdamente abultadas» difundidas por los agitadores y alentar las esperanzas en el triunfo liberal, buscaba otorgar seguridades a «los pacíficos habitantes» madrileños, subrayándoles que a este fin, que estaba cerca, se dirigían todos los esfuerzos gubernativos, pero también a «reprimir toda tentativa de desorden». Para ello, de acuerdo con Mariano Valero, por una parte, el marqués de Moncayo, reafirmando vehementemente las anteriores ideas —«por mi parte seré tan inflexible en perseguir a los carlistas traidores y rebeldes, como en no permitir que se atente impunemente a la seguridad individual y se quebrante el respeto debido al imperio de las leyes»—, para evitar lo sucedido, además de mandar al gobernador militar aleccionara en los principios de orden a los jefes e individuos de la guardia nacional, el 26 de julio prevenía que todo grupo de más de dos personas armadas o que profiriera voces subversivas, fuera de cualquier instituto, sería considerado perturbador de orden público y, arrestado y juzgado como tal, y, en caso de resistencia, reprimido por la fuerza sin contemplación alguna. Por otra parte, en estrecha colaboración con estas autoridades militares, Manuel Ruiz del Cerro el 31 de julio, con el objeto de aumentar las rondas de segu-

ridad, procedió a incrementar los efectivos policiales, abriendo el reclutamiento para los celadores auxiliares de barrio, de nueva creación¹⁰³.

De esta manera se estaba mejor preparado para hacer frente a la nueva vuelta de tuerca en el camino a la insurrección que se intentaría dar en Madrid siguiendo el ejemplo de las capitales andaluzas. Pues bien, para intentar neutralizar estos levantamientos y su prolongación inmediata a otras ciudades no hubo entre los ministros y consejeros de gobierno discrepancia digna de mención en la decisión de afirmar de forma contundente la ya significada circular de 23 de mayo como pauta fundamental de actuación: «arreglarse más que nunca a (...) lo que ella dispone» –se exhortaba el 30 de julio a todas las autoridades del reino, especialmente a los gobernadores civiles–, «excitando el celo de cuantos tuvieran algún empeño en la suerte del Trono y de la patria, o aún en su suerte propia y privada, pues con los desórdenes de tan inaudita atrocidad ni las vidas ni las haciendas estaban seguras». En cambio sí hubo desacuerdos a la hora de fijar la manera de contener, por noticias policiales que se manejaban, el inminente riesgo de sublevación de la capital, como se puso de manifiesto en la reunión conjunta de los Consejos celebrada en la noche del 2 de agosto. El ministro de la Gobernación, el duque de Rivas, proponía declarar inmediatamente el estado de sitio, arrestar aquellas personas consideradas «fautores o corifeos del movimiento» y aconsejar a la regente el retorno a Madrid para reforzar la guarnición con las tropas de La Granja. Con salvedad de Antonio Alcalá Galiano, los demás consejeros únicamente aceptaron el último de los puntos, inclinándose por el planteamiento del duque de Ahumada de posponer la implantación de las medidas citadas en primer término (él, recordando la opinión dominante en el Consejo de gobierno, hablaba de «ley marcial» en lugar de «estado de sitio») hasta que se perturbara la tranquilidad pública.

Así, de acuerdo con lo previsto, ésta se alteró al anochecer del día siguiente cuando varios grupos de paisanos y de la guardia nacional reunidos en la plaza Mayor proclamaron la Constitución de 1812 y, acto seguido, exigieron a los tambores de este instituto recorrieran las calles tocando generala. No se logró lo esperado, porque el vecindario apenas sí atendió a la llamada y los guardias nacionales lo hicieron en bloque, pero reconociéndola más como una señal de alarma que de sublevación, acudiendo a formarse a los puntos ya señalados para tales casos. En el mantenimiento de la disciplina, sin interesarse por «las vociferaciones de los instigadores», y en el cumplimiento de la orden de retirada preceptuada por el capitán general, parece que tuvo bastante que ver el despliegue militar que realizó, compuesto por dos batallones de la guardia real

¹⁰³ En el *Diario de avisos de Madrid* – 6, 19, 23, 27, 29 de julio y 18 de agosto de 1836, núms. 461, 474, 478, 482, 484 y 494– se recogen las distintas circulares de las autoridades civiles y militares. La resistencia del Ayuntamiento a las alteraciones de la guardia nacional en AVM: Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 270, 1 y 17 de julio de 1836. Para las vulneraciones del orden público: *Eco del Comercio*, 20 y 29 de julio de 1836, núms. 812 y 821, y AGP, Reinados, Fernando VII, caja 11, leg. 8, partes del gobernador civil de Madrid a la reina gobernadora, 24, 25 y 26 de julio de 1836.

estacionados en el paseo de Prado y por un batallón de provinciales y el escuadrón ligero de Madrid situados en la casa de Correos y en la Puerta del Sol.

Recuperada la calma, para evitar la repetición e imitación de tales desórdenes, el Gobierno, siguiendo el decreto de 20 de octubre de 1835 del ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal, que regulaba lo arbitrado por el del conde de Toreno en la insurrección del verano inmediato, declaró a la capital en estado de sitio e instituyó una comisión militar para juzgar durante su vigencia a los reos de sedición y de cualquier otra clase de delitos. Al día siguiente, 4 de agosto de 1836, los ministros acordaron por unanimidad disolver su guardia nacional y formarla de nuevo, así como suspender los periódicos titulados *Eco del Comercio*, *El Patriota*, *El Nacional* y *El Castellano*. Y, para contrarrestar la opinión aquí recogida favorable a la movilización e intentar frenar ésta, se difundió a la nación española un manifiesto rubricado por la reina gobernadora. En el mismo se rememoraba el progreso político vivido desde la muerte de Fernando VII con el restablecimiento de «las antiguas leyes fundamentales» (Estatuto Real) y la reunión de los Estamentos, y se significaba como en los últimos tiempos se había acelerado el ritmo de la reforma con la convocatoria de unas Cortes que, formadas «por el método más amplio de elecciones que jamás había conocido la nación», revisarían de acuerdo con la corona aquellas leyes y «harían aún más íntima e indisoluble la unión del trono y de los pueblos». Frente a esta actitud, amparada lógicamente –se señalaba– por la mayoría de la población (el ejército y «las clases más elevadas»; los guardias nacionales y «el honrado pueblo español»), se alzaba «ingratamente» –se subrayaba– «una facción anárquica y desorganizadora», «una minoría turbulenta» que, «auxiliando de hecho al partido rebelde, usurpaba falsamente la voz de la nación para someterla a su yugo y humillar a la Majestad Real».

La nueva situación excepcional de Madrid apenas si alteraba la posición que de hecho ocupaban las distintas autoridades con relación al ámbito del orden público, supeditándose formalmente el gobernador civil al capitán general. Así lo hicieron ese mismo 4 de agosto, de una parte, Mariano Valero cesando en su autoridad y recomendando al vecindario el buen orden y sumisión a las leyes para el pronto levantamiento del estado de sitio. Y, de otra parte, el marqués de Moncayo asumiendo el mando y ordenando: arrestar a las personas que portaran armas sin estar autorizadas para ello, y a los grupos y reuniones que dieran la menor sospecha de sedición o asonada; declarar reos de pena capital a cuantos fueran aprehendidos en asonadas y motines, a los que usaran armas y a los profirieran voces subversivas, imprimieran o difundieran papeles de la misma especie; y, por último, reunir, en caso de grave alteración de orden público, la comisión militar para juzgar «breve y sumariamente» a los reos que se pusieran a su disposición. Debiendo supeditarse a lo establecido en este bando, el día 6 se levantó la suspensión que pesaba sobre los periódicos citados. Acto seguido, tras justificar que la disolución de la guardia nacional obedecía a la presencia en la misma de individuos indignos «por su conducta contraria con los principios de orden y tranquilidad pública», y ordenar su reorganización con arreglo a la ley de 23 de marzo de 1835, se dispuso su

desarme «en el preciso término de 48 horas», encargando a los comandantes y capitanes de los batallones y compañías hacerlo efectivo. Además, desde el 7 de agosto se acordó que por espacio de 5 días se cerraran al toque de oración todas las tabernas y casas de vinos y licores.

No fue nada fácil ejecutar estas disposiciones, principalmente la referida a la entrega del armamento de la milicia ciudadana, ya que gran parte de los oficiales renunciaron a sus cargos y los guardias nacionales que cumplían con lo mandado se veían insultados e incluso maltratados por distintos grupos. A ello se agregó la importante fisura abierta con el gobernador militar e inspector de este instituto cívico del distrito, el mariscal de campo Juan Antonio Barutell, que también solicitó la exoneración de ambos puestos, si bien no fue atendida. De ahí que por de pronto el capitán general tuviera que prorrogar 24 horas más el tiempo señalado, conminar la desobediencia con el destino a los cuerpos de ultramar y solicitar el concurso particularmente del corregidor y del subdelegado especial de policía. Contó con el apoyo del marqués viudo de Pontejos, pero no de la corporación municipal progresista. Así, tras manifestar su disconformidad con la disolución decretada de la guardia nacional, el día 8 el alcalde, Manuel Cantero, presentó la dimisión y, siguiendo su ejemplo, otro tanto hicieron los alcaldes y tenientes de barrio, particularmente indicados a reemplazar a los mandos de la guardia nacional en la recogida de sus armas, municiones y correajes.

Tampoco parece que el Ayuntamiento colaborara muy estrechamente en la labor de Manuel Ruiz del Cerro. A éste, el general Vicente Quesada, le encomendó extremara la vigilancia para impedir que se siguiera vulnerando lo arbitrado en el bando del 4 de agosto, procediendo a perseguir y detener a los instigadores y promotores de discordias y desórdenes, a los que se mofaran e insultaran a los ciudadanos honrados (guardias nacionales) y a los que portaran y utilizaran armas inusuales (garrotes, palos nudosos, porras), cuya «repentina aparición –subrayaba el capitán general– descubría el uso criminal y siniestra intención de los que los llevaban». Esta mayor implicación de la institución policial en el mantenimiento del orden público suponía continuar con el alistamiento de nuevos efectivos. Para ello y porque se quería contar con un cuerpo bien uniformado y remunerado, resultaba perentorio aumentar la dotación del ramo en 170.000 reales. Pues bien, solicitados por el Ministerio de la Gobernación a la corporación municipal madrileña a título de anticipo y remarcando las críticas y difíciles circunstancias en las que se encontraba la nación, por lo que se esperaba –se decía– de «su celo por la conservación del orden público y mejor servicio al Estado», este Ayuntamiento, una vez informado por el contador del estado de los fondos, manifestó la imposibilidad en que se encontraba de satisfacer dicha cantidad.

A falta de ayuda terrenal bien vino la celestial. Durante todo el 11 de agosto arreció en Madrid una lluvia torrencial, que llegó a desbordar el Manzanares, llevándose por delante las barracas de sus riberas, que hizo discurrir nuevos torrentes por varias de sus calles, inundando los sótanos y bodegas, y que estuvo acompañada por algunos rayos, ocasionando ciertos estragos en la

casa del marqués de Malpica. En definitiva, un día aciago con varias personas muertas e importantes pérdidas económicas, que anestesió un tanto los ánimos. Una relajación sobre la que el marqués de Moncayo hizo balance del levantamiento revolucionario en la capital. Antes que nada agradeció a las fuerzas de guarnición madrileña, concediendo una mención especial a la guardia real, por su «admirable disciplina» y fidelidad, conformando así –subrayaba– «un dique al torrente revolucionario, salvado el honor nacional y sostenido las leyes patrias». A continuación, en la proclama de 13 de agosto, redujo el protagonismo del fallido levantamiento a una «una minoría despreciable», pero con fuerza suficiente como para «arrastrar como un torrente a todas las clases» y obligar, para impedirlo, a tener que declarar el estado de sitio y disolver y desarmar a la guardia nacional. Medidas éstas –se indicaba– que, tras unos días de agitación, se habían cumplido (en concreto, con relación al armamento de la milicia se señalaba que, salvo los sables, apenas si quedaban treinta fusiles por entregar) y, habiendo servido para recuperar la confianza del pacífico vecindario, alejaban –se decía– la idea de un nuevo sobresalto. Concluía el marqués de Moncayo vanagloriándose de lo que consideraba una actuación ponderada: «la firmeza de mi carácter y principios se ha enlazado siempre con la miras más vehementes de humanidad y beneficencia»¹⁰⁴.

Pero para cuando este manifiesto se difundió su contenido correspondía a lo que podría haber sido, ya que los madrileños afectos al liberalismo avanzado, despertándose del letargo, intentaron de nuevo sumarse al movimiento revolucionario generalizado a todo el país. Dieron este paso cuando tuvieron noticias de que en la noche del día 12 el grueso de las fuerzas de la guarnición de La Granja, haciendo las veces en el proceso insurreccional del impulso determinante capitalino, se habían amotinado proclamando la Constitución de 1812; y que en la madrugada, esta acción unida a las de las provincias pronunciadas con idéntica divisa, presentada por los sargentos comisionados de esos militares como la expresión de la voluntad nacional, había ocasionado la claudicación de la regente María Cristina, decretando el restablecimiento de esa Carta magna «en el ínterin que reunida la nación en Cortes manifestara expresamente su voluntad o diera otra Constitución conforme a las necesidades de la misma».

Estos hechos marcaron la urgencia de la reunión que por la mañana del 13 celebraron conjuntamente los Consejos de ministros y de gobierno. Sus miembros se dividieron fundamentalmente en torno a dos propuestas: la de acudir al real sitio de San Ildefonso con fuerzas militares para castigar a los sublevados

¹⁰⁴ *Actas del Consejo de ministros...*, tomo IX, 1, 2 y 4 de agosto de 1836, núms. 301, 302 y 303; AHN, Estado, leg. 915: actas del Consejo de gobierno, 1 y 2 de agosto de 1836; AVM, Corregimiento, 1/249/2 y Secretaria, Libros de Acuerdos del Ayuntamiento, núm. 270, 7, 8 y 13 de agosto de 1836; *Gaceta de Madrid*, 5, 6 de agosto de 1836, núms. 596, 597; *Diario de Avisos*, 4, 7, 8 y 9 de agosto de 1836, núms. 490, 493, 494 y 495; *La Ley*, 10, 13 y 14 de agosto de 1836, núms. 71, 74 y 75. Además, P. JANKE: *op. cit.*, pp. 224-226, S. PÉREZ GARZÓN: *op. cit.*, pp. 410-411, A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. III, pp. 397-401, y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 253-258.

y auxiliar a la reina; y la de comisionar al titular de la Guerra, el general Santiago Méndez-Vigo, porque, dado el ascendiente que sobre los sublevados se le suponía por haberles mandado en el frente de Navarra, podía lograr convencerles (ayudado con cierta cantidad de dinero) para que depusieran su actitud. Prevalciendo ésta y también la opinión contraria a recuperar aquella idea de transformar los Consejos en un «poder de emergencia», se encargó particularmente al marqués de Moncayo, presente en estas sesiones como el presidente del Estamento de próceres (marqués de Miraflores), que «conservase la tranquilidad de Madrid a toda costa».

Mientras el ministro de la Guerra iba y venía confirmando la nueva situación con la destitución del Gobierno de Francisco Javier Istúriz y de sus delegados militares y civiles en la capital, el marqués de Moncayo trataba de cumplir lo mandado, impidiendo otra vez que aquí el 14 de agosto triunfara la insurrección. Ésta, en la que tuvieron un particular protagonismo los ex guardias nacionales, se desarrolló principalmente en tres lugares, la puerta del Sol, la plazuela de Santo Domingo y el antiguo convento de San Basilio de la plaza de la Cebada. Al comienzo de la mañana en el primero de los lugares se inició la movilización cuando distintos individuos, infringiendo el vigente estado de sitio, formaron grupos y prorrumpieron en vivas a la Constitución gaditana. Las tropas de la guardia real que custodiaban la Casa de Correos en lugar de reprimirles acabaron confraternizando con ellos, mientras «el gobernador de la plaza D. J. A. Barutell se paseaba delante sus filas con su uniforme de mariscal de campo». Muy diferente fueron la actitud y la actuación de su superior jerárquico, Vicente Quesada, y de las fuerzas militares bajo su mando inmediato. Éstas, tras dispersar a sablazos a los reunidos en la plazuela de Santo Domingo con el ánimo de sumar a la sublevación a los provinciales acuartelados en la calle de San Bernardo, pasaron a la puerta del Sol, haciendo otro tanto con los aquí congregados, cubriendo este punto y la plaza Mayor con tropa de infantería y caballería y varios cañones. Después llegó el turno a los ex guardias nacionales reunidos en la calle de Toledo que, tras enfrentarse con un corto destacamento de la *Reina Gobernadora* con bajas por ambos lados, trataron de hacerse fuertes en el edificio de San Basilio. El marqués de Moncayo, con una compañía de infantería y un cañón se lo impidieron, entrando al anochecer y apresando a todos que no pudieron huir por una puerta falsa del inmueble.

De esta manera, sojuzgados los insurrectos, desorientados los militares que habían contemporizado con ellos al no existir plan ni dirección alguna, se recuperó el orden, «pasando la noche del 14 –recordaba el *Eco del Comercio*– sin más novedad». Bueno sí, sublimado por el éxito, el capitán general, a la hora en que nadie lo podía leer, fijó por las esquinas un bando en el que, manifestando que todo se encontraba abierto hasta que se supiera el resultado de la misión del ministro de la Guerra, «en tanto –señalaba– importa a los hombres honrados contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, para evitar que los enemigos del bien general aprovecharan esta ocasión para excitar desórdenes y cometer delitos». Palabras que querían avalar un comportamiento,

cuyo sentido no se encuentra sólo en el cumplimiento del deber, sino también en la total animadversión del marqués de Moncayo a la Constitución de 1812. Pero que además sirvieron para incrementar la rabia y el resentimiento de los que, en dos ocasiones ahora y otra en septiembre de 1835, habían visto como este general frustraba sus esfuerzos por incorporar a Madrid al movimiento revolucionario. Palabras, en fin, que se acabaron convirtiendo en el epitafio de Vicente Quesada.

Así fue. A primera hora del día siguiente el general Santiago Méndez-Vigo, retornado, presentó los decretos por él refrendados que señalaban los nombres de los que iban a encargarse de llevar adelante el nuevo tiempo que se abría con la recuperación, ya cierta, de esa carta magna. El progresista extremeño José María Calatrava se ponía al frente del ejecutivo, asumiendo la titularidad de la Gobernación Ramón Gil de la Cuadra (1775-1860), el vizcaíno que, habiendo sido diputado a Cortes por Madrid y ministro de la Gobernación de Ultramar en el trienio liberal, no había aceptado responsabilidad ahora conferida, como indicamos, en el gabinete más templado de Juan Álvarez Mendizábal¹⁰⁵. El siguiente eslabón de la cadena gubernativa en Madrid pasaba a ocuparlo, Fernando Rubín de Celis, el que ya lo había ostentado tras el triunfo de la movilización progresista de septiembre de 1835, si bien ahora como jefe político (interino), denominación imperante en la época de vigencia de la Constitución gaditana. De esta forma Mariano Valero se convertía en el último gobernador civil de esta primera etapa de la institución¹⁰⁶, e igualmente ocurría con el marqués viudo de Ponteijos, que dejaba de ser corregidor de la villa de la Corte¹⁰⁷, cargo que también desaparecía y cuyas funciones, homologándose

¹⁰⁵ Para los acontecimientos en torno a la insurrección de La Granja hemos seguido a A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. III, pp. 405-416, A. CHRISTIANSEN: *Los orígenes del poder militar en España 1800-1854*, Aguilar, Madrid, 1974, pp. 176-179, y I. BURDIEL: *Isabel II. No se puede reinar inocentemente*, Espasa, Madrid, 2004, pp. 78-84, que siguen muy de cerca lo recogido por uno de sus principales protagonistas A. GÓMEZ en *Los sucesos de La Granja en 1836*, Madrid, Imprenta de Manuel de Rojas, Madrid, 1864. Para la fallida sublevación madrileña del 14 de agosto, en términos generales, lo descrito por el *Eco del Comercio*, 16 de agosto de 1836, núm. 839.

¹⁰⁶ A partir de este momento estuvo al margen de la actividad pública hasta que promulgada la Constitución de 1837 los moderados retornaron al poder. Con ellos en enero de 1838 volvió a las oficinas centrales del Ministerio de la Gobernación como jefe de sección y septiembre del siguiente año bajo sus siglas fue elegido senador por Albacete. Con el triunfo de la revolución de septiembre de 1840 y la recuperación de las riendas del poder por los progresistas, primero, fue separado del cargo del Ministerio, pasando en julio de 1841 a la jubilación, y, después, de la representación en la cámara alta, tras su activa participación en el fallido alzamiento conservador de octubre de este año. Afirmado este partido férreamente en el poder al inicio del reinado efectivo de Isabel II, en febrero de 1844, un poco antes de su muerte, se le revisó al alza la pensión de jubilación (ref. *vid supra* núm. 96).

¹⁰⁷ Se abrió entonces un tiempo de vinculación a las instituciones e iniciativas culturales y filantrópicas capitalinas: Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, Liceo Artístico y Literario y, sobre todo, Sociedad Económica Matritense. Sin abandonar estas actividades, ocupando de nuevo los moderados el poder una vez promulgada la Constitución de 1837, en febrero de siguiente año obtuvo acta de senador por La Coruña y entre septiembre-octubre repitió en la jefatura política Madrid con carácter interino. Manteniendo el escaño en la cámara alta hasta su fallecimiento en septiembre de 1840, desde octubre del año anterior ostentaba el puesto de

el Ayuntamiento madrileño a los régimen común del reino, eran asumidas por el alcalde, de nuevo bajo los auspicios de Manuel Cantero. Con respecto al puesto de subdelegado especial de policía, recuperado por Canuto Aguado en lugar de Manuel Ruiz del Cerro¹⁰⁸, habría esperar a finales de año para su extinción. Por último, mientras al frente de la Intendencia seguía sin mayores problemas Manuel Cortés Aragón, de la cúspide militar del distrito de Castilla la Nueva era desplazado Vicente Quesada pasando al que fuera hombre de confianza del general Francisco Espoz y Mina y *ayacucho*, el mariscal de campo sevillano Antonio Seoane Hoyos; el cargo de gobernador militar de Madrid se mantuvo en manos de Juan Antonio Barutell hasta que finales de septiembre lo asumió el también en otro tiempo liberal exaltado y *ayacucho*, el brigadier de infantería extremeño Facundo Infante Chaves.

Si al tiempo de conocer estos cambios el 15 de agosto los personajes civiles más involucrados en la represión de la capital como el gobernador, Mariano Valero, y, especialmente, el subdelegado de policía, Manuel Ruiz del Cerro, siguiendo los pasos de los miembros principales del Gobierno, la abandonaron precipitadamente (el *Eco del Comercio* señalaba: del primero que «tenía sin duda la conciencia tan inquieta que no le dio lugar a hacer la entrega de los papeles al secretario que le buscaba: desde entonces parece que no se le ha vuelto a ver»; y del segundo que «puso pies en polvorosa desde el momento en que tomó posesión el nuevo capitán general»), el marqués de Moncayo se lo pensó dos veces hasta tener certeza absoluta de la nueva situación. Pues bien, en esta postergación de su marcha encontró la ruina, porque descubierto fue apresado por guardias nacionales del entonces pueblo de Hortaleza y por orden del alcalde confinado en la cárcel para su seguridad. Los carabineros que le custodiaban no pudieron hacer nada para contener a la multitud de paisanos y de guardias nacionales (de Hortaleza y venidos de Madrid) congregados, que, asaltando el lugar, acabaron asesinando al general y al criado que le acompañaba¹⁰⁹.

director-presidente de la primera junta directiva de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, institución de la que fue uno de sus principales promotores (ref. *vid supra* núm. 32; además, M. GARCÍA CORTÉS, «El marqués viudo de Ponteijos, corregidor ejemplar de Madrid», *Revista de Estudios de Vida Local*, 29 –1946–, pp. 758-774).

¹⁰⁸ Tras ostentar a finales de 1838, bajo el dominio del liberalismo moderado, la dirección de la alta policía, el rastro de este oscuro personaje entonces se pierde. Vuelve a dar señales de vida en 1850 con la publicación del opúsculo, *Vicios de la teoría de los Gobiernos republicanos y de los mistos desde la más remota antigüedad*, con el que al parecer buscaba una recolocación. La consiguió durante el tercer gabinete presidido por Francisco Javier Istúriz, ocupando entre marzo y octubre de 1858 el puesto de director general de seguridad y orden público. Nombrado seguidamente, ya bajo el Gobierno largo de la Unión Liberal, gobernador de la provincia de Canarias no tomó posesión, pasando a la cesantía (ref. *vid supra* núm. 97 y AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, leg. 448).

¹⁰⁹ Una descripción bastante negra de este luctuoso incidente la realiza G. Borrow en *La Biblia en España*, Alianza, Madrid, 2003, pp. 185-186, donde recrea la fiesta celebrada en el Café Nuevo en torno a los restos del cadáver mutilado del general, «cantando a coro con fuertes voces la siguiente bárbara copla: «¿Qué es lo que abaja/por aquel cerro?/Ta ra ra ra ra/Son los huesos de Quesada,/que los trae un perro./Ta ra ra ra ra». Al respecto, también A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. III, pp. 416-418 y, sobre todo, AGM, personal Q-48, en donde se encuentran datos sobre

Mientras esto acontecía a las afueras de la villa de la Corte, aquí, donde se había levantado el estado de sitio y vuelto sobre las armas la guardia nacional, las nuevas autoridades trataban de hacerse con las riendas de la situación. El jefe político prescribía la proclamación del Código político del doce e invitaba a los vecinos a que se sumasen jubilosamente al acto. Eso sí, considerando «justo que se entregaran al regocijo», Fernando Rubín de Celis, reasumiendo el papel ya experimentado durante el verano de 1835 de reconducción de un proceso revolucionario¹¹⁰, les exhortaba a «no dar cabida a resentimientos menos nobles», a que fueran cuerdos y contribuyeran a que el restablecimiento de ese orden constitucional «fuera el de la paz de los pueblos y de la fraternidad de los ciudadanos». Esta misma sensatez y responsabilidad solicitaba el capitán general en la proclama también destinada a los madrileños, al requerirles evitaran «los gritos de venganza y las demasías bajo cualquier pretexto o forma en que se intentaren». Buscando más la fidelidad, a los soldados y guardias nacionales, el general Antonio Seoane en su presentación, les significaba que la reina gobernadora con su «rasgo maternal» había puesto fin a las escisiones, dudas, ansiedades e incertidumbres y les impelía a seguir dando las mismas «pruebas de disciplina, amor a la libertad y al trono legítimo».

En definitiva, lo que se buscaba era que se mantuviera la calma y olvidara lo ocurrido el día anterior. Algo que al parecer se logró. A las cinco de la tarde en la casa consistorial, conforme a lo establecido, el Ayuntamiento en pleno bajo la presidencia del jefe político interino y del alcalde Manuel Cantero procedió a la promulgación y juramento constitucional. Seguidamente, los miembros de la corporación, precedidos por sus maceros y escoltados por un escuadrón de la guardia nacional de caballería, acometieron su publicación en los sitios acostumbrados, es decir, los escenarios principales de los enfrentamientos de veinticuatro horas antes. En ellos, en las calles que conducían a la puerta del Sol y a la plaza Mayor (ya de la Constitución) con sus casas engalanadas con colgaduras, al anochecer del 15 de agosto –informaba el *Eco del Comercio*– una numerosa concurrencia al paso del cortejo prorrumplía en vivas «al emblema de nuestra libertad»¹¹¹.

JAVIER PÉREZ NÚÑEZ

los esfuerzos realizados por el capitán general Antonio Seoane para evitar el atropello y sobre la causa seguidamente abierta en el juzgado de Colmenar Viejo.

¹¹⁰ Recuperada en lo fundamental la legislación vigente en el trienio liberal, el 13 de septiembre de 1836 se accedió a «los deseos repetidamente manifestados» por Fernando Rubín de Celis de abandonar la jefatura política y fue reemplazado, «atendiendo a los méritos, servicios y recomendables circunstancias», por Pío Pita Pizarro. Recompensando los servicios prestados fue nombrado ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y se le confirió la cruz de la orden americana de comendador de Isabel la Católica. Además, en septiembre de 1837 fue nombrado vocal de la Junta de contribución del diezmo y en julio de 1840 de la de dotación de culto y clero. El comienzo del reinado efectivo de Isabel II y de la década moderada a finales de 1843 marcaron su paso a la jubilación (ref. *vid supra* núm. 72).

¹¹¹ AVM, Secretaría, y 3/465/70 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 270, 15 de agosto de 1836. *Eco del Comercio*, 16 al 19 de agosto de 1836, núms. 839 al 842 y *La Ley*, 16 de agosto de 1836, núm. 77.

Los inicios de la Administración central franquista¹

1. LOS ANTECEDENTES: LA LLEGADA DE FRANCO AL PODER

Desde que se produjo el Alzamiento militar el 18 de julio de 1936 y hasta que transcurrieron varias semanas, los generales que lo apoyaron dejaron pendiente la resolución de un espinoso y, al tiempo, no menos trascendente asunto. Para ellos, no estaba nada claro si lo más recomendable era instaurar o no la unificación del mando militar, como forma de conseguir una mejor estrategia en la victoria de la guerra civil recién comenzada.

A los pocos días de iniciarse el conflicto armado, se constituyó en Burgos la que se dio en llamar Junta de Defensa Nacional, que, bajo la presidencia de Miguel Cabanellas, congregaba a los generales más relevantes que habían participado en la sublevación. Pero esta Junta funcionó en sus primeros meses sin abordar la materia antes apuntada, quizá por el motivo de que surgió con una vocación de clara provisionalidad y por las dudas que se cernían sobre sus miembros a la hora de decantarse por adoptar la solución más idónea.

En ese contexto, el tema permaneció coleando hasta finales del mes de septiembre, cuando, por fin, se adoptó la decisión de encomendar la jefatura del Ejército a un solo general. El elegido fue Francisco Franco. En él concurrían una serie de méritos que le desmarcaban del resto de sus colegas. Aunque sólo ocupaba el puesto vigésimo tercero de los generales en el escalafón del Anuario Militar de 1936 y le superaban en años de servicio Caba-

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación «La utopía franquista: Derecho y conducta debida en el ideal del nuevo Estado», con núm. SEJ2005-08563-C04-04.

nellas, Queipo y Saliquet, ninguno de éstos acumulaba tanta experiencia y prestigio militar².

Además, se ha señalado que Franco asumió de facto la dirección de la guerra y las relaciones exteriores, con lo que se granjeó una buena posición ante los interlocutores extranjeros. De él se resaltaba su capacidad de combate y su habilidad para conseguir el suministro internacional del armamento. Ante las autoridades alemanas e italianas llevaba tiempo siendo el verdadero cabecilla de la causa nacional, sin necesidad de que hubiese precedido ningún nombramiento expreso que así lo acreditase³.

Por todo esto, no causó sorpresa la decisión adoptada por la Junta de Defensa Nacional en la reunión celebrada en el aeródromo de Salamanca el día 21 del mencionado mes de septiembre, donde se planteó el problema que al principio señalábamos. Solamente cabían dos alternativas: la de implantar un directorio colegiado o un único mando⁴.

La primera opción pasaba por la actuación simultánea de los tres jefes de operaciones: Franco en Cáceres, Mola en Valladolid y Queipo de Llano en Sevilla. Evidentemente, el hecho de que fuera tan reducido este número de los jefes militares del bando nacional puede resultar llamativo, pero no debemos olvidar que la sublevación del 18 de julio, a pesar de su naturaleza militar, no fue una sublevación del Ejército en su conjunto, ya que no todo éste se sumó a participar en aquélla y, precisamente, las primeras víctimas del alzamiento fueron algunos de los mandos militares que permanecieron fieles a la República⁵.

Esta primera opción del mando compartido entrañaba el problema de que las más que posibles discrepancias entre los generales repercutiesen negativamente a la hora de afrontar las batallas. Por esta razón de peso, se decidió acoger como solución más coherente la del mando único⁶.

Tomada esta opción, restaba otra no menos importante: designar quién iba a ser, a partir de ese momento, el mando supremo del ejército nacional. De todos los aspirantes, Franco se encontró en una posición de ventaja respecto a sus colegas por los méritos a que anteriormente nos referíamos y a una serie de circunstancias que jugaron en contra del resto de candidatos⁷. Cabanellas se había rebelado contra la Dictadura de Primo de Rivera, fue diputado radical por Jaén y, además, se rumoreaba que era masón. Tampoco estaba nada claro su verdadero papel en el Alzamiento y su aptitud como general de campaña era

² STANLEY G. PAYNE: *El régimen de Franco (1936-1975)*, Madrid, 1987, p. 128; JOSÉ LUIS ORELLA: *La formación del Estado Nacional durante la Guerra Civil española*, Madrid, 2001, pp. 39 y 40.

³ JUAN PABLO FUSI: *Franco. Autoritarismo y poder personal*, Madrid, 1985, p. 45.

⁴ LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Francisco Franco y su tiempo*, Madrid, 1984, tomo II, p. 100.

⁵ MANUEL BALLBÉ: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1985, p. 398. En nota 4 ofrece una amplia relación de mandos militares que fueron perseguidos tras la sublevación del 18 de julio.

⁶ ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., p. 41.

⁷ CLAUDE MARTIN: *Franco. Soldado y estadista*, Madrid, 1965, p. 213.

escasamente eficiente. Quien le seguía por antigüedad en el escalafón era Queipo de Llano, quien traicionó a Alfonso XIII en 1930. Su vinculación familiar con Alcalá Zamora también jugó en su contra, ya que se presumía que gozó de ciertos favores concedidos por el régimen republicano. El último aspirante era Mola, cuyo prestigio se hallaba mermado por los fracasos acumulados desde el comienzo de la Guerra, en comparación con los éxitos de Franco⁸.

Lo cierto es que, desde el 21 de septiembre de 1936, Franco se convirtió en «generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire y general jefe de los ejércitos de operaciones»⁹, a raíz de la propuesta emitida por Orgaz y Kindelán y que fue aprobada con el beneplácito de la mayoría de los miembros de la Junta de Defensa Nacional¹⁰, pues el presidente del órgano mostró su más enérgica oposición a que se encomendara a Franco el mando supremo del ejército¹¹.

Una vez que se procedió a la designación de Franco como mando único, quedaba concretar las atribuciones que llevaría anexas el «generalísimo». En el mismo lugar y justo una semana más tarde se celebró otra reunión de los miembros de la Junta de Defensa Nacional, en la que se propuso que a este cargo se agregara la Jefatura del Estado, a fin de que en una sola persona se concentraran los supremos poderes político y militar. Salvo el propio Franco, Orgaz, Kindelán y Yagüe, los demás generales se mostraron reticentes a abordar la cuestión de los poderes que había de otorgarse al único mando

⁸ PAUL PRESTON: *Franco. Caudillo de España*, Barcelona, 1994, p. 228. Una detallada descripción de la carrera militar de Franco es realizada por ORELLA: *La formación...*, cit., p. 39.

⁹ PRESTON: *Franco...*, cit., p. 226; JOSÉ MANUEL RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española en guerra*, Sevilla, 1997, p. 117; JESÚS PALACIOS: *La España totalitaria. Las raíces del franquismo (1934-1946)*, Barcelona, 1999, p. 67; JOAN MARIA THOMAS I ANDREU: «La configuración del franquismo. El partido y las instituciones», en *El primer franquismo (1936-1959)*, Madrid, 1999, p. 43.

¹⁰ KINDELÁN: *La verdad de mis relaciones con Franco*, Barcelona, 1981, p. 29: «... Se pasó a votar el nombre de la persona que había de ser nombrada Generalísimo... pedí votar primero y lo hice a favor de Franco, adhiriéndose inmediatamente a mi voto Mola, Orgaz, Dávila y Queipo de Llano y sucesivamente los demás asistentes salvo Cabanellas...», p. 30: «Al votar el Mando único y designar a Franco para ejercerlo, todos lo hicimos con desinterés y patriotismo; cumplimos el deber que se presenta a toda tropa revolucionaria, desde la partida de bandoleros que se rebela contra la Ley, hasta el Pueblo oprimido que se levanta unánime para expulsar del suelo nacional al opresor extranjero: la de elegir Jefe. El nuestro era Sanjurjo; muerto este General, se precisaba cubrir el puesto vacante. A tal honor podían considerarse con derecho: Queipo, Mola y Franco; éste era el más ponderado y el de mayor prestigio en el Ejército; por ello lo propusimos Orgaz y yo, sin que interviniesen sentimientos de amistad u otros... Tampoco creo en justicia que mi intervención fuese tan decisiva. Motivó acaso un adelanto cronológico en sucesos que eran inevitables y cuya fatalidad no parecía estorbada por ninguna resistencia ni oposición sólida. Franco, sin mi intervención, hubiera sido Generalísimo y quizá Jefe del Estado algunas semanas más tarde».

¹¹ MARTIN: *Franco...*, cit., p. 214; PHILIPPE NOURRY: *Francisco Franco. La conquista del poder*, Madrid, 1976, p. 390 recoge estas interesantes palabras de Cabanellas: «No mide usted el alcance de lo que está a punto de hacer, quizá porque no conoce a Franco como pude conocerlo yo cuando estaba bajo mis órdenes en Marruecos. Créame, si le entrega usted a España, creerá que le pertenece y no cederá el sitio a nadie, ni durante la guerra ni después. ¡Hasta que muera!».

militar y, por ello, abogaron por dejar en suspenso el asunto hasta que transcurriesen algunas semanas. Para ellos, Franco tenía que conformarse con el supremo poder militar y no aspirar también al político¹².

Para allanar el terreno y acallar los recelos de estos miembros de la Junta de Defensa Nacional se organizaron una serie de actos de apoyo a Franco. Nos referimos, por un lado, a la manifestación de exaltación celebrada el 27 de septiembre en Cáceres, ciudad que albergaba su cuartel general desde el 26 de agosto, con ocasión de la liberación de Toledo y que fue aprovechada por el coronel Yagüe para adelantar que «mañana tendremos a nuestro Generalísimo, el Jefe del Estado, que ya era tiempo que España tuviese un jefe del Estado con talento»¹³. Por otro, el mismo día en que se reunió la Junta, el hermano de Franco, Nicolás, y el propio Yagüe concentraron a un nutrido grupo de falangistas, requetés y soldados que aclamaron con euforia a su nuevo jefe.

Algunos de sus colaboradores más próximos se encargaron de redactar el borrador del decreto que sería presentado a los integrantes del órgano. Parece que fue segura la participación en su redacción de Nicolás Franco, Kindelán, Yagüe y Millán Astray.

Sabedor de su posición de superioridad frente al resto de miembros, Franco consiguió que la Junta le concediese todos los poderes del nuevo Estado nacional, sin la más mínima limitación. Tal ansia de poder fue el germen de un preocupante conflicto con quienes le habían apoyado para que asumiera la Jefatura del Estado de forma provisional y que se consideraban legitimados para obligarle a revertir todas las atribuciones asignadas cuando así lo estimasen oportuno, en la medida que para ellos Franco no pasó de ser un *primus inter pares* dentro de los generales¹⁴. De hecho, parece que una vez concluido el proceso bélico, debía adoptar todas las medidas que fuesen precisas para hacer viable la restauración monárquica¹⁵.

El borrador de decreto en el que se especificaba su mando político lo dejaba bien claro: «la jerarquía del Generalísimo llevará anexa la función de Jefe del Estado, mientras dure la guerra; dependiendo del mismo, como tal, todas las actividades nacionales: políticas, económicas, sociales, culturales, etcétera»¹⁶.

¹² MARTIN: *Franco...*, cit., pp. 215 y 216; PRESTON: *Franco...*, cit., pp. 231 y 233.

¹³ SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Francisco Franco...*, cit., tomo II, p. 102; PAYNE: *El régimen de Franco...*, cit., p. 129; PALACIOS: *La España totalitaria...*, cit., p. 68; PRESTON: *Franco...*, cit., p. 232.

¹⁴ JAVIER TUSELL: *La dictadura de Franco*, Madrid, 1996, p. 175.

¹⁵ Sobre esta cuestión, SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Francisco Franco...*, cit., tomo II, p. 106: «... Franco era monárquico; no tenemos ni un solo dato, por pequeño que sea, capaz de desvirtuar esta afirmación. Pero nunca creyó que la Monarquía pudiera servir como punto de partida para la reconstrucción del Estado, sino, al contrario, término de llegada... Es indudable que, desde el 1 de octubre, con paso lentísimo, Franco preparó el retorno de la Monarquía, forma de Estado que habría de sucederle como etapa inmediata a la reconstrucción nacional». Más adelante, en p. 116, insiste que «Franco convirtió en tarea fundamental de su vida la edificación, paso a paso, de un nuevo Estado que pensaba podía rematarse con el restablecimiento de la Monarquía»; PRESTON: *Franco...*, cit., p. 228; FUSI *Franco. Autoritarismo...*, cit., pp. 46 y 47.

¹⁶ El borrador del decreto, en su artículo 3 decía: «La jerarquía de Generalísimo llevará anexa la función de Jefe del Estado, mientras dure la guerra; dependiendo del mismo, como tal,

Tampoco se cumplió en lo más mínimo la pretendida provisionalidad. Tan sólo unos días más tarde de ser designado jefe político se hablaba de lo que Franco debía acometer en el futuro como «el hombre de Estado a quien las circunstancias han encomendado la difícil tarea de dirigir la reconstrucción de España, en el momento en que termine esta cruenta guerra civil que se está librando en la nación»¹⁷. Indudablemente, esa voluntad de permanencia en el poder desde el principio identificó la dictadura de Franco con los regímenes totalitarios¹⁸.

En lo que atañe al cambio en el decreto de nombramiento de la expresión «Jefe del Gobierno del Estado» por la de «Jefe del Estado», que aparecía en el borrador, se ha dicho que ello respondió al interés de algunos de los miembros de la Junta, encabezados por Cabanellas, que pretendían atenuar el poder otorgado a Franco¹⁹ y que, además, permitiera la supervivencia orgánica de la propia Junta²⁰. Kindelán aportó a la reunión un escrito donde proponía que el Generalísimo asumiera la Jefatura del Estado mientras durase la guerra. Propuesta que fue rechazada y, en cambio, se aprobó como más convincente la adjudicación sólo de la referida Jefatura del Gobierno²¹.

De la lectura de algunos periódicos de la época podemos apreciar que el tema estaba cargado de confusión. A modo de ejemplo, *El Avisador Numantino* recogió en titulares que «El general Franco es designado Jefe del Gobierno del Estado Español», pero en el desarrollo de la noticia se refiere al «nombramiento del General Franco para el cargo de Jefe del Estado español»²². De otro lado, el *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos* alude en el titular al «Jefe del nuevo Estado, general Franco», agregando más adelante que «por decreto de la Junta de Defensa Nacional fue investido

todas las actividades nacionales: políticas, económicas, sociales, culturales, etcétera». KINDELÁN: *La verdad...*, cit., p. 30; SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Francisco Franco...*, cit., tomo II, p. 103; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 117; PAYNE: *El régimen de Franco...*, cit., p. 129; PALACIOS: *La España totalitaria...*, cit., p. 68; ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., p. 41.

¹⁷ *El Diario palentino: Defensor de los intereses de la capital y la provincia: el más antiguo y de mayor circulación*, año LV, núm. 15877 de 3 de octubre de 1936, p. 1.

¹⁸ TUSELL: *La dictadura...*, cit., p. 173.

¹⁹ Así consta textualmente en el artículo 1.º del Decreto número 138 de la Junta de Defensa Nacional (en «BOJDN» núm. 32): «En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Defensa Nacional se nombra Jefe del Gobierno del Estado español al Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde», aunque en el mismo número se agrega que «asumirá todos los poderes del nuevo Estado». JUAN FERRANDO BADÍA: *El Régimen de Franco. Un enfoque político-jurídico*, Madrid, 1984, p. 56, afirma que «este Decreto representó el comienzo de la regulación constitucional, en términos de Derecho positivo, y, a tenor de su articulado, de la concentración de todos los poderes en el Jefe del Gobierno y también del incipiente Estado autoritario español. En dicho Decreto todavía no se utilizaba la palabra Caudillo, pero se establecían los elementos sustanciales que la caracterizaron».

²⁰ NOURRY: *Francisco Franco...*, cit., p. 391.

²¹ KINDELÁN: *La verdad...*, cit., p. 28. Sobre este particular, también SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Francisco Franco...*, cit., tomo II, p. 103; PALACIOS: *La España totalitaria...*, cit., p. 69.

²² *El Avisador Numantino*, época 2.ª, año LVIII, núm. 5391, de 3 de octubre de 1936, p. 1.

de la más alta representación nacional, designándole jefe del Gobierno y del Estado español, como encarnación auténtica de todos los poderes»²³. Por su parte, *El Defensor de Córdoba: diario católico* se refiere a Franco como «Jefe del Estado español»²⁴. Por último, *El Diario palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación* habla de Franco como «el Jefe del Gobierno del Estado español»²⁵.

Al margen de las discrepancias terminológicas, lo verdaderamente reseñable es que Franco se hizo cargo de la Jefatura del Estado el 1 de octubre en la Capitanía General de Burgos, en una ceremonia en la que el presidente de la Junta de Defensa Nacional procedió a transmitirle los poderes²⁶. Sorprende que el general Cabanellas se refiriese a Franco en su intervención como Jefe del Estado y no como Jefe del Gobierno del Estado, lo que, como hemos recordado, no estaba en consonancia ni con sus abiertas reticencias personales, ni, lo más importante, con lo que tan sólo hacía unos días se había aprobado en el decreto de nombramiento²⁷. Textualmente dijo: «en nombre de la Junta de Defensa Nacional os entrego en absoluto todos los poderes del Estado. Estos poderes van a vuestra excelencia... con la seguridad de que cumplo, al transmitirlos, el deseo fervoroso del auténtico pueblo español»²⁸.

En su discurso de agradecimiento, Franco, tal vez aprovechando estas palabras de Cabanellas, quiso manifestar que no asumía los poderes del Estado por interés propio, sino que se trataba de una responsabilidad que rebasaba su voluntad²⁹. Desde entonces y hasta su muerte siguió reiterando que era su

²³ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, núm. 30548 de 3 de octubre de 1936, p. 1.

²⁴ *El Defensor de Córdoba: Diario católico*, año XXXVIII, números 12289 y 12290 de 2 y 3 de octubre de 1936.

²⁵ *El Diario palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, núm. 15876 de 2 de octubre de 1936, p. 1.

²⁶ Todos los detalles de la ceremonia fueron recogidos por la prensa. Así, *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, núm. 30548 de 3 de octubre de 1936, p. 1: «La ciudad, desde primera hora de la mañana, aparecía engalanada y su vecindario animado del más hondo fervor patriótico, se disponía a saludar con delirante entusiasmo al ilustre español, depositario por decisión unánime de las esperanzas e ideales que constituyen el espíritu y corazón del glorioso resurgir de la patria. En medio de este clamoroso entusiasmo, el general Franco revistió las fuerzas que le rindieron honores y seguidamente pasó al interior del Palacio de la Capitanía, acompañado de los generales de la Junta de Defensa Nacional. En el Salón del Trono se celebró la ceremonia de transmisión de Poderes, ocupando el General Franco el lugar de honor, sentándose frente a él los vocales de la Junta, autoridades y Cuerpo diplomático».

²⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Francisco Franco...*, cit., tomo II, p. 109; PALACIOS: *La España totalitaria...*, cit., p. 69; PRESTON: *Francisco...*, cit., p. 236.

²⁸ *El Avisador Numantino*, época 2.ª, año LVIII, núm. 5391 de 3 de octubre de 1936, p. 2; *Diario de Córdoba, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, núm. 30548, de 3 de octubre de 1936, p. 1.

²⁹ *El Avisador Numantino*, época 2.ª, año LVIII, núm. 5391 de 3 de octubre de 1936, p. 2: Estas fueron sus palabras: «Mi querido General, señores Generales, Jefes y representantes de la Nación: asumo los poderes que me otorga la Junta de Defensa Nacional, la cual recibió una España hecha pedazos, rota y me entrega hoy una España resucitada y victoriosa. Hemos de

deber acometer «la obra unificadora que nos exigen nuestro pueblo y la misión por Dios a nosotros confiada»³⁰.

La prensa afín al nuevo régimen³¹ poco tardó en propagar que había asumido esa responsabilidad de dirigir las riendas del nuevo Estado no por intereses personales, sino por el deseo de Dios y del mismo pueblo que le encomendó la difícil misión de salvar a España de la caótica situación en que se hallaba inmersa³²: «El general Franco es el hombre providencial de España», se dijo³³. En esa tarea de resurrección de España y de gestación de un Estado «grande y poderoso» se eligió a Franco, de quien se decía representaba «la síntesis y compendio de la raza española»³⁴.

En sus primeras palabras, tras la toma de posesión, adelantó que «tendremos fijos nuestros ojos en todo lo que en España es tradición, en nuestra fe

trabajar para engrandecerla y para que cumpla los altos destinos a que está llamada. A este empeño consagraré toda mi vida».

³⁰ PAYNE: *El régimen de Franco...*, cit., p. 131; FUST: *Franco. Autoritarismo...*, cit., p. 47. FERRANDO BADÍA: *El Régimen de Franco...*, cit., p. 54 afirma sobre esta cuestión que «la guerra civil española dio origen a una jefatura política peculiar representada por el caudillaje de origen circunstancial, que luego se legalizaría como una forma permanente del ejercicio del mando, sancionada por la creencia en su legitimidad... Los rasgos que caracterizaban la figura del Jefe del Estado autoritario español eran los siguientes: exaltación personal del Jefe y su identificación con el supremo destino histórico del pueblo; plenitud del poder concentrado en sus manos y ausencia de un control institucional de su ejercicio, pues el Jefe del Estado sólo era responsable ante Dios y ante la Historia».

³¹ Sobre el papel que jugó la prensa en esta época puede consultarse JUSTINO SINOVA: *La censura de prensa durante el franquismo (1936-1951)*, Madrid, 1989, p. 24 y ss. «el Estado franquista consideró que la Prensa formaba parte de su estructura... Incluso llegó a atribuir a la tarea de los periódicos un carácter semipúblico, semioficial. El franquismo pretendía que la Prensa fuera altavoz de sus órdenes y de sus realizaciones... Los periodistas no eran para el franquismo profesionales dedicados a describir y a interpretar la actualidad sino que, como trabajadores de una institución nacional, tenían el carácter de colaboradores en la tarea del Estado y por ello se hallaban sometidos a su disciplina». Más adelante, agrega en página 84 que «los mandos del Ejército que se alzaron contra el gobierno de la República sometieron todas las publicaciones a la censura militar e impusieron a los periódicos la obligación de reservar espacio suficiente para la publicación de las noticias oficiales».

³² *El Defensor de Córdoba: Diario católico*, año XXXVIII, núm. 12290, de 3 de octubre de 1936, p. 1: «El pueblo español tiene puestas todas sus esperanzas en el general Franco a quien considera desde ahora como forjador del nuevo Estado».

³³ *Guión: Diario de la mañana*, año I, número 208, de 5 de octubre de 1936, p. 1. Pronto surgieron las comparaciones con Hitler en Alemania, Mussolini en Italia o Carmona en Portugal. «Hombres providenciales que surgen con la misión salvadora».

³⁴ *El Avisador Numantino*, época 2.^a, año LVIII, número 5407, de 28 de noviembre de 1936, p. 1: «S.E. el Presidente del Estado de la nueva España no es la figura impuesta por la camarilla política, ni por el grupo de amigos incondicionales. Lo ha puesto el pueblo, lo ha puesto España, que, al encontrarse a sí misma tras largos años de pesadilla, sabe ya, con el dolor de la tragedia, lo que se quiere a la Patria, lo que representa un Estado con dignidad y lo que vale un Caudillo. Y Franco es el Caudillo de esta Santa Cruzada, que hará el Estado grande de la Patria inmortal. Desde el 18 de julio hasta la fecha, cada paso de esta vida dinámica no ha sido sino la confirmación, la certeza de que España tiene el hombre que la llevará por la ruta luminosa del progreso, tras la victoria definitiva, que asegure la paz y el amor de todos los españoles».

tradicional y en nuestros sentimientos tradicionales»³⁵. Más adelante, recalcó que el Estado pretendía recuperar las tradiciones del Siglo de Oro. La nueva España aspiraba a sustentarse «en las antiguas y tradicionales costumbres de la España imperial, de la España católica, de la España que reverenciaba en el hogar las prácticas del amor a la familia y los preceptos de la economía, del buen orden doméstico y la cooperación laboriosa»³⁶.

Lo cierto es que desde esa fecha el poder de Franco fue absoluto, pese a que públicamente se comprometió a que quería contar con la colaboración de los generales que habían constituido la Junta de Defensa Nacional. Sus palabras no dejaron resquicio a la duda: «Todos seguiréis a mi lado, ayudándome a salvar definitivamente a la patria»³⁷.

Entre lo más destacable, resaltamos que adelantó cómo se iba a organizar el nuevo Estado. Dijo que se constituiría «dentro de un amplio concepto totalitario», con «la implantación de los más severos principios de autoridad». Añadió que las peculiaridades de cada región serían respetadas, pero supeditadas a la «más absoluta unidad nacional»³⁸... «estamos asistiendo al nacimiento de una nueva España, hija de aquella que floreció en el siglo XVI y ajena completamente a la España extranjerizada en su vida revolucionaria de los siglos XVIII y XIX y comienzo del presente...»³⁹. Se apeló, en suma, a la tradi-

³⁵ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, número 30548, de 3 de octubre de 1936, p. 1.

³⁶ *El Avisador Numantino*, época 2.^a, año LVIII, número 5413, de 19 de diciembre de 1936, p. 1. En parecidos términos se manifestó en el discurso pronunciado en Salamanca el 18 de abril de 1937 y que se recoge en el citado periódico, época 2.^a, año LIX, número 5447, de 21 de abril de 1937, p. 1: «...No queremos una España vieja y malvada. Queremos un Estado donde la Patria, tradición y sustancia de aquel pasado ideal español, se encuadre en las formas nuevas, vigorosas y heroicas que las juventudes de hoy y de mañana aporten en este amanecer imperial de nuestro pueblo». Sobre este particular debe verse EDUARDO GONZÁLEZ CALLEJA y FREDES LIMÓN NEVADO: *La Hispanidad como instrumento de combate. Raza e imperio en la prensa franquista durante la Guerra Civil española*, Madrid, 1988. En p. 8 sostienen que «la Hispanidad se comportará como la idea que aglutine y dé trabazón a conceptos tan dispares como Patria, Nación, Estado, Raza, Imperio o Religión, hasta tal punto que se convertirá en uno de los objetivos o valores referenciales de la ideología-cultura del régimen franquista en formación... Con toda esta riqueza de significados, la Hispanidad y el Imperio representarán claros puntos de referencia de las intenciones regeneradoras y de vuelta a la tradición política, económica y moral de la zona rebelde». Asimismo, PRESTON: *Franco...*, cit., p. 308: «... Franco creía que la decadencia de la Monarquía española había empezado después de Felipe II. Viéndose como un gran héroe al estilo de los santos reyes guerreros del pasado, creía que podía devolver a la Monarquía su grandeza del siglo XVI, pero sólo después de una prolija labor para erradicar el veneno de tres siglos desperdiciados».

³⁷ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, número 30548 de 3 de octubre de 1936, p. 1. NOURRY: *Francisco Franco...*, cit., p. 393, reproduce el discurso de Franco en su toma de posesión. Del mismo resaltamos, dado el tema que nos ocupa, lo siguiente: «...Para el cumplimiento de esta misión cuento con todos vosotros y cuento con esta Junta, que se quedará a mi lado para construir una España libre, agrupada bajo una sola bandera...». También PRESTON: *Franco...*, cit., p. 236.

³⁸ *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, número 15876, de 2 de octubre de 1936, p. 1.

³⁹ *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, número 15885, de 13 de octubre de 1936, p. 1.

ción española como el referente necesario para una nación, a la que se consideraba que había perdido sus valores fundamentales por culpa de los principios revolucionarios franceses y del liberalismo⁴⁰.

En la mente de Franco anidaba la idea de que España se hallaba desprovista de cualquier forma de ser y que él estaba obligado a reconquistarla antes de que llegase a perder completamente su identidad para, al mismo tiempo, comenzar a forjar un Estado que colmase el inmenso vacío existente⁴¹.

En los meses siguientes la prensa cercana al nuevo régimen se afanaba en ensalzar al Jefe del Estado y en fomentar las muestras de adhesión al Gobierno nacional. Su misión pasó de ser meramente informativa a convertirse en divulgativa de los valores que más interesaban a los dirigentes. El reto fundamental era conseguir la rápida identificación del pueblo con el Jefe del Estado nacional, ya que se pensaba que sólo de esta forma se conseguiría una sólida cristalización de la estructura administrativa que se estaba gestando⁴². A tal fin, en las provincias ocupadas se constituyeron comisiones encargadas de distribuir en los comercios, cafés y cualesquiera otros sitios de reunión pliegos de firma que después eran remitidos a Franco como muestra de apoyo⁴³.

2. LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

A) Origen

En uno de sus primeros discursos, Franco informó que entre los prioritarios objetivos que se había marcado estaba dotar a la flamante Administración de técnicos, no de políticos. Quizá la imprevista prolongación de la guerra obligó a dar entrada a este personal, que ocupó la posición inicialmente reservada en exclusiva a los militares que compusieron la Junta de Defensa Nacional y que no estaban capacitados para desarrollar cometidos distintos de los castrenses. Para ello se propuso constituir los «órganos necesarios» y, de paso, evitar conceder protagonismo a todos aquellos militares que pudieran conllevar

⁴⁰ PAYNE: *El régimen de Franco...*, cit., p. 133; ORELLA: *La formación...*, cit., p. 10.

⁴¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Francisco Franco...*, cit., tomo II, p. 115.

⁴² MANUEL RAMÍREZ: *España 1939-1975 (Régimen político e ideología)*, Barcelona, 1978, pp. 30 y 31.

⁴³ A modo de ejemplo de lo que decimos, podemos citar uno de los primeros homenajes que se organizó a favor de Franco, según se recogió en *El Avisador Numantino*, época 2.ª, año LVIII, número 5402, de 11 de noviembre de 1936, p. 1: «Ningún momento más oportuno que éste para que toda la España liberada de las garras del marxismo demuestre su adhesión inquebrantable al nuevo régimen encarnado en la figura gloriosa del generalísimo Franco, alma y aliento de la nueva reconquista española. Y esta adhesión no puede tener forma más sencilla y más en armonía con los presentes momentos de austero laconismo militar, que la de un telegrama de felicitación, de gratitud y aliento que todos los españoles, sin una sola excepción, suscriban con su nombre y rubriquen con su fe, con su entusiasmo, con su patriotismo...». Con similares palabras, *El Defensor de Córdoba: Diario católico*, año XXXVIII, número 12323, de 11 de noviembre de 1936, p. 1.

cierta merma en su supremacía, como ya habían demostrado en las reuniones celebradas el 21 y 29 de septiembre en Salamanca⁴⁴.

Así, advirtió que la voluntad nacional se manifestaría por medio de «órganos técnicos y corporaciones». Por tal motivo, se explica que el mismo día de su nombramiento ordenase la formación de una Junta Técnica, integrada por personas de reconocido prestigio profesional, de escasa significación política y con experiencia, pues algunos ya habían sido colaboradores de Primo de Rivera. Decisión que no es de extrañar si se atiende a la circunstancia de que Franco encontró como modelo de poder tanto la Dictadura de éste como los Gobiernos de Portugal, Austria o Italia⁴⁵. El criterio predominante fue, por tanto, la capacitación para las competencias que debían asumir, quedando en un segundo plano su inclinación política⁴⁶.

Junto a la prioridad de la adecuación y experiencia para el cargo que se encomendaba, por encima de otros factores, debemos subrayar que otra de las notas características fue que el modelo de Administración, en que se apoyó el régimen franquista en sus inicios, no rompió radicalmente con el aparato estatal que había funcionado durante los años previos en España.

En líneas generales, se puede sostener que el esquema institucional franquista continuó por la senda ya trazada, al menos en aspectos tan relevantes, en el marco de la situación tan convulsa que se estaba viviendo, como el orden público. Aunque pueda resultar llamativo, los sublevados se ciñeron a poner en práctica instrumentos de poder que habían sido utilizados durante la II República y que tuvieron su germen en períodos dictatoriales previos⁴⁷.

Hechas esas dos consideraciones, es preciso señalar que los objetivos fundamentales de la incipiente Administración de Franco quedaron trazados en la llamada «Ley por la que se establece la organización administrativa a que había de ajustarse la nueva estructuración del Estado». Concretamente, se advirtió

⁴⁴ JOAN MARIA THOMÀS I ANDREU: «La configuración del franquismo. El partido y las instituciones», en *El primer franquismo (1936-1959)*, Madrid, 1999, pp. 41-43; ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., pp. 10 y 129.

⁴⁵ FUSI: *Franco. Autoritarismo...*, cit., p. 48. Enlazado con esto, TUSELL: *La dictadura...*, cit., p. 117, recuerda que para Franco «Salazar era el hombre de Estado más completo que había conocido». Asimismo, ALBERTO PENA RODRÍGUEZ: *El Estado Novo de Oliveira Salazar y la Guerra Civil española: información, prensa y propaganda (1936-1939)*, Madrid, 1997, p. 195 y ss.: «... la fortaleza política y económica que Salazar había conseguido para Portugal antes de julio de 1936 permitió que la transformación de España que reivindicaban los rebeldes fuese posible gracias al dictador portugués, verdadero artífice y garantía de éxito para el triunfo militar sobre los comunistas españoles... La propaganda portuguesa transforma a Portugal en un modelo para la España de Franco, quien también reconocía que era un admirador de Oliveira Salazar...». Por su parte, ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., p. 30 y ss. «... Portugal y Austria, por el acendrado catolicismo de sus dirigentes, eran admirados como países a los que España debía imitar en cuanto la derecha conquistase el poder. Italia también era admirada por la presencia como potencia de primer orden, desde que el fascismo se había hecho cargo del poder en 1922».

⁴⁶ NOURRY: *Francisco Franco...*, cit., p. 394, ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., p. 11.

⁴⁷ BALLBE: *Orden público y militarismo...*, cit., pp. 400 y 402.

que «el nuevo Estado, dentro de los principios nacionalistas, reclama el establecimiento de aquellos órganos administrativos que, prescindiendo de un desarrollo burocrático innecesario, respondan a las características de autoridad, unidad, rapidez y austeridad, tan esenciales para el desenvolvimiento de las diversas actividades del país»⁴⁸.

Dentro del engranaje del flamante aparato administrativo, adquirió un gran protagonismo la mencionada Junta Técnica del Estado, aunque se duda acerca de su naturaleza. En sentido estricto, se ha afirmado que «la Junta Técnica no fue un verdadero gobierno, sino más bien su antecedente. La razón que explica esta afirmación se encuentra en el hecho de que antes de que acaeciera el Alzamiento ya se había pensado en comenzar el control del poder durante un período más o menos breve de dictadura, con la estrecha colaboración de expertos civiles de la Administración. Pasada esa primera fase se empezarían a cimentar las instituciones propias del nuevo Estado»⁴⁹.

Con este argumento, es posible sospechar que el tiempo de su vigencia estaba pensado para coincidir con lo que restase de la guerra. No obstante, al prolongarse la misma más de lo imaginado, se decidió sustituirla por el Gobierno regular formado a fines de enero de 1938, al que más adelante haremos mención. La llegada de las Brigadas Internacionales y el propio interés de Franco en controlar de forma directa todos los resortes de poder incidieron, a buen seguro, en la decisión de cambiar la Junta Técnica del Estado por un gobierno más convencional, estructurado en ministerios⁵⁰.

B) Funciones

Hemos adelantado que el origen de la Junta Técnica del Estado coincidió con la promulgación de la ley de 1 de octubre de 1936. No obstante ello, la normativa específica aplicable a la misma no fue aprobada hasta el 19 del mes siguiente. Según parece, la necesidad de establecer una regulación más pormenorizada se debió a la complejidad y gran variedad de los asuntos atribuidos al nuevo órgano y, más concretamente, la de aclarar las atribuciones encomendadas a cada uno de sus miembros y cómo debían ejercerlas. Tampoco se tenía perfilada la manera en que la propia Junta había de relacionarse con los demás organismos surgidos a raíz de la citada ley, ni cómo los ciudadanos podían dirigirse a ella.

Vemos, en suma, que la Junta Técnica del Estado fue creada con la inequívoca intención de convertirse en la columna vertebral de la Administración

⁴⁸ En «BOE» número 1, de 2 de octubre de 1936. El contenido de la norma fue transcrito por algunos periódicos. Por ejemplo, *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, número 15876, de 2 de octubre de 1936, p. 1; *El Defensor de Córdoba: Diario católico*, año XXXVIII, número 12290, de 3 de octubre de 1936, p. 1; *Guión: Diario de la mañana*, año I, número 207, de 3 de octubre de 1936, p. 4.

⁴⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Francisco Franco...*, cit., tomo II, p. 118.

⁵⁰ PRESTON: *Franco...*, cit., p. 238.

Central de las zonas sometidas por el Ejército nacional, sin perjuicio de las facultades específicas atribuidas a otros órganos coexistentes y de los que posteriormente nos ocupamos⁵¹.

Con esta relevancia otorgada a la Junta se entiende que todos los centros, organismos y funcionarios regionales, provinciales y locales debían elevar a la misma las consultas, informes y documentación que eran propios de una estructura administrativa centralizada, con el añadido de que no podían ejercer otras funciones distintas de las que expresamente estuvieran autorizados⁵².

C) Estructura

c.1) LAS DIVERSAS COMISIONES

En su composición, predominó la presencia de juristas y economistas. Su labor fue crucial en la fijación de las bases jurídicas del nuevo Estado nacional y en el trazado de las líneas fundamentales por donde debía evolucionar la economía de los territorios ocupados en los años venideros⁵³. Con la excepción del general Fidel Dávila, quien ejerció de presidente, el nuevo órgano contó con siete vocales, colocados al frente de otras tantas Comisiones: José Cortés, quien fuera presidente con anterioridad de la Audiencia de Las Palmas, presidió la Comisión de Justicia. Eufemio Olmedo estuvo al frente de la de Agricultura. La de Obras Públicas fue dirigida por el ingeniero Mauro Serret. En otras Comisiones, por su parte, destacó la presencia de personajes procedentes de la derecha tradicional, quizá por el apoyo prestado por Acción Española al establecimiento del mando único entre los militares sublevados. Así, Andrés Amado, antiguo colaborador de Calvo Sotelo y experto en finanzas, presidió la Comisión de Hacienda, mientras que la de Industria, Comercio y Abastos estaba encabezada por el diputado tradicionalista Joaquín Bau. Por último, la presidencia de la Comisión de Cultura y Enseñanza fue encomendada a José María Pemán⁵⁴.

Salvo Dávila, los anteriores miembros de la Junta de Defensa Nacional no participaron en la nueva Junta Técnica del Estado. Contrariamente a lo que Franco había prometido en su toma de posesión, aquélla dejó de desempeñar papel alguno. Aunque se reunió el 2 de octubre y se le transmitió el mensaje de que seguiría funcionando bajo un nuevo nombre, Consejo Nacional de España, lo cierto es que ésa fue su última reunión. Sus miembros jamás volvieron a ser convocados⁵⁵. A partir de entonces, quedaron alejados de cualquier

⁵¹ Artículo 1 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

⁵² Artículo 2 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

⁵³ ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., p. 11.

⁵⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Francisco Franco...*, cit., tomo II, p. 119; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 120; ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., pp. 20, 85 y 86.

⁵⁵ NOURRY: *Francisco Franco...*, cit., p. 394 reproduce estas interesantes palabras de Franco: «... Debo encargarme de todos los poderes. Elevaré la patria a la cumbre o moriré en el empeño. Para el cumplimiento de esta misión, cuento con todos vosotros y cuento con esta Junta, que se quedará a mi lado para construir una España libre, agrupada bajo una sola bandera...».

influencia política y debieron contentarse con ocupar puestos de prestigio dentro del Ejército. Tal fue el caso de Mola, a quien se adjudicó el mando del Ejército del Norte. Queipo de Llano asumió el del Sur, que operaba en Andalucía, Badajoz y Marruecos. Finalmente, Cabanellas sufrió la represalia de Franco por todas sus reticencias, al recibir solamente el cargo simbólico de Inspector del Ejército⁵⁶.

Desde que asumió los poderes absolutos del Estado, transferidos por los jefes militares que componían la Junta de Defensa Nacional, Franco se dispuso a asegurar la concentración en su persona de los resortes del mando, impidiendo que terceras personas pudieran protagonizar opiniones contrarias a él, incluidos, con más motivo si cabe, los mandos militares⁵⁷. Parece que la formación de la Junta Técnica respondía perfectamente a este objetivo. Nadie debía restar protagonismo al nuevo Jefe del Estado y para ello nada mejor que constituir un órgano compuesto por personas alejadas profesionalmente del mundo militar.

De otro lado, centrándonos en el aspecto estrictamente organizativo, hemos de recordar que la Junta Técnica del Estado se acercó al Directorio Civil instaurado por Primo de Rivera en 1925, convertido éste en referente a la hora de diseñar la creación de aquélla, con lo que Franco se limitó a adecuar el anterior sistema a la nueva realidad, evitando los problemas que hubiese acarreado la instauración de un órgano de gobierno completamente desconocido hasta la fecha y que no se sabía cómo funcionaría⁵⁸.

Estos fueron los asuntos que, conforme a lo establecido en la ley, correspondía a cada Comisión:

– *Comisión de Hacienda*: debía encargarse del estudio de todo lo relativo a divisas, donativos, impuestos, contribuciones, bancos, tesoro nacional, aduanas, timbres, presupuestos, cámaras de compensación, aranceles, monopolios, operaciones de crédito y gastos.

Dependiente de la misma se creó el Comité de Moneda Extranjera, compuesto por un miembro de la Comisión de Hacienda, quien ejercía como presidente; un técnico en comercio exterior, designado por la Comisión de Industria y Comercio; un representante de la Banca y un técnico de la Bolsa. Este Comité se dedicó, entre otras funciones, a someter a la Comisión de Hacienda propuestas que atendiesen a la normalización del Comercio de Divisas en la zona ocupada por las tropas nacionales; publicar los cambios de moneda extranjera, que habían de aplicarse en la liquidación de las operaciones y a centralizar la oficina de Moneda Extranjera del Banco de España en la sede del Gobierno, esto es, en Burgos, sustituyendo al que se consideró

⁵⁶ PRESTON: *Franco...*, cit., p. 237.

⁵⁷ BALLBE: *Orden público y militarismo...*, cit., p. 435.

⁵⁸ JAVIER TUSELL: «La Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)», en *Historia de España. Ramón Menéndez Pidal. Tomo XXXVIII ***, Madrid, 1995, p. 133; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 118; MIGUEL BELTRÁN VILLALBA: «La Administración», en *Historia de España. Ramón Menéndez Pidal. Tomo XLI **. *La época de Franco (1939-1975)*, Madrid, 1998, p. 580; ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., p. 83.

extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda, que había venido funcionando en Madrid⁵⁹.

A la Comisión de Hacienda también se encomendó la organización de todos los servicios de la Lotería Nacional, que había quedado en suspenso al comenzar la guerra, pero que era considerada por las autoridades nacionales como una importante fuente de ingresos para el Estado. Para ello, la Comisión quedó autorizada a tomar las decisiones precisas que hiciesen factible la adquisición de los elementos necesarios para la celebración de los sorteos, la confección de los billetes o la suscripción de los contratos con las empresas suministradoras en nombre del Estado. Al tiempo quedaron prohibidas otras loterías, así como la circulación y venta de billetes a éstas pertenecientes⁶⁰. La fecha elegida para la celebración del primer sorteo de la Lotería Nacional fue el 1 de abril de 1938⁶¹.

– *Comisión de Justicia*: entre sus atribuciones, merece destacarse la proposición de nuevas normas en el orden procesal, así como la modificación o derogación de las vigentes. La propia Comisión se entendía competente para asumir la resolución de todos los asuntos que antes habían correspondido en las zonas ocupadas al Ministerio de Justicia y demás organismos de la Administración Central de él dependientes. Con esta medida, se ponía fin a la delegación que anteriormente había efectuado la Junta de Defensa Nacional a favor de los Presidentes de las Audiencias Territoriales, Colegios Notariales o Autoridades de la Administración Provincial. Consecuentemente, se ordenó que las Autoridades, Corporaciones y particulares elevaran a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado todas las instancias y demás documentos cuya resolución correspondía al Ministerio de Justicia, Subsecretaría y Centros directivos del mismo, conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Más adelante, mediante decreto de 1 de noviembre de 1936, se recordó que quedaban declaradas sin ningún valor todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de julio, no hubiesen emanado de las autoridades militares dependientes del Jefe del Estado, de la Junta de Defensa Nacional o de los organismos constituidos por la Ley de 1.º de octubre.

En relación con esto, se dispuso que por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado se debían examinar las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares que fuesen anteriores a dicha fecha y se estimasen por su aplicación contrarias a los «intereses nacionales». En caso de que así se apreciara, el presidente de la Comisión debía proponer al Jefe del Estado su derogación⁶².

⁵⁹ Decreto número 81 («BOE» núm. 39, de 24 de noviembre de 1936, p. 254).

⁶⁰ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 13 de diciembre de 1937 («BOE» núm. 420, de 14 diciembre de 1937).

⁶¹ Orden del Ministerio de Hacienda («BOE» núm. 505, de 10 de marzo de 1938).

⁶² Decreto número 56 («BOE» núm. 22, de 5 de noviembre de 1936, p. 111).

De lo dicho se deduce que quedaba carente de aplicación la totalidad de la producción normativa republicana posterior al día del Alzamiento en las zonas ocupadas por las tropas nacionales, sujetándose la anterior a propuestas particulares de derogación, que serían elevadas al Jefe del Estado por la Comisión de Justicia, sin necesidad de que lo hiciera el pleno de la Junta Técnica⁶³.

Dependiente de la Comisión de Justicia se creó una Delegación extraordinaria encargada de desarrollar en el territorio nacional los mismos cometidos que había tenido asignados el Consejo Superior de Protección de Menores, con sede en Madrid, esto es, la corrección de la delincuencia de los menores y la protección de éstos en el aspecto jurídico-social. El delegado podía proponer los nombramientos de personal que estimase necesarios para el correcto desempeño de las funciones encomendadas. Todas las juntas y tribunales de menores pasaron a depender de la Delegación extraordinaria a la que debían elevar sus presupuestos o documentación que se estimase necesaria⁶⁴.

– *Comisión de Industria, Comercio y Abastos*, dedicada al estudio estadístico de las distintas actividades, mercancías y provisiones existentes en las zonas ocupadas por las tropas nacionales. A ello se agregaba la coordinación entre las mismas, el fomento de las exportaciones, la fijación de las importaciones y la adopción de cuantas medidas fueran necesarias a favor de las industrias.

A ella quedaron vinculadas las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, consideradas «un importantísimo elemento de la Administración del nuevo Estado», en atención a las interesantes competencias que se le adjudicaron. Por tal razón, gozaron, entre otros privilegios, de franquicia postal para su correspondencia oficial⁶⁵.

Dependiente de esta Comisión también se encontraba el Negociado de Presas, cuya principal función era hacerse cargo de los buques que transportaban mercancías robadas y que hubiesen sido interceptados por las autoridades militares, para, a renglón seguido, adjudicarles el destino que mejor procediese, conforme a las órdenes que recibiese de la presidencia de la Junta Técnica del Estado. Igualmente, valoraba y contabilizaba los bienes referidos y cancelaba las operaciones comprometidas con las empresas u organismos

⁶³ En su comentario a este decreto de 1 de noviembre de 1936, ROMÁN GUBERN: *La censura. Función política y ordenamiento jurídico bajo el franquismo (1936-1975)*, Barcelona, 1981, p. 19, señala que «la supresión de las libertades constitucionales de la Segunda República debía conllevar necesariamente la institución de unos mecanismos legales de represión y de censura, en diferentes áreas, concebidos como un sistema de disposiciones legales restrictivas de las libertades públicas, para garantizar por una parte la supresión de las ideologías enemigas y por otra parte, permitir la viabilidad, la consolidación y la perpetuación del nuevo modelo político autoritario. De este modo, la lucha armada encontraba su natural complemento en la lucha ideológica ejercida por la censura, es decir, en el control y represión de la producción y difusión ideológica que pudiera ser perjudicial a los fines perseguidos por el nuevo Estado».

⁶⁴ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 11 de mayo de 1937 («BOE» núm. 207, de 15 de mayo de 1937).

⁶⁵ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 15 de noviembre de 1937 («BOE» núm. 448, de 12 de enero de 1938).

que habían de recibirlos. Para el desempeño de estos cometidos se estableció una jefatura y dos subnegociados y disponía en los puertos de los delegados de gerencia de buques incautados. Tales delegados debían actuar conjuntamente con los responsables de las aduanas, carabineros, comandantes de marina y demás servicios de los puertos⁶⁶.

Afecta, asimismo, a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se estableció la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles, encargada de recaudar los tributos que debían sufragar las empresas y particulares explotadores de minas. Estas cantidades se ingresaron en la cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro de la Tesorería Central de Hacienda. Las funciones de administración de la Tesorería correspondía a un delegado nombrado por la Comisión⁶⁷.

En ciertas ocasiones, la Comisión de Industria, Comercio y Abastos debía coordinar el ejercicio de sus competencias con la llamada Comisión Militar de Incorporación y Movilización Militar, dependiente del Cuartel General del Jefe del Estado. Esta última se creó pensando en la confusión generada en el funcionamiento de las industrias ubicadas en las zonas que acababan de ser ocupadas por las tropas nacionales. La misión del organismo era intervenir en cada industria para conseguir adecuarse a las necesidades de la guerra y a los intereses de las nuevas autoridades franquistas. Esta Comisión contaba, a su vez, con dos secciones. Una competente sobre las industrias metalúrgicas navales, mecánicas, eléctricas y químicas y otra que servía de enlace con la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, que limitó sus competencias sobre las industrias que no estuviesen destinadas a producir bienes que guardasen algún tipo de vinculación con la guerra. La actuación de la Comisión Militar en las zonas ocupadas finalizaba tan pronto se hubiese conseguido el normal funcionamiento de las industrias⁶⁸.

Hemos de agregar que esta Comisión de Industria, Comercio y Abastos era competente para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias en relación al funcionamiento del llamado Comité Sindical de Fertilizantes, integrado por un delegado de la citada Comisión, otro de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, un delegado del Comité de Moneda Extranjera, otro de FET y de las JONS y uno en representación de los fabricantes de fertilizantes, importadores de los mismos, sindicatos agrarios del norte y sur y cámaras agrícolas. La función primordial del Comité era ordenar la importación, transformación, distribución y venta de materias primas necesarias para la fabricación de fertilizantes, ajustándose a las necesidades de la agricultura⁶⁹.

⁶⁶ Decreto número 244, de 10 de marzo de 1937 («BOE» núm. 147, de 16 de marzo de 1937).

⁶⁷ Circular de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de 8 de mayo de 1937 («BOE» núm. 201, de 9 de mayo de 1937).

⁶⁸ Decreto número 301 del Gobierno del Estado de 21 de junio de 1937 («BOE» núm. 245, de 22 de junio de 1937).

⁶⁹ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 25 de septiembre de 1937 («BOE» núm. 341, de 26 de septiembre de 1937).

También se hicieron depender de esta Comisión las conocidas como Juntas Provinciales de Precios. Cada Junta estaba presidida por el Gobernador Civil, ejerciendo como vocales un representante del Gobierno militar y otros tantos de la Delegación de Hacienda, Junta Provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Importación y Exportación y FET y de las JONS. Su misión básica era adoptar las medidas de vigilancia necesarias para asegurar la prohibición de elevación de los precios respecto a los que existían a fecha de 18 de julio de 1936. En caso contrario, las Juntas habían de elevar las pertinentes propuestas justificadas a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que se adoptase su resolución⁷⁰.

En el marco de esa dinámica de indiscutible intervencionismo económico se explica que la Comisión se encargase de la edición de un Catálogo Oficial de la Producción Industrial de España. En él se insertó la descripción de todas las industrias que hubiesen recibido el certificado de productor nacional. Desde su publicación, se estableció la obligación que pesaba sobre toda entidad protegida, directa o indirectamente por el Estado, a proveerse de las industrias relacionadas en el catálogo. Únicamente cuando el producto requerido no se encontrase mencionado en él o la producción no alcanzase a satisfacer lo demandado por el comprador se podía adquirir el material en el extranjero⁷¹.

Entre los numerosos órganos adscritos a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos estaba igualmente la Delegación para minas de carbón de Asturias. Su fin era dictar las medidas necesarias para la reanudación del trabajo en las minas de tal zona, conforme a las necesidades del consumo, con especial mención a las de industrias de guerra. Esta delegación surgió con la intención de servir de modelo a otras que se crearan en todas las cuencas carboníferas de España, una vez normalizada la explotación en Asturias. Para ello propondría la ordenación general de la economía nacional del carbón. Llama la atención el hecho de que los dirigentes de la Delegación fueron militares, lo que corrobora el peso específico de los mismos sobre cuestiones muy alejadas de las que teóricamente habían de corresponderles. Así, su presidente fue un jefe del Ejército o Armada, su vicepresidente un ingeniero del cuerpo nacional de ingenieros de minas e igual sucedía con su secretario⁷².

– *Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola*. Se encargó de fijar la normativa necesaria para la continuación de las actividades agrícolas, con especial mención a las cooperativas agrícolas y las mejoras de vida de los campesinos.

Como era el deseo de las nuevas autoridades, todos los organismos provinciales, regionales y locales de las zonas ocupadas que habían tenido como

⁷⁰ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 13 de octubre de 1937 («BOE» núm. 360, de 15 de octubre de 1937).

⁷¹ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 6 de noviembre de 1937 («BOE» núm. 384, de 8 de noviembre de 1937).

⁷² Decreto número 430 del Gobierno del Estado de 11 de diciembre de 1937 («BOE» núm. 419, de 13 de diciembre de 1937).

Centro rector superior al Ministerio de Agricultura pasaron a depender de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola. En este sentido, debían elevar a dicha Comisión toda la documentación que afectase a los diversos cometidos que tuviesen encomendados. Igualmente, debían elaborar una relación del personal de plantilla especificando el cargo o título de cada funcionario, con su nombre y fecha de toma de posesión, relación de los cargos que aún no estaban cubiertos y las posibles bajas o ausencias que se produjeran con posterioridad al 18 de julio. Los jefes de los centros y organismos regionales, provinciales y locales dependientes de la Comisión debían proponer a ésta, previo expediente, las correcciones o suspensiones de aquellos funcionarios cuyas actuaciones se consideraran contrarias al Movimiento Nacional⁷³.

– *Comisión de Trabajo*. Le competía todo lo relacionado con las bases vigentes y laudos de trabajo y la colaboración entre los distintos elementos que participaban en los procesos productivos.

A ella estaba subordinado el conocido como Servicio de Reincorporación al Trabajo que, entre otros, tenía como objetivos establecer la clasificación por profesiones y oficios, edades y localidades de todos los individuos que se hallaban ocupando un cargo, empleo o puesto en cualquier actividad civil, al ser movilizados y cuyo puesto había de reservarse; fijar la clasificación de aquéllos que, al ser desmovilizados, se encontraban sin trabajo, bien porque no lo tenían con anterioridad o bien porque desapareció o se transformó la empresa a que servían; clasificar las empresas que tuviesen puestos vacantes o que hubiesen cambiado su régimen de producción o fabricación como consecuencia de la guerra, al objeto de facilitar la posterior colocación del personal que se encontraba en el frente y proponer la adopción de las medidas encaminadas a distribuir más eficientemente la mano de obra dentro de la zona nacional⁷⁴.

– *Comisión de Cultura y Enseñanza*. Se ocupó de adoptar las medidas que fuesen precisas para asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria. Como es fácilmente comprensible, en el nuevo contexto ello conllevó una profunda reorganización de los centros de enseñanza, a fin de adaptarlos a las orientaciones ideológicas que pretendía imponer el nuevo Estado.

Había de proceder, por tanto, al establecimiento de los criterios de nombramiento de maestros interinos, en sustitución de los que ya fueron removidos de sus puestos por orden de la Junta de Defensa Nacional. Tales nombramientos estarían en vigor hasta que el Gobierno Nacional determinase la provisión definitiva⁷⁵.

⁷³ Circular de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de 17 de octubre de 1936 («BOE» núm. 6, de 20 de octubre de 1936).

⁷⁴ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de octubre de 1937 («BOE» núm. 361, de 16 de octubre de 1937).

⁷⁵ Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 30 de octubre de 1936 («BOE» núm. 19, de 2 de noviembre de 1936).

Según parece, fue bastante elevado el número de maestros procedentes del extranjero que se ofrecieron al Gobierno franquista para ocupar algunos de los puestos que quedaron vacantes. Sin embargo, la falta de una adecuada organización burocrática en la Comisión de Cultura y Enseñanza explica que sólo se atendiese a las demandas de los residentes en España, sin perjuicio de que, más adelante, los maestros procedentes del exterior se pusieran a disposición de las correspondientes comisiones depuradoras antes de ser admitidos⁷⁶.

Precisamente éste fue uno de los terrenos donde la incipiente Administración centró sus esfuerzos. La depuración del personal docente fue, como es bien sabido, uno de los objetivos cruciales del régimen. Se pensaba que la docencia había estado controlada por ideologías abiertamente contrarias «al genio y tradición nacional». Por tal razón, se estimó necesaria la constitución de varias comisiones, compuestas por individuos elegidos por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, a propuesta del de la Comisión de Cultura y Enseñanza. A este último competía dictar las órdenes necesarias para acometer la reorganización de los estudios, que se fijó en la Ley de 1 de octubre de 1936⁷⁷.

Los miembros que constituían las Comisiones Depuradoras de Profesorado estaban autorizados a solicitar informes sobre el personal sometido a expediente a los Gobernadores Civiles, Rectores de Universidades, Presidentes de Audiencias y Alcaldes⁷⁸.

La tramitación era secreta y, una vez finalizada, los expedientes eran remitidos por orden cronológico a la Comisión de Cultura y Enseñanza para su resolución⁷⁹. Las comisiones depuradoras del personal afecto a la enseñanza podían proponer la suspensión de empleo y sueldo por un período de un mes a dos años y la jubilación forzosa de los expedientados, siempre que tuvieran un mínimo de veinte años de servicio, así como la inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza⁸⁰.

⁷⁶ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 6 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 25, de 9 de noviembre de 1936).

⁷⁷ Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 27, de 11 de noviembre de 1936). Esta es una materia sobre la que se puede consultar una amplia bibliografía. Entre otros muchos trabajos que podemos citar, se encuentran: Ramón NAVARRO: *La enseñanza primaria durante el franquismo (1936-1975)*, Barcelona, 1990; Alejandro MAYORDOMO y Juan C. FERNÁNDEZ SORIA: *Vencer y convencer. Educación y política. España 1936-1945*, Valencia, 1993; C. RODRÍGUEZ LÓPEZ: *La Universidad de Madrid en el primer franquismo. Ruptura y continuidad (1939-1951)*, Madrid, 2002; VV.AA.: *Purga de maestros en la Guerra civil*, Valladolid, 1987; SARA RAMOS ZAMORA: *La depuración del Magisterio de primera enseñanza en Castilla-La Mancha (1936-1945)*, Ciudad Real, 2006; FRANCISCO MORENTE VALERO: *La Escuela y el Estado Nuevo. La depuración del magisterio nacional (1936-1943)*, Valladolid, 1997; Ángel JIMÉNEZ DE LA CRUZ: *La depuración de los maestros en el franquismo*, Yelmo, 2003.

⁷⁸ Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 4 de enero de 1937 («BOE» núm. 79, de 7 de enero de 1937).

⁷⁹ Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 28 de enero de 1937 («BOE» núm. 106, de 3 de febrero de 1937).

⁸⁰ Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 17 de febrero de 1937 («BOE» núm. 130, de 27 de febrero de 1937).

En otro orden, la Comisión también se preocupó por diseñar un plan de reposición de los retablos e imágenes destruidos durante la guerra. Para ello se fomentó la donación por parte de las iglesias que no habían sufrido daños de todas aquellas imágenes y altares que se estimara necesarios, sin menoscabo del culto religioso. Por parte de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico se debía nombrar una comisión encargada de realizar un estudio sobre los altares e imágenes susceptibles de traslado. Tal órgano se compondría por un representante del obispado, un arquitecto, el director del museo arqueológico o de bellas artes del lugar y un cuarto miembro nombrado por la Comisión de Cultura y Enseñanza⁸¹.

– *Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones*, que tenía por misión asegurar la continuación de las obras públicas que ya se estaban ejecutando, emprender las nuevas que fuesen necesarias, el restablecimiento de las líneas de transporte dañadas por la guerra y organizar el servicio postal y telegráfico en las zonas ocupadas.

Dependientes de ella se crearon las Direcciones de Correos y Telégrafos. Al presidente de la Comisión competía dictar las normas necesarias para el funcionamiento de éstas⁸². Más adelante, se acordó la disolución de los Consejos de Vigilancia y de Administración de la Caja Postal de Ahorros, que funcionaron hasta el 18 de julio de 1936. En su lugar, apareció la Comisión Administrativa de la Caja Postal de Ahorros, compuesta por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, el Director de Correos y tres vocales designados por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, entre las Comisiones de Hacienda, Justicia y Trabajo. La Comisión debía encargarse de la gestión de la Caja Postal, dictando para ello todas las disposiciones oportunas⁸³.

Vemos, en definitiva, que las siete Comisiones de la Junta Técnica del Estado se encargaron de las más urgentes atenciones en los ámbitos de la agricultura, comercio, industria, enseñanza, comunicaciones y recursos financieros que no estuviesen destinados a las necesidades estrictamente militares⁸⁴.

A pesar de la relevancia otorgada a la Junta Técnica del Estado en el diseño de la nueva Administración franquista, sorprende el dato de que ninguno de los vocales de las Comisiones, ni el personal administrativo a ellas vinculado percibían retribución alguna, lo que se encontraba en consonancia con el principio

⁸¹ Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 28 de enero de 1937 («BOE» núm. 102, de 30 de enero de 1937).

⁸² Decreto número 322 del Gobierno del Estado de 14 de julio de 1937 («BOE» núm. 269, de 16 de julio de 1937).

⁸³ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 20 de septiembre de 1937 («BOE» núm. 336, de 21 de septiembre de 1937).

⁸⁴ BELTRÁN VILLALVA: «La Administración...», cit., p. 582. Para RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 120: «la definición misma de las funciones de cada una de estas Comisiones tenía visos de provisionalidad o de voluntad de pura administración corriente, de modo que tan sólo a propósito de algunas se mencionaba algo semejante a un programa, en el que se hacía siempre alusión a las fórmulas habituales de la derecha en la etapa republicana».

de austeridad que se marcó el Gobierno de Franco desde su origen⁸⁵. En este sentido, quienes pertenecían a las Comisiones únicamente continuaron recibiendo los emolumentos que les correspondiesen por su pertenencia a los distintos escalafones, con la reserva del puesto al que se reintegrarían una vez finalizada su función en la Junta⁸⁶.

c.2) FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

El punto de partida en la manera de proceder de las Comisiones fue que cada una se encargase de establecer, con cierta autonomía, todo lo necesario para garantizar el correcto servicio de las competencias que tenían encomendadas dentro de las zonas ocupadas. A tal fin, se dispuso que sus presidentes ordenaran lo que fuese pertinente a los organismos provinciales, regionales o locales directamente dependientes. Cuando se trataba de cuestiones cuyo conocimiento se podía estimar que afectaba a varias Comisiones, se indicó que cualquiera de sus presidentes estaba facultado para elevar al de la Junta las propuestas de normas generales, que sirvieran de complemento a las órdenes específicas, que en uso de sus atribuciones hubiesen dictado.

Al margen de esas cuestiones, es preciso indicar que los presidentes de las Comisiones habían de proceder al estudio de los distintos asuntos que tuvieran relación con su departamento, la forma de afrontarlos y la regulación particular que se debía fijar al respecto⁸⁷. A renglón seguido, era deber del presidente distribuir y organizar el trabajo entre los vocales y el personal afecto, adoptando todas aquellas medidas encaminadas a asegurar la correcta

⁸⁵ Austeridad que fue enfatizada por la prensa afín. Así en *El Avisador Numantino*, época 2.ª, año LVIII, número 5413, de 19 de diciembre de 1936, p. 1, un columnista, bajo el seudónimo de Philipo, afirmaba que «La empresa de vencer al monstruo de la barbarie roja se desarrolla a expensas del patriotismo español, no a costa de un derroche de dinero con el que se consumía en los artilugios burocráticos de la República que prometió disminuir los gastos públicos y elevó los tres mil millones, que se consignaban en el régimen monárquico, a más de cinco mil millones de pesetas para agravar los males que sufría el país trabajador, productor y contribuyente. Siéntanse los cimientos de la reorganización española sin el aniquilador funcionamiento de múltiples Ministerios, Subsecretarías, de Direcciones Generales, de Institutos... Aquellas funciones se hacen ahora perfectamente, sin otorgar los regios sueldos que los republicanos distribuían entre sus democráticos amigos y no se habla de las economías que figuraban en todos los programas de los partidos políticos; pero la supresión de los sueldos fabulosos, de dietas, gratificaciones y comisiones inútiles es una realidad halagadora... Estos desmanes se atajan hoy... con el alto ejemplo de austeridad de un buen Gobierno, lo que se reflejará en el bienestar de los ciudadanos que trabajan, que producen y que no se dedican a las trapacerías de la política...».

⁸⁶ Art. 6 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado. El propio Franco, a pesar de ser Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, continuó percibiendo sólo su sueldo de General de División. ¿Por qué renunció a otras gratificaciones? Según el periódico *Heraldo de Zamora*, número 13107, de 30 de septiembre de 1937, p. 1, Franco pretendió convertirse en un modelo a seguir: «Esta austeridad de su vida irradia de él hacia los españoles como un haz de luz que debe alumbrar los caminos del Ejército, en su marcha triunfal en dirección a la etapa última de nuestra cruzada de reconquista... Si queremos honrar al Caudillo, nada haremos mejor que seguir su ejemplo...».

⁸⁷ «BOE» número 2, de 6 de octubre de 1936. También en artículo 11 del Reglamento orgánico y de procedimiento.

prestación de los servicios correspondientes en las zonas sometidas al control de las tropas nacionales.

Era también obligación suya pedir informe a cuantas personas creyese convenientes, así como acordar lo que pudiese afectar a la organización o fiscalización de los servicios del Departamento, para lograr un eficaz funcionamiento de los mismos.

Hemos de pensar que especial mención recibieron los informes jurídicos, en la medida que ni los presidentes ni los vocales de las Comisiones solían acreditar este tipo de formación, con lo que necesitaban contar permanentemente con el asesoramiento de juristas, a fin de adecuar los acuerdos que se adoptasen conforme al nuevo Derecho que se estaba gestando. Sin embargo, las precarias circunstancias que se estaban viviendo por entonces impidió que las Comisiones contasen con Asesorías Jurídicas propias, al estilo de las que habían funcionado en los ministerios. Por todo ello, se ordenó que las competencias ejercidas por los Abogados del Estado de las Asesorías Jurídicas ministeriales fueran encomendadas a los Abogados del Estado de la provincia de Burgos, sede de la Junta Técnica del Estado⁸⁸.

En otro orden, interesa indicar que en caso de que se produjera ausencia del presidente de la Comisión, su puesto era ocupado por el vocal de mayor edad, siempre que aquélla no tuviese nombrado previamente un vicepresidente.

El presidente contaba con la posibilidad de delegar alguna o varias de las funciones señaladas a los vocales que estimase oportuno. Asimismo, determinaba qué vocales habían de llevar el despacho de los asuntos⁸⁹.

En lo que atañe al orden que se seguía en la tramitación de éstos en el seno de cada Comisión, debemos indicar que la Junta Técnica del Estado disponía de un registro general, donde se presentaban todos los documentos dirigidos a ella, a lo que seguía el pertinente asiento en los libros. Una vez registrados y sellados, con mención del momento de su presentación, eran objeto de remisión a la Comisión competente. En el supuesto de que no estuviese claro cual era su destino, fundamentalmente para asuntos tan complejos que caían en la órbita de dos o más Comisiones, se encomendaba que adoptase la solución la Oficialía Mayor, de la que más adelante nos ocupamos⁹⁰.

Toda instancia dirigida a la Junta Técnica del Estado debía llevar el timbre correspondiente, así como la documentación que a las mismas podía acompañarse⁹¹.

Para cada asunto que se remitía a las diferentes Comisiones se creaba una ficha, que era ordenada bien alfabéticamente o dependiendo de los datos iden-

⁸⁸ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 29 de diciembre de 1936 («BOE» núm. 71, de 30 de diciembre de 1936).

⁸⁹ Artículo 12 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

⁹⁰ Artículo 13 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

⁹¹ Artículo 14 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

tificativos del órgano o persona que había elevado la solicitud. En las citadas fichas, debían constar las marcas del registro general de la Junta Técnica y la tramitación que estaba previsto dar al expediente, con detalle de la fecha de entrada en la Comisión, así como la fecha prevista de conclusión⁹².

Se hizo hincapié en que los asuntos fuesen resueltos por cada Comisión con rapidez, dando a su tramitación la máxima sencillez. Cualquier expediente incoado debía estar acompañado del pertinente informe, el cual podía emitirse por simple minuta en casos de escasa relevancia. Los vocales de la Comisión remitían su informe al presidente, a quien correspondía resolver, siempre que se tratara de una cuestión propia de la Comisión. De no ser así, esto es, para las cuestiones que caían bajo la competencia de dos o más Comisiones, los vocales debían remitir la propuesta al presidente de la Junta Técnica del Estado, quien adoptaba la resolución final⁹³.

c.3) LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Ya hemos indicado que el presidente fue inicialmente Fidel Dávila Arrondo, general de brigada⁹⁴. Su elección no fue producto de la casualidad. De hecho, se había convertido en las reuniones celebradas en Salamanca los días 21 y 29 de septiembre en uno de los principales partidarios de Franco. Era su verdadero hombre de confianza en un órgano integrado por civiles⁹⁵. Quizá por esto se le impuso la obligación de despachar, al menos una vez por semana, con los distintos presidentes de las Comisiones, al margen de otras reuniones que pudieran convocarse con urgencia para abordar temas que así lo exigieran. La presidencia de tales encuentros podía ser asumida por el mismo o, en caso excepcional, delegar en otro miembro de la Junta Técnica que así lo estimase. Su misión de enlace entre la Jefatura del Estado y los técnicos que participaban en cada Comisión era indudablemente digna de ser resaltada. Transmitía a los presidentes y vocales de las Comisiones las órdenes de Franco y, a buen seguro, informaba puntualmente a éste sobre la forma de proceder de aquéllos.

De ahí se explica que contase con la facultad de despachar directamente con el Jefe del Estado, sometiendo a su firma todos aquellos asuntos que debían ser regulados por Decreto-ley o por Decreto. Facultad que, en atención

⁹² Artículo 15 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

⁹³ Artículo 16 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

⁹⁴ Decreto número 10 de 3 de octubre de 1936 («BOE» núm. 2, de 6 de octubre de 1936, p. 5). Nombramiento que fue recogido por la prensa del momento como por ejemplo *El Avisador Numantino*, época 2.^a, año LVIII, número 5392, de 7 de octubre de 1936, p. 2. ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., p. 83 recuerda que Dávila permaneció en el cargo hasta que pasó a ocuparse del mando del Ejército del Norte por la muerte del general Mola. Desde entonces, su sustituto fue Francisco Gómez-Jordana, general de Estado Mayor y que ya acumulaba experiencia en la Administración, pues había ostentado un cargo parecido en tiempos de Primo de Rivera.

⁹⁵ PAYNE: *El régimen de Franco...*, cit., p. 132; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 119.

a problemas de urgencia, era susceptible también de delegación a favor de alguno de los integrantes de la Junta Técnica.

Engarzado con esto último, es interesante apuntar que era competente para resolver todos aquellos asuntos generales que les planteasen los presidentes de las Comisiones y que no debían ser regulados mediante Decreto-ley o Decreto.

En su condición de máxima autoridad de este órgano, estaba legitimado para elegir, nombrar o destituir discrecionalmente a todos los miembros de las Comisiones.

Podía proponer, igualmente, al Jefe del Estado la creación de nuevas Comisiones, amén de las siete ya existentes, o nombrar delegados regionales de la Junta para facilitar y encauzar las relaciones de los distintos organismos provinciales, con las correspondientes secciones de la Junta.

Entre esas nuevas Comisiones, surgidas con posterioridad al 1 de octubre de 1936 y dependientes del presidente de la Junta Técnica del Estado, se encontró la llamada Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, formada por un intendente, un registrador de la propiedad, un abogado del Estado, un notario y las demás personas que aquél estimase oportunas⁹⁶. Las principales competencias encomendadas a este órgano fueron: formar el inventario de todas las entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la ley tras el 18 de julio de 1936; ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar para ello a funcionarios públicos civiles o militares. Por último, era competente para enajenar o gravar los bienes, siempre que hubiese precedido autorización de la Junta Técnica del Estado. Las cantidades que se obtuvieran eran destinadas a los fines acordados por el presidente. A fin de garantizar el correcto cumplimiento de lo expuesto, se autorizó al presidente a dictar las normas que considerara precisas⁹⁷.

De él también dependió la Dirección de Prisiones, con el objetivo de inspeccionar todo lo que afectase a la organización y funcionamiento de los centros penitenciarios y las tareas encomendadas a los internos «para la reconstrucción nacional», conforme quedaba recogido en la legislación vigente⁹⁸. Más

⁹⁶ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 20 de enero de 1937 («BOE» núm. 94, de 22 de enero de 1937). En su constitución, la Comisión Central administradora de bienes incautados estuvo integrada por Germán Prior Untaria, abogado del Estado; Julián Sevilla y Martínez de Pinillos, registrador de la propiedad; Ramón Ortega Jergueta, intendente, y Cruz Usarrote Gracia, notario. La sede del órgano se estableció en Burgos.

⁹⁷ Decreto-ley de 10 de enero de 1937 («BOE» núm. 83, de 11 de enero de 1937). Mediante orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se detalló cuáles eran las agrupaciones, organizaciones y partidos que se verían afectados por la incautación de sus bienes: «Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros vascos, Ezquerria Catalana, Partido galleguista, Partido Obrero de Unificación marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados».

⁹⁸ Decreto número 324 del Gobierno del Estado de 20 de julio de 1937 («BOE» núm. 275, de 22 de julio de 1937).

adelante, el presidente de la Junta Técnica del Estado adoptó la decisión de delegar a favor del Director General de Prisiones la resolución de expedientes sobre personal del cuerpo de prisiones referentes tanto a sanciones como a traslados⁹⁹.

Asimismo, dependió de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado la Sección de Colonias, con el objetivo de servir de enlace entre el Gobierno General de los territorios españoles del Golfo de Guinea y los organismos del nuevo Estado Nacional. Las facultades que venía asumiendo la antigua Inspección General de Colonias fueron encomendadas al presidente, quien, siguiendo la tónica habitual, también era competente para dar las órdenes que estimase necesarias para el correcto funcionamiento del nuevo órgano¹⁰⁰.

Dentro de esa retahíla de nuevos órganos adscritos a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, hemos de mencionar la Dirección del Tráfico Marítimo, cuyo objetivo primordial era regular el tráfico por mar, la ordenación de las relaciones entre el Estado y las compañías navieras subvencionadas y, sobre todo, la centralización de cuantos asuntos interesaban a la marina mercante¹⁰¹.

Ya casi al final de la andadura de la Junta Técnica del Estado se creó la Junta Central Reguladora de Abasto de Carne. Además, se constituyeron en cada capital de provincia Juntas Reguladoras, bajo la presidencia de los respectivos gobernadores civiles. Las de Sevilla, Zaragoza, Burgos, Salamanca y Lugo fueron denominadas Juntas regionales, al ostentar jurisdicción sobre las provincias que integraban diversas regiones militares. Entre sus competencias se hallaba concretar las necesidades de cada clase de ganado para abastecimiento de carnes al ejército y población civil, proponer los precios del ganado y fijar las normas que debían ser acatadas por las Juntas regionales y provinciales¹⁰².

A ese amplio abanico de facultades reconocidas al presidente de la Junta Técnica se agregó la de adscribir como consejeros de consulta, no permanentes, a todas aquellas personas que por su preparación pudieran ser eficaces «a la obra Nacional». Como es fácilmente comprensible quedaban excluidos todos los que de alguna forma mantuvieron relaciones con la República.

En lo que concierne al orden disciplinario, conviene subrayar que las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta Técnica del Estado, a través de las cuales imponía sanciones a los funcionarios dependientes de este órgano, como consecuencia de sus actuaciones políticas contrarias a los principios del Movimiento Nacional, no eran susceptibles de ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con independencia del procedimiento que hubiese seguido para pronunciarlas¹⁰³. Más adelante, se delegó a favor de los

⁹⁹ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 15 de septiembre de 1937 («BOE» núm. 331, de 16 de septiembre de 1937).

¹⁰⁰ Decreto número 412 del Gobierno del Estado de 8 de noviembre de 1937 («BOE» núm. 390, de 14 de noviembre de 1937).

¹⁰¹ RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 232.

¹⁰² Decreto número 441 del Gobierno del Estado de 25 de enero de 1938 («BOE» núm. 462, de 26 de enero de 1938).

¹⁰³ Decreto-ley del Gobierno del Estado de 5 de diciembre de 1936 («BOE» núm. 51, de 9 de diciembre de 1936).

presidentes de Comisión la aplicación de sanciones a toda clase de funcionarios, siempre que no tuviesen categoría superior a la de jefe de negociado de 1.ª clase. Delegación que se hizo extensible a las resoluciones sobre traslados de funcionarios¹⁰⁴.

Se atribuyó también facultad para declarar en suspenso toda clase de oposiciones y concursos para la provisión de plazas en propiedad en los organismos oficiales tanto del Estado, como de provincias, municipios, corporaciones y entidades que tuviesen a su cargo servicios públicos de cualquier clase. Ante la eventualidad de que algunos de estos centros tuviese pendiente alguna convocatoria, debía estimarse nula¹⁰⁵.

Pronto se comprobó que esa radical medida conllevó una preocupante escasez de personal en la Administración. Eso obligó a establecer en todos los organismos dependientes de la Junta Técnica, tanto centrales como provinciales, que la jornada de trabajo fuese de al menos ocho horas, distribuidas entre la mañana y la tarde¹⁰⁶.

Por lo demás, conviene señalar que para auxiliarle en el ejercicio de sus funciones, el presidente de la Junta contó con una Secretaría, dividida, a su vez, en dos secciones o departamentos: la conocida como oficial y la particular. Ambas compartían idénticas competencias en lo relativo a la emisión de informes, correspondencia, clasificación de personal, actividades y documentos que a ellas afectasen y el archivo de éstos por medio de los libros y ficheros convenientes. Parece que la única diferencia estribaba en que era cometido exclusivo de la Secretaría oficial cuanto se relacionaba con el despacho, audiencias, viajes y seguridad de la persona y funciones del presidente. El número de secretarios y demás personal auxiliar de las Secretarías, así como su coordinación o subordinación, dependía de la discreción del presidente de la Junta Técnica del Estado¹⁰⁷.

De todos modos y según parece, la amplia variedad de las funciones teóricamente otorgadas al presidente del órgano no estaba en consonancia con la necesaria autonomía para desplegarlas correctamente, ya que se encontraba siempre supeditado a la voluntad del Jefe del Estado, quien, en última instancia, tomaba las decisiones de mayor enjundia. Tal vez por ello, se permitió a un personaje tan dócil como Dávila permanecer en este cargo hasta su sustitución por el general monárquico Francisco Gómez Jordana, a causa de la muerte del general Mola, lo que le llevó a encargarse de la dirección del Ejército que operaba en el norte¹⁰⁸.

¹⁰⁴ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 15 de septiembre de 1937 («BOE» núm. 331, de 16 de septiembre de 1937).

¹⁰⁵ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de enero de 1937 («BOE» núm. 87, de 15 de enero de 1937).

¹⁰⁶ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de octubre de 1937 («BOE» núm. 356, de 11 de octubre de 1937).

¹⁰⁷ Artículo 8 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

¹⁰⁸ PRESTON: *Franco...*, cit., p. 352; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 120; ORELLA: *La formación del Estado...*, cit., p. 83.

c.4) LA OFICIALÍA MAYOR DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Se encargó de cursar los proyectos de leyes, decretos, órdenes y reglamentos que se le encomendasen, bien por las Comisiones de la Junta Técnica de Estado o por el presidente de ésta. En su condición de jefe inmediato del personal administrativo, estaba autorizado el oficial mayor a proponer al presidente de la Junta los premios o, por el contrario, sanciones a que, en su opinión, se hiciese acreedor. Con posterioridad, quedó autorizado, por delegación del presidente, a resolver directamente todos los asuntos que afectasen al personal del cuerpo de porteros de los antiguos Ministerios y los que hiciesen relación a sanciones o traslados de funcionarios técnico-administrativos de los escalafones de la presidencia del Consejo de Ministros, Dirección General de Marruecos y Colonias y Patronato Nacional de Turismo, siempre que no tuviesen la categoría de jefes de Administración¹⁰⁹.

Asimismo, se le reconoció competencia para informar en cuantos asuntos se le confiriesen y de todos aquellos que no estuviesen expresamente reservados a las Comisiones¹¹⁰.

La innegable importancia de este cargo y la variedad de competencias asignadas explica que se exigiese como requisito que el oficial mayor contase con una dilatada experiencia en los diversos escalafones de la Administración, amén, por supuesto, de su afinidad a los principios del Movimiento Nacional¹¹¹.

3. OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Además de la Junta Técnica del Estado, dividida en las Comisiones que hemos señalado, y de la Oficialía Mayor, Franco contó con otra serie de organismos estrechamente vinculados a su persona y que contribuyeron de forma activa en las tareas de gobierno¹¹². Con esta confusa organización, Franco buscó seguramente minimizar el papel de la Junta Técnica del Estado, eclipsada por la constante injerencia, en los temas de la Administración, de personajes que le despertaban una singular confianza¹¹³.

¹⁰⁹ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 15 de septiembre de 1937 («BOE» núm. 331, de 16 de septiembre de 1937).

¹¹⁰ Artículo 9 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

¹¹¹ Artículo 10 del Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado.

¹¹² BELTRÁN VILLALVA: «La Administración...», cit., p. 580; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 118.

¹¹³ RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 122. De gran relevancia es el dato que aporta este autor para confirmar que la Junta Técnica contó con un papel relativo en el gobierno de Franco. Así, «de las, aproximadamente, ciento setenta disposiciones publicadas a finales de 1936, sólo algo menos de setenta procedían de la Junta Técnica; el resto, de la Secretaría General, de la Secretaría de Guerra o de la Secretaría de Relaciones Exteriores o, lo que es igual, del entorno, más o menos directo, del Jefe del Estado». Por su parte, ORELLA: *La formación...*, cit., p. 39, pone de relieve cuál fue la misión encomendada a estos organismos. Los

– *Gobernador General:*

Su cometido era la inspección de las provincias ocupadas y todo aquello que afectase a la organización de la vida ciudadana, abastos, trabajo y beneficencia, en colaboración con las autoridades destinadas en las mismas y las diversas Comisiones que integraban la Junta Técnica del Estado¹¹⁴. Ya hemos anotado que estas competencias también estaban expresamente reservadas a las Comisiones de Industria, Comercio y Abastos y a la de Trabajo, lo que nos lleva a conjeturar que los conflictos entre órganos debió ser permanente, al producirse una duplicidad de las funciones atribuidas, que, a buen seguro, se resolverían a favor del Gobernador General por la referida cercana relación que mantenía con el Jefe del Estado.

Otro segundo rasgo destacable fue que el cargo se reservó a militares, no a técnicos de la Administración, como era el caso de los presidentes de Comisión y vocales de la Junta Técnica del Estado. El primer Gobernador General fue Francisco Fermoso Blanco, general de brigada¹¹⁵, quien permaneció en el cargo hasta el 4 de noviembre del mismo año, momento en que fue sustituido por Luis Valdés Cabanillas, también general de brigada¹¹⁶. Nombramiento que se hizo coincidir con el del capitán de navío Manuel de Mendívil y Elio como Gobernador General específico para los territorios españoles del Golfo de Guinea¹¹⁷.

El Gobernador General fijó su residencia oficial en Valladolid, desde donde ejercía sus atribuciones sobre todas las provincias ocupadas¹¹⁸, con lo cual esta ciudad se sumó a las de Burgos y Salamanca como sedes de los órganos administrativos franquistas.

Tenía a su directo servicio un secretario, elegido entre los que integraban el Cuerpo del Secretariado Provincial, y un funcionario jefe u oficial del Ejército o del Estado. Como personal de oficina dispuso de los que consideró necesarios, seleccionados entre los que tenían su destino en las provincias objeto de inspección¹¹⁹.

mismos, «en contacto personal con el nuevo líder de la España nacional, debían mostrar una imagen lo más positiva posible de ésta y procurar multiplicar las aproximaciones con los países y grupos de presión que fuesen afines al ideal representado por el bando nacional».

¹¹⁴ Instrucción 3.^a para el desenvolvimiento de los cometidos asignados en el artículo 3.º de la Ley de 1.º de octubre último («BOE» núm. 2, de 6 de octubre de 1936, p. 7). El contenido tanto de ésta como del resto de instrucciones también fue recogido en la prensa. Así, *Heraldo de Zamora*, número 12814, de 8 de octubre de 1936, p. 1.

¹¹⁵ Decreto número 14 («BOE» núm. 2, de 6 de octubre de 1936, p. 6). Nombramiento del que se hizo eco la prensa. Por ejemplo, *El Diario palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, número 15878, de 5 de octubre de 1936, p. 1; *El Avisador Numantino*, época 2.^a, año LVIII, número 5392, de 7 de octubre de 1936, p. 2.

¹¹⁶ Decreto número 58 («BOE» núm. 22, de 5 de noviembre de 1936, p. 111).

¹¹⁷ Decreto número 57 («BOE» núm. 22, de 5 de noviembre de 1936, p. 111).

¹¹⁸ Instrucción 1.^a para el desenvolvimiento de los cometidos asignados en el art. 3 de la Ley de 1.º de octubre último («BOE» núm. 2, de 6 de octubre de 1936), p. 7.

¹¹⁹ Instrucción 2.^a para el desenvolvimiento....

El Gobernador General había de ser informado de las órdenes dirigidas a los Gobernadores civiles por parte de los presidentes de las diversas Comisiones¹²⁰. Además, fue el encargado de coordinar las actividades de los Gobernadores civiles con las autoridades militares, a fin de que las resoluciones de ambos fueran conciliables en su cumplimiento¹²¹.

Jugó un papel crucial en la revisión de la composición de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, procurando que éstas estuviesen constituidas por representantes destacados de las cámaras agrícolas, de comercio e industria y de las de navegación, en el caso de tratarse de provincias con litoral. La posibilidad de formar parte de las citadas Comisiones quedó condicionada a que «fueran personas de eficiencia en su labor y carentes de significado político, aceptando en último extremo el de tendencias afines a la causa nacional». Al margen de los señalados, podían formar parte de las corporaciones provinciales los individuos destacados que se estimasen indispensables para la gestión administrativa y cuya «solvencia moral fuese notoria».

Enlazado con esto, el Gobernador General debía disponer a los Gobernadores civiles el desempeño directo de las distintas funciones que los correspondientes estatutos provinciales les asignasen, prohibiéndoles que hiciesen uso de la facultad de delegar a favor de los presidentes de las Diputaciones, con el fin de que las actividades e inversiones de fondos pudiesen ser fiscalizadas e intervenidas por los dichos Gobernadores, bajo su responsabilidad¹²².

Sin negar la importancia de todo lo expuesto, la principal razón que motivó el establecimiento de este cargo dentro del organigrama franquista fue que hacía falta contar con un mando que acordase lo necesario para el abastecimiento de una población azotada por las consecuencias de la guerra, estimulando el celo de las autoridades que estuvieran a él subordinadas, las cuales periódicamente le daban cuenta de la existencia o, en su defecto, carencia de artículos de primera necesidad. Igualmente, eran facilitadas por las autoridades civiles relación del material sanitario en las distintas localidades y de aquel que proviniese de donativos¹²³.

En ese contexto de profunda crisis, la coordinación de los actos propios de beneficencia mereció una especial atención. Por eso, el Gobernador General había de fomentar la realización de aportaciones individuales o corporativas en las distintas provincias ocupadas. Si aquéllas resultaban insuficientes, se tenía que acudir a la constitución de fondos que provenían tanto de la imposición de multas como de porcentajes de recargos tributarios, siendo estos últimos acordados por las respectivas Diputaciones, con la ratificación del presidente de la Junta Técnica del Estado, tras oír el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda¹²⁴. Respecto a esta materia, se ordenó la constitución en cada loca-

¹²⁰ «BOE», número 2, de 6 de octubre de 1936.

¹²¹ Instrucción 4.^a para el desenvolvimiento...

¹²² Instrucción 5.^a para el desenvolvimiento...

¹²³ Instrucción 6.^a para el desenvolvimiento...

¹²⁴ Instrucción 7.^a para el desenvolvimiento...

lidad de Juntas, presididas por el alcalde e integradas por el párroco más antiguo, el inspector municipal de sanidad y el maestro de superior categoría que debían encargarse de la elaboración de listas de familias que se ofrecieran a asistir a los niños huérfanos o abandonados, siempre que en dichas familias se garantizase que a los acogidos se inculcaría «la educación cristiana y el Santo amor a la Patria»¹²⁵.

Al Gobernador General quedó adscrito el servicio denominado «Vigilancia Sanitaria de niños inmigrados». El origen del mismo se encontró en la llegada de un elevado número de familias procedentes de la zona controlada por la República, a cuyos hijos el nuevo Estado nacional se sentía comprometido a prestar auxilio. No en vano, para las autoridades franquistas la infancia era sinónimo de «garantía de grandeza de la España Imperial». Una vez que llegaban a una provincia controlada por las tropas nacionales, los conocidos con el nombre de Jefes de Servicios de Higiene Infantil debían proceder al reconocimiento de los niños, entregando a sus familiares un carnet con los datos obtenidos. Los menores de catorce años debían ser llevados al Dispensario de Puericultura del Instituto provincial de higiene, al Centro de higiene rural o al médico titular de la población respectiva, para también ser provistos del referido documento identificativo sanitario. El cumplimiento de este mandato quedó encomendado a la Jefatura Superior de Sanidad, los Gobernadores Civiles y las Inspecciones provinciales de Sanidad¹²⁶.

En otro ámbito, el Gobernador General dictaba, para su ejecución por los Gobernadores civiles respectivos, aquellas medidas encaminadas a supervisar la formación de gestoras municipales, las cuales debían integrarse por los mayores contribuyentes, siempre que reuniesen la característica de apoliticismo a que hemos aludido, lo que era interpretado como la no pertenencia a alguna de las organizaciones políticas integradas en el Frente Popular. Con independencia de lo anterior, podían formar también parte otras personas en razón del prestigio adquirido en el ejercicio de sus actividades profesionales o por su significación personal, así como los miembros de agrupaciones obreras consideradas afines «al movimiento salvador de España»¹²⁷. Las vacantes que se produjeran en las Corporaciones locales de cada provincia debían ser cubiertas, tras la pertinente propuesta formulada al Gobernador General, que era acompañada de los informes emitidos sobre los candidatos por el jefe de puesto de la Guardia Civil, el jefe sindical de FET de las JONS del pueblo a que afectase, el jefe provincial de esta última organización, así como de otras personas que se estimase necesario, donde se reconociese la «solvencia moral y conducta intachable» de los aspirantes¹²⁸.

¹²⁵ Orden del Gobernador General de 2 de enero de 1937 («BOE» núm. 74).

¹²⁶ Orden del Gobernador General de 9 de diciembre de 1937 («BOE» núm. 417, de 11 de diciembre de 1937).

¹²⁷ Instrucción 8.^a para el desenvolvimiento...

¹²⁸ Orden del Gobernador General de 28 de octubre de 1937 («BOE» núm. 379, de 3 de noviembre de 1937).

Entre el amplio elenco de atribuciones encomendadas al Gobernador General también se hallaba el evitar la imposición de medidas tributarias que hubiesen sido acordadas por organismos o entidades sin autorización expresa para hacerlo, debiendo dar cuenta de tales conductas abusivas a los tribunales correspondientes, para que se incoaran los preceptivos procesos¹²⁹.

En esa misma línea, le competía el control de las suscripciones de naturaleza altruista. Para ello, los Gobernadores civiles de las provincias ocupadas debían facilitarle la relación de las rifas o cualesquiera otros medios de recaudación que se hubiesen establecido en el territorio de su jurisdicción, bien por particulares o corporaciones y entidades, con indicación de la reglamentación a que estarían sometidas y los fines previstos. Ninguna podía ejecutarse sin contar con la obligatoria autorización del Gobernador General¹³⁰.

Otro importante cometido asignado al Gobernador General, en su condición de organizador de la vida ciudadana, fue la adopción de medidas para acabar o, al menos, reducir el paro obrero. Expresamente se indicó su deber de comunicar a la Junta Técnica del Estado la necesidad de continuar las obras públicas en ejecución en las provincias ocupadas o de emprender otras nuevas, cuyos proyectos estuviesen aprobados y pendientes de realización. A este efecto, estimulaba el celo de los Gobernadores civiles para que solicitasen directamente a la Comisión de Obras Públicas y a la de Trabajo los medios oportunos¹³¹. Por las mismas razones que acabamos de apuntar, debía vigilar, por medio de las autoridades locales, las labores de siembra y recolección de productos agrícolas, corrigiendo aquellos abusos que provocasen la falta de empleo de braceros o su remuneración, así como la vulneración de laudos y bases de trabajo. Todo ello sin perjuicio de que remitiera a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola los informes que se redactasen sobre esto¹³².

Aunque, como hemos indicado, el Gobernador General y los Gobernadores civiles de las provincias ocupadas debían procurar que en el territorio de su jurisdicción no existieran individuos en situación de paro forzoso, lo cierto es que el problema del desempleo afectó a un elevado número de individuos. Ello provocó que debiera arbitrarse el establecimiento de un sistema de subsidios que paliasen la situación de penuria económica que afectaba a muchísimos sujetos. Para estos casos dictaban las órdenes convenientes para que, con el concurso de las instituciones benéficas y acudiendo, si fuese preciso, a los fondos de los Ayuntamientos respectivos o a los procedentes de suscripciones, se socorriera a los más necesitados de modo eficaz, mientras no se les encomendase algún trabajo.

En su condición de superior jerárquico, el Gobernador General debía inspeccionar y garantizar el cumplimiento de estas órdenes por parte de los Gobernadores provinciales, procurando la disminución del número de socorridos. Espe-

¹²⁹ Instrucción 9.^a para el desenvolvimiento...

¹³⁰ Orden del Gobernador General de 21 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 38, de 29 de noviembre de 1936).

¹³¹ Instrucción 11.^a para el desenvolvimiento...

¹³² Instrucción 12.^a para el desenvolvimiento...

cial atención debía prestar en la distribución de los créditos concedidos por la Junta Técnica del Estado para hacer frente a todas las obras sociales¹³³.

El mantenimiento del orden público en esa situación tan convulsa fue otro de los objetivos básicos que se marcó Franco desde su proclamación. En este sentido, poco después de que se promulgara la ley que organizaba la Administración central, concretamente el 9 de octubre de 1936, se creó el cargo de Jefe Superior de Policía, directamente dependiente del Gobernador General. Las razones esgrimidas fueron la necesidad de unificar las funciones de investigación y vigilancia en todas las provincias ocupadas. El elegido fue el teniente coronel de la Guardia Civil Pedro Romero Bassart. Esto demuestra que Franco siguió apostando por los militares para ocupar este tipo de puestos, en detrimento de los civiles¹³⁴.

Situación que se vio intensificada desde los primeros meses de 1937. Según se ha puesto de manifiesto, Franco, obligado por la prolongación de la guerra, comenzó a seleccionar militares jóvenes, con escasa significación en el alzamiento del 18 de julio y que le iban a profesar una obediencia absoluta. Sin duda, esa fue otra medida más dentro de la dinámica del diseño de un régimen de gobierno que garantizaba la permanencia indeterminada de Franco en el poder sin rivales. Bien es cierto que el porcentaje de militares con responsabilidades en la Administración fue muy reducido, si lo comparamos con el número total de funcionarios. Pero no debemos perder de vista que para aquellos estuvieron reservados los más elevados puestos¹³⁵.

En este sentido, los jefes militares superiores de las columnas que operaban en las zonas cercanas al ejército republicano podían nombrar por sí mismos a las autoridades civiles de las ciudades y pueblos que tuviesen ocupados, para que atendiesen a los problemas de orden que se planteasen y cooperasen con ellos en garantizar el alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Una vez consolidada la ocupación del territorio, dejando de aparecer como zona de vanguardia del ejército nacional, la autoridad militar había de ceder a la civil todas las cuestiones que le eran propias, con expresa exclusión de las relativas a orden público. Con independencia de esto último, la autoridad civil podía desempeñar aquellos cometidos que la militar de quien dependía le delegase expresamente.

¹³³ Decreto de 2 de enero de 1937 sobre competencias del Gobernador General y de los Gobernadores civiles en materia de paro obrero («BOE» núm. 79, de 7 de enero de 1937).

¹³⁴ Orden de 8 de octubre de 1936 («BOE» núm. 3, de 15 de octubre de 1936).

¹³⁵ BALLBÉ: *Orden público...*, cit., p. 435; Javier TUSELL: *La dictadura de Franco*, Madrid, 1996, p. 117: «la excelencia atribuida por Franco a la condición militar explica el papel importante atribuido a los militares en el seno de su propio régimen, no sólo como vicepresidentes del Gobierno sino en puestos políticos de segundo nivel como el de gobernador civil. Hubo, además, materias que en su gestión administrativa o política permanecieron siempre en las manos de los militares (las cuestiones de defensa) o primordialmente al menos (el orden público)». Más adelante, en p. 181, indica que «en el primer período del régimen (hasta 1945) alrededor del 38 por 100 de los gobernadores civiles eran militares». Con parecidos términos, ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., p. 84.

Queda claro, por tanto, que la autoridad civil debía subordinar siempre sus gestiones a las necesidades de la guerra, dando preferencia a las órdenes que recibiera de la militar. En caso de que tales órdenes entrasen en contradicción con las recibidas por el Gobernador General, la autoridad civil elevaba a este último la oportuna consulta con carácter urgente, para que éste decidiese aquello que estimase oportuno.

Las autoridades militares también contaban con la facultad de proponer al General de División, de quien dependían, la suspensión en sus cargos de los civiles que hubiesen incurrido en alguna de estas circunstancias: gestión perjudicial al correcto desarrollo de las operaciones de guerra o a su preparación; falta de celo a las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de las fuerzas; ausencia de actividad en el mantenimiento del orden, cuando eran requeridas para ello; desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones; faltas de moralidad y, en general, todo lo que se estimase que afectaba a la buena administración. Para casos especialmente graves, la autoridad militar podía acordar por sí misma la suspensión de la civil, dando cuenta, a renglón seguido, al Gobernador General y a la militar divisionaria.

A partir de la entrada en vigor de esta norma, los distintos organismos anteriormente existentes con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden Público, Delegación Militar Gubernativa u otros de análogo significado desaparecieron, quedando asignado su personal a las Comisarías de Vigilancia y Seguridad de sus zonas¹³⁶.

Más adelante, el 31 de octubre de 1937, se creó la Jefatura de Seguridad Interior, Orden público e Inspección de Fronteras, a cuyo frente había de estar un general del Ejército o Armada, quien debía hacerse cargo de todo lo relacionado con los servicios de orden, policía, investigación y vigilancia en la zona de retaguardia. A partir de la citada fecha, la Guardia Civil, la Jefatura Superior de Policía, los Cuerpos de Seguridad, Asalto, Investigación y Vigilancia y el personal del Servicio de Fronteras dependieron de la nueva Jefatura, siempre que sus miembros no estuviesen prestando servicios en la zona de vanguardia¹³⁷.

Esta reestructuración conllevó que los Gobernadores militares gozaran de mayor libertad para atender sus funciones en la vanguardia, ya que se fijaron los mecanismos necesarios para el mantenimiento del orden en las zonas de retaguardia. La distribución de los servicios, separando los propios de la guerra y los de la paz, fue resaltada en algún periódico nacional, como muestra de la vitalidad que iba adquiriendo el nuevo Estado franquista¹³⁸.

El Gobernador General también fue reconocido como superior jerárquico de todos los funcionarios que antes habían pertenecido al Ministerio de la

¹³⁶ Decreto-ley del Gobierno del Estado («BOE» núm. 122, de 19 de febrero de 1937).

¹³⁷ Decreto número 387 del Gobierno del Estado de 31 de octubre de 1937 («BOE» núm. 378, de 2 de noviembre de 1937).

¹³⁸ *Heraldo de Zamora*, núm. 13133 de 4 de noviembre de 1937, p. 1; BELTRÁN VILLALVA: «La Administración», cit., p. 582.

Gobernación y Sección de Beneficencia y que se encontraran dentro del territorio ocupado por las tropas nacionales. Para hacer efectiva la incorporación, se encomendó a los Gobernadores Civiles que anunciasen en el Boletín Oficial de su provincia, periódicos locales y cuantos medios estimasen convenientes una requisitoria para que tales funcionarios tuviesen la oportunidad de ofrecer sus servicios a las nuevas autoridades. Los interesados debían indicar, entre otros datos, su filiación tanto personal como profesional y el organismo donde habían trabajado. Los Gobernadores Civiles se encargaban de remitir al Gobernador General la relación de los funcionarios presentados, con los informes que sobre cada uno de ellos se hubiese emitido¹³⁹.

Otro cargo que se creó con la intención de auxiliar al Gobernador General fue el de Fiscal Superior de la Vivienda¹⁴⁰, con jurisdicción sobre todo el territorio controlado por los nacionales. El fiscal gozaba del tratamiento y consideración de Director Nacional, aunque no recibía salario alguno. Estaba legitimado a dirigirse a todas las autoridades, corporaciones y entidades, para que procediesen a la visita e inspección de las obras y edificios que se estuviesen construyendo. Era competente para dictar las medidas adecuadas al objeto de que en las viviendas que careciesen de la mínima salubridad e higiene se acometieran las obras necesarias. Fomentaba, asimismo, la constitución de patronatos para la construcción de viviendas o mejora de las existentes. Por último, ejercía la inspección sobre los delegados provinciales, apercibiéndoles en caso de negligencia.

En cada capital de provincia debía haber un fiscal delegado de la vivienda, dependiente del fiscal superior, nombrado por el Gobernador General. Su cargo también era gratuito y su tratamiento equivalente al del inspector provincial de sanidad. Dentro de su demarcación, inspeccionaba y visitaba obras. De sus resoluciones se podía apelar al fiscal superior, cuya decisión sólo era recurrible ante el mismo¹⁴¹.

– *Secretaría de Guerra:*

Apareció para responder a las necesidades orgánicas y administrativas de las fuerzas armadas. Se dividió en tres secciones, haciéndose coincidir con las fuerzas de tierra, mar y aire. Junto a las mismas, se constituyó un Negociado de Justicia. El elegido como Secretario de Guerra fue el general Gil Yuste, quien ya acumulaba la experiencia de haber formado parte de la Junta de Defensa Nacional¹⁴².

¹³⁹ Orden del Gobernador General de 2 de enero de 1937 («BOE» núm. 77, de 5 de enero de 1937).

¹⁴⁰ Decreto número 111 de 20 de diciembre de 1936.

¹⁴¹ Reglamento provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda de 4 de febrero de 1937 («BOE» núm. 130, de 27 de febrero de 1937).

¹⁴² Así se recogió en *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, número 15878 de 5 de octubre de 1936, p. 1; *El Avisador Numantino*, época 2.ª, año LVIII, número 5392, de 7 de octubre de 1936, p. 2; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 118. Este autor recuerda en p. 146,

Era competente para conceder premios de efectividad, ascensos, habilitaciones, resolvía los pases a situación de retirados, pensiones para las viudas, ordenaba la separación del servicio, aprobaba los cambios de destinos de los militares, etc.¹⁴³.

– *Secretaría de Relaciones Exteriores:*

Se ocupó de las relaciones diplomáticas y consulares con los países que reconocieron al Estado franquista. El Secretario de Relaciones Exteriores fue el embajador Francisco Serrat y Bonastre¹⁴⁴.

En el nuevo contexto, el Jefe del Estado nacional consideró urgente la reorganización de la representación diplomática. Para ello, se ordenó que la carrera de intérpretes, así como los cuerpos administrativos y auxiliar, dependientes del Ministerio del Estado, quedaran disueltos. Asimismo, se procedió a la revocación inmediata de todos los nombramientos de cancilleres, auxiliares, mecanógrafos, porteros, ordenanzas y empleados subalternos que prestasen sus servicios en virtud de contrato o de nombramiento de sus jefes en embajadas, legaciones, consulados u otros servicios dependientes del mencionado Ministerio. Para sustituirlos, el nuevo escalafón de la carrera diplomática y consular estaría integrado por el jefe de misión o cónsul general, embajadores y ministros plenipotenciarios de primera clase, libremente elegidos por el Jefe del Estado y funcionarios de la carrera diplomática y consular que mostrasen expresamente su intención de prestar servicios conforme a los principios instaurados por las autoridades franquistas, mediante instancia dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los puestos que quedasen vacantes serían cubiertos a través de concurso en el que podían participar aquellos que acreditasen ser ciudadano español de origen, mayor de veinticinco años, licenciado en Derecho, hablar dos o más idiomas (uno de ellos el francés) y haber dado muestras de fidelidad al Estado franquista¹⁴⁵.

– *Secretaría General del Jefe del Estado:*

Contó con personal especializado sobre las mismas materias que se sometían al estudio de las diversas Comisiones de la Junta Técnica del Estado y con un miembro elegido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que no hace sino corroborar la idea, que hemos reiterado, de que se creó una estructura

nota 4, que «las Secciones de Tierra y del Mar estaban compuestas de tres Negociados, de los que el primero entendía en los asuntos de Reclutamiento y Personal, el segundo en los de Material y el tercero se ocupaba de los Servicios; la tercera Sección tenía como únicas competencias las de Personal y Material, quedando lo demás afecto a la Jefatura del Aire».

¹⁴³ Por ejemplo, órdenes de 24 y 29 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 41, de 26 de noviembre de 1936 y «BOE» núm. 73, de 1 de enero de 1937).

¹⁴⁴ Decreto número 13 («BOE» núm. 2, de 6 de octubre de 1936, p. 6). Nombramiento recogido en la prensa. Así, *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, número 15878 de 5 de octubre de 1936, p. 1; *El Avisador Numantino*, época 2.ª, año LVIII, número 5392, de 7 de octubre de 1936, p. 2; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 118.

¹⁴⁵ Decreto-ley del Gobierno del Estado («BOE» núm. 89, de 17 de enero de 1937); RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 229.

administrativa, vinculada estrechamente al Jefe del Estado, que vino a actuar de forma paralela a la referida Junta y que provocó una indiscutible reducción en el protagonismo que en teoría le correspondía¹⁴⁶.

Dicho cargo fue asumido por Nicolás Franco, teniente coronel de Ingenieros de la Armada¹⁴⁷. Desde su nombramiento, se convirtió en el principal consejero político del Jefe del Estado¹⁴⁸. Debía conocer de los asuntos que con posterioridad serían despachados por el presidente de la Junta Técnica con el Jefe del Estado, a fin de facilitar a éste su conocimiento. Fue tal el poder acumulado por el Secretario General que todo pasaba por su control. Pero parece que esta influencia política no se hallaba en consonancia con su personalidad. Se ha dicho que seguía una forma de vida bohemia y bastante desordenada, que molestaba a quienes tenían que despachar con él, aunque ninguno se atrevía públicamente a manifestar su descontento por el temor a las más que probables represalias de alguien tan cercano en lo personal y político al Jefe del Estado¹⁴⁹.

Sin duda, ese enorme poder también se vio favorecido por el hecho de que la oficina de la Secretaría General tuviese su sede en Salamanca, justo al lado del cuartel general del Caudillo, lo que permitía los despachos frecuentes entre ambos, a diferencia del presidente de la Junta Técnica, que estaba en Burgos, o del Gobernador General, radicado en Valladolid.

Para colaborar con Nicolás Franco se nombraron dos subsecretarios, José Carrión y Manuel Saco, así como el diplomático José Antonio Sangróniz, quienes, en atención a la reseñada desidia de su jefe, debieron lograr un elevado protagonismo en el desarrollo de las competencias asignadas al cargo de Secretario General.

Y es que, según se ha escrito, Nicolás Franco nunca se preocupó por emprender la construcción de una verdadera estructura estatal, quizá porque carecía de los conocimientos técnicos y jurídicos necesarios. Preston, sobre este asunto, ha afirmado que «Nicolás no tenía ninguna prisa en crear nada que pudiera disminuir el poder *de facto* de su hermano, quien, al fin y al cabo, no tenía más base jurídica que su nombramiento por parte de un pequeño grupo de generales. Tanto Franco como su hermano tenían la sensación instintiva de que el paso del tiempo y la victoria militar consolidarían el poder del Generalísimo. Ambos suponían que una estructura formal de gobierno podía esperar hasta la conquista de Madrid»¹⁵⁰.

Por lo demás, hemos de apuntar que el Secretario General compartía con el presidente de la Junta Técnica del Estado y el Gobernador General la

¹⁴⁶ RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 119.

¹⁴⁷ Decreto número 12 («BOE» núm. 2, de 6 de octubre de 1936, p. 6). Nombramiento contemplado en la prensa. Por ejemplo, *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia*, año LV, número 15878, de 5 de octubre de 1936, p. 1; *El Avisador Numantino*, época 2.ª, año LVIII, número 5392, de 7 de octubre de 1936, p. 2.

¹⁴⁸ PAYNE: *El régimen de Franco...*, cit., p. 133.

¹⁴⁹ BELTRÁN VILLALVA: «La Administración...», cit., p. 581; PRESTON: *Franco...*, cit., p. 240.

¹⁵⁰ PRESTON: *Franco...*, cit., p. 322.

facultad de dictar todas las normas necesarias para el correcto cumplimiento de las competencias que tenía atribuidas¹⁵¹.

Adscrita a la Secretaría General del Jefe del Estado se creó la Delegación para Prensa y Propaganda, compuesta por un delegado, un interventor, un abogado del Estado y un tesorero contador, amén de todo el personal técnico y auxiliar que se estimara necesario para el desarrollo del servicio. Esta Delegación tuvo como función principal la de difundir, tanto en España como en el extranjero, los principios del Movimiento Nacional, es decir, aquellos que pretendían legitimar la insurrección armada y el nuevo orden político implantado, para lo cual se estableció un aparato de difusión ideológica y de propaganda adecuado. Desde que apareció, se autorizó a la Delegación a orientar la prensa, coordinar el servicio de las estaciones de radio, establecer las normas reguladoras de la censura, y, en general, dirigir la propaganda franquista por medio del cine, radio, periódicos, folletos y conferencias. A la Junta Técnica del Estado competía dotar a la Delegación de todos los recursos necesarios para su correcto funcionamiento. Además, se le añadió una Sección Militar, que ejercía sus competencias por medio de las órdenes recibidas del alto mando, para facilitar la mayor difusión de las noticias relativas a los asuntos de guerra y la marcha de las operaciones militares¹⁵².

Más adelante, se concretó que se centralizaba en la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda la censura de libros, folletos y demás impresos que excediesen de veinte páginas. Por su parte, en lo que atañe a las películas, la censura previa a su difusión se realizaba sobre el título, argumento, actores y lugares de grabación¹⁵³. De otro lado, la censura de periódicos y revistas quedó

¹⁵¹ Ley de 1 de octubre de 1936 («BOE» núm. 1, de 2 de octubre de 1936).

¹⁵² Decreto número 180 de 14 de enero de 1937 («BOE» núm. 89, de 17 de enero de 1937); GUBERN: *La censura...*, p. 22; SINOVA: *La censura de prensa...*, cit., pp. 88 y 89, señala que «de esta forma se dotó de una conformación más sólida a los servicios de propaganda y vigilancia de la información y que el aparato de la censura empezaba a tomar forma». Este autor recuerda que el proceso de censura de la prensa se inició desde el mismo momento del Alzamiento y que el 5 de agosto se nombró un delegado de Prensa, el periodista Juan Pujol, «precursor de los numerosos responsables del control de la información y de la labor de propaganda que realizó el franquismo... En noviembre el cuartel general de Franco creó una Oficina de Prensa y Propaganda a cuyo frente situó al general José Millán Astray, sucedido más adelante por el profesor de la Universidad de Valladolid, Vicente Gay». Respecto a Millán Astray, PRESTON: *Franco...*, cit., p. 221 considera que «su nombramiento como jefe de Prensa y Propaganda fue desastroso... la mayoría de sus actividades eran contraproducentes... Dirigía la oficina de prensa del bando nacional como si fuera un cuartel, convocaba a los periodistas de su equipo a golpe de silbato y luego pronunciaba una arenga como solía hacer en la Legión antes de entrar en combate...». ELISA CHULIA RODRIGO: *La evolución silenciosa de las dictaduras. El Régimen de Franco ante la prensa y el periodismo*, Madrid, 1997, p. 110: «constituía un pensamiento generalizado entre los grupos que apoyaron el levantamiento militar de 1936 que la prensa había contribuido a males y desviaciones irremediables. La prensa representaba un elemento determinante de la decadencia de España y los disturbios políticos que, finalmente, habían exigido el golpe del 18 de julio».

¹⁵³ Sobre esta cuestión, RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 229, recuerda que «como organismo especializado fue creada en Salamanca una Junta Superior de Censura, bajo cuyo control funcionaba un Gabinete de Censura Cinematográfica en Sevilla.

a cargo de las oficinas provinciales y locales de la Delegación. En esta actividad censoria participaba un funcionario designado por el gobernador civil. Fuera de la capital provincial, el nombramiento se realizaba por el alcalde. En casos que así se estimase necesario, las autoridades provinciales o municipales podían proponer el acceso a estos cargos de personas que no fuesen funcionarios, aunque dotadas de una especial aptitud para afrontar la labor de censura¹⁵⁴.

La Delegación se hizo cargo, además, de la censura de las reproducciones, con independencia del procedimiento de creación, de las efigies del Jefe del Estado y de otras figuras consideradas destacadas del Movimiento Nacional, ya que se pretendió evitar que dichos personajes fuesen utilizados como nombres o marcas comerciales¹⁵⁵.

Con el objetivo de atender a los periodistas extranjeros y corresponsales se creó el cargo de Oficial de Prensa. Para desempeñar este puesto se requirió estar en posesión de un título universitario, hablar varios idiomas y haber sido nombrado por la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda¹⁵⁶.

4. LOS PRIMEROS APOYOS INTERNACIONALES

Durante los meses que siguieron al comienzo de la Guerra Civil, el Gobierno de Franco recibió el incalculable apoyo prestado por diversos países, que no dudaron en reconocer la legitimidad del nuevo Estado nacional. Los primeros en hacerlo expresamente fueron Italia, Alemania y Portugal. La noticia fue recogida con entusiasmo por algunos periódicos como *El Diario Palentino*. «...Desde hoy el Gobierno de Burgos no se encuentra solo y aislado en el concierto internacional. Alemania e Italia acaban de dar una gran lección al Mundo, lleno de timideces y vacilaciones de la diplomacia internacional al reconocer al Gobierno del General Franco, que representa en España la continuidad de los principios básicos de la civilización occidental... Son ya tres las naciones que oficialmente han establecido un vínculo cordial con el Gobierno de Burgos, el auténtico Gobierno de España... Esas tres naciones –Alemania, Italia y Portugal– han roto abiertamente con la falacia del mundo internacional,

Todas las películas importadas para su proyección en territorio nacional, así como las producidas en el mismo, eran confiadas al Centro de Salamanca, mientras que el Gabinete de Sevilla solía revisar todas aquellas que tenían un carácter de propaganda social, política o religiosa, además de los noticiarios».

¹⁵⁴ Orden de la Secretaría General del Jefe del Estado de 29 de mayo de 1937 («BOE» núm. 226, de 3 de junio de 1937); CHULIA RODRIGO: *La evolución silenciosa...*, cit., p. 126.

¹⁵⁵ Orden de la Secretaría General del Jefe del Estado de 29 de octubre de 1937 («BOE» núm. 378, de 2 de noviembre de 1937).

¹⁵⁶ Orden de la Secretaría General del Jefe del Estado de 19 de julio de 1937 («BOE» núm. 281, de 28 de julio de 1937). RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 229, indica que «los oficiales de prensa estaban sujetos a disciplina militar y de ello daban fe no tanto sus cometidos como su denominación o el uso del uniforme militar que les correspondiese o de la milicia a que pertenecían».

proclamando en alta voz, su verdadera posición en el problema que se está dilucidando en España»¹⁵⁷.

En diversos países de América, como Argentina, Uruguay, Guatemala y El Salvador la noticia del reconocimiento del Gobierno de Burgos por los citados países europeos «fue acogida con grandes muestras de júbilo»¹⁵⁸.

Por su parte, algún medio de comunicación de París también recogió en titulares los citados reconocimientos, al tiempo que dejó entrever la posibilidad de que esta medida sería secundada por otras naciones como Austria y Hungría¹⁵⁹.

Otros rotativos de la capital francesa daban un paso más. Tal fue el caso del diario «Liberté», donde se censuraba la actitud del Gobierno galo, al no coincidir «con el general sentir de la nación, ni proceder con arreglo a las conveniencias nacionales», agregando que «la victoria de las fuerzas nacionales es un hecho inminente. El triunfo definitivo del Ejército alzado en armas juntamente con el pueblo español está muy próximo... El Gobierno de Francia debe tener en cuenta que todas las naciones están dispuestas a reconocer el Gobierno español del general Franco, en cuanto Madrid sea ocupado por el Ejército, cosa que ocurrirá muy pronto. Francia está obligada a mantener con España las mejores relaciones...»¹⁶⁰.

Aunque, según parece, pocos periódicos franceses más hicieron comentarios sobre los reconocimientos al Gobierno de Franco por parte de Alemania, Italia y Portugal porque las informaciones que llegaran desde España podían transmitir más allá de los Pirineos «un nerviosismo difícil de disimular»¹⁶¹.

En parecidos términos, el periódico belga «Metropole», de clara inclinación católica, pidió a su Gobierno el reconocimiento del de Franco para poner fin «a determinadas actividades diplomáticas radicalmente contrarias a los usos internacionales en vigor»¹⁶².

Las muestras de adhesión al Gobierno de Franco se fueron sucediendo en los siguientes meses. Pero, sin duda, una de las más relevantes provino del

¹⁵⁷ *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, número 15917 de 19 de noviembre de 1936, p. 1. Las noticias del reconocimiento fueron recibidas con entusiasmo en las provincias liberadas y se formaron manifestaciones de homenaje a Alemania, Italia y Portugal. Además, en Radio Castilla se interpretaron los respectivos himnos como muestra de agradecimiento (Ver sobre todo esto *Heraldo de Zamora*, número 12851, de 20 de noviembre de 1936, p. 1).

¹⁵⁸ *Heraldo de Zamora*, número 12851, de 20 de noviembre de 1936, p. 4.

¹⁵⁹ *Guión: Diario de la mañana*, año I, número 239, de 20 de noviembre de 1936, p. 1.

¹⁶⁰ *Heraldo de Zamora*, número 12814, de 10 de octubre de 1936, p. 1.

¹⁶¹ *Heraldo de Zamora*, número 12851, de 20 de noviembre de 1936, p. 1. Prueba de la inquietud reinante en algunos sectores políticos franceses la encontramos en que justo un año más tarde, en este mismo periódico citado, número 13147, se hacía mención a la intervención del diputado comunista Peri, quien atacó la política de no intervención del gobierno francés y reclamó que se enviaran armas a los republicanos españoles y a los chinos. Por su parte, el diputado moderado Grat pidió que Francia siguiera el modelo británico en la España nacional, ya que el general Franco controlaba la mayor parte del territorio español, donde se concentraban importantes intereses económicos galos.

¹⁶² *Heraldo de Zamora*, núm. 12851, de 20 de noviembre de 1936, p. 1.

Vaticano. Esta se produjo en el verano de 1937¹⁶³, como consta en el telegrama de agradecimiento transmitido por el Secretario Político de FET y de las JONS al arzobispo de Toledo y Cardenal Primado de España¹⁶⁴.

Otros países, por el contrario, adoptaron la decisión de no reconocer al Gobierno de Franco, aunque sí de mantener con el mismo relaciones diplomáticas para defender los intereses de sus compatriotas en suelo español. Esta fue la posición tomada por el Gobierno británico, según se explicó el 4 de noviembre en la sesión celebrada en la Cámara de los Comunes. El Gobierno de las Islas pretendía únicamente defender los intereses británicos en España, que no podían ser atendidos satisfactoriamente si continuaba el contacto ocasional, que hasta ese momento existía, entre Inglaterra y las autoridades franquistas. Se quiso dejar claro que los agentes no estarían revestidos de privilegios diplomáticos, sólo comerciales, y que el Gobierno británico no había modificado su actitud respecto a los bandos que combatían en España. Actitud marcada por la no intervención¹⁶⁵.

En otros Estados europeos, por su parte, surgió la duda de si era oportuno proceder o no a reconocer oficialmente el Gobierno nacional. Así, en el transcurso del debate que tuvo lugar el 10 de noviembre, la Comisión de Negocios Extranjeros de la Cámara de los Diputados de Hungría indicó que la mayor parte de la opinión pública del citado país defendía al Gobierno de Franco y se planteaba si había llegado la ocasión de acometer su reconocimiento¹⁶⁶. De hecho, parece que el Gobierno húngaro llevaba manteniendo relaciones oficiales con un representante de Franco en Budapest desde el mes de septiembre. Además, los periódicos de Viena declararon que por las mismas fechas el Ejecutivo austríaco ya estuvo entablando relaciones con la Delegación del General Franco en la citada capital, lo que fue interpretado como un reconocimiento implícito del

¹⁶³ PRESTON: *Franco...*, cit., p. 239: «... En el elevado concepto que el Generalísimo tenía de su propia importancia, resultó esencial la aprobación oficial y la bendición de la Iglesia. No era sólo cuestión del amplio apoyo católico a la causa nacional, sino más bien de reconocimiento concreto por parte de la Iglesia universal de la condición particular de Franco como paladín de sus valores. La premura con que Franco buscó tal reconocimiento es equiparable a la celeridad con la que empezó a manifestar pretensiones propias de la realeza».

¹⁶⁴ *Heraldo de Zamora*, número 13080, de 30 de agosto de 1937, p. 1. Los términos del telegrama de agradecimiento fueron los siguientes: «Con motivo del reconocimiento oficial del Estado de Franco por Su Santidad, Falange Española Tradicionalista, que por ser expresión del pueblo español, es eminentemente católica y romana y lucha por los principios cristianos de justicia social que inspiraron los documentos sociales Pontífices, ruega a Vuestra Eminencia comunique al Santo Padre filial adhesión». El Cardenal contestó: «Recibo muy agradecido expresivo telegrama por el que se sirve expresar su adhesión personal y de Falange Española a nuestro Santísimo Padre, con motivo del reconocimiento oficial del Estado de Franco. Me será muy grato transmitir al Papa las cálidas manifestaciones de catolicismo que Falange hace por este motivo, así como la profesión oficial de inspirarse en las enseñanzas pontificias en orden a la justicia social».

¹⁶⁵ *Heraldo de Zamora*, número 13134, de 5 de noviembre de 1937, p. 1. Pocos días después, Franco dio su *placet* al nombramiento de *sir* Hodgson como agente general británico para la España nacional (ver *Heraldo de Zamora*, núm. 13146, de 19 de noviembre de 1937, p. 1).

¹⁶⁶ *Heraldo de Zamora*, número 13139, de 11 de noviembre de 1937, p. 1.

Gobierno de la España Nacional. Una prueba que corroboraba esto último era que Austria no tenía representante alguno en la zona republicana¹⁶⁷.

Mientras, en los círculos políticos alemanes, se generó una gran satisfacción por el reconocimiento de hecho del Gobierno de Franco por Austria y Hungría¹⁶⁸.

Asimismo, estas muestras de adhesión animaron a Polonia y Yugoslavia, dispuestas a enviar sendos representantes ante Franco y a recibir los que éste enviase a Varsovia y Belgrado¹⁶⁹.

Muy importante fue también que los representantes diplomáticos de los Estados Unidos en España comunicaran que su Gobierno había nombrado al antiguo cónsul en Bilbao agente diplomático en la España Nacional¹⁷⁰.

Ese mes de noviembre de 1937 fue, como vemos, crucial para la Administración franquista. Además de lo que hemos indicado, algún periódico afín al régimen avanzó que el día 19 el Gobierno japonés reconocería al Nacional. Realmente, el mismo no se produjo hasta el día 30, con plenos efectos desde el 1 de diciembre¹⁷¹.

La raíz de este reconocimiento fue la positiva valoración realizada por el ministro japonés del Exterior, para quien «la guerra contra el comunismo llevada a cabo por Franco está dirigida dentro de las mismas líneas que la llevada a cabo por el Japón»¹⁷². Asimismo, para discutir la cuestión técnica de cómo debía concretarse el reconocimiento, Franco envió a un cónsul, quien había de entrevistarse con el viceministro del Exterior nipón¹⁷³. Para el Gobierno franquista, el reconocimiento por parte del imperial japonés entrañaba una importancia especial. La circunstancia de que la nación asiática hubiese iniciado el pacto anticomunista, que firmó sucesivamente con Alemania e Italia, no podía quedar inadvertida. Junto a esas connotaciones políticas, también se resaltaron las, no menos relevantes, consecuencias económicas: «Japón es un país muy rico en toda clase de productos naturales y al lado de una agricultura floreciente tiene una industria no menos poderosa y soberbiamente organizada que hace retroceder a los extranjeros en todos los mercados exteriores... Este reconocimiento por el Japón viene a poner de manifiesto la labor eficaz que nuestro Caudillo tanto en la política de la guerra como en la de la paz; tanto en la política interior como en la exterior la fortaleza y seguridad de nuestro Estado nacionalsindicalista está ya plenamente patentada ante el mundo»¹⁷⁴.

Idéntica decisión ya había sido adoptada meses atrás por otros Ejecutivos. Así, el Gobierno de Albania, que valoró el hecho de que la mayor parte del

¹⁶⁷ *Heraldo de Zamora*, número 13146 de 19 de noviembre de 1937, p. 1.

¹⁶⁸ *Heraldo de Zamora*, número 13147 de 20 de noviembre de 1937, p. 1.

¹⁶⁹ *Heraldo de Zamora*, número 13147 de 20 de noviembre de 1937, p. 1.

¹⁷⁰ *Heraldo de Zamora*, número 13141, de 13 de noviembre de 1937, p. 1.

¹⁷¹ *Heraldo de Zamora*, número 13156, de 1 de diciembre de 1937, p. 1.

¹⁷² *Heraldo de Zamora*, número 13146, de 19 de noviembre de 1937, p. 1; *El Avisador Numantino*, época, 2.ª, año LIX, número 5508, de 20 de noviembre de 1937, p. 2.

¹⁷³ *Heraldo de Zamora*, número 13147, de 20 de noviembre de 1937, p. 1.

¹⁷⁴ *Heraldo de Zamora*, número 13148, de 22 de noviembre de 1937, p. 1.

territorio español estuviese bajo la autoridad del Gobierno nacional de Burgos, al que consideraba un firme aliado en su política anticomunista¹⁷⁵.

5. LA REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Los apoyos internacionales, más o menos explícitos, recibidos por el sistema de gobierno instaurado por Franco no fueron suficientes para garantizar su continuidad. La inesperada prolongación de la guerra y, sin duda, la peculiar y confusa organización político-administrativa encarnada por la Junta Técnica del Estado en Burgos, los órganos próximos al Jefe del Estado en Salamanca y el Gobernador General en Valladolid hicieron aconsejable introducir una mayor simplicidad, que incidiese no sólo en los altos organismos, sino en el conjunto de la estructura administrativa. De ahí que el 30 de enero de 1938, coincidiendo con el octavo aniversario del final de la dictadura de Primo de Rivera y en plena batalla de Teruel, se optase por la promulgación de una nueva ley, en cuya exposición de motivos se reconocía la precipitación con que se estableció la primera organización del Estado, lo que le otorgó un carácter de provisionalidad. Pasado poco más de un año, se apreció su insuficiencia en su forma de funcionar, incapaz de ofrecer una adecuada respuesta al creciente volumen y complejidad de las tareas de gobierno. Por todo ello, se adoptó la decisión de reorganizar los servicios centrales, a fin de que se permitiera la fijación de un gobierno más estable y acorde con los principios del Movimiento Nacional¹⁷⁶.

Desde entonces, la Administración Central del Estado se organizó en departamentos ministeriales, divididos a su vez en secciones y negociados. Cada ministro estuvo directamente auxiliado por un subsecretario y un jefe de servicio.

Concretamente, éstos fueron los primeros ministros y las competencias encomendadas¹⁷⁷:

¹⁷⁵ Guión: *Diario de la mañana*, año I, número 245, de 27 de noviembre de 1936, p. 1.

¹⁷⁶ Exposición de motivos de la Ley de la Administración Central del Estado de 30 de enero de 1938 («BOE» núm. 467, de 31 de enero de 1938); FUSI: *Franco...*, cit., p. 59; BELTRÁN VILLALBA: «La Administración», cit., p. 582; Javier TUSELL y Genoveva GARCÍA QUEIPO DE LLANO: «El nuevo Estado franquista», en *La Guerra Civil Española. El Nuevo Estado*, Barcelona, 1996, p. 8; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 123, resalta que «esta disposición constituyó hasta el final de la guerra civil la estructura administrativa básica de la España de Franco».

¹⁷⁷ Artículos 1-15 de la Ley de 30 de enero de 1938. El contenido de esta norma y la composición del nuevo Ejecutivo fueron recogidos por la prensa de la época. En este sentido, podemos citar *El Defensor de Córdoba*, año XL, número 12697, de 31 de enero de 1938, p. 1; *El Día de Palencia: Defensor de los intereses de Castilla*, año III, época 2.ª, número 14788, de 31 de enero de 1938, p. 4; *El Diario Palentino: Defensor de los intereses de la capital y la provincia: el más antiguo y de mayor circulación*, año LVII, número 16284, de 31 de enero de 1938, p. 4; *Heraldo de Zamora: Diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia*, año XLII, siglo II, número 1, número 13204, de 31 de enero de 1938, p. 4; *Labor*,

– El hasta la fecha presidente de la Junta Técnica del Estado, teniente general Francisco Gómez Jordana y Sousa, se convirtió en ministro de Asuntos Exteriores¹⁷⁸. Debió encargarse de todo lo concerniente a política exterior, tratados internacionales, relaciones con la Santa Sede y protocolo.

– El carlista moderado Tomás Domínguez Arévalo asumió la cartera de Justicia¹⁷⁹. Entre sus cometidos se hallaban Administración de Justicia, negociado, prisiones y asuntos eclesiásticos.

– El general de división Fidel Dávila se hizo cargo de Defensa Nacional¹⁸⁰. Podemos señalar que su misión quedó ceñida a lo que era estrictamente la gestión del Departamento, en la medida que el Jefe del Estado siguió ostentando el mando supremo de los Ejércitos.

– El teniente general Severiano Martínez Anido se colocó al frente del Ministerio de Orden Público¹⁸¹. Sus atribuciones abarcaban seguridad, fronteras, inspección de la Guardia Civil, correos y telecomunicaciones y policía del tráfico.

– El cuñado de Franco, Ramón Serrano Súñer, fue nombrado ministro del Interior¹⁸². A él correspondía política interior, administración local, prensa, propaganda, turismo, regiones devastadas, beneficencia y sanidad.

– Andrés Amado, miembro de Acción Española y antiguo colaborador de Calvo Sotelo¹⁸³, se convirtió en ministro de Hacienda, competente en asuntos vinculados con intervención, tesoro, presupuesto, propiedades, contribución territorial, deuda pública, clases pasivas, rentas públicas, aduanas, timbre, monopolios, contencioso del Estado, banca, moneda, cambio, seguros y régimen jurídico de las sociedades anónimas.

– El oficial de ingenieros navales y amigo desde la niñez de Franco, Juan Antonio Suances Fernández, fue elegido para ostentar el puesto de Industria y Comercio¹⁸⁴. Entre sus cometidos se encontraban industria, comercio, política

año V, número 328, de 3 de febrero de 1938. Otros, (como el *Noticiero de Soria*, número 5859, de 3 de febrero de 1938, p. 2), no se limitaron a transcribir el tenor normativo y aprovecharon la oportunidad para ensalzar al «Gobierno fuerte, estable y ordenado en el que la auténtica España tiene puesta sus más risueñas esperanzas... frente a un gobierno trashumante y decrepito, lleno de lacra (el rojo)».

¹⁷⁸ Decreto número 442 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

¹⁷⁹ Decreto número 443 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

¹⁸⁰ Decreto número 444 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

¹⁸¹ Decreto número 445 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

¹⁸² Decreto número 446 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938. Respecto a las competencias en materia de comunicación social asignadas al Ministerio del Interior puede verse GUBERN: *La censura...*, cit., pp. 26 ss. Especialmente interesante es el estudio que realiza de la ley de prensa de 22 de abril de 1938.

¹⁸³ Decreto número 447 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

¹⁸⁴ Decreto número 448 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

arancelaria, minas, combustibles, tarifas de transportes, comunicaciones marítimas y pesca marítima.

– El falangista Raimundo Fernández Cuesta asumió la cartera de Agricultura¹⁸⁵. Era competente sobre agricultura, montes, pesca fluvial, ganadería, reforma económica y social de la tierra.

– Pedro Sainz Rodríguez, católico de orientación monárquica, fue designado ministro de Educación Nacional¹⁸⁶. A él correspondió enseñanza superior, media y primaria, enseñanza profesional y técnica, así como bellas artes.

– El ingeniero civil Alfonso Peña Boeuf se convirtió en ministro de Obras Públicas¹⁸⁷. A su ministerio correspondió lo relativo a puertos y señales marítimas, obras hidráulicas, caminos y ferrocarriles.

– Por último, el Ministerio de Organización y Acción Sindical fue encomendado al falangista Pedro González Bueno¹⁸⁸. Sus funciones versaban sobre sindicatos, jurisdicción y armonía del trabajo, previsión social, emigración y estadística¹⁸⁹.

Como vemos, las once carteras estuvieron repartidas de la siguiente manera: tres para generales que ya habían colaborado con Primo de Rivera, dos para monárquicos, uno para carlistas, dos para técnicos y tres para los falangistas¹⁹⁰. Era lo que se ha dado en llamar un Gabinete de concentración, al estar representadas las distintas tendencias que participaron en el alzamiento del 18 de julio de 1936¹⁹¹.

¹⁸⁵ Decreto número 449 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

¹⁸⁶ Decreto número 450 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

¹⁸⁷ Decreto número 451 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

¹⁸⁸ Decreto número 452 de la Jefatura del Estado, en «BOE» número 468, de 1 de febrero de 1938.

¹⁸⁹ Artículos 1-15 de la Ley de 30 de enero de 1938; TUSELL y GARCÍA QUEIPO DE LLANO: «El Nuevo Estado...», cit., pp. 11 y 12, se centran en el análisis de las competencias de los ministerios de Orden Público e Interior y resaltan que la ordenación de las mismas «era demasiado complicada como para evitar el enfrentamiento entre dos personas de carácter recio como eran Martínez Anido y Serrano Súñer... A lo largo de los meses en que convivieron en el Gobierno, se produjo un progresivo conflicto entre ambos. Así se explica que este último asumiera las competencias del Ministerio de Orden Público cuando se produjo el fallecimiento de Martínez Anido en diciembre de 1938». Sobre este asunto, también BALLBÉ: *Orden público y militarismo...*, cit., p. 441. Tras recordar que Martínez Anido estuvo al frente del Ministerio de Orden Público desde su creación hasta su muerte, afirma que la caída de Serrano Súñer se debió a la presión de los militares». Los nombres de cada uno de los ministros son recogidos por PRESTON: *Franco...*, cit., pp. 369 y 370.

¹⁹⁰ PAYNE: *El régimen...*, cit., p. 192.

¹⁹¹ FUSI: *Franco...*, cit., p. 60; PRESTON: *Franco...*, cit., p. 331; PECHARROMAN: «Perfil...», cit., p. 72, subraya que «la Falange contaba con una representación exigua en el Gobierno. Serrano Súñer y González Bueno respondían a los esquemas del neofalangismo franquista. Por el contrario, los monárquicos eran la fuerza dominante en el Ejecutivo. Cinco de los siete ministros civiles habían militado en el Bloque Nacional y los cuatro ministros militares tenían una trayectoria reconocida de lealtad a la Monarquía alfoncina». Con parecidos términos, RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 122.

La presidencia del Gobierno correspondió al Jefe del Estado. Con esta medida, Franco confirmó su posición como máximo dirigente político de la España Nacional, acabando, de paso, con la provisionalidad de los órganos administrativos que habían funcionado hasta la fecha¹⁹².

Su sede se encontraba en Burgos, al igual que los Ministerios de Asuntos Exteriores, Interior, Orden Público, Hacienda, Agricultura y Defensa. El resto funcionaron dispersos en distintas ciudades, como consecuencia de la precaria situación que se estaba viviendo en plena guerra civil. Vitoria albergó los de Justicia y Educación. Bilbao el de Industria y Comercio. Por último, los de Obras Públicas y Organización Sindical se ubicaron en Santander¹⁹³.

Los candidatos a ostentar las diversas carteras ministeriales debían prestar juramento de fidelidad a Franco. Ese fue un rasgo común a los once ministros del Gobierno. El fin fundamental era reforzar la posición del Jefe del Estado, aunque ello supusiese sacrificar ciertos principios ideológicos propios de los grupos de procedencia de los ministros y que, en teoría, habían de defender en el seno del Ejecutivo. Las palabras que tenían que pronunciar en la fórmula de juramento no dejan margen a la duda: «En el nombre de Dios y de sus Santos Evangelios, juro cumplir con mi deber como ministro de España con la más exacta fidelidad al Jefe del Estado, Generalísimo de nuestros Ejércitos, y a los principios que constituyen el Régimen nacional, al servicio de los destinos de la Patria»¹⁹⁴.

Desde la constitución del Gabinete, Franco, en su doble condición de Jefe del Estado y Presidente del Gobierno, pretendió garantizar un cierto equilibrio entre unos ministros que mostraban a veces discrepancias ideológicas bastante resaltables¹⁹⁵. Se ha afirmado que era habitual que Franco se limitara a escuchar las intervenciones de los diferentes miembros del Consejo, sin intervenir casi nunca. Actitud que no debe causar sorpresa en la medida que las decisiones de mayor relevancia las adoptaba unilateralmente, al margen de las sesiones del Ejecutivo¹⁹⁶.

No hay que olvidar que Franco se reservó la suprema potestad de dictar normas de carácter general¹⁹⁷. Todas las disposiciones y resoluciones que dic-

¹⁹² ORELLA: *La formación del Estado Nacional...*, cit., p. 39; JULIO GIL PECHARROMÁN: «Perfil del primer Gobierno de Franco», en *La Guerra Civil Española. El Nuevo Estado*, Barcelona, 1996, p. 60.

¹⁹³ PAYNE: *El Régimen...*, cit., p. 193; GIL PECHARROMÁN: «Perfil...», cit., p. 72, nota 1.

¹⁹⁴ GIL PECHARROMÁN: «Perfil...», cit., p. 66.

¹⁹⁵ TUSELL: *La dictadura...*, cit., p. 155, afirma que «Franco convirtió el Gobierno en un parlamento de bolsillo sobre el que ejercía su arbitraje». Este mismo autor y GARCÍA QUEIPO DE LLANO: «El nuevo Estado...», cit., p. 15, recuerdan que «se trató de un gobierno de coalición en el que sus distintos componentes representaban, de una peculiar manera, a los sectores políticos que formaban parte del conglomerado franquista»; THOMAS I ANDREU: «La configuración del franquismo...», cit., p. 46.

¹⁹⁶ PRESTON: *Franco...*, cit., p. 371; TUSELL: *La dictadura...*, cit., p. 154.

¹⁹⁷ Respecto a la arbitrariedad que conllevaba esta suprema potestad legislativa, JACQUES GEORGEL: *El franquismo. Historia y balance (1939-1969)*, París, 1971, p. 55, indicó que «el autoritarismo del jefe se concreta en la ausencia de toda Constitución susceptible de limitar su

taba eran consideradas leyes, siempre que afectasen a la estructura orgánica del Estado o se estimasen que eran normas principales del ordenamiento jurídico. Fuera de estos supuestos, las normas emanadas por el Jefe del Estado recibieron el rango de decretos. Por su parte, en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de las funciones administrativas, las resoluciones y disposiciones de los ministros adoptaron la forma de órdenes¹⁹⁸.

El Jefe del Estado nombraba, entre los ministros, al vicepresidente y secretario del Gobierno. El primer vicepresidente, Francisco Gómez Jordana¹⁹⁹, auxiliado por un oficial mayor²⁰⁰, se encargó de coordinar las actividades de los diversos Ministerios. Amén de ello, se hizo cargo del Instituto Geográfico y Estadístico, el Servicio de Marruecos y Colonias y el Servicio de Abastecimientos y Transportes, así como de todas las funciones que le fueran delegadas por el Jefe del Estado²⁰¹.

Posteriormente, el Instituto Geográfico y Estadístico se denominó Instituto Geográfico y Catastral. Las funciones estadísticas y demográficas fueron asignadas al Servicio Nacional de Estadística, adscrito al Ministerio de Organización y Acción Sindical²⁰².

En poco menos de dos meses se decidió que el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes pasara a depender del Ministerio del Interior, dada la íntima conexión de los órganos gestores del citado servicio con los del interior²⁰³. La vigencia de tal servicio fue realmente efímera, en la medida que desde marzo de 1939 fue objeto de sustitución por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, al cual competía la promulgación de toda la normativa que fuese necesaria para la reorganización del servicio²⁰⁴.

poder. En este aspecto, la situación de España es análoga a la de otras dictaduras que no tienen una ley fundamental (Portugal) o que no la aplican si la tienen (Italia, Alemania)».

¹⁹⁸ Artículo 17, de la Ley de 30 de enero de 1938; RAMIREZ: *España 1939-1975...*, cit., p. 32; FERRANDO BADÍA: *El Régimen de Franco...*, cit., p. 59; GIL PECHARROMÁN: «Perfil del primer Gobierno...», cit., p. 61; PAYNE: *El régimen...*, cit., p. 191; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 123.

¹⁹⁹ Decreto número 453 de la Jefatura del Estado («BOE» núm. 468, de 1 de febrero de 1938).

²⁰⁰ El elegido fue el jefe superior de Administración del escalafón de funcionarios técnicos administrativos del Ministerio de Educación Nacional, Diego Trevilla y Paniza («BOE» núm. 477, de 10 de febrero de 1938).

²⁰¹ Artículo 16 de la ley de 30 de enero de 1938. A pesar de lo que establecía esta norma, lo cierto es que sus competencias no estaban bien concretadas, pues un decreto de 2 de marzo de 1938 le atribuyó las funciones que había venido asumiendo el Presidente de la Junta Técnica. Además, otro de 11 de abril añadió que el vicepresidente podía dictar órdenes que afectasen a los Ministerios, amén de resolver cuestiones de competencia y conflictos jurisdiccionales (De esto se ocupa con mayor amplitud RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 235).

²⁰² Decreto de 3 de mayo de 1938 («BOE» núm. 561, de 5 de mayo de 1938).

²⁰³ Ley de 22 de marzo de 1938 («BOE» núm. 526, de 31 de marzo de 1938).

²⁰⁴ Ley de 10 de marzo de 1939 («BOE» núm. 71 de 12 de marzo de 1939). Sobre ella, Antonio CAZORLA SÁNCHEZ: *Las políticas de la victoria. La consolidación del nuevo Estado franquista (1938-1953)*, Madrid, 2000, p. 79 advierte que «los cuatro subsecretarios que dirigieron la comisaría entre aquel año y 1957 fueron militares. Este organismo disponía de un

Respecto al Servicio de Marruecos y Colonias se especificó más adelante que debía corresponderle el estudio y preparación para despacho de los asuntos de toda índole que las autoridades del Protectorado español en Marruecos y las coloniales sometiesen a la Administración del Estado. Constaba de dos secciones, una de Marruecos y otra de las Colonias, y el Jefe de dicho Servicio era nombrado libremente por el Gobierno, entre las personas que hubiesen mostrado una especial actuación en los territorios del Protectorado o Coloniales²⁰⁵. En lo atinente a los territorios del Golfo de Guinea, se estableció una detallada regulación en la Ordenanza General promulgada para los mismos. En ella se recordaba que la organización dependía directamente de la Vicepresidencia del Gobierno, la cual, a su vez, propondría al Jefe del Estado el nombramiento de Gobernador General, el Secretario General y los Subgobernadores. El resto de funcionarios de la Administración colonial eran nombrados directamente por el vicepresidente del Gobierno²⁰⁶.

El vicepresidente y los ministros asumieron las facultades que en el orden administrativo habían estado atribuidas a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, en relación a las materias que fueran de su competencia, conforme a lo consignado en la ley de 30 de enero de 1938²⁰⁷. Más adelante, se añadió que los Ministerios de Defensa Nacional, de Asuntos Exteriores y del Interior tendrían las facultades administrativas que respectivamente habían correspondido a los titulares de la Secretaría de Guerra, de la de Relaciones Exteriores y del Gobierno General del Estado²⁰⁸.

Los ministros también eran competentes para conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por la Junta Técnica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de 19 de noviembre de 1937. Aquellos, una vez reunidos todos los antecedentes necesarios y oídos los informes de sus asesorías jurídicas, elevaban la pertinente resolución al Consejo de Ministros. Igualmente, estaban facultados para analizar los recursos dirigidos por los particulares al Jefe del Estado, contra los acuerdos de diversas autoridades. En este caso, resolvían directamente en el sentido que estimasen oportuno²⁰⁹.

delegado en cada provincia que controlaba el mercado y elaboraba las estadísticas sobre la marcha de la economía local, aunque muy pronto, ante su notoria incapacidad y dualidad de competencias, desapareció la figura del delegado y sus atribuciones pasaron a ser competencia del Gobernador Civil».

²⁰⁵ Decreto de 8 de febrero de 1938 («BOE» núm. 477, de 10 de febrero de 1938).

²⁰⁶ Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea de 27 de agosto de 1938 («BOE» núm. 63, de 1 de septiembre de 1938). En la misma se aborda ampliamente todo lo relativo a los órganos de la Administración colonial, los Consejos de Vecinos (competentes en la organización de la vida municipal), las atribuciones del Gobernador General, el Estatuto Jurídico, la Justicia y la Hacienda.

²⁰⁷ Decreto de 2 de marzo de 1938 («BOE» núm. 499, de 3 de marzo de 1938).

²⁰⁸ Decreto de 17 de marzo de 1938 («BOE» núm. 632, de 19 de marzo de 1938).

²⁰⁹ Artículos 1-4 de la Ley de 27 de agosto de 1938 («BOE» núm. 63, de 1 de septiembre de 1938).

Por su parte, el Secretario del Gobierno fue el ministro del Interior, Ramón Serrano Súñer²¹⁰. A partir de ese instante, el cuñado de Franco se convirtió en la figura política dominante del régimen, eclipsando a su hermano Nicolás²¹¹, nombrado agente especial del Gobierno Nacional en Lisboa²¹².

La reseñada estructura gubernamental estuvo vigente tan sólo durante once meses. Antes de finalizar el año, concretamente mediante ley de 29 de diciembre, se consideró oportuno acometer lo que se dio en llamar «modificaciones básicas en la distribución de los Ministerios», cuyos titulares estarían asistidos por uno o más subsecretarios. Los existentes desde ese momento fueron: Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical. El anterior Ministerio de Orden Público quedó suprimido, asumiendo sus funciones el de Interior, que pasó a llamarse de Gobernación, compuesto por tres subsecretarías, a las que se adjudicaron las siguientes competencias:

- Interior: servicios nacionales de política interior, Administración local, regiones devastadas y reparaciones, beneficencia, obras sociales y sanidad.
- Orden Público: seguridad, correos, telecomunicaciones y policía del tráfico.
- Prensa y propaganda: prensa, propaganda y turismo²¹³.

El Servicio Nacional de Abastecimientos, que tras depender de la Vicepresidencia del Gobierno se adjudicó al Ministerio del Interior, pasó a quedar adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, aunque se señaló la conveniencia de que se mantuvieran las necesarias relaciones con el Ministerio de Agricultura en todo lo relativo a los productos del campo y la ganadería; al

²¹⁰ Decreto de la Jefatura del Estado de 2 de febrero de 1938 («BOE» núm. 472, de 5 de febrero de 1938).

²¹¹ FUSI: *Franco...*, cit., p. 60: «Serrano había tenido parte decisiva en la formación de aquel primer Gobierno: él, como ministro del Interior y secretario del Consejo de Ministros, era el verdadero hombre fuerte de la España nacional y sugería a Franco los nombres de varios de los ministros». PRESTON: *Franco...*, cit., p. 323: «La llegada de Serrano Súñer abrió el camino que llevaba a apuntalar el poder personal de Franco con una estructura estatal formal que gozara de apoyo político popular... Franco llevaba tiempo considerando cómo reducir los diversos elementos políticos de la zona nacional a un denominador común bajo su dirección... Serrano Súñer le obligó a reflexionar sobre qué tipo de Estado construirían... Le enseñó muchas y valiosas lecciones políticas...». Con parecidos términos, GIL PECHARROMÁN: «Perfil...», cit., p. 62.; RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española...*, cit., p. 124; ANTONIO CAZORLA SÁNCHEZ: *Las políticas de la victoria. La consolidación del nuevo Estado franquista (1938-1953)*, Madrid, 2000, p. 17.

²¹² Decreto de 26 de febrero de 1938 («BOE» núm. 495, de 28 de febrero de 1938); GIL PECHARROMÁN: «Perfil...», cit., p. 64: «... El fracaso del tándem Nicolás Franco-Sangróniz contra la creciente influencia del cuñadísimo significó la muerte política de ambos, que fueron alejados hacia un insólito exilio diplomático: Sangróniz en la embajada de Caracas y el mayor de los Franco en la de Lisboa».

²¹³ Respecto a la adscripción del control de la prensa y propaganda al Ministerio del Interior, CHULIA RODRIGO: *La evolución silenciosa de las dictaduras...*, cit., p. 127, escribe que «valiéndose acaso del ejemplo de Portugal, donde el régimen salazarista había asignado los servicios de censura al Ministerio del Interior, o quizá simplemente de su supuesto gran ascendente

Ministerio de Defensa Nacional, respecto a intendencia y al Ministerio de Gobernación, en lo atinente a la policía de abastos, con especial mención a los precios.

La Inspección de la Guardia Civil se hizo depender del Ministerio de Defensa Nacional, en lo concerniente a organización, disciplina y material, aunque siguió adscrita al de Gobernación, en aquello que afectase a sus servicios, percepción de haberes y acuartelamientos. Por último, la Inspección de Carabineros también se incorporó al Ministerio de Defensa Nacional, vinculado con el de Hacienda en aquello que afectara a los servicios y acuartelamiento de la fuerza²¹⁴.

MIGUEL PINO ABAD

sobre Franco, Serrano logró que, a su nombramiento como ministro del Interior, quedaran engrosadas con todas las relativas a prensa y propaganda».

²¹⁴ Ley de 29 de diciembre de 1938 («BOE» núm. 183, de 31 de diciembre de 1938).

Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870*

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: EL MITO DE LOS ORÍGENES

La historia de la justicia en España no se ha mantenido nunca al margen de los mitos fundacionales¹. Tampoco la organización misma de los tribunales ha sido ajena a ellos. Antes bien, nuestro aparato judicial dispone de su propio mito acerca de sus orígenes: se trata, en este caso, de una Ley, la provisional orgánica del Poder Judicial. En efecto, la doctrina ha coincidido en situar los comienzos del orden judicial que conocemos el 15 de septiembre de 1870, fecha en la que se promulgó esta Ley que marcaría el inicio de una nueva y definitiva etapa en la administración de justicia en nuestro país.

Tradicionalmente el estudio de la Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ) se ha abordado por parte de la doctrina desde su comprensión como estructura judicial vigente. Y es, en realidad, esta concepción de la andadura posterior a 1870 como *ya nuestra* la que ha mitificado a la LOPJ, en su recorrido, como origen. Pero precisamente por concebirse como principio y tratar, así, de consolidarla como punto de partida, se ha tendido a relegar un tratamiento histórico de la LOPJ que hiciera posible afrontar el pasado inmediato de la Ley no

* Este trabajo se ha llevado a cabo en el marco del proyecto de investigación «Cultura jurisdiccional y orden constitucional: Justicia y Ley en España e Hispanoamérica», con referencia SEJ2004-006696-c02-02.

¹ Como no lo está el derecho en general. El de la modernidad es un muy buen ejemplo de creación jurídica mítica al convertir comprensiones propias –modernas– por ejemplo de la ley en verdades absolutas. *Vid.*, en este sentido, las reflexiones de P. GROSSI en *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid 2003.

como un mero largo preámbulo de una administración de justicia nueva, sino como una realidad predecesora explicativa en sí del propio texto legislativo.

Por ello, propongo aquí al lector hablar de la Ley orgánica de tribunales, pero acercándose a ella desde una óptica inusual, en tanto que histórica, para poder releer, así, la norma de 1870 desde *antes de 1870*². Y, con ese fin, sugiero hacer este somero recorrido atendiendo, en primer lugar, a la *novedad* que la LOPJ supuso, y a la realidad del juez sobre la que recayó esa novedad; pero sin desatender, en segundo lugar, las *continuidades* que permanecieron en la base de su propio planteamiento. De manera que, apreciando lo que de nuevo, pero también de viejo, tuvo la LOPJ, pueda llegarse al final de esta trayectoria a la misma impresión de la que ya desde un primer momento parto: que la Ley de tribunales de 1870 en realidad supuso para la administración de justicia en España más aún que un comienzo, un verdadero momento de clausura.

2. EL MODELO DE JUEZ EXISTENTE ANTES DE LA LOPJ

Con la LOPJ daba comienzo una nueva etapa para la administración de la justicia en España. Resumiendo apresuradamente aspectos conocidos, 1870 ha sido considerada por la doctrina actual la fecha de la implantación real de la separación de poderes y, en concreto, el momento de consolidación de la independencia efectiva del Poder Judicial respecto del ejecutivo, de la inamovilidad de los jueces como su principal garantía de independencia y de la responsabilidad como su imprescindible contrapeso³. El modelo de juez que encajaba en este diseño del Poder Judicial se entendía, por consiguiente, sujeto exclusivamente a la ley, y no podía ser otro sino un juez técnico, reclutado por oposición, inamovible y, finalmente, responsable. En palabras de Fairén, la LOPJ construyó «la figura clave de todo Estado de Derecho: la del “juez legal”»⁴.

² Una imprescindible historia de la justicia precisamente elaborada desde la trayectoria que desemboca en la LOPJ y que sirve para comprender el significado del orden judicial en el que esta Ley se inscribe y representa es la llevada a cabo en la obra de M. LORENTE coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial VI (2006), CGPJ, Madrid 2007).

³ Este planteamiento es el compartido por estudiosos de las más diversas disciplinas. Sirvan como ejemplo los trabajos de J. ALMAGRO NOSETE: *Responsabilidad judicial*, Córdoba 1984; E. ESCUSOL BARRA: *Estudio sobre la Ley orgánica del Poder Judicial: la responsabilidad en la función judicial, jueces, tribunales y Estado, posición del Ministerio Fiscal*, Madrid 1989; I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ: *Poder judicial y responsabilidad*, Madrid 1990; J. MONTERO AROCA: *Independencia y responsabilidad del juez*, Madrid 1990; J. SÁINZ GUERRA: *La administración de la justicia en España (1810-1870)*, Madrid 1992; o M. A. APARICIO: *El «status» del Poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona 1995.

⁴ «¿Qué figura es la que construyó la LOPJ con la del juez independiente, inamovible, responsable, técnico, de nombramiento ajustado a la Constitución [reclutado por medios que excluyeran el favoritismo o la arbitrariedad, específica a continuación], de competencia legalmente atribuida, sustraído por el artículo 6 a “disposiciones reglamentarias” que pudieran “derogar o modificar” su organización y sistemas de acceso y ascenso en la carrera? La figura-clave de todo Estado de Derecho: la del “Juez legal” o “Juez natural”», V. FAIRÉN GUILLÉN:

No obstante, sin dejar de ser esto cierto, debe tenerse en cuenta que, cuando en 1870 la LOPJ legalizó de manera novedosa su concepción acerca de la administración de justicia y de su personal, lo estaba haciendo en un contexto que ya disponía de su propia comprensión de la figura del juez; un juez que no sólo podía encontrarse a lo largo del XIX español, sino que ya era una realidad presente mucho antes de inaugurarse el siglo. Así, a finales del XVIII, «el corregidor perfecto y juez exactamente dotados de las calidades necesarias y convenientes para la más recta administración de la Justicia» se trataba de un juez que, además de ser buen letrado, estaba «dotado de todas las virtudes morales y civiles que prescriben las sagradas Letras y Reales disposiciones»⁵.

En efecto, con anterioridad al Ochocientos, el modelo que se había generalizado era el de un juez eminentemente de calidades que bien se podría identificar con el del «juez castellano»⁶. Este juez se integraba en un paradigma de justicia bajomedieval en el que por un lado, el derecho no era legal, sino jurisprudencial⁷; y por otro, se había consolidado la práctica de no motivar las sentencias⁸. La garantía, pues, de este característico «modelo jurisdiccional» se centraba en la persona del juez, y no en su decisión: a falta de «ley» y en ausencia de motivación, si la justicia no quedaba objetivada en el fallo, debía manifestarse fundamentalmente en la conducta de la persona misma del juez. En ausencia de ley, el juez era la imagen de la justicia⁹.

Sin embargo, aunque pudiera pensarse que esta figura de juez desapareció a principios del siglo, lo cierto es que se mantuvo vigente en sus rasgos esen-

«Algunos conceptos y principios fundamentales de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente», en *Geburtstag von Max Guldener*, Zürich 1973, p. 78.

⁵ L. GUARDIOLA Y SÁEZ: *El Corregidor perfecto y Juez exactamente dotados de las calidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno Económico y Político y la más recta administración de la Justicia en ellos*, Madrid 1785, p. VIII. Afirmaba Guardiola en este sentido que «[...] porque siendo el arte de gobernar oficio de prudencia (Aristóteles) con quien se hallan unidas las demás virtudes morales, y que ninguno puede llamarse sabio ni prudente si no es virtuoso y de buenas costumbres, es claro, que para que el Corregidor ó Alcalde sea qual conviene para la buena administración de Justicia y gobierno de los Pueblos, ademas de ser buen Letrado, pues sin las Leyes no pueden juzgarse bien los pleytos y controversias de los hombres, debe asimismo estar dotado de todas las virtudes morales y civiles que prescriben las Sagradas Letras y Reales disposiciones; de suerte, que ninguno debe solicitar empleo, que exceda á su capacidad y talento (Bobadilla), especialmente en la carrera de judicaturas conforme al precepto del Eclesiástico que previene la disposición, virtud y ciencia para mandar y extinguir maldades [...]».

⁶ Sobre el modelo de juez en Castilla, y para lo que sigue, C. GARRIGA: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid 1994.

⁷ Una espléndida caracterización de esta orden normativo y de la cultura jurisdiccional en la que se inserta y a la que responde en G. GARRIGA: «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», en *Istor* núm. 16 (primavera del 2004), pp. 13-44.

⁸ Acerca de la vinculación del juez a la Ley a través de la motivación de las sentencias en nuestro país, y para todo lo que sigue, C. GARRIGA y M. LORENTE: «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid 1* (1997), pp. 97-142. Ahora también en C. GARRIGA, M. LORENTE: Cádiz, 1812. La Constitución Jurisdiccional, Madrid, 2007, pp. 261-312. Las citas sucesivas se refieren a la primera publicación.

⁹ *Ibidem*, p. 106.

ciales, poco cuestionada y muy asentada en la cultura judicial decimonónica¹⁰. Bien entrado el XIX, no dejó de hablarse de la necesidad de un juez meritorio: «En el Juez deben concurrir cuatro calidades –afirmará Gómez Negro–; á saber: autoridad, competencia, ciencia é imparcialidad»¹¹. En realidad, la primacía de este juez *de calidades*, si podía seguir manteniéndose a lo largo de los años, era precisamente porque el orden jurídico se seguía caracterizando por ese rasgo esencial que ya hundía sus raíces mucho antes de 1810: la incerteza¹².

Efectivamente, no se debe olvidar que el siglo XIX español asumió desde sus inicios un ingente bagaje de normas y prácticas –jurídicas– que provenían del Antiguo Régimen y que el propio siglo consideró en inmensa medida vigentes¹³. Al mismo tiempo, todo el Ochocientos adoleció de lo que en términos actuales se podría calificar como graves insuficiencias normativas: la producción legislativa parlamentaria fue escasa; pero fue sobre todo la ausencia de un Código Civil que contuviera un mínimo sistema jerarquizado de fuentes la que consolidó un panorama normativo tan pragmáticamente inmanejable como eminentemente incierto¹⁴. Atendiendo a este escenario, no puede extrañar que la implantación para los tribunales de la obligación de motivar las sentencias y, en consecuencia, de la casación misma, fuera a su vez tan lenta como difícil¹⁵.

¹⁰ Las categorías y los instrumentos de la cultura jurisdiccional se constitucionalizan en Cádiz (sintéticamente, C. GARRIGA, M. LORENTE: «El modelo constitucional gaditano», en *Il modello costituzionale inglese e la sua recessione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell' 800*. Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria de Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996), Andrea ROMANO (ed.), Milán 1998, pp. 587-613; desde una perspectiva amplia de conjunto, passim los trabajos fundamentales, entre los que se incluye el anterior, de C. GARRIGA, M. LORENTE: Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional, op. cit.). Congruentemente, también el juez de calidades penetra en el siglo XIX a través del juez de calidades penetra en el siglo XIX a través del primer constitucionalismo gaditano. Es el desarrollo legal de las calidades, pero no su condición de requisitos necesarios para adornar a los futuros jueces, lo que en realidad provoca discusión en Cádiz. *Id.*, en este sentido, F. MARTÍNEZ PÉREZ: *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid 1999, esp. pp. 47-154.

¹¹ L. GÓMEZ NEGRO: *Elementos de práctica forense*, Valladolid, 1825, p. 25.

¹² Para la caracterización del orden normativo decimonónico existente, *vid.* M. LORENTE: *La voz del Estado*. La publicación de las normas (1810-1889), Madrid 2001, esp., pp. 167-185.

¹³ «[...] La incerteza respecto de la fuerza de ley de los diferentes textos no fue una consecuencia de los defectos, insuficiencias o contradicciones de la publicación formal. La incerteza respondió a causas más profundas; haciendo abstracción de las políticas, en un principio puede afirmarse que el caos normativo decimonónico debe identificarse con un hecho material de naturaleza cuantitativa: la acumulación, sin solución de continuidad, de un conjunto de disposiciones hijas del siglo sobre un inabarcable e indeterminado legado normativo procedente del Antiguo Régimen», M. LORENTE: *La voz del Estado*, op. cit., p. 169.

¹⁴ De nuevo, passim M. LORENTE, *La voz del Estado...*, op. cit.

¹⁵ Téngase en cuenta que a lo largo del siglo XIX la Ley penal codificada carece de su correspondiente casación; por su parte, debió transcurrir más de medio siglo, hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, para que se generalizara entre los tribunales la obligación de motivar las sentencias. Aun así, tras la generalización de la obligación de motivar, se seguía careciendo de un Código Civil y de una Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sobre las dificultades de la extensión de la motivación de los fallos, M. ORTIZ DE ZÚÑIGA: «Fundamentación de las sentencias», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia (RGLJ)*, t. XXIX (1866), pp. 113-126. A pesar

De este modo, mientras que no pudiera controlarse la motivación de los fallos del juzgador, la recta administración de la justicia se hacía depender en gran medida de las calidades de quienes la administraban. Un decreto del Ministerio de Gracia y Justicia no podía expresar con mayor claridad esta vinculación entre orden normativo incierto y centralidad de este modelo antiguo de juez: «La falta de Códigos –acusaba en 1836– nos tiene reducidos á una legislación dispersa, antigua, y que la razón recta y la probidad constante apenas son suficientes para acomodarla á las costumbres, á las circunstancias, y á lo que exigen los adelantamientos y las luces del siglo.

Sin embargo, –proseguía– el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfección á que se podrá aspirar más adelante. Con este objeto S.M. [...] se ha servido resolver que se provean en propiedad las judicaturas de primera instancia que se sirven interinamente; recayendo estas provisiones en personas que reúnan los requisitos necesarios, y que [...] hayan acreditado *su aptitud, su adhesión al trono y á la libertad legal, su integridad, su prudencia y las demás virtudes que forman el carácter de un buen juez*»¹⁶.

Años más tarde, de nuevo una disposición ministerial ponía de manifiesto la preeminencia en este modelo jurisdiccional del «juez meritorio», y no de «aplicación de la ley», para el buen funcionamiento de la administración de justicia. En 1841, el Ministerio de Gracia y Justicia, al dirigirse a los jueces y magistrados –como recurrentemente hacía–, recomendaba la conducta que estos debían seguir en los siguientes términos: «Este Gobierno exige que *la moralidad, la rectitud y la imparcialidad*, que siempre han formado la esencia de la buena administración de justicia, sean mas austeras y mas escrupulosamente observadas. *Con estas calidades, que suponen y envuelven la conducta mas esmerada y decorosa, la vida mas pura y arreglada de los magistrados y jueces, sus decisiones serán indudablemente justas*»¹⁷. Y es que, tal y como sentenciaría Ortiz de Zúñiga, «la recta administración de justicia es inseparable de la integridad y pureza de los jueces»¹⁸.

Aunqu su recta administración no dependía únicamente del talante y condiciones del juzgador. Las calidades del juez debían acompañarse de las calidades del proceso mismo. Tal y como diría Gómez Negro, en correlación con las que adornaban al juez, «todo juicio debe estar dotado de cuatro calidades;

de la ausencia de derecho codificado, el Tribunal Supremo durante todo este periodo tampoco creó, sino en un sentido muy débil, un derecho jurisprudencial sustitutorio (*vid.*, en este sentido, M. LORENTE: «Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica», en *El Tercer Poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, J.-M. SCHOLZ (ed.): Frankfurt am Main 1992, pp. 215-295, p. 233).

¹⁶ Real Decreto de 24 de marzo de 1836, del Ministerio de Gracia y Justicia, «sobre el modo de dirigir sus instancias los jueces interinos de primera instancia para obtener la propiedad», en *Colección Legislativa (CL)*, t. 21, pp. 156-157.

¹⁷ Circular de 27 de mayo de 1841, del Ministerio de Gracia y Justicia, «recomendando la conducta que deben seguir las autoridades que de él dependen», en *CL*, t. 27, pp. 346-348.

¹⁸ M. ORTIZ DE ZÚÑIGA: *Deberes y atribuciones de los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos de España*, t. IV, Madrid 1832, p. 19.

es decir: debe ser válido, metódico, útil, y lo menos gravoso que sea posible»¹⁹. En efecto, en el seno de este paradigma jurisdiccional, la posible arbitrariedad de la actuación de los jueces trataba de contrarrestarse bien a través de la rigurosa observancia de las normas de procedimiento, bien a través de las cualidades del personal de la justicia. En ausencia de un verdadero control de legalidad, era necesario que, tanto en la rectitud del proceso como en la imparcialidad del juez, «hubiera confianza»²⁰.

Sea como fuere, todo este control de calidades del proceso y del juzgador no dejaba de ser producto de la necesaria centralidad que le era asignada al papel del juez en este modelo de justicia. En otras palabras, la justicia que se adentraría y perviviría durante una gran parte en el Ochocientos español a muy grandes rasgos era, tal y como lo había venido siendo a lo largo de todo el Antiguo Régimen, no una justicia propiamente dicha «de leyes», sino «de hombres»²¹. De ahí que no pueda extrañar que en la otra cara del oficio del juez protagonista de la justicia, su responsabilidad, fuera donde verdaderamente residiera la clave del contrapeso de su recta e imparcial administración²².

Ahora bien: si amplio era el papel del juez, también lo era el de su responsabilidad. Por lo menos hasta mediados del siglo XIX, desde el constitucionalismo gaditano, el instrumento de la responsabilidad, a través de su exigencia, sirvió precisamente a los efectos de poner límites a las actuaciones de los empleados públicos tomados como protagonistas, definiendo así, conflictivamente, sus competencias y ordenando sus poderes²³.

¹⁹ L. GÓMEZ NEGRO: *Elementos...*, cit., p. 24.

²⁰ Como sucedía en la experiencia jurídica gaditana, «existió [...] una serie de límites al "absolutismo judicial". Estos límites se asentaban bien en la seguridad del procedimiento, bien en el control de las cualidades del personal que accedía a los oficios de justicia. Donde no puede haber control, es necesario que haya *confianza*: la contingencia de lo que hoy llamamos derecho sustantivo inclinó la discusión sobre la recta administración de justicia a una común preocupación y discusión acerca, ya de la corrección del procedimiento que se seguía en la administración de justicia; ya del talante y calidades de quienes la administraban», en F. MARTÍNEZ PÉREZ: *Entre confianza y responsabilidad...*, cit., pp. 50-51.

²¹ La expresión es de A. M. HESPANHA en «Justiça e administração entre o antigo regime e a revolução», en *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales*, *Quaderni Fiorentini*, número 34/35 (1990), t. I, p. 163. Para la comprensión de la construcción de una cultura judicial de legalidad sobre y con los elementos de la precedente en la España decimonónica, fundamental la consulta, de nuevo, de M. LORENTE (coord.): *De justicia de jueces a justicia de leyes...*, op. cit.

²² Respecto a la clara correspondencia entre el diseño de la función del Juez y su responsabilidad, entre otros cfr. A. GIULIANI y N. PICARDI: «I modelli storici della responsabilità del giudice», en *L'educazione giuridica, III. La responsabilità del giudice*, Perugia 1978 o, más extensamente y ya una obra clásica, *id. La responsabilità del giudice*, Milán, 1987; V. VIGORITI, *Le responsabilità del giudice*, Bologna, 1984 o, a modo de síntesis, *id.*, «Profesionalità e responsabilità del magistrato: sistema dei Paesi anglosassoni e dell'Europa continentale», en *Il foro italiano*, t. II, parte V (1986), pp. 451-460. Con el mismo binomio como núcleo de todo el planteamiento, cfr. M. CAPPELLETTI: «Who watches the watchmen? A comparative study on judicial responsibility», en *American Journal of Comparative Law*, número 31 (1983), pp. 1-62, o *idem*, *Le pouvoir des juges: articles choisis de droit judiciaire et constitutionnel comparé*, Aix-en-Provence 1990; y C. GUARNIERI y P. PEDERZOLI: «La puissance de juger. Pouvoir judiciaire et démocratie», Paris 1996.

²³ F. MARTÍNEZ PÉREZ: *Entre confianza y responsabilidad...* cit., pp. 155-259.

La incerteza normativa imperante, por su parte, hacía a su vez que la implantación, observancia y protección del ordenamiento se propiciara a través de la sujeción a él de los propios jueces y magistrados, que eran quienes debía darle cumplimiento y aplicación, y que en la mayor parte de las ocasiones eran los destinatarios directos de las normas de organización. Del mismo modo, recuérdese en este punto que las razones de la justicia residían imbricadas en la persona del juzgador, pero no objetivadas en el fallo. La dificultad para disociar la decisión adoptada de la del juez que la adoptaba hacía que el juez quedara, así, incorporado a su propia resolución, de manera que el conocimiento de una sentencia por parte de un tribunal superior suponía, fundamentalmente, una revisión de la capacidad y de las cualidades del propio juez inferior y, por tanto, de su responsabilidad²⁴.

Así, en última instancia, no sólo era la responsabilidad fundamental para revelar la centralidad y la amplitud del papel del juez, sino que desde el vasto terreno que ésta abarcaba servía para organizar, por medio del control y la sujeción al ordenamiento de su personal, todo el aparato de la justicia. Residiendo como residía la clave de este modelo jurisdiccional en la persona del juez, y no en su decisión, efectivamente de operar sobre la magistratura se trataba. Veremos, pues, a lo largo de estas páginas que la responsabilidad judicial fue finalmente un instrumento útil para atender a la que se había convertido en una de las más célebres, por recurrentes, demandas de todo el siglo: la reorganización del aparato de la justicia.

3. LAS NOVEDADES EN LA LOPJ

3.1 Una sola Ley para la organización de la justicia

Si de algo no cabe duda es de que la Ley orgánica de tribunales representó una verdadera novedad para el siglo: por primera vez se recogía en una única Ley la organización de la justicia. Hasta entonces, cuestiones tales como el nombramiento de los jueces y magistrados, su ascenso, su inamovilidad, su separación o su responsabilidad por lo general se habían considerado al margen de los proyectos legislativos de organización judicial²⁵ y, por tanto, se habían

²⁴ En consecuencia, «si bien se mira, la apelación era ante todo e inevitablemente considerada como un ataque a la persona (y no sólo a la decisión) del juez, y vivía entreverada o confundida por ello con la responsabilidad común» (C. GARRIGA, M. LORENTE: «El juez y la ley...», cit., p. 110).

²⁵ Tanto en el Archivo de la Comisión General de Codificación (ACGC) como en el del Congreso de los Diputados (ACD) se encuentran proyectos fundamentalmente reguladores de las cualidades, nombramiento, inamovilidad o responsabilidad judicial de muy similares características en años sucesivos como 1834, 1837, 1838, 1839, 1842, 1848, 1849 ó 1850 (*vid.*, entre otros, ACGC, organización de tribunales, legajo 0, carpeta 16, documento único; legajo 3, carpeta 6, documento 3; legajo 5, carpeta 3, documento 2 y carpeta 5, documentos 1 y 4; y Diarios de Sesiones (DD.SS.) del Congreso de los Diputados, t. IV, 1837, pp. 2644 y 2651-2660; t. I, 1848-49, pp. 35, 41-44; t. I, 1849-50, pp. 49, 71-74). Respecto a los proyectos de organización de tribunales elaborados por la Comisión, sigue siendo una cita obligada J. F. LASSO GAITE: *Crónica de la codificación española, t. 1: organización judicial*, Madrid, 1970.

ido regulando en disposiciones aisladas²⁶. De ahí que, por ejemplo, por lo que respecta a este último aspecto citado, la responsabilidad judicial, el artículo 98 de la Constitución de 1869, que establecía que «los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometa, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial» no suscitara debate con respecto a la remisión a una ley distinta en sí²⁷: la previsión normativa de la responsabilidad judicial no se había entendido necesariamente concurrente con la de organización de tribunales²⁸.

No obstante, y siguiendo con este caso, en términos de principios el precepto constitucional aseguraba que se tratara de una Ley la norma que desarrollaría directamente la responsabilidad de los jueces diseñada en la Constitución; y en términos de resultados, la LOPJ acabó convirtiéndose a estos efectos en la Ley reguladora de la organización de los jueces y, a su vez, de su propia responsabilidad. De este modo, la LOPJ había operado sobre el ámbito de la responsabilidad como lo había hecho con otros aspectos atinentes al juez: de manera reduccionista, convirtiéndolo en una «mera parcela» más del oficio judicial.

En resumen, en la LOPJ de 1870 se recogía una gran novedad: nombramientos, ascensos, jubilación, inamovilidad o responsabilidad de los jueces dejaron de ser aspectos particularizados de la organización judicial para entrar a formar parte de lo que se consideraría definitivamente y a partir de esa fecha el estatuto legal del juez.

²⁶ Sirvan tan solo a título de ejemplo de entre las numerosísimas disposiciones existentes sobre estos y otros extremos de la judicatura el Real decreto de 24 de marzo de 1836, del Ministerio de Gracia y Justicia, «sobre el modo de dirigir sus instancias los Jueces interinos de primera instancia para obtener la propiedad», ya citado; el Real Decreto de 31 de enero de 1837, del Ministerio de Gobernación, «con el de las Córtes restableciendo el que se expresa relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores» (*CL*, t. 22, pp. 43-44); el Decreto de la Regencia de 16 de octubre de 1840, «declarando la inamovilidad de los magistrados y jueces» (*CL*, t. 26, pp. 318-319); el Real Decreto de 7 de marzo de 1851, del Ministerio de Gracia y Justicia, «dictando reglas para la provision de las plazas de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero comun, y sobre suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios de dichas clases» (*CL*, t. 52, pp. 327-333); o la Real Orden de 12 de noviembre de 1855, del Ministerio de Gracia y Justicia, «estableciendo las reglas que se han de observar para el nombramiento de los Jueces de paz» (*CL*, t. 66, pp. 305-306). E incluso, en el mismo sentido, algunas noticias normativas de proyectos legislativos en esas materias: Real Decreto de 8 de octubre de 1847, del Ministerio de Gracia y Justicia, «mandando que el Ministro de Gracia y Justicia someta á la Real aprobacion y presente á la de las Córtes un proyecto de ley sobre el nombramiento, responsabilidad é inamovilidad de los jueces y magistrados» (*CL*, t. 42, pp. 224-227), de la misma fecha y de igual emisor que la Real Orden «encargando á la comision de Códigos que formule y remita al Ministerio un proyecto de ley sobre el nombramiento, promocion, responsabilidad é inamovilidad de los jueces y magistrados» (*CL*, t. 42, pp. 227-228).

²⁷ DD.SS. Cortes Constituyentes, sesión de 24 de mayo de 1869, número 81, pp. 2290-2295.

²⁸ Incluso más bien alternativos, implicando la opción de regular la responsabilidad judicial tanto una prioridad como una imposibilidad de legislar sobre otras cuestiones de la administración de justicia («Exposición presentada á las Córtes generales del reino por el Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del Estatuto Real», DD.SS. Estamento de Procuradores, sesión de 18 de agosto de 1834, apéndice al núm. 19, p. 3).

3.2 Una *Ley constitucional* para la organización de la justicia

Desde el primer momento la LOPJ fue concebida por parte de los constituyentes como una norma de desarrollo constitucional. «Este es un proyecto que nace necesariamente de la Constitución», sostuvo Romero Girón durante la discusión parlamentaria²⁹. Y, en efecto, la previsión acerca de la administración de la justicia del artículo 94 del texto constitucional de 1869 se materializaba apenas un año después en una Ley, la orgánica del Poder Judicial³⁰.

La LOPJ concebida como desarrollo de la Constitución remitía necesariamente a un contenido esencial previo consignado en la Norma Fundamental. En este sentido, los artículos 92 a 98 constitucionalizaban un modelo de juez en gran medida técnico, reclutado por oposición, inamovible y responsable personalmente de toda infracción de ley que cometiera. Congruente con su conciencia constitucional, la LOPJ, al regular todos los aspectos concernientes a la carrera del juez, desde su ingreso hasta su separación³¹, estaba regulando por primera vez todo el estatuto de un juez con diseño de Constitución.

Resulta muy significativa al respecto la presencia de la segunda y última disposición transitoria de la Constitución de 1869, en la que se establecía que, hasta que fuera promulgada la Ley orgánica de Tribunales, el Poder Ejecutivo podría dictar las disposiciones conducentes a la aplicación de los artículos 94, 95, 96 y 97 del texto constitucional³². Estos artículos se referían concretamente al nombramiento, ingreso, categorías, deposición, traslado, suspensión y ascensos

²⁹ DD.SS. Congreso de los Diputados, sesión de 22 de junio de 1870, núm. 312, p. 9085. Argumentaba a este respecto Olózaga en el debate constituyente: «No basta hacer la Constitución; es preciso hacer también las leyes orgánicas y establecer las instituciones que en la Constitución se consignan: ese será el modo de que el futuro sea próximo, tan próximo casi como el presente» (DD.SS. Cortes Constituyentes, sesión de 22 de mayo de 1869, núm. 80, p. 2249).

³⁰ Sobre el verdadero alcance del sentido, vinculación y desarrollo constitucional que supone la LOPJ en el marco del constitucionalismo de 1869, *vid.* C. SERVÁN, *Laboratorio Constitucional en España: el Individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, 2005.

³¹ En ese sentido, es clara la comprensión y la configuración finalmente en la LOPJ de la judicial como «carrera», concepción típica de los modelos burocráticos de organización judicial. A estos efectos, resulta muy ilustrativa la obra de C. GUARNIERI y P. PEDERZOLI: *La puissance de juger...*, *cit.* Los avatares políticos que arrojaron esta construcción se pueden consultar, para el caso español, en J. PAREDES: *La organización de la justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial, 1834-1870*, Madrid, 1991. Esta apuesta del siglo XIX por la jerarquía judicial no estuvo, no obstante, exenta de dificultades; antes al contrario, existen numerosísimos expedientes en el Archivo del Consejo de Estado que evidencian de manera indiscutible la complejidad del proceso casuístico de reinserción y adecuación de jueces y magistrados a los nuevos parámetros legalizados de la carrera judicial (ACE, legajos G-064 a G-069 y G-072). En el mismo sentido, *vid.* «Categorías en la magistratura antes y después de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial», en *RGLJ*, t. XLVI (1875), pp. 157-171 y 231-240 (junto con la moderna lectura que hace A. SERRANO del informe en el anterior artículo recogido en «O juiz como Categoria Administrativa. Sobre a Semántica Estatal na Espanha do Século XIX», en *Penélope* 6 (1991), pp. 73-91); así como P. N. MIRASOL DE LA CÁMARA: «Incompatibilidades para los cargos de la administración de justicia», en *RGLJ*, t. XXXVIII (1871), pp. 347-363.

³² El artículo 2 de las disposiciones transitorias establecía lo siguiente: «Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes a su aplicación en la parte que sea posible».

de los jueces y magistrados; aspectos estos que, a lo largo del Ochocientos, y tal y como transitoriamente se disponía, habían sido objeto de regulación por parte del Gobierno. La intensa polémica inicial que el desarrollo gubernamental de estos preceptos suscitó entre los diputados y el posterior incumplimiento al que fue sometida la disposición transitoria que así lo preveía, por estimarse en última instancia que atentaba «contra las facultades legislativas que le corresponden exclusivamente a las Constituyentes»³³, no hacían sino poner de manifiesto que la Constitución se concebía como un proyecto creíble y su desarrollo normativo se entendía, por tanto, en términos de «auténtica» constitucionalidad.

Esta concepción de la LOPJ como «Ley constitucional» era llamativamente novedosa. Hasta la fecha, y desde hacía treinta y cinco años, la organización judicial vigente había sido la recogida en el Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835³⁴, una norma con voluntad de completitud, pero una norma, al fin y al cabo, reglamentaria, y en tiempos de Estatuto –real–, no de Constitución –española–. Del mismo modo, los numerosos proyectos normativos acerca de la inamovilidad y la responsabilidad judicial que habían precedido a la LOPJ si se habían caracterizado por algo había sido por haber respondido a una dinámica propia que había mantenido su constante trayectoria muy al margen de la constitucional³⁵. En definitiva, el Poder Judicial organizado por una ley que se entendía como desarrollo del texto de la Constitución era, sin duda, una novedad del siglo.

4. LAS CONTINUIDADES EN LA LOPJ

4.1 El juez como protagonista de la administración de justicia

Las novedades que la LOPJ trajo consigo marcaron el final de lo que había venido siendo hasta esa fecha el modo tradicional de entender la regulación de

³³ Proposición de Romero Girón de 5 de julio de 1869 (ACD, SG, legajo 165, núm. 62).

³⁴ Acerca de la problemática y el significado de la justicia en época del Estatuto y las implicaciones de esta norma en el arranque del orden judicial isabelino, *vid.* M. LORENTE, «Reglamento provisional...», *cit.*

³⁵ Un significativo ejemplo se encontraba en un proyecto de 1837, proyecto que venía a desarrollar preceptos de la Norma constitucional de ese mismo año, pero no sólo heredado sino guardando una «íntima conexión» con uno anterior de 1834, fecha desconocedora de Constitución. Así lo constataba el ministro Mata Vigil: «Apenas fueron aprobados en las Cortes los artículos 64 y 66 de la Constitución vigente, se mandó á la segunda Sección civil del Ministerio de mi cargo que formase un proyecto de ley [...]. La Sección segunda civil cumplió sin demora su cometido, sobre cuyo trabajo se oyó de orden de S.M. al Supremo Tribunal de Justicia; y con presencia de lo que dijo el mismo, de lo que sus fiscales expusieron y de lo manifestado por la Junta de jefes del Ministerio [...] se redactó definitivamente el proyecto de ley [...]. [...] Deseando yo someterlo a un nuevo examen antes de que las Cortes se ocupen de él, con el objeto de mejorarlo o modificarlo en lo que parezca necesario o útil, ha sido retirado por orden de S.M. de la Secretaría del Congreso [...] e igualmente *el que sobre responsabilidad de los magistrados y jueces, que tiene una íntima conexión con aquél, y fue presentado en 1834 al extinguido Estamento de Procuradores de la Nación*; mas tan luego como se le haya dado la última mano, se presentará de nuevo a la deliberación de las Cortes» («Memoria leída a las Cortes por el ministro de Gracia y Justicia», DD.SS. Congreso de los Diputados, sesión de 12 de diciembre de 1837, apéndice al núm. 26, p. 130).

la administración de la justicia en nuestro país. Sin embargo, junto a lo que de novedoso tuvo, en la nueva etapa que la LOPJ inauguraba también se encontraban presentes algunas continuidades. Una de ellas, determinante para la configuración del aparato judicial: se trataba de la presencia –y centralidad– del modelo de juez existente antes de 1870.

En vísperas de la Ley de tribunales, Gómez de la Serna habla de la magistratura en estos descriptivos términos: «No basta la ciencia en los juzgadores; á ella debe acompañar una conducta inmaculada en el orden público y en el hogar doméstico, que los haga aparecer como un espejo sin mancha, en que se reflejan sus virtudes. [...] Encerrado en las ventajas que le da su elevada profesión, encuentra dentro de sí mismo el centro de todas sus aspiraciones. Su moderación le allana el camino de la vida y marcha sin fatiga por la línea indivisible del deber, creciendo su poder á medida que modera sus deseos. Debe estar y aparecer contento con su situación, ajeno á esa inmoderada sed de engrandecimiento, á esas miras desordenadas de medro [...], modesto en su vida pública, sencillo en la privada, austero respecto a sí, benigno con los demás, justo siempre, imbuido en el sentimiento de sus deberes [...]»³⁶.

El juez que se pretendía para la nueva administración de justicia era, sin duda, un juez virtuoso que recuerda inmediatamente al antiguo modelo de juez *de calidades* al que me he referido al comienzo. Sin embargo, la necesidad de una magistratura meritoria no era sin más mera retórica de un discurso de juristas; antes bien, se trataba de una aspiración que halló su traducción práctica en la normativa judicial. Uno de los ejemplos más representativos se puede encontrar, sin ir más lejos, en la propia Constitución de 1869.

He mencionado en su momento que los artículos 94 a 97 del texto constitucional –reguladores de distintos aspectos de la carrera judicial– no llegaron a ser desarrollados gubernativamente, a pesar de la disposición transitoria segunda de la norma estipulaba a estos efectos la intervención del Poder Ejecutivo. Aunque se dictó un primer decreto, de 3 de julio de ese mismo año, para dar cumplimiento a dichos artículos por vía gubernamental, otro decreto del 15 del mismo mes, derogaba «el de 3 del actual, relativo al nombramiento, traslación, ascenso y separación de los magistrados y jueces», alegando la falta de acogida por parte de la opinión pública y de «aquellos espíritus celosos y ardientes defensores de la Revolución de Septiembre, que creyeron ver en el decreto una infracción de los preceptos constitucionales, y una intrusión en el soberano poder de las Corte Constituyentes [...]»³⁷. Ante la ausencia de regulación que el decreto de 3 de julio dejaba, el posterior preveía que «volvieron a regir» otros decretos ministeriales, como el de 29 de diciembre de 1838 o el de 7 de marzo de 1851.

El segundo de estos decretos que se restablecían regulaba, fundamentalmente, la provisión de plazas, suspensión, traslación y jubilación de los jueces

³⁶ P. GÓMEZ DE LA SERNA: «Del Poder Judicial, de sus relaciones con los demás poderes y de las condiciones y deberes de los que lo ejercen», en *RGLJ*, t. XXXV (1869), pp. 159-160.

³⁷ Decreto de 15-7-1869, del Ministerio de Gracia y Justicia, «derogando el de 3 de julio anterior», en *CL*, t. 102/2, pp. 140-144.

y magistrados³⁸. A la luz del contenido, su recuperación se entendía, por consiguiente, muy oportuna para colmar ese espacio transitorio entre Constitución como causa y la ley de desarrollo posterior como consecuencia. Sin embargo, no debe pasar inadvertido el modelo de juez que subyacía en la literalidad de los términos del citado decreto: enunciados de la índole de «reputación intachable», «prendas y cualidades», «aptitud, circunstancias y merecimientos»... referidos todos ellos a los jueces y magistrados, aparecían por doquier a lo largo de esta disposición. Este decreto ponía de manifiesto, una vez más, el papel preeminente que el prestigio de la magistratura tenía para la administración judicial.

Algo que con toda claridad explicitaba el primero de los decretos que se preveía «entraran de nuevo en vigor», el del Ministerio de Gracia y Justicia de 1838, al asegurar que «la alta importancia de la administración de justicia depende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto más exquisitas pruebas de *aptitud e integridad* hayan precedido a su nombramiento»³⁹. En efecto, ya se había dicho en 1835, año en el que el primer decreto estimaba que se produjeron buenos resultados derivados de la previsión normativa, que «para que la justicia se administre con la *rectitud, expedición y acierto* que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan [...] la *probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicación indispensables* [...]»⁴⁰. En los prolegómenos de la LOPJ, el elemento personal de la administración de justicia se seguía considerando la clave de su buen funcionamiento. De nuevo –o mejor incluso, todavía–, el juez, protagonista.

El significado de todo lo expuesto es notable: cuando en una fecha tan avanzada del siglo como 1869 los constituyentes no sólo consideraron oportuno sino que además no vieron dificultad alguna en recuperar y aplicar una normativa reguladora de una magistratura de hacía más de treinta años, se estaba poniendo claramente de manifiesto que los jueces no habían dejado de ser concebidos en esencia como antaño. Ésta es la figura del juez que no sólo llegaba a las puertas sino que traspasaría los umbrales de la LOPJ: un juez esencialmente meritorio que se seguía pensando tal y como se había concebido a lo largo del siglo; expresado en otros términos: un juez de calidades que venía siendo el existente.

4.2 El personal de la administración de justicia como problema

El hecho de que la LOPJ asumiera el papel primordial de ese juez heredado tenía una inmediata y relevante implicación: que con él se estaba asumiendo,

³⁸ Real Decreto de 7 de marzo de 1851, del Ministerio de Gracia y Justicia, «dictando reglas para la provisión de las plazas de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero común, y sobre suspensión, traslación y jubilación de los funcionarios de dichas clases», ya citado.

³⁹ Real Decreto de 29 de diciembre de 1838, del Ministerio de Gracia y Justicia, «precedido de la correspondiente exposición á S.M., estableciendo reglas para mejorar la condicion de los magistrados y jueces», en *CL*, t. 24, pp. 687-694.

⁴⁰ Real Decreto de 6 de octubre de 1835, del Ministerio de Gracia y Justicia, «mandando que para plazas de Jueces letrados y Ministros togados no se propongan mas que sujetos que tengan las circunstancias que se expresan», en *CL*, t. 20, pp. 449-451.

paralelamente, la propia problemática que la preeminencia de esta figura de juez arrastraba. En realidad, en el debate parlamentario de la LOPJ ya se había puesto de manifiesto que se seguía manteniendo una concepción tradicional de los problemas de la justicia; comprensión que pasaba por concebir los problemas de su administración fundamentalmente como problemas de su personal.

Uno de los ejemplos sin duda más llamativos se encuentra en las enmiendas que se le hicieron a la LOPJ en la discusión a su totalidad: no puede dejar de llamar la atención que la reivindicación de los derechos adquiridos por la «benemérita clase de los taquígrafos», la propiedad de los oficios de los procuradores, el carácter de cesantes de los magistrados jubilados, los opositores a las relatorías y escribanías y las actuaciones de los relatores y escribanos de cámara constituyeran el único y exclusivo contenido de todas las enmiendas que recibiría nada más y nada menos que el primer y último texto legal de organización de tribunales del siglo⁴¹.

Toda esta problemática atinente al personal judicial no era nueva o, lo que es lo mismo, no emanaba de un novedoso planteamiento de la administración de justicia. No lo era, por ejemplo, el gran problema de la figura de los cesantes, cuyas características, de creación gaditana, la habían convertido en un pesado lastre que se venía arrastrando a lo largo de todo siglo⁴². Al explicitarse estos problemas en el debate de la Ley de tribunales, se estaba mostrando en realidad la preocupación por tratar de integrar unos conflictos antiguos en un esquema innovador, pero sin renunciar a cambiar una comprensión precedente.

Y si el debate mismo de la Ley no estuvo exento de esta concepción antigua de los problemas del aparato de la justicia, tampoco lo había estado el debate constitucional sobre el diseño del Poder Judicial. Durante la discusión acerca del título X de la Constitución, «Del Poder Judicial», que previsiblemente debía haberse desenvuelto en claros términos constitucionales del Judicial como poder del Estado, fue la cuestión de la «persona» de los jueces la que ocupó la práctica totalidad de las intervenciones. La problemática que se llevó al terreno constitucional quedó tan absorbida como monopolizada por cues-

⁴¹ DDSS. Congreso de los Diputados, sesión de 22 de junio de 1870, núm. 312, pp. 9043-9049.

⁴² En efecto, la aparición de la problemática de la figura del «cesante», tal y como fue entendida, en el primer constitucionalismo gaditano se convertiría en el lastre acumulativo que condicionaría a partir de ese momento todas las medidas sucesivas sobre el personal de la justicia en el s. XIX. «La conciliación entre una concepción patrimonial de los empleos y el requisito de la adhesión política como elemento estructural vino condicionada por la escasez de recursos presupuestarios para proceder a levantar el nuevo edificio administrativo. Del juego de todos estos factores —explica Martínez— surgió la figura del cesante, esto es, del empleado que no servía efectivamente su destino, pero que disfrutaba de una parte del sueldo. Por razón de ahorro presupuestario, y a pesar de que ello pudiera hipotecar la libertad del Gobierno para elegir a los funcionarios, se mandó preferir a los cesantes para la dotación de las nuevas vacantes» (F. MARTÍNEZ, *Entre confianza...*, cit., p. 619). La dinámica de las cesantías de los empleados públicos se consolidó en la Década ominosa, etapa en la cual el recurso a la cesantía se convirtió en habitual, incrementándose, así, notablemente la cifra de los cesantes (J.-P. LUIS, *L'utopie réactionnaire épuration et modernisation de l'état dans l'Espagne de la fin de l'Ancien Régime (1823-1834)*, Madrid, 2002). Éste sería, pues, el panorama con el que se inauguraba el reinado isabelino.

tiones tales como el ingreso en la carrera, la inamovilidad judicial y, aunque en menor medida, la responsabilidad del personal del aparato⁴³.

En este sentido, ya era indicativa la mera existencia de una disposición como la transitoria segunda del texto constitucional, a la que se ha hecho antes referencia: de entre todos los aspectos concernientes al nuevo diseño de la administración judicial, es al ingreso en la carrera judicial, nombramiento del personal de la justicia, su ascenso y la inamovilidad de los jueces a lo que se dedica una de las dos únicas disposiciones transitorias que coronan nada menos que la Constitución de 1869. Los problemas constitucionales de la administración de justicia fundamentalmente se entendían como los problemas de su magistratura a la hora de administrarla.

Del mismo modo, los debates parlamentarios no hacían en realidad sino reproducir una problemática comprendida conforme al mismo esquema teórico con que había sido abordada durante la mayor parte de Ochocientos. En efecto, los conocidos términos de este planteamiento liberal venían constituidos por la proyectada independencia judicial, con la inamovilidad como presupuesto y la responsabilidad como correctivo. «El estado incierto y precario de los jueces», se decía ya en 1836, debe tener un término, «porque *el principio necesario y generalmente reconocido de su independencia va enlazado con su inamovilidad*. No es prudente ni político –se añadía–, establecer ésta *sin tener garantías seguras contra los abusos y la arbitrariedad* [...]. Las leyes afianzan las garantías por medio de una *responsabilidad bien marcada*, y que se pueda hacer efectiva fácilmente, sin que haya medios ni recursos para eludirlos»⁴⁴.

A mediados de siglo, el discurso se mantenía en los mismos términos: «La justicia, como institución, está personificada en los tribunales [...]. Por eso el buen sentido ha escrito en las modernas constituciones la independencia bien entendida de los tribunales y la inamovilidad voluntaria de los jueces, si bien con el necesario contrapeso de la responsabilidad de éstos, presuponiendo siempre la necesaria fijación y exquisito examen de las circunstancias o cualidades que pueden dar opción a este sagrado encargo [...]»⁴⁵.

Finalmente, fue la LOPJ la que pretendió convertir en realidad, «los dos grandes principios que son un elemento esencial de vida para el poder judicial: la inamovilidad y la responsabilidad». En la sesión de apertura de los tribunales de 15 de septiembre de 1870, fecha de la promulgación de la Ley, Montero Ríos aseveraba: «La inamovilidad sin la responsabilidad, es la tiranía del poder judicial. La responsabilidad sin la inamovilidad, es la arbitrariedad del poder ejecutivo. La inamovilidad sin la responsabilidad, es la absorción en el poder judicial

⁴³ Vid. DD.SS. Cortes Constituyentes, sesión de 24 de mayo de 1869, núm. 81, pp. 2255-2295.

⁴⁴ Real Decreto de 24 de marzo de 1836, del Ministerio de Gracia y Justicia, «sobre el modo de dirigir sus instancias los jueces interinos de primera instancia para obtener la propiedad», *cit.*

⁴⁵ Real Decreto de 8 de octubre de 1847, del Ministerio de Gracia y Justicia, «mandando que el ministro de Gracia y Justicia someta a la Real aprobación y presente a la de las Cortes un proyecto de ley sobre el nombramiento, responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados», *cit.*

de todo derecho individual y social. La responsabilidad sin la inamovilidad, es la ineficacia del derecho en su aplicación á los actos de la vida»⁴⁶.

En definitiva, si atendemos a toda esta temática, en términos generales se puede apreciar que el núcleo de las discusiones tanto constituyente como parlamentaria venía, así, constituido por un notable interés hacia el personal de la justicia y, en especial, por una figura de juez independiente, inamovible y responsable. A las alturas de 1870, el debate sobre el poder judicial se seguía entendiendo un debate sobre los jueces.

La continuidad que la LOPJ dejaba traslucir venía de la mano del mantenimiento de la comprensión tradicional del juez. La reiteración del discurso sobre la necesidad del juez meritorio impregnaba, a su vez, la percepción del ingreso de los jueces y magistrados en la carrera judicial, de su inamovilidad y de su responsabilidad como problemáticos. Aspectos que no eran sino la manifestación particularizada del gran conflicto, aún vigente, de todo el siglo que le precedía: qué hacer con el peso de la herencia de todo un personal de la justicia proveniente de un pasado que sin duda se pretendía convertir en cada vez más remoto.

4.3 La reorganización del personal de la administración de justicia como solución

Tal y como acabo de afirmar, la preeminencia de la figura del juez *de calidades* provocaba una fuerte percepción antigua de los problemas de la administración judicial. Pero la «antigüedad» no se predicaba sólo respecto a la problemática; a su vez, también generaba una comprensión antigua de muchos de los mecanismos arbitrados para tratar de ofrecer soluciones.

Por lo pronto, parece muy significativo el hecho de que la reforma de la justicia a lo largo del Ochocientos fuera continuamente traducida en términos de ordenación de jueces y magistrados. El peso del elemento personal de la justicia predominaba en el siglo XIX español hasta el punto de condicionar las propias posibilidades de reforma haciendo que todas pasaran precisamente por la reordenación de los jueces y magistrados. «Arreglo» y, fundamentalmente «reorganización» de la magistratura eran los términos habituales para calificar las reformas que se afrontaban del aparato judicial⁴⁷. Y, en mi opinión, esa terminología encerraba bastante más de facticidad que de retórica.

⁴⁶ E. MONTERO RÍOS: «Breves indicaciones acerca de las nuevas leyes relativas al derecho penal y organización del poder judicial. Idea sobre la alta misión del magistrado», en *RGLJ*, t. XXXVII (1870), p. 248. Las referencias no sólo en la normativa, sino en la doctrina son innumerables en este sentido. En una Memoria anónima sobre arreglo de los tribunales, probablemente de 1851, el autor se expresa en estos términos: «En todo gobierno, cualquiera que sea su naturaleza, debe consignarse como una de sus bases fundamentales la independencia del Poder Judicial y la inamovilidad de la magistratura. Tras una declaración tan importante como necesaria, viene como consecuencia legítima la Ley de responsabilidad [...]. Mientras no se aborde resueltamente esta medida reclamada imperiosamente por los adelantos de la época, la suerte de la Magistratura continuará siendo tan precaria e incierta como hasta aquí, en grave perjuicio de la sociedad en general, y de su honor y crédito en particular» (*ACGC*, organización de tribunales, legajo 5, carpeta 8, documento 3).

⁴⁷ Con lo que de puntual tiene el propio concepto de «arreglo». En palabras de Serrano: «El Estado del s. XIX no arregla la justicia según un plan estratégico, sino que “hace arreglos”, que es

Ya se ha visto que para la LOPJ el peso del papel de los jueces en la administración de justicia era tal que se detecta una relación directa entre la bondad de sus personas para el desempeño de sus cargos y el beneficio de la propia administración de la que son empleados. Se trataba en realidad de una estrecha vinculación que hacía que operar sobre el personal de la justicia supusiera, a su vez, una paralela intervención sobre el funcionamiento de la justicia misma.

En efecto, aun en tan avanzada fecha como era 1870, un decreto de desarrollo de la Ley de tribunales ponía de manifiesto que se estaba tratando de «excluir de la magistratura y de la judicatura a los que carezcan de las eminentes cualidades que hoy más que nunca son necesarias en quienes están destinados a ejercer el poder más fuerte del Estado, y de conservar y llamar al desempeño de tan altas funciones a todos los que han demostrado con sus actos que son dignos de este honor insigne». Sobre el tradicional binomio «reforma de la justicia / reorganización de su personal» no le cabía duda alguna al legislador, que un poco más adelante culminaría el mismo decreto afirmando que «la reorganización de la Magistratura y de la Judicatura es la base sobre la que han de descansar las garantías que son necesarias al poder judicial y que la ley reconoce»⁴⁸.

Sin embargo, si hay dos aspectos paradigmáticos en los que no sólo se pone de manifiesto sino que se concreta un planteamiento antiguo de las respuestas a una problemática tradicionalmente comprendida, estos son el ingreso en la carrera judicial y la inamovilidad de los jueces y magistrados. Merece la pena ahondar un poco en ellos.

4.3.1 *Ingreso en la carrera y organización del personal*

El control del acceso a la magistratura había sido una de las cuestiones más debatidas a lo largo del siglo; había sido éste, además, el primero de los problemas atinentes a la figura del juez que los constituyentes del Sexenio se plantearon. Finalmente, el segundo inciso del artículo 94 del texto constitucional previó que «el ingreso en la carrera judicial será por oposición»⁴⁹. A pesar de que este sistema ya se había barajado como posibilidad normativa años antes⁵⁰, la oposición como medio de acceso a la carrera judicial se implan-

algo muy distinto» (A. SERRANO: «Chocolate a la española: formación y afección de jueces en el siglo XIX», en *Università e professione giuridiche in Europa nell'età liberale*, A. MAZZACANE y C. VANO eds., Nápoles, 1994, p. 447). Incluso ya promulgada la LOPJ, se sigue hablando entre los autores de la necesidad de «arreglo» de la justicia. En este sentido, F. PAREJA DE ALARCÓN: «Arreglo del personal de la administración de justicia», en *RGLJ*, t. XXXVIII (1871), pp. 301-304.

⁴⁸ Decreto de 3 de octubre de 1870 del Ministerio de Gracia y Justicia, «determinando la forma en que ha de constituirse la Junta calificador de Magistrados y Jueces, á que se refiere la disposición quinta transitoria de la ley orgánica del poder judicial», cit.

⁴⁹ Sobre el sistema de oposición regulado en la LOPJ, *vid.* M. MARTÍNEZ SOSPEDRA: «El nacimiento del juez reclutado por oposición: el artículo 94 de la Constitución de 1869 y la LOPJ de 1870», en *Revista General de Derecho*, núm. 607 (1995), pp. 3309-3334.

⁵⁰ El proyecto de ley constitutiva de tribunales del fuero general de 19 de mayo de 1854, basado originariamente en uno de la Comisión General de Codificación de 12 de junio de 1846, y uno de los primeros que después se sucederían en el mismo sentido, ya proponía como sistema de ingreso en la carrera judicial un examen de «oposición» para los licenciados en jurisprudencia (ACGC, organización de tribunales, legajo 6, carpeta 2, documento 1).

taba en 1869 por primera vez en España para los jueces⁵¹, en atención, según se alegó reiteradamente en los debates, a los numerosos beneficios de imparcialidad y selección de los más aptos que este sistema había supuesto para las cátedras universitarias⁵².

Sin embargo, considero necesario hacer una primera advertencia al abordar este tema. Efectivamente, aunque es muy probable que el vocablo «oposición» remita al lector a un concepto vigente, creo que el tratamiento que se le da a este procedimiento electivo en estos momentos del siglo debe situarnos a una muy prudente distancia de lo que ahora entendemos por dicho término. En este sentido, llama la atención que, a pesar de lo que desde nuestra perspectiva actual podrían habernos resultado previsible, el discurso acerca de la novedosa previsión legal del sistema de oposición para acceder a la carrera judicial no vino precedido por ninguna clase de reflexión sobre el saber jurídico del juez (tal y como hoy lo concebiríamos para la configuración de un juez técnico aplicador de normas), sino más bien acerca de la evaluación del mérito y el no desconocimiento de un, para nosotros difuso, pero entonces no discutido (y, por ende, compartido), «saber práctico»⁵³.

⁵¹ Para los relatores, sin embargo, la oposición suponía el medio habitual a través del cual accedían a su cargo. En efecto, el artículo 48 del Real Decreto de 17 de octubre de 1835, del Ministerio de Gracia y Justicia, «que contiene el reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias» (CL, t. 20, pp. 465-485) y el artículo 99 del Real Decreto de 20 de diciembre de 1835, del Ministerio de Gracia y Justicia, conteniendo las «ordenanzas para todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes» (CL, t. 2, pp. 56-87) ya regulaban con los mismos términos la elección de los relatores de entre una terna, producto de una oposición previa en la que se debía fundar la sentencia que se entendiese arreglada a derecho y exponer el orden y método de enjuiciar. Con respecto a la formación y selección de los relatores, J. M. SCHOLZ: «Relatores et magistrados: De la naissance du juge moderne au XIX^e siècle espagnol», en R. DESCIMON, J. F. SCHAUB y B. VINCENT (eds.): *Les figures de l'administrateur. Institutions, réseaux, pouvoirs en Espagne, en France et au Portugal. XVIIe-XIXe siècle*, Paris 1997, pp. 151-164.

⁵² DD.SS. Cortes Constituyentes, sesión de 24 de mayo de 1869, núm. 81, p. 2272. Sobre la Universidad como instrumento de formación de las elites culturales decimonónicas, F. VILLACORTA BAÑOS: *Burguesía y cultura los intelectuales españoles en la sociedad liberal, 1808-1931*, Madrid, 1980. Téngase en cuenta, no obstante, el claro papel de las Universidades a lo largo del s. XIX precisamente en el proceso de construcción de la Administración española. En este sentido, B. CLAVERO: «Título de Derecho y función de Estado (España, siglo XIX)», en *Università e professione giuridiche in Europa nell'età liberale*, A. MAZZACANE y C. VANO (eds.), Nápoles, 1994, pp. 235-251. Y, estatalización, consecuentemente, en la formación del profesorado universitario: C. PETIT, «La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 67 (1997), 593-613.

⁵³ La «ciencia» exigible al juez puede ser considerada el «conocimiento de nuestro derecho y de nuestra jurisprudencia, para que pueda aplicarla debidamente». «Para ser un gran juez –se prosigue– (...) se requiere criterio y conciencia del ministerio que ejerce: no una vana erudición, sino un estudio bastante profundo de la ciencia de lo justo y del derecho patrio: se necesita, en fin, poseer cuando menos las ideas mas precisas y esenciales para poder ejercer las augustas funciones de árbitros entre la sociedad y los ciudadanos. Si se quiere que la ley conserve su prestigio, si se desea que la recta administración de justicia sea una verdad, y no se introduzcan en los tribunales prácticas abusivas, organícese el personal de la magistratura, búsquense hombres entendidos, porque la ciencia funde respeto donde quiera que se encuentra. Colóquense en el orden judicial hombres ignorantes, y los veremos entregados á merced de los curiales, y su dignidad pisoteada y burlado su prestigio. Los grandes males, si males ha acarreado alguna vez la administración de

En realidad, la clase de juez para la que constitucionalmente se adoptaba y legalmente se articulaba el sistema de oposición no era un juez técnico, sino una magistratura muy distinta. Montero Ríos, en el preámbulo de la propia Ley orgánica, despejaba claramente la respuesta: las reglas de selección establecidas en la LOPJ iban dirigidas a que «en lo sucesivo, desempeñen los cargos judiciales *no los aptos, sino los más aptos, no los dignos, sino los más dignos*». La regulación de la oposición, proseguía, se había hecho de tal manera que se atrajera a la carrera a los más dignos y capaces, en detrimento de los aquellos con «inferior capacidad y mediano saber», y de una manera tal que permitiera la graduación del «*mérito* absoluto de los concurrentes y el relativo de cada uno, siendo el premio tanto mas digno y apetecido cuanto mas noblemente sea disputado»⁵⁴.

En definitiva, se estaba tratando de lograr que «el talento y el saber obtengan la recompensa debida, y que no existiera juez alguno *sin las capacidades necesarias* para el desempeño cumplido de su altísima misión social, circunstancia que debe engrandecer y realzar en la opinión pública a los encargados de administrar justicia»⁵⁵. «Capacidad», «aptitud», «talento» y «distinción» eran cualidades exigidas al juez que constituían, en este consolidado discurso, un léxico recurrente entre el que los términos «saber» y «conocimientos jurídicos» quedaban diluidos en un aspecto más de la estimación del mérito⁵⁶.

justicia, han sido casi siempre ocasionados por la ignorancia de los que la administran» (I. MIQUEL Y RUBERT: «De la magistratura y del ministerio fiscal», en *RGLJ*, t. III (1854), pp. 417-418). La «ciencia de los juzgadores» se traduce, para Gómez de la Serna, en una «práctica jurídica» entendida en estos términos: «No le bastan al Magistrado el talento claro, el conocimiento general del derecho y buen sentido. Para dominar sus funciones necesita entrar en investigaciones jurídicas profundas y no interrumpidas; ser de penetración y de espíritu exacto; adquirir hábitos especiales, entre ellos, el de oír con paciencia, durante algunas horas, relaciones de hechos complicados; encontrar fácilmente su enlace para combinarlos; distinguir con ojo práctico lo que es verdad de lo que no siéndolo se presenta artificiosamente con sus atavíos; no caer en los extremos de una confianza indiscreta ó de una inmotivada desconfianza; no dejarse arrastrar por la elocuencia de los oradores, distinguiendo lo que hay de sólido en sus discursos de lo que tiene apariencia de serlo, y por último, sacrificar sus opiniones individuales ante la ley, sobreponiéndose al impulso que naturalmente lleva al hombre á decidir según su propio criterio las cuestiones que es llamado á resolver» (P. GÓMEZ DE LA SERNA: «Del poder judicial...», cit., p. 158). La ausencia de un verdadero régimen de legalidad condicionaba indefectiblemente la comprensión de la cultura jurídica del momento, los instrumentos de formación de los juristas «prácticos» (C. PETIT: «La Escuela del Derecho (1863-1865). Empeño de Ciencia Jurídica en la España isabelina», en *Libro homenaje In memoriam Carlos Díaz Rementería*, G. E. PINARD y A. MERCHÁN (eds.), Huelva 1999, pp. 533-584) y, en última instancia, la posibilidad misma de una verdadera «ciencia del Derecho» (B. CLAVERO, «La gran dificultad. Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo XIX», en *Ius Commune* 12 (1984), pp. 91-115).

⁵⁴ ACGC, organización de tribunales, legajo 7, carpeta 7, documento 1.

⁵⁵ Preámbulo de la LOPJ, cit.

⁵⁶ En última instancia, en el análisis de la competencia profesional de los jueces para acceder a su empleo se consideran unos datos de naturaleza más bien «extrajudicial» que relegan claramente los conocimientos jurídicos a un segundo plano. En este sentido, J.-M. SCHOLZ: «La compétence judiciaire. Sur l'histoire contemporaine de la justice espagnole», en *El Tercer poder...*, cit., pp. 297-348; y, de manera mucho más comprensiva, id., *Gerechtigkeit erwarten. Die spanische Justiz im Übergang zur Moderne* (vol. 1), Frankfurt am Main 2003, pp. 225-473.

En efecto, tal y como estaba regulado en la LOPJ, la oposición se configuraba como la prueba necesaria para poder entrar a formar parte del denominado cuerpo de aspirantes a la judicatura, cuyos miembros serían los que posteriormente se integraran en la carrera judicial. Junto a una serie de requisitos objetivos que el candidato al cuerpo había de reunir⁵⁷, es más que significativo que se le exigiera, al mismo tiempo, obtener un certificado de aptitud que le permitiera acceder al examen de oposición, denominado «de calificación»⁵⁸. Este certificado acreditaba que el candidato no se encontraba incurso en ninguna de las incompatibilidades que la propia ley señalaba⁵⁹; entre ellas, tener vicios vergonzosos o haber ejecutado actos u omisiones que, aun sin ser penales, le hubieran hecho desmerecer en el concepto público⁶⁰. Estos expedientes se redactarían por el presidente de la Audiencia a cuyo distrito perteneciera el Colegio de aspirantes del candidato y, posteriormente, se remitirían al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

El examen de acceso a dicho cuerpo consistiría en unos ejercicios teóricos y prácticos que vendrían determinados reglamentariamente⁶¹. Por su parte, la junta calificadora que evaluaría estas pruebas, compuesta por un tribunal de once miembros –de los cuales al menos nueve serían de nombramiento gubernamental⁶²–, antes de proceder a realizar los exámenes, estudiaría los anteriores informes que le habrá remitido el Gobierno, admitiendo o no en función de ellos a los candidatos que pudieran realizar el examen⁶³. Esta es, en líneas muy generales, la estructura de la oposición de la LOPJ⁶⁴.

Así pues, pese a la generalidad de los trazos con que se ha expuesto, parece que una cosa estaba clara en la regulación: se trataba fundamentalmente de articular el acceso a la carrera judicial a través de un procedimiento en el que la prueba, propiamente dicha, de la oposición, no era sino un trámite más, y en absoluto el definitivo para el ingreso. El sistema de oposición que la ley orgá-

Incluso el aspecto físico había llegado a ser un elemento susceptible de estimación, por su posible repercusión, aun «grotesca», moral, jurídica o política. Un buen ejemplo es el recogido por A. SERRANO en «Gordura y magistratura: la desgracia del juez Jabalquinto», en *AHDE*, t. LXVII, vol. II (1997), pp. 1465-1495.

⁵⁷ Artículo 84.

⁵⁸ *Ídem*.

⁵⁹ Artículo 110.

⁶⁰ Artículo 110, apartados 9.º y 10.º, respectivamente.

⁶¹ Artículo 89.

⁶² Artículo 85.

⁶³ Artículo 88. Finalmente, los aprobados, ingresarán en el cuerpo de aspirantes y cubrirán las vacantes existentes entre los juzgados municipales, de instrucción y de partido de los tribunales del lugar de su domicilio.

⁶⁴ Este proceso de selección previsto en la Constitución y desarrollado por ley fue regulado detalladamente con posterioridad en el Decreto de 8-10-1870, del Ministerio de Gracia y Justicia, «aprobando el reglamento de los Cuerpos de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal» (*CL*, t. 105/3, pp. 213-226). A la anterior disposiciones acompañaron, de la misma fecha, el Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, «fijando en cincuenta el número de individuos de que ha de constar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura para el año 1871» (*CL*, t. 105/3, pp. 226-227).

nica regulaba era un sistema que permitía apreciar la calidad esencial de los aspirantes a la magistratura: en términos generales, la aptitud. No parece, de nuevo, a juicio de lo visto, que el sistema se articulase para poder estimar el conocimiento técnico-jurídico del futuro juez en los términos en los que ahora lo entendemos; realmente este conocimiento no constituía sino una pieza entre otras muchas, y no la más relevante, en todo el engranaje de la selección⁶⁵.

Nada de esto puede sorprender a estas alturas. El acierto en la inclusión en la magistratura de la persona adecuada seguía considerándose fundamental, toda vez que el éxito de la buena administración de justicia continuaba siendo cuestión de calidades: calidades, primero, de un proceso que asegurara a los justiciables la garantía de justicia, y, sobre todo, calidades de aquellos que componían el personal de la administración. No parecía que pudiera ser de otra forma en un sistema en el que el aparato judicial se sustentaba en su imagen de justa y pronta administración de justicia y cuyo éxito dependía de mantener la confianza en los justiciables⁶⁶.

De ahí que, congruentemente, en realidad este sistema no midiera tanto conocimientos como cualidades; no buscara jueces técnicos, sino «aptos»⁶⁷. Y, en definitiva, pretendiera antes que el diseño de un nuevo juez, la adecuación de los nuevos y la depuración de los existentes, entre los que se encontraban, como primer grupo problemático fundamental, los cesantes que se habían ido acumulando a lo largo del siglo; esto es, la reorganización del confuso panorama del personal judicial del momento. Parece discutible que la LOPJ, tal y como se concibió en 1870, introdujera un juez técnico reclutado por oposición; a mi juicio, más bien seleccionaba, de entre todos los potenciales candidatos, al juez adecuado según los criterios de definición de una nueva magistratura selectiva adaptada a un nuevo proyecto de poder⁶⁸. A este respecto, elocuentes

⁶⁵ En palabras de Serrano, «a la nueva organización le interesarán más, desde el punto de vista de la selección, la sujeción de las personas que la disciplina de los saberes, lo que bien puede significar, *tout court*, que le resultan pertinentes las personas e impertinentes los saberes» (A. SERRANO: «Chocolate...», cit., p. 449).

⁶⁶ Gómez de la Serna lo expresaba en estos términos: «No basta que el juez y el magistrado sean rectos, imparciales y desapasionados; es necesario que la opinión pública así los considere, es menester que inspiren confianza a los justiciables» («Exposición de motivos de las Bases de la organización de tribunales y enjuiciamiento criminal de 4 de abril de 1863», *ACGC*, organización de tribunales, legajo 7, carpeta 4, documento 1). De nuevo, sobre el principio de confianza como informador de todo un sistema de justicia constitucional, como la gaditana, F. MARTÍNEZ: *Entre confianza...*, cit.

⁶⁷ Sobre los procedimientos de aprendizaje y cooptación en el sistema judicial español contemporáneo para formar y seleccionar al juez «competente», *vid.* de nuevo, J.-M. SCHOLZ: «La compétence judiciaire...», cit., pp. 297-348.

⁶⁸ Un claro ejemplo de moldeamiento del personal judicial en nuestra historia reciente en M. LANERO TÁBOAS: *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid 1996. La selección que la oposición conlleva sirve a los efectos de establecer un clientelismo cuyo influjo perdura hasta nuestros días. Al respecto, *vid.* J. J. TOHARIA: *El juez español. Un análisis sociológico*, Madrid, 1975. En el paradigma del modelo disciplinario, que a juicio de Giuliani y Picardi se encuentra representado por la Ley napoleónica de organización de tribunales de 20 de abril de 1810, se ejerce control sobre los jueces ya desde su reclutamiento: «Il controllo venne attuato in via indiretta o paradisciplinare attraverso l'accentramento nelle mani dell'esecutivo dei meccanismi di reclutamento e di progressione in carriera, strumenti tipici per

eran, de nuevo, las palabras de Montero Ríos en el preámbulo de su ley de tribunales en 1870: «Mayor alarma causa el que la justicia aparezca mal administrada que si en realidad no se administrase bien». Una clara muestra más de la permanencia de una percepción antigua de la administración de la justicia. El protagonismo de la persona en el aparato judicial seguía siendo evidente⁶⁹.

4.3.2 *Inamovilidad judicial y reorganización del personal*

El peso de la continuidad era, no obstante, aún más notable en el tratamiento que en 1870 se le dio al juez inamovible. La inamovilidad de los jueces y magistrados había constituido, con creces, la cuestión más reiterada concerniente al personal de la administración de justicia a lo largo de todo el siglo XIX⁷⁰. Recurrente en su tratamiento y en la denuncia de su ausencia como la causa de la mayor parte de los males de la magistratura⁷¹; y reiterativa, igual-

la formazione di un magistrato burocrate. Da un lato, [...] il meccanismo della nomina governativa venne generalizzato. D'altro, ogni possibilità di progressione in carriera e di trasferimento dipese dai "superiori" e, in ultima istanza, dal governo» (A. GIULIANI, N. PICARDI: *La responsabilità...*, cit., pp. 79-80).

⁶⁹ No obstante, la presencia de las continuidades atinentes al juez no desconoce en absoluto la aparición de rupturas en su figura. Un momento de cambio se puede encontrar, por ejemplo, en el papel del relator. En este sentido, J.-M. SCHOLZ: «Relatores et magistrados...», cit., pp. 151-164.

⁷⁰ Resulta muy gráfica a estos efectos la actividad legislativa desempeñada para tratar de regular la inamovilidad judicial: en los Diarios de Sesiones y en el Archivo de la Comisión General de Codificación se pueden encontrar numerosos proyectos de ley, consultas e informes atinentes a la inamovilidad de los jueces y magistrados fundamentalmente a lo largo de los años 1837, 1838, 1839, 1842, 1847, 1848, 1849, 1850, 1856 (*vid.*, a estos efectos, y a modo de ejemplo, DD.SS. Congreso de los Diputados, t. IV (1837), pp. 2644 y 2651-2660; t. III (1847-1848), pp. 1401-1402, 1691-1694, 1808 y 1890; t. I (1848-1849), pp. 35, 41-44, 49, 71-74; t. II (1848-1849), pp. 1296, 1554; y *ACGC*, organización de tribunales: legajo 0, carpeta 5 documento único, carpeta 12, documento único y carpeta 16 documento 11; legajo 1, carpeta 8, documento único; legajo 3, carpeta 6, documento 3; legajo 5, carpeta 3, documento 2 y carpeta 5, documento 4; legajo 6, carpeta 5, documento 1 y carpeta 6, documento 1).

⁷¹ Las citas acerca de los males de la amovilidad son verdaderamente innumerables. Valga como ejemplo una expresada en términos habituales del siglo: «Proclámese la *amovilidad* judicial, y veremos desbordarse la mejor institución social, y presenciaremos el triste cuadro del abandono y la prevaricación, y la administración de justicia, que los antiguos divinizaron para que fuera mas respetada, la veremos arrastrar una vida raquítica y miserable; y la veremos sujeta al capricho del poder, y la veremos, en fin, despojarse de esa severidad impasible, que es su mejor ornamento y su mayor garantía. *Magistratura é inamovilidad* son dos palabras tan íntimamente enlazadas, que no se concibe la una sin la otra en el estado actual de nuestra sociedad»; y, se añade, citando a Pacheco, que «con ese sistema de traslaciones, remociones y reposiciones perpétuas, hijas legítimas y necesarias de la amovilidad de los jueces, entendemos que se ha dado un tremendo golpe al decoro y prestigio de la institución. Ese poner y quitar magistrados, ese llevarlos como juguete, paseándolos por todos los ángulos de la Península, no puede producir, y estamos seguros de que no ha producido de hecho, sino el descrédito de sus personas (...)» (I. MIQUEL Y RUBERT: «De la magistratura...», cit., pp. 419 y 423). Como muestra del tratamiento asiduo de la inamovilidad judicial por parte de la doctrina, P. GÓMEZ DE LA SERNA: «De la inamovilidad y responsabilidad de los magistrados y jueces», en *RGLJ*, t. IX (1857), pp. 7-16; *idem*, «Modo único de hacer inamovible el Poder Judicial», en *RGLJ*, t. IX (1857), 369-377; *idem*, «Del Poder Judicial, de sus relaciones con los demás poderes...», cit.; E. MONTERO RÍOS: «Breves indicaciones acerca de las nuevas leyes...», *cit.*; F. PAREJA DE ALARCÓN: «Arreglo del personal...», cit., R. SÁNCHEZ OCAÑA: «Inamovilidad», en *RGLJ*, t. LXV (1884), pp. 115-121.

mente, en sus planteamientos, señalando continuamente los mismos problemas y ofreciendo con muy escasas variaciones las mismas soluciones⁷².

La inamovilidad judicial venía declarada en el artículo 95 de la Constitución del 69, y a ella y a la previsión legal recogida en la Ley de tribunales hacía referencia el artículo 9 de dicha norma: «No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar a los Jueces y Magistrados, sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes. En ningún caso podrá suspenderlos». Junto a este precepto, establecía la disposición transitoria quinta de la LOPJ la constitución de una «Junta de clasificación» para otorgar la inamovilidad a los jueces y magistrados del momento y a los que se nombrasen hasta el «planteamiento» de la citada Ley⁷³.

Sin embargo, es importante remarcar que el recurso a este mecanismo de calificación de la magistratura no resultaba en absoluto desconocido. A lo largo del XIX se habían constituido distintas Juntas denominadas, por lo general, «de calificación» o de «arreglo de los tribunales», cuya misión consistía en examinar precisamente los expedientes personales de los jueces y magistrados que se habían ido formando a lo largo de su carrera para determinar, en función de los criterios de mérito que el Gobierno, promotor de estas Juntas, marcara, quiénes debían permanecer y quiénes debían ser separados de la magistratura⁷⁴. Sorprendentemente, en la Ley orgánica de 1870 nos encontramos con el mismo recurso de constitución de una Junta, de cierto cariz gubernamental⁷⁵, examinadora de las piezas clave que necesariamente sustentaban todo este sistema de calificación, los expedientes personales de jueces y magistrados⁷⁶, para ser declarados o no inamovibles⁷⁷.

⁷² Es, sin ir más lejos, muy indicativo el hecho de que dos estudios acerca de la inamovilidad judicial de A. GÓMEZ BECERRA: «Sobre la inamovilidad judicial» e «Impugnación que en 5 de febrero de 1839 hizo el Excmo. Sr. don Álvaro Gómez Becerra a un proyecto de ley sobre organización judicial o de Tribunales, en que se sostiene que desde luego debía publicarse la inamovilidad judicial», con fecha de 1839 y 1838 respectivamente, sean publicados en la *RGLJ* más de treinta y cinco años después, en 1875 (t. XLVI, pp. 245-265), al considerar la publicación que «las ideas que contienen son muy aceptables».

⁷³ «Los expedientes [de los actuales jueces y magistrados] serán pasados á una Junta de clasificación (...)».

⁷⁴ Hay constancia de la formación y operatividad de estas Juntas al menos en 1837 y 1849: se trataba de las Juntas de calificación constituidas por Real Decreto de 22 de septiembre de 1836, del Ministerio de Gracia y Justicia, «mandando formar una junta que calificará á los magistrados y jueces de todos los tribunales» (*CL*, t. 21, pp. 414-415) y por Real Decreto de 28-9-1849, del Ministerio de Gracia y Justicia, «creando una Junta suprema de disciplina en Madrid y subalternas en las Audiencias para el arreglo de tribunales y señalándoles sus atribuciones» (*CL*, t. 48, pp. 99-102).

⁷⁵ *Vid.* disposición transitoria V de la LOPJ.

⁷⁶ De la importancia explicativa que se desprende de la documentación de los expedientes personales de la magistratura acerca de itinerarios judiciales con trascendencia institucional dan cuenta M. DLUGOSCH y J.-M. SCHOLZ en *Jueces y Magistrados. Los expedientes del personal judicial español en el Archivo Histórico Nacional y en el Archivo del Ministerio de Justicia*, parte II, Frankfurt am Main 1994; relevancia tal la de esta fuente que su tratamiento y su información han servido para articular la ya citada de toda una historia verdaderamente relevante y reveladora de la justicia decimonónica española: J.-M. SCHOLZ, *Gerechtigkeit verwalten. Die spanische Justiz im Übergang zur Moderne*, 2 vols. Frankfurt am Main, 2003.

⁷⁷ Establecen al respecto las disposiciones transitorias III y IV de la LOPJ que «los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no

E igual de llamativos eran los criterios de evaluación que la Ley establecía para las labores de dicha Junta, que debía examinar respecto a los jueces y magistrados en primer lugar, «su *conducta moral* por actos públicos»; y, en segundo lugar, la posible concurrencia en ellos de «circunstancias que los hagan *desmerecer en el concepto público*, o que los *inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales* con arreglo a lo que se establece en esta ley, a las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas o de multas en que hubieren incurrido, la *diligencia y celo* por el cumplimiento de sus deberes, y su *aptitud* para el ejercicio de las funciones judiciales [...]»⁷⁸.

A la luz de estos criterios, se seleccionaba a todos aquellos jueces y magistrados que respondieran al perfil de los intereses gubernamentales y que pudieran entrar a formar parte del proyecto funcional del poder⁷⁹. De nuevo

gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles (...). Tal y como se preveía, la decisión acerca de la oportunidad de esa declaración de inamovilidad recaía en última instancia en el Gobierno (*vid.* disposiciones transitorias VI, *in fine*, y VII). Los expedientes judiciales recogen el contenido que se estima necesario para poder analizar la competencia profesional de los jueces y considerar sus condiciones de acceso al empleo (*vid.* a este respecto, el tratamiento que se les da en J.-M. SCHOLZ: «La compétence judiciaire...», *cit.* y A. SERRANO: «Chocolate...», *cit.*). Aun en 1871, tras la LOPJ, se sigue reproduciendo una estrategia de depuración repetida a lo largo de todo el siglo (M. LORENTE: «Reglamento provisional...», *cit.*, esp. pp. 232-233 y J.-M. SCHOLZ: *Gerechtigkeit verwalten...*, *cit.*, esp. pp. 503, 552-554, 585 y 609): el 3 de octubre de 1870 se dictaba el Decreto «nombrando una Junta calificadora de jueces y magistrados»; en la misma fecha, se escribe lo siguiente: «Para reducir á la práctica y poner en ejecución la inamovilidad judicial que todos han aceptado y aplaudido *en teoría*, era indispensable hacer *previamente* una *calificación* y *clasificación* imparciales, de los funcionarios de la administración de justicia *activos* y *pasivos* [...]». Los criterios de calificación de los individuos, según el autor, deben ser la aptitud científica, los servicios relevantes o extraordinarios, la antigüedad y la moralidad *pública* y *privada*. Posteriormente, «examinados, bajo de este riguroso criterio de justicia y de moralidad los expedientes de los funcionarios activos, podrá fijarse con fundamento quiénes ocupan el puesto merecido, quiénes el superior á sus méritos, quiénes se hallan postergados y quiénes son indignos de continuar en el servicio» (F. PAREJA DE ALARCÓN: «Arreglo del personal...», *cit.*, pp. 302-304). A juicio de Serrano, en última instancia el expediente judicial es «una pieza fundamentalmente táctica» cuya lógica está «al servicio de lo que [...] Gómez de la Serna denomina “hacer un arreglo en la carrera judicial”» (A. SERRANO: «Chocolate...», *cit.*, p. 446).

⁷⁸ Disposición transitoria VI. Ante la urgencia de la ordenación, las labores de calificación comenzaron al poco tiempo, y de primeros de octubre de ese año es el decreto de constitución de la Junta y de aprobación de su reglamento interior (Decreto de 3 de octubre de 1870, *cit.* De la misma fecha es el decreto del Ministerio de Gracia y Justicia que aprueba el reglamento interior de la Junta calificadora de magistrados y jueces (*CL*, t. 105/3, pp. 26-29)). De nuevo, el importantísimo problema de los empleados judiciales no se reducía a regular con mayor o menor acierto una prueba de acceso a la magistratura para los nuevos candidatos, sino que la principal dificultad parecía derivar del cúmulo de expedientes y de empleados cesantes que se había ido incrementando progresivamente a lo largo del siglo hasta llegar a colapsar el funcionamiento del aparato de justicia, debido al escaso margen de maniobra que la propia concepción de su figura había permitido.

⁷⁹ La progresiva *funcionarización* del personal judicial respondía y se encuadraba en un proceso mucho más amplio de desposesión del ámbito de lo judicial y consiguiente *administrativización* de la justicia que comenzaba en los años centrales del siglo, al entender la administración judicial como parte del Poder Ejecutivo, y se consolidaba en 1870, al legalizar definitivamente aquello en lo que había quedado reducida la justicia, esto es, como parcela de

el arreglo del personal judicial tenía una complejísima solución, que hasta el momento siempre se había percibido de la misma manera: acudiendo a la depuración de los jueces a través de sus expedientes y en virtud de sus calidades⁸⁰. La recurrente y unívoca gestión de los expedientes judiciales y la constitución de la Junta de calificación, que se entendía elemento imprescindible para la atribución de la inamovilidad, eran una prueba más de la falta de alternativas que existían ante la fuerza de la vigencia de factores que no habían cambiado, tales como la pretensión de una magistratura de calidades, digna y meritoria cuya buena ordenación se creía que aseguraba, a su vez, la buena administración de justicia⁸¹.

5. LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN LA LOPJ

5.1 El diseño teórico: la responsabilidad judicial «disciplinaria»

5.1.1 Modelo disciplinario de responsabilidad del juez

«Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial». Así comenzaba un precepto, el 98 de la Constitución de 1869, que suscitó discu-

Administración. Para la comprensión del proceso de desmantelamiento del paradigma jurisdiccional, es esencial la lectura de M. LORENTE: «Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868», en M. LORENTE (coord.), *De Justicia de jueces...*, op. cit., pp. 247-287. Y, en concreto, acerca del proceso de administrativización en la segunda mitad del s. XIX de la función judicial y de su estructura institucional, F. MARTÍNEZ: «Administración de justicia», en VV.AA., *Diccionario político y social del siglo XIX español*, J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y J. F. FUENTES (dirs.): Madrid, 2002, pp. 67-74; sobre la base de este mismo trabajo también M. J. SOLLA: «Justicia bajo Administración», en M. LORENTE (coord.), *De Justicia de Jueces...*, op. cit., pp. 291-324.

⁸⁰ En 1870 la problemática se trata de abordar desde tres planos distintos. Por lo que respecta a los jueces y magistrados pertenecientes en ese momento a la carrera judicial, operaba la Junta de calificación que las disposiciones transitorias preveían. En lo referente a los cesantes, establecía la Ley orgánica que sus expedientes fuesen revisados como en el supuesto anterior, para determinar si podían o no regresar a la carrera judicial, a un nuevo turno de magistrados o a dos de los jueces (disposiciones transitorias VIII, IX y XIV). En lo concerniente a los aspirantes a la magistratura, operaría sobre ellos una «Junta calificadora» ya desde el primer momento (desde su previsión en el artículo 85 en adelante, la LOPJ se refería al tribunal de oposición como «Junta calificadora»), y posteriormente, constituirían un cuerpo de aspirantes que cubriera las vacantes de entrada (nuevamente *vid.*, a este respecto, el Decreto de 3 de octubre de constitución de la Junta (cit.), así como el Decreto de 8 de octubre de 1870, del Ministerio de Gracia y Justicia, «conteniendo el reglamento de los Cuerpos de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal», cit.).

⁸¹ En este sentido, las distintas normas que se irán sucediendo con posterioridad a septiembre de 1870 parecen claros indicativos de la permanencia del juez anterior a la LOPJ y de su siguiente problemática. Representan buena muestra de ello la regulación contenida en dos Decretos de 23 de enero 1875, del Ministerio de Gracia y Justicia, el primero de ellos «estableciendo nuevas bases para las declaraciones de inamovilidad de Jueces y Magistrados» (CL, t. 104/1, pp. 94-99) y el siguiente «dictando reglas para la provision de los cargos del orden judicial y Ministerio fiscal» (CL, t. 104/1, pp. 99-104); y, sobre todo, en la Ley de 14 de octubre de 1882, del Ministerio de Gracia y Justicia, «adicional á la orgánica del Poder Judicial» (CL, t. 129/2, pp. 1157-1190).

sión en todos y cada uno de sus puntos. Sabido es que la propia Ley de tribunales se convirtió en la única ley de responsabilidad judicial que daría desarrollo normativo a la disposición. En respuesta a la previsión constitucional, el artículo 8 de la LOPJ afirmaba lo siguiente: «Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban».

La prescripción legal de la responsabilidad se encontraba, en efecto, en el título V de la Ley. Consecuentemente, estimaba el artículo 245 que «la responsabilidad criminal podrá exigirse a los jueces y magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código Penal o en otras leyes especiales» mientras que, por su parte, el artículo 260 determinaba que «la responsabilidad civil de los jueces y magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen a los particulares, Corporaciones o al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable». Junto a la civil y a la criminal, el círculo de la responsabilidad quedaba cerrado con el capítulo XIX de la LOPJ, «de la jurisdicción disciplinaria», donde profusamente se regulaba el incumplimiento por parte del juez de, en términos generales, los deberes de su oficio⁸².

Sobre el planteamiento teórico de la responsabilidad judicial que la LOPJ presentaba, puede arrojar luz el afortunado modelo de «responsabilidad disciplinaria» elaborado por los profesores Giuliani y Picardi y que ellos contraponen al de «responsabilidad profesional»⁸³. Ciertamente, el conocido proceso de administrativización que tiene lugar en España, con especial intensidad a partir de la segunda mitad del siglo XIX, halla una traducción

⁸² Esta «jurisdicción disciplinaria» se encuentra recogida en los artículos 731 a 762 del texto de la LOPJ. A la luz de la regulación que hace esta Ley de la responsabilidad, los autores consideran que, tras numerosos intentos infructuosos de hacer efectivas las sucesivas prescripciones constitucionales, la responsabilidad por infracción de ley se ha implantado definitivamente. «(...) Hoy que el derecho está claramente definido por la inamovilidad y la consiguiente independencia de los Jueces -se dirá-, éstos son efectivamente responsables de sus actos criminal y civilmente, según infrinjan leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en otras represivas, ó causen daños y perjuicios estimables, cayendo en su quebrantamiento por negligencia ó ignorancia inexcusables. Estas responsabilidades, cuya mera indicación revela su respectivo carácter, cuentan con recursos y procedimientos adecuados para su promoción y realización. (...). No es posible poner en duda que el principio de que toda infracción legal irreparable produce responsabilidad» (E. ALONSO y COLMENARES: «La responsabilidad de los jueces y magistrados», en *RGLJ*, t. LXVII (1885), pp. 494-496).

⁸³ El modelo de responsabilidad que estos autores califican de «profesional» se inserta en un concepto de jurisdicción que no implica una relación de jerarquía entre los jueces y las partes, sino que ambos se vinculan en una relación de *isonomía*, y se basa en una concepción del oficio de juzgar como «profesión», de tal manera que el juez es elegido por las partes en virtud de su imparcialidad y de su pericia. En ese sentido, los justiciables pueden exigirle responsabilidad al juez «profesional» por los perjuicios que sufran al infringirse aquellos deberes de la profesión; la reparación del perjuicio ha de consistir, pues, en retribuir e indemnizar al justiciable, de manera que éste quede indemne por las consecuencias de la infracción de los deberes del juez de pericia e imparcialidad. Para esto y para todo lo que sigue, A. GIULIANI, N. PICARDI: *La responsabilità del giudice*, Milán, 1987, especialmente pp. 23-83.

clara en el seno de la administración de justicia, como es la apuesta por un modelo de «responsabilidad disciplinaria», correlativamente con la otra cara del oficio de un juez que no se pretende diseñar sino como funcionario de la Administración⁸⁴.

En efecto, en virtud de los caracteres establecidos para este modelo, la afirmación del Estado y la consiguiente burocratización del aparato judicial y de su personal compelen a concebir la actividad de los jueces como un instrumento para la implantación de un orden jurídico y político que responde al discurso del poder. En este sentido, el derecho es fundamentalmente concebido en términos de «reglas de organización», y los jueces no son, en última instancia, sino los auténticos destinatarios directos de estas normas⁸⁵.

En consecuencia, el juez funcionario «no es responsable respecto a los justiciables: la única responsabilidad es disciplinaria»⁸⁶. Efectivamente, en realidad el objetivo inmediato que este modelo de disciplina persigue es el buen funcionamiento del aparato de la justicia, y, sólo de un modo mediato, busca la garantía de los intereses de los justiciables. De ahí que, congruentemente, los procedimientos previstos al efecto en este diseño de responsabilidad no se preocupen tanto de la reparación de los daños que las resoluciones judiciales causen a las partes, cuanto de la depuración del personal del propio aparato⁸⁷.

⁸⁴ «El funcionario que infringe la ley, en tal ocasión, ha perdido su cualidad de funcionario. Porque es funcionario mientras es órgano de la función, y al no servir adecuadamente á ella deja de ser su órgano, y entonces no es el funcionario quien ha obrado, sino el hombre. El que desconoce la función ó abusa de ella, obra contra la misma y no puede invocarla para defenderse (...). Se le acusa de haber incumplido su función, y, en consecuencia, se acusa al hombre, el cual, para defender sus actos, ha de probar que fueron ajustados á la función en cuyo nombre obrara; y si así no fueron, también abandonó su potestad en aquel momento respecto á quien entonces, á su vez, obrara contra él, porque éste obró contra un particular, no contra un funcionario». De ahí que «bajo el régimen burocrático [sea] más necesaria la responsabilidad, porque de tal manera encarna en el órgano la función que, sin responsabilidad, degenera en arbitrio» (C. LÓPEZ DE HARO: «La responsabilidad judicial», en *RGLJ*, t. CXXXII (1918), pp. 408-409).

⁸⁵ «[...] Una concezione del diritto in termini di “regole di condotta” o di “regole di organizzazioni” privilegia rispettivamente la responsabilità professionale e quella disciplinare del giudice. Nel primo caso la responsabilità giudiziale *non* ha un carattere eccezionale rispetto alla responsabilità comune [...]. Al contrario, un sistema di norme di organizzazione considera il giudice come l'autentico destinatario delle norme giuridiche; il giudice funzionario non è responsabile nei confronti del consociati: l'unica responsabilità è disciplinare» (A. GIULIANI, N. PICARDI: «La responsabilità del giudice: problemi storici e metodologici», en *idem*, *L'educazione giuridica III. La responsabilità del giudice*, Perugia, 1978, p. 4).

⁸⁶ *Idem*, p. 4: «Indipendenza ed irresponsabilità esterna –prosiguen estos autores– prefirugano solo una responsabilità politica nei confronti del sovrano: si tratta di un fenomeno che corrisponde alla progressiva burocratizzazione del giudice in quanto funzionario dell'ordine giudiziario» (*idem*, p. 16). En esta concepción «moderna» de la responsabilidad, frente a la tradición «clásica» de la responsabilidad profesional, subyace una filosofía de la disciplina y de la obediencia del juez que se conjuga con la idea de racionalidad del derecho y de irresponsabilidad del juez. En este sentido, en la concepción moderna de la responsabilidad se privilegia la independencia *externa* del juez (esto es, en relación con las partes), en cuanto irresponsable (*idem*, p. 7).

⁸⁷ *Idem*, *La responsabilità...*, cit., pp. 55-56.

Por todo ello, desde la perspectiva de este modelo, en cierta manera se «desconfía» del control externo y se cree que únicamente el control ejercido desde el interior de la propia administración puede alzarse como un remedio válido contra los abusos del juez funcionario⁸⁸. A juicio de estos autores, el buen funcionamiento de la administración de justicia, pues, obliga a que se mantenga la autoridad bien mediante la disciplina respecto de las órdenes superiores o bien a través de las autorizaciones previas para la exigencia de responsabilidad a un juez, especialmente si se tiene en cuenta que dichas autorizaciones constituirían privilegiados instrumentos de disciplina y de inmunidad, en la medida en que debían concederse por la misma instancia encargada de la inspección del aparato y de la depuración de sus miembros⁸⁹.

Significativamente, en el diseño de la responsabilidad que se trazó en 1870 se pueden encontrar ejemplos sobre cada uno de estos mecanismos de disciplina. Con respecto a la responsabilidad criminal, la LOPJ remitía a los supuestos en los que se infringieran leyes relativas al ejercicio de sus funciones judiciales en casos previstos como los contenidos en el Código Penal⁹⁰. Sin embargo, entre las previsiones del Código se encontraba un aspecto del que la Ley de tribunales no había podido desprenderse: la obligación de obediencia a las órdenes de las autoridades superiores. Por medio de esta exigencia, se irresponsabilizaba a los funcionarios inferiores que no obedeciesen una orden del superior jerárquico contraria a la Constitución o a las leyes de un modo claro y terminante⁹¹.

Por su parte, un claro ejemplo de inmunidad externa de los jueces lo ofrecía la LOPJ, en el marco de esta regulación de la responsabilidad criminal, a través de un proceso previo de autorización para ser procesados que la propia Ley denominó «antejuicio»⁹². Trataba la Ley de dar así entrada a la previsión

⁸⁸ A juicio de Giuliani y Picardi, en el modelo de responsabilidad disciplinaria «in realtà è sottintesa la sfiducia verso ogni forma di controllo e sindacato esterno (delle parti come della pubblica opinione), in quanto sottrando il controllo gerarchico appare valido rimedio contro l'abuso del giudice» (A. GIULIANI y N. PICARDI: «La responsabilità del giudice: problemi...», cit., p. 27).

⁸⁹ Respecto a esta previsión legal acerca de la «autorización preventiva» en el Código de procedimiento civil de 1806, afirman los autores italianos que «nel nuovo contesto gerarchico e burocratico, proprio della legislazione napoleonica, questa attribuzione di competenza al giudice superior sta, però, a indicare che, in ultima analisi, l'autorisation préalable diverrà un settore destinato alle ingerenze dell'esecutivo» (*ibidem*, p. 79).

⁹⁰ Constituirían supuestos paradigmáticos los de prevaricación, estimable a través de una sentencia, en el que se incorpora elemento del dolo (capítulo I del título VII del Código Penal de 1870), o el de la injusticia con la que es dictada una sentencia producto de la negligencia o ignorancia inexcusable (*id.*, artículo 366). El elemento volitivo del tipo de la prevaricación, por el que se entendía que el juez anteponía los propios intereses al de la causa pública, había acaparado ya desde el primer constitucionalismo la atención de los legisladores gaditanos, preocupados por el «desinterés» en los negocios y la «imparcialidad» del juez de calidades como empleado público (F. MARTÍNEZ, *Entre confianza...*, cit., esp. pp. 183-192).

⁹¹ Artículo 380 del Código Penal de 1870. Daba así forma criminal el Código penal a la responsabilidad que se derivaba del cumplimiento de órdenes superiores que fueren contrarias a las leyes. Sobre la observancia de los mandatos de los superiores como articulación de una jerarquía administrativa en el primer constitucionalismo, F. MARTÍNEZ: *Entre confianza...*, cit., esp. pp. 226-233).

⁹² Los artículos 258 y 259 de la Ley orgánica del Poder Judicial establecían que «para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal a Jueces y Magistrados

constitucional de la intervención de «todos los españoles» en el control de la actividad del personal judicial⁹³; sin embargo, a su vez, también estaba estableciendo las oportunas limitaciones al ejercicio de este derecho en aras de la protección de los jueces acusados⁹⁴.

En realidad, la primacía de esta moderna independencia externa de cara a los justiciables, que subyacía en la base del antejuicio, era leída desde el interior del sistema en términos de protección de la imagen virtuosa de la administración de justicia. No dejaba de ser un lugar común el entender que «si se concede garantía tan eminente á cuantos tienen que ventilar sagrados derechos ante los Tribunales de justicia, deben igualmente otorgarse á los que rectamente la administran los medios de evitar que á mansalva se mancille su honra con falsos ó calumniosos asertos. Sea la Magistratura española franca y rigurosamente responsable de todos sus actos; pero no se lastime su decoro, ni se la prive del respeto y hasta de la veneración de que, por tantos títulos, merece»⁹⁵. Al fin y al cabo, la responsabilidad no era «garantía exclusivamente

en el caso [de que el juicio de responsabilidad criminal hubiera sido incoado a instancia de persona hábil para comparecer en juicio], deberá preceder un antejuicio con arreglo a los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal [en los arts. 757 a 778 de la ley vigente] y la declaración de haber lugar a proceder contra ellos. Esta declaración no prejuzgará su criminalidad. Del antejuicio [...] conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer la causa».

⁹³ A juicio del artículo 98 de la Constitución de 1869, «todo español podrá entablar acción pública contra los Jueces o Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo».

⁹⁴ Curiosamente, lo que en épocas recientes tanta crítica ha suscitado (podemos mencionar entre los distintos artículos que en los últimos años se pronunciaron al respecto, J. R. PARADA VÁZQUEZ: «La responsabilidad criminal de los funcionarios públicos y sus obstáculos: autorización previa, prejudicialidad administrativa y cuestiones previas», en *RAP* (1973), pp. 95-149; R. SÁNCHEZ SÁNCHEZ: «Notas sobre el antejuicio para exigir responsabilidad penal a los jueces y magistrados», en *La Ley*, t. I (1983), pp. 28-37; J. M. OLARIETA ALBERDI: «Los jueces en el banquillo: antejuicio e impunidad judicial. El caso de las sentencias bondadosas», Madrid, 1991, esp. pp. 25-48; M. J. ADALID HIJANEROS: «El antejuicio o el control previo de responsabilidad de jueces y magistrados (I y II)», en *Revista de Actualidad Penal*, 1991, 2 (núm. 33) y 2 (núm. 34), pp. 417-423 y 425-435, respectivamente; J. ZARZALEJOS NIETO: *El proceso penal contra jueces y magistrados: la especialidad del antejuicio*, Madrid, 1992), en este momento se consideró no sólo necesario, sino en alguna ocasión incluso insuficiente para proteger al empleado judicial de una doctrina que ya venía de mucho tiempo atrás: el «odio al juez». Ilustrativas son las palabras de la Audiencia de Madrid en este sentido: «La responsabilidad judicial, reconocida y aceptada en principio como garantía eficaz de la imparcialidad y sanción del acierto de los funcionarios, tiene completa aplicación y desarrollo en el título V de la ley; pero las grandes facilidades que da a estos recursos, antes poco menos que irrealizables en el terreno práctico, impone un esmero mayor en la formulación del antejuicio a que se refiere el artículo 258, para amparar a los funcionarios contra el abuso pernicioso de las venganzas y malas pasiones, antejuicio que debiera ampliarse a todos los casos en que empleados sean acusados por abusos funcionales» («Informe de la Audiencia de Madrid sobre la Ley provisional de organización del Poder Judicial, de 13 de noviembre de 1871», publicado en la *RGLJ*, t. XL (1871), p. 304). Recuérdese, no obstante, que el antejuicio fue derogado por la Ley del jurado de 22 de mayo de 1995. Al respecto, por ejemplo, C. VIEITES PÉREZ: «Delitos de prevaricación. Nueva regulación dentro de los delitos contra la Administración de Justicia. Efectos de la supresión del antejuicio», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 4 (1997), pp. 13-43.

⁹⁵ E. ALONSO Y COLMENARES: «La responsabilidad...», cit., p. 502. Haciéndose eco de la antigua doctrina del «odio al juez» por parte del justiciable ya mencionada, proseguía el autor

creada a favor de la universalidad á quien se administra la justicia»; era, «igualmente, protectora del prestigio y buen nombre de los encargados de administrarla»⁹⁶.

5.1.2 *Instrumentos de inmunidad y de legalidad*

Tal y como acabo de apuntar, una de las características principales de este modelo de disciplina, este juego entre independencia externa y control disciplinario interno, se posibilitaba en España a mediados de siglo a través de la introducción de una figura que sería fundamental para trazar el diseño definitivo de la responsabilidad judicial: se trataba de una autorización para procesar, de la que el antejuicio no era sino la concreción legal particularizada para la magistratura⁹⁷. La «autorización para juzgar» se había recogido por primera vez en la Ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845 y se había establecido el procedimiento para su exigencia en un Real Decreto de 27 de marzo de 1850 con referencia a los jefes políticos, empleados y corporaciones dependientes de los mismos. A través de esta regulación se entendía que ninguno de estos empleados podía ser procesado judicialmente por hechos relativos al ejercicio de sus funciones sin que mediase una autorización gubernativa previa.

Al margen de otras consecuencias fundamentales para la configuración del aparato administrativo⁹⁸, repárese en las decisivas implicaciones que esta auto-

añadiendo que «no basta, en efecto, clasificar las responsabilidades y deslindar los casos en que los Jueces deban soportarlas: es indispensable cubrirlos con formas protectoras que contrarresten el espíritu inquieto y audaz de litigantes malévolos ó perversos. En el establecimiento del antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal á Jueces y Magistrados, está el medio de prestar esa protección; y si con él se ha adelantado mucho en el camino de aquella garantía, no basta novedad tan importante, si el antejuicio puede abrirse sin la menor limitación y en él vulnerarse, con falsas imputaciones, el buen nombre de Jueces y Magistrados dignísimos, cuya moralidad se discuta quizá por virtud de querellas no fundadas en manifiestas infracciones de ley, ni en hechos constitutivos de delito, cuya existencia conste de un modo evidente» (*idem*, pp. 501-502).

⁹⁶ E. ALONSO Y COLMENARES: «La responsabilidad...», cit., p. 499. En el mismo sentido se sigue explicando años después que «la irresponsabilidad causa desprestigio» (C. LÓPEZ DE HARO: «La responsabilidad judicial», cit., pp. 418-421).

⁹⁷ Acerca de la autorización para juzgar decimonónica vista desde el siglo, *vid.* el prolijo estudio en dos volúmenes de A. ALCÁNTARA Y PÉREZ y J. MORALES SERRANO: *Tratado de las competencias y de la autorización para procesar a los empleados públicos*, Madrid, 1867. Sobre lo que se dirá a continuación, C. GARRIGA y M. LORENTE: «Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la Administración (1812-1845). Una propuesta de revisión», en J. M. IÑURRÉGUI y J. M. PORTILLO (eds.): *Constitución en España. Orígenes y destinos*, Madrid, 1998, pp. 215-272. Y acerca del verdadero significado y repercusión constitucional del mecanismo que hizo posible la Administración, imprescindible la reflexión de M. LORENTE: «De la trascendencia constitucional de un mecanismo institucional: la autorización para procesar a los funcionarios públicos», en *Libro homenaje al profesor Mariano Peset* (en prensa).

⁹⁸ La «autorización para procesar» acababa de una manera definitiva con el modelo gaditano: por un lado, eliminó la posibilidad de determinar conflictivamente (por vía judicial o parlamentaria) las competencias de las autoridades; por otro, «consolidó la cadena jerárquica administrativa, al introducir el principio de cumplimiento de órdenes superiores como eximente. La transformación de las responsabilidades de los empleados en (inexistente por entonces) respon-

rización conllevaba para la responsabilidad de los empleados. En primer lugar, la autorización para procesar conducía, al menos externamente, a una notable inmunidad de la Administración frente a los particulares⁹⁹. Pero además, en segundo lugar, el enjuiciamiento de la actividad misma de los administradores que la autorización implicaba, lo que estaba haciendo era posibilitar, al aislarlo, el acto de éste en sí: la autorización para juzgar permitía singularizar definitivamente el acto del empleado que lo había emitido¹⁰⁰. Y, por ello, se asentaban al menos las bases teóricas para que finalmente la impugnación del acto no tuviera que conseguirse a través de la acción de responsabilidad contra el propio empleado¹⁰¹. En efecto, parecía que por primera vez se estaba haciendo posible, frente a la tradicional dificultad para disociar a un empleado particular, a la persona del juez, de su propia decisión, que su resolución emergiera con individualidad propia, y su enjuiciamiento se pudiera realizar con independencia, al menos teórica, del examen de las calidades de que el juez pudiera dotarla.

La implantación de la responsabilidad «por acto» en la aplicación de la Ley contó, desde mediados de siglo, con el verdadero instrumento imprescindible para lograrlo en el ámbito judicial. Se trataba de la motivación de las sentencias. Efectivamente, con el Código Penal de 1848, que obligaba a fundar las sentencias en las causa criminales¹⁰², y tras la Ley de enjuiciamiento civil

sabilidad de la Administración, posibilitó la emergencia de la exclusividad administrativa, tanto en el terreno de la delimitación de atribuciones como en el correspondiente a la creación de una jurisdicción propia [...]» (C. GARRIGA y M. LORENTE: «Responsabilidad...», cit. pp. 268-272, esp. 271-272).

⁹⁹ «En el cuarenta y cinco se entendió que tanto jefes políticos como empleados y corporaciones dependientes de los mismos no podían ser procesados, sin autorización (gubernativa), por hechos relativos al ejercicio de sus funciones. Consecuentemente, ni unos ni otros podían incurrir en responsabilidad de ninguna clase por obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno o del jefe político (...). Las diferentes autoridades administrativas adquirieron así inmunidad, a saldo de la autorización, frente a las acusaciones procedentes tanto de particulares como de otras autoridades». La «autorización para juzgar», añaden, «irresponsabilizó casi por completo a una maquinaria que, a partir de entonces, ofrece ya un diseño unitario, no agregativo» (M. LORENTE y C. GARRIGA: «Responsabilidad...», cit. pp. 268 y 271).

¹⁰⁰ En efecto, hasta 1845, «no pueden disociarse la persona y la actividad de las autoridades». Es con la posibilidad de la creación de una jurisdicción administrativa propia como se hace posible, a su vez, «juzgar una actividad así también calificada, con el corolario de su concreción: el acto, que de ser proyección de –y estar estrictamente vinculado a– sujeto determinado y responsable, se convirtió, cierto es que potencialmente, en categoría predicable del funcionamiento de una organización indeterminada, por irresponsable» (*idem*, p. 272).

¹⁰¹ «El modelo constitucional gaditano no permite distinguir entre la impugnación de los actos y la acción de responsabilidad contra los empleados o –por mejor decir– que al menos tendencialmente aquélla no puede conseguirse sino a través de ésta y por cualquiera de las vías concurrentes previstas para este efecto. Y es que la responsabilidad de los empleados públicos no deja espacio para que se desarrolle por así decir autónomamente la impugnación contra los actos (órdenes, mandatos) gubernativos». Es en 1845, con la «autorización para procesar», cuando se puede afirmar que «el modelo gaditano se había quebrado definitivamente» (*idem*, pp. 257-258 y 268).

¹⁰² Artículo 1 de la Ley provisional «prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del Código penal, promulgada por el Real Decreto de 19 de marzo de 1848, mandando que

de 1855, que prescribía la obligación de motivarlas para todos los jueces¹⁰³, se estaba vinculando al juez única y exclusivamente a la Ley. La motivación de los fallos no sólo daba entrada, sino que asentaba las bases para poder consolidar en la administración de justicia el principio de legalidad¹⁰⁴.

La motivación asumía en sí misma una comprensión novedosa de la responsabilidad judicial: al dar las razones del propio fallo, se consolidaba la entidad propia de la resolución separada de la persona que la dictaba. La motivación de las sentencias en teoría era el instrumento que consagraba la emergencia del acto del juez de manera singularizada y, congruentemente, hacía posible que fuera a través de ese acto como se enjuiciara la responsabilidad, toda vez que las razones de la justicia de la resolución no residían ya en la propia persona del juez, en sus méritos y calidades, sino que se evidenciaban en los propios fundamentos jurídicos de la decisión¹⁰⁵.

En consecuencia, la fundamentación de los fallos articulaba esa posibilidad de que el recurso de una resolución ante una instancia superior no implicara ya de un modo necesario el enjuiciamiento por responsabilidad de la persona del inferior que dictó la resolución recurrida. Este hecho, se recordará, representaba la quiebra de la característica sustentadora del modelo de responsabilidad heredado¹⁰⁶. La plasmación legal de esta separación entre persona del juez y acto marcaba la ruptura definitiva con lo que iba a ser ya el pasado de la responsabilidad judicial.

Resulta especialmente significativo que esta comprensión tan próxima a la nuestra actual, lejos de tratarse de una mera posibilidad teórica traída a colación en estos momentos, fuera la que sistemáticamente se recogiera en los proyectos de organización de tribunales que desde mediados de siglo se sucedieron. Los primeros proyectos relevantes en este sentido fueron presentados a la Comisión General de Codificación en 1844¹⁰⁷. Estos proyectos introducían

el Código Penal y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aflicción de sus disposiciones se observen como ley en la Península e Islas Adyacentes desde el día 1 de julio del corriente año», *CL*, t. 43, pp. 206-305.

¹⁰³ Real Decreto de 5 de octubre de 1855, del Ministerio de Gracia y Justicia, «aprobando el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, y prefijando el tiempo en que ha de empezar a regir», en *CL*, apéndice al t. 66. La Ley de enjuiciamiento civil generaliza la obligación de motivar las sentencias en los jueces civiles, considerando que con anterioridad en lo que se puede calificar en la actualidad de derecho privado, tan sólo se exigía la motivación en para los pleitos de mayor cuantía de la jurisdicción mercantil (art. 1213 del Código de Comercio de 30 de mayo de 1829), y para todos los jueces, frente a la obligación prevista únicamente para el Tribunal Supremo de motivar las resoluciones dictadas en los recursos de nulidad que se había establecido en el art. 17 del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, del Ministerio de Gracia y Justicia, «sobre recursos de segunda suplicación é injusticia notoria» (*CL*, t. 24, pp. 592-596).

¹⁰⁴ C. GARRIGA, M. LORENTE: «El juez y la ley...», cit., p. 134.

¹⁰⁵ *Idem*, p. 106.

¹⁰⁶ *Idem*, p. 110.

¹⁰⁷ Me estoy refiriendo a los proyectos de Peña Arguayo, de 15 de abril de 1844 (*ACGC*, organización de tribunales, legajo 3, carpeta 9, documento único), y de García Gallardo, sin fecha (probablemente de 1844) (*ACGC*, organización de tribunales, legajo 3, carpeta 10, documento único).

en su articulado en primer lugar, la obligación de que el juez motivara sus sentencias¹⁰⁸; en segundo lugar, la autorización para juzgar al juez cuando la acusación proviniera de parte agraviada¹⁰⁹. Estos dos elementos se entrelazaban significativamente entre sí ofreciendo un panorama de la responsabilidad del juez diferente al modo, incluso desde un punto de vista «estético», en el que se había abordado hasta el momento y pudiendo hablar ya en esta fecha de un planteamiento que podría calificarse de «moderno» de la responsabilidad del juez: el esquema teórico quedaba definitivamente constituido por la responsabilidad, civil o penal, por infracción de ley, y una responsabilidad disciplinaria que sancionaba todo aquello que se consideraba, en términos generales, infracción de los deberes del oficio.

A partir de este momento, la responsabilidad del juez será regulada en los sucesivos proyectos, al menos hasta 1854, exactamente del mismo modo, con leves o en ocasiones inexistentes diferencias entre sí¹¹⁰. La LOPJ, si bien venía a darle una forma legal y definitiva, no innovaba en realidad un esquema de responsabilidad judicial que ya a mediados de siglo se había hecho teóricamente posible.

¹⁰⁸ García Gallardo había planteado ya en 1840, en su Instrucción Provisional de 15 de enero, la obligación de fundar las sentencias definitivas que dictaran los jueces y tribunales en los procesos criminales y las interlocutorias en que se declararan o no competentes, en las que decretasen prisión, detención o depósito y otorgasen o negasen la reposición de sus providencias. Igualmente, preveía en esta Instrucción un proceso de instrucción del sumario de la causa contra jueces y magistrados por parte del juez o autoridad competente que, tras la conclusión del sumario, «verá el proceso con citación de las partes y se declarará si ha lugar o no a la acusación». El conocimiento de la causa se encomienda a los tribunales superiores y se prevé que, si delinquiese el Tribunal Supremo o una de sus salas, conociera del asunto el Senado, constituido en Tribunal (Proyecto de 15 de enero de 1840 de instrucción provisional del enjuiciamiento, redactada por García Gallardo, *ACGC*, enjuiciamiento criminal, legajo 2, carpeta 1, documento 2).

¹⁰⁹ No obstante, a este respecto es más gráfico el proyecto de García Gallardo, que habla de que preceda «declaración solemne y firme del Tribunal competente, dictada con audiencia del interesado de haber lugar a formar causa» (art. 239 del proyecto), que el de Peña, que requiere una Real Orden previa «en que se autorice la formación de causa» (art. 186).

¹¹⁰ Los proyectos a los que me refiero son, aparte de los ya mencionados, el proyecto de ley constitutiva de tribunales de 5 de junio de 1846, las actas de sesiones celebradas en enero-febrero de 1846 en las que se aprueban los artículos del proyecto y redacciones posteriores (*ACGC*, organización de tribunales, legajo 4, carpeta 1, documentos 1 y 3 y carpeta 4, documento único); un voto particular de Domingo Vila en el acta de la sesión de 14 de marzo 1846 en el que se contiene un nuevo proyecto de ley constitutiva de los tribunales (*ACGC*, organización de tribunales, legajo 4, carpeta 1, documento 2); proyecto de ley de 21 de diciembre de 1847 sobre organización, competencia y facultades de los tribunales del fuero general y una nueva redacción dada por García Gallardo (*ACGC*, organización de tribunales, legajos 4 bis, carpeta 1, documento único y 4, carpeta 2, documento 2); y una revisión de Pediel, de 15 de diciembre de 1848 (*ACGC*, organización de tribunales, legajo 5, carpeta 8, documento 2). Sólo en 1848 se presenta un proyecto que retoma la regulación de la responsabilidad con elementos más próximos a etapas anteriores (Proyecto de Rodríguez Mayo, de 16 de enero de 1848 (*ACGC*, organización de tribunales, legajo 5, carpeta 8, documento 1), pero incluso la peculiaridad este caso serviría para confirmar lo que se ha mantenido acerca del cambio introducido la motivación, puesto que en este supuesto, la fundamentación de sentencias no se recoge como obligatoria.

5.1.3 *Limitaciones de la legalidad y disciplina*

Eran los anteriores instrumentos imprescindibles para poder introducir en la administración de justicia el principio de legalidad, al que parece que este novedoso esquema de responsabilidad claramente respondía. No obstante, el potente discurso teórico de primacía de la ley que sustentaba la responsabilidad del juez, aunque existían instrumentos para lograrlo, no parecía estar traduciendo en una realidad. De hecho, el propio mecanismo de la motivación de sentencias mostró desde un primer momento sus limitaciones, que resultaban ser, precisamente, las propias de la ausencia del «imperio de la ley».

En efecto, no debe pasarse por alto que cuando se introdujo la obligación de fundamentar los fallos, aún no se disponía de un Código Civil y, sin él, se carecía igualmente de un sistema ordenado de fuentes por razón del origen y por razón de la materia. Sin embargo, a pesar de la incerteza del orden normativo, desde mediados de siglo los jueces se veían compelidos a fundamentar sus fallos, de manera que para la magistratura se trataba en esos momentos de manejar el caudal normativo de la mejor manera posible para dar cumplimiento a la obligación de motivar pero sin incurrir en responsabilidad.

Ante esta situación, en 1856, apenas unos meses después de generalizarse la obligación de motivar las resoluciones en los juicios civiles, la Audiencia de Valladolid se expresaba en estos términos: «Muy cerca de la nulidad de una sentencia definitiva está la responsabilidad de los ministros que la han dictado; por eso es necesario que se adopte una medida que fije de una manera clara la inteligencia de las leyes, porque mientras esto no suceda no será una verdad de hecho que “unos solos códigos rigen en toda la Monarquía”»¹¹¹.

El mismo año, y con igual objeto, la Audiencia de Valencia se pronunciaba sobre la responsabilidad judicial para denunciar «los peligros que la acompañan, siendo nuestra legislación civil tan varia, extensa y contradictoria. Ningún juez ni magistrado podría librarse de incurrir en ella si este desorden legislativo fuere permanente (...)»¹¹². Ésta era la situación a la que la magistratura debía hacer frente, hasta que la LOPJ diera respuesta definitiva a esa inquietante demanda: en qué consistiría, finalmente, su responsabilidad.

Sin embargo, repárese en que en 1870 no se habían producido demasiados cambios en este sentido. Por lo pronto faltaban casi veinte años para que viera la luz en España un Código Civil. La propia regulación de la responsabilidad judicial que la LOPJ contemplaba acusaba el peso de esta ausencia. Así, por ejemplo, respecto a la responsabilidad civil, el artículo 262 se veía en la obligación de tener que especificar que la negligencia e ignorancia eran inexcusables si la providencia dictada a través de la que se apreciaba era *manifiestamente contraria a la ley* o en el caso de que faltase a algún «trámite o

¹¹¹ Informe de la Audiencia de Valladolid de 29 de febrero de 1856, acerca del proyecto de organización judicial recogido en la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de febrero de 1856 (ACGC, organización de tribunales, legajo 6, carpeta 5, documento 16).

¹¹² Informe emitido por la Audiencia de Valencia de 15 de marzo de 1856 acerca del proyecto de organización judicial recogido en la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de febrero de 1856 (ACGC, organización de tribunales, legajo 6, carpeta 5, documento 15).

solemnidad *mandado observar por la ley bajo pena de nulidad*»¹¹³. Ante la inexistencia de una Ley formal, abstracta y general, la manera de reconocer y priorizar las infracciones consistía en considerar si resultaban manifiestamente contrarias a la ley o si atentaban contra el verdadero sustento del sistema jurídico: las normas de procedimiento cuyo incumplimiento se penara con la nulidad¹¹⁴.

A la luz de todos estos factores, la generación de este moderno planteamiento de la responsabilidad judicial, aun insertándose en el seno del discurso teórico de legalidad, parece que no respondía tanto a la implantación del «imperio de la ley» cuanto a determinadas medidas administrativas, como lo fue la autorización; y, en ausencia de un orden pleno de legalidad, incluso la motivación de las sentencias, más allá de responder a una exigencia «lógica» de racionalización de la decisión, parecía poder atender en estos momentos a una exigencia «política» del control jerárquico de los jueces¹¹⁵. Desde la apuesta por un modelo de responsabilidad disciplinaria, no sería infundado pensar que la filiación de la responsabilidad judicial que conocemos tuviera orígenes, antes que de primacía de Ley, de pragmatismo de Administración.

5.2 El diseño práctico: la responsabilidad disciplinaria como instrumento de organización judicial

La LOPJ vino finalmente a fijar el alcance y los límites de la responsabilidad judicial, dentro de un planteamiento que parecía haberse asumido ya desde un primer momento: el contraste entre la independencia externa de cara a los justiciables frente a la confianza en la efectividad del control desde la propia Administración. En este sentido es significativo recalcar que, durante la sustanciación del debate constitucional previo, se dejó entrever que la preocupación de los constituyentes no fue tanto la responsabilidad civil y penal (que

¹¹³ Todo este sistema, además, acompañado de la cláusula de cierre representada por un artículo que sancionaba penalmente con la suspensión del cargo al juez «que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley» (art. 368 del Código Penal de 1870, en Ley de 18 de junio de 1870, «autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código Penal», en *CL*, t. 103, pp. 905-1032, y mandado promulgar y observar definitivamente por el Decreto de 30 de agosto de 1870, del Ministerio de Gracia y Justicia, «disponiendo que el Código Penal reformado se observe en la Península é islas adyacentes desde su publicacion oficial», en *CL*, t. 104, p. 720).

¹¹⁴ Tal y como había sucedido en Cádiz (F. MARTÍNEZ: *Entre confianza...* cit., pp. 194-218) o, en un modelo anterior pero verdaderamente paradigmático como el francés, donde el Decreto de 27 de noviembre de 1790, sobre la organización del Tribunal de Casación, establecía en su artículo III al tratar de sus competencias que dicho Tribunal «annullera toutes procédures dans lesquelles les formes auron été violées, & tout jugement qui contiendra une contravention expresse au texte de la loi», puntualizando a continuación que «jusqu'à la formation d'un code unique de lois civiles, la violation des formes de procédure prescrites sous peine de nullité, & la contravention aux lois particulières aux différentes parties de l'empire, donneront ouverture à la cassation» (en *Code judiciaire ou recueil des décrets de l'Assemblée nationale constituante sur l'ordre judiciaire*, vol.1, París año 4, pp. 80-89).

¹¹⁵ A. GIULIANI, N. PICARDI: «La responsabilità del giudice. Problemi...» cit., p. 30.

fue sencillamente asumida), cuanto la necesidad de que se pudiera responsabilizar al juez como tal, en el papel que desempeñaba como administrador de la justicia¹¹⁶. Y justamente se pretendía arbitrar este control desde la responsabilidad disciplinaria, que responsabilizaba al juez de faltas por las que no se llegaba a incurrir en uno de los tipos penales recogidos en el Código Penal, o no se podía averiguar la efectiva comisión del delito, pero sin embargo se habían cometido «en el ejercicio de sus funciones»¹¹⁷.

El título XIX de la LOPJ regulaba de manera definitiva la «jurisdicción disciplinaria»¹¹⁸. Las faltas que allí se recogían podían traducirse por regla general en la posesión de un defecto, de una mala conducta moral, o en la incursión en un vicio reprobable (como lo eran el juego o la embriaguez)¹¹⁹.

¹¹⁶ DD.SS. Cortes Constituyentes, sesión de 24 de mayo de 1869, núm. 81, esp. pp. 2278-2291. Incluso se reivindica por parte de algunas instancias el incremento aun mayor del control disciplinario de la magistratura. Es el caso de la Audiencia de Madrid, que declara en su dictamen lo siguiente: «Gran novedad ofrece el título XIX, elevando a jurisdicción la facultad disciplinal, en un sistema bastante perfecto bajo el punto de vista extenso propio de la organización. Para completar la materia, excusando repeticiones en otras leyes, sería conveniente extender la acción disciplinar a los detalles de la actuación en negocios determinados y al orden de vigilancia, aunque para esto se tome en la esfera del procedimiento y el derecho. Las contingencias diarias del servicio hicieron comprender a este ilustrado Tribunal la necesidad de complementar las disposiciones de este título, conceptuando vigentes como reglamentarias y de procedimiento las facultades concedidas por el Reglamento provisional y de Juzgados, las Ordenanzas de las Audiencias y la Ley de Enjuiciamiento Civil para que las Salas y el Presidente pudieran llenar cumplidamente su misión, empleando los medios coercitivos» («Informe de la Audiencia de Madrid...», cit., pp. 312-313).

¹¹⁷ DD.SS. Cortes Constituyentes, sesión de 24 de mayo de 1869, núm. 81, pp. 2278-2279 y 2291.

¹¹⁸ El artículo 734 de este título establecía lo siguiente: «Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente: 1.º, cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores en el orden jerárquico; 2.º, cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales; 3.º, cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad, respecto a los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, o a los que acudan a ellos en asunto de justicia, o a los que asistan a los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan; 4.º, cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes; 5.º, cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su ministerio; 6.º, cuando por gastos superiores a su fortuna contrajeran deudas que dieren lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas; 7.º, cuando recomendaran a Jueces o Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio o causas criminales; 8.º, cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los núms. 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 7.º de esta ley [esto es, dirigir al Poder ejecutivo, a funcionarios públicos o a Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos; tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal (esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes); mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás españoles; concurrir en cuerpo, de oficio, o en traje de ceremonia a fiestas o actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto complimentar al Monarca o al Regente del Reino o cuando el Gobierno expresamente lo ordenare]; 9.º, cuando sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial o atacando la de otros Jueces o Magistrados».

¹¹⁹ DD.SS. Cortes Constituyentes, sesión de 24 de mayo de 1869, número 81, pp. 2278-2279.

Se contemplaban en este caso supuestos que atentaban contra la moralidad y darían mal ejemplo a la sociedad. Eran, en este sentido, «faltas de moralidad y de dignidad» que constituían, no ya delitos, sino verdaderos pecados por los que, del mismo modo, el juez no podía dejar de ser punido¹²⁰. Pero, fundamentalmente, se trataba de faltas que provocaban descrédito de la Administración y que hacían al juez desmerecer en el concepto público comprometiendo el decoro de su ministerio.

Del mismo modo, la concepción difusa de estos supuestos, entendidos como reprobables pero en última instancia indefinidos, implantaba la posibilidad de sancionar, a través de ellos, cualquier falta relacionada con la relación del juez funcionario con sus superiores jerárquicos, con su vinculación al Gobierno o a la imagen pública de su cargo, en la medida en que esa misma indefinición les convertía en casos en los que cabía prácticamente todo comportamiento por el que se quisiera hacer responder al juez. Dentro de este modelo disciplinario de responsabilidad, la indeterminación de los supuestos no era sino un arma «política» de la propia Administración¹²¹.

A la vista de esta regulación, no parece infundado pensar que la LOPJ regulaba la responsabilidad disciplinaria pensando en el juez que conocía y del que disponía: un juez virtuoso y de calidades. Permanecía esa concepción tradicional del juez y, con ella, permanecía también la misma comprensión que había precedido a la LOPJ cuando de reformar la administración de la justicia se trató: organizar a su personal. En esta ocasión, era disciplinariamente, desde y con la responsabilidad en la mano, como se estaba tratando de ordenar a la magistratura.

Frente a la inmunidad de los empleados judiciales de cara al exterior, en el seno de la propia Administración se ampliaba el margen de actuación gubernamental y se incrementaban las posibilidades de control interno del personal del aparato de la justicia. En efecto, ya se apuntó al inicio la idea de que el ámbito de aplicación de la responsabilidad del juez era tradicionalmente mucho más amplio del que la LOPJ había venido a reconocer en su momento; sin embargo, parecía que era precisamente la responsabilidad disciplinaria uno de los marcos flexibles, por indeterminado, a través del cual se ampliaba ese ahora restringido margen de actuación del Gobierno sobre la magistratura heredada. En este sentido, podría afirmarse que la LOPJ, al intentar «organizar» el personal judicial, acudía a privilegiadas vías como la

¹²⁰ DD.SS. Cortes Constituyentes, sesión de 24 de mayo de 1869, número 81, p. 2281.

¹²¹ «Un classico modello di responsabilità disciplinare del giudice –constatan Giuliani y Picardi– [...] appare sostanzialmente informato al convincimento che, da un lato, le infrazioni disciplinari si prestano difficilmente ad essere calate in formulazioni concrete, e che d’altro lato, la casistica rischierebbe comunque di essere incompleta e potrebbe far ritenere leciti tutti i comportamenti non contemplati espressamente» (A. GIULIANI, N. PICARDI: *La responsabilità...*, cit., pp. 38-39). «(...) É soggetto a sanzione disciplinare –prosiguen– ogni giudice che “compromette la dignité de son caractère”. L’elaborazione successiva cercherà di meglio precisare una tale nozione, mantenendola, però, nell’ambito dei c.d. concetti valvola; comunque, non mancarono in pratica casi in cui il duttile strumento disciplinare venne utilizzato a fini di discriminazione politica» (A. GIULIANI y N. PICARDI: «La responsabilità...», cit., pp. 80-81).

disciplinaria para controlar, depurar, articular y, por ende, «reformar» el legado que esa magistratura representaba. Y la respuesta, legal, que a mi entender se arbitró para ello, resultó ser una organización funcional de una magistratura de calidades.

Ciertamente, a través de la estructura la responsabilidad judicial que en 1870 la LOPJ diseña, se reconocen los trazos del juez funcionario. Pero, a mi juicio, dadas las dificultades a las que el juez debía seguir haciendo frente cuando afrontaba el incierto orden normativo decimonónico, la *funcionarización* del personal de la justicia se implantó a través de la LOPJ teniendo bastante más de primigenia necesidad organizativa que de consecuencia inmediata de un modelo de juez técnico aplicador de un orden legal que, a esas alturas sencillamente todavía revestía muchas insuficiencias e incertidumbres.

Las categorías de la responsabilidad civil y penal que la LOPJ contemplaba se consolidaban en respuesta a un discurso, pero aún no a una realidad, de imperio de la ley; y convivían con una responsabilidad eminentemente funcional, la disciplinaria, en mi opinión, campo flexible de operaciones de una Administración que se encargaba de «desresponsabilizar» de cara a fuera para disciplinar en su propio seno al que consideraba, principalmente, su personal. La *funcionarización* de la justicia era el resultado patente de un proceso largo, lento y pesado que a nuestros efectos culminó en septiembre de 1870, con una Ley, la orgánica del Poder Judicial, que queriendo responder exclusivamente a términos de Ley, todavía seguía incorporando respuestas de Administración.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA LOPJ COMO FINAL

En 1870 se llegaba al final de una etapa para la magistratura y se consolidaba el proyecto de ordenación que ya planeaba sobre ella en el Reglamento provisional para la administración de justicia treinta y cinco años atrás. Fruto el impulso de su promulgación de un constitucionalismo, el de 1869, que fue percibido como revolucionario¹²², la Ley orgánica del Poder Judicial contenía una organización de tribunales revestida de lo que a lo largo de todas las décadas precedentes no se había llegado nunca a alcanzar: legalidad.

Pero no sólo del soporte normativo de la organización de tribunales se trataba; la primacía de la ley abarcaba, también y sobre todo, al contenido de la norma. Es innegable que la incerteza del orden jurídico decimonónico no había sido óbice para la LOPJ a la hora de incorporar los cauces de acceso de un sistema de legalidad en la organización judicial. Ya he expuesto que, a mi modo de ver, sería discutible sostener sin cierta controversia que la Ley orgánica implantara *de facto* un nuevo modelo de juez legal, técnico y reclutado por oposición en el sentido en el que hoy entendemos estos vocablos; pero de lo que no cabía duda alguna era de que incorporaba ese vocabulario y, al hacerlo, posibilitaba, a su vez, que en un futuro no muy lejano pudieran llenarse esos

¹²² C. SERVÁN, *Laboratorio constitucional...*, *op. cit.*

mismos términos de nuestro actual contenido. Y sabemos que así fue. La responsabilidad judicial se encontraba inserta ya en un irreversible proceso de conceptualización legal que teóricamente debería tener como fin lógico 1889, con la promulgación del Código civil, un sistema ordenado de fuentes, una jerarquía normativa y un régimen de legalidad. La proyección de las bases asentadas por Ley orgánica de tribunales vería finalizar el siglo convertida en una realidad.

Sin embargo, a pesar de lo que inicialmente podría pensarse, creo que la aparición de la LOPJ en un periplo constitucional dicho revolucionario no supuso en realidad una ruptura radical con el pasado que inaugurara sin lastre alguno una etapa nueva en la administración de justicia. En mi opinión, más bien cabría entender que en el planteamiento de la propia Ley de tribunales se estaba dando entrada a elementos que desde nuestra perspectiva actual no podemos sino considerar propios de una concepción antigua del aparato judicial.

En efecto, tengo para mí que todavía más que la voluntad de innovación pesaban en la Ley de tribunales los problemas que a lo largo del siglo habían acuciado gravemente a la magistratura y que, constantes, por irresueltos, habían logrado trascender todos los momentos constitucionales del Ochocientos español y llegar hasta esa fecha. Pero además considero que de lo que la LOPJ no llegó a desprenderse es precisamente de esa vieja comprensión de la problemática atinente al aparato judicial y de las soluciones que a lo largo del siglo se habían arbitrado.

En este sentido, creo que la Ley de tribunales asumía y recogía las dos líneas conflictivas que tradicionalmente habían atravesado la administración de la justicia: la ausencia de una realidad formal y material de ley y la presencia, preeminente en consecuencia, de las «personas» de los jueces. Estas dos constantes se imbricaban de manera necesaria la una en la otra: ante las dificultades surgidas para controlar con mecanismos propios la aplicación de un orden normativo eminentemente incierto, el control recaía sobre las personas mismas de los agentes encargados de aplicarlo: los jueces y magistrados.

Tal y como he señalado, la LOPJ heredó ese protagonismo del personal de la justicia, del que la continuidad de la incerteza del orden normativo le impedía, en el fondo, desprenderse. Pero junto a ello, y precisamente por ello, heredó también la percepción de los problemas y, más aún, de las posibles soluciones que el elemento de la magistratura llevaba aparejada. Ciertamente, la Ley de tribunales acudió para reformar la administración de justicia a la misma comprensión que desde hace casi un siglo le precedía: la de operar directamente sobre el personal judicial.

La solución que se arbitró fue la de la organización funcional de la justicia. En efecto, considero que uno de los indiscutibles méritos de la Ley residió precisamente en conciliar, ya desde un principio, esas dos constantes antes mencionadas que se hallaban presentes en su planteamiento: la incerteza del orden normativo y la centralidad del elemento personal en el aparato judicial. La magistratura heredada, de calidades, digna y meritoria, se insertaba así definitivamente en una organización jerarquizada que consagraba un proyecto de justicia funcional que ya las primeras décadas del siglo perfilaron.

A pesar de todo ello, es cierto que el peso de las continuidades no era suficiente para eclipsar la innovación que la LOPJ representó para la magistratura. Sin embargo, considero igualmente que la novedad no radicaba tanto como se pudiera en un principio creer en el contenido de la regulación cuanto en la articulación de la organización en sí misma, esto es, en haber logrado dar forma articulada, completa, congruente y sistemática, legal, en definitiva, a una realidad problemática, la del personal del aparato de justicia, que hasta la fecha no había encontrado más que reformas fraccionadas y regulaciones parciales que no alcanzaban a darle al confuso panorama una respuesta legalmente estructurada.

Por todo lo dicho hasta ahora, me permito afirmar que la LOPJ de 1870 representó para la administración de justicia antes que un consciente comienzo desvinculado de una realidad pasada, el deliberado final de toda una etapa precedente. En este sentido, creo que la LOPJ, al haber sido casi exclusivamente releída como origen, ha sido a su vez, y por ello, desentendida como lo que considero que fundamentalmente fue: un momento de clausura.

La Ley de tribunales vino a fijar por escrito una estrategia de organización judicial que hasta la fecha había sido ajena a completitud, a sistematicidad y, en definitiva, a legalidad, pero que no era en absoluto desconocida. En especial en el terreno que fundamentalmente me ha ocupado, el del control de la magistratura, los elementos necesarios y estructuradores del diseño de responsabilidad judicial que la LOPJ finalmente consagraría ya se encontraban presentes y anticipaban un esquema similar a mediados del siglo que la Ley de tribunales a estos efectos culminaba.

La concepción de la LOPJ como cierre explicaba, entre otras muchas cosas, la práctica inexistencia de debate parlamentario de una ley del calibre de la orgánica de tribunales que hacía notar al comienzo¹²³. Si bien es verdad que el peso de la magistratura heredada parece que ensombreció la posible discusión acerca del verdadero significado posrevolucionario del Poder Judicial, el escaso debate a que se sometió su contenido bien podía responder al hecho de que el texto de la Ley consistiera en la declaración, aunque por escrito y con cuerpo sistemático de legalidad, de un orden judicial ya consolidado en la práctica.

Sin ir más lejos, la misma LOPJ, en su preámbulo, estaba asumiendo con claridad que las novedades que contenía se insertaban en una realidad fuertemente vinculada a un pasado reconocido y no por ello desechado: «Se procuró aceptar —explicaba Montero Ríos— lo antiguo en cuanto es conveniente, corrigiéndolo, completándolo y poniéndolo en armonía con lo que exigen los cambios verificados en la legislación y con el espíritu del siglo». Bajo la novedad de su promulgación subyacía un flujo de continuidades que, en definitiva, también se llevaron a ese momento de llegada y de partida que la Ley orgánica de tribunales representó.

¹²³ Sin desconocer la repercusión respecto a la falta de discusión de los trámites legislativos seguidos para la aprobación de la Ley orgánica, tratándose como se trataba de una norma *provisional*.

El 15 de septiembre de 1870 la LOPJ ponía un irreversible punto y final a la alta misión que le había sido encomendada: el *arreglo del personal de la justicia*. En la *justicia* de esta Ley es donde, desde la actualidad, hemos querido reconocer míticamente los orígenes de *nuestra propia justicia*. A escasas líneas del final, espero que al menos el lector que haya llegado hasta aquí conceda que, además de *nuestra*, también se trató de la justicia de unos hombres que en 1870 hicieron suya y entendieron como *propia* exactamente la misma Ley orgánica del Poder Judicial.

MARÍA JULIA SOLLA SASTRE

HISTORIOGRAFÍA

La herencia de Francesco Calasso: actualidad de una perspectiva innovadora. Consideraciones para un perfil de historia de la historiografía europea

1. No conocí a Francesco Calasso, fallecido prematuramente en febrero de 1965. Pertenezco a otra generación. Y además, cuando moría Calasso, la cultura histórico-jurídica española de la edad medieval y moderna estaba aislada sustancialmente en Europa.

Hasta comienzos de 1990 había leído de este historiador del derecho, en profundidad, solamente su obra magistral, *Medioevo del diritto* (Milano, 1954); había valorado la claridad de la exposición, pero no había tenido ocasión de reflexionar sobre la profunda carga innovadora que el pensamiento de Calasso introducía en el discurso historiográfico europeo, dirigiéndolo hacia perspectivas que hasta ese momento no habían sido entrevistas.

2. Después, la casualidad, o la Providencia, a comienzos de la última década del siglo pasado, me empujó a detenerme con mucha atención sobre la obra conjunta de Francesco Calasso y sobre los efectos que ésta produjo. Desde los inicios de aquellos años, y todavía hoy, la *Internacional School of Ius Commune* de Erice (Sicilia/Italia) me acompaña y me guía en el descubrimiento de nuevos horizontes historiográficos, sobre el hilo de reflexiones, de investigaciones, de resultados que encuentran su inicio justamente en el pensamiento de Francesco Calasso. Me ha resultado inevitable interesarme por la historiografía jurídica italiana de la segunda mitad del Novecientos, incluso también para tener un término de parangón con la historiografía jurídica española contextual, y para dar a ésta nuevas contribuciones de aliento

europeo. Me parece que en este momento debo dar cuenta del camino en el que me estoy moviendo.

He podido constatar que el pensamiento y las impostaciones de Calasso anticiparon con frecuencia la posibilidad de comprensión de algunos de sus más ilustres y notables contemporáneos italianos: Bruno Paradisi, autor de escritos olvidados en gran parte; Pietro Torelli, investigador riguroso de fuentes inéditas y estudioso de fuentes editadas, pero privado, a mi modo de ver, de una perspectiva historiográfica capaz de contemplar la multiplicidad de aspectos del derecho tardomedieval; Giulio Vismara, poseedor de una vasta curiosidad científica, de cultura lombarda e historiador de gran nivel pero atento a problemáticas varias y desligadas; Ugo Nicolini, interesado en el *ius commune* pero autor de investigaciones que me parecen inadecuadas y de ensayos descriptivos. En resumen, ninguno de ellos ha dejado huellas significativas, mientras algunos de sus discípulos (como por ejemplo Paolo Grossi, discípulo de Nicolini) y muchísimos de los estudiosos jóvenes han abandonado la edad medieval. Solamente algunos, especialmente los menos jóvenes, se han interesado de forma seria por el tardo Medioevo (como Antonio Padoa Schioppa y Gigliola Villata), pero sólo durante algún tiempo, mientras también otros de los otros discípulos han publicado obras hipertróficas, fundadas sólo sobre fuentes editadas quizás, por huir de la incomodidad de indagar sobre las fuentes manuscritas y en algun caso puede que también por defecto de conocimiento y competencia necesaria para llevar a cabo este tipo de investigación. Ahora alguno se dedica a elaborar vagos discursos de conjunto, presentados de forma vistosa y a veces pretenciosa, y la gran parte se limita a producir exposiciones superficiales, descripciones de fuentes editadas en tiempos modernos y a veces resumidas sin gran utilidad para los lectores, o incluso remastica temas recurrentes de edad moderna y contemporánea, o insiste sobre las codificaciones de las cuales a malas penas es capaz de hacer entrever la «historia» dentro de la cual aquellas fuentes nacieron y ahora deberían de colocarse (como, por ejemplo, proyectos de codificación, y no importa siquiera si fueron escritos en el despacho privado de cualquier «abogaducho» de pueblo ignorado por quien tenía las levas del mando).

Otro es el discurso que hay que hacer con relación a Francesco Calasso y con aquella parte de las dos generaciones sucesivas a la suya que se formaron en su escuela, por filiación científica directa, o indirectamente del mismo modo que los nietos. Aquí he podido constatar que, por una parte, se salen o se olvidan de las estériles lecciones de Bruno Paradisi, Giulio Vismara, Ugo Nicolini, y que, por otra parte, constituyen todavía un punto firme los resultados de la investigación de Pietro Torelli, especialmente por las tentativas que el historiador boloñés realizó para dar una edición crítica de la Glosa de Accursio. Pero sobre todo he podido constatar que sobresalen por su rigor científico y por la difusión internacional conquistada las obras de los discípulos de Francesco Calasso, por orden de edad: Ennio Cortese (Roma La Sapienza) con sus discípulos Andresa Romano Mario Montorzzi, Emanuele Conte y Luca Loschiavo; Manlio Bellomo (Catania) con sus discípulos Fede-

rico Martino, Andrea Romano, Lucia Sorrenti, Orazio Condorelli y Rosalba Sorice; y, el más aislado Severino Caprioli (Roma Tor Vergara), sin pasar de Giuliana D'Amelio (Cagliari-Pisa), desaparecida muy joven a los 42 años¹. Como destaca en un altísimo nivel otro discípulo, el primero en absoluto, Piero Fiorelli (Florenia), primero, autor de un magnífico libro en dos volúmenes sobre «La tortura giudiziaria nel diritto comune» (Milano 1953-1954), y después, convertido en maestro indiscutible en el campo de la lingüística jurídica, y no solamente jurídica.

Un discurso aparte merece Domenico Maffei (Siena-Roma La Sapienza), que no fue propiamente discípulo de Francesco Calasso, pero que del insigne historiador del derecho apreció y compartió la propensión genial a estudiar la época del Derecho común (siglos XII-XVI), y a investigar los orígenes y las características de la identidad jurídica europea como se venía formando en aquel tiempo. A él se deben obras fundamentales, como el libro sobre «Gli inizi dell'umanesimo giuridico» (Milano, 1956), hoy considerado con razón un clásico de la historiografía europea, y a él se deben descubrimientos fecundos, fruto de rigurosas indagaciones sobre manuscritos inexplorados.

3. En los años más recientes me detengo con frecuencia a considerar mi formación científica, y naturalmente me pregunto si las intuiciones de Francesco Calasso están dando fruto también en mi producción científica, directamente a través de las lecturas de sus obras, o indirectamente por las adquisiciones y los desarrollos que aquel pensamiento ha suscitado en las reflexiones y en las obras de sus mejores discípulos y sucesores.

Durante la presentación de los imponentes *Studi* dedicados a Manlio Bellomo con ocasión de sus setenta años² (de la cual presentación ya he dado cuenta en este *Anuario*³) he escuchado con atención cuanto dijeron los colegas que participaron conmigo en el evento. Y ahora he releído sus páginas, escritas para documentar los inicios de su actividad. Bellomo comenzó a trabajar en un período (de la mitad de los años '50 a finales de los años '60) durante el cual toda la historiografía jurídica europea debía de afrontar grandísimas dificultades. Se debatían problemas que parecían irresolubles. Se dudaba que se pudiera hacer la historia de categorías abstractas, y se olvidaba que la historia es obra de hombres: de hombres que son protagonistas de todo evento, como individuos o como masa. Intentar la historización de «dogmas» (como entonces y todavía hoy se suele llamar a las categorías jurídicas) parecía una empresa imposible, o desesperada. Manlio Bellomo escogió afrontar aquella problemática sin utilizar abstractos discursos metodológicos (como entonces se usaba y

¹ La rica bibliografía de la joven estudiosa se puede ver en *Studi in memoria dei Giuliana D'Amelio. I. Studi storico-giuridici* (Milano, 1978) pp. III-V.

² *Panta rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo*, 5 vols., a cargo de Orazio Condorelli (Il Cigno Edizioni, Roma, 2004). La presentación tuvo lugar en Catania, el 18 de diciembre del 2004. La obra fue presentada por Ennio Cortese (Roma La Sapienza), Peter Landau (München), Kenneth Pennington (Washington DC), Federico Martino (Messina) y por quien escribe.

³ E. MONTANOS FERRÍN: *A proposito della raccolta di studi dedicati a Manlio Bellomo*, AHDE 75 (2005), 1156-1161.

todavía hoy se usa por parte de quien no tiene ganas de medirse con las dificultades de la investigación). Escogió, en cambio, trabajar con una verificación experimental sobre el campo de la indagación fatigosa y paciente. Y escogió, como destaca Ennio Cortese, «una porta stretta e óstica»⁴: la del derecho privado. Sus dos primeros libros, de 1961⁵ y de 1966-1968⁶, «demuestran ágilmente que se puede hacer la historia también sin olvidar que el derecho es un mecanismo técnico»⁷. Se conseguía que emergiera el derecho privado en la historia, de una forma que no se había intentado antes.

Una parte del mérito estaba ya en la lección de Calasso. Por un lado, Manlio Bellomo se valía de las fecundas intuiciones del maestro sobre el «derecho común» y sobre el «sistema del derecho común» y de éstas experimentaba la operatividad en el campo del derecho privado. Pero haciendo esto, por otro lado, tomaba distancias del clima cultural italiano impregnado del idealismo dominante de Benedetto Croce: que era el clima en el que Francesco Calasso había colocado sus reflexiones y sus discursos sobre el *ius commune* europeo del tardo Medievo⁸. Basta recordar a este propósito el título de una célebre contribución suya, «Il diritto comune come fatto spirituale»⁹.

Tomar distancias con relación al idealismo no significaba para Manlio Bellomo, y nunca ha significado ni significa, refutar una de las geniales perspectivas del maestro, sobre la cual el mundo del derecho medieval (y en parte moderno) se ha estructurado (y es hora de representar historiográficamente) como un sistema, «el sistema del derecho común». Se sabe que todo «sistema» es tal si tiene juntos, en una relación dialéctica, elementos varios y diferentes: los cuales pueden existir por sí mismos, pero titubean fuera de una relación irrenunciable entre ellos y, sin un «motor», que los tenga unidos, dejan de ser parte de un «sistema», y permanecen solo como fragmentos de una cosa cualquiera que se ha desestructurado, o que nunca se estructuró.

La intuición de Calasso ha sido que durante el tardo medioevo, incluso con variaciones debidas a tiempos diversos, existió un «sistema» que tuvo como perno el *ius commune* civil y canónico (*utrumque ius*) y como sus elementos coligados, ligados en modo indisoluble, variadísimos *iura propria*: vale decir infinitas e innumerables normativas de reinos, de ciudades, de corporaciones, de consorcios y de facciones, de parentelas y de familias, de monasterios y de colegios canónicos. Sin los *iura propria* el *ius commune* habría sido inútil, y

⁴ E. CORTESE: «Discorso», *Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Catania*, 7 (2005-2006) 2007, pp. 345-355.

⁵ M. BELLOMO: *Ricerche sui rapporti patrimoniali fra coniugi. Contributo alla storia della famiglia medievale* (Ius Nostrum, 7; Milano, 1961).

⁶ M. BELLOMO: *Profili della famiglia nell'età comunale. Beni paterni e «pars filii»* (Milano, 1966, reeditado con añadidos en 1968). Seguirá en 1970 un ágil y legible volumen sobre *La condizione giuridica della donna in Italia. Vicende antiche e moderne* (Edizioni Radio Televisione Italiana, Torino, 1970).

⁷ E. CORTESE: *vid. supra* nota 4.

⁸ *Idem*.

⁹ FR. CALASSO: «Il diritto comune come fatto spirituale», en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, 85 (1948), pp. 315-352; también en Fr. Calasso, *Introduzione al diritto comune* (Milano, 1951), pp. 137-180.

entonces no se entendería por qué tantos jóvenes habrían querido estudiarlo y tantas universidades habrían concentrado sus programas sobre el estudio del *ius commune* civil y canónico, en un modo absolutamente uniforme en Europa y después también en la otra parte del Atlántico; pero sin el *ius commune* los *iura propria* no hubieran podido ser pensados, redactados, interpretados, aplicados¹⁰.

Se sabe que tal representación del tardo derecho medieval, italiano y al mismo tiempo europeo, ha suscitado reacciones vivaces, y en gran parte incomprensiones y refutes. Manlio Bellomo, en uno de sus estudios magistrales, ha recordado las críticas, puntillosas y a veces hastiosas, que el día después de la muerte de Calasso fueron dirigidas a esta concepción: Paradisi escribió una comunicación congresual de ¡144 páginas!; Carlo Guido Mor, estudioso competente de la edad feudal, apenas desaparecido Calasso, se apresuró a sostener, con firmeza inocente, que aquel sistema no pudo existir, porque –sostiene– «gli ormarini di media cultura» (diríamos hoy, el ciudadano normal) no lo habían conocido nunca. Esta motivación mereció una cáustica reflexión crítica de Manlio Bellomo, que con razón la ha juzgado tan inconsistente cuanto sería la afirmación de que hoy alguien dijese que no existe un «sistema capitalista» porque los empleados en bancos o en oficios postales poco o nada saben de las teorías económicas sobre el capital y sobre el trabajo y todavía menos sobre la combinación «sistémica» del capital, tierra y trabajo, teorizada y considerada necesaria en el Ochocientos en las escuelas de la economía clásica para representar la primera realidad del «sistema capitalista»¹¹.

El pensamiento de Calasso todavía no se apagó, a pesar de las críticas y la tentativa indiscutible de dejarlo fuera. Encerrado en sí, por los brotes y las intuiciones de innovación que contenía, ha continuado dando frutos. No pienso en quien todavía lee las obras de Calasso como se lee cualquier clásico, de la historiografía o de la literatura. La obra de Calasso está por lo demás cristalizada, y como cualquier clásico pertenece al pasado y lo documenta: esa obra, como otras, ha sido hija del idealismo europeo y de forma especial de Benedetto Croce, como ha puesto de relieve Ennio Cortese, pero no se olvida, e incluso se lee, se medita y se historiza como un momento altísimo de la historiografía jurídica europea. Pienso, en cambio, en cuantos han continuado reflexionando sobre la potencialidad implícita y nunca expresada de aquella intuición que había llevado a Calasso a hablar de un «sistema del derecho común». Pienso en quien ha innovado profundamente la historiografía jurídica actual, en quien ha utilizado aquellas ideas para plegarlas a significados socio-políticos que no tenían en origen, y lo ha hecho para abrir nuevos escenarios de conocimiento que no estaban anteriormente en los ojos de Francesco Calasso.

¹⁰ Vid. CALASSO: *Medioevo del diritto*, cit., sobre todo pp. 345 ss.

¹¹ Sobre las críticas de Paradisi y Mor y sobre el juicio contrario vid. M. BELLOMO: «La Carta de logu' di Arborea nel sistema del diritto comune del tardo Trecento», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 5 (1994) pp. 7-8; también en M. BELLOMO: *Medioevo edito e inedito. II. Scienza del diritto e società medievale* (I libri di Erice, 20; Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 1997), pp. 152-153.

Sobre esta línea Manlio Bellomo no ha cesado de calar en la historia y hacer vivir concretamente cuanto Calasso había entrevisto y anticipado, no ha cesado de mostrar cómo también fuera del campo específico del derecho privado aquellas intuiciones se convierten en instrumento ineliminable de representación historiográfica. Es cuanto se puede recabar de la lectura de sus escritos y escuchar de sus comunicaciones y ponencias congresuales. Es cuanto ha puesto en evidencia Federico Martino en la misma ocasión de la presentación de los *Scritti* en honor, que ya he señalado¹². No consigo encontrar ni una sola razón por la cual no debiera compartir el juicio de Federico Martino: se trata de una interpretación basilar, y desde ésta se debe desarrollar cualquier tentativa que quiera trazar un perfil creíble de la historia de la historiografía europea (y no solo) de la segunda mitad del siglo que apenas hemos pasado.

4. A mi parecer, es necesario antes de nada desescombrar el campo de una recurrente incompreensión y de observaciones que con frecuencia siento también por parte de notables y competentes colegas.

Cuando Calasso, y ahora Bellomo, hablan de «sistema del derecho común», es necesario distinguir las problemáticas relativas al conocimiento del *ius commune* civil y canónico de las problemáticas relativas al conocimiento del «sistema del *ius commune*». En el primer caso se trata de tomar en consideración la extraordinaria fortuna que tuvo el descubrimiento y la restauración de la compilación legislativa de Justiniano comenzando en los años entre los siglos XI y XII, y continuando en los siglos sucesivos. Se trata también de tomar en consideración que estos textos descubiertos se convirtieron en textos únicos de los programas universitarios durante todo el tardo Medievo e incluso durante una parte de la edad moderna. No sólo: se convirtieron en el objeto privilegiado del trabajo de interpretación de infinitas generaciones de juristas. El cuadro completo reclama por tanto estudios específicos, dirigidos a comprender en qué modo las leyes de Justiniano fueron descubiertas y restauradas, en qué modo han circulado en la diversas escuelas universitaria europeas y de Ultramar, en qué modo han sido interpretadas, por quién y con qué obras.

Son tres las líneas que la historiografía italiana ha seguido y sigue, y no aisladamente, sino en consonancia con amplia parte de la historiografía europea, y en parte norteamericana (en donde ha sido determinante la influencia de Stephan Kuttner). Para limitarme a Italia considero que tienen un puesto absolutamente preeminente algunos estudiosos, que señalo siguiendo el orden de su edad, Domencio Maffei, Ennio Cortese, Manlio Bellomo, Severino Caprioli. El primero, con obras magistrales, ha abierto el camino a sólidas investigaciones sobre manuscritos de las obras de juristas del tardo medievo y del humanismo italiano, recogiendo incondicionales juicios positivos en Alemania, en Francia, en los Estados Unidos, por todas partes¹³; el segundo, después de haber abierto

¹² F. MARTINO, *Discorso*, «Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Catania», 7 (2005-2006) 2007, pp. 362-366.

¹³ La bibliografía completa de los escritos del gran historiador del derecho se puede consultar en *Manoscritti, editoria e biblioteche dal medioevo all'età contemporanea. Studi offerti a*

su imponente producción científica con una impresionante obra sobre «La norma jurídica»¹⁴, ha delineado con extrema precisión y páginas documentadísimas el estado de conocimiento actual sobre obras y juristas del tardo Medievo¹⁵; Severino Caprioli ha publicado obras que constituyen un indiscutible ejemplo de rigor sobre el frente de la filología jurídica y del estudio de los mecanismos del razonamiento jurídico¹⁶. Manlio Bellomo ha recogido y ha hecho fructificar en modo original la herencia de Calasso, porque, como enseguida diré, no se ha limitado a seguir la misma línea que lo coliga con Maffei, con Cortese, con Caprioli. Ciertamente, como ellos, ha realizado contribuciones, destinadas a permanecer en el tiempo, llevando a la luz y valorando obras conocidas o mal conocidas o incluso ignoradas, haciendo de éstas ediciones integrales o parciales¹⁷; cierto, ha estudiado insistentemente la historia de las escuelas jurídicas, y en una formidable síntesis (que ha merecido incluso una traducción española) ha presentado un cuadro vivaz en el que conviven y se entrelazan las problemáticas de la didáctica, de la conexas vida real de profesores y estudiantes, de las relaciones internas de la ciudad de los estudios, de la tumultuosa expansión urbana: todo sobre la representación de un derecho pensado y usado como ciencia del poder y del dinero, más que como instrumento de justicia terrena¹⁸.

Pero Manlio Bellomo no se ha parado en este plano. Ha tomado de la lección de Calasso la convicción de que ha existido un «sistema del derecho común» y ha calado tal «sistema» en la historia de la realidad socio-política del tardo Medievo y de la primera edad moderna, mostrando mecanismos de funcionamiento jamás explorados, y esto lo ha hecho en una serie conspicua de estudios que preceden y ahora siguen a la poderosa obra de su madurez científica, «I fatti e il diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)», publicada en Roma en el año 2000¹⁹.

Domenico Maffei per il suo ottantesimo compleanno, a cargo de Mario Ascheri y Gaetano Colli, con la colaboración de Paola Maffei, Índices a cargo de Andrea Bartocci (Roma nel Rinascimento edizioni; Roma, 2006), pp. XXVII-XXXVIII.

¹⁴ E. CORTESE, *La norma jurídica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, 2 vols. (Milano, 1961-1964).

¹⁵ Se trata de una obra que todo historiador del derecho debería de tener en cuenta: E. CORTESE: *Il diritto nella storia medievale. II. Il basso medioevo* (Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 1995).

¹⁶ Son un ejemplo de rigor filológico sus contribuciones sobre algunos elencos de *modi arguendi in iure* de Dino del Mugello, Ranieri Arsendi, Giovanni d'Andrea, Iacopo d'Arena, Giovan Battista Caccialupi, en *Studi Senesi*, 12 (1963), pp. 30-56, 107-190, 230-253, en *Studi Senesi*, 14 (1265), pp. 355-414, y de Giovanni Calderini en *Studia Gratiana*, 4 (1967), pp. 183-192; el volumen *Bertrandus Metensis de regulis iuris* (Perugia, 1981), y sobre todo la edición de las *Glosse preaccursiane alle Istituzioni. Strato azzoniano. Libro primo* (1984), *Libro secondo* (Roma 2004), *Libro terzo* (Perugia, 1992), *Libro IV* (Perugia, 1985), en colaboración con Victor Crescenzi, Giovanni Diurni, Paolo Mari y Piergiorgio Peruzzi.

¹⁷ Una bibliografía, puesta al día hasta el 2004, está en *Panta rei*, cit. I, pp. IX-XXI.

¹⁸ M. BELLOMO: *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune* (1.ª ed., Catania, 1979; reimpr. de la 3.ª ed., Roma, 1999); traducido en español *La Universidad en la época del derecho común*, Introducción de Emma Montanos Ferrín (Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 2000), *passim*.

¹⁹ Por la editorial Il Cigno Galileo Galilei. La obra se ha convertido ahora en un punto de referencia obligado de modo particularmente significativo y está suscitando ulteriores investiga-

5. Para comprender el significado de las propuestas historiográficas de Manlio Bellomo es necesario volverse a algunas de sus páginas, escogiéndolas entre aquellas mejor representativas de su pensamiento historiográfico. Desde este punto de vista es necesario concentrar la atención y la lectura sobre dos de sus obras de mayor éxito. La primera tuvo como primer título «Società e istituzioni dal medioevo agli inizi dell'età moderna»²⁰ y ha sido repropuesta, reestructurada y refundida, en «Società e diritto nell'Italia medievale e moderna»²¹; la segunda tiene como título «L'Europa del diritto comune» y ha merecido traducciones en inglés, español y alemán²².

Siguiendo los itinerarios trazados por Manlio Bellomo hay un punto que se evidencia de forma clara. La expresión «sistema del derecho común» no sólo debe distinguirse de la expresión *ius commune*, sino también debe de precisarse y explicarse en los dos significados diversos que ha tenido y ahora tiene en la reconstrucción historiográfica: significados que se han modelado en tiempos diversos, cronológicamente sucesivos, en la realidad socio-política del tardo Medioevo y en el pensamiento de los juristas que han interpretado esa realidad, y han concurrido a plasmarla. Se parte de la consideración de las leyes romanas y canónicas como un *corpus* y el deber del jurista es estudiar los *libri legales* y el derecho canónico considerándolos como «il più immediato riflesso della *veritas divina* e quindi come diritto comune a tutte le genti cristiane»²³. Sobre ello los juristas han utilizado la lógica y el estudio de la dialéctica «que consolida los experimentos de la primera en la construcción de una visión sistemática del derecho común» que puede dar por concluido su primer acontecimiento formativo a finales del siglo XIII. Por fin, «el derecho común es una realidad no sólo en el plano del derecho positivo, sino también en el de la cultura jurídica: y aquí se revela su máxima potencialidad, sea porque se pone como modelo del *ius proprium*... sea porque ofrece los principios, las *figurae*, la terminología y los *modi arguendi* de los que no puede no servirse el jurista...»²⁴.

ciones y reflexiones, como en el pensamiento de un eminente historiador del derecho, Andrea Padovani (Bologna): del cual, a este propósito, se puede leer la amplia y analítica recensión en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, vol. 74-75 (2001, 2002), pp. 431-452. En cualquier caso el historiador del Derecho de la Universidad de Bologna siempre ha tenido en gran consideración las indagaciones sobre las fuentes manuscritas, y éstas le han producido excelentes resultados, como, por ejemplo, en los trabajos sobre las *Apostillae* de Cino de Pistoia.

²⁰ M. BELLOMO: *Società e istituzioni dal medioevo agli inizi dell'età moderna* (1.ª ed., Giannotta, Catania, 1976; 9.ª ed., Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 1999).

²¹ M. BELLOMO: *Società e diritto nell'Italia medievale e moderna* (4.ª ed., Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 2005).

²² M. BELLOMO: *L'Europa del diritto comune* (1.ª ed., Galileo Galilei, Lausanne, 1988; 8.ª ed. Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 1998); = *The Common Legal Past of Europe. 1000-1800*, Foreword of Kenneth Pennington (The Catholic University of America Press, Washington DC, 1995); = *La Europa del Derecho común*, Introducción de Emma Montanos Ferrín (2.ª ed. Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 1999); = *Europäische Rechtseinheit. Grundlagen und System des Ius Commune*, Geleitwort von Hans Schlosser (C. H. Beck, München, 2005).

²³ M. BELLOMO: *Società e Diritto*, cit., p. 292.

²⁴ M. BELLOMO: *La Europa del derecho común*, cit., pp. 194-202.

6. El largo itinerario que va de Irnerio (comienzos del siglo XII) al umbral del humanismo jurídico (siglos XV-XVI) muestra cómo el originario y primer significado de la expresión «sistema del derecho común» se mantiene sustancialmente estable durante muchos siglos. Los juristas están convencidos de que la compilación legislativa de Justiniano tenía en su mismo interior todas las potencialidades para ser y presentarse como un *corpus* unitario: «*omnia in corpore iuris inveniuntur*», como anota Accursio. Es un *corpus* válido y útil para toda la Europa cristiana, por el uso que de éste se puede hacer en la praxis y por el uso que de éste se debe hacer en cada escuela de Derecho activa en Europa, como *corpus* que constituye por todas partes el único programa de estudio²⁵; el mismo itinerario, al mismo tiempo, muestra cómo el segundo significado va aflorando durante los decenios centrales del siglo XIII y se afirma de forma madura y en modo indiscutible en la obra de Bartolo de Sassoferrato.

Manlio Bellomo ha dedicado a este autor una de sus aportaciones más agudas y apasionadas²⁶. Bartolo revive en su concreción de su vida. Primero es un joven ávido de conocimientos, después un hombre empeñado en la sociedad de su tiempo, y al mismo tiempo profesor y jurista capaz de redactar millares de páginas ricas de ideas, de doctrina, de comprensión de las problemáticas más vivas de su tiempo (la tiranía, la *iurisdictio*, la lucha de las facciones, las imágenes de un poder que muestra las dos caras contrapuestas de la legitimidad y del arbitrio).

Para comprender hasta el fondo cuánto la perspectiva de Bellomo se ha distanciado de aquella de Calasso, al mismo tiempo que de Calasso ha recogido la herencia más preciosa, pienso que basta leer dos fragmentos iluminadores, ejemplares no sólo para conocer el pensamiento de Bartolo, sino también para comprender cuán significativa era en los intereses de la sociedad del tardo Medievo la obra de Bartolo, y de todos los juristas que antes o después de él estuvieron empeñados en adoptar el «sistema del *ius commune*»: de todos los juristas que trabajaban incluso más allá de las intenciones de Bartolo, en un campo de intereses en el cual seguramente el mismo Bartolo habría evitado entrar:

«Nel fatto, il sistema organicamente modellato da Bartolo si mostra coerente con la tutela dei privilegi e del potere corporativo che i *doctores* di legge hanno nella realtà del tempo, proprio perché dà la prevalenza al diritto comune (gestito dai giuristi) sui *iura propria* (diretta espressione delle forze politiche), e assegna all'interprete di quel diritto [*del 'ius commune'*] una posizione di enorme prestigio e autorità nei confronti dei poteri organizzati che promuovono il *ius proprium*»²⁷. «Non solo: per i loro discorsi sull'anima umana e sulla giustizia divina e terrena essi [*i giuristi*] appaiono, all'occhio

²⁵ M. BELLOMO: *Saggio sull'Università*, cit.

²⁶ M. BELLOMO: «Bartolo da Sassoferrato», en M. BELLOMO: *Medioevo edito e inedito*. III. *Profili di giuristi* (Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 1998) pp. 179-193.

²⁷ BELLOMO: *Società e diritto*, cit., p. 322.

poco atento delle grandi masse popolari, e talvolta agli occhi dei loro stessi studenti, come intellettuali di stampo assai simile, o identico, a quello dei moralisti e dei predicatori, e in questa identificazione o assimilazione di ruoli culturali trovano un'ulteriore forza, un più consolidato prestigio, un più incisivo ascendente»²⁸.

Por lo tanto: el uso del *ius commune* vale para ser aplicado como instrumento de afirmación y defensa de intereses de parte; vale todavía más el uso de un «sistema del *ius commune*» que, elevado a mito, se convierte en «arma nelle mani di chi ha di mira l'azione». El juicio sobre el mito como arma de la acción es de Guido Morselli y nació en un contexto literario por otras razones. Éste es el juicio que para Bellomo constituye la llave de lectura de los acontecimientos que empeñan a muchos juristas, puede que a todos los juristas del tardo Medievo, cuando éstos utilizan el «sistema del *ius commune*» no sólo para hacer triunfar la justicia sobre la tierra (operación laudable, pero con frecuencia correspondiente a un rito, y por ello cumplida en el nombre de un mito), sino también y sobre todo para hacer triunfar y defender intereses específicos personales y de familia, de facción, de grupo, de poder, de dinero²⁹.

Como se comprende, la obra de Manlio Bellomo revela facetas diversas, en una singular homogeneidad que revaloriza cada uno de los aspectos. Primero de todo Bellomo ha revalidado una convicción de base, que desgraciadamente se está perdiendo, según la cual para comprender es importante leer las fuentes manuscritas, reanudar la vida de quien las ha escrito, documentar las intenciones y los intereses de los autores, sobreponerse a la fatiga de publicar los resultados de excavaciones y de hallazgos a veces afortunados. No se trata de una obra meramente erudita, considerada como si perteneciese a un plano inferior o instrumental, como si fuese una contribución sin íntima motivación o sin voz, que probablemente otros, más dotados y más inteligentes, podrán utilizar para escribir de historia, si quieren, en un futuro más o menos próximo³⁰. Al contrario, es una obra que da concreción a la visión general y unitaria de una historia pensada como historia de hombres, de círculos didácticos, de sociedad ciudadana; que constituye la base misma para estudiar el funcionamiento del «sistema del *ius commune*», las razones por las cuales el *ius commune* debía de considerarse un *ius communicativum*, capaz de comunicar las propias potencialidades a los *iura propria*; y es justo con el uso de los manuscritos que Bellomo documenta los mecanismos íntimos que corresponden a aquella expresión (*ius communicativum*), y muestra cómo con la

²⁸ M. BELLOMO: *Società e diritto*, cit., p. 321.

²⁹ Es el sentido del ensayo «I giuristi, la giustizia e il sistema del diritto comune», en *Legge, giudici, giuristi*, Atti del Convegno, Cagliari 18-21 maggio 1981 (Giuffrè, Milano, 1982), pp. 149-161; también en *Medioevo edito e inedito*, II, cit., pp. 109-122. En tal ensayo es central la cita del fragmento traído del romance de Guido Morselli, *Un dramma borghese*.

³⁰ Una alarma contra los despectivos juicios negativos que degradan la investigación sobre las fuentes y la reducen al nivel de una erudición considerada vacía y estéril está en M. BELLOMO: «A un passo dalle voci, dai silenzi e dagli autografi di antichi giuristi (secoli XIII-XIV)», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 15 (2004), p. 23, nota 1.

ayuda de los *loci loicales per legem probati* los juristas fueron capaces de aplicar el *ius proprium* y de usar contextualmente el *ius commune* incluso en el mismo momento en que no lo aplicaban³¹. He hecho tesoro de esta perspectiva en alguno de mis artículos³².

Si se releen, en el confronto, las páginas de Francesco Calasso, se hace evidente que en el pensamiento de Manlio Bellomo queda poco del idealismo de Francesco Calasso, mientras permanecen, como columna vertebral de las nuevas perspectivas, todas las geniales intuiciones del gran Maestro.

EMMA MONTANOS FERRÍN

³¹ Una documentada y analítica reconstrucción de esta compleja realidad está en M. Bellomo, *I fatti e il diritto fra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali*, cit., especialmente en los últimos capítulos.

³² Considero que algunos de los más representativos en la línea indicada son los siguientes: EMMA MONTANOS FERRÍN: «An de die vel de nocte», en *Rivista Internazionale di Diritto comune*, 9 (1998), pp. 49-80 = *A Ennio Cortese* (Roma, 2001), pp. 374-396; «Por qué suena la campana», en *Rivista Internazionale di Diritto comune*, 10 (1999), pp. 37-52; «El sistema del *ius commune* en la literatura jurídica indiana. El mayorazgo en la obra de Juan de Matienzo», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 11 (2000), pp. 33-42 = *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano* (San Juan de Puerto Rico, 2003), pp. 381-391; «Dies naturalis, dies artificialis», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 12 (2001), pp. 119-130; «Una muestra del favor consanguinitatis en la obra de Juan de Matienzo», en *Rivista Internazionale di Diritto comune*, 14 (2004), pp. 189-203; «Responsabilidad contractual por caso fortuito. Un elegante texto de Alberto di Odofredo (siglo XIII)», en *Panta rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo*, a cargo de Orazio Condorelli, vol. 4 (Roma, 2004), pp. 69-88; «La editio actionis en un fragmento inédito de Martino Sillimani», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 74 (2004), pp. 477-486; «Vestidos y joyas entre viudas y herederos del marido premuerto», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 15 (2005), pp. 143-171; «Un aspecto de la salvaguarda del status de la esposa supérstite en la obra de Juan de Matienzo», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 16 (2005), pp. 211-224.

Una importante biblioteca jurídica madrileña del siglo XVII: la del oidor don Luis Barahona Saravia (1689)

La época bajomedieval va a marcar un punto de inflexión en el mundo jurídico de la corona de Castilla. Hasta ese momento la administración de justicia se encontraba en manos del monarca, quien ocasionalmente delegaba aquella destacada misión en toda una serie de funcionarios que la ejercían en su nombre. Esta situación de provisionalidad cambió cuando la administración de justicia se institucionalizó y ello tuvo por consecuencia el que los jueces, que hasta entonces actuaban de manera provisional, se convirtiesen en personas dedicadas de manera estable y profesional a tal función. Por otra parte, junto a los jueces populares surgieron los jueces técnicos, concedores del derecho de los fueros y del más complejo mundo jurídico¹.

Según parece ya desde el reinado de Fernando III existía en Castilla un grupo de letrados cuya función era informar al monarca de la marcha de los asuntos jurídicos. Estos oidores formaban parte del llamado Tribunal de la Corte. En 1274 las Cortes de Zamora dieron un primer reglamento al mencionado tribunal, estableciendo que aquella institución estuviese formada por veintitrés jueces. En 1374 Enrique II reorganizó de nuevo el Tribunal de Corte, disponiendo que los asuntos civiles estuviesen a cargo de siete oidores –tres obispos y cuatro letrados–, mientras que las causas criminales fueran competencia de ocho alcaldes ordinarios de corte. Por otra parte hay que destacar la existencia, ya desde el reinado de Alfonso XI, de un tribunal real conocido con

¹ José Antonio ESCUDERO: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid 1987, p. 597.

el nombre de Chancillería, que a partir del siglo XIV se va a vincular estrechamente con el Tribunal de Corte. El nombre de Chancillería viene determinado por el hecho de que sus acuerdos y sentencias debían estar validadas con el sello real que estaba en poder del chanciller palatino. Los jueces de la Chancillería era conocidos como oidores, puesto que como letrados tenían que *oir* a las partes en litigio, lo que derivó que la Chancillería fuese también conocida como Audiencia, aunque en realidad aquel nombre no fue dado porque su función fuera *escuchar* las partes, sino tal vez por imitación del modelo romano-canónico de la Audiencia episcopal².

Juan I en las Cortes de Valladolid de 1383 nombró un procurador fiscal de la Audiencia, elevando a dieciséis el número de oidores, de los cuales un obispo y cuatro letrados debían permanecer constantemente en ella. Este tribunal de justicia residía, alternativamente a lo largo del año, en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares, hasta que, para evitar los traslados y los gastos que ocasionaban, el propio Juan I acordó que se ubicase de manera fija en la ciudad de Segovia. Con el paso de los años la Audiencia cobra más y más importancia, logrando cada vez mayor autonomía del poder real, y así en las Cortes de Briviesca de 1387, el monarca ya no asistió a los juicios, que quedaban en manos de los letrados.

En 1436, Juan II dio nuevas ordenanzas a la Audiencia y en 1452, a petición de las Cortes, trasladó su sede desde Segovia a Valladolid, decisión esta que fue confirmada por los Reyes Católicos en 1489.

La Audiencia o Chancillería de Valladolid tuvo extensa jurisdicción, ya que muchos procesos valencianos eran tramitados en ella. Contó también con una sala especial que entendía los pleitos del País Vasco, a cuyo frente se encontraba un *juez mayor de Vizcaya*.

El avance de la Reconquista, con la incorporación a la corona de nuevos territorios hizo que los Reyes Católicos creasen, en 1494, otra Audiencia para descargar a la de Valladolid, que ubicaron en Ciudad Real, y que tuvo vida efímera, puesto que en 1505 fue transferida a Granada. De esta manera el tribunal de Valladolid tuvo a su cargo los asuntos judiciales de los territorios situados al norte del río Tajo, y el granadino los del sur del mencionado río.

Durante los siglos XVI y XVII los *oidores* de las Audiencias gozaron de numerosos privilegios, siendo elegidos para ocupar aquel cargo los letrados más competentes y de mayor formación jurídica. Esto último queda demostrado por las bibliotecas que poseyeron aquellos funcionarios y que poco a poco van saliendo a la luz. Pero aquellos letrados crearon un mundo fuertemente jerarquizado, incluso en su funcionamiento interno, y en el que predominaba el estamento nobiliario³.

² José Antonio ESCUDERO: *op. cit.*, p. 598.

³ Libro imprescindible para conocer el mundo jurídico castellano de fines del siglo XVI y principios de la centuria siguiente es el de Jean-Marc PELORSON: *Les letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Universidad de Poitiers, 1980.

Para colaborar en un mayor conocimiento de la formación profesional y cultural de los oidores vamos a dar a conocer la importante biblioteca que llegó a acumular el jurista leonés don Luis Barahona Saravia, fallecido en Madrid en 1689.

Don Luis Barahona Saravia nació en la localidad leonesa de Valderas, en el partido judicial de Valencia de Don Juan, aunque en algunos documentos se afirma que vio la luz en el valle del Valdivieso, sin embargo la primera opción es la predominante. Fue hijo de don Andrés Barahona, natural de la población burgalesa de Quevedo y que ocupó el cargo *de consejero de Su Magestad y su oidor en Lima* y de doña María Saravia, que lo era del valle de Valdivieso. El matrimonio vivió durante algún tiempo en Valderas, pasando después a residir en Valladolid.

Por tradición familiar, don Luis Barahona Saravia siguió la carrera jurídica, siendo muy apreciado por Felipe IV, quien le nombró caballero de la Orden de Alcántara, en la que ingresó el 8 de agosto de 1645. Fue don Luis Barahona Saravia oidor de la Chancillería de Valladolid y consejero de Hacienda en la Sala de Millones. Casado con la dama madrileña doña Manuela Chumacero, de aquella unión nacieron varios hijos: Juan Tomás, Diego José, María Josefa, Antonia Manuela y Francisca María. Los dos primeros fueron caballeros de la Orden de Alcántara, mientras que María Josefa y Antonia Manuela hicieron muy buenos matrimonios, con don Juan de Zapata y don Juan de Vera Zúñiga y Fajardo, respectivamente. La tercera hija, Francisca María, ingreso como religiosa en el Real Monasterio de las Huelgas⁴.

Don Luis Barahona Saravia, que sobrevivió a su esposa, falleció en Madrid el 11 de mayo de 1689, iniciándose después el inventario y tasación de sus bienes, trabajo que se llevó a cabo varios meses más tarde⁵.

El 9 de agosto de 1689, Juan de los Arcos, maestro de ebanista, ponía precio a los muebles y varias esculturas dejadas por don Luis Barahona Saravia, destacando entre estas últimas un niño Jesús realizado en Nápoles.

– primeramente una cama de granadillo, de una cavezera, sin bronzes, 550 rs.– otra de palo santo con una cavezera guarnecida de bronzes plateados, 700 rs.– un escritorio de concha, de mas de vara de largo y media de ancho, 400 rs.– otro escritorio de vara de ancho y media escasa de alto, de evano y marfil y una escrivania del mismo genero con quatro gavetas, 200 rs.– ocho sillas de terciopelo verde con galon de oro, vien tratadas, 352 rs.– otras seis sillas de cañamazo blanco y negro, ya trahidas, 60 rs.– otras seis sillas de vaqueta colorada y viexas, 84 rs.– dos taburetes de terciopelo verde, maltratados, 10 rs.– un bufete de nogal de dos varas de largo y mas de vara de ancho, 88 rs.– tres bufetes de caoba, los dos de zinco quartas de largo y tres de ancho y el otro de vara y media de largo y una de ancho, 350 rs.– dos bufetes de dos

⁴ Sobre la familia Barahona véase Alberto y Arturo GARCÍA CARRAFA: *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana*, tomo XIII, Madrid 1923, pp. 168-169.

⁵ Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 12034, fols. 299-325.

varas y quarta de largo y vara y quarta de ancho, 60 rs.— dos bufetes de palo santo, de vara de largo y media de ancho con las cantoneras de concha, 300 rs.— otro bufete compañero de lo mismo, 10 rs.— otro bufete pequeño, de vara y media de largo y mas de media de ancho, de ebano y marfil, 100 rs.— otros dos bufetes de caoba aforrados en terciopelo verde ya andados, de vara de largo y media de ancho, 48 rs.— otros dos bufetes de palo santo con cantoneras de bronce, de vara de largo y media de ancho, 150 rs.— otro pequeño delo mismo juego, 150 rs.— yten otro bufete pequeño con un escritorio de ebano y marfil, 100 rs.— tres bufetes de pino viexos, de vara y media de largo y tres quartas de ancho, 20 rs.— una papelera viexa de pino con su bufete, de vara y media de ancho, 100 rs.— dos arcas aforradas en cabritillas negras, de cinco quartas de largo y tres de ancho, 20 rs.— quatro camas de tablas, 80 rs.— dos escaparates de zedro con cantoneras de hierro dorado y puertas de res de alambre, 132 rs.— cinco arcas de zedro, tres de vara de largo y media de ancho y las otras dos, la una de mas de vara de largo y dos tercias de ancho, ensambladas en Yndias, 182 rs.— una arca forrada de baqueta de Moscovia colorada, de zinco quartas de largo y tres de ancho con poca diferencia, 33 rs.— tres bancos de respaldo de pino, largos, 24 rs.— una silla grande de terciopelo carmesi con clavazon dorada y galon de oro, 70 rs.— mas un Niño Jesus de Napoles, de talla, antiguo, de vara de alto con su peana, 300 rs.— una Nuestra Señora de talla con su peana, de media vara de alto, 150 rs.— un San Antonio de Padua con su peana, de talla, 200 rs.— un Santo Christo de tres quartas de alto, de talla, con su cruz, 66 rs.— una cruz de media vara en que estan grabadas las ynsignias de la Pasion, 12 rs.— una hurna, de vara de alto, de evano, con sus bidrieras christalinas y dentro San Pedro de Alcantara y Santa Theresa de pasta y un Niño de zera, 600 rs.— otra urna pequeña de evano, de una tercia de largo y dentro una ymagen de Nuestra Señora con el Niño de marfil, 132 rs.— un relicario de media vara de largo y tercia de ancho con el marco de evano, 30 rs.— otros tres relicarios, nose tasan por ser reliquias.— dos escritivanias, la una de evano con caxa en que se guarda y la otra de evano solo con sus cerraduras, 176 rs.— un tintero y salvadera grandes, de azofar, con sus tapaderas y campanilla, 88 rs.— tres sellos, uno de bronze, otro de plata y otro de vidrio, 94 rs.— una tixeras largas, 3 rs.— una caxa de relox de campana, de bronze, 50 rs.— dos valaneras de camino forradas en cabritilla negra, 24 rs.— una frasqueira forrada en cabritilla negra con dos frascos de peltre, 66 rs.

Juan de los Arcos fue un prestigioso profesional de la época, y así lo demuestra los muchos aprendices que tuvo: Francisco Álvarez, Francisco Rodríguez y Andrés Álvarez⁶. También se conoce su actividad de tasador, y así, el 14 de septiembre de 1668 valoraba los muebles que dejó a su muerte doña Josefa María Garcí, en donde se incluían asimismo dos pinturas: una de San Francisco y otro de la Virgen con el Niño. En la mencionada tasación Juan de

⁶ Mercedes AGULLÓ: *Documentos sobre escultores, entalladores y ensambladores de los siglos xvi al xviii*, Valladolid, Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Valladolid, 1978, pp. 15-16.

los Arcos declara *que vive en la calle de la Sarten y que es de edad de treinta y quatro años poco mas o menos.*

– *primeramente dos sillas de baqueta colorada, traídas, 48 rs.– mas dos tabuertes biejos de lo mismo, 30 rs.– mas dos arquitas de cedro con dos bufetillos de lo mismo, 190 rs.– mas un baul grande aforrado en badana negra, 90 rs.– mas otro cofre pequeño de lo mismo, 44 rs.– mas otro cofre de cuero blanco, 22 rs.– ms un bufetillo tocador de nogal con su cajon, 70 rs.– mas una cama de nogal bronceada, de dos caveceras, 400 rs.– mas un baul mediano, viejo, aforrado en badana negra, 20 rs.– mas una camade tablas blanca, 40 rs.– mas un bufete aforrado en baqueta, 60 rs.– mas un espejo con su marco peral, 60 rs.– mas un quadro de San Franciscocon marco dorado, de tres quartas de alto, 20 rs.– mas una pintura de Nuestra Señora con el Niño en los brazos con marco negro, 100 rs⁷.*

El 10 de agosto de 1689, Juan Álvarez, *maestro relojero*, valoraba lo tocante a su oficio:

– *primeramente un reloj de campana con sus pesas y cordones, 480 rs.– otro relojillo con caja y sobre cubierta de plata lisa y la muestra de Ynglaterra, 480 rs.*

En la fecha arriba indicada Manuel Nieto de Guzmán, *maestro del arte de pintor*; ponía precio a la colección de cuadros que el jurista leonés dejó a su fallecimiento, y que sumaban un total de 64 piezas, de las cuales 18 eran de temática religiosas, con escenas de la vida de la Virgen –*Anunciación, Visitación*– o de Cristo –*Epifanía, Ecce Homo, el Salvador, la Oración del huerto, el Descendimiento de la cruz*–, amén de diversas imágenes de santos, como Santa Catalina, San Antonio abad, San Pedro de Alcántara y San Nicolás de Bari. No faltaban algunas escenas del Antiguo Testamento, con una representación de la *zena del rey Balthasar*. Las pinturas de temática profana hacían un total de 46 obras, donde se registraban paisajes, bodegones y, sobre todo, retratos, que formaban un conjunto de 14 piezas, entre ellos uno del príncipe Baltasar Carlos. Por lo que respecta a la autoría de las pinturas, Manuel Nieto de Guzmán solamente atribuye un *Ecce Homo* a Corregio, pero que se trataría de una copia.

– *nueve retratos de cuerpo entero, el tamaño de dos varas y media de alto, 990 rs.– otro mas pequeño de dos varas, de retrato del principe Balthasar, 100 rs.– otros tres retratos pequeños, de vara de laro y quarta los dos y el otro de tres quartas, 130 rs.– doze países, los quatro de vara y media de largo, sin marco, y los quatro de carne, pescado y dulce, y los otros quatro a quatro ducados, 660 rs.– doze países de hermitaños, de vara y quarta de larg con sus marcos dorados de oro y negro, 396 rs.– dos frutereros con marcos negros dorados, de vara y quarta de largo y una de ancho, 48 rs.– otros quatro mas peque-*

⁷ Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 11429, fols. 546v-547v.

ños del mismo genero, de tres quartas de largo y media de ancho, 120 rs.— dos pinturas grandes con marcos negros, de tres varas de largo y dos de ancho, una de la Anunciacion y la otra de la zena del rey Balthasar, 2750 rs.— otra pintura del Santo Christo de Burgos, de dos varas y media de largo y dos escasas de ancho, 400 rs.— otras dos pinturas, la una de San Antonio abad y la otra de San Nicolas de Vari con marcos dorados, 420 rs.— otras dos pinturas grandes, xde dos varas de largo y cinco quartas de ancho con marcos negros, la una de la Epifania y la otra la Visitacion, 440 rs.— otra de San Pedro de Alcantara con marco negro de peral, 50 rs.— otra del Salvador del mismo tamaño, 40 rs.— otra pintura de Roma, de la Anunciacion, de tres quartas con marco dorado y negro, 330 rs.— otras dos pinturas en tabla, la una del Descendimiento de la cruz y la otra de la Fee con marco negro, 1100 rs.— otra pintura en tabla endida por medio, de la Oracion del guerto, 20 rs.— otras dos pinturas de mediano tamaño, una de Nuestra Señora, el Niño y San Joseph y San Juan, de dos varas de alto y otra del desposorio de Santa Catalina, de vara y quarta de largo, 188 rs.— dos laminas de agata, una quebrada y otras ochavada, 770 rs.— otras dos laminas pequeñas, la una del Salvador y la otra de Nuestra Señora, con marcos de peral, 176 rs.— un Santo Ecce Omo en lienzo de mano del Coreço, con marco de evano y abrazaderas y sortixillas y varilla de plata con su cortina, 550 rs.— un retrato del padre Montero, de tres quartas de alto, 24 rs.— una mesa de altar y una grada pintada, 50 rs.— mas otro frontal pintado con las armas de los Chumaceros, 550 rs.

De Manuel Nieto de Guzmán no conocemos ninguna obra, aunque sí su actividad como tasador de colecciones artísticas. Así, el 15 de mayo de 1668 era llamado para valorar las pinturas, todas muy modestas, que dejó a su muerte don Pedro Piñán Castillo y Zúñiga, gentilhombre del rey Felipe IV.

— primeramente una pintura de Nuestra Señora en tabla, de dos tercias de alto y media bara de ancho con su marco dorado y negro, endida por medio, 8 rs.— mas otra de Nuestro Señor con la cruz a cuestras del mismo tamaño, sin marco, 4 rs.— mas una ymagen de Nuestra Señora pintada en tafetan, de dos tercias de alto con su marco dorado, 4 rs.— mas un retrato de una muger pintada en tabla, de tres quartas, con su marco negro, 8 rs.— mas una pintura de la Virgen con su niño durmiendo, de tres quartas de alto y tres de ancho con su marco dorado y negro, 8 rs.— mas otra de Nuestra Señora de la Concepcion, de cinco quartas de alto y tres de ancho con su marco dorado y negro, 16 rs.— mas otra de Nuestra Señora de la Soledad, de tres quartas de alto, sin marco, 3 rs.— mas unas armas de los Piñanes, de cinco quartas de ancho y una bara de alto, sin marco, 6 rs.— mas una pintura de San Francisco, de una tercia, pintada en tabla con su marquito negro, 6 rs.— mas otra de la Adoracion de los Reyes con su bidriera del mismo tamaño, 8 rs.— mas otra de Nuestra Señora de las Marabillas, de bara y media de alto con marco negro, 10 rs.— mas otra de San Onofre del mismo tamaño con su marco negro, 33 rs.— mas otra de san Francisco del mismo tamaño, sin marco, 8 rs.— otra de Nuestra Señora de la Soledad del mismo tamaño con su marco negro, 20 rs.— mas otra pintura de

*San Antonio, de dos tercias de alto y media vara de ancho, sin marco, 3 rs.— mas otra de San Juan del mismo tamaño sin marco, 4 rs.— mas una beronica de media vara de alto y una tercia de ancho con su marco negro, 6 rs.— mas otra de Nuestra Señora de la Contemplacion pintada en tabla, de una tercia de alto con marco negro, 8 rs*⁸.

El 30 de noviembre de 1668, Manuel Nieto de Guzmán, *maestro del arte de la pintura*, era llamado para valorar los cuadros que quedaron al fallecimiento de don Antonio González de Porras, *cirujano de Su Magestad*.

— *primeramente una pintura de Nuestra Señora de la Soledad, de dos varas de largo con so marco negro y cortinas de tafetan dorado y su zenefa, 88 rs.— mas otra de Nuestra Señora de la Concepcion, de dos varas y media de largo con su marco negro, 100 rs.— mas otra pintura de un Exce Omo de medio cuerpo con la cruz a cuestras, de vara y media de alto, con su marco negro, 150 rs.— mas otra del transito de San Francisco de vara y quarta de alto con su marco negro, 110 rs.— mas otra de Nuestra Señora de la uyda a Egipto del mismo tamaño y marco, 55 rs.— mas otra de la degollazion de San Juan Baup-tista de vara y media de alto con su marco negro, 88 rs.— mas otra de San Geronimo, de tres quartas de alto con su marco negro, 44 rs.— mas otra de la Contemplazion de Nuestra Señora del mismo tamaño, sin marco, 6 rs.— mas otra de San Antonio de Padua del propio tamaño sin marco, 6 rs.— mas otra de Nuestra Señora de la Soledad del mismo tamaño con su marco negro, 8 rs.— mas otra pintura de la Contemplazion de Nuestra Señora, de vara y media, sin marco, 8 rs.— mas otra de un Exçe Omo del mismo tamaño con su marco dorado y negro, 8 rs.— mas un lienzo de vara con su marco negro pintado en el unas Armas Reales, 66 rs.— mas dos cabezas retratos, de a tres quartas de alto, sin marcos, 24 rs.— mas dos ramilleteros pequeños sin marcos, 8 rs.— mas un pais largo, de sobrentana con su marco negro, 20 rs.— mas otro pais de vara y media en quadro, sin marco, pintado al temple, 12 rs.— mas ocho Sibilas pintadas en carton, pequeñas, 16 rs.— mas otra pintura del Ynfante Cardenal, de una quarta de alto, 4 rs.— mas un Agnus grande, redondo, con sus flores, maltratado, 2 rs.— mas dos pinturas de Santas, pequeñas, con sus marquillos negros, 3 rs.— mas otra de Nuestra Señora con el niño, de una quarta de alto, sin marco, 8 rs*⁹.

El 16 de abril de 1670, Manuel Nieto de Guzmán ponía precio a las pinturas y estampas que dejó a su muerte doña María Chaves Niño.

— *primeramente un quadro de la Trinidad en la tierra, de dos varas y media de alto y dos de ancho, con marco negro, 300 rs.— otro quadro de Nuestra Señorade la Soledad con marco negro, de dos varas de largo poco mas y siete quartas de ancho, 220 rs.— mas dos quadros yguales, el uno de San Juan*

⁸ Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 9438, fols. 419-420.

⁹ Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 9438, fols. 1006-1007.

Baptista y el otro el Angel de la Guarda, sin marcos, 110 rs.— una echura de un Santo Cristo con marco dorado, 50 rs.— otra hechura de un Exce Homo del mismo tamaño y marco, 55 rs.— una pintura de San Pedro con marco dorado, 30 rs.— una hechura de Nuestra Señora del Sagrario en estampa y luminada, con marco negro, 16 rs.— otra hechura de Nuestra Señora de Velen sin marco, 12 rs.— diez estampas con bidrios y marcos negros, 40 rs.— otras ocho mas pequeñas del mismo genero, 16 rs.¹⁰.

El 4 de diciembre de 1670, Manuel Nieto de Guzmán valoraba las pinturas que dejaron a su fallecimiento don Diego de Palencia, maestro cirujano, y doña Ana Pérez, su segunda esposa.

— una lamina pequeña de San Antonio con marco de evano, 12 rs.— un relicario pequeño aobado con pintura de Santa Ana, 50 rs.— una joia de acero pintura de Nuestra Señora del Sagrario, 22 rs.— una pintura vitela del Ecce Omo sobre oja de plata y marco negro, 4 rs.— otra vitela de Nuestra Señora, Jesus y San Juan con marco negro, 6 rs.— otra vitela del Angel de la Guarda con marco negro, 6 rs.— otra pintura del Santo Angel en talco, 8 rs.— otra bitela de Christo en la cruz con marco negro, 6 rs.— una pintura de Nuestra Señora con el Niño en los brazos y San Joseph, marco negro, de vara y media de alto y una de ancho, 66 rs.— Christo en la cruz y Nuestra Señora de la Concepcion bordado sobre damasco encarnado con marco negro, 44 rs.— una estampa grande de papel de Christo vivo en la cruz con marco negro, de vara y media de alto y una de ancho, 33 rs.— una pintura de Nuestra Señora y Jesus dormido en sus brazos, marco negro, 22 rs.— una pinturade Christo en la cruz, marco negro, de vara de alto y media de ancho, 16 rs.— otra pintura de San Diego del mismo tamaño, marco negro, 33 rs.— otra de San Pedro del mismo tamaño y marco, 16 rs.— una estampa de papel de Jesus dormido con marco negro, 12 rs.— una estampa de Nuestra Señora del Sagrario, de vara de alto con marco negro, 24 rs.— una pintura de Nuestra Señora de la Asumpcion con marco negro, de dos varas de alto y una de ancho, 250 rs.— una pintura de un escudo de las Armas Reales con marco negro, 44 rs.¹¹.

Por último, el 13 de junio de 1676, Manuel Nieto de Guzmán, maestro pintor que vive a la fuente del cura, en casas de los padres del Noviciado, tasaba los cuadros que dejó a su muerte doña María Gómez, mujer que fue de don Urbán Fernández de Quintana.

— primeramente una pintura de San Ramon con marco, 66 rs.— una pintura de Santa Theresa, 33 rs.— mas una pintura de Nuestra Señora de la Soledad, 20 rs.— mas una pintura de San Juan, 6 rs.— mas otra del niño Jesus, 24 rs.— mas otra pintura de Nuestra Señora de Atocha, 16 rs.— mas otra de la Beronica, 12 rs.— mas una pintura de San Juan, 24 rs.— una Nuestra Señora de la Soledad con marco, 16 rs.— mas otra pintura de San Francisco, 24 rs.— mas una pintura de una Nuestra Señora, 6 rs.— mas una pintura de un Niño dormido, 10 rs.—

¹⁰ Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 11133, fols. 525-526.

¹¹ Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 10114, sin foliar.

*una pintura de Nuestra Señora del Buen Consejo, 6 rs.– otra pintura del Niño Jesus, 4 rs.– mas una pintura de Santa Rosalea, 4 rs.*¹².

Volviendo a los bienes de don Luis Barahona Saravia, señalemos que, el 11 de agosto de 1689, Bartolomé Molinos, *maestro sastre*, valoraba la ropa blanca, y el platero Francisco Ezcaray hacia lo propio con las joyas, entre las que destacaban:

– una sortija de oro esmaltada de colores, de echura de una rosa calada en que ay veinte y nueve diamantes fondos y delgados, 700 rs de plata.– una benera de oro pulido, de echura de quatro zees, en que ay diez y seis esmeraldas pequeñas sin una que falta y en medio ay un abito sobre puesto de la Orden de Alcantara y por el reberso tallado otro abito y un boton y pasador estriado en que ay veinte y dos esmeraldas, sin las que le faltan, 530 reales de plata.– una benera de echura de quatro zees con dos espadas de la orden de Alcantara y un boton pasador, todo lo dicho de oro de filigrana, 102 reales de plata.– una benera de oro de filigrana, muy pequeña, redonda, con dos espadas de la orden de Alcantara, 31 reales de plata.

Para la tasación de alfombras y tapices fue llamado Francisco de la Peguda, maestro de dicho arte, quien realizó su trabajo el 12 de agosto de 1669.

– primeramente una alfombra turca, de nueve varas de largo y quatro y media de ancho, 2025 rs.– otra alfombra de seda de Mesina, de diez varas de largo y cinco y media de ancho, 2320 rs.– una tapiceria de ocho paños hermanos, de la Historia de Jacob, que tiene quarenta y una anas y tercia de corrida y cinco de cahida, 6210 rs.– otra tapizeria de zinco paños de figuras medianas, entrefinos, que tienen veintiocho anas de corrida y quatro de cayda, 2464 rs.– yten seis reposteros empeñados en 175 rs.– dos tapetes turcos, el uno que tiene tres varas de largo y dos y media de ancho y el otro de dos varas y media de largo y siete quartas de ancho, 510 rs.– un tapete de esparto y lana, 60 rs.– una alfombra deviuda, blanca y negra, de siete varas de largo y tres y media de ancho, 576 rs.

El 13 de agosto de 1689, Ana Santos valoraba la ropa blanca, y un día más tarde Juan Calvo, platero, tasaba los numerosos objetos de plata del jurista difunto, entre los que se contaban bandejas, platos trincheros, cucharones, palanganas, velones, candeleros, salvillas, braserillos, etc. Fue la pieza más valiosa *un brasero con la plata de la bacía, vadil y el bronce dorado y sin la hechura*, que alcanzó una tasación de 5.355 reales de vellón.

El 15 de agosto de 1689, Bartolomé Prieto, *maestro de hacer armas de fuego*, valoraba carabinas y escopetas.

– primeramente dos escopetas largas, la una con abrazaderas de bronze y su caxa guarnecida de lo mismo y la otra llana, vizcayna, 225 rs.– mas unas carabinas de arçon con sus bolsas de vaqueta, 1440 rs.– otras dos de arçon

¹² Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 12054, fols. 138v-139v.

vizcaynas, 30 rs.— otras dos pequeñas de zinta con sus caxas de madera de Yndias, de Pierres, 600 rs.— una bolsa en que se guardan los recados de cargar y el frasco de polvora, 45 rs.

El 17 de agosto de 1689, el espadero Manuel de Abadía ponía precio a las siguientes armas.

— primeramente una espada ancha de el moro de Zaragoza, 90 rs.— otra espada oja de Toledo que dice Juanes, 120 rs.— un espadín con guarnicion de Milan, 30 rs.— dos pistolillas de faltriquera, 30 rs.— un broquel, 20 rs.

El 18 de agosto de 1689, el ya citado Juan de los Arcos, maestro ebanista, tasaba los marcos de puertas y ventanas y diferentes objetos de uso doméstico.

— seis cofres viejos, 98 rs.— una prensa de nogal de aprensar ropa, 30 rs.— dos celosias con seis ladrillos para balcones y rexas, 140 rs.— dos escaparates de estrado de cinco cuartas de ancho y tres cuartas de alto con su corredor, que tienen diez y siete vidrios christalinos cada uno, 1100 rs.— dos caxas de brasero con sus vacias, el uno de palo santo y el otro de zedro guarnecido de bronce, 370 rs.

El 19 de agosto de 1689, Magdalena de Campos valoraba los barros y otras cosas.

— primeramente en dichos escaparates se allaron veinte y ocho barros de Guadalajara de Yndias, 140 rs.— yten se allo quatro porcelanas con dos plattillos, 20 rs.— mas treinta y dos varros de diferentes generos, los unos de Chile y los otro de Guadalaxara de Yndias, 165 rs.— dos juncieras de la verade flandes con sus figuras, 40 rs.— dos vasos grandes de Extremadura, 3 rs.— mas veinte y quatro varros de diferentes generos que estan en un caxon, de Yndias, 120 rs.— mas tres dozenas de varros de extremadura, 18 rs.

En el mismo 19 de agosto de 1689, Domingo Carballo, guarnicionero, tasaba lo tocante a su oficio, y el día siguiente Bernardo Fuentes, albeitar, y Ana Santos, valoraban, respectivamente, las mulas y los utensilios de cocina.

El 21 de agosto de 1689, Juan Martín Merinero, un conocido librero de la época, valoraba la importante biblioteca de don Luis Barahona Saravia, compuesta por un total de 885 tomos entre los que se contaban varios manuscritos. Como es lógico predonimaban las obras de carácter jurídico, lo que nos informa de la sólida formación de su dueño. De esta manera abundaban los tomos de Decisiones, Lecturas, Alegaciones, Controversias y Consejos, a los que había que añadir las obras de los más importantes juristas, españoles y europeos, de los siglos XVI y XVII, tales como Ángel Baldo de Ubaldis, José Mascardi, Luis Pontano, Francisco Duaren, Juan de Covas, Oldrado da Ponte, Paulo de Castro, Julio Claro, Francisco Marco, Andrés Alciato, Juan Solórzano Pereira, Pedro Agustín Morla, Tomás Carleval, Diego de Balmaseda de la Puente, Domingo Soto, Pedro Gregorio, Juan Bautista Toro, Jaime Cáncer, Próspero Farinacci, García Mastrillo, Lorenzo Matheu y Sanz, Francisco

Ramos del Manzano, Álvaro Velasco, Juan de Matienzo, Luis de Molina Morales, Francisco Amaya, Francisco Avilés, Jacques Cujas, Francisco Merlino, Tello Fernández, Alonso Villadiego Vascañana, Juan Castillo de Sotomayor, Alfonso de Narbona, Diego de Covarrubias, Antonio da Gama, Rodrigo Suárez, Francisco Mántica, Juan Bautista Valenzuela Velázquez, Alfonso de Acevedo, Pedro Barbossa, José de Sessé, Antonio Oliva, Luis de Peguera, Antonio Agustín, Roberto Maranta, Egidio Bossi, Gil de Bellamera, etc. Junto a todas ellas se encontraban obras tan emblemáticas del Derecho hispano como el *Fuero de Vizcaya*, las *Leyes de la Mesta*, el *Ordenamiento Real*, y varios tomos de *Leyes penales y Pandectas*.

Muy escasas eran las obras de la antigüedad clásica, limitándose a la *Historia* de Plinio y las *Obras* de Virgilio en romance, seguramente en la traducción de Diego López.

El resto de la biblioteca de don Luis Barahona Saravia estaba ocupado por obras religiosas, de historia, genealógicas, de actividades venatorias, vidas de santos, novelas, poesía, etc. Poseyó los *Nobiliarios* de Gonzalo Argote de Molina, Alonso López de Haro, Juan Flórez de Ocáriz, Luis de Salazar y Castro, José Pellicer de Osaú, Jerónimo Gudiel y Bernabé Moreno de Vargas.

Entre los libros de historia se contabilizaban los de Juan de Mariana, Fray Prudencio de Sandoval, Florián de Ocampo, Ambrosio de Morales, García de Resende, Carlos Coloma, Cristiano Adricomio, la *Crónica de los príncipes de Asturias y Cantabria*, de Francisco Sota o la *Histórica relación del reino de Chile*, de Alonso Ortiz de Ovalle. Poseyó además diversas historia de ciudades, entre ellas la de Segovia, de Diego Colmenares, o la de Madrid, de Jerónimo de la Quintana.

Dentro del campo de la lírica se registraban las *Eróticas*, de Esteban Manuel de Villegas; el poema caballeresco los *Famosos hechos del príncipe Celidión de Iberia*, de Gonzalo Gómez de Luque; los *Luisiadas*, de Luis de Camoens; el *Orlando furioso*, de Ludovico Ariosto, y la *Jerusalén conquistada*, de Lope de Vega.

La literatura religiosa estaba representada, entre otras obras, por la *Imitación de Cristo*, de Tomás de Kempis; el *Manual de lo que debe hacer el cristiano*, de Fray Luis de Granada; la *Diferencia entre lo temporal y lo eterno*, de Fray Juan Eusebio Nieremberg; la *Perfección del christiano en todos sus estados*, de Fray Luis de la Puente, así como por diversos libros de rezos y varias biografías de santos; San José, San Patricio, Santa Eulalia y San Pablo.

Tenía, además, las *Soledades*, de Luis de Góngora; el *Thesaurus geographicus*, de Abrahan Ortells; el *Diccionario*, de Ambrosio Calepino; el *Norte de contratación de las Indias*, de José Veitia y Linaje; el *Tratado del vino aguado y agua envinada*, de Jerónimo Pardo; el *Argenis*, de Juan Barclay; la *Regla de la caballería de la brida*, de Federico Grissón; los *Ejércicios de la gineta*, de Gregorio Tapia y Salcedo; el *Aviso de cazadores*, de Pedro Nuñez Avendaño; las *Ordenanzas de Madrid*, de Juan de Torija; el *Humanæ salutis monumenta*, de Benito Arias Montano; el *Quijote* y los *Trabajos de Persiles y Sigismunda*, de Miguel de Cervantes; la *Silva de varia lección*, de Pedro Mexía, así como

diversas obras de Fray Luis de Granada, Ludovico Blosio, Francisco de Quedo, Diego de Saavedra y Fajardo, Luis Carrillo y Sotomayor, etc.

Queremos subrayar la extrema dificultad que entraña la correcta identificación de los títulos y autores de muchos de los libros que poseyó don Luis Barahona Saravia, puesto que con relativa frecuencia los escribanos encargados de registrarlos hacían un trabajo muy poco riguroso. De esta manera en muchos asientos solamente figura el nombre o el apellido del autor y otras veces el título, que cuando está en latín no hay manera de adivinar de qué obra se trata.

– primeramente diez libros, los ocho Baldo Lectura y los dos Consilia (Ángel Baldo de Ubaldis: *Lectura*, Venecia, 1559; *idem: Consilia*, Venecia, 1491 y Lyon, 1559), 88 rs.

– yten seis yntitulados Ripa yn decretales, 24 rs.

– seis Eljidio Belamera lecturas, 50 rs.

– dos Mascardo de provacionibus (José MASCARDI.– *Conclusiones omniun poliatorum*, Venecia 1588), 40 rs.

– uno Aramini de parti, 18 rs.

– dos Pontani yn dijesto, 20 rs.

– seis Surdo opera, 132 rs.

– tres comunes opiniones, 33 rs.

– un Consilia Pontani (Luis PONTANO: *Consilia*, Nápoles, 1622), 10 rs.

– dos Lambertino de jure patronato (Francisco LAMBERTINO: *De iure patronatum*, Venecia, 1607), 10 rs.

– quatro libros yntitulados Consilia de Balsati, 30 rs.

– otro Golveani opera, 6 rs.

– dos tratados de francisco Duareno (Francisco DUAREN: *Traité des plagiaires*, París, 1551), 12 rs.

– quatro Felini Decretales, 24 rs.

– otro quatro Ypoliti lemenaldi Consilia, 36 rs.

– diez libros yntitulados Bartulo opera , 60 rs.

– otros nueve Jason opera, 55 rs.

– quatro Alexandre opera, 40 rs.

– cinco de Juan de Covas tolosano (Juan DE COVAS: *Opera*, Lyon 1556), 44 rs.

– un Codigo del derecho civil maltratado, 12 rs.

– otro Consilia Oldradi (Ioldrado DA PONTE: *Consilia*, Roma, 1474, Lyon 1535 y Venecia, 1576), 8 rs.

– nueve libros yntitulados abad Panormitado, 60 rs.

– otro Consilia Selsi Ugenis, 6 rs.

– tres libros yntitulados Responsa tiveri deciani, 36 rs.

– otros cinco Pauli Castrensi opera (Paulo DE CASTRO: *Opera*, Lyon, 1547), 40 rs.

– dos ydem Consilia (Paulo DE CASTRO: *Consilia ex enmediatione leonarda lege*, Francfurt 1582), 16 rs.

– otro Julio Claro sin vagardo (Julio CLARO: *Opera omnia*, Lyon, 1609), 44 rs.

- otros siete tomos varios de rejexo, 44 rs.
- cinco Vertaquis in repertorio, 44 rs.
- otro Matheo de afflitis yn consutuez napolitani, 16 rs.
- uno de Susonis rexi consili napolitani, 10 rs.
- otro Decisiones de Pedemontano, 8 rs.
- otro Decisiones de franis, 18 rs.
- otro Decisiones rota de Capion, 6 rs.
- otro Comunes conclusiones de Antonio Gabriel, 10 rs.
- yten otro Comunes opiniones, 10 rs.
- quatro tomos de Caldas Pereyra, 50 rs.
- otro Decisiones de Berrio, 12 rs.
- otros quatro Escacia opera, 100 rs.
- otros dos Consultaciones de Vertarolis, 16 rs.
- cinco tomos de Derecho civil, 100 rs.
- ydem quatro canonico, 60 rs.
- quatro Consilia Navarri ynclusos nabarri opera (Martín AZPILICUETA NAVARRO.– *Opera y Consilia*, Venecia, 1601), 61 rs.
- otro de Lucas de Pena yn cobdice, 20 rs.
- dos Decisiones de Marci (Francisco MARCO: *Decisiones delphinatus*, Lyon, 1569), 16 rs.
- quatro Alciato e codice, otro ydem Consilia, ydem Oraciones (Andrés ALCIATO: *Consilia*, Venecia, 1566), 70 rs.
- uno Nobiliario del conde don Pedro, 40 rs.
- Arbol de los veras, 20 rs.
- otro Suma cons., 10 rs.
- otro Suma ostensis, 14 rs.
- otros seis Tiraquello opera (Andrés TIRAQUEAU: *Opera omnia*, París, 1574), 70 rs.
- otro Noviliario de Lope Garcia de Salazar, 150 rs.
- otro Abraam Ortelio en latin sin el parangon, Antuerpia (Abrahan ORTELLS: *Thesaurus geographicus recognitus*, Amberes, 1596), 50 rs.
- otro Civitatis orvis terrarum, 16 rs.
- un tomo yntitulado Calepino de once lenguas (Ambrosio CALEPINO: *Diccionario*, Basilea, 1580), 40 rs.
- quatro Polanthea novissima, 160 rs.
- otro quatro partidas de Gregorio López Salamanca (Gregorio LÓPEZ: *Las siete partidas del sabio rey don Alfonso X nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555), 110 rs.
- otro del conde don Pedro noviliario, 33 rs.
- quatro Larrea opera, 110 rs.
- otros quatro Salgado opera, de rententione ynpresion de Madrid (Francisco SALGADO DE SOMOZA: *Opera*, Venecia, 1663; *ídem: De retentione bullarum*, Madrid, 1639), 200 rs.
- yten un Solorzano Política Yndiana, dos de Jure yndiarum y otro obras varias (Juan SOLÓRZANO PEREIRA: *Política indiana*, Madrid, 1647; *ídem: De*

- indiarum jure disputatione*, Madrid 1629: *idem: Obras póstuma*, Salamanca, 1654), 300 rs.
- un tomo Morla emporium juris (Pedro Agustín MORLA: *Emporium juris*, Valencia, 1599), 18 rs.
 - dos feliciano de sensivos, 22 rs.
 - otro Herrera Practica criminal, 16 rs.
 - otro Carlebal de yudicis, Madrid (Tomás CARLEVAL: *Disputationum juris*, Nápoles 1634-1641, Madrid, 1656), 36 rs.
 - otro Balmaseda de collectis (Diego BALMADESA DE LA PUENTE: *De collectis et tributis praesertim iis in Hispania regnis indictis et usitatis tractatum*, Madrid, 1673), 18 rs.
 - otros dos yntitulados Mieres de mayoratibus, Madrid (Tomás de MIERES: *De maioratibus*, Madrid, 1620), 30 rs.
 - otros cinco Disertaciones Graciani, 80 rs.
 - uno Discursionis nobisima Giurva, 18 rs.
 - uno Consilia, 22 rs.
 - ytem otro Soto de Justicia jure (Domingo SOTO: *De iustitia et iure*, Salamanca, 1553), 12 rs.
 - cinco tomos intitulos Consilia zefali, 36 rs.
 - otro tres Bonasina opera lugdiani, 130 rs.
 - dos Pedro Gregorio sintamata yuris (Pierre GREGOIRE: *De actionibus tertia ac postrema syntagmatis iuris universi*, Francfurt, 1591), 44 rs.
 - otro de publica (Pierre GREGOIRE: *De republica libri sexet viginti*, Lyon, 1596), 44 rs.
 - dos Juan Vautista Toro Decis. (Juan Bautista TORO: *Aureum compendium omnium decisionum regni neapolitani*, Nápoles, 1620), 33 rs.
 - uno Otero de jure pasmendi (Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *De pasqualis et jure pasendi*, Valladolid, 1632), 14 rs.
 - otro Autos del Consejo del año de mill seiscientos y quarenta y ocho, 24 rs.
 - tres tomos intitulos Canceri Variae resoluciones (Jaime CÁNCER: *Variarum resolutionum iuris*, Barcelona, 1594), 80 rs.
 - tres Siriaco Controversias zensue, 80 rs.
 - ythen otros tres yntitulados los dos Postio de suvastaciones y el otro de mantendo, 70 rs.
 - otro Porcio de matrimonio, 36 rs.
 - otro Fusario devastacione, 33 rs.
 - otro Faquenoy Controversia, 18 rs.
 - otro Bigenimentus de yuris, 18 rs.
 - otro Rensi enciclopedia theologica moralis, 36 rs.
 - otro Gaito de credito (Juan Domingo GAITO: *Tractatus absolutissimo de credito*, Venecia, 1626), 30 rs.
 - diez y nueve Farinacio opera (Próspero FARINACCI: *Opera*, Francfurt, 1597), 550 rs.
 - otros doze yntitulados menopio opera falta el yndes de los Consejos, 220 rs.

- otro Escovar de puritate (Juan ESCOBAR DE CORRO: *Tractatus de puritate et nobilitate*, Lyon, 1637), 40 rs.
- ocho tomos yntitulados yus opera franco, 132 rs.
- yten cinco tomos uno Sanchez Consilia, otro yn decalogo y los dos de matrimonio (Francisco SÁNCHEZ OCHANDO: *Consilium*, Granada, 1595), 180 rs.
- otro Mastrillo Decisiones (García Mastrillo: *Decisionum consistorii sacrae regine conscientiae regne Siciliae*, Palermo, 1610), 22 rs.
- otro Matheo de re criminalia (Lorenzo MATHEU Y SANZ: *Tractatum de re criminali*, Lyon, 1676), 40 rs.
- otro Pedro Cavallo resoluciones francofurt, 33 rs.
- dos tomos yntitulados del vene de ynmunitate, 40 rs.
- dos Ramos ad II. Julia (Francisco RAMOS DEL MANZANO: *Ad leges Juliam et Papiam*, Madrid, 1678), 50 rs.
- uno Manifiesto contra Francia (Francisco RAMOS DEL MANZANO: *Respuesta de España al tratado de Francia sobre las pretensiones de la reyna christianisima*, Amberes, 1668), 16 rs.
- otra Casaneo catalogo gloria (Bartolémy Chasseneux: *Catalogus gloriae mundi*, Venecia, 1576), 18 rs.
- otro Consultatudine Burgundie, 14 rs.
- yten otros cuatro Cevallos opera varias ympresiones, 66 rs.
- otro leotaldo de usuris, 33 rs.
- tres tomos yntitulados Marta decisiones (Giácomo Antonio MARTA: *Decissiones*, Venecia, 1614), 30 rs.
- otro Carrillo Decisiones Rote, 22 rs.
- otros dos Serafini olivarrri Decis, 18 rs.
- otro Consultaciones Alvari Velasco (Álvaro VELASCO: *Consultationem ac rerum indicatorum in regno lusitaniae*, Lisboa, 1593), 18 rs.
- otro Matienço Recopilat. (Juan de Matienzo: *Commentaria in lubrum quintum recoletiones legum hispaniae*, Madrid, 1580), 30 rs.
- otro Lexicon juris, 10 rs.
- otro Zaquias medio legales (Paulo ZACCHIA: *Quaestiones medico-legales*, Roma, 1621-1635), 36 rs.
- otro Paz de tenuta (Cristóbal PAZ: *De tenuto seu interdicto et remedio possessorio summarissimo*, Lyon, 1671), 30 rs.
- otro Molina de primigenis (Luis de MOLINA MORALES: *De hispanorum promogenis*, Alcalá de Henares, 1573), 22 rs.
- otro yntitulado Addite Ameta, 12 rs.
- otro Amaya Codice (Francisco AMAYA: *In tres posteriores libros Codicis imperatoris Iustiniani Commentarius*, Lyon, 1639), 36 rs.
- otro yntitulado Redin de mayestati principes (Juan REDIN: *De maiestate principis tractatus*, Valladolid, 1568), 6 rs.
- yten otro tomo yntitulado Paz leis tauri, 12 rs.
- otro Avendaño de exquendis mandatis (Pedro NÚÑEZ AVENDAÑO: *De exequendis mandatis regem hispaniae*, Salamanca, 1554), 10 rs.
- otro Responsa, 6 rs.

- otro yntitulado Altamirano de filis oficiales (Jerónimo ALTAMIRANO: *In titulum 48 c de filis officialibus*, Madrid, 1648), 18 rs.
- otro Guacino defensione, 33 rs.
- quatro tomos tamburino de jure abatis, 140 rs.
- tres tomos yntitulados Antonio Gómez, dos opera Antuerpia y el otro Ayllon aditiones (Antonio Gómez: *Opera omnia*, Lyon, 1661), 55 rs.
- yten dos tomos yntitulados Politica de Bobadilla (Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA: *Politica para regidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra y para preladados*, Madrid, 1597), 120 rs.
- otro yntitulado Paz, 10 rs.
- otro Castillo de Paz, 16 rs.
- Otro Practica de Paz, 22 rs.
- otro Abiles Capite (Francisco AVILÉS: *Nova deligens ac perutilis exposito capitum seu legum praetorum indicum syndicatus regni totius Hispaniae*, Medina del Campo, 1557), 14 rs.
- otro Curia philipica (Juan DE HEVIAS BOLAÑOS: *Curia philipica*, Lima, 1603 y Valladolid, 1635), 16 rs.
- otro Porladori opera (Juan YÁÑEZ Porladori: *Opera juridica*, Lyon, 1678), 24 rs.
- otro yntitulado Gonzalez, 22 rs,
- otro Codex Theodosianus, 16 rs.
- otro yntitulado Joanes fabro ynstitut, 6 rs.
- yen otros dos tomos yntitulados Rodrigo Suarez opera del reyno (Rodrigo SUÁREZ: *Opera omnia*, Francfurt, 1594), 16 rs.
- yten otros siete tomos Cuyaci opera (Jacques CUJAS: *Opera*, Francfurt, 1598), 250 rs.
- otro yntitulado Ripol varia resolut (Acacio Antonio DE RIPOLL: *Variae juris resolutiones*, Lyon, 1531), 30 rs.
- otros dos Duardus de zensibus (Leonardo DUARDO: *De censibus*, Roma, 1632), 36 rs.
- Merlino y otro de lexitima (Francisco MERLINO: *De legitima*, Colonia 1654), 70 rs.
- otros quatro tomos yntitulados Molina de justitia et jure varias ynpresiones, 88 rs.
- uno Salaçar, 8 rs.
- otro Mesa pragmatica panis, 8 rs.
- otro Tello Fernandez tauri (Tello FERNÁNDEZ: *Commentariorum in constitutiones Taurinas*, Granada, 1566), 8 rs.
- otros dos Carrasco recopilaciones (Francisco CARRASCO DEL SAY: *In aliquas legis recopilaciones regni Castellae*, Sevilla, 1620), 30 rs.
- otro Fuero de Vizcaya, 5 rs.
- otros tres Nueva Recopilacion, 180 rs.
- otro Leyes de la Mesta, Madrid, 8 rs.
- otro Ordenanzas de Valladolid, 14 rs.

- otro Norte de contratacion de Yndias (José DE VIETIA LINAJE: *Norte de contratacion de las Yndias occidentales*, Sevilla, 1671), 24 rs.
- otro yntitulado Gazophilagio Real del reyno peruano, 36 rs.
- dos tomos yntitulados Ordenamiento Real, 30 rs.
- otro Fuero Real de Montalvo letra antigua , 6 rs.
- otro Fuero Juzgo de VillaDiego (Alonso VILLADIEGO VASCUÑANA: *Forum antiquum gothorum regum Hispaniae olim librum judicum hodre Fuero Juzgo nuncupatum*, Madrid, 1600), 36 rs.
- otros seis Castillo Controversias Granada varios años (Juan CASTILLO DE SOTOMAYOR: *Controversias juris*, Granada, 1603), 170 rs.
- otros dos Concordancias de Gimenez (Sebastián JIMÉNEZ: *Concordiacione utriusque juris civilis et canonici*, Toledo, 1596), 30 rs.
- otros quatro, los dos de Narbona Recopit., el otro de aetate y el otro yntitulado Orografia juris (Alfonso de Narbona: *Commentaria in tertiam partem nova recopilationis legum Hispaniae*, Toledo, 1624: Diego de Narbona: *De aetate ad omnes humanos*, Toledo, 1642: Diego de Narbona: *Horographia iuris*, Madrid, 1652), 100 rs.
- otro Guzman devitione (Alfonso DE GUZMÁN: *Tractatus de evictionibus*, Madrid, 1629), 22 rs.
- otro Cavalcano de brachio regio, 24 rs.
- otros tres Cavalcani de cesione, 30 rs.
- otro Mariscot, 24 rs.
- otro Noguerol, 30 rs.
- otro Sarmiento opera Antuerpia, 22 rs.
- otro tratatus de don divisiones, 14 rs.
- otro Valeron de transacionibus (Manuel ROMÁN VALERÓN: *Tractatus de transacionibus*, Lyón, 1665), 24 rs.
- diez y nueve tomos o libros yntitulados Barbosa opera varios años, falta rrepertorio (Agustín BARBOSA: *Opera omnia*, Lyón, 1657), 660 rs.
- otros seis losdos de Covarrubias opera Antuerpia, otros dos faria adiciones, el quinto adiciones y el sexto enuncleatus (Diego DE COVARRUBIAS Leyva: *Opera omnia*, Lyón, 1568 y Amberes, 1638.: Diego Ibáñez Faria: *Additiones enucleationes et notae ad librum primun variarum resolutionum D.Didaci Covarrubias a Leiva*, Madrid, 1659), 150 rs.
- otros seis Conciera aymon Granata, 36 rs.
- otro Morchecho de divis onoris (P. S. MORQUECHO: *De honorum divisione*, Madrid, 1601), 18 rs.
- un tomo yntitulado Otalora de novilitate (Juan DE OTALORA: *De nobilitate*, Salamanca, 1559), 8 rs.
- mas otros dos Parexa de ynstromentum (Gabriel PAREJA Y QUESADA: *Praxis edendi sive de universa instrumetorum editione tam a praelatis quam a iudicibus ecclesiastico et secularibus litigationibus*, Madrid, 1643-1649), 50 rs.
- otro Olea de zesione juris (Alfonso OLEA: *Tractatus de cessione jurium*, Valladolid, 1652), 12 rs.

- otro decisiones de Gama (Antonio DA GAMA: *Decisiones supremi senatus regni lusitaniae*, Cremona, 1598), 18 rs.
- otro Castro, 8 rs.
- otro Ayora de particionibus (Antonio AYERBE DE AYORA: *Tractatus de partitionibus bonorum*, Granada, 1586), 10 rs.
- Escovar, 14 rs.
- otro Collectaneas de Pinedo, 10 rs.
- otro repeticiones de Rodrigo Guarez (Rodrigo Suárez: *Repetitiones*, Lyón, 1558), 6 rs.
- otro Burgos de Paz Consilia (Marcos Salón de Paz: *Consilia seu iuris responsa*, Nápoles, 1639), 6 rs.
- otro Rodriguez de reeditib. (Gaspar RODRÍGUEZ: *De annuis et mensuris reeditibus*, Lyón, 1672), 18 rs.
- otro Salzedo del examen de la verdad, 10 rs.
- otro Annaleta juris, 18 rs.
- ytem otro de lege politica (Francisco SALCEDO: *De lege politica*, Madrid, 1642), 10 rs.
- otro Reglas de Gracian, 8 rs.
- otro Giron de gavelis (GARCÍA DE GIRONDA: *Tractatus de gabellis*, Madrid, 1594), 12 rs.
- otro Catalogo expurgatorio, 8 rs.
- otros tres yntitulado Menchaca decisiones, 18 rs.
- otro Juan Garcia de expensis., 12 rs.
- yden otro de novilitate, 16 rs.
- dos Mantica de contractivo y otro de Conjecturis (Francisco MANTICA: *De coniecturis ultimarum voluntatum*, Venecia, 1579), 40 rs.
- otro Vela disertaciones (José VELA DE OREÑA: *Dissertationis juris controverse in Hispalium Senatu*, Granada, 1638), 50 rs.
- dos Picardos Institut, Salamanca (Antonio PICHARCO VINUESA: *In tres priores institutionum imperatoris Justinianii*, Salamanca, 1608), 30 rs.
- yten otros cinco tomos los dos yntitulados Leandro del Santisimo Sacramento de sacramentis, el otro Censuris y el quinto y ultimo de yrrregularitate (Fray Leandro del Santísimo Sacramento: *Opera omnia*, Lyón, 1672), 110 rs.
- otros tres Berlichp conclusiones y otros tres yntitulados decisiones, 88 rs.
- otra tres Carpano varios tratados, 40 rs.
- dos Valenzula Consilia (Juan Bautista Valenzuela Velázquez: *Consilia seu iuris responsa*, Nápoles, 1618), 60 rs.
- otro yntitulado Peralta opera, 14 rs.
- otro yntitulado Padilla opera, 12 rs.
- mas nueve tomos yntitulados Ruis opera, 220 rs.
- otros siete Acevedo opera Salamanca varios años con otro de Curia Pisana (Alfonso DE AZEVEDO: *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Salamanca, 1583-1598: *ídem: Tractatus de Curia Pisana*, Salamanca, 1587), 130 rs.

- Silva de salaris familiares en un tomo, 18 rs.
- otros diez yntitulados Gutierrez opera (Juan GUTIÉRREZ: *Opera omnia*, Francfurt, 1629), 160 rs.
- otros tres yntitulados Barbosa de matrimonio y de judicis, Lisboa el ultimo (Pedro BARBOSA: *De soluto matrimonio*, Madrid, 1595: *idem: De judicis*, Lyón, 1622), 70 rs.
- ytem otros dos yntitulados Garcia de veneficis (Nicolás GARCÍA: *Tractatus de beneficiis amplissimus*, Zaragoza, 1609), 30 rs.
- otros cinco tomos , los quatro yntitulados Sese decisiones y el otro de ynbicionis (José DE SESSÉ: *Decissionum Sacri Senatus regni aragonum*, Zaragoza, 1610: *idem: Tractatus in quo de inhibitionibus et executione privilegeata*, Zaragoza, 1606), 88 rs.
- otros dos Olivano de acionibus (Antonio OLIVA: *Praxis sive commentariorum de actionibus*, Barcelona, 1608), 30 rs.
- otros dos Decisiones de Peguera (Luis de PEGUERA: *Decisiones aurea in actu parctico frequentes*, Barcelona, 1605-1611), 12 rs.
- otro Guzman veritatis juris , 16 rs.
- un tomo yntitulado Velasco de privilexis pauperis, 16 rs.
- otro tratatus de el cencocina, 4 rs.
- otro Lara de alimentis, 8 rs.
- otros dos Decisiones de Monter, 10 rs.
- otros dos Lasarte de alcavalas (Ignacio de Lasarte: *De decima venditionis et permutationis quae alcavala nuncupatur*, Alcalá de Henares 1589), 14 rs.
- otro Volero de coctione (Diego BOLERO CAXAL: *De decoctione debitorum fiscalium et eorum curandis et distraudis ut fisco et6 creditorum*, Madrid, 1675), 18 rs.
- otros yntitulados la glosa ordinaria de letra antigua, 88 rs.
- otro yntitulado Baldivieso de arcano, 6 rs.
- otro Antonio Agustin de Pontifices (Antonio AGUSTÍN: *Iuris pontificii veteris epitome*, Tarragona 1587, Roma, 1611), 16 rs.
- otro Nobleza de Andalucia (Gonzalo ARGOTE DE MOLINE: *Nobleza de Andalucia*, Sevilla, 1588), 140 rs.
- otro dos Noviliario de Aro (Alonso LÓPEZ DE HARO: *Nobiliario genealogico de los reyes y titulos de España*, Madrid, 1622), 180 rs.
- otros dos Noviliario de Ocariz (Juan FLÓREZ DE OCÁRIZ: *Libro primero de las genealogicas del nuevo reyno de Granada*, Madrid, 1674-1676), 24 rs.
- otros dos Historia de la cassa de Silva de Salaçar (Luis DE SALAZAR Y CASTRO: *Historia genealogica de la casa de Silva*, Madrid, 1685), 30 rs.
- otro Aponte lucero de la nobleza manoescripto, 145 rs.
- otro Linaxes de España mano escrito, 44 rs.
- otro Relaciones genealoxicas, 10 rs.
- otro Memorial de la cassa de Solis de Pellicer (José PELLICER DE OSAÚ: *Memorial de la Casa de Solis*, Madrid, 1670), 12 rs.

- Compendio de los Jirones (Jerónimo GUDIÉL: *Compendio de algunas historias de España donde se tratan muchas antigüedades dignas de memoria y especialmente se da noticia de la antigua familia de los Gironés y de otros muchos linajes*, Alcalá de Henares, 1577), 10 rs.
- dos tomos el Tostado sobre Eusebio, 40 rs.
- otro Principes de Asturias y Cantabria (Francisco SOTA: *Chronica de los principes de Asturias y Cantabria*, Madrid, 1681), 15 rs.
- otros quatro flos sanctorum venedicione, 50 rs.
- otro Historia de Segovia (Diego de Colmenares: *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de la historia de Castilla*, Segovia, 1637), 20 rs.
- otro Historia de Chile (Alonso ORTIZ DE OVALLE: *Historica relacion del reino de Chile*, Roma, 1646), 36 rs.
- otro el Moyses segundo (fray Ambrosio GÓMEZ DE SALAZAR: *El Moyses segundo. Nuevo redentor de España Santo Domingo de Silos*, Madrid, 1653), 8 rs.
- otro Definiciones de Alcantara, 24 rs.
- otro Historia de las tres ordenes de Caro (Francisco CARO DE TORRES: *Historia de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcantara desde su fundacion hasta el rey Felipe II*, Madrid, 1629), 16 rs.
- otro Colexio de San Bartolome de Salamanca (tal vez ANÓNIMO: *Memorial y suplica del colegio viejo de San Bartolome de Salamanca a la Santidad de nuestro beatissimo padre Inocencio X*, (s.a.), (s.l.), 8 rs.
- otro el Governador christiano, Salamanca (Fray Juan MÁRQUEZ: *El gobernador christiano deducido de las vidas de Moyses y Josue*, Salamanca, 1612), 8 rs.
- otro Navarrete Conservacion de monarquias (Pedro FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Conservacion de Monarquias*, Madrid, 1626), 40 rs.
- yten cinco tomos yntitulados Historia de pontifical, tercero y quarto tomo algo maltratados (Fray Gonzalo DE ILLESCAS: *Historia pontifical y catholica*, Dueñas 1565), 120 rs.
- otros cinco Monarchia de Pineda falta de la taula general y algo maltratada, varias ympresiones (Fray Juan DE PINEDA: *Monarquia eclesiastica*, Zaragoza, 1576 y Salamanca, 1583-1588), 100 rs.
- uno Definiciones de Alcantara antiguas, 6 rs.
- otro Historia del los Reyes Godos sin adiciones, 16 rs.
- otro Historia de Don Juan el segundo de Portugal en portugues (tal vez García de Resende: *Historia de Don Joao o segundo*, Lisboa, 1536), 10 rs.
- uno Historia de napoles de Pandulfo (Pandolfo COLENUCIO: *Compendio de las historias del reyno de Napoles* traducido por Nicolás Spinosa, Valencia 1563), 10 rs.
- otro Silva de varia leysion letra antigua (Pedro MEXÍA: *Silva de varia leccion*, Sevilla, 1510), 4 rs.
- dos libros Ystoria de plinio en romance (Cayo PLINIO: *Historia* traducida por Jerónimo de Huerta, Madrid, 1599), 100 rs.

- otro Sandoval Historia de los cinco reyes y cinco obispos (Fray Prudencio DE SANDOVAL: *Historia de los reyes de Castilla y de Leon Don Fernando el Magno primero deste nombre, infante de Navarra, Don Sancho que murio sobre Çamora, Don Alonso sexto deste nombre, Doña Urraca hija de Don Alonso sexto, Don Alonso septimo emperador de las Españas*, Pamplona 1615), 44 rs.
- dos Historia de Mariana (Juan de Mariana: *Historia general de España*, Toledo 1601). 30 rs.
- otros quatro Historia de Morales con florían de Ocampo (Florián de Ocampo: *La cronica general de España continuada por Ambrosio de Morales*, Alcalá de Henares, 1574), 18 rs.
- otro Coronica del Cid maltratado el fin (Anónimo: *Cronica del famoso cavallero Ruy Diaz Campeador*; Burgos 1512), 18 rs.
- otro estoria de Madrid de Quintana maltratado (Jerónimo DE LA QUINTANA: *A la muy antigua, noble y coronada villa de Madrid. Historia de su antigüedad, nobleza y grandeza*, Madrid, 1629), 16 rs.
- la Manzana de oro con estampas, 8 rs¹³.
- otro Argote de Monteria (Gonzalo ARGOTE DE MOLINA: *Libro de la monteria*, Sevilla, 1582), 12 rs.
- Coronical del indica, quarto, de Palencia, 33 rs.
- Coronica de San Bernardo, 20 rs.
- un tomo yntitulado Coronica de San Benito primera parte, 14 rs.
- otro Crisol de la verdad, 12 rs.
- otro Balboa Monarchia rebun (Francisco BALBOA Y PAZ: *Monarchia regun*, Turín 1630), 6 rs.
- otro LInaxes de don Alonso Padillla mano escripto, 20 rs.
- otro el Sol de osidente primera parte, 16 rs.
- otro fray Luis de Granada obras (Fray Luis DE GRANADA: *Obras*, Salamanca, 1582-1583), 16 rs.
- otro obras de Ludovico Blosio (Ludovico BLOSIO: *Obras traducidas por Gregorio de Alfaro*, París, 1596), 33 rs.
- otro Filosofia moral de Torres (Juan de Torres: *Philosophia moral de principes para su buena crianza*, Burgos, 1596), 30 rs.
- veinte y quatro memoriales y informaciones diferentes, 360 rs.
- cinco memoriales ynformaciones, 10 rs.

¹³ Se trata del libreto de una célebre ópera representada en Viena, en 1667, con ocasión del matrimonio de Leopoldo I con la infanta española Margarita de Austria, hija de Felipe IV y Mariana de Austria. El mencionado libreto escrito en italiano, lleva por título *Il pomo d'oro. Festa teatral rappresentata in Vienna per l'Augustissime nozze delle Sacre Cesare e Reali Maestá di Leopoldo y Margherite*, se publicó en Viena en 1667. Un año más tarde apareció también en la capital austríaca la traducción española con el título de *La manzana de oro*, hecha por el licenciado Juan Silvestre Salva. La trama de la obra es el juicio de París y la lucha de las tres diosas por la posesión de la manzana de oro y fue escrita por Francesco Sbarra. Los decorados fueron obra de Ludovico Ottavio Burnacini y la música corrió a cargo de Antonio Cesti (1620-1669), uno de los compositores italianos más famosos del momento, autor de otras varias óperas para la Corte de Viena.

- cinco tomos de papeles varios, 30 rs.
- veinte y tres Alegaciones juris, 236 rs.
- dos Pandegatas civiles Palencia, 24 rs.
- otro Canonicas ludam, 18 rs.
- otro Portugal convencida, 22 rs.
- otro Avila de censuris (Esteban ÁVILA: *De censuris ecclesiasticis tractatus*, Lyon, 1608), 10 rs.
- otro Grotofredo autore lengua latina, 10 rs.
- otro Carrillo Meditaciones, Alfonso CARRILLO LASSO: *Sagrada Erato y meditaciones davidicas*, Nápoles, 1657), 4 rs.
- otro Suma Silbestrina, 10 rs.
- otro el Devoto peregrino (Fray Antonio DEL CASTILLO: *El devoto peregrino. Viaje a Tierra Santa*, Madrid, 1654), 36 rs.
- otro Pereyro, 4 rs.
- otro Practica de Carresio, 5 rs.
- otro Decisiones de Guidan, 6 rs.
- otro Parctica de Maranta (Roberto MARANTA: *De ordine iudiciorum sive speculum aureum et lumen advocatorum in practica*, Nápoles, 1544), 5 rs.
- otro Lara de capellanis, 12 rs.
- otro Practica de Ayala , 4 rs.
- otro Escovar de Pontificia (Alfonso ESCOBAR Y LOAYSA: *De Pontificia et regia jurisdictione in studiis generalibus*, Madrid, 1643), 10 rs.
- Axiomata juris, 4 rs.
- otro Suarez, 12 rs.
- otro Nicolino de modo prozedesor, 3 rs.
- otro Egidi Bosis (Egidio BOSSIO: *Tractatus varii qui omnem fere criminalem*, Lyon, 1575), 3 rs.
- otro Empresas politicas anueris en un tomo, 30 rs.
- otros dos engaños de los vienes humanos, 6 rs.
- otro diferencia entre lo temporal y eterno (Fray Juan EUSEBIO NIEREMBERG: *Diferencia entre lo temporal y lo eterno*, Madrid, 1640), 6 rs.
- dos Decisiones grasis, 8 rs.
- uno tratado espiritual de Eusevio, 10 rs.
- otro el río de Maxia (Martín DEL RÍO: *Disquisitionum magicorum*, Lovaina 1599-1600), 24 rs.
- otro Empresas politicas (Diego SAAVEDRA Y FAJARDO: *Idea de un principe cristiano representada en cien empresas*, Munster 1640), 8 rs.
- otro Corona gotica (Diego SAAVEDRA Y FAJARDO: *Corona gotica, castellana y austriaca*, Munster 1646), 12 rs.
- otro Parnaso de Quevedo (Francisco de QUEVEDO Y VILLEGAS: *Parnaso español y musas castellanas*, Madrid, 1648), 8 rs.
- otro Vida de la emperatriz de Silva (Rodrigo MÉNDEZ SILVA: *Admirable vida y heroicas virtudes de la esclarecida emperatriz Maria, hija del siempre invicto emperador Carlos V*, Madrid, 1655), 4 rs.

- otro Argenis de Varelayo en latin (Juan BARCLAY: *Argenis*, Segovia, 1632). 6 rs.
- otro Seneca ympugnado (Juan BAÑOS DE VELASCO: *L. Anneo Seneca ilustrado en blasones politicos y morales y su impugrador impugnado de si mismo*, Madrid, 1670, o Alfonso NÚÑEZ DE CASTRO: *Seneca inpugnado de Seneca en cuestiones politicas y morales*, Madrid, 1651), 6 rs.
- otro dos Perfeccion christiana de Puente (Fray Luis DE LA PUENTE: *De la perfeccion del christiano en todos sus estados*, Valladolid, 1612), 18 rs.
- otro Soledades de Gongora comentadas (Luis DE GÓNGORA: *Soledades comentadas por Don Garcia de Salcedo Coronel*, Madrid, 1636), 10 rs.
- otro Excidis mahometani, 4 rs.
- obras de Don Luis Carrillo (Luis CARRILLO DE SOTOMAYOR: *Obras*, Madrid, 1611), 4 rs.
- Remedio de daños publicos de Castro (Tomás DE CASTRO Y ÁGUILA: *Antidoto y remedio unico de daños publicos*, Antequera 1649), 3 rs.
- otro Vida de Santa Eulalia (Felipe Bernardo DE QUIRÓS: *Historia de la vida y martirio de Santa Eulalia*, Madrid, 1672), 3 rs.
- otro secretario y consejero, 9 rs.
- otro Pardo del vino aguado (Jerónimo PARDO: *Tratado del vino aguado y agua emvinada*, Valladolid, 1661), 3 rs.
- otro Predicacion de Santiago en España de el marques de Mondejar (Gaspar IBÁÑEZ Y MENDOZA, marqués de Mondéjar: *Predicacion de Santiago en España*, Zaragoza, 1682), 5 rs.
- otro el hijo de David segunda parte (Cristóbal LOZANO: *Parte segunda de David perseguido y alivio de lastimados*, Madrid, 1659), 7 rs.
- otro Sicardo de los trajes (Juan Bautista SICARDO: *Juicio theologico moral que haze de las galas, escotados y afeytes de las mugeres*, Madrid, 1677), 3 rs.
- un Envaxador del conde de la Roca (Juan DE VERA Y FIGUEROA, conde de la Roca: *El embajador*, Sevilla, 1620), 33 rs.
- otro la vida de Santa Eulalia duplicado (Felipe Bernardo DE QUIRÓS: *Historia de la vida y muerte de la gloriosa Santa Eulalia de Merida*, Madrid, 1672), 3 rs.
- otro Don Quixote sin estampas (Miguel DE CERVANTES SAAVEDRA: *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, Madrid, 1605), 8 rs.
- Bravo de rege regendi (Mateo LÓPEZ BRAVO: *De rege et regendi rationi libri duo*, Madrid, 1616), 3 rs.
- edoticas de Villegas (Esteban Manuel DE VILLEGAS: *Las eroticas o amatorias*, Nájera 1618), 6 rs.
- otro Jerusalem cautiva, 3 rs.
- dos de Orlando furioso (Ludovico ARIOSTO: *Orlando furioso*, Ferrara 1516, 1ª traducción española por Jerónimo de Urrea, Amberes, 1549), 8 rs.
- Celidon de Yveria (Gonzalo GÓMEZ DE LUQUE: *Libro primero de los famosos hechos del principe Celidon de Yberia*, Alcalá de Henares, 1583), 4 rs.
- Relacion del reyno de Camboxa, 4 rs.

- otro Philosophia moral del conde Manuel Thesauro (Manuel Thesauro: *Filosofia moral derivada de la alta fuente del gran Aristoteles*, Lisboa, 1682), 12 rs.
- las cinco piedras de David, 3 rs.
- otro Cronicon (Cristiano ADRICOMIO: *Cronicon* traducido del latín en español por Lorenzo Martínez de Marcilla, Sevilla, 1614), 4 rs.
- otro vida de Don Luis de Paz (Fray Antonio de Jesús María: *Epitome de la admirable vida del ilustre varon Don Luis de Paz y Medrano, caballero de la Orden de Calatrava, natural de la ciudad de Granada*, Granada, 1688), 2 rs.
- otro Vindex napolitano, 6 rs.
- un libro de estampas, 6 rs.
- Origen de los señores de Vizcaya, 4 rs.
- Advertencias historiales, 5 rs..
- otro Guerras de Flandes de Coloma (Carlos COLOMA: *Las guerras de los Estados Baxos desde al año 1588 hasta el de 1599*, Amberes, 1625), 12 rs.
- Nobleza de España (Bernabé MORENO DE VARGAS: *Discursos de la nobleza de España*, Madrid, 1622), 4 rs.
- Hechos de Garcia de Paredes (Tomás TAMAYO DE VARGAS: *Diego Garcia de Paredes i relacion breve de su tiempo*, Madrid, 1621), 6 rs.
- otro de Zetreteria (tal vez Fadrique DE ZÚÑIGA Y SOTOMAYOR: *Libro de cetreria de caça de azor*, Salamanca, 1565), 4 rs.
- yten otro duplicado, 4 rs.
- Orixen de la caza (Juan MATEOS BALLESTEROS: *Origen y dignidad de la caza*, Madrid, 1634), 4 rs.
- Aviso de cazadores (Pedro NÚÑEZ DE AVENDAÑO: *Aviso de cazadores*, Alcalá de Henares 1543), 4 rs.
- otro Grisson de andar a cavallo sin principio (Federico GRISSON: *Reglas de la cavalleria de la brida y para conocer la complexion y naturaleza de los cavallos y doctrinarlos para la guerra y servicio de los hombres* traducidas por Antonio Flórez de Benavides, Baeza 1568), 10 rs.
- Arte de enfrenar de Navarrete (Francisco PÉREZ DE NAVARRETE: *Arte de enfrenar*, Madrid, 1626), 6 rs.
- Exercicios de la jineta de Tapia (Gregorio TAPIA Y SALCEDO: *Exercicios de la jineta*, Madrid, 1643), 6 rs.
- Aguilar de la gineta (Pedro DE AGUILAR: *Tratado de la cavalleria de la gineta*, Sevilla, 1572), 10 rs.
- otro nuevo tratado con Turquía, 4 rs.
- Montani umano salutis monumenta con estampas (Benito ARIAS MONTANO: *Humanae salutis monumenta*, Amberes, 1571), 8 rs.
- Ordenanças de Madrid (Juan de TORIJA: *Tratado breve sobre las ordenanças de la villa de Madrid y policia de ella*, Madrid, 1661), 3 rs.
- diez y siete libros mano escritos de varias materias, 70 rs.
- fenix concione, 2 rs.

- Biblia Sacra, 7 rs.
- otro Persiles y Segismunda (Miguel DE CERVANTES SAAVEDRA: *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, Madrid, 1617), 4 rs.
- Concilio, 6 rs.
- otro Vida de san Pablo de Quevedo (Francisco DE QUEVEDO Y VILLEGAS: *La cayda para levantarse. Vida de San Pablo apostol*, Madrid, 1644), 3 rs.
- Examen de testigos, 3 rs.
- Ayo y maestro de principes (Juan BAÑOS DE VELASCO: *El ayo y maestro de principes, Seneca en su vida*, Madrid, 1674), 4 rs.
- Jerusalem de Lope (Lope de Vega y Carpio: *Jerusalen conquistada*, Madrid, 1609), 12 rs.
- otro de San Joseph (tal vez José de Valdivieso: *Vida, excelencias y muerte del glorioso patriarca San Joseph*, Toledo, 1604), 3 rs.
- Epitome de Turielmo, 5 rs.
- Amadeo de Portugal (Jerónimo Mascareñas: *Amadeo de Portugal en el siglo Juan de Meneses de Silva*, Madrid, 1653), 2 rs.
- otro de Petri de Ubaldis, 2 rs.
- Fagundez dde lacticinis, 3 rs.
- Virgilio en romance (Publio Virgilio MARÓN: *Las obras de Virgilio traducidas en prosa castellana por Diego Lopez*, Valladolid, 1601), 3 rs.
- Vidade Santa Rosa en ytaliano, 2 rs.
- Vida de Nuestra Señora de Mendoza (Antonio HURTADO DE MENDOZA: *Vida de Nuestra Señora Maria Santissima*, Madrid, 1650), 2 rs.
- Vegetio de re militari (Vegetio: *De re militari*, París 1532), 2 rs.
- Leyes penales, 3 rs.
- otro de San Patricio (seguramente Juan PÉREZ DE MONTALBÁN: *Vida y purgatorio de San Patricio*, Barcelona, 1628), 1 r.
- ytem un libro yntitulado Medici de compensatione, 2 rs.
- otro Menochio ynstituciones políticas (Juan ESTEBAN MENOCHIO: *Hieropoliticon sive instituciones politicae e scripturis de promptae*, Lyon, 1625), 12 rs.
- otro Ynstituciones economicas, 6 rs.
- Memorial de fray Luis de Granada (Fray Luis DE GRANADA: *Memorial de lo que debe hacer el cristiano*, Lisboa, 1561), 4 rs.
- Luisiadas de Camoens (Luis DE CAMOENS: *Los Luisiadas traducidos en verso castellano por Luis Gómez de Tapia*, Salamanca, 1580), 2 rs.
- Quempis de ymitacione Christi (Tomás DE KEMPIS: *Imitacion de Cristo*, Amberes, 1649), 4 rs.
- Memoria del Rosario, 2 rs.
- Hortalio marianus, 2 rs.
- trece libros varios, 13 rs.
- otro Oras de Nuestra Señora Antuerpia, 50 rs.
- Oficio de Semana Santa, 33 rs.
- unas Oras de Nuestra Señora en cuerpo Antuerpia, 20 rs.

A la vista de los libros que llegó a poseer don Luis Barahona Saravia podemos afirmar que aquéllos constituían un valioso instrumento de trabajo

para el jurista castellano, lo que confirma la abundancia de obras de Derecho que se registraban en la mencionada biblioteca. Por lo que respecta a otras temáticas que también se encuentran consignadas venían a significar una apertura cultural de don Luis Barahona Saravia a disciplinas bien distintas a su profesión.

JOSÉ LUIS BARRIO MOYA

MISCELÁNEA

Justicia y Derecho en las fuentes literarias*

«Los gavilanes que gritan sobre los precipicios
y giran buscando su presa son la única imagen
que se me ocurre para evocar a los hombres
que juzgan... Malditos sean.»

A. MUTIS: *Empresas y tribulaciones
de Maqroll el Gaviero.*

Excelentísimo Señor Presidente de la Región de Murcia, Excelentísimo Señor Rector Magnífico de la Universidad, excelentísimos e ilustrísimos señores, queridos amigos de la comunidad universitaria, señoras, señores:

Hay un viejo refrán castellano que reza así: «Los sermones, conferencias y visitas, de media horita», una sensata recomendación que voy a tratar de seguir en la medida de lo posible, reduciendo a una simbólica *oratio brevis* la lección inaugural del curso 2003-2004 que hoy tengo el honor de pronunciar ante ustedes desde esta cátedra en representación de la Facultad de Derecho.

Me he propuesto plantear en ella algunas consideraciones sobre la Justicia desde el punto de vista de la Historia, algunas reflexiones que considero todavía válidas para este siglo XXI que acabamos de estrenar, porque sabida cosa es que reflexionar sobre el pasado constituye un ejercicio siempre provechoso para el presente cuando se toman como objeto de la reflexión realidades históricas y al mismo tiempo intemporales, como son la Justicia y el Derecho.

Voy a centrar el discurso, concretamente, en el análisis de la imagen que la sociedad española ha mantenido a lo largo del tiempo en torno a la Justicia y a esa maquinaria ideada por los hombres para materializarla en

* Texto de la lección pronunciada en el Acto de Apertura del Curso 2003-2004 en la Universidad de Murcia.

la Tierra que es el Derecho. Un asunto que nos permitirá discurrir por la periferia de la dogmática y del pensamiento jurídico para situar el puesto de observación fuera de ellos, en los extrarradios de los planteamientos legislativos y jurisprudenciales que delimitan esos espacios esotéricos para los profanos en los que con tanta familiaridad nos movemos los juristas. Quisiera de este modo, con la elección de un tema desprovisto de complejidades técnicas, corresponder a la deferencia de todos aquellos de ustedes que, siendo ajenos a la ciencia jurídica, han tenido la cortesía académica de asistir a este acto.

I. LAS FUENTES LITERARIAS Y LA HISTORIA DEL DERECHO

La aproximación que propongo vamos a realizarla a través de las fuentes literarias, unas fuentes que, en mi opinión, encierran extraordinario interés para el conocimiento de nuestro pasado jurídico, como complemento de la información que sobre él nos proporcionan la ley, la costumbre, las sentencias de los jueces, los contratos, o los escritos de los juristas, es decir, las fuentes jurídicas. Porque explorar en la literatura resulta una labor extraordinariamente sugestiva para aproximarnos al conocimiento del Derecho de aquellos períodos en los que estas últimas fuentes son escasas; piénsese, por ejemplo, en la Edad Media, en esos llamados siglos mudos de los que apenas se conservan normas o decisiones judiciales, época sin juristas que escriban tratados y de la que sólo nos han llegado documentos jurídicos muchas veces oscuros y casi siempre desesperantemente lacónicos.

A falta de textos jurídicos una obra como el *Poema del Cid*, por ejemplo, una obra literaria escrita por alguien que no tenía inquietudes de tipo jurídico, puesto que sólo trata de enaltecer las gestas del héroe en el marco del panorama político y social de su tiempo, nos permite constatar aspectos del Derecho medieval castellano que, si no fuera por el *Poema*, nunca habiéramos podido conocer tan a fondo: la situación de los nobles que, como el Cid, incurren en la ira regia, el destierro como pena, el funcionamiento del tribunal del rey, la tramitación del riego o juicio de Dios, entre otras instituciones de Derecho penal y procesal.

O, en el ámbito del Derecho de familia, datos sobre la cohesión del grupo parental, la observancia del doble rito matrimonial de los esponsales y de las bodas, la constitución de las arras y de la dote, el reconocimiento del divorcio vincular, etc.

Pero hay otras épocas cuyo Derecho nos es bien conocido: tenemos a nuestra disposición sus leyes y sus códigos, los libros que publicaron los juristas de aquel tiempo para explicar los puntos oscuros, se conservan actas procesales, sentencias y documentos notariales; es decir, disponemos de lo que pudiéramos llamar el Derecho oficial.

Este es el caso, por ejemplo, del Derecho español de los siglos XVI y XVII; conocemos las normas, podemos consultar una amplia documentación notarial

y procesal y disponemos también de una extensa y rigurosa doctrina que recoge abundante jurisprudencia. Parecería que, con todos estos medios a nuestro alcance, debiéramos conocer aquella realidad jurídica en toda su plenitud y movernos en una historia sin sombras. Sin embargo, esta sensación no deja de ser engañosa: basta con leer algunas páginas de Quevedo, de Mateo Alemán o de Cervantes, de Samaniego o de Moratín para que esa convicción de certidumbre se desvanezca, para intuir que la realidad es más escurridiza, que hubo un submundo jurídico sembrado de fraudes y de artificios para burlar la ley que no hubiéramos siquiera podido sospechar a la vista sólo de los textos legales. Un inframundo del que, desde luego, sólo muy raramente encontraremos noticias en las normas o en la obra de los juristas, pues las fuentes oficiales, que se desenvuelven por las altas esferas ideales del «deber ser», contemplan los problemas que nos ocupan desde una atalaya ideal para configurar allí situaciones teóricas que, con frecuencia, no guardan mucha relación con su reflejo en la vida diaria. Y porque la realidad jurídica, a menudo, se muestra mucho más rica y bastante más compleja de lo que sugieren los códigos o los tratados de Derecho.

Efectivamente, que una disposición prohíba prestar dinero por encima de determinada tasa de interés es algo que nos transmite noticia fiable en el campo de la teoría: nos informa conforme a qué pautas debería discurrir el comportamiento de quienes decidieran perfeccionar un contrato de mutuo pero no nos sirve para saber si las conductas se ajustaban o no a lo legalmente establecido. Dicho de otra manera: nos indica que la usura estaba prohibida pero no sabemos si la prohibición se respetó o si fue incumplida y, si lo fue, hasta qué punto; no nos proporciona ninguna orientación sobre la eficacia de esa norma, un extremo sobre el que sí nos pueden decir bastantes cosas estas fuentes no jurídicas que son las obras literarias, en la medida en que muchas veces lo que se proponen es describir la realidad social.

Porque una de las utilidades de las fuentes literarias estriba en que a través de ellas podemos corregir algunos de los desajustes que siempre se producen entre la teoría jurídica y la práctica, entre lo que dicen los papeles y lo que ocurre en la calle. Y podemos corregir este desfase porque ellas nos transportan hacia una realidad cuyas dimensiones difícilmente seríamos capaces de matizar utilizando sólo la lente de las fuentes jurídicas, de las fuentes oficiales.

Pensemos en que el autor de una comedia, de una novela, de un drama es, por lo general, una persona desprovista de preocupaciones jurídicas. Con su obra pretende entretener, divertir, reflejar aspectos de la sociedad de su tiempo. O denunciar abusos, poniendo el dedo en la llaga de los problemas que más intranquilizan, preocupan o angustian al lector; problemas de naturaleza muy variada y, entre ellos, de vez en cuando también, naturalmente, problemas relacionados con situaciones jurídicas.

De esta forma, la obra literaria nos permite conocer las ideas que sobre el Derecho de su tiempo alberga el autor, es decir, nos permite conocer el juicio de una persona por lo general cultivada, pero carente de la preparación técnica

que es atributo del jurista y que, en cierto modo, llega a constituir una especie de deformación profesional que le impide a éste distanciarse del fenómeno jurídico para tomar perspectiva, porque se encuentra inmerso dentro de él.

En tal sentido resulta especialmente válida nuestra literatura de los Siglos de Oro, caracterizada por un realismo a veces feroz y que, incluso cuando se evade de lo cotidiano para discurrir por ambientes exóticos o imaginarios, lo hace siempre desde la problemática más inquietante del momento, y es precisamente por ahí por donde asoman las cuestiones jurídicas.

Nada en principio más fantástico, por ejemplo, que las aventuras de don Cleofás, el héroe de *El Diablo Cojuelo* planeando por encima de las chimeneas de Madrid y divagando después por los aires de toda España, de ciudad en ciudad. Todo esto es fantástico, pero el origen de tanto trajín era un simple problema jurídico bien palpable en la Castilla de los Austria: la inadecuada regulación del estupro que, al situar al estuprador ante la alternativa de dotar a la novia o de casarse con ella, dio lugar a un sinnúmero de imposturas y de abusos en los que Vélez de Guevara encontró afortunada inspiración para urdir su trama del estuprador estuprado, del candoroso don Cleofás en volandera fuga para hurtarse a los ardientes requerimientos de la apasionada doña Tomasa de Bitigudino.

El novelista, el dramaturgo, el ensayista o el poeta no sólo no eluden escribir sobre el Derecho, sino que a veces, como en este caso ocurre, lo convierten en el motivo central de su obra. Pero, al no ser juristas, escriben con una libertad de espíritu ajena a los hombres de leyes porque éstos están acostumbrados a considerar su mundo (el mundo de la justicia, de la ley, de los tribunales) con un respeto y con una reverencia que, por otra parte, no dejan de ser interesados porque, a fin de cuentas, magnificar el Derecho es una forma de enaltecerse a sí mismos, que son sus administradores.

Precisamente por eso la desenvoltura y la espontaneidad de los testimonios literarios, no comprometidos por intereses de clase, nos deparan una proyección excelente para corregir el panorama técnico y oficialista, la visión de los profesionales del Derecho, inevitablemente reprimidos o, al menos, condicionados, como digo, por la conciencia de su importancia y de su respetabilidad.

Y así, la despreocupación y la informalidad con que las fuentes literarias se refieren al Derecho vienen a proporcionarnos un saludable antídoto contra la tentación de sacralizarlo, esa tentación que siempre, en mayor o menor medida, nos acecha a los juristas, tan propensos siempre a solemnizar con adjetivos trascendentes el universo jurídico. Si algún riesgo llevan dentro de sí los testimonios literarios es precisamente el contrario: desde su desinhibida frescura, que los sitúa en las antípodas de la veneración y del acatamiento de ese universo, se permiten presentar ante nuestros ojos, a veces, un Derecho deforme, grotescamente exagerado en sus defectos hasta alcanzar extremos caricaturescos. Pero esta perspectiva, tan ajena a las fuentes jurídicas, rinde también un interés nada despreciable para el historiador, pues a fin de cuentas una buena caricatura es siempre, en el fondo, un buen retrato.

II. LA JUSTICIA Y EL DERECHO EN LA LITERATURA ESPAÑOLA

Dicho esto, vamos a recomponer, en los minutos que tenemos por delante, a través de algunos textos literarios, la idea que, en general, el hombre del pueblo ha tenido del Derecho, de la Justicia y de su administración, de todo este mundo que a nosotros los juristas nos parece tan armoniosamente lógico y racional.

Y lo primero que procede decir es que el retrato que dibujan no puede ser más desalentador. En mi opinión son dos los factores que han conducido inexorablemente a esta conclusión:

1. En primer lugar la circunstancia inevitable, inevitable porque es inherente al fenómeno jurídico, de que para que el Derecho se transforme en Justicia es necesaria, por lo menos, la presencia de dos intermediarios: el legislador, que convierte el Derecho en norma, y el Juez, que convierte la norma en acto de Justicia. Esta necesaria doble intermediación introduce a la fuerza un elemento de subjetividad, esto es, de valoración o de apreciación, y ello hace que el resultado final sea siempre opinable y, por tanto, discutible.

A este propósito bueno sería recordar aquí la clásica definición de Celso recogida en el Digesto (el Derecho como *Ars boni et aequi*, el Derecho como arte, es decir, como sutileza o como habilidad, como intuición, más que como ciencia o como certeza), una definición que tal vez encierre mayor profundidad de la que, más allá de la pura etimología, pudiera parecer.

2. El segundo factor estriba, a mi parecer, en el hecho de que la Administración de Justicia, en situaciones controvertidas como son la mayoría, deja irremediamente insatisfecha por lo menos a una de las partes, a veces a las dos pero por lo menos a una, es decir, a la mitad de aquellos que han tenido alguna experiencia con los tribunales. Porque aquél que pierde un pleito clama por la injusticia que con él se ha cometido, y nunca reconocerá que la parte contraria estaba mejor legitimada; y quien obtiene una sentencia favorable no suele ir tampoco por ahí pregonando las excelencias del Juez, ni considera que éste haya hecho nada meritorio; al que ha ganado difícilmente le cabe en la cabeza que la otra parte pudiera tener también sus razones.

En este sentido cabe apreciar un curioso paralelismo entre juristas y médicos, oficiantes ambos de las dos profesiones más denostadas con mucho a lo largo de la historia de nuestra literatura, sin duda por compartir una misma vocación de fracaso, el triste destino común de enfrentarse a lo irremediable: la muerte y la injusticia.

1. Los hombres

La crítica a la honradez de los servidores de la justicia ha constituido un tema muy frecuentado por la literatura española de todos los tiempos, desde la Edad Media a nuestros días; efectivamente, las censuras encaminadas a

reprobar el anchuroso caudal de inmoralidades atribuido a esa muchedumbre de oficiantes que gira profesionalmente en los entornos de los tribunales abundan tanto como las denuncias de los defectos inherentes a las excesivas ceremonias rituales que integran ese solemne mecanismo inventado por los hombres para restablecer la normalidad jurídica quebrantada al que llamamos proceso. Los juicios que sobre el tema se emiten desde las obras medievales o modernas, formulados en ocasiones con una desenvoltura sin paliativos, pueden hoy resultar sorprendentes para quienes asocian la libertad de expresión con las conquistas alcanzadas después de la desaparición del Antiguo Régimen.

Aquí y allá nos tropezamos con jueces venales, escribanos corruptos, relatores deshonestos, alguaciles infames, abogados desleales, con una tipología, en fin, que nos transporta hasta un mundo de cuya existencia no encontraremos noticia en las normas, en la documentación jurídica, en las sentencias o en las obras de los juristas. En este nivel de lo cotidiano la realidad se manifiesta con una crudeza que tiene poco que ver con la teoría, y lo hace con tanta insistencia que la denuncia se convierte en un lugar común que, por manido, lleva dentro de sí mismo la mejor garantía de su veracidad. Veamos, para empezar, cómo se percibe esta realidad desde la óptica de Quevedo, probablemente el autor que con más saña haya fustigado las lacras de estos personajes.

A) *Jueces y magistrados*

En el organigrama funcional de la Administración de Justicia, los jueces aparecen como los más significados responsables de la actuación procesal; y no sólo porque en ellos encarna la sublime tarea de definir el Derecho a través de sus sentencias –labor esencial que fundamenta la existencia misma del procedimiento– sino también porque, de cara a los restantes oficiales y empleados judiciales, asumen una función ejemplarizante adicional que proyecta sus consecuencias sobre todo el desarrollo del proceso.

Pues sólo el Juez es imprescindible en aquél. Los restantes oficios tienen más o menos importancia, mayor o menor protagonismo, pero presentan siempre una categoría ancilar respecto del órgano cardinal que es el juez; este rango superior se traduce en una reconocida autoridad como principal responsable y como director supremo del proceso, cuya marcha gobierna, supervisa, corrige y coordina a lo largo de todas sus fases.

Oficio de tan trascendente responsabilidad sólo podrían desempeñarlo, desde una concepción teórica, personas cuya probidad y cuya formación estuvieran fuera de toda duda; y así lo consideró el Derecho castellano al encarecer, en una ley de *Partidas*, las cualidades que deberían reunir los juzgadores: han de ser ellos, nos dice:

«... de buen linaje, para aver vergüença de non errar... e aver buen entendimiento para entender ayna lo que razonaren ante ellos. E deven ser apuestos e sesudos para saberlo departir, e judgar derechamente... Otrossi deven ser sofridos, para non se quexar nin se ensañar con las bozes de los querellosos...

E sin todo esto, deven ser justicieros, para fazer a cada uno de los que vinieren a su juizio, justicia e derecho... Otrossi deven ser firmes, de manera que se non desvien del derecho nin de la verdad; ni fagan contrario por ninguna cosa, que les pudiesse ende avenir, de bien, ni de mal...»¹.

Demasiadas excelencias para encontrarlas fácilmente adornando a una misma persona. Consciente el legislador de la dificultad de descubrir candidatos revestidos de tales virtudes, desciende de la utopía, rebaja el nivel de las exigencias y enumera, ahora desde un plano más realista, las cualidades mínimas que considera indispensables para el ejercicio de su ministerio:

«... Pero si tales en todo non los podieren fallar, que ayan en si a lo menos estas cosas: Que sean leales, e de buena fama, e sin mala cobdicia... E que ayan sabiduria, para judgar los pleytos derechamente por su saber, o por uso de luengo tiempo... E que sean mansos, e de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juyzio. E sobre todo, que teman a Dios, e a quien los y pone...»².

Los seleccionados con estos criterios para desempeñar la delicada y grave función judicial debían, además, vincularse públicamente con la formulación de un juramento solemne y extenso, en el que se comprometían, entre otros extremos, a

«...que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien e lealmente, lo mas ayna e mejor que supieren... E que por amor, nin por desamor, nin por miedo nin por don que les den nin les prometan dar, que non se desvien de la verdad nin del Derecho... y... que en quanto tovieren los oficios, que ellos, nin otros por ellos, non reciban don, nin promission de ome ninguno, que aya movido pleyto ante ellos, o que sepan que lo han de mover, nin de otro que gelo diesse por razon dellos»³.

Para el caso de que las prevenciones apuntadas no resultaran suficientes y como mecanismo jurídico disuasorio de posibles conductas irregulares, se dispuso además, al menos en teoría, un régimen de sanciones harto riguroso, previsto para castigar las infidelidades cometidas en el ejercicio del cargo.

En los juicios civiles, el juzgador que pronunciara una sentencia injusta por incompetencia o desidia («por necesidad»), debía indemnizar a la parte perjudicada con una compensación económica equivalente a la cantidad que a aquella le hubiera correspondido si la sentencia se hubiera ajustado a Derecho, esto es, si le hubiera sido favorable. Cuando el fallo inicuo fuera debido a una actitud reflexiva del Juez, por haber prevaricado éste a impulsos del favoritismo o de la enemistad, quedaba obligado a satisfacer al dañado con una cantidad también idéntica al valor de los bienes de los que se le hubiera privado, además de resarcirle de los daños emergentes y de los lucros cesantes sobrevenidos;

¹ *Partidas*, 2.9.18.

² *Partidas*, 3.4.3.

³ *Partidas*, 3.4.6.

además de lo cual, el Juez perdía el oficio y –como perjuró– quedaba infamado para el resto de sus días. Por último, en el supuesto de cohecho, esto es, si en el comportamiento doloso hubiere intervenido un móvil lucrativo, además de las medidas anteriores se imponía al Juez prevaricador la devolución de lo recibido y una multa fijada en el doble del valor del soborno, amén de otras penas complementarias arbitrariamente aplicables por el tribunal que entendiera del caso⁴. Desde 1348 funcionó un sistema privilegiado de prueba introducido con la finalidad de estimular las denuncias de los jueces indignos⁵.

En las causas criminales, el Juez que sentenciando de forma maliciosa condenara a un inocente debía recibir en su propio cuerpo la pena corporal

⁴ *Partidas*, 3.22.24. «Malamente yerra el Judgador que judga contra derecho a sabiendas. E otrossi el que da algo, o gelo promete, porque lo faga. E porende queremos dezir, que pena deven aver cada uno dellos. E primeramente dezimos del Judgador, que si judga tuerto a sabiendas, por desamor que aya aquel contra quien da el juyzio, o por amor que aya con el otro su contendor, e non por algo que le diessen o le prometiessen, si el juyzio fuere dado en razon de aver mueble, o rayz, o sobre otra cosa qualquier, que no pertenezca a cosa de justicia, o de escarmiento; tenemos por bien e mandamos, que peche otro tanto de lo suyo, a aquel contra quien dio tal juyzio, quantol fizo perder; e demas todos los daños, e los menoscabos, e las despensas que jurare que fizo por razon deste juyzio; e aun deve fincar enfamado para siempre, porque fizo contra la jura que juro quando le pusieron en el officio; e sobre todo devele ser tollido el poderio de judgar, porque uso mal, e tortizeramente de su officio. Mas si por aventura judgasse tortizeramente por necesidad, o por non entender el derecho, si el juyzio fuere dado en razon de los pleytos que de suso diximos, non ha otra pena, si non que deve pechar a bien vista de la Corte del Rey a aquel contra quien dio el juyzio, todo el daño, o el menoscabo que el uvo por razon del. E sobre todo se deve salvar, jurando que aquel juyzio non lo dio maliciosamente; mas por yerro, o por su desentendimiento, non sabiendo escoger el derecho. Pero si el Judgador diere juyzio torticero, por alguna cosa que le ayan dado, o prometido; sin la pena sobredicha, que de suso diximos, que deve aver aquel que judgare mal a sabiendas, es tenuto de pechar al Rey tres tantos de quanto recibio, e de lo quel prometieran. E si non lo avia recebido, develo pechar doblado al Rey; e sobre todo, el juyzio que assi fuere vendido por precio, non deve valer, magüer que aquel que fue dado por vencido, non se alçasse del»; *Nueva Recopilación*, 3.9.5: «Porque la cobdicia ciega a los coraçones de algunos Jueces, i de la torpe ganancia deven huir los buenos Jueces... i es muy fea la cobdicia mayormente en aquellos, que gobiernan la cosa publica: porende ordenamos, i mandamos que los Alcaldes Ordinarios, i otrosi los Alcaldes de las Alzadas, i aquel, i aquellos, que ovieren de librar los pleytos por comission en nuestra Corte, i otrossi los Corregidores, i Alcaldes, i Jueces de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, assi los de fuero, como los de salario, i assi Ordinarios, como Delegados, no sean ossados de tomar, ni tomen en publico ni en escondido, por si, ni por otros, dones ningunos de ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, o condicion que sean, de los que ante ellos ovieren de venir, o vinieren a pleito, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes, ni cosas algunas; i qualquier, que lo tomare por si, o por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio, i que nunca mas aya el dicho oficio, ni otro; i peche lo que tomare, con el doblo, i sea para nuestra Camara; i finque en nuestro albedrio de les dar pena por ello, segun la quantia, que tomaron, i llevaron».

⁵ *Ordenamiento de Alcalá*, 20.2: «Porque los que dan algo a los Judgadores por los pleytos, que antellos andan, lo dan lo mas encubiertamente, que pueden, é los que lo resciben fagen lo mismo, é esto seria grave de probar... Nos queriendo que la verdat non se encubra, tenemos por bien, que viniendo el que lo dio a decirlo, é descubrirlo, que non aya por ello pena aquel, que lo da; salvo si fuere fallado que dijo mentira. Et por ende en desfallecimiento de prueba comprida contra aquel de quien dijere que lo rescibio, mandamos que se pueda probar de esta manera; que si fueren tres, o mas los que lo vinieren diciendo sobre jura de los Santos Evangelios, que dieron algo al Judgador, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su fecho, seyendo las

impuesta a éste, aunque si la pena era de muerte quedaba al arbitrio del rey el conmutarla por las de confiscación de todos sus bienes, destierro e infamia perpetua⁶.

Así era, simplificada a grandes rasgos, la normativa castellana referente al comportamiento de los jueces, desarrollada a lo largo de la baja Edad Media y válida todavía durante la Moderna, por lo que fue recogida y ampliada en los cuerpos legales de la época, como las *Ordenanzas Reales* de 1484 o la *Nueva Recopilación*, de 1567. Su estudio nos ilustra sobre los criterios vigentes en el nivel normativo, pero nada nos indica acerca del grado de su traducción en la práctica. Aquí es donde la lectura de las obras literarias de entonces puede rendir inestimable servicio a la Historia del Derecho y aquí radica, por tanto, el mayor interés que para el jurista tienen los testimonios de autores que, como Quevedo, denuncian la realidad de su tiempo con un desenfado que nunca encontraremos en los tratados de jurisprudencia.

Porque, efectivamente, la realidad que describe apenas guarda relación con aquella que pudiera presumirse a la vista de la cobertura jurídica que la regula; en la vida diaria, los jueces se nos muestran adornados no por las virtudes que el Derecho les exige sino, precisamente, por los vicios más opuestos, hasta el punto de que se erigen en los principales responsables del defectuoso funcionamiento del aparato procesal. Y no sólo porque sus actos sean intrínsecamente inmorales sino, sobre todo, porque su comportamiento, que debiera alentar en los subordinados el respeto a la Justicia, implica, por el contrario, estímulo para la corrupción, incitación al sistemático atropello de los valores éticos y jurídicos cuya defensa tendrían que asumir y, en última instancia, garantía de impunidad.

Con lúcida clarividencia advierte Quevedo que la podredumbre del Juez alimenta un germen multiplicador que inficionará todo el proceso, afectando escalonadamente al resto de los funcionarios de la justicia, y así lo manifiesta, con expresión feliz, en el discurso de aquel diablo que pondera, con satisfecha mentalidad de labrador experimentado, la productividad de los jueces venales:

«Los jueces son nuestros faisanes, nuestros platos regalados y la simiente que más provecho y fruto nos da a los diablos. Porque de cada juez que sembramos, cogemos seis procuradores, dos relatores, cuatro escribanos, cinco letrados y cinco mil pleiteantes. Y esto, cada día.

De cada escribano cogemos veinte oficiales; de cada oficial, treinta alguaciles; de cada alguacil, diez corchetes.

personas tales, que entienda el que lo oviere de librar, que son de creher; E otrossi aviendo otras algunas presunciones, é circunstancias por que vea el que lo oviere de judgar, que es verdat lo que dicen...».

⁶ *Partidas*, 3.22.25: «... si algun Judgador judgare a sabiendas tortizeramente a otro en pleyto de justicia, que tal pena meresce el rescebir en su cuerpo, qual el mando fazer al otro, quier sea de muerte, o de lision, o de otra manera de desterramiento. E si el rey le quisiere fazer merced perdonandole la vida, puedelo echar de la tierra para siempre por enfamado, e tomarle todo lo suyo...».

Y si el año es fértil de trampas, no hay trojes en el infierno donde almacenar el fruto de un mal juez...»⁷.

Una rapacidad superlativa se atribuyó desde siempre a ciertos jueces especiales que, revestidos de poderes extraordinarios para actuar al margen de la jurisdicción ordinaria, habían recibido del rey la comisión de instruir proceso en casos singulares: eran los pesquisidores, espanto de los pueblos y azote de las comarcas sobre las que caían. Con recurrente insistencia suplicaron las Cortes a los reyes que pusieran coto a los nombramientos de estos magistrados, tristemente famosos por su arbitrariedad, o, al menos, que reglaran su forma de actuar, pero los ruegos de los diputados cayeron en el vacío y los jueces pesquisidores siguieron asolando los lugares donde se instalaban⁸. No es de extrañar, por tanto, que algunos de ellos tuvieran reservado un alojamiento de privilegio dentro del infierno, en el camarín del propio Lucifer⁹.

Quevedo reprocha a los jueces, sobre todo, su codicia, la tentación más peligrosa del oficio¹⁰ porque en un sistema normativo de contornos difusos –como después veremos que era el castellano– quedaba mucha holgura para el juego del arbitrio judicial, ya de por sí necesario siempre para adecuar algo consustancialmente teórico como es la norma a la situación real y concreta que es el hecho justiciable. De manera que al juzgador le era posible mantener razonablemente diversas y hasta antitéticas interpretaciones de una misma ley e inclinarse por la más beneficiosa a los intereses del colusor sin escándalo o,

⁷ F. DE QUEVEDO: *Los Sueños*, ed. de J. Cejador. Espasa Calpe. Clásicos Castellanos, Madrid, 1972-1973, vol. I, p. 79: «Acuérdome del cuento del que, enfadado de que los ratones le roían papelillos y mendrugos de pan, y cortezas de queso y los zapatos viejos, trujo gatos que le cazasen los ratones; y viendo que los gatos se comían los ratones y juntamente un día le sacaban la carne de la olla, otro se la desensartaban del asador, que ya le cogían una paloma, ya una pierna de carnero, mató los gatos y dijo: «Vuelvan los ratones». Aplicad vosotros este chiste, pues, como gatazos, en lugar de limpiar la República, cazáis y corréis los ladrones ratoncillos, que cortan una bolsa, agarran un pañuelo, quitan una capa y corren un sombrero, y juntamente os engullís el reino, robáis las haciendas y asoláis las familias...» (*Los Sueños*, vol. II, pp. 104-105).

⁸ Sirva como muestra de las abundantísimas quejas expresadas por el Reino ante los excesos cometidos por los pesquisidores, y de las desoladoras respuestas del rey, la expresiva petición 24 de las *Cortes de Madrid* de 1551: «Otro sí, por experiencia se vee la gran desorden que ay en los pesquisidores, e que no sirven de azer castigo ninguno: por que quando van, ya los delinquentes principales estan a recaudo, y proceden contra los que les hablaron e dieron de comer, y contra el herrador por que les herró el caballo, y barquero que les passó: y hazen grandes sinjusticias: y cobran los salarios de los que non son culpados, y el delito queda sin castigo y los pueblos con mas passiones y enemistades que antes que el tal pesquisidor fuesse havia. Y para que esto cesse suplicamos a Vuestra Magestad se provea un numero de pesquisidores letrados de consciencia, con salario situado... ». La petición, que se completa con la propuesta de varias medidas más dirigidas a remediar los abusos, recibió la siguiente contestación: «A esto vos respondemos que no conviene que en esto aya novedad».

⁹ «Y en las cuatro esquinas estaban ardiendo por hachas cuatro malos pesquisidores...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 185).

¹⁰ En *La visita de los chistes* el autor confiesa que no le impresionó gran cosa la vista del infierno, porque estaba ya acostumbrado a observarlo aquí en la tierra, entre otras manifestaciones, «en la codicia de los jueces» (*Los Sueños*, vol. I, p. 217).

al menos, sin evidencia del cohecho. La equivocidad normativa se predica sobre todo de las leyes romanas que, (junto con un intrincado mare mágnum de glosas y de comentarios que las acompañaban, como veremos) se aplicaban en los tribunales españoles de la época, dentro, pues, de unas coordenadas cronológicas y circunstanciales muy diferentes de las que presidieron su nacimiento. Ellas eran las más necesitadas de adaptación al lugar y al momento, una adecuación que abre la puerta a las variadas inteligencias entre las que ha de escoger el Juez¹¹; y éste, como *la gata de Juan Ramos*, cierra los ojos y abre las manos, porque la propia ambigüedad de las leyes le permite salvar una apariencia de honorabilidad compatible con la recepción discreta y delicada de obsequios y de dádivas¹².

En este sentido, por los mismos años en que Shakespeare sorprendía en la lejana Escocia a una Lady Macbeth entregada a su obsesivo lavatorio de manos, Quevedo saca a escena, en llamativa coincidencia, a aquel desventurado Juez castellano que, absorto en el mismo ejercicio, trata inútilmente de purificarse para comparecer con dignidad ante el Juez Supremo¹³.

No más alentador resulta el cuadro que dibuja en *La Hora de todos y la Fortuna con seso*, un esperpéntico pasaje en el que los miembros de cierto tribunal deliberan minutos antes de dictar la sentencia y de que suene *la Hora*. De los cinco jueces sólo hay uno docto y virtuoso, aunque es evidente que carece de aquella firmeza exigida por las *Partidas*, al buen juez como cualidad imprescindible para que la Justicia resplandezca. A su lado, un magistrado malintencionado y resentido (*maldito* en vez de *manso*) que cavila la manera de perjudicar a las dos partes; junto a ellos, otro ni sesudo ni de buen entendimiento sino ignorante y sin opinión, dispuesto a sentenciar a la buena de Dios; un cuarto, decrépito, incapacitado física y moralmente, tiene tan poco temor a Dios y al Rey que se queda dormido durante la relación; y, por fin, el quinto, *senador brujo untado*, hábil y capaz aunque poseído de la *mala cobdicia* contra la que previenen las *Partidas*, comprometido por el soborno en el desenlace parcial de la contienda. La justa objetividad del buen ministro nada

¹¹ «No hay juez que no afirme que el entendimiento de la ley es el suyo, y con decir que se le dan, suponen que no le tiene. Yo, renegado soy, cristiano fui y depongo de vista que no hay ley civil ni criminal que no tenga tantos entendimientos como letrados y jueces, como glosadores y comentadores, y a fuerza de entendimientos que le achacan, le falta el que tiene y queda mentecata...» (*Los Sueños*, vol. II, p. 207).

¹² «Eso es nonada –dijo Juan Ramos– que, voto a Cristo, que los diablos me hicieron tener una gata. Más me valiera comerme de ratones, que no me dejan descansar: da la gata de Juan Ramos, toma la gata de Juan Ramos. Y ahora no hay doncellita, ni contadorcito, que ayer no tenía que contar sino duelos y quebrantos, ni secretario, ni ministro, ni hipócrita, ni pretendiente, ni juez, ni pleiteante, ni viuda que no se haga la gata de Juan Ramos...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 293).

¹³ «A mi lado izquierdo oí como ruido de alguno que nadaba, y vi un juez, que lo había sido, que estaba en medio del arroyo lavándose las manos, y esto hacía muchas veces. Lleguéme a preguntarle por qué se lavaba tanto, y díjome que en vida sobre ciertos negocios se las había untado y que estaba porfiando allí por no parecer con ellas de aquella suerte delante de la universal residencia...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 32).

pudo ante el empeño inicuo de este último, que extrema apasionadamente sus recursos de captación hasta atraer a su partido al dormido, al tonto y al malvado. Una corta pero quizá expresiva estadística del talante moral de los encargados de administrar justicia¹⁴.

Continuas alusiones a los abusos judiciales salpican *Los Sueños*, o la poesía satírica de Quevedo: jueces arbitrarios, jueces pusilánimes que ceden a las presiones externas y alabean sus veredictos para atropellar al débil pero, sobre todo, como hemos dicho, jueces avariciosos, envilecidos por la codicia y recriminados con reiteración en versos despiadados¹⁵.

Una corrupción tan generalizada se instalaría en la sociedad española hasta aposentarse con visos de normalidad sobre un pueblo que terminó por aceptarla con resignado fatalismo; así lo expresaba Francisco Santos por boca de su *Periquillo*, que argumenta con la parábola del pobre pustuloso la conveniencia de no denunciar a los jueces y de sufrir con paciencia sus extravagancias para que no fueran sustituidos por otros más eficientes:

«Pedía limosna a la esquina de una calle un pobre, llagado de piernas y brazos, y como fuese tiempo de moscas porfiadas, tenía cubiertas las llagas de las cansadas sabandijas. Pasó cerca del pobre un piadoso y, sacando un pañuelo, empezó a espantar los animalejos, a cuya acción dio un suspiro el dolorido, diciendo:

«—¡Pobre de mí!, ¿qué ha hecho, señor?»

«—Amigo —respondió—, quitaros las moscas, que os están abrasando».

¹⁴ «Estaban unos senadores votando un pleito. Uno de ellos, de puro maldito, estaba pensando cómo podría condenar a entrambas partes. Otro incapaz, que no entendía la justicia de ninguno de los dos litigantes, estaba determinando su voto por aquellos dos textos de los idiotas: «Dios se la depare buena» y «dé donde diere». Otro caduco, que se había dormido en la relación, discípulo de la mujer de Pilatos en alegar sueño, estaba trazando a cuál de sus compañeros seguiría sentenciando a trochimoche. Otro, que era docto y virtuoso juez, estaba como vendido al lado de otro, que estaba como comprado, senador brujo untado. Éste alegó leyes torcidas, que pudieran arder en un candil, trujo a su voto al dormido y al tonto y al malvado. Y habiendo hecho sentencia, al pronunciarla, les cogió *la hora* y en lugar de decir: «Fallamos que debemos condenar y condenamos», dijeron: «Fallamos que debemos condenarnos y nos condenamos».

—Ese sea tu nombre —dijo una voz—. Y al instante, se les volvieron las togas pellejos de culebras, y arremetiéndolo los unos a los otros, se trataban de monederos falsos de la verdad. Y de tal suerte se repelaron, que las barbas de los unos se vían en las manos de los otros, quedando las caras lampiñas y las uñas barbadas, en señal de que juzgaban con ellas, por lo cual les competía la zalea jurisprudencia». (*Los Sueños*, vol. II, pp. 90-91).

¹⁵ «¿Véis aquél? —me dijo—. Pues mal juez fue y está entre los bufones, pues por dar gusto no hizo justicia, y a los derechos que no hizo tuertos, los hizo bizcos.» (*Los Sueños*, I, p. 114); «El juez en injustos tratos / cobra de malo opinión, / porque hasta en la pasión, / es parecido a Pilatos. / Protector es de los gatos, / porque rellenarlos gusta; / sólo la botarga es justa, / que en lo demás hay hilazas...» (F. DE QUEVEDO: *Poesía original*, ed. de J. M. Blecua. Clásicos Planeta. Barcelona, 1971, vol. I, p. 694); «¿Quién los jueces sin pasión, / sin ser unguento hace humanos, / pues untándolos las manos / los ablanda el corazón? / ¿Quién gasta su opilación / con oro y no con acero? / El dinero» (*Poesía*, p. 697); «El juez es gato real, / cual si fuera papagayo; / no hay mujer que no lo sea / en materia del agarro» (*Poesía*, 973); «Por importar en los tratos / y dar tan buenos consejos / en las casas de los viejos / gatos le guardan de gatos. / Y pues él rompe recatos / y ablanda al juez más severo, / poderoso caballero / es Don Dinero» (*Poesía*, p. 719).

«-¡Ay, señor! –replicó el llagado-. Que me ha echado a perder en quitarme las moscas, porque éstas ya estaban hartas, y picaban poco a poco. Pero ahora vendrán a ocupar estos puestos otras hambrientas, y me acabarán la vida...!»¹⁶.

B) *Escribanos y relatores*

Comentarios parecidos saturan toda la obra de Quevedo cuando reflexiona sobre el comportamiento de otros oficiales que actuaban al lado del Juez, como los escribanos que redactaban los sumarios, las actas de acusación, autos, sentencias, etc. Encargados de dar forma al contenido de las causas, daban fe del desarrollo de las pruebas, de las peticiones, descargos, declaraciones de las partes y, en general, de todas las actuaciones procedimentales. Y su papel en el proceso alcanzó una importancia decisiva si tenemos en cuenta que los jueces sentenciaban no tanto a la vista de los hechos cuanto de la versión que de ellos ofrecieran los pliegos garrapateados por estos plumistas.

La prevaricación en un oficio de tanta seriedad llevaba aparejada sanciones jurídicas atroces, como la pérdida de la mano que el culpable hubiera utilizado para escribir y la tacha de infamia perpetua, previstas como castigo de la falsedad cometida en el desempeño del cargo¹⁷; una pena demasiado severa que, por su excesiva rigurosidad, no se aplicaba en la práctica y así no puede extrañar que fueran habituales los testimonios falseados por la fe pública de los escribanos, si hemos de creer a Quevedo cuando discurre que no estaría de más «que el juramento que ellos toman al testigo, que jure a Dios y a la Cruz decir verdad en lo que le fuere preguntado, que el testigo se lo tomara a ellos de que la escribirán como ellos le dijeren...»¹⁸.

Otra acusación repetida contra los escribanos hace referencia a los desmesurados derechos que exigían por sus intervenciones, materia ésta que fue objeto de una pormenorizada regulación a través de los sucesivos aranceles promulgados para tasar sus salarios y del establecimiento de un régimen punitivo dirigido a garantizar su observancia.

En efecto, el escribano que cobrara más de lo permitido era privado del oficio y debía devolver el doble de la cantidad en que hubiera excedido la tarifa vigente; así, recogiendo una regulación que viene de la época de los Reyes Católicos y que fue reiterada por Carlos I, quedó establecido en la *Nueva Recopilación*:

¹⁶ F. SANTOS: *Periquillo el de las Gallineras*, ed. de A. Valbuena Prat (La novela picaresca española), Aguilar, Madrid, 1974, vol. II, p. 985.

¹⁷ *Partidas*, 3.19.16: «Falsedad faziendo Escribano de la Corte del Rey en carta o en privilejo, debe morir por ello... e si el Escribano de Cibdad, o de Villa fiziere alguna carta falsa, o fiziere alguna falsedad en juyzio en los pleytos que le mandaren escrevir, devenle cortar la mano con que la fizo, e darle por malo, de manera que non pueda ser testigo, nin aver ninguna honrra mientras biviere».

¹⁸ *Los Sueños*, vol. II, p. 41.

«Porque nos ha sido hecha relación que los Escrivanos, i Escrivanos de provincia, quando cobran sus derechos no piden cosa cierta, sino dicen que les dexen dineros, lo qual es causa que las partes les den mas de lo que les pertenesce: mandamos que de aquí adelante los dichos Escrivanos pidan clara, i abiertamente los derechos, que les pertenescieron conforme al Arancel, i aquello resciban, i no mas; i que todos los derechos, que llevaren, los pongan y assienten en los dichos procesos por menudo, para que por ellos sin otra averiguacion consten los derechos, que han llevado: i si lo contrario hicieren, pidiendolos en la manera susodicha, sean privados de los dichos officios, i lo que no pusieren, lo paguen con el doblo...»¹⁹.

Con todo, si en este punto se hubiera aplicado la ley resultarían inexplicables muchas de las páginas de Quevedo. Por ejemplo, las alusivas a la práctica del cohecho, vicio corriente y que, por sabido, llegó a convertirse en expectativa de relativa esperanza para los reos que dispusieran de algún caudal; así para Pablos, recluido en la cárcel de Madrid junto a sus compañeros de picardía:

«... y sabiendo quién era el escribano de la causa, invié a llamarle con un picarillo. Vino, metíle en un aposento, y empecéle a decir –después de haber tratado de la causa– cómo yo tenía no sé que dinero; supliquéle que me lo guardase, y que, en lo que hubiese lugar favoreciese la causa de un hijodalgo desgraciado, que por engaño había incurrido en tal delito. «Crea vm. –dijo, después de haber pescado la mosca–, que en nosotros está todo el juego; y que si uno da en no ser hombre de bien, puede hacer mucho mal. Más tengo yo en galeras de balde por mi gusto, que hay letras en el proceso. Créase vm. de mí, y fíe que le sacaré a paz y a salvo...»²⁰.

Más tarde, superado este primer aprieto, el dinero le salvará de nuevo cuando cae, enardecido por la pasión, desde el tejado al aposento de un escribano, que se apresta a empapelarlo: unos cuantos reales bastaron para atemperar los entusiasmos procesales del escriba²¹.

De manera que la costumbre de gratificar al escribano terminó consolidada como una especie de ley no escrita aunque bien observada en la práctica, y el

¹⁹ *Nueva Recopilación*, 2.20.18.

²⁰ F. DE QUEVEDO: *Historia de la vida del Buscón, llamado Don Pablos; exemplo de Vagabundos, y espejo de Tacaños*, ed. de A. Castro. Espasa Calpe, Clásicos Castellanos, Madrid, 1973, vol. I, p. 190.

²¹ Dos conocidos suyos, para ayudarle, acuden a aclarar la situación, pero no consiguen sino empeorarla: «... incitados y forzados de los ruegos de mi querida, que me había visto caer y apalear... entraron el portugués y el catalán; y en viendo el escribano que me hablaban, desvainando la pluma, los quiso espetar por cómplices en el proceso. El portugués no lo pudo sufrir... Comenzóme a desatar y al punto el escribano clamó: «¡Resistencia!»; y dos criados suyos –entre corchetes y ganapanes– pisaron las capas, deshiciéronse los cuellos, como lo suelen hacer para representar las puñadas que no ha habido; pedían favor al rey... Los dos, al fin, me desataron, y viendo el escribano que no había quien le ayudase, dijo: «Voto a Dios que esto no se puede hacer conmigo, y que a no ser vs. mercedes quien son, les había de costar muy caro: manden contentar estos testigos, y echen de ver que les sirvo sin interés». Yo vi luego la letra; saqué ocho reales y díselos...» (*Historia de la vida del Buscón*, vol. I, pp. 202-203).

hábito debió de llevar a la convicción de que estas retribuciones, tan dudosamente obtenidas, formaban parte complementaria de sus ingresos regulares²². Después de todo, al litigante le resultaba menos gravoso satisfacer estas gabelas que arriesgarse a incurrir en el enojo de unos personajes tan expertos en devanar los cabos del hilo de la Justicia que podían enmarañar el ovillo en un instante hasta dejarlo convertido en un embrollo desquiciante²³.

Convencidos de su propia degradación²⁴, los escribanos abominan el nombre de su oficio, que se ha convertido en sinónimo de ladrón²⁵, y con los

²² Las citas serían interminables: «El escribano recibe / cuanto le dan sin estruendo, / y con hurtar escribiendo, / lo que hurta no se escribe...» (*Poesía*, p. 694); «Que el escribano en las salas / quiera encubrirnos su tiña, / siendo ave de rapiña, / con las plumas de sus alas; / que echen sus cañones balas / a la bolsa del potente, / ¡mal haya quien lo consiente!» (*Poesía*, p. 732); «El signo del escribano / dice un astrólogo inglés, / que el signo de Cáncer es, / que come a todo cristiano. / Es su pluma de milano, / que a todo pollo da bote, / y también es de virote / tirando al blanco de un real. / Y no lo digo por mal» (*Poesía*, 705); sobre la tópica catadura moral del escribano nos ilustra el autor al trazar el retrato burlesco de cierto capellán: «La frente mucho más ancha / que conciencia de escribano...» (*Poesía*, p. 906), o el conocido *Epitafio*: «En esta piedra yace un mal cristiano. / -Sin duda fue escribano...» (*Poesía*, p. 1115).

²³ «Un artillero que bajó allí el otro día, queriendo que le pusiesen entre la gente de guerra, como al preguntarle del oficio que había tenido dijese que hacer tiros en el mundo, fue remitido al cuartel de los escribanos, pues son los que hacen tiros en el mundo...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 68). Hasta los mismos demonios recurrían a sus servicios; después de condenado un buen tropel de escribanos y antes de instalarse en su definitivo alojamiento, se prestaron a colaborar haciendo lo que habían hecho durante toda su vida, levantar falsos testimonios: «Al fin se salvaron dos o tres, y a los demás dijeron los verdugos: -Ya entienden. Hiciéronles del ojo, diciendo que importaban allí para jurar contra cierta gente. Uno azuzaba testigos y repartía orejas de lo que no se había dicho y ojos de lo que no había sucedido, salpicando de culpas postizas la inocencia...» (*Los Sueños*, I, p. 45); en *El Mundo por de dentro* el Desengaño se refiere a los alguaciles en estos términos: «... como ellos salen a buscar de comer porque (aunque topen un inocente) no vaya a la cárcel sin causa, llevan escribano que se la haga. Y así, aunque ellos no den causa para que les prendan, hácesela el escribano, y están presos con causa. Y en los testigos no repares, que para cualquier cosa tendrán tantos como tuviese gotas de tinta el tintero; que los más en los malos oficiales los presenta la pluma y los examina la cudicia. Y si dicen algunos lo que es verdad, escriben lo que han menester y repiten lo que dijeron. Y para andar como debía andar el mundo, mejor fuera y más importara que el juramento, que ellos toman al testigo que jure a Dios y a la Cruz decir verdad en lo que le fuere preguntado, que el testigo se lo tomara a ellos de que la escribirán como ellos la dijeren. Muchos hay buenos escribanos, y alguaciles muchos; pero de sí el oficio es con los buenos como la mar con los muertos, que no los consiente, y dentro de tres días los echa a la orilla...» (*Los Sueños*, vol. II, pp. 41-42), «Y porque veáis cuáles son los hombres desgraciados -sentencia compasivamente un diablo en *Las zahurdas de Plutón*- y cuán a peligro tenéis lo que más estimáis, háse de advertir que las cosas de más valor en vosotros son la honra, la vida y la hacienda. La honra está en arbitrio de las mujeres; la vida, en manos de los doctores, y la hacienda, en las plumas de los escribanos» (*Los Sueños*, vol. I, p. 124).

²⁴ Que resultaba proverbial es algo que queda reflejado, por ejemplo, en la advertencia de don Toribio a don Pablos: «Poca fe tienes con la religión y orden de los caminos; no falta el Señor a los cuervos ni a los grajos, ni aún a los escribanos, ¿y había de faltar a los traspillados?» (*Historia de la vida del Buscón*, vol. I, p. 167); sobre la enemiga social de que eran objeto, v. gr.: «Invisible viene a ser / por su pluma y por su mano / cualquier maldito escribano, / pues nadie lo puede ver. / Culpas le dan de comer: / al diablo sucede ansí. / Mas no ha de salir de aquí» (*Poesía*, pp. 700-701).

²⁵ El Desengaño se lamenta de la hipocresía que encierran los nombres de las personas: «... a todo bien vestido [se le llama] señor hidalgo, a todo capigorrón... canónigo o arcediano; a todo

ladrones se ubican por espontánea iniciativa en medio de las ansias del Juicio Final: instintivamente amagan la fuga en un intento de escapar a la sentencia divina²⁶, pero al ver que alcanzan misericordia algunos que en su día fueron ahorcados por apoderarse de lo ajeno, se apresuran a comparecer en tropel delante del tribunal antes de que se interrumpa el ciclo de la benevolencia²⁷. Cuando uno de ellos consigue la absolución, hasta Judas, Mahoma y Lutero, los tres más aborrecibles enemigos de la cristiandad, llegaron a albergar por unos instantes esperanza de salvación²⁸.

El viaje final de quienes ejercían un oficio tan ligado al latrocinio y a la extorsión como éste debía terminar, lógicamente, en los abismos infernales, lo que explica la perplejidad de Quevedo al advertir, mientras avanza por la amplia avenida que conduce a ellos, que no se ha tropezado con un solo escribano. Tan increíble le parece el hecho que, a pesar de que todos los demás indicios le confirman que se encuentra en el camino del mal, empieza a sospechar que se ha equivocado y que el camino que sigue es la senda de los bienaventurados²⁹. Cuando, por fin, desemboca en el Averno, un afable demonio le descifra el aparente enigma: no ha visto a ningún escribano en el trayecto porque llegan por los aires, volando con sus plumas, y caen en el infierno como exhalaciones, tanta es la prisa que tienen en llegar a su destino³⁰. No obstante

escribano, secretario» (*Los Sueños*, vol. II, p. 24); y, en *El Sueño de las calaveras*: «Dieron principio a la acusación los verdugos... dijeron lo primero: –Éstos, señor, la mayor culpa suya es ser escribanos. Y ellos respondieron a voces, pensando que disimularían algo, que no eran sino secretarios» (*Los Sueños*, I, p. 44); cuando Quevedo se extraña de no ver escribanos en el infierno un diablo satisface su curiosidad: «–Sí hay –me respondió–; mas no usan ellos de nombre de escribano, que por gatos los conocemos. Y para que echéis de ver qué tantos hay, no habéis de mirar sino que, con ser el infierno tan gran casa, tan antigua, tan maltratada y sucia, no hay un ratón en toda ella, que ellos los cazan...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 147).

²⁶ «Riérame si no me lastimara a otra parte el afán con que una gran chusma de escribanos andaban huyendo de sus orejas, deseando no las llevar por no oír lo que esperaban...» (*Los Sueños*, vol. I, pp. 30-31).

²⁷ «Entraron en esto muchos ladrones y salváronse dellos algunos ahorcados. Y fue de manera el ánimo que cobraron los escribanos... viendo salvar ladrones, que entraron de golpe a ser sentenciados, de que le tomó a los verdugos muy gran risa...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 44); sobre su identificación con los ladrones: «*Volaráse con las plumas*. –Pensáis que lo digo por los pájaros, que eso fuera necesidad. Dígolo por los escribanos y genoveses, que éstos nos vuelan con las plumas el dinero...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 257); «El escribano se apeó para remediarlo, y sacando la pluma, le cogió *la hora* y se le alargó en remo y empezó a bogar cuando quería escribir...» (*Los Sueños*, vol. II, p. 85); «Por las dos plazuelas vino / sin pluma un gato montés, / y andando buscando causas, / fue merienda de un lebel...» (*Poesía*, p. 1041); *vid.* también nota 22.

²⁸ «Digo de verdad que vide a Mahoma, a Judas y a Lutero tan cerca de atreverse a entrar en juicio, animados con ver salvar a un escribano, que me espanté...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 45).

²⁹ «Vi una mujer que iba a pie, y espantado de que mujer se fuese al infierno sin silla o coche, busqué un escribano que me diera fe dello y, en todo el camino del infierno pude hallar ningún escribano ni alguacil. Y como no los vi en él, luego colegí que era aquél el camino y este otro al revés...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 105).

³⁰ «... Pregunté, como nombraron ladrones, dónde estaban los escribanos. –¡Es posible que no hay en el infierno ninguno ni le pude topar en todo el camino! Respondióme un verdugo: –

su extraordinaria abundancia, la llegada de uno de ellos era siempre festejada en el infierno con regocijado alboroto³¹.

Habría que hacer aquí también una referencia a la importancia que dentro del enjuiciamiento adquirió la figura del relator, oficial encargado de resumir las actuaciones y de leer un extracto de ellas ante el tribunal para que los jueces se ahorraran la fatiga de la comprobación directa de los papeles. Aunque su labor tuviera una cierta justificación en los tribunales superiores en los que, dado el agobio de trabajo, resultaba necesario abreviar el procedimiento para que la administración de la justicia no sufriera dilaciones intolerables, la práctica de recurrir a los relatores se propagó bien pronto por todos los niveles judiciales, a pesar de las quejas de los administrados, que una y mil veces representaban al rey las injusticias a que su intervención daba lugar³². De nada sirvieron las quejas, y el oficio de relator terminaría institucionalizado como piedra angular del proceso, pieza interpuesta entre los hechos, las partes y los jueces; conscientes de su estratégica situación, los relatores supieron extraer de ella jugosos rendimientos³³.

C) *Alguaciles y otros subalternos*

En cuanto a los alguaciles y a sus subordinados los corchetes, servidores de la Justicia que ponían en marcha el procedimiento criminal y que en el civil ejecutaban los mandamientos, autos y sentencias del juez, inspiraron también a Quevedo los sarcasmos más sangrientos.

En *El alguacil alguacilado*, por ejemplo, al hilo de un tratado de demonología, distingue seis órdenes de alguaciles en simétrica correspondencia con las

Bien creo yo que no topáades ninguno por él. –Pues, ¿qué hacen? ¿Sálvanse todos? –No –dijo; pero dejan de andar y vuelan con plumas. Y el no haber escribanos por el camino de la perdición no es porque infinitísimos que son malos no viene acá por él, sino porque es tanta la prisa con que vienen, que volar y llegar y entrar es todo uno...» (*Los Sueños*, vol. I, pp. 146-147).

³¹ «Asiéndole por las narices un diablo de uñas largas, le cargó a la espalda y, corriendo, decía: «Ábrase el Averno y toquen chirimías, que hoy es día de gracia; dénme plácemes, que traigo un tesoro de mentiras y un apóstata de la fe; alegría y lluevan plumas, que hay pez gordo en el banquete» (*Los Sueños*, vol. II, p. 85).

³² Las Cortes de Toledo de 1538 desautorizaron la intervención del relator en el proceso y en la misma línea se pronunciaron las de Madrid de 1586-1588. La disposición fue recogida en las Recopilaciones castellanas posteriores pero, a lo que se ve, no fue respetada en la práctica: «Otrossi porque de relatar los escrivanos los processos a los Juezes al tiempo de las sentencias ay muy grandes ynconvenientes porque el que haze relacion del processo tiene voluntad de favorecer a alguna de las partes y porque lo suso dicho cesse. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que al tiempo que se hiziere la dicha relacion se tenga la forma que se tiene en el Consejo y Chancillerias quesque las partes esten presentes y sean para ello citados especialmente. –A esto vos respondemos, que los Juezes no han de tener relatores sino ver por si los processos, y assi cessa el ynconveniente que dezis» (*Cortes de Toledo* de 1538, petición 44; lo mismo en las de Madrid de 1586-88, y en *Nueva Recopilación*, 2.17.17 y 4.9.6).

³³ «Y apuntóme no sé qué del relator para ayuda de comerse la cláusula entera, y dijo: «Un relator, señor, con arquear las cejas, levantar la voz, dar una patada (para hacer atender al alcalde divertido), hacer una acción, destruye un cristiano». Díme por entendido, y añadí otros cincuenta reales...» (*Historia de la vida del Buscón*, vol. I, p. 190).

seis categorías en que se clasifican las potencias demoníacas: los *ígneos*, de naturaleza violenta y criminal, que persiguen al género humano a sangre y fuego; los *aéreos* o soplones, delatores profesionales; los *acuáticos*, encargados del cumplimiento de las ordenanzas municipales en materia de sanidad y policía, así llamados, con ser casi todos borrachos y vinosos, porque «prenden por si vació o no vació sin decir *agua va* fuera de tiempo»; *terreros*, a quienes se encomiendan las ejecuciones en materia civil, «que destruyen la tierra»; *subterráneos*, «escudriñadores de vidas y fiscales de honras y levantadores de falsos testimonios»; y *lucífugos*, los que hacen las rondas nocturnas para mantener el orden en las ciudades, «que huyen de la luz, debiendo la luz huir de ellos»³⁴.

En el desempeño de sus respectivos oficios alguaciles y demonios presentan, así, notables analogías aunque, como suele acontecer entre ejercientes de actividades afines, las disputas entre ellos por cuestiones de rivalidad, celos profesionales y disputas de competencia condicionaron sus relaciones, que no siempre fueron pacíficas³⁵.

Como la correspondencia entre las funciones alguacilesca y diabólica descansa sobre un mismo fundamento (el mal hacer de los humanos sin el cual ni una ni otra tendrían razón de ser³⁶) dieron los demonios en estimarlos como a preciosos trofeos infernales, y así cuando Quevedo es invitado a visitar el gabinete de Lucifer, «un aposento curioso y lleno de buenas joyas», lo encuentra decorado con una colección de «cosa de seis o siete mil cornudos y otros tantos alguaciles manidos»³⁷.

³⁴ De la afición que tienen al vino da fe su propio nombre; el efecto que las aspersiones de Calabrés producen en el endemoniado proviene del agua bendita, pero «no por la parte de bendita, sino por ser agua. No hay cosa que tanto aborrezca, pues si en su nombre se llama alguacil, es encajada una l en medio...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 64).

³⁵ «Demonios y alguaciles malos parece que tenemos un mismo oficio, pues, bien mirado, nosotros procuramos condenar y los alguaciles también; nosotros, que haya vicios y pecados en el mundo, y los alguaciles lo procuran y desean, al parecer, con más ahínco, porque ellos lo han menester para su sustento y nosotros para nuestra compañía. Y es mucho más de culpar este oficio en los alguaciles que en nosotros, pues ellos hacen mal a hombres como ellos y a los de su género, y nosotros no... Persuádetes que alguaciles y nosotros somos de una profesión, sino que ellos son diablos con varilla, como cohetes, y nosotros alguaciles sin vara, que hacemos áspera vida en el infierno...» (*Los Sueños*, vol. I, pp. 63-64); «Brava cosa es lo mal que los queréis los diablos a los alguaciles. ¿No los habemos de querer mal, pues, según son de endiablados los malos alguaciles, tememos que han de venir a hacer que sobremos nosotros para lo que es materia de condenar almas y que se nos han de levantar con el oficio de demonios y que ha de venir Lucifer a ahorrarse de diablos y despedirnos a nosotros por recibir a ellos?» (*Los Sueños*, vol. I, pp. 147-148).

³⁶ «Y todo delincuente y malo, sea quien fuere, es hacienda del alguacil y le es lícito comer della. Éstos tienen sus censos sobre azotes y galeras y sus juros sobre la horca. Y créeme que el año de virtudes para éstos y para el infierno es estéril. Y no sé cómo aborreciéndonos el mundo tanto, por venganza dellos no da en ser bueno adrede por uno o por dos años, que de hambre y de pena se morirían. Y renegad de oficio que tiene situados sus gajes donde los tiene situados Bercebú» (*Los Sueños*, vol. II, p. 40).

³⁷ *Los Sueños*, vol. I, p. 185.

A pesar de lo cual también cuidaron de marcar las distancias, como se advierte en las protestas con las que el espíritu instalado en el cuerpo del alguacil alguacilado puntualiza su situación, dejando bien patentes las diferencias, antes de rogar al licenciado Calabrés que alivie su suerte:

«-¿Qué es esto? –le pregunté espantado. Respondióme: -Un hombre endemoniado. Y, al punto, el espíritu respondió: -No es hombre, sino alguacil. Mirad cómo habláis, que en la pregunta del uno y en la respuesta del otro se ve que sabéis poco. Y se ha de advertir que los diablos en los alguaciles estamos por fuerza y de mala gana, por lo cual, si queréis acertar, debéis llamarme a mí demonio enaguacilado... Y ten lástima de mí y sácame del cuerpo deste, que soy demonio de prendas y calidad, y perderé después mucho en el infierno por haber estado acá con malas compañías...»³⁸.

Hasta aquí, alguaciles y demonios. Alguaciles y ladrones también, porque hacia éstos alimentan los primeros una vieja enemistad nacida de la emulación³⁹. Pero a la vista de su pericia en el común arte de la rapiña, no debieran los alguaciles preocuparse por la competencia que pudieran hacerles los profesionales del desvalijamiento. Para un tasador de almas tan competente como el demonio alguacilado, por ejemplo, no existe sobre la tierra ser humano capaz de competir en rapacidad con los colegas de su huésped: todo el mundo hurta –afirma-, cada uno con los medios, sentidos y potencias que mejor se prestan a ello: el enamorado con la voluntad, con el entendimiento el abogado, el amor con los ojos, el discreto con la boca, el fuerte con los brazos, el valiente con las manos, el músico con los dedos, el gitano con las uñas, el médico con la muerte, el boticario con la salud, el astrólogo con el cielo, pero

«... sólo el alguacil hurta con todo el cuerpo, pues acecha con los ojos, sigue con los pies, ase con las manos y atestigua con la boca, y al fin, son tales los alguaciles que dellos y de nosotros defienden a los hombres pocas cosas...»⁴⁰.

Así se comprende que, llegada *la Hora* de la sensatez, el momento en que cada uno ocupa en este mundo el lugar que por sus obras le corresponde, un

³⁸ *Los Sueños*, vol. I, p. 65.

³⁹ «¿Con qué podrá premiar una república el celo deste alguacil, pues, porque yo y el otro tengamos nuestras vidas, honras y haciendas, ha aventurado su persona? Este merece mucho con Dios y con el mundo. Mírale cuál va roto y herido, llena de sangre la cara, por alcanzar aquel delincuente y quitar un tropezón a la paz del pueblo. –Basta –dijo el viejo–... Sábetes que ese alguacil no sigue a este ladrón ni procura alcanzarle por el particular provecho de nadie: sino que, como ve que aquí le mira todo el mundo, córrese de que haya quien en materia de hurtar le eche el pie delante, y por eso aguja por alcanzarle...» (*Los Sueños*, vol. II, p. 39); «Persigue al pobre ladrón / el alguacil con testigos; / que siempre son enemigos / los que de un oficio son. / Los dos van contra el bolsón; / húrtales el ladrón sutil, / y al ladrón el alguacil; / y así gana los pendones / siendo ladrón de ladrones / que los castiga y convoca. / Punto en boca» (*Poesía*, p. 702).

⁴⁰ (*Los Sueños*, I, p. 31); también para el gato de un convento el alguacil aparece como el ladrón por antonomasia: «Con un alguacil estuve / antes que tomara estado, / y al nombre de «gato mío», / solía responder mi amo» (*Poesía*, p. 716).

alguacil trueque su puesto por el del condenado a quien acompaña, en pleno ritual de la administración de los azotes callejeros⁴¹. Puestas así las cosas, no resultaban infrecuentes los intercambios entre las filas de ambos bandos⁴².

Su vileza sitúa a los alguaciles en un plano claramente inferior al de los demás mortales. «No es hombre, sino alguacil», hemos visto que precisaba el demonio alguacilado al referirse a quien le alberga en su cuerpo; y añade a continuación, para establecer con nitidez las diferencias que separan a ambos: «Los demonios lo fuimos por querer ser como Dios, y los alguaciles por querer ser menos que todos»⁴³; malos cristianos también, renunciaron al castizo nombre de *merinos* para apropiarse del que ahora llevan, «que alguacil es palabra morisca. Y hacen bien, que conviene el nombre con la vida y ella con sus hechos»⁴⁴.

Difícilmente pudiera imaginarse un contraste mayor entre las vivencias cotidianas y la idealidad normativa si consideramos que estos oficiales tan confortablemente unidos a la infamia estaban obligados a jurar que no cometerían ninguno de los abusos que de ordinario practicaban: llevar más derechos de los debidos, prender a alguno «buscando achaques para lo cohechar», aceptar dádivas de los procesados, etc., todo ello bajo el apercibimiento de castigar a los contraventores con severas sanciones económicas y, en último término, con la pérdida del oficio⁴⁵.

Asoman por debajo de los alguaciles, aún más despreciables que ellos y todavía más abyectos, sus esbirros los corchetes, auténticos detritos de la maquinaria judicial. Bien lo comprendió cierto alquimista que, enzarzado en una encendida discusión con sus colegas, porfiaba en que había conseguido, al

⁴¹ «... venía un azotado con la palabra del verdugo delante chillando y con las mariposas del *sepan cuantos* detrás, y el susodicho en un borrico, desnudo de medio arriba, como nadador de rebenque. Cogióle la hora, y, derramando un rocín al alguacil que llevaba y el borrico al azotado, el rocín se puso debajo del azotado y el borrico debajo del alguacil y, mudando lugares, empezó a recibir los pencazos el que acompañaba al que los recibía, y el que los recibía a acompañar al que le acompañaba» (*Los Sueños*, vol. II, pp. 84-85).

⁴² Un ladrón se despide así de los instrumentos de su oficio para acogerse «a profesión más estrecha»: «... Y compungido de maldades raras, / harto de hurtar a palmos con la mano, / quiero, alguacil, hurtar con ella a varas...» (*Poesía*, p. 567).

⁴³ *Los Sueños*, vol. I, p. 64.

⁴⁴ *Los Sueños*, vol. I, p. 65; gente poco recomendable, su abundancia en la Corte constituye una de las desventajas de vivir en ella: «Cansado estoy de la Corte / que tiene, en breve confín, / buen cielo, malas ausencias, / poco amor, mucho alguacil» (*Poesía*, p. 693).

⁴⁵ *Nueva Recopilación*, 4.23.21: «Mandamos que los Alguaciles juren de hacer bien, i fielmente sus oficios, i que no llevaran más derechos de los que les son tasados, sopena que el que mas llevare, lo pague con el quatrotanto por la primera vez, i por la segunda con el dieztanto, i por la tercera que no usen mas de sus oficios, i que no prenderan a ninguno buscando achaques para lo cohechar, sopena de cien florines por la primera vez, i por la segunda vez no use mas del oficio; i que no resciban dadivas, ni presentes por si, ni por otros, directe ni indirecte de qualquier persona, que con ellos uviere de librar en las cosas tocantes a sus oficios, salvo cosas de comer, i beber en pequeña cantidad, ofrescidas de grado sin las pedir en manera alguna; i esto, despues que fueren librados, i despachados, i no antes; sopena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el dieztanto, i por la segunda vez no use mas de su oficio... i que juren que descubran lo que de otros supieren».

fin, desvelar el misterio que cerraba el camino para la conclusión de la obra magna; porque, como todos ellos reconocían, si «... la piedra filosofal se había de hacer de la cosa más vil, era fuerza hacerse de corchetes. Y los cocieran y distilaran si no dijera otro que tenía mucha parte de aire para poder hacer la piedra, que no había de tener materiales tan vaporosos...»⁴⁶

Gente ruin y deleznable, desalmada⁴⁷, pretendieron dignificar su oficio mediante eufemismos semánticos que no bastaban para disimular su insignificancia⁴⁸. Certeramente conceptuados los tenía aquella cortesana que, perseguida el día del Juicio Final por una caterva de condenados, antiguos amantes que la acusaban de su desgracia, no encuentra mejor manera de burlarlos que disimularse en medio de un grupo de corchetes «pareciéndole que aquella no era gente de cuenta aún en aquel día»⁴⁹. A la postre, como nada hay inútil en la creación, encuentran en el infierno una ocupación útil acorde con sus habilidades⁵⁰.

2. Las normas

A) *El Derecho como laberinto*

Otro aspecto criticado con persistencia en las obras literarias fue la hipertrofia normativa, un defecto achacable al legislador que fue pronto identificado como la fuente provocadora de la mayor parte de los vicios que aquejaban a la Administración de Justicia.

Durante mucho tiempo había estado bastante extendido por España un enraizado convencimiento social de que era posible ordenar satisfactoriamente la convivencia con sólo unas pocas leyes, bien meditadas, claras y breves; no en vano, a lo largo de más de cinco siglos, la sociedad cristiana estuvo regida por un Derecho elemental y simple, nacido de los usos y costumbres tradicionales, susceptible por ello de ser conocido empíricamente, sin necesidad de estudios. Un ordenamiento jurídico sencillo, sin secretos para nadie, que todos entendían porque lo asimilaban espontáneamente a la manera rutinaria e inconsciente en que los individuos de una sociedad analfabeta se familiarizan con las reglas básicas de la convivencia, como las de la educación, las modas o el lenguaje.

Pero el Derecho español, desde los albores de la baja Edad Media, comenzó a alejarse poco a poco de esa sencillez inicial, idealizada cada vez más a medida que se iba perdiendo. Porque a partir de entonces, como es sabido, la obra compiladora de Justiniano, sabiamente reelaborada en las uni-

⁴⁶ *Los Sueños*, vol. I, p. 158.

⁴⁷ Tienen el alma de Garibay, que nadie la quiere; *vid. Los Sueños*, vol. I, pp. 283 ss.

⁴⁸ Se hacen llamar criados: *Los Sueños*, vol. II, p. 23.

⁴⁹ *Los Sueños*, vol. I, p. 32.

⁵⁰ Cuando era necesario avivar el fuego, «lo encendían los diablos, en lugar de fuelles, con corchetes, que soplaban mucho más» (*Los Sueños*, vol. I, p. 118).

versidades europeas junto con el Derecho canónico y con otros ordenamientos jurídicos de menor fuste, dio origen a la aparición de un nuevo ordenamiento jurídico, erudito y culto, que enseguida iniciaría un proceso de difusión singularmente esplendoroso.

Bajo un sintagma esclarecedor de su aliento universalista –*Derecho común*–, el favor de los reyes y de la Iglesia, beneficiarios directos del nuevo orden por él representado, y, por otra parte, su propio prestigio científico, determinaron una prodigiosa expansión por todo el orbe cristiano de este emergente Derecho; a pesar de lo cual en algunos territorios su triunfo no fue pacífico ni completo. En Castilla, por ejemplo, había comenzado a infiltrarse de manera insensible y gradual en la primera mitad del siglo XIII y hubiera podido instalarse sin convulsiones, desplazando poco a poco al Derecho tradicional o conjugándose con él, cuando un proyecto de Alfonso X, impacientemente empeñado en acelerar su implantación, puso en guardia a los súbditos, que reaccionaron con firmeza al entremetimiento regio hasta conseguir que el intento desembocara en un estrepitoso fracaso. Desde entonces los progresos de este Derecho culto por territorio castellano irían envueltos en un inevitable clima de tensión.

De lo que nadie dudaba era de la superioridad de este *Derecho común* sobre los derechos nacionales. Pero el pueblo, muy identificado con el sencillo ordenamiento tradicional, en buena parte, como ya hemos dicho, creación suya a través de la costumbre, desconfiaba de un orden jurídico que, por ser de alta calidad técnica, científico y moderno, se oponía frontalmente a las prácticas populares, resultaba incomprensible para la mayor parte de la comunidad y entregaba el monopolio de su administración a una nueva clase profesional hasta entonces inexistente por innecesaria y desde el principio contemplada con justificado recelo: la de los juristas.

Y no sólo porque éstos, después de una dedicación de años al estudio de la normativa romano-canónica en las universidades, fueran los únicos capaces de comprenderla sino también, y sobre todo, porque sus lucubraciones formaban parte esencial del nuevo ordenamiento jurídico. En efecto, el *Derecho común* se presentaba como un Derecho de juristas en el sentido de que las glosas, aclaraciones y comentarios que en torno a él elaboraban los doctores gozaron de mayor importancia que las mismas normas que les servían de fundamento, de manera que los pleitos se resolvían no tanto sobre los preceptos contenidos en el *Código* o en las *Novelas* de Justiniano como a la vista de los comentarios explicativos elaborados sobre ellos.

Entre otras razones, porque este *Derecho común* incorporaba un caudal normativo de dimensiones tan colosales que la consulta directa de sus disposiciones por los encargados de impartir justicia se volvía tarea casi imposible; esa labor de acercamiento a ellas sólo pudieron asumirla quienes se dedicaban profesional y sosesadamente a su estudio teórico, esto es, los doctores o jurisconsultos que, alejados por regla general del cotidiano ajeteo forense, orientaban su actividad hacia la investigación pausada y la enseñanza universitaria. Los jueces y los abogados encontraron más seguro (y, sobre todo, más cómodo)

refugiarse en el principio de autoridad que les permitía alegar o sentenciar barajando no las leyes, sino las interpretaciones elaboradas sobre ellas por aquellos especialistas.

La obra doctrinal de tales maestros llegó así a emanciparse de la estructura normativa que le sirvió de base, alcanzó sustantividad propia y terminó sobreponiéndose a ella. Luego, la inevitable diversidad de opiniones característica de la literatura jurídica conduciría a la jerarquización de los juristas de acuerdo con su prestigio y su autoridad, e incluso a la distinta valoración de las obras de un mismo autor, lo que contribuyó a incrementar la inseguridad jurídica y a complicar un poco más el ya estirado tracto que había de atravesar el Derecho hasta llegar al justiciable: los jurisprudentes se convirtieron en eslabones que enlazaban la norma con el abogado o con el juez; y éstos, en los intermediarios entre las obras doctrinales y el hombre del pueblo que pedía justicia. Un recorrido demasiado largo para que las garantías de eficacia y de moralidad pudieran funcionar con solvencia.

Tras diversas alternativas cuya trayectoria no procede analizar aquí, este *Derecho común* es el que termina por entronizarse en Castilla, haciendo buenos los temores populares. A raíz de su implantación en la Península, el ordenamiento jurídico, que hasta entonces había sido en buena medida patrimonio del pueblo (que lo conocía muy bien porque era él quien lo creaba y el que lo practicaba a través de la costumbre), se distanció de la sociedad y escapó a su control para convertirse en un enloquecedor desbarajuste normativo en el que la mayor parte de las disposiciones eran ambiguas cuando no contradictorias, y admitían más de una interpretación. De este modo, el Derecho dejó de ser popular para volverse una disciplina hermética e ininteligible, patrimonio de unos pocos iniciados que custodiaban sacerdotalmente sus misteriosos arcanos. En adelante, una inverosímil maraña de enigmáticas citas y contracitas, de obras, alegaciones, discursos, sentencias, dictámenes, opiniones, consejos, decisiones y consultas enredaría la solución jurídica de los asuntos más triviales, abriendo un dilatado horizonte a las tropelías de abogados y jueces.

La confusión en el ámbito del Derecho procesal alcanzó así cotas alucinantes, por lo que, en más de una oportunidad, los reyes castellanos pugnaron por establecer algún orden en la materia. Sendas *Pragmáticas* de Juan II y de los Reyes Católicos prohibieron la alegación indiscriminada ante los tribunales de las opiniones de los juristas, permitiéndose sólo las de muy pocos (los más prestigiosos) doctores, pero ninguna de estas normas fue observada⁵¹. Para

⁵¹ «Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla... por quanto segunt la espiriencia lo demuestra... por causa de las muchas e diversas e aun contrarias opiniones de Doctores que los letrados e abogados allegan e muestran... en los pleitos e causas... por razon de lo qual recresçieron muchas intrinçiones e dubdas en los tales pleitos, por la qual causa la justicia se aluenga e los tales pleitos duran mucho, de que se siguen a las partes muchos daños e costas e trabajos... Yo, como rey e señor... establesco e quiero e mando e ordeno por esta mi Carta... que las partes nin sus letrados e abogados... non sean osados de allegar, nin alleguen, nin mostrar nin muestren, en los tales pleitos e causas e quistiones... opinion nin determinacion nin deçision nin dicho nin actoridad nin glosa de qualquier Doctor nin Doctores nin de otro alguno, asi legista como cano-

zanjar el problema en su raíz, las Cortes de Toro de 1505 decretaron que, en lo sucesivo, los jueces sentenciaran ateniéndose exclusivamente a las leyes vigentes, sin tomar en cuenta las citas doctrinales de ningún autor, y esta sería en adelante la postura oficial definitiva sobre el tema, mantenida en todas las Recopilaciones posteriores⁵²; pero la ley de Toro tampoco se cumplió y el panorama judicial apenas experimentó variaciones en los siglos posteriores.

El Derecho –desde entonces y hasta ahora– dejó de ser una vivencia para transformarse en una ciencia; se convirtió ya para siempre en algo ajeno al pueblo, en un monumental enredo en el que el hombre prudente y sencillo cuyo sentido común y buen criterio habían sido hasta entonces referencia de la norma, se encontraba ahora perdido y desorientado⁵³. De manera que hasta para las actuaciones jurídicas más elementales no le quedaba otro recurso que echarse en brazos de aquellos especialistas que, como antes dije, habían estudiado en la Universidad el nuevo Derecho emergente y que vivían de la explotación profesional de sus conocimientos.

B) *La irresistible ascensión de los abogados*

Hacen así su aparición en el escenario del proceso los abogados, hombres de leyes cuyo ascendiente social se consolida en España como una más de las perturbadoras secuelas que siguieron a la implantación del *Derecho común*. Al margen de la organización judicial, sin ostentar cargo oficial alguno, participan en la administración de la justicia desplegando alrededor de los tribunales una turbia actividad que, desde el punto de vista moral apenas desmerece de la que hemos visto protagonizar a jueces, escribanos y alguaciles.

Porque en la mayoría de los supuestos del enjuiciamiento civil estos abogados se comportan como elementos desencadenantes del litigio; el cliente acude a ellos en busca de consejo, casi siempre indeciso y desorientado, y es

nista, de los que han seido fasta aqui despues de Juan Andrés e Bartolo... so pena que el que lo alegare o mostrare, por el mismo fecho, sin otra sentençia, sea privado del oficio de advocacia para siempre jamas...» (ed. de M. A. PÉREZ DE LA CANAL: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), p. 664); «... e por quanto nos ovimos fecho enla villa de Madrid, el año que passo de noventa e nueve, ciertas leyes e ordenanças, las quales mandamos que se guardassen... en la decision de los pleitos e causas... e, entre ellas, fezimos una ley e ordenança que fabla cerca delas opiniones de Bartolo e Baldo e de Juan Andres e el Abad, qual dellas se deve seguir...» (*Cortes de León y Castilla*, vol. IV, p. 194).

⁵² «... e porque agora somos informados quello que fezimos por estorbar la prolixidad e muchedumbre delas opiniones delos doctores ha traydo mayor daño e inconveniente; porende, por la presente revocamos, cassamos e anulamos, en quanto a esto, todo lo contenido enla dicha ley e ordenança por nos fecha enla villa de Madrid, e mandamos que de aquí adelante no se use della, ni se guarde ni cumpla...» (*Cortes de León y Castilla*, vol. IV, p. 194).

⁵³ Como laberinto caracterizaron el Derecho, en el título de sus obras, algunos juristas: Juan DE HEVIA BOLAÑOS: *Laberinto de comercio terrestre y naval*. Madrid, 1619, 664 pp.; Francisco SALGADO DE SOMOZA: *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*. Valladolid, 1646, 4 vols.; otros aspiraban a que su libro orientase a los lectores, como la brújula a los marineros, en las inmensidades del océano normativo: José VEITIA LINAJE: *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*. Sevilla, 1672, 264 pp.

en la propia consulta donde la facundia del letrado, su fingido optimismo y su seguridad aparente suelen decidirle a dar la primera vuelta a ese tornillo sin fin que es el proceso. Enseguida, aprisionado en el engranaje del procedimiento, no tendrá otra salida que seguir hasta el final porque tampoco aquí, como vamos a ver, sirvieron de mucho las previsiones legislativas que intentaron controlar su forma de proceder.

Volvamos a Quevedo para contemplar cómo se recrea en la descripción burlesca del aparato en el que se envuelven para impresionar a la clientela, del esmero con que cultivan la fachendosa frondosidad de sus barbas y bigotes, con los que se figuran que ganan autoridad⁵⁴, o de la ostentosa exhibición de volúmenes y cartapacios que atestan las librerías de sus despachos, alarde dirigido a despertar la reverente admiración del vulgo, como si la proximidad física de los libros, por arte de alguna ósmosis milagrosa, les transmitiera la sabiduría en ellos contenida⁵⁵.

⁵⁴ «Un letrado bien frondoso de mejillas, de aquellos que, con barba negra y bigotes de buces, traen la boca con sotana y manteo...» (*Los Sueños*, vol. II, p. 131); «Con más barbas que desvelos / el letrado caza puestos, / la caspa alega por textos, / por leyes cita los pelos. / A puras barbas y duelos, / pretende ser el doctor / de Brujas corregidor, / como el barbado infernal. / Y no lo digo por mal» (*Poesía*, p. 704); «No podré encarecer qué contento me hallé en ir en compañía de gente tan honrada, aunque el camino del infierno estaba algo embarazado no tanto con las mulas de los médicos como con las barbas de los letrados, que era terrible la esquadra dellos que iba delante de unos jueces...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 99); «Verbigracia, un dotorazo, / que toma a la barba alforzas, /... / por leyes dice requiebros / barba ofrece por escoba...» (*Poesía*, p. 1045); «Deseado he desde niño, / y antes, si puede ser antes, / ver un médico sin guantes / y un abogado lampiño...» (*Poesía*, p. 703); «Un abogado que quiere, / por barbado, corregir, / con más zalea que leyes, / menos textos que nariz...» (*Poesía*, p. 963); en *La Hora de todos y la Fortuna con seso* una mujer los apostrofa así: «Barbonazos,... toda vuestra serenidad se funda en lo frondoso y opaco de vuestras caras, y el que peina por barba más lomo de javalí, presume más suficiencia, como si el solar del seso fuera la pelambre... Un dotor, a quien la barba le chorreaba hasta los tobillos, intentó satisfacerla con estas razones...» (*Los Sueños*, vol. II, p. 258); excusando otros muchos textos en la misma conformidad, no me resisto a traer aquí el rotundo soneto a la barba de los letrados: «¡Qué amigos son de barbas los Digestos, / hircoso licenciado! Mas, sin duda, / de barba de cabrón, intonsa y ruda, / más se presumen brujas que no textos. / La caspa es benemérita de puestos; / la suficiencia medra por lanuda; / alegue Peñaranda la barbuda / en ciencia que consiste en pelo y gestos. / Son por fuerza ignorantes los rapados: / cortará la navaja decisiones / y deshará el barbero los letrados. / Mas, pues nunca se halla en los capones, / ni se admiten lampiños abogados, / las leyes son de casta de cojones» (*Poesía*, pp. 610-611); *vid.* también nota 70; la *zalea jurisconsulta* caracterizaba también a los jueces: *vid.* nota 14 donde, tras el alboroto del arañamiento en que se enredan los miembros del tribunal, quedan barbadas las uñas de todos.

⁵⁵ «Un letrado estaba en una pieza atestada de cuerpos tan sin alma como el suyo... Tanpreciado de rica librería, siendo idiota, que se puede decir que en los libros no sabe lo que se tiene...» (*Los Sueños*, vol. II, 131); «Los letrados todos tienen un cimiterio por librería, y por ostentación andan diciendo: «Tengo tantos cuerpos». Y es cosa brava que las librerías de los letrados todas son cuerpos sin alma, quizá por imitar a sus amos...» (*Los Sueños*, vol. I, 243); «Toman un quintal de libros, danle dos bofetadas hacia arriba y hacia abajo, y leen de priesa, arremedando un abejón; luego dan un gran golpe con el libro patas arriba sobre una mesa, muy esparrancado de capítulos, y dicen: «En el propio caso habla el jurisconsulto...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 245).

Al ser su intervención en el proceso de carácter fundamentalmente técnico, han de asesorar a las partes y, en consecuencia, redactan y autorizan con sus firmas los escritos jurídicos pertinentes para la prosecución del procedimiento, aunque de manera personal sólo participan en él a lo último, en la fase oral, donde fijan las posiciones definitivas que mantienen en nombre de sus patrocinados. La función más importante que asumen es, pues, la de aportar todo el bagaje normativo y doctrinal necesario para apoyar sus pretensiones, lo que supone, además de una adecuada formación, una diligencia continuada a lo largo de todo el enjuiciamiento para que las piezas del tracto procesal discurren sucesivamente bien afianzadas sobre un sólido soporte jurídico.

Pero ya desde la baja Edad Media (desde la victoriosa invasión del *Derecho común*) la competencia y el sentido de la responsabilidad de buena parte de la abogacía castellana dejaban mucho que desear, y de ello tuvieron conciencia los Reyes Católicos cuando en las *Ordenanzas de Madrid* de 1495, reconocieron que muchos letrados

«... tienen menos letras e suficiencia e habilidad de la que devian e han menester para usar e exercer sus officios... de manera que algunas veles acaesce que se pierden los dichos pleytos por nigliencia e ignorancia de los dichos abogados...»⁵⁶.

Por ello decidieron implantar un procedimiento que permitiera depurar sus actuaciones y exigirles la correspondiente reparación de daños y perjuicios cuando el resultado negativo del proceso fuera achacable a su malicia, descuido, desinterés o impericia; una indemnización que llegaba a montar el doble del valor en que hubiera sido estimado el objeto del litigio⁵⁷. La norma estuvo vigente durante siglos⁵⁸, pero su aplicación no debió de resultar fácil ni frecuente, probablemente porque, otra vez, la misma severidad de la sanción pudo considerarse excesivamente rigurosa a la hora de imponerla.

⁵⁶ *Ordenanzas de los Abogados y Procuradores*, hecha en Madrid a 14 de febrero de 1495 (en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Madrid, 1973, fol. 101)

⁵⁷ «Otrosi mandamos que el abogado o abogados sean tenudos de pagar e paguen a sus partes todos los daños e perdidas que ovieren rescebido e rescebieren por su malicia o culpa o nigliencia o impericia, assi en la primera instancia como en grado de apelación o suplicacion con el doble: e que sobre ello les sea fecho brevemente cumplimiento de justicia» (*Ordenanzas de los Abogados y Procuradores*, cit., fol. 102); para facilitar la exigencia procesal de estas responsabilidades se exigía al abogado la cumplimentación de unas diligencias susceptibles de ulterior utilización como prueba: «Otrosi mandamos que los abogados sean tenudos en comienço del pleito de tomar relacion por escrito de la parte de todo lo que pertenesca a su derecho, e de todas las excepciones que tiene, e de todo lo que sabe que cumple a su derecho cumplidamente: para que quando fuere menester de se les demandar cuenta si han fecho lo que deven por su parte, o si se ha perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar para dello se aprovechar: e que esto que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleito o de otra persona de quien se confie la parte si no supiere leer...» (*Ordenanzas de los Abogados y Procuradores*, cit., fol. 104v); parece que los abogados que perdían el pleito trataban de justificarse con la excusa de que sus defendidos no les expusieron la situación con la necesaria claridad o sinceridad, según denuncia también el *Dezir* al que se refiere la nota 86: ahora se intenta poner remedio a ello.

⁵⁸ Se recogió, por ejemplo, en *Nueva Recopilación*, 2.16.6.

Lo que sí parece seguro es que esta normativa no inquietó gran cosa a los letrados ni constituyó un estímulo para perfeccionar su formación a través del estudio; de manera que Quevedo pudo desplegar ante nuestros ojos un interminable muestrario de fantoches ignorantes que tratan de disimular su ineptitud bajo el torrente de una erudición vacua y desatinada que se resuelve en la profusa alegación de citas absurdas oportuna e inoportunamente enjaretadas: aquellas citas doctrinales contra las que se pronunciaron las Leyes de Toro de 1505, con las que estos abogados consiguen deslumbrar a sus infortunados defendidos pero que se descubren absolutamente inútiles a la hora de defender el pleito⁵⁹.

Acreditan, eso sí, una habilidad sobresaliente: el arte de cautivar a los pleiteantes y de alentar sus esperanzas para introducirlos primero en el laberinto del proceso y para prolongarlo después hasta sus últimos trances; buena disposición de los jueces, confianza en el propio derecho, errores de la parte contraria, todo sirve para animar al cliente mientras se vislumbren perspectivas de nuevos trámites. Y luego, cuando se produce la contrariedad de una sentencia adversa, alegarán infinitas razones para convencerlo de la conveniencia de entablar una apelación de resultados infaliblemente favorables; el recurso se interpone y de este modo consiguen que el procedimiento no se agote hasta que la víctima haya terminado de recorrer, desde la demanda o la contestación hasta la sentencia definitiva, de punta a cabo y paso a paso, todo el doloroso vía crucis procesal que la dejará exprimida⁶⁰.

⁵⁹ «Andaban al retortero los Bártulos, los Baldos, los Abades, los Surdos, los Farinaccios, los Tuscos, los Cujaccios, los Fabros, los Anchoranos, el señor presidente Covarrubias, Chasaneo, Oldrado, Mascardo, y tras la ley del reino, Montalvo y Gregorio López, y otros innumerables, burrajeados de párrafos, con sus dos corcovas de la *ce* abreviatura, y de la *e*fe preñada con grande prole de números, y su *ibi* a las ancas...» (*Los Sueños*, II, pp. 132-133); «Que por buscar pareceres / revuelvan muy desvelados / los Bártulos los letrados, / los abades sus mujeres...» (*Poesía*, 691); «Desdichado del que vive / por la mano de un letrado, / que me funda el no comer / en los Bártulos y Baldos...» (*Poesía*, p. 969); «Verbigracia, un dotorazo / que toma a la barba alforzas, / que está chorreando leyes, / que está rebosando glosas /... atisba por esas calles / una picarilla rota; /... con brizna de zapatillo, / los bártulos se le atollan...» (*Poesía*, p. 1045).

⁶⁰ «... Él salpicaba de leyes a todos. No se le oía otra cosa sino: –Ya estoy al cabo; bien visto lo tengo; su justicia de vuesa merced no es dubitable; ley hay en propios términos; no es tan claro el día; éste no es pleito, es caso juzgado; todo derecho habla en nuestro favor; no tiene muchos lances; buenos jueces tenemos; no alega el contrario cosa de provecho; lo actuado está lleno de nulidades; es fuerza que se revoque la sentencia dada; déjese vuesa merced gobernar... Y con esto, a unos ordenaba peticiones; a otros, querellas; a otros, interrogatorios; a otros, protestas; a otros, súplicas; y a otros, requerimientos» (*Los Sueños*, vol. II, p. 132); «... Llegaréis a pedir un parecer y os dirán: –Negocio es de estudio. Diga vuesa merced que ya estoy al cabo. Habla la ley en propios términos... En el propio caso habla el jurisconsulto. Vuesamerced me deje los papeles, que me quiero poner bien en el hecho del negocio, y téngalo por más que bueno, y vuélvase por acá mañana en la noche. Porque estoy escribiendo sobre la tenuta de Trasbarras; mas por servir a vuesamerced lo dejaré todo...» (*Los Sueños*, vol. I, pp. 244-245); en su empeño de seguir adelante con el pleito no dudan en deformar el sentido de las leyes: «... ¿No hurta con el entendimiento el letrado, que le da malo y torcido a la ley?...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 81); practican, en fin, una estrategia semejante a la de las arañas: «De manajo de zancas rodeada, / barba jurisconsulta a tu cabeza / forjas, con pretensiones de letrada; / pues en tus telas urdes con destreza / leyes al uso, donde queda atada / culpa sin brazos, vuelo sin grandeza...» (*Poesía*, 587).

Esta manera de proceder, sin duda no generalizada pero tampoco infrecuente, se desenvolvía en el marco de una legalidad que había ya previsto tales abusos pero que, una vez más, no se aplicaba. Aparte de la normativa promulgada por los Reyes Católicos que acabamos de ver, las *Partidas*, obligaban a los abogados a jurar en el momento en que comenzaban a ejercer la profesión (y el juramento debía ser renovado cada año) que no defenderían causas injustas y que amonestarían a su representado para que renunciara a proseguir la litis si en cualquier fase procesal posterior a la demanda o a la contestación advertían la injusticia de sus pretensiones. En tal supuesto, fuera cual fuese la actitud de su defendido, el abogado debía abandonar la defensa; pero todavía en 1495, cuando los Reyes Católicos recuerdan, para reiterarla, esta obligación, se lamentan de que lo que más les preocupa es cobrar sus honorarios y por ello «acaesce que por los llevar alargan los dichos pleytos... e los dueños dellos quedan perdidos, e destruydos...»⁶¹. El precepto nunca dejó de estar en vigor⁶², aunque parece indudable que quedó reducido a una saludable e inoperante declaración programática⁶³.

Aparecen los abogados, pues, como la ruina de los desgraciados que a ellos se aproximan. En vez de transigir diferencias atizan las discordias a la espera de que salte la chispa del pleito que, a fin de cuentas, les dará de comer⁶⁴. Porque con independencia de cuál sea el desenlace del juicio, a las partes les espera el sobresalto adicional de hacer frente a las minutas de estos asesores; desde esta perspectiva, la actitud de Juan del Enzina («que se dejó quitar de la hacienda por no haber menester de letrados»), trasciende la aparente necedad disparatada proverbialmente atribuida al personaje para instalarse en niveles de serena sabiduría⁶⁵, y en la misma órbita de sensatez se emplazan todos aquellos pleiteantes que, cuando gracias a *la Hora* recobran la cordura, se alejan apre-

⁶¹ *Ordenanzas de los Abogados y Procuradores*, cit., fol. 101.

⁶² Se reprodujo en *Ordenanzas Reales de Castilla*, 2.19.1, y en *Nueva Recopilación*, 2.16.2.

⁶³ *Ordenanzas de los Abogados y Procuradores*, cit., fol. 101: «Otroși mandamos que todos los dichos abogados... en el comienço que usaren del dicho officio de abogacia, e en cada un año una vez sean obligados de jurar e juren en forma devida de derecho que usaran de sus officios bien e fielmente... e otroși que no ayudaran en causas desesperadas en que ellos sepan e conozcan que sus partes no tengan justicia; e que si ovieren comenzado a ayudar en algunos pleytos en qualquier estado dellos que supieren e les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisaran dello; e les diran que se concierten o que se dexen de los tales pleytos; e que los dichos abogados en tal caso luego se desistiran e apartaran de ayudar en los tales pleytos lo mejor e mas sin daño de las partes que puedan...»; el precedente, como se ha dicho arriba, en *Partidas*, 3.6.13.

⁶⁴ «Lleguéme por ver lo que había, y vi en una cueva honda, garganta del averno, penar muchos, y entre otros, un letrado revolviendo no tanto leyes como caldos...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 51); otro abogado, generoso de barbas, «revolvía menos los autores que las partes» y, cuando llega *la hora*, sus clientes le recomiendan que «pues ha vivido de revolver caldos, acomódese a cocinero y profese de cucharón» (*Los Sueños*, vol. II, pp. 131 y 135); «... Aquel que anda allí juntando bregas, azuzando pendencias, aumentando cizañas, y calificando porfías y dando pistos a temas desmayadas, yo lo vi fuera de la cuerda revolviendo libros, ajustando leyes, examinando la justicia, ordenando peticiones, dando pareceres...» (*Los Sueños*, vol. II, p. 52).

⁶⁵ *Los Sueños*, vol. I, p. 227.

suradamente del abogado para no volver a pisar ya nunca más el despacho en el que antes se apretujaban⁶⁶.

También en este punto de las retribuciones existía una cobertura legal y también su observancia en la práctica cotidiana resulta más que dudosa. El *Fuero Real* fijó como límite máximo exigible por el letrado en concepto de pago de sus servicios una cifra equivalente a la veinteava parte del valor del objeto litigioso, y esta cuota se mantuvo en adelante como medida que no era lícito sobrepasar. Es más, disposiciones posteriores disminuyeron de forma considerable dicho porcentaje cuando las cantidades ventiladas en el juicio alcanzaran cifras considerables⁶⁷.

Pero la realidad era muy otra, como reflejan las ya citadas *Ordenanzas de Madrid* de 1495 donde, al insistir en que se respete la ley, encontramos una dolorida referencia a la situación presente, preñada de abusos:

«... algunos dellos [los letrados] llevan a las personas cuyos son los pleytos en que abogan muy mayores quantias de maravedis delo que es razon e justo e le devian llevar segund la calidad e valor delos dichos pleytos e negocios, de manera que algunas vezes acaesce... que llevan a los dueños delos dichos pleytos por su abogacia otro tanto como vale el valor dellos, o poco menos...»⁶⁸.

Un reconocimiento oficial de los hechos en el que no cabe presumir hipérbolo y que bien puede servir de contraste a la hora de valorar las posibles exageraciones de los testimonios literarios⁶⁹.

⁶⁶ «Los letrados defienden a los litigantes en los pleitos como los pilotos en las borrascas los navíos, sacándoles cuanto tienen en el cuerpo para que, si Dios fuere servido, lleguen vacíos y despojados a la orilla. Señor mío: el mejor jurisconsulto es la concordia, que nos da lo que vuesa-merced nos quita. Todos, corriendo, nos vamos a concertar con nuestros contrarios. A vuesa-merced le vacan las rentas y tributos que tiene situados sobre nuestra terquedad y porfía. Vuesa merced ponga cédula de alquiler en sus textos; que buenos pareceres los dan con más comodidad las cantoneras...» (*Los Sueños*, vol. II, pp. 134-135).

⁶⁷ *Fuero Real*, 1.9.1: «... e avengase con el Bozero, de quanto galardón le fara por su ayuda; e si avenir no se pudiere con el, dele la valia dela veintena parte de la demanda...»; *Ordenanzas de los Abogados y Procuradores*, cit., fols. 102v-103: «Otro si mandamos que todos los abogados delos nuestros reynos se contenten de llevar onestos e temprados salarios por su trabajo delos pleytos en que ayudaren: e que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veyntena parte delo que valiere e montare el pleyto en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno, agora de muchos... e mandamos que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treynta mill maravedis arriba, e que por el dicho salario el dicho abogado sea tenuto de defender e proseguir toda la causa... lo qual todo mandamos que se entienda e estienda a los abogados que residen en el nuestro consejo e en la nuestra corte e chancelleria: e que todos los otros abogados de nuestros reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios mas de la meytad delos precios suso dichos... Otro si mandamos que si los pleytos fueren criminales o de otra calidad que no reciban cierta estimacion ni quantia que los dichos abogados no lleven ni puedan llevar dela parte o partes a quien ayudaren por su salario, mas de fasta los dichos treynta mill maravedis seyendo abogados del consejo o dela chancelleria: ni mas de quinze mill maravedis seyendo abogados en otras partes...»; la norma se mantuvo en vigor durante toda la Edad Moderna, al incluirse en *Nueva Recopilación*, 2.16.18.

⁶⁸ *Ordenanzas de los Abogados y Procuradores*, cit., fol. 101.

⁶⁹ *Vid.* nota 66; lo único que de verdad interesa a los abogados es cobrar sus honorarios: «... Y cuando al despediros le queréis pagar, que es para ellos la verdadera luz y entendimiento del

Esta carencia de escrúpulos y esta avidez de prosperidades terminan de rematar la imagen caricaturesca del letrado, fuera ya del terreno estrictamente forense, como individuo propenso a la tolerante mansedumbre conyugal cuando en ello presiente una posibilidad de ascenso en su carrera⁷⁰. Dotados de todas estas prendas, su definitiva residencia en las moradas infernales, con tanto detenimiento visitadas por Quevedo, parece sobradamente explicable⁷¹.

3. Las disfunciones

En un horizonte de anarquía como éste, con la Administración de Justicia abandonada en manos de personajes de la catadura moral que hemos visto y con un ordenamiento jurídico tecnificado hasta el punto de volverse incomprensible para la inmensa mayoría de la sociedad, no puede resultar extraño que el funcionamiento de los tribunales despertara en el pueblo una profunda desconfianza, justificada empíricamente por la experiencia cotidiana. La desgraciada convergencia de estos dos factores (funcionarios inmorales y normativa inadecuada) dio lugar a dos de las disfunciones en las que con más asiduidad se concentran las denuncias de los autores: la desigualdad de trato que reciben las personas en función de su categoría social y de su riqueza, y la insoportable duración de los pleitos, a menudo dilatados artificialmente para encarecer las costas. Pasemos a analizarlas.

A) Venalidad y discriminación

Sabedores ya de la venalidad rampante en los diferentes estamentos de la judicatura, no extrañará que en España estuviera muy arraigada desde antiguo

negocio que han de resolver, dice, haciendo grandes cortesías y acompañamientos: «¡Jesús, señor! Y entre Jesús y señor alarga la mano, y para gastos de pareceres se emboca un doblón» (*Los Sueños*, vol. I, pp. 245-246); «... No hay cosa en que nos dejen tener razón; sólo lo que no dejan tener a las partes es el dinero, que le quieren ellos para sí...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 244); «... que quien quisiere estar en paz y rico, que pague los letrados a su enemigo para que lo embelequen y roben y consuman...» (*Los Sueños*, vol. I, p. 246).

⁷⁰ «... Que el letrado venga a ser / rico con su mujer bella, / más por buen parecer della, / que por su buen parecer, / y que por bien parecer / traiga barba de cabrón, / chitón» (*Poesía*, p. 692); «Cásase con bendición / el que las leyes escarba, / por añadir a su barba / aderezos de cabrón; / luego, con satisfacción, / un corregimiento aña...» (*Poesía*, 736; «¿Quién es usted? ¿Quién puede ser? / Quien de puro docto y grave / de todas las cosas sabe, / si no es de su mujer» (*Poesía*, 1149).

⁷¹ En medio del estrépito producido por los muertos cuando salen de sus sepulcros para acudir en alborotado tropel al lugar del Juicio, «sacó un abogado la cabeza y preguntóles que adónde iban. Y respondieronle: «Al tribunal de Radamanto. A lo cual, metiéndose más adentro, dijo: «Esto me ahorraré de andar después, si he de ir más abajo» (*Los Sueños*, vol. I, p. 33); otro colega que, más optimista, se presentó a juicio fue condenado «porque tenía todos los derechos con corcovas» (*Los Sueños*, vol. I, p. 46); en *Las zahúrdas de Plutón* una gavilla de ellos es reexpedida a la tierra a lanzadas y palos junto con un grupo de mujeres «porque eran de grandísimo provecho para la población del infierno en el mundo: las damas, con sus caras y con sus mentirosas hermosuras y buenos pareceres, y los letrados, con buenas caras y malos pareceres» (*Los Sueños*, vol. I, p. 146); *vid.* en nota 54 la alusión a aquella «terrible esquadra» que entorpecía con sus barbas el camino del infierno.

la convicción de que los ricos salen siempre bien librados de sus tratos con la justicia, que se ensaña encarnizadamente con los más desamparados. Hacia el año 1330, la vieja Trotaconventos, una mujercilla maliciosa y astuta, arquetipo literario de esa sabiduría popular que solemos llamar gramática parda, se asoma sobre Castilla desde las páginas del *Libro de Buen Amor* para expresar en sólo cuatro versos la desoladora experiencia de que el Derecho no existe para los pobres.

- «El derecho del pobre piérdese muy ayna.
- »Al pobre, e al menguado, e a la pobre mesquina,
- »El rico los quebranta, sobervia los enclina.
- »Non son más preçiadados que la seca sardina...»⁷².

Doscientos años después, Guzmán de Alfarache filosofaba con melancólicas razones sobre su experiencia de que las galeras, la horca, la cárcel estaban hechas para los pobres diablos como él porque los ladrones de bien, con sus lujosos vestidos, desde sus residencias fastuosas, gobiernan el mundo:

«Un ladrón, ¿qué no hará por hurtar? Digo ladrón a los pobres pecadores como yo; que con los ladrones de bien, con los que arrastran gualdrapas de terciopelo, con los que revisten sus paredes con brocados y cubren el suelo con oro y seda turquí, con los que nos ahorcan a nosotros, no hablo, que somos inferiores dellos y como los peces, que los grandes comen a los pequeños.

Viven sustentados en su reputación, acreditados con su poder, y favorecidos con su adulación, cuyas fuerzas rompen las horcas y para quien el esparto no nació, ni galeras fueron fabricadas, ecepto el mando en ellas, de quien podría ser que nos acordásemos algo en su lugar, si allá llegáremos, que sí llegaremos con el favor de Dios...»⁷³.

Por aquel mismo tiempo, unos facinerosos penosamente encadenados trajinaban sus grilletes por la soledad esteparia de la llanura manchega cuando toparon en su andadura con cierto estrafalario caballero que se interesó por conocer los detalles de su malandanza; en el curso de la conversación que con él mantuvieron uno de ellos se expresaba así:

«—Yo voy por cinco años a las señoras gurapas por faltarme diez ducados».

«—Yo daré veinte de muy buena gana —dijo don Quijote— por libraros desa pesadumbre».

«—Eso me parece —respondió el galeote— como quien tiene dineros en mitad del golfo y se está muriendo de hambre, sin tener a dónde comprar lo que ha menester. Dígolo porque, si a su tiempo tuviera yo esos veinte ducados

⁷² ARCIPRESTE DE HITA: *Libro de Buen Amor*, ed. de J. JOSET. Espasa Calpe, Clásicos Castellanos, Madrid, 1974, vol. I, p. 289.

⁷³ M. ALEMÁN: *Segunda parte de la Vida de Guzmán de Alfarache, atalaya de la vida humana*, ed. de F. RICO: *La novela picaresca española*, Clásicos Planeta, Barcelona, 1967, vol. I, p. 676.

que Vuesa Merced ahora me ofrece, hubiera untado con ellos la péndola del escribano y avivado el ingenio del procurador, de manera que ahora me viera en mitad de la plaza de Zocodover de Toledo, y no en este camino, atraillado como galgo; pero Dios es grande: paciencia, y basta»⁷⁴.

He aquí una tímida alusión la venalidad de la justicia que Cervantes amortigua con la prudencia en él habitual –y con arte de consumado ventrílocuo– porque, al hablar por boca de un personaje socialmente desacreditado, la crítica nos llega precavidamente velada. Con mucha mayor osadía reaparece planteado el tema en un cuentecillo tradicional que don Juan de Arguijo recoge hacia 1624, y que resulta bien expresivo de cómo pensaba el pueblo español que debían resolverse los negocios curialescos:

«Muriósele a un villano un jumento con el que había ganado mucho caudal acarreado. Con la ignorancia y sencillez de tal, procurando agradecérselo en lo que podía, hallándose compadre del sacristán del pueblo, intentó enterrarlo en la iglesia.

El sacristán dificultó la posibilidad del caso, sin que fuere sabidor el cura. Comunicáronsele y él los reprendió ásperamente; pero persistiendo el rústico en su intento, amagó al compadre sacristán con algunos escudos que facilitaron la materia y, con efecto, se enterró el jumento.

A pocos días descubrió el cura el hecho y, lleno de celo y cólera, dió cuenta a la Chancillería de Granada (por medio de un vecino), la cual envió un receptor a la averiguación del caso, acriminándolo mucho.

Comenzó a hacer grandes diligencias, de las cuales estaban muy medrosos el villano y sacristán. Y conociéndolo otro villano, pobre y muy sutil, les dijo que no se afligiesen, que él los sacaría del trabajo en que los consideraba, en aquel mismo día, si le daban para ello cien escudos y para él ciertos cafices de trigo, y afiánzándoles con buenas razones su ofrecimiento, le entregaron lo que pedía.

Él se fue al receptor y dijo que tenía mucho que decir en el pleito del enterrado borrico. Oyóle el receptor y él dijo:

«–Señor, tengo noticia que su merced ha venido a hacer pesquisa. Sí, es verdad que en este pueblo se enterró un asno en la iglesia. Y para descargo de mi ánima, que es verdad que se enterró, y que el asno lo merecía porque era muy sesudo y hizo testamento, y aún en él le deja a su merced una manda de cien escudos, que yo traigo aquí».

El receptor, que tal oyó y tal vió, dijo: «–Borrigo que tal hace, *requiescat in pace*».

Y aquel mismo día se fue del lugar»⁷⁵.

⁷⁴ M. DE CERVANTES: *Don Quijote de la Mancha*, ed. de F. RICO, Crítica, Barcelona, 2001, vol. I, p. 22; la respuesta de otro galeote encierra también referencia a la importancia del dinero para salir con bien de los trances procesales: «Yo voy aquí porque me burlé demasadamente con dos primas mías y con otras dos hermanas que no lo eran mías; finalmente, tanto me burlé con todas, que resultó de la burla crecer la parentela tan intrincadamente que no hay diablo que la declare. Probóseme todo, faltó favor, no tuve dineros, víame a pique de perder los tragaderos, sentenciáronme a galeras por seis años...» (*ibidem*)

⁷⁵ *Cuentos recogidos por Don Juan de Arguijo*, en A. PAZ Y MELIÁ: *Sales españolas o agudezas del ingenio nacional recogidas por...*, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1964, p. 268.

Pero no era sólo el dinero lo que determinaba el diferente trato que las personas recibían de la justicia. Estaban también el poder y el prestigio social, de los que nacían influencias que a menudo cristalizaron en un recurso de rancio abolengo hispánico: el de las recomendaciones:

Cuando don Quijote pronunció su famoso discurso sobre la *Edad Dorada* evoca con nostalgia aquellos dichosos siglos de convivencia idílica, un tiempo placentero en el que los tribunales no tenían razón de ser porque, nos dice,

«Entonces... no había la fraude, el engaño ni la malicia mezcládose con la verdad y llaneza. La justicia se estaba en sus propios términos, sin que la osasen turbar ni ofender los del favor y los del interese, que tanto ahora la menoscaban, turban y persiguen. La ley del encaje aun no se había sentado en el entendimiento del juez, porque entonces no había qué juzgar, ni quién fuese juzgado...»⁷⁶.

Que las cosas no habían variado mucho siglo y medio después podemos comprobarlo abriendo el *Teatro crítico Universal*, desde donde el Padre Feijoo clama contra ellas:

«¡Ojalá nuestros Tribunales estuvieran tan sordos a las recomendaciones como inviolables a los sobornos!

Por esta parte está muy defectuoso su crédito en la voz popular.

Apenas se profiere alguna sentencia civil en materia controvertible, que la malicia de los quejosos y aún de los neutrales no señale el por qué de la sentencia en alguna recomendación poderosa.

Tanto se ha apoderado de los ánimos la presunción de la fuerza de los valedores hacia los jueces, que son muchos los que, habiendo padecido algún injusto despojo y estando satisfechos de la justicia de su causa, no reclaman si saben que la parte contraria tiene algunas altas relaciones...»⁷⁷.

Son así, sobre todo, el dinero y la influencia, la riqueza y la categoría social los factores discriminatorios que deciden el desenlace de los procesos, aunque hay algunos otros que concitan también las críticas de los administrados; por ejemplo, la hermosura de la mujer que, como corruptora de la Justicia, inspiró algunas de las diatribas más ácidas de Quevedo⁷⁸, y a don Quijote la siguiente

⁷⁶ M. DE CERVANTES: *Don Quijote de la Mancha*, cit., I, p. 11.

⁷⁷ Fr. B. J. FEIJOO: *Balanza de Astrea o Recta Administración de la Justicia*, en *Teatro crítico universal... Discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores comunes...*, ed. de A. MILLARES CARLO, Espasa Calpe, Clásicos Castellanos, Madrid, 1965, vol. II, p. 82.

⁷⁸ Así, en el pasaje en que un juez increpa a la turba de mujeres que lo acosan: «... ¿Qué poder se iguala al vuestro, pues si no juzgáis con las leyes estudiándolas, juzgáis a las leyes con los jueces, corrompiéndolos? Si nosotros hicimos las leyes, vosotras las deshacéis. Si los jueces gobiernan el mundo y las mujeres a los jueces, las mujeres gobiernan el mundo y des gobiernan a los que le gobiernan, porque puede más con muchos la mujer que aman que el texto que estudian... ¿Qué Bártulo no borran vuestras lágrimas? ¿De qué Baldo no se burla vuestra risa? Si tenemos los cargos y los puestos, vosotras los gastáis en galas y trajes. Un texto sólo tenéis que es vuestra lindeza: ¿Cuándo le alegasteis que no os valiese? ¿Quién le vio que no quedase vencido?

advertencia encaminada a instruir al recién nombrado Gobernador de la Ínsula Barataria:

«Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera de espacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu corazón en su llanto, y tu bondad en sus suspiros»⁷⁹.

B) *Lentitud y encarecimiento*

La otra vertiente en la que redundan también las quejas de los autores, en buena medida consecuencia de todo lo anterior, es la irracional exageración de trámites en los tribunales, inexplicable para los profanos, la lentitud en el despacho de los asuntos, la prolongación indefinida de los procedimientos y, como secuela de todo ello, la escandalosa carestía de las costas procesales, ruinosas para las partes. Defectos todos derivados de la desmedida inflación normativa que siguió a la implantación en España del *Derecho común*.

En tal estado de cosas, para el hombre de la calle el tener algo ver con el descomunal embarullamiento técnico de un Derecho confusamente manipulado por profesionales carentes de moralidad empezó a ser considerado como una desgracia, como una vía segura para perder la salud y la hacienda.

Y motivos había para ello. Porque el proceso, perdida ya de vista su última justificación teleológica –la equitativa distribución de la justicia–, se convirtió en un artificio contrahecho por la gente de curia para asegurarse el sustento. Sólo la riqueza, pródigamente distribuida en el curso del dilatado *iter* procedimental podía garantizar al actor o al demandado alguna esperanza de alcanzar un desenlace tolerable. En el proceso civil, quedaba defraudada la buena fe de quienes acudieran a los tribunales en busca de pronta reparación a las injusticias padecidas⁸⁰; y en el criminal, el expolio del procesado podía realizarse todavía con

Si nos cohechamos, es para cohecharos; si torcemos las leyes y la justicia, las más veces es porque seguimos la dotrina de vuestra belleza, y de las maldades que nos mandáis hacer cobráis los intereses y nos dejáis la infamia de jueces detestables...» (*Los Sueños*, vol. II, p. 259).

⁷⁹ M. DE CERVANTES: *Don Quijote de la Mancha*, cit., vol. II, p. 42.

⁸⁰ «... al que condenan en el pleito, le condenan en lo que le pide el contrario y en lo que no le pide, pues se lo gasta la defensa, y nadie gana en el pleito sin perder en él todo lo que gasta en ganarle, y todos pierden y en todo se pierde. Y cuando falta razón para quitar a uno lo que posee, sobran leyes que, torcidas o interpretadas, inducen el pleito, y le padecen igualmente el que le busca y el que le huye...» (*Los Sueños*, vol. II, p. 207); «... La nota de la petición pedía dineros; el platicante, la pitanza de escribirla; el procurador, la de presentarla; el escribano de la cámara, la de su oficio; el relator, la de su relación. En estos dacas los cogió *la hora*, cuando los pleiteantes dijeron a una voz: «–Señor licenciado: en los pleitos lo más barato es *la parte contraria*, porque ella pide lo que pretende que la den, y lo pide a su costa, y vuesa merced, por la defensa, pide y cobra a la nuestra; el procurador, lo que le dan; el escribano y el relator, lo que le pagan. El contrario aguarda la sentencia de vista y revista, y vuesa merced y sus secuaces sentencian para sí sin apelación. En el pleito podrá ser que nos condenen o nos absuelvan, y en seguirle no podemos dejar de ser condenados cinco veces cada día. Al cabo, nosotros podemos tener justicia; mas no dinero. Todos estos autores, textos y decisiones y consejos no harán que no sea

menores miramientos porque el delincuente, arrastrado ante los jueces en contra de su voluntad, se arriesgaba a un penoso porvenir de años de olvido en cualquier cárcel, si no había tenido la precaución de prevenir esa contingencia⁸¹.

La prolongación de las causas criminales, en efecto, no tenía más objetivo que despojar a los procesados de la mayor parte de su botín, o se iniciaban contra inocentes con fútiles pretextos para saquear sus haciendas⁸². La Justicia, norte teórico al que debiera orientarse el Derecho, se había ausentado de la conciencia de quienes se llamaban ministros suyos, lo que explica la desalentadora fábula de su triste peregrinaje por la tierra y del exilio final⁸³.

Alrededor de 1390 don Pedro López de Ayala, Canciller de Castilla y buen conocedor de la realidad social y jurídica de su tiempo, nos dejó trazado en su *Rimado de Palacio* un cuadro bien revelador del buen hacer de esos abogados que no piensan más que en enriquecerse, porque «maguer an mucha sciencia, el alma an olvidado». Después de lo que hemos visto hasta aquí, la situación nos resulta ya familiar: se trata de un labrador que tiene cierto problema con un vecino y que decide acudir al despacho de un letrado en busca de asesoramiento, aunque advirtiéndole de entrada que está casi decidido a seguir los consejos de su mujer y del cura párroco, que le animan a aceptar el razonable arreglo que le ofrece la otra parte. El abogado le reprocha su conformismo, le asegura que precisamente para casos como el suyo se hicieron las leyes, y le agujonea en su amor propio representándole el crédito que va a perder entre sus convecinos cuando éstos vean el poco ánimo que tiene para defender lo que es suyo. En esta primera consulta le saca veinte doblas y la autorización para poner en marcha el pleito.

abominable necedad gastar lo que tengo por alcanzar lo que otro tiene y puede ser que no alcance... Cuando nosotros ganemos el pleito, el pleito nos ha perdido a nosotros...» (*Los Sueños*, vol. II, pp. 133-134).

⁸¹ «Lo que conviene es hurtar de boga arrancada y con consideración: quiero decir, considerando que se ha de hurtar de suerte que haya hurto para el que acusa, para el que escribe, para el que prende, para el que procura, para el que aboga, para el que solicita, para el que relata y para el que juzga, y que sobre algo; porque donde el hurto se acaba, el verdugo empieza...» (*Los Sueños*, vol. II, p. 147).

⁸² «Un gran señor fue a visitar la cárcel de su corte... y halló que los habían preso [a los reclusos] por los delitos que habían cometido y que los tenían presos por los que su codicia cometía con ellos. Supo que a los unos contaban lo que había hurtado y podido hurtar, y a otros, lo que tenían y podían tener, y que duraba la causa todo el tiempo que duraba el caudal, y que, precisamente, el día del postrero maravedí era el día del castigo, y que los prendían por el mal que habían hecho, y los justificaban porque ya no tenían...» (*Los Sueños*, vol. II, pp. 103-104).

⁸³ «Vinieron la Verdad y la Justicia a la tierra... La Justicia, desacomodada, anduvo rogando a todos y, viendo que no hacían caso de ella y que le usurpaban su nombre para honrar tiranías, determinó volverse huyendo al cielo. Salióse de las grandes ciudades y cortes y fué a las aldeas de villanos, donde por algunos días, escondida en su pobreza, fue hospedada de la simplicidad hasta que envió contra ella requisitorias la malicia. Huyó entonces de todo punto, y fue de casa en casa pidiendo que la recogiesen. Preguntaban todos quién era. Y ella, que no sabe mentir, decía que la Justicia. Respondíanle todos: «Justicia, y no por mi casa; váyase por otra». Y así no entraba en ninguna. Subióse al cielo y apenas dejó aquí pisadas. Los hombres, que esto vieron, bautizaron con su nombre algunas varas, que arden muy bien allá [en el infierno] y acá sólo tienen nombre de Justicia ellas y los que las traen...» (*Los Sueños*, vol. I, pp. 79-80).

El tal pleito, al parecer, no tenía defensa ninguna aunque el abogado, que da la impresión de ser bastante competente, consigue prolongarlo durante un año a base de dilaciones procesales que le cuestan al cliente las tierras, la casa, los muebles y la dote de su mujer. Cuando el pleito se pierde el letrado le anima a proseguirlo en apelación y para cubrir los gastos de ésta se queda con la mula (que no necesita para nada, le dice, puesto que ya no tiene campos), con los últimos mil reales y hasta con la capa del desdichado; sólo cuando ya no le queda nada el abogado se desentiende del caso y se niega a recibirlo⁸⁴.

«Quien me creer quisiere –concluye el poeta– de dotor se guardará». «Quien hace casa, pleitea o se casa, queda con la bolsa rasa», rezaba también uno entre cien refranes de la época que transmiten la misma filosofía.

⁸⁴ P. LÓPEZ DE AYALA: *Rimado de Palacio*, ed. de F. JANER. Biblioteca de Autores Españoles, 57 (Poetas castellanos anteriores al siglo xv). Madrid, 1952, p. 435: «Si quisieres parar mientes cómo pasan los doctores, / maguer an mucha sciencia, mucho caen en errores, / ca en el dinnero tienen todos sus finos amores, / el alma an olvidado, della an pocos dolores. / Si quisieres sobre un pleyto con ellos aver consejo, / pónense solepemente, e luego abaxan el çejo. / Disen: grant question es esta, grant trabajo sobejo, / el pleyto será luengo, ca atanne a todo el conçejo. / Yo pienso que podría aquí algo ayudar, / tomando grant trabajo en mis libros estudiar, / mas todos mis negoçios me conviene a dexar / e solamente en aqueste vuestro pleyto estudiar. / E delante el cuytado sus libros manda traer, / veredes Decretales, Clementinas revolver. / E dise: veynte capítulos fallo para vos empeçer, / e non fallo mas de uno con que vos pueda acorrer. / Creed, dise, amigo, que vuestro pleyto es muy oscuro, / ca es punto de derecho, si lo ay en el mundo, duro, / mas si tomo vuestra carga e yo vos aseguro / fased cuenta que tenedes espaldas en buen muro. / Pero non vos enojedes si el pleyto se alongare / ca non podrian los terminos menos se abreviare, / veremos que vos piden, o qué quieren demandare. / Ca como ellos tromparen, assi convient dançare. / Yo soy un bachiller en leyes e decretales, / pocos ha en este regno tan buenos nin atales. / Esto aprendi yo pasando muchos males, / e gastando en las escuelas muchas doblas e reales. / Heredat de mi padre toda la fis vender / por seguir el estudio e algun bien aprender; / finqué ende muy pobre del mueble e del aver, / e con esta sciencia me debo mantener. / Yo non quiero conusco algun presçio taiado, / como yo rasonare, asi me faredes pagado, / mas tengo en la villa un buen libro enpennado. / Vos traedme veinte doblas, o por ellas buen recabdo. / –Sennor –dixe el cuytado– métenme pleytessía / que me dexé deste pleyto e darne un a quantía. / E quanto a mi muger, deste sentir sería, / e a mi en confision asy mandan cada día /... / Seria grant vergüença –le dise el bachiller– / que pudiendo vos algun tiempo lo vuestro defender / sin probar vuestros derechos, o lo que puede ser / asi valdiamente os dejades vençer. / Solamente por mi onrra, pues en esto me aves puesto, / non querría que vos viessen los otros mudar jesto; / vos, amigo, esforçad vos. / Que con glosas e con testos / y será don Joan Andrés, e yo con él mucho presto. / Con estas tales rasones el pleyto se comiença, / él pone en su abogado su fé e su creença. / Nin quiere pleytesia nin ninguna avenença. / Comiença el bachiller a mostrar la su sciencia. / Fíncale ya pagado lo que primero pidió, / e luego un grant libello de respuesta formó. / Poniendo exçepciones el pleyto se alongó. / Duró el pleyto un anno, más non pudo durar, / el cabdal del cuytado ya se va a rematar, / cada mes pide algo, a él le conviene dar. / Véndese la su casa, los pannos e el axuar. / Pasado es ya el tiempo e el pleyto seguido / e el cuytado finca condenado e vençido. / Dísele el abogado: non se a perdido nada / que aun vos finca ante el rey tomar la vuestra alçada. / Dadme la vuestra mula que tenedes folgada: / ante de veynte días la sentencia es revocada. / Non a qué diga el cuytado, ca non tiene coraçon: / prometióle dar la mula por seguir la apelacion. / Después dise el bachiller: prestadme vuestro mantón, / ca el tiempo es muy frio, non muera por ocasion. / De buscarme mill reales vos debedes acuçiar, / ca en esto vos va agora el caer o levantar. / Si Dios e los sus santos nos quieren ayudar, / non ay ley en el mundo que vos pueda dannar. / El cuytado finca pobre, mas el bachiller se va. / Assi pasa, mal pecado, pasó e pasará. / Quien me creer quisiere, de dotor se guardará...».

En una situación como ésta y durante siglos siguió latiendo todavía entre el pueblo una difusa reminiscencia nostálgica de la antigua simplicidad perdida. Quevedo se hace eco de ella en rememoraciones evocadoras de un pasado mejor, cargadas de melancolía y de un vaporoso aire de idealidad utópica:

«En los tiempos pasados, la Justicia estaba más sana, tenía menos doctores, y hála sucedido lo que a los enfermos, que quantas más juntas de doctores se hacen sobre él, más peligro muestra y peor le va; sana menos y gasta más.

La Justicia, por lo que tiene de verdad, andaba desnuda. Ahora anda empapelada, como especias. Un *Fuero Juzgo*, con su *maguer* y su *cuemo* y *conusco* y *faciamus* era todas las librerías. Y aunque son voces antiguas, suenan con mayor propiedad, pues llaman sayón al alguacil, y otras cosas semejantes.

Ahora ha entrado una cáfila de *Menoquios*, *Surdos* y *Fabros*, *Farinaccios* y *Cujaccios*, *Consejos* y *Decisiones* y *Responsiones* y *Lecciones*, y meditaciones. Y cada día salen autores nuevos, y cada uno con tres volúmenes: *Doctoris Putei*, 1. 6, vol. 1.2.3.4.5.6, hasta 15; *Licenciati Abbatis de Usuris*; *Petri Cusqui in Codicem*; *Rupis*, *Brutiparcim*, *Castanei*; *Montocanense De adulterio et Parricidio*; *Cornazano*, *Rocabrano*, etc».⁸⁵

Pero por debajo de la añoranza se percibe también una cierta sospecha de que ya no era posible la vuelta atrás. Asumida esta dolorosa realidad, la impotencia popular hubo de encontrar desahogo a través del filosófico cauce de la sátira, haciendo escarnio de una situación detestable y, según todos los indicios, desgraciadamente ya incorregible. Prototipo de esta actitud, en armoniosa sintonía con las estrofas del *Rimado de Palacio*, es el conocido *Dezir* del siglo xv que Juan Alfonso de Baena incorporó a su *Cancionero*:

«De otros Doctores, ay çiento e noventa, / que traen al rregno del todo burlado, / et en quarenta años non es acabado / un solo pleyto, ¡mirad si es tormenta! / Viene el pleyto a disputaçion, / alli es Bartolo e Chino, Dijesto, / Juan Andrés e Baldo, Enrique, do sson / mas opiniones que uvas en çesto, / e cada abogado es y mucho presto / e, desques bien visto e bien disputado, / fallan el pleyto en un punto errado, / e tornan de cabo a quiston por esto. / A las partes disen los sus abogados / que nunca jamas tal punto sentieron, / e que se fassen muy maravillados / porque en el pleyto tal sentençia dieron; / mas que ellos ende culpa non ovieron, / porque non fueron bien enformados, / e asy peresçen los tristes cuytados / que la su justiçia buscando venieron. / Dan infinitos entendimientos / con entendimiento del todo turbado, / socavan los çentros e los firmamentos / rrasones sufisticas e malas fundando / e jamas non vienen y determinando / que donde hay tantas dubdas e opiniones / non ay quien de determinaçiones / e a los que esperan convien de yr llorando. / En tierra de moros un solo allcalde / libra lo çevil e lo criminal, / e todo el dia se esta el de balde / por la justiçia andar muy equal; / alli non es Azo e nin Decretal, / nin es Rruberto, nin la Clementina, / salvo discreçion e buena dotrina, / la qual muestra a todos bevir comunal...»⁸⁶.

⁸⁵ *Los Sueños*, vol. I, pp. 243-244.

⁸⁶ *Dezir sobre la justiçia e pleytos e de la grant banidad deste mundo*, ed. de J. M. AZÁCETA: *El Cancionero de Juan Alfonso de Baena*, CSIC, Clásicos Hispánicos, Madrid, 1966, vol. II, p. 762.

El malestar de los administrados se filtra desde estos versos para llegar hasta nosotros bajo la superficial apariencia de una burla festiva que no disimula del todo, sin embargo, el hondo desasosiego que los debió de inspirar. Y resulta muy expresiva, en orden a todo lo dicho anteriormente acerca del carácter doctrinal del *Derecho común*, la proporción que se observa entre los textos legales que se citan como de uso corriente en los tribunales⁸⁷ y los autores cuyas obras se alegan ante ellos, más del doble⁸⁸.

Por estos años comienza también a forjarse el tópico de la justicia musulmana, expedita y simple, como modelo digno de imitación, una idea que haría fortuna hasta devenir en lugar común de la historia de nuestra literatura. El mismo *Dezîr*, en sus últimas estrofas, propone como ejemplo envidiable el modo de administrar justicia que se estila en tierra de moros, donde un solo Juez atiende todos los asuntos, sean civiles o criminales, y aún así apenas tiene trabajo porque los pleitos no se resuelven entre ellos consultando voluminosas colecciones legislativas ni pareceres de juristas, sino conforme a los dictados de la sensatez, de la equidad y de la buena conciencia del juzgador.

Esta tradición del contraste entre la justicia musulmana y la española alcanza hasta Cervantes, quien la recupera para ponerla en boca del insolente

⁸⁷ Son tres, y todos formados muy lejos de España: el *Digesto*, que contiene una selección oficial de la jurisprudencia romana, fue sancionado por Justiniano en el año 533; las *Decretales*, recopilación de Derecho canónico preparada por San Raimundo de Peñafort y promulgada por Gregorio IX en 1234; y las *Clementinas*, que recogen también disposiciones canónicas, a las que dio nombre el Papa Clemente V que ordenó elaborarlas aunque serían promulgadas por Juan XXII en 1317. A las dos últimas hace referencia el texto recogido en nota 84, con la intención satírica que indico al final de la nota 88.

⁸⁸ *Bártolo de Sassoferrato* (1314-1357) fue quizás el jurista de más prestigio entre quienes contribuyeron a la formación del *Ius commune*; dejó escrita una inmensa obra de comentarios al Derecho civil, administrativo, procesal y penal; *Cino de Pistoia* (1270-1336), civilista también y maestro del anterior; *Juan Andrés* (1270-1348), uno de los más ilustres canonistas, comentó las *Decretales* y las *Clementinas*; *Enrique de Segusia*, cardenal Hostiense (+ 1271), canonista también, escribió una celebrada *Summa Aurea* a las *Decretales*; *A Baldo de Ubaldi* (1327-1400), el más renombrado de los discípulos de Bártolo, su obra lo sitúa en el ápice del esfuerzo por construir un Derecho común europeo; jurista de formación universal, sus comentarios abarcaron las normas civiles, canónicas y feudales; *Azzo de Bolonia* (+ 1230) fue autor de una *Summa codicis* que alcanzó notable difusión; no se quién puede ser este Roberto que se cita; tal vez se trate de un *Roberto Flamiense* o *Flamensburiense*, canonista inglés de los siglos XII y XIII, que escribió una obra miscelánea bajo el título genérico de *Poenitentiale* y enseñó algunos años en París, pero no fue un jurista de talla comparable a los anteriores; *Bártolo*, *Baldo* y *Juan Andrés* tuvieron especial significación en el Derecho castellano: vid. nota 51; la fama que los dos primeros alcanzaron, fuera incluso de los círculos forenses, fue extraordinaria: vid. como ejemplo los textos de las notas 59 y 78, donde sus nombres aparecen asociados, como en la imaginación popular, al turbador confusionismo del Derecho de la época; también, J. COROMINAS: *Diccionario crítico-etimológico castellano e hispánico*. Gredos. Madrid 1980, v. *bártulos*: «libros de estudio», «enseres», del nombre del famoso juriscultor boloñés del siglo XIV, *Bártolo*, cuyas obras eran libro de texto fundamental para los estudiantes de Derecho... Testimonio de la gran popularidad de *Bártolo* como prototipo del sabio jurista o del sabio en general...»; a Juan Andrés alude el texto de nota 84, con velada ironía sobre la verborrea con la que los abogados aturden a sus clientes, pues su nombre se trae a colación a propósito de un pleito de naturaleza civil.

mozo de maese Pedro que da voz al episodio de la fuga de Melisendra y de don Gaiferos que se escenifica en el retablo de los títeres:

«...Miren también cómo aquel grave moro que está en aquellos corredores es el rey Marsilio de Sansueña, el cual... le mandó luego prender, y que le den docientos azotes llevándole por las calles acostumbradas de la ciudad, con chilladores delante y envaramiento detrás. Y deis aquí dónde salen a ejecutar la sentencia aun bien apenas no habiendo sido puesta en ejecución la culpa, porque entre moros no hay *traslado a la parte*, ni *a prueba* y *estése*, como entre nosotros...».

«Niño, niño –dijo en voz alta a esta sazón don Quijote– seguid vuestra historia línea recta y no os metáis en las curvas o transversales; que para sacar una verdad en limpio, menester son muchas pruebas y repruebas».

También dijo Maese Pedro desde dentro:

«Muchacho, no te metas en dibujos, sino haz lo que ese señor te manda, que será lo más acertado; sigue tu canto llano y no te metas en contrapuntos que se suelen quebrar de sotiles...»⁸⁹.

Una vez más se advierte aquí la cautelosa habilidad cervantina para adelgazar la crítica: en cuanto el muchacho desliza el elogio de la justicia musulmana e insinúa un principio de censura a los tribunales castellanos, las dos personas de mayor respeto que lo escuchan, don Quijote y maese Pedro (cuya bandidesca identidad aún no nos ha sido desvelada) se apresuran a reprender sus palabras, dejando en el ánimo del lector la subliminal sensación de que Cervantes se distancia de este juicio, y que no lo comparte.

En *El mundo por de dentro* Quevedo replantea lúcidamente la cuestión presentándola ahora al sesgo, desde una perspectiva inversa a las anteriores, lo que le permite analizar la opción *Derecho común/Derecho musulmán* de manera que queden a la vista los defectos estructurales inherentes al primero: un morisco expulsado de España se presenta ante el Gran Turco y, deseando servirle, le propone

«... dotar Universidades y estudios [en sus dominios, y que en ellos]... se admita y platique el derecho y leyes de los romanos... para que la policía crezca, las demasías se repriman, las virtudes se premien, se castiguen los vicios y la justicia se administre por establecimientos que no admiten pasión ni enojo ni cohecho, con método seguro y estilo cierto y universal»⁹⁰.

Pero, apenas ha terminado de exponer su ocurrencia, toma la palabra un Bey renegado que,

«... encendido en coraje rabioso, dijo: -Si todo el Infierno se hubiera conjurado contra la Monarquía de los turcos, no hubiera pronunciado... pestes más nefandas que las que acaba de proponer este perro morisco, que entre cristianos fue mal moro y entre moros quiere ser mal cristiano... Propones

⁸⁹ M. DE CERVANTES: *Don Quijote de la Mancha*, cit., vol. II, p. 26.

⁹⁰ *Los Sueños*, vol. II, pp. 197-198.

introducir las leyes de los romanos. Si esto consiguieras, acabado habrías con todo. Dividiórase todo el Imperio en confusión de actores y reos, jueces y sobre jueces, y en la ocupación de abogados, pasantes, escribientes, relatores, procuradores, solicitadores, secretarios, escribanos, oficiales y alguaciles, se agotarán las gentes, y la guerra, que hoy escoge personas, será forzada a servirse de los inútiles y desechados del ocio contencioso. Habrá más pleitos, no porque habrá más razón, sino porque habrá más leyes. Con nuestro estilo tenemos la paz que habemos menester, y los demás la guerra que nosotros queremos que tengan; las leyes por sí, buenas son y justificadas, mas habiendo legistas, todas son tontas y sin entendimiento...»⁹¹.

Y junto a la sencillez jurídica, identificada en el ideario popular con el Derecho musulmán, se difunden también una intuición y un convencimiento: la intuición de que, en el fondo, para resolver los problemas relacionados con el Derecho, no hace falta más que un poco de sentido común. Y el convencimiento de que, como este sentido común ha desaparecido ya del universo jurídico, lo mejor es solucionarlos al margen de la ley.

En esta línea se manifiestan numerosos cuentecillos y fábulas y moralizantes que se divulgan por la Península desde la baja Edad Media coincidiendo con los momentos de esplendoroso triunfo del *Derecho común* y que tienen su origen, precisamente, en apólogos de tradición islámica recolectados en obras como el *Libro de los engaños*, el *Libro de los enxemplos por a.b.c.* o el *Libro de los gatos*.

Alguno hay también de raíz más castizamente española, como el de aquel marido engañado que, después de hacerse muchas reflexiones sobre el sinfín de trámites necesarios para que la justicia castigara a la adúltera, consciente además de su cobardía y de sus pocos recursos, decide darle muerte prescindiendo de las soluciones que podía ofrecerle el Derecho, todas ellas demasiado complicadas para un pobre hombre como él:

«El buen hombre conoció su mal [es decir, la traición de su mujer] y, sabyamente usando, mejor que algunos que dan luego de la cabeça a la pared, dexó pasar un día, e dies, e veynte, e pensó cómo daría remedio al dicho mal. E pensó: «Sy la mato, perdido so; que tyene dos cosas por sy: la justicia e sus parientes, que procederán contra mí. La justicia, porque ninguno non debe tomarla por sy syn conocimiento de derecho e ligítimos testigos, dignos de fee e buenas provanças, con estrumentos e otras escripturas aténticas –e esto delante aquel que es por la justicia del rey presidente o governador, corregidor o regidor– e ninguno por sy non deve tomar vengança, nin punir a otro ninguno. E segund esto, pues, yo de mi syn provanças non lo puedo fazer. Ytem más. Los parientes dirán que ge lo levanté por la matar, e me querer con otra de nuevo ayuntar. Averlos he por enemigos».

E visto todo lo susodicho, e los males e dapños que dello se pudieran recrescer, non la quiso matar de su mano, por non ser destroydo. Non quiso

⁹¹ *Los Sueños*, vol. II, pp. 206-207.

matarla por vía de justicia, que fuera disfamado. Fue sabyo, e uso de arte segund el mundo aunque, segund Dios, escogió lo peor. Por ende, pensó acabar con ella de otra vía que él syn culpa fuera ante el mundo,... de manera que pareciera ella ser de su propia muerte causa.

E por tanto, tomó ponçoñas confacionadas, e mesclólas con el mejor e más odorífero vino que pudo aver, por quanto a ella non le amargava el buen vino, e púsolo en una anpolla de vidrio, e dixo: «Sy yo aquesta anpolla pongo donde ella la vea, aunque yo le mande: «cata que non gustés desto», ella, como es muger, lo que le yo vedare aquello mesmo hará, e non dexará de beber dello, e asy morirá».

Dicho e fecho. El buen hombre sabyo tomó la anpolla e púsola en una ventana donde ella la viesse. E luego dixo ella: «¿Qué ponés ay, marido?». Respondió él: «Muger, aquesta anpolla. Pero mándote, e ruego, que non gustés de lo que dentro tiene, que si lo gustares, luego morirás asy como Nuestro Señor dixo a Eva». E esto lo dixo en presencia de todos los de su casa, porque fuesen testigos.

E luego fizo que se yva. E aún no fue a la puerta que ella, luego tomó la anpolla, e dixo: «¡A osadas, quemada me vean sy non veo qué es esto!» E olió el anpolla e vido que era vino muy fino, e dixo: «¡Tomat allá, qué marido, y qué solaz! ¿Desto dixo que non gostase yo? ¡Pascua mala me dé Dios sy con esta mancylla quedo! ¡Non plega a Dios que él sólo lo beva! Que las buenas cosas non son todas para boca de rey»

Dió con ella a la boca, e bebió un poco, e luego cayó muerta. Desque el marido syntió las bozes, dixo: «¡Dentro yase la matrona!» Luego entró corriendo, mesándose las barvas, diziendo a altas voces: «¡Ha, mesquino de mí!» Pero baxo dezia: «¡Qué tan tarde lo comenzé!». En altas bozes desía: «¡Captivo!, ¿qué será de mí?». E en su corasón: «¡Sy non muere esta traydora!». Yva a ella e tirava della, pensando que se levantaría, pero ally acabó sus días». ⁹²

Anidan aquí con vigoroso aliento las sensaciones misóginas dominantes en una sociedad que sitúa a la mujer en el origen de todos los infortunios y adversidades que, desde los tiempos de nuestra madre Eva, vienen aquejando a la humanidad. Pero lo que ahora interesa subrayar es esa especie de complicidad por simpatía que el Arcipreste está proponiendo al lector, esa identificación con el marido a través del mensaje de que un Derecho que en vez de facilitar el castigo de la culpable lo que hace es acumular trámites engorrosos para estorbarlo, es un Derecho que no sirve porque no responde a las exigencias de la sociedad.

La persistencia de esta mentalidad que en la resolución de los litigios contrapone la agudeza y el buen sentido a las complejidades legales se documenta largamente en nuestros Siglos de Oro. Cervantes mismo, por citar sólo un último ejemplo, nos sugiere un vislumbre parecido en el episodio en el que un villano grosero e ignorante como Sancho, sin recurrir a códigos ni a jurisprudencias, se gana el respeto de los baratarios dictando tres admirables senten-

⁹² Alfonso MARTÍNEZ DE TOLEDO: *Arcipreste de Talavera o Corbacho* 2.7, ed. de J. GONZÁLEZ MUELA, Clásicos Castalia, Madrid, 1970, pp. 151-152.

cias: la de las caperuzas de paño, la de los escudos de oro escondidos en el bastón del usurero y la del tratante sospechoso de violación⁹³.

Las críticas a la perezosa indolencia con que discurre la actividad de los juzgados abundan, en fin, en nuestra literatura antes, durante y después de los Siglos de Oro. Con ilustrada seriedad en la que todo rastro de ironía ha desaparecido se refiere a ella, ya en el siglo XVIII, por ejemplo, el ecuánime padre Feijoo:

«Antiguamente se colocaban los Tribunales de justicia a las puertas de las ciudades; en que se atendía a que el bullicio de la ciudad y tanta multitud de objetos extraños no confundiese a los forasteros, especialmente rústicos, que venían a exponer sus pretensiones. De aquí se infiere que el despacho era muy pronto, pues no se les daba lugar a constituir en la ciudad alojamiento. Hoy andan muy de otro modo las cosas. Tanto se detienen en la prosecucion de sus causas los forasteros, que llegan a hacerse vecinos. Nada los confunde sino las portentosas dilaciones de los jueces. Como antes se veían los Tribunales a las puertas de las poblaciones, hoy se ven poblaciones enteras a las puertas de los Tribunales; porque las perezas del despacho amontonan las causas en el oficio, y los litigantes en el zaguán. Con horror contemplo los daños que causan estas dilaciones, de las cuales, por los gastos que ocasionan, suele seguirse el quedar ambos colitigantes arruinados, el vencido vencido y el vencedor perdido...»⁹⁴.

Estas denuncias se alargan, prácticamente, hasta nuestros días. Un humorista bastante leído en la España de la posguerra, Wenceslao Fernández Flórez, ironizaba sobre el proceso desde este ángulo de sus dilaciones, recordándonos de paso que, en último término, las costas procesales generadas por la lenta administración de la justicia gravitan sobre la sociedad entera. Oigamos las confidencias que un ratero de poca monta nos transmite desde las páginas de *El Secreto de Barba Azul*:

«—Permítanme Uds. que me presente... Soy Teodoro Fuch, el autor del robo de la gallina».

El recluso se apoyó indolentemente en la pared, hundió las manos en los bolsillos y aclaró con displicencia desdeñosa:

«—En todo el país no hay quien no conozca el proceso contra Teodoro Fuch por el robo de una gallina. Me han visitado muchos periodistas para celebrar conmigo *interviews*, he firmado más de quince mil tarjetas postales, álbumes y abanicos, y se ha hablado de mí en el Parlamento. No soy vanidoso y puedo asegurar que cuando robé la gallina no presumí que iba a intervenir gravemente en los destinos de la nación. Pero ocurrió así, y poco se lograría con ocultarlo.

Si la vieja criada no se hubiera asomado a la ventana de la cocina, nada de lo que pasó sería posible. Pero se asomó y prorrumpió en gritos: «¡Al ladrón, al ladrón!». Entonces salté la empalizada y eché a correr sin abandonar la gallina.

⁹³ M. DE CERVANTES: *Don Quijote de la Mancha*, cit., vol. II, p. 45.

⁹⁴ Fr. B. J. FEIJOO: *Balanza de Astrea o Recta Administración de la Justicia*, cit., p. 87.

Volvía la gente de presenciar la gran parada a la que había asistido el rey, y la avenida era como un río humano... Miles de personas... Atravesé entre ellas con la gallina en la mano... Me cogieron, lejos ya, y comenzaron a incoar el proceso.

El fiscal citó dos mil trescientos quince ciudadanos que me habían visto correr entre ellos. Y mi abogado cuatro mil ciento siete personas que no me habían visto, aunque también pasaban en aquel momento por la avenida.

Las declaraciones de unos y otros consumieron todo el papel que pudieron producir tres fábricas del reino. Una legión de escribientes consignaron, cosieron y foliaron los pliegos.

Tres veces comenzó a celebrarse el juicio, y tres veces hubo de ser suspendido, porque no hay posibilidad de que acudan todos los que declararon en el sumario.

Las dietas a los jurados y a los testigos se elevaron a una cantidad tal que el presupuesto del Estado liquidará este año con déficit.

Un periódico ha calculado que con lo que se gastó en sustanciar el robo de esta gallina, se podía haber adquirido un millón de avestruces.

El partido liberal, que está en la oposición, agregó a su programa esta cláusula: «sobreser el ruidoso proceso de la gallina, que arrastra al país al desbarajuste económico». Pero el partido conservador quiere a todo trance que continúen los procedimientos de la justicia histórica...»

El preso acentuó su aire de importancia.

«-Tan cierto como que me he de morir -siguió- es que tuve aquí, en esta cárcel, delante de mí, al Excmº Sr. Ministro de Hacienda».

«-Teodoro -me dijo- las puertas de la prisión están abiertas para ti. Huye».

«-Gracias, Excelencia -le contesté-. Me encuentro perfectamente y no abandonaré mi celda si no se me indemniza con generosidad».

Entonces el Ministro me miró con lágrimas en los ojos.

«-Fuch -me aseguró tristemente-, tendremos que hacer un nuevo empréstito por tu culpa. Tú llevas el país a la miseria».

Y se marchó sollozando».⁹⁵

Literatura y realidad jurídica, ya no ficción, se dan la mano en otro pasaje, también de Wenceslao Fernández Flórez -ahora en su faceta de periodista- en el que recrea un parecido clima de extravagancia fantástica que tiende a provocar en el lector no ya el efecto cómico, sino un estremecimiento ante la voracidad insaciable de la injusticia.

Porque si el episodio del robo de la gallina no va más allá de la caricatura ingeniosa, lo que ahora apostilla es un hecho real que salió a la luz en las Cortes españolas el 14 de noviembre de 1931, denunciado por el diputado Barriobero en una sesión en la que se discutía, una vez más, el arreglo de los tribunales de justicia.

«¿Justicia?... Desproporción, molestia, papeleo, confusión, socaliñas... Tales son sus entrañas. En su balanza pesa más el oro que los motivos. Va

⁹⁵ W. FERNÁNDEZ FLÓREZ: *El secreto de Barba Azul*, en *Obras Completas*. Aguilar, Madrid, 1964, vol. II, pp. 253-255.

despacio, porque el tiempo para ella es dinero, y en el laberinto de sus razones hay salida hacia todos los puntos cardinales... El caso real que el señor Barriobero narró ante las Cortes no necesita superación.

Divulguémoslo para que la vergüenza tiña la máscara impasible de la matrona del espadón oxidado y la desequilibrada balanza.

Érase un obrero albañil que había logrado, a fuerza de economías, construir para sí y para los suyos una casita en las afueras de Madrid, en las Ventas del Espíritu Santo.

Diez mil pesetas invirtió en ella, y se creía seguramente un hombre feliz el día que decidió marcharse a Alcalá para presenciar una corrida de toros.

Merienda, copas... y, a la hora del regreso, el albañil se ha quedado sin un céntimo. Pero como tampoco puede pernoctar en Alcalá, resuelve hacer el viaje en el tren sin billete.

Un revisor le detiene. El pequeño propietario ha hecho víctima a la Compañía de una estafa por valor de una peseta y algunos céntimos.

Denuncia. Hay que ir a la cárcel. Va a la cárcel. Se le instruye un proceso... Fijémosnos: un proceso para que indemnice de la peseta y los céntimos a la Compañía –cosa muy razonable–, y para que purgue su delito, como también es lógico.

El pobre diablo tiene que pagar las costas de tal proceso, y las costas son:

- Por el estudio de antecedentes, escrito de calificación y asistencia a la vista, le cobra el abogado 300 pesetas.

El juzgado le exige:

- Por los derechos de tasación de la casa por varios peritos albañiles, 80 pesetas.

- Por derechos del cura párroco que extendió las certificaciones de nacimiento, bautismo, etc., 15,80.

- Al registrador, por derechos de la anotación preventiva de la finca, 19,90.

- A los alguaciles, por veintidós notificaciones, pesetas 22.

- Asistencia al embargo, 3,50 pesetas.

- Nueve pases de oficio, 6,75.

- Veinticuatro citaciones, 24 pesetas.

- Al secretario judicial, por catorce providencias, 17,50.

- Por dieciséis notas y diligencias, 8 pesetas.

- Por doce oficios y órdenes, 9 pesetas.

Total, para no fatigar: que estas actuaciones exasperantes, frondosas e inútiles en su mayor parte, hicieron elevar las costas a 1.307 pesetas, y 4 céntimos.

El infeliz no las tenía, pero a cambio era dueño de aquella casita en la que había puesto sus ahorros y su ilusión.

La Justicia cayó dignamente sobre la casa.

Entonces ocurrió que las diligencias de subasta y adjudicación sumaron 200 pesetas más a lo anteriormente adeudado.

Y si bien es cierto que la casa fue tasada en cuatro mil pesetas, un buscador de gangas sólo ofreció por ella la cantidad justa para pagar las costas del proceso.

El terrible estafador perdió sus dos mil duros, la reputación, la tranquilidad y veintisiete jornales (en los días de sus obligadas visitas a la Audiencia y

al Juzgado) en castigo de no haber pagado a su tiempo una peseta y cuatro céntimos.

¿Es equitativo?

Cuando la Compañía embolsó esta humilde cantidad pensó, seguramente: «-En España hay leyes que amparan al que tiene razón. Se nos ha hecho justicia».

Y desde ese punto de vista, es verdad.

Pero la Justicia se envilece igualmente por dejar sin castigo al culpable y por exagerar la pena. Cuantos hombres de buen sentido y de buen corazón -que eso viene a querer decir el ser justos- conozcan ese caso arquetípico, incesantemente y lamentablemente repetido, si le quieren dar su verdadero nombre, dirán:

«-Eso es un crimen».

Un crimen, un crimen repugnante, un crimen que nos entenece por la víctima y que nos enciende en una ira impotente contra la sociedad que legaliza y comete tales atropellos»⁹⁶.

III. CONCLUSIÓN

Una última reflexión, ya para terminar. Los textos que hemos visto son únicamente una muestra mínima de la infinidad de testimonios literarios que nos ofrecen una visión escéptica y recelosa de la Justicia humana, siempre bajo sospecha. Una visión muy alejada de la que estamos acostumbrados a encontrar en los libros especializados, en nuestros libros.

Por eso su lectura deja en nosotros un desconcertante sentimiento de difusa inquietud. Aunque no falta en estas críticas un perfil positivo que a mí me gustaría destacar y es la presencia constante en todas ellas de la fe en que no es imposible conseguir una Justicia limpia de tantos vicios. Desde la imperfección actual, la de cada momento, la de cada escritor, las miradas siguen puestas en una Justicia ideal que tal vez, algún día, pueda hacerse realidad.

Y ya sabemos que cuando se critica un sistema que no funciona, o que funciona mal, se está echando ya el primer paso por el camino de las soluciones. En este sentido, una sociedad que expresa su protesta es una sociedad sana, es una sociedad con esperanzas. Y esto ya es algo, porque tampoco faltan ejemplos de cómo un pueblo puede llegar a perder el pulso, a encerrarse en una pasividad resignada, es decir, a convertirse en un pueblo muerto. Y voy a concluir poniéndoles uno.

En la primera década de ese siglo xx que tenemos todavía tan cercano, un judío nacido en Praga, oscuro burócrata de una oficina estatal de seguros, escribió una novela que nunca llegó a ver publicada y que hoy enriquece el patrimonio de la literatura universal. El judío se llamaba Franz Kafka y su

⁹⁶ W. FERNÁNDEZ FLÓREZ: *Acotaciones de un oyente (Segunda Serie)*. Cortes Constituyentes, en *Obras Completas*, cit., Madrid, 1960, vol. V, pp. 950-953.

novela, *El Proceso*, debiera ser de inexcusable lectura para todo aprendiz de Jurisprudencia.

El argumento es sobradamente conocido: un hombre, Josef K., se despierta una mañana –precisamente el día en que cumple 30 años– y se encuentra al lado de su cama a dos extraños funcionarios que le notifican su procesamiento, aunque no le formulan ninguna acusación ni lo detienen.

Al principio, su vida sigue discurriendo casi con normalidad, pero poco a poco los trámites del proceso, aparentemente insustanciales y anodinos, le van ocupando cada vez más tiempo hasta que al final, desorientado ya en la desazón de una atmósfera absurda y monstruosa, termina por no saber si es inocente y culpable, tampoco sabe de qué. Nadie, en ningún momento, lo acusa de nada concreto, ni él se da jamás por vencido y esto hace que en medio del ambiente onírico de la obra, la persona de Josef K. transmita siempre una extraña impresión de dignidad. Hasta que una noche dos verdugos lo conducen hasta una cantera abandonada, en las afueras de la ciudad, y allí lo degüellan mansamente, como si fuera una res.

Años después de la muerte de Kafka, André Gide y Jean-Louis Barrault compusieron la adaptación teatral de la novela en una versión cuya última escena estremece el ánimo del espectador con una incómoda sensación de desasosiego. Un matrimonio que vuelve a casa después de haber cenado con unos amigos advierte cierto movimiento en el solar abandonado en el que Josef K. se desangra. Dudan si acercarse o seguir su camino. La mujer insiste y por fin se asoman al descampado y contemplan el cuerpo agonizante. Entonces, el buen burgués toma a su mujer del brazo y mientras la aleja apresuradamente del lugar, le reprocha su curiosidad con estas palabras:

–«¿ Ves, querida? Son asuntos de la Justicia. Esas cosas, a nosotros, no nos interesan»⁹⁷.

Una sociedad que acepta como normales reacciones de este tipo a mí me parece sin duda ninguna, señoras y señores, una sociedad desahuciada. He dicho.

ENRIQUE GACTO

⁹⁷ J.-L. BARRAULT et A. GIDE: *Le procès. D'après le roman de Kafka, traduit par Alexandre Vialatte*, Gallimard, París, 1947, p. 224.

El Archivo Nacional de Cuba y los ecos de la Constitución de Cádiz

El Archivo Nacional, que da cabida a los fondos de la historia de Cuba, se encuentra en una recogida vía de La Habana, la calle Compostela, cercana a la casa natal de José Martí y enfrente de la pintoresca y bulliciosa estación de ferrocarril. El conjunto forma parte de La Habana Vieja, y más precisamente del sector al que todavía no han alcanzado los trabajos de restauración realizados en otras zonas del, en tiempos, suntuoso barrio colonial, y que han logrado recuperar en ellas la belleza legendaria de la ciudad. A falta de que esos trabajos de restauración lleguen allí, el edificio del Archivo y los alrededores se encuentran en estado precario y de sumo deterioro. Algo parecido cabe decir de la ordenación y catalogación de los fondos, reducida a unas viejas fichas y a las noticias elementales que facilita cierta *Guía breve de los fondos procesados del Archivo Nacional*, de la que son autores Miriam Verdecia Hernández, Esther Calderín Friol, Marta Casals Reyes y Reyna Guevara Rodríguez. Señalemos, en fin, que la precariedad de la información escrita sobre el contenido del Archivo, la suple la experiencia y olfato de un experimentado archivero, el señor Julio, que va de acá para allá abriendo ficheros, revolviendo papeles polvorientos y derrochando cortesía.

A tenor de los datos que facilita esta *Guía*, las primeras gestiones para la constitución del Archivo las hizo a mediados del siglo XVIII el gobernador Antonio María Bucareli. En principio el centro apareció como Archivo General de la Real Hacienda de la Isla de Cuba, desvinculándose después de los estrictos temas hacendísticos y constituyéndose como archivo de carácter general. Así el 28 de enero de 1840 fue aprobada la creación del Archivo General de la Isla de Cuba, independizándolo de la Intendencia de Hacienda. A ello hace referencia una lápida que se encuentra en la escalinata de acceso al edificio, y que reza así:

Archivo General de la Isla de Cuba
 creado por Real Orden de 28 de enero de 1840.
 Reorganizado en 1888, siendo Gobernador General el
 Exmo. Sor. Dn. Sabas Marín y González
 y Secretario del Gobierno General el
 Exmo. Sor. Dn. Alberto de Quintana.

Tras estos precedentes, relativos a los siglos en que Cuba formó parte de la Corona de España, en 1902 el Archivo pasó a depender de la Secretaría de Gobernación, y el 20 de diciembre de 1904 recibió la denominación de *Archivo Nacional*. Cinco años más tarde fue adscrito a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y en 1959 se le dio cabida en la Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación. Finalmente, mediante ley de 29 de abril de 1963, el Archivo Nacional fue incorporado a la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba, quedando como un Instituto de esa Academia dentro de la rama de Ciencias Sociales.

* * *

Los fondos del Archivo están clasificados en tres grandes secciones: la relativa al *Período Colonial*; la siguiente del llamado *Período de la Seudorre-pública*, situado entre el fin de la dominación española y el año 1958, y la de la *Revolución* a partir de 1959. En esta última sección tienen especial interés los expedientes relativos a la Academia de la Historia, fundada en 1910 y disuelta en 1962 al ser creada la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias, y que constituyen un cuerpo archivístico de 309 legajos y 33 libros.

La sección del *Período Colonial*, que lógicamente es la de mayor importancia para un historiador del Derecho español, está formada por varias subsecciones: los *Documentos de carácter gubernamental*, la *Documentación de carácter judicial*, la *Documentación de carácter administrativo*, la *Documentación de los órganos de la Administración Local* y la *Documentación de carácter no gubernamental*.

Entre los *Documentos de carácter gubernamental* se encuentra la Correspondencia de los Capitanes Generales entre 1745 y 1887, de profuso contenido y respecto a la cual no hay índice temático, sino una serie de fichas por orden onomástico. Pese a su enunciado cronológico, casi toda la documentación es del siglo XVIII, conteniendo el último fichero documentos del XIX. Figuran también los papeles del Gobierno Superior Civil (1854-1874), para los que es útil consultar el *Boletín del Archivo* de los años 1903-1905; los de Gobierno General, señalizados entre 1874 y 1898 y que en realidad contiene documentos desde el segundo tercio del siglo XVII, y los de Gobierno Autonomico (1897-1898). Figura asimismo el apartado de Reales Ordenes y Cédulas, comprensivo de algunas relativas al Consejo de Indias¹ y sobre el que habremos de

¹ Por ejemplo, las siguientes: legajo 2, número 2 (13 de septiembre de 1773), declarando de término el Consejo de Indias y su igualdad con el de Castilla; legajo 7, número 209 (6 de abril de

volver después, así como el de la Administración Colonial Española en las Floridas, Luisiana y otros territorios de Norteamérica.

La *Documentación de carácter judicial* es de notable interés, pues da cabida a los papeles de la Audiencia de Santo Domingo (1511-1797) y a los de la Audiencia de Santiago de Cuba (1870-1899). A su vez la *Documentación de carácter administrativo* contiene la de la Intendencia General de Hacienda (1764-1897) y la del Consejo de Administración de la Isla de Cuba (1861-1898), cuyo objetivo era asesorar al Gobernador y al Capitán General, además de las «Colecciones de documentos de carácter administrativo», entre los que figuran los «Libros de la Administración Colonial de Cuba». Por su parte, la *Documentación de los órganos de la Administración Local* tiene menor relevancia y se aplica al «Gobierno Municipal de Jaruco: Colonia (1871-1908)».

La *Documentación de carácter no gubernamental* figura estructurada en cuatro capítulos: el de *Cultura*, aplicado al Liceo Artístico y Literario de La Habana (1844-1869); el de *Partidos Políticos*, donde se encuentran los papeles de la delegación del Partido Revolucionario Cubano en Nueva York entre 1895 y 1898, el titulado *Lucha Armada*, relativo a la Revolución de 95, y el de *Asuntos Políticos* que contiene documentos sobre la estancia de Maceo en Costa Rica.

* * *

Veamos ahora, como indica el título de esta breve reseña, alguna referencia al eco que produjo en Cuba la promulgación de la Constitución de 1812. Según parece, ese eco fue mayor y más profundo posteriormente, con ocasión del restablecimiento de la Constitución gaditana con el Trienio Liberal. Pero sin perjuicio de que alguien estudie a fondo las repercusiones de la Constitución de 1812 en Cuba a lo largo del siglo XIX (y parece que se va a ocupar de ello el profesor Reinaldo Suárez, de la Universidad de Oriente, en Santiago de Cuba), adelantemos unas pinceladas sobre las noticias en la Isla de la aparición de la Constitución y los efectos que produjo. Estas pinceladas se refieren a tres aspectos: a las órdenes respecto a la publicación y difusión de la Constitución; a la celebración de su promulgación, y a las medidas de seguridad relativas a la reimpresión del texto. Así entre los ficheros del Archivo correspondientes al antes citado apartado «Reales Órdenes y Cédulas», de las *Colecciones de documentos de carácter gubernamental*, el número 15 da cabida a un conjunto

1776), participando la nueva organización del Consejo de Indias y de las Reales Audiencias; legajo 8, número 180 (6 de abril de 1776), para que en los reinos de Indias se haga notoria la nueva planta dada al Consejo de Indias y a las Audiencias de esos distritos; legajo 12, número 87 (6 de abril de 1773), para que en los reinos de Indias se haga notoria la nueva planta dada al Consejo de Indias; legajo 47, número 37 (24 de febrero de 1813), carta con un real decreto derogando las leyes que exigían pasasen por el Consejo de Indias los documentos dirigidos a las provincias de Ultramar; legajo 48, número 6 (5 de mayo de 1813), disponiendo no ser necesario el pase por el Consejo de Indias de los documentos destinados a Ultramar; legajo 81, número 12 (16 de enero de 1830), para que en los dominios de Indias se haga notoria la nueva planta del Consejo Supremo de las Indias.

de fichas catalogadas por orden alfabético, y entre ellas las de Cortes. Tales fichas, en los aspectos mencionados, remiten a los legajos 45, 49 y 50.

1. PUBLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El 10 de mayo de 1812 se dirigió al Intendente de La Habana una *Real Orden acompañando para su cumplimiento de orden de la Regencia del Reyno la Constitución política de la Monarquía Española*. Esa Real Orden, firmada por Ignacio de la Pezuela, Secretario del Despacho –o Ministro– interino de Gracia y Justicia², y que se encuentra en el legajo 45, número 180, trasladaba el texto de la Constitución y las formalidades complementarias:

«De orden de la Regencia del Reyno paso a V.S. la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, con el Decreto de 18 de marzo de este año, en que S.M. tuvo a bien prescribir la fórmula adoptada para su impresión y circulación, a fin de que guarde V.S. y cumpla la expresada Constitución como ley fundamental de la Monarquía, y la haga guardar, cumplir y executar en la parte que le corresponde. Igualmente acompañó el Decreto de la fecha citada, en que ordenaron las mismas Cortes las formalidades que han de observarse en la publicación solemne de la Constitución, y la fórmula baxo la qual debe jurarse; a fin de que publicándola con la solemnidad que corresponde a objeto tan digno, y jurándola según la fórmula prescrita en este Decreto, me remita V.S. por duplicado, y el conducto que en el mismo Decreto se expresa, testimonio de haberlo cumplido en todas sus partes.»

Casi un mes más tarde, el 8 de junio, el mismo Ministro interino de Gracia y Justicia remite al Gobernador y Capitán General de la Isla de Cuba ciento cincuenta ejemplares de la Constitución, con la siguiente orden (conservada en el legajo 45, número 217) de que se difunda y sea jurada por los súbditos:

«Exmo. Señor

Teniendo en consideración la Regencia del Reyno que el conducto más seguro para que la Constitución política de la Monarquía española sancionada por las Cortes Generales y extraordinarias, llegue a todos los pueblos comprendidos en el distrito de su mando, se ha servido resolver remita a V.E. como lo executo, ciento y cincuenta exemplares de la misma, a fin de que distribuyéndolos con la posible celeridad a las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de los mencionados pueblos... se publique en ellos y la juren sus habitantes... Ygualmente remito a V.E. cien exemplares del decreto de 25 de mayo último, por el qual se sirvieron las mismas Cortes conceder un indulto general a favor de los súbditos españoles con el plausible motivo de la publicación de la Constitución política de la Monarquía.»

² Sobre Pezuela y su gestión ministerial, véase mi libro *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, 2.^a ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

2. CELEBRACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En el mismo legajo 45 (núm. 145) se encuentra una carta de 29 de marzo de 1812, que Antonio Ranz Romanillos dirige al Intendente de La Habana, previniéndole que el día que se publique la Constitución sean gratificadas las tropas con la cantidad que permitan las circunstancias. Ranz Romanillos, entonces titular del Ministerio de Hacienda³, indica lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado con fecha de 23 del corriente a los jefes militares de esos dominios lo que sigue:

“La Regencia del Reyno, con el plausible motivo de la publicación de la Constitución política de la monarquía española que se executó en esta plaza en 19 del corriente, tubo a bien mandar que se diese a las tropas de mar y tierra que disfrutaban haber del erario una gratificación de quatro reales de vellón por individuo en el propio día, y que lo mismo se verifique con las demás de la península, islas adyacentes y presidios de Africa en los días en que respectivamente se haga dicha publicación, y considerando (?) que siendo ya las provincias de Yndias una parte integrante de la Monarquía, no debe por tanto creerse para ellas la publicación de su Constitución un asunto de menor grandeza y júbilo, se ha servido resolver que en los días en que se celebre tan solemne acto, en los varios puntos de ese Virreynato disponga V.E. que cada uno de los individuos de tropa de mar y tierra que hubiere en ellos sea gratificado con la cantidad proporcionada que permitan las circunstancias.” Y lo traslado a V.S. de orden de S.A. para su inteligencia y debidos efectos en el distrito de su mando. Dios guarde a V.S. muchos años. Cádiz, 29 de marzo de 1812.»

La comunicación de esa gratificación extraordinaria hecha por el Ministerio de la Guerra, que entonces regía José Carvajal⁴, debía ser ajustada en Cuba determinando el importe o *cantidad proporcionada que permitan las circunstancias*. De esta forma el Contador General dirige un escrito proponiendo lo siguiente:

«Atendida la cantidad que la Regencia del Reyno se dignó mandar se diese por gratificación a las tropas de mar y tierra que disfrutaban haber del erario en el día plausible de la publicación de la Constitución política de la monarquía española, y a las circunstancias en que se halla la tesorería general de esta plaza, me parecía suficiente el señalamiento de dos reales de plata fuerte que con respecto al valor de la moneda aun excede los quatro reales vellón con que se gratificó en la península.»

³ Sobre Ranz Romanillos me remito al citado libro *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*.

⁴ José Carvajal era ministro de la Guerra desde el 6 de febrero de 1812 y mantuvo el cargo menos de cinco meses, pues el 23 de junio del mismo año fue sustituido por Francisco Javier Abadía. Más corta todavía fue la gestión de Ranz Romanillos, quien accedió al departamento de Hacienda también el 6 de febrero de 1812 y fue reemplazado por José Vázquez Figueroa el 22 de abril; fue ministro de Hacienda, por tanto, mes y medio. *Ibidem*.

Según esta propuesta, que habría de ser aceptada⁵, cada soldado recibiría dos reales de plata fuerte, cantidad ligeramente superior a la pagada en la Península. Ahora bien, ¿cuál fue el coste de la celebración de la Constitución entre las tropas de Cuba? Lógicamente dependió de la cantidad de soldados que debieran ser remunerados. A este efecto figura un documento que enumera el número de soldados de los distintos regimientos, batallones y compañías de Infantería, Caballería y otros servicios. Y como el número total alcanzaba la cifra de 2.689 soldados, ello quiere decir que Hacienda hubo de desembolsar en Cuba, 5.378 reales de plata fuerte.

Por otra parte, un decreto de Fernando VII, de 15 de marzo de 1813, dirigido a la Regencia Provisional del Reino, dispone que «en el día diez y nueve de marzo se vestirá la Corte de gala todos los años, habrá besamanos e iluminación general; se cantará un solemne *Te Deum* en todas las iglesias, y se harán salvas de artillería en todos los ejércitos y plazas de la Monarquía». Ese decreto debió ser enviado lógicamente a las posesiones y territorios de Ultramar, figurando así en el legajo 49, número 90.

Las celebraciones de la Constitución llevaron además a erigir monumentos y fijar lápidas en su recuerdo, tal y como desde el gobierno se había ordenado. Tenemos así noticia de cierta comunicación del Ministerio de Gobernación de Ultramar, desempeñado entonces por José Limonta, dirigida el 1 de marzo de 1814 al «Gobernador y Gefe Político de Santiago de Cuba», congratulándose por la lápida que había puesto el ayuntamiento de San Luis del Caney⁶.

3. REIMPRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El lógico peligro de que la euforia constitucional llevara a unos y otros a reproducir el texto sin las garantías exigibles, peligro que era mayor en los dilatados territorios de Ultramar, llevó a dictar un decreto el 29 de abril del mismo año 1812 prohibiendo que los particulares la reprodujeran sin autorización. Se trataba naturalmente de evitar que circularan versiones espúreas e inexactas. Ese decreto, que aparece como de Fernando VII dirigido a la Regen-

⁵ En el mismo número 145 del legajo 45 figura la respuesta: «Estoy conforme con lo propuesto por V.S. de que sea de dos reales de plata fuerte a cada soldado, hallando justa la consideración de que aunque excede a los quatro reales de vellón repartidos en la Península, no es una cantidad superior al objeto del regocijo por un acto tan augusto». Esta respuesta, firmada en *Havana* por Juan Ruiz de Apodaca el 17 de julio, va dirigida a Juan de Aguilar.

⁶ Firmada por Juan Álvarez, esa carta se encuentra en el legajo 50, número 77. Dice así: «La Regencia del Reyno se ha enterado por los documentos que le dirigió el señor diputado de Cortes por esa provincia Dn. Pedro Alcántara de Acosta, de la solemnidad con que para perpetuar la memoria de la publicación de la Constitución, erigió el Ayuntamiento de San Luis de Caney en la plaza principal la lápida que previene el Decreto de las Cortes de 14 de agosto de 1812. En su consecuencia ha mandado S.A. manifieste V.S. al Ayuntamiento que ha visto con agrado el júbilo con que recibieron aquellos naturales la Constitución. Y de su orden lo comunico a V.S. para su cumplimiento en el concepto de que he pasado a las Cortes para su conocimiento los documentos indicados».

cia del Reino, fue trasladado por el ministro de Gracia y Justicia, Pezuela, al «Gobernador Capitán General de la Ysla de Cuba. Havana»⁷. Tras la siguiente justificación de motivos, prohibía que ningún particular reimprimiera la Constitución sin licencia del Gobierno:

«Deseando las Cortes Generales y extraordinarias, que el texto de la Constitución política de la Monarquía Española circule y llegue sin la más mínima alteración hasta las más remotas generaciones, y atendiendo además a que esta obra debe considerarse propiedad y patrimonio del Estado...»

Ahora bien, las cautelas para que los particulares no difundieran textos no conformes con el oficial, había que conciliarlas con la necesaria difusión y divulgación de la Constitución por parte de las autoridades públicas. Ello explica que el 8 de junio, poco más de un mes desde la prohibición anterior, el mismo ministro dirigiera a la misma autoridad cubana un oficio en el que tras aludir a lo ordenado el 29 de abril, disponía lo previsto entonces respecto al papel y responsabilidad de las autoridades territoriales en la difusión de la Constitución:

«Con la misma fecha (de 29 de abril) me dixeron sus secretarios lo que sigue: “Atendiendo las Cortes Generales y extraordinarias a que para que se extienda y circule con prontitud y facilidad la Constitución política de la Monarquía Española podrá acaso convenir que se reimprima en alguna o algunas provincias de la península y ultramar, se han servido resolver que en este caso lo mande expresamente la Regencia del reyno, dando sus órdenes al gefe o gefes de las indicadas provincias y disponiendo que las reimpressiones se hagan por cuenta y a beneficio del Estado, y con la precisa intervención, conocimiento y responsabilidad del Gefe o Gefes, a quienes cometiere este encargo, para evitar que se vicie o altere su texto...”»⁸.

En definitiva, se instaba a la reproducción cuidadosa de la Constitución que, a partir de entonces, sería bien conocida en Cuba, con unas repercusiones que probablemente fueron mayores en la parte oriental de la Isla.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

⁷ Se encuentra en el legajo 45, número 188.

⁸ Legajo 45, número 218.

Conversión e Islam¹

En términos jurídicos el paso al Islam, la entrada en esta religión, constituye un acuerdo o contrato/*‘aqd* entre partes. De un lado tenemos al converso/*islāmī* (que se transforma en siervo/*‘abd*), al contraer una serie de obligaciones/*‘ibādāt*, *‘ubūdiyya* para con Dios, el cual adquiere unos derechos/*ḥuqūq Allāh* sobre su creyente. A diferencia de un contrato normal entre humanos, el compromiso hacia Dios es indisoluble; su ruptura o incumplimiento, desviacionismo, herejía/*zandaqa* o, peor aún, apostasía/*ridda*, *irtidād* llevan aparejadas las más graves consecuencias en el orden jurídico (sea patrimonial, matrimonial, sucesional o penal).

ELEMENTOS

1. Las partes son: el converso que actúa, obligándose para con Allāh, y la divinidad única.

¹ Cfr. D. C. DENNET: *Conversion and the poll tax in early Islam*, Cambridge, 1950; SP. VRYONIS: *The decline of medieval Hellenism in Asia Minor and the process of islamization*, Berkeley, 1971; N. LEVTZION: *Conversion to Islam*, New York, 1979; P. CHALMETA: «Le passage à l’Islam dans al-Andalus au X^e siècle», *Actas Congreso U.E.A.I.*, Madrid, 1986; J. CUOQ: *Islamisation de la Nubie chrétienne*, VII.^e-XVI.^e s. Paris, 1986; M. GERVERS/R. JIBRAN BIKHAZI: *Conversion and continuity: indigenous Christian communities in Islamic lands. VIIIth to XVIIIth c.* Toronto, 1990; G.I. FRANTZ-MURPHY: «Conversion in early Islamic Egypt: the economic factor», in Y. RĀĠIB (ed): *Documents de l’Islam médiéval*. Cairo, 1991; F. COOPE: «Religious and cultural conversion to Islam in ninth-century Umayyad Cordoba». *J. World History*, IV (1993); P. CHALMETA/M. MARUGÁN: *Formulario notarial y judicial de Ibn al-‘Attar (m. 399/1009)*, Madrid, 2000; A. FERNÁNDEZ FÉLIX/I. FIERRO: «Cristianos y conversos al Islam en al-Andalus bajo los omeyas». *Arch. Esp. Arq.*, 23 (2000), pp. 415-27; Ch. G. MOUCARRY: *Pardon, repentir, conversion: étude de ces concepts en Islam et de leurs équivalents bibliques*, Villeneuve d’Ascq, 2000; M. GARCÍA ARENAL (ed): *Conversions islamiques. Identités religieuses en Islam Méditerranéen*, Paris, 2001.

2. La conversión se realiza mediando una intención/*niyya*, una profesión de fe/*šahāda* y el reconocimiento de la obligatoriedad de determinadas obligaciones/*šarā'i*, *da'ā'im*, *farā'id* y el cumplimiento de la oración/*ṣalāt* (precedido de la necesaria ablución purificadora/*wudū'*).

3. La expresión de la voluntad es archiconocida. Adopta la forma de un testimonio/*ašhadu an...*, seguido de la mención de la unicidad de Allāh y del reconocimiento de la misión profética de Muḥammad.

Según la bella definición dada por Ibn Muğīṭ, al-Ġazīrī o Ibn Salmūn: «el Islam es palabra, contrato y cumplimiento práctico».

EFFECTOS

En tanto acto jurídico, la conversión al Islam conlleva automáticamente una serie de cambios, puesto que la sociedad musulmana es confesional. Al ingresar en el Islam, la anterior identidad-creencia-derecho del converso se extingue. Éste no sólo vuelve a nacer, sino que lo hace con una personalidad jurídica distinta, con un status socio-confesional nuevo. Hecho que, sincrónicamente, le libera de las restricciones inherentes a la condición de no musulmán (en las distintas modalidades de protegido/*ḍimmī*, infiel/*kāfir* o politeísta/*mušrik*), mientras le somete a una nueva ley (la del Islam) que implica una serie de derechos/*ḥuqūq*, obligaciones/*farā'id* y limitaciones/*ḥudūd*². Todos los supuestos que afectan al *islāmī/muslimānī* (obsérvese que no se utiliza *muslim*, reservado para el «musulmán viejo») se derivan del posible choque entre determinados aspectos de la antigua creencia-derecho extinguida con determinados puntos de la naciente confesión-ley.

1. Matrimonio: queda disuelta toda unión contraria al Islam (más de cuatro esposas, con parientes en grado prohibido, con mujeres emparentadas entre sí, con una infiel, con la propia esclava, con un acidaque pagado en algo vedado). Tratándose de una mujer, no puede estar casada con un no-musulmán, aunque sea *ḍimmī* –al revés de lo que ocurría con el varón³.

2. Sucesión: se aplica la norma de la imposibilidad de que un infiel herede de un musulmán o un musulmán de un infiel.

3. Patrimonio: no sufre alteración, excepto cuando el contrato incumplía alguna de las normas musulmanas (especialmente en materia de lucro abusivo/*ribā*).

4. Derecho penal: se aplica el correspondiente al *statu quo* vigente en el momento de la perpetración del delito.

Las obligaciones propiamente musulmanas contraídas serán descritas en el análisis.

² A contrario, la abjuración del Islam o el desviacionismo-herejía/*zandaqa* del musulmán equivalen a su muerte legal a todos los efectos. Compárese la interesante anécdota recogida por al-Ḥuṣānī, donde el poderoso e influyente Ḥašim b. 'Abd al-'Azīz alega que Qūmis b. Antunyān murió cristiano, con el fin de conseguir que la herencia del finado revierta al erario público. *Qudāt*, pp. 131-2.

³ Cfr. CHALMETA: «El matrimonio según el *Kitāb al-waṭā'iq* de Ibn al-'Aṭṭār (s. x). Análisis y observaciones», *Anaquelet Estudios Árabes*, VI (1995).

NORMATIVA

Paradójicamente, la normativa de la conversión resulta escasísima. Era recogida brevemente por la *Mudawwana* de Sahnūn (m. 854), algo había en la *Mus-tahraġa* de al-‘Utbī (m. 868-9)⁴, el *Muhtaṣar* del Ṭulayṭulī regulaba la oración del converso (juntamente con la de la menstruante y la parturienta), la *Risāla* del Qayrawānī (m. 996) detallaba «aquello que reconoce la lengua, cree el corazón y es deber religioso» que, en el siglo xv, incluirá la *Suma de los principales mandamientos...* de Içe de Gebir⁵. No nos ha llegado escritura alguna de conversión andalusí y no recuerdo ninguna oriental. El formulario notarial de Ibn al-Ṣayrafī (m. 653/1255) no recogía modelo alguno de ingreso en el Islam. Sí lo hacía al-Taḥāwī (m. 321/933) aunque encuadrándolo bajo el epígrafe de *Kitāb al-muwālāt*/escritura de clientela⁶. Otro tanto ocurría con las *Fatāwā ‘Ālamkīriyya*, compiladas en 1075-83/1664-72, que lo daban como [šart] *fil-muwālāt*⁷. La *Bāb mā yakūnu islāman min al-kāfir wa mā lā yakūnu*, de las *Fatāwā* del fargānī Qāḍiḥān (m. 592/1196) no recogía modelo alguno de conversión de cristiano, judío ni *maġūs*. Se limitaba a señalar que un cristiano o judío no sólo había de pronunciar la profesión de fe, sino que se le exigía también la renuncia a sus creencias anteriores (sin detallarlas). En cambio, al *maġūsī* le bastaba con afirmar: «soy musulmán», «he entrado o sigo el Islam», «sigo la religión de Muhammad –q.D.b.s.–», «sigo la *hanīfiyya*». No hay conversión válida y completa (por tanto engendradora de ejecución en caso de apostasía) sin haber realizado una oración. El cumplimiento de las obligaciones del ayuno, de la peregrinación, y del azaque no basta para transformar al converso en musulmán.

La escuela ḥanafī (que sí recoge la «clientela de conversión») parece más preocupada por la relación patrono-cliente, los lazos y obligaciones de la *walā’*, *muwālāt* que por el molde jurídico de la entrada del neo-converso en el Islam. En cambio los mālikíes (que no aceptan la *walā’ al-islām*) sí detallaron (Ibn al-‘Aṭṭār, al-Bunṭī, Ibn Muġīt, al-Ġazīrī e Ibn Salmūn) una serie de interesantes puntos teológicos. Razón por la cual, una vez más, nuestra mejor guía son los *Formularios notariales/Kutub al-wāṭā’iq*.

ANÁLISIS

El *Kitāb al-waṭā’iq* del cordobés Ibn al-‘Aṭṭār⁸ (m. 399/1009) recogía modelos de conversión al Islam de: un cristiano, judío, *maġūs*, cristiana casada, *maġūsīyya* y consideraba el supuesto de abjuración del converso. Al-Bunṭī (m.

⁴ Apud *Bayān* de Ibn Rušd.

⁵ Cap. III. De los artículos que el buen muslim está obligado a creer y tener por fe.

⁶ Cfr. *infra*, apéndice I.

⁷ Cfr. *infra*, apéndice III.

⁸ Edición P. CHALMETA/F. CORRIENTE: *Kitāb al-waṭā’iq wa l-siġillāt*, Madrid, 1983; estudio y traducción P. CHALMETA/M. MARUGÁN: *Formulario notarial y judicial de Ibn al-‘Aṭṭār (m. 399/1009)*, Madrid, 2000

462/1070) añadía formulario del apóstata que se arrepiente; ésta era también la disposición de al-Ġazīrī (m. 585/1189) y la de Ibn Salmūn (m. 767/1365) que omitía la última. En cambio, Ibn Muġīt (m. 459/1067) sólo daba modelo de conversión de cristiano y judío, seguido de la del apóstata que se arrepiente (voluntariamente), declaración de herejía/*raġul tazandaqa*, apóstata que se arrepiente tras haber sido requerido. Cabe suponer que la obra de Ibn al-‘Aṭṭār incluyera también un formulario de retorno al Islam y que su ausencia sea consecuencia de un mero despiste del copista.

Uno de los problemas clave de nuestra historia medieval es el de la conversión de la población local al Islam. Problema que se desglosa en: ¿Quién, cuántos, cómo, por qué, cuándo...? Pues bien, estos formularios aclaran el *cómo*, ilustrando tres puntos: 1) dogma anterior del converso, 2) «credo» oficial musulmán, 3) consecuencias jurídicas.

MOLDE FORMAL

1. Sin llegar a negar *expressis verbis* la trinidad, el *islāmī* cristiano había de reconocer: la unicidad –sin asociados– de Allāh, que Muḥammad es la mejor de las criaturas y el sello de los profetas (por tanto, superior a Cristo) y que «Jesús/‘Īsā b. Maryam es Su servidor y enviado. Su verbo y aliento que envió a María». El judío tiene que confesar la superioridad de Muḥammad sobre Moisés, Esdras y demás profetas. El *maġūs* ha de renunciar a la «veneración de los ídolos, piras y dioses». Todos los conversos han de «abandonar/*nabaḍa* su religión anterior, rechazándola».

Así como la mención de cristianos y judíos en la Península no plantea problema alguno de identificación, no sucede lo mismo con los *maġūs*⁹. Resulta obvio que no puede aludir aquí a zoroastra alguno, sasánida o no. En al-Andalus, recibieron esta denominación diversos grupos étnicos procedentes de lejanas tierras: Vikingos (ataques a Sevilla en 844; a Algeciras y Orihuela en 858), Normandos *lal-Urdumāniyyūn* (ataques de 966, 970 y 972), Magiares (ataque a Lérida de 942). Pero *maġūs* es término que se utilizó también para designar a poblaciones autóctonas navarro-oscense-vascas (campanas del 793, 795, 816 y 825). Si nos atenemos a las creencias, *Qur‘ān*, XXII, 17, parecía encuadrar a los zoroastras pirólatras iraníes en una categoría intermedia entre los *scriptuarios/ahl al-kitāb* y los politeístas/*mušrikūn* puros y duros. Nuestro al-Ġazīrī, p. 424, metía en el mismo saco de los infieles/*ahl al-kufr* a cristianos, judíos, *maġūs* y apóstatas. Ibn Salmūn, II, p. 189, hablaba de *maġūsī mušrik wa ġayrihi*. Aquí parece que el término designaría a: autóctonos, paganos adoradores del fuego o del trueno y quizás con prácticas de incineración de sus muertos. De lo que no cabe duda es que no son asimilables a *ḍimmíes* y sí a politeístas en términos de derecho matrimonial¹⁰.

⁹ Art. «Maġjūs» de M. MORONY/A. MELVINGER, en *E.I.* 2.

¹⁰ *Op. cit.*, p. 414.

2. Tras la renuncia a sus creencias anteriores –que quedan borradas/ *nasaha*– el neófito ha de aceptar otras, que le tornan musulmán. Por tanto, reconocimiento de viva voz de la unicidad de Allāh y de la misión de Muḥammad, seguido de la aceptación explícita de las obligaciones inexcusables de oración, azaque¹¹, ayuno y peregrinación. Puesto que «la fe es conocimiento de corazón, confesión pronunciada por la lengua y cumplimiento de obras», una conversión que no vaya seguida de –al menos– una oración no es vinculante jurídicamente, cuando menos a efectos penales, en caso de abjuración posterior¹². Idéntica situación era la de aquel que se había convertido «en bloque», ya que para ser válida tenía previamente que «haber sido informado de los preceptos y restricciones punto por punto/*farā'id wa huḍūd faṣlan faṣlan*».

El testimonio público/*ašhadu an* de la aceptación de este «credo» le confiere un *carácter oficial* (puesto que es el que legalmente consagra el ingreso en la nueva creencia-derecho-status). Circunstancia que le otorga a efectos jurídico-históricos un valor normativo¹³ del que carecen las '*aqīda* de diversos teólogos.

La insistencia con la que absolutamente todos los formularios enuncian «se ha purificado totalmente para [recibir] el Islam/*iğtasala li-islāmihi*» requiere una observación sociológica: los no-musulmanes, sean *ḍimmīes* o infieles, son tenidos por altamente «contaminados». Clasificación ésta de «repugnantes inmundos/*ḥabaṭ nağās*¹⁴ que contrasta con la opinión divergente de Mālik, transmitida por Ibn Wahb, según la cual «no tenía referencia de que el Profeta ordenase a nadie el *gusl* para convertirse, bastando la ablución menor/*wuḍū'*»; idéntica a la del cadí Ismā'īl, para quien «la ablución total es mejor, pero no la tengo por obligatoria/*al-gusl aḥsan wa lā a'lamuhu wāğib*»¹⁵.

Tamaña importancia (que la *Mustaḥrağa* acudía a justificar)¹⁶ concedida a la ablución podía ser considerada por muchos ulemas como incurso en el delito de innovación peligrosa/*bid'a* en materia de religión. Ciertamente el *wuḍū'* es requisito necesario para diversos actos, pero de ahí a ascenderlo al rango de precepto/*šarā'i'*, y hacer de su omisión un pecado/*hadd* que tiene señalada penalidad canónica, o inclusive a la categoría de *da'ā'im al-Islām* es llevar las cosas demasiado lejos¹⁷.

¹¹ Sorprende que el siempre tan minucioso Ibn al-'Aṭṭār no haga alusión a su pago. Al-Gazīrī, p. 425, puntualizaba «Respecto a los sacrificios, cuando el [*islāmī*] se ha convertido el 10 de *dū l-ḥiğga* habrá de realizarlos; asimismo habrá de abonar/*wağaba 'alayhi* el azaque de la Ruptura del ayuno cuando ha ingresado en el Islam ese día».

¹² *Op. cit.*, p. 407.

¹³ Cabe considerar las «recomendaciones» del diploma de investidura otorgado, en 362/973 por el califa al-Ḥakam II a Abū l-'Ayyūb b. Ayyūb, como el primer reflejo –parcial– de este Islam oficial andalusí, que daba por supuesto la previa *šahāda* y la aceptación de *Qur'ān*, IV, 136.

¹⁴ Impureza contaminante contemplada por la *Mustaḥrağa* de al-'Utḫbī, y recogida en el *Bayān* de Ibn Rušd.

¹⁵ Ibn Muğīṭ, p. 348; contradicho taxativamente por al-Gazīrī, p. 425, que inicia su jurisprudencia con *al-gusl wāğib*.

¹⁶ *Apud* A. FERNÁNDEZ FÉLIX: *Cuestiones legales*, pp. 455-7.

¹⁷ IBN AL-'AṬṬĀR, K. *al-Waṭā'iq*, pp. 405, 407, 409, 413, 415 y 417.

3. Ya apuntamos que ingresar en el Islam arrastraba consigo una serie de consecuencias jurídicas. Éstas son las clásicas en lo tocante a derecho familiar, aunque puntualiza la situación de los hijos. Aquellos que, en el momento de la islamización de su progenitor, gozan de discernimiento escogen su religión, mientras que los menores de siete años quedan englobados en el acto paterno. Se trata, por tanto, de una ‘conversión de filiación’. Si abjuran posteriormente, son reos de apostasía (aunque se matiza «si fue educado islámicamente por el padre»)¹⁸.

Desde el punto de vista sucesional, está la interesante peculiaridad de no conceder vigencia al patronato de conversión/*walā’ al-Islām* en materia de herencia. Desgraciadamente, Ibn al-‘Atfār (y sus seguidores) no ha juzgado oportuno aclararnos cuál era el régimen fiscal aplicable al neo-converso... Cuestión de cierto interés puesto que, entre los *šarā’i’ al-Islām* cuya obligatoriedad ha aceptado, estaba «[el pago] del azaque». Cosa lógica. Pero ¿qué ha pasado con su tributación anterior de *ḍimmī*? ¿El *islāmī* dejaba de pagar el *ḥarāğ* y la *ğizya*, conservando sus bienes inmuebles? ¿Se le aplicaban las normas de la famosa «circular de ‘Umar II a los gobernadores»¹⁹, haciendo que el converso se desprendiese de ellos? ¿Qué sentido hay que darle a «su conversión fue voluntaria... no por escapar de algo... o esperanza de [conseguir] negocio alguno»? ¿Es mera retórica? ¿Está aludiendo a la utilización de este recurso para zafarse de la tributación del *ḍimmī* y con el afán de mejorar fiscalmente al islamizar? Supuesto que Yahyā b. Yahyā e Ibn Wahb habrían planteado a Ibn al-Qāsim y Ašhab para conocer la opinión de Mālik. Un parecer que, de haberse aplicado en al-Andalus hubiera arruinado la recaudación fiscal²⁰. Por tanto, en lo tocante al sistema tributario andalusí –real que no teórico– seguimos moviéndonos dentro de demasiadas interrogantes²¹.

Todos los formularios andalusíes dejan claro que la conversión fue «voluntaria y tranquila, no realizada bajo coacción ni [movido] por temor alguno»; lo cual no pasa de glosa del principio coránico, II, 256: «no cabe imposición en [materia de] religión/*lā ikrāh fī l-dīn*». Extremo de la mayor importancia legal, por cuanto una conversión forzada es nula de pleno derecho. De ahí se deriva

¹⁸ Precisión que permite entender correctamente, dentro del contexto socio-jurídico de la época, la situación procesal de 8 de los 51 procesos por apostasía que F. SIMONET: *Historia de los mozárabes*, se empeña en presentar como «persecución a los mártires (*sic*)» cordobeses. Posteriormente, Ibn Sahl recoge dos casos de menores (un joven/*ğulām* del que se ignora si ha alcanzado la pubertad y un chiquillo/*šabīyy*), que se convierten para abjurar después... *Waṭā’iq... al-ḍimma*, pp. 43-4 y 46.

¹⁹ «Aquel cristiano, judío o *mağūs* –gentes que tributan la *ğizya*– que islamice, se mezclará con los musulmanes, residiendo con ellos y apartándose de su anterior domicilio..., adquiere los mismos derechos y obligaciones que éstos. Pero, ello excluye su tierra y su casa que pasan a ser propiedad común indivisa/*fay’ Allāh ‘alā l-muslimīn*...», IBN ‘ABD AL-ḤAKAM, *Sīrat ‘Umar b. ‘Abd al-‘Azīz*, p. 79.

²⁰ CHALMETA: «Fiscalité musulmane: au sujet du *tabl*», in *Mélanges A. Miquel*, 2001.

²¹ P. CHALMETA/M. MARUGÁN: *Formulario*, pp. 869-90.

que la abjuración del Islam y el retorno a la religión anterior no constituyan entonces apostasía/*irtidād* y que el tornadizo no pueda ser reo de muerte... Buenos ejemplos de aplicación de esta norma tenemos en Egipto. Aquellos cristianos que se habían convertido al Islam como resultado de las medidas anti-*ḍimmī* ordenadas por el califa al-Hākim entre 394-403/1004-12 obtuvieron de su sucesor al-Zāhir un decreto (412/1021) autorizándoles a volver a su anterior religión. Lo justificaron alegando que su conversión, habiendo sido forzada, incumplía la norma coránica de *lā ikrāh fī l-dīn*. Eso sí, tenían que abonar la *ḡizya* correspondiente a los años de su «islām»²². Lo que no consta es si se les llegó a devolver el azaque que habían pagado... Más conocido aún es el caso de Maimónides. Obligado a islamizar en la Península bajo los Almohades, fue denunciado en El Cairo por seguir practicando el judaísmo. Pero «el cadí ‘Abd al-Rahmān b. ‘Alī al-Fāḍil no admitió la querrela presentada por el alfaquí Abū l-‘Arab Ibn Ma‘īša, acusando a [Maimónides] de haber islamizado en al-Andalus para abjurar después y reclamando fuese condenado [por apostasía. El cadí cairota fundamentó su decisión en que]: la conversión de un hombre que ha sido realizada bajo coacción/*mukrah* no tiene valor legal/*lā yaṣṣih islāmuhu ṣar‘an*»²³.

Otro ejemplo señero es el de la conversión –teniendo ya físicamente la soga al cuello– de los *mustawfī wa dīwānī ḍimmīes* de Homs por orden del sultán Qalāwūn, en 1282. Pero, tan pronto como se logró rechazar el peligro de invasión mongol, el cadí mālikí Ġamal al-Dīn revisó (a petición de los «convertidos») el asunto, emitiendo un *maḥḍar* que reconocía lo ilegal de su islamización, permitiéndoles tornar al cristianismo y volver a pagar la *ḡizya*²⁴.

Al *islāmī* le interesa –cuando menos socialmente– que su conversión sea pública y notoria. La primera andalusí que consta históricamente es la del comes Casius, antepasado del poderoso clan aragonés de los Banū Qasī. Tras la conquista, acompañó a Mūsā a Damasco, «donde islamizó en presencia [del califa] al-Walīd b. ‘Abd al-Malik, de cuyo patronazgo se jactaba»²⁵. Cuando Qūmis b. Antunyān al-Naṣrānī pretende seguir al servicio del emir Muḥammad (y ser nombrado secretario de la cancillería palatina), produce un «atestado de conversión/*aṣhada ‘alā islāmihī*»²⁶. En el siglo x, el cadí cordobés consulta a los muftíes: «Un chico cristiano se presentó en mi [tribunal] queriendo islamizar, se convirtió en mi presencia, registré su [ingreso en el] Islam y levanté atestado/*aslama ‘alā yaday wa katabtu islāmahu wa ṣahadtu ‘alayhi*»²⁷. Las conversiones –probablemente buscando darles un carácter oficial, público y notorio– tienden a realizarse en presencia de una autoridad judicial/*ṣāḥīb*

²² YAḤYĀ AL-ANṬĀKĪ, *Tārīḥ*, pp. 235-6.

²³ IBN AL-QIFṬĪ, *Tārīḥ al-ḥukamā’*, p. 319.

²⁴ AL-YŪNĪNĪ, *Ḍayl mir‘at al-zaman*, IV, pp. 98-9.

²⁵ IBN ḤAZM, *Ġamhara*, p. 502.

²⁶ IBN AL-QŪṬĪYYA, *Iftitāḥ*, p. 83

²⁷ IBN SAHL, *Wqā‘iq... al-ḍimma*, p. 43.

hukūma o aḥkām. Y se enumeraba al *qādī l-ḡamā'a*, cadí [provincial], zaba-sorta encargado de las causas policiales/*ṣāḥīb al-ṣurṭa*, zalmedina, zabazo-que²⁸, *ṣāḥīb al-radd*, *al-maḏālim*. Clasificación que confirma el carácter judicial de todos estos cargos.

CAUSA

¿Por qué se convirtieron los indígenas? Antes de lanzarse a afirmaciones apriorísticas, veamos qué motivos fueron los aducidos antaño para explicar este fenómeno²⁹. Las razones enunciadas por Hunayn b. Ishāq (m. 260/873), Abū l-'Alā al-Ma'arrī (m. 499/1058) y Sa'd b. Maṣṣūr ibn Kammūna (m. 683/1284) sea en *Al-Burhān*, las *Luzūmiyat*, o *Al-Abḥāt lil-milal al-ṭalaṭ* eran de: presión fiscal, temor físico, ignorancia, deseo de ascensión social, por casar con una musulmana, mantener la cohesión familiar, escapar al cautiverio. Aprovechando la alusión de Maimónides (que llama *mešuga* 'iluminado, insensato, demente, a Muḥammad en su *Carta a los Judíos del Yemen*), judío habrá que añadirá otro motivo más: haber perdido el seso...

Resulta ilustrativo contrastar estas causas con las aducidas por la *Fórmula bizantina de abjuración* (del siglo IX o X) y lo recogido por Raimundo de Peñafort (siglo XII). Los bizantinos distinguían entre críos (miedo, ingenuidad, desconocimiento), adultos (tortura, voluntariamente). A ello hay que añadir que el homicida que se torna musulmán escapaba a toda posible aplicación del talión reclamado por los agnados del muerto...³⁰. Un bonito precedente del «Paris vaut bien une messe» del navarro Enrique IV.

Para al-Andalus, se ha postulado que la conversión fue interesada y respondió a razones tributarias. Tal vez. Pero lo único cierto son «intuitivas» suposiciones a favor y bastantes indicios en contra... Desde luego, el encendido alegato de Eulogio y Álvaro no alude en absoluto a este presunto deseo de eludir la carga fiscal. Algo que, de haber existido, no habrían dejado de señalar, fustigando ese vergonzoso «dejarse comprar» con tal de escapar de la «insoportable opresión fiscal» musulmana. En cambio, todos los indicios apuntan hacia el deseo de integración-ascensión social como determinante. Tampoco cabe descartar eventuales subidas de testosterona que apremiase a algún varón a recurrir a cualquier extremo con tal de conseguir la hembra codiciada³¹. Las mujeres serían más sensibles a razones sentimentales, de autoridad paterna o marital, atracción o rechazo... Los niños constituían el elemento más frágil, por

²⁸ Sobre este funcionario cfr. CHALMETA: *El señor del zoco*, Madrid, 1973.

²⁹ Cfr. J. M. FIEY: «Conversions à l'Islam de juifs et chrétiens sous les 'Abbāssides...», *XVII Cong. Inter. Ciencias Históricas*, Madrid, 1992; I. LAPIDUS: «The conversion of Egypt to Islam», *IOS*, 11 (1972); Y. LEV: «Persecution and conversion to Islam in eleventh-century Egypt», *Asian African St.*, XXII (1988).

³⁰ En este sentido algo parece traslucir al Ṭaḥāwī, cfr. Apéndice I.

³¹ Ibn Dīnār consultó a Ibn al-Qāsim acerca del cristiano que se finge musulmán para poder adquirir una esclava musulmana

su menor resistencia a la presión social difusa y ante la seducción de los modelos culturales de todo grupo socio-político en posición dominante...³².

A ello hay que añadir otro factor –no recogido hasta ahora por ningún investigador–: la «conversión de rabieta». Reacción similar a la que mueve a nuestros adolescentes. «¡Si no me das esto o me dejas hacer lo otro me marcho de casa!». La realidad histórica de lo que, en lenguaje coloquial sería una «apostasía de cabreo y conversión de pataleta» (similar a la visceralidad italiana moderna del «¡Me hago Turco!»)³³, está perfectamente ilustrada por un caso recogido en la *Summa poenitentiae* de Raimundo de Peñafort³⁴. Antes del 1203, una tal Agnes, de la diócesis de Tarragona, jura islamizar/*prius se facere Saracenam* antes que volver con su marido infiel. Que éste debía ser caso relativamente frecuente lo demuestra el relato de Ibn al-Ġubayr cuando describe la situación de los musulmanes sicilianos³⁵. «Una de las más graves pruebas que sufren las gentes de esta isla es el que, a veces, un hombre se irrite contra su hijo o contra su esposa o que una mujer se enoje con su hija. Entonces [éstos], molestos por haber sido reñidos, se precipitan a la iglesia, se hacen cristianos y se bautizan; luego, el padre no encuentra acceso hacia su hijo ni la madre tiene acceso hacia su hija. Figúrate, pues, la situación de quien se ve afectado de semejante forma por su mujer y sus hijos, cuya vida esté rota, arruinada como consecuencia del desorden que padecen. Así, los [sicilianos] están constantemente halagando a sus mujeres e hijos por temor a tal circunstancia».

ÉPOCA

Cuándo se convirtieron, es imposible de precisar. Algunos piensan en una conversión, casi mayoritaria y rapidísima, anterior al 755³⁶. Parece más ajustado a la verdad histórica considerar la islamización como un fenómeno paulatino y plurisecular, cuya reducidísima velocidad y extensión iniciales fueron aumentando, en progresión aritmética, con el incremento de los matrimonios mixtos y de su prole. Proceso lento, cuya aceleración resulta casi imperceptible durante el emirato. Aceptándose ahora que habría que esperar al siglo X para que la mitad de la población fuese musulmana...

³² Gran parte de los casos de apostasía andalusíes se refieren a «conversiones de filiación» o a niños que, voluntariamente, islamizaban para abjurar al poco tiempo. A los ejemplos citados *supra* nota 11, súmese una fetua de Ibn Zarb, recogida por AL-WANŠARĪSĪ: *Mi'yār*, II, p. 354

³³ L. ROSTAGNO: *Mi faccio Turco!* Roma, 1983.

³⁴ Caso 2.6.11, *apud* KEDAR: «Muslim conversion in canon law», p. 330.

³⁵ *Rihla*, p. 342/trad. F. Maillo, p. 397.

³⁶ E. LÉVI-PROVENÇAL: *Histoire Espagne Musulmane*, I, pp. 66, 74-5; III, pp. 457-8: «Il semble que [vers 97/716] une assez grande proportion d'habitants [de la Péninsule Ibérique] abjurèrent d'eux-mêmes le christianisme et se firent musulmans, afin de jouir d'un statut personnel plus favorable». «[Au moment de la conquête] beaucoup d'Espagnols... optèrent pour une conversion à l'Islam». «L'islamisation d'al-Andalus était déjà chose faite à l'époque de la restauration marwānide...».

La sinceridad de algunas conversiones fue –cómo no– puesta en duda por los contemporáneos. Buen ejemplo es lo sucedido con la islamización de Qūmis b. Antunyān³⁷. A mayor abundamiento, ‘Abd al-Wāḥid al-Marrākuṣī reflejaba los escrúpulos del segundo califa almohade³⁸: «Lo que movió a Abū Yūsuf a discriminar a los judíos con este traje y diferenciarlos con él, fueron sus dudas acerca de la [sinceridad] de su conversión, pues solía decir: “si estuviese seguro de su Islam, les dejaría mezclarse con los musulmanes en sus matrimonios y en sus demás asuntos, y si estuviera cierto de su infidelidad, mataría a sus hombres, cautivaría a sus hijos y convertiría sus bienes en propiedad común indivisa de los musulmanes; pero dudo sobre su caso”. No se ha firmado pacto de protección entre nosotros y los judíos ni los cristianos, desde que surgió el poder maṣmūda y no hay en todo el país musulmán del Magrib sinagoga ni iglesia. Solamente que entre nosotros los judíos aparentan el Islam, rezan en las sinagogas y sus hijos leen el *Alcorán*, siguiendo nuestra religión y nuestra *Sunna*; pero sólo Dios sabe lo que hay en sus pechos y lo que encierran sus casas».

PARALELOS

Es evidente que, si bien durante los siglos VII y VIII, las grandes conquistas provocaron bastantes conversiones al Islam³⁹, también hubo quien tornó a sus antiguas creencias... Sabemos de tres apóstatas en vida del propio Muḥammad: ‘Abd Allāh b. Sa’d b. Abī Sarḥ, Miqyas b. Ṣubāba, ‘Abd Allāh b. Hilāl b. al-Ḥaṭal. Notorio es el caso del orgulloso ḡassānī Ġabala b. al-Ayham en época de ‘Umar, etc.

Este proceso, de paso del Islam a otra religión, se produjo con cierta intensidad durante la ‘reconquista’ bizantina del siglo X y será objetivo declarado, cuando menos desde el reinado de Manuel Komnenos (1143-80), de la política oficial hasta el siglo XIV. Estamos en una situación histórica donde cabe preguntarse si el énfasis no cargaba más sobre la recuperación que sobre la atracción. El contexto sería más de reconciliación de apóstatas con la Iglesia que de conversión propiamente dicha. El énfasis, en vez de cargar sobre la adopción del nuevo credo, insiste sobre la renuncia al antiguo, del que se ha de abjurar con gran lujo de detalles, anatemizándolo. Es el *Ritual/taxis que han de seguir*

³⁷ Cfr. *supra* n. 2.

³⁸ *Mu’ğib*, p. 223.

³⁹ Sobre esta cuestión cfr. n. 1; M. BRETT: «The spread of Islam in Egypt and North Africa», *Northern Africa...*, Londres, 1973; R. W. BULLIET: *Conversion to Islam...*, Cambridge, 1974; «Conversion stories...» in GERVERS: *Conversion*; D. C. DENNET: *Conversion and poll tax...*, Cambridge 1959; Y. FRIEDMAN: «A note on the conversion...», *JSAI* (1981); I. LAPIDUS: «The conversion of Egypt...», *IOS* (1972); Y. LEV: «Persecutions and conversion...», *AAS* (1988); N. LEVIZION: *Conversion to Islam*, New York, 1977; D. P. LITTLE: «Coptic conversion...», *BSOAS* (1976); M. G. MORONY: «The age of conversion...» in GERVERS: *Conversion...*; W. C. STALLS: «Jewish conversion to Islam», *REspTeo* (1983); D. WASSERSTEIN: «A fatwā on conversion...», *StMuslimJewish* (1993).

los Sarracenos que regresan a la pura y verdadera fe cristiana⁴⁰. Sylburg lo fechaba antes de 1152, Montet y Sahas a fines del siglo IX, Cumont la hacía remontar a la 2ª mitad del siglo VIII, mientras R. G. Hoyland: *Seeing Islam...*, lo encuadra a finales del siglo X. La *Taxis* –tal como nos ha llegado– contiene elementos de épocas diversas. Los elementos más antiguos proceden del *De haeresibus* de Juan Damasceno (m. c. 754), con referencias a cultos preislámicos y a las doctrinas *qadaríes*. Los anatemas (especialmente contra «El Dios de Moamed, del que dice es único, esférico, que no ha sido engendrado ni engendró y que no tiene parigual» y contra «Toda la religión de los Sarracenos y Moamed que los Sarracenos veneran como apóstol de Dios y profeta») deben ser producto de Niketas de Bizancio (842-912) y constituyen evidentes paralelos de las fórmulas de abjuración del judaísmo y maniqueísmo de Photios (858-86). En cualquier caso, la *Axolouthia* de Methodios de Constantinopla (843-7) parece estar dirigida asimismo a renegados musulmanes. La redacción actual es atribuida a Niketas Choniates (1155-215).

El encuadre cronológico anterior era necesario porque se plantea el problema del posible origen de la fórmula de conversión recogida por Ibn al-‘Attār. No se trata de propugnar «traducciones» ni «copias» sino de señalar coincidencias. La conversión bizantina había de ser pública, declarando que «no era en modo alguno forzada, hecha por necesidad, dolosa ni simulada, sino hecha voluntaria y sinceramente, con un corazón y alma puros e inocentes, amantes de Cristo y de su fe». En el Islam, precisaba haber sido: «de *motu proprio*, tranquilamente, no por escapar de algo, bajo coacción o temor, ni con ánimo de conseguir algo». El catecúmeno era bautizado solemnemente (o quizás mejor, rebautizado). Al apóstata cristiano se le exigía una purificación completa y total; exacto paralelo del *ghusl* islámico. Cronológicamente, la fórmula griega de abjuración-anatema, era un siglo anterior a la recogida en Ibn al-‘Attār. Consta la evolución de la tradición herejiaca/reconciliación de antiguos apóstatas bizantinos. Los modelos arabo-musulmanes egipcio y fargānī no guardan semejanza con el griego ni con el andalusí. Resulta difícil presuponer posibles, y directos, contactos culturales entre Ibn al-‘Attār y el mundo siro-bizantino. De haber existido tal influencia tendría que haberse originado en Siria, durante el califato de Damasco y haberse mantenido en al-Andalus durante más de dos siglos... Muy aventurado parece pensar en un asesoramiento-influencia de un ex cautivo que hubiese regresado a territorio musulmán. Mayor osadía todavía sería suponer que llegó por «valija diplomática», cuando las embajadas de *Qurtiyūs* y de Yahyā, al-Gazāl del 255/840. Mientras no se editen y estudien nuevos textos mejor será dejar la cuestión en suspenso.

Distinta será la posición del catolicismo, que nunca prestó mucha atención al Islam. En efecto, su preocupación no rebasó el contemplar la situación de la

⁴⁰ Publicado por F. SYLBURG: *Saracenicæ sive Moamethicæ. Heidelberg, 1595*; reeditado por E. MONTET: «Un rituel d’abjuration des musulmans dans l’église grecque», *RHR* (1906); estudiado por C. CLERMONT-GANNEAU: «Ancien rituel grec...», *RAO* (1906); F. CUMONT: «L’origine de la formule grecque d’abjuration...», *RHR* (1911); D. J. SAHAS: «Ritual of conversion from Islam...», *GOTR* (1991).

esposa (en grado prohibido por la Iglesia) del musulmán que se convierte al cristianismo, del esclavo que se bautiza y de la licitud o no de apremiar a la conversión. Cuestiones todas que el derecho canónico se planteó entre 1087 y 1300, refiriéndose a Sicilia, al reino latino de Jerusalén y a España. Por cierto, manteniendo el matrimonio, mientras Ibn al-‘Aṭṭār, p. 412 lo disolvía. Pero no parece haber llegado nunca a elaborar una fórmula, propia y específica, para la conversión de un musulmán. Cuando menos no he sido capaz de encontrarla; inexistencia que sorprendía a B. Z. Kedar y confirmada por R. I. Burns⁴¹.

Este vacío, realmente peregrino teniendo en cuenta el doble precedente: ortodoxo y musulmán, obliga a replantearse el caso hispano. Dicha ausencia de una fórmula de ingreso/abjuración evidencia que la conversión de los andalusíes no constituyó nunca el objetivo principal de la Iglesia peninsular... Mucho se ha hablado –y durante siglos– de «Reconquista», siempre entendida en términos territoriales y espirituales. El propósito político-militar de conquista-ocupación-recuperación territorial es indiscutible y ha tenido consecuencias tangibles. En cambio, el afán ideológico por recobrar almas, ganar voluntades, no resulta probado más allá de toda duda razonable, y constituye un *a priori*, un postulado más que una deducción. Aquí la Iglesia tuvo ciertamente una actuación encaminada a incrementar sus dominios geográficos, poder y recursos. Es decir de control y dominio. En este sentido es de destacar que estamos ante la aplicación de un precedente: el modelo islámico de la *ḍimma*. Un mudéjarismo que permite el mantenimiento y conservación de la ideología y religión anterior. Si bien siempre supeditados al reconocimiento de la superioridad del vencedor (y de sus creencias) y al pago de una tributación. La Iglesia no habría ‘necesitado’ (ni querido) elaborar, ni tampoco utilizar, una fórmula de conversión/abjuración porque había optado por el sistema mudéjar...

Para facilitar al no arabista el estudio damos en apéndice la traducción de:

- I) al-Ṭaḥāwī, egipcio muerto en 321/933;
- II) Ibn al-‘Aṭṭār, cordobés muerto en 399/1009 (estudio/trad. P. Chalmeta/M. Marugán);
- III) *Fatāwā ‘Ālamkīriyya*, recopiladas en la India, entre 1075-83/1664-72, por encargo del emperador Awrangzīb.

APÉNDICE I, AL-ṬAḤĀWĪ, AL-ŠURŪṬ AL-ŠAĠĪR, pp. 811-2

Éste es el atestado levantado por los testigos nombrados en este escrito⁴². Certifican mancomunadamente que: Fulano y Mengano, a los que conocen con conocimiento cierto de vista, nombre y genealogía, [se presentaron] ante ellos tal día, a tantas noches pasadas de tal mes, de tal año, poniéndoles por testigos

⁴¹ «Muslim conversion in canon law», *Monumenta Iuris Canonici* (1985).

⁴² Acerca del papel e importancia de los testigos en los actos jurídicos musulmanes cfr. Y. Rāḡīb. *Actes de vente*, II, pp. 101-15 (Cairo 2006).

de que, estando sanos mental, físicamente, y dueños de sus actos, hacían constatar que:

Cuando el *supra* nombrado Fulano era cristiano (o tal [otra creencia] y nombras su falsa religión [anterior]), Dios le concedió [ingresar] en el Islam por mano del supradicho Mengano, convirtiéndose en muslim, sujeto a los derechos y deberes incumbentes a los musulmanes. Sin que previamente, siendo cristiano, fuera cliente de nadie, ni [tras adquirir] la condición de muslim, siendo musulmán y antes de esta [comparecencia], hubiese cometido homicidio ni herido a nadie cuya compensación por sangre gravase el tesoro público musulmán.

El *supra* nombrado Fulano tomó al mencionado Mengano por patrono, comprometiéndose a que su clientela/*walā'* fuese suya en vida y tras su muerte, a cambio de que Mengano se obligase con él a los deberes incumbentes al patrono para con su cliente, tocante a socorro y ayuda, así como a correr con las indemnizaciones que los patronos han de pagar por responsabilidad [contraída por] quienes se han constituido en clientes suyos. [Fulano] se obligaba para con Mengano a los deberes de los clientes hacia sus patronos por derecho de *walā'*, siendo Mengano en vida (y sus descendientes tras su muerte) derecho habiente al as hereditario de Fulano; tal como exige la clientela en esta [cuestión] según el parecer de aquellos ulemas que lo consideran obligatorio. Este escrito se redactó por duplicado.

APÉNDICE II, *KITĀB AL-WAṬĀ'IQ*, pp. 405-18

//[405] Escritura de conversión al Islam de un cristiano

El converso/*islāmī*, Fulano, hijo de Fulano, estando sano, con capacidad de obrar, firme de mente y espíritu⁴³, pone por testigos/*ašhada* a los de esta escritura, de que ha abandonado la religión cristiana, rechazándola y se ha convertido al Islam, deseándolo⁴⁴.

Que declaró que no hay más dios que Allāh, único y sin asociado, y que Muḥammad es Su servidor, Su enviado y el sello de Sus mensajeros⁴⁵; que el Mesías Jesús hijo de María –Dios le bendiga y salve– es Su servidor, Su enviado, «Su verbo y aliento que envió a María»⁴⁶. Que se ha purificado totalmente para recibir el [Islam], ha hecho las abluciones rituales⁴⁷ y ha rezado; que conoce los preceptos islámicos: la ablución, la oración, el azaque, el ayuno del mes de Ramaḍān y la peregrinación a la Casa [Sagrada] –siempre que se tengan medios [para hacerla]–; que conoce sus limitaciones y tiempos, se ha obligado [al cumplimiento de todo] esto al abrazar el Islam, regocijándose de

⁴³ Ibn Muġīṭ, p. 344, añade «que profesaba la religión católica».

⁴⁴ Tanto Ibn Muġīṭ, p. 344, como AL-GAZĪRĪ, p. 424, añaden aquí «sabedor de que Allāh no acepta ni queda satisfecho por ninguna otra», confirmado por *infra* p. 409.

⁴⁵ Testimonio personal que constituye la *šahāda* o profesión de fe musulmana.

⁴⁶ *Qur'ān*, IV, 171.

⁴⁷ Siguiendo a Ibn Muġīṭ y al-Gazīrī, que añaden *wa tawaddā'a*; cfr. *infra* p. 409.

su ingreso. Alaba a Dios por habérselo infundido y habérselo concedido⁴⁸. Sabe que para Allāh [no hay más] religión que el Islam, que ha abrogado todas las demás religiones; que [el Islam] las sobrepasa [a todas] sin que ninguna lo supere, que Allāh no acepta más que el [Islam] y ninguna [otra religión] le satisface.

Su conversión al Islam fue *motu proprio*, tranquilamente, no por escapar de algo, ni bajo coacción o esperanza de [conseguir] negocio alguno, [y tuvo lugar] ante Mengano al-Menganí. Si éste fuera magistrado, has de decir: «En presencia de Mengano, hijo/[406] de Mengano, *qādī l-ğamā'a* de Córdoba, o juez de tal [localidad], encargado de las causas/*šāhib ahkām* policiales, de la medina, del zoco⁴⁹ o responsable de las restituciones por daños/*šāhib al-radd* de Córdoba».

[Los testigos, cuya declaración infrascripta refrenda la validez del presente escrito], dan fe del testimonio requerido por el converso Fulano, hijo de Fulano, al que conocen y se lo han oído, el cual se encuentra en las condiciones [de salud física y mental] descritas *supra*, [con testimonio aducible] en su contra acerca de lo mencionado sobre él en esta escritura, tras haber declarado entenderla en su totalidad y comprometerse con lo que en ella se incluye. [Hecho] en tal fecha.

Si en lugar de «al que conocen...», pones «quien se ha informado personalmente», te bastará. Después has de decir: «[Hecho] en tal mes de tal año. Este escrito se redacta por duplicado» o «en varios ejemplares». Si fuera único y quedara en poder de una persona de fiar, está bien, pero cuantas más [copias] haya es mejor y más sólido, *deo volente*.

Comentario

Si se desconoce el nombre de su padre, o es uno de esos nombres bárbaros, complicados y desagradables, has de decir: «Fulano, hijo del siervo de Allāh» y así identificas a su padre como un siervo de Dios conforme a la ley divina, pues todos somos siervos de Dios.

La voz *islāmī*/converso [que utilizamos] es la correcta, pues alude al Islam, mientras que aquellos que pronuncian *aslamī* lo están vinculando con Aslam, una tribu árabe.

Jurisprudencia

El cristiano ha de efectuar una ablución total para islamizar, no bastando la ablución menor; pues el cristiano es un sucio impuro, tal como dijo Dios –ensalzado y glorificado sea–: «¡Oh, los que creéis! Los infieles/[407] son impuros»⁵⁰. Y [el cristiano] es uno de ellos.

Si, cuando se convierte al Islam, [el día no ha concluido] quedando parte del tiempo de la oración del mediodía y la prosternación de la oración de la

⁴⁸ Cfr. Asimismo al-Buntī, Ibn Muğīt y al-Ğazīrī.

⁴⁹ Sus respectivos titulares eran conocidos como zabazorta, zalmedina, zabazoque.

⁵⁰ *Qur'an*, IX, 28.

tarde, deberá rezar juntas las dos oraciones. Aunque no hubiera terminado de lavarse antes de la puesta del sol, está obligado a efectuar la [oración del anochecer]; a diferencia de la mujer menstruante a la que se le corta la sangre [con lo que queda] limpia y que, sin ser negligente, comienza a bañarse no terminando hasta después del ocaso. Ésta no tiene que efectuar la oración [del momento] durante el cual le vino la regla ni de aquel en que queda limpia. Para ella sólo cuenta a partir del momento en que terminó de lavarse, sin que haya habido negligencia.

Asimismo, si tras el ocaso un cristiano se convierte al Islam, pero estando todavía a tiempo para realizar la oración del atardecer y la prosternación de la oración de la noche antes del amanecer, está obligado a rezar ambas oraciones. Si en el momento de su conversión sólo es momento de una oración, deberá rezar esa última, ya sea de noche o de día, pero no estará obligado a realizar la segunda por haber rebasado su hora.

Cuando este converso apostata del Islam después de haberlo confesado [y practicado mediante]⁵¹ el lavado, la ablución y la oración, se le exhorta al arrepentimiento, dándole un plazo de tres días. Si se arrepiente⁵², [bien] y si no se le decapita. Si aceptó obligarse al Islam, pero sin confirmarlo con la oración, se vuelve atrás más tarde y apostata, no se le matará; a no ser que se le probase que había rezado, aunque sólo fuera una sola oración, después de su conversión al Islam. En ese [último] caso, se le instará a que se arrepienta, si lo hace, [bien] y si no se le mata.

Cuando se ha invitado [a un cristiano a convertirse] al Islam en bloque [y sin especificar más], lo ha aceptado, hecho la profesión de fe y reconocido el mensaje de Muḥammad –Dios le bendiga y salve–, pero al ser informado después de los preceptos y límites del Islam: ablución, oración, azaque, ayuno durante el mes de Ramaḍān, peregrinación a la Casa [Sagrada –siempre] que esté dentro de sus posibilidades– se niega a comprometerse a ello, su conversión no es aceptada. No se le constreñirá a quedar supeditado a las [normas musulmanas] ni se le forzará [a permanecer dentro] del Islam. Conservará su religión [anterior] sin que su vuelta [al cristianismo] y su rechazo a sujetarse a las leyes del Islam le conviertan en apóstata. [Por tanto], cuando alguien se va a convertir al Islam, hay que notificarle [previamente] sus preceptos y restricciones punto por punto. Se le debe informar de los pilares sobre los que se basa el Islam (que son los anteriormente mencionados). Si los acepta y se compromete a ellos, se convierte al Islam. Si se niega, no se ha de porfiar con él.//[408] pues Dios –ensalzado y glorificado sea– ha pres-

⁵¹ Cfr. IBN MUĞĪTĪ, p. 349, y AL-ĠAZĪRĪ, p. 426, que glosan: «*li-anna al-islām qawl wa ‘aqd wa ‘amal/fa’l*». A mayor abundamiento, IBN MUĞĪTĪ p. 348, acababa de sentar que «quien islamiza sin [confirmarlo] con un lavado total y rezar, apostatando después, será castigado pero no podrá ser ejecutado; tal es el parecer de Mālik, ésta es la práctica judicial y con arreglo a ella se falla».

⁵² Y se levanta atestado de «apostasía [seguida de] arrepentimiento/*man artadda tumma tāba*» y el correspondiente testimonio de «retorno al Islam/*ruġū’ al-murtadd ilā l-islām*», IBN MUĞĪTĪ, pp. 349 y 346.

cindido de él. Si quedase probado que su conversión al Islam fue hecha por miedo o bajo coerción que le forzó a ello, podrá volver [al cristianismo] sin estar obligado [a permanecer dentro] del Islam. A no ser que se demuestre que, pasado [todo motivo de] miedo y coerción, siguió después dentro del Islam y que rezó [libremente] una o más oraciones, porque desde aquel momento sí estaba sujeto al Islam.

//[409] Escritura de conversión al Islam de un judío

El converso Fulano, hijo de Fulano, estando sano de cuerpo y espíritu, firme de mente y con capacidad para obrar, ha requerido el testimonio de los testigos de esta escritura, de que ha abandonado la religión judía, rechazándola y se ha convertido al Islam deseándolo. Que sabe que Dios –ensalzado y glorificado sea– no acepta ni queda satisfecho por ninguna otra [religión] salvo el [Islam], que abroga todas las Leyes anteriores. Declaró que no hay más dios que Allāh, único y sin asociado, y que Muḥammad –Dios le bendiga y salve– es Su siervo, Su enviado y el último de Sus profetas. Que Moisés, Esdras y el resto de los profetas son siervos y enviados de Allāh y que la religión de Allāh es el Islam. Se ha purificado totalmente para recibir el Islam, hecho las abluciones y rezado; ha reconocido los preceptos del Islam y los pilares en los que se basa: la ablución, la oración, el azaque, el ayuno durante el mes de Ramaḍān de cada año y la peregrinación a la Casa [Sagrada] –[siempre que] esté dentro de sus posibilidades–. [Fulano] se comprometió a todo ello, alabó a Dios por habérselo inspirado y Le agradeció que le [concediera] su favor.

La conversión al Islam de [Fulano] se hizo ante Mengano, hijo de Mengano –si éste fuera titular de una magistratura, habrías de decir: «en presencia de Mengano, *qāḍī l-ḡamā'a* de Córdoba (o juez de tal provincia, encargado de las causas policiales, de la medina, del zoco o responsable de las restituciones por daños/*ṣāhib al-radd* de Córdoba)– fue voluntaria,/[410] tranquila⁵³; no hecha bajo coacción ni temor [alguno] y sin esperar nada [a cambio].

[Los testigos, cuya declaración infrascripta refrenda la validez del presente escrito], dan fe del testimonio requerido, [aducible] en su contra, por el converso Fulano, hijo de Fulano, al que conocen y se lo han oído, acerca de lo mencionado sobre él en esta escritura, tras haber declarado entenderla en su totalidad y comprometerse a lo que en ella se incluye». Si quieres, puedes decir [también]: «quien le conoce personalmente, y aquél se encuentra en las condiciones [de salud física y mental] descritas *supra*. [Hecho] en tal mes de tal año».

Este escrito se redacta por duplicado o más.

Jurisprudencia

El que digamos «su conversión al Islam fue en presencia de Mengano», sólo es una mera información más sobre el asunto y cómo fue, pero carente de

⁵³ Se ha optado por el sentido de: seguro, confiado, pero no cabe descartar la otra aceptación de: creyente, devoto.

utilidad [práctica] ya que, según el parecer de Mālik, [la persona] en cuya presencia se realizó la conversión no adquiere [derecho de] patronazgo/*walā'* sobre [el converso]. Otros opinaban que la [persona], en cuya presencia se realizaba una conversión, heredaba al [converso] cuando éste carecía de herederos [directos] con derecho a ello⁵⁴. Por ello, la gente incluye este punto en la escritura de su conversión al Islam, a causa de las discrepancias existentes sobre esto. Nos hemos impuesto hacerlo, aunque [entre nosotros] no se falle en este sentido; porque podría ser que la judicatura recaiga algún día en quien considere [el patronato de conversión equiparable al de manumisión], fallando en este sentido; por lo que el incluirlo puede ser de utilidad. O el [converso] podría fallecer en un país⁵⁵ donde las gentes se rigieran por esta [norma] y se fallase en favor de aquel en cuya presencia se convirtió [para que] se quedase con la herencia. [Sin embargo], según la opinión de Mālik, la herencia del [converso] debe ser para sus herederos musulmanes y, en caso de no tener herederos musulmanes, sería de [toda] la comunidad musulmana. Aunque anteriormente [se haya mencionado] la opinión de los demás, nuestra práctica judicial sigue la mālikí.

Si el cristiano tenía una esposa cristiana y el judío una esposa judía (o esclavos pertenecientes a esas [religiones]), podrán quedárselas, porque el musulmán [se puede] casar con una cristiana o una judía. No se rompe el vínculo del matrimonio entre ellos a causa de la conversión al Islam del esposo; salvo si la esposa es esclava, pues entonces el matrimonio queda anulado. Porque un musulmán no puede casarse con una esclava judía o cristiana, según la palabra de [Dios] –ensalzado y glorificado sea–: «Las mujeres virtuosas de aquellos a quienes –antes que a vosotros– se les dio la Escritura [os son lícitas]»⁵⁶.//[411] Los esclavos [del cristiano y del judío] seguirán con su religión, a no ser que Dios les inspire su conversión al Islam, pero sin forzarles a ello.

Aquellos hijos suyos, varones o hembras que, [en el momento de la conversión], hayan alcanzado la pubertad y sean conscientes de su religión, no serán obligados a convertirse al Islam. [Por el contrario, los niños] pequeños, varones o hembras, que no son conscientes de su religión, con siete años o menos, ingresan en el Islam [al hacerlo] su padre, cuya conversión les vincula, quedando obligados a [convertirse] y vestirán el traje confesional del [padre]. Si el [hijo], tras haber llegado a la pubertad, reniega del [Islam], será obligado a [permanecer] y si no se arrepiente será ejecutado. [Otros] opinan que, cuando no había nacido dentro del Islam, no [se le puede] matar. [Pero hay que distinguir porque] si el hijo era pequeño, de siete años o edad parecida, cuando su padre se convirtió al Islam, y [éste] no le hizo entrar, ni le vistió con su traje confesional, despreocupándose de él y descuidándole hasta que llegó a la pubertad, y no le impuso el Islam, el [hijo púber] será azotado una y otra vez,

⁵⁴ Posición mantenida por la escuela ḥanafí.

⁵⁵ Parece alusión al Irāq, Ḥurāsān y Transoxiana donde predominaba dicha escuela.

⁵⁶ *Qur'ān*, V, 5.

se le conminará [a convertirse] pero no será ejecutado. Los hijos pequeños siguen a sus padres [en materia] de religión y a sus madres [en materia] de libertad y esclavitud. Los esclavos menores de edad del [converso] son musulmanes, mientras que los esclavos mayores de edad conservan su religión.

Si el [cristiano o judío] no había entrado a su mujer ni tenido relaciones sexuales con ella antes de convertirse al Islam, mantendrá su [vínculo] matrimonial con ella, siempre que le hubiese entregado en acidaque [cosas] permitidas [por el Islam]. Pero, si le hubiera entregado vino o cerdos, estará obligado a darle el acidaque de su parigual en dirhemes o en [cosas] lícitas. [Otros] opinan que dará [a la esposa] menos de la cantidad que hace lícitas las relaciones sexuales [entre ellos], [es decir] un cuarto de dinar, y quedará exento de [pagar el acidaque de materias] vedadas al que se había obligado. Si [la esposa ya] hubiera percibido la [dote], la devolverá, el vino será derramado y se desjarretará a los cerdos. [Otros] opinan que [los cerdos] se soltarán pero no se desjarretarán y el [converso] mantendrá su matrimonio. Pero si él se negase [a esto], se disolverá [el vínculo existente] entre ambos. Si le dio como acidaque cosas ilícitas como las que hemos mencionado [*supra*], la [esposa] las percibió, mantuvieron relaciones sexuales, y el [marido] se convirtió al Islam después de éstas, siguen estando casados; y él no adeudará nada [en concepto de] dote, ya que yació [con ella] cuando era lícito según su religión, pues ésta pretende que el matrimonio es [válido] en estas [circunstancias].

Si la [esposa] no percibió del [marido] el acidaque antes de/[412] que él se convirtiera al Islam, el [esposo] le deberá la dote de su parigual, aunque ya hubiera yacido [con ella]. El vino que tuviera el [marido] en el momento de convertirse habrá de ser derramado y los cerdos serán soltados –[aunque otros] opinan que serán desjarretados.

Si, cuando [el converso] profesaba el cristianismo, el judaísmo o el politeísmo, se hubiera casado con una familiar en grado prohibido: hermana, tía materna, tía paterna, madre o hija –en caso de que [estas religiones] lo consideren lícito–, le están vedadas al hacerse musulmán, por lo que será disuelto [el vínculo existente] entre ambos. La [esposa] se apartará de él [durante el plazo legal] y él estará obligado a [sufragar] su alojamiento y alimentos hasta que transcurra el plazo de la '*idda*⁵⁷'; en caso de estar embarazada, será hasta que dé a luz, atribuyéndose al [converso] la paternidad del hijo que ésta le dé. En cuanto a los hijos ilegítimos que hubiera tenido durante su etapa de cristiano, y cuya paternidad hubiera reclamado tras su conversión –es decir, que hubiera reconocido–, le serán atribuidos y serán sus herederos. La fornicación cometida mientras ignoraba el Islam no es equiparable a otra cometida tras su conversión, pues en el Islam no se reconoce al hijo fruto de una fornicación. 'Umar –que Dios tenga en su gloria– reconoció a los hijos de la gente de la *Ġāhiliyya* [fruto] de las fornicaciones [cometidas] por sus padres que les habían reivindicado por suyos. El [converso] queda exonerado de [todo] lo que hubiera hecho cuando era infiel.

⁵⁷ Retiro de tres períodos ínter menstruos destinado a evitar la *confusio sanguinis*.

Quien acuse a otro –tras su conversión al Islam– de haber fornicado cuando era cristiano, será castigado con la pena coránica⁵⁸. Dios –ensalzado y glorificado sea– dijo a este respecto: «Di a quienes no creen que, si dejan [de ser infieles], se les perdonará lo que hayan hecho anteriormente»⁵⁹. No se tendrán en cuenta los pecados que hubiera cometido [anteriormente]. En el hadiz transmitido por al-Layṭ b. Sa'īd⁶⁰ al-Miṣrī de algunos Compañeros⁶¹ «Allāh apuntará en su haber –tras su conversión al Islam– cuantas buenas acciones realizaron cuando eran infieles». [Aunque otros] dicen que estas [acciones] no deben considerarse ya que no las procuró por amor a Dios –ensalzado y glorificado sea–, puesto que era politeísta [cuando] las [realizó] y había atribuido a Dios Altísimo iguales, pero esta opinión rigorista es una exageración mayúscula. Esta es la analogía y en Dios Sapientísimo está el [camino] correcto, con Él deseamos conciliarnos y que nos inspire por el buen camino.

//[413] Escritura de conversión al Islam de un *mağūs*⁶²

El converso Fulano, hijo de Fulano –o hijo del siervo de Allāh–, estando sano de mente, firme de espíritu y con capacidad para obrar, ha requerido testimonio de que ha abandonado la religión politeísta que profesaba, rechazándola, y se ha convertido al Islam, deseándolo. Ha confesado que no existe [ningún] dios salvo Allāh, que Allāh es único y sin asociado, que se distingue por Su unicidad y es ensalzado por Su divinidad. Que Muḥammad [–Dios le bendiga y salve–] es Su siervo, Su enviado y el último de Sus mensajeros, que todos los [demás] enviados fueron Sus profetas, Sus siervos, que [Muḥammad] es la quintaesencia de las criaturas y de la humanidad. Que el [converso] se ha apartado [del culto] de los ídolos y las piras/*abdād*⁶³ y todas las [demás] deidades que no sean Allāh, el Único, Creador Perpetuo, quien da muerte a los vivos y resucita a los muertos, quien les despierta para el día en el que ya no [cabrán] dudas [porque todo será certidumbres], donde unos [irán] al Paraíso y los otros al Infierno. Que sabe que la religión es el Islam⁶⁴, y que [Él] no acepta ni le satisface ninguna otra salvo ésta. Que se ha purificado totalmente para recibir el Islam, ha rezado y conoce los preceptos del Islam y los pilares [en los que se basa]: la ablución hecha con sincera intención, la oración, el azaque, el ayuno durante el mes de Ramaḍān de cada año y la peregrinación a la Casa Sagrada una vez [en la vida] –siempre que tenga medios– y más si pudiera. Conoce las [normas y] límites de todo ello,/[414] los ha comprendido en su

⁵⁸ La imputación calumniosa conlleva un *ḥadd* de ochenta latigazos.

⁵⁹ *Qur'ān*, VIII, 38.

⁶⁰ Corrijase en Sa'd b. 'Abd al-Rahmān al-Fahmī (94/713-175/791), afamado tradicionista y jurista egipcio que algunos equiparan a Mālik.

⁶¹ Término que designa a la primera generación de musulmanes, aquellos que convivieron y conocieron al Profeta.

⁶² Término que nuestras crónicas medievales transcriben como *almujuzes*.

⁶³ Corresponde a los altares zoroastras del fuego/*ādurān* sasánidas. Interpretación restrictiva del sentido general de «templo pagano» confirmada por «la pirolatría/*ibādat al-nīrān*» de al-Gazīrī, p. 425.

⁶⁴ Alusión a *Qur'ān*, III, 19 y 85.

totalidad, se ha comprometido a ello y alabó a Dios –ensalzado y glorificado sea– por habérselo inspirado y Le agradeció que le [concediera] Su favor.

La [entrada en] el Islam de [Fulano] se hizo en presencia de Mengano, hijo de Mengano, juez de tal lugar; fue tranquila, hecha con la intención de convertirse y de complacer a Dios –ensalzado y glorificado sea– y darle satisfacción, no bajo coacción ni temor alguno y sin esperar nada [a cambio].

[Los testigos, cuya declaración infrascripta refrenda la validez del presente escrito], dan fe del testimonio requerido, [y aducible] en su contra, por Fulano, hijo de Fulano, [constándoles que] se encuentra en el estado [*supra*] descrito, a quien han informado personalmente y se lo han oído, acerca de lo mencionado sobre él en esta escritura. [Hecho] en tal mes de tal año.

Este escrito se redacta por duplicado.

Jurisprudencia

Al convertirse, queda disuelto el vínculo matrimonial [existente] entre él y su esposa *mağūsiyya*, siempre que a ésta se le haya expuesto [e invitado] al Islam, lo conozca y se niegue a convertirse, por lo que quedan separados. A no ser que la [esposa] se convierta una vez informada, pues entonces seguiría [unida] a él por su matrimonio anterior. [En este punto, el status del *mağūs*] difiere del [de la gente] del Libro, puesto que el matrimonio entre el musulmán y la *mağūsiyya* no es lícito, según la palabra de Dios –ensalzado y glorificado sea– «No contraigáis matrimonio con las infieles hasta que crean»⁶⁵. [En cambio], sí es lícito el matrimonio [del musulmán] con una mujer [perteneciente a la gente] del Libro, porque Dios –ensalzado y glorificado sea– ha dicho: «Las mujeres honestas de aquellos a quienes se les dio la Escritura...» hasta «fornicadores»⁶⁶. Pero si, [al convertirse el esposo], no se le había expuesto el Islam y pasa el tiempo –aunque luego se convierta–, no será [considerada] su esposa y quedan separados. Ibn al-Qāsim –Dios le bendiga– dijo: «Un mes o más [de espera hasta que ella se convierta] es poco [tiempo]»⁶⁷.

//[415] Escritura de conversión al Islam de una cristiana casada

La conversa Fulana, hija de Fulano –o hija del siervo de Allāh, en caso de que no se sepa el nombre de su padre–, estando sana de cuerpo y espíritu, firme de mente y con capacidad para obrar, ha requerido el testimonio de los testigos de esta escritura, de que ha abandonado la religión cristiana que profesaba, rechazándola y se ha convertido al Islam, deseándolo. Ha dado fe de que no hay más dios que Allāh, único y sin asociado, y que Muḥammad es Su siervo, Su enviado, el último de Sus mensajeros y profetas y la quintaesencia de Sus criaturas, «al que [Dios] envió con la buena guía y la religión verdadera para que prevaleciese sobre todas las [demás] religiones, aunque la aborrecieran los politeístas»⁶⁸. Que Jesús, hijo de María –Dios bendiga a todos los profetas– es

⁶⁵ *Qu'ān*, II, 21.

⁶⁶ *Qu'ān*, V, 5.

⁶⁷ Al-Gazīrī, p. 425, confirma el matrimonio cuando la conversión de la esposa ha tenido lugar «durante el mes [siguiente] aproximadamente».

⁶⁸ *Qu'ān*, IX, 33.

un siervo de Dios, una de Sus criaturas y uno de Sus enviados, Su verbo y aliento que envió a María, tal como dijo Dios –ensalzado y glorificado sea–.

[Fulana] se ha purificado totalmente [para recibir el Islam], ha rezado y ha reconocido los preceptos del Islam y los pilares [en los que se basa]: la ablución abundante [hecha] con la intención de purificarse, la oración, el azaque, el ayuno durante el mes de Ramaḍān de cada año y la peregrinación a la Casa [Sagrada] –una vez [en la vida siempre que] esté dentro de sus posibilidades–. Ha reconocido los [diversos] artículos de cada uno de ellos, se ha comprometido a ellos y los ha aceptado. Alabó a Dios –ensalzado y glorificado sea– por habérselo inspirado y Le agradeció que le concediera su favor. [Se ha convertido] al Islam ansiándolo, voluntariamente, no bajo coacción o temor alguno, ni esperando//[416] nada [a cambio]. Su conversión al Islam se hizo en presencia de Mengano, hijo de Mengano. Después, continúa redactándolo como en escritos anteriores e incluye «[Los testigos] dan fe».

Jurisprudencia

Si [la recién convertida] no tiene esposo, la [persona] ante quien se ha convertido al Islam será su tutor matrimonial y la casará contando con la aprobación de ella. Si estuviera casada, se anulará su matrimonio con el esposo y se le ordenará observar [la espera de] la *'idda*, en caso de que ya hubiesen yacido [juntos]. De estar embarazada, el [esposo] se hará cargo de su vivienda y alimentos, hasta que dé a luz. Si no está embarazada, el [esposo] no tendrá que costear sus alimentos. Únicamente, deberá [pagar] el alquiler durante la *'idda* cuando ella se alojaba en una casa arrendada porque, cuando [vivía] en un domicilio [propiedad] del [marido], tiene derecho a permanecer allí hasta terminar su *'idda*.

Si el [esposo] se convierte al Islam durante la *'idda* de la [esposa] y antes de que transcurran tres menstruos, [contando] desde el momento de la conversión de ella –si es de las que tienen la regla–, o [antes de que transcurran] tres meses –si es de las que no la tienen–, es quien tiene mejor derecho sobre [su mujer] y se mantiene el vínculo matrimonial que le unía a ella. [Pero], si ha transcurrido la *'idda* sin que el [esposo] se haya convertido al Islam, éste ya no tendrá derecho alguno sobre ella, pues su conversión fue posterior, [y será considerado] como un mero pretendiente. Si ella se convirtió al Islam antes de yacer con el esposo, el vínculo matrimonial [existente] entre ambos queda roto⁶⁹ y él no tendrá derecho alguno sobre ella cuando se haya convertido después de la [mujer], aunque hubiera [transcurrido] poco tiempo desde la de ella. [Si pretende seguir con ella], habrá de contraer con ella un nuevo matrimonio, [sujeto al] asentimiento de la [mujer y donde intervengan] un tutor matrimonial y un acidaque. Si el [esposo] se convierte [al mismo tiempo] que ella, ésta seguirá siendo su esposa como lo había sido [antes] y su matrimonio no queda disuelto.

⁶⁹ Ibn Muġīl, p. 348, lleva «el matrimonio de la [mujer] queda anulado sin [que fuese necesario haya mediado] repudio».

[En el caso] de conversión al Islam de una judía, lo has de redactar como éste pues las normas [referentes a su situación] con respecto a su esposo son idénticas a las supradichas para la cristiana, si Dios –ensalzado y glorificado sea– quiere.

//[417] Escritura de conversión al Islam de una *mağūsiyya*

La conversa al Islam, Fulana, hija de Fulano, ha requerido testimonio de que ha abandonado la religión politeísta que profesaba, rechazándola, se ha convertido al Islam, deseándolo y se ha apartado de todas las deidades salvo Dios –ensalzado y glorificado sea–. Dio fe de que Allāh es único, sin asociado, que se distingue por Su unicidad y es ensalzado por Su divinidad. Que Muḥammad es Su siervo, Su enviado, el último de Sus mensajeros y la quintaesencia de Sus criaturas; que [Dios] «le ha enviado con la buena guía...» hasta «los infieles».

[Fulana] se ha purificado totalmente para recibir el Islam, ha rezado y ha reconocido los preceptos del Islam y los pilares [en los que se basa]: la ablución, la oración, el azaque, el ayuno durante el mes de Ramaḍān de cada año y la peregrinación a la Casa [Sagrada –siempre que] esté dentro de sus posibilidades– y está satisfecha de ello. Ha alabado a Dios Altísimo por habérselo inspirado y Le agradeció que le concediera Su favor. [Se ha convertido] al Islam ansiándolo, abandonando todo lo demás, reconociendo que Dios sólo acepta esta [religión], satisfecha consigo misma por ello, no bajo coacción ni huyendo de algo, sin esperar nada [a cambio] o por temor a algo.

Su conversión al Islam se hizo en presencia de Mengano, hijo de Mengano, titular de tal magistratura (o *qāḍī l-ğamā'a* de Córdoba, o juez de tal provincia).

//[418] [Los testigos, cuya declaración refrenda la validez del presente escrito], dan fe del testimonio requerido por la conversa Fulana, [constándoles que] está sana de mente, firme de espíritu y con capacidad para obrar, [con testimonio invocable] en su contra acerca de lo mencionado sobre ella en este escrito. [Hecho] en tal mes de tal año.

Jurisprudencia

Si la [recién convertida] tiene un esposo con el que todavía no ha consumado [el matrimonio], el vínculo matrimonial [existente] entre ambos queda disuelto por causa de la conversión de ella, a no ser que él también se convierta. Si ya hubiera yacido con ella, es quien tiene mejor derecho sobre su [mujer], por lo que si no se convirtiera durante [el plazo de espera] de la *'idda*, tendrá lugar la separación entre ambos, como [en los casos] de la cristiana y la judía, [cuando] cualquiera de éstas se convirtiera al Islam antes que su esposo.

APÉNDICE III, FATĀWĀ ‘ĀLAMKĪRIYYA (S. XVII), VI, p. 271

Al-muwālāt/clientela

Éste es el atestado levantado por los testigos nombrados al final de este escrito.

Siendo Fulano cristiano, judío, *mağūs* o *harbī*, y rindiendo culto a una estatua o ídolo, Dios altísimo le condujo al Islam, embelleciéndole con la fe y el afecto por Muḥammad –q.D.b.s.– inspirándole aversión por la doctrina de la infidelidad. [Dios] le honró con la confortación, le despojó del ropaje del politeísmo, revistiéndole con el atuendo del monoteísmo, le otorgó confesar al señor de Su Casa, Su divinidad y unicidad, Su [revelación] traída por Muḥammad –q.D.b.s.– y Su veracidad. [Dios] le libró de la infidelidad e impiedad que abrigaba, haciendo que de su lengua fluyese la fórmula de la salvación, testimoniando que no hay más dios que Allāh y que Muḥammad es Su siervo y enviado. Que [Dios] le alejó de la infidelidad, del extravío y del culto de una falsa deidad, guiándole hacia «el buen camino, de aquellos que ha colmado de favores»⁷⁰, y que le escogió para Su siervo, librándole del dolor de Su castigo, haciéndole islamizar por mano de Mengano. Tras islamizar [Fulano], tomó a [Mengano] por patrono, concertando que la *gens/‘āqila* de [M.] pagaría, de por vida, la compensación de sangre que se hubiera de abonar por cualquier homicidio cometido por [F.] (cuya [cuantía mínima] es de 500 o más dirhemes), aportando lo que fuera de derecho.

[F.], en caso de morir sin heredero [directo], instituyó a [M.] como heredero suyo, pues [M.] (y su descendencia después) es quien tiene mejor derecho a ello, vivo o muerto, así como a la clientela/*walā’* de [F.], quien ha tomado a [M.] por patrono según estas [cláusulas], concertando con él una clientela válida y lícita. [M.] recibió esta clientela de [F.] de acuerdo a lo descrito, con recepción válida. [F.] se impuso para con M., ante quien se había convertido, tomado por patrono y concertado –poniendo a Dios y a Su pacto por garantía y a Su Enviado como aval– a no transferir esta clientela suya a otra [persona]. Se obligó personalmente, por esta clientela y compromiso establecido entre ambos, a prestarle socorro y auxilio, garantizándole el cumplimiento de todo esto, no transfiriendo su clientela a otro.

F. y M. requirieron se levantase atestado de sus [declaraciones].

Modelo abreviado

Éste es el atestado levantado por los testigos... hasta nuestro: F. islamizó por mano de M., convirtiéndose sinceramente. No teniendo heredero musulmán cercano ni lejano, sea agnado, legitimario ni cognado, F. tomó a M. –que es aquel ante el que se convirtió– por patrono, en clientela válida y lícito com-

⁷⁰ *Qu’rān*, I, 5-6.

promiso contractual. A cambio de que M. le incorporase legalmente a su *'āqila* —en el caso de que F. cometiese un homicidio— y le heredase, de morir sin derechohabiente cercano ni lejano. M. recibió dicha clientela y concierto con recepción válida. [Cerraron] este [trato] estando ambos sanos de cuerpo, total inteligencia y dueños de sus actos, de buen grado y voluntariamente, sin dolencia que invalidase la libre disposición y reconocimiento.

El converso puso a Dios y a Su pacto como garantía de que no transferiría su clientela a otro.

F. y M. requirieron se levantase atestado de sus [declaraciones].

PEDRO CHALMETA

Sobre el concepto de tolerancia en las fuentes jurídicas seculares de los territorios centroeuropeos durante la época de la Reforma

SUMARIO: 1. Consideraciones previas: 1.1. Ambigüedad del término tolerancia. 1.2. La interpretación del término tolerancia: entre el análisis del lenguaje y la teoría del Estado. 1.3. La *concordia caritatis*, antecedente de la tolerancia.—2. Promotores de la idea de tolerancia.—3. La tolerancia en los textos jurídicos: 3.1. El Pacto de Confederación de Varsovia (1573). 3.2. El Edicto de Nantes (1598). 3.3. Normas de tolerancia en los Países Bajos. 3.4. La Paz de Westfalia (1648): 3.4.1. Antecedentes. 3.4.2. Régimen jurídico de tolerancia establecido en la Paz de Westfalia: a) Principios de la *itio in partes* y la *amicabilis compositio*, frente al principio de la mayoría en los estamentos imperiales; b) Sobre el ejercicio de la religión: *religio reprobata, tolerata y recepta*; c) Beneficio del *ius emigrandi*. 3.5. Síntesis. 3.6. *Excursus*: la situación española.—4. Contexto: Idea del Derecho y del Estado. 4.1. La razón de Estado como justificación de la tolerancia. 4.2. La idea de las relaciones Iglesia-Estado y su incidencia en las medidas de tolerancia. 4.3. Síntesis.—5. Consideraciones conclusivas.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

A lo largo de los últimos años se viene promoviendo una idea de tolerancia que de modo más o menos explícito presenta como incompatibles el principio de tolerancia (si se piensa en los criterios que inspiran la actuación de quienes de un modo u otro ejercen el poder público) o la virtud de la tolerancia (si se piensa en la conducta concreta de los particulares) con la posibilidad de defender unos determinados valores superiores o convicciones firmes, ligadas a la verdad. En el presente estudio, nos ocuparemos del significado del término tolerancia en las

fuentes jurídicas seculares de la época de la Reforma. A este movimiento teológico le preocupaba principalmente la verdad, no tanto la igualdad o la libertad¹. Tanto en el Derecho canónico clásico como en las fuentes centroeuropeas de carácter secular que adoptan medidas de tolerancia, el concepto de tolerancia está estrechamente vinculado a una convicción acerca de la verdad y del bien, así como al respeto de las personas que se considera que han incurrido en el error. De modo que el origen de este término en el Derecho secular aparece en estrecha dependencia del concepto de verdad y bien.

1.1 Ambigüedad del término tolerancia

Todo análisis del jurista comienza habitualmente con la determinación del significado de las palabras que entran a formar parte de la proposición jurídica normativa o del grupo de proposiciones normativas que son objeto de su investigación. Este análisis trata de fijar el conjunto de las reglas que establecen el uso de una determinada palabra. Esas reglas constituyen, a su vez, el concepto de esa palabra². Pues bien, el término tolerancia utilizado en algunas proposiciones normativas del Derecho español, necesita ser analizado, para delimitarlo de otros conceptos afines, de modo que pueda usarse rigurosamente; sólo así podrá desempeñar una determinada función jurídica y, en consecuencia, ser útil.

Tolerancia es un término, cuyo origen³ latino se encuentra en el verbo *tolero* del que se deriva el sustantivo *tolerantia -ae*. Este término es de uso culto, pero no exclusivamente técnico, en lenguas románicas como el español. En la lengua alemana, en cambio, sin llegar a ser tampoco un término técnico, se refiere primariamente al proceso de progresiva liberalización de las prácticas de las religiones distintas a la que profesaba el príncipe territorial⁴. Pero ello no significa que este término se utilice hoy tampoco en esta lengua con un significado unívoco. Por una parte, la complejidad de la actual sociedad ocasiona numerosos problemas que atañen a la tolerancia, de modo que su radio de acción no se reduce hoy a cuestiones atinentes de modo exclusivo a la libertad religiosa⁵; por otra parte, tolerancia viene a identificarse con una actitud

¹ A. V. CAMPENHAUSEN: «Wandel des Staatsverhältnisses aus evangelischer Sicht», en *Schriften der Hermann-Ehlers Akademie*, 28, Kiel, 1990, p. 12.

² N. BOBBIO: «Scienza del Diritto e analisi del linguaggio», en U. SCARPELLI/P. DI LUCIA: (eds.), *Il linguaggio del Diritto*, Milano, 1994, p. 98.

³ La historia del término puede verse en O. BUNNER / W. CONZE/R. KOSELLECK: *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, vol. 6, Toleranz. II., Stuttgart, 1990, pp. 448-450.

⁴ La palabra tolerancia en el sentido de una permisón o una concesión en materia religiosa aparece por primera vez en la segunda mitad del siglo XVI, en cambio, el verbo sí había sido empleado ya desde hacía mucho tiempo en relación con la libertad religiosa; Santo Tomás de Aquino había dedicado un capítulo de la *Summa teológica* a esta cuestión: *Utrum ritus infidelium sint tolerandi?* (2.2., q.10, a. II) cfr: J. LECLER: *Histoire de la Tolérance au Siècle de la Réforme*, Aubier, I, 1954, p. 9.

⁵ A. KAUFMANN: *Die Idee der Toleranz aus rechtsphilosophischer Sicht*, en G. KOHLMANN (ed.): *Festschrift für Ulrich Klug zum 70. Geburtstag*, vol. 1, Köln, 1983, p. 97; F. WERNER: *Recht und Toleranz*, en «Verhandlungen des 44. Deutschen Juristen Tags», vol. 2, Munich, 1964, p. 6.

fruto del indiferentismo, en unos casos, y, en otros, designa una actitud de reconocimiento, pero en modo alguno una posición de igualdad. A esta ambigüedad semántica del sustantivo tolerancia, hay que añadir la diversificación del término por medio de los adjetivos que le acompañan. En la doctrina se encuentran frecuentemente: tolerancia formal y material⁶, tolerancia formal y tolerancia sustancial⁷, tolerancia práctica e intolerancia dogmática, tolerancia política y tolerancia eclesiástica⁸, tolerancia neutral y tolerancia pasiva, etc. Mediante estos calificativos se introducen importantes modificaciones semánticas en el sustantivo.

Pues bien, pese a su ambigüedad, el concepto de tolerancia no ha reducido su esfera de influencia a épocas pasadas de la Historia, sino que la ha proyectado su radio al Derecho vigente, y aspira hoy a desempeñar el papel de un principio jurídico o de un mandato constitucional dirigido al Estado, que sirva para adoptar soluciones justas en determinados casos conflictivos. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, entre los argumentos para la denegación del derecho de asilo solicitado por un irakí, aduce: «por cuanto el régimen político de Irak aunque tiene por religión oficial la islámica, no practica la intolerancia religiosa»⁹. El término tolerancia aparece aquí empleado en el sentido de una posición jurídica favorable para el individuo, sin llegar a alcanzar las garantías de una libertad fundamental. Por su parte, entre las SSTC se encuentran pronunciamientos que sitúan a la tolerancia en la base del principio pluralista, declarando que ésta está presente en «todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y al destino último del ser humano»¹⁰. En otra sentencia se lee: «Uno de los principios fundamentales de la democracia es el de tolerancia. Sin duda, por entenderlo así la LOECE, lo ha recogido en su art. 36 c), al incluir entre los derechos de los alumnos el de ser “educados en un espíritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática”. Conviene, sin embargo, tener en cuenta que no será posible realizar este derecho de los alumnos, si el mismo

⁶ O. BUNNER/W. CONZE/R. KOSELLECK: *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, vol. 6, Toleranz XI, Stuttgart, 1990, p. 505. Tolerancia formal se reduce a la mera inhibición frente a las convicciones religiosas ajenas; tolerancia material se refiere al reconocimiento positivo de las religiones ajenas, como verdadera y justa posibilidad de encontrarse con lo sagrado. H. J. BECKER: «Toleranz», en *Staatslexikon der Görres-Gesellschaft*, 7. ed., Freiburg, et alt., 1989, vol. 5, col. 488.

⁷ N. BOBBIO: «Le ragioni della tolleranza», en *idem: L'età dei diritti*, Torino, 1990, pp. 235 s. Tolerancia formal, que consiste en reemplazar la coerción por la persuasión y tolerancia sustancial, que designa el respeto de la persona del otro.

⁸ La tolerancia eclesiástica consiste en que la Iglesia tolere en su seno distintas tendencias en la doctrina, la tolerancia política consiste en que el Estado reconozca a los ciudadanos la posibilidad de pertenecer a diversas Iglesias, H. WELZEL: *Die Naturrechtslehre Samuel Pufendorfs. Ein Beitrag zur Ideengeschichte des 17. und 18. Jahrhunderts*, Berlin, 1958, p. 108.

⁹ Sentencia del TS, Sala Tercera, jurisdicción contencioso-administrativa, de 22 de diciembre de 1997.

¹⁰ STC 292/1993, de 18 de octubre de 1993 («BOE» de 9 de noviembre de 1993), FJ 4.º.

principio de tolerancia no informa todas las relaciones entre los diferentes componentes de la comunidad escolar, pues la coherencia de una labor educativa consiste en transmitir al educando aquello que los educadores practican»¹¹. En estas dos sentencias citadas, la tolerancia es entendida por el TC y por el TS en un sentido distinto. El TC no ve en la tolerancia una versión mermada de la libertad, sino un principio que está en la base de la democracia y del pluralismo. La diversidad de significados de la tolerancia dentro del mismo ordenamiento jurídico no obedece a que la jurisprudencia no haya acogido por el momento las aportaciones doctrinales sobre el tema, sino más bien a que tampoco la doctrina ha alcanzado por el momento un grado suficiente de unidad y coherencia¹².

Estas citas recogidas de nuestros más altos tribunales ponen de manifiesto que la tolerancia no tiene el mismo significado referida al Estado irakí que referida al Estado español. En el primer caso se trata de un Estado teocrático, que permite otras prácticas distintas de la religión oficial del Estado, aunque no en una situación de igualdad respecto al Islam en este caso. En el segundo, se declara que la tolerancia no se refiere exclusivamente al fenómeno religioso y es calificada como principio fundamental de la democracia¹³. De ahí que para un adecuado conocimiento del significado del término haya que atender no sólo a los textos jurídicos en los que aparece sino también al contexto; es decir, a la concepción del Estado y del Derecho.

1.2 La interpretación del término tolerancia: entre el análisis del lenguaje y la teoría del Estado

Esta primera aproximación al *status quaestionis* del uso del término tolerancia puede causar cierta perplejidad, pero enseguida el jurista advierte que esta situación no es del todo extraña al Derecho. En efecto, el Derecho se sirve del lenguaje general, porque se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos. Aunque se sirva además de un lenguaje técnico-jurídico, en el que se puede expresar con más precisión y que le permite ahorrarse múltiples aclaraciones circunstanciales, también esas expresiones técnicas se apoyan en el lenguaje común. Puesto que el Derecho atañe a todos, no puede renunciar a un mínimo de comprensibilidad general. El lenguaje de las leyes no puede alejarse tanto del uso general de las palabras como el lenguaje de otras ciencias.

¹¹ STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981 («BOE» núm. 47, de 24 de febrero), voto particular del Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, al que se adhirieron los Magistrados don Manuel Díez de Velasco y don Plácido Fernández Viagas.

¹² Sobre el estado de la cuestión en la doctrina española, M. J. ROCA: *¿Qué se entiende por tolerancia en el Derecho español? Análisis de la doctrina y la jurisprudencia*, en «Revista de Administración Pública», 152, 2000, pp. 203 ss. En la doctrina alemana, cfr.: A. DEBUS: *Das Verfassungsprinzip der Toleranz unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichtes*, Frankfurt a. M., 1998, pp. 119 ss.

¹³ Parece resonar la concepción kelseniana: Para Kelsen es uno de los principios vitales de toda democracia en O. BUNNER/W. CONZE/R. KOSELLECK: *Geschichtliche Grundbegriffe...*, Toleranz XV, 4. Stuttgart, 1990, p. 590.

El lenguaje jurídico es un caso especial del lenguaje general¹⁴, y no un sistema de signos totalmente desligado de éste¹⁵. En consecuencia, no es capaz de alcanzar la exactitud del lenguaje simbólico¹⁶.

La unidad del ordenamiento jurídico prohíbe las contradicciones valorativas internas¹⁷ y, aunque el lenguaje usado por el legislador o el juez no sea un lenguaje riguroso, ello no significa que carezca de sentido, ni siquiera que sea un lenguaje tan ambiguo o vago como el común. El lenguaje usado por el legislador ha sido ya elaborado en una larga tradición y construido por juristas. En palabras de Savigny, la existencia del Derecho se hace cada vez más artificiosa y complicada, conservando un doble aspecto: al mismo tiempo que sigue siendo la vida del pueblo y es también una ciencia particular en manos de los juristas¹⁸. Por consiguiente, al menos en las legislaciones modernas, la lengua en la cual se formulan las proposiciones normativas no es ya la lengua comúnmente hablada, sino una lengua técnica en cierta medida¹⁹.

Puesto que legislador, jueces y doctrina hacen un uso polivalente del término tolerancia, se convierte en problemática la comprensión del sentido de un texto jurídico en el cual aparece este término. Y, a la vez, los textos jurídicos son portadores del sentido en ellos depositado, cuya comprensión trata de alcanzarse mediante la interpretación. Ahora bien, toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal²⁰; esto es: por el significado de un término o de la expresión en el uso general del lenguaje o en el uso especial del lenguaje de quien habla (la ley concreta de que se trate), en caso de que tenga efectivamente ese uso especial²¹. Uno de los objetivos de este trabajo es

¹⁴ K. LARENZ: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. esp. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona *et alt*, 1980, p. 308.

¹⁵ H. L. A. HART: «Definizione e Teoria in "Jurisprudence"», en U. SCARPELLI/P. DI LUCIA: (eds.), *Il linguaggio del Diritto*, Milano, 1994, p. 136, anota que el lenguaje utilizado para enunciar y aplicar las normas jurídicas constituye un sector particular del discurso humano que sólo puede ser traspasado bajo pena de la confusión mental.

¹⁶ K. LARENZ: *Metodología...*, pp. 316 ss. Señala también la imposibilidad de que el lenguaje jurídico sea un lenguaje exclusivamente entendido por especialistas, P. KIRCHHOF: *Die Bestimmtheit und Offenheit der Rechtssprache*, Berlin–New York, 1987, p. 5.

¹⁷ P. KIRCHHOF: *Die Bestimmtheit...*, p. 31. N. BOBBIO: *Scienza del Diritto...*, p. 100.

¹⁸ F. C. VON SANVIGNY: *Grammatica del Diritto*, en U. SCARPELLI/P. DI LUCIA (eds.): *Il linguaggio del Diritto*, Milano, 1994, p. 56, el Derecho perfecciona cada vez más su propio lenguaje, tomando una orientación científica, y si primero vivía en la conciencia del pueblo ahora vive en la conciencia de los juristas, a través de ellos el pueblo viene a ser representado en esta función.

¹⁹ N. BOBBIO: «Scienza del Diritto...», pp. 97-98, señala que la lengua jurídica será más o menos rigurosa, según el mayor o menor desarrollo de la jurisprudencia en los diversos países y de la mayor o menor capacidad de la legislación de asimilar los resultados del trabajo de los juristas.

²⁰ K. LARENZ: *Metodología...*, p. 316. N. BOBBIO: «Scienza del Diritto...», p. 101, señala que incluso cuando trata de indagarse la voluntad o la mente del legislador, nos encontramos ante la interpretación de una proposición normativa, pues la intención del legislador es aprehensible desde el momento en que se expresa en palabras. En suma, incluso la interpretación de la *mens legis* es una interpretación de las *verba*.

²¹ K. LARENZ: *Metodología...*, p. 316.

evitar tanto que del mismo término se dé más de un significado²², como que dos o más expresiones se usen para designar un mismo principio²³. Sólo si resulta que hay un uso del término tolerancia en el lenguaje jurídico que no es designado por ningún otro término y que éste desempeña una específica función jurídica, será conveniente mantenerlo.

Pues bien, ¿se ha de partir, al averiguar el posible –y aquí, por así decir, decisivo– sentido literal, del uso del lenguaje en el momento del nacimiento de la ley o del uso actual? El legislador parte del uso del lenguaje de su tiempo²⁴. Por ello, no necesariamente las fuentes jurídicas que emplean hoy el término tolerancia –sean nacionales²⁵ o internacionales²⁶– están queriendo depositar en él el mismo significado que tuvo en siglos pasados: el Edicto de Tolerancia de Nantes (1598), el Rescripto de Tolerancia de Federico el Grande de Prusia (1740), por citar sólo algunos ejemplos sobradamente conocidos. Sin embargo, puesto que el significado de la tolerancia se ha formado y transformado bajo el efecto de factores y estímulos más o menos complejos, respondiendo a las necesidades de la historia humana, resulta necesario el conocimiento de su significado en el origen de su uso en las fuentes jurídicas seculares, para delimitar en qué se diferencia de su significado actual y si resulta o no conveniente el uso de este término con una función jurídica propia.

1.3 La *concordia caritatis*, antecedente de la tolerancia

La tolerancia ha sido el fruto de la necesidad de convivir en el mismo territorio miembros de distintas confesiones cristianas. Y, en este sentido, cabe afirmar que la tolerancia fue una consecuencia inevitable de la Reforma. Ahora bien, conviene tener presente que los reformadores no comenzaron pidiendo para sí, ni aplicando para otros la tolerancia. El primero que empleó el término tolerancia en lengua alemana fue Lutero²⁷ en una carta de 12 de junio de 1541, dirigiéndose en contra del intento de la Dieta de Ratisbona, que pretendía bajo la presidencia de Carlos V una concordia teológica entre protestantes y católicos, en la que rechazaba la tolerancia por considerar que ello significaría un

²² Tolerancia como sinónimo de libertad y tolerancia en el sentido de conducta negativa no castigada.

²³ Principio de tolerancia como sinónimo del principio de proporcionalidad.

²⁴ K. LARENZ: *Metodología...*, p. 319.

²⁵ M. J. ROCA: *¿Qué se entiende por tolerancia en el Derecho español?...*, pp. 203 ss.

²⁶ M. J. ROCA: «Significado del término tolerancia en las fuentes de Derecho internacional de carácter universal», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 22, 2006, pp. 37 ss.

²⁷ «Eine soche tollerantz könne nichts taugen, weil sie die Duldung eines wissentlichen Irrtum bedeute: Ich kan auch nit bedenken, daß einiche ursach sey, die gegen got die tollerantz möchte entschuldigen. Die Kinder mögen schmutzig sein, aber das Bad muß zumindest rein und nicht verunreiniget sein.» (W. SCHULZE: «Ex dictamine rationis sapere. Zum Problem der Toleranz im Heiligen Römischen Reich nach dem Augsburger Religionsfrieden», en M. ERBE/H. FÜGLISTER/K. FURRER/A. STAHELIN/R. WECKER/C. WINDELER (eds.), *Dissens und Toleranz im Wandel der Geschichte. Festschrift zum 65. Geburtstag v. Hans R. Guggisberg*, Mannheim, 1996, pp. 225-226).

error esencial²⁸. Los protestantes podían aplicar la pena capital (prevista en el derecho imperial) contra los anabaptistas, aunque la regla general es que fuesen expulsados, no ejecutados²⁹. Tampoco la doctrina del Concilio de Trento³⁰ preconizó un régimen de tolerancia. Al contrario, supuso el fin de los intentos de tolerancia por parte católica, en el terreno filosófico. La llamada «tolerancia eclesiástica» preconizaba el principio de una cierta unidad religiosa del Estado, pero no reclamaba más que la adhesión a ciertos puntos o artículos fundamentales; con respecto a los demás extremos no declarados fundamentales las divergencias se consideraban permitidas, siempre y cuando no rompieran entre los cristianos la unidad sustancial de su fe. Pues bien, a partir del Concilio de Trento no era posible a los cristianos fieles a Roma preconizar esta especie de ente cristiano³¹.

Así pues, aunque las medidas de tolerancia todavía tardasen en llegar, a partir de aquellas negociaciones de la Dieta de Ratisbona³², el concepto de concordia se dividió, distinguiéndose entre *concordia fidei* y *concordia caritatis*. Esta segunda, que se refería sólo al trato político entre las confesiones, pasó a ser el objetivo. La división de este concepto de concordancia fue un presupuesto importante para alcanzar una postura que hoy podríamos llamar una disposición apta en principio para la tolerancia³³. ¿Cómo se explica que desde posturas tan distantes a cualquier medida de tolerancia, ésta llegase a alcanzarse finalmente? ¿Qué papel corresponde a las aportaciones de los humanistas de la época y a la fuerza de la necesidad (la convivencia, el comercio...) en este

²⁸ H. LUTZ: «Einleitung», en *idem* (ed.), *Zur Geschichte der Toleranz und Religionsfreiheit*, Darmstadt, 1977, IX-X.

²⁹ H. C. RUBLACK: «Gewalt und Toleranz im Zeitalter der Konfessionalisierung», en M. ERBE/H. FÜGLISTER/K. FURRER/A. STAEHELIN/R. WECKER/C. WINDELER: (eds.), *Querdenken. Dissens und Toleranz im Wandel der Geschichte...*, p. 328. Lutero, escribió que los anabaptistas debían ser decapitados por su pertinacia en el error. M. LUTHER: *Weimarer Aufgabe, Tischreden I*, Weimar, 1912, p. 436, Nr. 874: «Die widerteuffer nur gekopfft! Denn sie sind auffrurisch und lassen nicht ab von yrem irtum». Sobre Lutero y los anabaptistas, puede verse, J. LECLER: *Histoire de la tolérance au siècle de la Réforme*, Aubier, 1954, vol. 1, pp. 172-175.

³⁰ Los Decretos del Concilio de Trento (1545-1563) pueden consultarse en G. ALBERIGO/G. L. DOSSETTI/P.-P. JOANNOU/C. LEONARDI/P. PRODI (eds.): *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, Bologna, 1996, pp. 657 ss.

³¹ Una síntesis de la influencia de la Reforma y la Contrarreforma en la formación del Estado moderno, puede verse en: J. A. SOUTO: *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho comparado*, 2.ª ed., Madrid-Barcelona, 2003, pp. 128 ss.

³² Es decir lo que hoy llamamos tolerancia y así fue llamada por Lutero, se entendió tenía en su inicio el objetivo de la concordancia y esto no fue posible; W. SCHULZE: «*Ex dictamine rationis sapere...*», p. 226, «Dabei ist der Zusammenhang zwischen Concordia/Discordia und der Toleranz so zu sehen, daß es der Akzeptierung der Zwietracht bedurfte, um zur Toleranz fähig zu sein. Bei weiterhin geltenden Concordiagebot im traditionellen Sinn war Toleranz nicht denkbar».

³³ W. SCHULZE: «*Ex dictamine rationis sapere...*», p. 227, ello no significa que el proceso fuera fácil, pues la cuestión de fe se consideraba decisiva y no se podía con palabras imprecisas evitar las contradicciones en cuestiones centrales. Así, según Lutero, la *concordia caritatis* era insoportable para la conciencia y la verdad de la fe.

proceso? Aunque el objetivo que aquí se pretende es conocer el significado del término tolerancia en el lenguaje jurídico de la época, estos interrogantes quedan respondidos, al menos de modo aproximado, en los apartados que siguen.

A continuación se tratará de presentar las aportaciones en el terreno del pensamiento que precedieron y acompañaron las distintas medidas legislativas (2.), para pasar después a exponer algunas de las medidas de tolerancia que se fueron adoptando en Europa (3.) y el contexto en que tales normas fueron promulgadas y aplicadas: esto es, la idea del Derecho y del Estado de la época (4.). Por último, se ofrecen unas consideraciones conclusivas referidas al significado del principio de tolerancia en el momento presente (5.).

2. PROMOTORES DE LA TOLERANCIA

Una primera aproximación a este período histórico permite afirmar que la tolerancia surge en el ámbito del respeto a las creencias religiosas, como una concesión de aquella parte que, además de poseer la autoridad, se cree o se sabe en posesión de la verdad, respecto a los individuos de otras creencias que considera erróneas³⁴. Conviene tener presente que al emplear aquí el concepto de tolerancia para referirnos a los acontecimientos del siglo XVI, estaríamos ante un empleo anacrónico del término, pues en el siglo XVI no se conocía el concepto de tolerancia, en el sentido ilustrado hoy prevalente en el uso de este término³⁵.

Quienes se han ocupado de estudiar en profundidad las doctrinas de los humanistas de la época desde una perspectiva teológica, filosófica o histórica, han discutido con frecuencia hasta qué punto los escritos de estos humanistas influyeron o no en las medidas legislativas de tolerancia que se estudiarán más adelante (cfr. n. 3). No faltan autorizadas opiniones que sostengan la efectiva incidencia de L'Hopital en las medidas legislativas de tolerancia francesas, de Castelio en el régimen de tolerancia de los Orange en Holanda, etc. Pero también se encuentran afirmaciones rotundas de una sencillez y lógica aplastantes como quien afirma que si la gente sencilla de ciudades como Ausburgo llegaron a un régimen de tolerancia fue por las necesidades de la convivencia o del comercio, no porque hubieran leído a Locke³⁶.

³⁴ H. R. GUGGISBERG: *Wandel der Argumente für religiöse Toleranz und Glaubensfreiheit im 16. und 17. Jahrhundert*, en H. LUTZ (ed.): *Zur Geschichte de Toleranz und Religionsfreiheit*, Darmstadt, 1977, p. 458. B. RÚTERS: *Das ungerechte an der Gerechtigkeit. Defizite eines Begriffs*, 2. ed., Zürich, 1993, p. 56. «Toleranz setzt den Wortsinn nach einen eigenen, festen Standpunkt dessen voraus, der die Meinung anderer toleriert, also erträgt». Por el contrario, intenta fundamentar la tolerancia libre de cualquier valoración T. GEIGER: *Die Gesellschaft zwischen Pathos und Nüchternheit*, Copenhagen, 1960, p. 145.

³⁵ W. SCHULZE: «*Ex dictamine rationis sapere...*», p. 225.

³⁶ H. C. RUBLACK: «*Gewalt und Toleranz...*», p. 329.

Dentro de los límites de este trabajo y de la perspectiva con que se aborda este trabajo (significado de la tolerancia en este momento histórico), no resulta posible entrar al estudio en profundidad de ninguna de estas doctrinas, señalaremos sólo algunos caracteres generales de los humanistas de la época.

Este proceso histórico fue acompañado de las aportaciones, en el terreno del pensamiento de coetáneos como Georg Witzel (+ 1573) y Georg Cassander (Cassandt, 1513-1566)³⁷, entre los católicos o Balthasar Hubmaier (1451-1528)³⁸, Sebastian Frank (1499-1543), Kaspar Schenckfeld (1489-1561), Sebastian Castelio (1515-1563)³⁹ y Annuncio (1500-1567), entre los protestantes⁴⁰.

Georg Witzel formaba parte de los católicos seguidores de Erasmo y le preocupaba ante todo el desorden que había provocado la Reforma, más que las cuestiones dogmáticas. Su apología de la tolerancia la hace desde la propia fe católica, defendiendo que el camino acertado es la vía intermedia (*Mittelweg*)⁴¹, que se encuentra volviendo a los Padres. Por encargo del emperador Fernando debía escribir una suma de la doctrina católica que que sirviera de instrumento para su política de unidad. Elaboró así la *Via regia, sive de controversis religionis capitibus conciliandis sententis* (1564), que el emperador Fernando no llegó a ver, pues murió dos años antes. Su sucesor, Maximiliano II, le prestó escasa atención⁴². Georg Cassander aspiraba a la unidad religiosa bajo la égida del príncipe civil. No llegó a ser todavía un promotor de la tolerancia civil. En su obra *De officio pii ac publicae tranquillitatis vereamantis viri in hoc religionis dissidio* (1561), rechaza tanto la severidad desmedida como la indulgencia excesiva. Entre sus obras más importantes dirigidas a conseguir la pacificación religiosa se encuentra *De officio pii viri y De articulis inter Catholicos et Protestantis controversis consultatio*, presentada, como la *Via regia* de Witzel al emperador Maximiliano. Estos serían los últimos intentos teóricos, desde el punto de vista católico, de llegar a la unidad religiosa de católicos y protestantes⁴³.

Sebastian Frank no permite ser encuadrado con facilidad en ninguna corriente religiosa claramente, pues después de haber abandonado la fe católica en 1527 para integrarse con los luteranos, pasado un tiempo escribió en

³⁷ Una breve referencia a su biografía y su obra, puede verse en J. F. VON SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, Stuttgart, 1880 (aquí citado según la ed. de New Jersey, 2000, vol. II), vol. I, p. 682.

³⁸ Q. SKINNER: *The foundations of modern political Thought, vol. 2. The age of Reformation*, Cambridge et. alt, 1978, p. 79.

³⁹ Q. SKINNER: *The foundations of modern political Thought, vol. 2. The age of Reformation...*, pp. 245 ss.

⁴⁰ H. R. GUGGISBERG (ed.): *Religiöse Toleranz: Dokumente zur Geschichte einer Forderung*, Stuttgart-Bad Cannstatt, 1984, pp. 76 ss., pueden verse de Hubmaier, Frank y Castelio con un breve comentario del editor. Cfr. también H. R. GUGGISBERG: *Sebastian Castello im Urteil seiner Nachwelt vom Späthumanismus bis zur Aufklärung*, Basel, 1956.

⁴¹ *Drei Gesprächbüchlein von der Religionsachen* (1539), citado según J. LECLER: *Histoire de la tolérance...*, p. 241.

⁴² J. LECLER: *Histoire de la tolérance...*, vol. 1, pp. 266-267.

⁴³ J. LECLER: *Histoire de la tolérance...*, pp. 270 ss.

contra de las posiciones de Lutero –en la controversia de Erasmo con Lutero sobre el libre arbitrio, Frank estuvo del lado de Erasmo–, manteniéndose finalmente apartado de cualquier vinculación a una comunidad. Su característica principal es, pues, el individualismo. No obstante, su obra principal (*Cronica*, 1531), la escribió cuando todavía estaba próximo a las posiciones protestantes. Sus aportaciones a la idea de tolerancia consisten en considerar que la actividad persecutoria ejercida por una religión era ya como una verdadera señal de herejía⁴⁴. Para este autor la Iglesia no se identifica con ninguna comunidad cristiana existente ni con secta alguna; es una comunidad invisible de almas. Esta defensa de la no violencia y su propia consideración de la Iglesia le han hecho pasar a la historia como un defensor de la tolerancia universal.

El holandés Menno Simons fijó los rasgos esenciales del anabaptismo moderado⁴⁵. En lo que concierne a la tolerancia, Menno Simons entiende que la comunidad libre y voluntaria de creyentes que forman los anabaptistas podía imponer a los miembros indignos de la comunidad la pena de excomunión: no obstante, esta «intolerancia eclesiástica» no era jamás susceptible de alcanzar efectos civiles. La razón era la siguiente: el Estado, órgano del mundo pecador, no tiene nada que ver ni con la religión ni con la organización y la disciplina de las sectas. La tolerancia civil tiene como base en este sistema la absoluta separación de la religión y del Estado. El tema de la separación que Lutero había esbozado en su tratado sobre la autoridad secular⁴⁶, llegaría a ser enseñada, para los defensores de las sectas, un arma irreductible contra la Iglesia de Estado⁴⁷.

La «tolerancia civil» que reclamaban los políticos no era más que la permisión legal acordada de un culto disidente, pretendía autorizar la diversidad de religiones y cultos bajo la condición de lealtad en el plano civil. Por el contrario, los humanistas protestantes continuaron buscando en los «artículos fundamentales» y en la «tolerancia eclesiástica» la solución al problema de la unidad. Aunque todos ellos estaban de acuerdo en distinguir entre lo esencial y lo accidental, no estaban en absoluto de acuerdo en determinar qué era lo esencial. Así, Castelio reduce el contenido de las verdades fundamentales a las máximas morales. Ellas debían ser el factor de unión entre los cristianos⁴⁸. Este autor escribió duramente contra Calvino: «hominem occidere, non est doctrinam tueri, sed hominem occidere»⁴⁹. A su vez, de Castelio disintían los socinianos y los anglicanos como Hooker. Bien se puede decir, en frase de Lecler, que «tantas personas, tantas opiniones»⁵⁰.

⁴⁴ J. LECLER: *Histoire de la tolérance...*, p. 185.

⁴⁵ G. GÜLDNER: *Das Toleranz-Problem in den Niederlanden im Ausgang des 16. Jahrhunderts*, Lübeck-Hamburg, 1968, *passim*.

⁴⁶ M. DIESELHORST: *Zur Zwei-Reiche-Lehre Martin Luthers*, en L. LOMBARDIVALLAURI/G. DILCHER: *Cristianesimo, secolarizzazione e Diritto moderno*, vol. I, Baden-Baden/Milano, 1981, pp. 141 ss.

⁴⁷ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 413.

⁴⁸ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 415.

⁴⁹ H. C. RUBBLACK, *Gewalt und Toleranz...*, p. 327.

⁵⁰ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 416.

Estos primeros momentos de la Reforma fueron la época en que las posiciones eran más extremas, a la vez que los humanistas dirigían sus escritos a los emperadores incitándoles a la tolerancia. Pero ni siquiera un estudio como éste, abordado desde la perspectiva del análisis del término tolerancia en el lenguaje jurídico de esta época, puede ignorar que, aunque la llamada a la autoridad cristiana para garantizar la paz fuera algo tradicional en aquellos momentos⁵¹, no siempre fueron razones doctrinales las que, con la sola *auctoritas* de los juristas o con la *auctoritas* y la *potestas* de los emperadores y gobernantes, condujeron a la tolerancia. Especialmente en aquellos lugares donde convivían protestantes y católicos y había estrechas relaciones entre ellos (incluso comerciales). La necesidad de tolerarse se vio enseguida, por la fuerza de la necesidad práctica⁵².

Por otra parte, si bien es cierto que no en todos los llamamientos a la tolerancia se invocaban argumentaciones de tipo intelectual (sino simplemente razones prácticas), tampoco las más sangrientas experiencias de la época tenían siempre un motivo religioso, sino en gran medida económico⁵³: la muerte del hereje estaba motivada, en no pocas ocasiones, por el deseo de apropiarse de su patrimonio. Ahora bien, a pesar de todo, sin la intención por ambas partes de mantener la pureza confesional, no pueden entenderse los sangrientos hechos históricos⁵⁴ como la noche de San Bartolomé (1572) en París. Y a mi juicio, tampoco pueden comprenderse las medidas de tolerancia sin ese sincero deseo.

De esta breve mirada a los promotores de esta idea de tolerancia, cabe retener que el concepto de tolerancia aparece, desde el principio, en una relación de tensión entre conciencia y autoridad, entre fe y orden político-social⁵⁵.

⁵¹ H. C. RUBLACK: «Gewalt und Toleranz...», p. 322.

⁵² La ciudad de Ausburgo presenta una historia interesante al respecto. Con ocasión de la reforma del calendario del Papa Gregorio XIII, que suponía una modificación de 10 días con respecto al calendario juliano tradicional, los protestantes no quisieron aceptar dicha reforma, se originó la llamada guerra del calendario en la ciudad de Ausburgo (H. C. RUBLACK: «Gewalt und Toleranz...», p. 321, cita a B. ROECK: *Eine Stadt in Krieg und Frieden. Studien zur Geschichte der Reichsstadt Augsburg zwischen Kalenderstreit und Parität*, vol. I, Göttingen, 1989, pp. 125 ss). En ocasiones, como en la mencionada guerra del calendario, el conflicto resultaba agravado por el hecho de que el Ayuntamiento, llamado a resolver el conflicto, era al mismo tiempo la autoridad espiritual de los protestantes. Sin embargo, el consejo municipal había aceptado la reforma del calendario (H. C. RUBLACK: «Gewalt und Toleranz ...», p. 322). Para un completo estudio de la importancia de las ciudades en la época, cfr.: M. BRECHT: «Die gemeinsame Politik der Reichsstädte und die Reformation», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 63, 1977, pp. 180 ss., trata del papel que jugaron las ciudades imperiales en los primeros tiempos de la Reforma. Especialmente interesante resulta lo referido a ciudades como Estrasburgo y Ulm, que fueron a la cabeza y a las que se fueron uniendo otras formando la Liga de Esmalcalda. No trata este trabajo propiamente de la tolerancia porque en esos primeros momentos aún existía una unidad entre los estamentos imperiales, unidad que fue rota a partir de la Dieta de Espira de 1529 (pp. 233 ss.).

⁵³ H. C. RUBLACK: «Gewalt und Toleranz ...», p. 323.

⁵⁴ H. C. RUBLACK: «Gewalt und Toleranz ...», p. 324.

⁵⁵ H. LUTZ: «Einleitung», en *idem* (ed.): *Zur Geschichte de Toleranz und Religionsfreiheit*, Darmstadt, 1977, X.

Expuestas las doctrinas de los humanistas de la época someramente, lo que parece deducirse es que condujeron a resultados contradictorios; en unos casos al indiferentismo y en otros a una llamada al respeto de la persona. La reducción progresiva de las exigencias dogmáticas de la fe no condujo, como pretendían los humanistas a la unidad religiosa, sino al indiferentismo y a la idea de la religión natural posterior. A la vez, la invocación de la libertad de conciencia suponía una apuesta por la libertad de la persona, que impedía a los príncipes violentar su conciencia.

A nuestro juicio, si estas ideas teológicas o filosóficas de la persona contribuyeron a la progresiva toma de conciencia –incluso entre los monarcas defensores de la unidad religiosa de sus reinos– de que se debían adoptar ciertas medidas de tolerancia, desde el punto de vista jurídico influyó, decisivamente, la concepción del Estado, que, en la época, tenía asimismo raíces teológicas (cfr. *infra* apartado 4).

3. LA TOLERANCIA EN LOS TEXTOS JURÍDICOS

En los países donde la Reforma tuvo que luchar para implantarse –quedan exceptuados, por una parte, España e Italia⁵⁶, pues en ellos la Reforma nunca llegó a ocupar una posición relevante, y, por otro lado, los países escandinavos, donde la Reforma se implantó rápidamente–, la solución adoptada después de las luchas fue siempre la búsqueda de la unidad religiosa; ésta parecía la única regla segura en política interior⁵⁷.

En los apartados siguientes, pasamos a exponer algunos de los textos jurídicos en los que quedó expresada la idea de tolerancia.

3.1 El Pacto de Confederación de Varsovia (1573)

a) Situación histórica: El final del siglo XVI y el siglo XV marcaron la historia de Polonia, preparándola para ser, en los tiempos de la futura Reforma protestante, el primer país europeo que estableciera un régimen jurídico de tolerancia⁵⁸, aunque ésta sólo pudieran disfrutarla los estamentos de la nobleza. En ello influyó, por una parte su posición geográfica, que la situaba en una condición periférica de los reinos cristianos. Junto a esto, se produjo la unión personal del gran principado de Lituania y el reino de Polonia bajo Casimiro III el Grande (1340-1366), de modo que sus súbditos, pertenecían unos a la Iglesia católica, otros a la ortodoxa griega y otros eran todavía paganos, o bien porque

⁵⁶ H. C. RUBLACK: «Gewalt und Toleranz...», p. 326.

⁵⁷ C. STARCK: *Der demokratische Verfassungsstaat. Gestalt, Grundlagen, Gefährdungen*, Tübingen, 1995, p. 366, incluso la paz de Westafalia se veía como una solución provisional, hasta que pudiera volver a alcanzarse la unidad religiosa.

⁵⁸ A. TRUYOL Y SERRA: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, 2. Del Renacimiento a Kant*, 3. ed, Madrid, 1995, p. 70.

no habían sido todavía cristianizados (la gran mayoría de los campesinos lituanos) o bien porque provenían de oleadas de inmigrantes tártaros, no cristianos. Entre los inmigrantes extranjeros los había también de origen armenio y, por tanto, monofisitas. A todos ellos se unían los judíos⁵⁹. Pues bien, puesto que ya antes de la Reforma habían convivido pacíficamente en Polonia miembros de tres confesiones cristianas (ortodoxos griegos, católicos y monofisitas) y otras no cristianas era lógico que después de la Reforma se pensara que también podían añadirse a esta convivencia los luteranos y los calvinistas⁶⁰.

Naturalmente, no faltan tampoco ejemplos de medidas legislativas seculares, anteriores al Pacto de confederación, destinadas a combatir la herejía, sobre todo la de los Husitas; y también medidas contra la Reforma como el Edicto anti-reforma del rey Segismundo I; pero el estamento de la nobleza disfrutaba ya en Polonia de tales privilegios, que resultaba imposible la aplicación de una medida excesivamente restrictiva de la libertad de los nobles⁶¹.

A esta situación de la nobleza, se unía el hecho de que en Polonia la Reforma influyó tardíamente: cuando ya en Francia, Alemania, Inglaterra o Suiza se habían manifestado con toda radicalidad las fuertes diferencias dentro de los propios reformadores y se había derramado mucha sangre en las guerras de religión. Además, las distintas tendencias reformadoras (luteranos, calvinistas y «hermanos de Polonia») habían encontrado partidarios dentro del estamento de la nobleza. Si a ello se añade el enorme poder político de este estamento en el sistema político entonces vigente en el reino de Polonia, se comprende por qué en este país se solucionaron las diferencias religiosas por la vía de la tolerancia sobre la base de un pacto jurídico⁶².

b) Antecedentes: El primer pacto fue el *Consensus Sandomirensis*, que agrupó a los Hermanos de Bohemia, a los calvinistas y a los luteranos en un régimen de tolerancia mutua, en el que las respectivas confesiones seguían conservando plenamente sus diferencias en cuestiones dogmáticas, litúrgicas y organizativas. Este Acuerdo de Sandomir fue considerado como ejemplo de tolerancia y, de hecho, sirvió de modelo para el Acuerdo de Praga de 1575 entre los Hermanos de Bohemia, los utraquistas, los calvinistas y los luteranos⁶³. El régimen de tolerancia en Polonia se apoyó tanto en el Acuerdo de Sandomir como, sobre todo, en el Pacto de Confederación, estipulado a la muerte de Segismundo el Augusto, el último monarca de la dinastía de los Jagellones.

c) Sujetos, naturaleza y contenido del Pacto de confederación: Mientras que el Acuerdo de Sandomir tenía una clara tendencia antiarriana (los Hermanos Polacos habían sido expresamente excluidos del consenso), el Pacto de Confederación comprendía cualquier confesión (sin hacer mención específica

⁵⁹ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*, Varsovia, 1977, pp. 5 ss.

⁶⁰ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., p. 13.

⁶¹ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., pp. 26-27.

⁶² J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., p. 55.

⁶³ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., p. 57.

de ninguna) a la que perteneciera algún miembro de la nobleza⁶⁴. En el fondo, trataba de proteger los privilegios de un grupo (la nobleza) que no se agrupaba en razón de su confesión y que no tenía primariamente intereses religiosos sino intereses sociales comunes.

El Pacto de Confederación era una ley dictada en principio para el período del interregno a la muerte de Segismundo Augusto, con objeto de evitar que cualquier monarca que le sucediese –y cualquiera que fuese la dinastía a la que perteneciese– pudiera disminuir o limitar en algo las libertades de las que hasta ese momento disfrutaban los nobles polacos. La Confederación trataba, pues, de garantizar el *status quo* y consistía en que los participantes del pacto se obligaban a sí mismos y obligaban a sus sucesores a conservar la paz y a evitar que, por motivos religiosos, pudiera haber derramamiento de sangre o los nobles pudieran ser sancionados con la confiscación o expropiación de sus bienes, la infamia, la cárcel o el destierro. Esta ley de la Confederación era, en consecuencia, una garantía de la libertad religiosa, aunque no se precisase con perfiles más nítidos en qué consistía esa libertad. Permitía, en todo caso, el acceso de los protestantes a todos los cargos y dignidades con la excepción, como es lógico, de los beneficios eclesiásticos⁶⁵. No obstante, para determinados negocios y actividades (p. ej.: fundar escuelas, imprentas, templos, etc.) la tolerancia para los protestantes no pasaba de ser una tolerancia *de facto* pero no *de iure*, no de un verdadero título jurídico⁶⁶.

Puesto que en las rúbricas de la Confederación aparecían los estamentos reales, se podrá pensar que estas libertades se extendían también al pueblo llano, pero no era así. Al contrario, al no poder acogerse el pueblo llano a estas libertades el Pacto de Confederación vino a reforzar el poder de los señores (ya fueran éstos religiosos o seculares) sobre el pueblo. A pesar de que se redujera a la nobleza, el Pacto de Confederación supuso un progreso considerable por lo que se refiere a la convivencia entre las confesiones⁶⁷. Era un verdadero pacto que suponía un reconocimiento de tolerancia mutua entre todos los nobles, no un acto de gracia por parte de ningún monarca como lo fue el Edicto de Carlos IX de Francia que garantizaba a los hugonotes la libertad de fe y que estuvo muy poco tiempo en vigor⁶⁸. El respeto del Pacto de Confederación, estipulado en principio para el período de interregno, fue exigido por la nobleza polaca a los monarcas posteriores (*nisi id feceris Rex in Polonia non eris*), quienes no tuvieron más remedio que respetarlo, si querían reinar en Polonia, aunque hubiesen demostrado –como la casa de Valois, artífice de la noche de San Bartolomé en Francia– tener personalmente una visión menos tolerante de las relaciones interconfesionales en su país de origen⁶⁹.

⁶⁴ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., p. 59.

⁶⁵ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., pp. 61-62.

⁶⁶ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., p. 59.

⁶⁷ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., p. 62.

⁶⁸ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., p. 62.

⁶⁹ J. TAZBIR: *Geschichte der polnische Toleranz*,..., pp. 66-67.

3.2 El Edicto de Nantes (1598)

En Francia el Edicto de Nantes⁷⁰ (1598) instauró un régimen de tolerancia, que estuvo precedido por otras medidas como el Edicto de Beaulieu (1576) y el Edicto de enero de 1562. El período de vigencia del Edicto de Nantes fue posible por la autoridad de un monarca que supo imponerse a las facciones en liza⁷¹.

Por medio de este Edicto, reformados y católicos obtuvieron los mismos derechos ciudadanos y se reconoció a los no católicos la posibilidad contraer matrimonio libremente ante el párroco católico competente o ante el funcionario de justicia⁷². Sin embargo, la religión católica seguía siendo la única de culto público⁷³. Tras su derogación, habría que esperar hasta el 28 de noviembre de 1787, fecha en la que fue promulgado un nuevo Edicto de tolerancia⁷⁴.

3.3 Normas de tolerancia en los Países Bajos

Tres fueron las medidas jurídicas de tolerancia más relevantes en los Países Bajos: la Pacificación de Gante (1576), el *Religionsfrid* de Guillermo de Orange (1578) y el Decreto de Tolerancia Mutua (1614).

a) La pacificación de Gante de 5 de noviembre de 1576 era un tratado pactado entre los Estados Generales de una parte y de otra parte entre los delegados de Guillermo de Orange (de los Estados de Holanda y Zelanda). Ambas partes se comprometían en primer lugar a ayudarse mutuamente para expulsar a los soldados españoles. A esta primera cláusula se añadían acto seguido las cláusulas religiosas: se preveía que fueran los Estados Generales reunidos en asamblea plenaria quienes regularan el ejercicio de la religión en Holanda y Zelanda. A la espera, provisionalmente, los calvinistas conservarían la libertad de su culto público en estas dos provincias, pero tenían prohibido entorpecer la paz pública en las otras provincias a través de actos o palabras injuriosas contra la religión católica. Ésta continuaba siendo la única autorizada en el

⁷⁰ Pueden verse algunos fragmentos en M. ARTOLA: *Textos fundamentales para la Historia*, 10.^a ed., Madrid, 1992, pp. 309-310.

⁷¹ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, pp. 422-423. Este autor extiende también a Polonia este argumento de la autoridad de los monarcas. En mi opinión, las razones que propiciaron la vigencia del Pacto de Confederación en Polonia no son equiparables a las de la vigencia en Francia del Edicto de Nantes. Prueba de que la vigencia del Pacto de Confederación no dependía de la autoridad del monarca reinante fue su larga vigencia, frente a la corta vida del Edicto de Nantes.

⁷² O. BUNNER/W. CONZE/R. KOSELLECK: *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch- sozialen Sprache in Deutschland*, vol. 6, *Toleranz*, Stuttgart, 1990, p. 509.

⁷³ Para una síntesis del contenido y significado del Edicto de Nantes en la bibliografía de lengua castellana, puede verse, J. M. MARTÍ: «La idea de tolerancia y su aplicación en el Derecho contemporáneo», en *Humana Iura*, 4, 1994, pp. 72-81.

⁷⁴ O. BUSCH: *Toleranz und Grundgesetz. Ein Beitrag zur Geschichte des Toleranzdenkens*, Bonn, 1967, pp. 28 ss. Sobre el paso de la mera tolerancia a la garantía de la libertad religiosa, cfr: C. STARCK: *Der demokratische Verfassungsstaat...*, pp. 371-372.

resto del territorio. Igualmente se declararon en suspenso todas las medidas religiosas hasta nueva decisión de los Estados generales, así como las medidas penales adoptadas por el Duque de Alba. Este documento de pacificación no era la expresión jurídica de lo que los políticos franceses llamaban tolerancia civil; era simplemente la respuesta a la necesidad de pacificación de las Provincias Unidas⁷⁵.

b) Guillermo de Orange, a partir de 1566, intentó renunciar a su puesto alegando que no podía tolerar la Inquisición, pero como se vio obligado a continuar en su puesto, se negó a aplicar cualquier medida en materia religiosa, buscando apoyo en Alemania. Los alemanes no estaban dispuestos a apoyar a los calvinistas. Y los intentos de Guillermo de Orange de animar a los protestantes de los Países Bajos a que se acogieran a la Confesión de Ausburgo, chocaron con la oposición de los calvinistas⁷⁶. Guillermo de Orange promulgó, entonces, el *Religionsfrid* (1578), pero una vez que los calvinistas consiguieron que el príncipe de Orange se pusiera de su parte, el propio príncipe hizo suprimir en todas las provincias el ejercicio del culto católico⁷⁷.

c) A comienzos del siglo XVII, los arminianos o remonstrantes con el deseo de marcar sus diferencias con los calvinistas rígidos exaltaron el poder del Estado sobre la religión. Obtuvieron así en 1614 la promulgación del Decreto de Tolerancia Mutua, pero cinco años más tarde el mismo poder civil, usando en sentido contrario de su soberanía religiosa, suprimió por decreto el cisma de los remonstrantes⁷⁸.

3.4 La Paz de Westfalia (1648)

3.4.1 ANTECEDENTES

Como es sabido, en el siglo XV el imperio alemán era una amalgama de territorios feudales en poder de señores territoriales laicos o de altos dignatarios eclesiásticos, a los que se unían las ciudades independientes. El poder imperial no era mucho más que una dignidad electiva y un título. Esta situación política, bien distinta de los Estados centralizados de la época, jugará un papel determinante en el desarrollo de la Reforma y en la consiguiente aplicación posterior de la legislación de tolerancia. La Paz de Ausburgo⁷⁹ (1555), primero, y la Paz de Westfalia⁸⁰ (1648), después, constituyen las normas imperiales más importantes de todo este período relativas a cuestiones religiosas. Tanto el

⁷⁵ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 175.

⁷⁶ G. GÜLDNER: *Das Toleranz-Problem in Niederlanden...*, pp. 43-44. Queda abierta la cuestión de si con ello lo que pretendía Guillermo de Orange era obtener las ventajas que le suponía el principio *cuius regio, eius religio*.

⁷⁷ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 423.

⁷⁸ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 419.

⁷⁹ Cfr.: K. BRANDI: *Der Augsburger Religionsfriede, kritische Ausgabe*, 2.^a ed., Göttingen, 1927. La traducción castellana puede verse en M. ARTOLA: *Textos fundamentales para la Historia...*, pp. 303-307.

⁸⁰ Pueden verse algunos fragmentos en M. ARTOLA: *Textos fundamentales para la Historia...*, pp. 310-311.

primer tratado como el segundo, supusieron el reconocimiento de que la cuestión religiosa quedase bajo la competencia de cada territorio –pues el *ius reformandi* correspondía a los señores territoriales–, no dentro de las competencias imperiales⁸¹. De ahí que la legislación de tolerancia corriera distinta suerte en cada Estado del Imperio⁸².

Ello no obsta, para que hayan de mencionarse algunas medidas imperiales entre un tratado y otro. Así, por ejemplo, en 1568 el emperador Maximiliano II permitió el culto luterano en las provincias de la Alta y Baja Austria⁸³ y el emperador Rodolfo II promulgó para el reino de Bohemia en 1609 una *Lettre de Majesté*, ampliando ciertas disposiciones ya anticipadas por Maximiliano II⁸⁴; el nuevo emperador otorgó a las distintas sectas e iglesias protestantes un verdadero estatuto religioso⁸⁵, pero su vigencia durará muy poco, pues diez años más tarde, debido a unas diferencias sobre uno de sus artículos, comenzará la guerra de los 30 años.

3.4.2 RÉGIMEN JURÍDICO DE TOLERANCIA ESTABLECIDO EN LA PAZ DE WESTFALIA

A nuestro juicio, tres son los aspectos relativos a la tolerancia entre las religiones, que merecen destacarse en la Paz de Westfalia⁸⁶: en primer lugar, los principios de la *itio in partes* y la *amicabilis compositio*, como reglas procedimentales, que tuvieron una decisiva influencia en la pacificación de centro-europa (a); en segundo término, la distinción de tres categorías de confesiones dentro del Imperio: las aprobadas, las toleradas y las reprobadas, con las consecuencias que ello tenía para el ejercicio de la religión (b), y en tercer lugar el reconocimiento del derecho a la emigración de los disidentes por motivos religiosos (c).

⁸¹ D. PIRSON: «Die geschichtlichen Wurzeln des deutschen Staatskirchenrechts», en J. LISTL/D. PIRSON (eds.): *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 2.^a ed., vol. I, Berlin, 1994, p. 8.

⁸² Para el conocimiento de la época en que se firmó la Paz de Westfalia, resulta muy útil la consulta de VV.AA.: *1648-Krieg und Frieden in Europa*, especialmente el vol. I, dedicado a la Política, la Religión, el Derecho y la Sociedad. El texto íntegro de los dos volúmenes publicados está accesible en: <http://www.lwl.org/westfaelische-geschichte/>.

⁸³ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 423.

⁸⁴ J. F. VON SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, Stuttgart, 1880 (aquí citado según la ed. de New Jersey, 2000, vol. II), *Geschichte der Quellen und Literatur des evangelischen Kirchenrechts in Duetschlñand und Oesterreich (1517-1879)*, Bd. II, p. 10.

⁸⁵ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 423.

⁸⁶ El IPO tenía el carácter de un tratado internacional y a la vez de una ley del imperio; más aún de una ley fundamental del imperio (E. W. BÖCKENFÖRDE: «Der Westfälische Frieden und das Bündnisrecht der Reichsstände», en *Der Staat*, 4, 1969, p. 452). Además de esta estrecha vinculación entre su carácter de tratado internacional y su contenido como ley constitucional dentro del imperio con la consiguiente vigencia como ley imperial, la Paz de Westfalia alcanzó un tercer significado importante: el convertirse en ley fundamental de la comunidad internacional europea (p. 453.) Su carácter internacional suponía que un quebrantamiento sustancial de lo pactado podía legitimar la intervención de las potencias garantes (p. 454).

- a) *Principios de la itio in partes y la amicabilis compositio, frente al principio de la mayoría, en los estamentos imperiales*

El *Instrumentum Pacis Osnabrugense* (IPO), en el Art. V § 52 declaraba:

«In causis Religionis omnibusque aliis negotiis, ubi Status tamquam unum Corpus considerari nequeunt, ut etiam Catholicis et Augustanae Confessionis Statibus in duas partes euntibus, sola amicabilis compositio lites dirimat, non attenda votorum pluralitate»⁸⁷.

Con estos principios de carácter procedimental, los protestantes consiguieron que las cuestiones religiosas no fueran decididas por la mayoría, pues los católicos constituían la mayoría de los estamentos imperiales. Aunque en el documento de la Paz de Westfalia las cuestiones materiales alcanzasen mayor importancia que las formales, esta regla de procedimiento tuvo una importancia decisiva, no sólo para el futuro, sino en las propias negociaciones de la Paz de Westfalia, que se desarrollaron mediante el reconocimiento y aplicación de estos principios⁸⁸.

En las negociaciones de la Paz de Westfalia los protestantes consiguieron: 1.º que todos los estamentos imperiales tomaran parte en las negociaciones de paz; 2.º que las cuestiones religiosas formaran parte del orden del día del Congreso, de este modo se evitó que fueran tratadas en un momento ulterior, en el que los protestantes no hubieran contado con la ayuda de Suecia, y 3.º que las cuestiones religiosas no fueran decididas según el procedimiento habitual de la Dieta que era el de la mayoría, sino mediante una negociación entre los partidos religiosos *modus tractandi de corpore ad corpus*. Así pues, las propias negociaciones de la Paz de Westfalia se desarrollaron través del reconocimiento y la realización del principio *itio in partes y amicabilis compositio*⁸⁹. La formación de estos dos Cuerpos (protestantes y católicos) dentro de los estamentos imperiales, jugó un papel decisivo en la extensión de la Reforma. Si bien ambos *corpora* encuentran su reconocimiento legislativo en el artículo V § 52 del IPO, y fueron desarrollándose a través del Derecho consuetudinario⁹⁰.

⁸⁷ M. HECKEL: «Itio in partes. Zur Religionsverfassung des Heligen Römischen Reiches Deutscher Nation», en *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 64 1978, p. 186, ahora también en *Gesammelte Schriften*. Band, II, 1989, pp. 639-640.

⁸⁸ M. HECKEL: *Itio in partes. Zur Religionsverfassung des Heligen Römischen Reiches Deutscher Nation...*, pp. 189-190, ahora también en *Gesammelte Schriften*. Band, II..., p. 643.

⁸⁹ M. HECKEL: *Gesammelte Schriften...*, p. 644.

⁹⁰ El inicio de la formación de ambos cuerpos se remonta un siglo antes de 1648, lo que el autor llama prehistoria (F. WOLFF: *Corpus Evangelicorum und Corpus Catholicorum auf dem Westfälischen Friedenskongreß*, Münster, 1966, p. 138) cuando empieza a formarse un grupo favorable a la Reforma dentro de los estamentos del Reich. Se manifestó por primera vez en su actitud en la Dieta de Worms de 1521 y se fue consolidando en la Dieta de Espira de 1529 mediante una protesta conjunta. Con ello, el movimiento religioso de la Reforma, como necesariamente tenía que ocurrir, adquirió también una forma política. Los «evangélicos» pasaron a ser en el ámbito de la constitución del Imperio los «protestantes». Las disputas sobre cuestiones doctrinales pasaron a ser disputas constitucionales. (F. WOLFF: *Corpus Evangelicorum...*, p. 12.

Los protestantes se unieron para presentar sus intereses de modo conjunto frente a los católicos⁹¹, de modo que en el origen del *Corpus Evangelicorum* se encuentra también el origen del *Corpus catholicorum*. No obstante el *corpus* de los católicos surgió desde el comienzo con unas características muy distintas del *corpus* de los evangélicos. Mientras los evangélicos eran conscientes desde el principio de su posición especial dentro del Derecho imperial, los católicos consideraban –incluso después de que se demostrara imposible la convocatoria de un concilio común para ambas partes– que eran un estamento unido a través de una misma fe y que el imperio y la Iglesia católica mantenían un vínculo indisoluble⁹².

Los católicos, quienes a través del *Reservatum ecclesiasticum*⁹³ continuaban siendo la mayoría en la Dieta, eran partidarios del principio de la mayoría. En cambio, los protestantes promocionaban el principio de la *itio in partes* y el principio de *amicabilis compositio*. Por ello, durante largo tiempo, los católicos evitaron ser llamados como *corpus catholicorum*. Sin embargo, con el tiempo se impuso esta expresión. Igualmente los católicos rechazaban las negociaciones de *corpore ad corpus* y exigían las negociaciones a través de la dirección del Emperador, como «executor». Pero la realidad constitucional fue más fuerte que la concepción que los católicos tenían de sí mismos y finalmente se impuso la concepción paritaria de ambos *corpora*. Esta concepción fue la que se impuso en la Paz de Westfalia.

A pesar de estas dificultades los dos *corpora*, anclados en la paz de Westfalia, perduraron y llegaron a ser una de las instituciones más importantes de la Constitución del imperio hasta que a lo largo del ilustrado siglo XVIII dejaron de ser un instrumento de las discusiones religiosas y se convirtieron en un instrumento de poder político. Pero sobre todo hay que destacar su significado para la formación del concepto futuro de paridad.

Cfr. la recensión sobre esta obra de H. LIERMANN, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 53, 1967, pp. 453-456). Posteriormente los protestantes no sólo se unieron en el ámbito político sino también en el ámbito militar, formando la Liga de Esmalcalda, que les condujo finalmente a la guerra y a la derrota. Pero todo esto desembocó en la formación de dos frentes en los estamentos imperiales.

⁹¹ J. J. AMORÓS AZPILICUETA: «Nacionalismo europeo: la intolerancia y las guerras religiosas», en *Derecho y Opinión*, 5, 1997, p. 183, ha señalado que los príncipes vieron en la Reforma una fuente de ventajas políticas.

⁹² F. WOLFF: *Corpus Evangelicorum...*, p. 125. Así, puede decirse que de algún modo los católicos formaron un *corpus* contra su voluntad. Ellos no querían ser un cuerpo en absoluto, el término *corpus* en el lenguaje jurídico de la época, por contraste con el término más amplio de *foedus*, significaba una asociación permanente y completa, constituida para representar unos intereses comunes generales.

⁹³ Esta cláusula de «reserva eclesiástica» consistía en que si un obispo o un abad católico se pasaba a la Reforma, debía abandonar los bienes que tenía bajo su jurisdicción. Como contrapartida a esta medida a favor de los católicos, los protestantes obtuvieron el compromiso de que las Dietas territoriales garantizaran la libertad religiosa para los caballeros, ciudades y comunidades evangélicas en los territorios eclesiásticos.

A pesar de las dificultades, las vinculaciones de ambas confesiones en los estamentos imperiales garantizaron la coexistencia pacífica entre ambas. Ellas prepararon la nueva época en la que desde la paridad se alcanzó la tolerancia. En la paridad, a través del reconocimiento mutuo, está ya contenida la idea de tolerancia.

b) *Sobre el ejercicio de la religión: religio reprobata, tolerata y recepta*

Con respecto al ejercicio de la religión, en el I.P.O. VII §2 («Sed praeter religiones supra nominatas nulla alia in sacro Imperio Romano recipiatur vel toleretur»), se distinguía entre *religio reprobata*, *tolerata* y *recepta*⁹⁴. A las religiones prohibidas no se les permitía el ejercicio de la religión de ningún tipo; a las religiones toleradas se les permitía el derecho al culto doméstico o ejercicio privado de la religión⁹⁵ y a los tres partidos religiosos cristianos aceptados por el Imperio (católico, luterano y reformado) se les reconocía el derecho al culto público⁹⁶.

Además, a los príncipes protestantes se les imponía la siguiente obligación en la Paz de Westafalia de 1648 (I.P.O. VII § 1): cuando un príncipe protestante se convertía a otra confesión protestante, ambas Iglesias pasaban a ser *ecclesiae receptae*⁹⁷.

Cuando en 1614, el príncipe Federico Guillermo de Brandeburgo se convirtió al calvinismo, permitió que los luteranos irreductibles siguieran practicando su religión. Este príncipe dejó que coexistieran en su Estado dos *ecclesiae receptae* (la Iglesia de los luteranos y la Iglesia de los reformados) y estableció por decreto la tolerancia a partir de 1611 para los católicos. En ese mismo Estado, el Edicto de Potsdam (1685) permitiría que los hugonotes franceses fueran acogidos como inmigrantes en el norte de Alemania. En el Edicto se prometía a los hugonotes tolerancia religiosa y respeto a su identidad nacional. Unas 15.000 personas se acogieron a esta posibilidad, pero al ser los hugonotes calvinistas e instalarse en territorio luterano, debieron padecer si no el ejercicio de la violencia que habían sufrido en Francia, sí numerosas dificultades⁹⁸.

⁹⁴ K. WEINZIERN: «Die individuelle Religionsfreiheit», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 1963, p. 32.

⁹⁵ K. SCHWARZ: «Exercitium religionis privatum. Eine begriffsgeschichtliche Analyse», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 74, 1988, pp. 495 ss.

⁹⁶ K. WEINZIERN: «Die individuelle Religionsfreiheit...», p. 32.

⁹⁷ K. WEINZIERN: «Die individuelle Religionsfreiheit...», pp. 31-32.

⁹⁸ H. C. RUBLACK: «Gewalt und Toleranz...», p. 328. Por ejemplo, en Halle en el año 1689, se quejaron los hugonotes de que a sus mujeres, niños y sirvientas, les arrojaban frutas podridas en los mercados, de que sus actos de culto eran interrumpidos. Ciertamente, en este tipo de manifestaciones no sólo estaba presente el odio religioso, sino también el rechazo a lo extraño. Por ejemplo, cuando en 1718 el incendio de la ciudad de Magdeburgo se extendió a las casas de los hugonotes, algunos gritaban «dejad que ardan los franceses», impidiendo que otros colaborasen en la extinción del incendio.

c) *Beneficio del ius emigrandi*

El acuerdo al que se llegó entre los imperialistas (o los cesaristas) y los suecos para la elaboración del documento de la Paz de Westfalia puede resumirse así: el equilibrio final de 24 de mayo de 1647 preveía lo siguiente: Quien de algún modo por el uso prolongado (*longo uso*) o la sola connivencia (*sola conniventia*) disfrutaba del ejercicio de la religión de modo público o privado en el año de 1624 podía seguir manteniéndolo. Los súbditos que perteneciesen a otra confesión sin disfrutar del ejercicio público o privado de la religión en ese año, debían ser tolerados y disfrutar de libertad de conciencia. No se permitía que sufriesen desventajas en el ámbito civil o económico. Quienes después de la publicación de la Paz de Westfalia cambiasen de religión, tendrían que emigrar en el plazo de diez años. En caso de que tuviesen dificultades para vender sus bienes o para trasladar su domicilio, debía concedérseles un plazo adicional de cinco años más. Estos derechos eran reconocidos tanto a los que emigraban voluntariamente como a los que lo hiciesen de modo forzoso⁹⁹.

Fue necesario recorrer un largo camino desde el texto relativamente sencillo del § 24 del documento de la Paz de Ausburgo, que recogía por primera vez el permiso para emigrar de un territorio a otro por motivos religiosos, hasta el complicado texto del *beneficium emigrandi* tal como quedó redactado en el artículo V §§ 30-43 de la Paz de Westfalia. El texto tiene las características propias de un compromiso. Los protestantes no pudieron conseguir el pleno reconocimiento de la libertad de ejercicio de la religión para los súbditos y la consiguiente prohibición de cualquier expulsión del territorio. Sin embargo, consiguieron garantizar contra cualquier expulsión forzosa a todos sus miembros, siempre que éstos disfrutaran en el año normal (1624) de ejercicio público o privado de la religión (§ 31). Los católicos tuvieron que ceder en este punto. Los protestantes también negociaron con éxito respecto de aquellos miembros de una confesión que en el año 1624 no poseyeran ejercicio público ni privado de su religión, o de aquellos que se convirtieran a partir de ese año. Para estos dos grupos fue reconocida la tolerancia y la libertad de conciencia (§ 34), además de garantizárseles un buen número de derechos (§ 35).

La obligada tolerancia debería haber excluido en realidad la emigración obligatoria, pues no se puede, al mismo tiempo, reconocer el derecho a permanecer en el territorio y permitir que se ordene la expulsión. Pero esto es precisamente lo que hizo la Paz de Westfalia. En el documento de la Paz de Westfalia se contradice lo previsto en el § 34, con lo previsto en los §§ 36 y 37. El derecho a expulsar a aquellos miembros de otra confesión que en el año normal no disfrutasen del ejercicio público o privado de su religión o que después de la publicación de la Paz de Westfalia se cambiasen de religión, fue expresa-

⁹⁹ G. MAY: «Die Entstehung der hauptsächlichen Bestimmungen über das *ius emigrandi* (Art. V §§ 30-43 IPO) auf dem Westfälischen Friedenskongreß», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 74, 1988, p. 478.

mente reconocido. Es decir, la tolerancia y los derechos con ella reconocidos tenían vigencia sólo mientras que no fuera decretada la expulsión. Los católicos veían esto como una necesidad religiosa y política¹⁰⁰.

Heckel considera que con la Paz de Westafalia comienza a desaparecer la época confesional y su orden se desmorona dando paso a formas ilustradas de tolerancia¹⁰¹. Esta idea se refiere al Imperio, que ya no tiene una vinculación con una confesión determinada. La vinculación confesional la tienen ahora los respectivos señores territoriales.

3.5 Síntesis

Las medidas de tolerancia a las que se ha hecho referencia aparecen caracterizadas por la provisionalidad (excepto en los casos del Pacto de Confederación de Varsovia y el Tratado de la Paz de Westfalia), ya que su aplicación depende de la voluntad del príncipe, que las mantiene o revoca atendiendo a su conveniencia política. En el Tratado de la Paz de Westfalia, la característica más destacada nos parece que es su contenido contradictorio, Ambas notas (provisionalidad o falta de coherencia interna) ponen de manifiesto el difícil equilibrio de las medidas de tolerancia. Por un lado, se trata de garantizar ciertos derechos, y, por otro, no quiere otorgárseles la naturaleza de verdadero derecho.

3.6 *Excursus*: la situación española

Como se señaló al comienzo de este apartado la situación en el Reino de España era similar a la de Italia y a la de los países nórdicos, por cuanto allí donde había unidad religiosa, no se planteaba la necesidad de la tolerancia mutua del mismo modo que en los territorios que habían pasado años en sangrientas guerras y continuaban bajo las secuelas de ellas. España había alcanzado la unidad religiosa bajo el reinado de los Reyes Católicos con la expulsión de los judíos¹⁰², pero el mismo año (1492) en que esto sucedía en la Península Ibérica, Cristóbal Colón descubría América. El descubrimiento del nuevo mundo supuso el contacto con los indígenas, que eran paganos (ni cristianos de la propia religión, ni cristianos separados). Esta situación hace que en el Reino de España haya que distinguir claramente entre la situación de la península y la de los territorios de ultramar que sucesivamente se iban colonizando. En la península, durante el reinado de Carlos I, la Reforma se veía como un problema alemán¹⁰³. Tanto el emperador, como más tarde Felipe II serían

¹⁰⁰ G. MAY: «Die Entstehung...», pp. 493-494.

¹⁰¹ M. HECKEL: *Gesammelte Schriften. Staat Kirche Recht Geschichte*, II, Tübingen, 1989, p. 646.

¹⁰² Real Pragmática de los Reyes Católicos expulsando a los judíos de sus reinos, de 31 de marzo de 1492.

¹⁰³ H. C. RUBLACK: «Gewalt und Toleranz...», p. 325, apoyándose en H. KAMEN: «Toleration and Dissent in Sixteenth-Century Spain: The Alternative Tradition», en *The Sixteenth Century Journal*, 19, 1988, pp. 3-23.

impulsores del Concilio de Trento, el segundo proclamó los Decretos del Concilio de Trento como Derecho vigente en su reino.

Es decir, durante este período no se puede hablar de una legislación de tolerancia en España semejante a la que hemos visto en otros territorios europeos. Había unidad religiosa, conseguida después de siglos de lucha contra los árabes y ésta era mantenida celosamente por motivos religiosos y políticos¹⁰⁴. Dentro del territorio peninsular la rebelión de los moriscos que aún quedaban en Las Alpujarras fue liquidada recurriendo a la fuerza. La posición de las autoridades eclesiásticas y de los reyes españoles respecto a la Reforma consistía en impedir que ésta pudiera entrar en España. Este objetivo fue alcanzado con éxito. En ocasiones el celo de la Inquisición española llegó a extremos como el que se pone de manifiesto en la historia del Arzobispo Carranza (1503-1573)¹⁰⁵, quien después de haber intervenido en Trento fue juzgado por la Inquisición española. Sólo cuando su causa pasó a Roma fue absuelto. Pero las manifestaciones del protestantismo en España no pasan de ser «episodios» como el del Arzobispo Carranza (esto es, no se trataba verdaderamente de un protestante). Los movimientos como los alumbrados¹⁰⁶, no pueden considerarse del todo como una penetración relevante de las ideas reformadas en la península.

Ahora bien, ¿qué ocurría en los territorios de América?, ¿puede equipararse la legislación de los reyes españoles respecto de los indios a la legislación de los Estados europeos respecto de los cultos disidentes en su territorio? A mi modo, de ver «Las Leyes nuevas de Indias»¹⁰⁷ no pueden ser consideradas

¹⁰⁴ Los monarcas españoles, ciertamente, decretaron la expulsión de moriscos y judíos de sus territorios peninsulares. Pero la Paz de Westfalia, en el fondo, con el beneficio del *ius emigrandi* no era sino la misma medida: los disidentes debían marcharse.

¹⁰⁵ J. I. TELLECHEA IDÍGORAS: «Fray Bartolomé Carranza. Documentos Históricos», vols. I-III, en *Archivo documental español*, núms. 18, 19 y 22, 1962-1966. M. MENÉNDEZ PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. 4, Santander, 1947, pp. 7 ss. G. MARAÑÓN: «El proceso del Arzobispo Carranza», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 127, 1950, pp. 136 ss. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS: *Melanchton y Carranza. Préstamos y afinidades*, Salamanca, 1979, ha puesto de manifiesto, tras el análisis comparativo de los textos originales de Melanchton y las anotaciones personales de Carranza en los pliegos que le servían de documentos de trabajo para su intervención en Trento, que hay, ciertamente, muchas afinidades, que no pasaron inadvertidas a la Inquisición romana, aunque sí a la española. Las diferencias entre ambos se ponen de manifiesto especialmente en el cuarto grado de libertad (pp. 136-143) y en la dimensión espiritual del Reino de Cristo (*Regnum Christi est Spirituale*, pp. 159-201). En estos temas aparecen transcritos textos de Melanchton en los apuntes personales de Carranza. Ahora bien, estos textos no están exentos de anotaciones adicionales, y de refutaciones. Hasta qué punto estas transcripciones supusieron de algún modo aceptación, es muy difícil de determinar. No cabe ignorar que esos temas tienen raigambre en la doctrina católica antes de la escisión del Protestantismo. Otros temas de sus apuntes son: el contraste entre Ley y Evangelio (*De Discrimine legis et Evangelii*, pp. 47-81), entre espíritu y letra (*De spiritu et littera*, pp. 83-93), entre Antiguo y Nuevo Testamento (*De differentia Novi et Veteris Testamenti*, pp. 36-65) y el concepto de libertad cristiana (*De libertate christiana*, pp. 95-157).

¹⁰⁶ A. MÁRQUEZ: *Los alumbrados. Orígenes y Filosofía*, Madrid, 1972.

¹⁰⁷ Para la consulta de los textos jurídicos de la colonización española en América, cfr.: G. PECES-BARBA MARTÍNEZ (ed.): *Derecho positivo de los Derechos humanos*, Madrid, 1987, el texto de «Leyes nuevas de Indias» (de noviembre de 1542), pp. 55-56.

como una legislación de tolerancia de los indios. Las diversas fuentes jurídicas que se aplicaban en la época a los cultos disidentes del que tenía el rey suponían el reconocimiento de ciertos derechos como medio necesario de convivencia, con base en la voluntad del monarca (o del señor territorial, en sentido amplio). En cambio, los derechos de los indios, tenían su base en el Derecho natural. En el Derecho natural, tal como era entendido por la escolástica española tardía, que en continuidad con la doctrina tomista, lo consideraba como la ley inscrita en el corazón del hombre¹⁰⁸. Los intelectuales españoles no sólo se ocuparon de la legitimidad de la conquista, sino que partiendo de las bases de sus predecesores escolásticos en lo relativo a la igualdad y libertad natural de todos los hombres, se ocuparon de poner límites a la tutela de los españoles respecto de los indios, especialmente en el respeto a sus leyes¹⁰⁹. Otra importante diferencia entre ambos tipos de fuentes (medidas de tolerancia y derechos de los indios) radica en que las legislaciones de tolerancia –al menos en sus justificaciones teóricas–, ésta llevaba consigo no sólo el respeto de los disidentes, sino la renuncia a intentar captarlos como adeptos. Por el contrario, la legislación de Indias está marcada por el fin de la evangelización, como uno de los principales motivos de la colonización.

El hecho de que tanto en el reconocimiento de los derechos de los indios como en la legislación de tolerancia se haya visto un antecedente del reconocimiento de los derechos humanos¹¹⁰, no significa a mi juicio que tengan ambas fuentes una idéntica justificación teórica.

4. IDEA DEL DERECHO Y DEL ESTADO

4.1 La razón de Estado como justificación de la tolerancia

La polémica sobre la tolerancia en el siglo XVI es una polémica teológica, incluso cuando se trate de escritores laicos o publicistas. Ello no debe extrañar pues, en definitiva, la política en esa época no deja de ser una cuestión teológica en la que se trata, ante todo, de saber hasta dónde se extiende la misión religiosa del Estado¹¹¹. La cuestión de la tolerancia se plantea de ordinario en la época de la Reforma en los siguientes términos: ¿Pueden ser permitidas o toleradas dos o más religiones en un reino cristiano?¹¹². El sentimiento común

¹⁰⁸ M. J. ROCA: «La recepción de la Escolástica española en los manuales de las universidades alemanas: notas para su estudio», en *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 30, 2003, pp. 449 ss.

¹⁰⁹ Cfr.: M. J. ROCA: «Eine europäische Geschichte der Rechts- und Staatsphilosophie», en *Juristen Zeitung*, 1997, pp. 881-886.

¹¹⁰ F. H. KÖCK: *Der Beitrag der Schule von Salamanca zur Entwicklung der Lehre von den Grundrechten*, Berlin, 1987. N. MARTÍNEZ MORÁN: «Aportaciones de la Escuela de Salamanca al reconocimiento de los Derechos humanos», en *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 30, 2003, pp. 491 ss.

¹¹¹ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 8.

¹¹² J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 8.

era que la unidad religiosa constituía la base de la unidad política y que los desórdenes resultaban fatalmente de la pluralidad de confesiones dentro del Estado. La Paz de Ausburgo (1555) se construía todavía bajo este principio. Si bien a partir de este tratado quedó legalizada la división religiosa en Alemania¹¹³, no obstante, dentro de cada Estado soberano una sola religión era la regla general (esto se expresaría más tarde con el principio *cuius regio, eius religio*)¹¹⁴.

Hasta la segunda mitad del siglo XVI, los publicistas no habían apelado al interés de Estado para reclamar la tolerancia. En Francia los llamados políticos a partir de 1561 propondrán la tolerancia del culto calvinista en nombre del interés nacional¹¹⁵. La diferencia entre los teólogos de la época de la Reforma y los políticos radica en que ambos consideran la tolerancia como una situación de padecer un mal para alcanzar un bien mayor, pero mientras que en los teólogos ese bien mayor es de orden espiritual, en los políticos es un bien temporal¹¹⁶. En todo caso, la Reforma protestante supuso un cambio importante en la concepción de la relación de la persona con la norma¹¹⁷. La relación entre conciencia y ley era distinta en la Escuela racionalista y en la Escolástica, por la estrecha relación entre los motivos tolerancia y libertad de conciencia, hay que decir que la Escuela racionalista de Derecho natural, entendida como plenitud de la Reforma, supuso la ruptura de la unidad no ya religiosa, que ésta había empezado un siglo antes, sino la ruptura del sistema de pensamiento.

Las medidas de tolerancia eran de tipo legislativo, por ello estaban en estrecha dependencia con el concepto de ley de la Escuela racionalista de Derecho natural. Para esta corriente de pensamiento, el centro de la norma es el hombre (o más concretamente la razón del hombre). En este sentido las medidas de tolerancia, como cualquier otra medida legislativa están dentro del arbitrio del gobernante, que ya no está sometido al *ius divinum*. La progresiva extensión de la visión racionalista del Derecho¹¹⁸ ocasionó, entre otras cosas, la diversificación de las concepciones de la ley, de modo que a partir de este momento, ya no podrá hablarse de unidad europea del mismo modo que venía haciéndose hasta ahora. Hubo también autores reformados como Hobbes que mantuvieron un concepto voluntarista de ley¹¹⁹, pero con

¹¹³ F. SPIEGEL-SCHMIDT: «Vom “beneficium emigrandi” zur Toleranz», en P. F. BARTON (ed.): *Im Zeichen der Toleranz. Aufsätze zur Toleranzgesetzgebung des 18. Jahrhunderts in den Reichen Joseph II, ihren Voraussetzungen und ihren Folgen*, Wien, 1981, pp. 39 ss. El primer paso hacia la tolerancia fue la concesión en la paz de Ausburgo del derecho de los estamentos imperiales a decidir si querían o no pasarse a la Reforma.

¹¹⁴ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 413.

¹¹⁵ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, p. 413.

¹¹⁶ J. LECLER: *Histoire de la Tolérance...*, pp. 416-417.

¹¹⁷ M. HERDEGEN: *Gewissensfreiheit und normativität des positiven Rechts*, Berlin et alt., 1989.

¹¹⁸ A. DE LA HERA/C. SOLER: «Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado», VV.AA., *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona, 1994, pp. 64-65.

¹¹⁹ Cfr. C. STARCK: *El concepto de ley en la Constitución alemana*, Madrid, 1979, p. 170.

independencia de que Hobbes sea interpretado como un continuador de la Reforma¹²⁰ o que se considere que se apartó por completo de sus principios¹²¹, lo que resulta claro e indiscutido es que en su pensamiento la tolerancia no jugó un papel importante, como tampoco lo desempeñó en la Escolástica tardía, por contraposición a los autores de la Escuela racionalista de Derecho natural. En todo caso, la diversidad de concepciones acerca de la ley y de entender la relación entre ésta y el destinatario de la norma favorecería paulatinamente la implantación de medidas de tolerancia, a la vez que hacía depender su contenido y duración de las condiciones sociales que forzaban al compromiso y de los intereses políticos del momento, no tanto de razones teológicas.

4.2 La idea de las relaciones Iglesia-Estado y su incidencia en las medidas de tolerancia

Para la época del imperio antiguo hay tres teorías que explican la competencia de los señores territoriales sobre los asuntos eclesiásticos, según la concepción protestante¹²²: El sistema episcopal, que fundamenta la competencia sobre los asuntos eclesiásticos en un título de Derecho imperial: los evangélicos suspendieron el poder espiritual de los obispos católicos y a través de la Paz de Ausburgo de 1555 esos *iura episcopalia* fueron trasladados a los señores territoriales. El contenido de esa potestad sobre las cuestiones eclesiásticas se rige, pues, según el Derecho canónico. Es lógico, por tanto, que en estos primeros momentos la cuestión de la tolerancia fuese principalmente teológica y respondiera a los mismos planteamientos que tiene en el ordenamiento canónico¹²³. Más tarde, el sistema Colegial o Colegialismo del siglo XVIII atribuiría a la Iglesia una jurisdicción propia en forma de los derechos de una sociedad (*iura collegialia*). A los señores territoriales se les traspara el ejercicio de los poderes eclesiásticos. De este modo, la competencia en cuestiones eclesiásticas tiene como título jurídico un acto de cesión. Pero en el período que aquí nos ocupa, la teoría que sirvió de justificación a los príncipes protestantes en el ejercicio de su competencia sobre las Iglesias fue el Territorialismo. Así pues, el

¹²⁰ C. SCHMITT: «Die vollendete Reformation. Bemerkungen zu neuen Leviathan Interpretationen», en *Der Staat*, 4, 1965, pp. 57 ss.

¹²¹ G. ZIMMERMANN: «Die Auseinandersetzung Thomas Hobbes' mit der reformatorischen Zwei-Reiche-Lehre», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 72, 1996, pp. 326 ss.

¹²² Nos hemos ocupado de este tema en M. J. ROCA: «Origen de la competencia del poder civil sobre las Iglesias en las doctrinas protestantes: Estudio histórico e interés actual», en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, iustel.com, 1, 2003, y en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 0, 2004, pp. 111 ss.

¹²³ M. J. ROCA: «El concepto de tolerancia en el Derecho canónico», en *Ius Canonicum*, 82, 2001, pp. 455 ss. La versión alemana de este trabajo, puede verse en «Der Toleranzbegriff im kanonischen Recht», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 90, 2004, pp. 548 ss.

Episcopalismo y el Sistema Colegial tienen en común que señalan un título jurídico específico para la competencia del señor territorial o autoridad estatal en cuestiones eclesiásticas, mientras que para el Territorialismo el único título jurídico que reconoce, ya sea para cuestiones eclesiásticas o estatales, es la soberanía territorial¹²⁴. Los representantes más destacados del Territorialismo del siglo XVII son Thomasius¹²⁵ (1655-1728) y Böhmer¹²⁶ (1674-1749).

Según el Territorialismo¹²⁷ racional se niega que haya un título específico en virtud del cual los príncipes protestantes ejercen su autoridad sobre cuestiones eclesiásticas. Estos derechos se fundamentan a través de su jurisdicción territorial (*iura territorialia o maiestatica*). La competencia en materias eclesiásticas, es pues una consecuencia de la jurisdicción estatal, queda «disuelta» en las competencias generales del Estado. Los principios dogmáticos de esta teoría se derivan de sus postulados de políticos y religiosos. El primero de ellos es la libertad de conciencia. La libertad de conciencia tiene vigencia también en la Iglesia y contra la Iglesia¹²⁸. Ello es una expresión del individualismo que se dirige contra toda autoridad no autónoma y que sólo reconoce el absolutismo de la propia razón. El giro copernicano de la época de las guerras de religión y de la ortodoxia autoritaria a una conducta de tolerancia y de respeto de la libertad individual se expresa en la siguiente frase de Thomasius: «El derecho más privilegiado que tienen los príncipes dentro de los *iura circa sacra* es el derecho a tolerar a los disidentes y de protegerlos contra los anticristos»¹²⁹.

4.3 Síntesis

La tolerancia motivada en principio en razones teológicas (*concordia caritatis*), fue teniendo paulatinamente en su causa un interés político (la razón de Estado), y como fin un bien temporal (la paz), no religioso. Si a ello se añade la concepción individualista y absolutista del Territorialismo, doctrina en la que, desde la perspectiva protestante, se fundamenta en los siglos XVI y XVII la competencia de los príncipes territoriales sobre las Iglesias, se advierte ya el paso de las medidas de tolerancia para los grupos disidentes al reconocimiento de la libertad de conciencia de los individuos.

¹²⁴ K. SCHLAICH: «Der rationale Territorialismus», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 54, 1968, p. 271.

¹²⁵ F. CARPINTERO/J. J. MEGÍAS QUIRÓS: «Christian Thomasius», en R. DOMINGO (ed.): *Juristas universales*, II, Madrid, 2004, pp. 471 ss.

¹²⁶ P. LANDAU: J. H. Böhmer, en R. DOMINGO (ed.): *Juristas universales*, II, Madrid, 2004, pp. 506 ss.

¹²⁷ K. SCHLAICH: «Der rationale Territorialismus...», pp. 269 ss.

¹²⁸ Sobre la vigencia de la libertad de conciencia en el seno de la Iglesia católica nos hemos ocupado en M. J. ROCA: *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Madrid, 2005, pp. 36-45, y en el seno de las Iglesias de la Reforma, pp. 46-64.

¹²⁹ K. SCHLAICH: «Der rationale Territorialismus...», p. 273.

5. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

El término tolerancia es empleado en la época de la Reforma prevalentemente en el contexto de ordenamientos jurídicos seculares. Prueba de ello es que, cuando se pretende hacer referencia a la tolerancia dentro de la Iglesia, se habla de tolerancia eclesiástica, por contraposición a la tolerancia civil. En similitud con el uso del término en el Derecho canónico, la tolerancia sigue estando plenamente en el ámbito del Derecho público.

La principal diferencia en el uso radica en que a partir de ahora, se produce una progresiva diversificación de la tolerancia. Mientras en el ordenamiento canónico el límite a partir del cual una autoridad ya no podía tolerar era el Derecho divino. Ahora, la doctrina protestante sostiene la desvinculación de los príncipes del *ius divinum*. Esto producirá que el uso del término cobre significados distintos según el contexto (la idea del Derecho y del Estado) en el que esas fuentes jurídicas emanan. Al comienzo de la Reforma prima la concepción del Estado educador, por ello no se prodigaron las medidas de tolerancia, pues el príncipe consideraba su deber educar a su pueblo en la religión que había elegido. Posteriormente, la concepción del Estado educador fue dando paso a una concepción del Estado como garante de la paz, de modo que desde esta concepción del Derecho racional, se fueron introduciendo paulatinamente medidas de tolerancia en favor de la paz. La tolerancia es aquí empleada siempre para hacer referencia a las leyes o a medidas con carácter general. No puede extrañar, por tanto, que la concepción de la tolerancia se haya de entender en el contexto en que la ley era comprendida por la Escuela racionalista.

Cuando se habla de tolerancia en los siglos XVI y XVII hay que referirse, si no se hace ninguna salvedad, a los ordenamientos seculares para designar determinadas medidas adoptadas con carácter general (no decisiones de equidad para un caso concreto) respecto de confesiones cristianas concretas. El ámbito material de la tolerancia no alcanza más que a estas confesiones. La paulatina evolución iusfilosófica que fundamenta e interpreta las fuentes legales de tolerancia hace que no sea posible caracterizar de modo uniforme el significado del término tolerancia en este período. De modo que al comienzo de la Reforma se trata de una norma que adopta el gobernante por razones de oportunidad y progresivamente empieza a configurarse como un verdadero derecho.

El estudio del significado del término tolerancia en las fuentes seculares en la época de la Reforma y de la concepción del Estado, de las relaciones de las autoridades seculares con las iglesias, así como la relación entre conciencia y ley, nos llevan a anotar que no puede aplicarse el concepto de tolerancia a los contenidos de los derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución. En el contexto de un Estado social y democrático de Derecho, el principio de tolerancia vendría a ser un retroceso en el reconocimiento de los derechos fundamentales.

La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano

JUEZ: «Pues yo no puedo hacer este divorcio,
quia nullam invenio causam».

(Miguel de CERVANTES SAAVEDRA,
El juez de los divorcios)

INTRODUCCIÓN

Los lazos que unen a los padres con sus hijos y los que unen a éstos entre sí poseen un componente biológico. Sin embargo, el vínculo matrimonial entre hombre y mujer tiene un origen exclusivamente social. El parentesco, que se genera a partir del matrimonio, engloba relaciones de alianza y de filiación, reuniendo, en su propia concepción, lo biológico y lo social.

El matrimonio, origen de la familia, es, por tanto, una institución creada por la sociedad. Ésta ha regulado su celebración, sometiéndolo a unas reglas que lo hacen legítimo y lo distinguen de las simples uniones de hecho entre hombre y mujer y de los matrimonios ilegítimos. De la misma manera, la disolución del vínculo o la separación de los cónyuges con permanencia de aquél constituyen materias reguladas jurídicamente.

Después de cumplirse un cuarto de siglo de la aprobación de la Ley del divorcio de 1981, pretendemos analizar la regulación de éste a lo largo de la historia del Derecho castellano, estudiando, desde la época romana hasta la de la codificación, las distintas causas que el Derecho ha considerado legítimas para romper el vínculo matrimonial o para permitir que los cónyuges pudieran vivir separados.

En la época romana hemos tomado como presupuesto metodológico la presunción de que la realidad jurídica romana se hallaba vigente en Hispania,

ya que las escasas referencias acerca del matrimonio romano en la Península no aluden a su disolución. Ello nos ha llevado a plantearnos cuál era la regulación de este tema en el Derecho romano. La época visigoda sí se analiza directamente en la Península, tomando como fuente la legislación que rigió en ella. Desde la Alta Edad Media se estudia la regulación de la disolución del matrimonio en el Derecho castellano. Son dos las razones que justifican la selección de este Derecho a partir de ese determinado momento histórico: en primer lugar, las limitaciones espaciales que se deben respetar para lograr una exposición más clara del tema; y, en segundo lugar, la circunstancia de que el Derecho español de la actualidad entronca con el Derecho de Castilla.

DERECHO ROMANO

1. EL MATRIMONIO EN LA ÉPOCA ROMANA

La familia romana se constituía en torno a la idea de la *patria potestas*. Estaba integrada por un grupo de personas y un patrimonio sometidos al poder del *paterfamilias*¹. Era, por tanto, una familia agnaticia, basada en la sumisión al poder de uno de sus miembros, y no en la existencia de vínculos de sangre, como sucede en la cognaticia. No obstante, la familia irá evolucionando y, con el tiempo, el vínculo de cognación adquirirá mayor importancia que el agnaticio².

La familia tenía su origen en el matrimonio, que además era el medio por el que generalmente aumentaban los miembros que la componían³. Se trataba de un matrimonio que, en todas las etapas de la historia de Roma, tuvo una estructura monogámica⁴. La *pudicitia* y la *fides* eran dos ideales a los que aspiraban los romanos y que servían para legitimar la monogamia.

¹ A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo y familia. Una Historia del Derecho Privado español», en *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola. I. Economía. Sociedad*, Madrid, 1988, p. 439; C. M.^a ENTRENA KLETT: *Matrimonio, separación y divorcio (En la legislación actual y en la historia)*, Pamplona, 1990, p. 106; F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio. La Ley de 2 de marzo de 1932. Antecedentes, discusión parlamentaria, comentarios, doctrina, jurisprudencia, formularios para su aplicación*, Madrid, 1932, p. 16.

² M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: *Repudium-divortium (origen y configuración jurídica hasta la legislación matrimonial de Augusto)*, Granada, 1987, p. 33.

³ Sin embargo, no es el nacimiento el único procedimiento, también se admitía jurídicamente la adopción y la legitimación. *Vid.* A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo...», cit., p. 433.

⁴ Sobre el principio monogámico al que estuvo sometido siempre el matrimonio romano: *vid.* T. MOMMSEN: *Derecho Penal Romano*, trad. de P. Dorado Montero, II, Madrid, p. 160; P. BONFANTE: *Diritto di famiglia*, Milano, 1963, p. 268; A. D'ORS: *Derecho privado romano*, Pamplona, 1991, p. 285; E. VOLTERRA: *Istituzioni di diritto privato romano*, Roma, 1972, p. 644; P. VOCI: *Istituzioni di diritto romano*, Milano, 1954, p. 471; B. BIONDI: *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1956, p. 581; J. IGLESIAS: *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, 1993, p. 484.

No obstante, tanto el vulgo romano como los moralistas latinos reconocían la clara desigualdad entre los cónyuges a la hora de exigirles castidad y fidelidad en su matrimonio⁵.

Como señalaba Mommsen, mientras la mujer libre romana no debía tener, antes de casarse, ninguna relación carnal y, después de su matrimonio, mantenerlas sólo con su marido; el hombre gozaba de más libertad: se admitía que pudiera tener contactos sexuales siempre y cuando no causaran una ofensa a la honestidad de una virgen o de la esposa de otro hombre⁶. Indudablemente, la sociedad romana, dominada por el hombre, otorgaba un valor fundamental a la castidad de la mujer. Esta cualidad se consideraba «signo de honorabilidad, no sólo de la mujer que la practicaba, sino, también del hombre al que ésta estaba vinculada, ya fuese padre, marido o, incluso, suegro»⁷.

Tampoco la fidelidad se exigía de la misma manera en los cónyuges. La sociedad romana aceptaba el divorcio, las segundas nupcias y el adulterio del marido. Sólo la mujer estaba obligada a ser fiel, pues este deber se fundaba esencialmente en el ideal de castidad femenina⁸.

En la época clásica debían concurrir dos requisitos esenciales en el matrimonio romano: el *consensus* o consentimiento inicial y la *affectio maritalis* o convivencia matrimonial.

Los que realmente concertaban y consentían las uniones matrimoniales eran los *paterfamilias*. Sólo el hijo emancipado podía prescindir de la voluntad paterna y decidir libremente con quien quería casarse⁹.

No obstante, esta situación comenzó a cambiar a comienzos del Principado. Augusto, a través del *caput 35* de la *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, permitió a los hijos, varones o mujeres, cuyo padre rechazara sin motivo su matrimonio, la posibilidad de acudir al pretor para que lo indujera a prestar el consentimiento¹⁰.

Marciano, además de sostener lo señalado por la mencionada ley para el caso de la *filia in potestate* cuyo padre se hubiese opuesto al *consensus* ya prestado por ella, mantuvo la misma solución para el supuesto de que el padre,

⁵ A. M.^a VEGA GUTIÉRREZ: *La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*, Granada, 1997, pp. 50 ss.

⁶ T. MOMMSEN: *Derecho Penal...*, cit., p. 160.

⁷ V. RODRÍGUEZ ORTIZ: *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997, 37. Vid. P. RESINA SOLA: «La condición jurídica de la mujer en Roma», *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990, pp. 101 ss.; G. DUBY y M. PERROT: *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La Antigüedad*, Madrid, 1991, p. 121; S. B. POMEROY: *Diosas, ramerías, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, trad. de Ricardo Lezcano Escudero, Madrid, 1987, pp. 171 ss.

⁸ A. M.^a VEGA GUTIÉRREZ: *La unidad...*, cit., p. 53.

⁹ Vid. Y. THOMAS: «Roma: padres ciudadanos y ciudad de los padres», en *Historia de la familia. I. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid, 1988, pp. 235 ss.; P. RESINA SOLA: *La condición...*, cit., p. 103; V. C. CORTÉS: «Alcance del *consensus* del *paterfamilias* en el matrimonio de su *filia in potestate*», en *El Derecho de familia: de Roma al Derecho actual*, Actas del Sexto Congreso Internacional y IX Iberoamericano de Derecho romano, Universidad de Huelva, 2004, pp. 89 ss.

¹⁰ V. C. CORTÉS: *Alcance...*, cit., p. 97.

sin ninguna justificación, no se hubiera interesado por buscarle un marido adecuado o no le proporcionase dote¹¹.

Por otro lado, Marco Aurelio permitió que los hijos de los *mente capti* pudiesen contraer matrimonio sin en el consentimiento del padre. Posteriormente, Justiniano, haciendo alusión a la constitución del «divino Marco», estableció que eran legítimas las nupcias de los hijos que prescindieran del *consensus*, no sólo del demente, sino también del furioso¹².

Por consiguiente, en el caso del padre demente o furioso, llegó a eludirse su consentimiento, porque carecía de capacidad jurídica, y en el del padre que no prestase voluntariamente su consentimiento, no se prescindió del *consensus*, sino que, desde la ley augustea mencionada, se le indujo a darlo.

Algunos autores, como Astolfi, consideran que «ya en la segunda mitad del siglo segundo d. C. comienza a iniciarse un movimiento que permite al *filius-familias* casarse sin el consentimiento del paterfamilias»¹³.

Sin embargo, según Solazzi, en la época clásica el *paterfamilias* podía obligar a su hija a casarse sin y aun contra su voluntad¹⁴. Para el autor, será en el Derecho postclásico y justiniano, por influjo del cristianismo, cuando se otorgue valor al consentimiento de la *filiafamilias* y, paralelamente, se quite importancia al consentimiento del padre. Para Solazzi, no debe olvidarse que el consentimiento de los esposos en la doctrina teológico-canonista fue esencial y que el Derecho canónico prohibió la necesidad del consenso de los padres¹⁵.

No obstante, otros autores, como Franciosi¹⁶, sostienen que, en la época clásica, los dos consentimientos eran necesarios en la medida en que existen

¹¹ MARCIANO: *D. 23, 2, 19*: «Capite trigesimo quinto legis Iuliae qui liberos quos habent in potestate iniuria prohibuerint ducere uxores vel nubere, vel qui dotem dare non volunt ex constitutione divorum Severi et Antonini, per proconsules praesidesque provinciarum coguntur in matrimonium collocare et dotare» (en *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, 1889).

¹² *C. 5, 4, 25*: «Si furiosi parentis liberi, incuius potestate constituti sunt, nuptias possint contrahere, apud veteres agitabatur. Et quidem filiam furiosi marito posse copulari, omnes paene iuris antiqui conditores admiserunt; sufficere enim putaverunt, si pater non contradicat. In filio autem familias dubitabatur. Et Ulpianus quidem retulit constitutionem Imperatoris Marci, quae de furioso non loquitur, sed generaliter de filiis mente capti, sive masculi sive feminae sint, qui nuptias contrahunt, ut hoc facere possint etiam non adito principe, et aliam dubitationem ex hoc emergentem, si hoc, quod in demente constitutio induxit, etiam in furiosis obtinendum est, quasi exemplomente capti et furiosi filios adiuvante. His itaque dubitatis, tales ambiguitates decidentis sancimas, hoc repleti, quod divi Marci constitutioni deesse videtur, ut non solum dementis, sed etiam furiosi liberi cuiuscunque sexus possint legitimis contrahere nuptias...» (en *Cuerpo del Derecho Civil Romano...*, cit.).

¹³ R. ASTOLFI: *La lex Iulia et Papia*, Padova, 1986, p. 50.

¹⁴ S. SOLAZZI: «P. Mich. 508 e il matrimonio della figlia familias», in *Scritti di Diritto Romano*, Napoli, 1960, p. 529.

¹⁵ S. SOLAZZI: «Sul consenso al matrimonio della filiafamilias», in *Scritti di Diritto Romano*, Napoli, 1960, p. 408.

¹⁶ G. FRANCIOSI: *Famiglia e persone in Roma antica. Dall'eta arcaica al Principato*, Torino, 1995, p. 163.

textos que así lo afirman. Por ejemplo, en *D. 23, 2, 2* se mantiene que las nupcias no pueden subsistir si no consintieran todos, es decir, los que se unen y aquellos bajo cuya potestad se encuentren¹⁷.

Como señala Daza Martínez, «en las fuentes jurídicas romanas encontramos normas que se refieren a dos tipos de matrimonios, que difieren no sólo por lo que se refieren a la concepción moral, religiosa y social, sino también por lo relativo a su estructura jurídica. Uno es el matrimonio de la época pagana, otro el nuevo matrimonio cristiano que, habiéndose ya afirmado en la sociedad de los siglos IV y V, fue introduciéndose gradualmente en la legislación imperial a través de normas particulares que muestran algunas veces la persistencia y la resistencia de las antiguas instituciones y las tendencias jurídicas contrapuestas propias de los últimos siglos del Imperio»¹⁸.

La jurisprudencia clásica transformó una concepción social del matrimonio en relación jurídica. La relación jurídica surgía cuando un hombre y una mujer libres, que poseían capacidad jurídica, *conubium*, y capacidad natural, edad preceptuada, manifestaban su voluntad efectiva y continua de estar unidos de forma estable. Cuando cesaba esa voluntad recíproca de permanecer juntos, es decir, la llamada *affectio maritalis*, el matrimonio se consideraba disuelto.

Esta concepción del matrimonio la encontramos en Modestino, que definía el matrimonio como una unión del varón y la mujer y su consorcio vital, de acuerdo con las normas divinas y humanas¹⁹. En el mismo sentido se pronunció Ulpiano, que consideraba el matrimonio como la unión del hombre y la mujer que suponía su coexistencia vital e indivisible²⁰.

Para cierto sector de la doctrina romanística, en el matrimonio pagano, sobre todo en las primeras etapas, existieron dos modalidades: el celebrado *cum manu* y el *sine manu*. El matrimonio *sine manu* acabó imponiéndose con el paso del tiempo.

La *manus*, según Serafini, constituía una relación similar a la patria potestad, concretamente, un poder que el marido tenía sobre la mujer. Se trataba de un poder eventual porque no todas las mujeres estaban sujetas al mismo, pues la *manus* no era necesaria para la existencia del matrimonio, que podía realizarse *sine manu* sin perder su esencia²¹.

La *conventio in manum* era una determinada forma de entrar la mujer casada en la familia del marido: dejaba de pertenecer a la familia paterna para

¹⁷ PAULO: *D. 23, 2, 2*: «Nuptiae consistere non possunt, nisi consentiant omnes, id est, qui coeunt, quorumque in potestate sunt».

¹⁸ J. DAZA MARTÍNEZ: «La influencia cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio cristiano», en *El Derecho de familia: de Roma al Derecho actual*, Actas del Sexto Congreso Internacional y IX Iberoamericano de Derecho romano, Universidad de Huelva, 2004, p. 109.

¹⁹ MODESTINO: *D. 23, 2, 1*: «Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio».

²⁰ ULPIANO: *Instituta* 1, 9, 1: «Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio vitae continens» (en *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, cit.).

²¹ F. SERAFINI: *Instituciones de Derecho Romano*, tomo I, Madrid, 1927, p. 200.

incorporarse a la de aquél. Además, el matrimonio *cum manu*, como señalaba Serafini, colocaba a la mujer en una posición de inferioridad respecto del marido, quedando sometida a su potestad o *manus –in loco filiae–*, como si fuese su hija. La *conventio in manum* podía constituirse de tres maneras diferentes: *confarreatio*, *coemptio* y *usus*.

La *confarreatio*, de carácter religioso, en los primeros tiempos fue exclusiva de la clase patricia, pues ésta era la única que podía acceder al sacerdocio y para lograrlo se exigía precisamente haber nacido de un matrimonio de ese tipo. La *confarreatio* se celebraba ante el *pontifex maximus*, acompañado del *flamen dialis*, otros sacerdotes y diez testigos. La ceremonia religiosa consistía en la ofrenda a Júpiter de un pan de trigo. El pontífice pronunciaba determinadas palabras sacramentales y repartía el pan entre los esposos, que permanecían sentados en sillas unidas, teniendo las cabezas cubiertas con la piel de un animal sacrificado²².

El rito civil de la *coemptio* representaba la compra simbólica de la mujer, por medio de la fórmula civil de la *mancipatio*, por la que se transmitía el dominio. Se realizaba en presencia de cinco testigos y el *librepens*, portador de la balanza.

Finalmente, el *usus* permitía al marido conseguir la *manus* sobre la mujer. Consistía en la convivencia de una pareja que tuviese una condición social semejante durante un año. Una vez transcurrido ese año ininterrumpido el marido adquiría la *manus* de la mujer.

Estas tres maneras de constituirse la *conventio in manum* requerían unos ritos y ceremonias nupciales, algunos de los cuales pudieron darse también en el matrimonio libre o *sine manu*, pero, en este último caso, no fueron requisitos esenciales ya que sin los mismos podía constituirse un matrimonio legítimo²³.

El matrimonio *sine manu* permitía a la mujer conservar inalteradas sus relaciones jurídicas con la familia de origen, siendo considerada un miembro extraño en la familia del marido puesto que no ocupaba el lugar de *filia* dentro de la misma.

No obstante, sobre todo tras las reflexiones de Volterra, la mayoría de la doctrina romanística ha considerado que el matrimonio y la *conventio in manum* eran dos instituciones jurídicas diferentes. Para el mencionado autor, la *conventio in manum* se constituía a través de la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus*, es decir, por medio de actos formales, mientras que el matrimonio no suponía, al menos en la época clásica, un acto inicial de voluntad, sino que se creaba por el simple consentimiento de los cónyuges, la *affectio maritalis*, manifestada de cualquier manera, siempre que fuesen púberes y estuviesen en posesión del *ius conubii*²⁴. Por tanto, el matrimonio existía mientras perdurase

²² Vid. E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio en España. Evolución histórica», *Historia* 16, 27 (1978), p. 21; A. DOMINGO AZNAR: *Evolución histórica de la separación de hecho, con especial referencia al Derecho español*, Madrid, 1996, p. 30.

²³ M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: *Repudium-divortium...*, cit., pp. 36-46; E. GACTO FERNÁNDEZ: *El divorcio...*, cit., p. 21; C. M.^a ENTRENA KLETT: *Matrimonio...*, cit., pp. 108 y 109; F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., pp. 18 y 19.

²⁴ E. VOLTERRA: *Corso di Diritto romano. Diritto di famiglia*, Pisa, 1931-32, pp. 184 ss.

la voluntad de vivir como marido y mujer, es decir, mientras persistiese la *affectio maritalis*.

El cristianismo, sobre todo a partir del *Edicto de Milán*, ejerció una poderosa influencia en la concepción del matrimonio, de manera que la concepción pagana de la institución fue dando paso a la cristiana. La doctrina cristiana reasumió la tradición humana relativa a la institución matrimonial otorgándole una dimensión sobrenatural «en virtud de una relación o nexo con el misterio de la unión de Cristo con la Iglesia. En virtud de esta relación queda enriquecida sin modificar su esencia»²⁵.

El enorme valor otorgado a la castidad hacía que los cristianos considerasen al matrimonio un obstáculo para la salvación del alma, pues no había matrimonio sin sexualidad²⁶. La doctrina cristiana, apoyándose en la filosofía griega, sobre todo en el estoicismo, defendía la castidad en general y, concretamente, la castidad dentro del matrimonio²⁷. En este sentido se pronunciaba San Jerónimo, basándose en Aristóteles, Plutarco y Séneca²⁸. Para San Agustín, una cualidad esencial del matrimonio era hacer «buen uso del mal», es decir, buen uso de la sexualidad²⁹.

Pero, por mucha templanza que tuviesen los esposos, el matrimonio en sí se consideraba algo propio de los incontinentes. Por este motivo se rechazaban las segundas nupcias, ya que los viudos, hombres y mujeres, que volvían a casarse daban muestra de una incontinencia condenable, pues habiendo ya cumplido con los fines del matrimonio, debían, tras la muerte del cónyuge, dedicar todas sus energías al servicio de la Iglesia. San Jerónimo aconsejaba a una viuda llamada Furia que guardase su castidad y se olvidase de las segundas nupcias, incluso a pesar de que del primer matrimonio no obtuvo hijos³⁰.

Además, las segundas nupcias suponían una amenaza para la unidad e indisolubilidad del vínculo creado con el primer matrimonio. No obstante, no existió unanimidad de criterios en la doctrina respecto de esta materia. El apóstol San Pablo consideró que, en ocasiones, pudiera ser incluso aconsejable que el viudo contrajera nuevas nupcias, evitando, de este modo, peligros para el alma³¹. Igualmente, San Agustín consideró lícitas las segundas nupcias, argu-

²⁵ J. HERVADA: *Diálogos sobre el amor y el matrimonio*, Pamplona, 1987, p. 310. Esta misma idea la desarrolla también el mencionado autor en *Cuestiones sobre el matrimonio*, en *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho canónico y afines (1959-1991)*, II, Pamplona, 1991, p. 554.

²⁶ AGUSTÍN DE HIPONA: *Confesiones*, prólogo, traducción y notas de Pedro Rodríguez de Santidrián, Madrid, 1990, 8, 1.

²⁷ J. T. NOOMAN: *Contraception et mariage, évolution ou contradiction dans le pensée chrétienne*, Paris, 1969; P. VEYNE: «Les noces du couple romain», *L'Histoire*, 63 (1984), pp. 47-51.

²⁸ J.-L. FLANDRIN: *Un Temps pour embrasser. Aux origines de la morale sexuelle occidentale (VI-XI siècles)*, Paris, 1983, p. 83.

²⁹ AGUSTÍN DE HIPONA: *Contra Julianum*, 65, en *Patrologiae Cursus Completus*, ed. J. P. Migne, Paris, 1844 (tomo I), 45, 1084.

³⁰ JERÓNIMO: *A Furia, viuda romana*, en *Cartas espirituales*. Traducción, prólogo y notas del P. Germán Prado, benedictino, Sevilla, 1990, p. 39.

³¹ I Corintios 7, 9.

mentando que ni Jesucristo ni San Pablo las prohibieron, pero admitió que eran menos perfectas que el estado de viudez³². El mencionado autor alababa la virtud de su madre, Santa Mónica, que fue mujer de un solo marido³³.

2. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES CON PERMANENCIA DEL VÍNCULO

En Roma, aunque se admirase a los ciudadanos que contraían un solo matrimonio, volverse a casar después de enviudar o de divorciarse era algo habitual³⁴. Frecuentemente, los divorcios y los nuevos casamientos respondían a motivos de carácter político: estrategias aristocráticas, alianzas entre suegros y yernos o entre cuñados, en las que la mujer hacía el papel de puente entre unos y otros³⁵.

Por consiguiente, la concepción social y ética del vínculo matrimonial, basada en la *puclitit* y la *fides*, en la práctica, se distanciaba mucho de las construcciones jurídicas, que permitían la disolución del vínculo cuando uno de los cónyuges no deseaba prolongar la unión³⁶.

Inicialmente, la desigualdad entre hombre y mujer impedía que ella pudiera de manera unilateral pretender separarse. La ruptura matrimonial se producía, por tanto, a iniciativa del marido. No obstante, a finales de la República se fue abriendo camino la idea de que también la mujer podía decidir unilateralmente separarse de su cónyuge³⁷. Para la doctrina que mantiene la existencia de dos tipos de matrimonio en Roma, la disolución del vínculo se llevaba a cabo de una forma diferente dependiendo de si el matrimonio se había celebrado *cum manu* o *sine manu*. La disolución del primero, al igual que su constitución, requería de una serie de requisitos formales. Si se había constituido por medio de la *confarreatio*, su disolución sólo podía realizarse a través de la *diffarreatio*, que se llevaba a cabo mediante una ceremonia religiosa en la que también se utilizaba el pan *farreo*³⁸. Los cónyuges participaban en una ceremonia celebrada en su hogar ante un sacerdote y varios testigos. En esta ocasión, se les ofrecía una torta de trigo que rehusaban en lugar de compartirla. Por otro lado, pronunciaban ciertas frases de recíproco rechazo del consorte³⁹. No obstante, algunos autores como Landucci consideraron que el matrimonio por *confarreatio* fue indisoluble por su carácter religioso y señala-

³² AGUSTÍN DE HIPONA: *De bono viduitatis*, cap. 4, n. 6 y cap. 12, n. 15, en *Patrologiae* cit., pp. 40, 433 y 439. Vid. A. M.^a VEGA GUTIÉRREZ: *La unidad...*, cit., pp. 92-95.

³³ AGUSTÍN DE HIPONA: *Confesiones...*, cit., 9, 9 y 13.

³⁴ M. HUMBERT: *Le Remariage à Rome. Étude juridique et sociale*, Milán, 1972; M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: «La mujer romana ante el divorcio», *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990, pp. 122 ss.

³⁵ Y. THOMAS: *Roma...*, cit., p. 227.

³⁶ A. M.^a VEGA GUTIÉRREZ: *La unidad...*, cit., p. 54.

³⁷ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 21.

³⁸ F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., pp. 18 y 19.

³⁹ A. DOMINGO AZNAR: *Evolución...*, cit., p. 31.

ron que junto a las fuentes que hacen mención a la *difarreatio* existen otras que se refieren a la indisolubilidad de ese matrimonio. Además, son de la opinión de que los textos que se refieren a la *difarreatio* aluden no a los tiempos antiguos sino a la época de Augusto, cuando la institución de la *confarreatio* se había transformado completamente, de manera que ya en tiempos de Domiciano no se conservaba más que el nombre, puesto que el mismo matrimonio *cum manu* había caído en desuso⁴⁰.

Si el matrimonio se había constituido a través de una *coemptio*, se utilizaba para su disolución el acto de la *remancipatio*. Mediante el mismo se simulaba la venta civil de la mujer a un tercero, que o bien la conservaba en su poder o bien la emancipaba, agotándose el derecho de propiedad que el marido había conseguido sobre ella.

Finalmente, si el matrimonio se había constituido por *usus* se disolvía por medio de la *usurpatio trinocitii*, que consistía en la ausencia de la mujer durante tres noches seguidas cada año, para interrumpir el *usus* y conseguir así no quedar sometida a la *manus* del marido⁴¹. Al regresar al hogar se iniciaba de nuevo el cómputo de un año de convivencia, que volvía a interrumpirse antes de que acabase⁴². No obstante, la interpretación doctrinal consideraba la *usurpatio trinocitii*, más que una forma de disolución del vínculo matrimonial, una manera de eludir la *manus*, ya que la interrupción del *usus* no impedía que el matrimonio siguiera siendo válido, simplemente pasaba a ser un matrimonio *sine manu*.

Por lo que se refiere al matrimonio *sine manu*, al tratarse éste de una *res facti* su disolución no requería ninguna solemnidad. Se realizaba a través del *repudium* o *divortium*, que con anterioridad a la legislación matrimonial de Augusto no revistió ninguna forma legal⁴³. La *lex Iulia de adulteriis* estableció una forma para el divorcio unilateral que consistía en el empleo de siete testigos ciudadanos romanos púberes y la participación de un liberto encargado de transmitir a la otra parte la voluntad de divorciarse⁴⁴.

Ya hemos indicado cómo a partir de Volterra la mayoría de la doctrina romanística ha descartado la existencia de dos tipos de matrimonio, admi-

⁴⁰ L. LANDUCCI: «Indisolubilidad del matrimonio confarreato», *AG*, 57 (1896), pp. 3 ss.

⁴¹ GAYO: *Inst.* 1, 111: «... Itaque lege duodecim tabularum cautum est, ut si qua nollet eo modo in manum mariti convenire, ea quotannis trinocitio abesset atque eo modo cuius que anni (usum) interrumperet. Sed hoc totum ius partim legibus sublatum est, partim ipsa desuetudine obliteratum est».

⁴² E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 22.

⁴³ M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: *Repudium-divortium...*, cit., pp. 48-55; F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., p. 19.

⁴⁴ *D.* 24, 2, 9: «Nullum divortium ratum est, nisi septem civibus Romanis puberibus adhibitis praeter libertum eius, qui divortium faciet. Libertum accipiemus etiam eum, qui a patre, avo, proavo, et ceteris susum versum manumissus sit.»; 48, 5, 44 (43): «Si ex lege repudium missum non sit, et idcirco mulier adhuc nucta esse videatur, tamen si quis eam uxorem duxerit, adulter non erit; idque Salvius Iulianus respondit, quia adulterium, inquit, sine dolo malo non committitur; quamquam dicendum, ne is, qui sciret, eam ex lege repudiatam non esse, dolo malo committat».

tiendo que la *conventio in manum* y el matrimonio constituyen dos instituciones completamente diferenciadas. Desde este punto de vista doctrinal, hay que referirse por separado a la constitución y a la disolución de cada una de estas instituciones. Respecto a la disolución, la *conventio in manum* desaparecía a través de los ya mencionados actos formales de la *diffarreatio*, la *remancipatio* y la *usurpatio trinocitii*; mientras que el matrimonio dejaba de existir, además de por la pérdida del *conubium*, porque había cesado la *affectio maritalis* entre los cónyuges⁴⁵.

No obstante, en una primera etapa, en la que las esferas del *ius* y del *fas* no aparecen claramente diferenciadas, la disolución matrimonial se llevaba a cabo a través del *repudium*-sanción⁴⁶. Con el mismo se trataba de rechazar determinados comportamientos que eran contrarios a las normas jurídico-religiosas del matrimonio y del grupo familiar. De modo que, en esta época, el *repudium* no suponía la ruptura del vínculo matrimonial por el cese de la *affectio maritalis*, como ocurrió en etapas posteriores, sino que se trataba de una institución cuyo fin era subsanar mediante un sacrificio (*piaculum*) unas conductas determinadas, ya que, de no proceder así, dichas conductas podían afectar a la *pax deorum*, es decir, la buena relación que unía al pueblo romano con sus dioses, que hacía que éstos lo protegiesen de las posibles desgracias que pudieran afectarle. En esta etapa, que podría coincidir con la Monarquía y principios de la República, sólo el marido, bien por decisión propia o bien forzado por el *paterfamilias*, estaba legitimado para repudiar a su mujer, no pudiendo ésta hacerlo por los malos comportamientos de su cónyuge⁴⁷.

Las fuentes literarias, en particular Dionisio de Halicarnaso y Plutarco, cuando se refieren a esta primera forma de disolver el vínculo matrimonial en Roma, aluden a las llamadas *leges regiae*⁴⁸, que lo regulaban y que fueron

⁴⁵ M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: *Repudium-divortium...*, cit., pp. 56 y 57.

⁴⁶ Vid. J. REQUEJO SAN ROMÁN: *Historia de la repudiación o repudium en Derecho romano*, Madrid, 1914.

⁴⁷ M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: «La mujer...», cit., pp. 123-125; *Repudium-divortium...*, cit., pp. 223 ss.

⁴⁸ DIONISIO DE HALICARNASO: II, 25: «Pero Rómulo, sin conceder al marido la posibilidad de acusación contra su mujer por adulterio o por dejar injustamente el hogar, ni a la mujer casada acusar a su marido por malos tratos o abandono injusto, sin establecer leyes de devolución o recuperación de la dote, y sin fijar ninguna otra norma semejante, sino con imponer una sola ley válida para todo lo anterior, como los mismos hechos demostraron, llevó a las mujeres a la modestia y a gran decoro. La ley era como sigue: que una mujer casada que se unía a su marido con un matrimonio sagrado era partícipe de todos sus bienes y ritos. Los antiguos a los matrimonios sagrados y legales los llamaban en latín *farreati*, tomando la denominación por la tenencia en común de *far*, que nosotros llamamos espelta. Éste era el alimento antiguo y habitual durante mucho tiempo para todos ellos; la tierra romana produce mucha y buena espelta. Y al igual que nosotros los griegos imaginamos la cebada como el fruto más antiguo y empezamos los sacrificios con granos de cebada que llamamos *ulaí*, también los romanos consideran que la espelta es el fruto más digno y primitivo y con ella comienzan todo sacrificio de fuego. Esta costumbre se conserva aún y no se ha convertido en ofrenda de primicias muy ricas. Por ser las mujeres partícipes con sus maridos de la fiesta sagrada y del primer alimento, y unirse para toda fortuna, recibía la denominación de comunidad de espelta, y llevaba a una unión forzosa de parentesco indisoluble, y no era posible anular estos matrimonios. Esta ley obligó a las mujeres casadas, pues

reunidas en una colección, tras la caída de la Monarquía, por el *pontifex maximus*, Gayo Papirio. Esta fuente fue conocida con posterioridad como *ius Papirianum*⁴⁹. Aunque su autenticidad es dudosa, lo cierto es que, en todo caso, recogen los *mores maiorum*, normas consuetudinarias impregnadas de religión a las que se sometería el *paterfamilias*, a pesar de que su poder desde el punto de vista jurídico fuese ilimitado⁵⁰.

Plutarco se refiere concretamente a una ley de Rómulo en la que el monarca no permitía a la mujer divorciarse de su marido, pero sí admitía que éste pudiese hacerlo por unas determinadas causas, siendo objeto de sanciones los que lo hicieran por otros motivos⁵¹. Este texto ha sido considerado por gran parte de la doctrina romanística una falsificación histórica posterior⁵². Sin embargo, para Fernández Baquero debe ser tomado en cuenta su contenido porque se adecua a los factores imperantes en la época a la que alude. En concreto, para la autora habría que admitir que el matrimonio pudo disolverse en este momento histórico, pues en el mismo predominaba el carácter agnaticio en la familia romana, pudiendo el *paterfamilias* admitir o expulsar a cualquier miembro de aquélla. De aquí se deduce que junto a las formas de constituir la

no tenían ningún otro escape, a vivir de acuerdo con el carácter de su marido, y a los hombres a conservar a su mujer como una posesión necesaria y segura. Al ser así modesta y obedecer en todo a su marido, la mujer era de esta manera señora de su casa, como el hombre, y si moría su marido se convertía en heredera de sus bienes, como una hija de su padre; si él no tenía hijos y moría sin testamento ella era dueña de todo lo que dejara, y si tenía descendencia quedaba a partes iguales con los hijos. Si ella cometía algún delito, tomaba como juez al perjudicado que fijaba la gravedad del castigo. Pero en los siguientes casos la juzgaban los parientes del marido: cuando había adulterio y, lo que parecería a los griegos una falta mínima, si se descubría que una mujer había bebido vino. Rómulo permitió castigar estas dos faltas con la muerte, como los más graves de los delitos femeninos, por considerar el adulterio principio de locura temeraria, y a la borrachera de adulterio. Y durante mucho tiempo siguieron recibiendo en Roma un castigo inflexible. Y el largo tiempo es testigo de que esta ley sobre las mujeres era acertada, pues se reconoce que durante quinientos veinte años ningún matrimonio se disolvió en Roma; sin embargo, en la CXXXVII Olimpiada (231 a.C.), bajo el consulado de Marco Pomponio y de Cayo Papirio, se dice que Espurio Carvilio, hombre ilustre, el primero en divorciarse de su esposa, fue obligado por los censores a jurar que se había casado con su mujer para tener hijos (su mujer era estéril), y por este hecho, que se produjo por necesidad, vivió hasta el final odiado por el pueblo» (*Historia Antigua de Roma*, Introducción de Domingo Plácido. Traducción y notas de Elvira Jiménez y Ester Sánchez, tomos I-III, Madrid, 1984, pp. 187-189).

⁴⁹ Vid. D. 1, 2, 2, 2.

⁵⁰ P. VOCI: «Diritto sacro romano in età arcaica», *SDHI*, 19 (1953), p. 46.

⁵¹ PLUTARCO: *Vidas, Rómulo*. XXII: «... Promulgó también algunas leyes, de las cuales muy dura es la que no permite a la mujer abandonar al marido, concediendo a éste repudiar a la mujer por tentativa de envenenamiento y suposición de hijos, por falsear las llaves y por cometer adulterio. Si por otra causa alguna la despedía, ordenábase que la mitad de su hacienda fuese para la mujer y la otra mitad para el templo de Ceres, y que el que así la repudiase hubiera de sacrificar a los dioses infernales...» (*Vidas paralelas. Teseo y Rómulo, Solón y Publicola, Temístocles y Camilo, Aristides y Marco Catón, Cimón y Lúculo, Pericles y Fabio Máximo, Nicias y Craso, Cayo Marcio Coriolano y Alcibíades, Demóstenes y Cicerón*, edición, introducción y notas de José Alsina, trad. de Antonio Ranz Romanillos, Barcelona, 1990).

⁵² Son de esta opinión BONFANTE (*Corso di diritto romano*, vol. I, Torino, 1926, pp. 64 ss.) y VOLTERRA [*«Divorzio»*, *NNDI*, 6 (1968), pp. 62 ss.].

conventio in manum sobre la mujer debieron existir unas formas determinadas para disolverla. De la misma manera, la institución matrimonial, distinta de la *conventio in manum*, como ya se ha señalado, podría disolverse por el marido si se daban determinadas conductas en la mujer contrarias a los *mores*. El *repudium* debía llevarse a cabo para evitar, de ese modo, que el mal comportamiento de la mujer pudiera afectar a todo el grupo familiar y gentilicio al romperse la *pax deorum*. Por tanto, las noticias que nos proporciona Plutarco deben ser tenidas en cuenta⁵³.

La importancia del factor religioso junto al poder que en aquella época tenía el *paterfamilias* explican que en el texto de Plutarco sólo se admitiesen determinadas causas para que el *repudium* se considerase justificado, es decir, como una respuesta a los principios jurídico-religiosos que inspiraban tanto los comportamientos públicos como los privados y que, por tanto, afectaban a la esfera externa e interna del grupo familiar. No obstante, las limitaciones que sufría la autoridad del *paterfamilias* no impedían que su poder pudiera ser calificado de absoluto, pues aunque el marido que repudiaba a su mujer sin motivo legítimo era sancionado, el *repudium* seguía siendo válido.

En cuanto a las causas que se consideraban justas para repudiar, según Plutarco eran las siguientes: el envenenamiento de un niño no nacido aún, es decir, el aborto provocado por un remedio, filtro o bebida mágica; la substracción o falsificación de llaves —que según la mayor parte de la doctrina debe relacionarse con la prohibición de beber vino, a la que estaba sometida la mujer, según las costumbres romanas; y el adulterio⁵⁴. Este último era considerado el delito más grave que la mujer podía cometer ya que afectaba al resto del grupo familiar en la medida en que introducía en él sangre extraña y, por tanto, resultaban ineficaces los sacrificios ofrecidos al culto de los antepasados (*manes*)⁵⁵.

El *repudium* en esta época tenía, por tanto, un carácter de *repudium*-sanción, puesto que el motivo que justificaba el mismo o bien era un mal comportamiento de la mujer que, de no ser subsanado, podía romper la *pax deorum* o bien se debía a un abuso injustificado del marido, que asumía las consecuencias de las sanciones religiosas previstas para dicha conducta. Ambas causas, por tanto, obedecían a factores religiosos cuya importancia jurídica en la época era fundamental debido a la confusión existente entre el *ius* y el *fas*.

⁵³ M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: *Repudium-divortium...*, cit., pp. 234 y 235.

⁵⁴ Según Valerio Máximo, Egnacio Meceno, en el reinado de Rómulo, mató a su esposa a bastonazos porque la vio beber vino (VALERIO MÁXIMO: *Los nueve libros de hechos y dichos memorables*, «De la severidad de los romanos», 6, 3, 9, ed. Fernando Martín Acera, Madrid, 1988). El autor consideraba que si antiguamente las mujeres tenían prohibido el vino era para que en el estado de embriaguez no se vieran obligadas a cometer algún acto indecoroso, «porque no suele haber más que un paso entre la incontinencia y el placer prohibido, y aquélla tiene su origen en el padre Baco» (VALERIO MÁXIMO: *Los nueve...*, cit., «Sobre las ceremonias del matrimonio y los deberes para con los parientes», 2, 1, 5).

⁵⁵ A. ESMEIN: «Le délit d'adultère à Rome», *NRHDFr*, 12 (1878), pp. 1 ss.; E. OSABA GARCÍA: *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997, p. 31; P. GIUNTI: *Adulterio e leggi regie. Un reato fra storia e propaganda*, Milano, 1990.

Conforme el *ius* se va distinguiendo del *fas*, el *repudium* se desprenderá de su inicial carácter religioso y, como consecuencia, el repudio-sanción pasa a convertirse en un modo más de disolver el matrimonio, cuya causa más importante se encuentra en el cese de la *affectio maritalis*. En un principio, se produce a iniciativa del marido –repudio-marital– pero paulatinamente también será por decisión de la mujer, o bien de común acuerdo –*divortium*–⁵⁶.

Hasta la época de Augusto no conocemos una legislación escrita sobre la disolución matrimonial, siendo la costumbre (*mos*) la principal fuente de Derecho. Esta costumbre llega hasta nosotros a través de autores que, en su mayor parte, no eran juristas ni vivieron en la etapa histórica sobre la que escriben. De ahí, que, en este período, el investigador se encuentre con la dificultad añadida de intentar separar la verdad de la leyenda que se entremezclan en estos relatos.

No obstante, sí puede afirmarse que, según los testimonios de la época, desde finales de la República, los divorcios fueron muy frecuentes⁵⁷. No se conocen las causas específicas que podían provocarlos ni la forma determinada en que se llevaban a cabo⁵⁸. La *lex XII Tabularum*⁵⁹, que plasma por escrito un conjunto de *mores maiorum* existentes con anterioridad, no regulaba las causas, forma y efectos de la disolución del matrimonio, dejando todas estas cuestiones a los *mores maiorum* que seguirían siendo, por mucho tiempo, la fuente que disciplinase al grupo familiar⁶⁰.

El *divortium* de Espurio Carvilio Ruga sería el primer *repudium-divortium* cuya causa tenía su origen en el cese de la *affectio maritalis* por parte del marido, alcanzando el reconocimiento de la censura, sin ser objeto de ninguna sanción. Valerio Máximo se refería a este hecho afirmando que «Espurio Carvilio fue el primero que repudió a su mujer a causa de su esterilidad. Éste, aunque parecía obrar por un motivo respetable, fue duramente criticado porque se tenía la idea de que ni siquiera el deseo de tener hijos debía anteponerse a la fidelidad conyugal»⁶¹. Aunque el motivo que Carvilio empleó para divorciarse de su mujer era la esterilidad de ésta, la mayoría de la doctrina romanística, que aceptan la interpretación de Savigny⁶², consideran que la causa de divorcio alegada no era sino un pretexto para ocultar la verdadera razón: el cese de la *affectio maritalis*.

El divorcio de Carvilio supone, por tanto, la aparición de una institución nueva en Roma, ya que por vez primera la disolución del vínculo matrimonial

⁵⁶ M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: *Repudium-divortium...*, cit., pp. 225-258 y 295.

⁵⁷ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 23.

⁵⁸ M. E. FERNÁNDEZ BAQUERO: «La mujer romana...», cit., p. 126.

⁵⁹ *Lex XII Tabularum*, 4, 3: «Illam suam suas res sibi habere iussit ex XII tabulis claves ademit, exegit» (en S. RICCOBONO, J. BAVIERA, C. FERRÍNI, J. FURLANI y V. ARANGIO-RUIZ, *FIRA*, Pars prima, p. 36).

⁶⁰ M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: *Repudium-divortium...*, cit., pp. 305 y 306.

⁶¹ VALERIO MÁXIMO: *Los nueve...*, cit., «Sobre las ceremonias del matrimonio y los deberes para con los parientes», 2, 1, 4.

⁶² F. SAVIGNY: *Ragionamenti storici di diritto. Sul primo divorzio in Roma*, vol. I, trad. Turchierulo, Napoli, 1952.

tiene como causa el cese de la *affectio maritalis* –aunque todavía fuese con carácter unilateral, es decir, a iniciativa exclusivamente del marido–, causa que es admitida jurídicamente por parte de un organismo de la *civitas*. A partir de entonces aparece en las fuentes el término *divortium* junto al de *repudium*, que se utiliza de una manera distinta a como se empleó en tiempos precedentes – *repudium*-sanción– pues o bien es sinónimo de *divortium*, o bien alude al *repudium* marital con carácter unilateral que, con el tiempo, se utilizará también para expresar el *repudium* por iniciativa de la mujer⁶³.

Después del divorcio de Espurio Carvilio Ruga las disoluciones matrimoniales por medio del *divortium* comienzan a ser frecuentes, según nos informan las fuentes literarias. Los *mores* que regulaban esta materia habían evolucionado con el tiempo, de manera que las antiguas causas por las que se podía repudiar cayeron en desuso, utilizándose unos nuevos motivos que se relacionaban con el cese de la *affectio maritalis*.

Según Valerio Máximo, C. Sulpicio Galo repudió a su mujer por salir a la calle con el cabello descubierto⁶⁴. Es cierto que la causa alegada por C. Sulpicio Galo, a diferencia de la de Espurio Carvilio Ruga, podía incluirse dentro de aquellas que se deben a un mal comportamiento de la mujer regulado por los *boni mores*⁶⁵, pero también es cierto que dicha causa no estaba contenida en las que mencionaba Plutarco⁶⁶ correspondientes al *repudium*-sanción de la primera etapa de la historia del Derecho romano. Por otra parte, Quinto Antiscio Vetere repudió a su mujer porque la vio hablar en la calle con una liberta de malas costumbres. Según Valerio Máximo, la decisión de repudiarla no se basó en la culpa de su esposa, pues nadie sabía de qué y para qué habló con aquella mujer, sino en la idea de que de aquel hecho podía nacer un delito⁶⁷. Motivo éste que tampoco se incluía entre los mencionados por Plutarco.

Según afirmaba Tertuliano, la sociedad romana había cambiado su concepto del matrimonio: ya no se consideraba una unión permanente sino que «el repudio se busca como fruto del matrimonio: el deseo del casado no es el hijo,

⁶³ M.^a E. FERNÁNDEZ BAQUERO: *Repudium-divortium...*, cit., pp. 312-342. Vid. R. VÁZQUEZ DE MARCOS: *El divorcio en Roma y en España*, Tesis inédita de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Romano, leída en 1980; M.^a I. NÚÑEZ PAZ: *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, 1988; E. RUIZ FERNÁNDEZ: *El divorcio en Roma*, Madrid, 1992.

⁶⁴ VALERIO MÁXIMO: *Los nueve...*, cit., «Sobre la severidad de los romanos», 6, 3, 10.

⁶⁵ Si la mujer era honorable debía salir a la calle evitando llamar la atención. Por este motivo, debía cubrir la cabeza con un velo o un mantón, tanto en Roma como en el Oriente griego. Así pues, salir con la cabeza descubierta constituía un comportamiento reprochable, un indicio de intemperancia, de culpabilidad: la mujer buscaba llamar la atención, quería provocar a los hombres, luego se disponía a ser infiel.

⁶⁶ Vid. A. MORDECHAI RABELLO: «Divorce of Jews in the Roman Empire», *The Jewish Law Annual*, 4 (1981), pp. 79-102; P. L. GATIER: «Aspects de la vie religieuse des femmes dans l'Orient paléochrétien: ascétisme et monachisme», en *La femme dans le monde méditerranéen, Travaux de la Maison de l'Orient*, 10, Lyon, 1985, pp. 165-183; R. PALMER: «Roman Shrines of female chastity from the last struggle to the papacy of Innocent I», *Rivista Storica dell'Antichità*, 4 (1974), pp. 113-159.

⁶⁷ VALERIO MÁXIMO: *Los nueve...*, cit., «Sobre la severidad de los romanos», 6, 3, 11.

sino la división; hallóse ya que el camino para hacer divorcio sin culpa es hacer culpa para divorciarse»⁶⁸.

Desde finales del siglo III a.C., se aprecia la evolución de los *mores* en una serie de normas que, sin aludir al tema del divorcio, sí hacen referencia a la concepción de la familia, del matrimonio y de la posición social y jurídica de la mujer. En concreto, surgieron disposiciones tendentes a favorecer los vínculos cognaticios frente a los agnaticios⁶⁹. Por otra parte, algunas disposiciones se referían a la limitación del lujo y del patrimonio de la mujer, lo que significa que ésta cada vez era más independiente del grupo familiar⁷⁰. Incluso se dieron ciertas disposiciones que trataban de reprimir los comportamientos disolutos de las matronas romanas⁷¹.

El respeto a los primitivos *mores maiorum* estaba entrando, por tanto, en un proceso de profunda crisis. La inestabilidad matrimonial aumentó considerablemente a finales de la República, incrementándose el número de divorcios a partir del siglo I a.C., que, en este momento histórico, podían también realizarse por iniciativa de la mujer.

Precisamente el deterioro de las costumbres existente en el siglo I. a.C. sirvió de fundamento para que Augusto impulsara, ya en la época clásica, su legislación matrimonial. Mientras que en el último siglo de la República se mantuvo una concepción preclásica del divorcio —en la medida en que se regulaba aún por la costumbre—, la legislación augustea ofrecía una concepción clásica, existiendo ya junto a la costumbre o, incluso, por encima de ella unas disposiciones escritas que, por una parte, ordenaban la materia y, por otra, restablecían la eficacia de algunas costumbres que a finales de la República habían caído en desuso.

⁶⁸ TERTULIANO: Cap. 6, *Apología contra los gentiles*, trad. y notas por Fr. Pedro Manero, Buenos Aires, 1947, p. 31.

⁶⁹ Por ejemplo, la *lex Cincia de donis et numeribus* (204 a. C.), que prohibía la realización de ciertas donaciones, *de donis et numeribus*, según Cicerón (*De orat.* 2, 71, 286, en MARCO TULLIO CICERÓN: *Acerca del orador*, 2 tomos, ed. bilingüe de Amparo Gaos Schmidt, México, 1995). Sin embargo, la *lex* recogía algunas excepciones como era que para algunas personas sí se considerasen lícitas, entre las que se encontraban aquellas cuyo grado de parentesco agnaticio o cognaticio hasta el quinto o sexto grado, es decir, respecto al *sobrinus* o la *sobrigna*. Por otra parte, la *lex Furia testamentaria*, probablemente posterior a la anteriormente mencionada, prohibía hacer legados superiores a 1.000 ases, salvo a una serie de personas entre las que se encontraban los parientes cognados entre el sexto y el séptimo grado. Vid. G. ROTONDI: *Leges publicae populi romani*, Milano, 1912, reimp. Hildesheim, 1962, pp. 261 ss., 282 y 283.

⁷⁰ Prueba de ello la encontramos en la *lex Oppia sumptuaria*, del 215 o 214 a. C., por la que se trataba de frenar el desmesurado lujo del que se rodeaban las mujeres. Vid. VALERIO MÁXIMO: *Los nueve...*, cit., «Sobre el amor al lujo y a los placeres entre los romanos», 9, 1, 3.

⁷¹ Rotondi hace referencia a una posible *lex de stupro matronarum*, que quizás se diera alrededor del 331 o 339 a. C. (G. ROTONDI: *Leges publicae...*, cit., p. 229). Otra prueba del ambiente de relajación de las costumbres de los romanos eran los ritos de las Bacanales, en los que las gentes celebraban banquetes que servían para ritualizar la sociabilidad y el placer de beber. Se alcanzaba en esas reuniones un estado de éxtasis en el que muchos dejaban de comportarse como socialmente estaba permitido. Vid. Valerio Máximo: *Los nueve...*, cit., «Sobre la severidad de los romanos», 6, 3, 7; P. VEYNE: «El Imperio romano», *Historia de la vida privada. I. Del Imperio romano al año mil*, Barcelona, 1993, pp. 190-193, 216, 217, 227 y 356.

En la *lex Iulia de adulteriis coercendis* (18 a. C.) el delito de adulterio obligaba al marido a repudiar a su mujer si la había sorprendido *in fraganti*, pues, en caso contrario, sería acusado del crimen de lenocinio⁷². Y es que la *lex Iulia* no permitía que el marido permaneciese con la mujer acusada de adulterio⁷³. Por otra parte, a partir de esta legislación también el varón podía ser acusado de adulterio, distinguiéndose de este delito los de estupro e incesto⁷⁴. También se atribuye a Augusto la fijación de una forma determinada para realizar el divorcio que consistía en la comunicación al otro cónyuge, de manera oral o escrita, de tener intención de divorciarse, actuando a través de un liberto y ante la presencia de siete ciudadanos romanos púberes⁷⁵. No obstante, esta forma sólo se estableció a efectos penales, en concreto, para liberar al marido de la acusación de lenocinio⁷⁶ y para determinar el momento exacto en que debía realizarse la acusación de adulterio contra la mujer⁷⁷. En la *Lex Iulia et Papia Poppaea* (9 d. C.)⁷⁸ el divorcio seguía siendo libre, es decir, se producía cuando cesaba la *affectio maritalis*.

En la época clásica, aparte del *divortium*, se admitían diversas causas que generaban la disolución del matrimonio: muerte de uno de los cónyuges; *capitis deminutio maxima*, que se producía cuando el ciudadano romano caía prisionero del enemigo, convirtiéndose en esclavo; *capitis deminutio media*, como ocurría en el supuesto de la *deportatio*, que conllevaba la pérdida de la

⁷² D. 48, 5, 2, 2: «Lenocinii quidem crimen lege Iulia de adulteris praescriptum est, cum sit in eum maritum poena statuta, qui de adulterio uxoris suae quid ceperit, item in eum, qui in adulterio prehensam retinuerit». Vid. E. OSABA GARCÍA: *El adulterio...*, cit., pp. 39 ss.

⁷³ D. 48, 5, 12 (11), 13: «Rem adulterii uxorem duxi: eam damnatam mox repudiavi. Quaero, an causam te discindii praestisse videor. Respondit: cum per legem Iuliam huiusmodi uxorem retinere prohibearis, non videri causam te discindii praestitisse palam est. Quare ita ius tractabitur quasi culpa mulieris facto divortio».

⁷⁴ El adulterio se realizaba con la mujer casada; el estupro con la doncella o la no casada; y el incesto con la pariente. D. 48, 5, 6, 1: «Lex stuprum et adulterium promiscue et abusive aliquantum appellat; sed proprie adulterium in nupta committitur, propter partum ex altero conceptum composito nomine, stuprum vero in virginem viduambe committitur, quod Graeci corruptionem appellant».

⁷⁵ Vid. M. E. FERNÁNDEZ BAQUERO: *La mujer romana...*, cit., p. 128; E. MONTERO Y GUTIÉRREZ: *El matrimonio y las causas matrimoniales. Disciplina de la Iglesia y de los principales Estados, especialmente España, y jurisprudencia de la S. Rota romana, con las normas de la S. congregación de sacramentos regulando la dispensa «super matrimonio rato et non consummato» y el procedimiento en las causas matrimoniales*, Madrid, 1954, pp. 391 y 392.

⁷⁶ D. 48, 5, 2, 2: «Lenocinii quidem crimen lege Iulia de adulteriis praescriptum est, quum sit in eum maritum poena statuta, qui de adulterio uxoris suae quid ceperit; item in eum, qui in adulterium prehensam retinuerit».

⁷⁷ Dicha acusación se reservaba durante sesenta días al marido o al padre y, sucesivamente, a cualquier otra persona. D. 24, 2, 9: «Nullum divortium ratum est, nisi septem civibus Romanis puberibus adhibitis praeter libertum eius, qui divortium faciet. Libertum accipiemus etiam eum, qui a patre, avo, proavo, et ceteris susum versum manumissus sit.»; 24, 1, 35: «Si non secundum legitimam observationem divortium factum sit, donationes post tale divortium factae nullius momenti sunt, quum non videatur solutum matrimonium»; 48, 5, 44 (43): «Si ex lege repudium missum non sit...».

⁷⁸ En la que se integraron las disposiciones de la *lex Iulia de maritalibus ordinibus* (18 a. C.), posiblemente anterior a la *lex Iulia de adulteriis coercendis*.

ciudadanía romana; y *capitis deminutio minima*, cuando el padre de uno de los cónyuges adoptaba al yerno o a la nuera, pues en ese caso los casados se convertían en hermanos.

Como ya indicamos, en la época postclásica, la influencia del cristianismo afectará a la regulación jurídica del matrimonio. Para el cristianismo el matrimonio es indisoluble. Se mantiene que éste debe surgir del consentimiento de las partes pero, al hacerse a imagen y semejanza de la unión de Cristo con su Iglesia, una vez que se crea, el consentimiento deja de ser su base y razón de ser, haciéndose la institución indisoluble. A esta postura del cristianismo contribuye la llamada tendencia ascética de la Iglesia, que limita las relaciones sexuales y cuyas formulaciones maximalistas están representadas por los autores que consideraban que ni siquiera la muerte rompía el vínculo matrimonial, por lo que prohibían las segundas nupcias. De esta opinión eran Atenágoras⁷⁹ y Tertuliano⁸⁰.

También el Derecho romano rechazará, en cierta manera, las segundas nupcias, pues si bien no las prohíbe, sí establece un tiempo de luto –*tempus lugendi*– en el que la mujer no podía casarse de nuevo. Ese plazo, que en un principio fue de diez meses, se amplió a un año en una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio del 381⁸¹.

San Agustín reafirmará la corriente dominante dentro del pensamiento cristiano en relación al tema del vínculo matrimonial: legitimidad de la separación en el supuesto de infidelidad, pero condena de las segundas nupcias porque el vínculo matrimonial es indisoluble⁸². Para el mencionado autor, el matrimonio, desde Adán y Eva, simbolizaba la unión de Cristo con la Iglesia y, por tanto, no podía disolverse⁸³. La Iglesia sólo admitía dos causas de disolución del matrimonio: antes de ser consumado podía disolverse por dispensa del Papa, debidamente justificada, o para que uno de los contrayentes profesara en religión; después de consumarse, sólo podía disolverse a través del llamado *Privilegio paulino*, contenido en una epístola de San Pablo (*I Corintios* 7, 12-13):

⁷⁹ ATENÁGORAS: *Legación en favor de los cristianos*, 33, 4-6, en B. POUDERON (ed.) «Athénagore. Supplique au sujet des chrétiens et Sur la résurrection des morts», *Sourcesnes*, 379, Paris, 1992, pp. 198-199.

⁸⁰ A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo...», cit., p. 440; «Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español», en *Revista de Derecho Notarial*, 85-86 (1974), p. 78, n. 15; E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 23.

⁸¹ *CTh.* 3, 8, 1, en *Codex Theodosianus Libri XVI cum constitvitionibvs sirmondianis edidit adsympto apparatv P. Krvegeri Th. Mommsen, volyminis I, pars posterior, textvs cum apparatv, apud Weidmannos*, 1971: «Si qua ex feminis perditio marito intra anni spatium alteri festinarit innubere parvum enim temporis post decem menses servandum adicimus, tametsi id ipsum exiguum putemus probrosis inusta notis honestioris nobilisque personae et decore et iure privetur atque omnia, quae de prioris mariti bonis vel iure sponsaliorum vel iudicio defuncti coniugis consecuta fuerat, amittat et sciat nec de nostro beneficio vel adnotatione sperandum sibi esse subsidium». Vid. E. GACTO FERNÁNDEZ: *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975, p. 12.

⁸² AGUSTÍN DE HIPONA: *Confesiones...*, cit., 9, 9.

⁸³ AGUSTÍN DE HIPONA, *De nuptiis et concupiscentia*, cap. 21, n. 23, en *Patrologiae...*, cit., 44, p. 427. Vid. A. M.^a VEGA GUTIÉRREZ: *La unidad...*, cit., p. 90.

cuando el matrimonio era contraído entre infieles, éste se extinguía si uno de los cónyuges se convertía al cristianismo y el otro se negaba a vivir pacíficamente con él sin hacer peligrar su fe⁸⁴.

La Iglesia no pretendía excluir a sus fieles de la legislación matrimonial romana, pero la misma sólo era aceptada si no contradecía la ley de Dios. Los Padres de la Iglesia declararon que las leyes imperiales, en ocasiones, permitían cosas contrarias al derecho divino. En concreto, San Agustín señalaba que el matrimonio del divorciado era considerado adulterio en la jurisprudencia del cielo, aunque no lo fuese en la jurisprudencia civil: «adulteria sunt ista coniugia, non iure fori, sed iure coeli». Y San Ambrosio se refería al divorcio de la siguiente manera: «et putas tibi licere, quia lex humana non prohibet? Sed prohibet lex divina». La Iglesia, por tanto, se atribuía potestad sobre el matrimonio, de manera que la institución se reguló tanto por normas seculares como por normas canónicas, que ni siquiera a partir de la época de los emperadores cristianos coincidieron plenamente⁸⁵.

No obstante, a pesar de ello, las influencias entre ambos órdenes normativos fueron recíprocas y se aproximaron en el terreno práctico. Bajo el influjo de las ideas cristianas, entró en crisis la idea de *conubium*, convirtiéndose el matrimonio en una institución abierta a todos, salvo que existiera alguna prohibición⁸⁶. Por otra parte, en el Imperio oriental el divorcio terminó aceptándose en el ámbito del Derecho canónico, que incluyó en sus normas determinadas causas de divorcio. En el Imperio de Occidente, sin embargo, la Iglesia siguió condenando el divorcio, aunque, en la esfera práctica, adoptó, en ocasiones, una postura tolerante, condicionada tal vez por su misión salvadora. Valga de ejemplo la norma contenida en el Concilio de Elvira (siglo IV), incluida posteriormente en el *Penitencial Silense*, que permitía administrar la comunión, en caso de enfermedad, a la mujer que hubiese contraído segundas nupcias después de abandonar al marido adúltero. Por otra parte, la Iglesia intentó aceptar las causas de divorcio convirtiéndolas en causas de separación. En este sentido, condenó las segundas nupcias mientras el otro cónyuge continuase con vida, pero admitió el derecho a suspender la convivencia, no sólo en los casos de divorcio, sino también si existía una enfermedad grave, como la lepra, la posesión demoníaca, etc.⁸⁷.

Como ya señalamos, el Derecho romano se vio afectado por la concepción cristiana del matrimonio a partir del *Edicto de Milán*. Ello tuvo como consecuencia el aumento de la dificultad del divorcio, determinando legalmente cuáles debían ser las causas que lo legitimasen. Así pues, se llegan a elaborar catálogos cerrados de *iustae causae*, tratándose, de esta manera, de eliminar los divorcios en los que sólo bastase el mutuo consentimiento. Esta influencia

⁸⁴ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., 23; E. MONTERO Y GUTIÉRREZ: *El matrimonio...*, cit., pp. 400 y 401.

⁸⁵ A. MOSTAZA: «La competencia de la Iglesia y del Estado sobre el matrimonio hasta el Concilio de Trento», en *Ius Populi Dei*, 3 (Roma, 1972), pp. 289-293.

⁸⁶ A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo...», cit., p. 441.

⁸⁷ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 24.

del cristianismo en la regulación del matrimonio se aprecia claramente en Constantino (306-337), que prohibió el divorcio acordado por los cónyuges si no había motivos suficientes y limitó el número de éstos. En concreto, el marido sólo podía divorciarse de su mujer si ella fuese envenenadora, alcahueta, adúltera o hubiese abandonado el domicilio conyugal; la mujer sólo podía hacerlo si el marido había intentado acabar con su vida o fuese violador de sepulcros⁸⁸. Además, esas causas debían ser alegadas ante los tribunales. El divorcio que se basaba en causas legalmente no predeterminadas, era válido, pero se sancionaba con penas económicas al culpable: pérdida de la dote y, en caso de que fuese la mujer, además deportación⁸⁹.

Honorio y Constancio II, en el año 421, establecían como *iustae causae* de divorcio unilateral una distinción entre los *magna crimina* o *graves causae* de los *morum vitia* o *mediocres causae*. Si uno de los cónyuges cometía alguno de los *magna crimina*, el otro podía divorciarse libremente sin incurrir por ello en pena. Sin embargo, en las *mediocres causae* se diferenciaba entre el hombre y la mujer. La mujer que se divorciaba por *mediocris causa* perdía la dote y la donación nupcial y se le impedía que pudiera contraer un nuevo matrimonio; si se divorciaba *sine causa*, era castigada con las mismas penas pero, además, se la condenaba a la deportación perpetua. El varón que se divorciaba por una *mediocris causa* debía restituir la dote, pero conservaba la donación nupcial y podía volver a casarse si esperaba dos años; si se divorciaba *sine causa*, perdía tanto la dote como la donación nupcial y se le castigaba con el celibato perpetuo⁹⁰.

⁸⁸ *CTh.*, 3, 16, 1: «Placet muliere non licere propter suas pravas cupiditates marito repudium mittere exquisita causa, velut ebrioso aut aleatori aut mulierculario, nec vero maritis per quas-cumque occasiones uxores suas dimittere, sed in repudio mittendo a femina haec sola crimina inquiri, si homicidam vel medicamentarum vel sepulchrorum dissolutorem maritum suum esse probaverit, ut ita demum laudata omnem suam dotem recipiat. Nam si praeter haec tria crimina repudium marito miserit, oportet eam usque ad acuculam capitis in domo mariti deponere et pro tam magna sui confidentia in insulam deportari. In masculis etiam, si repudium mittant, haec tria crimina inquiri conveniet, si moechan vel medicamentariam vel conciliatricem repudiare voluerint. Nam si ab his criminibus liberam eiecerit, omnem dotem restituere debet et aliam non ducere. Quod si fecerit, priori coniugi facultas dabitur domum eius invadere et omnem dotem posterioris uxoris ad semet ipsam transferre pro iniuria sibi inlata».

⁸⁹ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., pp. 24-25.

⁹⁰ *CTh.*, 3, 16, 2: «Mulier, quae repudii a se dati oblatione discesserit, si nullas probaverit divortii sui causas, abolitis donationibus, quas sponsa perceperat, etiam dote privetur, deportationis addicenda suppliciiis: cui non solum secundi viri copulam, verum etiam postliminii ius negamus. Sin vero morum vitia ac mediocres culpas mulier matrimonio reluctata convicerit, perditura dotem viro donationem refundat, nullius umquam penitus socianda coniugio: quae ne viduitatem sturpi procacitate commaculet, accusationem repudiato marito iure deferimus. Restat, ut, si graves causas atque involutam magnis criminibus conscientiam probaverit quae recedit, dotis suae compos sponsalem quoque obtineat largitatem atque a repudii die post quinquennium nubendi recipiat potestatem; tunc enim videbitur sui magis viri id execratione quam alieni adpetitione fecisse. Sane si divortium prior maritus obiecerit ac mulieri grave crimen intulerit, persequatur legibus accusatam impetrataque vindicta et dote potiatur et suam recipiat largitatem et ducendi mox alteram liberum sortiatur arbitrum. Si vero morum est culpa, non criminum, donationem recipiat, dotem relinquat, aliam post biennium ducturus uxorem. Quod si matrimonium solo maluerit

Teodosio II, en el año 436, derogó las normas de los emperadores anteriores⁹¹. En el año 449, Teodosio y Valentiniano volvieron a poner en vigor el sistema de Constantino y aumentaron a catorce las causas justas para pedir el divorcio unilateral. En concreto, la mujer podía repudiar a su marido si fuese adúltero, homicida, envenenador, si atentase contra el Imperio, si fuese condenado por el crimen de falsedad, violase sepulcros, sustrajera alguna cosa de edificios sagrados, si fuese ladrón o encubridor de ladrones, cuatrero, plagiaro, se reuniese con mujeres impúdicas, si hubiese atentado contra ella con veneno, con un puñal o de cualquier otra manera que hiciese peligrar su vida o si la azotaba. Asimismo, el marido podía repudiar a su mujer por las siguientes causas legítimas: si fuese adúltera; homicida; envenenadora; plagiaría; profanadora de sepulcros; sustrajese objetos de los edificios sagrados; encubridora de ladrones; asistiese a festines con hombres extraños, sin saberlo o si quererlo el marido; pernocrase sin una causa admisible fuera del domicilio conyugal y contra la voluntad del marido; se divirtiese, sin consentimiento del marido, en los juegos del circo, en teatros o espectáculos en la arena; atentase contra la vida del cónyuge con veneno, puñal o de cualquier otro modo; interviniese en el crimen de falsedad o levantase las manos contra el marido⁹². En

separare dissensu nullisque vitii peccatisque gravetur exclusa, et donationem vir perdat et dotem ac perpetuo caelibatu insolentis divortii poenam de solitudinis maerore sustineat, mulieri post anni metas nubtiarum potestate concessa. Super retentionibus autem dotium propter liberos iuris antiqui praecipimus cauta servari».

⁹¹ *Nov. Th.*, en *Codex Theodosianus Libri XVI cum constitutionibus sirmondianis et Leges novellae ad Theodosianum pertinentes. Consilio et auctoritate academiae litterarum regiae borvssicae, ediderunt Th. Mommsen et Paulus M. Meyer*, volumen II, apud Weidmannos, 1971, 12: «Consensu licita matrimonia posse con trahi, contracta non nisi misso repudio dissolvi praecipimus. Solutionem etenim matrimonii difficiliorem debere esse favor imperat leberorum. Sed in repudio mettendo culpaque divortii perquirenda durm est veterum legum moderamen excedere. Ideo constitutionibus abrogatis, quae nunc maritum, nunc mulierem matrimonio soluto praecipiant poenis gravissimis coerceri, hac constitutione repudii culpas culpantumque coercionis ad veteres leges responsaque prudentium revocare censemus, Florenti p(arens) k(arissime) a(tque) a(mantissime). Inlustris itaque et magnifica auctoritas tua quae providentissime constituta sunt edictis propositis publicari praecipiat».

⁹² *CJ.*, en *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de la principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Ildelfonso L. García del Corral, Barcelona, 1889, 5, 17, 8, 1: «... Causas autem repudii hac saluberrima lege apertius designamus...»; 2: «... Si qua igitur maritum suum adulterum, aut homicidam, vel veneticum, vel certe contra nostrum imperium aliquid molientem, vel falsitatis crimine condemnatum invenerit, si sepulcrorum dissolutorem, si sacris aedibus aliquid subtrahentem, si latronem, vel latronum susceptorem, vel abactorem, aut plagiarium, vel ad contemtum sui, domi suae ipsa inspicente, cum impudicis mulieribus... coetum ineuntem, si suae si vitae veneno aut gladio aut alio simili modo insidiantem, si se verberibus, quae ingenuis aliena sunt, afficientem probaverit, tunc repudii auxilio uti necessariam ei permittimus libertatem, et causas discidii legibus comprobare...»; 3: «Vir quoque pari fine claudetur, nec licebit ei sine causis apertius designatis propriam repudiare iugalem, nec ullo modo expellat, nisi adulteram, vel veneficam, aut homicidam, aut plagiariam, aut sepulcrorum dissolutricem, aut ex sacris aedibus aliquid subtrahentem, aut latronum fautricem, aut extraneorum virorum, se ignorante vel nolente, convivia appetentem, aut ipso invito sine iusta aut probabili causa foris scilicet pernocrantem, nisi circensibus vel theatralibus ludis vel

caso de divorciarse por otros motivos, los cónyuges incurrían en las siguientes penas: la mujer era castigada con la pérdida de la dote y la donación nupcial, y se le prohibía volver a casarse antes de que transcurriesen cinco años; el hombre era condenado a perder la dote y la donación nupcial, pero no se le imponía un plazo en el que no podía contraer nuevo matrimonio⁹³.

Valentiniano III (425-455) continuó en Occidente la política de Constantino. Distinguió entre causas graves y causas leves de ruptura matrimonial. Entre las primeras se incluían el ser un cónyuge reo de delitos contra el poder público, atentar contra la vida del otro y ausentarse del domicilio conyugal durante un período de tiempo superior a cinco años. Valentiniano también reconocía, dentro de estas causas graves, aquellas que específicamente podía utilizar el marido para divorciarse de su cónyuge: el adulterio de la mujer, que frecuentara los baños públicos, que permaneciera fuera del hogar o asistiera a juegos o espectáculos sin su consentimiento. También la mujer podía divorciarse del marido por determinadas causas graves, como el que la indujera a cometer adulterio, que atentara indignamente contra su castidad, que instalara en su casa a una concubina con menosprecio de ella o que la mantuviera fuera de su domicilio, pero públicamente –siempre que reiteradamente hubiera sido instado a abandonarla y no lo hiciese–, que la hubiese acusado falsamente de adulterio o que fuera impotente. Estas causas graves eran las únicas que producían de forma inmediata la ruptura del vínculo matrimonial. El marido inocente podía volver a casarse de inmediato; la mujer, después de un año, para evitar los problemas de la *commixtio sanguinis*, que impidiera determinar la paternidad de un hijo que fuese concebido en ese período. Las causas leves permitían a la mujer separarse de su marido, pero no se le concedía la facultad de contraer nuevas nupcias. Sin embargo, el marido que se separase de su cónyuge por alguna causa leve sí estaba autorizado para casarse de nuevo, una vez que transcurriese un plazo de dos años⁹⁴.

Los que se divorciasen por causas diferentes a las que la ley determinaba se exponían a ser recluidos en un monasterio; además, la mujer perdía la dote –debía dejar todos sus bienes en casa del marido–, y era deportada, con lo que se le impedía contraer otro matrimonio legal; el marido debía restituir la dote y, si contraía un nuevo matrimonio, la primera mujer podía invadir la casa y adueñarse de la dote de la segunda⁹⁵.

arenarum spectaculis in ipsis locis, in quibus haec adsolent celebrari, se prohibente gaudentem, nisi sibi veneno vel gladio aut alio simili modo insidiatricem, vel contra nostrum imperium aliquid machinantibus consciam, seu falsitatis se crimini immiscentem invenerit, aut manus audaces sibi probaverit ingerentem...».

⁹³ *CJ.* 5, 17, 8, 4: «... Nam mulier, si contemta lege repudium mittendum esse tentaverit, suam dotem et ante nuptias donationem amittat, nec intra quinquennium nubendi habeat denuo potestatem...»; 5: «... Sin autem aliter uxori suae renuntiare voluerit, dotem redhibeat et ante nuptias donationem amittat».

⁹⁴ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 25.

⁹⁵ *Vid.* M. E. FERNÁNDEZ BAQUERO: «La mujer romana...», cit., p. 129, n. 14.

Anastasio, en el año 497, afirmaba que el divorcio consentido por ambos cónyuges era libre, pero establecía la obligación de esperar un año antes de volver a casarse⁹⁶.

En Oriente, Justiniano (527-565), en el año 533, añadía a las disposiciones de Teodosio y Valentiniano nuevas justas causas en favor del marido. En concreto, que la mujer hubiese abortado, que fuese lujuriosa y se bañase con hombres o que, en vida de su marido, intentase casarse con otro⁹⁷. Por otra parte, incorporaba la figura del *divortium bona gratia* que, a diferencia del divorcio bilateral de la época clásica, tenía un nuevo significado: con él se aludía al divorcio unilateral que se llevaba a cabo por una causa que no suponía una pena para ninguno de los dos cónyuges. En concreto, establecía seis causas: la incapacidad de engendrar⁹⁸; la prisión de guerra de un cónyuge, prolongada durante cinco años⁹⁹; la ausencia del marido soldado durante un año desde que aquel bajo el cual servía en la milicia prestó juramento de dicho fallecimiento –Constantino exigía cuatro años de ausencia sin dar noticias–¹⁰⁰; la locura furiosa¹⁰¹; la elección de la vida claustral o el voto de castidad; y,

⁹⁶ *CJ.* 5, 17, 9: «Si constante matrimonio communi consensu tam mariti quam mulieris repudium sit missum, quo nulla causa continetur, quae consultissimae constitutioni divae memoriae Theodosii et Valentiniani inserta est, licebit mulieri non quinquennium exspectare, sed post annum ad secundas nuptias convolare».

⁹⁷ *CJ.* 5, 17, 11, 2: «Inter culpas autem uxoris constitutionibus enumeratas et has adiicimus, si forte uxor sua ope vel ex industria abortum fecerit, vel ita luxuriosa est, ut commune lavacrum cum viris libidinis causa habere audeat, vel, dum est in matrimonio, alium maritum sibi fieri conata fuerint...».

⁹⁸ *CJ.* 5, 17, 10: «... si maritus uxori ab initio matrimonii usque ad duos annos continuos computandos coire minime propter naturalem imbecillitatem valeat, possit mulier vel eius parentes sine periculo dotis amittendae repudium marito mittere, ita tamen, ut ante nuptias donatio eidem marito servetur».

⁹⁹ *D.* 24, 2, 6: «Uxores eorum, qui in hostium potestatem pervenerunt, possunt videri nuptiarum locum retinere eo solo, quod alii temere nubere non possunt. Et generaliter definiendum est, donec certum est, maritum vivere in captivitate constitutum, nullam habere licentiam uxores eorum migrare ad aliud matrimonium, nisi mallent ipsae mulieres causam repudii praestare. Sin autem in incerto est, am vivus apud hostes teneatur, vel morte praeventus, tunc, quinquennium a tempore captivitatis excesserit, licentiam habet mulier ad alias migrare nuptias, ita tamen, ut bona gratia dissolutum videatur pristinum matrimonium et unusquisque suum ius habeat imminutum; eodem iure et in marito in civitate degente et uxore captiva observando».

¹⁰⁰ *Nov.* 117, 11: «Et iubemus, quantoscunque annos in expeditione manserint, sustinere eorum uxores, licet nec litteras nec responsum aliquod a suis maritis susceperint. Si qua vero ex huiusmodi mulieribus suum maritum audierit esse mortuum, neque tunc ad alias eam venire nuptias sinimus, nisi prius accesserit mulier aut per se, aut per suos parentes, aut per aliam quamcumque personam ad priores numeri chartularios, in quo huius modi maritus militabat, et eos, seu tribunalum, si tamen adest, interrogaverit, si pro veritate mortuus est eius coniux, ut illi sacris evangeliiis propositis sub gestis monumentorum deponant, si pro veritate vir mortuus est. Et postquam haec gesta monumentorum confecta mulier pro suo testimonio perceperit, etiam post aec iubemus manere eam per unius anni spatium, ut etiam post hunc decursum liceat legitimis contrahere nuptias...».

¹⁰¹ *D.* 24, 3, 22, 7: «Si maritus vel uxor constante matrimonio furere coeperint, quid faciendum sit, tractamus; et illud quidem dubio procul observatur, eam personam, quae furore detenta est, quia sensum non habet, nuntium mittere non posse; an autem illa repudianda est, considerandum est. et si quidem intervallum furor habeat, vel perpetuus quidem morbus est, tamen ferendus

finalmente, la reducción a la esclavitud del cónyuge liberto o hijo de liberto como consecuencia de una sentencia. En la Novela 22, del año 535, se repite lo establecido en el Código, si bien no aparece la locura furiosa. En concreto, se recogen las siguientes causas: elección de vida claustral; impotencia del marido durante dos años desde las nupcias; el cautiverio de uno de los cónyuges, fuera de la República, sólo si el cónyuge pasa cinco años en poder de los enemigos, presuponiéndose su muerte; reducción a esclavitud del liberto o hijo del liberto, la ausencia del marido soldado, ocupado en actos de guerra, durante diez años –se amplía el plazo, pues Constantino sólo exigía el transcurso de cuatro años–¹⁰². Por otra parte, se recogen causas que podía utilizar el marido

his, qui circa eam sunt, tunc nullo modo oportet dirimi matrimonium; sciente ea persona, quae, quum compos mentis esset, et ita furenti, quemadmodum diximus, nuntium miserit, culpa sua nuptias esse diremtas. Quid enim tam humanum est, quam ut fortuitis casibus mulieris maritum, vel uxorem viri participem esse? Sin autem tantus furor est, ita ferox, ita perniciosus, ut sanitatis nulla spes supersit circa ministros terribilis, et forsitan altera persona vel propter saevitiam furoris, vel quia liberos non habet, procreandae sobolis cupidine tenta est, licentia erit compoti mentis personae furenti nuntium mittere, ut nullius culpa videatur esse matrimonium dissolutum, neque in damnum alterutra pars incidat».

¹⁰² Nov. 22, 5 (en *Corpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Ildefonso L. García del Corral, Tercera Parte, Barcelona, 1898): «Secundum occasionem itaque inculpabilem, quando conversationem altera eligit pars, ad meliorem migrans vitam, et sub castitate conversationem concupiscens; tunc enim lex et alia nostra dicit, licentiam esse viro et mulieri ad meliora migranti transigere matrimonium, et abscedere, quodam brevi dimisso ei8, qui relinquitur, solatio. Quodcunque enim pacti fuerint contrahentes ex morte fieri lucrum, hoc habere oportet eum, qui dimittitur ab altero, sive vir, sive mulier sit, eo quod et, iste, quantum ad matrimonium, videtur mori, aliud pro alio vitae eligens iter»; 6: «Per occasionem quoque necessariam et non irrationabilem distrahitur matrimonium, quando aliquis impotens fueri coire mulieri et agere, quae a natura viris data sunt, si biennium quidem secundum de hoc a nobis pridem scriptam legem transcurrat ex nuptiarum tempore...»; 7: «Sed etiam captivitatis casus talis est, quale est bona gratia distrahere matrimonium. Sive enim contingat tale infortunium viro, muliere in republica manente, sive rursus mulier quidem in captivitatem ducatur, maneat autem vir in republica, scrupulosa quidem et subtilis ratio transigit nuptias (servitute namque semel superveniente alteri personae fortunae inaequilatas aequilitem ex nuptiis manere non sinit), attamen humanius talia contemplantes, donec quidem est manifestum, superesse aut virum aut uxorem, manere insoluta matrimonia sinimus, et non venient ad secundas nuptias neque mulieres neque viri, nisi voluerint videri ausu temerario hoc egisse, et poenis succumbere, illum quidem ante nuptias donationis dicimus exactioni, illam vero dotis. Si vero incertum sit, utrum superest an non; quae ad hostes persona devenit, tunc quinquennium expectandum est sive a viro, sive a muliere, post quod, sive manifestum de morte...»; 9: «Si vero decretum iudiciale libertum aut libertam aut horum filios in servitute redigat, constat quidem ab initio matrimonium, postea vero apprensus servitus separatur eos ab invicem, tanquam morte secuta, quoniam praecedentes nos dicunt, supervenientem servitute non procul a morte differre...»; 14: «Novimus autem, et huius nostrae felicissimae civitatis conditorem (divinae memoriae dicimus Constantinum) scripsisse legem, secundum quam, si quis in expeditione fuerit, et tacuerit ad uxorem per quadriennium, et nullum ei fiat ab illo signum eius circa eam affectus, tunc licentia sit mulieri ad secundas nuptias veniendi, offerenti prius libellum militiae principi, et hoc ipsum testificanti, et si hoc fiat inculpabiliter mulier ad virum alterum transiet, et non damnificabitur quidem dote, non tamen antenuptialem donationem lucrabitur. Hoc itaque sacratissimus Constantinus. Vehementer autem nobis immature habere illa constitutio videtur; actibus enim bellicis occupato marito uxoris privationem inferre

o la mujer en contra del otro cónyuge y que le ocasionaban al culpable la pérdida de la dote o de la donación por causa de las nupcias. En el caso de la mujer que repudiaba al marido, debía probar que el marido era delincuente por adulterio, reo de homicidio, se había ocupado en envenenamientos o en sediciones, maquinó alguna cosa contra el Imperio, fue condenado por falsedad, violó sepulcros, robó en alguna casa sagrada, hizo la vida de latrocinio, acogió a ladrones, fue cuatrero, plagiaro, vivió lujuriosamente, atentó contra la vida de la mujer con venenos, armas o de cualquier otra manera o la azotó¹⁰³. El marido podía repudiar a su mujer si fuese adúltera; envenenadora; homicida; plagiaría; violadora de sepulcros; sacrílega; encubridora de ladrones; asistiera a convites de otros que no tuviesen relación de parentesco con ella, no sabiéndolo su marido o aun prohibiéndoselo; pernoscata fuera de su casa sin causa razonable, contra la voluntad de su marido; se divertiese en los juegos del circo, asistiese a espectáculos o teatros, sin la voluntad de aquél; atentase contra la vida del marido con venenos, armas o de cualquier otra manera; cómplice de los que meditan tiranía o reo de falsedad¹⁰⁴.

En la Novela 117, del año 542, Justiniano vuelve a hacer referencia a las causas legítimas por la que se puede pedir el repudio del cónyuge. En concreto, para el marido: las conspiraciones de la mujer contra el emperador o el conocimiento de las mismas sin hacérselas saber al marido; el adulterio; atentar contra la vida del marido, o no comunicarle que conocía las intenciones de otros de tratar de quitarle la vida; haber ido a banquetes o a los baños con hombres extraños, contra la prohibición de su marido; abandonar el domicilio conyugal, sin hacérselo saber al marido, para ir a un lugar distinto del domici-

non minor est poena, quam ab hostibus capi. Ideoque non prius ad virum veniat secundum huiusmodi mulier, quam legislator iste proposuit, quam etiam decenni transeat tempus...».

¹⁰³ *Nov. 22, 15, 1*: «Si igitur secundum Theodosii pie memorie constitutionem valuerit mulier ostendere maritum aut adulterio delinquentem, aut reum homicidii, aut veneficiis aut seditioibus occupatum, aut quod pessimum omnium peccatorum est, communicantem delicto (dicimus autem machinatum aliquid contra ipsum imperium), aut condemnatum falsitatis, aut sepulcra effodientem, aut ex aliqua sacrarum domum aliquid rapuisse, aut latrocinii sectantem vitam, aut latrocinantes suscipientem, aut unum eorum, qui apellantur abigei, quibus est cura alienis insidiari animalibus aut iumentis, et ea transponere alibi, aut probet plagiarum esse, aut ita luxuriose viventem, et inspiciente uxori cum aliis corrumpatur (quod maxime mulieres utpote circa cubile stimulatatas, exasperat, et praecipue castas) aut si insidias se passam a viro probet circa ipsam salutem aut venenis, aut gladio, aut per alium aliquem talem modum (multae namque hominibus ad malitiam viae sunt), aut etiam si flagellis super ea utatur, si igitur mulier tale aliquid ostendere potuerit, licentiam ei dat lex repudio uti, et nuptiis abstinere, dotemque percipere et antenuptialem donationem totam, non solum si omnes simul probaverit causas, sed etiam si secundum se unam».

¹⁰⁴ *Nov. 22, 15, 2*: «Et rursum licentiam dat viro mulierem abiicere, si adulteram inveniatur, aut veneficam, aut delinquentem homicidium, aut plagiariam, aut sepulcrum violatricem, aut sacrilegam existentem, aut faventem latronibus, aut viro nesciente vel etiam prohibente gaudentem conviviis aliorum nihil sibi competentium, vel etiam invito viro citra rationabilem causam foris pernoscata, aut extra eius voluntatem circensibus congaudentem, et spectaculis inhaerentem, aut theatris advenientem... aut insidias sibi facientem ex venenis, aut gladio, aut alio factas modo, ex quibus circa vitam periculum est, aut etiam consciam tyrannidem meditantibus, aut falsitatis ream constitutam...».

lio de sus padres; ir al circo o al teatro prohibiéndoselo el marido o sin saberlo éste¹⁰⁵. Por lo que se refiere a la mujer: la conspiración del marido contra el Imperio o el conocimiento de la misma no revelada; el atentado contra la vida de la mujer o la no revelación de intentos por parte de otras personas; haber sido incitada por el marido al adulterio o a las malas costumbres; la falsa acusación de adulterio realizada por el marido contra la mujer y la relación del marido con otras mujeres, que constituyese una injuria contra ella¹⁰⁶.

Por otra parte, Justiniano restablecía la norma de Constantino que prohibía el divorcio por mutuo disenso, salvo en el supuesto de que se comprobase la impotencia del marido, después de tres años de convivencia, o que ambos cónyuges decidiesen dedicarse al servicio de Dios guardando la castidad. Al margen de estos dos casos, el divorcio acordado por los cónyuges era castigado

¹⁰⁵ *Nov. 117, 8*: «... Nunc autem causas, ex quibus maritus repudium mittere sine periculo potest, et dotem uxoris lucrari, servato in ea dominio ex eodem matrimonio filiis aut filiabus, quibus non exstantibus frui etiam proprietate, has esse disponimus: 1. Si contra imperium cogitantibus aliquibus conscia est mulier, aut etiam viro suo non indicet. Si autem vir hoc a muliere denunciatum tacuerit liceat mulieri per quacunque personam hoc declarare imperio, ut vir nullam ex hac causa repudii inveniatur occasionem. 2. Si de adulterio maritus putaverit posse suam uxorem convinci, oportet virum prius inscribere mulierem aut etiam adulterium, et si huiusmodi accusatio verax ostenditur, tunc repudio misso habere virum super ante nuptias donationem etiam dotem, et ad hoc, si filios non habeat, tantum accipere ex alia uxoris substantia, quantum dotis tertia pars esse cognoscitur, ut eius proprietati et dos, et a nobis definita poena applicetur... 3. Si quolibet modo mulier vitae viri fuerit insidiata, aut aliis hoc facientibus conscia, viro non indicaverit. 4. Si cum viris extraneis nolente marito convivatur, aut cum eis lavatur. 5. Si nolente viro foris domum manserit, nisi forsitan ad proprios parentes. 6. Si circensibus, aut theatris, aut amphitheatris interfuerit ad spectandum, ignorante aut prohibente viro. 7. Si vero contigerit aliquem citra unam praedictarum causarum uxorem suam a domo propria expellere, ut illa non habens parentes, apud quos possit manere, ex necessitate foris habitet nocte, iubemus, nullam esse marito licentiam propter causam hanc repudium mittere uxori, eo quod ipse huius rei auctor existat».

¹⁰⁶ *Nov. 117, 9*: «Causas autem, pro quibus rationabiliter potest viro a muliere mitti repudium...: 1. Si contra imperium aut ipse cogitaverit aliquid, aut cogitantibus consciis non indicaverit imperio aut per se, aut per quamcunque personam. 2. Si quolibet modo vir insidiatus fueris vitae mulieris, aut aliis hoc volentibus sciens non manifestaverit uxori, et studuerit secundum leges ulcisci. 3. Si maritus uxoris castitati insidiatus, aliis etiam eam adulterandam tentaverit tradere. 4. Si vir de adulterio inscripserit uxorem, et adulterium non probaverit, licere mulieri volenti etiam pro hac causa repudium destinare viro, et recipere quidem propriam dotem, lucrari autem et antenuptialem donationem, et pro huiusmodi calumnia si filios non habuerit ex eodem matrimonio, tantum secundum proprietatem accipere mulierem ex alia viri substantia, quantum antenuptialis donationis tertia pars esse cognoscitur... ut etiam propter illatam adulterii accusationem et non probatam, illis quoque maritus subdatur suppliciiis, quae esset passura mulier, si huiusmodi fuisset accusatio comprobata. 5. Si quis in sua domo, in qua cum sua coniuge commanet, contemnens eam, cum alia inveniatur in ea domo manens, aut in eadem civitate degens in alia domo cum alia muliere frequenter manere convincitur, et semel et secundo culpatus aut per suos parentes, et aut per mulieris, et aut per alias aliquas fide dignas personas, huiusmodi luxuria non abstinuerit, licere mulieri pro hac causa solvere matrimonium, et recipere datam dotem et antenuptialem donationem, et pro tali iniuria tertiam partem aestimationis, quam antenuptialis facit donatio, ex eius substantia percipere, ita tamen, ut, si filios habuerit, usu solo mulier potiat rerum, quas ex antenuptiali donatione et poena tertiae portionis mariti substantiae acceperit, dominio communibus filiis conservando. Si autem filios non habuerit ex eodem matrimonio, habere eam talium rerum etiam proprietatem praecipimus».

duramente. En concreto, la Novela 117, c. 10, lo sancionaba con las mismas penas establecidas para el *repudium* al margen de las justas causas: la reclusión en un convento y la pérdida de todos los bienes¹⁰⁷. No obstante, el sucesor de Justiniano, Justino II, en una Novela del 566, derogaba esta norma y volvía a admitir el divorcio bilateral, denominándolo *divortium bona gratia*¹⁰⁸.

El Derecho romano, como ya indicamos anteriormente, condenaba la conducta de la viuda que contraía nuevas nupcias antes del transcurso del *tempus lugendi*, pero no parece que el matrimonio se anulase por ese motivo. El vínculo matrimonial subsistía pero la bñuba era sancionada con la pérdida de la mitad de sus bienes, que pasaban a los hijos del primer matrimonio o, si no había descendencia, a los otros herederos. Así se establecía en una constitución imperial del año 380 y también en el *C. J.* 6, 56, 4, que debió tomarse como base para la redacción de la *Novela 22*, 22 de Justiniano. En la misma se establece que la viuda que hubiese contraído matrimonio durante el año de luto fuese declarada infame. No obstante, el emperador podía librarla de esta pena. Si había hijos legítimos del anterior matrimonio, el perdón imperial sólo se otorgaba si les entregaba a ellos la mitad de su patrimonio¹⁰⁹.

Por lo que se refiere a Hispania, como sucedió en otras zonas del Imperio, tras la conquista, se multiplicaron las uniones estables, pero no legítimas, de ciudadanos romanos que se habían asentado en la Península como colonos, ex legionarios, negociantes, etc. con mujeres hispanas que no eran ciudadanas romanas. Tito Livio nos habla de este tipo de uniones y de los hijos que nacieron de las mismas al hacer referencia a la fundación de Carteia¹¹⁰. Roma, tra-

¹⁰⁷ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 25; F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., p. 22.

¹⁰⁸ *Nov.* 140, 1: «Haec igitur aliena nostris iudicantes temporibus, in praesenti sacram constituimus legem, per quam sancimus licere, ut antiquitus, consensu coniugum solutiones nuptiarum fieri, non ultra vero obtinere constitutas poenas constitutione nostri patris adversus eos, qui cum consensu coniugii faciunt solutionem. Si enim alterutrum adfectus nuptias solidat, merito contraria voluntas istas cum consensu dissolvit, adsignificantibus rebus, quae nuptias solvunt. Certum autem, ut omnia alia quantacunque legibus ac potissimum sacris constitutionibus nostri patris dicta sunt denuptiis et filiis occasionibusque, ex quibus praecipitur dissolvi nuptias (si et sine ratione non et cum communi consensu, secundum quod et praesens nostra constituit divinitas, hoc agentibus et disponentibus poenis interpositis) obtinere et ex praesenti nostra lege per omnia habere virtutem propriam».

¹⁰⁹ *Nov.* 22, 22: «... mulieribus autem solummodo imminet metus, ut non ante annale tempus ad secundum veniant matrimonium, aut sciant, quia, si quid tale gesserint, et immaturas contraxerint nuptias, subibunt poenas, alias quidem, si sine filiis ex prioribus sint matrimoniis, maiores autem, si etiam filii sint. Si enim non est soboles, infamia nox sequetur, et erit omnino mulier propter nuptiarum festinationem infamis...». Vid. E. GACTO FERNÁNDEZ: *La condición jurídica...*, cit., pp. 12 y 13; F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., pp. 23 y 24.

¹¹⁰ TITO LIVIO: *Ab urbe condita*, 43, 3: «... y de Hispania llegó otra embajada de un nuevo género de hombres. Recordando que ellos habían nacido de soldados romanos y de mujeres hispanas, con las que no existía connubio, por encima de los cuatro mil hombres, pedían que se les diera una ciudad en la que habitaran. El Senado deliberó decidir, no apenas declararan sus nombres ante L. Canuleio (...) que éstos fueran conducidos a Carteia, cerca del océano; que, quienes de los cartaienses quisieran permanecer en su ciudad, les sea concedida potestad, con tal de que fuesen en el número de los colonos, asignado el territorio. Que esta colonia sea latina y sea llamada de los libertos...».

tando de reproducir el sistema familiar romano, concedió la ciudadanía a estas mujeres, pudiéndose, de esta manera, legitimar las uniones de hecho que las vinculaban con los ciudadanos romanos¹¹¹.

En concreto, en la *Ley de Urso* se convalidaban los matrimonios peregrinos que muchos de los veteranos romanos, con los que César fundó la colonia, habían contraído con mujeres indígenas, concediendo a éstas la ciudadanía¹¹².

Igualmente, aunque la posición social de los personajes fuese diferente, la *Ley de Salpensa* concedía la ciudadanía a los ex magistrados locales, junto a sus padres, mujeres, hijos legítimos y nietos por línea masculina que estuvieran bajo la potestad de los ex magistrados¹¹³. En el mismo sentido se pronunciaba la *de Irni*¹¹⁴. Se pasaba, de este modo, de la condición de latino a la de ciudadano romano, consolidándose el modelo social romano y, por tanto, la familia y el matrimonio propios de Roma.

Así pues, en Hispania, la romanización, que llevó consigo la aceptación de la cultura, formas de vida y el Derecho romanos, trajo consigo la institución del matrimonio romano, que sustituyó al peregrino conforme los indígenas hispanos pasaban a ser ciudadanos romanos y, por consiguiente, también se impuso la legislación que regulaba la disolución del vínculo matrimonial.

DERECHO VISIGODO

1. EL MATRIMONIO EN LA ÉPOCA VISIGODA

En opinión de Iglesia, la familia visigoda «se configura como el estadio final de la familia romana, tras la desaparición de la *patria potestas*»¹¹⁵. En la evolución de la familia ha jugado un importante papel el cristianismo, para el que uno de los fines esenciales del matrimonio son los hijos. De esta manera, se va afianzando una familia basada en los lazos de sangre, en la que existe una mayor cohesión entre los miembros de misma. Crece el papel jurídico de la

¹¹¹ C. MARTÍNEZ LÓPEZ: «Influencia social de las mujeres en las ciudades de Hispania meridional», en *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990, p. 224.

¹¹² *Lex Ursonensis*, 133: «Qui col(oni) Gen(etivi) Iul(lienses) h(ac) l(ege) sunt erunt eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enitiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt, eae mulieres legibus c(oloniae) G(enitivae) I(uliae) vi(ri)que parento iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in/hoc lege scripta sunt, omniu, rerum ex h(ac) l(ege) haben(to) s(ine) d(olo) m(alo)», en A. D'ORS: *Epigrafiya jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pp. 278 y 279.

¹¹³ *Lex Salpensana*, 21: «... Qui iivir aed(ilis) ex h(ac) l(ege) factus erit, cives Romani sunt, cum post annum magistratu abierint, cum parentibus coniugibus que <<h>>ac liber<>s>, qui legitumis nuptis quae / siti in potestatem parentum fuerint, item nepotibus ac neptibus filio / nat<<al>>is <natabus>, qui quaeque in potestate parentum fuerint; dum ne plures c(ives) R(omani) / sint, qua<m> quod ex h(ac) l(ege) magistratus creare oportet», en A. D'ORS: *Epigrafiya jurídica...*, cit., pp. 285-286.

¹¹⁴ *Lex Irnitana*, 21, en J. GONZÁLEZ: «The Lex Irnitana: a New Copy of the Flavian Municipal Law», *JRS*, LXXV (1986), pp. 147-243.

¹¹⁵ A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo...», cit., p. 439.

madre y la idea de la *patria potestas* es sustituida por un deber de vigilancia y atención de los hijos, que recae sobre ambos cónyuges.

El matrimonio, origen de la familia, no recibía la misma valoración que la familia. Se apreciaba como una solución para el incontinente, pero también como algo impuro porque no podía mantenerse sin las relaciones sexuales de los cónyuges ya que, como hemos indicado, su fin esencial era la procreación. Leandro de Sevilla consideraba que la dote y los regalos que el marido entregaba a la mujer con motivo del matrimonio no eran más que una recompensa por la virginidad que ella iba a perder, de modo que más parecía que el marido había comprado que tomado esposa¹¹⁶.

La relación del matrimonio con la sexualidad hizo que la Iglesia de los siglos v-viii desconfiase de esta institución y pruebas de ello las encontramos en la valoración de los comportamientos ascéticos, las reflexiones de los doctores, que exaltaban la continencia, la ampliación de los impedimentos matrimoniales y las normas de los penitenciales relativas a los períodos de continencia¹¹⁷.

Gregorio el Grande, hacia el año 600, al referirse a la frase de San Pablo, «el que no tenga el don de la continencia, que se case»¹¹⁸, señaló que: «No pretendemos que el matrimonio sea culpable, pero esta unión conyugal lícita no puede tener lugar sin voluptuosidad carnal, y la voluptuosidad en sí de ninguna manera puede considerarse sin falta»¹¹⁹.

Isidoro de Sevilla admitía tres motivos que justificaban el matrimonio: tener descendencia, mencionando el pasaje del Génesis (1, 28) que dice: «Y los bendijo, diciéndoles: creced y multiplicaos»; la ayuda que la mujer proporcionaba a su marido, pues, según el Génesis (2, 18): «No es bueno que el hombre esté solo; proporcionémosle una ayuda que se le asemeje»; y la incontinencia, justificando este último motivo en base a la ya citada frase de San Pablo¹²⁰.

Por otro lado, el matrimonio se consideraba un asunto familiar y privado, que se realizaba a través de un consentimiento o pacto de los contrayentes y con una fuerte intervención de las familias de ambos, como sucedía también en el Derecho romano¹²¹. Para Delgado Iribarren, en el Derecho visigodo «el

¹¹⁶ LEANDRO: «Præfatio», 15: «... Solent ergo qui uxores ducunt dotes tribuere, conferre præmia et, ad uicem perdeni pudoris, sua tradere patrimonia, ut emisse potius quam duxisse uideant uxores» (*De la instrucción de las vírgenes y desprecio del mundo*. Traducción, estudio y notas de Jaime Velázquez, Madrid, 1979).

¹¹⁷ P. GUICHARD: «La Europa bárbara», en *Historia de la familia. 1. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid, 1988, pp. 298 y 300; J. GOODY: *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986, p. 96.

¹¹⁸ I Corintios, 7, 9.

¹¹⁹ Citado por J.-L. FLANDRIN: *Un Temps...*, cit., p. 83.

¹²⁰ ISIDORO: *Etimologías...*, cit., 9, 7, 27: «Tribus autem ob causis dicitur uxor: prima est causa prolis, de qua legitur in Genesi (1, 28): «Et benedixit eos», dicens: «Crescite et multiplicamini»; secunda causa adiutorii, de qua ibi in Genesi dicitur (2, 18): «Non est bonum esse hominem solum; faciamus ei adiutorium simile»; tertia causa incontinentiæ, unde dicit Apostolus, ut (1 Cor. 7, 9): «Qui se non continet, nubat» (ed. bilingüe de José Oroz Reta y Manuel-A. Marcos Casquero, Madrid, 1993).

¹²¹ F. R. AZNAR GIL: *La institución matrimonial en la Hispania cristiana (1215-1563)*, Salamanca, 1989, p. 19.

matrimonio se nos presenta con carácter civil, puesto que la intervención de la Iglesia era posterior a su celebración, y no se conoce ley ni acuerdo de los Concilios toledanos, que haga depender de aquella intervención la eficacia civil del matrimonio»¹²². En este sentido, Isidoro de Sevilla lo definía como un «contrato y estipulación justa de los contrayentes»¹²³.

El cristianismo seguía manteniendo las características de sacramentalidad y de indisolubilidad del matrimonio. El consentimiento habían de prestarlo los contrayentes, auténticos ministros del matrimonio, pero una vez contraído, se mantenía incluso en contra de su voluntad. No obstante, como ya hemos indicado, a pesar de tratarse de un matrimonio consensual, la celebración de éste estuvo muy condicionada por la intervención de las familias de los contrayentes, por medio de la *potestas de coniunctione*, que se ejercitaba escalonadamente. En primer lugar, la ejercía el padre. En defecto del padre, la potestad pasaba a la madre; si ambos habían fallecido, el derecho de desposar a las hermanas se atribuía a los hermanos mayores y, en su defecto, a los hermanos del padre, contando con el consejo y aprobación de los parientes próximos¹²⁴. No obstante, si los hermanos habían rechazado diversos pretendientes de la misma condición social de la familia, la hija podía casarse sin el consentimiento de aquéllos¹²⁵, pues el motivo que les llevó a los mismos a rechazar a los pretendientes de su hermana pudo ser de carácter económico: beneficiarse de la sanción patrimonial –pérdida de la herencia de los padres– que se le imponía a la hermana si se casaba contra la voluntad de ellos¹²⁶.

¹²² F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., p. 145.

¹²³ ISIDORO: *Etimologías*, 9, 7, 19: «Matrimonium est nubium iusta conventio et condicio».

¹²⁴ *Liber ant.* 3, 1, 7, en *MGH*, Legum sectio I, Legum nationum germanicorum, tomus I, Hannoverae et Lipsiae, in pensis Bibliopolii hahniani, MDCCCII: «Patre mortuo utriusque sexus filiorum coniunctio in matris potestate consistat; matre vero mortua, aut si ad alias nuptias forte transierit, fratres eligant cui dignius puer vel puella iungatur. Quod si fratres eius etatis non fuerint ut eorum iudicio debeat germanus aut germana committi, tunc patruus de coniunctione eorum habeat potestatem. Certe, si germanus iam adulescentie habet etatem et proximorum renuit sollicitudinem, sit illi potestas condignam sibi coniunctionis querere copulam. De puella vero, si ad petitionem ipsius his qui natalibuseius videtur equalis acciserit petitor, tunc patruus sive fratres cum proximis parentibus conloquantur si velit suscipere petitoem ut aut communi voluntate iungantur aut omnium iudicio denegetur». Vid. A. D'ORS *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Índices*, Roma-Madrid, 1960, pp. 133 y 134.

¹²⁵ No obstante, en ningún caso se admitía el matrimonio entre personas en las que mediara parentesco hasta un determinado grado. Concretamente, en el *Liber* 3, 5, 1, se recoge una prohibición general hasta el sexto grado de parentesco. Vid. R. FERNÁNDEZ ESPINAR: *Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda*, Granada, 2003.

¹²⁶ *Liber ant.* 3, 1, 8: «Si fratres nuptias puella sub ea conditione suspendant, ut ad maritum illa confugiens, iuxta legem portionem inter fratres suos de bonis parentum non possit accipere, et bis aut tertio removerit petitoem: puella, que, fratrum calliditate prespecta, maritum natalibus suis equalem crediderit expetendum, tunc integram a fratribus, que ei de parentum hereditate debetur, percipiat portionem. Quod si rursus nihil fratres contra sororem meditentur adversum et idcirco morentur, ut sorori provideant digniorem, et illa, honestatis sue oblita, persone sue non cogitans statum, ad inferiorem forte maritum devenerit, portionem suam, sive divisam sive non divisam, quam de facultate parentum fuerat consecutura, amittat. In fratrum vero et sororum vel aliorum parentum hereditatem ingrediendi ei concedimus potestatem».

2. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES CON PERMANENCIA DEL VÍNCULO

A pesar de la importancia del consentimiento familiar para contraer matrimonio, la ausencia de aquél no suponía la disolución del vínculo, aunque sí entrañaba un perjuicio económico, la desheredación, o pérdida de los derechos a la sucesión paterna¹²⁷.

Una causa de ruptura del vínculo matrimonial admitida por el Derecho visigodo era la muerte de uno de los cónyuges. Por este motivo se permitía a la viuda contraer segundas nupcias. No obstante, debía hacerlo después de transcurrido un año desde la muerte del marido, el ya mencionado *tempus lugendi*. Este plazo fue tomado del Derecho romano, en concreto, de la constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio, del año 381 (*CJ.* 5, 9, 2=*CTh.* 3, 8, 1), que lo introdujo en lugar del plazo de diez meses fijado anteriormente¹²⁸. Si no se respetaba este período de tiempo el enlace se equiparaba al estupro (llamado en la ley *adulterium*) y se privaba a la mujer de la mitad de sus bienes en beneficio de los hijos del primer matrimonio o de los parientes más cercanos¹²⁹. Ervigio exceptuará el supuesto de mandato del rey¹³⁰.

La *antiqua* 3, 2, 6 prohíbe a la mujer cuyo marido se haya ausentado contraer nuevas nupcias antes de haberse convencido de su muerte por indicios seguros. Si se casara sin haberse asegurado convenientemente, y regresara el marido, ella y el nuevo cónyuge pasarían a ser siervos de éste¹³¹. Zeumer

¹²⁷ *Liber ant.* 3, 2, 8.: «Si puella ingenua ad quemlibet ingenuum venerit in ea condicione, ut eum sibi maritum adquirat, prius cum puelle parentibus conloquatur; et si obtinuerit, ut eam uxorem habere possit, pretium dotis parentibus eius, ut iustum est, impleatur. Si vero hoc non poterit obtinere, puella in parentum potestate consistat. Quod si absque cognitione et consensu parentum eadem puella sponte fuerit viro coniuncta, et eam parentes in gratia recipere noluerint, mulier cum fratribus suis in facultate parentum non succedat, pro eo, quod sine voluntate parentum transierit prior ad maritum. Nam de rebus suis si aliquid ei parentes donare voluerit, habeant potestatem. Ipsa quoque de donatis et profligatis rebus faciendi quod voluerit libertatem habebit». *Vid.* A. D'ORS: *El Código...*, cit., p. 138.

¹²⁸ K. ZEUMER: *Historia de la Legislación Visigoda*, trad. del alemán por Carlos Clavería, Barcelona, 1944, p. 229.

¹²⁹ *Liber ant.* 3, 2, 1.: «Si post mortem mariti infra annum mulier nubat. - Si qua mulier post mortem mariti sui se alio infra annum coninxerit vel adulterium facerit, medietatem rerum suarum filii sui ex priore coniugio procreati aut si filii desunt, alii heredes per iudicis instantiam consequantur. Quam idcirco mulierem precipue huic volumus subiacere consequantur. Quam idcirco mulierem precipue huic volumus subiacere dispendio, ne hec, que a marito gravida relinquitur, dum immoderato desiderio ad secundi coniugii vota festinat vel adulterium perpetrat spem partus, prius quam nascatur, extinguat». *Vid.* A. D'ORS, *El Código...*, cit., p. 135; E. GACTO FERNÁNDEZ: *La condición...*, cit., pp. 11-14.

¹³⁰ La versión ervigiana agrega el siguiente añadido a *Liber ant.* 3, 2, 1: «Illas tamtundem a legis huius sententia iubemus manere indemnes, quas principalis auctoritas, infra tempus hac lege constitutum, cuilibet in coniugio decreverit copulandas».

¹³¹ *Liber* 3, 2, 6: «Nulla mulier viro suo absente alteri viro se presumat coniugere, usque dum de viro suo certis agnoscat indiciis, si vere mortuus fuerit. Quod similiter et ille inquirat, qui eam sibi vult in coniugio copulare. Si vero hoc facere distulerint et sic se illicita presumptione coniunxerint, et postmodum prior maritus reversus fuerit, ambo ei in potestate tradantur, ut, quod de eis

afirma que esta disposición se tomó del Derecho romano. Concretamente, coincidía bastante con las medidas adoptadas por Justiniano para la mujer del soldado (Novela 117, c. 11= Juliano 108, c. 10). Ésta no podía contraer nuevas nupcias, cuando su marido estuviera ausente por causa de la guerra, si no había obtenido, por medio de un documento oficial, la seguridad absoluta de la muerte de su marido. En caso de que se casara sin conseguir esa prueba, se convertía, junto con el que se casara con ella, en reo de la pena de adulterio¹³².

También se aceptaba el divorcio. En concreto, en *Liber 3, 6, 1* se admite el divorcio unilateral o *repudium*. En esta ley, posiblemente euriciana, se permitía al marido abandonar a su mujer. No obstante, se requería el cumplimiento de ciertas formalidades, en concreto que lo hiciese públicamente, redactando un libelo de repudio o por medio de testigos¹³³, e incluso de forma tácita, pero irrefutable, contrayendo matrimonio con otra mujer. La mujer podía celebrar nuevas nupcias: si probaba el repudio con documentos (*libellus repudii*) o testigos; cuando su proceso de divorcio con el primer marido hubiese sido fallado a su favor; o si el primer marido se había casado con otra mujer. Si la separación era de hecho, el segundo matrimonio de la mujer se consideraba adulterio, y se castigaba con la entrega de los dos cónyuges como siervos al primer marido¹³⁴. Finalmente, la ley, en su último párrafo, tácitamente hace referencia a la existencia de unas causas legales de divorcio, señalando que el repudio realizado al margen de las mismas hacía que el marido perdiese la dote y los bienes de la mujer que retuviera o administrase¹³⁵.

facere voluerit, seu vindendi, seu quid aliut faciendi habeat potestatem». *Vid.*, A. D'ORS: *El Código...*, cit., p. 138.

¹³² Novela 117. *Vid.* K. ZEUMER: *Historia...*, cit., p. 237.

¹³³ Isidoro de Sevilla, en sus *Etimologías*, definía el repudio como la ruptura matrimonial que, basándose en el testimonio de testigos, se comunicaba a una persona presente o ausente (*Etimologías...*, cit., 9, 7, 24).

¹³⁴ F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., p. 145.

¹³⁵ *Liber 3, 6, 1*: «Mulier ingenuam a viro suo repudiatam nullus sibi in coniugio adsociare presumat, nisi aut scriptis aut coram testibus divortium inter eos fuisse factum evidenter agnoscat. Quod si aliter facere quicumque presumerit, mox comes civitatis vel vicarius aut territorii iudex tale nefas commissum agnoverit, si nobiles fuerint fortasse persone, quos iudex distringere aut separare non possit, nostris id auditibus confestim publicare non differant, ut severitatem legis, quam merentur, excipiat. Nam si minoris loci persone sunt, iudex eos continuo separare nequam moretur; ita ut tam mulier, que se alteri extra volumtatem mariti prioris in coniugium copulavit, quam etiam ille, qui eam sibi adsumere uxorem presumpsit, in potestate tradantur anterioris mariti, ut quod de eis facere voluerit sui sit incunctanter arbitrii; si tamen causam inter priorem maritum et uxorem adhuc inaudita manere constiterit, aut si hisdem maritus alteri se mulieri in matrimonio non coniunxerit. Certe si maritus uxorem iniuste reliquerit, et donationem dotis amittat, quam ei contulerat, eidem mulieri procul dubio profuturam; et de rebus eiusdem mulieris nihil se habiturum esse cognoscat. Sed quidquid etiam de facultatem mulieris vel alienasse vel defraudasse dinoscitur, ad integrum distringente iudice mulieri restituat. Quod si mulier sub metu viri consistens, quocumque argumento persuasa sive decepta, aliquam de suis rebus in nomine illius viri, qui eam reliquit, scripturam conscripserit, huiusmodi scriptura nullam omnimodo firmitatem habebit, sed universa, que per eandem scripturam mulier dederat, iuri suo perenniter vindicabit». *Vid.* E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., pp. 26 y 27; K. ZEUMER: *Historia...*, cit., pp. 270-272.

También la Iglesia castigaba al marido que se separaba de su mujer sin motivo justificado. En concreto, en el XII Concilio de Toledo del año 681, se señalaba que el Señor prohibía el abandono de la mujer, salvo en el caso de la adúltera, y castigaba al marido que lo hiciese con la excomunión. Era apartado de la comunidad eclesiástica hasta que volviese con su mujer y, en caso de que el obispo lo amonestase hasta tres veces para que cohabitase de nuevo con ella y él no lo hiciese, sería apartado del oficio de la dignidad palatina, perdiendo todos los derechos de su alta dignidad mientras permaneciese alejado de su mujer¹³⁶.

No obstante, a pesar del profundo influjo del cristianismo en la legislación matrimonial visigoda, no se llegó nunca a una total compenetración con las respectivas normas canónicas. Ni siquiera el *Liber Iudiciorum*, que se redactó bajo la directa influencia de la jerarquía eclesiástica, se ajustó completamente a las disposiciones canónicas sobre la materia, pues, como hemos visto, mantenía el divorcio vincular, de la misma manera que sucedía en las demás legislaciones bárbaras. Dicho divorcio se regula de una forma muy similar a la que existía en tiempos de Teodosio II y Valentiniano III¹³⁷.

Una ley de Chindasvinto¹³⁸, por tanto posterior a la que acabamos de mencionar, introdujo una nueva regulación más acorde con la doctrina cristiana,

¹³⁶ *Concilio de Toledo XII*, 8 (en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Edición preparada por José Vives con la colaboración de Tomás Marín y Gonzalo Martínez, Barcelona-Madrid, 1963, p. 395): «Praeceptum Domini est ut excepta causa fornicationis uxor a viro dimitti non debeat. / Et ideo quicumque citra culpam criminis supradicti uxorem suam quaquumque occasione reliquerit, quia quod Deus iunxit ille separare disposuit, tandiu ad ecclesiastica communione privatus et coetu omnium christianorum maneat alienus, quamdiu et ad societatem relictæ coniugis redeat et partem sui corporis honesta lege coniugii sinceriter amplectatur et foveat. Hii tamen qui iam ammoti a sacerdote semel et bis terque ut corrigantur ad earum suæ coniugis noluerint redire consortium, ipsi se suis meritis et a palatinae dignitatis officio separabunt et insuper generosæ dignitatis testimonium, quamdiu in culpa fuerint, amisuri sunt, quia carnem suam discidium iugul "o" tradiderunt».

¹³⁷ A. MOSTAZA: «La competencia...», cit., pp. 293 y 294.

¹³⁸ *Liber 3*, 6, 2: «Si alienam coniugem violare res sine crimine non est, quanto magis illa contemnere, quam sponte sua unusquisque possidendam sortitus est? Quia ergo plerosque tam precipites habet vel rerum ambitio vel effrenata libido, ut quadam fraude, coniugibus suis spretis, alias videantur uxores adpetere, constitutionis huius est perenniter forma servanda: ut nullus virorum, excepta manifesta fornicationis causa, uxorem suam aliquando relinquat et neque per testem neque per scripturam seu sub quocumque argumento facere divortium inter se et suam coniugem audeat. Sed si adulteram maritus dixerit fortasse redarguendam, iuxta legem aliam, eius publice scelere comprobato, a iudice sibi traditam, faciendi de ea quod voluerit sit illi potestas. Certe si conversationis ad Deum voluntas extiterit, communem adsensum viri scilicet et mulieris sacerdos evidenter agnoscat, ut nullam postmodum cuilibet eorum ad coniugalem aliam copulam revertendi excusatio intercedat. Quod si aliter quisque uxorem suam spernens quacumque calliditate scripturam ab ea, sibi suisque voluntatibus profuturam, exigerit, non solum talem vinculum quandoque reppertum nihil omnino firmitatis habebit, sed et eadem mulier tam facultatem suam quam dotem ab ipso viro acceptam sibi in omnibus vindicabit. Et si quid alium facultatis eiusdem pessimi viri fuerit, cunctis eorum filiis ad integrum pertinebit. Quod si aut communes filii aut eiusdem viri ex coniugio precedenti non fuerint, universam viri facultatem mulier, que per nequitiam illius a coniugio resoluta est, incunctanter poterit obtinere, et hanc accusationem, si mulier constiterit fortasse defunctam, eius filii in cuiuscumque voluerint proponendi iudicio

que ejercía, a través de los concilios nacionales y provinciales, una poderosa influencia en este tema. El régimen establecido en la ley se encontraba muy próximo al que Justiniano intentó implantar en Oriente, incluso es posible que la ley recibiera el influjo de la legislación bizantina. En caso de que no fuese así, el Derecho visigodo y el justiniano presentarían una evolución similar a partir de la tradición romana bajoimperial, marcada por las directrices de la Iglesia. En la ley se recogían una serie de causas que justificaban el divorcio, castigándose éste en el supuesto de que se utilizasen causas distintas de las legales. Concretamente, se prohibía al marido que hiciese redactar a su mujer un libelo de repudio, lo suscribiera él mismo, o se casara con otra sin mediar tal escrito. En caso de actuar así, se le sancionaba con doscientos azotes, la nota de infamia y el destierro perpetuo. Incluso podía convertirse en esclavo, si el rey así lo decidía. La segunda esposa, si se casó sabiendo que su marido ya estaba casado con otra mujer, se convertía en esclava de ésta, la cual podía hacer con ella lo que quisiera, salvo atentar contra su vida.

licentiam habituri sunt, ut, repperito tali crimine, vir utique huius sceleris stius legis multetur sententia. Et omnibus filiis, seu ex eodem pari coniugio, sive ex precedenti ipsius viri, ut diximus, procreatis, equaliter facultas eius obtinenda patescat. Certe si nec communes filii nec ex priori ipsius viri coniugio geniti suprestes extiterint, et ea forsitam mulier, que relicta est, ex priori digno coniugio filios videatur habere, ipsis procul dubio licitum erit maternam vocem adserere, ut, eorum instantia cum fuerit iusta presentem legem scelerati persona damnata, facultatem eius indubitanter obtineant. Iam vero, si predictarum personarum, vel viri vel mulieris, secundum prefatum ordinem filii deesse noscuntur, contemte mulieris hereditatem tunc recte propinquis eius capiendi licitum erit, si, despectum propinque vindicaturi, spernentis viri presumptionem legaliter condemnandam institerint. Maritus autem, qui vel divortii vel securitatis a coniuge scripturam quamlibet exegerit, seu fortasse non exigens, contemta tamen uxorem, aliam sibi uxorem adsumerit, ducentis publice verberibus flagellatus ac turpiterdecalvatione fedatus, aut perpetuo condemnatur exilio, aut si donare illum cuicumque principis potestas elegerit, in suo consistat arbitrio. Sed et mulier, que, sciens aut occasione qualibet agnoscens virum habere suprestem uxorem, eius vanitate consenserit, ut ipsi se in coniugio copulet, illi protinus mulieri tradenda est, que contemta ab eodem marito, quem illa sortitaest, esse dinoscitur; ita ut, vita tantum concessa, faciendi de ea quod elegerit sit illi libertas. Certe si post mulieris obitum filiorum eius adsertione tale nefas fuerit conprobatum, aut si filii desunt, a propinquis heredibus extiterit huius rei negotium prosecutum, ipsis similiter prevaricatrix mulier tradatur in potestatem, ut eodem iudicio, quo mulier contemta debuerat, de persona eius absque mortis interitum sententiam ferant. Sane quia per mulieres etiam huius rei interdum fieri solet scandalum, ut favorem regum vel iudicum viros proprios spernere videantur, ideo si quecumque mulier sive principis opem aut quocumque ingenio seu cuiuslibet auxilio intenderit inter se et virum suum divortium fieri, vel ad alterius viri coniugium transire consenserit, in eiusdem legitimi viri sui cum omnibus rebus suis potestate redacta, eadem qua superius maritum pena constringit vel que de rebus eorum est sententia constituta scelerate mulieris damnatur temeritas. Similis quoque et de viris forma servabitur, qui uxorem alterius vel sponsam sibi in coniugium sociare presumpserit; ea tantum condicione retenta, ut, si mulieris maritus masculorum concubitor adprobatur, aut eandem suam uxorem, ea nolente, adulteranda cuicumque viro dedisse vel permisisse convincitur, quia tale nefas fieri nequaquam inter christianos oportet, nubendi mulieri alteri viro, si voluntas eius extiterit, nullatenus illicitum erit. Nam si in coniugio positus, uxorem videlicet et marito, maritum forte constiterit iuste cuilibet servum addictum, si noluerit mulier manere illum in coniugali secum consortio, tam diu se noverit caste vite freno manere constrictam nec nubendi alteri viro concedi sibi licentiam, donec eius maritus, de quo dictum est, debitam extreme vite sortem exolvat». *Vid. E. OSABA GARCÍA: El adulterio...*, cit., pp, 164 y 165.

¿Cuáles eran las causas que según la ley permitían la ruptura del vínculo? En la ley se sancionaba a la mujer que se casaba con otro hombre estando con vida el primer marido con la reducción a la esclavitud, tanto de ella como de su nuevo marido, que eran entregados al primero. Pero si éste fuese homosexual o hubiese intentado corromperla, bien induciéndola a cometer adulterio, bien permitiendo que lo cometiese, no sería castigada por casarse de nuevo. Por tanto, la existencia de una causa criminal contra el marido por los delitos mencionados –sodomía y prostitución de la mujer– fallada positivamente se consideraba un motivo justo para la disolución del vínculo matrimonial, pudiendo la mujer volver a casarse con otro. Pero si lo hacía con anterioridad al fallo, se hacía reo de la pena de adulterio¹³⁹.

Por otro lado, en la ley se admitía la separación de los cónyuges en caso de que la mujer cometiese adulterio, aunque tampoco se especifica si el vínculo se disolvía o no. No obstante, en opinión de Zeumer, se trataba de una causa que permitía al hombre disolver el vínculo unilateralmente y de manera legal¹⁴⁰. La ley señala que la adúltera sería entregada como esclava al marido, para que hiciera con ella lo que quisiera, cabe pensar que incluso matarla, pues no se excluye expresamente esta posibilidad. Chindasvinto se basaba en la Biblia, en concreto en San Mateo 5, 32 –«excepta fornicationis causa»–. También, como ya vimos, en el Concilio XII de Toledo se admitía dicha causa, si bien la misma parecía no romper el vínculo, sino tratarse de una separación conyugal.

La ley reconoce otras dos causas de separación con permanencia del vínculo: el supuesto de caer uno de los cónyuges en esclavitud y el ingreso de uno de ellos o de ambos en religión, pero se advierte que el vínculo permanece intacto entre ellos pues se prohíben las segundas nupcias mientras el otro siguiese vivo.

DERECHO DE LA ALTA EDAD MEDIA

1. EL MATRIMONIO EN LA ALTA EDAD MEDIA

Al desaparecer el poder político visigodo, como consecuencia de la invasión musulmana, desapareció la autoridad encargada de solucionar los conflictos de intereses, y ello llevó a la población cristiana a refugiarse en otros ámbitos de seguridad como eran la aldea y la familia¹⁴¹. La familia adquirió, por tanto, una gran importancia y cohesión: los miembros que la integraban constituían un sólido grupo, que actuaba de manera conjunta si alguno de ellos

¹³⁹ K. ZEUMER: *Historia...*, cit., p. 272.

¹⁴⁰ *Ibidem*, *Historia...*, cit, p. 274.

¹⁴¹ A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo...», cit., p. 458; E. MONTANOS FERRÍN: *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona, 1980, pp. 81 ss.

era atacado¹⁴². Como señala Iglesia «desaparecida en la época visigoda la patria potestad, mal podría haber resurgido durante la Alta Edad Media, donde la cohesión familiar y las ideas cristianas confirmaban la familia como un núcleo de convivencia y de mutua ayuda entre sus miembros»¹⁴³.

Siguió tratándose de un matrimonio consensual, pero el Derecho secular exigió otros requisitos, aparte del acuerdo de los contrayentes: el consentimiento familiar y la entrega de bienes por parte del marido¹⁴⁴. No obstante, los matrimonios contraídos sin estos requisitos siguieron considerándose válidos, aunque fuesen castigados con perjuicios económicos, como la desheredación, e, incluso, con la declaración de enemistad¹⁴⁵. Por tanto, se admitían dos formas de matrimonio: «el *solemne*, que se celebraba en la parroquia de uno de los contrayentes, mediando la bendición de los desposados y del tálamo y arras y solemnizándose la unión con fiestas y comidas familiares; y el llamado matrimonio *a iuras*, verdadero contrato de amistad seguido de la convivencia marital, sin otra solemnidad ni publicidad y que, no obstante, producía plenos efectos civiles»¹⁴⁶.

El consentimiento debía otorgarse bien por los padres, bien por la parentela o círculo de parientes, bien conjuntamente por padres y parentela¹⁴⁷. Para García González, «en León y Castilla –como en todas partes– la facultad de casar es ejercida en común por ambos cónyuges, como reconoce Hinojosa, y en el Poema (del Cid) sólo se da la intervención al padre»¹⁴⁸. En el *Fuero de Sepúlveda* se exige para el matrimonio de la hija doncella el consentimiento del padre y, en su defecto, de la madre, contando siempre con los parientes del que falte¹⁴⁹. En el de *Coria* el acuerdo entre unos y otros parientes no sólo era conveniente sino indispensable pues si la mujer se casaba con el consentimiento de la familia materna o de la paterna, los que la casaron se convertían en enemigos de los otros¹⁵⁰. En el mismo sentido se pronuncia el *Fuero de*

¹⁴² S. M. BELMARTINO: «Estructura de la familia y edades sociales en la aristocracia de León y Castilla, según las fuentes literarias e historiográficas (ss. X-XIII)», en *Cuadernos de Historia de España*, 47-48 (1968), pp. 260 y 261.

¹⁴³ A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo...», cit., p. 465.

¹⁴⁴ R. GIBERT: «El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español (Notas para su estudio)», *AHDE*, 18 (1947), pp. 706-761; J. A. LÓPEZ NEVOT: *La aportación marital en la Historia del Derecho castellano*, Almería, 1998, pp. 41 ss.; F. R. AZNAR GIL: *La institución...*, cit., p. 25.

¹⁴⁵ A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo...», cit., p. 466.

¹⁴⁶ F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., p. 146.

¹⁴⁷ E. MONTANOS FERRÍN: *La familia...*, cit., p. 32.

¹⁴⁸ J. GARCÍA GONZÁLEZ: «El matrimonio de las hijas del Cid», *AHDE*, 31 (1961), p. 541.

¹⁴⁹ *Fuero de Sepúlveda*, ed. E. Sáez, R. Gibert, M. Albar, A. C. Ruiz-Zorrilla y P. Marín Pérez, Los Fueros de Sepúlveda, Segovia, 1953, p. 55: «Otrossi, toda muger virgen que a casar ovriere assi case; si padre non ovriere, la madre non aya poder de casarla a menos de los parientes del padre que la avrien de heredar. Et si non ovriere madre, el padre non aya poder de casarla a menos de parientes de la madre que la avrien de heredar. Et si non ovriere padre ni madre, los parientes de la una parte a de la otra, que la ovieren de heredar, la casen».

¹⁵⁰ *Fuero de Coria*, ed. J. Maldonado y Fernández del Torco, *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949, p. 62: «... si los parientes

*Usagre*¹⁵¹. Así pues, a la mujer doncella se le negaba toda posible intervención en su futuro matrimonio. Sin embargo, la situación de la viuda era distinta: en los fueros de *Coria*, *Usagre*, *Castello Melhor*, *Castell-Rodrigo* y *Alfayates* se admitía su participación en la elección del marido, pero contando con sus parientes¹⁵².

Entre las familias pertenecientes a las clases privilegiadas, el consentimiento podía otorgarse por el monarca, el cual hacía de esta facultad un instrumento político concertando alianzas matrimoniales que le favoreciesen. Alfonso VI eligió por dos veces maridos para doña Elvira y doña Sol, si bien hizo depender dichos enlaces de la voluntad del padre, don Rodrigo. No obstante, como señala Carlé, «más allá de la consulta cortés se imponía el deseo del rey»¹⁵³. También los magnates podían acordar matrimonios para recompensar, asegurar fidelidades o establecer alianzas. El condestable Miguel Lucas de Iranzo quiso honrar al alcaide de Andújar, Pedro de Escavias, por los servicios prestados, casando a una hija de éste con su primo, Fernando Lucas¹⁵⁴.

2. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES CON PERMANENCIA DEL VÍNCULO

Para la doctrina cristiana un elemento clave que sella la indisolubilidad del matrimonio es la unión carnal. Así lo señalaba, en el siglo XI, Hincmaro, obispo de Reims, que diferenciaba entre matrimonio consumado y no consumado. Sólo del primero, en el que se había realizado la *unitas carnis*, nacía la sacramentalidad y la indisolubilidad, identificándose totalmente con la unión de Cristo con su Iglesia. El matrimonio no consumado tendía hacia la indisolubilidad, pero podía ser disuelto por determinadas causas, como el voto de castidad, el cautiverio o el segundo matrimonio consumado¹⁵⁵.

de una parte la casaren, los que la casaren salgan por enemigos, e pechen el coto a los otros parientes, como si la matasen».

¹⁵¹ *Fuero de Usagre*, ed. R. Ureña y Smenjaud, y A. Bonilla San Martín, Fuero de Usagre (s. XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres, Madrid, 1907, 68.

¹⁵² *Fuero de Coria*, 61: «Biuda tome marido qual se quisier con sus parientes»; *Fuero de Usagre*, 67: «... Vidua accipiat virum qualem voluerit cum suis parentes»; *Fuero de Castello Melhor*, (en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines*, Lisboa, 1856), 133: «... Viuda tome marido qual se quesier con sus parientes»; *Fuero de Castell-Rodrigo*, (en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines*, Lisboa, 1856), 41: «... Vibda tome marido qual se quesser con seus parentes»; *Fuero de Alfaiates*, (en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines*, Lisboa, 1856), 45: «Vidua accipiat maritum qualem voluerit cum suis parentibus, et si ita non fecerint, X morabetinos que acceperit eam parentibus illius». Vid. E. MONTANOS FERRÍN: *La familia* cit., 45 y 46.

¹⁵³ M.^a C. CARLÉ: «Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española», en *Cuadernos de Historia de España*, 63-64 (1980), p. 132.

¹⁵⁴ *Hechos del Condestable Lucas de Iranzo*, 406, cit. por M.^a C. CARLÉ: «Apuntes...». cit., p. 134, n. 56.

¹⁵⁵ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 28; E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales», en *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, 3, Romae (1936), p. 340; F. R. AZNAR GIL: *La institución...*, cit., p. 14.

Graciano consolidó esta doctrina en el siglo XII, ratificando la indisolubilidad del matrimonio consumado, con las salvedades del caso que contempla el Privilegio paulino y de la muerte de uno de los cónyuges. El matrimonio rato y no consumado podía disolverse por un acto de gracia del Sumo Pontífice, a petición de ambos consortes o unilateralmente; por el voto de castidad solemnemente emitido por uno de ellos; cuando uno de los dos hubiese cometido un delito de adulterio o de magia; cuando estuviera en prisión o afectado de una enfermedad grave o contagiosa. Así pues, para Graciano y los canonistas de la Escuela de Bolonia, existían dos momentos en la formación del matrimonio: la iniciación (*matrimonium iniciatum*), cuando ambas partes intercambiaban su consentimiento; y la consumación del matrimonio (*matrimonium perfectum*), cuando tuvo lugar la cópula conyugal, que transformaba la unión en sacramento y lo hacía indisoluble¹⁵⁶.

Frente a la solución de la escuela boloñesa, la francesa, afirmada por los teólogos de la escuela de París, cuya obra principal la constituyen las *Sentencias* de Pedro Lombardo, ponía el acento en el consentimiento, distinguiendo entre esponsales por *verba de praesenti* y por *verba de futuro*. Los primeros, en cuanto dirigidos a contraer matrimonio inmediato, originaban esa consecuencia, tras la declaración del mutuo consentimiento; los segundos, quedaban como una simple promesa, que la cópula carnal convertía en matrimonio. Los esponsales por *verba de praesenti*, sin cópula, eran considerados verdadero matrimonio, con carácter sacramental e indisoluble¹⁵⁷. No obstante, Pedro Lombardo consideraba que el vínculo o sacramento podía desaparecer en el matrimonio consumado si se probase que no había sido *legitimum*, pero, en este caso, más que romperse el matrimonio se admitía que éste nunca había existido, es decir, sería un caso de matrimonio nulo. También aceptaba como salvedad el ya indicado supuesto del *Privilegio paulino*. Por otra parte, para Lombardo, podía aceptarse, en determinados supuestos, la separación de los cuerpos, que denominaba *divortium*, permaneciendo el vínculo matrimonial. Esta separación podía tener lugar de mutuo acuerdo por voto de castidad, ingreso en religión de los cónyuges o de uno sólo, o por una causa justificada, que conllevara la culpabilidad de uno de los cónyuges: adulterio, herejía o apostasía y malos tratos. Todos estos supuestos tenían como efectos el cese del débito conyugal, la convivencia y las obligaciones que se derivaban de ella. No obstante, el cónyuge inocente no estaba legitimado para iniciar los trámites de la separación, sino que intervenía judicialmente el obispo o el sínodo, que debían aprobarlo. Como ya hemos indicado, en estos supuestos el vínculo persistía, no pudiendo contraer nuevas nupcias, mientras viviesen los cónyuges¹⁵⁸.

¹⁵⁶ J. GARCÍA GONZÁLEZ: «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español», *AHDE*, 23 (1953), p. 626; F. R. AZNAR GIL: *La institución...*, cit., pp. 14 y 15.

¹⁵⁷ E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho...», cit., pp. 340 y 341.

¹⁵⁸ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 28.

Finalmente, la postura que acabó imponiéndose en la teoría y en la práctica de la Iglesia fue la de la escuela media, iniciada por Rolando, después Alejandro III (1110-1181). Para la misma, el matrimonio rato era verdadero matrimonio, aunque no absolutamente indisoluble¹⁵⁹.

Las tres escuelas sostenían la indisolubilidad absoluta del matrimonio rato y consumado; indisolubilidad tanto intrínseca –no podía romperse por disenso de las partes ni por ninguna causa, salvo la muerte– como extrínseca –no podía disolverse ni siquiera por la autoridad del Sumo Pontífice–. Las dificultades se planteaban, como hemos visto, en el matrimonio rato no consumado. Según la escuela de Bolonia, no poseía ni la indisolubilidad intrínseca ni la extrínseca; para la escuela de París, tenía ambas; por último, para la escuela media, gozaba de indisolubilidad intrínseca pero no extrínseca, pues, si concurrían causas graves, podía ser disuelto por el Papa¹⁶⁰. En concreto, esas causas graves eran las siguientes: impotencia sexual de uno o de ambos cónyuges, la denominada *affinitas superveniens* contraída por uno de los cónyuges, la entrada en religión de uno de los miembros de la pareja y la larga ausencia de uno de los cónyuges que hacía suponer su fallecimiento.

A través de los *Libros penitenciales* –colecciones de Derecho canónico que recogían los pecados más frecuentes o graves y sus correspondientes sanciones espirituales–, nos llegan algunas referencias a las prácticas del divorcio. Aunque, como hemos indicado, la Iglesia mantenía la indisolubilidad del matrimonio rato y consumado, con la únicas excepciones de muerte de uno de los cónyuges o el supuesto contemplado en el Privilegio paulino, la realidad social debió ser otra y ello llegó incluso a afectar al Derecho canónico. En concreto, el *Penitencial de Silos*, de finales del siglo X, admitía que el marido pudiera divorciarse de su mujer si ésta cometía adulterio, y tomar otra; sin embargo, siguiendo la tradición romana-visigoda, la mujer no podía abandonar al marido adúltero. Ya en el Concilio de Elvira, de principios del siglo IV, se señalaba que la mujer cristiana que abandonara a su marido adúltero, también cristiano, no debía tomar otro marido en vida de aquél; si lo tomaba se le prohibía la comunión a no ser por enfermedad, o después de muerto el primer marido»¹⁶¹.

Sólo se admitía en el texto *Silense* que la mujer se separese si era para ingresar en un monasterio o si el marido era homosexual¹⁶². No obstante, el ingreso en religión no disolvía el vínculo, sólo prohibía hacer uso del matrimonio. Se enlazaba nuevamente con la tradición visigoda, pues en el III Concilio de Toledo, del año 589, si el marido entraba en religión, se prohibía a los cónyuges que viviesen en el mismo techo y mantuviesen relaciones sexuales, pero

¹⁵⁹ F. R. AZNAR GIL: *La institución...*, cit., p. 16; E. MONTERO Y GUTIÉRREZ: *El matrimonio...*, cit., p. 392.

¹⁶⁰ E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho...» cit., p. 341.

¹⁶¹ *Concilio de Elvira*, 9 (en *Concilios visigóticos* cit., 3): «Item femina fidelis, quae adulterum maritum reliquerit fidelem et alterum ducit, prohibeatur ne ducat. Si duxerit, non prius accipiat communionem, nisi quem reliquit de saeculo exierit; nisi forsitan necessitas infirmitatis dare compulerit».

¹⁶² E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...» cit., p. 29.

reconociéndose que entre ellos persistía el vínculo conyugal y que, por ese motivo, debían siempre ayudarse mutuamente¹⁶³.

Por otra parte, tanto el *Penitencial de Silos* como el posterior *Albeldense*, reconocen una nueva causa de divorcio en favor de la mujer: si el marido se convirtiese en esclavo como pena por cometer hurto o fornicación. La servidumbre del marido fue expresamente prohibida por el Derecho visigodo como causa de disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, esta práctica debió mantenerse, a pesar de la legislación de Recesvinto, llegando a estar tan arraigada en la época medieval que incluso los *Libros Penitenciales* llegaron a admitirla, permitiendo a la mujer del siervo poder contraer nuevas nupcias¹⁶⁴.

Sólo a fines del siglo XII y principios del siglo XIII empieza a recibirse en España la doctrina canónica de Graciano y de Pedro Lombardo. Desde el año 711 la característica esencial del derecho, incluido el canónico, era su rudimentarismo: la sociedad, debido a la ausencia de una autoridad fuerte, se autorregulaba, acudiendo a soluciones primitivas.

El *Liber Iudiciorum*, en su versión romanceada –*Fuero Juzgo*–, se seguía utilizando, pero el hecho de que nadie velase por su exacta observancia, hacía que el uso popular lo deformase, surgiendo diferentes versiones del mismo. A pesar de ello, la tradición visigoda persistía, de modo que se respetaban las mismas causas de disolución del matrimonio que se recogen en el *Liber*, tal vez ampliadas, ya que la monarquía visigoda intentaba, a través del *Liber*, controlar una práctica abusiva, a la que en esta época ya nadie se opondría¹⁶⁵.

¹⁶³ Vid. A. IGLESIA FERREIRÓS: «Uniones matrimoniales...» cit., p. 104; *Concilio de Toledo III, 5* (en *Concilios visigóticos...*, cit., p. 126): «... ut no liceat eis vivere libidinosa societate, sed manente inter eos fide coniugali comunem utilitatem habeat, et non sub uno conclavi maneant, vel certe si suffragat virtus in aliam domum suam uxorem faciat habitare, ut castitas et apud Deum et homines habeat testimonium bonum...».

¹⁶⁴ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 29.

¹⁶⁵ *Fuero Juzgo* 3, 6, 1: «La mugier que fuere dexada del marido, ninguno non se case con ella, si non sopiere que la lexó certamiente por escripto ó por testimonio, é si lo fiziere, el senyor de la cibdad, ó el vicario, ó el iuez, depues que lo sopiere, si fueren personas que non puedan constrennir que se departan, fágalo saber al rey; é si fueren personas de menor guisa, fágalos partir luego; assí que la mulier que se casó contra su voluntad del primero marido en adulterio, é aquel que la tomó por mugier, seyan metidos en poder del primero marido, é faga dellos lo que quisiere, todavía en tal manera si non eran partidos por iudizio, ó si el marido primero non se casó con otra. E si el marido la lexa la mulier con tuerto, deve la mulier aver las arras quel diera, y él non deve aver nada de las cosas de la mugier; é si alguna cosa le avie tomado ó aienado, todo lo entregue á la mulier. E si la mulier, seyendo en poder del marido, por enganno ó por arte le diere la quarta parte dun dinero al marido que la lexó, non le vala aunquel ge lo dé por escripto; mas quanto diera la mulier por aquel escripto, todo deve tornar a ella»; 3, 6, 2: «Si pecado es yazer con la mulier aiena, mayormiente es pecado en lezar la suya con la que se casó por su grado. E porque son algunos que por cobdicia ó por luxuria lezan las sus mulieres, é van casar con las aienas, fazemos esta constitucion, que ninguno omne non lexe su mugier si non por adulterio, nin se parte della por escriptura, ni por testimonias, nin por otra manera; mas si el marido pudiere provar el adulterio á la mulier, el iuez la deve meter en su poder, que faga della lo que quisiere; é si quisier tomar orden, el sacerdote sepa la voluntad dámos; é si amos quisieren, ninguno dellos non se pueda casar de aquí adelante con otri, é si alguno se partiere de otra manera de su mulier, y ende fiziere escripto, non vala este escripto, é la mulier aya las arras quel diera el marido, é toda su buena quita. E si demas oviere de las arras, ayan los sus fiios legitimos; é si non oviere fiios

Desde el punto de vista de los fueros municipales, la disolución del matrimonio aparece regulada de una forma confusa, no indicándose claramente si las causas que permiten la separación de los cónyuges suponen también la ruptura del vínculo matrimonial. En el *Fuero de Béjar* el hombre o la mujer que, estando casados, contraen matrimonio con otra persona, en vida de su primer cónyuge, eran castigados con la muerte, en concreto, el despeñamiento para el varón y la hoguera, para la mujer¹⁶⁶. En este mismo fuero se admitía una causa de separación conyugal, pero no se aclaraba si el vínculo perduraría o no. Se trata de la sospecha del marido de que su mujer lo engaña: en este supuesto, en caso de no existir pruebas en contra de la mujer, pero tampoco conseguir ésta que doce mujeres vecinas afirmen su inocencia, el marido podía abandonarla sin tener que pagar calaña¹⁶⁷. Cabe, por tanto, interpretar que el abandono conyugal por parte del marido, sin motivo que lo justificase, se castigase con pena pecuniaria. También, en el mismo fuero, se regula el caso del adulterio de la mujer sorprendida *in fraganti*: el marido podía matar a los dos adúlteros, pero no acabar con él y dejarla viva a ella¹⁶⁸. Gacto Fernández dis-

daquella mulier, ó de otro casamiento, la mugier aya la buena de su marido. E si la mulier muriese ante que la demandase, los fijos la pueden demandar. E si la mugier y el marido non an fijos deste casamiento, los fijos que oviere la mugier de otro casamiento deven aver la buena si pudiere mostrar el fecho. E si nenguno delos non oviere fijos deste casamiento nin de otro, los propincos della lo deven aver, segun cuemo es de susodicho, si acusaren al marido deste mal fecho. Y el marido que fizier fazer á la mugier escripto de tal partimiento, ó que la dexar sin escripto é se casare con otra, deve recibir CC. Azotes, é seer sennalado laydamientre, y echado de la tierra por siempre; é si el príncipe lo quisiere dar á alguno, délo á quien se quisiere; é la mulier que se casare con él, sabiédolo que a otra muier, aquesta deve seer metida en poder de la primera muier, que faga della lo que quisiere, fueras muerte. E si los fijos provaren este pecado al padre despues de la muerte de la madre, ó los mas propinquos parientes si fijos non han, esta muier pecador sea metuda en poder dellos, que fagan della lo que quisieren, si non muerte. E porque las muieres suelen dexar los maridos mas á menudo con amor de los reyes ó de los grandes omnes, por ende mandamos que si alguna muier por ayuda del príncipe, ó del algun omne, ó por algun enganno se quissiere partir de su marido, é casar con otri, sea tornada en poder del primero marido, é aya aquella pena la qual dixiemos de suso del marido, é otrosí de sus cosas, cuemo es de suso dicho. Todavía si el marido es tal que yaze con los barónes, ó si quisier que faga su muier adulterio con otri, non querendo ella, ó si lo permetió; porque los cristianos non deven sufrir tal pecado, mandamos que la muier pueda casar con otro si se quisiere. Mas si por aventura el marido seyendo con la muier fuere dado por siervo á alguno, si la muier se quisiere partir dél, deve la muier guardar castidad, é non se casar con nenguno fasta que aquel marido sea muerto». *Vid.* E. GACTO FERNÁNDEZ, «El divorcio...», cit., pp. 26 y 27.

¹⁶⁶ *Fuero de Béjar*, ed. de A. Martín Lázaro, *Fuero castellano de Béjar*, Madrid, 1926, p. 332: «Qvi ouier muger uelada en otra tierra e, aquela seiendo biua, se uelar con otra, sea despennado»; 333: «Et otrosi, si muger ouier su marido otro iubre, e tomar otro, quemarla, el marido biuo seiendo».

¹⁶⁷ *Fuero de Béjar*, 353: «Si él ouier sospecha assu muger, que iaze con otro, e non pudier prouar uerdad de la cosa, cumplale la muger con XII vezinas mugeres e sea creída. Si non cumplier, puede la lexar sin callonna».

¹⁶⁸ *Fuero de Béjar*, 322: «Qvi fallar su mugier con otro, si la matare, no peche nada ni exca enemigo, si matar otrosi a elle o escapare ferido o lagado. Si en otra guisa la matare, peche las callonnas e exca por enemigo. Otrosi si la lagare, o matare al adultero, la muger no peche las callonnas».

tingue las siguientes sanciones que, en relación al adulterio, recogían los fueros municipales: la pena económica, acompañada, en ocasiones, con penas infamantes (pérdida de los vestidos, recorrer desnuda —la adúltera— las calles); la pena capital, que alcanzaba, incluso, a los que le prestaron ayuda; dejar al arbitrio del marido la pena que debía aplicársele a la mujer infiel; finalmente, un menor número de fueros contemplaban el adulterio del varón, castigándolo sólo con pena pecuniaria¹⁶⁹, pues en la época se consideraba que el adulterio del marido era menos grave, de acuerdo al principio de que el mismo no producía deshonor para la mujer. Sin embargo, nada se dice en los fueros municipales de la permanecía o no de la relación conyugal, tras la comisión del delito de adulterio. Pero, en caso de no romperse el vínculo, sí daría lugar a la separación conyugal, salvo si el marido decidía perdonarla. Según Córdoba de la Llave, estos perdones no eran infrecuentes y, en estos casos, el matrimonio continuaba conviviendo¹⁷⁰.

Entre los monarcas, la imposibilidad de tener descendencia tenía incidencia sobre la permanencia del vínculo pues, como señala Carlé, «la falta de herederos no afectaba al hombre sino al rey, y a través de él, al reino todo». Esta causa legitimaba la disolución del matrimonio y la celebración de uno nuevo que permitiese al monarca dejar un sucesor al trono. Las causas del rompimiento del vínculo en las familias regias podían también ser de carácter político, como lo habían sido las del casamiento, pero no eran éstas las que se aducían. Solía acudir a los impedimentos de parentesco: por ejemplo, la condición de primos de los contrayentes, que no había impedido el matrimonio entre ellos, servía, más tarde, para deshacerlo. Así sucedió en el matrimonio del Batallador y Urraca¹⁷¹.

Por otra parte, en numerosos fueros de León y Castilla, como sucedía en el Derecho visigodo, se prohibía a la viuda contraer nuevo matrimonio antes de que transcurriese un año desde la muerte de su marido¹⁷². No obstante, el incumplimiento del mandato no anulaba el matrimonio contraído, sino que, como en etapas anteriores, suponía la imposición de una sanción, generalmente de carácter pecuniario¹⁷³.

¹⁶⁹ E. GACTO FERNÁNDEZ: «La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español», *AHDE*, 41 (1971), pp. 909-917.

¹⁷⁰ R. CÓRDOBA DE LA LLAVE: «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», en *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), p. 586.

¹⁷¹ M.^a C. CARLÉ: «Apuntes...», cit., p. 154.

¹⁷² Vid. E. GACTO FERNÁNDEZ: *La condición jurídica*, pp. 24-32.

¹⁷³ *Fuero de Salamanca*, ed. de A. de Castro y F. de Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, p. 213: «De vilda que casar ante de ano. La vilda que ante dano tomar marido, peche .II. moravedis, e metan los en lavor del muro; e pierda la manda que le feziersu marido»; *Fuero de Ledesma*, ed. de A. de Castro y F. de Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, 212: «Toda mugier que viuda fur e senor non ovier en villa, de .II. moravis en huesas apalacio; e se anno conprir, sea suelta»; *Fuero de Zamora*, 34: «Que la viuda non case fasta un anno. Viobda non tome marido nin se pleytee nin se espose ata que non cunpla so anno, mays faga por so marido el meyor bien que podier. Esese esposar ose pleytear omarido tomar, peche .C. mr., Ese non ovier onde peche elos .C. mr., peche ela meatade de quanto ovier a los parientes propincuos que ovier

La realidad social muchas veces no se ajustaba a lo dispuesto en el Derecho canónico y en el secular. De hecho, cuando el marido cometía adulterio, la mujer solía separarse de él. Por otra parte, el anónimo autor del *Poema del Mío Cid* narra que las hijas del héroe contraían, en vida de los infantes de Carrión, nuevas nupcias. El autor castellano del siglo XII relatava este hecho con gran naturalidad, sin darle mayor importancia, reflejando que esta práctica era algo aceptado por la sociedad de la época¹⁷⁴. Cuando son repudiadas, doña Elvira y doña Sol por sus maridos, tras haberlas maltratado y deshonrado, el Cid consideró el matrimonio disuelto, declarando que las casaría nuevamente. Tal acto no habría estado legitimado ni desde el punto de vista canónico ni desde el secular. Sin embargo, en el Poema no aparece descrito como algo ilícito, sino como algo natural y corriente. Podría pensarse que el Poema desvirtúa la realidad institucional, pero, según Hinojosa, esta actuación del Cid «está en armonía con las tradiciones y prácticas de la época», pues «reinaban a la sazón ideas y costumbres muy laxas en punto a las relaciones matrimoniales»¹⁷⁵. Desgraciadamente esas prácticas relativas a la vida matrimonial de este momento histórico se conocen muy escasamente y sólo en relación a personajes de cierto relieve histórico. Por ejemplo, la hija de Fernán González tuvo tres maridos sin haber enviudado nunca¹⁷⁶.

DERECHO DE LA BAJA EDAD MEDIA

1. EL MATRIMONIO EN LA BAJA EDAD MEDIA

En la Baja Edad Media, el origen de la familia sigue siendo el matrimonio y aparece nuevamente la idea de *patria potestas*, recibida del Derecho justinianeo. Como señala Iglesia, «la Recepción tuvo que hacer frente a una tarea importante: encuadrar la tradición altomedieval dentro del derecho de la

el morto, fora ende sos fijos»; *Fuero de Usagre*, 83: «Mugier qui ante de anno tomar marido, pectet IIIor. moravetis .a los alcaldes de germanitate. Et si con mandado de alcaldes casare, como se con ellos aviniere, et si mulier pregnata acceperit virum, sit desheredada, et tomen la mead de so aver, tam de mobile quam radice, los parientes del morto; et aliam medietatem accipiat concilium per al castiello; et qui acceperit eam pregnantem, si infans mortuus fuerit, pectet la calonna parentibus murtui, et exeat inimicus», etc.

¹⁷⁴ En el capítulo 152 del Poema, en el título, se habla del «nuevo matrimonio» de las hijas del Cid, y en voz del héroe se afirma: «Sin vergüença las casaré o a qui pese o a qui non». Andieron en pleytos los de Navarra e Aragón, ovieron su ajunta con Alfonso el de León. Fizieron sus casamientos con don Elvira e con doña Sol; Los primeros fueron grandes, mas aquestos son mijores; a mayor ondra las casa que lo que primero fue. Ved qual ondra creçe al que en buen ora nació, quando señoras son sus fijas de Navarra e de Aragón...» (*Poema de Mio Cid*, edición, introducción y notas de José Jesús de Bustos Tovar, Madrid, 1983, p. 206).

¹⁷⁵ E. HINOJOSA: «El Derecho en el Poema del Cid», en *Homenaje a Menéndez Pelayo en el año vigésimo de su profesorado*, Madrid, 1899, p. 214.

¹⁷⁶ J. GARCÍA GONZÁLEZ: «El matrimonio...», cit., pp. 566 y 567.

Recepción. Para valorar exactamente la estructura familiar aportada por la Recepción debe tenerse presente que el derecho justinianeo pretendía restaurar, sin conseguirlo, el derecho romano clásico»¹⁷⁷. No obstante, esa *patria potestas* difiere de la romana clásica, pues ya no se trata de una unión política que vincula los miembros de la familia al *paterfamilias*, sino de un lazo de sujeción y de sangre. Se trataba, ante todo, de un deber de cura, que correspondía al padre, pues se tiende a excluir a la madre. No obstante, una vez muerto el padre ésta podía ejercer la tutela de los hijos¹⁷⁸.

A partir del siglo XIII penetró en la Península la doctrina canónica relativa al matrimonio. La obra legislativa de Alfonso X el Sabio representa la perfecta combinación entre el ordenamiento laico y el canónico, al acoger el *Fuero Real* y las *Partidas* las teorías de la Iglesia. En concreto, en la Partida IV, que contiene la regulación del matrimonio, se sigue fielmente el libro cuarto de las Decretales de Gregorio IX, y la *Summa de matrimonio* de Raimundo de Peñafort¹⁷⁹. Según las *Partidas*, «consentimiento solo, con voluntad de casar, faze matrimonio, entre el varon, e la muger... Porque maguer sean dichas las palabras segund deven, para el casamiento, si la voluntad de aquellos que las dizen non consienten con las palabras, non vale el matrimonio»¹⁸⁰. Acogiendo la tesis de Alejandro III, en las *Partidas* se mantiene que el matrimonio rato es verdadero matrimonio «porque el consentimiento tan solamente que se faze por palabras de presente abunda para valer el casamiento»¹⁸¹. Alfonso XI insistía en la necesidad de que existiese el consentimiento de la mujer para su matrimonio, declarando nulas las cartas reales expedidas para que una mujer –doncella o viuda– contrayese matrimonio contra su voluntad¹⁸². Enrique II en 1373, y Juan I en 1385, prohibieron que los grandes y señores de vasallos apremiasen a ninguna mujer o a sus padres para que se casara contra su deseo¹⁸³. Se produjo así, en la Baja Edad Media, una verdadera consagración

¹⁷⁷ A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo...», cit., p. 491.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 492.

¹⁷⁹ E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho...», cit., pp. 340 y 341; E. MARTÍNEZ MARCOS: *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1966, pp. 31 ss.

¹⁸⁰ P., ed. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, I, Madrid, 1847. 4, 2, 5.

¹⁸¹ P. 4, 1, 4: «Diferencia, nin departimiento, ninguno non ha, para ser el matrimonio valadero, entre aquel que se faze por palabras de presente, e el otro que es acabado, ayuntandose carnalmente el marido con la muger. E esto es porque el consentimiento tan solamente que se faze por palabras de presente abunda para valer el casamiento...».

¹⁸² En N. R. 5, 1, 10 = Nov. R. 10, 2, 2: «Si acaescier, que por importunidad Nòs mandaremos dar alguna carta, ò mandamiento, para que alguna donzella, ò viuda, ò otra qualquier, aya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento, Mandamos que la tal carta no vala, y el que por ella fuere emplaçado, que no sea tenuto de parecer ante Nos: y por no parecer no incurra en pena alguna».

¹⁸³ N. R. 5, 1, 11 = Nov. R. 10, 2, 3: «Mandamos, que ninguno de los Grandes de nuestros Reynos, ni personas que tengan vassallos apremien à ninguna dueña, ni donzella à que se case contra su voluntad con ninguna persona, ni assi mismo apremien à los padres, y madres de las tales mugeres para que se hagan los tales casamientos, so pena de la nuestra merced: Y mandamos que sobre ello se den nuestras cartas à quien quiera que las pidiere para el cumplimiento dello».

del principio consensual: era necesario y suficiente el consentimiento para que el matrimonio se considerase válido¹⁸⁴.

No obstante, también en la Baja Edad Media se siguió exigiendo el consentimiento paterno o familiar para que, sobre todo la mujer, pudiera contraer matrimonio. El *Fuero Real*, siguiendo la tradición visigoda, estableció tal requisito¹⁸⁵, castigando la infracción con la desheredación¹⁸⁶. Las *Partidas*, realizaron una síntesis entre la legislación eclesiástica y la secular: al no encontrar formulada la exigencia del consentimiento familiar o paterno en la legislación eclesiástica para la validez del matrimonio, equipararon la falta de este consentimiento a los matrimonios ocultos o clandestinos, penalizando severamente esta celebración matrimonial, pues los matrimonios clandestinos sí estaban sancionados por la Iglesia¹⁸⁷.

2. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES CON PERMANENCIA DEL VÍNCULO

El matrimonio era considerado un sacramento y una unión monogámica e indisoluble¹⁸⁸. En el *Fuero Real* se señala que «Ningun ome pues que fuer otorgado derechamente por marido con alguna muger, non sea osado de casar con otra mientre aquella viviere... Et esto mismo mandamos de la muger que fuer otorgada con alguno»¹⁸⁹. Por su parte, las *Partidas* afirman que: «E el otro bien del Sacramento es, que nunca se deven partir en su vida; e pues Dios los ayunto, non es derecho que ome los departa...»¹⁹⁰.

¹⁸⁴ E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho...», cit., pp. 341 y 342; C. RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ: «El matrimonio clandestino en la novela cervantina», *AHDE*, 25 (1955), p. 737.

¹⁸⁵ J. A. CABALLERO GEA: *La ley del divorcio, 1981. Antecedentes histórico-jurídicos próximos, debate parlamentario: interpretación auténtica, y comentarios de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, Pamplona, 1982, p. 38.

¹⁸⁶ *F. R.*, ed. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, I, Madrid, 1847, 3, 1, 5: «Si la manceba de cabellos casare sin consentimiento de su padre e de su madre, non parta con sus hermanos en la buena del padre nin de la madre, fueras ende si el padre o la madre la perdonaren. Et si el uno la perdonare e el otro non seyendo amos bivros, aya su parte en la buena daquel que la perdono. Et si el uno fuer bivo e el otro non al tiempo que casare, e aquel que es bivo la perdonare, parta en los bienes de amos», 3, 1, 6: «Si el padre o la madre, o hermanos o otros parientes tovieren en su poder manceba en cabellos, e non la casaren fasta XXV annos e ella despues casare sin su mandado, non aya pena por ende, casando ella con ome quel conviniere»; 3, 1, 14: «Ninguno non sea osado de casar con manceba en cabellos sin placer de su padre o de su madre si los oviere, si non, de los hermanos o de los parientes que la tovieren en poder; e aquel que lo ficiere peche C maravedis, la meytad al rey e la meytad al padre o a la madre si los oviere, si non, a quien la tiene en su poder, e sea enemigo de sus parientes».

¹⁸⁷ *P. 4*, 3, 1: «Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La .ij. es, quando los fazen ante algunos, mas non demandan la nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda nin le dan sus arras ante ellos, nin les fazen las otras onrras que manda santa elesia...». *Vid. F. R. AZNAR GIL: La institución...*, cit., p. 56.

¹⁸⁸ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 31.

¹⁸⁹ *F. R.*, 3, 1, 8.

¹⁹⁰ *P. 4*, 2, 3.

Tanto el *Fuero Real* como las *Partidas* recogen la distinción de Graciano entre matrimonio consumado y no consumado, otorgándole diferente solidez al vínculo en uno y otro caso. El *Fuero Real* admite la disolución del matrimonio antes de ser consumado, cuando uno de los cónyuges ingresa en religión, permitiendo que el otro cónyuge pueda contraer nuevo matrimonio¹⁹¹. Por su parte, en las *Partidas*, se afirma que el «ayuntamiento carnal» hace el vínculo matrimonial indisoluble, de forma que no puede deshacerse por ninguna causa, a excepción de la muerte, es decir, ni por voluntad de los cónyuges ni por la autoridad Pontificia¹⁹². La indisolubilidad del matrimonio rato y consumado vuelve a aparecer en *Partidas* 4, 10, 5, cuando se advierte que si los cónyuges se «ayuntasen carnalmente», el adulterio de uno de ellos podría separar sus cuerpos pero no rompería el vínculo matrimonial¹⁹³. El adulterio, por tanto, no rompía el vínculo matrimonial pero sí permitía al cónyuge inocente pedir la separación en virtud de sentencia decretada por un tribunal eclesiástico¹⁹⁴. No obstante, en el *Fuero Real*¹⁹⁵ y en las *Partidas* se reconoce que el marido podía perdonar a la mujer adúltera y seguir conviviendo con ella, decisión ésta que debía ser respetada por los demás¹⁹⁶.

¹⁹¹ *F. R.* 3, 1, 9: «Si algunos se otorgaren por marido e por muger, e ante que ayan de veer uno con otro, amos o el uno dellos quisieren tomar orden, puedanlo facer, e si el uno fincare al sieglo, pueda casar sin pena».

¹⁹² *P.* 4, 2, 7: «... seyendo allegados en uno carnalmente el marido e la muger, non a poder ninguno dellos en su cuerpo, nin para entrar en órden, nin para fazer ninguún otro voto, nin para guardar castidad sin voluntad del otro». *Vid.* E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho...», cit., p. 369.

¹⁹³ *P.* 4, 10, 5: «E rescibe el matrimonio firmedumbre, e acabamiento, quando el marido e la muger, se ayuntan carnalmente, de manera que siempre finca firme el casamiento, maguer acaesciese que los oviessen a departir, por razón de adulterio...».

¹⁹⁴ *P.* 7, 17, 3: «Cuydarian algunos, que despues que el casamiento fuesse partido por juycio de Santa Iglesia, que non podria el marido acusar a la muger del adulterio que ouiesse fecho quando biuiesse con ella. E porende dezimos, que non es assi. Ca bien la puede acusar, para le fazer dar pena de adulterio, desde el dia que el fue partido della por juyzio, fasta sesenta dias...». *Vid.* M.^a J. COLLANTES DE TERÁN: «El delito de adulterio en el Derecho general de Castilla», *AHDE*, 66 (1996), p. 206.

¹⁹⁵ *F. R.* 4, 7, 3: «Quando alguna muger casada, ò desposada ficiere adulterio con otro, todo home la pueda acusar: è si el marido no la quisiere acusar, ni quiere que otro la acuse, ninguno no se rescebido por acusador en tal fecho como éste: ca pues que él quiere perdonar à su muger este pecado, no es derecho que otro gelo acuse, ni gelo demande por malquerencia, ni de otra guisa»; 4, 7, 5: «... et defendemos que el marido despues que sopiere que su muger fizo adulterio non la tenga a su mesa nin en su lecho, et el que lo ficiere non la pueda despues acusar».

¹⁹⁶ *P.* 7, 17, 2: «Muger casada faziendo adulterio mientras que el marido la touiesse por su muger, e que el casamiento no fuesse partido, non la puede ninguno acusar, si non su marido, o su padre della, o su hermano, o su tio, hermano de su padre, o de su madre; porque non deue ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de ome estranno, pues que el marido, e los otros parientes sobredichos della, quieren sufrir, e callar su deshonrra...»; 7, 17, 8: «... Otrosi dezimos, que si despues que la muger ha fecho el adulterio, la recibe el marido en su lecho a sabiendas, o la tiene en su casa como a su muger, que del yerro que ouiesse fecho en ante que la acogiesse, non la podria despues acusar, e maguer la acusasse, non seria tenuta de responder a la acusacion, poniendo ante si tal defension como esta. Ca, pues que asii la acojio en su casa, entiendese que la perdone, e non le peso del yerro que fizo».

No obstante, en el matrimonio consumado contraído entre infieles, se permitía el divorcio vincular en un supuesto: se trataba del ya mencionado *Privilegio paulino*¹⁹⁷:

Por el contrario, al matrimonio no consumado, siguiendo la tesis de la escuela media, se le reconocía indisolubilidad intrínseca, no pudiendo disolverse por voluntad de los cónyuges, pero se le negaba la extrínseca, pues el Papa podía disolverlo por causas graves. En concreto, la única causa reconocida era la profesión religiosa solemne de uno de los cónyuges¹⁹⁸. En *Partidas* 4, 2, 1, en este supuesto, se permitía al otro miembro de la pareja contraer nuevas nupcias¹⁹⁹.

También se aceptaba en las *Partidas* la doctrina de Pedro Lombardo acerca de la separación de los cuerpos con la persistencia del vínculo, que era denominada *divortium*²⁰⁰. En cuanto a las causas legítimas que justificaban la separación de los cónyuges, las *Partidas* mencionan dos: la entrada en religión y el adulterio. Si, una vez consumado el matrimonio, uno de ellos cometía adulterio o entraba en orden con el consentimiento del otro, los cuerpos se separaban, no viviendo en lo sucesivo juntos, pero el matrimonio persistía, y por este motivo no podían contraer nuevas nupcias mientras viviese el otro miembro de la pareja. En concreto, en *Partidas* 4, 2, 3 se señala que «...Pero con todo esto, bien se podrian departir, si alguno dellos fiziesse pecado de adulterio: o entrasse en orden, con otorgamiento del otro, despues que se oviessen ayuntado carnalmente. E como quier, que se departen, para non bivir en uno, por alguna destas maneras, non se departe por esso el matrimonio». En *Partidas* 4, 10, 2 se recogen las mencionadas causas de separación, señalándose que el adulterio puede ser de dos tipos: adulterio carnal y adulterio espiritual, cuando

¹⁹⁷ P. 4, 10, 3: «... si algunos que fuessen moros, o judios seyendo ya casados segund su ley, se fiziesse alguno dellos christiano, e el otro queriendo fincar en su ley non quisiere morar con el o si quisiesse morar con el, denostasse, antel muchas vezes a dios, e a nuestra fe: O se travasse con el cada día, que dexasse la fe de los christianos, e se tornasse a aquella que avia dexado. Ca por qualquier destas tres razones el christiano, o la christiana: puede se partir del otro, non demandando licencia a ninguno: e puede casar con otro, o con otra, si quisiere». Vid. E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 23; E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho...», cit., pp. 370 y 371; E. MARTÍNEZ MARCOS: *Las causas...*, cit., p. 73.

¹⁹⁸ Vid. E. MONTERO Y GUTIÉRREZ: *El matrimonio...*, cit., p. 398.

¹⁹⁹ P. 4, 2, 1: «ca si alguno dellos quissiese entrar en orden, ante que se ayuntassen carnalmente, poderlo ya fazer, maguer el otro contradixiesse: e despues que fuesse este atal entrado en orden, e oviessse fecho profesion, puede el otro casar si quisiere. Mas si el matrimonio fuesse acabado, ayuntándose carnalmente, non podria ninguno dellos entrar en orden, contradiziéndolo el otro».

²⁰⁰ P. 4, 10, 1: «Diortium en latin, tanto quiere dezir en romance, como departimiento. E es cosa que de parte la muger del marido: e el marido de la muger, por embargo que ha entrellos, quando es prouado en juyzio derechamente. E quien de otra guisa esto fiziesse, departiendo los por fuerça, o contra derecho, faria contra lo que dize Iesu christo, nuestro señor enel evangelio, alos que Dios ayunta, non los departa ome. Mas seyendo departidos por derecho: non se entiende que los departe estonce el ome, mas el derecho escrito, e el embargo que es entrellos. E diorcio tomo este nombre, e del departimiento delas voluntades del ome, e dela muger. Que son contrarios enel departimiento, de quales fueron, o eran, quando se ayuntaron».

uno de los cónyuges se hace hereje, moro o judío²⁰¹. Aunque en el título 10 sólo se hace referencia al adulterio de la mujer que permite al marido separarse de ella, en el título anterior se aclaraba que también ella podía acusar al marido de cometer adulterio y conseguir, por este motivo, la separación conyugal²⁰². En *Partidas* 4, 9, 2 se señala que dicha acusación la realizaban los cónyuges por sí mismos o a través de procurador –personero– ante el Obispo o ante su oficial. Se advertía, asimismo, que pecaba mortalmente el marido que viendo que su mujer era adúltera y no se apartaba del pecado, no la acusase. Sin embargo, si ella se arrepintiese, dejase la mala vida e hiciese penitencia, el marido podía perdonarla y seguir conviviendo con ella. Pero si la mujer persistía en su pecado y el cónyuge no quería acusarla, los parientes más cercanos de ella o, incluso, cualquiera del pueblo, si los anteriores no lo hacían, podía acusarla. Finalmente, la ley señala que todo lo que se ha establecido respecto de la acusación de la mujer adúltera por parte del marido y sobre la separación conyugal por esta causa se mantiene para el marido adúltero²⁰³.

Por otra parte, se admite la compensación de los adulterios carnales, ya que en *Partidas* 4, 10, 6 se advierte que si, después de la separación por adulterio,

²⁰¹ P. 4, 10, 2: «Propiamente son dos razones, e dos maneras de departimiento, aque pertenesce este nome de diuorcio, como quier que sean muchas razones, porque departen aquellos que semejan que sean casados e no lo son, por algun embargo, que ha entre ellos. E destas dos, es la vna religion la otra pecado de fornicio, e por la religion se faze diuorcio en esta guisa: ca si algunos que son casados con derecho, non auiedo entre ellos ninguno delos embargos, porque se deue departir el matrimonio, si alguno dellos, despues que fuessen ayuntados carnalmente, le viniessen en voluntad de entrar en orden, e gelo otorgasse el otro prometiendo el que fincaua al siglo, de guardar castidad, seyendo tan viejo que non pueden sos pechar contra el, que fara pecado de fornicio. E entrando el otro en la orden. Desta manera se faze el departimiento para ser llamado propiamente diuorcio. Pero deue ser fecho por mandado del obispo, o de alguno delos otros perlados de santa elesia, que han poder delo mandar. Otrosi faziendo la muger contra su marido pecado de fornicio, o de adulterio, es la otra razon que diximos, porque se faze propiamente el diuorcio, seyendo fecha la acusacion delante del juez de santa elesia e prouando el fornicio o el adulterio, segund dize enel titulo ante deste. E esso mismo seria, del que fiziesse fornicio espiritualmente, tornandose hereje o moro, o judio, si non quisiere fazer emienda de su maldad. E la razon por quel departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas de religion, e fornicio, es propiamente llamado diuorcio: mas que el departimiento que se faze por razon de otros embargos, es porque maguer departelos que estouieren casados, segund dize en esta ley, e en la de ante della: siempre tiene el matrimonio assi que non puede casar ninguno dellos, mientras que biuieren: fueras ende, enel departimiento que fuesse fecho por razon de adulterio ca podria casar el que fincasse biuo despues que muriesse el otro». *Vid.* E. MARTÍNEZ MARCOS: *Las causas...*, cit., pp. 73 y 74.

²⁰² E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho...», cit., pp. 372 y 373.

²⁰³ P. 4, 9, 2: «Acusar se pueden avn en otra manera, sin las que diximos en la ley ante desta, el marido, e la muger. E esta es por razon de adulterio, e si la acusacion fuesse fecha para departir los, que non biuan en vno, ni se ayuntan carnalmente, por tal razon, non los puede otro ninguno acusar, si non ellos mismos, vno a otro, e tal acusacion, como esta, pueden la fazer tambien por si mesmos, como por personero, e deue ser fecha, ante el obispo, o ante su oficial. E todo ome que sopiere que su muger le faze adulterio, tenuto es dela acusar, si entendiere que se non quiere partir del pecado, e que quiere vsar del, e si lo non faze peca mortalmente, Pero si entendiere que se parte del pecado, e que faze penitencia del, estonce si la non quisiere acusar non peca. E a vn touo por bien santa elesia: que si alguno fuesse partido de su muger por razon

el marido «fiziessse fornicio (...) con otra muger», la mujer adúltera podría exigir la reintegración del matrimonio²⁰⁴. No obstante, la ley 1.^a, título 21 del *Ordenamiento de Alcalá* suprimió esta excepción²⁰⁵, que se recogió, más tarde, en el *Ordenamiento de Montalvo*, de donde pasó a la *Nueva Recopilación* y a la *Novísima*²⁰⁶.

En *Partidas* 4, 10, 4, insistiendo en el tema de la permanencia del ligamen del matrimonio rato y consumado, se afirma que el divorcio o separación de los cuerpos no rompe el vínculo que contrajeron los cónyuges al casarse, que no podrán, por tanto, volver a hacerlo mientras viva el otro²⁰⁷.

El vínculo se disolvía por muerte de uno de los cónyuges. Ello permitía al sobreviviente contraer segundas nupcias. Sin embargo, las mismas sólo se permitían si se comprobaba que el marido o la mujer del que deseaba contraerlas había fallecido, sin ningún género de duda²⁰⁸. Por otra parte, si el fallecido era el varón, la viuda debía respetar el *tempus lugendi* antes de volver a casarse. El *Fuero Real* recoge la herencia de la tradición jurídica romano-visigoda, castigando a la viuda que contrae nuevas nupcias sin respetar el plazo de luto

de adulterio, de manera que non ouiesse a beuir en vno: que si despues desto la quisiessse perdonar el marido, que lo puede fazer. E que biuan en vno, e se ayuntan carnalmente tan bien como si non fuesen departidos. Mas si la quisiessse el marido acusar para quel diessen pena, segund mandan las leyes de los legos. Estonce puedelo otroso fazer, ante el juez seglar. E si por aventura el marido, non la quisiessse acusar, e ella non se quisiessse partir de aquel mal fecho. Estonce pueden la acusar sus parientes della, los mas propincos, o otro qualquier del pueblo, si ellos non lo quisiessse fazer: Ca touo por bien santa Egleſia, que a la muger que tal pecado fiziessse, que todo ome la pueda acusar. Ca assi como es defendido a todos comunalmente que ninguno non faga adulterio, assi el que lo faze, yerra contra el derecho que tanne a todos. En todas estas maneras sobredichas en estas dos leyes, que puede acusar el marido a la muger, puede segund santa Egleſia, acusar ella otrosi a el, si quisiere e deue ser oyda, tan bien como el».

²⁰⁴ P. 4, 10, 6: «Aviniendo que acusasse alguno a su muger, que fiziera adulterio, de manera que lo prouasse, segun dize en el titulo ante deste, e que diessen sentencia de diuorcio contra ella, si despues desto fiziessse fornicio el marido con otra muger: por tal razon como esta, puede lo demandar la muger, que torne a ella, e deue la Egleſia apremiar que lo faga, e non se puede escusar que non torne a ella, maguer diga que fueron departidos por juyzio de santa egleſia. E esto es porque cayendo en semejante pecado de aquel que fizo su muger, entiende se que renuncio la sentencia, que era dada por el». Vid. M.^a J. COLLANTES DE TERÁN: «El delito...», cit., p. 214.

²⁰⁵ O. A., 21, 1: «... et que la mugier non se pueda escusar de responder à la acusación del Marido, ò del Esposo, por decir que quiere probar, que el Marido, ò el Esposo cometìò adulterio».

²⁰⁶ O. de Montalvo 8, 15, 2; N. R. 8, 20, 3; Nov. Recop. 12, 28, 2. Vid. M.^a J. COLLANTES DE TERÁN: «El delito...» cit., p. 214.

²⁰⁷ P. 4, 10, 4: «Ca segund sancta egleſia manda nunca el casamiento se destruye, pues que es fecho derechamente, maguer venga y divorcio. Mas siempre tiene en vida daquellos que fizieron, e nunca puede casar ninguno dellos, mientras que biviere el otro».

²⁰⁸ F. R. 3, 1, 11: «Ninguna muger que oviere marido fuera de la tierra non sea osada de casar con otro fasta que sea cierta de muerte de su marido: et otrosi aquel que con ella quisiere casar trabaiessse quanto pudiere de saber verdat de la muerte o de la vida daquel su marido, e dotra guisa non sea osado de casar con ella, et qualquier que contra esto ficiere si despues el marido primero viniere, sean amos metidos en su poder, e puedalos vender o facer dellos lo que quisiere de muerte en fuera: et esto mismosea de las mugeres que casaren con maridos agenos».

y «sin mandato del Rey». En concreto, la mitad de su patrimonio era confiscado y la otra mitad debía ser entregada a sus hijos o a los parientes del primer marido. No obstante, aun sufriendo esta pena de carácter económico, el segundo matrimonio se consideraba válido²⁰⁹.

DERECHO DE LA EDAD MODERNA

1. EL MATRIMONIO EN LA EDAD MODERNA

En la Edad Moderna, siguió vigente el esquema de relaciones familiares articulado durante el período bajomedieval, el cual, como consecuencia del renacimiento del Derecho romano justiniano, giraba en torno a la figura del padre de familia. No obstante, la idea de patria potestad se encontraba alejada de la existente en la época clásica de Roma, pues en este nuevo período la autoridad paterna se cifra en los deberes de cura y protección de los hijos, del mismo modo que en la etapa anterior²¹⁰.

En Castilla, la estructura normativa sobre la que se asentaban las relaciones familiares estaba marcada por las Partidas, en las que se inspira todo el Derecho de familia hasta la Codificación, al reproducirse el orden de prelación de fuentes en las Recopilaciones de 1567 y 1805. No obstante, dentro de la tendencia a la estabilidad normativa, propia de esta época, se introducen determinadas reformas, a través de la legislación de Cortes y, sobre todo, por medio de Pragmáticas.

La familia tiene su origen en el matrimonio, cuya regulación sufre innovaciones, como consecuencia del creciente intervencionismo eclesiástico y estatal en el ámbito privado. Hasta mediados del siglo XVI, el matrimonio nacía del simple consentimiento, al consagrar las Partidas el principio consensual, quedando abierta la puerta en Castilla para la celebración de los matrimonios clandestinos o *a juras*²¹¹. No era necesaria, para la validez del matrimonio, ninguna ceremonia (testigos, celebración, bendiciones sacerdotales...), bastando el «consentimiento solo, con voluntad de casar...». Por tanto, era suficiente, para que se crease el vínculo matrimonial, que un hombre y una mujer se comunicasen recíprocamente el deseo de ser marido y mujer. Si, además, se producía la consumación carnal, el vínculo se hacía indisoluble, como hemos visto. Como consecuencia de ello, se creó una gran inseguridad jurídica, que se derivaba de las uniones matrimoniales no constituidas «in facie Ecclesiae»,

²⁰⁹ F. R. 3, 1, 13: «Ninguna muger biuda no case del día que muriere su marido, fasta un año cumplido: e si ante casare sin mandado del Rey, pierda la meytad de quanto hobiere; e lo que quedare hayanlo sus fijos, o nietos del marido que fuere muerto: e si los no hobiere, hayanlo los parientes del marido muerto mas propinquos». Vid. E. GACTO FERNÁNDEZ: *La condición...*, cit., pp. 28 y 29.

²¹⁰ A. IGLESIA FERREIRÓS: «Individuo...», cit., p. 516.

²¹¹ P. MERA: «En torno do casamento de juras», en *Estudos do direito hispânico medieval*, 1 (Coimbra, 1952), pp. 151 ss.

puesto que, resultando válidas en el ámbito canónico y civil, sólo obligaban en la medida en que pudieran probarse. Según las *Partidas*, los matrimonios clandestinos (*ascondidos*) podían ser de tres clases: sin testigos; sin pedir la novia al padre o madre o parientes, en cuyo poder se encontrase; sin proclamas²¹². Por lo que se refiere a la prueba de estos tipos de matrimonio, solía ser difícil, ya que acudían a este procedimiento aquellos que, por los motivos que fuese —no contar con el consenso familiar o social por pertenecer a diferentes estratos sociales o por alguna otra causa, afectarles algún impedimento, etc.—, no querían o no podían dar publicidad a su unión. No existiendo testigos ni testimonio escrito del acto, cada uno de los miembros de la pareja podía volver a casarse, incurriendo en una situación de bigamia, que sólo sería conocida por los afectados y, por tanto, no podía perseguirse. La situación se agravaba si era sólo uno de los cónyuges quien pretendía disolver la relación matrimonial, en contra de la voluntad del otro, que carecía entonces de medios para oponerse, pues no podía demostrar la existencia del vínculo matrimonial²¹³. De ahí que el Derecho prohibiese los matrimonios clandestinos. En la introducción del título 3 de la cuarta *Partida* se señala lo siguiente: «Asman e sospechan los omes que las mas de las cosas que son fechas en encubierto, que non son tan buenas, como las otras que se fazen paladinamente. E por esso dixo Salomon, que quien mal faze, aborrece la luz, porque los omes non sepan las sus obras: e esto mismo dize nuestro sennor jesu Christo... E por que este encubrimiento cae alas vezes en fecho delos desposorios, e delos casamientos, por ende defendio santa elesia que lo non fiziessen. Lo vno por que es sacramento que establecio por si nuestro sennor, assi como dicho auemos. Lo al por que vienen ende muchos males». En *Partidas* 4, 3, 3, 4 y 5 se recogen las sanciones establecidas para dichos matrimonios. En concreto, en *Partidas* 4, 3, 3 se declaran ilegítimos los hijos del matrimonio clandestino si resultase nulo por la existencia de algún impedimento, aunque los padres ignorasen la existencia del mismo, pues se considera que si optaron por casarse de ese modo es porque sabían que existía tal impedimento o no quisieron enterarse de ello. En *Partidas* 4, 3, 4 se deja en manos del Obispo el castigo de los cónyuges que se casaron clandestinamente, concurriese o no impedimento matrimonial. Finalmente, en *Partidas*

²¹² P. 4, 3, 1: «Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es, quando los fazen encubiertamente, e sin testigos, de guisa que se non puedan prouar. La .ij. es, quando los fazen ante algunos, mas non demandan la nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda nin le dan sus arras ante ellos, nin les fazen las otras onrras que manda santa elesia. La .iij. es, quando non lo fazen saber concejaramente en aquella elesia onde son perrochanos. Ca para non ser el casamiento fecho encubiertamente ha menester que ante que los desposen, diga el clerigo en la elesia, ante todos lo que y estouieren, como tal ome quiere casar con tal muger, nonbrando los por sus nomes, e que amonesta a todos quanto y estan, que si saben, si ay algun embargo entrellos, por que non deuen casar en vno, que lo diga fasta algun dia e que lo nombre sennaladamente. E a vn con todo estolos clerigos deuen se trabajar entre tanto, de saber quanto pudieren, si ha algun embargo entrellos: e si fallaren algunas sennales de embargo, deuen vedar que non casen, fasta que sepan si es tal cosa, que se pueda por ende embargar el casamiento, o non...». Vid. F. R. AZNAR GIL: *La institución...*, cit., pp. 200 ss.

²¹³ E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., pp. 32 y 33.

4, 3, 5, el Rey añade que «el casamiento es tan santa cosa, e tan buena, que siempre deue del nacer bien, e amor, entre los omes, e non mal, nin enemistad...», por este motivo, prohíbe el matrimonio clandestino, del que nacen «muy grandes enemistades, e muertes de omes, e muy grandes feridas: e muy grandes despensas, e dannos: porque los parientes dellos, se tienen por desonrrados: porque por su liuiandad, casan con tales omes que las non merecian auer por mugeres: e a vn despues que son casados con ellas, destruyen les quanto que han: e desamparan las assi que tales y ha dellas, que con la pobreza han de ser malas mugeres. E a vn nasce ende otro mal, ca muchos caen en perjuro porque en tales cosas son aduchos muchas vegadas falsos testigos, e testimonios». El marido que fuese en contra de lo dispuesto en esta ley era sancionado con una grave pena: se convertiría en el siervo de los parientes de la mujer, a los que quedaría sometido de por vida, y, en caso de que «auer non lo pudieren», se entregaría toda su hacienda a dichos familiares²¹⁴. Asimismo,

²¹⁴ P. 4, 3, 3: «Encubiertamente casando se algunos si embargo ouiesse entresi, como de parentesco: o de otra manera qualquier, porque non podiessen ser marido, e muger: aurian esta pena, que los fijos que fizessen de so vno, non serian legitimos, nin se podrian excusar, por dezir que su padre, nin su madre, non sabian aquel embargo, quando casaron. E esto es, porque casando se encubierto, semeja que sabian que alguno embargo auia entrellos porque lo non deuian fazer, o alo menos que lo non quisieron saber. Otrosi casando se algunos concejamente, sabiendo ellos mesmos que auian entre si tal embargo, porque non lo deuian fazer, los fijos que ouiesen non serian legitimos: mas si el vno dellos lo sopiesse, e non ambos, en tal manera serian los fijos legitimos. Ca el non saber del vno, les escusa que les non puedan dezir que non son fijos de derecho»; 4, 3, 4: «Despreciando algund clerigo parrochial, o otro qualquier defender que non casassen algunos, de que ouiesen oydo, que auian tal embargo entre si, porque non lo deuian fazer si non lo defendiessen o los casassen encubiertamente o ante muchos, o si estuuiesse do los casassen, deue ser vedado del perlado, de aquel lugar do acaeciére por tres annos, que non vse del officio dela orden quel ouiere. E a vn de mas desto, puedel, poner mayor pena, si entendiére que la merece, e non tan solamente deuen auer la pena sobredicha, los clerigos que son de suso nonbrados: mas qualquier clerigo religioso que contra esto fiziesse. E aquellos que se casassen encubiertamente contra defendimiento de la santa iglesia: maguer non ouiesse y embargo ninguno que gelo vedase: deuen les poner penitencia, segund touiere por bien su perlado. E si alguno quisiere embargar maliciosamente a algunos que non casasen, diziendo contra ellos algund embargo, que non pudiesse prouar, deue auer pena segund touiere por bien su juez»; 4, 3, 5: «El casamiento es tan santa cosa, e tan buena, que siempre deue del nacer bien, e amor, entre los omes, e non mal, nin enemistad. E porque del casamiento naciesse bien, e amor, e non el contrario, touo por bien santa iglesia que fuesse fecho paladinamente, e non en ascondido. Ca sabida cosa es, que los omes que fazen los casamientos a furto sin sabiduria de los parientes de aquellos con quien casan, mala entencion les mueue a fazer lo. E todas las mas vegadas se sigue endemas mal que bien. Ca alas vegadas nacen de tales casamientos muy grandes enemistades, e muertes de omes, e muy grandes feridas: e muy grandes despensas, e dannos: porque los parientes dellos, se tienen por desonrrados: porque por su liuiandad, casan con tales omes que las non merecian auer por mugeres: e a vn despues que son casados con ellas, destruyen les quanto que han: e desamparan las assi que tales y ha dellas, que con la pobreza han de ser malas mugeres. E a vn nasce ende otro mal, ca muchos caen en perjuro porque en tales cosas son aduchos muchas vegadas falsos testigos, e testimonios. Onde nos porque auemos voluntad que lo que santa iglesia manda: que sea guardado: Otrosi por desuiar todos estos males, e otros muchos que podrian nacer ende: defendemos que ninguno non sea osado de casar a furto, nin ascondidamente. Mas apaladinas, e con sabiduria del padre, e de la madre de aquella, con quien quiere casar si los ouiere, si non, de los otros parientes mas cercanos. E si alguno contra esto fiziere, mandamos que sea metido en poder de los parientes

la ley 49 de *Toro* prohibía estos matrimonios, castigando al marido, a los testigos y, en general, a todos los que en ellos intervinieren, con la pena de confiscación de todos los bienes, que serían para la Cámara, y con el destierro del reino, al que no podrían entrar so pena de muerte. A su vez, la hija podría ser desheredada por los padres, siempre que éstos quisieran acusarla²¹⁵.

En cualquier caso, el matrimonio contraído sin las solemnidades eclesiásticas siguió siendo válido hasta la legislación del Concilio de Trento, y en particular, hasta la aprobación del *Decretum de reformatione Matrimonii* o Decreto *Tametsi* en la Sesión 24 del Concilio (11 de noviembre de 1563, Pfo IV). Concretamente, el Decreto *Tametsi* declaraba nulo el matrimonio que se celebrase sin la presencia del párroco de los contrayentes y de dos o tres testigos²¹⁶.

Fray Luis de León mantenía que, teniendo en cuenta que los hombres con frecuencia no son buenos y abusan de los bienes del matrimonio, es necesario que el matrimonio se celebrase solemnemente, con testigos y párroco, y que se hiciese en la Iglesia con bendiciones y habiendo tenido antes las amonestaciones²¹⁷.

Pradilla señalaba que «por los muchos inconuenientes, y daños, que de tales matrimonios secretos, y escondidos se seguian justissimamente el santo Concilio Tridentino, ses. 24. de refor. matrim. cap. I. ordena, y manda, que todos los matrimonios sean nullos, y inualidos, no se haziendo en presencia de dos, o tres testigos, y del Cura, y Vicario propio, o otro Sacerdote de su licencia. ¶ A lo qual el Derecho del Reyno ayuda, poniendo pena a tales contrayentes, y a los terceros, y testigos, de que pierdan todos sus bienes, aplicados para el Fisco, y sean desterrados destos Reynos, y con pena de muerte, si quebrantaren tal destierro, y que sea nueua, y justa causa para ser desheredados de sus padres, l. 49 de Tor. que es l. I. tit. I. lib. 5. Recop.»²¹⁸.

mas cercanos de aquella, con quien a si casare, con todo lo que ouiere. Pero defendemos, que non lo maten: nin lisién, nile fagan otro mal: fueras ende que se siruan del mientras biuiere. Ca guisada cosa es, pues que tal deshorra fizo a ella: e sus parientes, que reciba porende esta pena, porque siempre finque deshonorado, E si auer non lo pudieren, mandamos que le tomen todo quanto ouiere, e apoderen dello a los parientes della».

²¹⁵ *Leyes de Toro*, 49: « Mandamos que el que contragere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo hecho el y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes, et sean aplicados á nuestra Camara, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren sopena de muerte: y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar si quisieren á sus hijas que el tal matrimonio contraxeren: lo qual otro ninguno non pueda acusar sino el padre, y la madre muerto el padre» (*Leyes de Toro*, Valladolid, 1981).

²¹⁶ *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por D. Ignacio López de Ayala, nueva edición, París, 1860.

²¹⁷ FRAY LUIS DE LEÓN: 6, 18. «At vero si consideremus homines in quantum, ut in plurimum sunt perfidi et abuti solent matrimonii bonis, supposita hac conditione necessarium est ut matrimonium cum solemnitate contrahatur, id igitur est de iure gentium ut matrimonium solemniter contrahatur, scilicet adhibitis testibus, et parochio, et quod fiat in ecclesia cum benedictionibus et prius factis admonitionibus» (*De Legibus ó Tratado de las Leyes. 1571*. Introducción y edición crítica bilingüe por Luciano Peña, Madrid, 1963).

²¹⁸ F. PRADILLA Y BARNUEVO: 1, 44, 1-3 (*Suma de las Leyes penales. Y adicionado por el Licenciado don Francisco de la Barreda. Y ahora de nuevo añadido por el Licenciado don Iuan Calderon, Abogado de los Reales Consejos*, Madrid, 1639).

Jordán de Asso y Manuel y Rodríguez, en sus *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1, 6, 1), consideraban el matrimonio como «contrato que se celebra entre los desposados, y de quien toma su fuerza, y valor; pero autorizado por la Iglesia, que le dió digno lugar entre sus Sacramentos por razon de su dignidad, mystica significacion, y sus fines: l. 5. tit. 1. part. 4. ll. 3. y 4. tit. 2. part. 4»²¹⁹. Los autores, partiendo de la definición de matrimonio recogida en P. 4, 2, 1²²⁰, señalaron que «los casamientos ocultos estan prohibidos por las justas razones, que expresan las ll. 1. y 6. tit. 3. part. 4. Y son los que se celebran sin testigos, sin licencia de padre, madre, ó parientes, á quienes esté encomendada la novia; ó sin participarlo á la Parroquia de donde los contrayentes son parroquianos»²²¹.

Así pues, a partir de Trento, triunfó el formalismo en la celebración del matrimonio. No se modificó la causa del matrimonio, que sólo podía radicar en el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes; sin embargo, la validez jurídica del matrimonio canónico se hizo depender de que aquel consentimiento se manifestase en presencia del párroco y los testigos.

2. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES CON PERMANENCIA DEL VÍNCULO

El Concilio de Trento ratificó la indisolubilidad y sacramentalidad del matrimonio²²². Sólo admitió la disolución vincular en el caso del matrimonio rato y no consumado, por los votos solemnes de religión de uno de los cónyuges (supuesto admitido en el Fuero Real)²²³. El Concilio de Trento, por consiguiente, confirmó la doctrina tradicional de la Iglesia, afirmando que el matrimonio rato y consumado era indisoluble, con la salvedad de muerte de uno de los cónyuges. Expresamente se rechazó la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por causas tales como la herejía, la cohabitación molesta o la ausencia afectada del consorte²²⁴.

²¹⁹ I. JORDÁN DE ASSO y M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ: *Instituciones del Derecho civil de Castilla, edicion quinta, corregida notablemente, y aumentada la parte histórica que comprende la introduccion*, Madrid, MDCCXCII. (1.ª ed., 1771).

²²⁰ P. 4, 2, 1 : «Matrimonio es ayuntamiento de marido, e muger, fecho con tal entencion de beuir siempreen vno, e de non se departir guardando lealtad cada vno dellos al otro, e non se ayuntando el varon, a otra muger, nin ella, a otro varon biuiendo ambos a dos».

²²¹ I. JORDÁN DE ASSO y M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ: *Instituciones...*, cit., 1, 6, 2.

²²² *Concilio de Trento*, 1: «Si quis dixerit, Matrimonium non esse verè, et propriè unum ex septem legis Evangelicae Sacramentis a Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum; neque gratiam conferre; anathema sit» (en *El Sacrosanto...*, cit., p. 302).

²²³ *Concilio de Trento*, 6: «Si quis dixerit, Matrimonium ratum, non consummatum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi; anathema sit» (en *El Sacrosanto...*, cit., p. 303).

²²⁴ *Concilio de Trento*, 5: «Si quis dixerit, propter haeresim, aut molestam cohabitationem, aut affectatam absentiam à conjugè, dissolvi posse Matrimonii vinculum; anathema sit» (en *El Sacrosanto...*, cit., p. 303).

También se rechazó el adulterio de uno de los cónyuges como causa de ruptura del vínculo. Se opuso, de esta manera, a las opiniones de algunos teólogos protestantes que defendían el carácter civil del matrimonio y consideraban el adulterio como causa suficiente para disolver el vínculo matrimonial, apoyándose en la práctica cristiana de los primeros siglos y en la doctrina de algunos Santos Padres de la Iglesia, pero sobre todo de San Mateo, quien rechazaba el repudio de la mujer, salvo en el caso del adulterio: «También se ha dicho: el que repudiare a su mujer déla libelo de repudio. Pero yo os digo que quien repudia a su mujer –excepto el caso de fornicación– la expone al adulterio y el que se casa con la repudiada comete adulterio» (5, 31-32). Asimismo señalaba: «Y yo digo que quien repudia a su mujer (salvo caso de adulterio) y se casa con otra, adultera» (19, 9). Sin embargo, tras un largo debate no exento de polémica, se aprobó el canon 7 de la sesión 24, en el que se trató de justificar la postura de la Iglesia sin llegar a condenar directamente el divorcio, para evitar un enfrentamiento con la Iglesia griega de rito oriental que mantenía la legitimidad, en ciertos casos, de la separación vincular. Concretamente, se dispuso que el adulterio de uno de los consortes no permitía, ni siquiera al inocente, contraer nuevas nupcias mientras el otro cónyuge continuase con vida, cayendo en fornicación el que lo hiciese²²⁵.

No obstante, el Concilio de Trento admitía que la Iglesia podía decretar, por determinadas causas, la separación del lecho conyugal o de la cohabitación entre los casados, durante un tiempo determinado o indeterminado²²⁶.

Por otro lado, como ya hemos indicado, el Decreto *Tametsi* dispuso que el matrimonio se celebrase «in facie Ecclesiae», en presencia del párroco de los contrayentes y de dos o tres testigos, declarando nulo el contraído sin esas formalidades: «Considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente de los de aquellos que se mantienen en estado de condenación, porque abandonando a la primera mujer con quien en secreto contrajeron matrimonio lo vuelven a contraer con otra en público, y viven con ella en perpetuo adulterio, no pudiendo la Iglesia, que no juzga de los crímenes ocultos, atender a tan grave mal, si no aplica algún remedio de mayor eficacia...». En concreto, en el Decreto estableció lo siguiente: «Los que se atrevieren a contraer matrimonio de otro modo que en presencia del párroco o de otro sacerdote con licencia del párroco, o del Ordinario, y de dos o tres testigos, quedan absolutamente inhabilitados por disposición de este Concilio para contraerlo aún de este modo; y decreta que

²²⁵ *Concilio de Trento*, 7: «Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cùm docuit, et docet, juxta Evangelicam, et Apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum Matrimonii vinculum non posse dissolvi; et utrumque, vel etiam innocentem, qui causam adulterio non dedit, non posse, altero conjuge vivente, aliud Matrimonium contrahere; moecharique eum, qui, dimissa adultera, aliam duxerit, et eam, quae dimisso adultero, alii nupserit; anathema sit» (en *El Sacrosanto...*, cit., pp. 303-304). Vid. E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», p. cit., 34; E. MONTERO Y GUTIÉRREZ: *El matrimonio...*, cit., pp. 392 y 393.

²²⁶ *Concilio de Trento*, 8: «Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cùm ob multas causas separationem inter conjuges, quoad thorum, seu quoad cohabitationem, ad certum, incertumve tempus fieri posse decernit; anathema sit» (en *El Sacrosanto...*, cit., p. 304).

sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto»²²⁷.

Se dejó al arbitrio eclesiástico la imposición de las penas –graves– que correspondiesen al párroco que asistiera al acto con menor número de testigos que el previsto, a los testigos que lo hagan sin la presencia del sacerdote, y a los propios contrayentes. Asimismo, se institucionalizaron las proclamas y amonestaciones – ya previstas en el IV Concilio de Letrán– exigiendo que se formulen durante tres días de fiesta consecutivos, para facilitar la denuncia de impedimentos. Por otra parte, se garantizó la publicidad del matrimonio, mediante la consignación de los matrimonios y sus circunstancias en libros-registros parroquiales.

Finalmente, el Concilio reservaba las causas matrimoniales a los jueces eclesiásticos, excomulgando, en el canon 12, al que lo negase²²⁸.

Por Real Cédula de 12 de julio de 1564, Felipe II concedió el pase regio a las disposiciones tridentinas sobre el matrimonio, reconociéndolas como leyes civiles del Reino. Lo que supuso la remisión a la legislación canónica para lo relativo a la validez y efectos espirituales del matrimonio, quedando así consagrada la unicidad del matrimonio canónico –celebrado conforme a la legislación de la Iglesia–, único valedero incluso en el fuero civil. Esta Real Cédula se incluyó, posteriormente, en la *Nueva Recopilación* de 1567 y en la *Novísima Recopilación* de 1805²²⁹.

También los teólogos y juristas de la época legitimaron en sus obras la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Fray Luis de León consideraba que la permanencia del matrimonio era un precepto de Derecho natural. El autor sostenía que, aunque la naturaleza le dio al hombre el mandato de propagar la especie, el coito no debía ser libre sino tener lugar dentro del matrimonio, porque, de esta manera, podrían educarse bien los hijos de él nacidos. Por el mismo motivo, el matrimonio debía ser indisoluble, porque si pudiera disolverse a nuestro arbitrio los hijos no podrían formarse como es debido²³⁰.

Jordán de Asso y Manuel y Rodríguez afirmaban que del concepto de matrimonio contenido en las Partidas se desprendía «que la union perpetua no pueda deshacerse, contrahido el matrimonio legitimamente». En este sentido, defendían que no era admisible como causa de disolución del matrimonio una enfermedad, aunque fuera contagiosa, sobrevenida después de consumarlo. No obstante, los juristas defendían que, aunque el matrimonio rato y consumado fuese indisoluble en cuanto al vínculo, sí era posible suspender la convivencia entre los cónyuges²³¹.

²²⁷ *El Sacrosanto...*, cit. Vid. E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 33.

²²⁸ *Concilio de Trento*, 12: «Si quis dixerit, causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos; anathema sit» (en *El Sacrosanto*, cit., p. 305).

²²⁹ F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., p. 147; E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho...», cit., p. 350; J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., p. 39; L. CRESPO DE MIGUEL: *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la Revolución de 1868*, Pamplona, 1992, pp. 373-375.

²³⁰ FRAY L. DE LEÓN: *De Legibus...*, cit., 6, 6.

²³¹ I. JORDÁN DE ASSO y M. DE MANUEL y RODRÍGUEZ: *Instituciones*, 1, 6, 2: «... ninguna enfermedad, que sobrevenga despues de consumado el matrimonio, puede disolverlo, l. 6. tit. I.

DERECHO DE LA ÉPOCA DE LA CODIFICACIÓN

1. EL MATRIMONIO EN LA ÉPOCA DE LA CODIFICACIÓN

Aunque durante la Edad Moderna el Estado intervino con frecuencia para regular cuestiones relativas al matrimonio, lo cierto es que hasta una fecha tardía –1870–, el matrimonio canónico era la única forma válida y obligatoria para la nación. Por tanto, hasta ese momento, la Iglesia mantuvo su exclusiva competencia en todo lo relativo a la validez del matrimonio, incluidos los efectos exclusivamente civiles del mismo. No obstante, como señala Martí Gilabert, «esta situación cambia a consecuencia de un proceso secularizador que, por el concurso de factores diversos, desemboca en el establecimiento del matrimonio civil»²³².

Los Proyectos de Código Civil no reconocían otra forma matrimonial que la canónica. Tanto el Proyecto de Garelly de 1821²³³, como el de Ayuso, Tapia y Vizmanos de 1836²³⁴ lo hacían así²³⁵, aunque con ciertas concesiones laicistas²³⁶. Aunque la celebración del matrimonio debía realizarse «in facie ecclesiae», según se dispuso en el Concilio de Trento, antes debía mediar una especie de matrimonio laico que consistía en la prestación del acuerdo matrimonial ante la autoridad civil. En concreto, se introduce la exigencia de acreditar ante la autoridad administrativa –alcalde– (Proyecto de 1821)²³⁷ o

part. 4. bien que pueden los casados no vivir juntos, si fuese contagiosa, ó lo juzgare la Iglesia, d. l. 7 [...] el matrimonio consumado, y no el rato, sea indisoluble en quanto al vinculo, pero no en quanto á la cohabitacion, l. 4. tit. I. part. 4».

²³² F. MARTÍ GILABERT: *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*, Pamplona, 2000, p. 17.

²³³ Para Caballero Gea la regulación del matrimonio se presentaba en el Proyecto de 1821 como «una fórmula pragmática para adaptar los principios del Código Civil francés a las creencias religiosas de España. Así, frente a la conservación y respeto a las formas tridentinas y, en consecuencia, competencia de la Iglesia Católica para regular el matrimonio: «Su celebración solemne ante el párroco y testigos», se introduce una especie de prematrimonio laico, a imitación francesa. Con una copia del acta de éste, se podían presentar ante el Párroco, a fin de que ante él se realizara la celebración del matrimonio, «previos los requisitos y con arreglo a las solemnidades que prescribe el ritual de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, protegida por la Ley» (artículo 306)». Vid. J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., p. 47.

²³⁴ El Proyecto de 1836 se mantiene en la misma línea que el de 1821 pero quizás, como señala Caballero Gea, «con cierto matiz más osado, en su exposición de motivos», en la medida que se acentúa la naturaleza de contrato del matrimonio y la necesidad de otorgarla la mayor solemnidad civil posible (J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., p. 51).

²³⁵ El Proyecto de Código Civil de Cambroner (1833) no regulaba la institución del matrimonio, pues sólo se refería a una parte del ordenamiento jurídico privado (tutela, curatela, ausencia y personas morales). Vid. J. BARÓ PAZOS: *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993, pp. 65-67.

²³⁶ Vid. J. F. LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación española. 4 Codificación civil (Génesis e historia del Código)*. vol 1, Madrid, 1970, p. 85.

²³⁷ *Proyecto de Código Civil de 1821*, en J. F. LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación española. 4 Codificación civil*. vol. 2, Madrid, 1979, art. 304: «Para que el convenio de celebrar matrimonio sea solemne, las personas que aspiran a ello deben comparecer a expresar su voluntad y determinación ante el Alcalde del domicilio de la mujer, estando presentes un Escribano y dos testigos varones

judicial (Proyecto de 1836)²³⁸ que los contrayentes reúnen los requisitos y calidades para contraer matrimonio válido, antes de celebrarlo ante la autoridad eclesiástica²³⁹.

Tampoco la doctrina de la época admitió otra forma de matrimonio que no fuese la canónica. Sala indicaba que «reconociendo y respetando como á sacramento el matrimonio, seguimos las reglas de la Iglesia en lo que pertenece á su valor»²⁴⁰. En el mismo sentido se pronunciaba Tapia, que afirmaba que «los católicos consideramos al matrimonio no solo como contrato, sino tambien como sacramento, observando religiosamente los efectos que por esta razon le corresponden»²⁴¹. Igualmente, Gómez de la Serna y Montalbán señalaban que «el matrimonio que por su origen es un contrato ha sido elevado por J. C. á la dignidad de sacramento y está sugeto á las disposiciones del derecho canónico, ventilándose en los tribunales eclesiasticos los pleitos que suscita». Los autores sostenían que necesariamente debía concurrir en la celebración del matrimonio el consentimiento de los contrayentes y la intervención del párroco y testigos. En concreto, «la asistencia del párroco ú de otro sacerdote con su licencia ó la del ordinario, y de dos ó tres testigos es tan indispensable que sin ella es clandestino y como tal nulo el matrimonio»²⁴².

En el Proyecto de 1821 vuelve a requerirse un cierto plazo desde la muerte del cónyuge para poder contraer segundas nupcias, en contradicción con la legislación recopilada que había suprimido el *tempus lugendi* de la viuda²⁴³, si

mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir; acreditarán en el mismo acto documentalmente que tienen la edad prescrita por la ley y que han obtenido o pedido respectivamente la aprobación o el consejo de sus mayores en la manera que dispone la ley en este capítulo; u obtendrán la aprobación en el acto mismo, si compareciesen también las personas que deben darla».

²³⁸ Proyecto de Código Civil de 1836, en J. F. LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación* cit., art. 151: «El que intente contraer matrimonio deberá acudir a la jurisdicción civil del domicilio de la mujer con quien aspire a casarse, haciendo constar:

1.º Que tiene al menos dieciocho años cumplidos, y la mujer quince igualmente cumplidos.

2.º Que han obtenido el consentimiento o pedido el consejo de las personas a quien debe pedirse, según lo previsto en los artículos 116, 117, 119 y 120, o bien presentarán testimonio del auto judicial que haya suplido el consentimiento.

3.º Protestarán que no existen entre ellos ninguna de las causas que impiden la celebración del matrimonio, o justificarán haber obtenido dispensa de las que fueren susceptibles de ella».

²³⁹ Vid. L. CRESPO DE MIGUEL: *La secularización...*, cit., 71, pp. 104 ss.

²⁴⁰ J. SALA: *Ilustracion del Derecho Real de España ordenada por Don Juan Sala, Pavorde de la Metropolitana Iglesia de Valencia, y Catedrático de Prima de Leyes de la Universidad de la misma ciudad. Segunda edición, Corregida y adicionada por su autor, y arregladas las citas de leyes a la Novísima Recopilacion*, Tomo I, Madrid, 1820, p. 36.

²⁴¹ E. DE TAPIA: *Febrero Novisimo, ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un Tratado del Juicio Criminal, y algunos otros: por Don Eugenio de Tapia, Abogado de los Reales Consejos*, tomo I, Valencia, 1828, p. 15.

²⁴² P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN: *Elementos del Derecho Civil y Penal de España. Precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, tomo I, Madrid, 1840, pp. 29, 30, 35 y 36.

²⁴³ La ley 3 del Título 1 del Libro 5 de la Nueva Recopilación eliminaba la disposición del *tempus lugendi* de la viuda, disposición que pasó, más tarde, a la Novísima Recopilación, concre-

bien este plazo se exigía a ambos miembros de la pareja, y no sólo a la mujer²⁴⁴. No obstante, en el Proyecto de 1836 vuelve a hacerse referencia a la viuda, que no podrá volver a casarse hasta transcurridos cinco meses desde la muerte del primer marido²⁴⁵.

El Proyecto de 1851 se distancia de las tendencias progresistas de los Proyectos de 1821 y 1836, regresando a la Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564 y, por tanto, a las disposiciones tridentinas²⁴⁶. Por consiguiente, la única forma matrimonial válida es la canónica²⁴⁷. Suprime los esponsales de futuro, que sí aparecían en el Proyecto de 1836 y en la tradición jurídica castellana, y prohíbe a la viuda contraer nuevo matrimonio hasta pasados trescientos y un días de la muerte del marido, o hasta haber dado a luz, si quedó embarazada²⁴⁸.

La revolución de 1868, producto de la alianza de progresistas, demócratas y unionistas, consiguió la destitución de Isabel II. Numerosas Juntas Provisionales trataron de sustituir al gobierno derribado. Pascual Madoz y el general Jovellar se erigieron en representantes del Gobierno. Los puntos esenciales que tenían en común los programas de las Juntas eran el sufragio universal, la convocatoria de Cortes y, en el ámbito religioso, la libertad de cultos. Aunque los jefes de la revolución no manifestaron hostilidad contra la Iglesia, las Juntas adoptaron una clara actitud anticlerical, que llevó, en muchos lugares, a realizar profanaciones, destruir iglesias o imágenes religiosas, apropiarse de edificios religiosos, etc. En esta línea secularizadora, las Juntas introdujeron, de manera informal, el matrimonio civil, que, posteriormente, el gobierno reconocerá legalmente²⁴⁹.

tamente se recoge en la ley 4 del Título 2 del Libro 10: «Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar, dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, non obstantes qualesquier leyes de Fueros y Ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las quales anulamos y revocamos: y mandamos a los nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, y de todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que no atienen de proceder, ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas viudas, no contra aquellos que con ellas se casaren, só pena de dos mil maravedís para la nuestra Cámara; y los que lo contrario hicieren, sean emplazados, que parezcan ante Nos ante la nuestra Corte».

²⁴⁴ *Proyecto de Código Civil de 1821*, art. 349: «La ley permite el segundo o ulteriores matrimonios al cónyuge que sobrevive después de disuelto el primero por muerte, con tal que hayan transcurrido desde ella cuatro meses cumplidos».

²⁴⁵ *Proyecto de Código Civil de 1836*, art. 261: «La mujer que sobreviviere a su marido no podrá pasar a segundas nupcias hasta después de cinco meses contados desde el día de la viudez...».

²⁴⁶ J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., p. 54.

²⁴⁷ *Proyecto de Código Civil de 1851*, en J. F. LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación* cit., art. 48: «El matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia católica, admitidos en España». Vid. L. CRESPO DE MIGUEL: *La secularización...*, cit., pp. 275 ss.

²⁴⁸ *Proyecto de Código Civil de 1851*, art. 56: «La viuda no podrá casarse hasta trescientos un día después de la muerte de su marido; y si quedare encienta, podrá hacerlo después del alumbramiento. Esta disposición es aplicable al caso en que la separación de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio».

²⁴⁹ F. MARTÍ GILBERT: *El matrimonio...*, cit., pp. 22-28.

La Junta de Reus proclamó el matrimonio civil, creando un registro para este tipo de matrimonios, antes de que el gobierno regulara esta materia. En esta localidad se exigía a los contrayentes un certificado de que eran solteros o viudos y de que no había entre ellos parentesco que impidiera el matrimonio y una licencia de los padres, si eran menores de edad o vivían con la familia. Por otra parte, se anunciaba la celebración del enlace en los periódicos por quince días, precisando que si alguien tuviera constancia de cualquier impedimento, lo hiciera saber presentándose en el Ayuntamiento. Trancurridos los quince días, los contrayentes se presentaban con los testigos y la familia en el salón de la casa de la ciudad. El alcalde les preguntaba si deseaban contraer matrimonio y, tras la respuesta afirmativa, se daban la mano derecha y se les leía una epístola en la que se mencionaban las obligaciones que contraían²⁵⁰. Tomando como ejemplo Reus, otras ciudades comenzaron a celebrar matrimonios al margen de la Iglesia.

La constatación de la existencia de estos matrimonios civiles provocó quejas en las Cortes. Álvarez Bugalall, de la Unión Liberal, preguntó si se habían adoptado disposiciones para hacer entender a los ayuntamientos que entre sus atribuciones no se encontraba la de «introducir esta gravísima novedad»²⁵¹. También los tradicionalistas pidieron a las Cortes que «se sirvan declarar que han visto con disgusto que no se impongan las penas correspondientes a los empleados públicos que han autorizado la celebración del llamado matrimonio civil»²⁵².

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz, se comprometió a presentar a la Cámara un proyecto de ley sobre la materia. El 21 de mayo de 1869, el Ministro presentó a las Cortes un Proyecto de Libro Primero de Código Civil, acompañado de un Título Preliminar. Las innovaciones que este Proyecto parcial introdujeron en el proceso de la Codificación estuvieron condicionadas por la proclamación del principio de libertad religiosa, en consonancia con el artículo 21 de la Constitución, que garantizaba «el ejercicio público o privado» de cualquier culto, sin más restricciones «que las reglas universales de la moral y el derecho». Tomando como presupuesto este principio constitucional, el Código, en su artículo 61, no admite más «matrimonio legítimo» que el civil²⁵³. Como el Proyecto anterior, el del 1869 no reconoce eficacia legal a los esponsales de futuro²⁵⁴ y recoge el *tempus lugendi* de la viuda²⁵⁵.

²⁵⁰ *Ibidem*, pp. 32 y 33.

²⁵¹ *Diario de sesiones de las Cortes*, 11 de marzo de 1869, p. 424.

²⁵² *Diario de sesiones*, 1 de mayo de 1869, núm. 38, p. 777.

²⁵³ *Proyecto de Código Civil de 1869*, en J. F. LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación* cit., art. 61: «La ley no reconoce como matrimonio legítimo más que el celebrado en la forma prevenida en el presente Código».

²⁵⁴ *Proyecto de Código Civil de 1869*, art. 49: «La ley no reconoce esponsales de futuro. La promesa de matrimonio, mutuamente aceptada, es un hecho privado que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna en el fuero externo».

²⁵⁵ *Proyecto de Código Civil de 1869*, art. 54: «Tienen prohibición de contraer matrimonio... 6ª. La viuda, que no podrá casarse hasta trescientos un días después de la muerte de su marido, y si quedase encinta, hasta después del alumbramiento...».

Indudablemente, lo más novedoso y destacable de este Proyecto de Código es que reconoce, como forma válida de matrimonio, la civil. Ésta no representa un acto jurídico de carácter prematrimonial, como sucedía en anteriores proyectos, sino que se trata de un matrimonio que se celebra totalmente ante el oficial del Registro civil²⁵⁶.

Este Proyecto del libro Primero fue retirado, sin llegar a discutirse, por el nuevo Ministro de Gracia y Justicia, Martín de Herrera, político moderado, que pretendía establecer un sistema diferente: mantener el matrimonio canónico como preferente y el civil como subsidiario. No obstante, el Gobierno deseaba la obligatoriedad del matrimonio civil, una vez instaurada la libertad de cultos, de manera que el sistema del Ministro era insostenible. El 13 de julio de 1869 Martín de Herrera cesó en el ministerio, sustituyéndole Ruiz Zorrilla. Se designó como subsecretario a Eugenio Montero Ríos. Éste nombró una comisión integrada por todas las fracciones políticas, a excepción de los tradicionalistas²⁵⁷.

Ante el fracaso de los sucesivos Proyectos de Código Civil, el Gobierno tomó conciencia de las dificultades de la Codificación y optó por regular determinadas materias a través de Leyes especiales, que serían de vigencia general para la nación. Una de ellas fue la Ley de Matrimonio Civil de 1870. El Proyecto de ley fue realizado por Montero Ríos y presentado por Ruiz Zorrilla en las Cortes.

Habida cuenta de la inexistencia de Código, la Ley pretendía abarcar no sólo las normas relativas al acto matrimonial y sus requisitos, sino «todos los efectos jurídicos del matrimonio en la esfera personal y patrimonial de los cónyuges y sus descendientes». De ahí su extensión (cien artículos) y que se la haya calificado de pequeño «Código de Familia»²⁵⁸.

Así pues, desde el Concilio de Trento la legislación canónica matrimonial fue la única vigente en España hasta que se promulgó la Ley de Matrimonio Civil de 1870. Esta Ley secularizó la normativa canónica. No obstante, se mostró más respetuosa con la Iglesia católica que el Proyecto de Romero Ortiz de 1869, buscando fórmulas de compromiso que evitasen los posibles conflictos que pudieran suscitarse en la sociedad española.

No obstante, la Ley generó una gran controversia social y política. La prensa católica la criticó con dureza. Cuando se presentó el Proyecto en las Cortes, la revista *La Cruz* se refirió al mismo como «Proyecto de ley de matrimonio civil, o de mancebía, hablando en castellano». Manuel José Rodríguez, en la mencionada revista, comentaba, respecto del artículo 1º, en el que se reconoce que el matrimonio es perpetuo e indisoluble, que «con esta verdad católica, y sólo católica, se pretende cubrir con el manto de la moralidad cristiana la hediondez del proyecto de una ley de barraganía». Asimismo, censuraba que la celebración del matrimonio tuviese lugar ante la autoridad civil,

²⁵⁶ J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., pp. 56 y 57.

²⁵⁷ F. MARTÍ GILBERT: *El matrimonio...*, cit., pp. 44-47.

²⁵⁸ R. ROLDÁN VERDEJO: *La Ley del matrimonio civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, 1980, p. 25.

afirmando que «el acto no puede ser más repugnante; y como es herético, sacrilego e impío, se obliga a los católicos a cometer una herejía, un sacrilegio y una impiedad»²⁵⁹. Vilarrasa preguntaba a los defensores del matrimonio civil: «¿Qué excesos, qué desórdenes, qué clase de opresión, qué tiranía reclamaba la secularización del matrimonio? ¿Quién habrá protestado en España contra la maternal tutela de la Iglesia sobre el génesis de la familia?». Desde su punto de vista, sólo una docena de diputados impíos y un centenar de españoles, que dijeron que no eran católicos, estarían de acuerdo con el cambio introducido en la institución del matrimonio²⁶⁰.

El Proyecto, no obstante, fue presentado como un texto conciliador, que abordaba la institución del matrimonio de manera muy similar a la regulación contenida en la legislación canónica. Montero Ríos quiso que las parejas se casaran civilmente con las mismas condiciones que antes se casaban en la Iglesia, reconociéndose los mismos impedimentos y causas para crear o romper el vínculo²⁶¹. Este espíritu –sin perjuicio de mantenerse las firmes convicciones que sirvieron de base al liberalismo radical sobre el que se sustenta la Constitución de 1869 y la legislación posterior–, se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley²⁶². En la misma se reconoce el carácter dual del matrimonio: «en este doble carácter del matrimonio descansa como firmísima base la legitimidad de la legislación religiosa que lo consagra, y de la legislación del Estado que lo regulariza y protege». El Estado separa, por tanto, su legislación de la canónica, planteando el legislador dos sistemas de organización del matrimonio civil: «consiste el primer sistema en reconocer como legítimos los matrimonios que se celebran según los ritos de cualquier religión positiva que no viole las reglas universales de la moral y el derecho. Consiste el segundo en prescindir en el matrimonio de la sanción religiosa, organizándolo como una institución civil».

Montero Ríos optó por el segundo, pues «el primer sistema viola el principio fundamental de la Constitución de todo pueblo libre: la igualdad ante la ley... y produciría como resultado inmediato y necesario la desigualdad sustancial de derechos y de deberes de los ciudadanos de un mismo Estado sobre el acto más importante de la vida, e imprimiría también una marca infamante en la frente del que tuviere la desgracia de carecer de creencias religiosas...»²⁶³. Así pues, la Ley, en su artículo 2, declara la obligatoriedad del matrimonio civil

²⁵⁹ *La Cruz* I, 1870, pp. 253-283 y 349-379, cit. por F. MARTÍ GILABERT: *El matrimonio...*, cit., pp. 48 y 49.

²⁶⁰ E. M.^a VILARRASA y J. I. GATELL: *Historia de la Revolución de Septiembre. Sus causas, sus personajes, sus doctrinas y sus resultados*, tomo I, Barcelona, 1875, pp. 889 y 890.

²⁶¹ En este sentido, Vilarrasa y Gatell atacarán esta adaptación de las disposiciones canónicas a la ley civil señalando: «La Revolución copió las leyes dictadas por la sabiduría católica, y apoyó en este plagio indigno su plan de secularización» (*ibidem*, p. 912).

²⁶² Publicada en el Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Legislatura de 1869, apéndice 1.º al núm. 185.

²⁶³ *Ibidem, passim*.

para todos los españoles, con independencia de su credo religioso, otorgando efectos civiles sólo a ese matrimonio²⁶⁴.

Durante el debate parlamentario del Proyecto, el diputado Diego Madrazo, mencionó la existencia de tres sistemas diferentes que podían haberse adoptado: «El inglés, donde se da fuerza al matrimonio contraído en la forma por la religion á que los contrayentes pertenezcan; el de Portugal, donde los católicos tienen el matrimonio religioso, y el civil se halla establecido para las demás religiones; ó el de Francia, Italia, Baviera, Bélgica y Austria, en cuyas naciones se encuentra establecido el matrimonio civil». Madrazo opinaba que en Inglaterra era muy vivo el sentimiento de la libertad, pero no tanto el de la igualdad, que tanto dominaba en los pueblos de raza latina. Por tanto, en aquel país podía subsistir ese sistema tan desigual, pero no en España. Además, aceptarlo supondría admitir las reglas establecidas por todas las religiones y, por otro lado, marginaría a aquellas personas «que no tienen culto externo, y era preciso dejarles el matrimonio civil, pues el que adora á Dios en lo íntimo de su conciencia no es menos digno que el que adora á los dioses del paganismo». Pero, en su opinión, existía una razón aún más importante para rechazar el sistema inglés: «Los conflictos continuos entre la Autoridad religiosa y la civil, porque esta tiene que intrusarse con su poder coercitivo en atribuciones que no son suyas, siendo el ejecutor de disposiciones que no ha dictado. Si cede su poder á la Iglesia, convierte el báculo en espada; y esto es contrasentido, porque el sentimiento religioso se lleva á las conciencias por el amor y la fe, no pudiéndose obtener por la fuerza más que un acto externo que no es otra cosa que la hipocresía». Tampoco era admisible el sistema de Portugal, que también tenía el inconveniente de la desigualdad, pues mientras unos contraían matrimonio por la Iglesia, otros se casaban de otra manera. Por otro lado, existían impedimentos distintos para los contrayentes en función del tipo de matrimonio; y, finalmente, «adoptando el matrimonio de un culto, hay necesidad de establecer entre el Estado y la Iglesia ciertas relaciones que son funestas». Por las razones expuestas, Madrazo consideraba necesario adoptar el tercer sistema, que sólo reconoce el matrimonio civil²⁶⁵.

El artículo 28 de la Ley, atribuía la competencia para la celebración del matrimonio a la autoridad judicial –Juez municipal–²⁶⁶ frente al Proyecto de 1869, que la confiaba a un funcionario administrativo: el oficial del Registro Civil, nombrado por cada Ayuntamiento (art. 62)²⁶⁷. El artículo 29 especifi-

²⁶⁴ F. BLASCO GASCO, M. CLEMENTE MEORO, A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ, V. L. MONTES PENADÉS, L. PRATS ALBENTOSA, E. ROCA I TRIAS y M.^a R. VALPUESTA FERNÁNDEZ: *Derecho de Familia*, Valencia, 1991, p. 42.

²⁶⁵ *Gaceta de Madrid*, 24 de abril de 1870, p. 3.

²⁶⁶ *Ley del matrimonio civil de 1870*, en R. ROLDÁN VERDEJO: *La Ley...*, cit., art. 37: «El matrimonio se celebrará en el local de la audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, a no ser que éste acuerde otra cosa, a instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado o por otra causa análoga».

²⁶⁷ *Proyecto de Código Civil de 1869*, art. 62: «Los Ayuntamientos nombrarán un funcionario que se llamará Oficial del registro civil, encargado de autorizar con su presencia los matrimonios y de llevar las actas del registro civil, bajo la inspección de los mismos».

caba que había de entenderse por competente: «El del domicilio o residencia de los contrayentes o de cualquiera de ellos, a elección de los mismos»²⁶⁸. La celebración del matrimonio tendría lugar en el local de audiencia pública del juez municipal que correspondiera, requiriéndose la asistencia de dos testigos²⁶⁹.

A pesar de su espíritu conciliador, la Ley no se adecuaba a la conciencia social de la época y, prueba de ello, es que numerosas parejas continuaron contrayendo matrimonio según las prescripciones de la Iglesia católica, es decir, según su ceremonial. No obstante, al no tener validez legal el matrimonio canónico ante el Estado, tales uniones constituyeron concubinatos y los hijos nacidos de éstos tuvieron que ser inscritos como naturales²⁷⁰. Otras parejas optaron por casarse civilmente, para que su matrimonio tuviera efectos legales, pero también por la Iglesia²⁷¹. No había ningún inconveniente en que así se procediera, ya que, como señalaba Madrazo, el Proyecto²⁷² daba libertad a los contrayentes para celebrar el acto sacramental²⁷³.

Tras la Restauración, y en plena etapa canovista, un Decreto de 22 de enero de 1875 preceptuó que los hijos de matrimonio canónico, cuya inscripción en el Registro civil fuese solicitada, se inscribiesen como hijos legítimos, siempre que se hiciera constar legalmente el matrimonio de sus padres. Asimismo, los hijos de matrimonio canónico que estuvieran inscritos como hijos naturales, a instancia de parte, podrían inscribirse como legítimos, rectificándose los asientos que de ellos se hubieran efectuado²⁷⁴.

²⁶⁸ *Ley del matrimonio civil de 1870*, art. 29: «Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio o residencia de los contrayentes, o de cualquiera de ellos, a elección de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos de párrafo precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratase de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo a que pertenezcan o en que se radicare el empleo, cargo o comisión militar que estuvieren desempeñando».

²⁶⁹ *Ley del matrimonio civil de 1870*, art. 37: «El matrimonio se celebrará en el local de la audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, a no ser que éste acuerde otra cosa, a instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado o por otra causa análoga». Vid. R. ROLDÁN VERDEJO: *La Ley...*, cit., pp. 236-238.

²⁷⁰ J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., p. 61.

²⁷¹ Vilarrasa y Gatell afirmaban: «La Iglesia rebose de júbilo al recordar que sus hijos le han sido fieles en los tiempos de las tentaciones oficiales; y la espontaneidad de la presentación de los desposados ante el altar en estos últimos años es un testimonio vivo, convincente del espíritu religioso de nuestro pueblo» (E. M.^a VILARRASA y J. I. GATELL: *Historia...*, cit., pp. 916 y 917).

²⁷² El artículo 34 señalaba: «Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil».

²⁷³ *Gaceta de Madrid*, 24 de abril de 1870, p. 3.

²⁷⁴ *Ibidem*, 23 de enero de 1875, p. 188: «... El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripción en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres (...).

Las presiones de la Santa Sede y el acercamiento a la Iglesia del gobierno hicieron que un Decreto de 9 de febrero de 1875 –firmado por Francisco Cárdenas– derogase parcialmente la Ley de 1870, restituyendo efectos civiles al matrimonio canónico y dejando subsistente el matrimonio civil para los que no pudieran contraer el canónico por no profesar la religión católica²⁷⁵. Es decir, el matrimonio civil tendría carácter subsidiario: se reservaría para los que no profesaran la religión católica y sería igualmente indisoluble. No obstante, se exceptuaba de la derogación el capítulo V sobre los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes²⁷⁶. Por tanto, se implantaba, con

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el día como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado (...). *Vid. J. A. CABALLERO GEA: La ley...*, cit., p. 66; F. MARTÍ GILABERT: *El matrimonio...*, cit., p. 140.

²⁷⁵ El Decreto sostenía que la «ley de 18 de junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas enmedio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ámbas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y la familia (...) Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esa circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas Leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia (...).

Por eso el Gobierno, a la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento...» (*Gaceta de Madrid*, 10 de febrero de 1875, tomo I, p. 363).

²⁷⁶ *Decreto de 9 de febrero de 1875*: «Art. 5.º (...) Exceptuáanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio».

este Decreto, un sistema matrimonial mixto, en el que se concedían efectos civiles al matrimonio canónico²⁷⁷.

Por otro lado, el decreto conservaba el matrimonio civil para los que no pudieran contraer matrimonio canónico en la presencia de un párroco²⁷⁸ y no mencionaba el supuesto de la unión de un cónyuge católico con otro disidente. Estos dos casos de matrimonio civil fueron rechazados por la Iglesia y se dieron instrucciones al primer nuncio de la Restauración en España, Monseñor Simeoni, para que inculcase a los obispos que impidieran este tipo de uniones en sus diócesis²⁷⁹.

La Ley de 1870, a pesar de su breve vigencia, dejará tras de sí importantes innovaciones que pasan al Código Civil de 1889. En concreto, se introduce la forma matrimonial civil, frente al sistema matrimonial exclusivamente canónico, que no fue restaurado. El artículo 42 del Código Civil –considerado como «una fórmula transaccional»²⁸⁰– reconoce una dualidad de formas de matrimonio, el civil y el canónico, especificando que éste deberá celebrarse cuando al menos uno de los contrayentes sea católico. El matrimonio canónico produciría efectos civiles mediante la inscripción en el Registro civil. Dicha inscripción no se encontraba prevista en los Proyectos anteriores y fue resultado de la aplicación de la Base concordada con León III²⁸¹.

El Código civil, por consiguiente, obligaba a los católicos a casarse por la Iglesia. No obstante, reinando ya Alfonso XIII, en 1906, el Nuncio comunicó al Gobierno el abuso que cometían algunos jueces municipales al consentir que católicos celebrasen matrimonios sólo por lo civil, pues, siendo confesional el Estado, debía impedirse que los contrayentes españoles rechazasen el sacramento sin abjurar del catolicismo²⁸². Sin embargo, el ministro de Gracia y Justicia, conde de Romanones, eximió a los españoles que desearan casarse civilmente de toda declaración relativa a la religión que profesaran²⁸³. Una

²⁷⁷ Vid. J. BARÓ PAZOS: *La Codificación...*, cit., p. 190.

²⁷⁸ *Decreto de 9 de febrero de 1875*: «... Así, cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco...».

²⁷⁹ «Con el reciente decreto del 9 de febrero se reconoce el valor y los efectos civiles del matrimonio celebrado según los sagrados cánones, conservándose para los católicos la obligación penal del registro civil, y se dispone que las causas matrimoniales pendientes en los magistrados del reino se remitan a los competentes tribunales eclesiásticos. Como, sin embargo, se conserva el contrato civil para aquellos que no pueden contraer el matrimonio religioso en la presencia del párroco, y no se contempla el caso de la unión entre un católico y una disidente o viceversa, el señor nuncio inculcará eficazmente a los obispos de poner todo su empeño para impedir que bajo esta forma se introduzcan semejantes consorcios en sus diócesis», en V. CÁRCCEL ORTÍ: «Instrucciones a Simeoni, primer nuncio de la Restauración», *Revista española de Derecho Canónico*, 33 (1977), p. 158.

²⁸⁰ R. ROLDÁN VERDEJO: *La Ley...*, cit., p. 286.

²⁸¹ J. BARÓ PAZOS: *La Codificación...*, cit., p. 275; J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., p. 74.

²⁸² J. ANDRÉS-GALLEGO: *La política religiosa en España, 1891-1913*, Madrid, 1975, pp. 283-287; F. MARTÍ GILABERT: *El matrimonio...*, cit., p. 141.

²⁸³ *Gaceta de Madrid*, 28 de agosto de 1906, 831: «... Considerando que la exigencia de expresa declaración que determine la religión que se profesa por los contrayentes no se halla

Circular de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 8 de septiembre de 1906, insistía en que se cumpliera la disposición²⁸⁴. El periódico *El Liberal* dio gran importancia a esta medida, señalando que «el jalón, aunque chico, es sólido (...) Después de todo, ese sencillo documento implica la restauración del matrimonio civil en España».²⁸⁵ La Iglesia rechazó enérgicamente la resolución del Gobierno e, incluso, el Obispo de Túy llegó a ofender personalmente, a través de una Carta pastoral, al responsable de la misma, el conde de Romanones. Éste llegó a plantearse demandarlo y envió una Real orden al Fiscal del Tribunal Supremo, que quedó sin efecto después de retractarse el mencionado Obispo²⁸⁶.

Durante la II República, se procede de nuevo a la secularización del matrimonio, por medio de la Ley de 28 de junio de 1932²⁸⁷. Se vuelve a establecer la forma civil obligatoria para la validez del matrimonio, al igual que sucedía en la Ley de 1870²⁸⁸. Ahora bien, la Ley de 1932, al tener tras sí el Código Civil, se limitaba a regular lo indispensable para la puesta en marcha del matrimonio civil, y resolvía la cuestión en seis artículos, frente a los cien que integraban la Ley de 1870. Por otro lado, la Ley de 1932, a diferencia de la de 1870, suprimió los impedimentos de orden sagrado y profesión religiosa solemne y admitió el divorcio vincular²⁸⁹.

comprendida ni en los artículos 86 y 89 del citado Código, ni en cuantos se refieren á la forma de celebrar el matrimonio meramente civil, ni la falta de ese requisito ha sido considerada como causa de nulidad entre las que determina dicho Código (...) S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido resolver que no se exija á los que pretendan contraer matrimonio civil, conforme á las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código civil, declaración alguna relativa á la religión que profesen...».

²⁸⁴ *Ibidem*, 8 de septiembre de 1906, 987: «Resueltas ya con perfecta unidad de criterio por la Real orden de 27 del corriente agosto las diversas dudas consultadas á esta Dirección por los Jueces de primera instancia y municipales sobre la procedencia y legalidad de exigir á los contrayentes del matrimonio civil la previa declaración de no ser católicos, que originaba constantes protestas de los interesados, y habiéndose ordenado que en lo sucesivo no se exija en forma alguna dicha declaración; esta Dirección general tiene el deber de comprobar que ha llegado á conocimiento de todos los Jueces municipales la citada disposición (...) No serán de aplicación en lo sucesivo, juntamente con la Real orden de 28 de diciembre de 1900, la Circular de 2 de marzo de 1875 y las Resoluciones de esta Dirección de 19 de junio de 1880, 31 de julio de 1905 y cuantas, de conformidad con ellas exigían, que uno por lo menos de los contrayentes declarase no ser católicos...».

²⁸⁵ *El Liberal*, 28 de agosto de 1906, cit. por F. MARTÍ GILABERT: *El matrimonio* cit., p. 141.

²⁸⁶ *Gaceta de Madrid*, 6 de octubre de 1906, tomo IV, p. 67.

²⁸⁷ Ley publicada en la *Gaceta de Madrid* del 3 de agosto de 1932.

²⁸⁸ Ley de 28 de junio de 1932, artículo 1.º: «A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil...»; artículo 4.º: «La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley...». Vid. J. A. CABALLERO GEA: *La ley* cit., pp. 84 y 85; F. BLASCO GASCO, M. CLEMENTE MEORO, A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ, V. L. MONTES PENADÉS, L. PRATS ALBENTOSA, E. ROCA I TRIAS y M.º R. VALPUESTA FERNÁNDEZ: *Derecho de Familia...*, cit., pp. 42 y 43.

²⁸⁹ F. MARTÍ GILABERT: *El matrimonio...*, cit., p. 142.

Los metropolitanos españoles dieron una *Instrucción pastoral*, publicada el 25 de julio de 1932, en la que, después de recordar cuál era la doctrina respecto del matrimonio, manifestaron que no consideraban ilícita la comparecencia ante el oficial del Estado para «llenar las formalidades prescritas por la misma ley al solo objeto de disfrutar de los efectos civiles del matrimonio»²⁹⁰.

El 3 de marzo de 1937, la Iglesia, a través del cardenal Gomá, solicitó al general Franco la urgente derogación de la Ley republicana, pues consideraba que el divorcio vincular repugnaba a la conciencia de la mayoría de los españoles y ocasionaba grandes males. Franco, le respondió que él también deseaba eliminar de la legislación todo cuanto atentase a la conciencia católica de España, pero había que tener en cuenta que, en primer lugar, «no le parecía oportuno derogar leyes tan fundamentales sin la solemnidad análoga a la que las creó», y, en segundo lugar, se encontraba «ahora precisado a tratar, en España y fuera de ella, con gentes cuyo concurso necesito y que podrían recelar, desde sus puntos de vista, de una actuación demasiado rápida en el sentido que Su Eminencia me indica. Cuando hayamos logrado la fuerza que esperamos dentro de poco tiempo, procederemos sin trabas»²⁹¹.

La ley del matrimonio civil de la Segunda República fue derogada por Ley de 12 de marzo de 1938 –por tanto, desarrollándose aún la guerra civil–, restableciéndose el sistema anterior, es decir, el Código Civil y las disposiciones complementarias.

La exposición de la Ley de 1938 señalaba: «La Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos constituye una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles, y al instituir el matrimonio civil como el único, posible legalmente en España, desconociendo el aspecto religioso intrínseco de la institución, creó una ficción en pugna violenta con la conciencia nacional. Se impone en consecuencia, como imperativo de justicia y desagravio a la conciencia católica de los españoles, la apremiante derogación de la sectaria Ley de veintiocho de junio del mil novecientos treinta y dos, volviéndose a la legalidad del Código Civil, cuyos preceptos en la materia regularán el matrimonio mientras el Estado Español no determine la adopción de normas que lo modifiquen»²⁹².

La Ley de 12 de marzo de 1938, firmada por el general Franco y el Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo, otorgó efectos civiles a los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley republicana y exigió que las partidas sacramentales de estos matrimonios, que no hubieran sido precedidos o seguidos de matrimonio civil, se transcribieran en el Registro Civil, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de sesenta días, a contar desde

²⁹⁰ *Boletín Oficial del Obispado de Madrid-Alcalá* (16 de agosto de 1932), pp. 281-287, cit. por F. MARTÍ GILBERT: *El matrimonio...*, cit., pp. 142 y 143, n. 17.

²⁹¹ A. GRANADOS: *El Cardenal Gomá, Primado de España*, Madrid, 1969, p. 107.

²⁹² *BOE*, 21 de marzo de 1938, p. 6354.

la publicación de la Ley²⁹³. No obstante, este plazo se fue prorrogando, tal y como pone de manifiesto una Orden de 31 de diciembre de 1940, que disponía que los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la mencionada Ley de la República «que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles hasta nueva disposición, con la simple presentación en los mismos del certificado correspondiente, expedido con las formalidades legales»²⁹⁴.

La Ley de 24 de abril de 1958 dio una nueva redacción a determinados artículos del Código civil, que afectaban esencialmente, al régimen del matrimonio (título cuarto del Libro primero) «para acomodar nuestro ordenamiento al Concordato concertado el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres entre la Santa Sede y el Estado español»²⁹⁵. Se modifican, por ejemplo, el artículo 42 («La Ley reconoce dos clases de matrimonio: el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica. Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica») y los artículos 75²⁹⁶ y siguientes del Código, redactándolos con mejor terminología y técnica, pero manteniendo el sistema de matrimonio civil subsidiario²⁹⁷. En el matrimonio civil, se exigió a los contrayentes la previa declaración de no profesar la religión católica²⁹⁸.

Tras la Constitución de 1978, necesariamente debía cambiar esta situación ya que en la misma se adoptaban los principios de no confesionalidad del

²⁹³ *Ley de 12 de marzo de 1938*: «Artículo segundo: Los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, producirán todos los efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas. A los fines de los artículos 325 y 327 del Código civil, las partidas sacramentales de los expresados matrimonios canónicos, que no hubieran sido precedidos o seguidos de matrimonio civil, deberán ser transcritas en el Registro de este nombre, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de sesenta días, a contar desde la publicación de esta Ley».

²⁹⁴ *BOE*, 4 de enero de 1941, p. 78.

²⁹⁵ *BOE*, 25 de abril de 1958, p. 730.

²⁹⁶ *Ley de 24 de abril de 1958*: «Artículo setenta y cinco.—El matrimonio canónico en cuanto se refiere a su constitución y validez y, en general, a su reglamentación jurídica, se regirá por las disposiciones de la Iglesia Católica.

Artículo setenta y seis.—El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles. Para que éstos sean reconocidos bastará con la inscripción del matrimonio correspondiente en el Registro Civil...».

²⁹⁷ J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., p. 98.

²⁹⁸ *Ley de 24 de abril de 1958*: «Artículo ochenta y seis.—Los que con arreglo al artículo cuarenta y dos pretendan contraer matrimonio en forma civil presentarán en el Registro Civil de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que conste:

Primero: Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes.

Segundo: Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres.

Acompañarán a esta declaración la prueba de nacimiento y del estado civil, la licencia, si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Asimismo, presentarán la prueba de no profesar la religión católica».

Estado y de libertad religiosa²⁹⁹, de modo que el sistema de matrimonio subsidiario del antiguo artículo 42 CC fue sustituido por el sistema matrimonial facultativo en el que se integraba, como opción, el matrimonio canónico³⁰⁰.

Ateniéndose al mandato constitucional (artículo 16. 2: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»), la Instrucción de la Dirección General de los Registros, de 26 de diciembre de 1978, excluyó la necesidad de declarar la confesión religiosa del contrayente, permitiendo la elección de una u otra forma de matrimonio con mayor libertad³⁰¹.

Por otra parte, el Concordato de 27 de agosto de 1953 fue sustituido por Acuerdos parciales entre la Santa Sede y el Estado español. El de 3 de enero de 1979 –sobre asuntos jurídicos– establece, en su artículo 6.1: «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil...»³⁰².

Al hacer el art. 32 de la Constitución de 1978 reserva de ley sobre la regulación del matrimonio, la Ley de 7 de julio de 1981³⁰³ modificó todo el título 4 del Libro I del Código, es decir, todo el Derecho matrimonial personal. El nuevo artículo 60 CC dispone que: «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior (es decir, conforme a una cualquier confesión religiosa inscrita) produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente». Dentro del mencionado

²⁹⁹ Constitución Española de 1978 (BOE, 29 de diciembre de 1978, n. 311-1): «Artículo 16:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

³⁰⁰ J. L. LA CRUZ BERDEJO, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, F. RIVERO HERNÁNDEZ y J. RAMS ALBESA: *Derecho de Familia*, vol I, Barcelona, 1990, 93 y 94.

³⁰¹ BOE, 30 de diciembre de 1978, n. 312, p. 29439: «La aprobación de la Constitución Española ha supuesto una importante innovación en el régimen hasta ahora vigente sobre celebración del matrimonio civil. En efecto, el artículo 32-1 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, y su artículo 16-2 señala que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Estas normas han de ser interpretadas de acuerdo con los principios constitucionales de no confesionalidad del Estado (artículo 16-3) y de no discriminación por razón de religión (artículo 14), y llevan forzosamente a la conclusión de que todos pueden acudir a la celebración del matrimonio civil con plena libertad de elección y sin necesidad de hacer declaración alguna sobre su religión, respecto de la cual el juez o cónsul no pueden preguntar...». Vid. F. BLASCO GASCO, M. CLEMENTE MEORO, A. M. LÓPEZ y LÓPEZ, V. L. MONTES PENADÉS, L. PRATS ALBENTOSA, E. ROCA I TRIAS y M.^a R. VALPUESTA FERNÁNDEZ: *Derecho de Familia...*, cit., p. 43.

³⁰² J. L. LA CRUZ BERDEJO, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, F. RIVERO HERNÁNDEZ y J. RAMS ALBESA: *Derecho de Familia* cit., 94.

³⁰³ BOE, 20 de julio de 1981, n. 172.

capítulo, que trata de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, el artículo 63 señala lo siguiente: «La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título»; es decir, los requisitos de los artículos. 45 a 48 y 73 a 78 CC.

2. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES CON PERMANENCIA DEL VÍNCULO

En el Proyecto de 1821 se establecía que el matrimonio válido sólo podía disolverse por la muerte³⁰⁴. En el artículo 332 se prohibía expresamente «la separación indefinida o temporal del matrimonio por mutuo consentimiento de los cónyuges expreso o tácito». No obstante, sí se autorizaba la separación indefinida del matrimonio por alguna causa justa que declarase como tal la autoridad competente. En concreto, se reconocían tres causas legítimas: el adulterio de uno de los cónyuges, la crueldad de trato y las desavenencias capitales nacidas de causas permanentes. Por otro lado, no se consideraban causas válidas el furor o demencia ni la enfermedad, aunque fuese crónica o contagiosa³⁰⁵.

Sin embargo, la doctrina de la época sí admitía que, aparte del fallecimiento de uno de los cónyuges, el matrimonio pudiera divorciarse, entendiéndose el divorcio no sólo como suspensión de la cohabitación, sino también como ruptura del vínculo conyugal. Juan Sala decía que el divorcio «llamado por las leyes de las Partidas *departimiento*» no es otra cosa que «separacion entre el marido y la muger. Esta puede ser en quanto al vínculo matrimonial, ó solamente en quanto á la cohabitacion, que en latin dicen *quoad thorum*». El autor mantenía que el vínculo sólo podía romperse en el matrimonio rato y no consumado por la profesión religiosa de uno de los cónyuges, remitiéndose a las Partidas³⁰⁶.

En el mismo sentido se pronunciaba Tapia, que afirmaba que «si el matrimonio fuere rato y no consumado se disolverá tambien por la profesion religiosa de cualquiera de los dos». Por otro lado, este autor admitía la suspensión de la cohabitación «cuando media alguna justa causa, como enfermedad con-

³⁰⁴ Proyecto de Código Civil de 1821, art. 331: «El matrimonio válido sólo se disuelve por la muerte».

³⁰⁵ Vid. J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., pp. 47-50.

³⁰⁶ J. SALA: *Ilustracion...*, cit, pp. 37 y 38: «El matrimonio consumado se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges, l. 2. l. 5. tit. 10. p. 4. pero si solo es rato y no consumado, se disuelve tambien por la profesion religiosa de qualquiera de los dos, l. 5. tit. 10. P. 4. El divorcio ó separacion, en quanto á la cohabitacion de los casados, tiene lugar por la sevicia ó trato cruel de uno contra el otro, y otras causas».

tagiosa, adulterio, mal trato & c.»³⁰⁷. Por tanto, Tapia consideraba la enfermedad contagiosa como causa legítima de separación de los cónyuges, a pesar de que en el Proyecto, como hemos visto, se rechazaba expresamente.

El Proyecto de 1836 hacía referencia a la posibilidad de que la separación del matrimonio no sólo fuese en cuanto a la cohabitación sino también respecto al vínculo, pero no determinaba en qué casos tendría lugar ésta³⁰⁸. Sí enumeraba las causas legítimas que permitían la suspensión de la cohabitación. Éstas, más numerosas que las reconocidas en el Proyecto anterior, aparecían detalladas en el artículo 233³⁰⁹. Por otro lado, en el artículo 235, se excluía el mutuo consentimiento de los cónyuges como causa suficiente para la separación del matrimonio.

Gómez de la Serna y Montalbán indicaban que el matrimonio podía disolverse por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio, entendido como «legítima separación de los conyuges». Debía siempre realizarse por decisión de la autoridad eclesiástica y podía ser «ó relativo al vínculo ó á la habitacion». Los autores diferenciaban un caso de otro señalando que el primero «disuelve el matrimonio, el segundo solo separa la habitacion de los casados». La ruptura del vínculo tenía lugar en el matrimonio rato y no consumado por la profesión religiosa de cualquiera de los cónyuges. La separación de los cuerpos con permanencia del vínculo podía producirse por malos tratos, adulterio, enfermedad contagiosa u otros casos semejantes³¹⁰.

El Proyecto de García Goyena de 1851 admitía el divorcio, pero no como modo de disolver el vínculo matrimonial, sino como medio de suspender la convivencia de los cónyuges³¹¹. Se trataba de la separación de «mesa y cama» o el «divorcio impropio» al que aludía García Goyena³¹². Por otro lado, el artículo 77 señalaba que «el mutuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separación». Al no romperse el vínculo con el divorcio, el artículo 75 sometía el conocimiento de las causas de divor-

³⁰⁷ E. DE TAPIA: *Febrero...*, cit., pp. 19 y 20.

³⁰⁸ *Proyecto de Código Civil de 1836*, art. 231: «La separación del matrimonio puede ser respecto al vínculo o en cuanto a la cohabitación».

³⁰⁹ *Proyecto de Código Civil de 1836*, art. 233: «Son causas legítimas para pedir la separación de los cónyuges en cuanto a la cohabitación:

1.º La demencia o cualquier enfermedad que a juicio de los facultativos cause riesgo inminente a la vida del otro consorte, por todo el tiempo que dure aquella.

2.º El adulterio.

3.º La excesiva crueldad en el trato.

4.º Haber querido obligar el uno de los cónyuges al otro a cometer algunos delitos graves.

5.º Haber querido obligar o persuadir a la mujer a que se prostituya.

6.º La mudanza de religión católica en uno de los consortes.

7.º La condenación a penas afflictivas por delitos infamatorios».

³¹⁰ P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN: *Elementos...*, cit., pp. 42 y 43.

³¹¹ *Proyecto de Código Civil de 1851*, art. 74: «El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados».

³¹² F. GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, 1852, 4 tomos, reimpr. Zaragoza, 1974, 89.

cio a los Tribunales civiles³¹³, lo que pudo originar el recelo de la Iglesia³¹⁴. En el artículo 76 del Proyecto se reunían un número elevado (aunque inferior al de las admitidas en el Proyecto anterior) de causas consideradas legítimas para divorciarse:

«1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido, cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra o injurias graves.

3.º La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

4.º El conato del marido y la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución³¹⁵.

5.º La apostasía de uno de los cónyuges». Esta última causa se toma de las *Partidas*³¹⁶.

En lo que respecta a la disolución y nulidad del matrimonio, el Proyecto se remitía a las normas canónicas, perteneciendo a los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de sus demandas³¹⁷. En los momentos previos al Concordato de 1851, se admitía de esta manera la autoridad de la Iglesia en una materia conflictiva en las relaciones Iglesia-Estado³¹⁸.

El Proyecto parcial de 1869, en el artículo 50, declaraba que el matrimonio era indisoluble y, por tanto, no se admitía el divorcio vincular, pero sí se reconocía la posibilidad de que los cónyuges dejesen de convivir, aún permaneciendo el vínculo. Por otra parte, se declaraba que el consentimiento de los cónyuges no era causa de divorcio ni permitía que pudieran separarse³¹⁹. Seguía

³¹³ *Proyecto de Código Civil de 1851*, art. 75: «El conocimiento de las causas de divorcio pertenece exclusivamente a los Tribunales civiles».

³¹⁴ F. TOMÁS Y VALIENTE: *Códigos y Constituciones (1808-1878)*, Madrid, 1989, p. 27.

³¹⁵ Causa ésta que, según Ortiz de Zárate, adolece de un defecto en su redacción ya que, si se acepta como causa legítima de divorcio de uno de los cónyuges frente al otro la corrupción o prostitución de los hijos, la copulativa «y» debería sustituirse por la disyuntiva «o» en la frase «conato del marido y la mujer...». Vid. R. ORTIZ DE ZÁRATE: «Observaciones al proyecto de Código civil», *Revista de los Tribunales y de la Administración*, Madrid, 1852, 28-29; J. BARÓ PAZOS: *La Codificación...*, cit., p. 119.

³¹⁶ P. 4, 10, 2: «Propiamente son dos razones, e dos maneras de departimiento, aque pertenesce este nome de diuorcio, como quier que sean muchas razones, porque departen aquellos que semejan que sean casados e no lo son, por algun embargo, que ha entre ellos. E destas dos, es la vna religion la otra pecado de fornicio.... Esso mismo seria, del que fiziesse fornicio espiritualmente, tornandose hereje o moro, o judío, si non quisiere fazer emienda de su maldad. E la razon por quel departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas de religion, e fornicio, es propiamente llamado diuorcio: mas que el departimiento que se faze por razon de otros embargos, es porque maguer departelos que estouieren casados, segund dize en esta ley, e en la de ante della: siempre tiene el matrimonio assi que non puede casar ninguno dellos, mientras que biuieren: fueras ende, enel departimiento que fuesse fecho por razon de adulterio ca podria casar el que fincasse biuo despues que muriesse el otro».

³¹⁷ *Proyecto de Código Civil de 1851*, art. 90: «La nulidad del matrimonio se rige por las leyes de la Iglesia; y de las demandas de esta clase corresponde conocer a la autoridad eclesiástica».

³¹⁸ J. BARÓ PAZOS: *La Codificación...*, cit., p. 119.

³¹⁹ *Proyecto de Código Civil de 1869*, art. 50: «El matrimonio es, por su naturaleza, perpetuo e indisoluble»; 101: «El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común».

así la línea del Proyecto de 1851, salvo en dos cuestiones: no reconocía expresamente que perteneciera a los Tribunales civiles el conocimiento de las causas de divorcio, aunque lo hacía implícitamente a lo largo de todo el título, y, por otra parte, entre las causas de divorcio, desaparecía la apostasía de uno de los cónyuges, pues su mantenimiento era incompatible con el principio constitucional de libertad religiosa. Por lo demás, existía una perfecta identidad entre el capítulo 5, del título 5, del Proyecto de 1869, y el 4, del título 3, del Proyecto de 1851, si bien en el Proyecto de 1869 se añadía, como causa justa de divorcio «la condenación de un cónyuge a una pena perpetua». En concreto, el artículo 102 recogía las causas legítimas de divorcio. Eran las siguientes:

«1.^a El adulterio de la mujer en todo caso, y del marido con escándalo público o menosprecio de la mujer o con concubina tenida y mantenida en casa.

2.^a Los malos tratamientos de obra o injurias graves.

3.^a La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

4.^a El conato del marido y de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

5.^a La condenación de un cónyuge a una pena perpetua.»

La Ley de Matrimonio Civil de 1870, en la exposición de motivos y en el artículo 1 reconocía, en concordancia con la legislación canónica, la indisolubilidad del matrimonio³²⁰. Concretamente, el artículo 1 decía: «El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble». Ahora bien, el postulado ideológico sobre el que se asienta la indisolubilidad matrimonial no es ya el carácter sacramental del vínculo, sino un principio de moralidad laica y orden público, en defensa de «la sociedad y sus más caros intereses»³²¹. Montero Ríos, en la sesión de 20 de abril de 1870, se refería al divorcio como «plaga, cáncer corrosivo, disolución de la familia» y en la exposición de motivos de la ley afirmaba: «En el matrimonio los cónyuges se unen para realizar los fines racionales de la vida. La procreación no es el único fin, ni aún siquiera el fin principal de la unión, porque son tan importantes como ella, la educación de la prole y la mutua cooperación de los esposos... Destruida la perpetuidad e indisolubilidad del matrimonio, se dificultará o imposibilitará la realización de los mencionados fines»³²². En consecuencia, la Ley desconocía el divorcio vincular, sólo

de los casados»; 103: «El mutuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separación».

³²⁰ F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., pp. 147 y 148.

³²¹ Exposición de motivos: «Si los cónyuges están obligados a esta vida común, y si esta obligación no se regula exclusivamente por un derecho privado correlativo, porque su principal fundamento es la moralidad y el orden público, no podrán los cónyuges por su sola voluntad divorciarse ni aun separarse, entre tanto que no haya una sentencia ejecutoria en la que la separación se ordena en nombre del poder público. De otro modo, la sociedad y sus más caros intereses quedarían entregados a las pasiones o al capricho de los cónyuges mal avenidos o ya cansados del cumplimiento de sus deberes»; art. 1: «el matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble».

³²² E. GACTO FERNÁNDEZ: «El divorcio...», cit., p. 34.

admitía simple separación³²³. En concreto, en el artículo 83 se establecía que «el divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida en común de los cónyuges y sus efectos». Por otra parte, se señalaba, en el artículo 84, que «los cónyuges no podrán divorciarse, ni aun separarse, por mutuo consentimiento, para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial».

En realidad, el contenido legal de los mencionados artículos de la Ley de 1870 no era original, pues, como hemos visto, en los Proyectos de 1851 –artículos 74 y 77– y de 1869 –artículos 50, 101 y 103– se recogían los mismos principios. La innovación de la Ley, en relación a los Proyectos anteriores, residía en la intervención del Estado en materia reservada hasta entonces a la Iglesia Católica, en virtud del Pase otorgado por Felipe II a los decretos del Concilio de Trento³²⁴.

En el debate parlamentario, González Marrón, diputado de la Unión Liberal, señaló que había que tener en cuenta que se legisaba para un país católico y que no se podía pretender obligar a todos a creer que el matrimonio era sólo un contrato. Además, añadió que no tenía lógica que no pudieran entonces las parejas «descasarse»³²⁵. En el mismo sentido se pronunció Cruz Ochoa, diputado tradicionalista por Navarra, que manifestó que en la institución matrimonial era inseparable el contrato del sacramento y, precisamente por ese motivo, el mismo Proyecto sostuvo su indisolubilidad. Para el diputado, esa fuerza del vínculo no nacía de la ley civil, ya que, de ser así, el matrimonio, como cualquier otro contrato civil, podría deshacerse³²⁶.

Indudablemente, resultaba una incongruencia sostener la naturaleza contractual del matrimonio y no admitir su disolución pero si la sociedad española no estaba aún preparada para aceptar como válido el matrimonio al margen de la Iglesia, menos aún lo habría estado para admitir el divorcio vincular.

En relación a las causas legítimas del divorcio, la exposición de motivos de la Ley de 1870 señalaba que «el principio generador de todas ellas es el mismo en que se inspira la jurisprudencia eclesiástica, que es la más celosa de la perpetua y constante unión de los esposos». La Ley mantenía las causas de separación establecidas por la Iglesia en el momento en que se promulgó. No obstante, añadió algunos nuevos supuestos e incorporó ciertas inconsecuencias, precisamente por seguir los principios eclesiásticos. Las causas de divorcio se encontraban en el artículo 85, y eran las siguientes:

«1.º Adulterio de la mujer, no remitido expresa o tácitamente por el marido.

2.º Adulterio del marido con escándalo público o con el abandono completo de la mujer, o cuando el adúltero tuviere a su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa o tácitamente por la mujer.

³²³ J. BARÓ PAZOS: *La Codificación* cit., 186; J. L. LA CRUZ BERDEJO, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, F. RIVERO HERNÁNDEZ y J. RAMS ALBESA: *Derecho de Familia...*, cit., p. 207; J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., p. 61.

³²⁴ R. ROLDÁN VERDEJO: *La Ley...*, cit., pp. 245 y 246.

³²⁵ *Diario de sesiones de las Cortes*, 21 de abril de 1870, pp. 7320-7323.

³²⁶ *Ibidem*, 25 de abril de 1870, p. 7433.

3.º Malos tratamientos graves de obra o de palabra inferidos por el marido a la mujer.

4.º Violencia moral o física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión.

5.º Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieren en peligro su vida.

6.º Tentativa del marido para prostituir a su mujer, o la proposición hecha por aquél a ésta por el mismo objeto.

7.º Tentativa del marido o de la mujer para corromper a sus hijos y la complicidad en su corrupción o prostitución.

8.º Condenación por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges a cadena o a reclusión perpetua.»

Tanto las causas de divorcio como las de nulidad se sometían a la exclusiva competencia de los Tribunales civiles. Según el artículo 1 de la Disposición Transitoria, el conocimiento de las causas relativas a los matrimonios canónicos –los únicos existentes– antes de la entrada en vigor de la Ley continuarían sustanciándose ante los tribunales eclesiásticos. Pero, una vez promulgada la Ley, las sentencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituyese objeto de la misma no producirían efectos civiles (Disposición general). Así pues, se establecía una neta separación entre el matrimonio eclesiástico, del que debía conocer exclusivamente la Iglesia, y el civil, objeto de la Ley, que era competencia del Estado³²⁷.

El Decreto de 9 de febrero de 1875 de Francisco de Cárdenas, que, como hemos indicado, derogó parcialmente la Ley de 1870, señalaba que las causas de divorcio y de nulidad debían remitirse a los Tribunales eclesiásticos³²⁸.

El Código Civil de 1889 sostenía que el matrimonio canónico, que, como vimos, se celebraría cuando al menos uno de los contrayentes fuese católico, se regiría «por las disposiciones de la Iglesia católica»³²⁹.

Esas disposiciones, a las que aludía el artículo 75, serían, desde 1919, las contenidas en el Código de Derecho canónico, que entró en vigor el 20 de mayo de ese año³³⁰ (aunque fue promulgado el 27 de mayo de 1917).

El Código canónico mantenía la indisolubilidad de los matrimonios celebrados canónicamente si habían sido consumados, a excepción de aquéllos a

³²⁷ J. BARÓ PAZOS: *La Codificación...*, cit., p. 187.

³²⁸ *Decreto de 9 de febrero de 1875*: «Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas». *Vid. E. GACTO FERNÁNDEZ*: «El divorcio...», cit., 34.

³²⁹ *Código civil de 1889*, art. 75.

³³⁰ Por Decreto de 19 de mayo de 1919 (*Gaceta de Madrid*, 20 de mayo de 1919, n. 140, p. 610) se le otorgó el Pase al Código de Derecho canónico de 1917: «... Se concede el Pase al Codex juris canonici promulgado por la Constitución Apostólica Providentissima Mater de S.S. Benedicto XV...».

los que se podía aplicar el *Privilegio Paulino* (c. 1118 y 1120-1127). Por otra parte, se aceptaba la posible disolución de los matrimonios ratos y no consumados por profesión solemne o dispensa pontificia (c. 1119). Además, se admitían causas que permitían la separación permanente de los cuerpos –adulterio cierto de uno de los cónyuges, no consentido, no causado, no perdonado por el otro (c. 1119-1139)– o temporal –afiliación de un consorte a sectas acatólicas, educación acatólica de la prole, vida criminal o infamante, peligro espiritual o corporal grave, sevicias o crueldad– (c. 1131-1132). Estas separaciones permanentes o temporales no rompían el vínculo, sólo permitían que los cónyuges no vivieran bajo el mismo techo.

El Código de 1889 admitía, por tanto, el divorcio como suspensión de la vida en común de los casados o *divorcio impropio*, que ya se preveía en el Proyecto de 1851 y en la Ley de 1870³³¹.

Como ya hemos señalado, en la Segunda República, a través de la Ley de 28 de junio de 1932, se implantaba de nuevo el matrimonio civil. Por su parte, la Constitución de 1931, ya había admitido el divorcio vincular, al declarar en su artículo 43 que el matrimonio «podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación, en este caso, de justa causa». Para que el precepto constitucional pudiera tener vigencia en el terreno fáctico –precepto que en gran medida prejuzgaba el contenido de la futura ley– el ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, presentó a la Cámara, el 4 de diciembre de 1931, un Proyecto de Ley de Divorcio. La Comisión de Justicia, el 19 de enero de 1932, tras discutir el articulado entre los días 5 y 24 de febrero, emitió un dictamen favorable. La Ley sobre el divorcio se promulgó el 2 de marzo de 1932³³².

El carácter de la ley era retroactivo ya que en su artículo 1, se señalaba que: «el divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración³³³. El artículo 2, siguiendo lo establecido en la Constitución, establecía que: «Habrá lugar al divorcio, cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone».

Esas causas –que, en concreto eran trece³³⁴– se pueden reunir en cuatro grupos: el primero se refería a aquellas causas que afectaban a los principios éticos que informaban el matrimonio –adulterio, bigamia, tentativa del marido

³³¹ J. BARÓ PAZOS: *La Codificación...*, cit., p. 275.

³³² *Gaceta de Madrid*, 11 de marzo de 1932, n. 71, pp. 1762-1767. Vid. A. VIDAL Y MOYA: *Comentarios a la vigente Ley del divorcio, seguidos por unos formularios*, Madrid, 1932; F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., pp. 184 ss.; J. CASTILLEJO: *Cincuenta pleitos de divorcio y jurisprudencia del Tribunal Supremo (1933-1934)*, Madrid, 1934; R. LEZCANO: *El divorcio en la Segunda República*, Madrid, 1979.

³³³ A. IGLESIA FERREIRÓS: Uniones matrimoniales cit., 107; R. NAVARRO VALLS: «La ley del divorcio española de 1932», *Historia* 16, 27, 1978, pp. 35 ss.; J. F. LASSO GAITE: *Crónica...*, cit., 1, p. 717; J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., pp. 82-85.

³³⁴ F. DELGADO IRIBARREN: *El divorcio...*, cit., pp. 195-245.

para prostituir a su mujer, conato de aquél o de ésta (o de ambos) para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y conducta inmoral o deshonrosa de los cónyuges, que hiciese imposible la cohabitación—. El segundo grupo reunía aquellos supuestos en los que no se cumplía con los deberes de atención respecto a los miembros de la familia: desamparo injustificado de éstos, abandono culpable de uno de los cónyuges durante un año, y su ausencia durante dos a partir de la declaración judicial. El tercero comprendía aquellas causas que suponían un ataque a la integridad física de las personas: enfermedad contagiosa de carácter venéreo, la que degenera en incapacidad definitiva, el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, los malos tratos y las injurias. Finalmente, el último grupo aunaba aquellos supuestos *de facto*, tales como condena a prisión por más de diez años, separación de hecho consentida durante tres y enajenación mental incurable, siempre que impidiese la convivencia de forma grave para la familia³³⁵.

El procedimiento que la ley preveía para la tramitación de las causas de divorcio convertía al juez de primera instancia del domicilio conyugal en un simple instructor del pleito, tomando protagonismo absoluto la Audiencia pro-

³³⁵ Las causas, recogidas en el artículo 3.º, eran las siguientes: «1.º El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.º La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.º La tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.º El desamparo de la familia, sin justificación.

5.º El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.º La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme el artículo 186 del Código civil.

7.º El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.º La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.º La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo». *Vid.* R. NAVARRO VALLS: «La ley del divorcio...», cit., p. 40; J. F. LASSO GAITE: *Crónica...*, cit, 1, p. 718.

vincial, que dictaba la sentencia en única instancia³³⁶, pudiéndose interponer contra ella recurso de revisión ante el Tribunal Supremo³³⁷. Si el divorcio se producía por mutuo disenso, tras la demanda, era necesario que los cónyuges compareciesen por separado ante el juez para que éste comprobase la existencia de una verdadera voluntad de divorciarse³³⁸. De ser ratificada ésta, el juez decretaba la separación y adoptaba disposiciones provisionales relativas a las «personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso». La sentencia definitiva se producía después de dos nuevas comparencias: la primera tenía lugar a los seis meses; la segunda, tras otros seis meses, manifestando en ambas ocasiones la voluntad de proseguir en la pretensión de divorciarse³³⁹.

El divorcio, a tenor del artículo 1º de la ley, suponía la disolución del vínculo matrimonial, con lo que se le ofrecía a los divorciados la posibilidad de contraer matrimonio con terceras personas o nuevamente entre ellos³⁴⁰. Se

³³⁶ *Ley de 2 de marzo de 1932*: «Artículo 55. (...) Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables, a cada una de las personadas, y se pasarán por igual término para instrucción, al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación de las partes para sentencia y se señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes...».

³³⁷ *Ibidem*: «Artículo 57. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.
- 3.ª Injusticia notoria...».

³³⁸ *Ibidem*: «Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse».

³³⁹ *Ibidem*: «Artículo 65. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso (...) De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. (...) En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley». *Vid.* R. NAVARRO VALLS: «La ley del divorcio...», cit., pp. 40 y 41.

³⁴⁰ *Ibidem*: «Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el

le negaba, no obstante, la posibilidad de contraer válidamente nuevo matrimonio al cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º, es decir, «la tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución»³⁴¹.

Por otra parte, el artículo 37 reconocía al cónyuge inocente la posibilidad de optar entre el divorcio o la separación conyugal³⁴². El ejercicio de la acción de separación, según el mencionado artículo, estaba sometido a las mismas normas que para la del divorcio establecía el capítulo II³⁴³.

La ley de 2 de marzo de 1932 tuvo una breve vigencia. La legislación matrimonial republicana era inadmisibles en el régimen de Franco y, dentro de esa legislación, la Ley del divorcio resultaba especialmente inaceptable. Un Decreto de 2 de marzo de 1938 sostenía que «el sectarismo que inspiró la mayor parte de la labor legislativa desarrollada con posterioridad al 14 de abril de 1931 se acusa sobre todo en aquellos preceptos constitucionales y legislativos que atacaron reflexivamente a instituciones encarnadas en los principios tradicionales de nuestro país. El Gobierno ha anunciado oficialmente el propósito de revisar con rapidez y decisión la legislación laica que suprimió en nuestra Patria el sentido católico y espiritual de las leyes, y entre las disposiciones que reclaman esta revisión ha de ocupar lugar preferente la llamada Ley del Divorcio»³⁴⁴.

La derogación de la Ley del divorcio tuvo lugar paulatinamente: primero, el citado decreto de 2 de marzo de 1938 suspendió tanto la sustanciación de los pleitos de separación y divorcio como las actuaciones para obtenerlos por mutuo disenso iniciadas de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley de 1932³⁴⁵. Posteriormente, una orden de 9 de noviembre de 1938 declaró firmes

plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta undécima y duodécima, o por mutuo disenso. (...)

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo». Vid. J. F. LASSO GAITE: *Crónica...*, cit. 1, p. 718; R. NAVARRO VALLS: «La ley del divorcio...», cit., p. 41.

³⁴¹ Ley de 2 de marzo de 1932: «Artículo 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º».

³⁴² Vid. J. L. LA CRUZ BERDEJO, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, F. RIVERO HERNÁNDEZ y J. RAMS ALBESA: *Derecho...*, cit., p. 207.

³⁴³ Ley de 2 de marzo de 1932: «Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones».

³⁴⁴ Decreto de 2 de marzo de 1938 (*Gaceta de Madrid*, 5 de marzo de 1938, n. 500, p. 6100)

³⁴⁵ *Ibidem*: «Artículo primero.—Se suspende la sustanciación de los pleitos de separación y de divorcio y las actuaciones para obtener aquélla o éste por mutuo disenso, iniciadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Todos los procedimientos citados en el párrafo anterior quedarán interrumpidos en el trámite que se hallaren al entrar en vigor el presente Decreto».

las sentencias desestimatorias del divorcio o de la separación, tramitadas de acuerdo con la mencionada ley, que se encontrasen pendientes de revisión ante el Tribunal Supremo.³⁴⁶ Finalmente, la suspensión se convirtió en abolición definitiva mediante la Ley de 23 de septiembre de 1939, que consideraba que «no podía quedar en período de mera suspensión la Ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distinta de la mencionada de Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española». La citada ley de 1939 disponía, en artículo único, la derogación de la Ley de Divorcio y de «las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil»³⁴⁷.

Como derecho transitorio se estableció que las sentencias firmes de divorcio de matrimonios canónicos, se hubiesen o no unido civilmente los cónyuges posteriormente, se declarasen nulas por la autoridad judicial a instancia de cualquiera de los interesados³⁴⁸. Por otra parte, la disposición transitoria segunda señalaba que «las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderá disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados»³⁴⁹.

Era causa suficiente para fundamentar las peticiones a que se referían las disposiciones transitorias anteriores «el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes»³⁵⁰. Se desprende de ello que las sentencias de divorcio relativas a los matrimonios civiles mantendrían su eficacia³⁵¹.

La Ley de 1939 relativa al Divorcio sí admitía plena eficacia jurídica en el ámbito civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, «a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nuli-

³⁴⁶ *Orden de 9 de noviembre de 1938 (Gaceta de Madrid, 12 de noviembre de 1938, n. 135, p. 2348)*: «... Que las sentencias dictadas en pleitos de separación o divorcio tramitados al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932, cuyo pronunciamiento sea denegatorio del divorcio o separación, y se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos...».

³⁴⁷ *Ley de 23 de septiembre de 1939 relativa al divorcio (BOE, 5 de octubre de 1939, n. 278, p. 5574)*. Vid. J. F. LASSO GAITE: *Crónica...*, cit., 1, p. 719; R. NAVARRO VALLS: «La ley del divorcio...», cit., p. 42; J. A. CABALLERO GEA: *La ley...*, cit., pp. 85 y 86.

³⁴⁸ *Ley de 23 de septiembre de 1939 relativa al divorcio*: «Disposiciones transitorias. Primera.- Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tener de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados».

³⁴⁹ *Ibidem*, disposición transitoria segunda.

³⁵⁰ *Ibidem*, disposición transitoria tercera.

³⁵¹ J. L. LA CRUZ BERDEJO, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, F. RIVERO HERNÁNDEZ y J. RAMS ALBESA: *Derecho...*, cit., p. 207; J. F. LASSO GAITE: *Crónica...*, cit., 1, p. 720.

dad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquella»³⁵².

Por otra parte, la Ley de 12 de marzo de 1938, que, como sabemos, derogó la Ley de veintiocho de junio de 1932³⁵³, declaró nulos los matrimonios civiles contraídos por las personas ordenadas «*in sacris* o profesos ligados con votos solemnes de castidad», que no hubiesen sido dispensados canónicamente³⁵⁴.

A comienzos de la transición política, se elevó al Ministerio de Justicia del primer gobierno de la Monarquía un escrito que defendía la implantación del divorcio. No obstante, en aquel momento no era factible la promulgación de una ley de divorcio porque seguía en vigor el *Fuero de los españoles de 17 de julio de 1945*³⁵⁵ que consagraba en su artículo 22 la indisolubilidad del matrimonio³⁵⁶. Por otra parte, la disolución del matrimonio canónico supondría el incumplimiento estatal del Concordato de 1953, cuyos artículos 23 y 24 reconocían la competencia de la Iglesia en todo lo relativo al régimen jurídico del matrimonio canónico.

Estos impedimentos jurídicos desaparecieron con la Constitución de 1978, que derogó el *Fuero de los españoles*, y con el Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, que derogó el Concordato de 1953. El artículo 32 del texto constitucional hacía reserva de ley sobre las «causas de separación y disolución y sus efectos».

En marzo de 1980 las Cortes Generales recibieron del gobierno el «Proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio». Finalmente, la ley fue promulgada el 7 de julio de 1981 y afecta a todo el Título 4 del Libro I del Código, es decir, a todo el Derecho matrimonial personal, incluyendo el procedimiento a seguir también en las causas de nulidad y de separación.

La Ley 30/1981, de 7 de julio³⁵⁷, declara, sin ningún género de ambigüedad, a diferencia del texto constitucional, que se refiere no sólo al matrimonio civil sino también al canónico. Regula la separación considerándola, no como

³⁵² Ley de 23 de septiembre de 1939 relativa al divorcio, disposición transitoria quinta.

³⁵³ Ley que, como vimos, suprimió los impedimentos de orden sagrado y profesión religiosa solemne.

³⁵⁴ Ley de 12 de marzo de 1938, Artículo tercero: «Se declararán nulos los matrimonios civiles contraídos por personas comprendidas en el número cuarto del artículo ochenta y tres del Código Civil (ordenados *in sacris* o profesos ligados con votos solemnes de castidad), no dispensados canónicamente y únicamente surtirán efectos civiles respecto del cónyuge de buena fé y de los hijos».

³⁵⁵ BOE, 18 de julio de 1945, n. 199, pp. 358-360.

³⁵⁶ *Fuero de los españoles de 17 de julio de 1945*: «Artículo veintidós.—El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble...».

³⁵⁷ En BOE, 20 de julio de 1981, n. 172, pp. 16457-16462.

una sanción ante la conducta irregular o atentatoria de la normal convivencia conyugal por parte de un miembro de la pareja, como era tradicional en la legislación, sino como un remedio. Por otra parte, se reconduce al Derecho del Estado toda la disciplina sustantiva y procesal de la separación conyugal³⁵⁸. Se admiten tres tipos de separación: la consensual, de carácter negocial y judicialmente homologada; la separación judicial, circunstancial o casual en su previsión legal y judicialmente decretada; y la separación de hecho³⁵⁹. El artículo 81. 1 CC señala que los cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos con el consentimiento del otro, pueden solicitar la declaración judicial de separación, si llevasen, al menos, un año de matrimonio³⁶⁰. En cuanto a la separación judicial, el artículo 82 CC recoge las siguientes causas que dan lugar a la misma:

«1.^a El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales. No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue.

2.^a Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

3.^a La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

4.^a El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.

5.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiese la separación o las medidas provisionales a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.

³⁵⁸ El sistema tradicional establecía una clara diferenciación de la separación conyugal según el matrimonio se hubiese contraído con arreglo a las normas del Código o de acuerdo con las disposiciones del Derecho canónico, reservando el conocimiento de los procedimientos a los tribunales civiles o eclesiásticos, respectivamente.

³⁵⁹ J. L. LA CRUZ BERDEJO, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, J. DELGADO ECHEVERRÍA y F. RIVERO HERNÁNDEZ: «El nuevo régimen de la familia. I. La transformación del Derecho de Familia y la formación del jurista. Matrimonio y divorcio», Madrid, 1982, p. 180.

³⁶⁰ Artículo 81 CC: «Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ámbos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año de matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta del convenio regulador de la separación, conforme a los arts. 90 y 103 de este código.

2.º A petición de uno de los cónyuges, cuando el otro esté incurso en causa legal de separación».

6.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.

7.^a Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números. 3.º, 4.º y 5.º del artículo 86.»

En cuanto a la separación de hecho, supone la decisión unilateral o el acuerdo bilateral de los cónyuges de hacer cesar la convivencia. Si se trata de una separación de hecho unilateralmente impuesta –abandono o expulsión del hogar– o provocada puede dar origen, si viene acompañada del incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad o al matrimonio, al delito de abandono de familia (art. 487 CP). Esta situación de hecho se acaba cuando se disuelve el matrimonio, cuando se transforma en separación convencional homologada o judicial, o cuando se reconcilian los cónyuges y deciden volver a convivir³⁶¹.

Por lo que se refiere a la disolución matrimonial, el nuevo artículo 85 CC señala que: «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o por el divorcio». Se modifica, con este artículo, una larga tradición jurídica (sólo interrumpida por la corta vigencia de la *Ley de divorcio de 2 de mayo de 1932*) que concebía el matrimonio como un vínculo indisoluble, salvo que, concurriendo ciertos requisitos, lo disolviese la Iglesia o muriese uno de los miembros de la pareja³⁶².

En el artículo 86.1 CC se recogen las causas de divorcio. Son las siguientes:

«1.^a El cese de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

2.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

³⁶¹ J. L. LA CRUZ BERDEJO, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, F. RIVERO HERNÁNDEZ y J. RAMS ALBESA: *Derecho...*, cit., pp. 199-203.

³⁶² *Vid.* antiguo artículo 52 CC. J. L. LA CRUZ BERDEJO, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, J. DELGADO ECHEVARRÍA y F. RIVERO HERNÁNDEZ: «El nuevo régimen...», cit., pp. 219 y 220.

b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5.^a La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.»

La Ley 15/2005, de 8 de julio, tal como reconoce en su Exposición de Motivos «persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial» y, para lograr ese propósito, actualizó la Ley de 1981 en la que «podían advertirse rasgos del antiguo modelo de la separación-sanción». En efecto, la Ley concebía el divorcio como «el último recurso al que podían acogerse los cónyuges y sólo cuando era evidente que, tras un dilatado período de separación, su reconciliación ya no era factible. Por ello, se exigía la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales, una suerte de pulso impropio tendido por la ley a los esposos, obligados bien a perseverar públicamente en su desunión, bien a renunciar a tal expresión reconciliándose. En ningún caso, el matrimonio podía disolverse como consecuencia de un acuerdo en tal sentido de los consortes»³⁶³.

La Ley de 2005 elimina las causas de separación y divorcio y determina que, para solicitar el divorcio, basta con que uno de los cónyuges no desee la continuación del matrimonio y hayan transcurrido tres meses desde la celebración de las nupcias, salvo que haya violencia doméstica, en cuyo caso no existe plazo alguno que respetar.

En concreto, el artículo 86 CC queda redactado de la siguiente manera:

«Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.»

A su vez, el artículo 81 CC queda redactado del siguiente modo:

«Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o

³⁶³ En *BOE*, 9 de julio de 2005, n. 163, pp. 24458-24461.

libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.»

Una interesante novedad, introducida por la Ley de 2005, supone reconocer la obligación de los cónyuges de compartir las tareas y responsabilidades del hogar. Anteriormente, el artículo 68 CC exigía a los cónyuges «vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente». Desde julio de 2005, el artículo obliga también a «compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo».

Otra novedad relevante, que suscitó una gran polémica, fue la regulación de la custodia compartida. Con anterioridad a la Ley, se concedía a los padres que la solicitaban de mutuo acuerdo pero, de no existir éste, los jueces solían otorgar la guarda y custodia de los hijos generalmente a las madres.

La Ley de 2005 permite la custodia compartida cuando lo acuerden los padres, pero también admite que el juez pueda concederla sin el acuerdo de éstos. En el primer supuesto, el juez debe recabar un informe del Ministerio Fiscal y escuchar la opinión de los hijos, que tengan suficiente juicio, si lo considera oportuno o a petición del Fiscal, de las partes o de los niños. La custodia compartida queda excluida en casos de violencia familiar. En el segundo supuesto, si uno de los padres la solicita, el juez puede dictaminarla excepcionalmente, tras examinar un informe preceptivo pero no vinculante del Ministerio Fiscal.

El juez puede también solicitar un estudio de especialistas debidamente cualificados que le ayude a determinar qué régimen de custodia de los hijos es el más adecuado.

Tanto colectivos feministas como de padres separados se han sentido defraudados por la regulación de esta materia. Los primeros porque consideran un «disparate judicial» y un perjuicio para los hijos cualquier cosa que no sea limitar la custodia compartida al mutuo acuerdo y los segundos, que en su día aplaudieron el Proyecto, porque aseguran que el Gobierno les había prometido una custodia compartida más amplia y que, con la Ley, resulta aún más difícil que un juez la conceda porque, además de exigir el acuerdo de la pareja, exige un informe favorable del Ministerio Fiscal.

Como conclusión podemos decir que, al admitirse el divorcio en nuestro Derecho positivo, la concepción del matrimonio como unión indisoluble, que durante tanto tiempo ha persistido, lógicamente ha variado, pasando a ser simplemente una unión estable. También se ha modificado el concepto de la familia, ya que, aunque sigue teniendo su origen en el matrimonio, ahora es posible que se solapen varias familias a la vez, pues hay que tener presente que el divorcio rompe el vínculo matrimonial, permitiendo que puedan contraerse nuevas nupcias³⁶⁴, pero ello no significa que se cancele el Derecho aplicable al

³⁶⁴ Vid. F. J. LOZANO SEBASTIÁN: *Divorcio y nuevo matrimonio*, Estella, 1971; L. ROJAS MARCOS: *La pareja rota: familia, crisis y superación*, Madrid, 1999; R. HOULE: *Divorcio y trayectorias familiares post-ruptura ¿un fenómeno nuevo?*, Barcelona, 2001.

matrimonio disuelto, sencillamente se cambia el régimen (patria potestad, régimen de visita y comunicación con los hijos que se quedan con el otro cónyuge, pensión, etc.); régimen que, por otra parte, se mantiene paralelo al de las otras familias que han podido formar los cónyuges con terceros³⁶⁵.

Esta nueva visión del matrimonio y de la familia, que sigue escandalizando a algunos, no supone un peligro para la familia tradicional, que sigue existiendo, sencillamente permite una esfera de mayor libertad para los españoles. Pero, indudablemente, el matrimonio ha constituido y constituye una institución jurídica que genera grandes controversias porque se encuentra estrechamente ligada a los vaivenes políticos del país y a las creencias religiosas.

FUENTES

ATENÁGORAS, en B. POUDERON (ed.): «Athénagore. Supplique au sujet des chrétiens et Sur la résurrection des morts», *Sources Chrétiennes*, 379, Paris, 1992, pp. 198-199.

CICERÓN, MARCO TULIO: *Acerca del orador*, 2 tomos, ed. bilingüe de Amparo Gaos Schmidt, México, 1995.

Codex Theodosianus Libri XVI cum constitvtonibvs sirmondianis edidit adsvmpto apparatv P. Krvegeri Th. Mommsen, volvminis I, pars posterior, textvs cum apparatv, apud Weidmannos, 1971.

Código de Justiniano, en *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de la principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, 1889.

Código de las Siete Partidas, Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, I, Madrid, 1847.

Concilio de Trento, en *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por D. Ignacio López de Ayala, nueva edición, París, 1860.

Concilios visigóticos e hispano-romanos. Edición preparada por José Vives con la colaboración de Tomás Marín y Gonzalo Martínez, Barcelona-Madrid, 1963.

Digesto, en *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de la principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, 1889.

D'ORS, A.: *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Índices*, Roma-Madrid, 1960.

Fuero de Alfaiates, en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo*, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines, Lisboa, 1856.

Fuero de Béjar, ed. de A. Martín Lázaro, *Fuero castellano de Béjar*, Madrid, 1926.

Fuero de Castell-Rodrigo, en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo*, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines, Lisboa, 1856.

Fuero de Castello-Melhor, en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo*, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines, Lisboa, 1856.

³⁶⁵ J. L. LA CRUZ BERDEJO, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, F. RIVERO HERNÁNDEZ y J. RAMS ALBESA: *Derecho...*, cit., p. 208.

- Fuero de Coria*, ed. J. Maldonado y Fernández del Torco, El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949.
- Fuero de Ledesma*, ed. de A. de Castro y F. de Onis, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.
- Fuero de Salamanca*, ed. de A. de Castro y F. de Onis, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.
- Fuero de Sepúlveda*, ed. E. Sáez, R. Gibert, M. Albar, A. C. Ruiz-Zorrilla y P. Marín Pérez, Los Fueros de Sepúlveda, Segovia, 1953.
- Fuero de Usagre*, ed. R. Ureña y Smenjaud, y A. Bonilla San Martín, Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres, Madrid, 1907.
- Fuero Real*, Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, I, Madrid, 1847.
- HALICARNASO, DIONISIO DE: *Historia Antigua de Roma*, Introducción de Domingo Plácido. Traducción y notas de Elvira Jiménez y Ester Sánchez, tomos I-III, Madrid, 1984.
- HIPONA, AGUSTÍN DE: *Confesiones*, prólogo, trad. y notas de Pedro Rodríguez de Santidrián, Madrid, 1990.
- *De nuptiis et concupiscentia*, cap. 21, n. 23, en *Patrologiae Cursus Completus*, ed. J. P. Migne, Parisiis, 1844 (tomo I).
- ISIDORO: *Etimologías*, ed. bilingüe de José Oroz Reta y Manuel-A. Marcos Casquero, Madrid, 1993.
- JERÓNIMO: *Cartas espirituales*. Traducción, prólogo y notas del P. Germán Prado, beneditino, Sevilla, 1990.
- JORDÁN DE ASSO, I. y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. DE: *Instituciones del Derecho civil de Castilla, edición quinta, corregida notablemente, y aumentada la parte histórica que comprehende la introducción*, Madrid, MDCCXCII. (1.^a ed., 1771).
- LASSO GAITE, J. F.: *Crónica de la Codificación española. 4 Codificación civil*. Vol. 2, Madrid, 1979.
- LEANDRO: *De la instrucción de las vírgenes y desprecio del mundo*. Traducción, estudio y notas de Jaime Velázquez, Madrid, 1979.
- LEÓN, FRAY L. DE: *De Legibus ó Tratado de las Leyes. 1571*. Introducción y edición crítica bilingüe por Luciano Peña, Madrid, 1963.
- Lex Irnitana*, en J. GONZÁLEZ: «The Lex Irnitana: a New Copy of the Flavian Municipal Law», *JRS*, 75 (1986), pp. 147-243.
- Lex Salpensana*, en A. D'ORS: *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953.
- Lex Ursonensis*, en A. D'ORS: *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953.
- Lex XII Tabularum*, en S. RICCOBONO, J. BAVIERA, C. FERRINI, J. FURLANI, V. ARANGIO-RUIZ: *FIRA I, Pars Prima, Leges*.
- Leyes del Ministerio de Justicia de 2 de marzo y de 11 de septiembre de 1932, relativas al divorcio, y disposiciones complementarias*, Pamplona, 1934.
- Leyes de Toro*, ed. facsímil, Valladolid, 1981.
- Liber Iudiciorum, MGH*, Legum sectio I, Legum nationum germanicorum, tomus I, Hannoverae et Lipsiae, impensis Bibliopolii hahniani, MDCCCCII.
- Novelas*, en Cuerpo del Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Ildefonso L. García del Corral, Tercera Parte, Barcelona, 1898.
- Novísima Recopilación (Novísima Recopilación de las Leyes de España*, ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1992).

- Nueva Recopilación (Recopilación de las leyes de estos reynos*, Madrid, 1640, ed. facsímil, Valladolid, 1982).
- Ordenamiento de Alcalá (Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348*, ed. facsímil, Valladolid, 1983).
- Ordenamiento de Montalvo (Copilación de leyes del reino*, ed. facsímil, Valladolid, 1986).
- PRADILLA Y BARNUEVO, F.: *Suma de las Leyes penales. Y adicionado por el Licenciado don Francisco de la Barreda. Y ahora de nuevo añadido por el Licenciado don Juan Calderon, Abogado de los Reales Consejos*, Madrid, 1639.
- PLUTARCO: *Vidas paralelas. Teseo y Rómulo, Solón y Publícola, Temístocles y Camilo, Aristides y Marco Catón, Cimón y Lúculo, Pericles y Fabio Máximo, Nicias y Craso, Cayo Marcio Coriolano y Alcibiades, Demóstenes y Cicerón*, edición, introducción y notas de José Alsina, trad. de Antonio Ranz Romanillos, Barcelona, 1990.
- Poema de Mío Cid*, edición, introducción y notas de José Jesús de Bustos Tovar, Madrid, 1983.
- ROTONDI, G.: *Leges publicae populi romani*, Milano, 1912, reimp. Hildesheim, 1962.
- TERTULIANO: *Apología contra los gentiles*, traducción y notas por Fr. Pedro Manero, Buenos Aires, 1947.
- VALERIO MÁXIMO: *Los nueve libros de hechos y dichos memorables*, ed. Fernando Martín Acera, Madrid, 1988.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, I.: *Historia y sociología del divorcio en España*, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1978.
- ANDRÉS-GALLEGO, J.: *La política religiosa en España, 1891-1913*, Madrid, 1975.
- ASTOLFI, R.: *La lex Iulia et Papia*, Padova, 1986.
- AZNAR GIL, F. R.: *La institución matrimonial en la Hispania cristiana (1215-1563)*, Salamanca, 1989.
- BARÓ PAZOS, J.: *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993.
- BELMARTINO, S. M.: «Estructura de la familia y edades sociales en la aristocracia de León y Castilla, según las fuentes literarias e historiográficas (s. X-XIII)», en *Cuadernos de Historia de España*, 47-48 (1968), 256 ss.
- BIONDI, B.: *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1956.
- BLASCO GASCO, F.; CLEMENTE MEORO, M.; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.; MONTES PENADÉS, V. L.; PRATS ALBENTOSA, L.; ROCA I TRIAS, E., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.^a R.: *Derecho de Familia*, Valencia, 1991.
- BONALD, L. G. A. DE: *Del divorcio en el siglo XIX: considerado con relación al estado doméstico y al estado público de la sociedad*, Madrid, 1845.
- BONFANTE, P.: *Corso di diritto romano*, vol. I, Torino, 1926.
- *Diritto di famiglia*, Milano, 1963.
- CABALLERO GEA, J. A.: *La ley del divorcio, 1981. Antecedentes histórico-jurídicos próximos, debate parlamentario: interpretación auténtica, y comentarios de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, Pamplona, 1982.

- CÁRCEL ORTÍ, V.: «Instrucciones a Simeoni, primer nuncio de la Restauración», *Revista española de Derecho Canónico*, 33 (1977), pp. 158 ss.
- CARLÉ, M.^a C.: «Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española», en *Cuadernos de Historia de España*, 63-64 (1980), 115 ss.
- CASTILLEJO, J.: *Cincuenta pleitos de divorcio y jurisprudencia del Tribunal Supremo (1933-1934)*, Madrid, 1934.
- COLLANTES DE TERÁN, M.^a J.: «El delito de adulterio en el Derecho general de Castilla», *AHDE*, 66 (1996), pp. 201 ss.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», en *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 571 ss.
- CORTÉS, V. C.: «Alcance del *consensus* del *paterfamilias* en el matrimonio de su *filia in potestate*», en *El Derecho de familia: de Roma al Derecho actual*, Actas del Sexto Congreso Internacional y IX Iberoamericano de Derecho romano, Universidad de Huelva, 2004, pp. 89 ss.
- CRESPO DE MIGUEL, L.: *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la Revolución de 1868*, Pamplona, 1992.
- DAZA MARTÍNEZ, J.: «La influencia cristiana en la concepción postclásica y justinianea del matrimonio cristiano», en *El Derecho de familia: de Roma al Derecho actual*, Actas del Sexto Congreso Internacional y IX Iberoamericano de Derecho romano, Universidad de Huelva, 2004, 109 ss.
- DELÁS, M. DE: *Divorcio, separación y nulidad: problemas y soluciones*, Barcelona, 1992.
- DELGADO IRIBARREN, F.: *El divorcio. La Ley de 2 de marzo de 1932. Antecedentes, discusión parlamentaria, comentarios, doctrina, jurisprudencia, formularios para su aplicación*, Madrid, 1932.
- DOMINGO AZNAR, A.: *Evolución histórica de la separación de hecho, con especial referencia al Derecho español*, Madrid, 1996.
- D'ORS, A.: *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Índices*, Roma-Madrid, 1960. — *Derecho privado romano*, Pamplona, 1991.
- DUBY, G. y PERROT, M.: *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La Antigüedad*, Madrid, 1991.
- ENTRENA KLETT, C. M.^a: *Matrimonio, separación y divorcio (En la legislación actual y en la historia)*, Pamplona, 1990.
- ESMEIN, A.: «Le délit d'adultère à Rome», *NRHDFr*, 12 (1878), pp. 1 ss.
- FERNÁNDEZ BAQUERO, M.^a E.: *Repudium-divortium (origen y configuración jurídica hasta la legislación matrimonial de Augusto)*, Granada, 1987. — «La mujer romana ante el divorcio», en *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990, pp. 123 ss.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: *Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda*, Granada, 2003.
- FERNÁNDEZ REGATILLO, E.: «El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales», en *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, 3 (Romae, 1936), pp. 317 ss.
- FISHER, H. E.: *Anatomía del amor: historia natural de la monogamia, el adulterio y el divorcio*, trad. de Alicia Plante, Barcelona, 1994.
- FLANDRIN, J.-L.: *Un Temps pour embrasser. Aux origines de la morale sexuelle occidentale (VI-XI siècles)*, Paris, 1983.
- FRANCIOSI, G.: *Famiglia e persone in Roma antica. Dall'eta arcaica al Principato*, Torino, 1995.
- FUENTES ALONSO, J.: *El divorcio de Constantino VI y la doctrina matrimonial de San Teodoro Estudita*, Pamplona, 1984.

- GACTO FERNÁNDEZ, E.: «El divorcio en España. Evolución histórica», *Historia* 16, 27 (1978), pp. 19 ss.
- *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975.
- «La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español», *AHDE*, 41 (1971), pp. 899 ss.
- GARCÍA BARRIUSO, P.: *Matrimonio y divorcio en España*, Madrid, 1984.
- GARCÍA GONZÁLEZ, J.: «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español», *AHDE*, 23 (1953), pp. 611 ss.
- «El matrimonio de las hijas del Cid», *AHDE*, 31 (1961), pp. 541 ss.
- GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, 1852, 4 tomos, reimpr. Zaragoza, 1974.
- GATIER, P. L.: «Aspects de la vie religieuse des femmes dans l'Orient paléochrétien: ascétisme et monachisme», en *La femme dans le monde méditerranéen, Travaux de la Maison de l'Orient*, 10 (Lyon, 1985), pp. 165 ss.
- GIBERT, R.: «El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español (Notas para su estudio)», *AHDE*, 18 (1947), pp. 706 ss.
- GIUNTI, P.: *Adulterio e leggi regie. Un reato fra storia e propaganda*, Milano, 1990.
- GÓMEZ DE LA SERNA, P. y Montalbán, J. M.: *Elementos del Derecho Civil y Penal de España. Precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, tomo I, Madrid, 1840.
- GÓMEZ RUIZ, C.: *El divorcio y las leyes augusteas*, Sevilla, 1987.
- GONZÁLEZ GARCÍA-PANDO, M.: *Separación y divorcio*, Madrid, 1992.
- GOODY, J.: *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986.
- GRANADOS, A.: *El Cardenal Gomá, Primado de España*, Madrid, 1969.
- GUICHARD, P.: «La Europa bárbara», en *Historia de la familia. I. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid, 1988, pp. 287-344.
- HERVADA, J.: *Diálogos sobre el amor y el matrimonio*, Pamplona, 1987.
- *Cuestiones sobre el matrimonio*, en *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho canónico y afines (1959-1991)*, II, Pamplona, 1991.
- HINOJOSA, E.: «El Derecho en el Poema del Cid», en *Homenaje a Menéndez Pelayo en el año vigésimo de su profesorado*, Madrid, 1899, pp. 214 ss.
- HOULE, R.: *Divorcio y trayectorias familiares post-ruptura ¿un fenómeno nuevo?*, Barcelona, 2001.
- HUMBERT, M.: *Le Remariage à Rome. Etude juridique et sociale*, Milán, 1972.
- IGLESIA FERREIRÓS, A.: «Individuo y familia. Una Historia del Derecho Privado español», en *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola. I. Economía. Sociedad*, Madrid, 1988, pp. 433 ss.
- «Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español», en *Revista de Derecho Notarial*, 85-86 (1974), 71 ss.
- IGLESIAS, J.: *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, 1993.
- LA CRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, F. DE A.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J. y RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El nuevo régimen de la familia. I. La transformación del Derecho de Familia y la formación del jurista. Matrimonio y divorcio*, Madrid, 1982.
- LA CRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, F. DE A.; LUNA SERRANO, A.; RIVERO HERNÁNDEZ, F. y RAMS ALBESA, J.: *Derecho de Familia*, vol I, Barcelona, 1990.
- LANDUCCI, L.: «Indisolubilidad del matrimonio confarreato», *AG*, 57 (1896), 3 ss.
- LISSO GAITÉ, J. F.: *Crónica de la Codificación española. 4 Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, vol 1, Madrid, 1970.

- LEZCANO, R.: *El divorcio en la Segunda República*, Madrid, 1979.
- LÓPEZ NEVOT, J. A.: *La aportación marital en la Historia del Derecho castellano*, Almería, 1998.
- LOZANO SEBASTIÁN, F. J.: *Divorcio y nuevo matrimonio*, Estella, 1971.
- LUCENAY, A. M. DE: *Causas sexuales del divorcio*, Barcelona, 1979.
- MARTÍ GILABERT, F.: *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*, Pamplona, 2000.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, C.: «Influencia social de las mujeres en las ciudades de Hispania meridional», en *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990, 219 ss.
- MARTÍNEZ MARCOS, E.: *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1966.
- MEREA, P.: «En torno do casamento de juras», en *Estudos do direito hispânico medieval*, 1 (Coimbra, 1952), 151 ss.
- MOMMSEN, T.: *Derecho Penal Romano*, trad. de P. Dorado Montero, II, Madrid.
- MONTANOS FERRÍN, E.: *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona, 1980.
- MONTERO Y GUTIÉRREZ, E.: *El matrimonio y las causas matrimoniales. Disciplina de la Iglesia y de los principales Estados, especialmente España, y jurisprudencia de la S. Rota romana, con las normas de la S. congregación de sacramentos regulando la dispensa «super matrimonio rato et non consummato» y el procedimiento en las causas matrimoniales*, Madrid, 1954.
- MORDECHAI RABELLO, A.: «Divorce of Jews in the Roman Empire», *The Jewish Law Annual*, 4 (1981), 79 ss.
- MOSTAZA, A.: «La competencia de la Iglesia y del Estado sobre el matrimonio hasta el Concilio de Trento», en *Ius Populi Dei*, 3 (Roma, 1972), 289 ss.
- NAVARRO BELMONTE, A.: *Las causas de divorcio en el Derecho español*, Madrid, 1989.
- NAVARRO VALLS, R.: «La ley del divorcio española de 1932», *Historia* 16, 27 (1978), 35 ss.
- NOOMAN, J. T.: *Contraception et mariage, évolution ou contradiction dans le pensée chrétienne*, Paris, 1969.
- NÚÑEZ PAZ, M.^a I.: *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, 1988.
- ORTIZ DE ZÁRATE, R.: «Observaciones al proyecto de Código civil», *Revista de los Tribunales y de la Administración*, Madrid, 1852, 28 ss.
- OSABA GARCÍA, E.: *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997.
- PALMER, R.: «Roman Shrines of female chastity from the last struggle to the papacy of Innocent I», *Rivista Storica dell'Antichità*, 4 (1974), 113 ss.
- PARA MARTÍN, A.: *Divorcio, separación y declaración de nulidad: la crisis matrimonial ante el Derecho*, Barcelona, 1983.
- POMEROY, S. B.: *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, trad. de Ricardo Lezcano Escudero, Madrid, 1987.
- REQUEJO SAN ROMÁN, J.: *Historia de la repudiación o repudium en Derecho romano*, Madrid, 1914.
- RESINA SOLA, P.: «La condición jurídica de la mujer en Roma», *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990.
- ROBLEDA, O.: *Divortium: ius romanum et theoria generalis*, Roma, 1969.
- RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, C.: «El matrimonio clandestino en la novela cervantina», *AHDE*, 25 (1955), pp. 731 ss.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, V.: *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997.

- ROJAS MARCOS, L.: *La pareja rota: familia, crisis y superación*, Madrid, 1999.
- ROLDÁN VERDEJO, R.: *La Ley del matrimonio civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, 1980.
- RUIZ FERNÁNDEZ, E.: *El divorcio en Roma*, Madrid, 1992.
- SALA, J.: *Ilustracion del Derecho Real de España ordenada por Don Juan Sala, Pavorde de la Metropolitana Iglesia de Valencia, y Catedrático de Prima de Leyes de la Universidad de la misma ciudad. Segunda edición, corregida y adicionada por su autor, y arregladas las citas de leyes á la Novísima Recopilacion*, Tomo I, Madrid, 1820.
- SAVIGNY, F.: *Ragionamenti storici di diritto. Sul primo divorzio in Roma*, vol. I, trad. Turchierulo, Napoli, 1952.
- SERAFINI, F.: *Instituciones de Derecho Romano*, Tomo I, Madrid, 1927.
- SOLAZZI, S.: «P. Mich. 508 e il matrimonio della figlia familias», in *Scritti di Diritto Romano*, Napoli, 1960.
- «Sul consenso al matrimonio della filiafamilias», in *Scritti di Diritto Romano*, Napoli, 1960.
- TAPIA, E. DE: *Febrero Novisimo, ó Libreria de Jueces, Abogados y Escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo metodo, y adicionada con un Tratado del Juicio Criminal, y algunos otros: por Don Eugenio de Tapia, Abogado de los Reales Consejos*, Tomo I, Valencia, 1828.
- THOMAS, Y.: «Roma: padres ciudadanos y ciudad de los padres», en *Historia de la familia. I. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid, 1988, 203-239.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Códigos y Constituciones (1808-1878)*, Madrid, 1989.
- VÁZQUEZ DE MARCOS, R.: *El divorcio en Roma y en España*, Tesis inédita de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Romano, leída en 1980.
- VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a: *La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*, Granada, 1997.
- VEYNE, P.: «Les noces du couple romain», *L'Histoire*, 63 (1984), 47-51.
- «El Imperio romano», *Historia de la vida privada. I. Del Imperio romano al año mil*, Barcelona, 1993.
- VIDAL Y MOYA, A.: *Comentarios a la vigente Ley del divorcio, seguidos por unos formularios*, Madrid, 1932.
- VILARRASA, E. M.^a y GATELL, J. I.: *Historia de la Revolución de Septiembre. Sus causas, sus personajes, sus doctrinas y sus resultados*, 2 tomos, Barcelona, 1875.
- VOCI, P.: «Diritto sacro romano in età arcaica», *SDHI*, 19 (1953), pp. 38 ss.
- *Istituzioni di diritto romano*, Milano, 1954.
- VOLTERRA, E.: *Corso di Diritto romano. Diritto di famiglia*, Pisa, 1931-32.
- «Divorzio», *NNDI*, 6 (1968), pp. 62 ss.
- *Istituzioni di diritto privato romano*, Roma, 1972.
- ZEUMER, K.: *Historia de la Legislación Visigoda*, trad. del alemán por Carlos Clavería, Barcelona, 1944.

Detenciones cautelares, coactivas o punitivas. La privación de libertad en el derecho castellano como instrumento jurídico

SUMARIO: 1. Introducción.–2. El ocaso de una institución jurídica: últimas manifestaciones de la prisión por deudas.–3. La cárcel como medida cautelar o coactiva en el proceso penal.–4. El nacimiento de una nueva forma de sancionar: antecedentes de la pena privativa de libertad.

I. INTRODUCCIÓN

Al utilizar la expresión jurídica «privación de libertad», tanto en el título de este trabajo como en el desarrollo del mismo, lo hago en el sentido estricto (o moderno) que hace referencia exclusivamente a la que se producía en las cárceles o prisiones (términos que, aunque se utilicen aquí como sinónimos, tampoco tenían el mismo significado en el derecho histórico, conllevando el de prisión connotaciones de aprensión real del reo con grillos, cadenas u otros elementos que suponían la sujeción del cuerpo). Existieron en el pasado otras formas de privación de libertad, hoy en día ampliamente superadas, como la servidumbre o el destierro, que, además de incidir sobre la libertad del sujeto, perseguían otros objetivos más acordes con los intereses de las comunidades del pasado. Éstas quedan al margen del objeto de este estudio porque de lo que se trata no es de rastrear, a través de instituciones arcaicas, los rasgos propios de sociedades u ordenamientos jurídicos pretéritos, sino de buscar los antecedentes de una institución que se considera definitiva de nuestra actual mentalidad jurídica y social, entendiendo a través de su evolución la de las propias comunidades que le dieron forma hasta configurarla tal y como la utilizamos en el presente.

Tradicionalmente, la privación de libertad de cualquier ciudadano en establecimientos públicos, ya sea de manera cautelar/preventiva o punitiva/penal/aflictiva, se ha considerado por la historiografía jurídica un instrumento moderno; propio de una época, la Edad Contemporánea, en la que a consecuencia del desarrollo de las ideas ilustradas se conquistó entre otros valores el de la libertad, y se impusieron entre otros principios los de un derecho penal garantista para el detenido, utilitarista y humanitario. Sin embargo, antes de que la libertad se apreciara como un bien jurídico propio e igualitario para el hombre, y de que la prisión se convirtiera en un instrumento jurídico clave para las sociedades modernas, ya existieron algunas formas de privación de libertad que marcaron el camino de lo que actualmente nos parece un singular hallazgo de nuestra ciencia jurídico-penal.

Como dijera Foucault, cuyas palabras me han servido de inspiración para la elaboración de este trabajo, «la prisión es menos reciente de lo que se dice cuando se la hace nacer con los nuevos Códigos. La forma-prisión preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales. Se ha constituido en el exterior del aparato judicial»¹. Y precisamente a esa constitución originaria a través del derecho castellano, el precedente más inmediato de nuestro derecho nacional, es a lo que atienden las siguientes reflexiones, a través de las cuales se pretende esbozar la trayectoria seguida por la cárcel, como medida jurídica, a partir de la época llamada de Recepción del *Ius Commune* y hasta el nuevo régimen del que somos herederos.

No es que antes no se utilizara la privación de libertad o el encarcelamiento por los distintos ordenamientos jurídicos medievales. Existían entonces algunas prisiones públicas y sobre todo prisiones privadas o particulares², y aunque empezaban a despuntar algunas especialidades en lo que se podría considerar un primigenio proceso penal, se utilizaba fundamentalmente la llamada prisión por deudas («pro debito») o prisión civil en un único proceso ordinario. De ella nos dio buena cuenta Tomás y Valiente en la primera parte de su magnífico, aunque ya un tanto postergado artículo sobre *La prisión por deudas en los derechos castellanos y aragoneses*, que por lo demás resulta ser la más importante de las escasísimas aportaciones bibliográficas que he podido encontrar sobre esta cuestión³.

Tomás y Valiente se dedicó entonces a estudiar con gran acierto esta primigenia prisión por deudas, la originaria forma en que se utilizara la prisión, pero dejó de lado la aparición de otras formas de encarcelamiento propias del proceso penal que con el paso del tiempo relegaron a aquella, de manera que la privación de libertad como instrumento jurídico fue pasando paulatinamente

¹ M. FOUCAULT: *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Madrid, 1992, p. 233.

² Sobre la prohibición de las cárceles privadas en el derecho castellano puede consultarse I. RAMOS VÁZQUEZ: «Cárceles públicas y privadas en el derecho medieval y castellano de la Recepción. El delito de cárceles particulares», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 28 (2006).

³ F. TOMÁS Y VALIENTE: «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragoneses», en *AHDE*, 30 (1960).

del campo civil a un nuevo ámbito penal que en la actualidad le es más propio. Esta evolución en la mentalidad social y jurídica es el telón de fondo sobre el que se proyecta el presente trabajo de investigación. Si la privación de libertad era practicada en un origen, por los ordenamientos jurídicos menos evolucionados, para la detención y custodia de los deudores hasta resarcirse del pago de la deuda, prefiriéndose para los criminales otras formas de sancionar de mayor valor expiatorio o retributivo (penas corporales y económicas principalmente), los nuevos valores y necesidades de una monarquía centralizada y utilitarista advirtieron en ella un magnífico instrumento para la contención de la delincuencia en su doble vertiente de medida cautelar o coactivo y de medida sancionadora.

Efectivamente, durante toda la Baja Edad Media y la Edad Moderna, de forma paralela y consecuente con la apropiación de las teorías del Derecho Común que estaba realizando el derecho castellano, se distinguieron nítidamente un proceso civil y otro penal, y en ambos se fueron perfilando las especialidades del encarcelamiento en pro de su uso criminal y en detrimento de una prisión por deudas que cada vez quedaba más obsoleta y tendía a desaparecer. En la definición de las nuevas formas jurídicas, no sólo se impusieron algunas de las teorías romanistas aprendidas por los juristas en las Universidades, sino que también se consolidaron las tendencias que venían dejándose sentir en la sociedad desde la época medieval, y se fraguaron otras de corte más utilitarista, especialmente a partir de la llegada de los Borbones al poder en el siglo XVIII, que reinterpretaban en lo posible de las directrices de aquel Derecho Romano para adaptarlo a una nueva idea de estado y poder público.

En cuanto a la consolidación de antiguas tendencias, hay que tener en cuenta que ya en las últimas normas forales comenzaron a distinguirse claramente dos situaciones en la práctica de la prisión, que se fueron imponiendo a través del sistema de las familias de fueros a un derecho cada vez más unificado, propio de finales de la llamada época de Reconquista. En este ordenamiento jurídico comenzó a diferenciarse por primera vez los apresamientos que se producían de forma ordinaria para conseguir el pago de una deuda civil (incluidos los tributos debidos al monarca y las multas económicas derivadas como responsabilidad civil de algún ilícito penal), y las nuevas formas de encarcelamiento que se derivaban de una causa criminal de cierta relevancia, al objeto de evitar la huida del reo y asegurar en todo caso la satisfacción a la víctima.

Esta distinción que apuntaban los fueros extensos, quedó consolidada en Castilla con la recepción del *Ius Commune* a partir del período bajomedieval. Entonces, debido especialmente a la influencia del derecho canónico, se produjo «il vero nascimento nella procedura»⁴, distinguiéndose del proceso ordi-

⁴ Tomo estas palabras de la obra magistral de G. SALVIOLI: *Storia del diritto Italiano. Storia della procedura civile e criminale*, vol. III, Parte Seconda, Milano, 1927, pp. 151 ss., según el cual, en pp.154-155: «A questo rito giudiziario spetta veramente il nome di processo romano-canónico: romano per una parziale terminología, pei richiami alle fonti giustiniane da cui dal sec. XII in avanti furono desunti i concetti fondamentali: canónico per le notevoli innovazioni pro-

nario o «civile» (el de todos los ciudadanos), un nuevo proceso criminal indiciario de la nueva rama jurídica que se estaba comenzando a gestar de forma autónoma o separada⁵.

En el proceso civil u ordinario, el principal cambio que se introdujo con respecto al tema que nos ocupa fue la preferencia en todo caso de la cesión de bienes, asegurados previamente mediante prenda o fianza, antes que recurrir al siempre incómodo y escasamente garantista apresamiento del deudor. El régimen que quedó consolidado en el reino, a imagen y semejanza del previsto para el mundo romano, excluía, en consecuencia, la más típica prisión cautelar «pro debito» que antiguamente se aplicara por los vecinos de las distintas comunidades, y permitía sólo dos tipos de prisión por deudas: la prisión coactiva para asegurar el cumplimiento del fallo, y la llamada prisión-servidumbre, un arcaico mecanismo jurídico que, no obstante, tardaría muy poco tiempo en quedar obsoleto y dejar de aplicarse en los tribunales, coincidiendo con un proceso común en toda Europa.

Pero si la prohibición de la prisión preventiva privada, y la falta de aplicación de la prisión-servidumbre, ya fueron elementos más que suficientes para la limitación de la prisión por deudas en el derecho castellano, como veremos más abajo el verdadero ocaso de esta institución medieval vino de la mano del creciente número de personas privilegiadas que quedaron exentas, por expresa voluntad real, de este uso judicial. Si en principio sólo gozaban de tan peculiar privilegio los nobles y las mujeres, a ellos se sumó durante la Edad Moderna un grupo tan nutrido de sectores sociales que prácticamente toda la comunidad podía librarse, por uno u otro motivo, de un apresamiento civil por impago de deuda.

Ahora bien, al tiempo que las cárceles se iban vaciando de deudores, se llenaban de delincuentes. Las cárceles públicas de la Edad Moderna, aquellas que dependían directamente del aparato judicial y que pretendían desterrar la práctica de cualquier forma de apresamiento privado, se construyeron fundamentalmente para luchar contra la criminalidad. Aunque seguían custodiando a algunos deudores señalados excepcionalmente por el derecho, sus principales inquilinos fueron los criminales, delincuentes, vagos o maleantes, que eran cada vez más cuantiosos con el desarrollo de las nuevas formas de vida urbanas.

Para algunos de ellos ya se previeron usos específicos en la práctica de la prisión durante la época medieval. Como antes se ha dicho, en los fueros muni-

venienti da disposizioni pontificie, tanto que non vi è punto ove non si abbia a ricordare qualche canone che fece testo anche nei tribunali laici. Così in materia di litispendenza, competenza, delegazione, prove, indizi, notorio, sentenza, nullità, appelli, revocazione, ecc. Il diritto canonico lo permeò col suo spirito di buona fede e di equità, poniéndolo così oltre e sopra le nazionalità e il particolarismo delle leggi».

⁵ Sobre esta cuestión, veáanse J. MALDONADO: «Líneas de influencia canónica en la Historia del proceso español», en *AHDE*, 23 (1953); A. PÉREZ MARTÍN: *El derecho procesal del «Ius Commune» en España*, Murcia, 1999, y M. P. ALONSO ROMERO: *El proceso penal en Castilla (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995.

cipales pueden encontrarse las primeras divergencias en el proceso por razón del delito que, sin suponer todavía una nítida distinción entre el proceso civil y el penal, señalaron ciertas especialidades atinentes, entre otras cuestiones, a la aplicación de las detenciones o arrestos. Consistían éstas principalmente en el uso siempre público de la prisión para delincuentes, prohibiéndose la práctica privada de la misma; en la posibilidad de acometer el arresto preventivo de forma inmediata y sin fianza, para evitar la más que probable huida del reo; y en la facultad judicial de decretar una prisión coactiva también sin prenda ni fianza al objeto de asegurar el cumplimiento del fallo. Todas estas especialidades, meramente intuitas por un derecho que se basaba más en el sentido común que en la técnica jurídica, se consolidaron más adelante con la recepción del *Ius Commune* y el desarrollo del derecho regio en Castilla. Entonces sería la época de esplendor de un nuevo proceso, el penal, y una nueva forma de prisión por razón del delito que eclipsaría a la obsoleta prisión por deudas.

Finalmente, por lo que respecta a la cárcel o prisión como pena, la doctrina jurídica castellana más tardía tuvo que buscar la manera de reinterpretar el principio romano «*carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*»⁶, para atender a través de ella a otros fines de marcado carácter utilitarista, sobre todo a partir de la llegada al poder de los Borbones. En el mundo medieval no se utilizaba de forma habitual la prisión como pena, aunque no por la antigua teoría romana que consideraba ilegítima la cárcel perpetua⁷, perdida hacía tiempo en el olvido, sino por otros motivos mucho más pragmáticos. La cárcel como sanción no satisfacía ninguno de los fines que entonces se consideraban esenciales en la pena, pues ni era el mejor medio para expiar las culpas ante los ojos de Dios y de la comunidad (siendo en este sentido mucho más efectistas las penas corporales), ni tampoco tenía un gran valor retributivo para compensar los daños inflingidos a la comunidad o a los particulares (prefiriéndose en este caso las penas económicas).

A pesar de ello, buceando en la legislación de la época pueden encontrarse algunas excepciones en las que al encerramiento de una persona se le daba en sí mismo el valor de pena. Es el caso del Fuero de Escalona, en el que la pena de prisión se practicaba en la propia casa del delincuente, y además podía ser conmutada en cualquier momento por la pena de destierro⁸; o los muchos más

⁶ Sobre la aplicación del principio romano «*carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*», contenido en D. 48, 19, 8, véase T. MOMMSEN: *El derecho penal romano*, Pamplona, 1999 (facsimilar de la publicada en Madrid, en *La España Moderna*, 1905, en 2 volúmenes), vol. II, pp. 404-405.

⁷ Este principio del derecho justinianeo se había perdido en el olvido hacía ya mucho tiempo. De él no quedaba reminiscencia alguna en el derecho visigodo del *Liber*; y ni siquiera había sido un principio de aplicación fehaciente en el mundo romano, en el que su parquedad y escasa concreción teórica había provocado que en la práctica fuera constantemente incumplido, como nos informa el propio Ulpiano, también en T. MOMMSEN: *El derecho penal romano*, Pamplona, 1999 (facsimilar de la publicada en Madrid, en *La España Moderna*, 1905, en 2 volúmenes), vol. II, pp. 404-405.

⁸ T. MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1972, pp. 490-491: «Qui firiere de puño, ó messare, peche (...), é iaga encerrado un año de su puerta

frecuentes supuestos en los que la pena de prisión se derivaba de su previo uso cautelar, especialmente en los procesos especiales por causa penal. En el proceso civil ordinario, el encarcelamiento que se producía después de la sentencia, generalmente en casa del propio acreedor o por medio de símbolos como la anilla, era meramente coactivo hasta que se cumpliera el pago del débito, y la tenencia del cuerpo sólo se entendía como una fianza que aseguraba la satisfacción de la pena económica, pero nunca como una forma de sancionar⁹. Por el contrario, en los primigenios procesos penales extraordinarios, la pena de prisión ya aparecía con entidad propia, aunque con un carácter subsidiario a la principal sanción económica, de manera que podía utilizarse sólo en caso de que el delincuente no pagase la caloña y los daños impuestos en el fallo¹⁰. Aún cabe señalar una peculiar pena de prisión que se podía llevar a cabo en el procedimiento especial de la fianza de salvo, en el que el fiador de un homicida quedaba obligado a pagar el delito con su propio cuerpo en la prisión pública del concejo¹¹.

Ninguna de estas excepcionales formas de castigar perseguía, sin embargo, el objetivo de pérdida de la libertad del detenido, sino el cumplimiento de otros propósitos de mayor carácter retributivo (servirse del trabajo personal del reo) o expiatorio (procurar su muerte por falta de bebida y alimento). Por eso, al tratar de la pena de prisión en la época de la Reconquista, resulta más apropiado detenerse en algunas antiguas instituciones heredadas del mundo romano por el visigodo, y de éste a través de la remembranza o la costumbre en el derecho medieval, especialmente desde la recuperación definitiva del *Liber Iudiciorum* en su versión romanceada del Fuero Juzgo o Fuero de Toledo.

En dicho texto se contemplaba la particular pena de prisión en los monasterios que era propia del derecho romano y del visigodo, y que provenía fundamentalmente de la influencia del derecho canónico. En el fuero eclesiástico,

adentro; é si quisiere fuera de el termino exiir dé fiadores, que non faga mal en Escalona, ni en so termino, ni á so contendor, ni á home de Escalona, ni en so termino; é si lo fiziere el sea alewoso, é los fiadores pechen la caloña y el daño; y si non se encerrare aquel que se deve encerrar, ó fuera del termino exiere... á el plazo assi cuemo dicho es, quantos días, ó quantas noches le pudieren probar que exió fuera, ó entró en el termino antes que el plazo compliese»; «Qui firiere con cuchillo, ó con espada, ó con bulon, ó con espedo, ó con fierro, ó con porra, ó con palo, ó con piedra, ó con otra arma qual fuere, peche sesenta maravedís, y yaga encerrado un año, ó ixeá fuera del termino, assi cuemo dicho es (...); «Et el señor si firiere á su vasallo por esto non peche, nin se encierre»; «Et todo aquel que firiere o messare á aportellado de ome de Escalona, ó de su termino, peche el coto al señor del ferido, mas por esso no sea encerrado».

⁹ Una excepción a esta norma general aparece en el Fuero de Soria, 363, en el que si el deudor no tenía bienes con los que satisfacer la deuda, la detención del cuerpo se convertía en pena en sí misma y no en mera fianza.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, el Fuero de Medinaceli en T. MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1972, p. 435, el Fuero de Madrid, 60 (Adiciones); el Fuero de Molina, 11; el Fuero de Guadalajara, 83, o el Fuero de Teruel, 23. Comentando los Fueros de Córdoba y Molina, a esta misma conclusión llega J. HURTADO DE MOLINA DELGADO: *Delitos y penas en los Fueros de Córdoba y Molina*, Córdoba, 2003, p. 250.

¹¹ Recuérdese el Fuero de Plasencia, 375; el Fuero de Teruel, 51; el Fuero de Cuenca, 408, el Fuero de Béjar, 476; el Fuero de Zorita, 858; el Fuero de Alcaraz, 5.49, y el Fuero de Alarcón, 353.

a diferencia del civil, la prisión sí venía siendo largamente utilizada para el castigo de ciertos delitos, tratando de asegurarse a través de ella la práctica de una penitencia perpetua por parte de los clérigos pecadores¹². Con esa misma finalidad se trasladó a algunos casos del derecho seglar, cuyos sujetos activos cometían un pecado muy cualificado a los ojos de Dios. Uno de ellos era el caso de la sodomía, en el que la reclusión se decretaba con carácter accesorio a la pena de castración, y no sólo podía practicarse en un monasterio, sino que el reo era puesto en manos del obispo de su diócesis para que éste la ejecutase en el lugar que creyese oportuno¹³. Otros supuestos fueron los crímenes de matrimonio o adulterio entre parientes, en los que junto a otras penas, los perpetradores eran condenados a ser encerrados en monasterios para hacer por siempre penitencia¹⁴.

Estas particulares penas privativas de libertad se trasladaron al derecho de la Recepción, avaladas y fortalecidas por el redescubrimiento del *Ius Commune*. Junto a ellas comenzaron a aparecer durante la Baja Edad Media otras que, primero en la práctica y después en la teoría de los autores, permitieron utilizar las nacientes cárceles públicas de los concejos para el castigo de delitos pocos cualificados en los que no cabía otra sanción, o bien de forma subsidiaria ante el impago de pequeñas multas, a pesar del antiguo principio romano. Sin embargo, habrá que esperar al siglo xvii, y sobre todo a la llegada de la dinastía Borbón en el siglo xviii, para que a las antiguas teorías romanas se opusieran nuevos criterios utilitaristas que permitieron paulatinamente la implantación en la mentalidad social y en el derecho de la pena privativa de libertad.

Los precedentes de nuestra actual pena de prisión han querido verse por la mayoría de los autores en estas experiencias utilitaristas de la Edad Moderna, en su doble vertiente de destinos asistenciales o precaucionales (cárceles de mujeres, hospicios u hospitales, casas de pobres y casas de corrección), y lugares de redención al servicio del poder público (galeras, minas, presidios y arsenales). Sin duda ellos conformaron los antecedentes más directos de la pena de prisión, y sirvieron para ensayar y legitimar las nuevas teorías correccionalistas que la implantaron finalmente en la Edad Contemporánea como la pena moderna por antonomasia. Pero no podemos obviar que el desarrollo de dichas experiencias surge de un contexto mucho más amplio, en el que la teoría y la práctica jurídica tuvieron que enfrentarse a la, de una u otra manera, omnipresente pena de prisión.

¹² Así, por ejemplo, la penitencia a través de la prisión era perpetua en el caso de los clérigos homicidas, según nos informa entre otros B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ: *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866, edic. facsímil en Pamplona, 2003, pp. 91-92, tras haber realizado un estudio más pormenorizado del derecho canónico. En este sentido, puede consultarse también la obra de F. PRADILLA: *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, edic. facsímil en Valladolid, 1996, fol. 9v.

¹³ FJ 3, 5, 5.

¹⁴ FJ 3, 5, 1.

II. EL OCASO DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA: ÚLTIMAS MANIFESTACIONES DE LA PRISIÓN POR DEUDAS

Como ya existe una magnífica monografía sobre la cuestión, la elaborada por Tomás y Valiente hace más de cuarenta años¹⁵, trataré de hacer un esfuerzo de síntesis, planteando fundamentalmente las tesis que ya existen a la luz de los datos manejados, y aportando solamente aquellos aspectos que pudieran resultar novedosos sobre lo que tradicionalmente se tiene por asentado.

Los principios más extendidos en la legislación foral castellana que venían aplicándose en los últimos tiempos sobre la prisión por deudas, quedaron recogidos en textos de carácter territorial como el Libro de los Fueros de Castilla o el Fuero Viejo. Sus principales características fueron la reducción de los supuestos en que podía aplicarse la prisión por deudas (muy frecuente en el mundo altomedieval), y la defensa de un sistema público de apresamiento frente a las antiguas prácticas de autotutela o venganza privada. El juez o alcalde ordinario de cada población, ante quien debía imponerse siempre cualquier demanda civil, se convertía así en un elemento clave en la gestión de las prisiones «pro debito», distinguiéndose fundamentalmente si el deudor era un vecino arraigado en la comunidad o no.

Cuando el deudor era un vecino arraigado no se le exigía ningún fiador o sobrelevador de la deuda, sino que directamente se tomaban en prenda sus bienes muebles si no comparecía a juicio en el plazo previsto. Los bienes tomados en prenda se ponían en manos de un corredor para venderlos, y sólo para conseguir su consentimiento en la venta, o el otorgamiento de un fiador de saneamiento, el deudor arraigado podía ser apresado en una prisión de carácter coactivo¹⁶. La diferencia substancial de estos textos con respecto a los fueros municipales más antiguos, era que esta primera forma de apresamiento nunca podía llevarse a cabo en casa del propio acreedor (que comenzaba a considerarse una cárcel privada y, por tanto, ilegítima), sino en una prisión pública o en la casa del juez, donde el deudor permanecería en el cepo con hierros en los pies o en la garganta, siendo el carcelero responsable de la deuda en caso de que huyera¹⁷.

En este caso no estaba prevista la ejecución patrimonial forzosa porque la falta de comparecencia del deudor arraigado impedía considerarlo vencido en juicio. Pero si éste comparecía en el plazo previsto para evitar la prenda judicial, y finalmente resultaba vencido, se le otorgaba un plazo de nueve días para satisfacer la deuda y, en caso contrario, sus bienes muebles eran tomados judicialmente para realizar dicha ejecución patrimonial. Con ello se evitaba nuevamente que el deudor fuera apresado, a diferencia de lo que se había venido practicando durante los primeros tiempos de la Reconquista, aunque existía

¹⁵ La ya citada obra de F. TOMÁS Y VALIENTE: «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», en *AHDE*, 30 (1960).

¹⁶ FV 3, 4, 13, y LFC, 245.

¹⁷ FV, 3, 4, 10, y LFC, 94, 95 y 230.

una obvia salvedad: si el deudor carecía de bienes muebles sobre los que practicar la ejecución patrimonial forzosa (los bienes inmuebles sólo podían ser tomados en prenda a la espera de que su consentimiento permitiera la venta) sí podía ser apresado hasta conseguir el pago. Este particular apresamiento tampoco podía producirse, sin embargo, en manos de su acreedor o acreedores, como ocurriera antaño, sino en una cárcel pública o la propia casa del juez que la decretase¹⁸.

Por su parte, cuando el deudor no estaba arraigado en la comunidad (carecía de bienes en ella), se le exigía un fiador y, en su defecto, podía ser apresado cautelarmente por el juez hasta la conclusión de la causa. Una vez más, la novedad era que esta prisión preventiva no se producía de forma particular en casa del acreedor, sino en un lugar público, si bien el acreedor mantenía la obligación de alimentar a su deudor cuando careciera de bienes propios, y dicho gasto se sumaba al de la deuda inicial en el fallo cuando el deudor resultaba vencido.

Habiendo presentado fiador, éste era el obligado a pagar la deuda si el deudor no arraigado resultaba condenado, aunque después podía volverse sobre su afianzado para resarcirse del gasto ocupando los bienes muebles que tuviera. Esta ocupación ya no se trataría probablemente de una simple garantía prendaria, sino que el fiador estaría legitimado a ejecutar la venta de los bienes para transformarlos en dinero incluso sin el consentimiento del deudor vencido¹⁹. Por tanto, sólo en el supuesto de que el deudor se declarara insolvente, el fiador quedaba legitimado para «prenderle el cuerpo» hasta que la deuda quedase satisfecha, esta vez sí de forma privada o particular a través de una reminiscente manifestación de la prisión-servidumbre, que era una institución muy extendida y heredada del derecho altomedieval²⁰.

En el Fuero Juzgo, que en esta cuestión siguió a pies juntillas los postulados del *Liber Iudiciorum*, y que ejerció una poderosa y dilatada influencia en el naciente ordenamiento jurídico territorial castellano, también se partía de una férrea defensa de la justicia pública frente a los arrestos privados, los cuales quedaron tajantemente prohibidos, y se permitía la prisión preventiva «pro debito» a manos del juez sólo en los supuestos de posible huida o asilo del deudor cuando éste no hubiese dado bienes para garantizar la deuda. Una vez condenado judicialmente el deudor y determinada por sentencia la cuantía de la deuda, el impago de la misma en el plazo previsto podía resolverse asimismo con la puesta en servidumbre del deudor a manos de su acreedor, no habiéndose previsto en ningún caso la ejecución patrimonial forzosa²¹.

La citada ejecución patrimonial forzosa, reconocida excepcionalmente en el Fuero de Soria y también en algún supuesto particular del Fuero Viejo y el

¹⁸ FV 3, 4, 6 y 3, 4, 1, y LFC 19 y 136.

¹⁹ En esta hipótesis de trabajo sigo a F. Tomás y Valiente: «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», en *AHDE*, 30 (1960), pp. 347-349.

²⁰ LFC 88, 133 y 134, y FV 3, 6, 5.

²¹ Recuérdese lo dicho bajo el epígrafe «Antecedentes en el Derecho visigodo: *El Liber Iudiciorum*».

Libro de los Fueros de Castilla, sería en consecuencia una de las grandes aportaciones del Fuero Real a la nueva regulación que en adelante se acometería de la prisión por deudas en el derecho castellano. El Fuero Real fue sin duda el primer texto castellano en recibir la influencia del *Ius Commune* en esta cuestión, introduciendo como cambios más significativos, además de su adscripción conceptual al nuevo proceso civil u ordinario, la cesión de bienes y la ejecución patrimonial forzosa, que limitaron enormemente su utilización a favor de otros sistemas de garantía o ejecución menos lesivos para la libertad personal del deudor.

La primera medida fijada por este texto para asegurar la comparecencia del deudor era el asentamiento de bienes²², siguiéndose la máxima «*carceratur nemo pro debito de iure communi, quando habet bona sufficientia*»²³. Sólo si el demandado no era un hombre arraigado se le pedía fiador o sobrelevador, a falta del cual podía utilizarse como medida secundaria de garantía su encarcelamiento por el juez hasta la resolución del litigio, haciéndose responsable de la deuda el oficial público en caso de no querer apresarle²⁴.

Esta norma era muy similar a la adoptada en el derecho tradicional del Fuero Viejo y el Libro de los Fueros de Castilla, y se aproximaba también con bastante fidelidad a la contenida en el Fuero de Soria, con el que también coincidía el Fuero Real en la amplitud con la que admitían la ejecución forzosa patrimonial en los bienes del deudor vencido en juicio. Sin entrar ahora aquí en la extendida polémica doctrinal sobre qué texto fue el que influyó en el otro, lo que es radicalmente cierto es que en este punto ambas normas se separaban del derecho municipal tradicional e introducían una novedad de trascendental importancia en el ordenamiento jurídico castellano²⁵. A diferencia de lo que prescribían las normas forales anteriores, si el deudor vencido en juicio no pagaba voluntariamente la deuda en los plazos establecidos, se podían tomar y vender tanto sus bienes muebles como subsidiariamente los inmuebles, sin necesidad de su consentimiento²⁶. Esta ejecución patrimonial forzosa evitaba el recurso a la prisión coactiva que antes estaba indicada para procurar el pago, y que en los últimos tiempos se había ordenado realizar en la cárcel pública en contra de los antiguos normas municipales que permitían practicarla en casa del acreedor.

²² La regulación del mismo aparece en el título 4 del libro 2 del Fuero Real, así como en la Leyes Nuevas, 9, comprendiendo tanto bienes muebles como inmuebles.

²³ Comentando la ley del D. 26, 10, 3, n. 3, así se pronuncia BARTOLUS A SASOFERRATO *in Priman Infortiatum Partem*, Venetiis, 1632, tomo 3, p. 63.

²⁴ FR 2, 3, 2. Véase también FR 2, 5, ley única, que contiene una regulación muy similar en cuanto al mercader alzado en las ferias, y las Leyes del Estilo, 58, que en esta cuestión específica, con respecto a la duración de la prisión, que ésta debía prolongarse en el tiempo hasta que se celebrara el juicio, incluso si el demandante se ausentaba de la ciudad prolongando su celebración.

²⁵ La originalidad del Fuero de Soria en medio del muy diferente panorama legislativo que planteaban los fueros municipales, ya fue puesta de relieve por F. TOMÁS Y VALIENTE: «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», en *AHDE*, 30 (1960), p. 339.

²⁶ Repárese en las coincidencias entre el Fuero de Soria, 423, y el Fuero Real, 3, 20, 1. En este sentido, véase también las Leyes Nuevas, 5.

La práctica de la ejecución patrimonial forzosa redujo nuevamente el uso de la prisión en el ordenamiento jurídico castellano. Pero este cambio no puede interpretarse como una garantía jurídica para el deudor pues, como advirtiera Tomás y Valiente, es lógico pensar que el hombre de la Baja Edad Media preferiese ser encarcelado a que se le aplicase la ejecución patrimonial forzosa, ya que «en aquellos tiempos de economía tan inestable quizá la calamidad máxima para un hombre sería no que lo encarcelasen un cuanto tiempo, sino que le vendiesen sus bienes, sobre todo las tierras, entonces (como siempre) el único bien económico que de segura valía»²⁷. El uso menos frecuente de la prisión por deudas que se inaugura en esta época no debe entenderse, en consecuencia, como exponente de un trato personal más humanitario con respecto al deudor (concepto excesivamente moderno y alejado de la realidad de la época), sino como manifestación de un aumento de protección para el acreedor insatisfecho.

Otra novedad de importancia frente al sistema previsto en los ordenamientos forales, fue la prohibición del uso de la prisión coactiva para el sobrelevador o fiador que hubiera garantizado la deuda del algún vecino no arraigado y vencido en juicio. Las Leyes del Estilo fijaron definitivamente la interpretación jurídica según la cual el fiador o sobrelevador no estaba obligado a responder de la deuda con su cuerpo, aunque sus bienes fueran insuficientes, salvo que expresamente se hubiese comprometido a ello²⁸. En esta cuestión también podemos observar una mejora en el trato personal del fiador. Pero probablemente dicha mejora no persiguiera otro objetivo que el de procurar la más fácil concurrencia de fiadores en los procesos por deudas, una vez más en favor de los acreedores.

A resultas del nuevo sistema establecido, tomado en su mayor parte del derecho romano-clásico o el derecho canónico, aunque tributario en algunas cuestiones de la tradición jurídica medieval, la principal forma de prisión que pudo aplicarse en adelante en los procedimientos civiles ordinarios fue, en consecuencia, la prisión-servidumbre, ampliamente difundida por los ordenamientos municipales²⁹.

²⁷ F. TOMÁS Y VALIENTE: «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», en *AHDE*, 30 (1960), pp. 346-347.

²⁸ Comentando la ley del FR 3, 8, 2, así se expresaban las Leyes del Estilo, 84: «Que el fiador no debe ser preso, salvo si obligo a si con los bienes.—Es a saber que el fiador no sera dado por preso, por la deuda que fizo, maguer los sus bienes no cumplan a pagar el deudo, salvo si no se obligo diciendo, que obligaba a si, e a todos sus bienes».

²⁹ El FR 3, 8, 2 establecía «que si alguno fuere preso en carcel, debe ser mantenido nueve días por el que lo prendió. Si algún home fuere metido en prisión por deuda que deba, aquel que le faze meter en la prisión, dele cumplimiento de pan y de agua nueve días, y el non sea tenido de darle mas si no quisiere: mas si el mas pudiere haber de otra parte, hayalo: e si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haber algun fiador, si hobiere algun menester, recaudelo aquel a quien debe la deuda, de guisa que pueda usar su menester, y de lo que él ganare, dele que coma, e que vista guisadamente; e lo demás recíbalo en cuenta de su deuda: e si menester no hobiere, e aquel a quien debe la deuda le quisiere tener, manténgale así como sobre dicho es, e sírvase del».

Este particular medio de ejecución de la deuda no era una práctica exclusiva de las leyes medievales peninsulares³⁰, sino que al parecer estaba extendido por buena parte de los ordenamientos jurídicos europeos y así fue asumido por el Derecho Común en ciernes³¹. Hay que tener en cuenta que en la época de formación del derecho procesal, junto a los principios jurídicos fundamentales contenidos en el derecho culto, se daba una amplitud extraordinaria a la práctica judicial como co-creadora del nuevo sistema jurídico; y ésta acusó una particular repercusión en el momento ejecutivo del proceso, que a la dificultad de su escasa concreción en las leyes romanas y canónicas, añadía un poder público todavía demasiado débil para asumirlo en toda su extensión. Por esos motivos, el procedimiento de ejecución debió de construirse en buena medida a partir de la experiencia de los ordenamientos municipales, si bien el nuevo derecho que se estaba gestando con pretensión de universalidad para todo el Imperio Cristiano, tuvo al menos el mérito de concordar la legislación de los distintos lugares, creando un único modelo que fue adoptado al menos parcialmente en Italia, Francia, Alemania y España³².

De tal manera, las leyes de los *Iura Propria* de cada reino coincidieron con la ciencia jurídica del *Ius Commune*³³ en la posibilidad de que los acreedores

³⁰ Otras leyes que la desarrollaron en el derecho castellano fueron las que establecían la prelación de acreedores para servirse del deudor en caso de que fueran varios, en FR 3, 20, 12 (coincidente con el Fuero de Soria, 433), y FR 3, 20, 17 y FR 3, 20, 5 (coincidentes ambos con el Fuero de Soria, 427), que permitían reducir las deudas impagadas en la cuantía necesaria para que el patrimonio bastase a saldarlas cuando no había habido ningún acreedor que pagase créditos anteriores al suyo.

³¹ Según G. SALVIOLI: *Storia del diritto Italiano. Storia della procedura civile e criminale*, vol. III, Parte Seconda, Milano, 1927, p. 629, en la época de la formación del Derecho Común «l'esecuzione privata sulla persona e sui beni del debitore non era scomparsa. Quella sulla persona, emersa nella barbarie medievale, in seguito al dissolversi dei pubblici poteri, poi ammessa e tollerata dalle leggi». En apoyo a sus palabras, Salvioli exponía a continuación algunos ejemplos de estatutos italianos que permitían la prisión-servidumbre, legitimando al acreedor a tener preso al deudor vencido en juicio para cobrarse la deuda con su trabajo, o bien para mantenerlo meramente en la cárcel privada hasta que consignase el pago.

³² G. SALVIOLI: *Storia del diritto Italiano. Storia della procedura civile e criminale*, vol. III, Parte Seconda, Milano, 1927, p. 626: «L'esecuzione presuppone uno stadio di perfezione nell'organismo político e una vigoria nel potere centrale» (...), y p. 628: «In virtù della grande cura che le legislazioni italiane posero per superare le difficoltà inerenti al procedimento di esecuzione, l'Italia potè anche in questa materia avere la soddisfazione e il merito di vedere il suo, dopo il secolo XVI, preso a modello e adottato almeno parcialmente, in Francia, Spagna e Germania. Era un'esecuzione in gran parte nuova, perchè nulla aveva preso dalla legge canonica e poco anche dalla romana, non ne ha che l'apparenza, è dovuto a quei pregiudizi di scuola che volevano tutto accreditare coll'autorità della sapienza romana. E più che della dottrina il procedimento ejecutivo italiano è prodotto della legge, cioè della esperienza».

³³ Sobre la doctrina «carcer est species servitutis», se pronuncia en sus comentarios a las leyes del D. 12, 6, 38, n. 56, y D. 24, 3, 14, nn. 5-8; BARTOLUS A SASOFERRATO in *Secundam Veteris Partem*, Venetiis, 1635, tomo 2, p. 56; y BARTOLUS A SASOFERRATO in *Priman Infortiatum Partem*, Venteis, 1632, tomo 3, p. 11, respectivamente. Según Baldo, sólo la cárcel perpetua (impuesta como pena en causa criminal como veremos más adelante) puede ser considerada una especie de servidumbre, en su comentario a D. 4, 2, 3, en BALDI UBALDI PERUSINI in *Priman Digesti Veteris Partis Commentaria*, Venetiis, MDLXXXVI, tomo 1, p. 212. Véase también su comentario a C. 4,

apresasen a sus deudores vencidos en juicio hasta que saldaran la deuda. En Castilla, sólo una ley de las Partidas parecía poner en entredicho la institución cuando, al tratar sobre la extracción de algún lugar sagrado al deudor vencido en juicio que hubiese pedido asilo, manifestaba expresamente que éste «non deue servir, nin ser preso de ninguno»³⁴. Pero sobre esta misma cuestión se pronunciaba el Fuero Real, afirmando por el contrario que, una vez extraído de la Iglesia, el deudor fuese entregado al deudor para que le sirviera como estaba previsto en la ley³⁵.

La aparente contradicción entre estas dos leyes fue señalada posteriormente por la doctrina jurídica castellana, aunque los autores coincidían en que el debate era sólo teórico porque, en la práctica judicial de la primera Edad Moderna, el uso de la prisión-servidumbre era conocido y muy frecuente³⁶. Esta realidad se mantuvo al menos hasta bien entrado el siglo XVII, si bien es cierto que la vigorización del poder monárquico, y la burocratización o perfección del aparato judicial, trataron de limitarla en pro de la justicia pública por considerarla una manifestación más de arbitrio privado. Adviértase, no obstante, que la prisión-servidumbre permitida por el derecho no suponía un arresto privado en sentido estricto, ya que requería la acción del poder público y la existencia de una previa sentencia judicial, pudiendo considerarse más bien una manifestación extraordinaria de la administración pública de justicia.

Las leyes de Partidas no sólo obviaron la figura de la prisión-servidumbre, sino que fueron mucho más limitativas que el Fuero Real con respecto a otras formas de prisión por deudas, ya que ni siquiera admitieron el uso de la detención cautelar en una cárcel pública. La comparecencia a juicio del deudor demandado se aseguraba con el asentamiento de bienes o la presentación de un fiador cuando no era arraigado, y cuando no se podían otorgar ninguna de estas garantías se le exigía simplemente que prestase juramento ante el juez de estar a derecho hasta que el pleito fuese acabado³⁷. Además, aunque el régimen de ejecución patrimonial forzosa se reiteró en los mismos términos que en el Fuero Real, no se estableció nada sobre la prisión del deudor vencido en juicio que fuese insolvente, o cuyos bienes muebles o inmuebles no fueran suficientes para saldar la deuda³⁸. A este respecto se prohibía el uso de todo tipo de

10, 12, n. 5; en BALDI UBALDI PERUSINI in *Quartum et Quintum Codicis libros Commentaria*, Venetiis, MDLXXXVI, tomo 5, p. 22, en el que plantea que aunque el acreedor podía obligar al deudor a pagar la deuda con sus servicios, dicha labor no debía considerarse infame, y en todo caso el acreedor estaba obligado a devolver la libertad a su deudor una vez satisfecha la deuda.

³⁴ P. 1, 11, 2.

³⁵ FR 3, 20, 15, que recoge el contenido de algunas disposiciones del Fuero Juzgo, concretamente FJ 9, 3, 1 y FJ 9, 3, 4, y coincide también con el Fuero de Soria, 427.

³⁶ Citando a Alonso de Montalvo, Rodrigo Suarez, Diego de Covarrubias y el Doctor Navarro, Martín de Azpilcueta, así como su propia experiencia judicial, así se expresaba J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, tomo 1, p. 414, concretamente en el libro 2, capítulo 14, n. 65.

³⁷ P. 3, 2, 41.

³⁸ Véanse P. 3, 27, 3, y P. 5, 15, 1.

prisión-servidumbre, aunque al tratarse del deudor vencido que no quisiera desamparar sus bienes para afrontar el pago, las Partidas establecía una única forma de prisión coactiva al afirmar que «el Judgador del lugar de velo meter en prisión a la demanda de los que han de recibir la paga, e tenerlo en ella fasta que pague lo que deve o desampare sus bienes»³⁹.

Al parecer, en este caso excepcional no se ejecutaba directamente el patrimonio del deudor vencido, como permitían las leyes del Fuero Real. El sentido de las Partidas era permitir al deudor optar entre la cesión voluntaria de los mismos o la prisión indefinida a manos del juez, porque de lo que se trataba era de la necesaria enajenación de todo el patrimonio del deudor para pagar la deuda contraída, pudiendo dejarle en la más absoluta miseria⁴⁰. Esta institución se mantendría en el derecho castellano con posterioridad, aunque no como única manifestación de la prisión por deudas, sino en consuno con la institución de la prisión-servidumbre, desapareciendo sólo del derecho castellano moderno la prisión cautelar que también estaba prevista en el Fuero Real para el deudor desarraigado que no presentara fiador.

La cesión de bienes se consolidó así, junto con la ejecución patrimonial forzosa, como una de las novedades más importantes en el sistema de responsabilidad patrimonial tomadas del *Ius Commune*. Los autores castellanos se esforzaron por armonizar con aquellas leyes del derecho castellano, partiendo de unas mismas fuentes jurídicas (fundamentalmente las leyes del C. 7, 71, 1, 4 y 7, y la jurisprudencia del D. 42, 3, 4 y 6, así como los comentarios sobre ellas), y preocupándose en distinguir de qué manera habían sido contraídas las deudas para definir las conductas que podían acogerse a la cesión de bienes y evitar la cárcel, de aquellas otras que eran constitutivas del delito de alzamiento de bienes:

«Porque los que se conducen en sus negocios y los ejecutan engañosa y astutamente, ciertamente no debieran ser permitidos. Hay quienes no teniendo bien alguno, buscando prestado en una parte y en otra, llegan a conseguir cierta confianza, que ellos llaman crédito. Y no contentos con este engaño, continúan viviendo espléndidamente y con mayor suntuosidad cada día. De esta manera llegan a contraer una deuda abrumadora, y agobiados por ella se acogen a algo sagrado. Esto ciertamente constituye una manera perniciosísima de robo, y no deben ser tolerados por la sociedad, según hemos de decir en el libro VI, sino que deben ser castigados como ladrones. Mas los que negocian de buena fe, pero desgraciadamente cayeron en la ruina, con la mejor conciencia pueden acogerse al beneficio de la ley, para librarse de la cárcel; para esto ha sido establecida la práctica de la cesión de bienes»⁴¹.

³⁹ P. 5, 15, 4.

⁴⁰ Coincido en este punto con la interpretación de F. TOMÁS Y VALIENTE: «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», en *AHDE*, 30 (1960), p. 373.

⁴¹ Traducción de González Ordóñez a D. DE SOTO: *De iustitia et iure libri decem, 1556, libro IV, quaestio VII, art. IV*, en edic. facsímil de Madrid, 1968, tomo 2, p. 381.

En consecuencia, el régimen que quedó consolidado en el ordenamiento jurídico castellano fue el que priorizaba en todo caso la cesión de bienes del deudor, y permitía exclusivamente dos tipos de prisión por deudas: la prisión coactiva y la prisión-servidumbre. Ambas se aplicaron además sucesivamente, como veremos más adelante, perdiéndose para siempre en el olvido la prisión de carácter cautelar o privado «pro debito».

Cualquier apresamiento de carácter cautelar estaba prohibido, especialmente si en vez de en la cárcel pública pretendía llevarse a cabo de forma particular por el acreedor. La prohibición era antigua, estando ya prevista en la mayoría de los fueros municipales extensos, y en obras territoriales como el Libro de los Fueros de Castilla, el Fuero Viejo o los más trascendentes textos del Fuero Real o las Partidas. En todos ellos se había consolidado la necesaria intervención de la justicia pública para llevar a cabo cualquier forma de prendación de bienes o personas en contra de las antiguas prácticas de autotutela. Sin embargo, contra dichas prácticas todavía debió pronunciarse expresamente el rey Enrique IV en 1473 y 1476, en sendas pragmáticas que no en vano quedaron recogidas para remembranza del pueblo en la Nueva Recopilación, consolidándose el delito de «carcel privada»⁴².

La ejecución patrimonial forzosa introducida por el Fuero Real y las Partidas arraigó en una Pragmática de Felipe II del año 1566, que posteriormente sería reconocida tanto por la Nueva Recopilación como por la Novísima, en detrimento de dicha prisión cautelar. En la ley se determinaba el orden en que debía llevarse a cabo la ejecución de bienes del deudor vencido en juicio, estableciéndose que primero se ejecutarán los muebles y después los inmuebles, para los cuales era necesario presentar fiador de saneamiento. Si el deudor no lograba presentar a nadie que respondiese con sus bienes de lo que tras la venta de los inmuebles aún quedase por pagar, era apesado también de forma coactiva. Pero ésta prisión sólo se mantenía por un tiempo determinada al objeto de que el deudor pudiese buscar durante el mismo fiador de saneamiento, y después era obligado en todo caso a «renunciar a la cadena» (expresión que se consolidaría en el ordenamiento jurídico castellano para marcar el tránsito entre la prisión coactiva y la prisión servidumbre) y hacer cesión de bienes⁴³.

Un régimen similar se previó para el caso de que el deudor pidiera hacer voluntariamente «pleito de acreedores». A través de él algunos deudores pretendían hacer cesión de bienes sin necesidad de proceso declarativo previo, y podía suceder que sus bienes fueran insuficientes dejando a la larga algunas de las deudas sin pagar. Para acabar con esta práctica fraudulenta o perjudicial para los acreedores, Felipe II dictó una nueva forma de prisión por deudas en el año 1590, pero como la anterior ésta sólo era una prisión temporal hasta

⁴² NR 4, 13, 5 y 6. Sobre la prohibición de prisiones privadas y la consolidación del delito de cárceles particulares puede consultarse más extensamente I. RAMOS VÁZQUEZ: «Cárceles públicas y privadas en el derecho medieval y castellano de la Recepción. El delito de cárceles particulares», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 28 (2006).

⁴³ NR 4, 21, 19, y NoR 11, 18, 12.

comprobar que los bienes del deudor eran bastantes para afrontar los pagos, o hasta que éste presentara fianzas suficientes⁴⁴.

Tanto estas dos nuevas formas de prisión por deudas (de carácter coactivo y temporal), como las dos más habituales derivadas de la tradición jurídica, se utilizaban en todo caso de manera subsidiaria a la responsabilidad patrimonial. Su uso sólo sería preceptivo si una vez realizada la ejecución patrimonial forzosa resultaba que los bienes no eran suficientes para pagar las deudas. Entonces el deudor era apresado en un primer momento de forma coactiva, siempre en la cárcel pública o a manos del juez, hasta que hiciera la cesión de todos sus bienes, y después era dado en servidumbre a sus distintos acreedores.

La prisión coactiva para la cesión de bienes regulada en Partidas, y la prisión servidumbre del Fuero Real⁴⁵, comenzaron a utilizarse así de manera sucesiva al menos desde la ley promulgada por Enrique IV en Madrid en 1458: «Ordeno i mando, que aquel que hiciesse cesión de sus bienes, según forma de la dicha lei, que después que por el deudor fuere hecha la dicha cesión, el deudor este en la carcel por nueve días i aquellos durante dese publico pregón como el dicho deudor esta en la carcel a petición de fulano acreedor, i antes que sea entregado el deudor, el dicho acreedor jure en deuda forma, que lo recibe por su deudor sin simulación, i sin cautela, ni fraude, i el juez limite el tiempo al deudor, que ha de servir al acreedor, i que, feneciendo el tiempo del primero acreedor, el dicho deudor sea entregado a otro acreedor por el deudo, que pareciere que le fuere devido»⁴⁶.

Hasta ese momento, el que hacía cesión de bienes quedaba en libertad, y lo mismo ocurría si eran varios los acreedores y el deudor decidía menguar los créditos proporcionalmente hasta agotar su patrimonio cuando éste era insuficiente para afrontarlos en su integridad⁴⁷. Pero a partir de 1458, la cesión de todos los bienes a favor de los acreedores no era suficiente para alcanzar la libertad si con ello no se habían satisfecho íntegramente las deudas. El deudor aún permanecía durante nueve días en la cárcel para que los acreedores acudieran a cobrar la parte proporcional que les correspondiera de la deuda con sus bienes. Después era puesto en servidumbre a manos del primer acreedor para servirle durante el tiempo que determinara el juez. Del primer acreedor pasaba a manos del segundo hasta concluir el pago de su deuda mediante el trabajo personal, y así sucesivamente hasta que todos los débitos quedasen completamente satisfechos.

Este sistema inaugurado por Enrique IV, fue posteriormente reiterado y completado por los Reyes Católicos a través de cuatro significativas pragmáticas que acabaron de fijarlo definitivamente en el ordenamiento jurídico castellano⁴⁸. La primera de ellas, del año 1490, ordenaba que deudor que hubiera

⁴⁴ NR 5, 19, 7, y NoR 11, 32, 7.

⁴⁵ La ley del FR 3, 8, 2, se reiteró posteriormente en OORR 5, 13, 4, y NR 5, 16, 6.

⁴⁶ NR 4, 16, 5.

⁴⁷ Véase FR 3, 20, 5.

⁴⁸ Estas Pragmáticas, dictadas en los años 1490, 1498, 1501 y 1502, pueden consultarse respectivamente en la NR 5, 16, 6; NR 1, 2, 13; NR 5, 16, 7, y NR 5, 16, 8.

hecho cesión de bienes a favor de sus acreedores debía llevar «al cuello una argolla de hierro tan gorda como el dedo, y continua, y abiertamente sobre el collar del jubón», de manera que fuera plenamente visible, para que la situación del prisión-servidumbre no pudiera pasarle desapercibida a terceras personas, que al parecer seguían siendo defraudadas en muchas ocasiones por deudores insolventes por no conocer la situación en la que se encontraban. Para reforzar el objetivo de esta normativa, cuyo cumplimiento no debió ser muy eficaz, en la última pragmática dictada sobre esta cuestión por los Reyes Católicos en 1502 insistirían en el uso de la argolla, castigando al acreedor que no se la pusiera a su deudor pasando la prisión-servidumbre de éste al siguiente acreedor, como si aquél ya estuviera cumplido.

Por su parte, la pragmática de 1498 venía a resolver el problema de los numerosos deudores insolventes acogidos a sagrado, estableciendo que éstos no podían gozar de la inmunidad eclesiástica, y por tanto debían ser entregados inmediatamente por la autoridad eclesiástica a la seglar. En caso contrario, los oficiales públicos quedaban legitimados para sacar a los deudores vencidos de los lugares sagrados y llevarlos a la prisión pública para que hiciesen cesión de bienes.

Según se deduce de la cuarta pragmática citada, que se dictó concretamente en el año 1501, esta cesión de bienes o «renuncia a la cadena» que marcaba el paso de la prisión coactiva a la prisión-servidumbre, y que en teoría acercaba cada vez más a los deudores a su libertad, no debió ser en la práctica tan fácil de conseguir como podría creerse, porque muchos deudores preferían dejarse estar en la cárcel mucho tiempo «porque allí les dan de comer» a ser entregados a sus acreedores para servirlos. La nueva normativa otorgada por los monarcas venía a resolver esta situación, ordenando que la cesión de bienes se considerara automáticamente hecha por el deudor vencido en juicio a los seis meses de la liquidación de deuda, aunque aquél no la hubiese solicitado ni quisiera hacerla.

Los únicos deudores a los que no se les permitía realizar la cesión de bienes, eran aquellos cuya deuda derivara de un ilícito penal, y los arrendadores, fiadores o abonadores de rentas reales. La prohibición de que los apresados por deudas descendientes de delito hiciesen cesión de bienes era antigua, estando unánimemente reconocida por la doctrina, aunque a partir de la pragmática dictada por don Carlos y doña Juana en 1538 permitió una excepción⁴⁹: En los delitos de hurto la pena pecuniaria no podía conmutarse en ningún caso por una pena corporal, pero una vez satisfecha ésta, el deudor podía hacer cesión de bienes en la forma establecida por las leyes generales del reino para sufragar el valor de los daños o de la cosa hurtada⁵⁰.

⁴⁹ Entre otros, G. MONTERROSO Y ALVARADO: *Práctica criminal y civil e instrucción de escribanos*, Valladolid, 1563, fol. 33, y A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 2, n. 175, fol. 54.

⁵⁰ NR. 5, 16, 9.

Por su parte, los arrendadores de rentas reales, y sus fiadores y abonadores, debían permanecer presos hasta que saldaran la deuda. Al resto de los deudores del fisco si se les permitió realizar la cesión de bienes como a cualquier otro deudor para librarse de la prisión⁵¹, salvo en el caso de los que debiesen las costas procesales a la hacienda regia⁵². Pero a los arrendadores de las rentas del rey se les prohibió expresamente «por quanto muchos arrendadores, y recaudadores mayores, que arriendan las rentas Reales, las cobran, y no pagan lo que deven dellas, antes gastan y distribuyen lo que cobran de las dichas rentas en otras cosas, y si los prenden por ello hazen cession de bienes, diciendo, que no tienen de que pagar lo que deven»⁵³.

Siendo esta la ley aplicable, la doctrina jurídica nos informa de los usos judiciales que verdaderamente se fueron imponiendo en la práctica, planteándonos las dudas concretas a las que se enfrentaron los hombres del foro, sobre todo a partir de los siglos XVI y XVII. Los autores seguían utilizando las mismas fuentes jurídicas, resumidas y repetidas hasta la saciedad, partiendo de la distinción entre el delito de alzamiento de bienes, en el que se presumía la mala fe del deudor, y la simple desgracia de la bancarrota, «que se hace por contra-tiempo ó revés de fortuna», para establecer que sólo en esta última los deudores podían librarse de la cárcel a través del beneficio de la cesión de bienes, con el que además quedaba a salvo su honor y fama⁵⁴.

También estaban de acuerdo en la manera de llevarse a cabo esta cesión, «remedio de infelices», pudiendo el deudor retener lícitamente los bienes e instrumentos que le fueran necesarios para vivir decentemente, como los instrumentos de su trabajo o los alimentos que requiriese su alimentación. No se trataba de privarles de todo bien material para que pasasen necesidad, ya que su desgracia era más digna de compasión que de castigo, según afirmaban los autores. Por eso, aunque después de haber hecho la cesión de bienes sin completar la deuda obtuvieran nuevos productos necesarios para su cotidiano vivir, podían retenerlos sin que les fueran ejecutados judicialmente⁵⁵.

⁵¹ Véanse las Cortes de Burgos de 1391, pet. 2, las Cortes de Zamora de 1301, pet. 20, las Cortes de Palencia de 1313, pet. 101, en *CLC*, tomo 1, Madrid, 1861, pp. 146, 157 y 220.

⁵² En las Leyes del Estilo, 49 y 168, se establece que por razón de las costas procesales a los tribunales del rey, quien sea condenado a ellas ha de pagarlas y si no lo hace ni tiene bienes «préndale por ello el su cuerpo».

⁵³ NR. 9, 9, 5.

⁵⁴ Además de los autores más arriba citados, véanse entre otros HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Segunda Parte, cap. 17, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, p. 142, según el cual para los sospechosos de alzamiento de bienes la práctica común era la prisión del deudor y el secuestro de sus bienes, aunque la ley preveía la devolución de la deuda o, en su caso, la fianza; o R. L. de DOU Y DE BASSOLS: *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña*, tomo VII, Madrid, 1802, libro 3, tít. 5, cap. 5, secc. 2, art. 3, párrafo 13, en edic. facsímil en Barcelona, 1975, p. 390.

⁵⁵ Citando las leyes del C. 7, 71, 1; D. 42, 3, 4 y 6, y D. 50, 17 y 173, así se pronunciaban entre otros D. DE SOTO: *De iustitia et iure libri decem, 1556, libro IV, quaestio VII, art. IV*, y R. L. DE DOU Y DE BASSOLS: *Instituciones del derecho público general de España con noticia del*

Por lo demás, el «pleyto de cesión de bienes» se llevaba a cabo de la siguiente manera: «Para hacer cesión de bienes, el Deudor que se halla sin otro remedio, dá Petición, y presenta Memorial de sus Acreedores, y de los bienes que tiene, diciendo, que está preso a su pedimento, y no tiene otros bienes mas de los contenidos en aquel Memorial, y que usando el remedio de la Ley, quiera hacer cesión de bienes, y renunciar a la cadena, que se notifique á los Acreedores, como les cede sus bienes que tiene, y los que tuviere, y notificado assí a los Acreedores, como les dé sus bienes que tiene, y los que tuviere, se dan tres Pregones, y se ponen tres Edictos de nueve en nueve días, y si parecen los Acreedores, con lo que responden, ò no, se concluye, y se recibe á prueba, y se procede hasta la sentencia difinitiva, y el Juez manda poner en deposito todos los bienes del Deudor; y habiéndose determinado la causa, se venden en almoneda, y se pagan los Acreedores, conforme a sus derechos, sin que le quede al Deudor mas que el vestido ordinario, y las herramientas de su oficio»⁵⁶.

Pero si había existido unanimidad absoluta en cuanto a la forma de realizar la cesión de bienes antes de la pragmática de 1566, a partir de esa fecha se puso de relieve, por ejemplo, el problema de cómo utilizar en ella la nueva figura del fiador de saneamiento. Interpretando estrictamente el tenor de la ley, algunos autores defendían que era necesario dar fiador de saneamiento incluso cuando el deudor hubiese ofrecido bienes raíces y hubiese presentado testigos que confirmasen la propiedad de los mismos, ya que dichos testigos, al no hacerse patrimonialmente responsables de la veracidad de su testimonio, no servían en ningún caso para garantizar la deuda al acreedor⁵⁷. Sin embargo, otros autores defendían que «también a falta de fiador de saneamiento el deudor, para salir de la prisión, podrá pedir, que habida información de cómo los bienes en que se travó, y hizo la ejecución, son suyos, y quantiosos, y podrá ser suelto, si los testigos dixeren, que son los bienes del deudor quantiosos, y lo será al tiempo del remate, para el principal, decima, y costas de la ejecución, que en tal caso son como fiadores, y abonadores del deudor, y con tal información podrá ser suelto el deudor»⁵⁸.

Otra duda que el vacío legal planteaba a los autores con respecto a la cesión de bienes, era si el deudor debía o no pagar a sus antiguos acreedores la

particular de Cataluña, tomo VII, Madrid, 1802, libro 3, tít. 5, cap. 5, secc. 2, art. 3, párrafo 13, en edic. facsímil en Barcelona, 1975, p. 391.

⁵⁶ A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 2, n. 173, fol. 54. De manera más extensa, reproducidos la notificación, los pregones y la sentencia del procedimiento de cesión, se contiene en G, MONTERROSO Y ALVARADO: *Práctica criminal y civil e instrucción de escribanos*, Valladolid, 1563, fols. 32-34.

⁵⁷ HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Segunda Parte, capit. 17, n. 2, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, p. 142, y A. AZEVEDO: *Commentarii in Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lugduni, 1773, comentario a la NR 4, 21, 19, nn. 79-81.

⁵⁸ A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 2, n. 84, fol. 44, y A. RODRÍGUEZ: *Tractatus de executione sententiae*, Madrid, 1613, fols. 101 ss.

parte que les dejó al descubierto cuando él volviera a recuperarse económicamente después de haber realizado la cesión de bienes. Según Covarrubias y Villadiego esta circunstancia dependía de su acreedor hubiera gozado o no de la prisión-servidumbre del deudor después de la cesión⁵⁹. Si había completado la deuda con el trabajo del deudor, no habría lugar a un nuevo pago cuando el deudor viniese a mejor fortuna. Según Domingo de Soto, la cuestión podía resolverse fácilmente «en conciencia», remitiéndose a las leyes justas del *Ius Commune*, porque aunque «parece que con semejante ignominia cumplen satisfactoriamente con la ley y con el acreedor» (refiriéndose a las leyes castellanas), «las mismas leyes (esta vez de Derecho Romano) se encargan de borrar esta duda, al determinar que en este caso estén obligados; porque tal beneficio sólo les sirve, como se ha dicho, para librarse de ser encarcelados»⁶⁰.

Sobre si se podía renunciar o no al beneficio de la cesión de bienes también hubo importantes problemas de aplicación, hasta el punto de que los Reyes Católicos se vieron obligados a publicar la pragmática de 1501 que establecía su obligatoriedad. A pesar de ello, parece que muchos deudores seguían prefiriendo permanecer en la cárcel sin hacer la cesión por tiempo indefinido, desobedeciendo el tenor de la ley, según nos informan los autores de la época. Ninguno de ellos utiliza como argumento de derecho la citada pragmática, que zanjaba la cuestión, sino que prefirieron plantearse las justificaciones del *Ius Commune*, concluyendo en su mayoría que la cesión de bienes no podía renunciarse de ordinario porque el recurso a la cárcel siempre era temporal o transitorio. No obstante, cabía una excepción, ya que si la renuncia a la cesión de bienes se hacía con juramento solemne, algunos autores estaban de acuerdo en admitirla, a pesar de que fuera en contra de la pragmática de 1501, y también en detrimento de la prisión-servidumbre⁶¹.

La práctica de la prisión-servidumbre con «argolla al cuello», de rancio sabor medieval, se vio muy mermada en la Edad Moderna no sólo por este tipo de consideraciones, que permitían al deudor renunciar solemnemente a la ella, esperando en la cárcel a conseguir el dinero suficiente para pagar la deuda. Al menos desde la segunda mitad del siglo XVI, también se manejó otro argumento doctrinal que, utilizado poco a poco por los jueces en sus tribunales, fue acabando con esta antigua reminiscencia de la autotutela, y que consistía en considerar a la mujer del deudor como la primera de sus acreedoras. Bajo el

⁵⁹ D. DE COVARRUBIAS: *Variarum resolutionum, liber 2*, cap. 1, pp. 119 ss., n. 6, y A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 2, n. 178, fol. 55.

⁶⁰ D. DE SOTO: *De iustitia et iure libri decem, 1556, libro IV, quaestio VII, art. IV*, en edic. facsímil con traducción de GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, Madrid, 1968, tomo 2, p. 381, citando las leyes del C. 7, 71, 1 y 7.

⁶¹ Entre otros, D. DE COVARRUBIAS: *Variarum resolutionum, liber 2*, cap. 1, pp. 119 ss., n. 7; J. GUTIÉRREZ: *Tractatus de iuramento confirmatorio*, Madrid, 1597, cap. 18, nn. 1, 2 y 4; y A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 2, n. 177, fol. 54.

argumento de que aquél había consumido su dote, se entendía así que la mujer del deudor era su principal acreedora, y éste debía ser entregado en primer lugar a ella sin argolla al cuello⁶².

El perjuicio que sin duda esta práctica ocasionaba a los acreedores fue puesto de relieve en las Cortes de Castilla de los años 1558 y 1559. En estas fechas, en la que la corruptela aún no debía estar demasiado extendida, los procuradores pidieron al monarca que cambiase la prisión-servidumbre por una pena corporal, de vergüenza o de servicios en las galeras del rey, para prevenir que los deudores quedaren impunes al amparo de sus mujeres. Sin embargo, en ambos casos la respuesta fue negativa, y con este refrendo más o menos tácito del derecho público, la práctica jurisprudencial quedó finalmente consolidada en el ordenamiento jurídico castellano:

«Sobre los que hazen cesión de bienes. Otrosí dezimos, que los tratantes y arrendadores e deudores han hallado una nueva manera de alçarse con lo que deven, e gastar y comer las haciendas ajenas y holgarse con ellas, que es manera de hurtarlas e robarlas e de esconder e conservar las suyas, dexandose prender por las tales deudas. Y han venido en tan gran desvergüenza y poco temor de Dios que luego piden que quieren hazer cesión de bienes e renunciar la cadena, e hazen para ello citar a sus acreedores, e oponerse sus mugeres contra ellos, diciendo que por sus dotes e arras con que estan prevenidos, que son falsos y simulados, procurando que ellas se prefieran e que ellos sean entregados a sus mugeres, porque en su poder no traen argollas: y desta manera se quedan con las haciendas ajenas, burlando de sus acreedores: Y si temiesen que les habían de dar una pena corporal y de vergüenza o echarles a las galeras ninguno haría la dicha cesión de bienes. Y aunque se ha pedido y suplicado otras veces por el remedio desto, no se ha proveydo hasta agora; y conviene mucho que se provea. Suplicamos a vuestra Majestad mande que los tales tratantes, arrendadores o deudores que dixeren que no tienen bienes para pagar lo que deven y se metieren en la cárcel, y dixeren que quieren hacer la dicha cesión de bienes e renunciar a la cadena se le dé una pena corporal o de vergüença o de galeras, o se les ponga la argolla que manda la pragmática: e que aquella tenga un palo de hierro que salga fuera de todos los vestidos (que por encubrirla los usan altos) y que si se entregaren a sus muge-

⁶² G. MONTERROSO Y ALVARADO: *Práctica criminal y civil e instrucción de escribanos*, Valladolid, 1563, fol. 34, donde, tras transcribir la fórmula con la que los jueces suelen dar la sentencia en este punto, concluye el autor: «Vista la orden y forma, que tiene el processo de cesion de bienes, y como en la sentencia entra su muger del que hizo la cesión. Ansi suele acaecer a los que destos que son casados hazen cessión, y no hezimos mencion della, por que es processo aparte, que estas mugeres traen con los acreedores en via ordinaria, donde presentan sus dotes, o prueban con testigos lo que llevaron a poder de los maridos. Y como avemos declarado ha de yr hecho en via ordinaria, no hay necesidad de poner aquí el processo, por evitar comploxidad, mas de advertir dello». Además de a Monterroso y Alvarado, sobre esta cuestión F. TOMÁS Y VALIENTE: «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», en *AHDE*, 30 (1960), pp. 406-408, cita a Avilés, Yáñez Parladorio, Nicolás Antonio, Matienzo, Amador Rodríguez y Suárez de la Paz.

res sea con esta misma argolla. Porque desta manera no se alçaran con lo ageno, ni comeran ni beberán ni encubriran»⁶³.

A pesar de estar previsto en las leyes, el arcaico recurso a la prisión-servidumbre en Castilla se fue apartando así de la práctica jurídica, coincidiendo con el desarrollo de un aparato judicial cada vez más fuerte en el reino, en un proceso que no era ajeno al resto de los reinos peninsulares y europeos⁶⁴. Ningún jurista de los siglos XVII y XVIII se referían ya a ella, y si lo hacían de manera incidental era simplemente para recordarla como un uso histórico, completamente desterrado de la práctica judicial del momento⁶⁵.

Prohibida por la ley la prisión cautelar desde fechas tempranas, y superada por la doctrina y la práctica jurídica la prisión-servidumbre en época más tardía, la única forma de prisión por deudas que se realizaba en Castilla a partir del siglo XVII era, por consiguiente, la prisión coactiva con la que trataba de procurarse la cesión de bienes. En estas circunstancias tan beneficiosas para el deudor, no era infrecuente que se produjeran importantes abusos. Bastaba con hacerse un eterno deudor de la propia mujer, o de ocultar los bienes a la justicia y aguantar el tipo en la cárcel hasta demostrar la insolvencia. Después, como denunciara Berní, el deudor «sale de la cárcel, saca los bienes escondidos, come bien y se regala, y llore quien llore»⁶⁶.

Ahora bien, si la prisión por deudas sufrió de por sí tan importantes limitaciones en la regulación o práctica del proceso ordinario, lo que realmente produjo el ocaso de esta institución en la Edad Moderna fue el continuo aumento de personas privilegiadas que recibieron el beneficio de quedar exentas de ella. Tomás y Valiente realizó un pormenorizado estudio al que me remito para el conocimiento de esta cuestión⁶⁷. Siendo coincidentes la mayoría de opiniones doctrinales sobre la misma, yo prefiero ser breve y señalar sólo a continuación aquellos aspectos que han podido pasar desapercibidos en el trabajo de aquél.

⁶³ Cortes de Valladolid de 1558, pet. 46, en *CLC*, tomo V, Madrid, 1909, p. 757. Véase también las Cortes de Toledo de 1559, pet. 43, en *CLC*, tomo V, Madrid, 1909, p. 829.

⁶⁴ G. SALVIOLI: *Storia del diritto Italiano. Storia della procedura civile e criminale*, vol. III, Parte Seconda, Milano, 1927, pp. 626 ss.

⁶⁵ R. L. DE DOU Y DE BASSOLS: *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña*, tomo VII, Madrid, 1802, libro 3, tít. 5, cap. 5, secc. 2, art. 3, párrafo 13, en edic. facsímil en Barcelona, 1975, p. 391: «Antiguamente por la ley NR 5, 16, 6 y 7 debía ser condenado el que hacía cesión de bienes a servir al deudor trayendo siempre una argolla del hierro al cuello». En este sentido, y de forma más temprana, también se pronunció A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 2, n. 174, fol. 54: «Hecho esto, antiguamente por Derecho, y Leyes de estos Reynos, aunque hoy día no se practica, se entregaba el Deudor al Acreedor mas antiguo, al qual iba pagando primero del trabajo de su oficio que sabía, y el Acreedor le iba alimentando; y no teniendo oficio, le iba sirviendo hasta compensar la deuda con el servicio, y assi por su antigüedad se iba entregando à los demás acreedores, limitando el Juez lo que havia de servir a cada uno».

⁶⁶ J. BERNÍ: *El abogado instruido*, Valencia, 1763, pp. 148-149.

⁶⁷ Según F. TOMÁS Y VALIENTE: *La prisión por deudas en los derechos castellano y aragoneses*, en *AHDE*, 30 (1960), p. 375, «precisamente lo que determina en la segunda mitad de este

El primero de los grupos exentos desde fechas muy tempranas (ya obtuvieron el privilegio los caballeros de los últimos grandes concejos reconquistados en la mitad sur peninsular), fue el de los nobles. El privilegio de no poder ser encarcelados por deudas se fijó definitivamente en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y fue reiterado en el derecho posterior, añadiéndose como únicas excepciones las que eran generales en el ordenamiento jurídico: la de poder ser apresado por deudas en el caso de ser arrendador o cogedor de rentas reales, y desde la promulgación de las leyes de Toro en 1505 el que pudieran ser apresados aquellos nobles cuya deuda tuviera origen en un delito⁶⁸. La ciencia jurídica especificaba, por lo demás, que el hidalgo respondería en la prisión sólo si hubiera cometido el delito, pero no si era fiador de saneamiento, y también estaba de acuerdo mayoritariamente en que el privilegio era renunciable, siendo practicada la renuncia de forma muy frecuente de hecho⁶⁹.

Este privilegio fue irradiando, poco a poco, sobre otras personas, y desde los siglos XVI y XVII la doctrina fue considerando exentos de la cárcel por deudas a los doctores, licenciados, abogados e, incluso, simples bachilleres, por pertenecer como pertenecían a la nueva «nobleza de toga»; a los vizcaínos porque «son tenidos por nobles, y gozan del privilegio de la nobleza»; y a los soldados o militares mientras estuvieran en activo al servicio del reino⁷⁰. Esta misma extensión del privilegio de la nobleza la hacían los autores con respecto a los clérigos, de los que según Tomás y Valiente nada decía el derecho, probablemente porque la única norma que hacía referencia al caso en las Partidas sólo excluía del régimen de la prisión al clérigo deudor de otro clérigo, dando a entender que quizá el clérigo deudor de un seglar sí podía ser apresado⁷¹. Las Leyes del Estilo, por su parte, especificaban que el clérigo deudor del rey por

período la paulatina disminución en el uso de la prisión por deudas no son razones técnicas, o modificaciones operadas en el ordenamiento jurídico que vinieran a sustituir a la prisión corporal, sino que aquello que acaba poco a poco con la prisión es el crecimiento progresivo del número de personas que gozaban del privilegio de estar exentas».

⁶⁸ Véanse las OORR 4, 2, 4 y 5, las Leyes de Toro, 79, la NR 6, 2, 4 y la NoR 6, 2, 2.

⁶⁹ Además de los autores manejados en su obra por Tomás y Valiente (Covarrubias, Azavedo, Juan Gutiérrez, Antonio Gómez, Rodríguez, Yáñez Parladorio, Hevia Bolaños o Villadiego), puede consultarse a J. ÁLVAREZ POSADILLA: *Comentarios a las leyes de Toro*, Madrid, 1826, comentario a la ley 79, p. 407; D. DE SOTO: *De iustitia et iure libri decem, 1556, libro IV, quaestio VII, art. IV*, en edic. facsímil con traducción de González Ordóñez, Madrid, 1968, tomo 2, p. 381, o J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 20, en tomo 2, fol. 271: «A los hidalgos por causas civiles, que no decendan de delito, no los debe tener presos, ni por no dar fianças de saneamiento, constando por información sumaria, hecha con citación de parte, que lo son (...). Pero este privilegio pueden los hidalgos renunciarle, según la mas común opinión, y mas practicada en las Chancillerías, y Consejo, en especial si lo jurasen».

⁷⁰ Entre otros, A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 2, nn. 88-97, fol. 45.

⁷¹ P. 1, 6, 23.

deuda fiscal sí debía ser apresado en la cárcel pública, lo que vendría a confirmar que no cabía en todos los casos la exención de los religiosos⁷².

También estaban exentas de la prisión por deudas las mujeres. En principio la única excepción que se contempló con respecto a ellas fue que «si mugieres ovieren de estar presas por debda o por fiadura que ayan, denles carcel apartada en que esten, e si el debdor se quisiere fiar o asegurar en la mugier que algol deviere por esta razón, quel eche su señal y ande por la villa por su presa»⁷³. Pero al menos desde 1387 se prohibió que fueran presas, aunque tan sólo fuera por deuda o por fianza contraída por su marido, para evitar aquella antigua práctica medieval por la que los deudores entregaban en su nombre a sus propias mujeres o hijos a la prisión o servidumbre⁷⁴. Más adelante, las Leyes de Toro de 1505 ampliaron el privilegio de las mujeres, estableciendo que «ninguna muger por ninguna deuda, que no descienda de delicto puede ser presa, ni detenida si no fuere conocidamente mala de su persona»⁷⁵; y fue en esta última frase donde hizo mayor hincapié la doctrina, tratando de dilucidar si por mujer «conocidamente mala de su persona» sólo debían considerarse a las meretrices o bastaba que fuera mujer de vida escandalosa⁷⁶.

Las leyes del Estilo especificaban, por su parte, que ningún cliente pobre o insolvente podía ser dado a su abogado acreedor en prisión-servidumbre para el pago del salario. Posteriormente la doctrina no sería recogida ni reiterada por los autores de la Edad Moderna, en la que como sabemos la prisión-servidumbre fue perdiendo todo sentido, pero al menos durante un período de tiempo dicha limitación debió aplicarse también por los tribunales: «El Abogado por su salario si aquel ha de dar salario no ha bienes de que lo pague, no gelo dará preso: vaya el ayuda que le fizo por el amor de Dios»⁷⁷.

Los procuradores de las ciudades del reino obtuvieron en 1351 de Pedro I el privilegio de no ser apresados por deudas mientras estuvieran en la Corte. Este privilegio, que abarcaba sólo a sus deudas personales, se amplió poco después a las deudas públicas del concejo al que representasen, y así se consolidó en la legislación castellana durante toda la Edad Moderna⁷⁸. Frente a ellos, otros colectivos que durante la Baja Edad Media consiguieron puntualmente de los reyes un privilegio similar, como los monederos u obreros de las Casas de la Moneda⁷⁹, y los mercaderes o tratantes de la feria de Medina y otras ferias

⁷² Leyes del Estilo, 68.

⁷³ Explicando el significado del FR 3, 8, 2, así se expresaron las Leyes Nuevas, 19.

⁷⁴ OORR 5, 13, 3 y 5, 11, 2.

⁷⁵ Leyes de Toro, ley 62, NR 5, 3, 7, 8 y 10, y NoR 10, 2, 2 y 4.

⁷⁶ J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 34, en tomo 2, fol. 274, también se planteaba si «la mujer tratante, y que se alça si puede ser presa», concluyendo que en este caso sí podía serlo porque cometía un delito exento del privilegio.

⁷⁷ Leyes del Estilo, 20.

⁷⁸ NR 6, 7, 10 y 11.

⁷⁹ Juan II en las Cortes de Madrid de 1435, pet. 25, en las *CLC*, tomo III, Madrid, 1866, pp. 213-218.

antiguas⁸⁰, debieron ver cómo sus respectivos privilegios de exención caían en el olvido con el paso del tiempo, no siendo recogidos en las posteriores recopilaciones generales del derecho castellano, ni vueltos a mencionar en forma alguna por la doctrina moderna.

A sensu contrario, de los que sí se ocupó extensamente la doctrina fue de otra serie de colectivos que, no estando expresamente contemplados por las leyes castellanas como grupo privilegiado, recibieron este beneficio en la práctica jurisprudencial gracias a la labor de comentario, interpretación e integración del *Ius Commune* que a lo largo estos siglos desarrollaron los autores. Entre ellos se encontraban los menores de 25 años, «porque así como no pueden contratar, no pueden causar contumacia que justifique la prisión, ni hacer cesión de bienes»⁸¹; los enfermos hasta que se recuperasen de su enfermedad; los ascendientes, descendientes o cónyuges por deuda civil contraída entre ellos; los herederos por deudas de la herencia aceptada a beneficio de inventario⁸²; los tutores, curadores o administradores por deuda no fraudulenta nacida de su tutela, curatela o administración; los jueces residenciados; y los que contrajeron la deuda por caso fortuito o error⁸³.

Finalmente, en 1476 los labradores recibieron de los Reyes Católicos el privilegio de no ser apresados «mientras labraren», para no perjudicar el negocio agrícola⁸⁴. En 1549, Felipe II ampliaba este privilegio, prohibiendo que los labradores fuesen encarcelados por deudas que no procedieran de delito desde el mes de julio al de diciembre, de manera que el acreedor que lo demandase en ese tiempo perdería su derecho a cobrar la deuda, y el juez que ordenara la prisión tendría pena de suspensión de oficio durante un año⁸⁵. No contento con ello, el privilegio fue ampliado por el mismo monarca en 1619, con base a una respuesta a su consulta otorgada por el Consejo de Castilla, la cual aconsejaba que los labradores no pudieran ser presos «en ningún tiempo del año, sino es que las deudas provengan de delito o sean contraídas antes de ser labrador». A partir de entonces el privilegio se mantuvo en los mismos términos, con la única adición de que se considerada también afectados por el mismo, junto a los labradores, a los artesanos⁸⁶.

⁸⁰ Enrique IV en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, pet. 19, en las *CLC*, tomo III, Madrid, 1866, pp. 869-870.

⁸¹ J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 29, en tomo 2, fol. 272, citando las leyes del C. 2, 26 (27), 1 y 4.

⁸² A. AZEVEDO: *Commentarii in Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lugduni, 1773, comentario a la NR 4, 21, 19, nn. 91-92

⁸³ Los que más ampliamente se pronuncian sobre todos ellos, recogiendo citas anteriores de autores patrios y extranjeros, son HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Segunda Parte, cap. 17, nn. 3-32, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, pp. 141-147; y A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 2, nn. 86-101, fols. 44-46.

⁸⁴ NR 8, 14, 25.

⁸⁵ NR 4, 21, 25 y NoR 11, 31, 15.

⁸⁶ Pragmática de 18 de mayo de 1619 en NR 4, 21, 28 y NoR 11, 21, 17. El Consejo de Castilla la reitera en el Auto de 30 de julio de 1708, en NR 2, 25, aut. 8, y Carlos III en pragmá-

En conclusión, al final del Antiguo Régimen la práctica de la prisión por deudas estaba muy mermada. No sólo fueron las limitaciones que la propia ley castellana impuso a la aplicación de determinadas formas de prisión, como la cautelar, ni las crecientes trabas o impedimentos jurídicos que la doctrina planteó para que la prisión-servidumbre pudiese llevarse a cabo, además de los usos fraudulentos o corruptelas que muchos deudores aprendieron a hacer, sino también el gran número de personas privilegiadas que eximía de este tipo de medida a un porcentaje amplísimo de la población. Piénsese sólo en la gran cantidad de personas que quedaban fuera del mismo con la exención de nobles, clérigos, bachilleres o superior, mujeres, menores de 25 años, labradores o artesanos, prácticamente representantes de todos los sectores de la sociedad.

III. LA CÁRCEL COMO MEDIDA CAUTELAR O COACTIVA EN EL PROCESO PENAL

Si nos acercamos a la siempre ilustrativa literatura del Siglo de Oro español, o con criterios más científicos a la literatura jurídica, la documentación judicial o las abundantes fuentes legislativas de la época sobre el funcionamiento de las cárceles y sus oficiales, tenemos necesariamente que concluir que tales establecimientos ocuparon un lugar destacado en la gestión pública de la justicia durante toda la Edad Moderna. Las cárceles castellanas no sólo sustentaron la ocupación y el bolsillo de muchos oficiales públicos, y despertaron una creciente atención por parte de la monarquía legisladora, que se preocupó de regular el régimen carcelario y ampliar las funciones de las mismas, sino que se erigieron en uno de los lugares más temidos para los ciudadanos, y dignos de compasión para aquellos que predicaban la misericordia con el prójimo o que acuciaron los primeros principios humanitarios en la administración de justicia.

Las obras de denuncia que ya en la Edad Moderna comenzaron a clamar por un régimen penitenciario más humano, mostrándonos unas cárceles hacinadas, insalubres, cruentas y corruptas, nacieron en su mayoría del ideario erasmista llegado a España principalmente de la mano de Juan Luis Vives⁸⁷. Los primeros escritos sobre la cuestión datan de los siglos XVI y XVII, cuando algunos juristas, concernidos en su trabajo con la vida carcelaria o especialmente sensibilizados con el problema social, plantearon a los monarcas pro-

tica de 27 de mayo de 1786, en NoR 11, 31, 19, renovándola dos años después en la Instrucción de Corregidores y en la Cédula de 15 de mayo de 1788.

⁸⁷ La obra de J. L. VIVES: *De subventione pauperarum sive de humanis nec essitatibus*, Brujas, 1526, preocupada fundamentalmente por la asistencia a los pobres y su distinción de los vagos o maleantes que infectaban las ciudades de la Edad Moderna, influyó profundamente en los pensadores españoles.

yectos reformativos. Es el caso de Bernardino Sandoval, maestro-escuela de la catedral primada de Toledo⁸⁸; Tomás Cerdán de Tallada, abogado de presos valenciano⁸⁹; Cristóbal de Chaves, procurador de la Audiencia de Sevilla⁹⁰; el jesuita Pedro de León, que también atendió a los presos de la cárcel sevillana⁹¹, o el médico de la cárcel real Cristóbal Pérez de Herrera⁹².

Más adelante, fueron los autores ilustrados los que se ocuparon de la cuestión, haciendo de ella uno de los temas más debatidos y paradigmáticos en la reforma del derecho penal siguiendo el ideario de Beccaria⁹³. Estos autores compartían una tendencia que era común a toda Europa, y que en España defendieron señalados criminalistas como Lardizábal o Joseph Marcos Gutiérrez⁹⁴, quienes gozaron del privilegio de haber abierto el camino a una serie de autores decimonónicos que con posterioridad plantearon toda la reforma penitenciaria en la dirección humanitaria, garantista, punitiva (además de preventiva), y eminentemente correccionalista que ahora conocemos⁹⁵.

Basándose principalmente en estas fuentes, de incuestionable valor para la investigación, la historiografía contemporánea más actual se ha acercado en numerosas ocasiones al tema de la cárcel en la Edad Moderna o el Antiguo

⁸⁸ B. DE SANDOVAL: *Tractado del cuidado que se deve tener de los presos pobres*, Toledo, 1564.

⁸⁹ T. CERDÁN DE TALLADA: *Visita de la cárcel, y de los presos*, Valencia, 1567.

⁹⁰ C. DE CHAVES: «Relación de las cosas de la cárcel de Sevilla y su trato» (s. f., aunque no anterior a 1585), en B. GALLARDO: *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos formado con los apuntamientos de don Bartolomé Gallardo, coordinados y aumentados por don M. R. Zarco del Valle y don J. Sancho Rayón*, 4 tomos, Madrid, 1968-1969 (edic. facsímil de la de 1866), edit. Gredos, tomo I.

⁹¹ La obra del padre P. DE LEÓN: «Compendio de algunas experiencias en los ministerios de que usa la Compañía de Jesús» (s. f., aunque hacia 1616), ha sido publicada por P. HERRERA DE PUGA: *Sociedad y delincuencia en el siglo de Oro*, en Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1974, además de en otros estudios parciales.

⁹² C. PÉREZ DE HERRERA: *Amparo de los verdaderos pobres y reducción de los fingidos*, 1598 (edición facsímil por M. CAVILLAC: Clásicos Castellanos, Madrid, 1975).

⁹³ Véase BECCARIA: *De los delitos y de las penas*, Livorno, 1764.

⁹⁴ M. de LARDIZÁBAL: *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782, edic. facsímil en México, 1982, pp. 213 ss., y J. M. GUTIÉRREZ: *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804, tomo I, cap. 6.

⁹⁵ Aunque esta problemática escapa del objeto de estudio aquí planteado, de modo meramente indicativo señalaremos entre ellos a C. ARENAL: *El visitador del preso*, Madrid, 1860; *El reo, el pueblo y el verdugo*, Madrid, 1868, o *Estudios penitenciarios*, Madrid, 1895; V. BOIX: *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Valencia, 1850; F. CADALSO: *Estudios penitenciarios*, Madrid, 1893; J. M. CANALEJAS: *Cuestiones penitenciarias*, Madrid, 1855; F. LASTRES: *Estudios sobre derecho penal y sistemas penitenciarios*, Madrid, 1875; M. A. LÓPEZ: *Descripción de los más celebres establecimientos penales de Europa y Estados Unidos, seguida de la aplicación práctica de sus principios y régimen interior a las Casas de Corrección, Fuerza y Reconciliación que pudieran plantearse en España...*, Valencia, 1832; F. MURUBE: *Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de los de España*, Santiago de Compostela, 1860; o B. SACANELLA: *Memoria sobre el sistema penitenciario en España*, Madrid, 1869; sin contar con el nutrido grupo de autores que publicó sus artículos en la *Revista de Estudios Penitenciarios*, fundada también en el siglo XIX.

Régimen, si bien es cierto que en general se ha afrontado con mayor profundidad desde el punto de vista social que desde el punto de vista jurídico. Desde la historia del Derecho existen no obstante magníficas aportaciones, como las realizadas por Petit Caro, Fernández Vargas, Fiestas Loza, Gacto Fernández, Tomás y Valiente, Bermejo Cabrero, o Pérez Marcos⁹⁶, de las que se obtiene una visión amplia, completa y autorizada del régimen penitenciario en el reino de Castilla. De todas ellas se desprende una descripción difícilmente superable de la cárcel moderna como institución jurídica, pero se echa en falta un acercamiento a la misma como momento procesal, objeto de estudio que hasta ahora ha permanecido apartado de la investigación⁹⁷, y que es la laguna que se pretende llenar, con mayor o menor acierto, a través de este trabajo.

Por eso, las principales fuentes de estudio que se manejan no son las obras humanitarias o reformistas de los autores de la época, como ha ocurrido en los trabajos de investigación susodichos, sino más bien las «Prácticas judiciales» que nos informan sobre los usos que se aplicaban en los tribunales, además de la propia legislación y la doctrina jurídica que la interpretaba y desarrollaba. Aquellas nos sirven para atestiguar el abundante y severísimo uso de la cárcel que se hacía en la Edad Moderna o el Antiguo Régimen. Pero serán éstas las que nos expliquen el porqué, habida cuenta de que, como hemos visto bajo el epígrafe precedente, la prisión ordinaria por deudas, que era el foco originario en el que se basó el uso de la prisión, fue siendo paulatinamente superada en esa época.

Efectivamente, si la prisión por deudas fue sufriendo crecientes limitaciones que supusieron su lento pero definitivo ocaso durante la época en estudio, ¿de quienes estaban llenas las cárceles castellananas al margen de los pocos deudores que excepcionalmente iban a parar a ellas? Fundamentalmente de delincuentes, malhechores, pobres, mendigos, vagos o maleantes, que eran detenidos cautelarmente a la espera de la resolución de sus causas o la ejecución de las sentencias, o bien expiaban en ellas sus culpas, en principio de forma residual pero cada vez de manera más frecuente como veremos más adelante al tratar sobre la pena de prisión.

La cárcel en la Edad Moderna sirvió, en consecuencia, para dar respuesta principalmente a un momento procesal derivado del proceso penal, que se

⁹⁶ C. PETIT CARO: «La cárcel de Sevilla», en *Archivo Hispalense*, Segunda época, núm. 12, vol. 4, Sevilla, 1945; V. FERNÁNDEZ VARGAS: «Noticia sobre la situación penal de León en 1572 y 1573. Un documento para la historia de la penalidad en España», en *AHDE*, 38 (Madrid, 1968); A. FIESTAS LOZA: «Las cárceles de mujeres», en *Historia 16*, octubre de 1978, extra VII; E. GACTO FERNÁNDEZ: «La vida en las cárceles españolas en la época de los Austrias», en *Historia 16*, octubre de 1978, extra VII; F. TOMÁS Y VALIENTE: «Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones», en *Historia 16*, octubre de 1978, extra VII; J. L. BERMEJO CABRERO: «Tormentos, apremios, cárceles y patíbulos a finales del Antiguo Régimen», en *AHDE*, 56 (Madrid, 1986); o R. PÉREZ MARCOS: «Tomás Cerdán de Tallada, el primer tratadista del derecho penitenciario», en *AHDE*, 75 (Madrid, 2005).

⁹⁷ Con excepciones como la ya conocida de F. TOMÁS Y VALIENTE: «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», en *AHDE*, 30 (1960), para el caso del proceso civil, o la más reciente de M. P. ALONSO ROMERO: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 196-203, sobre la cárcel como momento propio del proceso penal.

consolidó en el derecho castellano desde que la monarquía comenzara a preocuparse por la recuperación del *ius puniendi* a partir de la Baja Edad Media, en detrimento de las antiguas prácticas de autotutela o venganza privada. En este proceso de recuperación del *ius puniendi* y consolidación de un procedimiento penal, independiente del civil, fue esencial la influencia del *Ius Commune*, aunque, como se dijo en la introducción, ya en los fueros municipales más extensos pueden encontrarse las primeras divergencias en el proceso por razón del delito que afectaron, entre otras cuestiones, al uso de las prisiones (principalmente a través de su aplicación siempre pública frente a antiguas prácticas privadas, la detención sin fianza en delitos graves, etc.).

A pesar de ello, el decurso en el que confluirían los principios tomados del Derecho Común con las propias necesidades acuciadas por el derecho tradicional sería lento. Bajo la rúbrica «De las acusaciones, y pesquisas», el Fuero Real ya dotó a la justicia regia de mayores competencias en la persecución y enjuiciamiento de los delitos, pergeñando los principios fundamentales del nuevo proceso, pero lo hizo aún de forma muy rudimentaria. De la prisión en el proceso criminal en concreto, sólo se pronunció a partir de la ley que establecía que «si algún home yoguiere en cárcel, ó en otra prisión por furto ó por otra cosa que le apongan, é después fuere suelto porque no es culpado en aquello que le pusieron, no dé carcelaje ninguno: mas aquel que lo fizo prender á tuerto, pechelo»⁹⁸. Ninguna disposición más nos permitiría establecer las diferencias que de hecho ya se venían produciendo entre la prisión por deudas y la que se derivaba de un ilícito penal.

Por lo demás, aunque ninguna norma del Fuero Real lo estableciese expresamente, en las Leyes del Estilo también se nos informaba de una práctica que a partir del mismo se consolidaría en el derecho castellano a la hora de aplicar la prisión en el momento penal: «Otro sí, sobre aquella palabra que dice: Si no fuere arraygado recáudenlo. Esto usan asi desta guisa, que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nuevo: y el que dicen, è acusan que lo fizo, que merezca pena de muerte, è de perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer sea raygado, ò de fiadores»⁹⁹.

Esta misma doctrina, que permitía encarcelar directamente, sin admitir garantía prendaria ni fianza alguna, a quienes hubiesen cometido un delito susceptible de ser castigado con la pena de muerte o corporal, quedó finalmente asentada en las Partidas¹⁰⁰. En este texto se desarrollarían de forma más

⁹⁸ FR 4, 13, 12.

⁹⁹ Leyes del Estilo, 66. Véanse también las Leyes del Estilo, 73: «otrosí, es à saber, que vienen muchos hombres querellosos, diciendo, è querellando contra algun hombre que tienen preso los Oficiales, que aquel hombre los robó, cada uno dellos yendose por el camino...»; y Leyes del Estilo, 120: «otrosí, en qualquier villa, de todos los sus Reynos, también en los de los Señoríos do es el Rey, è si alguno desa Villa fizo algun tuerto, ò firió à alguno de los del rastro del Rey porque debe ser preso, el Alguacil del Rey lo debe tener preso, y no el de la Villa, y los Alcaldes del Rey lo deben juzgar, maguer la Villa sea de señorío».

¹⁰⁰ La bibliografía sobre esta cuestión es escasa. G. LASALA NAVARRO: «La cárcel en Castilla durante la Edad Media», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 80 (1951), pp. 61-67, apenas hace una enumeración de las leyes de Partidas que se ocupan de la prisión,

extensa y casuística las peculiaridades del proceso penal frente al civil¹⁰¹, incluyendo en el título «De cómo deven ser recabdados los presos» las que se referían a la práctica de la prisión cautelar, preventiva o garantista¹⁰².

Ahora bien, antes de la prisión cautelar se practicaba en el proceso penal otro tipo de encarcelamiento que era previo: el arresto. Las Partidas sólo exigían la interposición de una acusación «de yerro que oviese fecho en alguna de las maneras que diximos en las leyes delos titulos desta setena partida», o bien el mero hecho de ser alguien «enfamado» si el procedimiento se abría de oficio en vez de a instancia de parte¹⁰³, para que el juez decretase el mandamiento de prisión. Sin embargo, como ha señalado antes que yo Alonso Romero¹⁰⁴, el Derecho Común exigía la concurrencia de algún tipo de indicios o presunciones de culpabilidad contra la persona para que se pudiera proceder a su captura¹⁰⁵, y sobre esta doctrina extranjera la ciencia jurídica castellana elaboró una extensa teoría sobre la fase de información, instrucción o sumario, previa a la detención de cualquier reo¹⁰⁶.

En esta fase, para evitar prender a un inocente por rumores y noticias falsas, o la denuncia engañosa que algún enemigo interpusiera contra él, el juez debía realizar información de lo ocurrido, sin citarle previamente, atendiendo

aunque se pueden encontrar referencias más precisas en M. P. ALONSO ROMERO: *El proceso penal en Castilla (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995, pp. 196-205.

¹⁰¹ Sobre la influencia del Derecho común, y especialmente el derecho canónico, en el desarrollo del proceso penal castellano, véase E. S. PROCTER: *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)*, traducción de F. RAMOS BOSSINI, Granada, 1978, y J. VALLEJO: «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», en *AHDE*, 55 (1985).

¹⁰² P. 7, 29, proemio: «Recabdados deven ser los presos que fueren acusados de tales yerros, que si gelos probasen deven morir porende, é ser dañados de algunos de sus miembros; ca non deben ser dados estos tales por fiadores, porque si después ellos entendiesen que el yerro les era provado, con miedo de reçeibir daño o muerte por ello, fuyrían de la tierra ó se esconderían de manera que los non podrían fallar. Para cumplir en ellos la justicia que devían aver. Onde, pues que en los títulos ante desde fablamos de todos los malos fechos que los omes fazen, queremos aquí decir, como deven recabdar aquellos que fueren acusados, ó fallados en algunos destos maleficios sobredichos: é demostraremos quando estos deven ser recabdados, é por cuyo mandado, é en qué manera: é cuales deven ser mandados meter en cárcel, é cuales tenidos en otras prisiones».

¹⁰³ P. 7, 29, 1.

¹⁰⁴ M. P. ALONSO ROMERO: *El proceso penal en Castilla (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995, p. 198.

¹⁰⁵ Fundamentalmente, las leyes del C.9, 4, 1 y 2, y el C.9, 3, 2, así como el comentario de Baldo de Ubaldis al D. 48, 13, 11 (9).

¹⁰⁶ Véanse, entre otros, G. LÓPEZ: *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555, glosa «luego» a P. 7, 29, 1; A. GÓMEZ: *Variarum resolutionum*, tomo 3, cap. 9, pp. 209-210; D. DE CANTERA: *Quaestiones criminales*, Salamanca, 1589, *De quaestionibus tangentibus Iudicem. Quaestio tertia. De captura delinquentis*, etc, n. 1, fol. 13; G. DE MONTERROSO Y ALVARADO: *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos*, Valladolid, 1563, Cuarto Tratado, fol. 47; HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Tercera Parte, cap. 11, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, pp. 207-210, o A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 3, n. 190, fol. 80.

tanto a las declaraciones de los testigos, que debían tomarse por escrito para que posteriormente no se arrepintieran¹⁰⁷, como a los indicios o presunciones que en cada caso considerara convenientes. Según una antigua doctrina de Derecho Común recogida en las Partidas, era necesario el testimonio coincidente de al menos dos personas de buena fama para crear prueba suficiente de cualquier delito¹⁰⁸. Pero esta disposición aplicable a la fase probatoria del proceso criminal, no era trasladable a la fase inicial del sumario o información previa, en la que, a falta de una legislación aplicable, los autores coincidían unánimemente en que bastaba «qualquiera presumpcion, ó prueba, aunque sea por un testigo menos idóneo» para que el juez decretase el mandamiento de prisión¹⁰⁹, lo que en definitiva dejaba su uso al arbitrio judicial.

La arbitrariedad del juez a la hora de valorar las presunciones o indicios para detener a un presunto delincuente, venía siendo defendida desde antiguo por los autores del *Ius Commune*, y no sólo se recibiría en el reino de Castilla y otros territorios peninsulares, sino que también fue utilizada en otros estados europeos, y especialmente en los italianos¹¹⁰. Los autores consideraban que el arbitrio judicial era el mejor modo de actuar contra las denuncias falsas, y que en cada caso concreto los alcaldes debían actuar con libertad para basarse en unos u otros indicios según la calidad del delito.

En la práctica, sin embargo, la arbitrariedad se traducían en arrestos muy abundantes que apenas se sostenían por levísimos indicios o meras sospechas, porque acuciados cada vez más por un absolutismo monárquico que les alentaba a imponerse a sus súbditos mediante el uso de la fuerza, los jueces solían presumir la culpabilidad de los acusados sin tomarse la molestia de contrastar las informaciones, e incluso «sin preceder información suele mandarse hazer prisión cuando el delito es grave, y el deudor, ó el delincuente es de poca suerte forastero, ò sospechoso de fuga obligándose el que lo pide, à pagar un tanto de pena para la otra parte cada día que le detuviese sin dar la información, ò metiendose preso para ser castigado sino la diere»¹¹¹.

Durante toda la Edad Moderna, sólo la voz del abogado de presos Cerdán de Tallada se alzó contra esta práctica¹¹². El resto de los autores consideraba

¹⁰⁷ J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 85, en tomo 2, fols. 284-285.

¹⁰⁸ P. 3, 16, 32, recoge esta teoría, aunque admite excepciones para los delitos atroces que fueron señaladas en I. RAMOS VÁZQUEZ: «La represión de los delitos atroces en el Derecho castellano de la Edad Moderna», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Universidad Católica de Valparaíso*, 26 (2004), pp. 278 ss.

¹⁰⁹ Son palabras literales de HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Tercera Parte, cap. 11, n. 1, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, p. 207.

¹¹⁰ G. SALVIOLI: *Storia del diritto Italiano. Storia della procedura civile e criminale*, vol. III, Parte Seconda, Milano, 1927, cap. VIII, pp. 359-360, y cap. VIII, p. 385, en el que se afirma expresamente que «il mandato di cattura, che doveva sempre essere preceduto dalla informazione, era lasciato all'arbitrio del giudice».

¹¹¹ J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 86, en tomo 2, fol. 285, basándose en la ley del C. 9, 3, 2.

¹¹² T. CERDÁN DE TALLADA: *Visita de la cárcel, y de los presos*, Valencia, 1574, en el Prólogo al lector, fol. 2: «Es tan ordinario, discreto Lector, en los casos de Cárcel, para la detención,

que la detención inmediata de la mayoría de los delincuentes, sin garantías previas para el detenido, era el mejor uso de la justicia, siendo ésta una de las principales quejas que los autores liberales, herederos del humanismo jurídico en los siglos XVIII y XIX, harían al sistema judicial del Antiguo Régimen: «Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir quanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delinquentes, así también debería prescribir con toda especificación qué indicios, presunciones, ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prisión, quando se trate de castigar un atentado digno de ella (...). Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislación un punto de tanta importancia para la conservación de la libertad civil (...) De aquí es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno a su antojo ó arbitrio, pasaron a resolver la duda, llegando hasta a decir que qualquiera presunción y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de qualquiera otro testigo inhíbil bastaba para decretar un auto de prisión»¹¹³.

Siendo así las cosas, casi todos los procesos criminales solían comenzar en Castilla con el citado auto de prisión¹¹⁴. Tan usual era ésta, que algún autor tardío como Dou y de Bassols no dudó en asegurar que la captura era al proceso criminal lo que la citación al proceso civil: «El reo citado con el mandamiento regular de las causas civiles se huiría: por esto se ha hecho precisa en las criminales la captura, que es la citación, que llaman real, porque el modo de citar al reo, contra el qual se pone la demanda por el acusador, denunciador, ó por la fama pública, y otros indicios, es prendiéndole, para que en el acto de la confesión conteste»¹¹⁵.

La única garantía jurídica del detenido en la que el derecho castellano hizo especial hincapié fue en que nadie podía prender a un delincuente si no se

o librança de la persona del delincente, por respecto de la prueba, o de la pena, los Iuezes usar de su arbitrio: y por otra parte la experiencia madre de las cosas nos enseña, que uno de los mayores inconvenientes es en los Iuezes y cosas de Iusticia, el dicho arbitrio: por haver tantos caminos para poder errar llegando el negocio a arbitrio del Iuez».

¹¹³ Las ideas de Beccaria animaron a los penalistas de finales del siglo XVIII o principios del siglo XIX a exigir que la leyes regulasen pormenorizadamente los requisitos para poder proceder a la detención preventiva de un reo. En España, véase en particular a J. M. GUTIÉRREZ: *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804, tomo I, cap. 6, p. 207.

¹¹⁴ En este sentido los autores son tajantes. Repárese, por ejemplo, en G. DE MONTERROSO Y ALVARADO: *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos*, Valladolid, 1563, Cuarto Tratado, fol. 47: «Y presentados y tomados los testigos, si pareciere culpado el acusado, por prouança, de que cometió el delito, o por indicios, o presunciones el juez ha de dar mandamiento para prender, y este se ha de assentar en el processo, y sacar de allí mandamiento, y se entregue al alguacil»; J. BERNÍ: *Práctica criminal*, Valencia, 1749, libro 2, cap. 9: «En vista de la sumaria, si el acusado resulta reo, se manda la prisión y embargo de bienes, mediante el auto siguiente»; o A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 3, n. 190, fol. 80: «el juez manda dar información, sin citar à la Parte, y dada, se provee Mandamiento de prisión».

¹¹⁵ R. L. DOU Y DE BASSOLS: *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, Madrid, 1803, libro 3, cap. 9, secc. 1, n. 8, en edición facsimilar de Barcelona, 1975, tomo 8, p. 162.

trataba de un oficial público y contaba para ello con un mandamiento judicial. No obstante, la norma tuvo importantes excepciones que permitieron lo contrario desde su misma redacción. La primera de ellas era la que permitía que cualquier persona detuviese a los perpetradores de los delitos considerados más graves o «atroces» (falseadores de moneda, desertores de la milicia, ladrones conocidos, robadores, incendiarios o disipadores de heredades, y raptos de vírgenes o religiosas), con la única condición de ponerlos a disposición de la justicia «según fuero, e costumbre de España», cláusula un que fue concretada por la doctrina en un plazo preciso de veinte horas¹¹⁶.

A ésta, se añadió una segunda excepción en las Cortes de Madrid de 1433, en las que en respuesta a los procuradores del reino Juan II permitió que los oficiales públicos pudiesen detener a los malhechores sin mandamiento judicial sólo en flagrante delito, porque al parecer con anterioridad era práctica habitual que siempre actuasen a su arbitrio¹¹⁷: «Alo que me pedistes por merced deziendo que por quanto muchas vezes acaee en las çibdades e villas delos mis rengos, quelos merinos o alguaciles prenden a algunas personas sin mandamiento de los alcaldes, de que vienen algunos escándalos; que me suplicáuades que mandase guardar las leyes e ordenanças, que son ordenadas enesta razón, mandando que ningund merino nin alguacil non pueda prender persona alguna sin mandamiento de alcalle o juez, saluo si lo fallare faziendo maleficio, e el que asi fuere preso, que sea puesto luego en la cárcel pública, para que libren los alcaldes o juezes lo que deuen judgar»¹¹⁸.

Aunque por lo que se deduce del texto citado, la norma pretendía ser limitativa de la actividad irregular de los alguaciles, en la práctica esta nueva excepción que contenía, y que fue repetida largamente por el derecho posterior¹¹⁹, permitió aún un mayor número de irregularidades. Amparados por la detención «in fraganti», los alguaciles del reino arrestaban por su cuenta a cualquier malhechor o delincuente, sin esperar ningún mandamiento judicial, y en muchas ocasiones con la única finalidad de sacar un beneficio económico a cambio de su libertad cuando la práctica era fraudulenta, o bien recompensados por el poder público a través de las tasas judiciales. No debieron ser motivo disuasorio suficiente frente a ello las severas penas de un año de prisión y reintegro del doble de lo cobrado, o cincuenta azotes en su defecto, reiteradas desde el siglo XIV hasta el siglo XIX para los alguaciles que apresaran a alguien sin expreso mandato judicial¹²⁰.

¹¹⁶ P. 7, 29, 2, y la glosa «En cosas señaladas» realizada a dicha ley por G. LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555.

¹¹⁷ Repárese, por ejemplo, en el contenido de las Cortes de Valladolid de 1312, pet. 51, en *CLC*, tomo 1, Madrid, 1861, pp. 209-210: «Orossi mando al mio alguacil e al que por el anduviere que sse guarde de prender nin pendrar a ninguno por sso demanda nin por aiena sin rrazon e sin derecho (...)».

¹¹⁸ Cortes de Madrid de 1433, pet. 26, en las *CLC*, tomo III, Madrid, 1866, p. 176.

¹¹⁹ La reiteraron los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476, en las *CLC*, tomo IV, Madrid, 1882, pp. 49-50, fue recogida en la NR 4, 23, 7, y se reiteró en la Instrucción de Alguaciles de 30 de agosto de 1743, caps. 4 y 5, en la NoR 4, 30, 12.

¹²⁰ NR 4, 23, 9, y NoR 12, 38, 10.

Utilizando argumentos del *Ius Commune*, la doctrina se encargó de extender la excepción de la detención «in fraganti» que podían realizar los oficiales públicos a los simples particulares, de manera que cualquier persona podía detener a un delincuente en el momento de la comisión del delito siempre que lo presentase en el plazo de veinte horas a la justicia sin incurrir en el delito de cárcel privada¹²¹. Basándose también en el *Ius Commune*, y en la norma patria que permitía al acreedor detener al deudor huido, Diego de la Cantera afirmaba igualmente que los particulares podían detener por su propia autoridad a cualquier delincuente que se hubiese dado a la fuga, siendo en este caso el plazo de entrega al juez más cercano de veinticuatro horas¹²².

Además, siguiendo el precedente de las Partidas que permitía a los particulares detener en cualquier momento a los delincuentes de los delitos «atrocés», los Reyes Católicos ordenaron en las Cortes de Madrigal de 1476 «que qualquiera que oyere el que blasfemare, lo pueda tomar, y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traiga a la cárcel pública, y poner en cadenas: y mandamos al carcelero que lo reciba en la cárcel, y le ponga prisiones, porque de allí los jueces puedan executar las dichas penas»¹²³. Y esta política fue llevada hasta sus últimas consecuencias por el absolutista Felipe IV, en una ley única en todo el ordenamiento jurídico castellano que no sólo permitía a cualquier persona prender a los numerosos asaltantes y bandidos que asolaban los caminos del reino, sino que incluso podían ofenderlos y matarlos sin incurrir en pena alguna¹²⁴.

Cuando tras realizar la información y dictar el auto de prisión, resultase que el reo se encontrara en una jurisdicción distinta a la del juez que compete la causa, éste debía enviar una carta requisitoria al titular de aquella jurisdicción ajena, sin la cual la detención sería ilegal. Una vez recibida la carta requisitoria por el juez y los oficiales del territorio donde estuviese el delincuente, se había de cumplir inmediatamente siempre que fuera inserta la justificación de la culpa¹²⁵. Las armas ofensivas o defensivas con las que en ese

¹²¹ Autores posteriores citan fundamentalmente a G. LÓPEZ: *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555, segunda glosa a P. 5, 9, 2; A. GÓMEZ: *Variarum resolutionum*, tomo 3, cap. 9, n. 3, p. 209. Véase, por ejemplo, J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 14, en tomo 2, fol. 270, o HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Tercera Parte, cap. 11, n. 6, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, p. 208.

¹²² D. DE CANTERA: *Quaestiones criminales*, Salamanca, 1589, *Praeludia operis ad Lectorem, Praeludium tertium. De captura reorum*, n. 4, fols. 3 y 4, y *De quaestionibus tangentibus Iudicem. Quaestio tertia. De captura delinquentis*, etc., n. 8, fol. 14.

¹²³ NR 8, 4, 4.

¹²⁴ NR 8, 11, aut. 3: «... que qualquiera persona de qualquier estado, i condición que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos, i prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos, o muertos ante los Jueces de los distritos».

¹²⁵ P. 7, 29, 1, y comentarios de *Ius Commune* a esta ley realizados por autores posteriores. Por ejemplo, HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Tercera Parte, cap. 11, n. 7 y 8, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, p. 208.

momento se detuviese al reo, a cuyo perdimiento estaba condenado desde antiguo, se aplicarían en ese caso «a las justicias, o alguaciles que prendieren los tales delinquentes, aunque la prisión no sea hecha infraganti delito»¹²⁶.

Junto al arresto o prisión del reo que se decretaba «en vista de la sumaria», solía ordenarse también el secuestro y embargo de bienes¹²⁷. Algunos autores opinaban que dicho embargo sólo debía procurarse en los delitos castigados con pena pecuniaria o de confiscación de bienes¹²⁸, al objeto de que el reo o sus familiares no pudiesen ocultarlos o venderlos para eludir el pago de la sanción. Pero en la práctica el embargo solía decretarse también desde antiguo en otro tipo de delitos, sin distinguir entre ellos en razón de la pena¹²⁹, con la finalidad de asegurar que, concluido el juicio, el reo pudiese hacer frente a las costas procesales y, en su caso, a los daños o responsabilidad patrimonial que se derivara del ilícito¹³⁰.

Por lo demás, el arresto no siempre se practicaba en la cárcel pública. Trátándose de hombre «de buen lugar, o honrrado por riqueza, o por ciencia», es decir, nobles y letrados, el juez debía decidir su arresto, y en su caso posterior prisión, en algún «lugar seguro» apartado del resto de los presos¹³¹. La doctrina interpretaba que éste lugar seguro podía ser la propia casa del reo, la casa del cabildo o ayuntamiento, una fortaleza e, incluso, toda la ciudad «si el delito y la confianza del preso lo permiten»¹³².

Igualmente, las mujeres honestas detenidas por algún delito que no mereciera pena de muerte o corporal, también debían gozar de una cárcel apartada o distinta a la de los hombres, que preferentemente debía ordenarse en un monasterio para que estuvieran en compañía de personas buenas y religiosas¹³³. Para el resto de las mujeres viles, deshonestas o de mala fama, desde un

¹²⁶ NR 4, 23, 28.

¹²⁷ Hasta tanto debió ser así, que J. BERNÍ: *Práctica criminal*, Valencia, 1749, libro 2, cap. 9, p. 108, trata conjuntamente bajo el mismo epígrafe de la «Prisión, y embargos»: «En vista de la sumaria, si el acusado resulta reo, se manda la prisión, y embargo de bienes, mediante el Auto siguiente...».

¹²⁸ Es el caso de HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Tercera Parte, cap. 11, n. 1, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, p. 207, o A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 3, n. 29, fol. 65.

¹²⁹ Así vemos, por ejemplo, como no se distingue el tipo de delito al tratar del embargo de bienes en las Cortes de Valladolid de 1299, pet. 1, en *CLC*, tomo I, Madrid, 1861, p. 140: «... e los que ffueren presos, que fata que sean librados como dicho es, quelos sus bienes non les sean tomados nin enagenados, mas que sean puestos en rrecabado; e que los ffigamos luego librar, en manera que non duren mucho en las prisiones, e quelos den delo suyo lo que ouieren mester para su proveemiento mientre que estuvieren enla prisión».

¹³⁰ Las diligencias sobre el embargo y depósito de bienes aparecen por lo general muy detalladas en las actas procesales. Así lo ha comprobado también M. P. ALONSO ROMERO: *El proceso penal en Castilla (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995, pp. 204-205.

¹³¹ P. 7, 29, 4, y NR 6, 2, 11.

¹³² Entre otros, J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 9, en tomo 2, fol. 269.

¹³³ P. 7, 29, 5, y NR 4, 24, 2.

principio se señalaron habitaciones diferentes de la cárcel pública para separarlas de los hombres, hasta que a comienzos del siglo XVII se les creó una cárcel específica, llamada la Galera de Mujeres, como veremos más adelante.

Queda finalmente decir en cuanto al arresto, que las Partidas habían previsto de forma un tanto imprecisa que se debía tomar declaración a cualquier detenido por ilícito penal para decidir sobre la siguiente medida a adoptar: su continuidad en la cárcel en un nuevo tipo de apresamiento de carácter cautelar, o bien su puesta en libertad bajo fianza¹³⁴. Los Reyes Católicos fueron aún más tuitivos a la hora de normalizar esta fase del procedimiento en sus tribunales de Corte o Chancillerías en el año 1480, añadiendo a la parca regulación de Partidas un plazo temporal de tres días para tomar la declaración, además del preceptivo traslado de la querella, denuncia o pesquisa al reo para que pudiera preparar su defensa¹³⁵.

Sin embargo, los autores nos informan de que en los tribunales inferiores el arrestado pasaba días en la cárcel sin que nadie le informara del motivo de su apresamiento, y «privándole la comunicación, porque de lo contrario, aprende el reo más astucias en un quarto de hora, tratando con los demás encarcelados, que pueda tener el más astuto picapleitos»¹³⁶. Sólo en fecha muy tardía, probablemente influenciada por las nuevas corrientes humanitarias que empezaban a introducirse en el derecho penal desde Europa, la Instrucción de Corregidores de 1788 vino a solucionar esta situación, ordenando que los jueces tomasen declaración al detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su encarcelamiento.

Como acabamos de decir, el arresto o prisión del reo que se decretaba «en vista de la sumaria» podía resolverse de dos maneras, o bien decretando su continuidad en prisión como medida cautelar, o bien ordenando su puesta en libertad bajo fianza. El principio apuntado así en el proemio de las Partidas, y que no en vano recogía un antiguo privilegio personal consolidado en el derecho tradicional castellano¹³⁷, se desarrollaba más adelante en una ley del

¹³⁴ P. 7, 29, 4.

¹³⁵ NR 2, 6, 6: «... y puesto el reo en la cárcel, reciban del juramento como manda la ley de Partida, y le pregunten si quiere decir algo en guarda de su derecho: y si dexiere que si, mandamos, que luego le sea dado el traslado de la querella, ò denunciaçión, y pesquisa porque està preso; y que dentro de tercero día diga, y alegue de su derecho».

¹³⁶ J. BERNÍ: *Práctica criminal*, Valencia, 1749, libro 2, cap. 9, p. 110. Véase también, resumiendo la opinión unánime de sus predecesores, a V. VIZCAÍNO PÉREZ: *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España*, Madrid, 1833, tomo 3, libro 4, n. 152, p. 140; o R. L. DOU Y DE BASSOLS: *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, Madrid, 1803, libro 3, tít. 5, cap. 9, secc. 2, n. 1, en edición facsimilar de Barcelona, 1975, tomo 8, p. 165.

¹³⁷ Así lo reconoce, por ejemplo, Sancho IV en las Cortes de Haro de 1288, pet. 22, en *CLC*, tomo I, Madrid, 1861, p. 105: «Et otrossi por les fazer bien e merced tenemos por bien que ningun ome abonado de nuestros rengos non sea preso nin se le tomen lo suyo por mezcla que del nos digan, fasta que sea oydo ante nos con el que lo acusare e se salve dello assi como fuero e derecho; et sisse salvar non pudiere, que esté sobre fiadores silos oviere, dasta que nos lo libremos commo touieremos por bien, o como manda el fuero del logar do fuere el vecino». Véanse también las Cortes de Zamora de 1301, pet. 19, en *CLC*, tomo I, Madrid, 1861, p. 157.

mismo capítulo que insistía en la idea de que el reo sólo quedaría en prisión tras ser recaudado por los alguaciles «si el yerro fuere tal que merezca pena de muerte, o otra pena en el cuerpo»¹³⁸. En sentido contrario a esta norma, debía entenderse que aquellos que hubiesen cometido un delito castigado meramente con pena pecuniaria, podían prestar fianzas al igual que en proceso civil para librarse del encarcelamiento, y si el juez no lo permitía, según Hevia Bolaños, «hace injuria, de que es tenido en la residencia»¹³⁹.

El resto de la doctrina y la práctica jurídica no parecían tener las cosas tan claras. Al plantearse los argumentos morales que permitían encarcelar al delincuente, que como hombre es «libre por naturaleza», sin dejársele hacer ni siquiera la cesión de bienes que se les permitía al deudor, Domingo de Soto concluía que cuando aquél comete una falta por abuso de su misma voluntad «pierde el derecho que tiene al uso de sus miembros, y por tanto puede justamente ser encarcelado, a ejemplo del mismo Dios, que si bien hizo al hombre libre, alguna vez sin embargo le frena, según aquellas palabras de Job, 5: El cual destruye los proyectos de los malos a fin de que no puedan llenar las mansos de aquellas cosas a que habían dado comienzo, aunque alguna vez les permita satisfacer las ansias de su alma. De la misma manera tampoco la sociedad encarcela a un reo por una culpa cualquiera, sino por las que son más graves»¹⁴⁰.

La idea de la gravedad del delito, correlativa generalmente con la aplicación de una pena corporal, como justificación del encarcelamiento cautelar sin fianza, fue recogida unánimemente por todos los autores prácticos posteriores, que siguiendo la letra de la ley defendían la prisión como única medida garantista del reo detenido por delito de pena corporal, y la posibilidad de dar fianzas al delincuente de delito «liviano» o castigado meramente con pena pecuniaria¹⁴¹. El problema surgía en las situaciones intermedias, como la de aquellos delitos que llevasen aparejada una pena arbitraria, castigados con pena pecuniaria susceptible de ser conmutada por pena corporal, o en los que sólo se debiera aplicar una pena corporal «leve».

Partiendo de esta última distinción entre las penas corporales «aflictivas» o «leves», que había tomado principalmente del maestro Bártolo de Sassoferrato, Diego de la Cantera aseguraba que «*est regula quod quando non est danda poena corporali afflictiva, debet quis relaxari sub fideiussoribus*». Sin

¹³⁸ P. 7, 29, 4.

¹³⁹ HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Tercera Parte, cap. 11, n. 14, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, p. 209.

¹⁴⁰ D. DE SOTO: *De iustitia et iure libri decem, 1556, libro V, quaestio II, art. III*, en edic. facsímil con traducción de González Ordóñez, Madrid, 1968, tomo 3, pp. 451-452.

¹⁴¹ Véanse D. DE CANTERA: *Quaestiones criminales*, Salamanca, 1589, *De quaestionibus tangentibus Iudicem. Quaestio tertia. De captura delinquentis*, etc, n. 19, fols. 18-19; G. DE MONTERROSO Y ALVARADO: *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos*, Valladolid, 1563, Cuarto Tratado, fol. 69; J. BERNÍ: *Práctica criminal*, Valencia, 1749, libro II, cap. IX, p. 110; o A. DE VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap. 3, n. 191, fol. 80.

embargo, «*quod quis capiatur pro crimine, pro quo debet condemnari in poena pecuniaria, et deponat pecuniam, ut liberatur à carcere, et etiam in poena corporali levi, debet relaxari á carcere sub fideiussore*»¹⁴². Desde este punto de vista, el encarcelado por un delito cuya pena pecuniaria se pudiese conmutar por una pena corporal tampoco podía ser liberado bajo fianzas sino que, siguiendo a Bártolo, debía consignar al menos el depósito de lo debido¹⁴³.

Ahora bien, este tipo de distinciones doctrinales no eran en la práctica tan fáciles de aplicar. Por eso, si dejamos a un lado las disquisiciones teóricas y atendemos a los autores más prácticos, hombres del foro familiarizados con el trabajo judicial diario como Castillo de Bovadilla, tendremos necesariamente que concluir que lo que de verdad se aplicaba en los tribunales era el albedrío del juez según el caso concreto, aunque siempre que éste estuviera «bien informado en las leyes y dotrinas»¹⁴⁴.

Teniendo en cuenta las numerosas quejas presentadas por los procuradores a las Cortes de Castilla, esta ambigüedad en la letra de la ley permitía en realidad que los reos de delitos castigados con penas meramente pecuniarias también fuesen puestos en prisión sin fianza en numerosas ocasiones, aun cuando la propia prisión fuese más grave para sus personas y sus honras que la cuantía de la sanción económica¹⁴⁵. Con ello los jueces no sólo ganaban una parte del dinero del encarcelaje, del que se beneficiaban también los alguaciles o carceleros a su servicio, sino que además conseguían que los detenidos admitiesen su culpa con prontitud, renunciasen a cualquier apelación, y pagasen inmediatamente la sanción (de la que generalmente las justicias también se llevaban un porcentaje), apremiados por las molestias y las vejaciones que sufrían en su apresamiento cautelar:

«Otro si los dichos justicias por delitos muy ligeros prenden los culpados y los tienen presos hasta que dan sentencia, y otras veces los sueltan y al tiempo de la sentencia los vuelven a la cárcel porque por redimir la vejación de la cárcel consienten las suyas y pagan y después en las residencias no se lo osan a pedir por haber consentido las sentencias y por ser poca cuantía y porque cesen estas extorsiones y fatigas, suplicamos a vuestra merced mande que los

¹⁴² D. DE CANTERA: *Quaestiones criminales*, Salamanca, 1589, *De quaestionibus tangentibus Iudicem. Quaestio tertia. De captura delinquentis*, etc, n. 19, fol. 19, citando fundamentalmente los comentarios de Bártolo al D. 47, 4, 1.

¹⁴³ BARTOLUS A SAXOFERRATO *In Secundam ff. Noui Partem*, Venetiis, MDLXXXV, tomo 6, fol. 151, comentario al D. 47, 4, 1, n. 3: «Accusatus pro delicto, pro quo poena corporalis venit imponenda in defectum pecuniariae, non liberatur a carceribus dando fideiussores, vel faciendo depositum».

¹⁴⁴ J. Castillo de Bovadilla: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 104, en tomo 2, fols. 290-291, donde sigue: «Lo que yo suelo hazer es dar en fiado à los denunciados hasta la difinitiva, y después della si apelan, lo mismo, depositando la condenación quando y como la ley lo dispone, y si está el reo convicto y confieso, distribuyrlo».

¹⁴⁵ Véanse, entre otras, las Cortes de Madrid, 1534, pet. 83, en *CLC*, tomo IV, Madrid, 1882, pp. 604-605; las de Toledo de 1538, pet. 54; las Cortes de Valladolid de 1542, pet. 51 y 53; las Cortes de Madrid de 1551, pet. 42; las Cortes de Valladolid de 1555, pet. 58, y las Cortes de Valladolid de 1558, pet. 53, en *CLC*, tomo V, Madrid, 1909, pp. 130, 242-243, 518, 655-656 y 761.

que fueren presos por delitos ligeros que no hubieran de ser condenados en pena corporal que la justicia los suelten después de tomar su confesión sobre fianzas y no los tornen a prender á tiempo de la sentencia ni por apelar de ellos, y si de hecho lo hicieren que aunque el preso consienta la sentencia por salir de la cárcel y pague la condenación que se lo pueda pedir en la residencia»¹⁴⁶.

A las reiteradas denuncias de esta corruptela en las Cortes, los monarcas castellanos solían responder con la evasiva expresión «*que se guarden las leyes*». Ciertamente leyes había que prohibían el abuso, pero su pertinaz incumplimiento, permitido por la doctrina jurídica y una extendida práctica judicial, se mantuvo así bajo un tácito consentimiento de la monarquía hasta finales del Antiguo Régimen, como se comprueba en la única y poco avezada disposición que finalmente se atrevió a dictar Carlos III sobre esta cuestión en la Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788, en la que recomendaba a los jueces que a la hora de decretar los apresamientos procedieran «con toda prudencia, no debiendo ser demasíadamente fáciles en decretar autos de prisión en causas o delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultación del reo»¹⁴⁷.

A pesar del generalizado abuso, cuando el juez decretaba puntualmente la fianza prevista por la ley para delitos «livianos» o castigados meramente con pena pecuniaria, se ponía fin al arresto de la fase sumaria y el acusado podía afrontar el resto del proceso en libertad. Los jueces legitimados para imponer la fianza sólo podían serlo los competentes para sentenciar la causa¹⁴⁸. Los jueces inferiores comisionados por un superior, o aquellos de otra jurisdicción que hubiesen recibido una carta requisitoria para prender a los demandados, no podían tomar declaración ni decretar la libertad bajo fianza del detenido, salvo que en la comisión se les hubiera dado facultad expresa para ello¹⁴⁹. Si el juez que hubiese detenido al delincuente era superior, la regla también se aplicaba en teoría, aunque en la práctica constan desde antiguo las quejas de los procuradores a Cortes en este sentido¹⁵⁰.

¹⁴⁶ Cortes de Valladolid de 1542, pet. 53, en *CLC*, tomo V, Madrid, 1909, p. 243.

¹⁴⁷ NoR 12, 38, 25.

¹⁴⁸ P. 3, 18, 24, y P. 7, 1, 16 y 18.

¹⁴⁹ En este sentido se expresan, entre otros, J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 105, en tomo 2, fols. 291; y HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Tercera Parte, cap. 11, n. 15, en edic. facsímil de Valladolid, 1989, p. 210.

¹⁵⁰ Cortes de Valladolid de 1293, en *CLC*, tomo 1, Madrid, 1861, pp. 111-112: «Alo al que dizían que los merinos que prenden los omes, que los non quieren dar sobre fiadores nin soltar dela prisión por mandado dellos alcaldes del logar poro sse deven iudgar, et que nos pidien merced que mandassemos que en esto que los merinos cumpliesen mandamiento delos alcaldes. Tenemos por bien e mandamos que se assi guardado, salvo si fueren presos por nuestras cartas o por nuestro mandado, que tenemos por bien que se libre commo fallaremos por derecho». Una normativa similar para que los merinos o jueces territoriales no actuasen sin el mandato del juez competente, fue reiterada en el OA 20, 7; las OORR 2, 13, 12; la NR 3, 4, 6, y la NoR 12, 18, 11.

Por su parte, en los tribunales de la Corte, aunque sólo uno de los alcaldes competentes para la causa hubiese ordenado el arresto, actuando individualmente en la fase sumaria, debía procurar una actuación colegiada de todos los alcaldes del tribunal para decidir sobre la puesta en libertad bajo fianza del reo, según acordaron como medida garantista los Reyes Católicos en 1480¹⁵¹.

En el texto de las Partidas había quedado establecido que los fiadores de delinquentes se obligaban principalmente a devolverlos a la cárcel para hacerles «cumplir derecho sobre los yerros». Si al margen de esta obligación se establecía alguna pena accesoria para el fiador, o era costumbre imponerla en el lugar donde se juzgasen los hechos, quedaba consolidada otro tipo de fianza o medida de seguridad reforzada¹⁵². Además, tratando de arrojar un poco de luz sobre esta cuestión, aún un tanto equívoca a principios del siglo XVI, los reyes castellanos de la Edad Moderna venían reiterando a las consultas de sus súbditos que las fianzas de los presos no habían de ser sólo «para mas de volverlos a la carcel», sino que los fiadores también debían comprometerse a «pagar lo juzgado»¹⁵³. A partir de esta escueta legislación, los juristas se encargaron de elaborar una doctrina más extensa, según la cual podían distinguirse tres tipos de fianzas en los procesos penales del Antiguo Régimen, aunque sus efectos en la práctica eran muy similares.

La primera de ellas, y por ende la más sencilla, era la llamada *fianza de la haz*, que implicaba la obligación del fiador de devolver al reo a la prisión en el momento en el que el juez lo solicitase, comprometiéndose en caso contrario a pagar con sus propios bienes la condena. La segunda se denominaba *fianza de cárcel segura*, y sólo se distinguía de aquella en que, además de al pago de la sanción, el fiador quedaba obligado a satisfacer una multa en caso de no poder presentar al reo ante el juez, tal y como estaba previsto en las Partidas. Finalmente, existía la denominada *fianza de estar a derecho*, por la que el fiador se obligaba directamente a pagar la cuantía fijada en la sentencia sin necesidad de devolver al reo a su prisión¹⁵⁴. Si en las dos primeras, el fiador debía ejercer una especie de vigilancia o labor de custodia del demandado, en la última se planteaba su subrogación en el lugar de aquél para hacer frente al resultado del proceso. Pero al fin y al cabo lo que se aseguraba en toda fianza era el pago de la sanción, con independencia de que el patrimonio del fiador quedase afectado subsidiariamente o de forma principal.

El juez podía elegir a su arbitrio la imposición de uno u otro tipo de fianza, y no era infrecuente que en el mismo acto se decretasen conjuntamente las tres¹⁵⁵. En cualquier caso, una vez decretada la fianza que fuese, la legislación

¹⁵¹ NR 2, 6, 6.

¹⁵² P. 7, 29, 10.

¹⁵³ NR 2, 20, 7.

¹⁵⁴ Sobre estos tres tipos de fianza, véanse, entre otros, G. DE MONTEROSO Y ALVARADO: *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Valladolid, 1563, Cuarto Tratado, fols. 69-70; FERNÁNDEZ DE AYALA: *Práctica y formularios jurídicos*, libro II, cap. 4, fols. 55v y 56r; o J. JUAN Y COLÓN: *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*, Madrid, 1787, libro III, p. 216.

¹⁵⁵ Siguiendo a Fernández de Herrera Villarroel, así se pronunció antes que yo M. P. ALONSO ROMERO: *El proceso penal en Castilla (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995, p. 204, aunque

de la Edad Moderna no tardó en fijar un plazo temporal de 60 días para sentenciar la causa, de manera que si en ese tiempo no se resolvía el litigio no podría volverse a prender al reo por el mismo ilícito¹⁵⁶.

De haberse cumplido fielmente en este sentido la utilización de las fianzas carceleras en el proceso penal, probablemente se hubiesen acertado mucho más los plazos, ayudándose a resolver en la práctica judicial el gravísimo problema de la dilación de los pleitos. Sin embargo, como ya se ha dicho, las fianzas tuvieron una trascendencia muy escasa en el proceso penal. Lo habitual era que los jueces se resistiesen a dejar en libertad a los reos de delitos, aun cuando éstos fueran pecuniarios o livianos, y que éstos permaneciesen mucho tiempo en la cárcel sin ser informados ni interrogados por los hechos que les imputaban, a pesar de una antigua y olvidada norma de las Partidas que compelia a sentenciar los pleitos criminales en un máximo de dos años¹⁵⁷.

Ajenos a la norma, los jueces castellanos solían decantarse en su mayoría por encarcelar a todo tipo de delincuente por un período de tiempo indeterminado. De esta manera, al tiempo que utilizaban la más férrea medida garantista con la que contaban en el derecho, conseguían dar respuestas a otros objetivos económicos antes anunciados, y a una forma sin duda ilegal pero muy utilizada de procurarse la confesión y el pago de la condena sin recurrir a las apelaciones: los llamados apremios.

Los apremios consistían en la práctica de una prisión especialmente dura en las condiciones de permanencia, y perdurable en el tiempo, como medio de coacción para que el reo confesase su culpa lo antes posible poniendo fin al procedimiento. Ciertamente la calidad de la prisión preventiva no era la misma para todos los reos. Ya vimos cómo en las Partidas y leyes posteriores se recomendaba tener en cuenta la condición social y el sexo del detenido para aplicar sobre el mismo una u otra forma de arresto o prisión (indudablemente mucho más benigna cuando se trataba de un noble o una mujer, que debían ser custodiados en cárceles separadas, sus propias casas o un monasterio)¹⁵⁸. Y también dependía de la gravedad del delito la circunstancia de que se pudieran utilizar cepos, grillos o cadenas para retener al delincuente, además del propio encierro o reclusión en la cárcel¹⁵⁹. Pero en términos generales los apremios se caracte-

también en este sentido puede traerse a colación la concisión con la que se pronuncian sobre las fianzas de «volverse à la Carcel, o pagar lo juzgado, y sentenciado» autores como A. de Villadiego: Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno, Madrid, 1766, cap. 3, n. 191, fol. 80.

¹⁵⁶ NR 3, 9, 18, y NoR 12, 38, 24.

¹⁵⁷ P. 7, 29, 7.

¹⁵⁸ Recuérdense, respectivamente, el contenido de P. 7, 29, 4; NR 6, 2, 11; P. 7, 29, 5, y NR 4, 24, 2.

¹⁵⁹ J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 5, cap. 3, n. 10, en tomo 2, fol. 539: «Si la querrela es por aver tenido à alguno en prisiones injustamente, dezimos que si el delito es grave, aunque el reo no le aya confesado, puede ser puesto solamente con los grillos, pero en el cepo, y con cadena: mas si la causa es leve, deve estar en la cárcel sin prisiones: y grave, ò atroz delito se llama, mas, ò menos, respeto de la pena, que por Derecho esta impuesta al que le comete».

rizaban por la utilización de una serie de elementos vejatorios o degradantes para cualquier persona, como la suciedad, la mala comida, las inclemencias del tiempo, la humedad, la escasa ventilación, el mal olor o la falta de los instrumentos básicos para las tareas más cotidianas, que, sin ser una forma de tormento o de tortura, también constreñían al reo a confesar su culpabilidad para poner fin al suplicio.

El uso de los apremios estuvo generalizado prácticamente desde el origen de la prisión, a pesar de que se dictaron algunas normas que trataron de velar por la seguridad y el bienestar del reo. Por eso no es extraño que, desde nuestra actual mentalidad jurídico-penal, pueda suscitarse la duda de si la cárcel preventiva que se practicó con anterioridad a la imposición de criterios más humanitarios era meramente una medida de custodia, o si por el contrario suponía una forma de coacción sobre el reo. Pero deslindar ambas cuestiones antes del siglo XIX, en el que los juristas ilustrados consiguieron acabar con los apremios a partir de principios jurídicos absolutamente novedosos, es, además de superfluo, completamente extraño a la realidad jurídica del momento.

La que sí debe considerarse una medida de carácter claramente coactivo, era la tercera y última clase de prisión practicada en la procedimiento penal después de dictarse la sentencia: aquella que aseguraba mediante la detención del condenado la ejecución o cumplimiento del fallo. En teoría, este tipo de detención sólo debía producirse cuando la pena era corporal o infamante, hasta que los ejecutores la hicieran cumplir sobre el cuerpo del condenado. Pero en este sentido algunos autores de la época nos advierten de un nuevo uso fraudulento de la prisión, que se producía cuando de un delito leve resultaba una pena meramente pecuniaria. Entonces, haciendo caso omiso de las recomendaciones jurídicas, los jueces preferían encarcelar al condenado hasta que pagara la pena, sin aceptar prendas, depósitos ni fianzas, para asegurarse coactivamente la satisfacción de la deuda económica contraída por el sentenciado. Según Álvarez Posadilla, esto se practicaba incluso si el condenado apelaba la sentencia, con la finalidad de que desistiera de la apelación y pagase la pena para recuperar la libertad perdida, y los perjudicados no se atrevían a quejarse ante los Tribunales Superiores de la vejación sufrida por miedo a sufrir peores consecuencias¹⁶⁰.

En suma, podemos concluir que a pesar del escaso desarrollo legislativo y doctrinal sobre la cuestión, a lo largo de la Baja Edad Media y la Edad Moderna se fue desarrollando en Castilla un esquema de aplicación de las prisiones en el procedimiento penal distinto al civil, en el que no fue del todo ajena la influencia del Derecho Común ante el silencio del derecho propio, y en el que tuvo también mucho que decir el uso o estilo de los oficiales de justicia, que terminaron imponiendo a lo aprendido en las Universidades su particular experiencia en los tribunales. En este esquema de aplicación, se tomaron principalmente del *Ius Commune* los tres tipos de prisión practicados en el proceso

¹⁶⁰ J. ÁLVAREZ POSADILLA: *Práctica criminal por principios, ó modo y forma de instruir los procesos criminales*, Valladolid, 1794, parte I, fol. 6.

penal, el arresto, la prisión cautelar o «por custodia», y la prisión coactiva hasta la satisfacción del fallo¹⁶¹, aunque sobre ellos se instalarían los usos y abusos derivados de la práctica cotidiana, que de hecho convirtieron a las prisiones en depósitos de todo tipo de delincuentes, cambalache de favores personales y económicos, y suplicios encubiertos de delitos aún no juzgados, bajo el argumento de la medida garantista o cautelar.

IV. EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA FORMA DE SANCIONAR: ANTECEDENTES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Aunque, según hemos visto en la introducción, existieron algunas manifestaciones de la pena de cárcel en los ordenamientos jurídicos medievales, su uso estaba muy limitado por el derecho, tratándose en todo caso de una sanción pública de carácter excepcional. La concepción patrimonialista de la que gozó el sistema punitivo en sus orígenes altomedievales, así como la amplia utilización de un primigenio sistema de venganza privada para la solución de conflictos entre las familias afectadas, impidieron que esta forma de sancionar pudiese consolidarse en la mentalidad jurídico-social del momento¹⁶².

A esta realidad se añadió, en la Baja Edad Media, la Recepción en el derecho castellano del principio romano «*carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*». Sin embargo, frente al mismo se mantuvieron las excepciones heredadas del mundo visigodo y altomedieval, y se añadieron otras que, impuestas por las necesidades de la práctica, quedaron legitimadas por la doctrina en su interpretación del derecho. Dichas excepciones permitidas por la teoría jurídica, fueron en puridad las primeras manifestaciones de la pena de cárcel en Castilla, si bien la historiografía tradicional se ha empeñado en situar sus antecedentes en las experiencias utilitaristas más tardías de la Edad Moderna (cárceles de mujeres, hospicios, casas de pobres, galeras, minas, presidios o arsenales), desarrolladas especialmente con la llegada de la dinastía Borbón al territorio.

De estas últimas nos ocuparemos muy brevemente. No sólo porque se trata de experiencias más tardías y tangenciales al uso de la cárcel en cuanto perseguían otros objetivos de utilidad pública, sino porque en su conjunto ya han sido ampliamente investigadas por otros autores a los que me remitiré para un mayor conocimiento de las mismas. Este trabajo se centrará de forma más específica en aquellos otros usos punitivos de la cárcel, desprendidos de la interpretación del *Ius Commune* para un mejor funcionamiento de la administración de justicia, que resultan a todas luces más novedosos para la comprensión del nacimiento y evolución de la pena de prisión.

¹⁶¹ Sobre esta cuestión, véase en particular a T. CERDÁN DE TALLADA: *Visita de la cárcel, y de los presos*, Valencia, 1574, cap. 4, fols. 42-43.

¹⁶² Véase J. ORLANDIS: «Sobre el concepto del delito en el derecho de la Alta Edad Media», en AHDE, 16 (1945).

El principio romano «*carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*», fue recogido fielmente en Castilla en un precepto de Partidas que, al enumerar «quantas maneras son de pena», expresaba con respecto a la de cárcel que dicha sanción «non la deuen dar a ome libre: si non, a sieruo. Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados»¹⁶³. La norma quedó aprehendida en la conciencia jurídica bajomedieval y moderna, siendo reiterado puntualmente tanto por los autores que forjaron la doctrina jurídica de la época¹⁶⁴, como por la propia práctica judicial y legislativa, como se comprueba por ejemplo en las Cortes de Toledo de 1525, en las que al tratar sobre la cárcel de caballeros se especificaba que debía estar separada de la del común puesto que, en definitiva, «la cárcel no se da por pena, syno para guarda»¹⁶⁵.

La cárcel perpetua estaba prohibida como sanción para los hombres libres porque, según el Derecho romano clásico de la Recepción, se consideraba una «*species servitutis*» o forma de esclavitud¹⁶⁶. No obstante, en este punto existía una nítida divergencia entre el derecho civil y el derecho canónico, pues de manera excepcional éste permitía que la pena de prisión fuera utilizada por la jurisdicción eclesiástica, al no poder procederse en ella a la ejecución de la pena de muerte ni ninguna otra pena corporal¹⁶⁷. Por ese motivo, el derecho canónico consentía que los obispos pudieran utilizar excepcionalmente la pena de cárcel perpetua en los monasterios desde la época romana, y esta práctica se mantuvo en el derecho visigodo y altomedieval para la penitencia de los clérigos o el castigo muy cualificado de aquellos seglares que habían cometido algún delito gravísimo ante los ojos de Dios.

¹⁶³ P. 7, 31, 4.

¹⁶⁴ Véase, entre otros, A. GÓMEZ: *Variarum resolutionum iuris civilis, communis et regii commentaria*, Lugduni, 1674, tomo 3, cap. 9, n. 6, fols. 438-439; D. DE SOTO: *De Iustitia et iure libri decem*, Madrid, 1968, tomo III, libro V, cuestión II, artículo III, p. 415; A. DE AZEVEDO: *Commentarium Iuris Civilis*, Amberes, 1618, libro 3, tít. 6, l. 15, n. 9; J. CLARI: *Practica criminalis. Sententiarum Receptarum, Liber Quintus*, Venetiis, MDCL, *quaestio* LXX, n. 4, fol. 196; P. FARINACII: *Praxis et theoricæ criminalis*, Venetiis, MDCIX, lib. 1, tomo 2, tít. 4, *quaestio* 27, nn. 1-2, fol. 2b; G. LÓPEZ: *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555, glosa «a ome libre» a P. 7, 31, 4; T. CERDÁN DE TALLADA: *Visita de la cárcel, y de los presos*, Valencia, 1567, fols. 35; B. SANDOVAL: *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*, Toledo, 1564; o J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, nn. 5-7, en tomo 2, fols. 267-268.

¹⁶⁵ Cortes de Toledo de 1525, pet. 49, en *CLC*, tomo IV, Madrid, 1882, p. 426.

¹⁶⁶ G. LÓPEZ: *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555, glosa «a ome libre» a P. 7, 31, 4, siguiendo en este punto la doctrina de los maestros del *Ius Commune*: BARTOLUS A SAXOFERRATO: *In Secundam ff. Veteris Partem*, Venetiis, MDLXXXV, fol. 56 en comentario a D. 12, 6, 38, *In Primam Infortiati Partem*, Venetiis, MDLXXXV, fol. 10 en comentario a D. 24, 3, 14, y en *Tractatus de carceribus*, en *Concilia, quaestiones, et tractatus Bartoli à Saxoferrato*, Venetiis, MDLXXXV, n. 2, fol. 155: «Carcer est locus securus, & horribilis, repertus non ad poenam, sed ad delinquentium, vel debitorum custodiam»; y BALDI UBALDI PERUSINI: *In Primam Digesti Veteris Partem*, Venetiis, MDXXXVI, fol. 212, en comentario a D. 4, 2, 3, e *In VII. VIII. IX. X & XI Codicis libros Commentaria*, Venetiis, MDXXXVI, fol. 228, en comentario a C. 9, 47, 6.

¹⁶⁷ Véase BALDI UBALDI PERUSINI: *In VII. VIII. IX. X & XI Codicis libros Commentaria*, Venetiis, MDXXXVI, fol. 228, en comentario a C. 9, 47, 6.

La recuperación a partir del siglo XIII de la teoría canonista que permitía la cárcel perpetua en delitos religiosos muy cualificados, unida al uso judicial que se había mantenido en la práctica durante la época visigoda y los primeros siglos medievales, permitió que en el derecho castellano bajomedieval y moderno se consolidara esta primera excepción al uso de la cárcel como mero lugar de custodia:

«El hombre libre no puede ser condenado a cárcel perpetua; porque este aún con dificultad puede hauer lugar en los esclaus. De modo que la cárcel no se da para mas de custodia, según Bonifacio octauo: bien es verdad que de derecho Canónico ha lugar la condenación a perpetua cárcel. La razón de la diversidad que hay entre los dichos derechos Canónico y Ciuil puede ser según opinión común de los Doctores: porque Dios no quiere la muerte del peccador, sino que se conuierta: y se conozca, y que biua. La qual pena de perpetua cárcel no la conoció el derecho ciuil, y en lugar della da la pena de muerte natural, o ciuil, y otras penas de sangre, y de mutilación de miembros: las quales no se permiten de derecho Canónico, y por tanto, en lugar de las dichas penas de muerte, y efusión de sangre fue supuesta la pena de cárcel perpetua»¹⁶⁸.

Según se colige del texto, además del impedimento que moralmente tenía la Iglesia para imponer «penas de muerte, y efusión de sangre», la finalidad correctiva que el derecho canónico daba a la sanción («*porque Dios no quiere la muerte del peccador, sino que se conuierta*»), frente a los objetivos simplemente expiatorios, preventivos o retributivos que tenía el derecho criminal civil, determinarían en última instancia esta primera excepción al uso de la cárcel¹⁶⁹. Así, en el derecho canónico bajomedieval y moderno siguieron siendo frecuentes las penas de prisión o reclusión perpetua en un monasterio para los clérigos (por ejemplo en los delitos de homicidio, violación, adulterio, estupro...) ¹⁷⁰, y en algunos de los delitos religiosos más cualificados este tipo de sanciones pasó a informar también el contenido del derecho civil para la sanción de seglares.

¹⁶⁸ Véanse J. CLARI: *Practica criminalis. Sententiarum Receptarum, Liber Quintus*, Venetiis, MDCL, *quaestio LXX*, n. 4, fols. 196; D. DE SOTO: *De Iustitia et iure libri decem*, edición traducida del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, tomo III, libro V, cuestión II, artículo III, p. 415; o T. CERDÁN DE TALLADA: *Visita de la cárcel, y de los presos*, Valencia, 1567, fol. 35, a quien pertenece el fragmento reproducido.

¹⁶⁹ Coincido en esta opinión con B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ: *Exámen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866 (edición facsímil en Pamplona, 2003), pp. 91-92; R. MERLE: *La penitence et la peine; théologie, droit canonique, droit pénal*, París, 1985, p. 64; y F. TOMÁS Y VALIENTE: *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, p. 388.

¹⁷⁰ No es extraño que se señale como pena en obras como la de J. BONETA: *Crisol del crisol de desengaños, compendio adecuado al milagroso libro de la diferencia entre lo temporal, y eterno*, Barcelona, 1719, fols. 295 y 303: «Este destierro de los condenados no es con la libertad de los desterrados en el Mundo, que dentro de la Región de su destierro pueden hacer, lo que quieren; pero los condenados no, por ser destierro à cárcel donde están presos, para no poder ir donde quieran, como un preso con grillos, ò metido en un cepo»..

Concretamente, éste fue el caso del delito de matrimonio entre parientes o incesto, en el que el derecho visigodo del *Liber Iudiciorum* pasó al Fuero Juzgo y se reprodujo más adelante en el Fuero Real¹⁷¹, quedando definitivamente recogido en las recopilaciones castellanas hasta el siglo XIX con una vaga remisión a leyes anteriores (aunque presumiblemente se aludía a las Partidas, donde ya no se utilizaba la pena de reclusión en monasterio sino para el caso de la mujer honrada que hubiese cometido el delito)¹⁷². Por su parte, la reclusión de los sodomitas por los obispos de cada diócesis, prevista también por el *Liber Iudiciorum* como pena accesoria a la de castración, se tradujo al romance en el Fuero Juzgo¹⁷³, pero tampoco tendría continuidad en el derecho castellano posterior, en el que para reprimir este crimen atrozísimo se prefirió la más grave sanción de muerte en la hoguera (también de nítido significado religioso, pero susceptible de ser ejecutada por la justicia ordinaria) junto a la originaria pena de castración¹⁷⁴.

En consecuencia, aunque la pena de reclusión perpetua en los monasterios quedó en la reminiscencia del pueblo y la doctrina de los autores como forma canónica de sancionar algunos delitos contra la religión cometidos por seglares, como el incesto, la sodomía o incluso la hechicería¹⁷⁵, el desarrollo del derecho criminal civil y la práctica jurisprudencial se decantaron en la Baja Edad Media y la Edad Moderna por la aplicación de otra clase de sanciones al hombre libre. La última manifestación de este tipo de pena canónica aplicada al derecho civil, se mantuvo únicamente para la sanción de los delitos más graves cometidos por mujeres honestas, ya que las de mala fama o infames podían sufrir otro tipo de punición por sus acciones, como la vergüenza pública, azotes e incluso la reclusión en una cárcel propia de mujeres.

Frente a estas mujeres infames, las llamadas mujeres honradas, honestas o de buena fama, gozaron ante el derecho de una especial protección jurídica que, entre otras cosas, les reservaba como pena acorde a su categoría ésta de reclusión en los monasterios. Dicha sanción les quedaba reservada, además, solamente para la expiación de su culpa ante Dios en los pecados más graves en los que una mujer podía verse incurso, como el incesto¹⁷⁶, el adulterio¹⁷⁷ o el amancebamiento. En este último supuesto, las divergencias que se observan

¹⁷¹ FJ 3, 5, 1, y FR 4, 8, 1.

¹⁷² NR 8, 20, 7, y NoR 12, 29, 1.

¹⁷³ FJ 3, 5, 5.

¹⁷⁴ FR 4, 9, 2, P. 7, 21, 2; NR 8, 21, 1; y NoR 12, 30, 1.

¹⁷⁵ Entre otros, véase F. de la PRADILLA: *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639 (facsimil en Valladolid, 1996), cap. XIII, fol. 9: «La pena de los hechiceros, y adiuinos, es por derecho Canónico, en el sieruo de açotes, y en el hombre libre de cárcel perpetua (...). Mas ya por costumbre, la pena que se da a los tales, es de açotes, y emplumados con corçoas, y que estén públicamente por algún espacio en la plaça».

¹⁷⁶ Repárese en la doctrina de G. LÓPEZ: *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555, glosa g «la mujer» a P. 7, 18, 3, glosa g «la mujer».

¹⁷⁷ P. 7, 17, 15. Según J. BERNÍ: *Práctica criminal*, Valencia, 1749, p. 8: «Lo regular es que si la adúltera es de mediana esfera, entra en clausura, y al hombre se le destierra; y si acontece en genta baxa, se encarcela la muger, y el hombre va a un presidio».

entre las penas de las mancebas que por lo común se consideraban infames (penas económicas, de destierro o de azotes), y las que querían apartarse de su mala vida para comenzar a vivir honradamente, son más que evidentes; y entre las sanciones de las honradas se preveía específicamente la posibilidad de que el hombre amancebado con ellas les diese una parte de sus bienes para dotarlas, permitirles vivir solteras como honestas o, «si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena para con que se mantenga en el dicho Monasterio»¹⁷⁸.

La segunda excepción de relevancia que se impondría en el derecho castellano frente al principio general «*carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*», fue la que permitía utilizar la cárcel como sanción por períodos breves para delitos leves, evitando por su carácter temporal que pudiera ser asimilada a una «*species servitutis*»¹⁷⁹. Según Julio Claro, autor italiano de singular trascendencia para la ciencia jurídico-penal castellana, en los delitos considerados leves o livianos podía utilizarse la cárcel no sólo «*ad custodiam*» sino «*ad punitiorem*»¹⁸⁰. De la misma opinión serían otros autores castellanos como Azevedo o Castillo de Bovadilla¹⁸¹, quienes justificaron también en los argumentos del maestro Baldo de Ubaldis su orientación doctrinal¹⁸², afirmando que existían diversos tipos de cárceles, y entre ellas la que se padecía como sanción de forma temporal o no perpetua en delitos de carácter menor.

Con esta segunda excepción al principio general fijado en las Partidas, los autores no trataban sino de explicar una aparente disensión del derecho castellano, pues ciertamente «por leyes Reales tenemos casos donde la cárcel se puede y debe dar por pena (...), en los cuales por leyes nuevas quedan corregidas las dichas leyes de Partida»¹⁸³. De entre estas nuevas leyes regias, Castillo de Bovadilla citaba la de la blasfemia, en la que se imponía pena de un mes de prisión al reo que no fuera reincidente¹⁸⁴; las que prohibían determinados

¹⁷⁸ Véase NR 8, 19, leyes 1 a 5.

¹⁷⁹ Sobre esta excepción también se pronuncia F. TOMÁS Y VALIENTE: *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, p. 388, y «Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones, en Cinco siglos de cárceles», en *Historia 16*, extra VII (1978), pp. 71-72: «el viejo derecho romano enseñaba que “la cárcel debe servir para retener a los hombres, no para castigarlos”, y aunque este principio jurídico fue mitigado en la legislación y en la práctica durante los siglos XVI y XVII, lo cierto es que en las cárceles sólo permanecerían o bien los reos detenidos preventivamente o los condenados por delitos leves a penas también consideradas livianas».

¹⁸⁰ J. CLARI: *Practica criminalis. Sententiarum Receptorum, Liber Quintus*, Venetiis, MDCl, *quaestio LX, add. 6*, fol. 149.

¹⁸¹ A. DE AZEVEDO: *Commentarium Iuris Civilis*, Amberes, 1618, libro 3, tít. 6, l. 15, n. 9; y J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 8, en tomo 2, fol. 268.

¹⁸² Véase BALDI UBALDI PERUSINI: *In Primum, Secundum, & Tertium Codicis Libros Commentaria*, Venetiis, MDXCIX, fol. 57, en comentario a C.1, 3, *auth.* 49 (48), e *In VII. VIII. IX. X & XI Codicis libros Commentaria*, Venetiis, MDXXXVI, fol. 228, en comentario a C. 9, 47, 6, y fol. 252, en comentario a C. 10, 19, 2, n. 2.

¹⁸³ J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap. 15, n. 8, en tomo 2, fol. 268.

¹⁸⁴ NR 8, 4, 5, y NR 3, 4, 58.

juegos, en las que la pena de cárcel (de 10 a 100 días) era subsidiaria al pago de la pena económica¹⁸⁵; las leyes que sancionaban las lesiones u homicidios contra oficiales públicos, en las que la prisión (de 6 meses a 1 año) dependía de la condición social del delincuente y del cumplimiento de otra serie de penas preferentes o accesorias¹⁸⁶; la que castigaba al carcelero negligente con pena de 3 meses a 1 año de cárcel por dejar escapar a su detenido¹⁸⁷; y «otros casos» a los que simplemente hacía una genérica referencia legislativa en el margen.

Dichos «otros casos» que citaba Castillo no eran otros que las penas de cárcel impuestas a los corregidores, asistentes, alguaciles o carceleros que hubieran cometido alguna negligencia de carácter menor; la que se imponía a los convertidos del reino de Granada por llevar armas (de tan sólo dos meses); la que prescribía para los moriscos huidos de la casa en que estaban asentados 30 días de prisión; y las que establecían pena de 20 días de cárcel para los hijos que denostaren a los padres, o un año para quienes injuriasen a algún extraño siempre que no tuvieran bienes con los que pagar la multa¹⁸⁸.

Pero no fueron éstos los únicos supuestos previstos por el ordenamiento jurídico castellano en los que se podía utilizar la prisión como medida sancionadora. Sin ánimo de ser exhaustiva, una lectura detenida del ordenamiento nos da nuevas claves de la aplicación de esta pena, como cuando se imponía simplemente por jurar en vano¹⁸⁹, con carácter subsidiario a quien no hubiera utilizado correctamente los tratamientos de cortesía que debían tenerse a determinadas personas¹⁹⁰, o quienes utilizasen pesas o medidas no autorizadas de forma reincidente¹⁹¹.

Teniendo en cuenta que en esta segunda excepción la presunción que permitía utilizar la cárcel como pena era la levedad o liviandad de los delitos, también es muy frecuente encontrarse con ejemplos de su aplicación en las ordenanzas municipales de los distintos municipios castellanos. La pena de cárcel prescrita por las ordenanzas solía oscilar entre tan sólo varias horas, una noche o un día, hasta varios meses, dependiendo de la gravedad de la infracción. Nunca llegaba al año, lo cual ya es bastante significativo de la escasa trascendencia del ilícito sancionado, y de la aún menor importancia que se le concedía a esta pena privativa de libertad (permitida precisamente a los mismos poderes municipales a los que el derecho castellano tenía prohibido la utilización de penas corporales, por ser las más graves del ordenamiento).

Por ejemplo, en los ordenamientos jurídicos locales se castigaba con la pena de cárcel a los que cogieran sin permiso frutos del campo ajenos, o los

¹⁸⁵ Véase NR 8, 7, 2 y 3. También, aunque no aparezca citada por Castillo, NR 8, 7, 13.

¹⁸⁶ Véase NR 8, 22, 4 y 5.

¹⁸⁷ NR 4, 23, 12.

¹⁸⁸ Respectivamente en NR 3, 6, 9; NR 4, 23, 9; NR 8, 2, 8; NR 8, 2, 19, y NR 8, 10, 1 y 2.

¹⁸⁹ NR 1, 1, 10.

¹⁹⁰ NR 4, 1, 16.

¹⁹¹ NR 5, 13, 2.

talaran, arrancaran o quemaran, pudiendo aplicarse como pena principal, accesoria o subsidiaria con respecto al pago de la multa¹⁹². También se utilizaba para castigar los daños cometidos por los ganados en campos ajenos¹⁹³, o en otros lugares privados o públicos¹⁹⁴, o los que se producían sobre los propios ganados al utilizarlos sin la autorización de su dueño¹⁹⁵; y los daños cometidos por las personas en las heredades, huertas, panes o viñas de otros o de la comunidad: «Yten que por quanto habidamente se ben los grandes daños que se açen los çerrados y guertas viñas y panes de los términos desta çiudad y porque conviene remediarlo, acordaron y mandaron que en el berano en el tiempo de fruta, pan y bino ninguna personas sea osado destar en el campo de las nueve oras de la media noche arriva sino fueren personas de quien se tenga satisfaçion pena de quinze días de cárcel y perdimiento que las harmas que lleuare y del daño que aquella noche huuiere echo en las tales heredades, y si no tuuiere con que pagar le sean dados duçientos digo çient azotes»¹⁹⁶.

El incumplimiento de las ordenanzas relativas a sus oficios por determinados artesanos, profesionales o trabajadores del campo, era asimismo susceptible de castigarse con la cárcel, siendo muy numerosos los ejemplos que se pueden encontrar en este sentido. Desde la pena de tres días de cárcel impuesta a los peones que se zafaban de sus labores en el campo¹⁹⁷, hasta las muy habi-

¹⁹² Véanse, entre otras, las ordenanzas publicadas por M. ABAD MERINO: *Ordenanzas de la ciudad de Cartagena*, Murcia, 2002, p. 92; A. GONZÁLEZ GÓMEZ: *Transcripciones del libro de Ordenanzas antiguas de Lepe*, Huelva, 2001, pp. 26 y 37; I. MARTÍNEZ NAVAS: *Gobierno y administración de la ciudad de Logroño en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2001, pp. 310-313; J. ESPEJO y E. MORALES: *Ordenanzas de Archidona*, Málaga, 1998, p. 106; D. BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ: *Ordenanzas del concejo de Valencia de Alcántara*, Cáceres, 1982, pp. 113 y 121-122; F. RAMOS BOSSINI: *Ordenanzas de Loja*, Granada, 1981.

¹⁹³ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Sevilla, 1972, p. 44: «Yten, quando el señor de las sementeras o heredades, sus hijos o moços fallaren en ellas daño, mire alrededor por el ganado más cercano está del dicho daño, (...); y que en estos días el pastor o su procurador parezcan a resçebir la demanda ante el juez; y si no paresçiere, jurando el señor del dicho daño que fizo el emplazamiento, el juez enbía por el tal ganadero dentro de otros tres días, y lo faga arraigar; y si no, esté en la cárcel diez días, y que el señor del ganado sea obligado a pagar el daño».

¹⁹⁴ F. RAMOS BOSSINI: ob. cit., pp. 68 y 87.

¹⁹⁵ D. BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ: ob. cit., p. 105.

¹⁹⁶ I. MARTÍNEZ NAVAS: ob. cit., p. 353. Véase también A. GONZÁLEZ GÓMEZ: ob. cit., p. 26, o AMBE (Archivo Municipal de Baños de la Encina): *Actas Capitulares de 1591*, fol. 18v: «Acordaron que, atento que muchas personas en olivares arman perchas y se hazen muchos daños en los olivos quebrando ramas, que mandavan se pregone que ninguna persona sea osada a armar perchas ningunas en los olivares de este lugar, so pena de quatrocientos maravedís por cada vez que los hallaren y tres días de prisión y se condenen en ello conforme a las ordenanças».

¹⁹⁷ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: ob. cit., p. 144: «Yten, ordenamos y mandamos que los peones que se cogieren para segar o cavar o para otras cosas que se fazen a jornal que el que se cogere o fuere a beuer a casa del amo, sea obligado a yr a trabajar otro día o por el tiempo que se cojó, si no tuviere impedimento de enfermedad de su persona, so pena que si con otro fuere, pierda el jornal del día, el qual sea para el amo que dio a beber; e demás esté tres días en la cárcel, porque no se atreva a fazer burla de otro».

tuales retenciones en prisión por varios días previstas para los artesanos o vendedores que engañasen en los pesos o en calidad de los productos¹⁹⁸, o las penas de cárcel que se prescribían para evitar que los aprendices comenzaran a ejercer como oficiales sin la debida preparación¹⁹⁹.

También encontramos la pena de cárcel en ordenanzas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como la que ordenaba castigar con ella a los que incumplieran el toque de queda²⁰⁰, la que se imponía a los forasteros de poca calidad que permanecieran en la villa sin motivo²⁰¹, o la que sancionaba, con carácter subsidiario a una preferente pena de multa, a quienes pidiesen limosna por las eras²⁰². Asimismo, la sanción de cárcel temporal aparece en ordenanzas atinentes a la caza o su venta²⁰³. Y, por poner los últimos ejemplos sobre esta forma de sancionar, se puedan traer a colación algunas ordenanzas que la prescribían para castigar los abusos sobre el agua pública²⁰⁴, la puesta en riesgo de su salubridad²⁰⁵, o el uso de los lavaderos o caños públi-

¹⁹⁸ F. RAMOS BOSSINI: ob. cit., p. 131; M. ABAD MERINO: ob. cit., pp. 90-91, 102 y 110; o D. BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ: ob. cit., pp. 204-205 y 209: «...e sy los pescadores tovieren falsa balança, paguen de pena a los fieles sesenta maravedís, y al arca del conçejo çien maravedís y otros çiento para la mesa del maestral y, demás, sean presos y estén en la cárcel diez días y la justicia le de otra pena segund su aldrío, segund viere que es falsedad y la persona e el tiempo».

¹⁹⁹ I. MARTÍNEZ NAVAS: ob. cit., p. 364; o M. ABAD MERINO: ob. cit., p. 80: «Ítem que ningún barquero pueda conducir a bordo de ningún género de embarcación, a persona alguna hasta que haya ttenido prattica, y haya sido admitida por esta ziudad; ezepto a el capitán del puerto, o su teniente; pena de quinze días de cárcel, y mill marauedía aplicados conforme a la ordenanza». La pena de cárcel se hacía de hasta de seis meses para los barqueros que llevasen extranjeros o esclavos en la embarcación.

²⁰⁰ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: ob. cit., p. 25: «Primeramente ordenamos e mandamos que por quanto las labores desta villa se fazen con mucho trabaxo a cabsa de los términos ser muy grandes, y es necesario que de ante noche y las madrugadas los labradores y sus moços y criados anden por esta villa a todas oras de la noche, negociando algunas cosas de sus labores o yendo o viniendo al campo, y por esta razón no pueden ni deven ser presos; pero si alguna persona, después de la campana postrera, paresçiere al alguacil que no es de los que negocian sus faziendas, puédelo prender fasta otro día por la mañana, y esta tal se le debe llevar quatro maravedís de carçelaje y no más, conforme a una probisión de sus altezas que la villa tiene para ello».

²⁰¹ D. BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ: ob. cit., p. 154: «Que los forasteros que no tienen hazienda, ni mugeres, ni casa poblada se vayan de la villa (...). E sy no se salieren en el dicho término, el que fuere escudero o hidalgo, incurre en pena de seiscientos maravedís. E, sy fuere persona de menos calidad, sea preso y esté en la cárcel pública por diez días y, de allí, pague la pena de los dichos seiscientos maravedís».

²⁰² GUY LEMEUNIER: *Ordenanzas de Lorca*, Murcia, 1983: «Ordenamos y mandamos que de aquí adelante, ninguna persona sea osada de pedir limosna por las Eras, por los daños, è hurtos que se hazen; è que si quisiere pedir, que pidan por la Ciudad: so pena de trecientos maravedías, para el Tomador, y Executor: e si no tuviere con que pagar, esté treinta días en la cárcel: excepto los frailes de San Francisco, e Santa Olalla».

²⁰³ Véase D. BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ: ob. cit., pp. 208-209; o M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: ob. cit., p. 119: «Yten, que ninguna persona sea osada de çaçar conejos ni liebres con candiles, so pena de seys çientos maravedís, dos partes para Carmona y una para el acusador; y si fuere forasteros y no tobiere de qué pagar, que esté preso dies días y pierda los aparejos».

²⁰⁴ Véase GUY LEMEUNIER: ob. cit., p. 129; o D. BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ: ob. cit., pp. 182-183.

²⁰⁵ Véase D. BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ: ob. cit., p. 182; o M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: ob. cit., p. 133: «Primeramente ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de echar en la

cos a los que solían acudir las mujeres: «Otrosí, ordenamos y mandamos quen los lavaderos donde las mugeres lavan no lleguen ni estén hombres ni de noche ni de día estando lavando las mugeres, salvo a alguna muger casada o moça fuere a lavar de noche y su marido o hermano la acompañe para su siguridad, so pena de trescientos maravedís y las armas perdidas para el alguacil que las quitare, aplicados como dicho es, y más esté tres días en prisión»²⁰⁶.

De lo hasta aquí dicho se puede inferir que, aunque el uso de la cárcel como pena no estuviese plenamente reconocido, las excepciones que en la práctica la permitían por la influencia del derecho canónico o para el castigo de delitos leves que merecieran una pena menos agravada, fueron afianzando, poco a poco, este tipo de sanción en la mentalidad social. No se puede obviar que cuando las sanciones comenzaron a perder sus connotaciones privadas para administrarse en nombre exclusivo de la Corona, el carácter «antilibre» de la sociedad sobre la que se imponía determinó que se prefiriesen otra clase de sanciones, como las penas corporales, infamantes o económicas, antes de recurrirse a una limitación de libertad que en general no era sentida como daño por la población. Sin embargo, a estas primeras manifestaciones de privación de libertad de carácter punitivo, no tardarían en unírseles otras durante la Edad Moderna, relacionadas con un nuevo paradigma penal utilitarista, que no pueden entenderse ajenas al contexto jurídico general del que partieron y que les sirvió de precedente.

Las que se han considerado tradicionalmente por la historiografía las primeras penas «privativas de libertad», como la de galeras, minas, presidios o casas de corrección, se generalizaron precisamente en la Edad Moderna como sanciones propias de una sociedad jerarquizada, dependiente y esclavista, que a través de ellas pretendía dar respuesta a una finalidad de servicio público que nada tenía que ver con la privación de libertad en sí misma preconizada por otros usos de la cárcel. Pero aquellos no fueron del todo ajenos a la aparición y desarrollo de éstas, pues para servirse de los delincuentes, o corregir a las malas mujeres, pobres o mendigos obteniendo de ellos alguna utilidad, era necesario previamente aprehender y custodiar sus cuerpos en establecimientos públicos como las cárceles o presidios, con independencia de que a partir de ellos se desarrollase otra finalidad.

La pena de galeras fue sin duda la pena «privativa de libertad» más importante hasta el siglo XVIII²⁰⁷. Desde la época de los Reyes Católicos, en

dicha fuente ni piedra ni tierra ni paja ni otra cosa alguna, so pena (...); e si fuere cosa hedionda o muerta o biva la que echaren, incurra en la pena de seiscientos maravedís (...); e demás de la dicha pena, el que así lo echare sea traído a la vergüença por esta villa y está puesto en la picota cinco oras; y si fuere persona principal, que pague tres mill maravedís y esté en la cárçel sesenta días».

²⁰⁶ J. ESPEJO y E. MORALES: ob. cit., p. 74. En este mismo sentido, véase GUY LEMEUNIER: ob. cit., p. 19.

²⁰⁷ Véanse J. A.: ALEJANDRE: «La función penitenciaria de las galeras», en *Historia 16*, 1978, octubre, numero extra, pp. 48-49; L. RODRÍGUEZ RAMOS: «La pena de galeras en la España moderna», en *Estudios Penales*, Salamanca, 1982; o A. ZYSBERG y R. BURLET: *Gloria y miseria de las galeras*, Madrid, 1989.

la que empezó a imponerse de forma habitual, hasta el final del período Austria, las galeras fueron la pena más utilizada junto con las penas corporales, debido a la necesidad de remeros que tenía la monarquía para mover su flota. En principio el servicio de galeras trató de cumplimentarse con condenas expresas por delitos como el de bigamia, rufianismo o robo, así como con vagos o egipcianos incumplidores de las leyes. Pero en los períodos de mayor necesidad de forzados o galeotes se permitió abrir el abanico, recomendándose a los jueces que impusieran esta condena al mayor número de reos posible, reduciéndose la edad de los mismos para el servicio o aumentándose el tiempo de éste, y prohibiéndose que se indultase o conmutarse esta pena por cualquier otra. De la misma manera, cuando las técnicas de la navegación fueron perfeccionándose frente al uso del remo, y las necesidades de la flota se redujeron notablemente al disminuir el afán bélico de la monarquía, esta pena fue siendo superada por otras, decretándose finalmente su abolición en 1771²⁰⁸.

Por su parte, la pena de trabajos forzados en las minas, propia del derecho romano, había seguido manteniendo su reconocimiento teórico en el derecho castellano de las Partidas²⁰⁹, aunque sólo pudo aplicarse de manera muy accidental cuando se recuperó la explotación de las minas de Almadén en el siglo XVI, debido a la falta de otras industrias mineras de importancia en el sector económico público de la Edad Moderna. El primer requerimiento de mano de obra forzada partió del administrador real Ambrosio Rótulo al rey Felipe II en el año 1559, y a desde entonces hasta mediados del siglo XVIII se siguieron enviando a ellas penados por delitos graves, generalmente de sangre o contra la propiedad, por un tiempo que pasó de ser a perpetuidad hasta quedar comprendido entre los dos y diez años²¹⁰.

La abolición de la pena de galeras a partir de 1771, determinó que la mayoría de las condenas hasta entonces impuestas en este servicio se conmutasen por la pena de trabajos forzados en los arsenales de marina o los presidios de África. Pero al igual que algunos delincuentes (particularmente los holgazanes) fueron excepcionalmente destinados al servicio de armas, sabemos también que algunos forzados siguieron siendo enviados a las minas de Almadén. Un desolador incendio provocado por los propios penados en el año 1755, fue uno de los argumentos prioritarios aducido entonces para la supresión de esta singular pena, que según Lardizábal ya apenas se utilizaba

²⁰⁸ Véanse las normas contenidas en NR 8, 24, 4-12.

²⁰⁹ Según P. 7, 31, 4, las clases de penas son siete, cuatro mayores y tres menores, y entre las mayores: «Primera, la de muerte o perdimiento de miembro; segunda, la de trabajo perpetuo en los metales o labores del rey...»

²¹⁰ Véanse R. CABANILLAS: «Memoria sobre las minas de Almadén», en *Anales de minas*, Madrid, 1838, t. I; R. SALILLAS: *La cárcel real de esclavos y forzados de las minas de azogue de Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria*, Madrid, 1919; A. MATILLA TASCÓN: *Historia de las minas de Almadén (desde la época romana hasta el año 1645)*, Madrid, 1958; y G. BLEIBERG: «El informe secreto de Mateo Alemán sobre el trabajo forzoso en las minas de Almadén», en *Estudios de Historia Social*, julio-diciembre de 1977.

a finales del siglo XVIII²¹¹, aunque legalmente no fue derogada hasta el año 1800, mediante una Real Orden que declaraba extinguido el presidio minero por la inseguridad de los penados, el escándalo que éstos causaban en el vecindario y la rehabilitación del buen nombre del establecimiento²¹².

Por lo que respecta a los presidios en África, se desconoce con exactitud el momento en que comenzaron a ser utilizados como pena, aunque probablemente en este punto se siguiera la experiencia punitiva iniciada por Alfonso V en Portugal a finales del siglo XV. La idea de repoblar los nuevos territorios en frontera con los musulmanes con soldados y especialmente con delincuentes, era por lo demás propia de la Reconquista española, que todavía bajo el reinado de los Reyes Católicos se consideraba una empresa activa más allá del Mediterráneo. Los allí enviados debían cumplir asimismo un especial servicio a la monarquía: o bien la defensa de los enclaves en el servicio de armas, cuando se trataba de penados de extracción nobiliaria, o bien la fortificación de los lugares y construcción de recintos amurallados, cuando a aquéllos comenzaron a unírseles los primeros delincuentes de origen plebeyo²¹³. Por eso, no sería extraño que desde la conquista del primer bastión castellano, en África, de Melilla, en 1497, se formara allí un presidio militar, al que se enviarían en principio aquellos soldados que tuvieran que expiar alguna culpa, para fortificar el lugar y custodiarlo, y a Melilla le seguirían otros enclaves conquistados con posterioridad, como Mazarquivir, el Peñón de Vélez de la Gomera, Orán, Bugía, el Peñón de Argel, Trípoli, la Goleta, Túnez, Ceuta, Tánger, el Peñón de Alhucemas, Larache y la Marmota, en los que se habilitarían también presidios militares²¹⁴.

Además de la pena de galeras, minas o presidios de África, y las cárceles públicas de los concejos, en las que como hemos visto se castigaban determinados delitos menores, otros particulares antecedentes con los que contó la pena de prisión en el ordenamiento jurídico castellano fueron las llamadas cárceles o casas de mujeres y de pobres u holgazanes, con las que se pretendía solucionar un problema social y conseguir al mismo tiempo una utilidad pública.

²¹¹ M DE LARDIZÁBAL: *Discurso sobre las penas* (Madrid, 1782), según la edición de J. ANTÓN ONECA, en Madrid, 1967, p. 120.

²¹² R. CABANILLAS: «Memoria sobre las minas de Almadén», en *Anales de minas*, Madrid, 1838, t. I, pp. 411 ss.

²¹³ Aunque ya se tiene noticia del envío a los presidios del norte de África de algunos penados comunes junto a los soldados en el siglo XVI, la medida aún debió tener un carácter muy residual, y sólo a partir del siglo XVII la encontramos tipificada en el ordenamiento jurídico como sanción sobre la población civil, consolidándose especialmente en el siglo XVIII. Entonces se consideró una pena de escasa gravedad, y se utilizaba con un carácter absolutamente secundario con respecto a otras penas principales, fundamentalmente la de galeras, para aquellos que eran inaptos en aquel servicio, o incluso como medida privilegiada con la que sancionar a los nobles, al objeto de relevarlos con el servicio de armas en el norte de África del mucho más pesado servicio de bajeles o galeras (véase NR 2, 4, auto 106; NR 8, 15, auto 2; NoR 3, 19, 18; NoR 3, 19, 23; NoR 4, 3, 14; NoR 12, 15, 3; NoR 12, 16, 7, o NoR 12, 16, 17).

²¹⁴ Sobre estas cuestiones, véase más pormenorizadamente H. ROLDÁN BARBERO: *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, pp. 16 ss.

Las cárceles creadas específicamente para las «malas mujeres» recibieron el nombre de la «Galera» de mujeres o la «Casa-galera» para señalar su paralelismo con la pena de galeras que por delitos similares se aplicaba a los hombres. Aunque desde la época medieval existieron determinados lugares para custodiar a las mujeres, prescribiéndose que estuvieran «separadas de las de los hombres» (en los monasterios o habitaciones separadas de las propias cárceles públicas), las *Galeras* tuvieron su origen propiamente en las *Casas de Arrepentidas* que comenzaron a fundarse en la segunda mitad del siglo XVI a imagen y semejanza de la abierta en Roma por San Ignacio de Loyola. Siguiendo una nueva doctrina mucho más intolerante con respecto a las conductas desordenadas de las mujeres, que tendría su punto de partida en la Contrarreforma católica, aquélla se creó para recoger a las mujeres de mala vida que voluntariamente quisieran aprender un oficio y llevar una vida honesta; y con la misma finalidad se fueron erigiendo otras *Casas de Arrepentidas*, *Casas de Recogidas* o *Casas de la Probación* en los reinos de España²¹⁵, y particularmente en Castilla, donde la Madre Magdalena de San Jerónimo llevó a cabo una ímproba labor en esta cuestión.

Precisamente fueron los constantes requerimientos de esta religiosa, que apoyaba su solicitud en la experiencia de las Casas de Arrepentidas²¹⁶, unidos a las ideas de Cristóbal Pérez de Herrera²¹⁷, los que finalmente decantaron al rey Felipe III a ordenar en 1608 la inmediata construcción de dos *Casas-galeras* en Madrid y Valladolid, a las que más adelante seguirían las de Granada, Zaragoza, Salamanca, Valencia y otras ciudades importantes. A ellas iban a parar originariamente las mujeres «perdidas» o «de mala vida» (prostitutas, alcahuetas, barraganas, etc.), pues de lo que se trataba principalmente era de eliminar los pecados de concupiscencia y lujuria. Pero con el tiempo se añadieron todas las delincuentes que merecieran pena superior a la de azotes y vergüenza²¹⁸. Las mujeres honestas o de buena fama que merecieran pena

²¹⁵ Según G. LASALA NAVARRO: «Los cinco códigos fundamentales del ramo de Prisiones», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 31 (1947), p. 26, el primer establecimiento de esta naturaleza se estableció en Valencia en torno a 1540, aunque sus datos no son muy fidedignos.

²¹⁶ Véase la obra de la madre M. DE SAN JERÓNIMO: *Razón y forma de la Galera Real que el rey nuestro señor manda hacer en estos reinos para castigo de las mujeres...*, Valladolid, 1608, en «Apuntes para una Biblioteca de Escritoras españolas», *BAE*, Madrid, 1903, tomo II, pp. 304 ss. .

²¹⁷ Frente a la madre Magdalena de San Jerónimo, que defendía estos lugares como «casas de labor y trabajo» más que de represión, el Protomédico de las Galeras de su Majestad, Cristóbal Pérez de Herrera, creía que debían ser lugares de castigo porque, en su opinión, la maldad de las mujeres delincuentes era tanta como la de los hombres, y a falta de capacidad para cumplir la pena de trabajos forzados en galeras, debían suplir el castigo en estos establecimientos. Sus escritos han sido publicados en C. PÉREZ DE HERRERA: *Amparo de los verdaderos pobres y reducción de los fingidos*, 1598 (edición facsímil por M. CAVILLAC: Clásicos Castellanos, Madrid, 1975).

²¹⁸ Véanse F. SEVILLA Y SOLANA: *Historia penitenciaria de España. La galera*, Segovia, 1917; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: «La galera o cárcel de mujeres de Madrid a comienzos del siglo XVIII», en *Anales del Instituto de Estudios Matritenses*, IX (1973); A. FIESTAS LOZA: «Las cárceles de mujeres», en *Historia 16*, 1978, octubre, número extra, pp. 91-99; M. D. PÉREZ BALTASAR: *Mujeres marginadas: las casas de recogidas en Madrid*, Madrid, 1984; I. BARBEITO: *Cárceles y*

superior seguirían siendo enviadas a expiar su culpa en los monasterios²¹⁹; y las mujeres del común detenidas por otros delitos con carácter meramente cautelar continuarían siendo recluidas, por su parte, en los antiguos edificios carcelarios que existían en los distintos concejos o tribunales del rey, donde debía mantenerse en todo caso la antigua separación entre las cárceles de hombres y de mujeres²²⁰, que en la práctica no siempre era cumplida de forma tajante.

El segundo colectivo que requirió desde fecha temprana este tipo de medida restrictiva de su libertad, fueron los llamados pobres, mendigos, vagabundos, vagos u holgazanes. Ya en las Cortes de Bribiesca de 1387, Juan I estableció como medida sancionadora contra estos vagabundos y holgazanes, que «tan sola mente biuen del sudor de otros ssyn lo trabaiair e merecer», la posibilidad de servirse de ellos «un mes sin soldada»²²¹, en cuyo defecto se debía recurrir a la pena de azotes y destierro. La medida tuvo que ser reiterada por monarcas posteriores en distintas y frecuentes ocasiones, poniendo de relieve el creciente problema que suponían estas clases marginales a la sociedad.

Con el tiempo, se prefirieron las penas subsidiarias de azotes y destierro (los Reyes Católicos ordenaron el destierro de todos los «vagabundos» de la Corte) al servicio personal de un mes, que fue cayendo en el olvido por las dificultades inherentes a su aplicación²²². Sin embargo, cuando el siglo XVI puso de relieve la necesidad de recursos personales que tenía la monarquía para mover la flota, los reyes Juana y Carlos I no dudaron en «acrecentar» la pena de los holgazanes o vagabundos, recuperando la antigua idea del trabajo o servicio personal para la monarquía, que se impuso junto a los azotes como una especie de destierro agravado a través de la pena de galeras²²³.

A partir de esta época, los teóricos de la Contrarreforma imprimieron una nueva visión de la pobreza, considerando que existía una pobreza «verdadera», de enfermos o minusválidos que merecían el cuidado de la sociedad a costa de la caridad o de los fondos públicos en los Hospicios, Casas de Recogimiento o Casas de Misericordia²²⁴; y otra pobreza «fingida», de holgazanes y maleantes contra los que se dictaban en puridad las medidas sancionadoras. No obstante,

mujeres en el siglo XVI, Madrid, 1991; o E. VILLALBA PÉREZ: *¿Pecadoras o delinquentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid, 2004, pp. 111-112.

²¹⁹ Cortes de Toledo de 1538, pet. 53, en *CLC*, tomo V, pp. 129-130: «Otro si suplicamos a Vuestra Majestad mande proveer que las mujeres honrradas no sean presas en las cárceles públicas por delitos y causas livianas y porque no se les aya de imponer pena corporal, porque en los tales casos comúnmente acaece ser mas grave la pena de la prisión que la que impone por delito. A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que sobresto disponen».

²²⁰ Véase NR 4, 24, 2.

²²¹ Cortes de Bribiesca de 1387, pet. 5, en *CLC*, tomo II, Madrid, 1863, pp. 370-371.

²²² Véanse NR 8, 11, 1-3.

²²³ Véase la pragmática de 25 de noviembre de 1522 en la NR 8, 11, 6. La medida fue reiterada por Felipe II en 1566, suprimiendo la necesidad del pregón ante de las detenciones y aumentando notablemente el concepto de holgazanes o vagabundos, en NR 8, 11, 11.

²²⁴ Para hacerse una idea del funcionamiento de tales establecimientos, puede consultarse la obra de L. GALDIANO Y CROY: *Breve tratado de los hospitales y casas de recogimiento desta Corte*, Madrid, 1677.

los pobres «verdaderos» también representaban un problema para la sociedad debido a la creciente crisis económica, y no dejaron de ser perseguidos de alguna manera. Para ellos se previeron otro tipo de medidas privativas de libertad, que iban desde su internamiento en los Hospicios o Casas de Misericordia, o su confinamiento en los lugares donde estuvieran vecindados o de los que fueran naturales bajo el control de las licencias parroquiales, hasta la aplicación de penas propiamente dichas, como la pena de cárcel de cuatro a ocho días (cuando se trataba de una mera falta de los pobres verdaderos), la de destierro temporal por dos meses (para los pobres verdaderos reincidentes), o la pena de servicio a la monarquía a través de las galeras, aplicada a los pobres que aun siendo verdaderos se mostraban contumaces en el incumplimiento de las leyes, además de a los pobres fingidos, llamados «vagabundos»²²⁵.

Ciertamente, la reclusión en los Hospicios o Casas de Pobres no era una medida sancionadora, sino asistencial o de socorro. Pero si tenemos en cuenta el carácter coercitivo con el que se aplicaba, y la obsesiva vigilancia a la que se sometía a los reclusos en estos espacios cerrados, sería preciso comenzar a hablar de una cierta labor de tutelaje o corrección emprendida por los poderes públicos sobre los grupos marginales de delinquentes potenciales o peligrosos²²⁶. Además, ya desde la segunda mitad del siglo XVI comenzaron a oírse las primeras voces que apostaban por convertir los lugares de mero recogimiento en casas de trabajo, siguiendo el ejemplo de algunas experiencias que se estaban llevando a cabo en países reformistas como Francia, Inglaterra, Holanda o Alemania²²⁷, alentadas por erasmistas de la talla de Juan Luis Vives, que se convirtió en un referente sobre esta cuestión para el resto de los tratadistas europeos y españoles²²⁸.

²²⁵ Véanse NR 1, 12, 6 y 7.

²²⁶ Sobre esta cuestión véanse, entre otras, las obras de M. FOUCAULT: *Historia de la locura*, México, 1979, vol. 1, cap. II; H. SOLY: *Pobreza y capitalismo en la Europa preindustrial (1350-1850)*, Madrid, 1986; o H. ROLDÁN BARBERO: *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, pp. 36 ss., especialmente en pp. 42 y 44; en las que se pone el ejemplo del Hospicio para muchachos pobres conocido como *Los Toribios de Sevilla*, según las noticias de él tomadas de G. BACA: *Los Thoribios de Sevilla*, Madrid, 1766.

²²⁷ Si en Francia se crean los Hospitales, en Inglaterra aparecen las *Houses of correction* o *Work-houses*, en Holanda las *Ras-puis*, y en Alemania las *Zuchtäusern* a mediados del siglo XVI, en las que el trabajo forzoso «estaba dirigido a doblegar la resistencia de la fuerza de trabajo, al hacer aceptar las condiciones que permitían el máximo grado de extracción de plusvalor», según MELOSSI Y PAVARINI: *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, traducción española en México, 1980, p. 33. Véase también, P. TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, 1991, p. 29.

²²⁸ Véase J. L. VIVES: «Del socorro de los pobres o de las necesidades humanas», en BAE, vol. 261, pp. 262-283. Concretamente en España, ya a finales del siglo XVI el canónigo Miguel Giginta apuntaba la necesidad de crear algunas manufacturas reales de seda, lana y esparto para ocupar a los pobres detenidos en los hospicios, en M. GIGINTA: *Tractado de remedio de pobres*, Coimbra, 1579, y su contemporáneo Pérez de Herrera planteaba disuadirlos de su vida ociosa con la amenaza de la pérdida de su libertad en la casa de pobres, de la que sólo podrían salir los pobres verdaderos para mendigar durante el día, con licencia y una insignia al cuello, en C. PÉREZ DE HERRERA: *Discurso del Amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*, Madrid, 1598, en Clásicos Castellanos, Madrid, 1975.

De momento, ante la inexistencia de industrias o manufacturas en las que ocupar a los pobres, los hospicios como meros lugares de recogida, la pena de destierro, pero fundamentalmente la cárcel y las galeras, se perfilaron como los únicos medios susceptibles de remediar la situación de miseria. Y cuando los remeros o galeotes comenzaron a ser innecesarios para el movimiento de la flota, este servicio a la monarquía fue sustituido por el de milicias. Concretamente fue el primero de los Borbones, Felipe V, quien adoptó esta medida para el fortalecimiento de sus ejércitos, prescribiendo primero la detención en las cárceles públicas de todos los vagos y holgazanes, y ordenando después que sólo «los que fueren hábiles, i de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que, dándome cuenta, los mande destinar a los Regimientos, que sea conveniente»²²⁹.

Abundando en esta dirección, sería Carlos III quien sometiera a los vagos a una persecución más implacable. En una extensa ordenanza dada en 1775, afirmaba que «he venido en declarar y mandar, se proceda de aquí adelante á hacer levadas anuales y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil». Evidentemente el empleo útil al que se refería la ordenanza no era otro que el servicio de armas, para el que se requería una edad de entre 17 y 36 años, ciertas condiciones físicas fijadas en la ley, y pertenecer al estado civil de soltero²³⁰. Para evitar precisamente los muchos matrimonios de conveniencia que comenzaron a producirse entonces entre los vagos al objeto de evitar su reclutamiento, tan sólo un año después Carlos III derogaba dicho privilegio matrimonial, enviando a los ejércitos tanto a solteros como a casados²³¹; y en 1779 fijaba definitivamente el tiempo del servicio en ocho años²³².

Por su parte, para los «vagos o mal entretenidos» que hubiesen sido desechados por el ejército o la marina, se señalaron medidas correctivas en «casas de recolección y enseñanza caritativa»²³³. Tales casas no debían confundirse con los establecimientos previstos desde antiguo para los pobres verdaderos, sino que eran una especie de presidios o lugares de depósito donde se dejaba a los delincuentes que no pudiesen servir al rey. Sin embargo, debido a las dificultades económicas de mantener un doble sistema de casas para la pobreza, en 1784 se permitió que los vagos delincuentes fueran enviados a las casas de misericordia o caridad con la única condición de que se les encerrase allí con carácter correctivo, y no asistencial, distinguiéndose claramente esta diferencia de cara al público. La medida provocó la inmediata reacción de los hospicios,

²²⁹ Véanse NR 8, 11, auto 12 y auto 18; también en NoR 12, 31, 6.

²³⁰ NoR 12, 31, 7.

²³¹ NoR 12, 31, 8.

²³² NoR 12, 31, 9. Otras medidas adoptadas para el buen funcionamiento de todo este sistema creado contra la vagancia pueden consultarse en NoR 12, 31, 11-18.

²³³ En defecto de ellas, y sólo en el caso concreto de los menores de edad, se dejaba en manos de los padres, o los poderes públicos municipales si eran huérfanos, su cuidado y educación para «apartar de la mendiguez y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia», según consta en NoR 12, 31, 10.

que se quejaron ante el rey de recibir ese tipo de «personas viciosas de uno y otro sexo por vía de corrección ó castigo», confundiendo en la práctica con los pobres verdaderos, y Carlos III no tuvo más remedio que reiterar la separación entre las consecuencias que se derivaban de la pobreza verdadera y fingida en 1788, resolviendo que en adelante «no condenen de modo alguno á semejantes personas á las referidas casas ni aun por vía de depósito, no habiendo en ellas departamento de corrección»²³⁴.

Es evidente que nuevos criterios punitivos se estaban imponiendo con rigor en la legislación, y que los presidios se erigían como una necesidad imperiosa para la política sancionadora de los nuevos tiempos. Con la llegada de los Borbones el cambio se hizo más que evidente. No sólo en la política sancionadora de los pobres y holgazanes que acabamos de describir, sino también, como vimos más arriba, en la cada vez más abundante utilización por el derecho de la pena de presidio en el norte de África. La llamada «penalidad utilitarista» fue llevada hasta sus últimas consecuencias por los reyes de la dinastía francesa, partiendo de los antecedentes con los que contaban en la legislación española, y asumiendo también las experiencias y teorías que en este sentido se estaban desarrollando en Europa.

Frente a la espectacularidad de la pena y los castigos corporales de valor simbólico y propagandístico, propios de épocas anteriores en las que una administración de justicia demasiado débil buscaba sobre todo intimidar para ser respetada, desde comienzos del siglo XVI, pero sobre todo durante los siglos XVII y XVIII, se va a ir imponiendo una nueva penalidad dominada por las necesidades de un estado cada vez más poderoso. El poder público ya no necesitaba tanto infundir temor sobre los ciudadanos, como hacer funcionar la cada vez más portentosa maquinaria pública, enviando penados a los destinos más ingratos que no se podían cubrir con hombres libres. Por eso los Borbones, guiándose un criterio eminentemente funcional, prefirieron el uso de las penas de trabajos forzados en las galeras, las minas, los arsenales o los presidios, a las obsoletas penas de azotes, mutilaciones o destierro practicadas preferentemente por los Austrias²³⁵.

²³⁴ NoR 12, 40, 19: «Por el artículo sexto de la Real cédula expedida en 11 de Enero de 1784 se mandó que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinasen á delinquente alguno, hombre ó muger, á hospicio, ó casa de misericordia o caridad con este nombre, para evitar la mala opinión, voz y ociosidad del castigo a la misma casa y á sus individuos; pues deberían destinar a los reos al presidio ú encierro de corrección, de que cuidase el hospicio, con expresión bastante que los distinguiese, y desengañase al Público. Habiendo recurrido ahora a mi Real Persona algunas Juntas de hospicios, quejándose de que las Justicias destinan á estas casas de caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexo por vía de corrección o castigo; de lo que se sigue que, mezclándose con los pobres que hay en ellas, pervierten sus costumbres: he resuelto, se expidan las órdenes correspondientes, para que las Justicias no condenen de modo alguno a semejantes personas á las referidas casas ni aún por vía de depósito, no habiendo en ellas departamento de corrección».

²³⁵ R. SALILLAS: *La cárcel real de esclavos y forzados de las minas de azogue de Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria*, Madrid, 1919, p. 4.

Esta idea no sólo se impone en la legislación, a través de normas como las que hemos citado, sino que se asume por la propia práctica jurisprudencial y aparece reconocida por los autores. Los juristas de la época nos informan así de la preferencia de este tipo de sanciones en la práctica judicial de algunos delitos para los que la legislación tenía prescritas otra clase de penas ya en desuso. Es el caso del delito de juegos prohibidos, en el que al parecer la pena de presidio se utilizaba con carácter subsidiario a la de galeras²³⁶. También se impuso en alguna ocasión para el escribano falsificador de documentos, al que la ley castellana señalaba como pena la mutilación de la mano derecha y la privación de oficio a perpetuidad, aunque a principios del siglo XVIII dicha sanción ya había quedado reducida según los autores a «privación de oficio, multa y, en ocasiones, presidio»²³⁷, ya que «la (pena) de cortar la mano debe conmutarse solo por humanidad en la de presidio según práctica»²³⁸.

Asimismo el delito de estupro, a pesar de aparecer sancionado en ley con pena económica, de azotes o de destierro²³⁹, era castigado habitualmente en los tribunales con la pena canónica (casarse con la estuprada o dotarla), a la que se añadía por costumbre de los jueces castellanos otra pena de presidio como tercera opción²⁴⁰. La pena de la violación en despoblado, que en la letra de la ley era la muerte, en la práctica del siglo XVIII también se terminó sustituyendo por «presidio, galeras o minas», según las personas implicadas²⁴¹. Y algo similar ocurrió con respecto al adulterio en época avanzada, pues ya en esta época «lo regular es que si la adúltera es de mediana esfera, entra en clausura, y al hombre se le destierra; y si acontece en genta baxa, se encarcela la muger, y el hombre va a un presidio»²⁴².

Tampoco deja de ser significativo que, cuando la pena de galeras comenzó a declinar a finales del siglo XVIII, Carlos III decidió sustituirla definitivamente por los otros dos tipos de pena privativa de libertad de los que creía que en ese momento podía servirle mejor la monarquía: la pena de presidio en África, o una nueva pena llamada de arsenales²⁴³. Al igual que hiciera al regular la pobreza, tratando de poner un poco de orden en el caótico sistema punitivo de

²³⁶ F. DE LA PRADILLA BARNUEVO: *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, p. 26.

²³⁷ J. BERNÍ: *Práctica criminal*, Valencia, 1749, p. 55.

²³⁸ J. ÁLVAREZ POSADILLA: *Comentarios a las leyes de Toro*, Madrid, 1826, p. 44.

²³⁹ P. 7, 19, 2.

²⁴⁰ Entre otros A. GÓMEZ: *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Salamanca, 1555, leyes 80 y 83, pp. 694 ss.; F. PRADILLA: *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, fol. 3; o ÁLVAREZ POSADILLA: *Práctica criminal por principios*, 1797, III, pp. 197-198. Sobre esta misma cuestión, véase también F. TOMÁS Y VALIENTE: *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 362-363.

²⁴¹ J. BERNÍ: *Práctica criminal*, Valencia, 1749, pp. 37 y 38.

²⁴² J. BERNÍ: *Práctica criminal*, Valencia, 1749, p. 8.

²⁴³ Véase la NoR. 12, 40, 10-11, y atiéndase al trabajo de investigación de F. SEVILLA: *Historia penitenciaria española: La Galera*, Segovia, 1917, en el que se expone que aunque la pena de galeras fue abolida por esta pragmática del año 1771, se restablecería temporalmente en 1784 con la finalidad de armar los barcos destinados a perseguir la piratería argelina en el Mediterráneo, y no sería suprimida definitivamente hasta 1803.

la época, confuso e inseguro a causa del arbitrio judicial que se imponía a las leyes, el reformista Carlos III no dudó en ordenar que a partir de entonces «en las condenas de todos los reos de delitos y casos á que corresponda pena aflic-tiva, que no pueda ni deba extenderse á la capital», se impusieran uno de estos dos tipos de penas, distinguiéndose para ello entre los delitos cualificados («feos y denigrativos») y los no cualificados.

Para los primeros, o delitos «no qualificados», se establecía la pena de presidio en alguno de los de África por el tiempo que determinasen los tribu-nales, con un máximo de diez años. Para los segundos, o delitos «qualifica-dos», se creó específicamente la pena de arsenales, siendo destinados estos delincuentes a cualquiera de los tres arsenales de Ferrol, Cádiz y Cartagena para «los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos». Sólo cuando los delincuentes cualificados resultaban inútiles para el servicio de arsenales, la pena podía conmutarse por la de presidio en los propios lugares de la monarquía, que podían ser los crea-dos para los vagos delincuentes ineptos al servicio de armas u otros que con el tiempo se fueron fundando²⁴⁴.

La pena de arsenales era en realidad la que sustituía a la de galeras y, «á causa de la mayor fatiga de un servicio a otro», durante el tiempo en que ambas penas convivieron se previno una rebaja a la mitad del tiempo del reo castigado a baxeles o galeras que, por su ineptitud, incapacidad o falta de necesidad en las embarcaciones, cumpliera finalmente su condena en los arsenales²⁴⁵. De éstos, como se ha visto, había tres en la monarquía (Ferrol, Cádiz y Cartagena), aunque su capacidad estaba cada vez más limitada por la crisis de la industria naval, y finalmente dejaron de aplicarse como pena junto con la de galeras poco después del desastre de la marina española de Trafalgar de 1805, decre-tándose su supresión definitiva en el año 1818²⁴⁶. Hasta entonces, supusieron sólo una pena de carácter secundario, como la de servicio en el ejército, pues a falta de plazas en uno u otro destino se venía previendo que ambas fueran

²⁴⁴ Recuérdese el contenido de NoR 12, 40, 21, y véase NoR 12, 40, 21, nota 11, en la que explícita que en la Real Orden de 3 de noviembre de 1789, con motivo de haber sentenciado la Chancillería de Granada al servicio del arsenal de Cádiz a dos ciegos inútiles en aquel destino, mandó Su Majestad que no se destinasen reos de esta calidad á los arsenales.

²⁴⁵ Véanse la Real Orden de 15 de agosto de 1786, en la NoR 12, 40, 16, y la Real Orden de 20 de abril de 1789, en NoR 12, 40, 22: «Con motivo de haber sentenciado la Audiencia de Sevilla un reo de delito de robo á servir quatro años en los batallones de marina, y no siendo apto para ellos, á dos en los baxeles del Rey, y hecho presente el Comandante General del Departamento de Marina de Cádiz lo perjudicial que era esta clase de gentes en ambos servicios; he resuelto que en adelante los que sentenciaren las Audiencias y Justicias del Reyno por semejantes causas, ú otras de díscolos, sean para los presidios de arsenales; y que en consecuencia de esta resolución, hallándose dicho reo sentenciado á dos años de baxeles, no debe sufrir más de uno de arsenal según lo mandado por la Real orden de 7 de diciembre de 1786, que previene la rebaja a la mitad del tiempo á los sentenciados a baxeles, siempre que cumplan sus condenas en los arse-nales á causa de la mayor fatiga de un servicio a otro».

²⁴⁶ Tan sólo subsistió el arsenal de San Fernando, en Cádiz, pero afectado exclusivamente a la jurisdicción de marina, según nos informa G. LASALA NAVARRO: «Condena a obras y presidios de arsenales», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 119 (1955), pp. 28-29.

sustituídas por la cada vez más importante pena de presidio, en la que se aportaban otras clases de trabajos públicos.

Ciertamente, la pena de presidio venía imponiéndose de manera creciente desde comienzos del setecientos. Entonces ya comenzaron a distinguirse de entre los presidios del norte de África los llamados «presidios mayores» de Ceuta, Melilla y Orán, y los «presidios menores» de los dos Peñones, el de Vélez de la Gomera y el de Alhucemas. Otros presidios existían en las fortificaciones principales de las Indias o de Filipinas, aunque a ellos, excepcionalmente, se enviaron presidiarios desde Cádiz para trabajos de fortificación (por ejemplo en los puertos de La Habana, San Juan de Puerto Rico o Veracruz)²⁴⁷, no solían condenarse los delincuentes peninsulares sino los de las colonias más cercanas. El presidio de Orán se perdió en 1791, abandonado a causa de un terremoto, pero a cambio se ganó sin oposición la plaza de Chafarinas²⁴⁸.

Las labores que estaban obligados a realizar los presidiarios de estas *colonias penales* se dividían fundamentalmente en dos: labores constructivas o de amurallamiento, o servicio de armas. El reparto de presos que se hacía para estos fines, las formas de prestación de los servicios, y en general la vida presidial en África, quedó por lo demás completamente regulada a lo largo del siglo XVIII, gracias a los distintos reglamentos presidiales que se fueron dictando para ello desde que se aprobara el de Ceuta en 1715²⁴⁹.

Sin embargo, no todas las autoridades estaban de acuerdo con esta forma de castigar, peculiar de la historia española. Al tiempo que se redactaban los reglamentos y se aumentaban las condenas a África, surgían memoriales e informes que denunciaban los altos costes económicos del mantenimiento de estas penas, su escasa utilidad (frente a quienes los defendían como lugares de contención de invasiones o para luchar contra la piratería), y sobre todo el hecho de que estos lugares se estuvieran convirtiendo en reductos de delincuentes armados. Este último argumento no era necesariamente negativo, en opinión de quienes defendían los presidios africanos, pues apartaba de la sociedad a los malhechores y ponía al servicio de la misma a personas aguerridas para la defensa de sus fronteras. Finalmente la disputa no venció la firme política iniciada por los Borbones, y los presidios africanos se mantuvieron, si bien con una capacidad cada vez más limitada y militarizada, hasta comienzos del siglo XX²⁵⁰.

²⁴⁷ Sobre esta cuestión, R. PIKE: *Penal servitude in Early Modern Spain*, Wisconsin, 1983, pp. 130; y P. TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, 1991, p. 25.

²⁴⁸ R. SALILLAS: *La vida penal en España*, Madrid, 1888; R. PEZZI: *Los presidios menores de África y la influencia española en el Rif*, Madrid, 1893; o CADALSO Y MANZANO: *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922, pp. 301-331.

²⁴⁹ Además del Reglamento para la plaza de Ceuta de 1715, se dictaron otros para Melilla y los dos Peñones en 1717; para Ceuta nuevamente en 1745, para Orán en ese mismo año de 1745, y para Ceuta en 1791. Todos ellos en J. A. PORTUGUÉS: *Colección general de las Ordenanzas militares*, Madrid, 1765, tomo 8.

²⁵⁰ Véase H. ROLDÁN BARBERO: *Historia de la prisión en Espanya*, Barcelona, 1988, pp. 22 ss.

Junto los coloniales, otros presidios comenzaron a crearse en la metrópoli desde mediados del siglo XVIII. Los primeros surgieron en las ciudades de San Sebastián, Pamplona, Zaragoza y Badajoz, para prestar en las fortificaciones de estas ciudades un servicio de armas que no siempre era fácil de colmar. Por eso, durante mucho tiempo la pena en los presidios peninsulares, de África, o en los regimientos de indias o europeos, eran prácticamente intercambiables, dependiendo de las necesidades coyunturales del momento el que un detenido fuera enviado a uno y otro lugar.

Pero además de servicios militares, los trabajos de fortificación a los que eran obligados los presidiarios de aquellos primeros establecimientos, alentaron a la imposición de otra clase de trabajos forzados de obras públicas en algunas de las cárceles o presidios peninsulares. Con ello se recuperaba además la ansiada idea de obtener un servicio, utilidad o rendimiento de los delincuentes menores, ociosos u holgazanes que atestaban las cárceles de la monarquía, siguiendo experiencias europeas que se llevaban a cabo al menos desde mediados del siglo XVI, y que en Castilla la ausencia de una industria manufacturera había relegado al olvido. El proyecto se recuperaba ahora, en la segunda mitad del siglo XVIII, de la mano de los penalistas más utilitaristas al servicio de la monarquía reformadora de Carlos III, pero ya no en torno a la creación o desarrollo de manufacturas por parte de los presos, que tan alto coste económico redundaría a la monarquía, sino en torno a la imposición de trabajos forzados en obras públicas, que requerían una inversión muy inferior y podían suponerle en contrapartida una gran beneficio económico.

La idea se llevó a la práctica por primera vez en relación al plan urbanístico aprobado por Carlos III para el ensanche y embellecimiento de la ciudad de Madrid. Al objeto de servir mano de obra barata al mismo, en torno al año 1770 debió crearse el presidio del Prado, al que irían a parar aquellos delincuentes condenados a algunos días o meses de cárcel por distintas infracciones de carácter menor. El acierto de la nueva política penitenciaria tuvo su continuidad en el año 1784, en el que se creó el presidio del Puente de Toledo o del Camino Imperial, al que eran destinados los condenados con pena de cárcel para que sirviesen al rey en la construcción de un nuevo camino que llevaría desde Madrid a la frontera con Francia. Poco después, se crearía el presidio de obras públicas de la ciudad de Málaga, para aprovecharse en el desarrollo urbanístico de la ciudad del trabajo de los numerosos malhechores que esperaban a ser enviados a su destino en la *Caja* principal de rematados a África²⁵¹. Y por los mismos motivos, surgieron los presidios de obras públicas de las ciudades de Cádiz y Cartagena²⁵².

En definitiva, mucho antes de que los nuevos principios humanitarios de la Ilustración impusieran una nueva forma de castigar en el siglo XIX, decantán-

²⁵¹ Véase la NoR 12, 40, 21.

²⁵² La misma Ordenanza de arsenales de 1804 ya preveía este negocio, aunque en Cádiz una Real Orden de 1758 ya había facilitado con anterioridad el empleo de presidiarios en obras públicas. Véase en J. A. PORTUGUÉS: *Colección general de las Ordenanzas militares*, t. 8, pp. 474-475.

dose por la pena privativa de libertad frente a las severas penas corporales, ya existían importantes antecedentes de esta nueva penalidad. Lo fueron en principio las cárceles públicas de las ciudades donde se expiaban delitos menores o livianos, y también los monasterios y cárceles de mujeres. Pero sobre todo lo serían las más recientes experiencias de los presidios para forzados y de las cárceles u hospicios para pobres, que proliferaron en el siglo XVIII siguiendo los postulados de la penalidad utilitarista (también manifestada en otras sanciones como la de galeras, servicio de armas, minas, o arsenales). A la vista de las mismas se puede concluir que el primer paso en la evolución del sistema punitivo no devino de las corrientes ideológicas humanitarias, sino de una mera política de signo utilitarista. Es decir, «no fue la acción de los tratadistas del derecho, ni tampoco la progresiva civilización de las costumbres y la consiguiente humanización, lo que motivó la desaparición de los castigos corporales, sino el impulso utilitario que transformó la relación con los hombres»²⁵³.

Con todo, el siguiente paso aún estaba por darse. En el año 1788, el mismo Carlos III, que había habilitado presidios y hospicios por todo el país, reconocía anacrónicamente la antigua teoría jurídica según la cual el objeto de las cárceles «es solamente la custodia y no la aflicción de los reos» («*carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*»)²⁵⁴. Además del respeto a la ciencia jurídica heredada, quizá haya que tener en cuenta también que esta ley pertenecía a una *Instrucción de escribanos*, y en ella se distinguían las cárceles o prisiones practicadas como medida cautelar, que aún seguían siendo mayoritarias y respetaban la tradición jurídica del derecho justiniano, de las nuevas experiencias penitenciarias de carácter utilitarista. Por eso, los juristas del Antiguo Régimen, obligados a conciliar los principios de la ciencia jurídica con las novedades reformistas, se esforzaron en interpretar que los nuevos establecimientos habilitados por la monarquía para la detención y servicio de los reos todavía no debían ser considerados una pena «sino destinos precaucionales»²⁵⁵.

El nuevo camino a recorrer por los pensadores del liberalismo sería, en consecuencia, el que potenciaba la labor de corrección del estado en los citados establecimientos, dejando de lado sus funciones de precaución y utilidad. Los hospicios comenzarían a ser considerados *casas de corrección* a lo largo del siglo XIX, y junto a ellos se crearon *talleres presidiales*. La nueva finalidad que

²⁵³ Son palabras textuales de P. TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, 1991, p. 26.

²⁵⁴ NoR. 12, 38, 25.

²⁵⁵ Repárese en lo que escribía a principios del siglo XIX, R. L. DE DOU Y DE BASSOLS: *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña*, Madrid, 1802 (facsimil Barcelona, 1975), tomo VII, libro III, título V, cap. 4, secc. I, fols. 77-78: «Pena, dexándose aparte varias definiciones, con que cada autor pretende explicarse con más exactitud que los otros, es un castigo proporcionado al delincente, impuesto por potestad legítima para escarmiento y enmienda de los hombres con reparación del daño particular ó público, que se causó con algún delito. Por esta definición es manifiesto lo que se declaró por el Consejo con real provisión de 6 de febrero de 1781, que la aplicación de vagos, ociosos y mal entretenidos á las armas, hospicios y casas de misericordia no son penas, sino destinos precaucionales».

las corrientes humanitarias desarrolladas desde la Ilustración trataban de imponer en el derecho penal decimonónico era la de corregir a los delincuentes, y para ello la pena de cárcel, que además les privaba como castigo de un bien jurídico de reciente adquisición para la sociedad, la libertad, se alzaba como la sanción básica del ordenamiento. Éste, sin embargo, es ya un objeto de estudio que queda fuera de los márgenes trazados para esta aportación, y que además ha sido trabajado hasta la saciedad en un abundante bibliografía que, no sin cierto sentido, plantea los orígenes de la pena de prisión en la Edad Contemporánea, como sanción propia de la Codificación racionalista acometida en toda Europa a partir del siglo XIX²⁵⁶.

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ

²⁵⁶ Como he dicho, la bibliografía sobre esta cuestión es abundantísima. Véanse, entre otros, H. ROLDÁN BARBERO: *Historia de la prisión en Espanya*, Barcelona, 1988; P. TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, 1991; F. J. BURILLO ALBACETE: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, Madrid, 1999; o G. GÓMEZ BRAVO: *Crimen y castigo. Cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, 2005.

Reforma fiscal y control del territorio: El Catastro de Ensenada –o «la confusión de Babel»– en Galicia*

I. INTRODUCCIÓN

En un extenso, vigoroso y argumentado informe fechado el 19 de marzo de 1751, que le valdría ser apartado de la dirección de las operaciones conducentes al establecimiento de la Única Contribución, el intendente de Galicia don Miguel Avilés Itúrbide concluía con desencanto que tal vez la reforma fiscal pudiese implantarse, pero en ese caso «no le faltarán las tragedias y sucesos que a el Catastro de Cataluña, ni también pleitos y quimeras en los pueblos». Y si la Real Junta constituida al efecto no daba otras reglas «más fáciles, más breves, más comprensibles, más seguras, más justificadas (...), será todo un desbarato y un desconcierto, después de tantos gastos, trabajo y pérdida de tiempo»¹. Es bien sabido que al final la Única Contribución no llegó a ponerse en práctica, pero lo que realmente sorprende al historiador no radica tanto en este hecho como en el que la administración de Fernando VI lograra catastrar la corona de Castilla –salvo los territorios forales–, y dentro de ella el Reino de Galicia, cuyas operaciones supusieron confeccionar más de quince mil libros y registrar, entre otras variables, unos 29 millones de parcelas. Esto

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación HUM2005-06645/HIST, financiado por la Dirección General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

¹ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.974.

es lo que en verdad asombra a quien se acerca al Catastro de Ensenada, tanto a la fuente en sí como al proceso complejo y trabajosísimo de su elaboración².

A lo largo de la época moderna no son insólitas las fuentes creadas para llevar a cabo reformas fiscales que no pasaron de proyectos; un buen ejemplo lo constituye en la corona de Castilla el llamado «vecindario de la Sal», realizado en 1631 a instancias de Olivares para subrogar en ese producto estancado el importe de los servicios de millones cuya renovación era necesario negociar pacientemente con las Cortes³. Pero dentro del acervo documental fruto de propósitos innovadores que al final no pudieron materializarse en medidas político-fiscales concretas, el Catastro de Ensenada ocupa, a no dudarlo, un lugar de privilegio. Desde que se realizaran las primeras averiguaciones por vía de ensayo en la provincia de Guadalajara hasta el abandono del propósito de establecer la Única Contribución transcurrió en torno a un tercio de siglo, durante el cual se realizaron millones de operaciones tanto de acopio de una múltiple información como de elaboración y revisión de las diversas variables asentadas en los diferentes libros y estadillos confeccionados para cada parroquia o pueblo, a un nivel superior para las provincias y reinos, y finalmente para toda la corona de Castilla. La información reunida es tan abundante, detallada y diversa que no se exagera mucho afirmando que no resulta fácil acometer un trabajo de investigación sobre el siglo XVIII castellano sin toparse, antes o después, con el Catastro de Ensenada. Si costó trabajo ingente realizarlo, también lo ha dado después a los historiadores, y continuará haciéndolo, pues mucha de su documentación no ha sido aún consultada a fondo, y la que sí lo ha sido admite nuevas lecturas y tratamientos.

El recurso casi obligado a la fuente en cuestión, su enorme volumen y la variedad de información que contiene dificultan seriamente la tarea de realizar valoraciones críticas. De un lado porque, a la vista del tiempo y esfuerzo que numerosos modernistas —entre los que me cuento— han dedicado a la consulta de los diversos libros y legajos del Catastro para llevar a término investigaciones que, aparecidas bajo la forma de libros, artículos o colaboraciones varias, se cuentan por miles, a uno le invade un justificado temor a acercarse al abismo, esto es, a concluir que la fuente carece de la fiabilidad mínima necesaria, lo que, por lógica consecuencia, llevaría a poner en duda la validez de

² Sigue siendo de gran utilidad la obra de A. MATILLA TASCÓN: *La Única Contribución y el Catastro de Ensenada*, Madrid, Servicio de Estudios de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, 1947. Sobre la política de Ensenada, J. L. GÓMEZ URDÁÑEZ: *El proyecto reformista de Ensenada*, Lleida, Milenio, 1996.

³ Podrían citarse muchos otros ejemplos. Sobre el «vecindario de la Sal», S. PIQUERO y E. FERNÁNDEZ DE PINEDO: «El vecindario de 1631: presentación y primeros resultados», en J. NADAL (coord.), *La evolución demográfica bajo los Austrias*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, 1991. Para Galicia, C. FERNÁNDEZ CORTIZO: «La población de Galicia en la primera mitad del siglo XVII: los vecindarios de 1631 y 1651», en *Obradoiro de Historia Moderna. Homenaje al Profesor Antonio Eiras Roel en el XXV aniversario de la Cátedra*, Universidade de Santiago de Compostela, 1990.

muchos resultados obtenidos trabajosamente. Aunque, de llegar a tal extremo, la situación cabría calificarla de desalentadora o penosa, pero no de insólita, pues no faltan ejemplos de fuentes muy empleadas en su momento y luego consideradas inválidas. Ya se sabe al respecto que el trabajo histórico avanza sobre cadáveres, por decirlo de un modo rudo. Pero aparte de estos condicionamientos, que tienen que ver con la propia trayectoria personal en cuanto a investigación se refiere, está también el hecho de la propia magnitud de la información del Catastro y de su diversidad, circunstancias que hacen pensar de entrada que la fiabilidad de la documentación ha de ser desigual, dependiendo del tipo de datos que contenga y también del territorio del que procedan.

En el último aspecto, Galicia presentaba, a la hora de realizar el Catastro, dificultades particulares que quedaron de manifiesto en la correspondencia de los principales responsables de las operaciones, en la lentitud con que éstas se llevaron a cabo y en algunos de los resultados finales. Y nada de ello ha de extrañar, pues en principio la decisión de hacer un catastro significa que el poder monárquico tenía no sólo la voluntad de avanzar en la uniformidad del territorio y de reducir privilegios fiscales de tipo estamental, mediante la elaboración de un instrumento objetivo que tomaba en cuenta los bienes antes que la calidad de las personas y que se orientaba a la equidad, sino también la resolución de controlar el espacio sobre el que se ejercía el poder; de medirlo, de cartografiarlo, de valorar su producción utilizando criterios homogéneos –valoración en dinero–, de asignar los derechos de propiedad de las diferentes parcelas. En tales proyectos radicaba la novedad, y menos en recontar familias, personas, ganados, oficios..., entre otras cosas⁴.

La realización del Catastro requería, por ello, que la administración monárquica contase con una infraestructura de personal con suficiente preparación técnica para medir, cartografiar, valorar. Pero el proyecto no era sólo, ni siquiera principalmente, un asunto técnico, sino de poder político. Un poder político expansivo que había de luchar contra los estamentos privilegiados –en particular con la Iglesia– y con las propias comunidades de vecinos, ajenas muchas veces al mundo oficial, con el que se relacionaban por medio de intermediarios y que se defendían de intromisiones externas valiéndose muchas veces de su «invencible ignorancia». Contra estos muros habían de batirse comisarios, oficiales, geómetras..., pues los avances en los conocimientos técnicos tenían que ponerse precisamente al servicio del poder monárquico para que ninguna persona ni rincón escapasen a su control⁵.

⁴ Cfr., con carácter general, A. ALIMENTO: «Los Catastros del XVIII, entre tradición y modernidad», en *El Catastro de Ensenada. Magna averiguación fiscal para alivio de los Vasallos y mejor conocimiento de los Reinos*, Madrid, Centro de Publicaciones y Documentación del Ministerio de Hacienda, 2002, pp. 35-43, de la misma autora, «La rêve de l'uniformité face à l'impôt: le projet du premier cadastre général de France», *Histoire et Mesure*, VIII (1993), pp. 387-416.

⁵ Para épocas más recientes, *vid.* J. PRO RUIZ: «La lucha por el Catastro en España, 1808-1925», Tesis en microforma, Universidad Autónoma de Madrid, 1992.

Conviene insistir por tanto en que el proyecto de conocer y controlar el territorio mediante la obtención de una información exhaustiva y homogénea es el fruto de un poder político que se fortalece frente a un entramado de privilegios estamentales y locales. Como ha escrito atinadamente M. Berengo, «pocos documentos públicos son tan profundamente «políticos» —es decir, hacen tan explícita la huella de las decisiones que ha tomado un gobierno, de las fuerzas que lo sostienen o contrarrestan— como los catastros»⁶. Sin embargo no bastaba con querer; había que disponer de los medios personales y técnicos suficientes para reconocer cada parcela por minúscula y retirada que estuviese, medirla, trazar su plano y valorar su producción media anual. Así se hicieron los catastros del siglo XVIII, primero en Saboya y después en Lombardía. Se trata, en especial en el caso lombardo, que sirvió de modelo a muchos políticos reformistas, de un catastro geométrico-parcelario, acompañado de mapas, y que se diferencia radicalmente de los instrumentos descriptivos para valorar la riqueza que en algunos territorios abundan desde la Baja Edad Media. Por eso no es correcto calificar de «catastro» cualquier evaluación de naturaleza fiscal de la riqueza de las familias de una comunidad, ya se trate de los *campoix* franceses, de las estimaciones existentes para la corona de Aragón o de las averiguaciones que para la renovación de los encabezamientos ordenó realizar Felipe II para los años 1557-61, 1579-84 y 1590-97, por más que para llevarlas a efecto la administración fiscal del Prudente elaboró e imprimió cuestionarios de varias preguntas a las que debían ajustarse las respuestas de las localidades averiguadas, algo que debe ser destacado como novedad porque revela el propósito de la monarquía de obtener una información homogénea. Cosa distinta es que el resultado final de tales averiguaciones variase enormemente de unos pueblos y partidos a otros, por haberse cumplimentado los formularios de muy diverso modo⁷. Incluso en Italia, en donde los «catasti» abundan desde la plena Edad Media, el catastro milanés representa una gran novedad, por el aparato cartográfico de que se acompaña, por la precisión en el registro de los patrimonios, por la forma de evaluarlos (no la «renta» o la «riqueza» en general, sino la producción de cada parcela o de cada actividad) y porque detrás de la nueva concepción de la fuente estaba también —sólo así se explica su génesis— el propósito de cambiar el sistema fiscal, que los reformistas querían más uniforme y equitativo⁸.

⁶ M. BERENGO: «A proposito di proprietà fondiaria», *Rivista Storica Italiana*, LXXXII (1979), p. 126.

⁷ Los formularios impresos para las averiguaciones de alcabalas de los Expedientes de Hacienda de Simancas pueden verse en J. I. FORTEA PÉREZ: *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierra de Córdoba (1513-1619)*, Universidad de Córdoba, 1986, pp. 197 ss. De la desigual riqueza informativa de los Expedientes me ocupé en *A Facenda Real na Galicia do Antigo Réxime*, Santiago, Xunta de Galicia, 1993, pp. 17-45.

⁸ Vid. con carácter general sobre Italia R. ZANGHERI: *Catasti e Storia della proprietà terriera*, Torino, Einaudi, 1980 (las estimaciones de la riqueza anteriores al siglo XVIII ora reciben el nombre de «catasti» ora otros). De modo más concreto sobre el catastro lombardo, M. Romani, *Aspetti e problemi di storia economica Lombarda nei secoli XVIII e XIX*, Milán, Vita e Pensiero, 1977 (colectánea de 15 trabajos editados postumamente por S. Zaninelli, entre los que figura «La

Adelantamos ya que el Catastro de Ensenada supone un gran avance con respecto a anteriores estimaciones, tanto en precisión como por el territorio que abarca y por incluir la riqueza de los estamentos privilegiados, pero no alcanza el nivel del de Lombardía por lo que se refiere al control del espacio mediante mediciones, planimetría y mapas. Si el catastro catalán fue el modelo más próximo que inspiró a Ensenada y colaboradores, las averiguaciones de la Única estuvieron conducidas por una mayor determinación política, que quedó reflejada en los resultados. Patiño había dictado en 1716 unas normas generales para la elaboración del catastro, y con el intendente Sartine se hicieron en 1736 unas «recanaciones» bastante completas (descripción de las parcelas, con su extensión, lindes, cultivos, propietario). Pero el control de las operaciones quedó en manos de las autoridades y elites locales⁹. En Valencia y Aragón ni siquiera hubo hasta la segunda mitad del siglo XVIII directrices generales, con lo que el manejo de las oligarquías locales a la hora de realizar «catastros» fue notable; las variaciones en la cronología y modo de actuar de los «expertos» también abundan¹⁰. La documentación de Galicia, de la que he de ocuparme en las páginas que siguen, demuestra que el Catastro de Ensenada supera en precisión a las averiguaciones realizadas en la corona de Aragón, pero queda lejos del catastro milanés en lo referido a los aspectos ya señalados. Y ello a pesar de que en los debates previos al inicio de las operaciones se impuso la opinión de quienes querían medir y dibujar las parcelas frente a la de quienes, con otra cultura político-fiscal, estimaban que no era necesario y que bastaba con perfeccionar métodos ya usados por las comunidades en las valoraciones de bienes que hacían periódicamente para reajustar los repartos¹¹.

«guerra del censo»...»); S. Zaninelli, *Il nuovo censo dello stato di Milano dall'edito del 1718 al 1733*, Milán, Vita e Pensiero, 1963. La influencia que el catastro milanés ejerció en los reformistas franceses la estudia en profundidad A. ALIMENTO: *Riforme fiscali e crisi politiche nella Francia di Luigi XV. Dalla «taille tarifée» al catasto generale*, Florencia, Leo S. Olschki, 1995 (no sería hasta 1807, con el catastro napoleónico, cuando el sueño pudo hacerse realidad), y S. ZANINELLI (dir.): *La proprietà fondiaria in Lombardia dal catastro teresiano all'età napoleonica*, Milán, Vita e Pensiero, 1980, 2 vols. Una breve síntesis en C. CAFORA: «El nuevo censo del Estado de Milán», en *El Catastro de Ensenada. Magna averiguación, op. cit.*, pp. 55-65 (la traducción de «censo» del italiano al español puede llevar a confusiones).

⁹ Para Cataluña, vid. J. NADAL FARRERAS: *La introducción del catastro en Gerona. Contribución al estudio del régimen fiscal en Cataluña en tiempos de Felipe V*, Universidad de Barcelona, 1971; E. ESCARTÍN: «El catastro catalán: teoría y realidad», *Pedralbes*, 1 (1981), pp. 253-265; y A. SEGURA I MAS: «El catastro de Patiño en Cataluña», en *El catastro en España, 1714-1906*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, 1988, vol. I, pp. 31-46.

¹⁰ Cfr. P. RUIZ TORRES: «El equivalente valenciano», en *El catastro en España, op. cit.*, pp. 47-60, y A. Peiró, «La Única contribución», *ibidem*, pp. 89-110. También G. PÉREZ SARRIÓN: «Los efectos de la real contribución en Aragón en el siglo XVIII. Una aproximación», en J. A. FERRER BENIMELLI, E. SARASA y E. SERRANO (coords.): *El conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 2000, I, pp. 251-286 (utiliza ampliamente un interesante texto inédito de 1776, de Mariano BARRANS, titulado «Tratado de la Única contribución y Práctica de Catastros»).

¹¹ Algunas noticias, aunque la temática merecería un estudio más exhaustivo, desde una perspectiva político-fiscal, C. CAMARERO: *El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas*, Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria/Tabapress, 1993.

Añadiré, para concluir esta breve introducción, que la palabra «catastro» apenas aparece en la documentación consultada, en la que la expresión «Única Contribución» se repite continuamente. Si en escritos de economistas y políticos de la primera mitad del siglo XVIII se utiliza el término «catastro», éste no figura en el *Diccionario de Autoridades* –en su tiempo criticado por breve– y hay que esperar al de 1780 para que la Academia de la Lengua acepte una palabra que entrara en el castellano desde el francés, y en éste a través del occitano, que a su vez la tomara del italiano¹².

II. UNA FUENTE MUY USADA POR LA HISTORIOGRAFÍA GALLEGA

Para los modernistas gallegos el Catastro de Ensenada resulta una fuente del todo familiar, y ello porque desde mediada la década de 1960 el prof. Antonio Eiras Roel impulsó investigaciones sistemáticas, realizadas en ámbitos comarcales, con la finalidad de conocer las claves de la historia rural de un Reino dilatado y diverso internamente. Los diferentes libros –interrogatorio o respuestas generales, personales de legos y eclesiásticos y reales de legos y eclesiásticos– fueron explotados a fondo para analizar, fundamentalmente, la distribución de la superficie cultivada, las rotaciones y rendimientos agrarios, el tamaño de las explotaciones, las cargas que pesaban sobre ellas y la identidad de sus perceptores, la distribución de la cabaña ganadera y los niveles de fortuna o pobreza dentro del campesinado, la parcelación del terrazgo, así como el tamaño y la composición de los hogares, entre otros problemas de menor relieve. En las monografías que fueron apareciendo desde que en 1973 saliera a la luz *La tierra de Trasdeza*, del prematuramente desaparecido Hilario Rodríguez Ferreiro, hasta la de Hortensio Sobrado sobre *Las tierras de Lugo en la Edad Moderna*, de 2001, el lector interesado puede comprobar con facilidad que el Catastro de Ensenada –en general bien conservado– constituye una piedra angular en todas ellas¹³. Además, en diversos artículos y capítulos de libros sobre la Galicia

¹² El rótulo del leg. 266 del Fondo General del Archivo Histórico Diocesano de Santiago advierte que trata de la Única Contribución, «vulgo Catastro».

¹³ Cito sólo las monografías publicadas que hacen un uso intenso del Catastro de Ensenada, aunque puedan diferir en los planteamientos: H. RODRÍGUEZ FERREIRO: *La tierra de Trasdeza: una economía rural antigua*, Universidad de Santiago de Compostela, 1973; B. BARREIRO: *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII. Población, sociedad y economía*, Universidad de Santiago, 1973 (2.^a ed. 1978); J. M. PÉREZ GARCÍA: *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera*, Universidad de Santiago, 1979; P. SAAVEDRA: *Economía rural antigua en la montaña lucense. El concejo de Burón*, Universidad de Santiago, 1979, y del mismo, *Economía, Política y Sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Madrid, Xunta de Galicia, 1985; O. REY CASTELAO: *Aproximación a la historia rural de la comarca de la Ulla (siglos XVII-XVIII)*, Universidad de Santiago, 1981. Todas llevan prólogo de A. EIRAS ROEL. R. VILLARES: *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1982; F. DUBERT: *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830: estructura, modelos hereditarios y conflictividad*, A Coruña-Sada, Eds. do Castro, 1992; H. SOBRADO CORREA: *Las tierras de Lugo*

Moderna la fuente en cuestión sirvió de base para el estudio de las características del régimen señorial, las densidades ganaderas, del reparto social del diezmo o del perfil de grupos sociales concretos, como las elites urbanas, la burguesía, los artesanos, los que desempeñaban oficios públicos y hasta los maestros de primeras letras¹⁴. Tal es la variedad de información que contiene el Catastro de Ensenada, esqueleto de cualquier análisis económico y social del mundo rural y urbano del siglo XVIII, pero que también aporta información para temas historiográficos que en los últimos tiempos han atraído con preferencia a los investigadores, como los referidos a la cultura¹⁵.

Los compañeros de Historia Económica se acercaron asimismo al Catastro para estudiar las características de la «formación social» de la Galicia del Antiguo Régimen, la naturaleza y reparto del excedente agrario, la distribución espacial de la ganadería, la importancia de las actividades artesanales o industriales y comerciales, la identificación y tipo de ingresos de los mayores hacendados, la fiscalidad eclesiástica y los desniveles de precios, fundamentalmente¹⁶. Y hay que hacer justicia también a los geógrafos, que desde fechas

en la Edad Moderna. *Economía campesina, familia y herencia, 1550-1860*, A Coruña, Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2001. Habría que mencionar aún las tesis inéditas de Hilario RODRÍGUEZ FERREIRO sobre el Morrazo (1983) y de C. FERNÁNDEZ CORTIZO sobre la Tierra de Montes (2001), así como diversas memorias de licenciatura (O. PEDROUZO sobre el arciprestazgo de Narla; R. FERREIRO sobre la Alta Limia; J. COSTA RODIL sobre Rianxo; F. SANDOVAL sobre la comarca de Ordes...). En los últimos años, desde la Universidad de Vigo J. M. PÉREZ GARCÍA impulsó el uso del catastro para estudios de historia rural; merece citarse al respecto la monografía de D. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: *A terra e as xentes. Nacer, vivir e morrer na comarca de Celanova ó longo da Idade Moderna*, A Coruña, Vía Láctea, 1999.

¹⁴ También, sin ánimo de exhaustividad, vid., de A. EIRAS ROEL: «El régimen señorial en Galicia. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXVIII (1989), pp. 113-135; y «El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna. Evaluación», *Obradoiro de Historia Moderna*, 6 (1997), pp. 7-46; «Hautes terres et basses terres en Galice: la concentration régionale du bétail», en *L'Élevage et la vie pastorale dans les montagnes de l'Europe au Moyen Age et à l'époque moderne*, Clermont-Ferrand, Inst. d'Études du Masif Central, 1984, pp. 120-150, así como los trabajos de A. EIRAS ROEL sobre las elites de Santiago de Compostela y de E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ sobre el artesanado de la misma ciudad a mediados del siglo XVIII publicados en las *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La Documentación Notarial y la Historia*, Universidad de Santiago de Compostela, 1984, vol. I; P. SAAVEDRA: «Estudio preliminar» a *Agricultura e Ilustración: Cónsul Jove, Vicente do Seixo, Pedro A. Sánchez, Felipe Argenti, L. Marcelino Pereira*, Santiago, Xunta de Galicia, 1999 (vol. II de la Biblioteca de Clásicos Agrarios Galegos); O. REY CASTELAO: «El reparto social del diezmo en Galicia», *Obradoiro de Historia Moderna*, 1 (1992), pp. 145-162; M. LÓPEZ DÍAZ: *Oficios municipales de Santiago a mediados del siglo XVIII*, A Coruña, Estudios Mindonienses, 1991; M. SANZ GONZÁLEZ: «Alfabetización y escolarización en Galicia a fines del Antiguo Régimen», *Obradoiro de Historia Moderna*, 1 (1992), pp. 229-249.

¹⁵ Como demuestra el trabajo de M. Sanz citado en la nota anterior, y fuera de Galicia el libro de C. LABRADOR HERRAIZ: *La Escuela en el Catastro de Ensenada*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1988, y varios artículos (de J. P. AMALRIC, P. PONSOT...), contenidos en el volumen colectivo *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne, XVI^e-XIX^e siècles*, Paris, CNRS, 1987.

¹⁶ Cfr. J. GARCÍA-LOMBARDERO: *La agricultura y el estancamiento económico de Galicia en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1973; y «Hacia una historia económica

tempranas supieron aprovechar la información de la fuente ensenadina para estudios comarcales sobre el paisaje agrario –caso de Francisco Ríó Barja– o sobre cultivos muy importantes, como la vid –Huetz de Lempes–, o para ofrecer interpretaciones globales sobre el «viejo complejo agrario», tal como llevó a cabo en su gran obra *La Galice* Abel Bouhier, quien consultó todos los interrogatorios para analizar las rotaciones y distribución de los cultivos a mediados del siglo XVIII, y utilizó algunos libros reales para conocer la organización agraria –en *agras*, *enclos* o campos abiertos– y la naturaleza jurídica de los montes abiertos, aparte de aprovechar diversos datos contenidos en los «mapas» (número de vecinos, niveles ganaderos...) ¹⁷. En fin, y sin ánimo de exhaustividad, habría que aludir aún a los filólogos, cada vez más conscientes de la utilidad de los libros reales para el estudio de la toponimia menor ¹⁸.

Hay que advertir además que, al menos por parte de los modernistas, la utilización de los datos del Catastro no se hizo, en general, de modo acrítico, sino que fue precedida o acompañada de análisis, a veces muy laboriosos, para determinar el grado de ocultación de diversas variables, en especial en lo que se refiere a superficies, calidades y rendimientos de las tierras y niveles ganaderos. Merecen citarse en este punto las investigaciones del prof. José M. Pérez García, no siempre suficientemente conocidas y reconocidas, o al menos cita-

de las nacionalidades. Datos para un estudio del poder económico del clero gallego en el siglo XVIII», *Hacienda Pública Española*, 38 (1976); X. CORDERO TORRÓN, F. DOPICO y María X. RODRÍGUEZ GALDO, «La distribución espacial del ganado en Galicia según el catastro de Ensenada», en *Congreso de Historia Rural, siglos XV al XIX*, Universidad Complutense de Madrid, 1984, pp. 273-285; J. CARMONA: *El atraso industrial de Galicia. Auge y liquidación de las manufacturas textiles (1750-1905)*, Barcelona, Ariel, 1990; A. J. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: «Los grupos de poder local en Galicia, 1750-1850», *Noticario de Historia Agraria* (ahora *Revista de Historia Agraria*), 9 (1995), pp. 129-153; y del mismo, «A Igrexa como institución rendista ó longo do Antigo Réxime», en *Galicia fai dous mil anos. O Feito Diferencial Galego. I. Historia*, Santiago, Museo do Pobo Galego, 1997, vol. II, pp. 36-73, y «A fiscalidade eclesiástica en Galicia, 1750-1850», Tesis doctoral inédita, leída en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Santiago de Compostela, 1995; A. ARTIAGA REGO y A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: «Labradores, gandeiros, artesáns e fabricantes. Unha aproximación espacial ás actividades da poboación rural en Galicia: 1750-1900», en *Sémata*, 9 (monográfico sobre *Espacios rurais e sociedades campesinas*) (1998), pp. 307-341.

¹⁷ F. RÍO BARJA: «Programa para el estudio de las comarcas naturales», *Revista de Economía de Galicia*, 1 (1958), y «Estudio económico del valle de la Mahía», *ibídem*, 3-4 (1958); en esta revista pueden consultarse otros trabajos. A. HUETZ DE LEMPS: *Vignobles et vins du Nord-Ouest de l'Espagne*, Burdeos, Inst. de Géographie, 1967, 2 vols. (hay traducción reciente al castellano publicada por la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León); A. BOUHIER: *La Galice. Essai géographique d'analyse et d'interpretation d'un vieux complexe agraire*, Vendée, ed. del autor, 2 vols. (hay edición en gallego de la Consellería de Agricultura de la Xunta de Galicia, dentro de la colección Biblioteca de Clásicos Agrarios, vol. XVI. Conviene mencionar también la obra de María J. FERNÁNDEZ JUSTO: *La metrología tradicional gallega. Aportación a los estudios sobre el medio rural*, Madrid, Centro Geográfico Nacional/Centro Español de Metrología, 1986, 2 vols., que hace un uso exhaustivo de los interrogatorios del Catastro para conocer las medidas de superficie y capacidad a mediados del siglo XVIII.

¹⁸ Cfr. X. MARQUÉS VALLA: *A toponimia de Trabada*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2004. Algunas autoridades municipales han decidido, a la vista de la riqueza de datos de los libros reales, subvencionar la transcripción de los correspondientes a sus ayuntamientos.

das, fuera de Galicia. A él se debe una comunicación presentada a las ya lejanas –aunque quizá por ello ahora valoradas como hito en la renovación del modernismo español– I Jornadas de Metodología Histórica Aplicada celebradas en 1973 en Compostela, gracias principalmente a la convocatoria de A. Eiras Roel. En ese texto, J. M. Pérez García compara el tamaño de las parcelas en las escrituras de compraventa y en los libros reales del Catastro, cosa que le exigió una trabajosa y paciente tarea de identificación, y concluye que en la fuente fiscal existe una ocultación del 30 por 100 aproximado en lo referido a la extensión de las heredades. A esta investigación siguieron otras, cuya novedad principal radica en contrastar los rendimientos agrarios que a las tierras dedicadas a los diversos cultivos imputan, de un lado, las respuestas generales y, de otro, las escrituras de patrimonios eclesiásticos, y ello le permite poner de manifiesto que la fiabilidad del Catastro varía a nivel comarcal. Hay que mencionar además el estudio de los «mapas» generales, en donde aborda los problemas de interpretación de sus datos, muy heterogéneos, y resume la historia de la Única, sin limitarse a repetir a A. Matilla Tascón, algo bastante frecuente¹⁹.

Al igual que les ocurrió a los comisarios y subdelegados que tuvieron que realizar las diversas operaciones del Catastro, desde la confección de los libros maestros hasta las sumas para los «mapas», tareas todas comparativamente mucho más difíciles que en las provincias del centro y sur de la corona de Castilla, también los modernistas gallegos han debido dedicar un esfuerzo desproporcionado para vaciar y elaborar los datos de libros reales que contienen sólo unos centenares de hectáreas, pero muy parceladas y dedicadas a cultivos muy diversos. Hay parroquias que tienen de 15 a 20.000 parcelas de huerta, labradío de secano y regadío, viñedo y parra, prado secano y regadío, sotos, pastos, montes cerrados..., y dentro de cada dedicación la tierra se clasifica en primera, segunda y tercera calidad... El tiempo que exige –o exigía al menos antes de la generalización de la informática– la consulta de los libros reales de algunas feligresías gallegas sería suficiente para vaciar los de un municipio manchego o andaluz. De modo que para enfrentarse a los libros

¹⁹ Vid., de J. M. PÉREZ GARCÍA: «Fuentes de control de los catastros fiscales: las escrituras de protocolos», *Actas de las I Jornadas de Metodología Histórica Aplicada a las Ciencias Sociales*, Universidad de Santiago, 1975, vol. III, pp. 203-212; «A agricultura a mediados do século XVIII a través dos seus rendementos. Unha resposta alternativa», *Revista Galega de Estudos Agrarios*, 6 (1982) y «A agricultura galega e os seus rendementos: un estudio evolutivo, 1750-1850», *ibidem*, 9 (1983), pp. 35-70; «Un chequeo al catastro del Marqués de Ensenada en la comarca del Bajo Miño», *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna*, I (1999), pp. 153-192; «Algunas reflexiones en torno a la utilización de los resúmenes generales de la Única», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXI (1993-95), pp. 117-166 (trabajo fundamental para conocer las decisiones tomadas por las diversas Juntas de la Única y los criterios cambiantes de valoración empleados). Los análisis del catastro efectuados por J. M. Pérez García no se limitan a Galicia; vid., por ejemplo, «El catastro del Marqués de la Ensenada en tierras de León: problemas y soluciones para un adecuado uso historiográfico», incluido en la colectánea *Un modelo social leonés de crecimiento: la Vega Baja del Esla entre 1700 y 1830*, Univ. de León/Univ. de Vigo, 1988, pp. 19-33.

maestros del Catastro de Ensenada del Reino de Galicia no basta con ser amigo de la verdad: tampoco hay que arredrarse ante el trabajo que cuesta buscarla.

III. LA REALIZACIÓN DE LAS PRIMERAS OPERACIONES

1. Las actuaciones del intendente Avilés en Betanzos

Los antecedentes y debates previos a la puesta en marcha de las operaciones de la Única son cuestiones ya conocidas, por haber sido estudiadas en su día por Antonio Matilla Tascón y con posterioridad por otros investigadores, que también efectuaron aportaciones de interés²⁰. No considero necesario, por lo mismo, repetir ahora lo que está expuesto en libros y artículos y publicaciones varias.

El Real Decreto de 10 de octubre de 1749 encomendaba a los intendentes la elaboración de los diversos libros correspondientes a su provincia, y la Real Junta de la Única Contribución acordó en su primera reunión, el 15 de marzo de 1750, que las operaciones comenzasen en el pueblo que los intendentes eligiesen; que le fuesen dando cuenta del desarrollo de los trabajos y que, concluidos, remitiesen las diligencias de lo obrado para su examen y corrección, si hubiera lugar a ello; se les prohibía también a ellos y a sus dependientes percibir cualquier tipo de gratificación o regalo de los pueblos averiguados y se les mandaba enviar el decreto y la instrucción a los obispos, cabildos, prelados y provinciales de los regulares y universidades para que coadyuvaran y fomentaran entre las gentes una opinión favorable a una empresa que se consideraba de gran utilidad y no menos dificultosa²¹.

De acuerdo con tales disposiciones, la dirección de las operaciones de la Única quedó en Galicia a cargo del intendente de ejército y provincia don José Avilés Itúrbide. Era éste un hombre de edad de 67 años, con una dilatada experiencia en la administración borbónica. Nacido en Sevilla en 1683, comenzó su carrera en el ejército, como simple soldado, en 1700 y, después de una activa participación en la Guerra de Sucesión, alcanzó el grado de coronel en 1725. Dos años más tarde fue nombrado corregidor de Vic y en 1743 brigadier e intendente del ejército español de Saboya. Ganaría la intendencia de Galicia, a la

²⁰ En los últimos años ha sido, sin duda, C. CAMARERO quien dedicó los mayores esfuerzos al estudio del Catastro de Ensenada. Aparte del libro citado *El debate de la Única Contribución*, pueden verse, de esta autora, «Vasallos y pueblos castellanos ante una averiguación más allá de lo fiscal: el Catastro de Ensenada, 1749-1756», extenso y útil trabajo incluido en *El Catastro de Ensenada. Magna averiguación, op. cit.*, pp. 113-387; y «Claves normativas para la interpretación geográfica del Catastro de Ensenada», tesis doctoral en microforma, Universidad Autónoma de Madrid, 1988. Ha publicado además una monografía sobre *Burgos y el catastro de Ensenada*, Burgos, Caja de Ahorros Municipal, 1990 y es la editora de las respuestas generales de varios pueblos y la coeditora, con Jesús CAMPOS, del «Vecindario» de 1759, del que trataré con algún detenimiento páginas adelante.

²¹ Vid. A. MATILLA TASCÓN: *La Única Contribución, op. cit.*, pp. 89-90.

que iban anexos los corregimientos de A Coruña y Betanzos, en 1746. En 1757 se le destinó a la intendencia de Castilla y al corregimiento de Zamora y al año siguiente ya estaba en Valencia, como intendente del Reino y corregidor de la ciudad. Durante su desempeño le fue concedido el título de marqués de Avilés (1761). A comienzos de 1763 se le trasladó a Zaragoza, también como intendente del Reino y corregidor de la ciudad. A raíz de los motines de 1766, dirigidos en buena medida contra él, se le «ascendió» al Consejo de Guerra, para que pudiese concluir su carrera en un empleo acorde con sus años y en donde no tuviese «que ejercer jurisdicción por sí solo»²².

Avilés era, en efecto, hombre de «genio fuerte», con un espíritu militar que le hacía inhábil para transacciones y negociaciones que requerían paciencia y flexibilidad. Esto se puso de manifiesto desde el comienzo de su trabajo, en las tensas relaciones que mantuvo con la Real Junta de la Única Contribución, que después de soportar sus multiplicadas consultas, acabó apartándole de la dirección del Catastro en marzo de 1751, cuando llevaba un año trabajando²³. En la pesquisa de que fue objeto en Valencia, el Fiscal del Consejo de Hacienda lo describía como hombre de difícil trato: «Los modales y sus arranques, por lo común, son de un sargento. Su genio es duro y resiste la civilidad, que es una de las causas de estar descontenta la nobleza. Sus confianzas son picaronas, y, si son abogados o escribanos, con los de peor nota. Estas cualidades, en un empleo que en la mayor parte de sus funciones es tan odioso, le han concitado una voz general contra él, autorizada de Arzobispo, oficiales y ministros, heridos todos de sus autoridades y de su genio, y buscando otros motivos para desacreditarle y arruinarle...». En un escrito de denuncia se afirmaba de él: «Jáctase de que no tiene miedo a nadie y que nada le acobarda, a excepción de aquel Señor; y señala una imagen de Nuestro Señor Jesucristo, pero, según vive y obra, no le teme...»²⁴. Tal era el hombre que recibía el encargo de realizar una tarea nunca emprendida en la corona de Castilla, y que en Galicia alcanzaba particular complejidad.

Avilés resolvió hacer el primer ensayo en la ciudad de Betanzos, tal vez por su proximidad a Coruña, por su carácter realengo y porque su vecindario

²² Un resumen de la carrera de Avilés, en F. ABBAD y D. OZANAN: *Les intendants espagnols du XVIII^e siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 1992, pp. 58-59. Sobre la carrera militar en el siglo XVIII, F. ANDÚJAR: *Los militares en la España del siglo XVIII. Un estudio social*, Universidad de Granada, 1991, y del mismo, *El sonido del dinero: monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2004 (en donde pone de manifiesto el carácter venal de muchos empleos militares). De los problemas de Avilés en Zaragoza se ocupó hace años C. CORONA en «El motín de Zaragoza de 6 de abril de 1766», *Revista Zaragoza*, de la Excma. Diputación Provincial, XIV (1961) y de algunos que tuvo en Valencia, en donde en 1762 fue objeto de una pesquisa por supuesto enriquecimiento ilícito trató R. FRANCH BENAVENT, en «Las oportunidades de enriquecimiento ilícito generadas por el ejercicio de la intendencia más “tentadora” de España: la pesquisa realizada al marqués de Avilés como intendente de Valencia en 1762», *Estudis*, 28 (2002), pp. 263-285.

²³ C. CAMARERO le califica de «supercrítico»; *vid.* «Vasallos y pueblos castellanos», *op. cit.*, pp. 209-214.

²⁴ En R. FRANCH BENAVENT: «Las oportunidades de enriquecimiento ilícito», *op. cit.*, pp. 274-275.

no era grande ni sus términos dilatados. El 17 de abril de 1750 participaba al arzobispo compostelano que iba a tomar el camino de la ciudad mariñana y le pedía que «se sirva advertir de todo lo conveniente a su logro [realización de las averiguaciones] al estado eclesiástico de dicha ciudad, como a los que ejercen la jurisdicción»²⁵. La contestación del prelado, el eumés Bartolomé Rajoy Losada, es que a él no le llegara ninguna información oficial y que sólo tenía noticias «vulgares» de que «se trataba de entablar una única contribución». La carta de Ensenada al arzobispo, con copia del decreto e instrucción, estaba de camino, de ahí que el 27 de abril Rajoy vuelva a escribir a Avilés, prometiéndole que se pondrá en contacto con los curas para que ayuden «en cuanto esté de su parte». En efecto, en circular a los rectores parroquiales, el prelado les dice que no es propósito del monarca, al realizar la Única, «que por esto se sujete el estado eclesiástico a la real jurisdicción, pero sí que los eclesiásticos no se excusen de suministrar las noticias puntuales e individuales que se les pidan ni los curas dejen de asistir, precediendo recado cortesano, para autorizar el acto, como personas imparciales». Les pide que, en este contexto, ayuden al intendente²⁶.

El «genio fuerte» y el espíritu militar de don José Avilés no le inclinaban a ocupar su tiempo enviando a los eclesiásticos «recados cortesanos» y, por otro lado, diversos capítulos de la Instrucción para las operaciones de la Única le parecían embarazosos, inútiles y hasta perjudiciales, por ello sus roces con el clero y con la Real Junta fueron constantes desde que se presentó en Betanzos. Para empezar, la clerecía se indignó al entender que estaba afectada por la amenaza de multas de 200 ducados a quienes incumplieran las reales órdenes, que constaba en los bandos publicados en la ciudad y que no exceptuaba al parecer a los ordenados *in sacris*. Cuando Avilés les explicó que habían malinterpretado el bando se sintieron tratados de personas de escasas luces, incapaces de penetrar el contenido real de un sencillo texto.

La resistencia del clero, manifestada en la falta de colaboración, fue clara al principio. Los miembros de la Colegiata le escribían al arzobispo que bien estaba el pío deseo del monarca de aliviar a los vasallos, pero para darle cumplimiento «parece por demás noticia tan exacta e individual como la que se pide de todos los bienes, rentas y haberes eclesiásticos». Por su parte, un capellán manifestaba a comienzos de mayo de 1750 que «a los eclesiásticos aún no han dicho nada, sólo si preguntándole un secular al intendente como no las daban [las relaciones de bienes] los eclesiásticos, respondió ya las darían, pues

²⁵ Archivo Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 266 y AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874. En la documentación que consulté no consta que Avilés concertase con el arzobispo el lugar para efectuar la primera operación (como afirma C. CAMARERO en «Vasallos y pueblos castellanos», *op. cit.*, p. 211); simplemente le notifica la decisión que tomó de comenzar por Betanzos. El carácter de Avilés no le inclinaba a pedir la conformidad a la hora de llevar a cabo una decisión que entraba en sus competencias.

²⁶ Archivo Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 266, con la correspondencia entre el clero de Betanzos y el arzobispo. El primero en hacer un uso parcial de esta documentación fue B. BARREIRO: en *La jurisdicción de Xallas*, *op. cit.*, pp. 263-265.

algunos entendían habían de quedar exentos, lo que no verán, pues aún el Sr. Arzobispo, con todo su palacio, la había de dar»; y concluía –el capellán– que los clérigos estaban al parecer en el ánimo de «que si no tienen de V.S.I. mandato expreso, no obedecen»²⁷.

Para los miembros del primer estamento, las acciones del intendente se dirigían a pisotear las inmunidades eclesiásticas, pero no era fácil resistirle sin aparecer al tiempo como desobedientes al poder real, según reconocen los curas: «*qui ssum ego ut vadam ad Fharaonem: /sic/* son muy débiles nuestras fuerzas para sostener el empeño de un Faraón endurecido», que les denunciaba al monarca por no entregar las relaciones de bienes, por lo que solicitan al arzobispo que eleve sus quejas a Fernando V, «pues por nuestra poca fortuna somos los primeros del arzobispado contra quien se esgrime la espada del adulterio de la jurisdicción eclesiástica». A la vista del sentimiento de la clerecía, el prelado les aconseja que escriban a los obispos que forman parte de la Real Junta de la Única Contribución²⁸.

El intendente se hallaba en una situación difícil, pues no quería enfrentarse al estamento eclesiástico, pero tampoco estaba dispuesto, como representante de la autoridad real, a recurrir a «recados cortesanos» para que los clérigos le entregaran las relaciones de sus bienes. Les consultó a los párrocos sobre el modo más suave de proceder para el registro de los patrimonios del primer estamento, pero le replicaron que no era posible la empresa, «por ser claro ejercicio de la jurisdicción real sobre el [estado] eclesiástico», según refiere un rector, quien añade escandalizado: «de esta y otras varias razones discurrieron al día siguiente otro medio más monstruoso y que fue pasarnos una diligencia a los curas por vía de recado cortesano, para que facilitásemos con nuestros feligreses eclesiásticos [que] franqueasen sus casas para el registro. Inmediatamente que entendí el recado discurrí luego con la enigma [*sic*] que con efecto era para enviar testimonios de nuestras respuestas a la corte, o llamada resistencia, como premeditaba y me confesó el receptor...». Al final, Avilés consiguió que se midiesen tierras y se registrasen casas, con o sin asistencia de sus dueños, valiéndose de intermediarios y evitando él estar presente. En su informe final a la Real Junta señaló que el estamento eclesiástico había entregado las relaciones, aunque algunos de sus miembros no asistieran al reconocimiento y que estaba el orden clerical «lleno de etiquetas»²⁹.

Los roces con el estamento eclesiástico estaban originados por el modo de proceder expeditivo, propio de un sargento, de Avilés, pero sacan también a la

²⁷ Archivo Histórico Diocesano de Santiago, leg. 266.

²⁸ *Ibidem*, con una especie de modelo de carta para remitir a los eclesiásticos de la Real Junta.

²⁹ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874, correspondencia de mayo de 1750, y Archivo Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 266. Las casas de los eclesiásticos dice que fueron registradas en una operación «real», no «jurídica» (octubre y noviembre de 1750). La Junta de Intendentes previa a la puesta en marcha de las operaciones de la Única sostuvo que los bienes de eclesiásticos debían tratarse como los de los legos, pues de lo contrario «padecería el Reino un notabilísimo agravio»; en C. CAMARERO: *El debate de la Única Contribución*, op. cit., p. 95.

luz una de las novedades que suponía el Catastro: el registro de bienes de un orden privilegiado, cuya inmunidad fiscal se consideraba casi inatacable. Es cierto que la monarquía estaba dispuesta a respetar las formalidades, en especial la de solicitar autorización papal para gravar al clero con la Única, pero el solo hecho de tratar en la averiguación sus bienes como los de los legos –incluidos los de la nobleza– era considerado por muchos clérigos una violación intolerable, pues ellos formaban parte de otra república: la que tenía su cabeza en Roma³⁰.

Con todo, si Avilés logró salir airoso en su pulso con el clero de Betanzos, acabó exasperando e indignando a la Real Junta por las continuas aclaraciones que planteó y porque desde el principio mostró su disconformidad con la instrucción que debía seguir en las operaciones, y que al final cuestionó de modo desembozado. El mismo había participado en los debates previos a la puesta en marcha de la Única, y en ellos se había opuesto, entre otras cosas, a la medición de tierras, que consideraba innecesaria y lentísima. Su cultura política no le inclinaba por la opción de un catastro, y menos en Galicia, y sí por procedimientos más sencillos y tradicionales para evaluar los patrimonios. Una de las primeras cosas que hizo al recibir el encargo de poner en obra el Catastro fue dirigirse al ayuntamiento de A Coruña para que le informasen de si para la medición de tierras existían en la comarca agrimensores de profesión. Los regidores le respondieron el 4 de abril de 1750 que no tenían noticia alguna «de sugeto agrimensor geómetra de oficio, que debajo de preceptos demostrables, como debe suponerse el que lo fuere, se ocupe por el público de Galicia asalariado, ni particularmente se destine de oficio a su propósito; siendo que los medidores de tierras o tasadores de quienes se valen aquí los naturales para sus divisiones de bienes y liquidación de sus diferencias demarcables no son más que unos puros vecinos labradores de buen ojo, que a poco más o menos amojonan las piezas para que las determinan, sin fundamental conocimiento del valor de sus superficies, planos ni arte de reducirlas según ella a perfecta cuadratura». Todo ello era lo que la ciudad podía decirle, y Avilés se apresuró a noticiarlo a la Real Junta, que le contestó, acomodándose a la realidad galiciana, que «puede V.S. valerse de ellos, o de otros, que convengan a estilo de el País»³¹.

A partir de entonces, el veterano intendente no dejará de manifestar a la Junta las dificultades que encuentra y las dudas que se le plantean, aprovechando de paso para insinuar o declarar las deficiencias de la instrucción y de los formularios, incluido el interrogatorio, que debía seguir. Así, comunica el 29 de abril, a poco de llegar a Betanzos, que los edictos que mandara publicar habían sido arrancados y que «los ha hecho publicar de nuevo por el término de cuatro días, poniendo centinelas, con la precaución de quitarlos [los edictos] durante la noche y plantarlos al amanecer», advirtiendo que «omite el juicio que pueda formarse en este particular, hasta instruirse en el

³⁰ Benedicto XIV, por breve de 6 de septiembre de 1757, aceptaría someter los bienes eclesiásticos a la Única Contribución.

³¹ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874. Como corregidor de la ciudad es más que probable que el intendente supiese que no existían «agrimensores geómetras» de profesión en la comarca.

genio, desidia o actividad de aquella justicia y naturales». A lo largo del siguiente mes dará cuenta de las dificultades que halla para establecer los límites de Betanzos: que no sabe si ha de incluir o no en las relaciones el ganado que los vecinos tienen en aparcería fuera del término, y que tampoco ve claro lo referido a cargas pías y a la distinción entre los derechos que pesan sobre la tierra o sobre los frutos (caso de los diezmos); que no le resulta fácil evaluar el producto de las medidas de tierras plantadas de árboles, salvo cuando se trata de castaños, pues la instrucción está pensada para los olivares andaluces y no para los manzanos, perales, etc., dispersos; que en lo que toca al lino, de gran importancia en el Reino, no sabe si valorarlo en bruto, después de rastrillado, o ya en hilo; que ignora cómo regular el útil o alquiler de las casas aforadas y compartidas, pues el canon foral que pagan es muy bajo («respecto que entre lo substancial de el foro y de los alquileres subsiste una gran diferencia»), y que se ha visto obligado a devolver unas 700 relaciones de bienes, por estar mal hechas, «pareciéndome no poderseles hacer cargo de la falta, dimanado esto de la propia instrucción, como V.S. y la propia Junta podrán cotexar».

La correspondencia entre el clero y el arzobispo confirma varios de estos puntos. Así, un cura le escribía a Rajoy Losada: «nos hallamos en una confusión sobre apeaar los términos de esta ciudad, pues aun los capitulares, que como padres de la república debían saberlos, [los] ignoran. Dios los ilumine para que salgan felizmente de tal empresa». Y otro le dice: «según van corriendo los capítulos de la instrucción, esto es, del interrogatorio, así tropiezan con grandes embarazos, de que resultan salir unos a contar árboles, otros a reconocer casas, otros a contar los puercos (que también se hicieron relacionar), y otros a los ganados, de que todo parece se puede esperar la confusión de Babel»³².

El primero de julio de 1750, cuando sólo faltaban por concluir algunas operaciones de eclesiásticos —que no se finalizaron hasta enero del año siguiente³³—, Avilés partió para Coruña a poner en limpio los borradores. Desde esta ciudad presentó a la Real Junta una propuesta de 24 subdelegados, en la que no estaban incluidos los corregidores de Baiona y Ourense. Ante la extrañeza que la falta del último provocó en Madrid, Avilés respondió, no sin ironía, que «como el corregimiento está vaco, y constarme por lo menos hallarse sin corregidor en algunos meses a esta parte, no extrañará la Real Junta que no haya propuesto a un sujeto aëreo; y sabiendo que el que exercita este empleo

³² Archivo Histórico Diocesano, Fondo General, leg. 266. Para los límites del término de la ciudad era necesario consultar privilegios medievales, trueques entre la ciudad e instituciones como el monasterio de Sobrado, problemas que a los regidores nunca se les plantearon.

³³ Reitera el intendente los problemas que tuvo en puntos ya comentados, si bien los da por superados: «Y aunque en el reconocimiento y punto de entrar y medir las casas de los eclesiásticos había algunas dificultades por lo delicado de la materia», estima que al final «contrapesó más en el estado el amor y fidelidad que tienen estos naturales a el Rey que los escrúpulos que se presentan, no sin algún fundamento»; aclara que gobernó el asunto «cautamente con discreción», sin concurrir personalmente a las casas, salvo a tres. AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874.

reside en esa Corte, podrá la Junta con más seguros informes tomar la resolución que le parezca»³⁴.

El primero de marzo de 1751, Avilés remitió por fin los libros que había confeccionado, para que la Junta los revisase. Conociendo su humor o «genio», desde la Corte no le hicieron demasiados reparos; los más serios se referían a que faltaban los «mapas» y la hoja con el producto de las diferentes calidades de tierras valorado en dinero. Su respuesta fue que los «mapas» no los elaboraba porque no sabía qué hacer con las mujeres que tenían oficio remunerado, y que en cuanto a los productos de las tierras no coincidían las diferentes valoraciones del interrogatorio, de las relaciones... Pero mientras tenía lugar este intercambio epistolar, el intendente remitió a la Real Junta un dilatado y durísimo informe de 70 puntos, fechado el 19 de marzo. En él cuestionaba de modo desembozado el procedimiento para realizar las operaciones de la Única, y afirmaba que los resultados poco o nada tenían que ver con la realidad. Tan contundente alegato le valió ser apartado de la dirección del Catastro.

En el informe final, don José de Avilés Itúrbide expone los problemas que encontró a la hora de aplicar las disposiciones de la Real Junta, en tono tan poco «cortesano» que parece buscar que se le cese en sus cometidos, si no barruntaba ya que no le dejarían seguir dirigiendo las operaciones. Relata el «espanto» que causó en los vecinos verse obligados a contestar, bajo juramento, a cuarenta preguntas, muchas de ellas inútiles. Refiere que las instrucciones de la Junta no prevén muchas situaciones, y así en el interrogatorio no siguió en todas las reglas del artículo 5.º, «porque de haberlo hecho así no se concluiría hasta el fin del mundo, y lo mismo si no se hubiese socorrido a los eclesiásticos con repetidas conferencias, intervalos y otros auxilios muy distintos de los que dicta el número 6.º». Los problemas con las relaciones de bienes que presentaban los particulares no fueron menores, pues estaban mal elaboradas, «pudiendo decirse en verdad que se devolvieron todas muchas veces». Tuvo que instruir a doce sujetos para que colaborasen con él en la tarea, y si siguiese los artículos 10 a 14 de la instrucción, en punto a hacer «los reconocimientos de las partidas en general y formar los asientos de cada una en particular por sus clases», no terminaría nunca; realizó, afirma, «el referido reconocimiento en forma dicha, y sobre el terreno en minutas y apuntaciones separadas (...), para emprender después los asientos formales y ponerlos en limpio con coordinación y regla con aquel sosiego y reposo que merecía tan circunspecto interrumpido discernimiento». Sale a relucir aquí un problema que no dejará de plantearse en el futuro a otros comisionados y subdelegados, como es el referido al modo de registrarse y reconocerse las tierras de cultivo fragmentadas en minúsculas parcelas con producciones muy variadas.

A la trabajosa operación de recogida de material primario siguió la tarea ingente de poner en limpio lo obrado, porque cada partida había que

³⁴ Avilés emplea el calificativo de «aéreo» en la segunda acepción que recoge el *Diccionario de Autoridades*: «Por semejanza [a cosa perteneciente al aire] se llama también así todo lo que es insubsistente, vano o fantástico, como título aéreo, dignidad aérea, promesa aérea».

situarla «en su clase», de acuerdo con el tipo de cultivo, calidad, valor de la producción, etc., de modo que hubo que «voltar» 21 ó 22 veces las mil relaciones particulares. En ello se ocupan cuatro escribientes durante cuatro meses (del 13 de julio al 27 de noviembre de 1750), trabajando doce horas en verano y diez en otoño. Las equivocaciones y errores motivaron que hubiera un desperdicio de dos mil pliegos. Y a pesar de este extraordinario esfuerzo «debe notarse (...) que apenas hay relación que se ajuste y convenga con las declaraciones de los peritos ni los unos ni los otros con lo que se expone en el interrogatorio, deduciendo de esto que a no ser por los juramentos condicionados que hicieron, se hallarían todos perjuros»³⁵. Expone a continuación las discordancias entre las declaraciones particulares de los dueños, las derivadas de los reconocimientos efectuados por los peritos y las asentadas en el interrogatorio: en el ramo de tierras, las diferencias van de 93,5 a 150 ferrados; en el del comercio y la industria de 99.767 reales a 220.772 y también las hay en el ramo de la ganadería, en el de utilidades de casas, etc.³⁶. De ello se deduce que los «mapas» que la Junta le pide que confeccione «no son otra cosa sino una aparente pintura, que nada de lo que incluyen es cierto; o por lo menos no puede formarse cabal, ni aun diminuto juicio, para el impuesto ni para el intento». Si los libros de partida no son veraces, «así la fingida representación de estos mapas contiene intrínseca y tácitamente el error de hacer parecer lo que no es, de fondo de parecer lo que debe ser»³⁷.

Recuerda el intendente las veinte dudas que planteó a la Junta, no disipadas por ésta. Varias de ellas se referían a la producción de árboles dispersos, algunos de los cuales sólo dan leña u hojas³⁸, y al ganado en aparcería, muy importante en el Reino. Después de explicar en qué consiste el negocio, señala que no sabe realmente a quién hacer cargo de un par de bueyes: «¿si a el que lo compró o al que lo tiene en aparcería? Yo, siguiendo las ódenes de la Junta, lo he cargado a el que se declaró dueño, pero no respondo a Dios, a el Rey ni a nadie de los errores, daños y cargas que redunden de estos a los que se mani-

³⁵ Advierte, también, que la instrucción habla varias veces de «verificar», pero no previene el modo. AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874.

³⁶ En el interrogatorio figuran 93,5 ferrados, en la declaración de los dueños 130 y el reconocimiento de los peritos 150. El ramo de la industria y comercio alcanzaba 99.767 reales en el interrogatorio; 152.702 según las relaciones particulares y 202.772 reales «por el examen particular que se hizo en tal cual modo que se pudo». En el vacuno del término iban de 36 a 44 cabezas (había fuera, en aparcería 1.077 cabezas); en los cerdos de 909 a 937 piezas, y en el ovino de 29 a 96 (sin contar el de fuera del término). *Ibid.*

³⁷ Alude, con realismo, a la importancia del trabajo de las mujeres en actividades textiles: una situación que no contemplaba la instrucción, pues las mujeres no debían incluirse en los «mapas» (ni como población activa ni sus utilidades, al no estar sujetas a la contribución personal). El término «mapa» se emplea en las operaciones y documentación de la Única en la tercera acepción que le otorga el *Diccionario de Autoridades*: «se llama aquel escrito en que en resumen se pone a vista el estado de alguna cosa, con todas sus partes».

³⁸ La instrucción estaba pensada para el plantío de olivares: «Advierto muy empeñada la instrucción -dice- en el particular del plantío y fruto de los árboles».

fiesten por dueños, ni en un pueblo hoy y se dupliquen mañana en los aparceros donde se encuentren»³⁹.

Hacer bien las operaciones resultará lento y caro, pues no hay gente preparada y si el intendente no está a pie de obra todo será un desorden, entre otras cosas porque entre los hombres los hay que no son ángeles y, amén de ello, cualquiera puede equivocarse: «y si se atiende a el descaecimiento y abandono con que se piden [las relaciones] (sin cotexo, y sin examen), cabe muy bien el mismo en el deformarlas, y darlas los vecinos, y el propio en recogerlas otras justicias, no tan exactas de igual comprensión y celo. Pues sin que pueda argüírsele simulación, colusión, ocultación ni fraude, satisfarán con decir que ellos hacen lo que saben, pues sabiendo otros lo que deben hacer, corrigiéndolos y advirtiéndolos (dexando de hacer lo que deben y tiene repetido la Junta) será este cargo de ellos (...) y no de los encargados». Ante esta situación, los más veraces se verán gravados y al revés los que defraudan, y la misma injusticia se producirá entre las diferentes provincias y reinos.

En fin, el intendente Avilés juzga útil el proyecto de la Única, pero pésimo o inútil el procedimiento para implantarla. Lo malo es la instrucción, que no permitía realizar las operaciones «con aquella solidez que pide una dependencia, circunspecta y seria, donde median los intereses del Rey y del vasallo». El interrogatorio le parece «un laberinto de preguntas sueltas», de las cuales sólo seis valen para algo, «contemplando las 34 restantes por inútilísimas». Lo que el rey podría mandar, señala, es «que se le muestre por curiosidad donde está la Única Contribución entre todo aquel cúmulo de papeles, formularios, mapas y libros; pudiendo ser muy de su agrado los viese, aunque no sea sino en idea; pero persuadiéndome que no es ni puede ser por lo inconexo de la instrucción, sería de parecer que se corrigiese y arreglase sin perder tiempo», haciendo otra, con seguras y sólidas reglas «que sirva para lo que no está averiguado». Es necesario, advierte, aprender de los errores cometidos en la implantación del catastro en Cataluña, y no copiarlos: «y si a esto se añade que lo que no fue bueno en otras partes se quiera hacer óptimo en ésta, turba el juicio y confunde el entendimiento. Y singularmente en las reglas que se incluyen y se tomaron de el Catastro de Cataluña, para adaptarlas en Castilla, aun con el desengaño de haberse derogado muchas de ellas en 35 años que trabajó el Ministerio en aquella Provincia. Porque si algunas de ellas pudieron ser idóneas en los prin-

³⁹ Las diversas monografías de historia rural han demostrado, en efecto, que la aparcería de vacuno estaba muy extendida, y que en la Galicia cantábrica era frecuente el alquiler de bueyes por unos ferrados de cereal. A la hora de declarar el ganado cedido de este modo los directores de las operaciones no siguieron una regla uniforme: en unas parroquias los campesinos relacionan su cabaña y si llevan reses en aparcería dicen a quien pertenecen; en otras, los propietarios de reses cedidas a campesinos declaran en su asiento todas las que tienen, aunque se hallen en parroquias distantes. Así se hizo en la provincia de Mondoñedo, de modo que a través de los libros reales de la ciudad o de Ribadeo puede conocerse el número de cabezas que los eclesiásticos, hidalgos, escribanos, artesanos y comerciantes tienen repartidas entre numerosas familias de campesinos. *vid. P. SAAVEDRA: Economía, Política y Sociedad en Galicia, op. cit., pp. 570-571 (en la ciudad de Mondoñedo un Andrés Recharte declara unas 400 cabezas de vacuno, el mercader Francisco dos Santos, 107...).*

cipios para los fines que se erigieron, dictando el tiempo y la experiencia no haber sido convenientes (no sin iguales o mayores errores...), parece temeridad querer hacer resucitar los muertos...».

Según quedó indicado, don José Avilés se había opuesto en los debates previos a la Única a la medición y reconocimiento de tierras que finalmente se ordenó⁴⁰. Como ya advertí, su condición de militar y su cultura política le inclinaban a valerse de procedimientos más sencillos. Enfrentado a la realidad del paisaje de las mariñas (aunque a un núcleo con un espacio agrario breve), pronto comprobó las dificultades para enumerar, reconocer, medir y clasificar cada parcela. Por lo demás, la instrucción no contemplaba soluciones para los problemas que él encontraba: en Galicia no había libros de tazmías para evaluar el diezmo; la aparcería de ganado estaba muy extendida; el plantío de árboles, salvo los sotos, era algo irregular en su disposición y producción; el trabajo femenino en las actividades artesanales era fundamental; no había agrimensores de oficio ni personas capaces; las relaciones de los propietarios venían todas mal, no pudiendo discernir lo que derivaba de la ignorancia o de una malicia disfrazada de estolidez; las cargas que pesaban sobre la tierra eran múltiples y de variada naturaleza, y además –advertía– el carácter temporal de los foros conllevaba que al vacar y consolidarse los dominios, «descaecerá la Única Contribución en lo que se haya hallado establecido en el dominio útil de los seglares y pudiese trascender a el Directo de la Iglesia y eclesiásticos». Esto es, la producción de los bienes llevados en foro se imputaba a los poseedores, en general campesinos, y la renta a los dueños del directo; en el momento en que hubiese despojos y cambios a arriendos, las declaraciones individuales no valían para efectuar los repartos, pues entonces la propiedad plena se habría consolidado en manos de las grandes instituciones eclesiásticas y serían ellas las que tenían que declararlas, como ya sucedía en la Galicia cantábrica en donde monasterios como Meira o Lourenzá habían transformado los foros en arriendos⁴¹. Algunos de estos problemas volverán a aparecer después de cesado Avilés, según veremos.

⁴⁰ Avilés formó parte de la Junta de Intendentes que en los debates previos aconsejó que no se midiesen las tierras, salvo que se sospechase «fraude o maliciosa ocultación de la verdad»; la valoración de los frutos quedaría a cargo de «uno o más vecinos honrados que sepan por pericia, o por experiencia, la justa situación de las tierras de los términos y el regular producto de ellas»; en C. CAMARERO: *El debate de la Única Contribución*, op. cit., p. 93, y pp. 89-97 para todo lo referido a la Junta de Intendentes.

⁴¹ La cuestión de los «despojos», entonces muy al día, está de algún modo presente en las operaciones del Catastro; los defensores de la renovación forzosa de foros tenían un buen argumento en el hecho de que los desahucios o los cambios a arriendos invalidaban las operaciones. Sobre el conflicto, que implicó a monasterios, hidalgos y campesinos, a diversas instituciones (Audiencia, colegio de Abogados de Coruña, ciudades y Juntas del Reino), vid. B. BARREIRO: «La pragmática de perpetuación de foros: intento de interpretación», *Compostellanum*, XVII (1972), pp. 73-116; R. VILLARES: «Carlos III y la temporalidad del foro. Los pleitos sobre despojos», en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1989, pp. 411-428, y del mismo, «A provisión de 1763, revisitada», en *O Padre Sarmiento e o seu tempo*, Santiago, Consello da Cultura Galega/Universidade de Santiago de Compostela, 1997, vol. I, pp. 209-224, y *O conflicto foral nos séculos XVII e XVIII*, ed. de R.

No quedan claros, en cambio, los reparos de Avilés al hecho de que la Real Junta tratase de seguir en Castilla el modelo del catastro catalán, sin atender a las rectificaciones que en su aplicación se habían ido introduciendo. No hay duda de que el catastro de Cataluña era el precedente más inmediato de la Única, pero precisamente los cambios que en el Principado se habían ido introduciendo, si habían simplificado la contribución personal, llevaran por otro lado a realizar «recanaciones», esto es, la descripción de las parcelas y su producción, aunque el proceso estuvo bajo control de las autoridades locales, según quedó indicado atrás⁴². Tal vez Avilés se refería principalmente a las rebajas que la administración hizo en los cupos asignados a Cataluña y a su redistribución territorial.

2. Los nuevos comisarios: Francisco Javier Serón y Juan Felipe Castaños

La Real Junta reflexionó sobre «la dilatada representación» del intendente, reputada de «fuerte invectiva a todos los cuarenta y un capítulos de la instrucción (que aprobó S.M.), pasando a impugnarlos uno a uno con varias reflexiones». Los miembros de la institución que dirigía la realización de la Única, enojados ya por las preguntas y reparos de Avilés, un caballero que se paraba en los accidentes y huía de la sustancia, decidieron apartarle de la dirección de las operaciones, nombrando el 15 de abril de 1751 dos comisarios: Francisco Javier Serón y Juan Felipe Castaños⁴³. El primero se intitulaba «del Concexo de S.M.», y alcalde del crimen honorario de Granada. El segundo era comisario ordenador del ejército, un empleo venal que comprara en 1746 por el servicio de la recluta de 300 soldados, vendido por el orensano Vázquez Prego, de la facción de Ensenada y habilidoso en la almoneda de cargos militares. Según las noticias que proporciona Francisco Andújar, Juan Felipe Castaños no es otro que el padre de Francisco Javier Castaño Aragoni, héroe de la batalla de Bailén, para el que en 1768 compró el despacho de capitán de infantería, de modo que el futuro general con sólo 11 años se había convertido en capitán de los ejércitos reales, y, con tal patente, a los 14 años entró en el Real Seminario de Nobles de Madrid⁴⁴. De los dos comisarios, Serón es el que más información proporciona, en su condición de gran «papelista» y por mostrarse obsequioso con la Real Junta de la Única.

García Serón y Castaños decidieron realizar un ensayo en Pontedeume, «obrando juntos para instruirnos y deducir con este recíproco experimento una más acertada norma uniforme en los demás pueblos del Reino». Comenzaron

VILLARES y J. L. DÍAZ-CASTROVERDE: Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1997 (vol. I de la Biblioteca de Clásicos Agrarios Galegos).

⁴² Vid. los trabajos referidos al catastro de Cataluña citados en la nota 9.

⁴³ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874; C. CAMARERO, «Vasallos y pueblos castellanos», *op. cit.*, p. 214.

⁴⁴ F. ANDÚJAR: *El sonido del dinero*, *op. cit.*, pp. 193 y 331. Y sobre el orensano Vázquez de Prego, que hizo una insólita carrera militar, pp. 185-197 entre otras.

las operaciones de agosto, acompañados de algunos subdelegados para que se fuesen instruyendo. El primer problema serio se les planteó con las 25 feligresías sufragáneas de la jurisdicción de la villa, con la población dispersa y sin autoridades constituidas a las que pudieran convocar y dar a conocer las instrucciones. Haciendo gala de pragmatismo, y para no tener que constituir multiplicadas audiencias en territorios sin población formal, se pusieron en contacto con curas y mayordomos pedáneos, para instruir a éstos y a dos o tres vecinos «de los más expertos» en el modo de hacer las relaciones particulares de bienes⁴⁵.

En cualquier caso, la dispersión del hábitat, la ausencia de autoridades municipales, el dominio de la oralidad en las comunicaciones y el desconocimiento del castellano constituían barreras que se alzaban frente a un Leviatán, o poder político-fiscal externo, que pretendía llegar a todos los rincones⁴⁶. Los bandos fueron publicados en las puertas de las iglesias, previa autorización de los rectores parroquiales, y leídos a pedáneos y a uno o dos vecinos, «para que en algún modo conste de su jurídica publicación». Comisarios y subdelegados tuvieron que hacer notables esfuerzos de pragmatismo, solicitando «cortesamente» la colaboración de los curas e instruyendo verbalmente a los legos menos obtusos: «y considerando el que los más [pedáneos] no saben leer ni alcanzan los términos del castellano, no quedarán [por ello] bien entendidos, les harán asimismo saber su contenido, explicándolo con la mayor claridad y a los demás vecinos que haya más advertidos»⁴⁷.

A mediados de septiembre los comisarios habían finalizado las operaciones de la villa de Pontedeume, y tenían «entablada» la de las 25 feligresías del alfoz, dirigida por el subdelegado Pasarín y Llamas, apellidos que delatan su condición hidalga y su pertenencia a un linaje con solar de la montaña lucense. A finales de mes Serón y Castaños se separaron; el primero quedó encargado de las provincias de Ourense y Santiago y el segundo de las cinco restantes: Betanzos, A Coruña, Lugo, Mondoñedo y Tui. En términos demográficos el reparto era relativamente equitativo, pues Ourense y Santiago concentraban el 53,4 por 100 de los habitantes según las propias averiguaciones de la Única, a la sazón no realizadas. Cada uno de los comisarios procedió a ir aleccionando y nombrando una red de subdelegados, que poco a poco fueron enviados a los pueblos, y cuyas operaciones tendría que revisar antes de remitirlas a la Real Junta⁴⁸.

Tanto a Serón como a Castaños se les plantearon dudas y dificultades en su tarea, aunque el primero dejó una correspondencia mucho más rica. Casta-

⁴⁵ C. CAMARERO: «Vasallos y pueblos castellanos», *op. cit.*, pp. 249-250.

⁴⁶ Tal como señala A. M. HESPANHA en *As Vésperas do Leviathan: instituições e poder político. Portugal, sec. xvii*, Lisboa, ed. del autor, 1987 (hay versión castellana revisada, Madrid, Taurus, 1989, y otra edición portuguesa de 1994, en Coimbra, Almedina).

⁴⁷ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874. Los pedáneos, que no existían en todas partes, solían ser representantes del Juez ordinario en las parroquias, con obligación de vigilar el cierre de frutos, la moral pública, de reunir a los vecinos para darles a conocer reales órdenes, etc.

⁴⁸ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874. En 12 de octubre de 1751, Castaños informa de que tiene bajo sus órdenes a 12 subdelegados, que ya están trabajando, y en 1 de noviembre que recibió y corrigió y devolvió operaciones algo defectuosas de dos de ellas.

ños siguió de cerca las averiguaciones de las feligresías de Pontedeume, «porque ha de ser regla para iguales casos de jurisdicción en el Reino», y para avivar a la justicia local, «que se manifestaba algo morosa». Los problemas principales que topó fueron los referidos al ganado, que en razón del cálculo de utilidades y de la aparcería componía un ramo complejísimo, y a la verificación de las cargas que pesaban sobre la tierra, que le parece innecesario detallar si no desgravan –al igual que sucedía en Saboya y Piamonte, afirma–, y en todo caso, para el colono debería bastar con presentar los recibos del último pago. Esta cuestión se mezclaba con la imposibilidad, en ocasiones, de conocer la titularidad del directo de tierras que contribuían a varios, o que por particiones, ventas y trueques cambiaran de usufructuario. Así, el prior de San Martiño do Porto, sufragáneo de Sobrado, declara que no le resulta posible dar relación cabal de los bienes que tiene en la feligresía: «que aunque por sus libros cobradores resultan los sujetos que le contribuyen renta efectiva en dinero y grano, como conforeros, no sabe discretamente la parte de bienes que cada uno posee respectivo a cada foro, por llevarlos mezclados ordinariamente unos con otros». Por otro lado, hay campesinos que pagan pensiones a diferentes dominios y que no discernen ni saben positivamente las haciendas que pertenecen a cada uno, «executando la paga solamente por aquella posesión y antigua observancia en que estuvieron sus mayores»; y en las relaciones de cada rentista no figura «otra razón ni luz que una mera expresión que lo que percibe y de quién, pero sin hacerla sobre que bienes se hallan establecidas». Al prior le costará trabajo incluso averiguar qué tierras pagan cuartos y quintos, por hallarse mezcladas con las de la condesa de Lemos –en cuanto condesa de Andrade–; con tiempo lo investigará, pero ello no significa que identifique a los cultivadores actuales, tal es la maraña que un dependiente de la Única tiene ante sí: «Y así lo estoy tocando yo en la presente comprobación, porque algunos poseen distintas partidas, como terceros, en virtud de ventas y cambios (cuyas algarabías y embrollos no los he visto en Extremadura ni los puedo percibir de ninguna suerte), cuando al mismo tiempo vienen los dueños de las partidas diciendo que por ellas y otras percibe tanta pensión al año»⁴⁹.

El problema que aquí se plantea no es el de un mero «confusionismo», sino el de la capacidad del poder político para asignar derechos de propiedad sobre la tierra, rompiendo con una situación en la que los usos consuetudinarios a nivel familiar y comunitario, e incluso señorial, se imponían. La tierra era de

⁴⁹ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874. Carta de 6 de diciembre de 1751. La Real Junta le respondió que procurase que al menos cada propietario del directo relacionase las rentas que percibía en cada feligresía, «porque lo principal que se desea es que cada dueño declare sus bienes, rentas y derechos que posea, y el producto que causen, con la expresión que fuere dable de las cargas inherentes a las propiedades en el modo que las puedan declarar». Las cesiones proporcionales a la cosecha estaban muy extendidas en las marañas de Betanzos, tanto en los dominios de la casa de Andrade como de diversos prioratos de Sobrado y Monfero; *vid.*, María J. BAZ VICENTE: *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia, siglos XVI-XX: la casa de Alba*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996, pp. 189 ss. y P. SAAVEDRA: *Das casas de morada ó monte comunal*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1996, pp. 173 ss.

muchos a la vez, pues sobre el dominio útil se habían impuesto gravámenes derivados de subforos, de ventas de rentas y de otras pensiones. Bienes forales se partían, trocaban e incluso se vendían con o sin cargas; el paisaje se transformaba continuamente debido a la circulación de la tierra dentro del grupo familiar o de la comunidad. Nada era estable ni claro, como desearían los dependientes de la Única Contribución, impotentes ante las múltiples cargas, que traducían otros tantos derechos, y que no evitaban que los usufructuarios de las parcelas cambiasen de un año para otro, por acuerdos verbales, por documentos simples o por escrituras protocolizadas. De hecho, los propios señores —las grandes instituciones eclesiásticas y la nobleza titulada— parecen haber renunciado en la fase final del Antiguo Régimen a un verdadero control de su patrimonio territorial, que solía realizarse mediante apeos, para atender con preferencia al control de los pagadores de rentas, que mantenían identificados a través de gruesos libros cobradores que comienzan a proliferar en el siglo XVIII al tiempo que desaparecen los apeos, abundantísimos hasta principios del siglo XVII. A la postre, los patrimonios se valoraban en fanegas y moyos de renta antes que en ferrados de superficie⁵⁰.

Castaños parece un comisario bastante pragmático, que procuró resolver los problemas, simplificando algunas declaraciones. Así, en lo referido al registro de sotos la Real Junta le aceptó que afectuase una medición global, mencionando luego la parte de cada propietario⁵¹, y en cuanto a los montes de varas —«comunes en cuanto al pasto»— propuso que ni siquiera fuese necesario especificar la cuota de cada porcionero. Su exposición revela que conocía bien la naturaleza de los montes de varas, dominantes en Galicia: «Aunque los montes abiertos suelen ser comunes cuanto al uso y aprovechamiento de el pasto, el territorio y fundo es privativo dominio de alguno o muchos, cuyo derecho, representación o voz está ordinariamente dividido entre los mismos poseedores, pero sin formal división del terrazgo, a menos cuando se cultiva y rompe», pues en las rozas, dice, se produce una gran parte de la cosecha de cereales. En la mayoría de las parroquias los montes abiertos se incluyen en un único asiento, como «emolumentos del común»; en las menos, se especificó la cuota que correspondía a cada vecino o forastero⁵². Castaños procedió también

⁵⁰ Cfr. sobre esta cuestión, R. VILLARES: *La propiedad de la tierra en Galicia, op. cit.*, 1.^a parte, que constituye la obra fundamental al respecto, así como del mismo autor, *Foros, frades e fidalgos*, Vigo, Xerais, 1982. Para el caso del patrimonio de San Paio de Santiago, y el abandono de los apeos como medio de control del patrimonio, *vid.* C. BURGO LÓPEZ: «Un dominio monástico femenino en la Edad Moderna. El monasterio benedictino de San Payo de Antealtares», tesis doctoral inédita, Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago, 1985.

⁵¹ Contra lo que a veces se cree, los sotos no eran espacios comunes, sino que los árboles pertenecían a propietarios concretos, igual que las tierras de cultivo. Otra cosa es que usanzas locales tolerasen el aprovechamiento común de los castaños que, antes del vareo, se desprendían de los erizos (castañas conocidas en la montaña lucense como «destelos»).

⁵² AGS, DGR, 1.^a R., leg. 1.875. Sobre la naturaleza jurídica de los montes, A. BOUHIER, *La Galice*, II, *op. cit.*, pp. 807 ss., y P. SAAVEDRA, *Das casas de morada, op. cit.*, pp. 338 ss. En varias parroquias de la provincia de Mondoñedo se especifica la cuota que a cada vecino o forastero corresponde en los montes y lo mismo en la comarca de Ordes. En muchas otras nada se detalla.

en algunas parroquias a realizar las operaciones prescindiendo de las declaraciones individuales, suplidas por el reconocimiento de peritos que, acompañados de cuatro vecinos, iban recorriendo los términos. Con la información obtenida así confeccionó, por ejemplo, los libros reales de San Vicente de Elviña en 18 días y con un costo de 1.282 reales. La Real Junta le admitió un método, que consideró útil solo para poblaciones pequeñas, en las que no existía gente capaz de hacer las relaciones individuales de bienes⁵³.

A lo largo de la segunda mitad de 1752, Castaños fue remitiendo los «mapas» o estadillos de los pueblos que él y subdelegados iban concluyendo; en ellos especifica los ferrados catastrados y las partidas de tierra en que se dividen, para que se vea sin duda el trabajo que representaba controlar pequeñas extensiones de terreno. En agosto de 1754 envió además un cuidadísimo «estado» en el que resumía las operaciones del ramo real de las cinco provincias que tenía a su cargo, con unos vistosos dibujos de las ciudades cabeza, cuya presencia en el «mapa» ha motivado que los responsables del AGS le hayan pasado a la sección de Mapas, Planos y Dibujos⁵⁴.

García Serón es un comisario de diferente carácter. Gran «papelista», remite frecuentes cartas e informes a la Real Junta, acreditando el deseo de corresponder a la confianza depositada en él y su esfuerzo para superar situaciones verdaderamente complejas. Al separarse de Castaños se dirige a Pontevedra, y al tiempo elabora un minucioso modelo de formulario para las relaciones individuales, con intención de imprimirlo y distribuirlo por las parroquias antes de dar comienzo a las averiguaciones, a la vista de las dificultades que conociera en la villa de Pontedeume, a pesar de que casi no tenía tierras en su breve alfoz: «todavía ha costado trabajo para hacerles entender la forma, aun a los más racionales, que sinceramente han deseado cumplir con el bando fijado», advierte⁵⁵. Insiste ante la Real Junta sobre la necesidad de imprimir los formularios, no tanto para las declaraciones de los pobres («respecto de que siendo poco o nada lo que poseen es fácil hacer su relación»), sino para las de los campesinos más ricos, porque tardó un día, dice, en extender la de «un labrador algo capaz, por no acabar de entender las circunstancias que le preguntaba de límites, confrontaciones, cabidas, sitios, distancias, aires, calidades, productos y demás». Recuerda que la averiguación en las feligresías de Pontedeume sólo pudo acometerse con éxito recurriendo a los pedáneos, convocando a los párrocos «con eficaz cortesanía», explicando oralmente todo el papeleo y contando con la colaboración de las autoridades de la villa, que asistieron «a facilitar el logro y desengañar a los individuos de las anteriores melancólicas aprehensiones»⁵⁶.

⁵³ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875.

⁵⁴ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.876; el mapa en cuestión está ahora en MPD, XLVIII-2. Lo reproduce C. Camarero en «Vasallos y pueblos castellanos», *op. cit.*, p. 209.

⁵⁵ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875. Recuerda que hubo que rehacer muchas relaciones y excusar la ignorancia («hija de la renuencia o la malicia»).

⁵⁶ *Ibidem*. Al final imprimió en Santiago mil formularios. Sin duda para quedar bien ante la Real Junta se ocupa desproporcionadamente en ellos de las parcelas plantadas de árboles, y así,

Mientras algunos subdelegados trabajaban en la provincia de Ourense, García Serón seguía desde Pontevedra las averiguaciones de varias parroquias de las Rías, de elevadísima densidad de población y con el terrazgo muy parcelado. Esta situación le impulsó a realizar diversas propuestas para simplificar las operaciones, que se revelaban lentas y costosas. A mediados de noviembre de 1751 solicitó a la Junta que se le permitiese suprimir el dato referido a la distancia que había entre las parcelas individuales y las poblaciones, «por los millones de millones en que está divisa la tierra, de partes minúscimas esparcidas y en innumerables poseedores». Cuando se hallaba en la feligresía de Saiar ya advirtiera «que respecto esta tierra es diversa de las Castillas u otros reinos, en que los lugares estaban formados y en unida población», con dilatados y despoblados términos, por lo que resultaba fácil medir las distancias, «acá son cortos y bien conocidos los términos de cada feligresía, cuyas casas que componen una dispersa población, aunque estén distantes unas de otras, y son como cortijos y alquerías, que aquí llaman lugares, son las mismas que dan nombre y vecindario a la propia feligresía y forman su esparramada consistencia, sin haber población y parte principal a que poder adscribir la distancia, porque cualquier casa y sus contiguas tierras son parte de aquel todo que se denomina feligresía». Por lo mismo bastaría describir la tierra *dentro* de la feligresía en que se hallaba⁵⁷.

Estima también aconsejable que sean los dueños de las tierras, y no los peritos y agrimensores, los que pongan las figuras de las parcelas. Éstos, sobre no ser «más que unos rústicos tasadores, que pocos saben escribir ni figurar», ocuparán demasiado tiempo y elevarán los costos, y «les costará más trabajo delinearla [la parcela] que medirla a ojo». Al número espectacular de piezas se añade que «en Galicia no hay configuración permanente, ni aun de los caminos, que cada año la mudan sus dueños, vallan, desvallen, acortan y ensanchan sus tierras como les parece». Los peritos, al hacer las verificaciones, podrán limitarse a enmendar los dibujos mal hechos, y éstos recogerán los diferentes bloques de parcelas de una feligresía y no las pequeñas piezas cambiantes, «por no andar con millones de figuras voluntarias y cada año transeúntes»⁵⁸.

García Serón adelanta lo que perfilará pronto como «método de agros», para evitar la enumeración de «tanta infinidad de retacillos minúscimos en los asientos de los libros, con la repetición a centenares de cuentos de las circunstancias de los sitios, especies, calidades, cabidas, linderos, clases, foros, pensiones». Todo esto, señala, ya figura en las relaciones particulares; de los

una de las entradas era «olivar de primera» (la superficie de olivar que figura en los «mapas» generales es de 3.059 ferrados, casi todos en la provincia de Ourense, a la que pertenecía la jurisdicción de Quiroga, en donde en la actualidad se conserva una o dos prensas de aceite).

⁵⁷ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.874. Sobre el hábitat laberíntico del litoral atlántico, A. BOUHIER: *La Galice, op. cit.*, I, pp. 234 ss.

⁵⁸ *Ibidem*. Carta del 15 de noviembre de 1751. Sobre la parcelación en parroquias del litoral, vid. J. M. PÉREZ GARCÍA, «Transformación y consolidación de un paisaje rural: minifundio y parcelación en las Rías Bajas Gallegas», en *Paysages et Sociétés. Péninsule Ibérique, France, Régions Atlantiques. Mélanges Géographiques en l'honneur du Professeur Abel Bouhier*, Université de Poitiers, 1990, pp. 58-78.

«retacillos» debiera bastar hacer «un asiento por mayor» o describir «por mayor las cabidas que tienen los pagos, hojas, sitios o parajes en que los naturales tienen ya divididos conocidos sus términos, ya para el viñedo como para huertos y simenteras [sic]».

Los subdelegados que trabajaban a sus órdenes le solicitaban continuamente que aumentase la dotación de escribientes, «para dar despacho a la formación de relaciones de aquellos vecinos, por ser totalmente negados y no haber allí quien sepa escribir y hallarse éstos muy afligidos entre los deseos de cumplir y el temor de que se les trate de inobedientes». En la feligresía de Saiar, en concreto, el subdelegado don Baltasar de Rozas Zorrilla concluyó a comienzos de 1752 las operaciones, que duraron tres meses y costaron 9.000 reales, «y el volumen espantoso de 2.060 folios de que se compone el libro del asiento general de legos; todo ello por la precisión de describir con todas las circunstancias las minutísimas partidillas en que está subdivisa en este País la tierra interpolada y confusa entre diversos poseedores, de suerte que en Castilla en un mote se pone una fanega y aquí requiere 384 asientos»⁵⁹.

Frente a propuestas como la del corregidor de Toro y la de Juan Felipe Castaños, que para agilizar aconsejaban prescindir de las relaciones pormenorizadas que tenían que presentar los particulares y valerse directamente de reconocimientos de peritos y vecinos deambulando por los pagos, García Serón defiende las relaciones como «luz» necesaria, aunque proponga confeccionar luego los libros reales describiendo solo los *agros* y no cada pieza concreta. Repara en que no es posible que los peritos identifiquen todas las parcelas y a sus respectivos propietarios, pues, entre otros inconvenientes, los reputa de rústicos, ignorantes, contemplativos, temerosos, fáciles y no inteligentes para encargarles el desempeño de «tan grande asunto». Sería, además, impracticable realizar las confrontaciones con una tropa de 165 vecinos, cuya algarabía daría lugar a «un babel de confusiones». Y no deja de ironizar sobre el método Castaños: «lo he consultado con mi compañero deseando me diese aquellas luces que son más propias en quien es dueño de un proyecto, y aunque vino de paso y conferimos, me hace recelar»⁶⁰.

A efectos de agilizar la presentación de relaciones particulares no veía otra solución que aumentar el número de escribientes que ayudasen a poner en limpio borradores. De nada servía tratar de aplicar los métodos ingeniosos en la provincia de Toro al Reino de Galicia, con más de tres mil feligresías, «pobladas de rústicos pobres labradores, en donde apenas el cura sabe escribir y no hay quien entienda los términos de la instrucción, y así están confusos hasta que llega el subdelegado y les conmina y amenaza con multas y apre-

⁵⁹ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875. Carta de 10 de enero de 1752. En la feligresía de Xeve tuvo que contratar a dos escribientes a mayores de los ordinarios, y lo mismo en Amil («en la bulla de recibir, reconocer y hacer relaciones y la fuga de formar los libros, no bastan los escribientes ordinarios»).

⁶⁰ *Ibidem*. Se refiere al método seguido por Castaños en San Vicente de Elviña, de prescindir de las relaciones particulares y operar sobre el terreno, recorriendo los campos con peritos y vecinos.

mios». Entonces, continúa Serón, «creyendo que ya va de veras, concurren a pelotones los labradores, y en atropellamiento, llorosas y aflixidas las mujeres, clamando que les falta aun el papel, quien les escriba y quien les mida las tierras y quien les dirija la formación [de las relaciones]; y como en tal conflicto es difícil distinguir la crasa de la sencilla ignorancia, y dicta la compasión socorrer a los necesitados», parece obligado ayudar no sólo a los pobres de bienes, «sino al que poseyendo mucho es pobre de inteligencia y explicación, ignorando cuál es la mano derecha de los lindes de su casa, a donde caen los cuatro vientos, qué es calidad de su especie y qué es el censo, foro, pensión, carga y pía memoria, confundiendo los respectos de lo que se paga al Rey, al señor y a otro alguno». Por lo mismo, se ve el subdelegado precisado a hacerles las relaciones a la mayoría y a enmendar las del resto. A ello se añade la complejidad en el reconocimiento de las tierras, por ser millares las parcelas, por lo que hay que repartir a los dependientes en patrullas, acompañados de perito y escribientes, «con cuya disposición se apea todo». La publicación –lectura pública–, por otra parte, tiene que hacerse con los libros ya elaborados, lo que constituye «substancial requisito, que califica la justificación de los libros y registros y que da no menos que un universal común consentimiento».

El problema que más parece agobiar a Serón es el de la preparación de las relaciones particulares: «Ninguno, si no es quien acá lo experimenta, creará la confusión y molestia que esto trae y el tiempo que roba; porque el genio tardo, y aunque rústico, bien precavido, con que se explican [los campesinos] apura el ánimo, y después de estar fenecida la relación, salen con un sobreacuerdo que trastorna y desperdicia todo lo trabajado, y si no es a costa de un gran sufrimiento sería intolerable esta fatiga; en cuya impertinencia no es remedio el castigo, ya porque sería hacer odiosísima la empresa, procesar y perder toda la población, ya porque padecerían muchos pobres inocentes (...). Y así no hay otro [remedio] que paciencia y más paciencia hasta conseguir con arte, maña y prudente conducta el real servicio y ver cómo molestar lo menos que se pueda al vasallo»⁶¹.

Serón tenía que luchar contra las dificultades que imponía el puzzle paisajístico, pero también contra las resistencias surgidas en un medio cultural dominado por la oralidad, por el empleo del gallego como lengua única y en el que no resultaba fácil distinguir la ignorancia inocente de la precavida y utilizada para confundir y retardar, pues la «invencible ignorancia» y la «maravillosa facultad de olvidar» constituían algunas de las principales «armas de los débiles» a la hora de ofrecer resistencia a poderes externos a la comunidad⁶². Conocemos la opinión del comisario, pero no la de los campesinos ante una operación insólita, que suponía una brusca irrupción de agentes foráneos empeñados en el control exhaustivo de los patrimonios familiares y

⁶¹ *Ibidem*. Carta de 5 de febrero de 1752 desde Pontevedra.

⁶² Como bien señala J. SCOTT en *Weapons of the Weak. Everyday Forms of Peasant Resistance*, New Haven, Yale University Press, 1985. Para Galicia, *vid.*, A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: «Las estrategias antifiscales en las sociedades campesinas tradicionales», *Hacienda Pública Española*, 1 (1993) (monografía núm. 1, «El fraude fiscal en la Historia de España»), pp. 129 ss.

comunitarios. Supondría un hallazgo extraordinario descubrir un día diarios o cartas de campesinos expresando sus sentimientos ante las operaciones de la Única; pero no creo que existan, por la naturaleza oral de la vida aldeana, tan intensa en relaciones colectivas como ajena al mundo oficial. Quede, en todo caso, constancia de que si podemos saber bastante de la actitud de los agentes del poder real, muy poco o nada conocemos de la de los vasallos averiguados⁶³.

García Serón expresó también a la Real Junta, a mediados de 1752, los días de trabajo y el costo de algunas operaciones: la de la villa de Pontevedra consumiera 73 días, la de Cangas, 24; la de Saiar, 93 (tenía 20.000 parcelas); la de Xeve, unos 60 (también 20.000 parcelas); la de Castro de Valdeorras, con sólo 40 vecinos, 45 días, aunque en este caso faltara un dependiente. El costo medio había sido, en cada localidad, de 91 reales al día. A la vista del dispendio de tiempo y recursos, el comisario ideó y presentó a la Real Junta el *método de agros*, para confeccionar los libros maestros, y redactó una instrucción para subdelegados en la que les explicaba la forma de realizar los asientos «para el mejor acierto de las operaciones, ahorro de tiempo y gasto de la Real Hacienda»⁶⁴.

El comisario trataba de acercarse, en su método, a la organización agraria de Galicia, tan bien estudiada por Abel Bouhier, que se hubiera alegrado de conocer en su día el texto de Serón⁶⁵. Para éste, por «agro, campo, vega o partido se entiende de un grande pedazo de tierra dentro de un término, feligresía o lugar, que esté unido contiguo, y continente, en que precisamente hay y se hallan muchos poseedores, que tienen partes intermixtas o interpoladas, sea un terreno abierto o cerrado o en otra cualquiera manera de foro o del común»⁶⁶. Se trata de una definición ajustada de las *agras*, *agros*, *veigas*, *barbeitos* o *chousas*, nombres que designaban el conjunto de parcelas de diferentes cultivadores, cercado en el exterior, y que solía estar sometido a servidumbres de paso y a veces de pasto, por lo que en ellas regía una rotación obligatoria. Esta organización agraria dominaba en la mayor parte de Galicia; sólo en las Rías Bajas, en las zonas de viñedo y de los valles de Ourense y sur de Lugo y en las mariñas de Betanzos podían encontrarse bancales y terrazas⁶⁷.

El modo de proceder del encargado de la Única, acompañado de los dos peritos, consistiría en «ver un agro cercado o pieza grande de tierra, y en el cuaderno que lleve para el asiento poner el nombre de él (...), explicando el lugar o aldea en que está situado, y después ponerle los límites o confrontacio-

⁶³ Como monografía planteada en cierto modo desde esta perspectiva, *vid.*, E. GRENDI: *Il Cervo e la República: il modello ligure di antico regime*, Turín, Einaudi, 1993.

⁶⁴ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875 («veo que algunos de mis subdelegados no lo comprenden [el método] con la claridad que deseo»).

⁶⁵ A. BOUHIER: *La Galice, op. cit.*, vol. I, con una exhaustiva descripción de la organización agraria.

⁶⁶ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875.

⁶⁷ Pero cuando a mediados del XVIII la organización en *agras*, si bien comenzara a desarticularse, no había desaparecido aun de muchas parroquias del litoral occidental. A. BOUHIER: *La Galice, op. cit.*, I.

nes». Anotado en el cuaderno de reconocimiento el agro, «se pasa a hacer el asiento por menor de cada una de las particillas de que se compone, poniendo sólo el nombre que tuviere la piececilla (...), la cabida, especie y calidad de ella»⁶⁸. El resultado de estas operaciones se confrontaba con los memoriales de bienes presentados por los particulares, para ver posibles faltas o errores, y a continuación se formaba el libro maestro (real), que debía contener una relación de agros, con sus nombres, y después la de poseedores, especificando las parcelas que tenían en cada agro, con su extensión, dedicación y calidad, pero obviando los límites o confrontaciones⁶⁹.

García Serón afirmaba que el *método de agros* respetaba el formulario B de la instrucción de la Real Junta, por cuanto las parcelas se declaraban una a una, con su extensión y calidad, pero ahorra mucho tiempo y dinero al omitir las confrontaciones o lindes y la figura. Al parecer, los subdelegados venían practicándolo desde comienzos de 1752, y habían adelantado mucho. Para el comisario, este procedimiento era imprescindible pues se veía incapaz —habla de «moral imposibilidad»— de especificar lindes y dibujo de cada «retacillo»: «No obstante diré que Galicia es muy diversa que las demás provincias [sic], y demás de otras dificultades ocupa más de veinte millones de ferrados de tierras; que estos se dividen y subdividen en concas y puñados, y todos están interpolados e intermixtos entre innumerables poseedores, que compondrán más de dos mil millones de retazos [sic], y por lo mismo serían necesarios en los libros otros tantos asientos y partidas, siendo imposible apearse y deslindar sus cuatro confrontaciones, pues por cualquier parte de ellas son muchas las partes que confinan, y de poner los dueños de unas y omitir los de otros nacerían errores, dudas y confusiones; y de anotarlos todos, poner las figuras y demás requisitos, sobre lo difícilísimo, traería gravísimo embarazo y pérdida de muchísimo tiempo, y siendo ésta una moral imposibilidad, que no puede superar un summo continuado trabajo ni la industria humana más expedita...», se justifica su utilización. Le parece, además, que en nada perjudica ni al rey ni al vasallo «omitir estas particularísimas infinitas limitaciones, sus figuras y distancias», una vez que cada agro queda bien deslindado e identificado: «y si se hubiera de describir cada minutísima porcioncilla con todas las multiplicadas confrontaciones que tiene por los cuatro vientos, subirían a millones de millones los renglones que llevarían solo los asientos, y en todo caso se aumen-

⁶⁸ En la forma siguiente: «fulano de tal, dos ferrados, concas, cuartillos, maquilas, copelos, o lo que fuere, de labradío, hortaliza, tojal, prado, o lo que sea, nombrado tal, de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad; de este modo se va continuando el asiento pieza por pieza, hasta que estén puestas todas las que contiene el agro, y después se pasa a otro haciendo lo mismo, hasta que quede reconocido, marcado y sentado cuando diese la feligresía». AGS, DGR, 1.^a R., leg. 1.875.

⁶⁹ «Primeramente se pone por cabeza [de libro] el índice; después todos los agros uno a uno, con las mismas voces y términos que se expresaron, sin ponerles cabida, especies ni calidades, poniendo juntos los que hubiese de un mismo lugar o aldea, numerados desde el primero hasta los que hubiere (...). Luego se pone el claseo (...) y se continúa poniendo el asiento de los bienes, rentas y demás que tuvieren los vecinos y forasteros (...), en la manera siguiente: «Fulano de tal» «Agro de tal», dos ferrados de sembradura...». Señala que el método había sido perfeccionado por su subdelegado don Pedro Reboredo, que actuaba en el Salnés. *Ibidem*.

taría el embarazo y la mayor confusión al menor transcurso, por la variación tan contingente de nombres, univocación de ellos, y vicisitud de diversos poseedores; de suerte que no habrá mañana cosa más dudosa que buscar una conca de tierra por la confrontación que hoy tenga en los sujetos, y será muy fácil hallarla siempre, como se describa unida, continente y comprendida en los *agros*».

Lo permanente, en definitiva, eran los *agros*; la distribución de sus parcelas entre diferentes poseedores cambiaba a menudo, en virtud de particiones, trueques, compraventas u otros acuerdos. García Serón argumentaba, a mayores, que a su compañero Castaños le habían permitido realizar asientos de los montes y sotos mucho menos detallados de los que él hacía, y reiteraba, en respuesta a las objeciones que le ponía la Real Junta, el contador Mendoza Sotomayor y el propio Castaños, que la instrucción general para las operaciones de la Única había de adaptarse en sus fines a las condiciones de cada provincia, en especial en Galicia, «que es tan diversa de las demás». Si ya se le dispensara de indicar la distancia de las parcelas a las poblaciones, la figura de cada pieza no le parecía materia de entidad, «ni permanente, y por estas señas en un año de diferencia nunca podrá asegurar alguna hipoteca, cuyo asunto en este Reino se gobierna por otras reglas, pues están los foros y cargas sobre confusos dilatados *agros* [y] las suele pagar el que nada posee y cobrar el que nada tiene»⁷⁰.

Frente a los argumentos de Serón, el contador Mendoza Sotomayor y el otro comisario, Castaños, se oponían al método de *agros*, arguyendo que la instrucción ordenaba identificar y confrontar claramente cada finca. Él trataba de rebatirles ante la Real Junta: «si el Contador lidiara con los reconocimientos y formación de libros», opinaría de otro modo, y en cuanto a Castaños, reconoce que «yo no alcanzo a los talentos y disposiciones de aquél, pero con mi incesante aplicación y dirección de la Real Junta podré, con mis subdelegados, quizás imitarle; y omitiendo otras satisfacciones al parangón, diré a lo demás que toda Galicia es una en la subdivisión confusa, e interpolada, y tantas dificultades hay en una parte como en otra». Lo fundamental, reitera Serón, es

⁷⁰ Las investigaciones sobre el sistema foral acreditan la veracidad de las afirmaciones de Serón, pues las tierras cargadas con pensiones se repartían, trocaban o vendían a veces como libres, con lo que formalmente podía continuar pagando la renta el que se deshiciera de ellas. A la vez, tierras del directo de instituciones y casas nobles se gravaban con nuevas pensiones, por lo que la superposición de derechos era habitual. *vid.*, con carácter general, R. VILLARES: *La propiedad de la tierra, op. cit.*, 1.ª parte. Gráficamente describía la situación de los derechos de propiedad en el Salnés en la época del Catastro un rector parroquial: «... y los labradores pagando renta anualmente a trece dominios, con que esto es un Flandes»; en J. M. PÉREZ GARCÍA: *Un modelo de sociedad rural, op. cit.*, p. 299. También resulta ilustrativa al respecto la exposición que en 1801 enviaba al conde de Amarante el mayordomo de la casa de Xunqueiras: encontraba dificultades enormes para cobrar los foros «por hallarse la renta (...) enredada entre sus pagadores y llevadores de los respectivos lugares, que unos tienen faltas para el completo, otros empobrecieron los pagadores y cabezaleros que la percibían disipando y vendiendo sus bienes y derecho útil que tenían en el foral, otros dieron partija y legítimas a sus hijos que casaron fuera de tal lugar, otros les correspondió herencia del mismo y se hallan ausentes, y otros han permutado los tales bienes sujetos a dicha renta sin saberse quién deba pagarla»; en P. SAAVEDRA: *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*, Barcelona, Crítica, 1994, p. 34.

identificar las fincas, pues «como carga real que será la contribución impuesta, seguirá a los predios, aunque se varíen las personas...». Y los predios sólo era posible localizarlos en agros, o mejor dicho, sólo los agros mantenían sus límites o confrontaciones: «y la entidad e identificación de la alhaja con sus límites constará siempre por la individual señalada descripción de los agros, como sucederá con el campo que ahora sea de uno, y mañana se subdivida o enajene, y al contrario, que son casos y accidentes comunísimos»⁷¹.

Se descubren algunas incongruencias en los informes de Serón, pues por un lado dice que las parcelas siempre podrán identificarse dentro de un agro, y por otro que son «mutantes», lo que parece cierto⁷². Probablemente sabía que cuando se repartiese la contribución Única se asignaría un cupo a cada parroquia o partido, en función del resultado global de las averiguaciones, siendo el futuro reparto por menor responsabilidad de las justicias locales, conocedoras de las mutaciones que se iban produciendo en la distribución de las tierras entre los vecinos.

Según quedó indicado, el contador Francisco de Mendoza Sotomayor y el comisario Felipe Castaños se opusieron al registro por el sistema de agros, por entender que no respetaba el formulario de la instrucción, que prevenía que cada partida debía figurar con sus lindes y dibujo, y porque si esto se hacía en las cinco provincias de Betanzos, Coruña, Lugo, Mondoñedo y Tui, no podía argüir Serón la «moral imposibilidad» de llevarlo él a término⁷³. En cualquier caso, a mediados de octubre de 1752 la Real Junta no le autorizó al comisionado el empleo del método de agros, y varios subdelegados tuvieron que rehacer unas doscientas operaciones. A fines de junio de 1753, remitía a Madrid un estado de las averiguaciones de sus provincias, afirmando que «no quedará rincón que no se apee y describa», y que habría terminado antes «si el proyecto de agros se hubiera seguido o no se hubiera aprobado a los principios, porque como cuando la contaduría acordó los reparos que obligaron a mejor reflexión ya estaban hechas más de 200 operaciones, que se han vuelto para su enmienda, no deja esta de retrasar mucho el rumbo que llevaba». En la feligresía de San

⁷¹ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875. Carta enviada desde Santiago el 2 de octubre de 1752. En los comentarios de Serón sobre su compañero Castaños se aprecia una cierta ironía.

⁷² Además, después de haber defendido el valor de la lectura pública como medio de general aprobación de la operación y su contenido, ahora dice que apenas asiste nadie a las lecturas públicas de los libros reales, y en consecuencia que es poco relevante.

⁷³ Castaños le escribe a Serón el 11 de octubre de 1752 que no le convence su método, por más que agilice las operaciones: «Yo no me he atrevido a separarme de ellas [de las instrucciones], no obstante que ahorraría mucho trabajo, y ser más fácil a mi método, porque no confronto relaciones; pero V.S., que sigue esta prolixidad, ¿cómo verificará a cada poseedor la identidad de la partida, sin la luz de los lindes, y peor si tiene en cada agro, o sitio, varias de la misma especie discrepantes en la cabida y calidad? Y si en adelante varía el dueño la especie, como la viña en sembradura, o al contrario, el prado, el soto, la huerta, etc. ¿cómo se conocerá la alhaja sin los requisitos de la instrucción para diversificarla su nueva clase?». Dice además que la Real Junta ya anduvo indulgente con ellos (al autorizar los asientos de sotos, montes...). Castaños procede sin pedir relaciones, y así no tiene necesidad de confrontarlas con el marqueo. El condador, por su parte, decía que con el método de agros no podía hacer los mapas. AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875.

Jorge de Codeseda, por ejemplo, el libro maestro tenía por el método de agros 454 hojas y con las correcciones que fue necesario llegar a 4.659; el costo de la averiguación se reducía, utilizando el primer procedimiento, de un 50 a un 75 por cien. A fines de octubre de 1753 las operaciones de las provincias de su departamento estaban prácticamente finalizadas, salvo unas pocas que quedaban por rehacer; en la de Santiago los libros reales obligaran a escribir 800.806 hojas y en la de Ourense, 602.241⁷⁴.

Francisco García Serón semeja hombre animoso, que creía en la viabilidad del proyecto de la Única y que se esforzaba por cumplir con las tareas que le encargara la Real Junta. Fuera de los tropiezos que le supuso el tener que abandonar el método de agros y rehacer operaciones, no parece haber tenido grandes problemas con los grupos afectados por la averiguación. La resistencia más significativa a ofrecer informaciones puntuales la encontró en el cabildo compostelano, que se negó a declarar el valor de cada prebenda. En una carta que el 31 de enero de 1752 enviaba a la Junta ponía de manifiesto la importancia que les daba a las operaciones de Compostela, por el impacto que habían de tener en el Reino: «La ciudad de Santiago —dice— es el emporio no sólo del estado eclesiástico secular y regular, sino es también del comercio, industria y haberes de los demás individuos seglares de Galicia, y se necesita para hacer en su vasta población las diligencias de mi cometido tomar de antemano muy serias y seguras medidas, porque, evacuada con la exactitud que se requiere aquella ciudad, se podrá decir que se ha principiado bien en este Reino y se tiene la mitad hecho». Por ello pedía que se publicasen los bandos, que se nombrasen cuatro regidores para que formasen con exactitud el vecindario y que se solicitase la colaboración del clero. Esperaba finalizar en breve la averiguación de siete feligresías de Pontevedra y restituirse entonces a Compostela, «para tomar con calor su operación», ayudado de subdelegados y dependientes suficientes, «porque así más en breve, con menos costa, frescas y a mano las especies, se despachará más bien» [la tarea]⁷⁵.

A fines de mayo reconocía la excelente colaboración del arzobispo, y en 21 de junio estaba en Compostela para actuar. A principios de octubre de 1752 daba por concluida, sin estrépito, la operación, con el único inconveniente de verse obligado a averiguar por procedimientos indirectos el valor de cada prebenda⁷⁶. En agosto, el comisario solicitara a la corporación capitular relación concreta de los individuos, rentas y utilidades de cada uno, valor de las raciones y nombre de los arrendatarios. El cabildo envió sólo lista de individuos,

⁷⁴ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.876. El método de agros se le había ocurrido a finales de 1751, y pasó casi un año antes de que la Real Junta lo rechazara formalmente.

⁷⁵ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875.

⁷⁶ En Santiago, García Serón estuvo acompañado de los subdelegados don Vicente Luis Pereira y don Juan Martínez Yñíguez, y la audiencia incluía a los alcaldes ordinarios, a cuatro regidores, a dos escribanos de número y a ocho peritos, cuatro por cada parte. El interrogatorio se despachó entre el 7 y el 30 de julio de 1752. *vid. Santiago de Compostela, 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, introducción de A. Eiras Roel, Madrid, Tabapress, 1990.

argumentando que los valores por lo menudo de las rentas constarían en las circunscripciones correspondientes, de las que se deducirían los ingresos globales, que era lo que interesaba a efectos de repartimiento. En un cruce de cartas con reproches mutuos, aunque embozados dentro de formas corteses, Serón acudió a la mediación del arzobispo, y el cabildo se avino a decir que las prebendas ora valían más ora menos, en función del número de perceptores, y que si todo el dinero de la masa capitular se distribuyera entre las 58 dotadas resultaría un promedio de 1.500 ducados para cada una⁷⁷. Los capitulares no declaraban la verdad, pues según los estudios de la profesora Ofelia Rey los ingresos del cabildo ascendieron en 1740-49 a 1.756.102 reales al año, esto es, a 2.752,5 ducados por prebenda, cifra que casi duplica a la que ellos comunican al comisario⁷⁸.

Otros lances puntuales acreditan la rectitud de García Serón. Así, en Santa Cruz de Rivadulla, después de tener conocimiento de que el escribano y dependientes habían llevado dinero a los vecinos por extender las relaciones, los convocó a concejo abierto y, a la vista de lo «que cada uno entregara, obligó a la devolución a los aprovechados». En Noia tuvo también que poner en marcha una averiguación, a raíz de anónimos que circularon contra un subdelegado, aunque al final parece que había más motivaciones personales que de fondo. En Pontevedra hubo de vérselas con el único encuadernador existente en la localidad, Luis de Mella, quien por encuadernar 62 libros de las operaciones le cobraba mucho y se mostraba indolente en su trabajo: «es el único de su arte que hay en la villa, y por considerarse único se juzga menesteroso, y se hizo soberbio e indigesto, cuyas propiedades, juntas a las de la innata codicia de que adolece, no pudieron tener mejores producciones»⁷⁹.

⁷⁷ Ante la falta de información concreta, el comisionado insinuó a los capitulares que no cumplían las reales órdenes, lo que le reprochan; Serón contesta que «no esperaba mi atenta conducta verse tildada de injusta por un cabildo tan I. que sabe honrar más que yo pudiera merecer; y dado que V.I. hubiese cumplido en su concepto, y sea de la aprobación de S.M. y de su R.S. declararlo así, sólo se me argüiría de ignorancia, pero no se injuriaría con semejante diterio, que denigra el buen ánimo y voluntad con que procurado el obsequio de V.S. sin faltar a mi obligación, y aunque por mi pequeñez sería sacrificio más meritorio sufrir cualquier desaire en recompensa del gran servicio de mi comisión, en que sobre lo arduo y laborioso la hace más espinosa este sensible incidente...». Al arzobispo le reconoce, en 14 de septiembre «los eficacísimos oficios que V.I. ha interpuesto, no sólo a este particular intento [lo del cabildo], sino también al fin principal para que en todo el Reino se logre pacífica y prontamente la piadosa real determinación de S.M.». Archivo Diocesano de Santiago, Fondo General, 266.

⁷⁸ Cfr. O. REY CASTELAO: «La renta del Voto de Santiago y las instituciones jacobeanas», *Compostellanum*, XXX (1985), p. 357. En este caso se trata no obstante de ingresos brutos, de modo que las diferencias entre ambas cifras medias no son tan acusadas.

⁷⁹ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.876. El encuadernador trabajaba, al parecer, cuando le parecía, so color de que los pergaminos tenían que llegar de Valladolid. El calificativo de «indigesto» lo emplea en la cuarta acepción que le atribuye el *Diccionario de Autoridades*: «se llama asimismo el sujeto impertinente, áspero y mal genio y natural». En cambio, con lo de «menesteroso» parece aludir a que se creía imprescindible, sentido que no recoge el mencionado *Diccionario* (que a menesteroso le atribuye sólo el significado de «falto, necesitado y que carece de alguna cosa», igual que en la actualidad).

En fin, problemas cotidianos que podrían calificarse «de intendencia», y que no fueron despreciables, entre ellos la falta de papel sellado –se autorizó a los escribanos a hacer las operaciones en papel común– o la «logística» de los transportes de los libros, encomendada a menudo a maragatos que iban y venían a la Corte⁸⁰.

IV. VALORACIÓN DE LAS FUENTES RESULTANTES DE LAS PRIMERAS OPERACIONES DEL CATASTRO

Decía al comienzo que lo asombroso es que el Catastro de Ensenada se llevara a término, en especial en Galicia (al margen de las imperfecciones y ocultaciones que contenga). Conocemos la correspondencia de los comisarios, que informa de las dificultades y modos de proceder, y los resultados de las primeras operaciones, esto es, los interrogatorios, libros personales y reales, a partir de los que después se realizan «mapas», libros de Mayores Hacendados y vecindarios, mediante un trabajo ingente en la Contaduría establecida en A Coruña⁸¹. Sin embargo, el modo concreto de hacer las averiguaciones en cada localidad no siempre resulta claro, en especial lo referido a confección de relaciones de bienes por cada declarante, comprobación de los peritos sobre el terreno midiendo a ojo cada parcela, dibujo de éstas... Castaños dice que no empleaba estas relaciones y que procedía directamente llevando a peritos y campesinos por los términos de cada aldea y feligresía. Serón afirma que sí las pedía, aun a costa de ayudar a los vecinos a hacerlas, y que después los peritos efectuaban las correspondientes comprobaciones.

A partir de los libros reales se advierte que el modo de actuar varió, dentro de la misma provincia, de un subdelegado a otro, aunque estuviesen bajo la autoridad de un mismo comisario. Subdelegado, escribano, los dos peritos –uno por la Real Hacienda y otro por el común–, junto con el cura –convocado por «recado cortesano» y eximido de juramento– y el juez ordinario componían en principio la audiencia, que solía actuar en la localidad cabeza de jurisdicción o en otra señalada al efecto. Podía estar presente el escribano de número, y si los había, algunos regidores y los pedáneos. Lo novedoso radica en que la dirección de todo corresponde al subdelegado, un comisario externo a la comunidad, aunque ésta no queda excluida de la realización del

⁸⁰ Sobre los maragatos, imprescindibles en los transportes, *vid.*, L. RUBIO PÉREZ, *La burguesía maragata: dimensión social, comercio y capital en la corona de Castilla durante la Edad Moderna*, Universidad de León, 1995. En los protocolos son frecuentes las escrituras relacionadas con arrieros maragatos; *vid.* A. EIRAS ROEL, «Tipología documental de los protocolos gallegos», en *La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Universidad de Santiago, 1981, pp. 52-53.

⁸¹ Sobre el trabajo de la contaduría y la infraestructura de personal, *vid.* J.M. PÉREZ GARCÍA, «Algunas reflexiones...», *op. cit.*, pp. 121 ss.

Catastro, pues nombra un perito y en cierto modo está representada por las autoridades locales⁸².

De todas formas, aunque las declaraciones de bienes de los libros maestros tengan en toda una provincia una estructura homogénea –casos de Lugo y Mondoñedo–, los subdelegados no siempre siguieron procedimientos idénticos. Al efecto hay un hecho muy significativo, y es que se encuentran parroquias en las que ni uno solo de los declarantes firma al final de su relación, y otras en que sí firman varios. La publicación o lectura pública de los libros ora se hizo en el atrio de la iglesia de la feligresía correspondiente, ora en la cabeza de jurisdicción, alejada en ocasiones bastantes kilómetros del vecindario averiguado. De todas estas situaciones variadas podrían ofrecerse numerosos ejemplos, aunque un trabajo exhaustivo exigiría controlar los libros reales elaborados por los numerosos subdelegados que se encargaron de las 3.836 feligresías y cotos de Galicia⁸³.

Unos pocos ejemplos pueden ilustrar esta diversidad. En el concejo de Burón, la audiencia, presidida por el subdelegado don Carlos Ramos, se constituye en la entonces villa de A Proba, y allí se dan las relaciones de las diversas parroquias y suele hacerse la lectura pública de los asientos, que van firmados por el subdelegado, el escribano y un testigo, pero no por los campesinos declarantes. En el real de legos de la feligresía de San Martín de Arroxo ni siquiera don Francisco Gegunde y Llamas, hidalgo joven y poderoso, y cuyo asiento ocupa 30 folios, firma al final, ni su hermano o tío, el rector parroquial don Bernabé Gegunde, que concurrió a la audiencia «en virtud de carta cortésana» que se le pasara. No sabemos si los vecinos de Arroxo se desplazaron realmente siete u ocho kilómetros a dar las relaciones o se fiaron de los peritos, a quienes las entregarían. En todo caso, el 19 de abril, una semana después de constituirse la audiencia, los peritos daban por concluido «este asiento y formación de relaciones, a lo que respectivamente se halló a cada uno de los individuos por el auto de reconocimiento que hicieron con asistencia del oficial dependiente que para dicho fin se destinó, lo cual han executado bien y fielmente». Y el escribano da fe de que leyó a los vecinos y forasteros que concurrieron a la villa cabeza del concejo de Burón, al sitio donde «se acostumbra a hacer concexo, en cabildo abierto», «este libro perteneciente a lo real de legos con el edicto, todo en voz inteligible, partida por partida, de manera que lo pudieron comprender», y lo aprobaron. Las mismas fórmulas se repiten en otras feligresías, sin que se mencionen por sus nombres posibles asistentes a la publicación. Ni siquiera los libros de la propia villa de A Proba contienen firmas de declarantes, que en este caso no tendrían la excusa de la distancia, y por supuesto que algunos sabrían firmar. Las relaciones de la parroquia de Salva-

⁸² Como mínimo hay un perito que representa a la Real Hacienda y otro a la parroquia, aunque pueden ser varios por cada parte. En las jurisdicciones del mundo rural no siempre había regidores.

⁸³ En una jurisdicción podían actuar, además, varios subdelegados, como puede verse en la de Valdeorras. Cfr. A. CASTRO VOCES, *Valdeorras a mediados del siglo XVIII según el catastro del Marqués de la Ensenada*, O Barco de Valdeorras, Instituto de Estudios Valdeorreses, 1993.

dor de Nogueira se presentaron y pusieron en limpio también en A Proba de Burón, pero la lectura pública de los libros maestros de legos y eclesiásticos se realizó en el atrio de la feligresía, separada de la villa cabeza de jurisdicción por el temido puerto de O Acebo⁸⁴.

En cambio en el limítrofe concejo de Navia de Suarna, a cargo del subdelegado don Vicente Pasarín y Llamas, la audiencia se constituyó en la feligresía de San Miguel de Barcia (y no en la villa de A Proba de Navia), pero los libros se leyeron después en el atrio parroquial de cada feligresía y los vecinos que saben firmar lo hacen, según comprobamos en las parroquias de Barcia, Villarparandín y Rao, esta muy dilatada, con un libro real de legos de 971 hojas⁸⁵. También en el corregimiento de Viveiro los libros se confeccionan en la villa, pero se leen en las feligresías⁸⁶.

Otras variantes pueden observarse en los interrogatorios, que ora se hicieron individualmente para cada parroquia, ora se agruparon varias y hasta las de una jurisdicción entera. En Mondoñedo y Lugo se siguió, en general, el primer método, aunque en la segunda provincia no siempre. Así, en la jurisdicción de Somoza Mayor de Lemos el subdelegado don Enrique Pasarín y Llamas confeccionó un interrogatorio general para todas las feligresías y cotos, eso sí, sin expresar en la pregunta número 10 la distribución de las superficies entre las diversas dedicaciones: «Al décimo, dijeron que cuanto al número total [de ferrados] que habrá en el ámbito de cada una de las diez y siete feligresías y diez cotos, con la distinción de sus especies y calidades, no pueden hacer prudente ni aun remoto juicio de ellas, y por lo mismo se remiten las que constasen y se acreditasen del acto de reconocimiento», es decir, a lo que se asiente en los libros maestros⁸⁷. En estos casos, los interrogatorios de cada parroquia y coto son unas someras relaciones de los mayordomos pedáneos en las que indican las demarcaciones (sin expresar superficies), especies y calidades de tierras, frutos que se cultivan y cargas señoriales y eclesiásticas que se pagan⁸⁸.

En la provincia de Ourense existen también interrogatorios para diversas feligresías, según puede comprobarse en las jurisdicciones de Valdeorras y de

⁸⁴ Archivo Histórico Provincial de Lugo, Catastro de Ensenada de las parroquias de San Martín de Arroso, A Proba de Burón y San Salvador de Nogueira, todas del concejo de Burón.

⁸⁵ *Ibidem*. Parroquias de Barcia, Villarparandín y Rao, del concejo de Navia de Suarna. En el auto de publicación, incluido al final del libro real de legos (y del de eclesiásticos), se mencionan por sus nombres algunos de los vecinos asistentes, con el cura y los peritos.

⁸⁶ Así, en la feligresía de Magazos, cuyo libro real de legos tiene 1.061 hojas, apenas aparecen firmantes, y los que signan «por la parte» son varios vecinos, algunos con letra torpísima (i.e. un «Theodoro de San Pedro» lo hace en varios asientos, y en el suyo aparecen declarando sólo ganado, e igual en «Caitano iez» [Cayetano Yáñez]. Podrían citarse otros casos: en el coto de Visuña, en las montañas de Caurel, cuyos vecinos se dedicaban temporalmente al carboneo y arrancar vena, todos los asientos los firma como testigo un Blas López. Archivo Histórico Provincial de Lugo, Catastro de Ensenada de Santa María de Magazos y Santa Eufemia de Visuña.

⁸⁷ *Ibidem*. Somoza Maior de Lemos.

⁸⁸ *Ibidem*. En los libros correspondientes a San Juan y Santa Eulalia de Bordaos pueden verse estas relaciones someras, presentadas por los pedáneos.

Quiroga, en la que hay uno para San Salvador del Hospital, Nuestra Señora da Ermida, San Mamede de Fisteus y coto de San Cristobo con San Lourenzo de Vilamil; otro para Bendollo, Sequeiros, Pacios de Mondelo, San Martiño de Quiroga y San Lourenzo de Nocelo; un tercero para Aguasmestas, Quintá de Lor y Baxa de Lor. Tampoco en ellas se especifica la superficie y dedicación de la tierra de cada feligresía. En los libros reales, los asientos figuran por aldeas («lugares»), y los forasteros aparecen en la segunda parte de los tomos; ni siquiera el subdelegado –Don Luis de Armesto y Valcarce– o el escribano firman cada declaración, ni consta que hubiese lectura pública; sí expone el primero que para confeccionar los libros maestros se sirvió de las relaciones particulares: «Habiendo visto lo que resulta de las relaciones entregadas por los vecinos y forasteros hacendados en dicha feligresía y su término, que están coordinados en legajo separado; las declaraciones y supuestos generales al interrogatorio de la letra A, que también están en legajo distinto; el reconocimiento, mensura, confrontación y apeo de las casas y demás piezas de su población, todo hecho con intervención» del juez ordinario, peritos, etc., pasa [el subdelegado] a formar «este libro maestro de confrontación, registro y asiento general», conforme a las disposiciones de la Real Junta, «teniendo presentes dichas relaciones, declaraciones, notas, adicciones, extractos y advertencias hechas por dichos peritos, y en el que se fueron sentando todas las piezas de tierras, huertas, árboles, casas, edificios, ganados, industria, y cuanto se ha verificado y encontrado existe en dicha feligresía y su término, que produce utilidad...»⁸⁹.

Algunos de estos interrogatorios que agrupan varias feligresías, aunque no informan de la distribución de las masas de cultivo, son sin embargo precisos a la hora de especificar los rendimientos, las profesiones de los vecinos o las cargas que satisfacen estos a la hacienda real y al común. El de Hospital da Ermida, Fisteus y San Cristobo, por ejemplo, detalla rotaciones y rendimientos de cada feligresía y aclara, con respecto a los árboles, que «no hay plantío formal de árboles frutales en alguno de los dichos términos, a exención de los castaños, los cuales unos se hallan en los sotos solo con la natural cultura, y en terrenos que no producen otro fruto; otros dispersos y varias propiedades, subcediendo lo mismo con los olivos». En la pregunta número 35, sobre los jornaleros, advierte: «No hay jornalero alguno de oficio que no cultive alguna hacienda propia», y que lo habitual son los intercambios de trabajo entre vecinos⁹⁰.

El análisis de la coherencia de los datos que ofrece el Catastro y el contraste con los que proporcionan otras fuentes, sean o no de la época, permite afirmar cuando menos que su grado de fiabilidad varía notablemente de unas provincias a otras –e incluso dentro de la misma provincia–, y de acuerdo con el tipo de información que contiene. Para empezar, la proporción de superficie

⁸⁹ *Ibidem*. Texto correspondiente a la feligresía de Fisteus, de la jurisdicción de Quiroga (perteneciente en el Antiguo Régimen a la provincia de Ourense).

⁹⁰ *Ibidem*. Incluye el interrogatorio relación de los «labradores que cultivan sus propias haciendas» y de los que salen algún día a jornal.

total catastrada es bastante alta en el interior peninsular y en Andalucía, pero muy baja en Galicia, en donde la dificultad de controlar el espacio quedó de manifiesto hasta en los materiales cartográficos de la Única, escasos y toscos. En efecto, la comparación de la extensión real de parroquias, pueblos, municipios y provincias con la que les atribuye el Catastro, bien en el interrogatorio bien en los libros reales o maestros, pone de manifiesto que en la Mancha y Andalucía las ocultaciones en este punto suelen ser inferiores del 25 por 100 mientras en Galicia están, por lo común, por encima del 50 por 100⁹¹. Aunque fuera de Galicia la situación tampoco es uniforme, y si en la provincia de Palencia el Catastro se realizó con gran rigor y se conservan incluso en la actualidad los memoriales particulares de bienes –desaparecidos en toda Galicia–, en la de Valladolid presenta muchas más imperfecciones⁹².

La elevadísima ocultación de superficies que se advierte al contrastar las medidas reales de las parroquias gallegas con la que les otorga el Catastro es un hecho bien demostrado por varias investigaciones, aunque la explicación del fraude puede ser más compleja de lo que parece y también la trascendencia de tal ocultación. Para empezar, puede recordarse que no resulta excepcional que la superficie declarada en la pregunta número diez del interrogatorio, en la que se detalla en ferrados como se distribuyen, según su dedicación, las tierras cultivadas e incultas de cada feligresía o coto, no supere el 30 por 100 de la extensión real que a cada circunscripción le atribuyen mediciones actuales de elevada fiabilidad, aunque las variaciones territoriales puedan ser grandes⁹³.

En el Bajo Miño, por ejemplo, se catastra aproximadamente alrededor de un tercio de la superficie real, y en el Salnés, en donde actuó un subdelegado puntilloso –que llegó a pedir títulos de propiedad de los montes–, algo más de la mitad. En alguna parroquia de Celanova se controla sólo 1/6 de la extensión, y en una muestra de siete feligresías del Ribeiro el promedio catastrado es del 38,3 por 100 de la superficie, con el máximo del 64,1 en Berán y un mínimo

⁹¹ Vid., por ejemplo, J. CRUZ VILLALÓN: *Propiedad y uso de la tierra en la Baja Andalucía: Carmona, siglos XVIII-XX*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1980, y J. DONÉZAR DÍEZ DE ULZURUN, *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen: la provincia de Toledo en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1984, por citar solo los trabajos en los que se hace un empleo exhaustivo de los libros reales. En las montañas de Asturias aparecen también localidades con muy poco espacio catastrado; vid. F. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ: *La organización agraria de la montaña central asturiana*, Oviedo, Servicio Central de Publicaciones del Principado de Asturias, 1989, p. 202.

⁹² Las pruebas de la superior calidad del catastro de Palencia frente al de otras provincias en A. MARCOS MARTÍN: *Economía, Sociedad y Pobreza en Castilla: Palencia, 1500-1814*, Palencia, Diputación Provincial, 1985, 2 vols., y en B. YUN: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla: economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987 (utiliza con preferencia los datos del catastro de Palencia frente a los de las provincias limítrofes).

⁹³ La información más rigurosa sobre la extensión de las parroquias se halla en la obra *Mapa de Parroquias de Galicia. Mapa de límites das parroquias. Cartografía territorial básica de Galicia*, dirigida por A. PRECEDO LEDO y M. GALLEGO PRIETO: Xunta de Galicia, 2001. Los cambios en los límites parroquiales desde el catastro de Ensenada a la actualidad han sido pocos, aunque sí hubo algunos (arreglos parroquiales de fines del XIX, por ejemplo).

del 19,1 por 100 en Regodeigón⁹⁴. En las provincias de Lugo, Mondoñedo y Betanzos las variaciones también son grandes. Así, en varias parroquias de la montaña lucense la superficie registrada en el interrogatorio no suele llegar al 25 por 100 de la real, y a veces ni siquiera al 10. Véanse varios ejemplos:

**Porcentaje que, por referencia a la superficie real,
representa la superficie declarada en el interrogatorio (pregunta 10)**

PARROQUIA	SUPERFICIE REAL	SUPERFICIE TOTAL DECLARADA	SUPERFICIE ÚTIL
Arroxo	100	9,5	5,4
Cereixedo	100	12,1	7,4
Donís	100	8,0	4,8
A Proba de Burón	100	23,2	22,0
Rao	100	33,2	6,5
Villarpandín	100	88,0	40,0
Visuña	100	7,2	6,0

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Lugo, Catastro de las parroquias mencionadas. La superficie útil incluye sólo aquella a la que se le considera alguna producción, excluyendo por tanto montes «inútiles por naturaleza» y espacios ocupados por caminos, edificaciones, setos, etc.

La distancia existente entre la realidad y el contenido del Catastro no precisa de mayores comentarios, como tampoco las diferencias que existen en el nivel de ocultación de unas y otras parroquias. En 17 feligresías del centro de la provincia de Lugo la superficie declarada, en este caso en los libros maestros, representa un 35 por 100 de la extensión real de las circunscripciones, o el 33 por 100 si se excluyen los espacios improductivos⁹⁵. En la provincia de Mondoñedo, las declaraciones parecen bastante veraces en las parroquias situadas entre Foz y el Eo, en las que de promedio, la superficie total declarada equivale a un 79 por 100 de la real, y la superficie útil al 59,5; en el corregimiento de Viveiro, la ocultación tampoco parece escandalosa: la superficie atribuida en el interrogatorio a las feligresías es el 60,5 por 100 de la que miden en realidad, o el 42,5 por 100 si se excluyen los ferrados reputados de inútiles; en O Valadouro las cosas ya cambian, pues se catastra sólo el 35 por 100 del

⁹⁴ Cfr. J. M. PÉREZ GARCÍA: «Un chequeo al Catastro del Marqués de Ensenada», *op. cit.*, pp. 153 ss., y del mismo autor, *Un modelo de sociedad rural, op. cit.*, apéndice, tabla 5-1; D. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: *A terra e as xentes, op. cit.*, pp. 25 ss.; y R. LÓPEZ-PARDO CIENFUEGOS-JOVELLANOS: «La agricultura vitícola en una comarca del interior gallego a mediados del siglo XVIII: El Ribeiro de Avia», *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna*, I (1999), p. 137.

⁹⁵ Según cálculos elaborados a partir de los datos que proporciona H. SOBRADO CORREA en *Las tierras de Lugo en la Edad Moderna, op. cit.*, p. 196, y tabla 6, en p. 657.

territorio o el 23,5 por 100 si excluye los ferrados clasificados de improductivos; y en tres parroquias de las «montañas septentrionales» el fraude se acentúa notablemente, al registrarse sólo el 26,5 por 100 de la superficie real, o el 11 por 100 si se excluyen los espacios «inútiles»⁹⁶.

En la provincia de Betanzos también hallamos situaciones muy diferentes, según los datos contenidos en los resúmenes que los subdelegados fueron presentando al comisario Castaños. En las 25 feligresías de la jurisdicción de Pontedeume, las primeras en que se realizaron las operaciones después de las de Betanzos y de la villa de Pontedeume, y en las que el subdelegado Juan Francisco Pasarín y Llamas parece que puso especial cuidado, la superficie catastrada supera ligeramente a la real que resulta de mediciones actuales: 160.785 ferrados, sobre unos 154.320; un rigor que no se aplicó en los demás casos, pues en otras 53 feligresías de los concejos de Betanzos, Bergondo, Carral, Cesuras, Coirós, Oza y Paderne, la superficie de los estadillos equivale al 33,8 por 100 la real (unos 83 km² catastrados frente a los 245,75 reales), y en nueve parroquias de As Pontes, a cargo del subdelegado don Juan Clemente, se catastra el 63 por 100 (133 km² sobre 209,5)⁹⁷.

Señalemos aún, a mayor abundamiento, que el «Resumen de las medidas de tierra de las siete provincias...», resultado de la suma de las declaraciones de los libros reales, para distribuir las superficies por dedicaciones y clasificar los ferrados de acuerdo con su producción bruta evaluada en reales, otorga a todo el Reino 13.846.213,25 ferrados de labradío, dehesas, montes, prados, matorrales, viñas y parras, sotos y olivares, que convertidos en km² equivaldrían a 8.000-8.100⁹⁸, en torno al 27,5 por 100 de la extensión de las siete provincias (29.500 km²), bien que, en este caso, el responsable de la operación –don Francisco de Mendoza y Sotomayor– advierte que no ha incluido las tierras improductivas, esto es, los montes calificados de «inútiles por naturaleza» y lo correspondiente a caminos, ríos, salidos y espacios ocupados por casas y edificaciones auxiliares. En el cuadro que sigue se exponen los datos que ofrece don Francisco de Mendoza, reducidos a km², y comparados con la superficie real de cada provincia⁹⁹:

⁹⁶ De acuerdo con los datos que constan en P. SAAVEDRA: *Economía, Política y Sociedad en Galicia*, op. cit., tablas 15 y 16, de la p. 655 (para las «montañas septentrionales» se tuvieron en cuenta sólo las feligresías de Labrada, Muras y O Viveiró).

⁹⁷ Los estadillos en AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875.

⁹⁸ Utilizando para la conversión el ferrado más común de cada provincia, de acuerdo con los datos que ofrece M. J. FERNÁNDEZ JUSTO: *La metrología tradicional*, op. cit.; hay pequeños márgenes de error en ello, pero no alteran en sustancia los resultados.

⁹⁹ La superficie real de las antiguas siete provincias es la establecida por F. RÍO BARJA en «La delimitación provincial de Galicia en el siglo XVIII», *Boletín de la Universidad Compostelana*, 66 (1958), pp. 47-67.

Proporción de superficie catastrada sobre la superficie real de las diversas provincias. En km²

PROVINCIA	1. TIERRA CULTIVADA	2. MONTES Y SOTOS	3. TOTAL	4. SUPERFICIE REAL	por 100 1/4	por 100 3/4
Santiago	1.051,5	1.127,5	2.179	6.954	15,1	31,3
Ourense	1.000,3	601,5	1.601,8	7.405	13,5	21,6
Lugo	844,2	1.282	2.126,2	8.219	10,3	25,9
Betanzos	264,3	535	799,3	2.433	10,9	32,9
Mondoñedo	206,-	401,2	607,2	2.020	10,2	30,1
Tui	202,-	170,4	372,4	1.656	12,3	22,5
A Coruña	106,6	236,5	343,1	768	13,9	44,7
GALICIA	3.674,9	4.394,1	8.029	29.455	12,5	27,3

Fuente: Elaboración a partir del AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.977.

De acuerdo con los datos, la superficie cultivada ascendería a mediados del XVIII al 12,5 por 100 de la extensión total del Reino –o al 13,2 si se incluyen los sotos–, y los montes altos o bajos productivos al 14,1 por 100. Cerca de tres cuartas partes del territorio se reputaron de «inútiles por naturaleza», o por destinarse a determinados usos (construcciones, setos, caminos...) o, simplemente, no se catastraron. El que la gran distancia entre superficie catastrada y superficie real obedezca a unas u otras causas no deja de tener importancia a la hora de tratar de la fiabilidad de la fuente. Parece evidente que la mayor parte del espacio no registrado está constituido por montes abiertos, a los que no se les consideró rentabilidad alguna o que, al ser declarados en un solo asiento, se les atribuyó una extensión muy inferior a la real.

Por mucha que sea la ocultación en las tierras dedicadas a cultivo continuo no puede rendir cuenta, ni de lejos, de la falta de cerca del 75 por 100 de la superficie en las cifras finales, que son el resultado de las sumas de los datos contenidos en los libros maestros o reales. Baste decir que, aunque duplicásemos las superficies dedicadas a labradío, prado, viña y soto de 1752, alcanzarían entonces las 778.700 hectáreas, el 26,4 por 100 de la extensión de Galicia. Según el Catastro de Rústica de 1957-63, que sí se hizo sobre el terreno y que tiene bastante fiabilidad, en Galicia había a la sazón 771.772,5 hectáreas de labradío, prados, viñas y sotos, una cifra que prácticamente es el doble de la registrada en 1752. Si se tiene en cuenta que desde la fecha de la realización de las operaciones de la Única hubo una importante ampliación del espacio cultivado, en toda Galicia, pero en especial en las comarcas del interior, según atestiguan testimonios diversos –desde Lucas Labrada o Pedro Antonio Sánchez hasta los protocolos y expedientes judiciales¹⁰⁰, hay que admitir que, por

¹⁰⁰ Entre los argumentos que manejaba J. Lucas Labrada para sostener que la población de Galicia nunca había sido tan numerosa como hacia 1800 estaba el del considerable aumento de

término medio, la ocultación en la declaración de la extensión de las parcelas en el Catastro de Ensenada no llegó al 50 por 100 y que, por lo mismo, el fraude ha de buscarse en los asientos de los «emolumentos del común», tanto en lo que se refiere a su extensión como a la inclusión de muchos montes en el epígrafe de «inútiles por naturaleza», un expediente cómodo para los vecinos y no escandaloso para los subdelegados y comisarios, más pendientes de *manso* que del *bravo*, del *ager* que del *saltus*, o de los *estivos* que de los *vedros*.

Por otra parte, la comparación entre las extensiones dedicadas a los diversos cultivos en 1752 y en 1957-63 coincide con lo que sabemos por otras fuentes acerca de la evolución del complejo agropecuario:

Evolución de las superficies dedicadas a diversos cultivos entre 1750 y 1957-63. En ha.

	LABRADÍO	ÍNDICE	VIÑEDO	ÍNDICE	SOTO	ÍNDICE	PRADO	ÍNDICE	TOTAL	ÍNDICE
1752	298.282	100	31.134	100	21.860	100	37.888	100	389.164	100
por 100	76,6		8,0		5,6		9,7		99,9	
1957-63	552.974,2	185	31.737	102	20.345,1	93	166.715,7	440	771.772	198
por 100	71,6		4,1		2,6		21,6		99,9	

Fuente: AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.977 para 1752, y datos proporcionados amablemente por J. M. López Andión para 1957-63.

El predominio de las superficies de labradío —que incluye las huertas— resulta abrumador en ambas fechas; pero lo más significativo es el aumento de las extensiones dedicadas a prado, una tendencia que se inicia ya a fines del siglo XVIII y que pone de manifiesto el creciente peso del ganado vacuno en la economía campesina, aunque a mediados del siglo XX no se había producido el radical proceso de especialización pecuaria que tuvo lugar a partir de la

las tierras cultivadas desde la época del Catastro: «el cual [aumento de las tierras cultivadas] no hay uno siquiera de todos cuantos sujetos la cruzan en diversos sentidos que no deje de confesarle, atribuyendo los más a este aumento un tercio de las tierras que actualmente están de labor», en *Descripción económica del Reino de Galicia*, Vigo, Galaxia, 1971, ed. de F. RÍO BARRIA (1.ª ed. 1804). Por su parte, A. SÁNCHEZ, en su «Memoria sobre los ganados de Galicia», refiere la impresión de don Francisco Gil y Lemos en su visita a tierras lucenses al retornar de Perú: «Me testificó a la vuelta su gozo por haber conocido cuánto habían mejorado los paisanos de aquellos lugares en su alimento, en vestido y habitaciones, desde que los había visto en su mocedad. A esta mejor situación se ha seguido el aumento del cultivo, porque el labrador que se halla medianamente acomodado no piensa en otra cosa que en dejar a sus hijos fuera de la miseria. Para que no se vea estrechado en el lugar en que es dueño o enfiteuta cierra montes, los rompe, los convierte en heredades, da más extensión a su casa, con lo que de repente de un vecino se hacen dos o tres», en *La economía en los escritos de ...*, Vigo, Galaxia, 1973, ed. de X. M. BEIRAS, p. 131 (el texto de Sánchez es de principios del siglo XIX). Abundantes pruebas documentales de la ampliación del espacio cultivado en la segunda mitad del siglo XVIII en P. SAAVEDRA: *Economía, Política y Sociedad en Galicia, op. cit.*, pp. 201-109.

década de 1960¹⁰¹. Por tanto, si convenimos que las cifras de 1957-60 se aproximan a la realidad y que desde 1750 tuvo lugar una significativa ampliación del espacio cultivado, en especial de las praderías, hay que admitir que la ocultación del Catastro de Ensenada en lo que se refiere al tamaño de las explotaciones es inferior, de promedio, al 50 por 100¹⁰². No así, en cambio, en lo tocante a los montes abiertos, y de ahí esa bajísima proporción de superficie incluida en los mapas generales, que reflejan, según quedó indicado, los datos de los libros maestros de cada parroquia o coto.

Esta coherencia en la evolución de las superficies de cultivo y en otros indicadores aconseja otorgar al Catastro una fiabilidad mayor de la que se deduciría de atender sólo a la proporción de superficies registradas. Así, a pesar de las ocultaciones desiguales, las rotaciones y rendimientos y tamaño de las explotaciones y niveles ganaderos dibujan una Galicia muy diversa internamente. Véanse los contrastes entre las siete provincias:

Rendimientos en hls/ha, tamaño medio de las explotaciones y cabezas de ganado por vecino según los resúmenes generales del Catastro

PROVINCIA	HLS/HA	TAMAÑO MEDIO DE LAS EXPLOTACIONES, EN HA	VACUNO/VECINO	OVINO Y CAPRINO/VECINO
Santiago	13	1,22	2,94 (1,81)*	10,52
Ourense	8	1,85	2,67 (1,61)*	8,55
Lugo	6,1	2,31	5,44 (3)*	15,52
Betanzos	15,5	1,44	4,84 (2,66)*	9,56
Mondoñedo	14	1,36	4,23 (2,51)*	7,27
Tui	18,5	0,56	1,71 (0,98)*	3,91
A Coruña	19,7	1,70	4,39 (2,79)*	15,32

Fuente: Elaboración a partir del AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.977, y AHN, Hacienda, «Mapas Generales», leg. 7.440 y 7.441. No se computan los vecinos de los núcleos urbanos, y el número de familias se obtiene a partir del coeficiente de cada provincia habitantes/fuego en 1752. El cálculo de hls/ha se ha realizado convirtiendo en cereal el valor en dinero de la producción total del labradío, teniendo en cuenta las grandes diferencias de precios, según los datos que a este respecto aporta A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ en «El Catastro de Ensenada como fuente para la Historia Económica: la cuestión de los precios», en *VI Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Gerona, 1997, Preactas, pp. 61-69.

* Entre paréntesis vacuno adulto por vecino.

¹⁰¹ Del aumento de la superficie de prado desde mediados del siglo XVIII hay abundantes testimonios en los poderes y concordias notariales y en los pleitos por aguas. *vid.* P. SAAVEDRA: *Economía, Política y Sociedad en Galicia, op. cit.*, pp. 188-190; X. M. CANDAL GONZÁLEZ: «Pleitos por aguas en la audiencia coruñesa en la segunda mitad del siglo XVIII», *Obreiroiro de Historia Moderna*, 2 (1993), pp. 85-103; O. PEDROUZO: «El arceprestazgo de Narla. Un estudio de historia rural», memoria de licenciatura inédita, Facultad de Geografía e Historia, Universidad de Santiago, 1980, pp. 125-127. En el sur de la provincia de Lugo la superficie de prado se triplica entre 1750 y 1880, según demuestra R. VILLARES en *La propiedad de la tierra en Galicia, op. cit.*, p. 193. La especialización pecuaria de Galicia posterior a 1960 (con atisbos anteriores), se trata ampliamente en X. FERNÁNDEZ LEICEAGA y E. LÓPEZ IGLESIAS: *Estructura económica da Galiza*, Santiago, Laiovento, 2000.

¹⁰² Recuérdese que J. M. PÉREZ GARCÍA, en «Fuentes de control de los catastros fiscales», *op. cit.*, estableció que en Salnés la ocultación en las superficies de cultivo continuo era de un tercio aproximado.

Lugo, con rotaciones de año y vez en la mayor parte de sus tierras, y A Coruña, pequeña provincia litoral sin espacios montañosos, presentan las mayores diferencias en lo que toca a rendimientos. Los análisis de tipo comarcal han probado que en los valles fluviales de la provincia de Santiago (Ulla, Umia) y sobre todo en el bajo Miño tudense se alcanzaban hasta los 26 hls/ha, una cifra espectacular si se tiene en cuenta que procede de una fuente fiscal¹⁰³. Si se atiende a las diversas variables resulta patente que los contrastes más acentuados se dan entre Lugo y Tui: la primera con bajos rendimientos, explotaciones «grandes», bien dotadas de ganado vacuno, lanar y cabrío; en Tui, un hormiguero humano¹⁰⁴, las explotaciones son minúsculas, y el número de reses vacunas por vecino no llega a dos (aunque la densidad de cabezas por hectárea sea muy elevada) y el lanar y cabrío también representa poco en la economía familiar.

Si se repara en las cifras del censo ganadero, en especial del vacuno, se advierte asimismo su coherencia. Los comisarios destacaron en varias cartas la importancia y complejidad del ramo del ganado en Galicia, en concreto del vacuno. Según los «mapas» generales, el número de cabezas de vacuno ascendía a 920.197, el de ovino a 2.011.422, el caprino a 634.409, el porcino a 583.793 y el caballo, mular y asnal a 111.139 cabezas¹⁰⁵. Cabe recordar que el censo ganadero de 1860 ofrece unas cifras de vacuno un 20 por 100 inferiores a las de un siglo antes, lo que no parece coherente con la evolución del complejo agropecuario (aumento del número de explotaciones, intensificación de las rotaciones, incremento de las superficies de prado, mayores necesidades de abono). En todo caso, si el Catastro de Ensenada puede contener ocultaciones las declaraciones de piezas de ganado, algunas fuentes posteriores parecen ser mucho menos fiables.

Por otro la composición interna de la cabaña vacuna a nivel provincial y comarcal pone de manifiesto que las variaciones que se observan cuadran bien con las características del sistema agrario de cada circunscripción:

¹⁰³ Cfr. J. M. PÉREZ GARCÍA: «En los límites del virtuosismo agrario tradicional: la fertilidad en la comarca del Bajo Miño (1730-1860)», *Ler História*, 36 (1999), pp. 221-245.

¹⁰⁴ Cfr. A. EIRAS ROEL: *La población de Galicia, 1700-1860*, Santiago de Compostela, Fundación Caixa Galicia, 1996, pp. 148 ss., con abundante información sobre densidades a diferentes niveles.

¹⁰⁵ AHN, Hacienda, Mapas Generales, leg. 7.440. El ganado asnal es irrelevante: 663 cabezas: la cría de mulares estaba entonces poco desarrollada; será en el XIX cuando aumente este ramo, por la demanda de las explotaciones cerealeras castellanas.

Composición de la cabaña vacuna en 1750, por provincias

EDAD	BETANZOS	por 100	A CORUÑA	por 100	LUGO	por 100	MONDOÑEDO	por 100
Hasta un año	25.648	27,2	6.514	23,45	5.519	26,1	15.864	23,1
De uno a dos años	12.219	12,9	3.146	11,3	27.193	12,8	8.628	12,6
Vacas adultas	40.095	42,5	8.541	30,6	84.243	39,7	27.122	39,5
Bueyes	6.483	17,4	9.685	34,7	45.419	21,4	17.035	24,8
Total	94.445	100	27.886	100	212.374	100	68.649	100
Vacas/Crías 2 años	1,56		1,31		1,52		1,73	
Crías 1/Crías 2 años	2,1		2,07		2,04		1,84	
Vacas/Bueyes	2,43		0,88		1,85		1,59	

EDAD	OURENSE	por 100	SANTIAGO	por 100	TUI	por 100	GALICIA	por 100
Hasta un año	34.798	21,7	53.418	20,8	17.191	27,1	208.952	23,6
De uno a dos años	29.295	18,3	45.314	17,6	7.768	12,3	133.563	15,1
Vacas adultas	67.468	42,-	118.879	46,2	27.375	43,1	374.486	42,4
Bueyes	28.850	18,-	39.782	15,4	11.120	17,5	167.611	19
Total	160.411	100	257.393	100	63.454	100	884.612	100
Vacas/Crías 2 años	1,94		2,23		1,59		1,79	
Crías 1/Crías 2 años	1,19		1,18		2,21		1,56	
Vacas/Bueyes	2,34		2,99		2,46		2,23	

Fuente: Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 7.440.

Más del 40 por 100 de la reserva ganadera estaba constituida por vacas de cría y cerca de una cuarta parte por reses de menos de un año, mientras los bueyes de trabajo no representaban una quinta parte del censo. Dentro de este cuadro general se aprecian algunas diferencias entre las provincias, que se perciben aún más claramente en análisis comarcales: una baja proporción de crías de hasta un año en Ourense y Santiago, porque los campesinos las venden para criar en otras provincias o en Portugal, y asimismo una menor proporción de bueyes en Santiago, Tui, Betanzos y Ourense, con comarcas de elevadas densidades demográficas y reducidas explotaciones, en las que los labradores se veían obligados a escoger entre bueyes o vacas, y optaban por el animal que les proporcionaba más recursos. En las tierras montañosas la cabaña vacuna no sólo es más abundante, sino más diversificada: hay muchos animales jóvenes, debido a que la comercialización de las piezas se hace poco a poco; en los valles de agricultura muy intensiva, el campesino se desprende de la mayoría de los animales antes de cumplir el año, por lo costosa que le resulta su alimentación, y se dedica fundamentalmente al sostenimiento de las

vacas de cría, compradas en ocasiones ya adultas, y, en algunas comarcas, al de los bueyes de labor¹⁰⁶.

Si las parcelas de los diversos propietarios, ya se trate de propietarios del útil o plenos, habían de relacionarse individualmente, con su localización, cabida, dedicación y calidad «del término de su especie», siendo obligación de los peritos comprobar sobre el terreno todos esos datos, con los montes comunales —muchos sólo «comunes en cuanto al pasto»— no se siguió por lo general ese modo de proceder. Es cierto que en algunas feligresías de las provincias de Mondoñedo o de Santiago se asigna a cada declarante la parte que hace o las varas que le corresponden en el abertal; en otras circunscripciones los montes ocupan varios asientos, pues se enumeran y describen uno a uno, de acuerdo con su nombre y ubicación; pero en las más, al margen de que sean de varas o concejiles, los «emolumentos del común» figuran todos en una sola partida, sin que precediese ningún tipo de reconocimiento o apeo, lo que facilitaba el asignarles una extensión muy inferior a la real¹⁰⁷. No de otra forma puede explicarse que en parroquias de comarcas ya mencionadas, como la montaña lucense o la de O Valadouro, la superficie catastrada, computando la improductiva, no supere en muchos casos el 25 por 100 de la real.

Esta realidad ha de tenerse muy en cuenta, pues no resulta infrecuente encontrar trabajos en que la proporción de superficie cultivada o su envés, la importancia del espacio comunal, se calcula sobre los propios datos que ofrece el Catastro —habitualmente la respuesta a la pregunta 10 del interrogatorio—, lo que lleva a sobrevalorar el porcentaje correspondiente a la primera variable y a infravalorar el de los montes. Baste decir, al respecto, que sobre los datos catastrales la superficie cultivada sería en la montaña mindoniense del 19,3, pero sobre la extensión de las parroquias sólo del 4,5; en la «rasa» de Ribadeo, del 49 y del 26,8, por el mismo orden; en O Valadouro del 46,7 y del 15,9; en el curso medio del Eo del 39 y 9,2, en el centro de la provincia de Lugo del 44 y del 15 por 100, respectivamente, y los ejemplos podrían multiplicarse. Parece claro que la superficie cultivada está, salvo en las feligresías con escasa ocultación, más próxima a los valores inferiores que a los resultantes de calcularla sobre las propias cifras del Catastro; y a la inversa, la extensión que ocupan los montes ha quedado en la fuente ensenadina muy reducida. Esto ya fue advertido por otros estudiosos, como A. Bouhier y R. Villares, quien a la vista de la «enorme diferencia» que existe en varias parroquias del sur de Lugo entre la superficie catastrada (menos de 3.000 ha) y la real (unas 7.300 ha), señala que «esta diferencia de mensura afecta mucho más a la determinación del espacio total que a la dimensión de las explota-

¹⁰⁶ Cfr. A. EIRAS ROEL: «Hautes terres et basses terres», *op. cit.*, pp. 128 ss.; y P. SAAVEDRA, *Economía, Política y Sociedad en Galicia*, *op. cit.*, pp. 232 ss., y tabla 20, en pp. 660-661.

¹⁰⁷ En la montaña lucense, por ejemplo, los montes suelen ocupar un sólo asiento, bajo el rótulo de «emolumentos del común», declarados por el juez ordinario; en la provincia de Mondoñedo sucede otro tanto, si bien hay parroquias en las que los campesinos declaran la parte que hacen en el «vareo»; en la provincia de Betanzos aparecen diversos montes con su nombre, localización y figura.

ciones, pues es la superficie inculta y comunal la que se evalúa con menos rigor en el catastro ensenadino»¹⁰⁸.

Otra razón por la que las medidas de tierra incluidas en los «mapas» o resúmenes generales, unos 13.000.000 ferrados, sólo equivalen al 27 por 100 aproximado de la superficie de Galicia radica en que en las sumas no se tuvieron en cuenta los espacios reputados de improductivos en los libros reales y en los interrogatorios, o por considerarse «inútiles por naturaleza» o por no ser posible destinarlos al cultivo ni a otros aprovechamientos agropecuarios, forestales, etc. La proporción de montes calificados de «inútiles por naturaleza» varía mucho, en función de las condiciones geográficas de las parroquias y también del desigual atrevimiento —o tolerancia de los subdelegados— a la hora de defraudar. En principio resulta admisible que en las tierras de montaña, muy frías, a muchos montes no se les considere producción alguna. Un buen ejemplo lo constituye la parroquia de Santa María de Rao, jurisdicción de Navia de Suarna, en la que los montes abiertos de primera, segunda y tercera calidad suman 5.500 ferrados y los «inútiles por naturaleza» 32.000, el 75 por 100 de la superficie atribuida en la fuente a la feligresía. En otras parroquias del mismo concejo se dan situaciones parecidas, aunque no siempre tan extremas. Así, en Santo Estebo de Villarpandín los montes útiles ocupan 2.600 ferrados y los inútiles, 4.400, en San Miguel de Barcia, por el mismo orden 2.000 y 8.000, y en Santiago de Castañedo 3.000 y 10.000¹⁰⁹.

Que en cierto modo estas declaraciones responden a realidades geográficas se pone de manifiesto en que en la feligresía de Santa María Magdalena da Proba de Burón, pequeña y fértil, no se declaran montes inútiles, y en el coto de Visuña, en las tierras altas del Caurel, sucede algo parecido, porque los dilatados brezales se emplean para fabricar carbón¹¹⁰. Si se observa lo que sucede en comarcas menos agrestes se ve que, en efecto, los montes inútiles no representan porcentajes escandalosos sobre la superficie total declarada: el 19 por 100 en la rasa de Ribadeo; el 30 por 100 en O Valadouro, y el 28 por 100 en el corregimiento de Viveiro, mientras en varias feligresías de Pontedeume los montes inútiles son prácticamente inexistentes porque todos se aprovechan para cultivarlos por el sistema de rozas, para pastos y para la recogida de esquilmos para abono¹¹¹. El crecimiento de la población, la ampliación del

¹⁰⁸ R. VILLARES: *La propiedad de la tierra en Galicia*, op. cit., p. 20; A. BOUHIER: *La Galice*, op. cit., II, pp. 1.403-1.404.

¹⁰⁹ Archivo Histórico Provincial de Lugo, Catastro de Ensenada de las parroquias mencionadas. Otro ejemplo a añadir sería el de la feligresía de San Salvador de Mosteiro, con 3.000 ferrados de montes útiles y 12.000 inútiles (el 72 por 100 de la superficie declarada).

¹¹⁰ A Santa Eufemia de Visuña le atribuye el interrogatorio 1.880 ferrados, de ellos 1.013 de montes útiles, 750 de brezales para fabricar carbón y 310 de «sitios» e inútiles por naturaleza. En Seoane do Caurel hay 2.000 ferrados de montes bajos útiles y 1.000 de brezal; en Folgoso do Caurel 900 de montes abiertos y 3.000 de brezal para carboneo, y en Vilamor 800 de montes abiertos útiles y 14.800 de brezos (y 4.826 de inútiles por naturaleza). Archivo Histórico Provincial de Lugo, Catastro de Ensenada de las parroquias mencionadas.

¹¹¹ Los interrogatorios de las feligresías de Pontedeume han sido parcialmente publicados por S. DAVIÑA SAINZ en «Las parroquias de la villa de Pontedeume a través del interrogatorio del Catastro de Ensenada», *Cátedra. Revista eumesa de estudios*, 9 (2002), pp. 179-230.

espacio cultivado y la intensificación de las rotaciones habían motivado desde mediados del siglo xvii en la Galicia litoral y prelitoral un creciente uso agrario del monte, verdadero soporte del sistema, como afortunadamente escribió A. Bouhier. Pero incluso aquellos montes peñascosos y quebrados de parroquias de montaña, reputados en el Catastro de «inútiles por naturaleza», proporcionaban algunos recursos, como leña o pastos. Lo advertía en 1767, cuando se debatía en el seno de la Academia gallega de Agricultura la conveniencia o no de reducir a cultivo los comunales, J. A. Somoza de Monsoriú: «No hubiera en algunas partes de Galicia tanta tierra cultivada si fuese menor el espacio de los comunes, ni se conociera la plata [el numerario] en otras si hubiese más montes reducidos a cultura: mántienelos en las primeras la necesidad de los tojos para hacer estiércol con que abonar las tierras laborables; y los conserva en las segundas la ventaja que concede el comercio de los ganados; este robusto nervio de Galicia (...) pone los intereses de la montaña más estéril en competencia con los del valle más ameno»¹¹².

Cabe mencionar aún una circunstancia menor que explica la diferencia entre superficie real y catastrada; se trata de la extensión asignada a caminos, vías, setos y edificaciones, que por regla general no es muy significativa, pero que tampoco se incluyó en los «mapas» generales, al ser considerada improductiva. También en este punto hay variaciones comarcales y parroquiales significativas, como demuestra el caso de la provincia mindoniense:

Porcentaje que representa, sobre el total de la superficie declarada, la correspondiente a caminos, ríos, setos, etc.

SECTOR GEOGRÁFICO	POR 100
Montaña	1,2
Rasa de Ribadeo	7,3
Litoral Foz-Viveiro	2,5
Valle de Viveiro	5,3
Tierras Altas de Viveiro	1,9
O Valadouro	4,6
Valles de Cabarcas y Lourenzá	6,8
Curso bajo del Eo	6,4
Curso medio del Eo	4,6

Fuente: P. Saavedra, *Economía, Política y Sociedad, op. cit.*, tablas 15 y 16, p. 655.

¹¹² Archivo del Reino de Galicia, Papeles Cornide, «Memoria sobre el cultivo de los montes de Galicia», f. 4. Sobre el «uso agrario» del monte, A. BOUHIER: *La Galice, op. cit.*, II, numerosas referencias, y X. BALBOA: *O monte en Galicia*, Vigo, Xerais, 1990.

En términos absolutos los porcentajes no son muy elevados, aunque se aprecian notables diferencias: los de la rasa de Ribadeo multiplican por seis los de la montaña. A nivel parroquial se advierten injustificables discordancias: así, en San Acisclo de O Valadouro las mencionadas superficies representarían 452 ferrados (32,25 ha), el 15 por 100 de la superficie parroquial, en tanto en Vilacampa no llegan a alcanzar el 2 por 100; en la feligresía de Ove suman casi 3.000 ferrados (214 ha), el 18,7 por 100 de la superficie de la feligresía... Parece, por lo mismo, que una vez sentada la extensión de cada parroquia o coto, y distribuidos los ferrados entre las diversas dedicaciones, al final, para hacer cuadrar las sumas, los vecinos y peritos atribuyeron al capítulo «otros» más o menos ferrados, de ahí que las cifras absolutas no se correspondan ni con las dimensiones de las circunscripciones ni con el vecindario, y varíen tanto.

Para concluir con esta cuestión podemos recordar que los «mapas» generales recogen 389.350 hectáreas de tierra cultivada, incluyendo los sotos, y 413.550 de montes altos y bajos (con dehesas), lo que significa que la tierra cultivada representa casi el 50 por 100 de la controlada; en el Catastro de 1957-63 las hectáreas cultivadas son en cambio 771.772 y las de monte y arbolado (robles, frondosas y sobre todo pinar), 1.992.494 hectáreas, casi cinco veces más que a mediados del XVIII. No es preciso insistir, a la vista de estos datos y de todo lo que va expuesto, que la ocultación del Catastro de Ensenada ha de buscarse, antes de nada, en las superficies globales atribuidas al espacio comunal y, secundariamente, en las calificadas de improductivas, que no se incluyeron –lógicamente, pues no haría al caso– en los resúmenes, ya se trate de montes «inútiles por naturaleza», ya de espacios destinados a usos varios, desde caminos a setos.

V. OTROS PROBLEMAS QUE PLANTEAN LOS DATOS DEL CATASTRO, DESDE LOS «MAPAS» AL «VECINDARIO» DE 1759

El Catastro de Ensenada es una fuente heterogénea, como fácilmente puede comprobarse consultando los interrogatorios, los libros reales y los personales o de familias. Hay interrogatorios para una sola feligresía o para varias; los hay con respuestas específicas para cada pregunta y otros que agrupan varias en un bloque; los hay que mencionan con individualidad las profesiones de los vecinos y otros que remiten esa información a los libros de familia; en unas parroquias las actividades complementarias desempeñadas por las mujeres se anotan con cierto detalle y en otras se silenciaron, como pudimos comprobar en la provincia de Mondoñedo en relación con las tejedoras, abundantes en el condado de Ribadeo o el valle de Viveiro, pero sorprendentemente inexistentes en O Valadouro, en donde sí se censan varios comerciantes de lienzos¹¹³. En general, puede afirmarse que el trabajo femenino quedó en muchas ocasiones en la penumbra, invisible, algo que no resulta extraño en muchas fuentes

¹¹³ P. SAAVEDRA: *Economía, Política y Sociedad en Galicia*, op. cit., pp. 348 ss.

fiscales del Antiguo Régimen. Búsquense, por ejemplo, costureras y se verá que en muchas feligresías no se menciona ni una, y algo semejante sucede con las hilanderas...¹¹⁴. Sobre los libros reales algo quedó dicho atrás, y en los vecindarios, aparte de su mayor o menor precisión al relacionar –o no– las profesiones femeninas, hay otras diferencias que no afectan a la fiabilidad de la fuente, pero que no está de más mencionar: por ejemplo, en la provincia de Ourense detallan los nombres de pila de los hijos e hijas del cabeza de casa, cosa que no sucede en Lugo y Mondoñedo¹¹⁵.

Incluso en un aspecto en apariencia tan poco trascendente como el de los precios que alcanzan de promedio las diversas producciones de cada feligresía o pueblo se advierten variaciones difíciles de explicar. A. I. Fernández González ha demostrado, agrupando las feligresías por los partidos judiciales del siglo xx (por tanto distribuidas según las cuatro provincias actuales), que en la provincia de A Coruña el hectólitro de trigo se valoró en la pregunta 14 del interrogatorio entre un mínimo de 33,1 reales en Ordes a un máximo de 43,6 en Padrón (diferencia de un 32 por 100); el de centeno entre 19,6 reales en Negreira y 25,3 también en Padrón (un 29 por 100 más) y el de vino entre 25,5 en Santiago y 76,7 en Ferrol (el triple). Divergencias parecidas pueden hallarse en las otras provincias; parcialmente pueden justificarse en razón de que las comarcas sean o no productoras en abundancia de cereales o vino –pues lo que se valora es la producción local–, pero también hay un margen de discrecionalidad, pues a mayores precios, mayores utilidades y, en consecuencia, cupo más elevado de la Única¹¹⁶.

Algunos de los problemas referidos se trasladaron a los resúmenes o «mapas» generales; no sólo los tocantes a ocultación en superficies, calidades, etc., sino los que afectan a las actividades complementarias, como en su día

¹¹⁴ En el mundo urbano, las ocupaciones femeninas remuneradas, desde el servicio doméstico a ocupaciones en el pequeño comercio, sí suelen especificarse. Cfr. en especial, S. M. RIAL GARCÍA: *Las mujeres en la economía urbana del Antiguo Régimen: Santiago de Compostela durante el siglo XVIII*, A Coruña-Sada, Eds. do Castro, 1995, pp. 60 ss. Pueden consultarse, además, las respuestas generales de Santiago de Compostela (con estudio introductorio de A. EIRAS ROEL, ya citadas), las de Tui (estudio introductorio de O. Rey Castelao) y A Coruña (estudio introductorio de B. Barreiro Mallón), editadas todas por Tabapress en la colec. «Alcabala del viento», núms. 4, 13 y 17, respectivamente.

¹¹⁵ La relación de los miembros de pila de todos los miembros del grupo doméstico permite realizar estudios de onomástica y facilita los cruces con los libros parroquiales con vistas a la reconstrucción familiar o a detectar ocultaciones en los libros de bautizados. Cfr. J. M. PÉREZ GARCÍA: *Un modelo de sociedad rural*, *op. cit.*, pp. 14 ss.

¹¹⁶ Cfr. A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: «Fuentes fiscales para la historia económica», *op. cit.*, con cientos de observaciones, y mapas en pp. 68 y 69 de áreas de precios bajos y precios altos de los cereales y vino, con sugerencias sobre la razón de las variaciones. En algunos casos las declaraciones de precios parecen bastante sinceras, pues en la ciudad de Santiago, los precios de las «fes de valores» son un 21 por 100 superiores a los de las respuestas generales (pregunta núm. 14) en el caso del trigo y centeno, y un 16 por 100 en el caso del trigo; pero las fes de valores reflejan los precios de los meses anteriores a la cosecha; *vid.* A. EIRAS ROEL y R. USERO: «Los precios de los granos en Santiago de Compostela y Mondoñedo, siglo XVIII», en *Actas I Jornadas de Metodología*, *op. cit.*, pp. 676-687, y *Santiago de Compostela. 1752*, *op. cit.*, p. 62.

advirtió J. M. Pérez García¹¹⁷. Si hubiese que evaluar la importancia de la industria textil rural, por ejemplo, a través del número de tejedores que figuran en los «mapas» habría que admitir que sólo 2.745 personas ejercían ese oficio (incluyendo las que trabajaban en pequeñas fábricas de lonas y lanas), cuando por los interrogatorios consta la existencia de al menos 9.900 tejedoras¹¹⁸, y según quedó advertido, no están todas ni en el interrogatorio ni en los libros personales, por la crónica ocultación del trabajo femenino. También el hecho de conceptuar, a efectos fiscales, sólo como «población activa» –o sujeta a contribución personal– a los varones de 18 a 60 años no se ajusta para nada al trabajo y reproducción de las economías familiares, en las que la actividad de la mujer resultaba fundamental, como es bien sabido.

El Catastro, y en especial la parte documental correspondiente a los «mapas», elaborados por parroquias, provincias y reinos, resume realidades materiales diversas, que solo con enérgicos procedimientos se podían presentar como homogéneas. En el punto referido a las medidas de tierra de cada feligresía (letra D de los «mapas») se mezcla, como es sabido, la propiedad plena y la del útil, cuya «propiedad» se asigna al cultivador; tal es la razón por la que en Galicia la Iglesia tiene escasa relevancia como propietaria de tierras (el 5,8 por 100 del total)¹¹⁹. Dado que el arriendo estaba más extendido de lo que se cree, muchas tierras declaradas por particulares estarán cedidas a colonos y no forman parte de la explotación del que las declara. Esto dificulta o imposibilita reconstruir en muchas comarcas el tamaño y composición de las explotaciones campesinas, a lo que contribuye también la existencia de mucha tierra cuya propiedad plena o útil corresponde a «forasteros»¹²⁰. En la letra E, con el «Estado de lo que producen... los alquileres de casas, artefactos, foros, censos...», se incluyen desde rentas forales, diezmos o réditos de censos, a los alquileres de casas, en ocasiones no otra cosa que su valor catastral, o el ren-

¹¹⁷ Aun en el caso de que las actividades complementarias de las mujeres se recogiesen en la primera operación (lo que no siempre ocurrió, según quedó indicado), no se trasladaron a los «mapas»; J. M. PÉREZ GARCÍA: «Algunas reflexiones», *op. cit.*, pp. 152-153.

¹¹⁸ Cfr. J. CARMONA BADÍA: *El atraso industrial de Galicia*, *op. cit.*, p. 78. Repara, entre otras cosas, en que en la provincia de Mondoñedo, con una importante industria textil rural, sólo aparecen en los «mapas» cuatro tejedores.

¹¹⁹ Porque la Iglesia, en razón de la forma de cesión de su dilatado patrimonio aparece en el Catastro como rentista y no como propietaria. Los errores de interpretación que en este punto cometieron los miembros del Grupo 75 en *La economía del Antiguo Régimen. La «renta nacional» de la corona de Castilla*, Universidad Autónoma de Madrid, 1977, pp. 190-192, ya recibieron una crítica severa, pero justificada, de J. M. PÉREZ GARCÍA: «Algunas reflexiones», *op. cit.*, pp. 164-165.

¹²⁰ Estimo al respecto que las «grandes explotaciones» (grandes a nivel de Galicia) declaradas por campesinos o incluso hidalgos pueden no ser tales, sino propiedades, plenas o no, parcialmente cedidas en arriendo o aparcería, porque muchas veces las cabañas ganaderas de esos supuestos campesinos ricos son muy reducidas. Las contabilidades de la «casa excusada», conservadas para la década de 1760 y para comienzos del siglo XIX ponen de manifiesto que ni siquiera los labradores más ricos de cada parroquia eran por lo general excedentarios; *vid.* A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: «Los mayores productores agrarios de Galicia en la segunda mitad del siglo XVIII», *Revista de Historia Económica*, 2 (1994), pp. 365-395.

dimiento de los molinos harineros, que ora producían efectivamente una renta ora eran utilizados mancomunadamente por grupos de vecinos para moler cada uno su propio cereal. En la F figuran los salarios, utilidades comerciales y hasta las que derivan del arriendo de tierras de eclesiásticos, que vienen a ser el producto bruto, descontada por tanto la renta, de las parcelas que los miembros del primer estamento tienen cedidas en contratos de corta duración a campesinos¹²¹.

A la vez, no queda clara la distribución de conceptos entre las letras F y G, referida esta última al «Estado del número de individuos... que deben pagar el personal con distribución de pueblos y oficios... y expresión de lo que cada uno gana el día de trabajo de su oficio y arte». Se incluyen aquí desde labradores, hermanos, hijos y mozos que en teoría ganan, la mayor parte de ellos, 2 reales al día hasta carpinteros y sastres, zapateros o tejedores. Pero los pintores, tintoreros, latoneros, plateros o guarnicioneros se incluyeron en la letra F (no el número de oficiales, sino la suma de las «utilidades», al igual que las de «artistas labradores y jornaleros a más de su oficio» y lo mismo las de «marineros a más de su personal como labradores»). Parece, por tanto, que en la letra G entraron los individuos a los que se les consideró un jornal determinado por día de trabajo –jornal y días teóricos– y en la F se anotaron las ganancias de aquellos que ejercían actividades complementarias o de quienes se les valoran las utilidades por una cantidad global al año, y no a jornal, aunque su modo de trabajo no fuese distinto al de los presuntos asalariados, muchos de ellos oficiales independientes con tienda o taller abierto. De hecho, los «mapas» de toda Galicia advierten en la letra F de legos que algunas de las utilidades recogidas en ese epígrafe tendrían que ir en el personal, pero son más industria que salario derivado de jornales, por eso se cambiaron de lugar¹²².

Con todo, manejados con precaución, los «mapas» contienen amplia información para cada parroquia, provincia y para todo el Reino, que puede utilizarse a diferentes niveles, ya se trate de datos sobre ganadería y agricultura, sobre el artesanado, el reparto de rentas entre legos y eclesiásticos, etc.¹²³. En este último aspecto, queda muy claro el predominio del estamento eclesiástico como receptor de rentas, pues le corresponden a la iglesia el 90,5 por 100 de los diezmos, el 45 por 100 de los foros y la casi totalidad del voto y la primicia, con lo que se alzaba con dos tercios o más de los excedentes globales. Hay que

¹²¹ Así, en la provincia de Mondoñedo, a quienes llevan en arriendo las tierras eclesiásticas se les adjudican 559.631 reales, un 36 por 100 de lo que ascienden las cantidades correspondientes a la letra F de legos (como quedó indicado, salarios y utilidades comerciales básicamente). Esa cantidad representa, a la vez, el 63 por 100 del producto bruto de las tierras declaradas por eclesiásticos, que suponen el 9,7 por 100 del total de las medidas recogidas en los «mapas», un porcentaje que casi duplica la media de Galicia, por la extensión del arriendo en la Galicia cántabra. AHN, Hacienda, Libros 7.429 y 7.430.

¹²² AHN, Hacienda, libro 7.440.

¹²³ En el AHN (Hacienda, libros 7.421 a 1.442) faltan los «mapas» de legos de la provincia de Ourense, que sí se conservan para muchas parroquias en los fondos del Archivo Histórico Provincial de la ciudad, y que consultamos parcialmente para otros trabajos. *vid.* O. GALLEGO DOMÍNGUEZ: *El Catastro de Ensenada en la provincia de Orense. Catálogo*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989.

señalar que no se conserva ni en Madrid ni en Simancas el «Libro de lo enajenado», que ha sido útil en algunas provincias para el estudio del régimen señorial o de las alcabalas en manos de la nobleza. En Galicia, con el régimen señorial sobre el 90 por 100 de la población, puede decirse que casi todo estaba enajenado, aunque las alcabalas que percibían los particulares eran pocas¹²⁴.

La heterogeneidad no se trasladó sólo a los «mapas» o estados, sino también a otras informaciones más específicas, como los «Libros de mayores hacendados». Se confeccionaron éstos a partir de los maestros o reales, para determinar en principio la mayor casa dezmera o «casa excusada» de cada feligresía, cuyos diezmos, como es conocido, pertenecían a la real hacienda¹²⁵. Pero en Galicia, el resultado de las operaciones de selección poco tiene que ver con la finalidad original: simplemente se escogió en cada feligresía o coto a aquella persona o institución que más ingresos percibía o declaraba, eso sí, mezclando en las sumas la producción bruta de las tierras, las utilidades del ganado o las entradas por foros y diezmos, de modo que si en una parroquia el cura percibe 5.000 reales de diezmos y un labrador obtiene en sus tierras una producción bruta valorada en 5.500, será éste y no aquél el mayor hacendado, contra toda lógica, habida cuenta de la diferente naturaleza de las cantidades. Además, resulta evidente que muchos mayores hacendados lo son sólo en concepto de rentas forales que perciben, y secundariamente de diezmos, caso de la nobleza titulada, monasterios, cabildos y mitras, y, en consecuencia, la información de los libros en cuestión nada dice de la casa mayor dezmera. Si se comparan las contabilidades de la «casa excusada» de cada feligresía, conservadas para la década de 1760, y los libros de mayores hacendados se verá que nada o casi nada tiene que ver la información de unos y otros documentos: en los primeros la selección recae en una explotación campesina; en los segundos, a menudo en un rentista¹²⁶.

Por todo ello cabe concluir que los libros de mayores hacendados permiten hacer una radiografía de los grupos dominantes en el ámbito local y, a la vez,

¹²⁴ Sobre la extensión del régimen señorial en Galicia, *vid.* los trabajos de A. EIRAS ROEL citados en la nota 14. Las posibilidades que para el estudio de vasallos, renta, etc., enajenadas por la corona pueden verse en el trabajo de J. P. AMALRIC: «La part des seigneurs dans la province de Salamanque au XVIII^e siècle», en *Congreso de Historia Rural*, *op. cit.*, pp. 711 ss. En el archivo de la Catedral de Mondoñedo se conserva un libro que parece corresponder a una copia parcial del «Libro de lo enajenado» de Galicia (de engorrosa realización, por la extensión del régimen señorial, según quedó indicado).

¹²⁵ De la finalidad de los libros de mayores hacendados y de los problemas y dudas referentes a su elaboración trata C. CAMARERO en «Vasallos y pueblos castellanos», *op. cit.*, pp. 294-301. Son muy pertinentes sus consideraciones a propósito de que no pueden emplearse a la ligera para estudiar los mayores patrimonios o la concentración de la propiedad en donde existan tierras exentas de pagar diezmos (excluidas *a priori* de la condición de mayor hacendado). En numerosos trabajos antiguos y recientes se emplean con tal finalidad esos libros. Las objeciones de C. Camarero no obran en Galicia, en donde prácticamente no había tierras exentas de la contribución decimal y en la que los libros de mayores hacendados no respetan la finalidad para la que se habían previsto en abril de 1753.

¹²⁶ Cfr. A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: «Los mayores productores agrarios», con cientos de observaciones de la diócesis de Santiago, Lugo y Ourense.

con las oportunas correcciones de los datos, ver la diversa naturaleza de los ingresos del clero secular y regular, de la nobleza titulada y de la hidalguía. Sobre la primera cuestión resulta de interés el análisis de A. I. Fernández González, que identificó los mayores hacendados de las diversas parroquias de Galicia. Sus datos figuran en el cuadro siguiente:

Identidad y volumen de ingresos de los mayores hacendados de Galicia en 1752 (Reales de vellón)

	Nº DE CASOS	POR 100	INGRESOS ESTIMADOS	POR 100
1. Eclesiásticos	1.647	43,1	8.104.081	54,1
- Obispos-				
- Cabildos-				
- Colegiatas	206	5,4	1.432.852	9,6
- Curas	1.096	28,7	4.240.065	28,3
- Monasterios	345	9,0	2.431.164	16,2
2. Hidalgos-				
- Propietarios				
- Tierras	1.054	27,6	3.435.522	22,9
3. Labradores,				
artesanos y				
arrieros	661	17,3	1.104.177	7,4
4. Nobleza	197	5,2	957.420	6,4
5. Abogados,				
escribanos,				
admin.				
Hacienda Real	100	2,6	367.378	2,5
6. Comerciantes	29	0,7	183.076	1,2
7. Órdenes Militares	38	1,0	156.606	1,0
8. Concejos	43	1,1	232.721	1,6
9. Otros	53	1,4	432.981	2,9
TOTAL	3.822	100	14.973.962	100

Fuente: A. I. Fernández González, «Los grupos de poder local», *op. cit.*, p. 132.

Puede apreciarse la importante presencia del estamento eclesiástico, tanto del clero regular como secular. Las instituciones monásticas o capitulares suelen repetir la condición de mayor hacendado en varias circunscripciones; los curas en cambio lo son en una parroquia, la que rigen y en la que cobran diezmos. Pocas dudas caben, a la vista de los datos, de la posición privilegiada del clero parroquial. La hidalguía ocupa un lugar parecido al de los curas: no es frecuente que un mismo hidalgo aparezca detentando los mayores ingresos en

varias feligresías, lo que sí sucede con las casas de la nobleza titulada, ausente en la Corte, pero con sus patrimonios bien administrados por una densa red de personas. Los labradores, artesanos y arrieros figuran como mayores hacendados en un número no desdeñable de parroquias, pero se trata de circunscripciones pequeñas y pobres, en las que las rentas y diezmos valen poco y, en consecuencia, los ingresos brutos en concepto de utilidades del ganado y del desempeño de actividades artesanales o de la arriería permitían a algunos miembros de la comunidad entrar en la lista de ricos (en muchos casos no lo conseguirían si se estimasen los ingresos netos).

A través de la misma fuente puede conocerse también la diferente composición de los ingresos de los grupos privilegiados, como se aprecia en los datos de Mondoñedo:

Estructura de los ingresos de los mayores hacendados de la provincia de Mondoñedo en 1752 (Reales vellón)

GRUPO	(CASOS)	CASAS TIERRAS	POR 100	FOROS	POR 100	DIEZMOS	POR 100	SEÑORÍO	POR 100	INDUSTRIA COMERCIO	POR 100	GANADERÍA	POR 100	TOTAL REALES
Estado llano	(24)	18.178	45,1	108	0,3	---	---	---	---	12.520	31	9.535	23,6	40.341
Hidalguía	(62)	306.387	85,9	8.567	2,4	10.111	2,8	65	---	20.361	5,7	11.201	3,1	356.692
Obispo, Cabildo, canónigos	(25)	37.683	22,5	20.748	12,4	107.407	64,1	1.766	1	---	---	---	---	167.604
Monasterios	(12)	131.700	77,9	11.570	6,8	24.705	14,6	874	0,5	---	---	135	0,1	168.984
Párrocos	(32)	28.820	33,3	1.927	2,2	45.444	52,5	1.042	1,2	---	---	9.333	10,8	86.566
Presbíteros	(5)	8.088	22,5	454	90,6	8	5,1	---	---	---	---	373	---	8.923
Fábrica	(2)	4.668	---	18	---	---	---	---	---	---	---	---	---	4.686
Propios	(3)	15.030	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	15.030
TOTAL	(165)	550.554	64,9	43.392	5,1	187.675	22,1	3.747	0,4	32.881	3,9	30.577	3,6	848.826

Fuente: P. Saavedra, *Economía, Política y Sociedad*, op. cit., p. 672 (tabla 29).

La hidalguía y los monasterios aparecen como propietarios de tierras, porque declaran las que tienen cedidas en arriendo. Esto significa a la postre que sus ingresos están constituidos sobre todo de rentas; en otras partes de Galicia se trataría de rentas forales. En cambio el clero secular, desde el capitular a los párrocos, tiene en los diezmos el ingreso fundamental. Las contabilidades patrimoniales de la hidalguía, de los monasterios, de las mitras y mesas capitulares y las valoraciones de curatos coinciden en lo sustancial con los datos de los libros de mayores hacendados en lo que toca a la diferente naturaleza de los ingresos de los miembros de los estamentos privilegiados¹²⁷.

¹²⁷ Una síntesis en P. SAAVEDRA: *Señoríos y comunidades campesinas. Aportaciones a la historia rural de la España moderna*, A Coruña, Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2003, pp. 79 ss.

Además de los diversos «mapas» o estados y de los libros de mayores hacendados, a partir de la documentación parroquial resultante de las primeras operaciones se confeccionaron también el llamado «Censo de Ensenada» (1756) y el «Vecindario de Ensenada» (1759). No trataré del primer documento, pues no parece presentar mayores problemas, al recoger el número de habitantes de acuerdo con los criterios fiscales con que están elaborados los libros personales, en los que se mencionan los cabezas de casa y los miembros del hogar, especificando el número de varones de 18 a 60, que entran en el personal. El resumen final se acomoda a esta estructura y sus posibles deficiencias derivarán de errores de suma, o de otros menos inocentes, como el de conceptuar como menores de 18 o mayores de 60 a varones situados en ese tramo de edad, para excluirlos de la contribución personal. En cualquier caso, conviene recordar que corresponde a los miembros del Grupo 75 el mérito de haber encontrado los documentos originales y de poner los datos del censo a disposición de los modernistas, y de haber realizado un breve, pero coherente, análisis de la estructura de las cifras¹²⁸.

Sí en cambio considero de algún interés detenerme lo imprescindible en el llamado «Vecindario» de 1759, cuyos datos, hasta donde alcanza mi información, no han sido analizados con suficiente rigor, ni siquiera en los volúmenes editados en la colección «Alcabala del viento», por Concepción Camarero y Jesús Campos, quienes vienen a concluir que se trata de una relación del número de vecinos, con pequeñas variantes provinciales, como la de Murcia, que incluye habitantes¹²⁹. Después de analizar la información referida a Galicia, comparando las cifras del «Vecindario de Ensenada» —conservado en el AHN¹³⁰— con los libros personales de muchas feligresías, puedo adelantar la conclusión de que la primera fuente no recoge el número de vecinos o familias,

¹²⁸ GRUPO 75: *La economía del Antiguo Régimen*, op. cit., pp. 56-62. Es cierto, como ha señalado el prof. A. EIRAS ROEL en «Problemas demográficos del siglo XVIII» (en *España a fines del siglo XVIII*, Universidad de Tarragona, 1982, p. 19), que los resultados globales habían sido divulgados en tiempos de Campomanes, pero nadie había encontrado los originales por provincias, y de hecho en los trabajos de demografía no se hacía uso de los datos contenidos en las «Alegaciones fiscales» del ministro de Carlos III. La edición reciente en la colec. «Alcabala del viento», a cargo de P. CARASA SOTO (Centro de Gestión Catastral/Tabapress, 1993), incluye detallada relación de los miembros del estamento eclesiástico y de las instituciones asistenciales, pero nada aporta al «censo» de la población lega, lo que no impide al editor formular abundantes críticas a los descubridores del censo, críticas que me parecen excesivas, por injustificadas y hechas muy a destiempo.

¹²⁹ *Vecindario de Ensenada. 1759. Vol. I. Vecindarios de Ávila, Burgos, Córdoba, Cuenca, Extremadura*, prólogo de A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, introducción de C. CAMARERO y J. CAMPOS, Madrid, Centro de Gestión Catastral/Tabapress, 1991. Siguen otros tres volúmenes: el II contiene los datos de Galicia.

¹³⁰ El «Vecindario» de 1759 de Galicia se halla en el AHN, Hacienda, Mapas Generales, libro 7.424 (Antonio Matilla lo catalogó dentro de los «Mapas» de la provincia de Betanzos, sin duda por ser ésta la primera que aparece en la relación); desde hace bastantes años dispongo de una copia facilitada por J. Carmona. Aquí utilizaré, de todas formas, los datos publicados por C. CAMARERO y J. CAMPOS (en el vol. II mencionado en la nota anterior), quienes han revisado y corregido las sumas de los originales. Un resumen de toda Galicia se encuentra en el AGS, DGR, 1.ª R., leg. 2.006 (estadillo enviado el 16 de enero de 1760 al contador Mendoza Sotomayor).

en su acepción de grupos de corresidentes, sino otros datos; si éstos coinciden o se aproximan al número de familias en su acepción demográfica es cosa distinta, que no invalida la afirmación de que no fue concebido con la finalidad o criterio de sumar los hogares de los personales de cada parroquia o pueblo.

Para empezar, baste decir que Galicia tendría 337.003 vecinos, sin contar los eclesiásticos, lo que obliga a admitir un coeficiente de conversión de habitantes por familia de 3,8, muy inferior al que resulta del análisis de los libros personales. En una amplia encuesta sobre toda Galicia, I. Dubert halla una media de 4,4 habitantes por agregado doméstico, esto es, un 16 por encima del que se obtiene de manejar el «Vecindario», y en la mayoría de los numerosos estudios comarcales o provinciales disponibles se obtienen resultados parecidos: más de 5 personas por familia en la provincia de Lugo, en torno a 4,5 en Mondoñedo y Betanzos y entre 4 y 4,5 en Ourense. Había comarcas –en el valle del Ulla o Tui– con valores por debajo de cuatro, pero son excepciones¹³¹.

Otra evidencia es que en el llamado «Vecindario» de 1759 apenas figuran mujeres cabezas de casa, algo insólito si se tratase realmente de un recuento del número de familias. Aparece sólo el epígrafe «viudas pobres cuyo estado no consta», que incluye 1.080 en toda Galicia –el 0,32 de los vecinos–, una cifra ridícula, si se tiene en cuenta que, salvo en la provincia de Lugo, alrededor de una quinta parte de los hogares tenía al frente a una mujer y que en Ourense no es excepcional encontrar parroquias en las que entre el 25 y el 33 por 100 de los hogares están encabezados por una viuda. Solteras cabezas de casa, que también las había –y no pocas–, no se encuentran en el «Vecindario» por ninguna parte, y no parece lógico que las tales se incluyeran entre los «vecinos útiles» o entre los «jornaleros». En relación con todo esto será suficiente con señalar que una amplia muestra de la provincia de Mondoñedo, de 6.405 hogares (el 36 por 100 del total de la provincia), hay un 8 por 100 encabezados por solteras –a menudo solas–, y un 12 por 100 –770 casos–, por viudas. Pues bien, el «Vecindario» menciona en toda la provincia 24 viudas y, según quedó indicado, ninguna soltera¹³².

Si vamos a lo que parece el procedimiento más riguroso y expeditivo, el de comparar, parroquia a parroquia, las cifras de los libros personales y las que constan en el «Vecindario», los resultados son bastante concluyentes. En todas partes el número de «Vecinos» de la fuente de 1759 es superior al que figura en los libros de cada feligresía, pero las distancias porcentuales entre los datos

¹³¹ Después de algunas correcciones en las sumas, C. CAMARERO y J. CAMPOS establecen para Galicia 337.003 «vecinos» legos y 8.184 eclesiásticos seculares. El coeficiente de 3,8 resulta de dividir el número de supuestos vecinos por la población lega que figura en el «Censo de Ensenada», excluida la que vive en comunidades eclesiásticas. Sobre el tamaño medio de los hogares, acudiendo al método seguro de consultar los libros personales, cfr. I. DUBERT: *Historia de la familia en Galicia*, op. cit., pp. 83 ss., con una muestra de 22.600 hogares; datos de numerosas comarcas pueden consultarse asimismo en P. SAAVEDRA: *La vida cotidiana*, op. cit., pp. 157 ss.

¹³² P. SAAVEDRA: *Economía, Política y Sociedad en Galicia*, op. cit., p. 127. En el caso de que las viudas se incluyesen bajo el epígrafe de «vecinos útiles», cada dos se computarían por un vecino. No consta que así sucediese en Galicia, aunque sí en otras partes; vid. J. M. PÉREZ GARCÍA: «Algunas reflexiones», op. cit., p. 148.

de una y otra fuente varían notablemente en razón, en principio, del tamaño y de la estructura de los grupos domésticos de cada comarca. Así, en una amplísima muestra de la provincia de Mondoñedo, las diferencias a favor del vecindario son del 14,3 por 100, aunque un poco mayores en la montaña que el litoral, valles y transición: en 22 feligresías de montaña se registran 1.310 familias en los libros personales, y 1.532 –el 16,9 por 100 más– en el «Vecindario» de 1759, mientras en 90 parroquias del litoral, valles y transición las cifras son, por el mismo orden, 10.475 y 11.937 vecinos, esto es el 13,95 por 100 más en la fuente de 1759. Para la provincia de Betanzos dispongo también de una muestra sólida: 107 parroquias que en los libros de 1752-3 figuran con 6.538 vecinos y en 1759 con 7.305, un porcentaje del 11,7 por encima. En 63 parroquias del centro de la provincia de Lugo, cuyo número de familias en 1752-53 conocemos por el estudio de Hortensio Sobrado, la ventaja a favor de la fuente de 1759 es del 21,8 por 100 (2.068 vecinos en los libros personales, y 2,519 en el «Vecindario»). En ocho parroquias de la jurisdicción de Quiroga, perteneciente a la provincia de Ourense, la diferencia alcanza el 24,7 por 100, mientras en veinte feligresías de la tierra de Montes las cifras del «Vecindario» de 1759 superan a las de los libros personales en un 15,2 por 100 (2.762 hogares en 1752, 3.182 en 1759)¹³³.

En realidad parece claro, según avanzaba antes, que cuanto más grande es el tamaño de los hogares y más compleja su estructura, mayor es la distancia entre número de familias en los libros de 1752-53 y número de supuestos vecinos en la fuente de 1759. Para verlo con más contundencia pueden observarse, parroquia a parroquia, las diferentes cifras de dos comarcas con modelos familiares muy distintos: la montaña lucense, en donde los grupos domésticos nucleares apenas superaban el 40 por 100 y los extensos y múltiples rondaban el 55 por 100 y el número de personas por hogar estaba en torno a 6, y la comarca de Celanova, con una media de habitantes por familia de 4,12, y con dos tercios de ellas pertenecientes a la tipología de nucleares y sólo un 16,5 a la de extensos y múltiples:

¹³³ Para la provincia de Mondoñedo, *vid.* P. SAAVEDRA: *Economía, Política y Sociedad*, *op. cit.*, pp. 641-643 (las cifras que figuran en la tabla 1, obtenidas a partir de los libros personales, se comparan con las del «Vecindario» de 1759); para la provincia de Betanzos el contraste se realiza entre el mencionado «Vecindario» y los datos de los estadillos elaborados por el comisario Castañón, que están en el AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.875, y que coinciden con las de los personales de esas feligresías que están en el Archivo del Reino de Galicia); para Lugo, *vid.* H. SOBRADO: *Las tierras de Lugo en la Edad Moderna*, *op. cit.*, tabla 3, pp. 653-654 (también se comparan el número de hogares de las feligresías que allí se relacionan con las del «Vecindario»); para Quiroga, Archivo Histórico Provincial de Lugo, personales de esta jurisdicción. Los datos de vecinos de los libros personales de la Tierra de Montes me fueron facilitados amablemente por mi compañero C. Fernández Cortizo.

Montaña lucense

PARROQUIA	VECINOS EN EL PERSONAL DE LEGOS	(HBS/FAMILIA)	«VECINOS» EN 1759	DIFERENCIA, EN POR 100
A Bastida	63	(6,19)	79	+ 25,4
Castañedo	44	(8,68)	55	+ 25,0
Suarna	81	(5,52)	97	+ 19,8
Trobo	116	(6,68)	154	+ 32,8
Neiro	71	(6,2)	89	+ 25,3
Villabol	96	(5,7)	126	+ 31,2
Barcia	85	(5,81)	103	+ 21,2
Folgozo	141	(5,4)	186	+ 31,9
Zanfoga	85	(6,89)	127	+ 49,4
Meiraos	92	(5,63)	123	+ 33,7
Seara	80	(5,05)	111	+ 38,7
Son	75	(5,13)	101	+ 34,7
Mosteiro	83	(5,25)	109	+ 31,3
Logares	53	(5,26)	59	+ 11,3
Freixo	109	(5,52)	121	+ 11,0
Aroxo	48	(5,83)	56	+ 26,7
Donís	124	(6,77)	188	+51,6
Cerecedo	104	(7,04)	161	+ 54,8
TOTAL	1.550	(6)	2.045	+ 31,9

Comarca de Celanova

PARROQUIA	VECINOS EN EL PERSONAL DE LEGOS	(HBS/FAMILIA)	«VECINOS» EN 1759	DIFERENCIA, EN POR 100
Berredo S.M.	45	(4,31)	47	+ 4,4
Berredo, Sta. Eul.	238	(4,67)	264	+ 10,9
Soutomel	99	(3,63)	109	+ 10,1
Casardeita	123	(3,63)	126	+ 2,4
Escudeiros	75	(3,88)	91	+ 21,3
Feás de Eiras	131	(4,33)	148	+ 13,0
Penosiños, S. A.	97	(4,02)	87	- 10,3
Penosiños, S. S.	188	(4,26)	210	+ 11,7
Rubias	163	(3,97)	172	+ 5,5
Vilameá	196	(4,02)	207	+ 5,6
Amoroce	91	(4,47)	102	+ 12,1

Comarca de Celanova (continuación)

PARROQUIA	VECINOS EN EL PERSONAL DE LEGOS	(HBS/FAMILIA)	«VECINOS» EN 1759	DIFERENCIA, EN POR 100
Brasemil	77	(3,91)	92	+ 19,5
Barxa	102	(4,14)	114	+ 11,8
Cañón	39	(3,74)	40	+ 2,6
Celanova	222	(4,35)	244	+ 9,9
Fechas	58	(3,91)	65	+ 12,1
Orga	62	(3,6)	66	+ 6,4
Veiga	55	(4,09)	56	+ 1,8
Viveiro	63	(4,11)	67	+ 6,3
TOTAL	2.124	(4,12)	2.307	+ 8,6

Fuente: Para la montaña lucense, Archivo Histórico Provincial de Lugo, libros personales de las parroquias mencionadas; para Celanova, D. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *A Terra e as Xentes*, op. cit., p. 177 (tabla IV-2). Los datos de 1759, proceden, como en los demás casos, del «Vecindario» publicado por C. Camarero y J. Campos.

Las diferencias entre ambas fuentes, y a la vez, entre las comarcas resplandecen por sí solas y no precisan de sesudas glosas. Tanto en Celanova como en la montaña lucense las cifras de 1759 son superiores a las de 1752 –cosa que sucede en toda Galicia, según quedó indicado–, pero en la última comarca el documento de 1759 ofrece un tercio más de «vecinos» que los libros personales, las fuentes más fiables para conocer el número de hogares de cada parroquia.

Dado que no parece haber duda de que fueron esos libros los que sirvieron de base para la elaboración del «Vecindario», según queda de manifiesto en la correspondencia entre la contaduría de Hacienda y la Real Junta¹³⁴, todo indica que la fuente de 1759 no recoge realmente los cabezas de casa, o al menos no ellos tan sólo, sino también una parte de los varones de 18 a 60 años incluidos en el personal, como ya apuntaron en su día los miembros del Grupo'75 y después J. M. Pérez García, una posibilidad a la que los editores del «Vecinda-

¹³⁴ En relación con la circular de 9 de julio de 1759, que mandaba confeccionar el vecindario, el contador don Francisco de Mendoza Sotomayor le notificaba a don Francisco Cuéllar el 18 del mismo mes que ordenara al personal de la Contaduría ponerse a la obra («a cuyo efecto destinaré dependientes de ella, con la advertencia de su aplicación»); en 31 de agosto dice que tiene formado el de 1.162 pueblos y que los oficiales de la contaduría hacen horas extras; el 30 de septiembre había realizado el de 1.683 pueblos -parroquias-, y el 31 de octubre tenía 721 más. Queda claro que los dependientes trabajan en la Contaduría «a pie enxuto». AGS, DGR, leg. 1.877. En la breve correspondencia sobre el vecindario no constan dudas de interpretación de circular y casillas. El estadillo resumen firmado por Francisco de Mendoza Sotomayor lleva fecha de 16 de enero de 1760, y según carta del intendente fue remitido a Madrid, por un arriero maragato el 6 de abril de ese año. AGS, DGR, leg. 2.006.

rio» no prestan la suficiente atención. En efecto, los miembros del equipo que trabajó bajo la dirección del prof. Miguel Artola advierten que la principal dificultad en el manejo de los datos provinciales «radica en que el vecindario no recoge para todas las provincias indistintamente la totalidad de los vecinos cabezas de familia, como sería lógico tratándose de un recuento de población, sino que a veces lo que se contabiliza son los vecinos que perciben ingresos a efectos fiscales». En Soria, en concreto, «se han contabilizado los cabezas fiscales, y no los cabezas de familia. Este fenómeno puede ser que se produjera en otras provincias», apuntan los componentes del Grupo'75, quienes concluyen juiciosamente que «a esta clase de “vecinos” no se les puede aplicar un coeficiente de conversión vecinos-habitante, basado en el tamaño medio de las unidades familiares, para hallar el total de la población»¹³⁵. José M. Pérez García, por su parte, analizó los problemas de interpretación de la orden de 9 de julio de 1759, y puso de relieve cómo las soluciones adoptadas por los intendentes, en especial en lo referido a las casillas de «viudas» y «jornaleros», fueron diversas, y avanza que «cabe incluso considerar, al menos a nivel de hipótesis razonable, esta posibilidad que apuntamos a continuación: que se entienda como vecino en el dominante sector primario a todo varón, cabeza de casa o no, cuya edad oscilase entre los 18 y los 60 años. Este camino llevaría a excluir a aquellos cabezas de casa que superasen la cota de los 60 años y tal exclusión tendería a compensarse con los varones en edad activa que no lo fuesen, pero en cambio serían registrados»¹³⁶. En cambio, Carmen Camarero y Jesús Campos, si bien reconocen la heterogeneidad del «Vecindario», nacida de la diferente interpretación del contenido de algunas casillas en las diversas provincias, acaban admitiendo la validez general de la fuente y la coherencia de los coeficientes vecino/habitante que se desprende de comparar, a nivel provincial el «Vecindario» y el «Censo» de Ensenada¹³⁷. En el caso de Galicia esto último parece insostenible, como indiqué atrás, pues la media de 3,8 personas por hogar resulta un 15-20 por 100 inferior a la real, situándose entre un 9 por 100 en Ourense y un 31 en Lugo. En todo caso, Galicia no tenía en 1752 337.000 vecinos legos, sino unos 50.000 menos.

He de reconocer, sin embargo, que después de desmenuzar los libros personales de varias parroquias y de comparar sus datos con los que figuran en el «Vecindario» de 1759, pude comprobar que los últimos no se refieren en rigor al número de hogares de cada circunscripción, mas tampoco al de varones de

¹³⁵ Vid. GRUPO'75: *La economía del Antiguo Régimen*, op. cit., pp. 55-56.

¹³⁶ J. M. PÉREZ GARCÍA: «Algunas reflexiones», op. cit., p. 149, y más ampliamente pp. 144-150.

¹³⁷ C. CAMARERO y J. CAMPOS: «Estudio introductorio» al *Vecindario de Ensenada*, I, op. cit., pp. XXI ss.; pueden admitirse las explicaciones que ofrecen para algunas discordancias entre personales de legos y «vecinos» de 1759, pero los datos que llevo expuestos sobre Galicia me parecen resolutivos. Hace años que M. MARTÍN GALÁN, en «Fuentes y métodos para el estudio de la demografía histórica castellana durante la Edad Moderna», *Hispania*, XLI (1981), p. 260, llamara la atención sobre la no coincidencia en las cifras de ambas fuentes; citaba sólo dos ejemplos, pero creo que la razón está de su parte.

18 a 60 años, ya se les sumen o no los cabezas de casa que superen esta edad. Dicho en otras palabras: ignoro qué criterios se siguieron para elaborar el «Vecindario» y sólo puedo afirmar que variaron de una parroquia a otra, lo que hace muy difícil la interpretación de los datos. Veamos algunos ejemplos: en la parroquia de San Miguel da Bastida, del concejo de Burón, figuran 79 «vecinos» en la fuente de 1759, y 63 familias en 1753: al frente de éstas hay 15 cabezas de casa con más de 60 años, 44 entre 18 y 60 y 4 mujeres, y 45 varones entre 18 y 60 que no están a las órdenes del padre, hermano, suegro, etc. Pues bien, ninguna posible combinación de sumas nos da la cifra de 79 «vecinos» de 1759. Lo mismo sucede en San Andrés de Logares, del mismo concejo, con 59 vecinos en 1759 y 53 hogares en 1753, de los que 9 están encabezados por hombres con más de 60 años, 40 por otros de 18 a 60 y 4 por viudas; a ellos se añaden 36 varones que, sin ser jefes «entran en el personal»; en Freixo, también en Burón, hay 121 «vecinos» en 1759 y 109 en 1753: 20 jefes que superan los 60 años, 79 con menos edad y 10 viudas; además se censan 61 varones de 18 a 60 años que viven con el cabeza de casa. Finalmente, la parroquia de San Miguel de Barcia, en el concejo de Navia de Suarna, tenía 103 «vecinos» en 1759 y 85 en 1753, de ellos 28 hidalgos varones y 4 viudas también hidalgas; 6 del estado llano con más de 60 años y 39 con menos, y 8 viudas pecheras, mientras en casas de los hidalgos se censan 13 varones que «entran en el personal» y entre los del estado general 21...¹³⁸. Como quedó indicado, en ninguna de estas feligresías se han computado como «vecinos» en 1759 todos los varones de 18 a 60 años que no eran cabezas de casa, pues de ser así, aun excluyendo los jefes de más de 60 y las mujeres, las sumas arrojan valores por encima de los que figuran en el «Vecindario».

Nos hallamos, por tanto, ante una realidad compleja: el «Vecindario» de 1759 incluye más que los cabezas de casa, pero menos que el total de varones de 18 a 60 años, ostenten o no la jefatura del hogar. Sólo estudios más profundos, que requieren una investigación monográfica, permitirán, tal vez, resolver algunos de estos enigmas. En cualquier caso, para todo el Reino, la cifra de 337.000 «vecinos» no se halla muy alejada de la de «población activa» o varones de 18 a 60 años, y de la de varones de 60 años en adelante: unos 337.608 efectivos, de acuerdo con el «Censo» de Ensenada¹³⁹.

Es probable que no haya soluciones que valgan ni para toda Galicia ni para toda una provincia, ni siquiera para una jurisdicción, pues a veces en feligresías limítrofes se descubre, comparando libros personales y cifras del «Vecindario» de 1759, diversidad de criterios a la hora de clasificar a las personas. Sin salir de la montaña lucense, pueden aducirse ejemplos significativos. Así, en la feligresía de San Martín de Arroxo hay un único hidalgo, don Francisco Gegunde y Llamas, a la sazón soltero, con 25 años, con dos hermanos y tres

¹³⁸ Archivo Histórico Provincial de Lugo, Personal de legos de las parroquias mencionadas.

¹³⁹ GRUPO 75: *La economía del Antiguo Régimen*, op. cit., pp. 58-59. Con todo, a esos 337.608 varones del «censo» habría que sumarles 23.627 sirvientes y tal vez 5.494 pobres.

criados mayores de 18 años, y otro hermano y un criado menores. Pues bien, ni siquiera los tres criados pecheros de 18 a 60 años se incluyeron «en el personal», y en el «vecindario» —en la casilla «vecinos útiles»— figura, como en el libro personal, un solo vecino hidalgo¹⁴⁰. En Santa María de Villabol también los tres hogares de hidalgos del libro personal aparecen como tales en el epígrafe de «vecinos útiles» nobles. En cambio, en San Salvador de Mosteiro los 38 hogares de hidalgos encabezados por hombres (y ocho por mujeres) dan origen a 56 «vecinos útiles» nobles en 1759, y en Santa María de Son las 48 familias hidalgas (más otra encabezada por una viuda) se convierten en 66 «vecinos útiles» nobles en el «Vecindario»¹⁴¹. En ninguna de estas feligresías aparecen en 1759 nobles conceptuados como «jornaleros», aunque muchos hidalgos no se distinguían, en cuanto a recursos materiales, de los campesinos del estado general. Se les respeta el estatus y se les otorga una cierta consideración social¹⁴². No obstante, no sucede así en otras partes: en Santa María de Meiraos, por ejemplo, los únicos nobles del «Vecindario» de 1759 son 17 «jornaleros»; en San Fiz de Donís, a los varones de los 110 hogares de hidalgos se les trata en el libro personal, a efectos fiscales, como pecheros y en el «Vecindario» figura un solo noble «vecino útil» y 146 en la casilla de «jornaleros» nobles; pero en Cereixedo los 77 hogares hidalgos del libro personal dan lugar a 112 «vecinos útiles» nobles, sin que aparezca ninguno de esta condición en la columna de «jornaleros» en la fuente de 1759. No parece creíble que los hidalgos de Cereixedo —el 75 por 100 del vecindario— gozaran de una situación económica y jurídica muy diferente de los de Donís —que representan el 90 por 100 de los vecinos—, y, de hecho, en lo referido a la contribución personal de varones de 18 a 60 en ambas parroquias se les trata como a pecheros¹⁴³.

Los ejemplos citados ponen de manifiesto que los criterios cambiaban a la hora de convertir los hogares de 1752 en «vecinos» de 1759, o a la de incluirlos

¹⁴⁰ En este caso, lo significativo es que los criados pecheros de 18 a 60 años no «entren en el personal»; en efecto, el hogar de don Francisco Gegunde se componía de diez personas, y todas figuran en los márgenes del libro en una sola columna, la de exentos. Tal vez sea una muestra de consideración a este hidalgo, a cuyo funeral, celebrado en 25 de marzo de 1793 asistieron 65 curas. Archivo Diocesano de Lugo, Libro de difuntos de San Martín de Arroxo.

¹⁴¹ En San Martín de Arroxo y Santa María de Villabol, por tanto, en lo que toca a hogares hidalgos, coinciden libros personales y «Vecindario» de 1759; en las otras no, siendo mucho más elevadas las cifras de la última fuente. Archivo Histórico Provincial de Lugo, Libros personales de las parroquias mencionadas.

¹⁴² Igual en la feligresía de Santiago de Castañedo: todos los nobles (33) figuran en la columna de «vecinos útiles», mientras los pecheros van dos en ese mismo lugar y 20 en la de vecinos «jornaleros»; en el modo de vida no se diferenciaban unos de otros. *vid.* P. SAAVEDRA: *Economía rural antigua, op. cit.*

¹⁴³ Archivo Histórico Provincial de Lugo, Libros personales de las parroquias mencionadas. En las parroquias de Cereixedo y Donís, del concejo de Cervantes, la fuente de 1759 contiene por tanto un número de «vecinos» hidalgos muy superior al de hogares de los libros personales; pero a la vez, en una feligresía los hidalgos se reputaron de «vecinos útiles» nobles y en otra de «jornaleros» nobles, y en las dos, en los libros personales se les trata como a pecheros (es decir, a los varones de 18 a 60 se les coloca en los márgenes en la columna de sujetos a contribución personal).

en la casilla de «útiles» o de «jornaleros». En unos casos se pasó por encima de realidades jurídicas y a los hidalgos se les trató como a labradores del estado llano; en otros, aun viviendo como éstos, se les respetó el estatuto y no se les incluyó entre los sujetos a contribución personal. Aparte de las dificultades para hacer cuadrar el número de «vecinos» de 1759 con los datos de los libros personales, tampoco quedan claros los criterios seguidos para diferenciar «vecinos útiles» y «vecinos jornaleros». De hecho, en los libros personales de Galicia apenas se mencionan «jornaleros», y en algunas feligresías se declara expresamente que no existen en sentido estricto. Así, en feligresías de la jurisdicción de Quiroga (Hospital, Fisteus...), los vecinos afirman en la pregunta 35 del interrogatorio que «no hay jornalero alguno de oficio que no cultive alguna hacienda propia, y que sin embargo algunos vecinos ocupan algunos días del año en trabajar algunas haciendas ajenas, dentro y fuera de dicho término, pero que estos se pagan recíprocamente unos vecinos a otros con otro día de trabajo igual en que se ocupan»¹⁴⁴. Esta aclaración no evitó que al realizar el «Vecindario» de 1759 en San Salvador del Hospital a dos tercios de los «vecinos» se les incluya en la casilla de «jornaleros», en A Ermida el porcentaje de «jornaleros» se eleva a 70, y en Fisteus a 87.

En la letra G de los «mapas» generales correspondientes a legos, con el «estado del número de individuos... que deben pagar el personal», los jornaleros también son excepcionales. En la provincia de Mondoñedo, por ejemplo, en la casilla de «labradores, hermanos, hijos y mozos», figuran 14.808 personas, y en la de jornaleros 233, y en total 16.058 individuos, cuando en el «Vecindario» de 1759 constan 14.160 «jornaleros» pecheros y 118 nobles, y en total 19.516 «vecinos». Para toda Galicia los «mapas», en la mencionada letra G, asignan al sector primario 237.531 labradores, hijos, hermanos y mozos, contra sólo 4.446 jornaleros, siendo los efectivos globales del personal 272.857 varones; el número de labradores y dependientes de los «mapas» viene a coincidir con el de «jornaleros» pecheros del «Vecindario» de 1759¹⁴⁵. Si en esta última fuente la columna de «vecinos útiles» pecheros asigna a toda Galicia 81.234 y la de «jornaleros» pecheros 237.262, parece lógico pensar que muchos pequeños campesinos y varones sujetos a contribución personal que no eran cabezas de casa se calificaron en 1759 de «jornaleros», aunque para discernir entre ambas categorías los responsables de la elaboración del «Vecindario» tendrían que confrontar, en teoría, libros personales y libros reales. Hay sin duda una elevada dosis de arbitrariedad en tal discriminación, pues en la montaña lucense, en donde los campesinos que no disponían de ganado eran muy pocos, la mayoría de los vecinos son reputados, sin embargo, de «jornaleros». Como quedó indicado, resolver todos los enigmas y problemas del «Vecindario» de 1759 no es tarea sencilla, y más si se tiene en cuenta que la variedad de criterios a la hora de computar «vecinos» y de clasificarlos parece práctica habitual.

¹⁴⁴ Archivo Histórico Provincial de Lugo, Respuestas Generales de la jurisdicción de Quiroga.

¹⁴⁵ AHN, Hacienda, «Mapas generales», libros 7.429 y 7.440.

VI. LAS REVISIONES Y LAS ÚLTIMAS OPERACIONES DE LA ÚNICA

Con independencia de la fiabilidad de los resultados de las primeras operaciones, el Catastro representó una gran novedad para las comunidades rurales: por primera vez, una autoridad externa –el subdelegado– dirigía una serie de complejas y exhaustivas operaciones para «apear» todo el territorio parcela a parcela, valorar rendimientos, registrar los ganados y sus utilidades y el número de personas por cada hogar, con la edad de los varones, y las profesiones y los ingresos. Jamás se había conocido hasta entonces una intromisión del poder político de tanta intensidad en las aldeas. Los vecinos tampoco habían visto antes tanto *papeleo*, y sin duda la obligación de presentar memoriales y la observación de la confección de los diversos libros para su posterior lectura pública les hizo tomar conciencia de la necesidad de aprender a leer, escribir y contar. Los pendolistas, por otro lado, hallaron ocupación durante unos años en las audiencias locales, primero, y en la Contaduría, después, para hacer copias y extraer datos. Aunque no se ha reparado hasta ahora en los efectos culturales del Catastro, conviene al menos aludir a ellos. Es obvio que los campesinos vivían rodeados de papeles, desde las actas parroquiales a los protocolos, pleitos y circulares, pero ahora, con una premiosidad desconocida, sus declaraciones eran trasladadas de modo minucioso a legajos, breves o abultados, por una marea de escribientes convertidos en personajes imprescindibles en un universo en el que la cultura se basaba en la oralidad y se expresaba en gallego.

Las revisiones de 1760-64 quedaron al cargo de las autoridades locales y de los concejos de vecinos, que hubieron de arreglárselas para cumplir mal que bien con las instrucciones. En diciembre de 1760 y enero de 1761 el intendente reclamaba que le mandasen al menos un ejemplar de las instrucciones para cada una de las 3.836 circunscripciones –feligresías y cotos– catastradas, y advertía de la complejidad de la operación del envío de los cajones con 15.344 libros al lugar respectivo, después de «ordenarlos por veredas»¹⁴⁶. En otras cartas del verano de 1761 insistía en que nadie estaba en condiciones de resolver las dudas de muchos pueblos, en los que sólo el cura sabía escribir, de ahí que en algunos casos resolviese que oficiales del negociado, en todo caso insuficientes, se desplazaran a las aldeas; con frecuencia los vecinos decidían contratar sujetos hábiles, «que siendo pocos van rodando de población en población» o, en opinión del procurador síndico de Valdeorras, echaban mano del primero que se brindaba a ello, «sin más pericia que la de saber escribir». Le parece oportuno al intendente que, en donde no sea posible actuar con todas las formalidades, «se arbitre por la justicia y el párroco el modo más conveniente». En 7 de octubre noticiaba que había recibido las comprobaciones de 210 pueblos, «y se han devuelto muchas por defectuosas»¹⁴⁷.

¹⁴⁶ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.930.

¹⁴⁷ *Ibidem*, y J. M. PÉREZ GARCÍA: «Algunas reflexiones», *op. cit.*, pp. 124-125.

Una representación anónima, incluida entre la correspondencia del año 1762, denuncia que las comprobaciones de Galicia tenían un costo superior a los 30.000 doblones, porque «al despachar los libros a las respectivas jurisdicciones y feligresías, con pretexto de la rusticidad del paisanaje, se destacó de la Coruña una tropa de pendolistas con un común secreto formulario, esparciendo confusiones que, aumentadas por el miedo de no cumplir a término y modo, redujeron a los pueblos a tratar de ajustes con los dichos oficiales, que se ofrecían a dar la operación arreglada y aprobada en toda forma». De este modo, los vecinos pagaron de 1.000 a 3.000 reales, sabedores de que esas operaciones se daban siempre por buenas y las que no se realizaban así eran devueltas. El autor disculpa al intendente y carga contra los oficiales, y dice que las operaciones no merecen crédito alguno, porque los labradores aparecen sin líquido para subsistir, con intención de desviar la carga hacia los rentistas¹⁴⁸. Alusiones a «expertos» contratados por la justicia o por los vecinos para arreglar el asunto de las comprobaciones aparecen varias veces en la documentación, y para algunas localidades se conservan los llamados «autos diminutos», que constan de tres partes: a) Nombramiento de los peritos elegidos en concejo abierto; b) Declaración de los primeros de haber realizado fielmente las comprobaciones; y c) Publicación o lectura de las correcciones y aceptación, con la firma de los que sabían hacerlo¹⁴⁹.

Pese a las dificultades que debieron afrontar las autoridades locales y los vecinos, ya por falta de personas que supiesen interpretar la normativa y escribir, ya por alargarse en las deducciones y merecer por ello advertencias y correcciones, las operaciones estaban prácticamente concluidas a fines de junio de 1764: sólo faltaban las de tres localidades, mientras las de 3.833 se habían enviado a Madrid, muchas de ellas por el arriero maragato Antonio Botas. En unos tres años se revisaron por tanto 29.000.000 de partidas, escritas en 4.500.000 hojas, y todos los libros personales pero, según quedó indicado, justicias y vecinos se encargaron de gestionar el asunto, sin la presencia de un subdelegado al frente de una audiencia como en las primeras operaciones¹⁵⁰.

En general, la documentación generada por las comprobaciones ha recibido menos atención que la de 1749-53, en parte porque no es tan rica, y también porque despierta más desconfianza en los investigadores. En concreto, los

¹⁴⁸ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.930. El autor anónimo de la representación es sin duda representante de los estamentos privilegiados, pues no solo acusa a los campesinos de tratar de desviar la Única hacia los rentistas, sino que afirma que las rentas forales son suavísimas, menos del 1 por 100 de la producción.

¹⁴⁹ Cfr. F. SANDOVAL VEREA: «Alfabetización, familia y patrimonio en la Galicia rural, la comarca de Ordes, 1588-1680», *Obradoiro de Historia Moderna*, 9 (2000), p. 216, utiliza la información de los «autos diminutos» para comparar patrimonios y capacidad de firmar.

¹⁵⁰ En el sector agrario se admitía, en las comprobaciones, en la línea de lo acordado por la Junta del Retiro de 1757, deducciones por semilla y diezmo, y no en concepto de otros gastos de cultivo (trabajo, etc.), pues ahora los labradores quedaban exentos de la contribución personal prevista en las primeras operaciones para los varones de 18 a 60 años. Cfr. J. M. PÉREZ GARCÍA: «Algunas reflexiones», *op. cit.*, pp. 130 ss. En muchos casos, los peritos hicieron deducciones no previstas en la instrucción.

libros personales, rehechos por completo y que se utilizan en ocasiones para comparar con los de mediados de siglo –o para suplirlos, cuando éstos faltan–, contienen deficiencias notables, al menos en algunas parroquias. En opinión de C. Fernández Cortizo, la ocultación de habitantes en la revisión de 1761 en tierra de Montes se eleva al 6,5 por 100, aunque se compensa «con una relación inflada debido a que se censan algunos habitantes que han muerto entre 1752 y esa fecha». Para J. M. Pérez García, los libros personales de principio de la década de 1760 presentan asimismo garantías menores que los de mediados de siglo¹⁵¹.

Tales ocultaciones, y otras referidas a los criterios seguidos para calcular utilidades –que abrían la puerta a deducciones extravagantes no impiden que los documentos de las revisiones sean utilizables para diversos fines. Así, C. Fernández Cortizo realizó microanálisis muy interesantes sobre la transformación de la estructura de los hogares de Montes entre 1752 y 1762, y J. M. Pérez García puso de manifiesto la tendencia en los cambios en la dedicación de las tierras de cultivos en el Salnés, e incluso efectuó estudios detallados de las características y evolución de la cabaña ganadera¹⁵².

Uno de los «Mapas» generales del Archivo Histórico Nacional contiene una minuciosa relación, parroquia a parroquia, de los resultados de las primeras operaciones y de las averiguaciones, con un resumen por provincias que figura en el cuadro siguiente¹⁵³:

¹⁵¹ Cfr. C. FERNÁNDEZ CORTIZO: «A una misma mesa y manteles. La familia en Tierra de Montes a mediados del siglo XVIII», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXIII (1982), p. 244 (documenta la clara tendencia a repetir en los libros de 1761 los cabezas de casa de diez años, aunque ya estuvieran muertos). J. M. PÉREZ GARCÍA: *Un modelo de sociedad rural*, *op. cit.*, p. 28, demuestra la ocultación de habitantes en las comprobaciones; en trabajos posteriores se reafirma en esta idea. En las comprobaciones de la comarca de la Ulla la población es también inferior a la de una década antes; *vid.* O. REY CASTELAO: *Aproximación a la historia rural*, *op. cit.*, pp. 29-30.

¹⁵² C. FERNÁNDEZ CORTIZO: «La Tierra de Montes en el siglo XVIII. Estructura demográfica y sistema familia en una sociedad rural», tesis doctoral inédita, Fac. de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela, 2001, vol. II, pp. 878 ss., analiza la evolución del ciclo familiar en San Juan de Cerdedo identificando los hogares en los personales de 1752 y 1761; J. M. PÉREZ GARCÍA: *Un modelo de sociedad rural*, *op. cit.*, tablas 6-2 a 6-5.

¹⁵³ Las cifras globales de Galicia, con las del resto de la corona de Castilla, las publicó A. MATILLA TASCÓN en *La Única Contribución*, *op. cit.*, apéndice XXXIXa.

Comparación entre los resultados de las primeras operaciones y de las revisiones en las siete provincias de Galicia. En reales

PROVINCIAS	RAMO REAL		RAMO INDUSTRIAL		RAMO COMERCIO		TOTALES PROVINCIALES	
	PRIMERAS OPERACIONES	REVISIÓN	PRIMERAS OPERACIONES	REVISIÓN	PRIMERAS OPERACIONES	REVISIÓN	PRIMERAS OPERACIONES	REVISIÓN
Betanzos	14.985.416,3	6.373.301,3	8.080.637,9	6.373.266,8	—	284.503	23.066.054,2	13.031.071,1
Índice	100	43	100	79			100	56
Coruña	6.956.207,6	3.145.281,4	5.270.742,6	3.116.332,8	—	430.866,5	12.226.950,2	6.692.480,7
Índice	100	45,2	100	59			100	55
Lugo	24.450.734,4	9.502.792,5	13.580.131,4	11.671.576,1	—	156.043	38.030.865,8	21.330.411,6
Índice	100	39	100	86			100	56
Mondoñedo	9.056.504,6	4.549.010,9	6.511.005,5	4.497.175,3	—	99.531,5	15.567.510,1	9.145.717,7
Índice	100	50	100	69			100	59
Ourense	40.847.662,5	15.788.565,5	24.817.235,8	18.802.321,6	—	388.656,5	65.664.898,3	34.979.543,6
Índice	100	39	100	76			100	53
Santiago	47.455.043,3	20.378.446,4	33.045.817,4	24.749.485,5	—	937.350,5	80.500.860,7	46.065.282,4
Índice	100	43	100	75			100	57
Tui	14.391.112,4	7.323.974,2	10.674.962,9	8.087.077,7	—	162.135	25.066.075,3	15.573.186,9
Índice	100	51	100	76			100	62
GALICIA	158.142.681,1	67.061.372,2	101.980.533,5	77.297.235,8	—	2.459.086	260.123.214,5	146.817.693,8
Índice	100	42	100	76			100	56

Fuente: Archivo Histórico Nacional, Hacienda, libro 4.742.

Los ramos industrial y personal de las primeras operaciones aparecen después agrupados, y uno y otro, aunque en principio se refieren a las operaciones de 1750-54, parecen haber sido objeto ya de algunas deducciones, tal vez en razón de lo decidido por la Junta del Retiro de 1757, que, como bien ha señalado José M. Pérez García, acordó tomar en consideración los gastos de cultivo, con lo que se abría paso «el camino de la imposición del [sobre el] producto neto agrícola, abandonando la intención de hacerlo sobre el producto bruto»¹⁵⁴. De resultas de ello, el ramo real se vio acortado en un 33 por 100, el industrial en un 8 y el del comercio aumentó con un 23 por 100. Las comprobaciones siguieron esas pautas e incrementaron las deducciones, ya fuese a base de computar elevados gastos de cultivo, de reducir los días de trabajo de los asalariados o de minorar los precios; influía también el hecho de que ahora desaparecían los supuestos ingresos que antes se les imputaban a los labradores de 18 a 60 años, al suponer que trabajaban al año 120 días, según señalaba en 1761 el intendente de Galicia: «En el derrotado espíritu de ocultar la verdadera consistencia y producciones del Reino, defraudan generalmente los

¹⁵⁴ J. M. PÉREZ GARCÍA: «Algunas reflexiones», *op. cit.*, p. 131.

ramos (...) y minoran los granos (...); muchos pueblos confirman el número de ferrados de la primera operación, pero alteran y minoran los valores de los granos». A todo ello se añade que los 120 días de salario del agricultor –el personal– «quedan (...) en la actual comprobación sin cargo alguno»¹⁵⁵.

Si en las primeras operaciones los niveles de fraude variaran de una feligresía a otra, de acuerdo con la desigual tolerancia de los subdelegados, con las dificultades de control del espacio, con la actuación de los peritos, etc., ahora, a falta de una autoridad externa a las comunidades, las ocultaciones crecían, aunque las diferencias entre las provincias no resultan escandalosas. Aprovechando la normativa que establecía deducciones, el ramo real parece el más beneficiado en las revisiones, en tanto que el industrial y el del comercio –ahora separado– lo eran menos, entre otras cosas porque el control de las actividades urbanas resultaba más fácil que el de la producción agropecuaria de aldeas dispersas.

Después de las dilatadas, minuciosas, repetidas y costosas averiguaciones, a mediados de 1770 Carlos III se resolvió a establecer la Única Contribución. En 4 de julio de ese año, según señaló ya en su día Antonio Mantilla, firmó tres decretos; en uno de ellos extinguía las rentas provinciales e implantaba la Única y en otro disolvía la Junta de la Única, pasando sus competencias a la antigua Sala de Millones del Consejo de Hacienda, ahora Sala de la Única. Una larga instrucción de 117 apartados determinaba el modo de hacer los repartos, que debían ajustarse a los resultados de las primeras operaciones, sometidos a las deducciones que con posterioridad se habían autorizado¹⁵⁶.

La cantidad global de la Única equivalía al valor de las rentas provinciales, a la sazón 132 millones de reales, pero la distribución territorial de ese cupo variaba mucho con respecto a la de alcabalas, cientos y millones, pues se ajustaba a los líquidos de las diferentes operaciones del Catastro, y en razón de ello Galicia quedaba notablemente gravada. Y ello porque el sistema fiscal de la corona de Castilla, articulado en torno a las llamadas en el siglo XVIII rentas provinciales que se pensaba suprimir –y también a las generales–, era acusadamente urbano, pues gravaba de modo indirecto –al menos en teoría– las transacciones de artículos que se adquirían para consumir, ya fuesen de primera necesidad o no. Como se pagaba en el lugar de la transacción, y en el caso de los millones en las localidades en que se llevaba a cabo el consumo de vino, carne, aceite y vinagre, eran las poblaciones urbanas las que hacían frente a los más elevados encabezamientos o las que aportaban cantidades más cuantiosas. De este modo, los mapas del reparto de las rentas provinciales reflejan ante todo el consumo urbano, y ello resulta patente incluso en Galicia, un territorio ruralizado en el que en la segunda mitad del siglo XVIII emerge Ferrol como gran centro de recaudación, al convertirse en una aglomeración demográfica importante¹⁵⁷.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 134.

¹⁵⁶ A. MATILLA TASCÓN: *La Única Contribución*, *op. cit.*, pp. 105 ss.

¹⁵⁷ De la distribución territorial, dentro de Galicia, de las llamadas en el siglo XVIII rentas provinciales, me ocupé con cierto detenimiento en *A Facenda Real*, *op. cit.*, especialmente caps. II y III.

El caso es que de los 138,5 millones de reales repartidos en concepto de Única, a razón del 6,4 por 100 sobre el «líquido» resultante de las operaciones –incluidos gastos de recaudación–, a Galicia le corresponderían 13.889.957 reales, un 10 por 100 del total¹⁵⁸. Y aunque el promedio *per cápita* ascendía a 10,68 reales (unos 47,5 rs/familia), un 50 por 100 inferior a la media de la corona de Castilla, el Reino veía duplicada la cantidad que venía pagando en concepto de rentas provinciales¹⁵⁹. Aparte de la redistribución territorial de una porción de las cargas de la Hacienda Real, estaba el hecho fundamental de la modificación radical de la naturaleza de los impuestos subrogados en la Única, antes indirectos y urbanos, y ahora trasladados, fundamentalmente, al ramo real, esto es, al líquido de la producción agropecuaria y a las rentas, pues quedaba claro en la instrucción de 1770 que los perceptores de rentas y diezmos, fuesen legos o eclesiásticos, habían de pagar una cuota que a ellos les resultaba insólita.

Desde 1770 se fueron realizando los repartos individuales de los cupos asignados a cada partido. No sin dificultades, pues el trabajo corrió a cargo de peritos nombrados por las justicias locales y por los vecinos, quienes en ocasiones, como sucediera en las comprobaciones, buscaron «expertos» a los que pagaron. En los expedientes sobre repartimientos hay constancia de todo ello. Así, un vecino de As Pontes de García Rodríguez confesaba en la primavera de 1772 que se le llamara «para que, como versado e inteligente, formase su repartimiento mediante las obligaciones que en su favor otorgaron de lo correspondiente a su trabajo», que en este caso le estaban adeudando¹⁶⁰. Otras veces actuaron grupos numerosos de peritos nombrados por la justicia, no siempre con buenos resultados para los vecinos; por ejemplo, unos doscientos cuarenta labradores de Lamas de Moreira, en el concejo de Burón, se quejaban también en 1772 de que el juez eligiera a 16 lugareños para hacer los repartimientos, y después de realizarlos conforme a las operaciones de 1749 y cobrar 4 reales por fuego, les fueron devueltos, con lo que nombró otros, sin contar para nada con la opinión del concejo¹⁶¹.

El hecho de actuar conforme a las primeras operaciones, aunque se tuvieran en cuenta las deducciones posteriores, daba origen a quejas, no sólo porque los niveles de ocultación variaran –y con ellos el cupo asignado–, sino por otras incidencias coyunturales, como la que exponía en junio de 1771 el merino de Burón, en un memorial en el que afirma que en 1750 las ferias de septiembre

¹⁵⁸ El reparto entre las provincias de Castilla en A. MATILLA TASCÓN: *La Única Contribución*, *op. cit.*, apéndice XL y XLI; a los legos les correspondían 12.449.310,5 rs., un 11,5 por 100 del total de Castilla, y a los eclesiásticos 1.440.646,5, el 7,6 por 100. La cartografía del reparto en M. Artola, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, p. 276.

¹⁵⁹ Galicia pagaba en 1750, 6,3 millones de reales en rentas provinciales, y aunque en 1787 la cantidad ascendía a unos 10,5 millones, el promedio por habitante era en esta fecha de 9,8 reales (o quizá algo más bajo, porque el censo de Floridablanca, que sirve para el cálculo, contiene ocultaciones de habitantes). *vid.* P. SAAVEDRA: *A Facenda Real*, *op. cit.*, pp. 186-189.

¹⁶⁰ AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.948, con más casos, en los que algunos peritos afirman que ocuparon meses en una feligresía.

¹⁶¹ *Ibidem*, con otros expedientes de quejas.

de A Fonsagrada aportaba 1.200 reales a las rentas provinciales, pero después de que comenzaran a celebrarse en Lugo –en 1754– las luego célebres ferias de San Froilán, había declinado la contratación de la localidad montañesa, por lo que estimaba que procedía una rebaja¹⁶².

Pese a las dificultades, los repartimientos se realizaron con cierta diligencia, pues en 21 marzo de 1772 estaban concluidos 3.257 y sólo faltaban, por tanto, 579. En el Archivo General de Simancas se conservan muchos de ellos, e incluso pueden encontrarse algunos en archivos parroquiales –en el de Santiago de Cubilledo, en Lugo; en el de San Julián de Bastavales, en Santiago, y en varios de Ourense.¹⁶³ Se trata de repartos individuales, que especifican el líquido de cada contribuyente por los diferentes ramos, y las deducciones a que tiene derecho por las rentas que paga. En ellos puede comprobarse, además, que los perceptores de foros y diezmos, legos o eclesiásticos, han de satisfacer en algunos casos cantidades superiores al 6 por 100¹⁶⁴. Esto significa que la Única iba más allá que el equivalente valenciano y el catastro catalán, que no gravaban los patrimonios eclesiásticos adquiridos antes de los decretos de Nueva Planta y tampoco se cobraron con rigor a la nobleza, que en teoría estaba sometida al ramo real¹⁶⁵.

La implantación de la Única, al margen de las desigualdades que pudiese conllevar en razón de las características de las averiguaciones, representaba una novedad para los comerciantes y consumidores de ciudades y villas –ahora más desgravados–, y para las gentes vinculadas al sector agropecuario, pues campesinos y rentistas habían de satisfacer mucho más que antes. Estos últimos no tardaron en movilizarse; si habían recelado de la realización del Catastro, en especial los eclesiásticos, no fue hasta los repartos de 1770 cuando comenzaron a articular una respuesta colectiva, asunto del que se encargaron

¹⁶² *Ibidem*. En efecto, el concejo de Burón y la ciudad de Mondoñedo se habían opuesto a la autorización de las ferias de San Froilán, argumentando que competían deslealmente con las de septiembre de A Fonsagrada y con las de San Lucas mindonienses. AHN, Consejos, legs. 2.919-20; la ciudad de Lugo fundamentaba su pretensión en el singular privilegio de la exposición permanente del Santísimo, mientras los vecinos de Burón replicaban que «en una de las montañas de dicho conxexo se apareció una imaxen de Nra. Sra., que hoy se titulaba de la Fuensagrada», obrándose por su intercesión diversos milagros y originándose una romería el 8 de septiembre, a cuya sombra desde tiempo inmemorial comenzara la feria. Aunque no tenga que ver con el tema de este trabajo, diré que la supuesta aparición de la imagen de la Virgen tuvo lugar a principios del XVI, en un contexto de lucha de los vecinos con la casa de Altamira; obviamente Nuestra Señora salía en apoyo del concejo, al aparecerse en el lugar en que éste se reunía, distinto al dominado por el castillo señorial.

¹⁶³ Archivo Diocesano de Lugo, Fondos de Santiago de Cubilledo, con un cuadernillo del reparto de 1772; igual en el Archivo Diocesano de Santiago, entre los fondos de San Julián de Bastavales, y en varias parroquias cuyos libros se guardan en el Archivo Diocesano de Ourense.

¹⁶⁴ Varios ejemplos en J. M. PÉREZ GARCÍA: «Algunas reflexiones», *op. cit.*, pp. 138-139 (entre los que aparece un rector parroquial y el monasterio de San Paio). Pero en el AGS, DGR, 1.ª R., leg. 1.948 pueden encontrarse muchos más. Esta información, muy útil para conocer la sociedad rural de la corona de Castilla, merecería ser explotada a fondo.

¹⁶⁵ En el caso del equivalente, hasta la década de 1770 la nobleza mantuvo en general la exención por la vía de los hechos; *vid.* P. RUIZ TORRES: «El equivalente», *op. cit.*, p. 53.

los regimientos de las ciudades, o lo que es casi lo mismo, la hidalguía rentista, a veces en contacto con sectores eclesiásticos. En la documentación del Archivo Diocesano de Santiago sobre la Única figura una carta sin firma ni fecha, pero que ha de situarse hacia 1770 y que expone los clamores que la Única levanta en Galicia, Asturias, Cantabria, montañas de León y Castilla la Vieja, es decir, territorios ruralizados y perjudicados en el compartido de los 138.000.000 de reales, que en cambio beneficiaba a Andalucía¹⁶⁶. El anónimo autor señala que el prorrateo de los cupos habría de ajustarse a lo que antes pagaba cada territorio y que no es justo exigir el 6 por 100 del líquido en todas partes, pues Andalucía es un territorio fértil y en las montañas se vive con más estrechez. Se viene a defender, por tanto, una especie de principio de solidaridad, en función de la «substancia» de la tierra (criterio que se tomara en consideración, por ejemplo, para el reparto de los millones de 1595-96, como es bien sabido).

Sobre este asunto las ciudades cabezas de provincia mantuvieron correspondencia en la primavera de 1771. La de Tui escribió a las otras, a la vista de que la cantidad a pagar por la Única casi duplicaba la de las rentas provinciales; aconsejaban los regidores tudenses ponerse de acuerdo en el clero en todas partes, algo que ellos ya hicieran. Desde Lugo, la contestación, en 23 de marzo, fue que todavía no llegara el repartimiento; a fines de mes, sin embargo, ya sabían los padres de la república lucense que la cantidad de la Única ascendía a 854.814 reales, cuando por las rentas extinguidas pagaba la provincia 382.299,75¹⁶⁷. La hidalguía mindoniense también quedó escandalizada, y acordó solicitar el apoyo de las otras ciudades y de obispos y cabildos (pues a raíz del problema foral las relaciones de los hidalgos con los monasterios no eran fáciles): «El agravio que recibe Galicia en la masa común de las veinte y dos provincias», se debe, en opinión de los regidores de la pequeña ciudad mindoniense, a que el Reino sobrelleva ahora «parte de las cargas consideradas a las utilidades del comercio, que como contingentes no pudieron ser apreciables puntualmente en las operaciones», y concluían en tono dramático: «así pues, desde luego se puede reputar el establecimiento de la Única Contribución para el Reino de Galicia por época de su ruina y en los primeros pasos de su ejecución se conocerá que se acerca apresuradamente el punto de aniquilarse»¹⁶⁸.

Con los repartimientos ya realizados, la Única no se implantó. Las quejas elevadas a la sala de la Única por desigualdades y agravios fueron muchas, pero, aparte de los problemas técnicos (que también podían presentarse para la cobranza de las rentas provinciales si no se deturpaba su naturaleza), la oposición de los rentistas, que se hallaban ante una realidad fiscal completamente nueva para ellos, tuvo que pasar mucho en la actitud de los responsables de Hacienda¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Archivo Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 266.

¹⁶⁷ Archivo Histórico Provincial de Lugo, Municipal, Libro de Acuerdos de 1771.

¹⁶⁸ Archivo Municipal de Mondoñedo, Actas, marzo de 1771.

¹⁶⁹ Ejemplos de oposición en Extremadura pueden encontrarse, por ejemplo, en A. OTAZU: *La reforma fiscal de 1749-1779 en Extremadura*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1978, pp. 145 ss.

La solución por la que finalmente éstos optaron fue la de «perfeccionar» la recaudación por rentas provinciales, primero incrementando un tercio su valor, con carácter provisional durante los ejercicios 1780-82 –lo que no parece haber causado graves problemas–, y ya a partir de 1785 con las reformas de Lerena, que revisaban los encabezamientos, previa puesta en administración de las localidades que no lo estaban, e introducían la contribución de Frutos Civiles, que gravaba a los rentistas con un 2,5 ó 5 por 100 del valor de sus rentas según residiesen en el partido en el que se cobraban o fuera de él¹⁷⁰.

La puesta en administración de muchos partidos rurales, en particular de aquéllos que tenían una feria franca o casi franca, y la contribución de Frutos Civiles provocaron un enorme descontento en el Reino: las familias campesinas, que vendían ganado o lienzos; los «notables rurales», desde hidalgos a jueces y escribanos, que tenían intereses en arriendos de alcabalas, sisa, pesos y medidas; los sectores rentistas, y hasta los oidores de la Real Audiencia y el Capitán General, que miraban con recelo la considerable autonomía de unos dependientes de Hacienda de «intrépidos modales...». Todos estos factores se sumaron y sirvieron de acicate para que las ciudades cabezas de provincia, las Juntas del Reino (en las sesiones de 1788) y el Diputado General asistente en la Corte manifestasen una oposición a las reformas de Lerena superior a la que tuvieron con respecto al Catastro. La puesta en administración de las rentas provinciales en las poblaciones encabezadas y la contribución de Frutos Civiles eran las novedades más combatidas; en el caso de los Frutos Civiles porque la extensión de cesiones forales por una renta fija dificultaba a los rentistas trasladar la contribución a los colonos. En esta coyuntura surgieron los numerosos motines del verano-otoño de 1790, que tanto alarmaron a la Junta de Estado presidida por Floridablanca¹⁷¹. El grito de guerra de los amotinados era «¡Viva la Ulloa y muera la Única!». Hacía tiempo que la Única por excelencia muriera¹⁷², para suerte de rentistas y campesinos; es posible que los hidalgos,

¹⁷⁰ Cfr. M. ARTOLA: *La Hacienda, op. cit.*, pp. 336 ss., y G. ANES: «La contribución de Frutos Civiles en los proyectos de reforma tributaria en la España del siglo XVIII», *Hacienda Pública Española*, 27 (1974). Lo que significó en Galicia, en la teoría y en la práctica, la reforma de Lerena en P. SAAVEDRA: *A Facenda Real, op. cit.*, pp. 174 ss.

¹⁷¹ Como puede comprobarse en las Actas de las Juntas, publicadas por J. A. ESCUDERO: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, Editora Nacional, 1979, vol. II, con numerosas referencias a los «bullicios de Galicia». De los motines de la Ulloa me ocupé extensamente en *A Facenda Real, op. cit.*, cap. IV, y de modo más conciso en «Las resistencias a las reformas de Lerena en Galicia», *Hacienda Pública Española*, I (1994), núm. monográfico sobre «El Fraude fiscal en la Historia de España», pp. 135-144.

¹⁷² Aunque el mito (antiguo) de la Única sobrevivió al fracaso del Catastro, como señaló hace tiempo J. FONTANA: «La supervivencia del mito de la Única Contribución. Noticia de algunos arbitristas españoles de comienzos del XIX», *Hacienda Pública Española*, 17 (1972), pp. 111-119. Uno de los tardíos proyectos de Única fue obra de J. J. CAAMAÑO PARDO, conde de Maceda, quien en *Substitución a las rentas provinciales con la única y universal contribución*, Madrid, Sancha, 1798, proponía cobrar 1/27 del valor de las diversas producciones en lugar de las rentas provinciales. Sobre este personaje, vid. A. MELIIDE PARDO: *Juan José Caamaño y Pardo (1761-1819) Conde de Maceda, ilustrado y economista ferrolano*, A Coruña, Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2001.

alarmados por los Frutos Civiles, hiciesen creer a los campesinos que todas las novedades que ahora veían –en especial la insólita presencia de alcabaleros o dependientes de rentas en ferias– eran consecuencia de que por fin se hacía efectiva la reforma fiscal tantas veces aplazada. Para los rentistas, los Frutos Civiles tenían mucho parecido a la Única –aunque resultaban menos gravosos–, pero ya no pudieron abolirlos, y las contabilidades de patrimonios hidalgos demuestran que su cobranza se fue regularizando. Con la contribución de Frutos Civiles cesaba, por tanto, bastante antes de la reforma hacendística de Mon-Santillán, la casi exención fiscal de los grandes propietarios y rentistas de la corona de Castilla¹⁷³.

PEGERTO SAAVEDRA

¹⁷³ Cfr. R. VALLEJO POUSADA: *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2001, con información sobre las contribuciones pagadas por hacendados antes de 1845.

Ganar pleitos con la Historia del Derecho

A propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005,
relativa al deslinde entre los términos municipales de Guriezo (Cantabria)
y Trucíos-Turtioz (Vizcaya-País Vasco)

«El jurista no la estudia [la historia] por mero
pasatiempo erudito, sino que la necesita
para su labor interpretadora, la invoca fuertemente
en la práctica, y hasta no es raro que gane pleitos con ella.»

JESÚS LALINDE ABADÍA¹

I. INTRODUCCIÓN

La utilidad de la Historia del Derecho es un tema recurrente entre los cultivadores de esta disciplina. Siendo frecuente que en los manuales y en los ejercicios de oposición se incluyan reflexiones sobre la cuestión.

Los autores, en la mayor parte de las oportunidades, han resaltado el valor formativo que el conocimiento del pasado histórico-jurídico tiene para el jurista positivo. Han llamado la atención acerca de la utilidad de la disciplina para relativizar la norma y la dogmática. Y se han referido al papel que la Historia del Derecho desempeña en la interpretación de las normas jurídicas.

En esta ocasión, mi intención tiene un alcance diferente aunque fuertemente vinculado a aquéllos, porque pretendo referirme al papel que la Historia del Derecho cumple en la resolución de algunos conflictos jurídicos. En concreto, en aquéllos que tienen por objeto la fijación de los límites territoriales y jurisdiccionales entre distintos ayuntamientos, provincias y Comunida-

¹ JESÚS LALINDE ABADÍA: «Hacia una historia paralógica del Derecho», *HID*, 4:317-353, 1977, por la cita, p. 319.

des Autónomas como consecuencia del peso que la Historia ha tenido en la delimitación física de las distintas entidades político-administrativas².

El origen de estas reflexiones se encuentra en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005 en relación al expediente de deslinde entre los términos municipales de Guriezo, en Cantabria, y Trucíos, en el País Vasco, cuyo contenido utilizaré como ejemplo práctico de varios de los planteamientos que desarrolle en las próximas páginas³. Resolución judicial que es un testimonio excepcional no sólo de la idea que resaltaba el profesor Lalinde Abadía en 1977 cuando afirmaba que la Historia del Derecho sirve al jurista para ganar pleitos, sino también de la utilidad, o mejor aún, de la necesidad de la Historia del Derecho para resolver ciertos conflictos jurídicos, con independencia de cuál sea el resultado final de la controversia.

II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONFLICTO⁴

La comprensión del problema jurídico que resuelve la Sentencia de la Audiencia Nacional obliga a remontarse al siglo XVI. Época en la que ya están perfectamente documentados los enfrentamientos que venían planteándose, de manera recurrente, por el disfrute de los montes de Agüera entre la Junta de Sámano, jurisdicción de la que formaba parte Agüera y Trucíos. Montes de aprovechamiento común de Sámano, Ontón, Otañes, Mioño, Santullán y Trucíos, para cuya gestión y aprovechamiento sus seis titulares constituyeron la Junta de Ribalzaga⁵.

Las dificultades que desde muy pronto surgieron en su seno respondían a un doble origen. La situación de copropiedad en que se encontraban los montes de Agüera y la pertenencia de los concejos titulares de dichos montes a dos jurisdicciones diferentes porque mientras que la Junta de Sámano formaba parte del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, las Encartaciones estaban integradas en el Señorío de Vizcaya⁶.

² En torno a estos conflictos véase JUAN BARÓ PAZOS: «Los límites territoriales en el derecho histórico. Su fijación en la legislación y en la jurisprudencia», *AHDE* 75: 413-444, 2005.

³ La sentencia de la Audiencia resuelve los cinco recursos contencioso-administrativos planteados por la Diputación Foral de Vizcaya, el Ayuntamiento de Trucíos (Vizcaya), el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Gobierno Vasco y el Ayuntamiento de Guriezo (Cantabria) contra la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas que fijaba los límites entre los municipios de Guriezo y Trucíos (APO/326/2003, de 4 de febrero. «BOE» de 20 de febrero de 2003).

⁴ Todos los datos acerca de los antecedentes históricos del conflicto están tomados de JUAN BARÓ PAZOS: *Ampliación del estudio histórico-jurídico de los límites territoriales de Cantabria: la línea divisoria entre Guriezo (Cantabria) y Trucíos (Vizcaya)*. Santander, 2003.

⁵ Margarita SERNA VALLEJO: «Sámano. Del siglo XII a los albores de época moderna», en JUAN BARÓ PAZOS, MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ y MARGARITA SERNA VALLEJO: *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento constitucional (1347-1872)*, Universidad de Cantabria, Santander, 2004, pp. 19-66, por la cita, pp. 49-66.

⁶ SERNA VALLEJO, 2004: pp. 56-58.

Las cinco entidades de la Junta de Sámano solicitaron, a principios del siglo XVI, la disolución del condominio sobre los montes de Agüera con la exclusiva finalidad de conseguir el cese de los permanentes conflictos que enfrentaban a los concejos que, como titulares de los montes de Agüera, integraban la Junta de Ribalzaga.

La pretensión se atendió por el juez que resolvió en la primera instancia y, posteriormente, por la Chancillería de Valladolid en las sentencias de 15 de marzo de 1532, 22 de enero de 1549 y 9 de octubre de 1551. Resoluciones que suprimieron la Junta de Ribalzaga; disolvieron la comunidad sobre los montes de Agüera en cuanto al aprovechamiento de la madera carboneable; mantuvieron la comunidad en relación a la explotación de los pastos y las aguas para el ganado y de las leñas para el foguerío de los hogares; y ordenaron el amojonamiento, a efectos meramente posesorios, de los lotes adjudicados a cada uno de los concejos, sin alterar en absoluto los límites jurisdiccionales de las distintas entidades administrativas⁷.

El reparto judicial de las suertes que correspondió a cada uno de los concejos se realizó el 23 de junio de 1552, después de que se hubiera fijado el perímetro de los montes de Agüera en su conjunto. En esta actuación se determinó expresamente que el límite sur de los montes de Agüera coincidía con el límite jurisdiccional entre Castro Urdiales y el Corregimiento de las Cuatro Villas, de un lado, y la jurisdicción del valle de Trucíos y por tanto las Encaraciones vizcaínas, de otro. Lo que significaba que los montes de Agüera se incluían en su totalidad en la jurisdicción del Corregimiento de las Cuatro Villas.

La división de la propiedad sobre los montes de Agüera no significó ni mucho menos que cesaran los problemas entre los seis concejos, renovándose, durante los siglos siguientes, las discrepancias por el aprovechamiento comunal de las leñas.

Esta situación se mantuvo inalterable hasta el siglo XIX. E incluso después de la división provincial de Javier de Burgos el origen de los enfrentamientos entre los concejos de Sámano, Ontón, Otañes, Mioño, Santullán y Trucíos continuó estando vinculado al aprovechamiento de las maderas comunales de los montes de Agüera, sin que su mantenimiento en la provincia de Santander variara la naturaleza de las tensiones. El conflicto sólo tomó una nueva orientación, más allá de las disputas por el aprovechamiento de las maderas de los montes, en 1845, convirtiéndose, a partir de entonces, en un problema jurisdiccional entre las provincias de Santander y Vizcaya.

El detonante del cambio fue la aplicación de la reforma fiscal de 1845 que obligaba al pago de un nuevo impuesto a los vecinos de Trucíos por la propiedad del monte de Fuentebosa, uno de los montes de Agüera, que le había correspondido en el reparto de 1552. Circunstancia que llevó a Vizcaya a inten-

⁷ Carta ejecutoria de 22 de mayo de 1522. BARÓ PAZOS: «La Junta de Sámano en época moderna», en JUAN BARÓ PAZOS, MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ y MARGARITA SERNA VALLEJO: *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento constitucional (1347-1872)*, Universidad de Cantabria, Santander, 2004, pp. 167-134, por la cita, pp. 93-96.

tar la inclusión del monte en el territorio exento de su jurisdicción con el fin de que los vecinos de Trucíos eludieran el pago de la contribución de inmuebles que les correspondía como propietarios del mismo.

Tramitado el correspondiente expediente, en 1852 el Consejo Real resolvió la realización de un nuevo deslinde jurisdiccional tomando como referente el amojonamiento realizado en 1552. Amojonamiento realizado en ejecución de la sentencia que, recuérdese, sin entrar en cuestiones de jurisdicción, se había limitado a disolver la copropiedad de los montes de Agüera, repartiéndolos entre sus seis titulares. Razón por la cual los mojones fijados en 1552 lejos de indicar límites entre dos jurisdicciones distintas, tan sólo señalaban lindes de propiedad.

Con esta decisión el Consejo no sólo atribuyó a los mojones un significado que nunca habían tenido sino que, además, prescindió de los diferentes deslindes jurisdiccionales que se habían realizado a lo largo de época moderna entre el Corregimiento de las Cuatro Villas y el de Vizcaya, y, en particular, del último, efectuado el 6 de mayo de 1736. Deslindes en los que siempre había habido conformidad entre las autoridades de una y otra jurisdicción y en los que el conjunto de los montes de Agüera se incluían en la jurisdicción del Corregimiento de las Cuatro Villas.

El deslinde de 1852 que se realizó sobre la base del amojonamiento, que no deslinde jurisdiccional, de 1552, no llegó a contar con la conformidad ni de Agüera ni del Ayuntamiento de Sámano, entidad municipal a la que Agüera pertenecía en aquel momento. Oposición fundamentada en el convencimiento de los representantes de ambas entidades de que el deslinde alteraba los límites divisorios tradicionales e incurría en una grave arbitrariedad con la inclusión de la mitad del pueblo de Agüera en la jurisdicción de Trucíos.

La necesidad de zanjar el conflicto y, en particular, de determinar la línea divisoria entre Guriezo, Ayuntamiento al que pertenecía Agüera desde 1870, y Trucíos, a efectos de la formación del Catastro Geográfico Parcelario, y la falta de acuerdo entre las partes en relación a la fijación del último mojón de la línea límite de Guriezo y de Trucíos, explica que el Instituto Geográfico Nacional interviniera fijando en 1925 una línea divisoria provisional, coincidente íntegramente con la divisoria antigua, situando el pueblo de Agüera y el monte de Fuentebosa en el ayuntamiento de Guriezo, en la provincia de Santander.

Esta medida tampoco consiguió poner fin al conflicto, reproduciéndose las tensiones entre los vecinos de una y otra jurisdicción, lo que condujo a que el Ministerio de Administraciones Públicas intentara de nuevo encontrar una solución a través de la Orden de 4 de febrero de 2003 que, sobre la base de un informe técnico del Instituto Geográfico Nacional y de un dictamen del Consejo de Estado, mantuvo el pueblo de Agüera con todo su caserío en la Comunidad Autónoma de Cantabria y el monte de Fuentebosa en la del País Vasco.

Como es fácil de imaginar, la salomónica propuesta del Ministerio contó desde el primer momento con la oposición de todas las partes afectadas que interpusieron los correspondientes recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional. Recursos resueltos por la Sentencia de 26 de abril de 2005 origen de este comentario.

III. LA HISTORIA DEL DERECHO: UN ALIADO ÚTIL EN LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS, RESOLUCIONES JUDICIALES, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DOCUMENTACIÓN NOTARIAL Y EN LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS

A partir del siglo XIX, los historiadores del derecho centraron su interés en el estudio del derecho del pasado, mientras que los dogmáticos orientaron su preocupación hacia el derecho positivo. Actitudes que terminaron por distanciar a unos y a otros de manera incomprensible.

Desde entonces, los esfuerzos realizados por aproximar dogmática e historia han sido escasos, pese a que historiadores y dogmáticos se necesitan mutuamente. En palabras del profesor Aquilino Iglesia «... el jurista tiene que ser necesariamente historiador, pero al mismo tiempo el historiador que quiere ocuparse del derecho del pasado tiene que ser jurista, salvo que renuncie a comprender el pasado jurídico y se limite a registrarlo»⁸.

La abundante legislación que a diario se publica provoca que quien se ocupa del derecho positivo tenga serias dificultades para estar al día de los cambios legislativos y aún más poder prestar una mayor atención al pasado del derecho pese a que con frecuencia tiene que articular su trabajo sobre la base de normas y realidades pretéritas⁹.

En esta situación, la colaboración entre juristas positivos y juristas historiadores resulta imprescindible porque la Historia del Derecho desempeña una función eminentemente práctica en la resolución de ciertas controversias jurídicas ayudando a la interpretación de textos jurídicos de muy variada naturaleza (normas, resoluciones judiciales, actos administrativos, documentos notariales...) y contribuyendo a la fijación de los hechos sobre los que se suscita el conflicto, aportando pruebas a favor o en contra de las argumentaciones de las partes.

1. El criterio histórico en la interpretación de las normas, de las resoluciones judiciales, de los actos administrativos y de la documentación notarial

La conveniencia de interpretar las normas conforme a un criterio histórico ha sido una idea generalmente aceptada por los autores desde que en el siglo XIX, Savigny señalara que los criterios conforme a los cuales se deben interpretar las normas son el gramatical, el lógico y el histórico¹⁰. Pese a ello, la conve-

⁸ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS: *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, I, Signo, Barcelona, 1992, p. 26.

⁹ IGLESIA FERREIRÓS, 1992, p. 26.

¹⁰ Friedrich CARL VON SAVIGNY: *Metodología jurídica*, traducción de J. J. SANTIA-PINTER, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1979, p. 13.

niciencia de tal interpretación sólo quedó reflejada en el ordenamiento jurídico español tras la reforma del Título Preliminar del Código Civil de 1974¹¹.

La Ley de Bases para la modificación de este Título preveía que se aprovechara la reforma para establecer como criterios básicos para la interpretación de las normas aquellos que, partiendo del sentido propio de sus palabras en relación al contexto y los antecedentes históricos y legislativos, atendieran a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo en que debían de ser empleados¹². Previsión que finalmente quedó reflejada en el nuevo artículo 3.1 del Código Civil.

El provecho que el jurista puede obtener del empleo de este criterio histórico en su trabajo cotidiano es sensiblemente mayor que el que se desprende de la previsión del Código Civil. La interpretación histórica es útil no sólo para una mejor comprensión de las normas jurídicas, sino también para un mejor entendimiento de otra documentación jurídica del pasado, en ocasiones lejano, que continúa siendo necesaria para la correcta aplicación del derecho del presente.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional muestra de un modo práctico la utilidad de la Historia del Derecho en la interpretación de normas, resoluciones judiciales, actos administrativos y otra documentación de contenido jurídico porque para la resolución del conflicto los magistrados de la Audiencia Nacional y, en particular, el ponente de la sentencia, tuvieron muy en cuenta el contenido del informe histórico-jurídico que se aportó por el Ayuntamiento de Guriezo y el Gobierno de Cantabria al procedimiento¹³.

En la resolución judicial se aprecia cómo la Historia del Derecho sirvió para mostrar que en las resoluciones judiciales dictadas por el Teniente de Corregidor en la Merindad de Campoo (15 de marzo de 1532) y por la Chancillería de Valladolid (22 de enero de 1549 y 9 de octubre de 1551), incluidas en la Ejecutoria de 1552, sólo se contemplaba la conclusión del condominio que los concejos de Sámano, Ontón, Otañes, Mioño, Santullán y Trucíos disfrutaban sobre los montes de Agüera. Sin que la finalización de tal situación de copropiedad pueda considerarse en modo alguno un deslinde jurisdiccional como se afirmaba en el fundamento sexto de la Orden ministerial de 2003.

De igual modo, permitió constatar cómo en aquellos años del siglo XVI los conceptos de «jurisdicción» y de «propiedad» se diferenciaban con claridad, de manera que ya entonces se distinguía entre lo que era un deslinde jurisdiccional y una adjudicación de una cuota de propiedad en ejecución de una sentencia de partición y división de una comunidad. Distinción no contemplada en la Orden de 2003 en la que se afirma que en las sentencias del siglo XVI

¹¹ Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de ley el texto articulado del Título preliminar del Código Civil.

¹² Base 2.ª de la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título preliminar, «BOE» de 21 de marzo.

¹³ Informe redactado por Juan BARÓ PAZOS, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, citado expresamente en los folios 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26 y 36 de la Sentencia.

se dilucidó tanto la cuestión de la propiedad de los montes de Agüera como la relativa a la jurisdicción a la que pertenecían.

La investigación histórico-jurídica sirvió también para clarificar que la expresión «montes y términos» contenida en la Ejecutoria de 1552 lejos de significar propiedad y jurisdicción, como se interpretó por el Ministerio de Administraciones Públicas en la Orden de 2003 (Fundamento jurídico segundo), equivalía a paraje, sitio o lugar acotado.

Asimismo, el análisis de la documentación con la metodología propia de la Historia del Derecho permitió aclarar el contenido de las atribuciones ejercidas por los llamados alcaldes de la Junta de Ribalzaga. Oficiales de la institución, nombrados por los representantes de los seis concejos que la integraban, encargados exclusivamente de velar por el cumplimiento de lo establecido en las ordenanzas que regían la comunidad sobre los montes de Agüera, sin tener atribuida facultad jurisdiccional alguna. Jurisdicción que, por encontrarse los montes de Agüera dentro de los términos castreños¹⁴, correspondía exclusivamente a las justicias locales de Castro Urdiales y, a partir de la creación del Corregimiento de las Cuatro Villas, a su titular. Aclaración importante porque en la ya citada Orden de 2003 se atribuye a estos oficiales de la Junta de Ribalzaga facultades jurisdiccionales que en ningún momento recibieron ni ejercieron (Fundamento jurídico segundo).

De igual modo, la interpretación histórico-jurídica del Acta transaccional que firmaron los representantes de los concejos de Sámano, Ontón, Otañes, Mioño, Santullán y Trucíos el 30 de septiembre de 1857 ha permitido comprender que el alcance de sus previsiones se circunscribía al aprovechamiento de las leñas, sin que se contemplara acuerdo alguno en relación a los límites jurisdiccionales de las distintas entidades administrativas, dado que las personas que intervinieron en el acuerdo carecían de potestad alguna en orden a la definición de los lindes jurisdiccionales. Desvirtuando, así, tanto la interpretación que el Ministerio realizó del Acta en el sentido de considerar que en ella se habría incluido el monte Fuentebosa en el término y jurisdicción de Trucíos, como la afirmación, inserta en el fundamento quinto de la Orden de 2003, de que ambos ayuntamientos habrían aceptado con agrado el deslinde practicado en 1852.

2. El papel de la Historia del Derecho en la determinación jurisdiccional de los hechos probados

La Historia del Derecho resulta de igual modo útil en la reconstrucción de los hechos que deben tenerse en cuenta para aplicar el derecho positivo en aquellas oportunidades en las que tales acontecimientos sucedieron en el pasado.

¹⁴ Serna Vallejo, 2004, p. 65.

Recurriendo de nuevo a la sentencia de la Audiencia Nacional, se aprecia una vez más que la Historia del Derecho ayudó a fijar los hechos y las circunstancias que dieron origen a los enfrentamientos entre los seis concejos titulares de los montes de Agüera y a precisar los acontecimientos que se sucedieron en los siglos modernos hasta desembocar en la situación en la que el conflicto se encontraba al tiempo de pronunciarse la Audiencia Nacional.

En este contexto, se puede señalar que gracias a la investigación histórico-jurídica se pudo establecer que la Junta de Sámano y la Junta de Ribalzaga, lejos de ser una misma institución, como se afirma en la Orden de 2003, fueron dos entidades distintas por razón de su naturaleza, origen, composición y atribuciones que asumieron¹⁵.

De igual modo, la reconstrucción de las sucesivas visitas de los confines jurisdiccionales de la Junta de Sámano y del Valle de Trucíos realizadas entre 1528 y 1722, que ha permitido que la Audiencia Nacional constatará el trazado que históricamente tuvo la línea divisoria entre el Corregimiento de las Cuatro Villas y el Señorío de Vizcaya, no hubiera sido posible sin el examen histórico-jurídico de los Libros de Visitas del Corregimiento de las Cuatro Villas.

La labor del historiador del derecho también ha rendido sus frutos en la verificación del grado de certeza de la afirmación sostenida por los representantes del Ayuntamiento de Trucíos acerca del consentimiento que supuestamente prestaron el Ayuntamiento de Sámano y la Provincia de Santander al deslinde efectuado en 1852, habiéndose verificado no sólo que ninguna de estas instituciones lo consintieron sino además que el Ayuntamiento manifestó expresamente su oposición al deslinde solicitando al tiempo la suspensión de su aprobación y que el Consejo Provincial de Santander manifestó al Ministerio de Gobernación los inconvenientes derivados del deslinde practicado en julio de 1852 (Fundamento quinto de la sentencia).

Así pues, la ayuda que la Historia del Derecho ha prestado en la resolución de este conflicto es una muestra clara de cómo los historiadores del derecho pueden y deben contribuir a la correcta aplicación del derecho en vigor aportando informes que, elaborados a partir del manejo de la diversa documentación histórico-jurídica depositada en archivos y bibliotecas, ayuden a la cabal interpretación no sólo de las normas sino en general de todo tipo de documentación jurídica de carácter histórico.

MARGARITA SERNA VALLEJO

¹⁵ Serna Vallejo, 2004, pp. 54-56.

BIBLIOGRAFÍA

ALEIXANDRE SEGURA, Teresa, *El Liber Iudeorum núm. 90 de l'Aleixar (1344-1348)*, Fundació Noguera, colección «Acta Notariorum Cataloniae», 16, Barcelona, 2004, 502 p.

Teresa Aleixandre transcribe y publica este *Liber Iudeorum* de Aleixar, municipio de la jurisdicción del conde de Prades (hoy de la comarca catalana del Baix Camp), y que comprende los años 1344 al 1348. Un libro de notas que registra con cierto detalle numerosos negocios jurídicos de diversa naturaleza que conciertan judíos de su aljama entre sí o con cristianos.

La comunidad judía de Aleixar adquiere especial relevancia a principios del siglo XIV; muy numerosa, constituye su propia aljama, con su barrio, su sinagoga y su cementerio. En todo caso, este libro nos da una muy valiosa información sobre esta comunidad hebrea durante la baja edad media, y acredita su presencia y relación con la comunidad cristiana de la localidad y de la comarca en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

El documento en concreto se encuentra en el Archivo Archidiecésano de Tarragona; de hecho se trata de un conjunto documental integrado por cinco libros, y Aleixandre publica uno de ellos, el que tiene asignado el número 90. La autora lo describe materialmente, constatando que su autor es el mismo párroco del lugar actuando como notario ordinario; refiere que la datación es la del año de la Encarnación, y que fundamentalmente es una documentación privada de carácter esencialmente económico, pero que también incluye actos de otra naturaleza (en conjunto operaciones de crédito, reconocimientos de deudas, recibos por deudas liquidadas o por herencias o dotes librados, actos de compraventa, alquileres, etc.).

En total el libro incluye 779 documentos, el primero de 12 de enero de 1344 y el último de 22 de mayo de 1348 (antes de la aparición de los primeros brotes de la peste que asoló el país). Se transcriben a partir de la página 25 del volumen hasta la 490. Por último aparece la relación de la bibliografía utilizada por la autora, y un breve glosario de términos judíos.

Esta obra reúne actos de naturaleza privada, que no aportan información sobre la organización de su aljama y su funcionamiento, pero sí que acreditan la coexistencia y la estrecha relación entre las dos comunidades judía y cristiana. Un trabajo que deviene fundamental para el conocimiento y el estudio de esta comunidad judía de Aleixar, de su vida cotidiana, y en particular de su relación con la población cristiana mayoritaria durante la baja edad media.

JOSEP SERRANO DAURA

ALVARADO PLANAS, Javier: *Justicia, Libertad y Censura en la Edad Moderna*, Ministerio de Justicia-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2007, 304 pp.

El autor nos presenta una recopilación de trabajos, algunos publicados anteriormente, otros considerablemente ampliados, dedicados fundamentalmente al ejercicio de la censura gubernativa e inquisitorial de la literatura jurídica. Para ello, en las primeras páginas explica el procedimiento que se seguía y los criterios más o menos definidos que se aplicaban en el desarrollo de tal actividad. Además de las correspondientes fuentes legales, el autor ha utilizado numerosos fondos documentales, de expedientes que se conservan en el mismo Colegio de Abogados de Madrid y en el Archivo Histórico Nacional. El uso de estas fuentes prácticas enriquece considerablemente esta obra, y la convierte en una aportación de primer orden en la historiografía española para el mejor conocimiento y estudio de esta institución.

Los tres primeros capítulos de la obra se ocupan de las instituciones censoras, su procedimiento, los criterios seguidos definidos o no legalmente, etc., desde el doble aspecto teórico y práctico. Los otros se centran ya en casos y en ámbitos determinados de censura o de la libertad de imprenta (en la edición de diccionarios jurídicos, de obras sobre la Indias y los indios, o relativas al exilio hispano-judío en los Países Bajos, etc.). Aquí trataremos preferentemente de los primeros capítulos, en los que se desarrolla la parte general de este magnífico trabajo. El primer capítulo se refiere a la censura gubernativa de las obras jurídicas en el siglo XVIII precedida de una breve introducción histórica y comentario de los precedentes canónicos (papales) y civiles entre los que hay que destacar la Pragmática de 8 de junio de 1502, la cual prohíbe la edición de cualquier libro que carezca de la correspondiente licencia, y nombra una comisión para que ejerza esa actividad censora. Seguidamente, el autor se ocupa primero de los censores, de los sujetos que llevaban a cabo tal función (con los presidentes de las Audiencias de Valladolid y Ciudad Real, y los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, y los obispos de Burgos, Salamanca y Zamora). Esa pragmática es modificada en 1554, sobre todo atendiendo al auge y para evitar la mayor difusión de las ideas protestantes. Pero la normativa más importante es la que se aprueba en 1558, vigente hasta finales del siglo XVIII. En ella se mantiene la competencia del Consejo de Castilla en materia de licencias de impresión, y se ordena el nombramiento de un Consejo Rector con las facultades suficientes para designar las personas que deberán informar acerca de los manuscritos que se presenten. Siguen otras reformas legales parciales. Así por ejemplo, en 1627 se crea el cargo de comisario de imprentas, que deberá ejercer un miembro del Consejo; en 1692 ese oficio pasa a denominarse superintendente de imprentas. En 1738 se crea el juez de imprentas; y en 1763 se llevan a cabo otras y muy importantes reformas en materia de imprenta. Aún debe destacarse la Real Cédula de 1805 que finalmente concentra en el juez de imprentas todas las competencias en materia de censura, mandando inhibirse en dicho ámbito al Consejo de Castilla y demás tribunales.

El autor también se refiere particularmente a las instituciones censoras; aunque tal función estaba reservada al Consejo de Castilla, en la práctica éste acudía en consulta a otras instituciones según la materia de que se tratara: la Real Academia de la Historia, la Junta de Comercio y Monedas, la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, el Colegio de Abogados de Madrid, etc. (sin perjuicio de encargar determinadas calificaciones a personas determinadas, ajenas a cualquiera de esas instituciones). Se describe la tramitación de los expedientes sobre la solicitud de licencia de impresión, y con sumo detalle, según la Pragmática de 1558. El autor de la obra en cuestión debía presentar el manuscrito original ante el Consejo de Castilla, éste lo remitía a las institu-

ciones o personas asesoras correspondientes, y si se autorizaba, la obra era publicada. Si se denegaba la licencia, podían presentarse alegaciones; el expediente era nuevamente trasladado a la entidad o persona asesora, y ya en función de su nuevo dictamen, se resolvía lo que procediera. En todo caso, Alvarado constata la vaguedad legal existente sobre los criterios de censura a aplicar, lo que propiciaba confusión y suscitaba numerosos conflictos porque ello provocaba la falta de uniformidad entre los asesores en la calificación de manuscritos con la consiguiente indefensión del autor que, como no sabía a qué atenerse, recurría a autocensurarse. Aun así, desde comienzos del siglo XVI hasta principios del XIX, se promulgan diversas disposiciones con el objeto de marcar los límites «de lo prohibido y lo permitido en materia de impresión», y para que el autor o el editor que iban a publicar una obra «supiera a qué atenerse y se aplicaran la autocensura»; pero en todo caso siempre se dejaba un margen amplio de indefinición, suficiente para facilitar y facultar al Consejo o a las autoridades competentes para intervenciones excesivas. En una Pragmática de 1627, se alude por ejemplo a los libros «no necesarios o convenientes, ni de materias que deban o puedan excusarse, o no importe su lectura pues ya hay demasiada abundancia de ellos». En un apartado especial nuestro autor se ocupa de los criterios censores del Colegio de Abogados de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII. Este Colegio debía dictaminar acerca de los manuscritos de contenido jurídico, y a partir de las calificaciones emitidas, Alvarado establece cuáles eran los criterios que se seguían en sus evaluaciones. Así se verificaba que la obra en cuestión no perjudicara las regalías y potestades del soberano, que no se vulnerara las leyes del Reino y otras reales disposiciones, etc. Los censores también podían extenderse en abundantes observaciones sobre cuestiones tan diversas como las fuentes históricas del derecho español, en la posible confusión entre instituciones, en los errores o en la mala exposición y estructuración de la obra, en las defectuosas definiciones de las instituciones que se trataran, etc. En último término se trataba de verificar la «utilidad» de la obra según su originalidad, su aplicabilidad, el prestigio de su autor, la existencia o no de otras obras afines de mejor calidad ya publicadas, el mismo tamaño de la obra por si se hubiera aumentado artificialmente al solo objeto de encarecerla, la observancia de las buenas costumbres y el respeto debido a otras personas y oficios, la adecuación entre el título o el prólogo de la obra con su contenido, las posibles deficiencias en el estilo o el uso de razonamientos vulgares o impropios, etc. Ya en el caso de obras extranjeras incluso se requería una introducción que permitiera la comparación de las instituciones tratadas con las nacionales.

Pero esa censura gubernativa iba seguida de otra inquisitorial. Y precisamente en sus capítulos II y III, Alvarado se refiere ya a la inquisición y a la censura en los siglos XVI a XVII, para luego tratar de los orígenes de la censura inquisitorial desde el siglo XIII. Estos interesantes apartados persiguen en especial llenar el vacío historiográfico existente hasta la fecha sobre la censura a las obras de autores españoles que directamente o indirectamente trataban cuestiones jurídicas o políticas. La Inquisición, como afirma Alvarado, «disponía de una vasta red de agentes o comisarios encargados de la inspección o visita periódica de las imprentas, librerías, bibliotecas, puertos, etc.»; hasta 1540 la visita a librerías la realizaban tanto agentes reales como del Santo Oficio, pero a partir de ese año éste asume tal función. Y en todo caso existían unos índices de obras prohibidas que todos los posibles afectados debían conocer perfectamente. A esos efectos la Inquisición establece unas reglas básicas con las que poder determinar la heterodoxia de un libro: cuando contuvieran ideas contrarias a la fe católica; que trataran de nigromancia o astrología y que fomentaran la superstición; que fueran contrarias o dañaran las buenas costumbres; que se ignorara su autor, impresor, lugar o fecha de edición; que se atentara contra la reputación del prójimo, en particular de personas eclesiásticas, órde-

nes religiosas y príncipes temporales; que se atentara «contra la libertad, inmunidad y jurisdicción eclesiástica»; y que favoreciera la tiranía justificándola por razón de Estado. Cualquier persona podía denunciar una obra que incurriera en alguna de esas causas, y entonces la Inquisición tramitaba el expediente correspondiente previo el dictamen de los calificadores oportunamente designados. Con la intervención final del fiscal, si procedía el Santo Oficio emitía su dictamen al Consejo de la Suprema y General Inquisición para que éste dictara o no el edicto de condenación.

Alvarado trata también acerca del nombramiento y competencias del inquisidor general, convertido en juez de apelaciones en Castilla para resolver las discrepancias entre la jurisdicción ordinaria y la inquisitorial, y describe los conflictos que se suscitaban precisamente entre ambas jurisdicciones (no olvidemos que también los obispos tenían competencias en materia de fe y de ofensas contra las autoridades eclesiásticas). Pero el Santo Oficio extiende su jurisdicción por disposición papal, para conocer delitos de usura y sodomía (en la Corona de Aragón), y causas de los judíos; y por concesión real, la amplía a multitud de casos que afectan a la jurisdicción real. A pesar de todo no debe olvidarse que la Inquisición debe su creación a la Santa Sede, «pero sus privilegios, estatuto y su actuación habían de ser respaldadas por la autoridad temporal». Ello determina un mayor celo por parte del Santo Oficio en la censura de libros que puedan afectar a la jurisdicción de inquisidores y ordinarios españoles, y no tanto acerca de las obras que discutían la jurisdicción de la Santa Sede. Precisamente Alvarado relaciona distintas obras de juristas españoles prohibidos por Roma y que no figuraban en los índices españoles de obras prohibidas (Francisco Salgado, Juan B. Larrea, Pedro González de Salcedo, Gabriel Pereira, etc.). Nuestro autor incluye también un episodio concreto, sobre la censura en las obras que se publicaron sobre la rebelión de Cataluña a mediados del siglo xvii. Obras que trataban de legitimar la secesión del Principado (de José Font, Francisco Vopis, Francisco Martí –proclamando éste la guerra contra Castilla como cruzada–, etc.), fueron condenadas por la Inquisición como sediciosas e injuriosas al monarca y a la nación castellana (otro tanto ocurría con obras sobre la independencia de Portugal). En todo caso, los autores debían pasar pues dos tipos de censura: la gubernativa y la inquisitorial. Y pasar la primera no inmunizaba a nadie ante los censores inquisitoriales (con los evidentes e inevitables conflictos que se plantearían entre una censura más laxa y otra más estricta).

Alvarado amplía y complementa su exhaustivo trabajo con otros capítulos dedicados, uno al mundo del libro y de la edición en el siglo xvi, en particular en lo referente a los diccionarios jurídicos. En otro capítulo se trata del debate que se produjo acerca de los justos títulos en las Indias y según el derecho indiano (en particular a partir de la obra de fray Bartolomé de las Casas), llegándose a la paradoja de prohibir la edición de libros por el solo hecho de relatar hechos verídicos; esas obras podían ser consideradas de denuncia social o política y ser aprovechadas por los enemigos de España (capítulo V). Esta circunstancia los hacía censurables puesto que «abusan de ello los hereges». Y también se refiere a la libertad de comercio, al exilio hispano judío en los Países Bajos, la aparición del libro *Confusión de Confusiones* de José de la Vega (Amsterdam, 1688), y la aparición del capitalismo en España (capítulo VI). Finalmente, ya en el capítulo VII de esta obra, se publica y estudia un acerado Memorial presentado al rey en 1761, acerca de las consideradas «enfermedades» y de los posibles «remedios» para la administración de justicia en España, de sumo interés en cuanto que refleja un cierto margen de libertad para criticar la administración de justicia.

La obra de Alvarado está bien estructurada, con profusión de notas, elaborada con numerosas fuentes documentales legales y sobre todo de expedientes de archivos, con las que nos presenta un retrato muy fidedigno de las instituciones que son objeto de su

estudio. Todo ello acompañado de varios apéndices documentales que lo enriquecen de manera considerable. Es, por tanto, una obra de especial trascendencia y obligada consulta para los historiadores en general, y en especial de aquellos que estudien la Inquisición y el Santo Oficio en la España de la Edad Moderna. Cabe pues felicitar a su autor por este magnífico trabajo que llena un vacío importante en la historiografía española en su ámbito, el de la censura de los libros y textos jurídicos hispanos.

JOSEP SERRANO DAURA

ARNALL JUAN, M. Josepa, y GIRONELLA DELGÀ, Anna, *Lletres reials a la ciutat de Girona (1517-1713)*, Fundació Noguera, colección «Diplomatari», 2 volúmenes (III y IV), núms. 30 y 31, Barcelona, 2005, 1.061 p.

El año 2000 la Fundación Noguera publicó en dos volúmenes las cartas reales dirigidas a la ciudad de Girona entre los años 1293 y 1515 (con un estudio muy detallado de M. Josepa Arnall, fallecida en 2002).

Ahora se editan en otros dos volúmenes las cartas correspondientes al largo período entre los años 1517 y 1713, como indica el título de la publicación que presentamos, iniciada y preparada por M. Josepa Arnall y concluida por Anna Gironella. Estos volúmenes siguen una numeración correlativa, continuación de la de los volúmenes anteriores (el primero de los dos actuales empieza por la página 1.031, y el segundo acaba en la 2.092).

El volumen III (primera de esta edición), incluye un estudio introductorio del catálogo de cartas que ahora se editan, conservadas en el Archivo Histórico de la Ciudad de Girona (fondos de Cartas Reales, Manuales de Acuerdos, Correspondencia con Barcelona y con Madrid). Son 1.130 documentos en total entre los dos nuevos volúmenes (a los que deben añadirse las 700 cartas ya publicadas).

Los autores describen las características formales de las cartas, listan los reyes y virreyes de Cataluña que las firman, hacen especial referencia a sus destinatarios (jurados, Consejo municipal, el obispo de Girona, los diputados del General del Principado, etc.), y explican los criterios de edición y la bibliografía utilizada.

Después, a partir de la página 1.052 sigue ya la edición de las cartas reales, la primera como número 701, de 12 de julio de 1517 (Carlos I se dirige a los diputados del General del Principado de Cataluña y les comunica que cuando el tiempo lo permita, partirá de la isla de Zelanda donde se halla, en dirección hacia España). El último por fecha es el señalado como núm. 1.819, de 30 de diciembre de 1713. Tras el mismo aún se publican otros 12 documentos localizados después de enviar el trabajo a la imprenta, por esta razón y simplemente se han añadido en el apartado último de esta edición (son de diversos años de los siglos XIV, XV y XVII).

Tenemos pues una nueva obra con documentos de doscientos años, un período importante y trascendente de la historia de Girona y de Cataluña, con episodios tan relevantes como son las guerras *dels Segadors* y de Sucesión. Esta documentación, como afirma la prologuista de la edición, la alcaldesa de Girona, deviene «un testimonio inmejorable y una inagotable fuente de información relativa al desarrollo de Girona durante el transcurso de estos dos siglos».

JOSEP SERRANO DAURA

ARXIU MUNICIPAL DE GIRONA, *Catàleg de pergamins del fons de l'Ajuntament de Girona (1144-1862)*, Fundació Noguera, colección «Diplomataris», 3 volúmenes, núms. 32, 33 y 34, Barcelona, 2005, 2.012 p.

El Arxiu Municipal de Girona, con el patrocinio de la Fundació Noguera y de la Caixa de Girona, edita estos 2.265 documentos procedentes de sus propios fondos. Su transcripción y selección es obra de un equipo formado por Joan Villar (que los ha reseñado), Núria Surià (que los ha indexado), Lluís Esteve Casellas y Joan Boadas.

La obra cuenta con una breve introducción en la que se describe la estructura del catálogo, el análisis cronológico seguido, el contenido documental, la tipología de los documentos (de la Universidad municipal, de la *Taula de Canvi*, de instituciones religiosas, y de personas privadas), y la información onomástica que nos da.

También se exponen los criterios seguidos para la elaboración de los índices que acompañan la obra (antroponímico; toponímico; de organismos; de cargos y oficios, y de notarios y notarías que se citan en este catálogo).

El primer documento de los que se publican en esta obra conjunta, está fechado el 21 de enero de 1144 (privilegio que concede Ramón Berenguer IV a los hombres y mujeres de las parroquias que se indican, eximiéndoles de pagar las *cugucies* y *forces*, dispone que los pleitos y querellas sean juzgados por su baile y en el lugar que se dice, y reconoce a las jóvenes la posibilidad de redimirse de su dominio pagando 2 sueldos). El último es otro documento de 21 de mayo de 1862 (una Bula de Pío IX comunicando el nombramiento del nuevo obispo de Girona).

La mayoría de documentos son de la Universidad municipal de Girona (un total de 578 –sobre la creación y venta de censales, ordenanzas, protestas ante el rey, licencias a particulares para abrir tiendas, convenios de diverso contenido, etc.–). Otros corresponden a la *Taula de Canvi* (207).

Un tercer grupo documental se refiere a instituciones religiosas: monasterios, conventos, iglesias, capillas, beneficios y altares, etc. (sobre todo legados y donaciones, pero también cabreos, bulas y breves papales, etc.).

Y aún hay un conjunto documental que proviene o se refiere a personas privadas, relacionadas con censales, bienes inmuebles, de familias (capítulos matrimoniales, donaciones, heredamientos, etc.); y otros como ahora testamentos, contratos, cabreos, etc.

Una obra extraordinaria que pone al alcance de los estudiosos y de todos aquellos que tengan interés por la historia de Girona, un vasto conjunto documental que ofrece una muy amplia información de la ciudad y sus habitantes a lo largo de este extenso período histórico, particularmente de la organización y funcionamiento de sus instituciones municipales.

JOSEP SERRANO DAURA

ASTURIAS, Miguel Ángel, *Las Casas: el Obispo de Dios*, Madrid, Cátedra, 2007, 560 págs. Edición crítica y estudio introductorio de José María Vallejo García-Hevia.

Miguel Ángel Asturias no es un desconocido en el mundo literario. Su obra, sin embargo, sí puede resultar algo ajena a los cultivadores de la Historia del Derecho. Sin embargo, como José María Vallejo, Catedrático de Historia del Derecho en la Universi-

dad de Castilla-La Mancha, logra demostrar en esta edición crítica que la ficción literaria puede aproximar al hombre moderno a culturas y sociedades ajenas, por alejadas en el tiempo, constituyendo desde esta perspectiva un camino alternativo al conocimiento de un pasado que, en cuanto tal, carece en sí mismo de existencia.

La edición realizada por Vallejo aparece precedida de un estudio introductorio al autor y a su obra en el que vamos a centrar principalmente nuestra atención, pues la perspectiva que aquí más interesa no es la estrictamente literaria, sino la histórico-jurídica, aun cuando ambas confluyan en cierto sentido en la obra ahora reeditada. Una de las cualidades que cabe esperar de cualquier introducción a una obra literaria es que provoque en el lector un irresistible deseo de leerla, y así sucede en este caso. Sin embargo, no seríamos justos con el trabajo realizado por José María Vallejo si limitáramos su mérito a esta capacidad de despertar interés por una de las piezas teatrales más representativas de la trayectoria intelectual, comprometida por los problemas sociales y políticos de su tiempo, del escritor y premio nóbel guatemalteco Miguel Ángel Asturias.

En su extenso y profundo estudio introductorio, Vallejo no se conforma con contextualizar esta edición crítica, a partir de la biografía de Asturias, del complejo proceso que siguió en su formación cultural, y de los avatares políticos y familiares que condicionaron su producción literaria. Además de todo ello, Vallejo se sirve de algo tan aparentemente alejado de la historiografía jurídica como es una obra teatral cuya edición ha asumido, para llevar a cabo una valiosa reflexión epistemológica sobre la Historia del Derecho y de las Instituciones. Por otra parte, y por paradójico que parezca pues, como el propio Vallejo pone de relieve, el interés de Asturias por los aspectos histórico-jurídicos e institucionales es inexistente, y los anacronismos en que incurre bastante frecuentes, la misma pieza teatral y, en general, la obra literaria del nóbel guatemalteco presentan también un notable interés para el conocimiento de las culturas y sociedades indígenas, pre y post-hispánicas; unos mundos de los que apenas han llegado hasta nosotros restos documentales, al menos si los comparamos con los que han dejado la república de españoles en América durante esos mismos siglos.

El estudio introductorio puede ser dividido en tres grandes apartados. En el primero, que comprende dos epígrafes con significativos títulos («América en los confines: mito e historia», pp. 11-21 y «Prelusión. Historia, mito y literatura: magia y realidad», pp. 21-42), Vallejo aborda, primero con un carácter general, y después con atención particular al mundo indígena y a la obra de Asturias, algunos de los problemas más relevantes que plantea la escritura de la historia: la posibilidad, límites y condiciones del conocimiento histórico; el protagonismo del historiador en la construcción de su objeto, y el papel insustituible de las fuentes documentales en este proceso; la existencia de diferentes tiempos históricos o el modo en que el pasado puede seguir viviendo en el presente.

La escasez de fuentes documentales indígenas capaces de abrir las puertas de los historiadores a un mundo ya perdido revaloriza el papel de la literatura, especialmente de aquellos autores familiarizados con las tradiciones y los mitos antiguos, convirtiéndola así en una vía alternativa de acceso. En Miguel Ángel Asturias convivieron esta mixtura de razas y tradiciones que dieron origen en América a un mundo realmente nuevo. Su origen mestizo condicionó desde fechas muy tempranas no sólo su obra literaria sino su misma formación intelectual, y su compromiso con las clases indígenas, socialmente desfavorecidas. Desde que en 1923 elaborara su tesis sobre el problema social del indio a partir de una serie de experiencias directas con comunidades indígenas, Asturias no dejó de combinar en su producción literaria la denuncia social con la transmisión del legado mitológico guatemalteco, logrando ese *realismo mágico* tan definitorio de su obra. Las escasas crónicas indígenas que han llegado hasta nosotros, en especial el Popol Vuh, que recoge las tradiciones y leyendas cosmogónicas y religiosas

del pueblo Quiché, aparecen así en la base de sus principales escritos. A través de algunos de ellos, como la introducción que hace a *Las leyendas de Guatemala*, publicada en Madrid en 1930, «el lector puede sumergirse (...) en los tiempos, los lugares y las gentes precolombinas, y en las ciudades y pueblos de la era hispánica», y todo ello –apunta Vallejo– de una manera más directa que a través de las descripciones que resultan de los «polvorientos legajos de los archivos» (p. 27).

En la segunda parte de la introducción (pp. 43-68), José María Vallejo traza el perfil biográfico de Miguel Ángel Asturias, desde su nacimiento en la ciudad de Guatemala en 1899 hasta su fallecimiento en 1974. En la exposición de su trayectoria vital, Vallejo entrelaza la actividad política de Asturias con su producción literaria, aspectos de su biografía difícilmente separables como queda patente en algunas de sus obras más conocidas, como *El Señor Presidente* (1946). Desde sus años de formación en París, hasta su consagración en el ámbito internacional con la obtención en 1967 del Premio Nóbel de Literatura, la vida de Miguel Ángel Asturias estuvo en buena medida marcada por el compromiso político, si bien ello no le impidió contemporizar con el poder establecido durante los años de la dictadura de Ubico.

En la última parte de la introducción, que comprende tres epígrafes («El naufragio de la Historia del Derecho y de las Instituciones ignorada en la obra de Miguel Ángel Asturias: y su redención y salvación del mundo indígena, pre y post-hispánico», pp. 69-88; «La Audiencia y Real Chancillería de los Confines y de Guatemala: su huella en una «Crónica en tres andanzas» (1957) y en el «Maladrón» (1969), pp. 89-147; y «A modo de conclusión: la verosimilitud histórica y la verdad literaria», pp. 147-153), se aportan al lector tanto las principales claves de lectura de la obra que ahora se reedita, como una clarificadora explicación del proceso de la conquista de Guatemala y de su gobierno durante el siglo XVI, con la creación a partir de las Leyes Nuevas de 1542-1543 de la Audiencia de los Confines, y las transformaciones que ésta experimentó a lo largo del siglo XVI, en el contexto más amplio de organización del continente americano. La exposición de estos avatares histórico-jurídicos, ignorados por Asturias en *La Audiencia de los Confines*, sirve sin embargo para situar al lector en la trama histórica, o habría que decir mejor, en el mundo literario que subyace en esta obra, y en otros importantes escritos del autor, como *Maladrón*. En ellas, Asturias contrapone la cruz que llevaron los conquistadores a América, identificada con la de Gestas, el mal ladrón, portadora de codicia y crueldad, a la Cruz de Cristo, idealmente representada en la acción de fray Bartolomé de las Casas. Esta contraposición entre aquellos aparentes civilizadores, que se comportaron como salvajes, y los indígenas, idealizados por el autor, no remite únicamente a los siglos de la conquista española, sino que, en la pluma de Miguel Ángel Asturias, pretende reflejar también la historia de los pueblos indígenas americanos hasta el siglo XX, sometidos a la explotación capitalista y marginados por el progreso tecnológico moderno, como resulta manifiesto en muchas de sus obras (v.g. las que integran su trilogía bananera: *Viento Fuerte*, *El Papa Verde* y *Los Ojos de los Enterrados*).

Con estos precedentes, aborda finalmente Vallejo la presentación de los principales protagonistas de la obra ahora felizmente reeditada: el gobernador, personaje de ficción que remite sin embargo a dos importantes personajes históricos, Pedro Alvarado y el licenciado Alonso de Maldonado, y por otro lado, fray Bartolomé de las Casas, que figurando en la obra con tal nombre, constituye al mismo tiempo un personaje de ficción. Como problemática de fondo aparece la aplicación de las Leyes Nuevas de 1542-1543 que, además del reconocimiento de otros derechos, prohibía la esclavitud de los indígenas y disponía la extinción en un breve plazo de las encomiendas. Al lector poco familiarizado con la historia americana le serán de gran provecho las páginas que Vallejo dedica a la reconstrucción biográfica, histórica ahora, no ficticia, de

los personajes reales que se esconden en esta trama teatral: Las Casas, Alvarado y Maldonado (pp. 125-141).

Termina Vallejo la introducción volviendo de alguna manera al punto de partida, esto es, a la virtualidad de la obra literaria de Asturias para aproximar al historiador, en su búsqueda afanosa de la verdad histórica, a un mundo difícilmente accesible desde los parámetros culturales modernos. Una tarea que resulta posible, como apunta Vallejo, gracias a la congenialidad del hombre presente con el del pasado; una congenialidad que es «condición de posibilidad del conocimiento histórico» (p. 151).

A la introducción, sigue la edición de la obra teatral *Las Casas: obispo de Dios*, título que le dio el propio autor a la *Audiencia de los Confines* (1957) cuando la reeditó en 1971. Vallejo no omite la oportuna explicación de los criterios seguidos en la edición (pp. 155-162), e incluye, además, un elenco bibliográfico de la obra publicada de Miguel Ángel Asturias, así como una selección de los estudios realizados sobre ella (pp. 163-172).

El texto de la edición crítica (pp. 173-373) viene acompañado de dos tipos de notas. Unas, señaladas mediante letras ordenadas alfabéticamente para cada página, recogen los comentarios, adiciones, correcciones, o supresiones, que el propio Miguel Ángel Asturias introdujo en los últimos años de su vida sobre un ejemplar de la edición de 1964. Otras, realizadas por el editor, y numeradas de principio a fin de la edición crítica, explican y aclaran algunas expresiones lingüísticas y, sobre todo, informan al lector acerca de las circunstancias y personajes históricos que aparecen en la trama, poniendo de manifiesto, en su caso, los anacronismos en que incurre el autor. Estas notas, lejos de representar un papel meramente ornamental, o un ejercicio de vana erudición, aportan al lector una información valiosísima para una adecuada comprensión de la trama desarrollada en los tres actos; pero, además, revelan un conocimiento de las mitologías y culturas indígenas, así como de la historia jurídica e institucional americana muy notable. Algunas de estas notas, dada su extensión, han sido agrupadas en un apéndice al final del volumen, figurando en el texto de la pieza teatral su remisión mediante un asterisco. Se pretende, así, que su lectura no vaya en detrimento de la tensión dramática propia de la pieza teatral.

Dos exhaustivos índices de materias, y de palabras y locuciones anotadas, completan esta magnífica edición crítica, cuya lectura esperamos que contribuya a despertar el interés no sólo por la obra literaria de Miguel Ángel Asturias sino, sobre todo, por el estudio de la Historia del Derecho y de las Instituciones americanas, paradójicamente marginada, aunque no ausente, en su *Audiencia de los Confines*.

RAFAEL GARCÍA

BARRERO GARCÍA, Ana María/SOTO RÁBANOS, José María. *La «Glosa Magna» de Gregorio López (sobre la doctrina de la guerra justa en el siglo XVI)*, D. R. Escuela Libre de Derecho, México, 2005, 247 pp.

El año 2005 se celebraba el 450 aniversario de la primera edición de *Las siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Majestad*. La obra se imprimió en 1555 en Salamanca, y ha sido reimpresa en facsímil los años 1974 y 2004 por la editorial del BOE.

Con motivo de esta efeméride Ana M. Barrero y José M. Soto presentan esta edición crítica y bilingüe de la conocida como la *glosa magna* de Gregorio López, la realizada sobre la ley 2 del título 23 de la segunda Partida (en las versiones latina y castellana).

Ana M. Barrero, cuya amplia producción científica es bien conocida especialmente por su labor en el ámbito del análisis crítico y de la edición de fuentes del derecho hispánico y de la ciencia jurídica medievales y modernas, elabora aquí, más que la presentación, un completo estudio introductorio de esta obra de Gregorio López y realiza luego su edición crítica.

Y José M. Soto, doctor en derecho canónico, ya es el autor de la traducción al castellano de esta *magna glosa*.

En su estudio y en cuanto a la vida de Gregorio López, Ana M. Barrero nos remite, para un mayor detalle, a las biografías conocidas de José Martínez (1960) y de Antonio Rumeu (1993-1994). Y a continuación, nos presenta brevemente su obra en conjunto, su glosa de *Las Partidas*; de hecho la única obra de López y en su doble dimensión, como se destaca, normativa y doctrinal.

Gregorio López se propuso fijar definitivamente ese texto legal que hasta el siglo xv se transmite de forma manuscrita, y que había sido objeto de variantes incontroladas como afirma Barrero, dando lugar a diversas versiones, de otro lado carentes todas ellas de sanción oficial. La versión de López en cambio sí la obtuvo al ser publicada previa revisión por el Consejo Real.

Además el autor ilustra el texto alfonsino con el método de la glosa, con sus comentarios de acuerdo y con remisión a la legislación castellana posterior y a la doctrina del derecho común y del derecho del reino. Esos comentarios también incluyen interesantes referencias a distintas cuestiones y aspectos relativos al Nuevo Mundo; y entre ellas destaca la dedicada a las palabras *acrescentar el pueblo su fe*, de la ley 2 del título 23 de la segunda Partida. Esa es precisamente la glosa que nos ocupa, la que autores como Juan de Solórzano definen como la *glosa magna* de Gregorio López (no ya al conjunto de su obra).

Aquella frase, que centra la glosa en cuestión, versa sobre la guerra, y da pie a nuestro autor a tratar de ella desde la perspectiva de la conquista y la ocupación de las Indias y sobre el modo de cómo realizarlas. De otra parte no debe olvidarse que esta obra se elabora y publica en el momento más álgido, añade Barrero, del debate sobre la legitimidad de ese proceso y la validez de los títulos en que se sustentaba la conquista; debate o confrontación entre Juan Ginés de Sepúlveda, cronista real, y fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapas, ante una junta de teólogos y juristas reunida en Valladolid durante 1550 y 1551.

Por el hecho de que Gregorio López, consejero real, formara parte de esa junta se consideraba que sus glosas eran expresión, esta *magna glosa* en concreto, del sentir del Consejo Real. Barrero, sin embargo, recuerda las objeciones planteadas a esta tesis por el doctor Alfonso García-Gallo.

Esas objeciones se basan precisamente en la fecha de redacción o de elaboración de las glosas, que se iniciaría en 1544: el hecho de haber tenido en cuenta para ello un manuscrito de Francisco de Vitoria (cuando éste ya había fallecido), en agosto de 1546; y el utilizar determinadas instrucciones dadas a los conquistadores luego utilizadas por el Consejo Real en la capitulación otorgada a favor de Francisco de Orellana en 1544. Luego se acredita que el propio Gregorio López (que sin duda alternaría su cargo en ese Consejo con la redacción ya de sus glosas), deja constancia de su trabajo el 24 de julio de ese último año al comentar las palabras *fuere mayor* en *Partidas* 3, 10, 4 (en relación con el orden de prioridad por parte del juez en la atención de las demandas).

Barrero concluye que la *magna glosa* (al menos su primera parte), sería redactada entre febrero y julio de 1544. Cabe decir que en ese momento López recoge la opinión del

cardenal Enrique de Segusio, el Hostiense, sobre el alcance de la potestad pontificia respecto de los infieles, y se opone a ella con la doctrina de Inocencio IV como fundamento de la donación pontificia y de la posición que entonces mantiene el Consejo Real. López también se refiere a la instrucción dada por los reyes de España a los conquistadores «dirigida al reconocimiento de este dominio de Cristo y del papa, su vicario, y para que una vez reconocido tal dominio (*los indios*) pudieran ser apartados de sus crímenes» («cometiendo idolatría, comiendo carne humana y practicando otros vicios»).

Pero ese apartado de su obra queda inconcluso; reemprende su labor quizás no mucho después. Pero cuando lo hace ya se refiere a otras instrucciones de las que se ocupa el Consejo Real, consideradas como ajustadas «al derecho y a la equidad».

En cuanto al contenido de la *magna glosa*, López tiene muy en cuenta la doctrina de Francisco de Vitoria expresada en «la relectio *De indiis*»; y ello hasta el punto de considerar necesario ampliarla, enriquecerla e incluso de poner de manifiesto su disconformidad con algunos de sus aspectos.

El escrito de De Vitoria le llega a López con cierto retraso como ya se ha dicho, pero transcribe buena parte del texto, con sus proposiciones y sus conclusiones. Cuando menos esas conclusiones brevemente son: que los cristianos pueden y tienen el derecho de predicar el evangelio en el territorio de los bárbaros; el papa pudo perfectamente encomendar esta tarea a los españoles y prohibírsela a los demás; si los bárbaros permiten a los cristianos predicar libremente, se conviertan o no, entonces no es lícito hacerles la guerra ni ocupar sus tierras (apoyándose en Santo Tomás); y si en cambio los bárbaros impiden a los cristianos anunciar el Evangelio libremente, entonces por esta causa, puede hacerse la guerra.

Gregorio López después expone sus divergencias con Francisco de Vitoria en lo fundamental, es decir, en lo relativo al reconocimiento de la teocracia pontificia en el orden espiritual y sus consecuencias políticas. Y así López defiende la posición del Consejo frente a la de Vitoria que no reconoce al papa ningún poder sobre los indios, e insiste en considerar la idolatría y los pecados contra la ley natural una causa justa de guerra contra los indios remitiéndose a la «opinión de todos los canonistas y de algunos teólogos» (sin mencionar evidentemente a de Vitoria).

En todo caso Gregorio López presenta finalmente en su *magna glosa* siete conclusiones, que sucintamente son: compete a los reyes de España en virtud de concesión apostólica la conquista de esos paganos infieles; en esa conquista no se ha de proceder con las armas ni con el terror, sino con la predicación del Evangelio; deben construirse fortalezas y lugares amurallados para seguridad de los conversos; si los paganos se oponen a la predicación con cualquier medio, sería lícita la guerra con ese fin; pero no puede declarárseles la guerra sólo por el hecho de que se nieguen a creer en Cristo; sería causa justa de guerra la idolatría si una vez advertidos de ello no desisten; también sería causa justa de guerra si los paganos siguen matando seres humanos para sus ofrendas y rituales a pesar de ser advertidos en contra; si los paganos no dejan vivir en paz a los conversos y otros cristianos que viven en sus territorios o cerca de ellos, puede hacerse también la guerra; y por último no puede declararse la guerra a los paganos por el hecho de que aun siendo advertidos no quieren reconocer la autoridad de la Iglesia.

De todas esas conclusiones, sin embargo López en un momento determinado (Barrero sostiene que tras oír a Bartolomé de las Casas en los debates en la Junta de Valladolid), modifica la sexta. Él mismo lo explica, apoyándose en Santo Tomás y en nuevos planteamientos teológicos; nuestro autor sostiene finalmente que la Iglesia no puede castigar «la infidelidad en quienes nunca recibieron la fe de Cristo»; añade que Cristo no quiso que el Evangelio «se introdujera en el mundo mediante amenazas y temores, ni con el ruido de las armas...».

Tras su estudio introductorio, se publica el texto que se glosa, la ley 2, del Título 23 y de la segunda Partida (p. 39). A continuación se presenta el documento en ambas lenguas y en paralelo, confrontados (pp. 40 a 181), distribuido en párrafos enumerados (50) en ambas versiones y en idéntico orden. Ello facilita el contraste de las mismas y ayuda al lector para su mejor comprensión.

En esta edición crítica se fija el texto de la *magna glosa* a partir de la edición príncipe, impresa y revisada sin duda por el propio autor; esta versión se contrasta fundamentalmente con la edición de la Real Academia de la Historia de 1807 (*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*).

Se identifican y verifican las citas normativas y literarias que aparecen a lo largo del discurso (sean las del propio López o ya las de otros autores citados por él), y se desarrollan las abreviaturas.

La versión castellana se realiza pensando en el lector especialista, pero también en el potencial que no lo es. Siempre con rigor científico, fidelidad al texto y dando la necesaria agilidad en la lectura; esos son también según Barrero los criterios que han guiado a José M. Soto para la traducción del documento original en latín. Y ciertamente lo consigue.

Sigue después el aparato crítico con profusión de notas (285), en las que se fijan equivalencias documentales, se citan las fuentes utilizadas por el autor en la obra, y se recogen otros textos y comentarios diversos que enriquecen considerablemente la obra.

Finalmente se listan las muy numerosas fuentes religiosas, jurídicas y literarias consultadas por la autora.

En definitiva, Barrero consigue sus objetivos, y uno en especial: el facilitar el acceso y el conocimiento de este texto extraordinario de Gregorio López a los estudiosos y a los historiadores del derecho en particular, pero también al público en general que pueda estar interesado o sentir curiosidad por el mismo. La traducción castellana, con un lenguaje muy llano y de fácil comprensión lo facilita y nos acerca a ese momento histórico y a la problemática que se plantea. Todo ello sin menoscabo de las exigencias propias del rigor científico, con esa escrupulosidad encomiable y del buen hacer de Ana M. Barrero.

JOSEP SERRANO DAURA

**BAUCELLS REIG, Josep, FÀBREGA GRAU, Àngel, RIU RIU, Manuel, HER-
NANDO DELGADO, Josep, y BATLLE GALLART, Carme, *Diplomatari de
l'Arxiu Capitular de la Catedral de Barcelona. Segle XI, Fundació Noguera,
colección «Diplomatari», 5 volúmenes, núms. 37, 38, 39, 40 y 41, Barcelona,
2006, 2.927 p.***

Esta obra nos presenta el muy importante fondo documental de la Catedral de Barcelona correspondiente al siglo XI. Es conocido que este es el centro que ha conservado más documentación medieval en pergaminos de Europa; y esta edición reúne la mayor cantidad de documentos nunca publicados de esta época.

En total se transcriben 1.719 documentos, el primero de 8 de febrero del año 1001 (de donación por el obispo de Barcelona y por carta precaria de dos piezas de tierra), y el último de 18 de diciembre de 1100 (testamento del juez Ramón Guitart, jurado sobre el altar de San Félix de la iglesia de San Justo de Barcelona).

Josep Baucells presenta la obra y describe los fondos archivísticos de la Catedral de Barcelona. Así, se refiere a las 37 series del archivo que contienen la documentación del siglo XI (una parte de las 204 que en total lo forman); se trata de documentos originales y en casos de copias contenidas en los *Libri Antiquitatum*.

De todas esas series, 5 son exclusivas en pergamino (con un total de 898 documentos); y las otras 32 mixtas. Y en cuanto a los *Libri Antiquitatum*, son 4 volúmenes de gran tamaño y folios en pergamino, que contienen una copia de gran parte de los documentos conservados en el archivo (constan 2.790 documentos en total).

Àngel Fàbrega se encarga de la «Clasificación de los documentos del Archivo Capitular de la Sede de Barcelona (años 1001 a 1100)». Y distingue entre documentación eclesiástica (pontificia, episcopal, canonical), civil (condal, vizcondal) y privada (arbitrajes, composiciones, reconocimientos de culpa, donaciones, establecimientos, permutas, testamentos sacramentales, etc.).

Manuel Riu expone «Algunas posibilidades de investigación con la documentación del siglo XI conservada en el Archivo Capitular de la Catedral de Barcelona». El autor, después de formular unas consideraciones previas, señala cuáles son las líneas de investigación que ofrece esta documentación sobre diversos aspectos de la sociedad del siglo XI a partir de determinados ámbitos temáticos (que no quiere agotar): la compraventa de bienes inmuebles, y el acceso a la posesión y a la propiedad; los derechos de entrada a las fincas y de paso por los caminos; la retención de bienes y rentas; las monedas, pesos y medidas; los derechos y deudas de los propietarios de la tierra; la aparición del apellido; la condición social de la mujer; el patrimonio eclesiástico; la red viaria; el estamento eclesiástico; el estamento nobiliario; el estamento de los hombres libres; y las cláusulas llamadas «inútiles».

Carme Batlle es la autora de una «Introducción a la antroponimia de la Barcelona del siglo XI». La autora se refiere a la rica variedad y al gran número de antropónimos que esta colección documental nos ofrece; y alude al predominio de nombres góticos, al uso de otros prerromanos o bascoideos, y a la onomástica latina y cristiana. También se ocupa de los nombres de mujeres (escasos, pero muy variados y menos complicados que los de los hombres); clasifica los nombres germánicos; constata la introducción de los nombres dobles y el uso de sobrenombres, y que a menudo se hace constar la profesión o cargo de los sujetos que intervienen en los documentos; y finalmente acredita el dominio de la lengua catalana.

Josep Hernando trata de «La transcripción y la edición de los documentos»: se refiere a las grafías, las abreviaturas, la separación de palabras, el uso de mayúsculas, la puntuación y las alineaciones, indicación de líneas y folios, las suscripciones y la edición de los documentos.

Eduard Feliu por su parte, es el autor de una «Nota sobre la palabra *mes* en hebreo para la correcta datación de los documentos barceloneses»; evidentemente de documentos hebraicos de origen catalán. Destaca la importancia de este fondo para los estudiosos de la paleografía hebrea.

Y por último el propio Josep Baucells, que ya presentaba la obra, también es autor de un trabajo sobre la «Práctica cronológica y diversidad en el siglo XI en los documentos del Archivo de la Catedral de Barcelona». Así constata: que se computa el inicio del nuevo año en el momento en el que un monarca accede a la corona o al gobierno, se producen excesos en la numeración de años, destaca la denominación de los días, a veces no se cita el año del acto que se documenta, en ocasiones solamente se indica un reinado determinado, etc.

A continuación de este último trabajo sigue una relación de la bibliografía utilizada. Y después ya se transcriben y publican los documentos de este Archivo de la Catedral de Barcelona (a partir de la página 273).

Tras el último documento (página 2.657 del volumen V), se incluye un índice de nombres que enriquece considerablemente esta obra de por sí extraordinaria. Un fondo documental de un período de gran trascendencia en todos los ámbitos para Cataluña, de cambios profundos, como acreditan todos los autores que intervienen en esta edición. Ahora afortunadamente, toda esta información queda más fácilmente al alcance de los investigadores y de los estudiosos en general.

JOSEP SERRANO DAURA

BIAVASCHI, Paola. *Ricerche sul precarium. Pubblicazioni dell'istituto di diritto romano. Università degli studi di Milano, Facoltà di Giurisprudenza, 2006, 373 pp.*

La obra *in commento* constituye un loable intento de profundización sobre la vetusta institución del precario en el mundo romano, una de las más oscuras del derecho romano, no tanto por la ausencia de definición, sino por el hecho de haber sido objeto de interpretaciones muy diversas, en muchos casos contradictorias, durante su prolongado devenir histórico.

Prima facie, su definición parece sencilla a tenor del clásico pasaje ulpiano recogido en D. 43, 26, 1 pr. (*Ulpianus libro primo institutionum*), ya que, según el jurista, precario es lo que se concede en uso al que lo solicita mediante «preces» –ruegos–, y durante tanto tiempo como lo permita o tolere el concedente. El propio Kaser lo define como una especie de préstamo suplicado.

La realidad ofrecida por las fuentes sobre la institución del precario nos aleja de una interpretación tan sencilla y unívoca como la propuesta por Ulpiano, y por ello la A., desde el inicio, pretende ofrecer una clave interpretativa lo más coherente posible. Pero lo hace sin el interés dogmático por encasillar o asignar la figura a determinados preceptos o categorías jurídicas, ya sea en relación con su vertiente procesal –en conexión con el procedimiento interdicial, y por tanto, con el vicio de la posesión–, o sustantiva –próximo a los actos negociales, llegando a considerarse como un verdadero negocio–. Por ello resulta interesante la «desdogmatización» metodológica que se propone, dado que de esa nueva visión surgen ideas novedosas que justifican y aportan utilidad a la nueva investigación sobre el precario.

Con esta frescura metodológica, la A. emprende su estudio remontándose tanto al origen formal de la institución, estudiando la etimología del término precario, como a las primeras apariciones de carácter sustantivo –las primeras operaciones realizadas *in precario*, principalmente las concesiones de *ager publicus* que ya propuso Niebuhr como origen de la institución, teoría que posteriormente perfeccionó Savigny–. Por tanto, la A. parte de los testimonios más antiguos –tanto públicos como privados– con los que contamos con objeto de encontrar indicios suficientes que sirvan de base a sus posteriores hipótesis acerca del origen de la institución.

En su labor hermenéutica la A. no ha renunciado a las fuentes de carácter literario –Plauto, Terencio...– dado que son las únicas fuentes que pueden apoyar, siempre con los debidos miramientos cronológicos, la reconstrucción de una institución de derecho durante un período tan sumamente incierto. De hecho, es en la comedia *Eunuchus* en la que se encuentra el primer testimonio fidedigno de la jurídica *clausula vitii*, y además

no aparece de forma parcial como parecería más coherente en el ámbito de un testimonio literario, sino en su integridad.

En el *iter* aproximativo marcado por la A., seguidamente se analizan tanto la *lex agraria*, fuente de gran importancia que ya se enmarca en el ámbito estrictamente jurídico, como las glosas festinas conocidas como *Possessio* y *Patres*. En el análisis de esta última es donde se enfrenta a la reconstrucción tradicional que la considera referida a concesiones realizadas en precario, y lo hace no porque dicha formulación no tenga posibilidades de ser cierta, sino por la carencia de fuentes que estén en grado de confirmarlo.

A continuación se toman en consideración las fuentes epigráficas, que aportan una visión de las prácticas romanas difícilmente observables en otras fuentes de marcado contenido jurídico, aunque sin duda más alejadas de la realidad del día a día. Se presta especial atención tanto a la duración de la incipiente institución, como a su peculiar objeto –precario de sepultura y de edificación de altares o templos–.

El capítulo siguiente está dirigido al estudio de los términos *precario*, *precarium*, *precarius-a-um* así como su evolución durante el período que trascurre del II a.C. al I d.C., para ello la A. recurre a testimonios literarios de gran valor exegético, lo que no oculta la influencia del ámbito jurídico sobre el literario.

El capítulo quinto marca un punto de inflexión en la investigación y se centra ya exclusivamente en la exégesis de las fuentes jurídicas clásicas; para ello se analizan los pasajes del Digesto –unos setenta– y de las Instituciones de Gayo en los que se hace referencia al precario, incluso aquellos en los que se trata de dicha institución de modo meramente incidental.

De ese estudio la A. concluye los variados y heterogéneos contextos de aplicación de la institución en época clásica, incluso en fragmentos procedentes de un mismo jurista. La autora se muestra cauta a la hora de imputar las contradicciones existentes entre fragmentos referidos a la misma problemática, y elude imputar toda desarmonía a la mano interpoladora. Es más, se decanta por la existencia de opiniones diversas de los juristas, incluso de un mismo jurista durante diversas fases de su vida, y aun por el probable desarrollo evolutivo de la propia institución.

Pero donde la obra adquiere su máximo interés es, no en las conclusiones alcanzadas de orden procesal, sino en las de orden sustancial, como acontece en su relación con el comodato, la prenda, la compraventa, el arrendamiento y el depósito. La A. lo describe elocuentemente al señalar que el *precarium* en un determinado momento comienza a ser utilizado para fines específicos más complejos: la costumbre de los romanos de utilizar instituciones ya reconocidas donde se sentía una necesidad nueva, sometiendo y modelando la vetusta a las exigencias de la nueva, permitieron a una institución de origen rural ser empleada en otros contextos, y ser asociada útilmente a la *fiducia*, al *pignus*, y a la compraventa.

Concluye la A. afirmando que su pretensión ha sido la de ofrecer un cuadro lo más exhaustivo posible de la institución del precario, institución que considera menos marginal de lo que algunos autores modernos habían creído. En nuestra opinión, la motivación económica que subyace en la institución y que no ha pasado desapercibida para la A. en relación con sus orígenes, de hecho la aborda en su origen como concesión por parte de la clase económicamente dirigente en sus relaciones con la clase menos pudientes de la población, ofrece una clave de entendimiento, a nuestro juicio, no suficientemente valorada, y la relación del precario con la institución de la *usureceptio* contemplada en *Gai, II, 60 in fine* resulta bastante elocuente en este sentido.

CARDELLACH GIMÉNEZ, Teresa, PUIG USTRELL, Pere, RUIZ GÓMEZ, Vicenç, y SOLER JIMÉNEZ, Joan, *Llibre de privilegis de la vila i el terme de Terrassa (1228-1652)*, Fundació Noguera, colección «Llibres de Privilegis», 10, Barcelona, 2006, 322 p.

Con el patrocinio de la Fundació Noguera se publica este *Llibre de Privilegis de Terrassa* con los diferentes trabajos elaborados por Cardellach, Puig, Ruiz y Soler. Su título según el manuscrito conservado es el de *Llibre de la vila y castell de Tarraça e tèrmens de aquella en lo qual són contenguts molts privilegis e libertats a dita Universitat per molts reys e señors passats de gloriosa memòria, com a señors de aquella atorgats*, e incluye 33 documentos.

Se trata de un libro que se inicia tardíamente, el siglo XVI, con un núcleo originario que se fecha hacia el año 1534; una primera ampliación se produciría entre los años 1552 y 1595; la segunda como refiere Soler correspondería a 1598; y una tercera tendría lugar hacia 1646. Ya el pliego documental elaborado se encuaderna aproximadamente el año 1652, en el que está fechado el último documento que incluye.

El libro se guardaba en la Casa de la Villa, y en 1898 Josep Soler Palet empieza su transcripción, mientras el Ayuntamiento de Terrassa acuerda publicarlo el año siguiente pero con una edición a cargo del regidor municipal Josep Ventalló Vitró. Cada autor publica finalmente su versión: Soler Palet con el título de *Llibre dels privilegis de Tarraça* (enero de 1899); y Ventalló como *Llibre de privilegis concedits a la vila de Tarraça en los segles XIV, XV, XVI y XVII* (en fascículos, en el seminario *La Comarca del Vallès*, fechando el primero en 1898 –en la portada).

Pueden imaginarse los conflictos que se suscitan entre los dos autores, que se disputan la primicia de la edición; pero el manuscrito queda guardado en el archivo municipal, y en 1937 se deposita en la Biblioteca Soler Palet, donde sigue hasta la inauguración del Archivo Histórico Comarcal de Terrassa en 1995. Mientras, Teresa Cardellach lo estudia en su tesis de master de archivística presentada en 1991, utilizando las notas extraídas en 1983 por Pere Puig; ambos autores reemprenden la transcripción sistemática del texto el mismo año 1991; y en 2001 Vicenç Ruiz y Joan Soler recuperan aquel trabajo, continúan la transcripción de los documentos y se prepara esta edición de 2006.

Por su parte Joan Soler se ocupa de la «Descripción codicológica y paleográfica» del libro. Un extenso y detallado estudio material del documento: su cubierta, la encuadernación, la escritura y la composición del texto, la organización de las páginas, su ornamentación, etc.

Pere Puig trata de la «Forma diplomática y contenido jurídico de los privilegios y otros documentos del Libro». Así, primero se describe el texto con sus documentos según traslados efectuados en diferentes momentos, y se relacionan las disposiciones que contienen con especial referencia a aquello que afecta al régimen municipal: sobre la elección de los consejeros según capítulos de 1384 hasta la introducción del sistema insaculatorio en 1560, el oficio y la jurisdicción del baile, instauración del almotazán, la vinculación de la villa a la Corona, diversas franquicias, mercado local y establecimiento de la feria, la cárcel, diferentes concesiones fiscales, división de la Universidad entre la llamada de la *Vila* y la *Forana*, etc.

Conjuntamente los cuatro autores presentan los «Criterios de edición», utilizados en esta ocasión en la presentación y transcripción del texto, lo que hacen de la forma más exhaustiva y literal posible con las notas que también se incluyen.

Y después de unas fotografías del libro y de algunos de sus folios, se edita el libro con su aparato crítico minuciosamente elaborado también por todos los autores (pp. 130

a 273). Son 33 documentos fechados el primero el 3 de octubre de 1384 y el último el día 11 de abril de 1635, bajo la rúbrica de «Privilegia ad usum villae Terraciae». En cada uno se indican sus concordancias con las ediciones de Ventalló y de Soler Palet, además de las referencias a otra documentación existente en el mismo archivo de Terrassa o en otros fondos que se citan.

En un Apéndice I se publica la relación de documentos según el orden en el que se publican en el libro. El Apéndice II contiene otra relación cronológica y descriptiva de las notas que acompañan los documentos; la primera incluye el documento más antiguo al que se refiere la presente edición: el privilegio otorgado por el rey Jaime I el 19 de diciembre de 1228 y con el que enfranquece los habitantes de Palau y de las *parellades* de tierra reales de Terrassa de los malos usos de *questa*, *cugucia* y *eixorquia*, entre otros. En total son 41 notas, ordenadas cronológicamente (la última de 1652), y en cada una se indica el documento al que se refiere.

Un Apéndice III es la relación temática de los documentos, lo que enriquece considerablemente la obra facilitando su examen y estudio. Sigue un índice toponomástico, otro de materias y la bibliografía utilizada.

Una obra extraordinaria, de referencia obligada para los estudiosos, que aporta numerosos datos en torno al derecho y las instituciones propias de la Universidad municipal de Terrassa.

JOSEP SERRANO DAURA

CASAMITJANA VILASECA, Jaime. *El testamento en la Barcelona bajomedieval. La superación de la muerte patrimonial, social y espiritual*, EUNSA Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 2004, 237 pp.

El jurista e historiador Jaime Casamitjana nos presenta este completo estudio sobre la práctica de la institución testamentaria aun distinguiendo entre el ámbito rural y el urbano. Nuestro autor ha trabajado a partir de fondos documentales correspondientes a un período comprendido entre los años 1400 y 1472; concretamente cuenta y estudia un centenar de testamentos. La elección de estas fechas obedece: la primera, la inicial, en tanto supone el comienzo de un nuevo siglo (y la superación del anterior), y la final por cuanto coincide con el fin prácticamente de la guerra civil catalana (1462-1472). Casamitjana aún matiza señalando que en cualquier caso quien otorga un testamento en 1400 o en la primería del siglo xv es alguien, sin duda, forzosamente, ha vivido la mayor parte de su vida en el siglo anterior; por ello, concluye, el período realmente estudiado debe entenderse ampliado a los últimos años del siglo xiv.

En este contexto temporal debe tenerse en cuenta la grave crisis que vive todo el Occidente europeo, incluida la Corona catalano-aragonesa; y particularmente el Principado de Cataluña sufre una profunda crisis social que enfrenta diversas facciones urbanas, a la nobleza entre sí, y da lugar a la revuelta de los *remences*.

Aún debemos destacar la otra crisis, la política, que enfrenta la oligarquía nobiliaria y urbana, favorable a mantener la vieja tradición pactista del país, con la monarquía que con la nueva dinastía de los Trastámara ya deja ver ciertas tendencias absolutistas. Crisis esta que da lugar a la referida guerra civil, entonces contra Juan II.

Y en cuanto al espacio, al lugar, el trabajo se centra en Barcelona, la capital mediterránea de la Corona, con un denso tejido social y con un complejo proceso de forma-

ción urbana. Pero una ciudad en la que aquellos graves conflictos se reflejan en todos sus ámbitos sociales y económicos.

Paralelamente a todo lo anterior Casamitjana no olvida otros dos hechos de gran trascendencia y de naturaleza eminentemente jurídica: el proceso compilador que vive el país a lo largo del mismo siglo xv, y el hecho de haberse producido ya el reconocimiento oficial del *ius commune* como elemento integrador del sistema jurídico catalán (1409, por Martín I).

Centrándonos en el contenido de este trabajo, su autor se ocupa en un primer capítulo titulado «La superación de la muerte patrimonial», de lo que él denomina el resurgir del testamento en la baja edad media catalana como un medio preferente para las disposiciones *mortis causa* (frente al uso de las capitulaciones matrimoniales). A continuación refiere los principios que inspiran el régimen sucesorio bajomedieval catalán, siguiendo abundantemente en el orden conceptual la obra *Història del dret privat català* de J. Serrano (2001). En resumen destaca el hecho de que el régimen sucesorio de la familia catalana se ordena a partir de dos principios fundamentalmente: el de continuidad, con un patrimonio que se va transmitiendo sucesivamente; y el de universalidad, cuando el heredero sucede en la totalidad de la casa.

A continuación Casamitjana, destacando la eficacia cierta de la recepción del derecho común romano canónico, analiza los testamentos a su alcance detallando sus características particulares e intentando acreditar el grado de la asunción en Cataluña de los principios sucesorios del derecho romano.

Así nuestro autor se centra en un primer momento en la figura del heredero; un heredero con una serie de obligaciones como proteger el patrimonio heredado (para transmitirlo él mismo), otras cargas personales de protección de miembros de la familia que pudieran quedar desamparados por la muerte del causante, y de ejecución última de las disposiciones testamentarias de su causante.

Ya destacando que la institución del heredero deviene requisito ineludible de validez del mismo testamento, Casamitjana constata cómo en las ciudades se configura una nueva visión hereditaria que parte del principio de libertad testamentaria y del de libre designación del heredero. Configuración esta que contrasta con la práctica que se sigue en el ámbito rural donde por costumbre normalmente se designa un solo heredero, y también se asegura la sucesión por medio de un amplio y bastante complejo sistema de sustituciones en las diversas modalidades conocidas (una institución de raíz romana).

Un segundo capítulo, titulado «La superación de la muerte social», el autor se refiere ahora a la posición de la esposa en el sí de la familia y al trato testamentario que recibe. Y en primer lugar, como es obligado, se alude a la dote y a la posibilidad de recuperarla después de muerto el marido salvando los derechos de los hijos habidos en su matrimonio. Además caben evidentemente, otras cláusulas voluntarias a favor de ella en el testamento del marido: puede nombrarla heredera suya universal; puede serle concedido el usufructo sobre los bienes y derechos del difunto; etc. Pero sobre todo se destaca la especial función de la esposa viuda como «garante de la supervivencia social» de la familia, que ha de guardar el buen nombre de su esposo, que puede recibir la tutela sobre los hijos comunes, etc.

Una supervivencia social que también se proyecta en el ámbito espiritual, como se expresa por medio de los legados dispuestos a favor del alma del testador y de la de los suyos (los piadosos). A este aspecto, ya apuntado en el capítulo II, se le dedica el siguiente capítulo III titulado «La superación de la muerte espiritual»; y en él se afirma que el testamento también se configura como un acto de previsión ante las trascendentales consecuencias que tendrá la muerte física igualmente en el destino eterno del alma.

Así se refieren las formulas habituales relativas a la certeza de la muerte, la fragilidad de la condición humana, etc.; luego se citan las fórmulas de reparación y enmienda de los daños causados por el testador; y en todo caso se insiste en su carácter casi sacramental ineludible para la salvación del alma, para disponer todo lo necesario para su consecución. Y esto se articula por medio de los llamados legados espirituales o piadosos, con los que se dejan determinadas sumas de dinero a la Parroquia o a una Cofradía en particular; se fijan las cantidades de dinero a pagar por razón de los funerales que se deberán celebrar; los legados que se conceden a entidades e instituciones de beneficencia; etc.

Las conclusiones del autor son bastante claras: se impone el principio de concentración de la herencia en la figura del heredero universal, superada la fragmentación patrimonial propia de la alta edad media; el testamento constituye el medio idóneo, el más adecuado para que el testador mantenga más allá de su muerte su estatus social y su potestad sobre el núcleo familiar; y también con el testamento el causante «persigue crear los vínculos necesarios para aglutinar toda la ayuda sobrenatural que le permita conseguir la vida eterna».

Casamitjana ha querido estudiar el testamento desde nuevos puntos de vista metodológicos, intentando superar el discurso historiográfico dominando, incidiendo en los diversos aspectos de la relación hombre-testamento para dilucidar las expectativas que el causante depositaba en el acto jurídico.

Trabajo pues novedoso cuanto a su planteamiento, que utiliza una bibliografía actual y numerosa, y que de una forma llana nos ofrece una visión del régimen sucesorio catalán en la baja edad media, destacando cómo en él se prioriza la práctica testamentaria. El testamento trasciende de su función meramente patrimonial, aspecto que puede estar ya resuelto por otros actos (capítulos matrimoniales); un documento que en último término asegura la pervivencia social del causante y le garantiza (o así se quiere) la salvación de su alma.

Indudablemente este libro merecerá la atención de especialistas y de otras personas interesadas en la historia jurídica catalana.

JOSEP SERRANO DAURA

CAZZETTA, Giovanni, *Scienza giuridica e trasformazioni sociali. Diritto y lavoro in Italia tra Otto e Novecento*, Milano, 2007, pp. 388 [= *Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno*, n° 74]

El autor del libro, Giovanni Cazzetta, viene desde hace tiempo investigando y escribiendo sobre la formación del derecho laboral en Italia entre los siglos XIX y XX. Pero en sus escritos no ha pretendido realizar un estudio lineal, descriptivo o simplemente histórico sobre la legislación laboral, o sobre la política social italiana de esos años. No, su aspiración es mucho mayor, en realidad se trata de una reflexión profundamente jurídica, pero también profundamente histórica. En efecto, el autor nos obliga a reflexionar sobre un derecho determinado y en un tiempo determinado, el derecho del trabajo, que emerge de la nebulosa del derecho social con rasgos específicos, marcado por la dialéctica entre código y leyes especiales, por las relecturas entre sí se trata de derecho público o de derecho privado, por la reivindicación de una nueva dimensión del derecho. Así nos presenta ahora, en este volumen, un escrito misceláneo, compuesto por diversos artículos en donde el denominador común sería el devenir del pensamiento jurídico italiano

con respecto a los cambios sociales, *Scienza giuridica e trasformazioni sociali*, título genérico del volumen, pero al que sigue un subtítulo que se centra en las cuestiones jurídicas ligadas al trabajo en una época determinada: *Diritto y lavoro in Italia tra Otto e Novecento*.

Consciente del vínculo inevitable entre los cambios sociales y los jurídicos, de que cuando emergen nuevos valores y llegan a cristalizarse nace, en ocasiones, un nuevo derecho, y consciente también de las innumerables lecturas o percepciones que se producen de esas realidades en cada momento histórico, Cazzetta no intenta mostrarnos abstractos modelos teóricos, ni confirmar que cada sociedad tiene su derecho, sino dar unidad a las distintas posturas y propuestas que, desde la ciencia jurídica, surgieron para explicar las distancias entre sociedad y derecho a partir de la crisis de la codificación. La confianza en el código aprisionó durante unos años el enfrentamiento entre la ciencia jurídica y el cambio social, pero el choque era inevitable y comenzaron a sucederse variadas respuestas: aparición y aumento progresivo de leyes sociales, propuestas de códigos nuevos o reformas de los existentes socializándolos, pero, sobre todo, una vasta reflexión sobre el derecho más consonante con esa nueva sociedad. Los distintos recorridos de esta reflexión jurídica desde la crisis de la codificación hasta la época actual, son analizados por el autor para mostrarnos lo que se propone, el pensamiento jurídico italiano en relación al derecho laboral. O, como dice el propio Cazzetta, considerando los orígenes disciplinares del derecho laboral, poner en juego la relación entre derecho y trabajo.

Compuesto el volumen por trabajos publicados con anterioridad, no quedan recogidos en el volumen por las fechas de su publicación, sino atendiendo al contenido de los mismos y dentro de ellos al cronológico o histórico, lógicamente. De esta forma, la comentada publicación queda dividida en tres partes.

La primera, *Certezze del codice e società industriale*, ofrece al lector en un primer escrito, *Società industriale e silenzio del codice. Lavoro e impresa*, un sintético recorrido por los siglos XIX y XX de la relación jurídica entre trabajo y empresa. Dimensiones programáticamente separadas durante todo el siglo XIX, trabajo y empresa, están destinadas a unirse orgánicamente, a coordinarse durante las primeras décadas del XX debido a la impronta de la dimensión colectiva y en beneficio de los totalitarismos, pero también a redefinirse de nuevo tras la caída de éstos. En el segundo, *Critiche sociali al codice e crisi del modello Ottocentesco di unità del diritto*, nos cuenta como la necesaria intervención estatal en lo social, el descubrimiento de lo social, abrió el proceso de crisis del código e impuso una compleja redefinición de los espacios de convivencia entre juristas y legisladores, entre la ciencia jurídica y el poder político. Lo que desencadenó la aparición de las primeras percepciones jurídicas del distanciamiento entre sociedad y derecho civil.

En la segunda parte, *Diritto del lavoro: la costruzione della disciplina*, Cazzetta reconstruye los cimientos doctrinales y jurídicos ya de la propia disciplina. En *Scienza giuridica, leggi sociali ed origini del diritto del lavoro* se ocupa del primer período, de finales del ochocientos: la legislación social, el socialismo jurídico o los juristas innovadores, como él los llama, tan parecidos a los krausistas españoles, el debate entre público y privado, la imposible superación de esta dicotomía, la visión privatista de Lodovico Barassi y la contribución de Francesco Carnelutti. En *L'autonomia del diritto del lavoro nel dibattito giuridico tra fascismo e repubblica*, retoma el análisis doctrinal de un segundo período que se inicia con el novecientos y que llega hasta la República. El escrito es un estudio sobre el derecho laboral italiano durante el fascismo, la construcción del corporativismo y la subsiguiente crisis de éste tras la caída de aquél. El vacío doctrinal que se produjo con el advenimiento de la República, la búsqueda o la vuelta doctrinal al

pasado para encontrar las señas de identidad de la disciplina y el rechazo unánime por parte de la doctrina al pasado inmediato.

La tercera parte, *Le incertezze del presente e il dilemma delle origini*, está compuesta de tres artículos. En el primero de ellos, *Il diritto del lavoro e l'insostenibile leggerezza delle origini*, el autor nos habla de la obsesiva interrogante de los iuslaboralistas actuales sobre su propia identidad, de la búsqueda de los orígenes en el pasado y, con ello, del retorno inevitable a esa dicotomía tan repetida sobre la naturaleza jurídica de las leyes laborales. A continuación reflexiona sobre la contribución de Costantino Mortati en «*Il lavoro nella costituzione*» de *Costantino Mortati cinquant'anni dopo*. Cazzetta defiende la actualidad de la propuesta de este constitucionalista, de mediados del siglo pasado, que reclamaba un espacio para el derecho laboral en la constitución italiana. Sobre la razón de ser de los límites puestos desde las leyes y desde la contratación colectiva a la libertad del contrato, a la libertad individual nos invita a meditar en *Una consapevole linea di confine. Diritto del lavoro e libertà di contratto*. Con este último trabajo, Cazzetta se pregunta hasta qué punto el derecho laboral, que nació para limitar la libertad individual y posibilitar la efectiva, sigue cumpliendo ese papel en el mundo actual de la globalización.

En definitiva, el autor, gran conocedor de la construcción doctrinal del derecho laboral italiano, nos presenta un valioso e inteligente trabajo que no sólo nos ilustra sobre la experiencia italiana, sino que sirve o constituye una obligada referencia para todos los que estamos interesados en la formación del Derecho del Trabajo Español.

MARÍA JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

COBOS FAJARDO, Antoni. *Libre de privilegis de la vila de Figueres (1267-1585)*, Colección «Llibres de Privilegis», 9, Fundació Noguera, Barcelona, 2004, 252 pp.

La Fundació Noguera ha publicado el Libro de Privilegios de Figueres, en una edición a cargo de Antoni Cobos Fajardo, y que comprende 101 documentos datados desde 1267 hasta 1585.

De hecho en esta obra se transcriben unos documentos copiados en un libro mecanografiado que se encuentra en el Archivo Histórico Comarcal de Figueres, procedente del fondo del Ayuntamiento de la ciudad. En su cubierta figura el título de *Privilegis de la vila de Figueras, any 1267. Propietat del senyor E. Puig*. El documento de 97 páginas, contiene hasta la 56 el resumen de documentos que estarían contenidos en un Libro de Privilegios original no localizado y elaborado seguramente entre finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII; entre las páginas 56 y 70 se recogen resumidas ciertas cuestiones sobre el Consulado de Figueres; de la 70 a la 82, se contienen también resúmenes de documentos relativos al hospital de la ciudad; de la 82 a la 91 figura el índice del libro-resumen; y de la página 91 a la 97 se incluye una tabla de correspondencia entre el calendario actual y el romano.

El autor explica que no ha podido localizar los documentos originales de los que se transcriben; ello no obstante, Cobos opta finalmente por publicarlos. El primero es la Carta de población de 1267 otorgada por Jaime I, y el último un privilegio de Felipe II sobre insaculaciones de 1585. Son 93 documentos de contenido diverso, no siempre privilegios en sentido estricto a pesar del título de la copia mecanografiada que se publica, pues se incluyen actos de venta, recibos, sentencias, etc.

A estos documentos se añaden otros 19 localizados por el autor en el Archivo de la Corona de Aragón, que se corresponden con las fechas o períodos de los otros documentos, y que se publican alternándose entre ellos por orden cronológico, dando un carácter unitario al *corpus* que se edita. A esos documentos siguen después sus propios registros resumidos extraídos del mismo libro ahora publicado; y por último se incluyen unos índices toponímico y de antropónimos muy interesantes que enriquecen considerablemente la obra.

Este nuevo trabajo aporta numerosos datos acerca de la organización municipal (cónsules, baile, almotacenes, insaculaciones, etc.); las ferias y los mercados; los beneficios fiscales que goza la población (de hueste, lezda, etc.); la jurisdicción señorial; el funcionamiento de la corte de justicia; etc. Es fruto de una labor de recuperación y de reconstrucción documental de gran valor, especialmente por lo que respecta al conocimiento histórico institucional de la ciudad de Figueres. Debemos felicitar a Cobos por este nuevo trabajo suyo relativo a las comarcas gerundenses.

JOSEP SERRANO DAURA

EL HOUR, Rachid, *La Administración Judicial Almorávide en al-Andalus. Élites, negociaciones y enfrentamientos*. Vaajakoski, Academia Scientiarum Fennica, 2006, 336 pp.

Rachid el Hour, profesor de la Universidad de Salamanca de Estudios Árabes e Islámicos contribuye, una vez más, al conocimiento del ejercicio del poder político y local de las ciudades andalusíes en época almorávide, con especial atención a la institución del *cadizgo* ejercido durante generaciones entre las familias mejor posicionadas económica y socialmente.

La monografía objeto de recensión es, como precisa el autor en su introducción, un compendio de estudios publicados anteriormente en revistas especializadas sobre la administración de justicia en el período comprendido desde la toma de Córdoba en 1091 –ya que mantuvieron a quienes venían ejerciendo el cargo en aquel momento– hasta su definitiva caída en 1147. Tres son los objetivos fijados con esta recopilación: el primero de ellos, reunir trabajos dispersos sobre una misma temática; en segundo lugar, realizar un estudio comparativo de los cargos de *muš...war* y el *muftī*; y, en tercer lugar, establecer las características generales de la administración de justicia, respecto al ejercicio de ésta por *cadíes* y otros cargos ejecutivos a su servicio.

El autor ha recurrido al método historiográfico basado en el estudio de las generaciones de *cadíes* en las principales ciudades de al-Andalus. Esta metodología, denominada *ʔabaq...t*, posibilita a el Hour conocer los antecedentes de los principales linajes y élites que durante décadas ejercieron esta función, así como las particulares características que en el seno de determinadas familias se dieron para mantener la condición sin solución de continuidad, e incluso conocer el alcance de las desavenencias y fricciones entre algunas de aquellas familias respecto a la detentación de determinados cargos, como se constata en el caso cordobés entre los Banu *ḍamdān* y los Banu Rušd. Una metodología que permite, además, comprender la consolidación del pensamiento jurídico en el seno de las escuelas del Derecho, y que en al-Andalus tuvo a AbTM I-Faʔl b. MTMsa Mulammad b. ʔy...y a su máximo representante. El Hour forma parte del elenco de arabistas que en las dos últimas décadas han contribuido a justificar, mediante sus

estudios basados en el método expuesto, el papel desempeñado por generaciones *mu'tahid*, conocedores de la ciencia del Islam de forma exhaustiva, que les acreditaba para el ejercicio de la administración de justicia. Un requisito (*mu'tahid*) que, conforme han demostrado los estudios de historiadores del Derecho como López Ortiz (1930), y arabistas de prestigio entre los que cabe citar a Castejón Calderón (1948), Seco de Lucena (1959), Urvoy (1978), Viguera (1984-1986), Ávila (1994), Jall...f (1994), Fierro (1995), Rodríguez Mediano (1997), Bakar Mohd Daud (1999) y Fierro-Ávila (1999), se reconoce en familias enteras. Con ello queda justificado el carácter hereditario en los principales cargos de la administración de justicia andalusí y magrebí, desde la irrupción de la escuela malikí en territorio peninsular, hasta el siglo VII H./XIII.

El Hour acude a las fuentes biográficas de autores andalusíes (Ibn Baškuw...l, Ibn al-Abb...r, al-Marr...kuš†, Ibn FarlTMn, Ibn al-Zubayr o el mismo 'Iy...ÿ), sin olvidar otras con carácter complementario, para ofrecer una relación exhaustiva de los personajes que en el transcurso de aproximadamente cincuenta años detentan los principales cargos en la administración de justicia de las ciudades de Córdoba, Sevilla, el Algarve, Málaga, Almería, Levante (Sharq al-Andalus) y Granada. Y de este el modo el lector puede singularizar el núcleo de la monografía.

En segundo lugar, el autor realiza un ejercicio de exégesis a partir de las relaciones de los personajes que ejercieron su cargo en las siete ciudades a las que se dedica un específico capítulo; los personajes son identificados en el espacio concreto al que pertenecían por nacimiento o destino profesional, y seguidamente se determina el cargo detentado y el período en el que lo ejerce. El análisis de los datos contenidos en estas fuentes secundarias, junto con el manejo de algunas otras de carácter accesorio –caso de las puramente literarias–, ha permitido ubicar, con cierta precisión, el ámbito de las competencias territoriales ejercidas por estos personajes. Fruto de esta indagación la constituyen los capítulos VIII y IX en los que las nóminas de *faq'h al muš...war* y *muf-tíes* se presentan al lector con la intención no solo de ofrecerle datos fidedignos acerca del desempeño del cargo durante este período sino de transmitirle sus conclusiones acerca de la analogía entre ambos cargos. Esta cuestión, planteada por el citado autor en la publicación originaria (*Hesperis-Tamuda*, 2000), es objeto de estudio a nivel doctrinal por renombrados arabistas del ámbito internacional; en efecto Hallaq (2005) concluye que los *muš...war* eran quienes facilitaban opiniones legales especializadas acerca de los asuntos más diversos, siendo vinculantes, de manera que una decisión judicial podía ser considerada inválida sin la previa consulta del *muš...war*; una práctica que se convierte de obligado carácter a partir del siglo III H./IX entre los andalusíes, y que precisaba la opinión de dos expertos en lugar de uno. Hallaq concluye que en al-Andalus, como en Oriente, el cargo era detentado por *muf-tíes* que se formaron a partir del estudio y comprensión del Derecho islámico y cuyo papel se centra en la correcta interpretación del Derecho, o comentario a tenor de la *Šarf'a*, por cuanto la creación del mismo pudiera suponer una innovación (*bid'a*), objeto de persecución en el Islam. La condición de *muš...war* se convertiría en requisito para el nombramiento de los citados especialistas legales, cuyo nombramiento era competencia tanto del califa, del emir, o en época almorávide, del gobernador (*wul...t* o *n... 'ib*).

Finalmente, dedica el autor tres capítulos para explicar las características de la administración de justicia en época almorávide a partir del estudio de familias de ulemas o conocedores de la ciencia del *'ilm*, es decir, el conocimiento adquirido a partir de la experiencia previa y dotado de un valor fundamental en el Derecho islámico. En ellos se abordan las causas de su institucionalización, las competencias o atribuciones, según denomina el Hour, la creación de nuevos cargos ejecutivos (*sa|ib al-a|k...m*) y las formalidades para su nombramiento.

A lo largo de la obra se cuestionan los efectos que pudiera tener el control de la administración judicial de la ciudad por parte de los alfaquíes, o respecto al nombramiento de los cadíes –competencia del califa, solo ejercida por otro oficial previa delegación expresa–. También se plantean las dificultades existentes para trazar un esquema completo sobre la administración de justicia ante la parquedad de noticias sobre determinadas épocas, como las taifas; la ingerencia de cadíes con competencias territoriales concretas sobre ámbitos espaciales ajenos a su jurisdicción; el carácter independiente en el ejercicio de la administración de justicia respecto a zonas contiguas y partícipes del mismo sistema jurídico; la falta de motivación doctrinal sobre la transmisión hereditaria de los cargos; el tráfico de expertos conocedores del Derecho y las causas que propiciaban el trasvase éstos de un lugar a otro dentro del marco magrebí y andalusí; o la equívoca división administrativo-judicial de al-Andalus respecto al Levante peninsular, que el autor justifica a partir de la asignación de un *laqab* o sobrenombre para significar un título o cualidad profesional de un individuo.

Todos estos temas sugieren al lector nuevas líneas de investigación en el Derecho andalusí, cuyo desarrollo se ve favorecido por las aportaciones bibliográficas que, a modo instrumental, se ofrecen en la obra. Una invitación para el historiador del Derecho interesado en este sistema jurídico.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ

ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel: *Provincias y Diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, ed. Parlamento de Cantabria y Universidad de Cantabria, Santander, 2006, 288 pp.

Los estudios que se dirigen a la puesta a punto de los conocimientos existentes sobre el origen de la actual vertebración territorial del Estado, que profundizan en el origen de las circunscripciones administrativas que estructuraron nuestro actual Estado español, primero en provincias, y luego en regiones y comunidades autónomas, así como de los órganos unipersonales y colegiados que las gestionaron, se encuentran en un auge imparable. Buena prueba de ello son las recientes aportaciones sobre los orígenes históricos de las circunscripciones territoriales y órganos provinciales de Tarragona, Jaén, Alicante o la que ahora reseñamos de Santander o de la Cantabria contemporánea, debida a la madurez y tesón científico de Manuel Estrada Sánchez, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria.

Obviamente, el estudio de los orígenes históricos de las circunscripciones territoriales contemporáneas, las provincias, y de sus órganos de gobierno, Jefes políticos y Diputaciones provinciales, tienen distinta complejidad en función de la circunscripción a estudiar e investigar. De alguna manera, defendí en su momento que el Reino de Jaén tenía cuerpo de provincia, con lo que la creación de esta nueva circunscripción contemporánea tenía en el viejo Reino de Jaén su punto de referencia, aunque con algunos matices, referenciados en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y en la Provincia Marítima de Segura de la Sierra. Pero en ningún caso, esa afirmación podía tener parangón para Alicante, provincia procedente del viejo Reino de Valencia, como bien demuestra en su obra nuestro colega de Elche, Pérez Juan (Madrid, 2005), ni tampoco para la provincia de Cantabria, un territorio tradicionalmente vinculado en materia económico-administrativa a la circunscripción de Burgos, aunque bien es cierto, que históricamente

esta provincia ha recibido determinados nombres que integraban una realidad histórica, más tarde convertida en provincia, primero, y en comunidad autónoma, después. Y es que, no podemos olvidar que en 1998, en el ámbito de la reforma estatutaria, a la Comunidad de Cantabria, creada en 1981, al amparo del texto constitucional español de 1978, se le concederá el honroso, a la vez que dudoso para algunos, carácter de comunidad histórica.

No es la primera vez que nuestro colega de Cantabria, Estrada Sánchez, se dedica a estudiar los temas relacionados con la creación de la provincia de Santander y de sus instituciones. Muy al contrario, ha dedicado buena parte de su vida intelectual a esta, ahora, comunidad autónoma histórica. Así, son dignos de reseñar, en su aún joven trayectoria, sus estudios sobre «De Juntas hidalgas a territorio burgués. El proceso de formación de la constitucional provincia de Santander (1799-1833)», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, LXXIX (enero-diciembre 2003), pp. 167-192, precedente inequívoco de la obra que ahora reseñamos. También su «Delimitación territorial y poder político: La Diputación provincial de Santander durante la configuración del Estado liberal», en *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996*, coed. Universidad de Cantabria y Gobierno de Cantabria, tomo II, pp. 997-1009; «La labor administrativa de Javier de Burgos: del subdelegado de fomento al gobernador de provincia (1833-1849)», en *Revoluciones, guerras civiles y reformas electorales en América latina y España, 1840-1910*, en Malamud, C. y Dardé, C. (eds), Santander, Universidad de Cantabria, 2004, pp. 43-58.

Estrada Sánchez se va a enfrentar a este trabajo a partir de una estrategia bifronte, visión que comparto y que yo mismo he aplicado en mis trabajos sobre la provincia y la Diputación giennense. Por un lado, el hecho de que la vertebración del Estado contemporáneo en provincias es una obra del legislador español, influenciado en gran medida por las corrientes doctrinales y reformistas que pronosticaban y exigían una reforma urgente e inmediata de aquélla, y por otro, buscando el mayor ensamblaje posible, la interrelación directa e inmediata por la que el legislador español de los albores del XIX, encontró en aquel espacio de la España del Antiguo Régimen, denominado, entre otros, Montañas Bajas de Burgos, Peñas al Mar, Montañas de Santander, el ámbito perfecto para segregarlo de Burgos y constituirlo en provincia independiente, ya desde 1799, con el adjetivo de marítima, hasta su configuración definitiva en el mapa provincial, bajo la rúbrica de Javier de Burgos en 1833. Así pues, 1799 y 1833 son el marco de referencia cronológico del trabajo de Estrada Sánchez.

Permítaseme apuntar una intuición, cual es que este trabajo de Estrada Sánchez es en cierta medida tributario de los no menos magistrales trabajos de su maestro, el profesor Juan Baró Pazos, quien profundiza, en varios de sus trabajos, en la administración del territorio de Cantabria en la época moderna, siendo sus aportaciones más conocidas: «La organización administrativa de Liébana en época moderna», en *La Liébana, una aproximación histórica*, Estrada Sánchez, M. y Sánchez Gómez, M. A. (eds), Torrelavega, 1996, pp. 93-128; o también su artículo «La relación monarquía reinos: la articulación administrativa de Cantabria», en *Teoría y práctica de gobierno en el antiguo régimen*, Pérez Marcos, R (coord), Madrid, 2001.

El libro reseñado trata, bajo la cronología indicada, de apuntalar la construcción de la Cantabria contemporánea en sus dos aspectos fundamentales: el proceso de construcción del ámbito espacial de la futura provincia, y más tarde comunidad autónoma uniprovincial, y los órganos unipersonales y colegiados que estarán encargados de dirigirla, política, económica y administrativamente. Y este doble proceso de estudio, territorial y orgánico, es estructurado cronológicamente en cinco capítulos referidos a los proyectos

reformistas borbónicos que terminarán por consolidar en 1799 la provincia marítima (I, 19-49), a la efímera instalación de un modelo racional de división del territorio y organización institucional traído de las afrancesadas propuestas josefinas (II, 51-76). Un tercer capítulo trae nuevas interpretaciones, y nuevos puntos de vista, siempre valiosos, en torno a las propuestas liberales del período gaditano que sirvieron para comenzar a diseñar un proyecto de vertebración del territorio y de estructuración orgánica del mismo, a través de los Jefes Políticos y las Diputaciones provinciales (III, 77-140). El autor aprovecha este capítulo para apuntalar la definición que de la provincia de Santander iba a perfeccionar el nuevo marco constitucional gaditano. Un cuarto capítulo profundiza en el segundo impulso que el Estado liberal en construcción va a dar al proceso de organización de la administración territorial durante los tres primeros años de la década de los veinte. Pocas novedades en este sentido, salvo el reconocimiento de Santander como provincial constitucional y una más que interesante interpretación sobre la naturaleza jurídica de las Diputaciones provinciales a partir de la «excentralizada» –como adjetivaban Silvela o Burgos– Instrucción de 1823. Un último capítulo se centra en el modelo reformista de Javier de Burgos, deudor de lo anteriormente construido, de lo discutido y avanzado durante la reacción absolutista, y que culmina por otorgarle carta de naturaleza a la provincia de Santander.

No cabe duda que la sistemática cronológica empleada por el autor es impecable, proyectando el objeto de su investigación en períodos que por sí mismos, son ya objeto de individualización, si se quiere: reformismo borbónico de fines del XVIII, modelo afrancesado, primer constitucionalismo gaditano, segundo constitucionalismo y reformismo administrativista de Burgos. Ahora bien, la lógica interna de los capítulos bien mereciera una apreciación por mi parte, sobre todo del capítulo IV. Sin perjuicio del más que aceptable resultado del trabajo, quizá una mejor y más nítida separación entre los dos procesos estudiados que, a lo largo de los distintos períodos marchan de forma paralela, tangencial, a veces rozándose, pero en ningún caso mezclándose, hubiera sido más exitosa; juicio éste, en tanto que presunción, que obviamente, admite prueba en contrario. Me refiero a una más clara sistematización del proceso de vertebración territorial, por un lado, y el de instrumentación orgánica e institucional, por otro. Así, por ejemplo, el capítulo IV, epígrafe 1, que atiende a la puesta en marcha del modelo liberal entre 1820 y 1823, se centra inicialmente en la configuración territorial del modelo provincial siguiendo lo dispuesto en 1822 (143-148), para luego inmediatamente, centrarse en la Instrucción para el Gobierno de las provincias, cuya reglamentación afecta indiscriminadamente a los órganos de gobierno y gestión económico-administrativa de la misma (149-154). Mientras que por su parte, el epígrafe 2, de este mismo capítulo que atiende al reconocimiento de Santander como provincia constitucional, siguiendo igualmente el Decreto de 27 de enero de 1822 (155-162), engloba además, quizá para sorpresa del lector, al no identificarse así en el epígrafe, el proceso de formación de la primera Diputación provincial santanderina, instalada en junio de 1820, tras su reconocimiento oficial en mayo (164-168), para inmediatamente, y sin solución de continuidad, se sigue teorizando sobre el proceso de vertebración territorial de la provincia de Santander (169-178), para retornar de nuevo, al final del epígrafe, al asunto de las competencias desempeñadas por la Diputación santanderina en este período tan efímero (179-190).

En cuanto a la provincia, el autor nos vuelve a confirmar algo indubitado, si se quiere incluso hasta manido, y es que la provincia de Santander, como en sí mismo el modelo provincial español, fue causa de una actuación voluntaria de los poderes del Estado. Esta idea se engarza con esa estrategia bifronte antes indicada, y es que como indicara el profesor Baró en el prólogo que antecede a esta obra, el estudio de Estrada se realiza *de arriba hacia abajo, esto es reflexionando en primera instancia sobre los motivos*

del legislador que diseña la estructura política y territorial del nuevo Estado, para después, y agotada esa vía previa, proyectar sus reflexiones sobre el ámbito concreto de un territorio obligado a prescindir de su propia organización, en aras de una nueva que responde a la ideología liberal. Esta reflexión nos introduce en otro nuevo argumento que el autor trata de desbrozar, cual es la construcción de un ámbito geográfico a partir de un abigarrado mosaico de jurisdicciones fragmentadas y de muy distinto peso e importancia, en las que participaba la Intendencia de Burgos, de la que formaba parte el partido de Laredo y la jurisdicción de los Montes del Pas, el partido de Reinosa, que formaba corregimiento aparte vinculado a la ciudad de voto en Cortes de Toro y desde comienzos del siglo XIX a la Provincia e Intendencia de Palencia, y el corregimiento de las Cuatro Villas que, en lo judicial, gubernativo y fiscal, abarcaba y englobaba la parte cuantitativamente más extensa del espacio geográfico de la futura provincia constitucional. Y bajo este mosaico, el Real Decreto de 25 de septiembre de 1799 e Instrucción de 4 de octubre, crea la provincia marítima de Santander, segregada de Burgos, con competencia en todos los asuntos concernientes al ramo de rentas, luego ampliadas a propios y arbitrios, en suma, la hacienda municipal. La razón de esta provincia marítima, la enmarca Estrada a partir del pretendido proceso de racionalización territorial para la percepción de los tributos. La idea de consolidar un espacio geográfico entre Vizcaya y Asturias, que tomaba fuerza en los proyectos finiseculares del XVIII, tiene por fin carta de naturaleza, permitiendo desmontar así aquellas tesis del vasco-cantabrismo y consolidar la identificación del antiguo solar de las tribus cántabras con el espacio correspondiente a la Asturias de Santillana y Trasmiera.

A pesar de que la disposición de 1799 tiene una efímera existencia –desapareciendo en 1803–, había permitido reconocer una entidad administrativa de carácter fiscal que englobaba a la práctica totalidad de las jurisdicciones encuadradas en el llamado Bastón de Laredo, con preeminencia de la ciudad de Santander, desgajándolo así de la tutela burgalesa. Con anterioridad a esta disposición, las distintas relaciones que vertebran el Estado del Antiguo Régimen ignoran a este territorio. El paso dado en 1799 es de nuevo reconocido en 1810, con el reconocimiento del espacio geográfico de Santander como Prefectura, dividida en tres Subprefecturas, Santander, Laredo y Villarcayo. Esta prefectura cántabra, ni es mérito ni demérito, ya que la división prefectural fue tan efímera como ahistórica y en parte ilógica, a pesar del tan caracterizado proyecto racionalizador del mismo. Y así lo demuestra Estrada para el caso de la Prefectura santanderina al advertir sobre la dificultad de la descripción del término motivada por la incapacidad o la inconsciencia de los magistrados respecto al alcance geográfico de la misma, lo que motivó una negligente gestión administrativa de arbitrios e impuestos. *Errores –escribirá Estrada– en todo caso imputables a que los datos con los que se contó para llevar a cabo la división prefectural de España se tomaron de la obra cartográfica de Tomás López, que en muchos aspectos resultó sumamente deficiente.*

Un paso previo a la provisional constitucionalización de la provincia en 1822, se encuentra en su configuración como gobernación de segunda clase, gracias a la división en gobernaciones de Bauzá en 1813. Así Santander continúa siendo reconocida como una provincia, si bien de menor extensión, población y riqueza, que las reconocidas como de primera clase, pero que siempre se ha manejado por sí sola, como rezaba el proyecto en gobernaciones de Bauzá. La piedra del nuevo edificio que supone la construcción de la provincia cántabra ya había sido dado. No importaba que durante la vuelta del Antiguo régimen entre 1814 y 1820, retornaran las viejas circunscripciones territoriales y volvieran a tomar cuerpo la antigua Intendencia de Burgos, los Corregimientos de las Cuatro Villas o la antigua Junta General del Bastón, llamado a partir de julio de 1814, Junta General de las Montañas de Santander. Ahora, la versátil elite ciudadana

burguesa santanderina, como la califica Estrada, tiene los fundamentos para llevar hasta las últimas consecuencias las reivindicaciones que la llevarán finalmente a desgajarse de la tutela administrativa de Burgos. Y un primer paso, de este ahora cansino proceso de reivindicación santanderino se encuentra en 1816, con la rehabilitación de la provincia marítima. A partir de este momento, Estrada nos lleva por las difíciles negociaciones llevadas a cabo, en virtud de las presiones a las que se someterán al Gobierno de la Nación, motivadas por los supuestos derechos lesionados por la restauración de la provincia marítima, como fueron los de la ciudad de Burgos, que veía su salida al mar, ahora segregada, y los de la villa de Laredo, en lucha constante frente a Santander por la preeminencia de la circunscripción marítima.

Santander como provincia encuentra en 1822 su acta de nacimiento, si bien de forma provisional. Otro fundamento de este paso se encuentra en las propuestas del proyecto de Bauzá y Larramendi en marzo de 1821 por el que justificaban la creación de esta provincia, apelando tanto a los hábitos, tradiciones y costumbres propias de los pobladores de las Montañas de Santander, como a consideraciones geográficas y económicas. No obstante, la delimitación geográfica de esta provincia respecto de la que se segrega, Burgos, no será nada fácil. Finalmente, el decreto de enero de 1822 delimitaba la que sería nombrada como provincia de Santander, división que para este caso, según estima Estrada, y a pesar de la pérdida de concretos ayuntamientos, aunque incorporando otros como fueron los correspondientes al partido de Reinosa, en lo sustancial fue respetuosa con el proceso histórico, comenzando ahora un nuevo y complejo problema, cual era la definición interna del mapa provincial a través de la preceptiva operaciones para la división en Ayuntamientos y partidos judiciales.

Por fin, el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, bajo la rúbrica de Javier de Burgos, es un nuevo guiño, a juicio de Estrada, a las viejas propuestas josefinas ya ensayadas efímeramente en España, para proceder a una racionalización del mapa de la nación. Se confirma otra de nuestras sospechas, también ahora ratificada por Estrada, cual es que lo proyectado por Burgos en 1833, encuentra en las propuestas de Tadeo Calomarde, Ministro de Justicia en 1825, el precedente a tener en cuenta.

De todo este proceso de construcción de la Cantabria contemporánea bien nos hubiera valido, y seguro que bien les valdrá a los lectores de esta excelente obra, alguna cartografía de la época que bien nos hubiera permitido vislumbrar a través de la gráfica, los límites geográficos de la provincia, las anexiones y pérdidas de municipios, en función de los distintos proyectos, en suma, visualizar sobre el mapa la construcción histórica de la provincia de Santander.

Centrándonos en el estudio que Estrada realiza sobre la Diputación provincial en general, y la santanderina en particular, estoy totalmente de acuerdo con él, y con toda la tradición historiográfica que admite que estas instituciones fueron creadas de nuevo cuño y por mera necesidad política, en tanto que órganos con competencias económico y administrativas, de las que en algún momento histórico derivarían en otras de mayor calado político.

Un aspecto interesante de la obra de Estrada se encuentra en el análisis que dedica a los posibles precedentes de la institución provincial. Revisando las tres corrientes, ya traídas en su momento a colación por Ortego, la francófila —aquella que negando cualquier vínculo de la Diputación con un precedente nacional, encuentra en el entramado administrativo napoleónico, su origen más inmediato—, la historicista —en su doble vertiente, la que considera que el origen de la institución se encuentra en organizaciones de carácter administrativo y fiscal localizadas en el norte peninsular en época más remota, y los que consideran un historicismo más próximo, y encuentra a las Juntas gubernativas surgidas en la península en el contexto bélico de la Guerra de la Independencia, su pre-

cedente más cercano—; y finalmente, la corriente ecléctica que apuesta por coger elementos de aquí y allá, multiorgánicos, que terminan por converger en la mente del legislador gaditano para crear la Diputación.

La corriente francófila no está exenta de razón, pero en su conjunto y no individualizado únicamente en la Diputación. Me explico. La reforma centralizadora llevada a cabo por Napoleón a través de la Ley de 28 pluviôse an VIII (17 de febrero de 1800) quería construir un modelo basado en tres aspectos fundamentales, la acción administrativa concentrada en la figura del Prefecto, ya desaparecida la figura del Intendente con la revolución francesa, la deliberación y consejo, vehiculada a través de los Consejos generales de Departamento, y lo contencioso-administrativo residenciado en los Consejos de Prefectura. La obra josefina de 1808 es su máxima, aunque efímera, expresión en solar español. Intentar proyectar que este modelo pueda tener un referente en lo dispuesto por los constituyentes de Cádiz es, a mi juicio, forzar en demasía la interpretación histórica de estas instituciones. Estamos en guerra con Francia, y no es una buena apuesta el modelo francés. España frente al Jefe Político mantiene también una institución del Antiguo régimen, de herencia también francesa, como era la del Intendente; la Diputación española y los Consejos de Departamento franceses no tienen parangón en cuanto a su naturaleza jurídica y competencias en estos momentos; y finalmente, los Consejos de prefectura franceses representan una interpretación de la división de poderes en virtud de la cual, los Poderes Ejecutivo y Judicial deben estar totalmente separados, de tal manera que los asuntos que se ventilan en la Administración, incluso por vía contenciosa, deben ser resueltos por ella misma, a través de sus órganos competentes, y no inmiscuir al Poder judicial, como tribunales de derecho común, en los asuntos de la Administración. El legislador de Cádiz no apostó en ningún momento por esta interpretación afrancesada de la división de poderes, dirigiendo la mirada hacia la concepción inglesa, es decir, hacia una estricta separación de poderes, en función de la cual, cualquier particular que tenga un conflicto con la Administración, y que deba ser resuelto por la vía contenciosa, sólo debe dirigirse a los juzgados y tribunales del fuero común, no existiendo, en esta primera etapa constitucional, el contencioso-administrativo. Ahora bien, toda la pléyade de administrativistas que vieron en esta reforma un modelo a seguir, tales como Burgos, Silvela, Oliván, entre otros, no dudarán en ensayarla en solar hispánico, pero con un retraso de casi 50 años, respecto de la llevada a cabo por Napoleón. La reforma, entendida en su conjunto, tendrá su mayor dosis de paralelismo, de copia del modelo francés, aunque evidentemente con ciertos paralelismos, en la década de los años 40. La ley de 8 de enero de 1845 regula una nueva naturaleza de la Diputación, en una estructura administrativa mucho más centralizada, la que en su origen se encontraba en la mente del legislador. Otra ley de 2 de abril para los Jefes Políticos, que sólo puede comprenderse a partir de otro Real Decreto de 28 de diciembre de 1849 que reagrupa en una única figura, la del Gobernador civil, las competencias que antaño pertenecían a los Jefes políticos y a los Intendentes, terminando así con esa bicefalia a la cabeza de la administración provincial. Por fin, lo contencioso administrativo en España, lo encontramos en los Consejos provinciales creados por Ley de 2 de abril de 1845, siguiendo casi al dictado lo institucionalizado antaño para los Consejos de Prefectura.

En cuanto a la interpretación historicista, sigo sin ver nada claro, como tampoco el autor, la apuesta que retrotrae el origen de las Diputaciones a las vetustas corporaciones de la zona septentrional, aunque crea que desde un punto de vista competencial, las atribuciones de las Diputaciones se asimilen a aquéllas.

En cuanto a la interpretación de carácter ecléctico, que ve en el origen de las Diputaciones una influencia multiorgánica, es probable que sea la que finalmente no se equivoque, y no dudo que el legislador gaditano, a la hora de pensar en las Diputaciones

provinciales mire con el rabillo del ojo, a la reforma francesa –insisto que inaplicable por la situación bélica que vivimos–, o a las viejas corporaciones del norte peninsular.

A mi juicio, me sigo quedando con el referente hispánico más inmediato, las juntas gubernativas. Las Diputaciones son la fórmula utilizada por el liberalismo imperante para reconducir los esfuerzos revolucionarios populares a una estructura orgánica que imperativamente actúa por el representante del Ejecutivo. Así lo escribí en mi trabajo sobre la Diputación de Jaén, y me congratula saber que el valioso juicio crítico de Estrada, también sigue esta opinión, al concluir su trabajo afirmando que también se queda con el precedente hispano (*que no español*) de las juntas de defensa que surgieron a comienzos de la guerra y cuya actuación se vertebró a través del Reglamento de Provincias de 1811. Documento éste, que por otro lado, tanto Ortego como Santana Molina, defensores del carácter multiorgánico en cuanto a los precedentes de la Diputación, lo conciben como clave para engarzar las Juntas y las Diputaciones, ya que, en palabras de Estrada sirvió para poner el necesario orden en la anarquía política y administrativa de los primeros meses del conflicto. Y a todo ello, el autor añade una nueva posible causa, cual es la reivindicación de un protagonismo político por parte de la ya económicamente poderosa aristocracia criolla, que desde la metrópoli se vería parcialmente cubierta a través de la presencia de esta elite en la institución provincial.

Por otro lado, Estrada trae a colación una interesante interpretación del papel que desempeña la Instrucción de 1823 en el engranaje institucional del Estado. Una instrucción que pretende corregir el centralismo de la de 1813, y que sin embargo, resulta contradictorio que unos liberales uniformistas como lo eran quienes lo patrocinaron, quisieran dotar a las Diputaciones de tan manifiesto protagonismo. Estrada entiende que tres podrían ser las razones: en primer lugar, el nuevo papel que desempeñan las colonias americanas respecto de la metrópoli, algunas de ellas emancipadas, otras en proceso de emancipación, y que centrada la Instrucción de 1823 en las provincias peninsulares e insulares, recién distribuidas en enero de 1822, no tenía demasiado sentido una instrucción tan significativamente centralista, como lo fue la de 1813; por otro lado, la Instrucción de 1823 iba a ser el instrumento para poner definitivamente fin a los restos de las estructuras oligarcas que pudieran seguir quedando del Antiguo régimen, y aún enquistadas en los municipios, como se demuestra en los distintos procesos de emancipación y segregación municipal, de los que la Diputación debía tutelar, como ayuntamiento general de la provincia, tal y como los mismos legisladores la calificaban; por último, el legislador no quiso correr el riesgo de dejar el poder provincial en manos de quienes, favorecidos por un mayoritario voto rural, defendían posturas antiliberales, de ahí que los liberales exaltados, frente a los pujantes grupos realistas de finales de la década anterior, idearon una Diputación más descentralizada, aunque, en opinión de Estrada que comparto, en la práctica, controlada por el Ejecutivo a través de una magistratura dependiente del mismo como era el jefe político, único responsable y depositario del poder ejecutivo en las provincias.

El libro de Estrada culmina con un siempre interesante apéndice documental, una bibliografía puesta al día, y una descripción de las fuentes archivísticas citadas, lo que nos da a conocer el maduro y reflexivo bagaje documental del que ha bebido el autor.

Nos quedaría por último una petición al propio autor, sumándome en este sentido a un deseo también manifestado por el prologuista de la obra, el profesor Baró. Dada la cronología de la obra de Estrada, 1799-1833, que responde sin duda a la construcción del ámbito territorial de la provincia santanderina, más incluso que a una cronología para el estudio de su Diputación provincial, queda ésta aún huérfana de un estudio monográfico para Santander o la Cantabria contemporánea. Tanto es así, que el verdadero

desarrollo institucional de las Diputaciones en general, y la santanderina en particular, se produce a partir de la Instrucción de Mendizábal de finales de 1835, que permitieron la definitiva reinstalación de éstas: en noviembre de dicho año las de La Rioja, Albacete, León, Soria, Jaén, Guadalajara, Huelva, Segovia, La Coruña, Orense y Lugo; en enero las de Toledo, Zaragoza, Madrid, Valencia y Barcelona; la de Pontevedra en febrero, en marzo las de Tarragona y Gerona, en abril la insular de Canarias y en mayo la de Lérida, entre otras. Es por ello que me sumo a la petición expresa del profesor Baró, espoleando a mi querido colega Estrada a que *aborde cuanto antes el estudio pendiente sobre la Diputación Provincial de Santander*, para lo que nuestro colega está sobradamente capacitado, como lo demuestra el trabajo aquí reseñado.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

FERNÁNDEZ CARRASCO, E.: *La Inquisición: Procesos y Autos de Fe en el Antiguo Régimen*, Editorial Sanz y Torres, Madrid, 2007, 404 páginas.

El gran desarrollo que ha tenido lugar en los últimos años la producción historiográfica sobre el Santo Oficio tiene un ejemplo en la obra que analizamos. Se trata de un estudio crítico y documentado del Prof. Fernández Carrasco, miembro del Instituto de Historia de la Inquisición antes ubicado en la Universidad Complutense y ahora en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Es un libro en el que encontramos multitud de datos interesantes y pertinentes observaciones a propósito de algunos expedientes incoados por la Inquisición. La primera parte de este libro trata del estudio sobre el proceso inquisitorial contra el Doctor Eugenio Torralba. A través de este proceso podemos conocer la curiosa biografía de este personaje en el que se mezclan la magia, la astrología y las ciencias ocultas. En la segunda parte del libro se estudian algunos Autos de Fe celebrados en los reinados de Felipe III y Felipe IV. La tercera parte de esta obra la constituyen una serie de Relaciones de Autos Particulares de Fe en donde se analiza el complejo universo social, político. La cuarta parte se extiende en el estudio del proceso contra el médico Diego Mateo Zapata señalando, al hilo de su curiosa biografía, las sospechas que recaían sobre esta profesión en cuanto que encubría con alguna frecuencia a judíos falsos conversos. Por último, unas reflexiones finales acerca de la principiante decadencia de la Inquisición, paradójicamente coincidente con la política centralizadora y unificadora del reformismo.

Sin duda estamos en presencia de un libro importante para quienes estén interesados en la historia del derecho procesal del Santo Oficio.

GONZALO OLIVA

GÓMEZ RIVERO, Ricardo: *Los Jueces del Trienio Liberal*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2006, 326 pp.

La historia de la justicia en España y, especialmente, en la España decimonónica, es objeto en los últimos tiempos de un renovado y justificado interés por parte de los historiadores del Derecho. Monografías como la Fernando Martínez Pérez sobre la justicia

del primer constitucionalismo español, la dedicada por Enrique Álvarez Cora al enjuiciamiento civil en el siglo XIX, o publicaciones colectivas como *De justicia de jueces a justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, coordinada por Marta Lorente Sariñena, por citar sólo algunos títulos significativos, así lo atestiguan. El estudio de la administración de justicia liberal goza de una innegable actualidad. Pues bien, en el elenco de obras recientes sobre la materia figura en lugar destacado el libro *Los Jueces del Trienio Liberal*, de Ricardo Gómez Rivero.

Nos hallamos ante un riguroso y documentado estudio monográfico sobre unos jueces, los de primera instancia, durante un tracto preciso: el llamado Trienio Liberal, si bien, como veremos en seguida, la investigación no se ha restringido cronológicamente al paréntesis constitucional de 1820-1823. Recuérdesse que en la organización judicial diseñada por los legisladores doceañistas, los juzgados de partido ocupaban el grado jerárquico inferior de una escala que ascendía a las Audiencias para culminar en el Supremo Tribunal de Justicia. La Constitución de 1812 había previsto el establecimiento de partidos proporcionalmente iguales, en cuya cabeza residiría un juez de letras, con su respectivo juzgado; las facultades de estos jueces –de partido, o de primera instancia–, limitadas estrictamente a los asuntos contenciosos, serían determinadas por las leyes. El Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia les atribuyó el conocimiento de todas las demandas civiles y criminales que tuvieran lugar en su partido. Finalmente, debían administrar justicia bajo la responsabilidad impuesta por el Decreto de 24 de mayo de 1813.

El profesor Gómez Rivero se ha propuesto una doble finalidad, a nuestro entender plenamente alcanzada: de una parte, abordar la instauración de los partidos judiciales y de los respectivos juzgados de primera instancia –hasta ahora desconocidos– y, de otra, estudiar los trámites de nombramiento de los titulares de tales juzgados. En ese sentido, el autor ha optado por reconstruir la administración de justicia del Trienio adoptando como hilo conductor de su discurso no sólo el estatuto jurídico del juez de primera instancia, sino también la identidad y trayectoria profesional de las personas que desempeñaron la judicatura entre 1820 y 1823. Ello le ha permitido comprobar si el criterio de adhesión política fue debidamente ponderado en la selección de los jueces del Trienio, y determinar hasta qué punto resultó posible que quienes habían administrado justicia bajo el absolutismo lo siguieran haciendo al restablecimiento el régimen constitucional.

Tras una introducción en la que el autor expone las finalidades perseguidas con la elaboración del trabajo, el Capítulo II (*Acceso al cargo judicial. Mecanismos de selección y propuestas de nombramiento*), se abre con el análisis de las primeras divisiones en partidos judiciales –y la instauración de los correspondientes juzgados–, aprobadas por las Cortes durante el bienio 1813-1814 y que afectaron sólo a nueve provincias, dejando aplazada para el Capítulo III la distribución en partidos de las restantes, operada en el bienio 1820-1821.

Se interrumpe por ende la secuencia cronológica, para dar paso a una breve aunque inexcusable alusión a las calidades del juez. Si la Constitución había exigido a jueces y magistrados el nacimiento en el territorio nacional y la edad mínima de veinticinco años, el Decreto de 3 de junio de 1812 añadió otras condiciones: ser letrado, gozar de buen concepto público, haber acreditado aptitud, desinterés y moralidad, pero también, «ser adictos a la Constitución de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación», introduciendo así un criterio de adhesión política, apto para depurar la judicatura de personas sospechosas de infidencia o de desafección al sistema constitucional.

Sigue un epígrafe donde se aborda la configuración del Consejo de Estado, organismo al que la Constitución había atribuido competencia para formular al rey, por temas,

la propuesta para la provisión de las plazas de judicatura, y que desplegó una intensa actividad durante el Trienio. El autor se pregunta hasta qué punto determinados miembros del Consejo de Estado –cuya composición expone detenidamente–, como algunos conspicuos representantes de la nobleza y el clero, eran los más cualificados para consultar los juzgados de primera instancia; a su juicio, la formación de las ternas debería haberse reservado a los magistrados de carrera pertenecientes al Consejo. Excelente conocedor de la mecánica seguida en el Antiguo Régimen para la provisión de oficios públicos –como testimonian sus trabajos sobre los consejeros de Castilla–, Gómez Rivero sostiene la existencia de una identidad formal entre las consultas del Consejo de Estado y las del Consejo de la Cámara de la Monarquía absoluta. Ahora bien, a diferencia del monarca absoluto, el rey constitucional debía designar necesariamente a uno de los candidatos propuestos en la consulta.

Bajo el mismo epígrafe dedicado al Consejo de Estado el autor describe minuciosamente el proceso de selección de los jueces de primera instancia, iniciado con la publicación de la convocatoria de las judicaturas en la *Gaceta de Madrid o de Gobierno*; a partir de entonces se abría un término de treinta días para que los aspirantes presentaran en una de las secretarías del Consejo los memoriales solicitando las plazas. Antes de formular la propuesta, el Consejo de Estado debía recabar informes a las respectivas Audiencias y Diputaciones provinciales sobre la conducta, aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitución y las leyes de aquellos jueces que pretendiesen un destino, informes a los que podían sumarse los emitidos por cualesquier corporaciones o individuos, tales como Ayuntamientos o diputados a Cortes. El examen comparativo de los informes de las Audiencias y de la nómina de los titulares de judicaturas, ha convencido al autor de que «ningún corregidor o alcalde mayor informado negativamente por una Audiencia será nombrado, en principio, juez de primera instancia». En cambio, los informes preceptivos de las Diputaciones apenas influyeron en la decisión de los consejeros; resultan bien conocidas las denuncias que al respecto se formularon en las Cortes del Trienio. A continuación, el Consejo procedía, mediante consulta, a formar y proponer al monarca las ternas para la provisión de las plazas de judicatura; en ellas se incluían los tres aspirantes que hubiesen obtenido mayoría absoluta de votos, decidiendo la suerte en caso de empate. Por último, el nombramiento por el rey en el despacho celebrado con el ministro de Gracia y Justicia, al que seguían la expedición del título, el abono de los correspondientes derechos, el juramento –prestado en la Audiencia o en el Ayuntamiento cabeza de partido– y la toma de posesión.

Gómez Rivero se ocupa también del régimen de interinidad que afectó a la judicatura una vez restaurado el sistema constitucional. En marzo de 1820 se autorizó a todos los jueces de letras para que provisional e interinamente siguieran administrando justicia en sus respectivos distritos, jurando la Constitución, y procediendo conforme a ella y al Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia. ¿A cuántos jueces afectó la medida? Según el autor, la inmensa mayoría de los corregidores y alcaldes mayores nombrados durante el sexenio absolutista optaron por jurar la Constitución, convirtiéndose en los primeros jueces interinos de partido. Disposiciones posteriores permitieron la designación de nuevos jueces interinos, figurando entre ellos algunos jueces que lo habían sido de primera instancia durante el primer período constitucional. Por último, una Orden de primero de noviembre de 1820 declaró la interinidad de todos los jueces y magistrados, salvo los elegidos constitucionalmente desde la restauración liberal, al tiempo que facultaba al Gobierno para reponer como propietarios sin nueva propuesta a todos aquellos jueces o magistrados nombrados con arreglo a la Constitución, que como consecuencia de la abolición del texto constitucional en 1814 habían sido destituidos de sus destinos, sin haber obtenido otros en los últimos seis años, conforme a la regla pres-

crita en un Decreto anterior, de 19 de abril del mismo año, referida a los empleados públicos en general. Pues bien, Gómez Rivero subraya que por entonces sólo habían sido nombrados constitucionalmente algunos de los jueces de primera instancia de la provincia de Extremadura; por lo que se refiere a la reposición como propietarios de antiguos jueces de primera instancia, habría beneficiado únicamente a dos letrados. En conclusión, al margen de las excepciones apuntadas, todos los jueces de primera instancia quedaron incluidos en la precaria clase de interinos, en flagrante contradicción con el principio de inamovilidad judicial. En lo sucesivo, el Gobierno, a consulta del Consejo de Estado, podría excluir a todos aquellos jueces que, por su desafección al sistema constitucional, no mereciesen su confianza. Cuestión distinta es que, merced a los discutibles criterios de selección aplicados por el Consejo de Estado, se lograra la finalidad política perseguida.

Gómez Rivero dedica el Capítulo III, el más extenso y pormenorizado del libro, a la división en partidos de todas y cada una de las provincias, aprobada por las Cortes durante los bienios 1813-1814 y 1820-1821, y a la provisión de los respectivos juzgados de primera instancia. Si en el capítulo anterior había descrito con carácter general el proceso la selección de los jueces de primera instancia, aquí analiza particularmente los trámites de nombramiento de los titulares de los cuatrocientos treinta y siete juzgados existentes, desde la convocatoria de la plaza, hasta la designación real, pasando por la consulta del Consejo de Estado. El autor presta especial atención a las ternas de letrados elaboradas por el Consejo, registrando puntualmente –gracias al manejo exhaustivo de sus actas– el número e identidad de los consejeros que asistieron a las votaciones, así como el resultado, precisando si se alcanzó por unanimidad o por mayoría absoluta. Junto a la identidad de los tres aspirantes propuestos, Gómez Rivero facilita también los nombres de aquellos otros candidatos que, habiendo acreditado experiencia en el desempeño de judicaturas, no fueron incluidos en las ternas. Salvo excepciones –motivadas en algunos casos por informes negativos–, la resolución real a la consulta del Consejo solía respetar la prelación formulada, nombrando a los candidatos propuestos en primer lugar.

Pero ¿quiénes fueron los jueces del Trienio Liberal? ¿Cuál era su titulación académica y cuál su experiencia profesional al acceder al cargo? ¿Podemos vislumbrar lo que hoy llamaríamos sus convicciones ideológicas? En responder a tales interrogantes quizá resida uno de los mayores atractivos del libro que reseñamos. Fundándose en la información que deparan las relaciones extractadas de méritos de los aspirantes a judicaturas, Gómez Rivero ha pergeñado concienzudamente las semblanzas profesionales de los casi quinientos letrados que durante el Trienio ocuparon plazas en propiedad en juzgados de primera instancia. Gracias a la lectura de esas notas prosopográficas sabemos que, en su mayoría, los titulares de juzgados ostentaban el grado de bachiller; los menos, el de licenciado o doctor, en Leyes o en Cánones, o en ambos Derechos. Algunos habían ejercido la enseñanza universitaria y regentado cátedras diversas; con frecuencia alegan méritos militares y servicios patrióticos prestados durante la dominación francesa, con el subsiguiente abandono de la carrera de letras, demostrando así su celo por la independencia y la libertad política de la nación. No menudean tanto las protestas de adhesión al sistema constitucional, aunque tampoco falten: junto a quienes declaran haber sido perseguidos, o procesados y condenados por sus opiniones políticas durante el sexenio absolutista, hay quien acredita su afección a las nuevas instituciones afirmando, como hace Mateo Miguel Ayllón, juez del partido de Alhama de Granada, haber publicado la obra *Explicación de la Constitución* o, más pintorescamente, como Jacobo Más Villafuente, juez del partido de Rivadavia, haberla explicado «de acuerdo con el párroco, todos los días festivos a la hora de la misa popular». En el momento de acceder a las judicaturas eran abogados o jueces cesantes o en activo. Entre estos últimos figuran algunos

antiguos jueces de letras –dos de Madrid y uno de Cádiz–, quienes, habiendo obtenido el nombramiento durante la primera experiencia liberal, habían sido destituidos después por su adhesión al régimen constitucional, para ser repuestos en 1820 en calidad de interinos. Ahora bien, Gómez Rivero advierte que casi la mitad de los nuevos jueces habían servido corregimientos o alcaldías mayores durante el sexenio absolutista; en marzo y abril de 1820, muchos de ellos fueron habilitados como jueces interinos de primera instancia, después de prestar el preceptivo juramento a la Constitución política de la Monarquía. El autor llega a la conclusión de que «los distintos gobiernos liberales –«moderados» y «exaltados»– no tuvieron inconveniente en nombrar a jueces de letras del anterior régimen, siempre y cuando no obrasen en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia informes desfavorables de ellos, en los que fuesen tildados de desafectos al régimen constitucional, o que se hubiera manifestado una opinión pública en su contra».

La designación de antiguos corregidores y alcaldes mayores para ocupar judicaturas de prima instancia fue oportunamente criticada por los hombres del Trienio. En ese sentido, el autor reproduce una intervención del diputado Seoane en la sesión de las Cortes de 19 de junio de 1822, que merece la pena citar aquí: «Entre los nombramientos que muestran más hasta qué punto ha llegado la ineptitud o malicia de ciertos altos funcionarios, son muy notables los de algunos jueces de primera instancia electos para los mismos partidos en que habían sido corregidores o alcaldes mayores al tiempo del restablecimiento del sistema. ¿Se esperaría que pudieran llegar a ser buenos estos empleados para formar el espíritu público y para cooperar a la consolidación del sistema, en los mismos sitios donde habían sido acérrimos sostenedores del despotismo?».

Los tres últimos capítulos del libro se refieren, respectivamente, a permutas y renunciaciones (IV), traslados (V) y promoción (VI) de los jueces de primera instancia. Especialmente jugosas resultan las páginas dedicadas por el autor al traslado de los jueces, medida que fue adoptada durante el Trienio como instrumento para disciplinar una judicatura no necesariamente identificada, por su composición, con el orden constitucional. A tales efectos, Gómez Rivero resume la discusión parlamentaria que precedió a la aprobación, entre otras medidas y facultades excepcionales, de la que autorizaba al Gobierno para trasladar de un destino a otro a los magistrados y jueces que estimara conveniente. El autor ha precisado cuantitativamente el uso que los distintos ministros de Gracia y Justicia hicieron de aquella facultad, desde agosto de 1822 a febrero de 1823: en dicho período fueron trasladados ciento cincuenta y cuatro jueces de primera instancia, «lo que supone un tercio del total». Una vez más, los datos resultan elocuentes.

El capítulo final ilustra al lector sobre la suerte de los titulares de los juzgados de primera instancia una vez cancelada la segunda experiencia constitucional: los jueces del Trienio después del Trienio. Importa conocerla, en primer lugar, porque del mismo modo que muchos antiguos corregidores y alcaldes mayores ocuparon judicaturas durante el Trienio, hubo jueces nombrados constitucionalmente a partir de 1820 que en el decurso de la llamada *década ominosa* obtuvieron corregimientos o alcaldías mayores, o incluso fueron promovidos a Chancillerías y Audiencias. En segundo lugar, porque al margen de la dosis de ductilidad política o acomodaticio oportunismo que las carreras de tales jueces parecen revelar, el desempeño de una judicatura de primera instancia solía constituir el peldaño inferior o intermedio de un *cursus honorum* que, en algunos casos, pudo culminar, ya avanzado el siglo XIX, en la regencia de una Audiencia, una magistratura del Tribunal Supremo o el ministerio de Gracia y Justicia.

En resumen, la monografía de Ricardo Gómez Rivero destaca por la densidad informativa, fundada en el manejo directo de fuentes documentales inéditas, el esmerado y minucioso tratamiento de las cuestiones abordadas, servido en una prosa límpida,

concisa y alejada de alardes efectistas, y lo sugestivo de las conclusiones formuladas. Tales cualidades convierten *Los Jueces del Trienio Liberal* en una obra de provechosa e ineludible consulta para la comprensión de la justicia en la España del siglo XIX.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix y GONZÁLEZ DÍAZ, Emiliano. *Fuero de Andújar. Estudio y Edición, Madrid, 2006, 446 pp.*

Gracias al empeño del equipo de investigación de la Asociación en Defensa de los Derechos de los Afectados por la Recuperación de las Vías Pecuarias (REVIPE) y al trabajo conjunto de los profesores Félix Martínez Llorente, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid, y Emiliano González Díaz, catedrático de esta misma asignatura en la Universidad de Burgos, disponemos en nuestras manos por primera vez de una versión impresa del fuero de Andújar. Ambos estudiosos se han repartido la labor a la hora de ofrecernos un pormenorizado estudio y una cuidadosa edición de este fuero hasta ahora inédito y custodiado en la biblioteca de la Fundación «Lázaro Galdiano». Este texto representa en estos momentos el punto final al proceso de transcripción de los fueros de la familia de Cuenca que se ha ido desarrollando desde que a finales del lejano siglo XVIII, Francisco Cerdá y Rico y Juan de la Reguera Valdelomar abordaran los primeros proyectos encarnados en la traslación de los fueros de Sepúlveda y de Cuenca, respectivamente.

En primer lugar el profesor Martínez Llorente nos pone sobre el terreno, y con el apoyo documental pertinente que podemos consultar a pie de página nos trae las vicisitudes por las que pasó Andújar hasta su plena incorporación a la Corona castellano-leonesa. El primer contacto como era habitual en esa época fue violento, Alfonso VII puso sitio brevemente a la villa en julio de 1147 durante el curso de la campaña de la conquista de Almería, aunque no fue hasta 1155 en que Andújar quedó bajo control cristiano, aunque por un breve lapso de tiempo ya que apenas dos años después pasó a manos almorávides. Durante este breve lapso de tiempo estuvo bajo la autoridad del conde Manrique Pérez de Lara, personaje de primer rango en esos momentos, y quien ya controlaba la cercana Baeza así como otras localidades en las *extremaduras* del reino (Toledo, Ávila y Molina de Aragón). Los exiguos testimonios documentales nos presentan tras su análisis una organización municipal en Baeza y, por ende, en Quesada y Andújar idéntica a la de otras localidades extremeñas y transerranas.

Hasta casi setenta años después, agosto de 1225, no vuelve Andújar a estar bajo la égida del rey de Castilla. Los acuerdos de Fernando III y el rey de Baeza, Allah Abu Muhammad al-Bayasí, facilitaron la instalación de tropas castellanas en el alcázar andujareño al mando de Álvaro Pérez de Castro. La temprana muerte del monarca andalusí en julio de 1226 movió al rey Santo a ocupar totalmente esta villa así como las cercanas de Martos y Baeza que se encontraban en la misma situación. La expulsión de la población musulmana fue compensada con la llegada dos años después, una vez consolidada la situación militar, de los primeros repobladores cristianos.

En el lapso entre una y otra ocupación se ha desarrollado en estas zonas un territorio peculiar con una estructura propia que otorga a sus pobladores un amplio conjunto de libertades y beneficios y a una fuerte autonomía administrativa que se trasladará finalmente al reino de Jaén. En 1235 encontramos en Andújar una estructura plena-

mente formada, la ciudad dividida en cinco barrios o *collaciones* está bajo la autoridad de un representante regio, el alcaide del castillo, nombrado por el antedicho Álvar Pérez, y a su lado los oficiales municipales representando al conjunto de la población: juez, alcaldes, jurados, andadores, etc. Al igual que en tiempos de Alfonso VII se trata de una organización plenamente asimilable a la existente en esos momentos en las localidades de la Extremadura y del reino de Toledo.

Sin embargo estas primeras conquistas de Fernando III, lejos de abrir nuevos campos de extensión a estas formas organizativas propias de la frontera castellano, suponen su punto final. La conquista de Córdoba en junio de 1236 va a suponer un giro copernicano en la política repobladora que a partir de este momento va a estar basada en las franquezas y privilegios toledanos, éstos se van a considerar más adaptables a la estructura socio-económica presente en Córdoba, Jaén y Sevilla que el derecho fronterizo de la Extremadura, más adecuado a zonas vacías y peligrosas que a ciudades ampliamente pobladas y con un importante tejido comercial e industrial.

Sin embargo, salvo el texto que ahora se nos ofrece, no disponemos de ninguna referencia directa de este derecho fronterizo en el ordenamiento municipal andujareño. Sí existen en cambio alusiones en *Vida, martirio, translacion y milagros de San Euphrasio Obispo y Patron de Andujar*, obra del siglo xvii debida al historiador local Antonio Terrones de Robres, quien cita la existencia de un primer ordenamiento legal elaborado en tiempos de la transitoria conquista de tiempos del emperador: «Dio fueros y leyes el Emperador y Rey don Alonso a la ciudad de Andújar, como lo usaban en aquellos tiempos, que son los que siguen...» para a continuación presentarnos un total de quince disposiciones insertas todas ellas en el fuero extenso. Una segunda llamada al derecho andujareño vuelve a venir de la mano de este autor, quien se hace eco de la concesión de un fuero semiextenso por Fernando III que alcanzaba ya la respetable cifra de «doscientos cincuenta y seis fueros». No cree Martínez Llorente en un texto imperial con estas características aunque sí considera factible la existencia de un fuero similar al otorgado a Calatrava en 1147; asimismo deja abierta la puerta a la posibilidad de que el fuero fernandino citado se corresponda con una primera concesión del derecho extremeño previa a la definitiva representada por el fuero extenso conservado.

Junto a estas noticias las primeras menciones contemporáneas a un fuero de Andújar aparecen en dos diplomas de 1235 y 1241, pero no aportan ninguna información. Este fuero se presupone de origen conquense como ya ocurre en las cercanas Úbeda y Baeza, máxime si tenemos en cuenta que existe una correlación absoluta de preceptos con este último. La presencia de diversas referencias al entorno geográfico de Cuenca hace que veamos en el mismo un ejemplo más de ese texto modelo, teorizado por García Gallo, que procedente de esta ciudad se utilizó en la repoblación jienense. La utilización del formulario también se aprecia en la atribución del mismo a un indeterminado rey Alfonso. Efectivamente la letra N, que acompaña a estos textos para indicar aquellos fragmentos que han de ser completados con las particulares alusiones locales, ha sido corregido por una A queriéndose de este modo enlazar así con una hipotética autoría de Alfonso VII.

Esta copia del fuero andujareño se puede fechar a mediados del siglo xv aunque ha sido objeto de diversas dotaciones, tanto anteriores como posteriores, por mor de una peculiar nota cronológica presente en el folio 81 vuelto y que se puede considerar una falsificación de 1492. El escriba no realizó su labor con el celo necesario ya que los lapsos y equivocaciones son frecuentes y el índice está incompleto; y aquí entra la labor de González Díaz quien se encarga de la transcripción del texto acompañada a pie de página con las notas precisas para subsanar todos estos fallos. Termina este trabajo con una tabla de concordancias con los vecinos textos de Baeza y Naviete.

Por último, nuestros dos autores nos obsequian con un presente, el facsímile del fuero. A todo color en las últimas ciento cincuenta páginas está la reproducción fotográfica del «Libro de las leyes de el fuero», a partir de aquí el aficionado a la paleografía tiene un excelente material para acercarse al conocimiento de la letra gótica cursiva de mediados del siglo xv.

Sólo nos queda desear que en contra de nuestras propias palabras vertidas en el primer párrafo no sea esta obra un punto final sino que en años venideros podamos congratularnos del descubrimiento de los perdidos fueros de Barco de Ávila, Arenas de San Pedro o cualquier versión intermedia sobre la que han especulado los estudiosos y que como en este caso sean objeto del trato académico que se merecen.

GONZALO OLIVA

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo. *Derecho Foral y Derecho Común en el Antiguo Reino de Valencia. De forma et modo procedendi in causis civilibus: Via executiva*, Edifoser, S. L., Libros Jurídicos, Madrid, 2006, 344 pp.

Juan Obarrio nos presenta este excelente trabajo sobre el procedimiento judicial en reclamaciones civiles, concretamente en la reclamación de deudas, según el antiguo derecho propio del Reino de Valencia. El mismo autor manifiesta que revisada la obra de los juristas valencianos en esta materia, observa que no existe un examen pormenorizado de las distintas clases de concurso de acreedores descritas, entre otros, por Salgado de Somoza; a saber: la cesión de bienes, el pleito de acreedores, la moratoria y la remisión o quita de acreedores. Ni una delimitación entre el ámbito civil y el mercantil.

Ello puede deberse al hecho de que los juristas valencianos estudian la insolvencia limitándose a ofrecer un esquema de los problemas jurídicos y procedimentales del ámbito concursal. Así se aprecia la aplicación concreta de las formalidades y las garantías del procedimiento por insolvencia; un procedimiento que se desarrolla en el ámbito de la concepción pública, añade el autor, al ser preponderante la intervención judicial en detrimento de la autonomía de los acreedores.

Obarrio quiere así completar el, para él, olvido del que ha sido objeto el derecho concursal valenciano en el panorama histórico-jurídico, muy probablemente porque la propia literatura jurídica foral, a diferencia por ejemplo de la castellana, adolece de un estudio sistemático del mismo.

Ese estudio ya se realiza mediante el reconocimiento y exégesis de las fuentes jurídicas, literarias y procedimentales, y constatando su práctica judicial (mediante sentencias y procesos judiciales). De esta manera también se quiere comprobar el grado de cumplimiento de las instituciones que se estudian.

El resultado de todo ello según nuestro autor es, al final, acreditar que el ordenamiento valenciano constituye un *ius proprium*, dentro del marco jurídico del *ius commune*; esto es, un derecho con entidad propia, pero incardinado en la tradición jurídica romana.

En relación con las fuentes legales, se acude a la edición de los *Furs de València* de Joan Pastor, y a la más reciente de Germà Colón y Arcadi García; también a las distintas recopilaciones de la legislación de Cortes que se citan; al *Aureum Opus* de Luis Alanyà; las compilaciones de derecho romano de Mommsen y Krüeger entre otras, y del *Corpus Iuris Canonici* de Friedberg.

Con relación a la doctrina, se consulta a los autores valencianos (Belluga, León, Crespí de Valdaura, Matheu y Sanz, y un largo etcétera); y también a autores catalanes (Mieres, Càncer, Fontanella, etc.), castellanos (Gregorio López, Covarrubias, Gómez, etc.), y aragoneses (Molina, Portolés o Sessé).

Finalmente también se acude a F. Calasso y otras obras de Sánchez de Melo, Gratianus, Carocius, etc.

Todas aquellas fuentes jurídicas y doctrinales se ponen pues en relación con el *ius civile* y el *ius canonicum* y su literatura jurídica.

Ya en cuanto al contenido de este libro, su primer capítulo con el título de *Venditio Curiae*, se ocupa del procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria sobre el patrimonio del condenado; el que en el derecho foral valenciano se denomina «juicio sumario a beneficio de los acreedores», y su origen cabe encontrarlo en la *cognitio extraordinem* romana. Pero es el ordenamiento canónico el que impulsa la creación de un nuevo procedimiento simplificado de tramitación (consolidado a partir de la disposición *saepe contingit* del papa Clemente V). En todo caso la ejecución de la sentencia se iniciaría sobre los bienes muebles del deudor, y seguiría con los bienes inmuebles, de acuerdo con la tradición romana.

El capítulo II se refiere al beneficio *De excussione bonorum*. Planteada la ejecución de la sentencia sobre el patrimonio del condenado, podemos encontrarnos ante un alzamiento de sus bienes. Si es así, ya acreditada la insolvencia del deudor principal e incluso de sus fiadores, procederá actuar contra el tercero poseedor de los bienes del deudor ejecutado. El procedimiento se halla descrito con suficiente detalle en tratados y en la propia doctrina foral; en todo caso, declarada la insolvencia del deudor, se instrúa el correspondiente procedimiento a instancia del acreedor.

El capítulo III se ocupa de la institución *De cessione bonorum*. Una institución cuyo origen remoto cabe encontrarlo en la Ley de las XII Tablas, se regula en el *Codex* de Justiniano, y de ella también se ocupa profusamente la doctrina valenciana. Dícese de ella que es un beneficio o remedio miserable y deplorable concedido a los deudores para evitar la prisión. Pero con ella puede extinguirse la deuda reclamada hasta el valor de los bienes donados en pago de la misma; la obligación subsiste evidentemente hasta que se cancela totalmente.

El capítulo IV tiene la rúbrica *De moratoris*. Conjuntamente con la cesión de bienes, el derecho foral valenciano concede al deudor la posibilidad de acogerse a una moratoria o a una tregua para el pago de las deudas. Para ello se exige no obstante que se aporte una fianza idónea y se preste el juramento correspondiente de su cumplimiento. No se concederá sin embargo a las deudas fiscales, por alimentos, eclesiásticas, pupilares, dotaes y similares.

El capítulo V lleva el título de *Induciis quinquennialibus*. Otro remedio al que podían acogerse los deudores insolventes para evitar la cárcel, son las *inducias* o treguas otorgadas por un período de cinco años; tiempo durante el cual el deudor no podía ser molestado, ni en su persona ni en sus bienes, por los acreedores. Es un plazo dilatorio que debe pedirse y cumplir ciertos requisitos, pero entre ellos en este caso no se exige la presentación de una garantía ni de una promesa de pago.

El capítulo VI lleva la rúbrica *De sequestro vel empara*. Dentro del conjunto de medidas tuitivas que se recogen en la praxis jurídica valenciana, se encuentra la *empara vel sequestro*. Institución regulada por el derecho romano y el propio de Valencia, se refiere: al embargo o *empara* de los bienes del deudor, en su conjunto (*pro securitate, pro exactione*); o embargo de los frutos de los bienes inmuebles. El derecho romano y el propio valenciano regulan los aspectos correspondientes al procedimiento judicial a seguir, sus limitaciones, vigencia, efectos y cancelación.

Ya el capítulo VII se titula *De mandato de non faciendis actis*. En este caso a favor del acreedor, el derecho foral valenciano reconoce la posibilidad (previa solicitud y mediante decreto judicial), ante la certeza de la insolvencia del deudor y la sospecha de que pudiera dilapidar sus bienes, de prescribir la prohibición de su venta o en su defecto la posterior nulidad de su enajenación si se produjese sin el consentimiento del acreedor y en detrimento de sus intereses. Institución también romana, de la que también se ocupa la doctrina de los autores.

El capítulo VIII de esta obra contiene ya su Apéndice Documental. En él el autor aporta diferentes resoluciones de la Real Audiencia que prueban la vigencia de las instituciones estudiadas, tanto en el ámbito normativo como en el doctrinal, y también en la práctica jurídica valenciana entre los siglos XVI y XVII. Sigue después una larga lista de sentencias reales dictadas por la Real Audiencia de Valencia entre 1616 y 1618 que el autor ha podido igualmente consultar.

A continuación se contienen varios índices de fuentes legales y doctrinales y de fuentes manuscritas consultadas; y luego se incluyen otros apartados donde se listan los formularios, diccionarios y tratados de práctica procesal igualmente utilizados. Después se publica otra lista con obras de la literatura jurídica y de la bibliografía igualmente consultadas por nuestro autor.

Un buen trabajo, minucioso, bien elaborado, erudito, acompañado de numerosas notas (1163), y en el que se intercalan numerosos textos mostrando su fidelidad a las fuentes y poniéndolas así al alcance de los lectores (además en su versión original). Nos hallamos ante una valiosa aportación para un mejor conocimiento del derecho histórico valenciano, un trabajo completo en torno a una institución muy determinada, que contribuye sin lugar a dudas en ese proceso que su autor refiere de recuperación de la tradición jurídica valenciana.

JOSEP SERRANO DAURA

OBARRIO, Juan A., *De Notariis et Registrationibus Instrumentorum in Regno Valentiae*, Colección Estudios Jurídicos, edit. Edisofer, s.l., Madrid, 2007, 256 pp.

La periódica publicación de monografías sobre derecho foral valenciano y tradición romanística es, sin lugar a dudas, una de las características más sobresalientes del trabajo del profesor Juan Alfredo Obarrio. A su abundante bibliografía incorpora una nueva obra que justifica la línea de investigación en la que desarrolla su labor científica. En esta obra que ahora se recensiona la tradición romanística se aborda a través de fuentes e instituciones del Derecho notarial valenciano. El autor se hace eco de los planteamientos de Simó Santonja (1971) y Bono (1979) respecto a la trascendencia de la institución para el conocimiento de los negocios jurídicos en el Derecho histórico español, en general, y en el derecho del Reino de Valencia, en particular; un espacio en el que el notariado fue también estudiado por García Sanz (1986) y Graullera (2003).

En esta ocasión la institución del notariado valenciano es objeto de análisis y estudio, no en relación a las fuentes más antiguas del Derecho valenciano sino mediante la legislación general o *Furs*, poniendo en relación la fuente inmediata con la interpretación histórico-textual y, más concretamente, con las obras de Rolandino y Salatiele. Conforme al objetivo inicial de su monografía, los *Furs* son referente continuo en un ir y venir a los antecedentes históricos del *Ars Notaria*; una metodología que le va a per-

mitir a Obarrio justificar la identidad de contenido y la similitud terminológica respecto a las obras representativas de la Recepción. No en vano, el autor explica a través del primer capítulo el innegable papel para la comprensión de la evolución de la institución del notariado de las *summas* medievales, la doctrina de glosadores –utilizando como referencia en sus explicaciones las citas de Azo, Accursius, Placentinus y el mismo Baldus de Ubaldis; los *Instrumenta publicum* del Derecho canónico, los Libri de Iudiciorum Ordine, así como el *Stilus Notariae* y el *Stilus vel cursus notariae*.

La obra se articula en torno a dos ejes: la incorporación controvertida y paulatina del *ordo scripturae* al territorio valenciano desde el reinado de Jaime I; y, en segundo lugar, la trascendencia de los *rescripta data* en un espacio –el valenciano– en el que la *praxis* suplía muchos de los vacíos legales completados por los glosadores, y especialmente por la doctrina canónica. No en vano, el autor dedica el capítulo I y el capítulo V respectivamente a estas cuestiones. A partir de estos dos ejes referenciales, Obarrio desarrolla la institución en una serie de capítulos y sienta las bases del aparato crítico al que, tanto a pie de página como en el cuerpo del texto, recurre generosamente para ir trazando al lector el perfil de la institución que es abordada en los seis capítulos siguientes. Así, por ejemplo, dedica el segundo capítulo al concepto de notario, en tanto que funcionario público y profesional al servicio del Derecho. Seguidamente, y conforme a la definición, explica el *modus operandi* en el ejercicio del oficio, el carácter de función pública, justifica el valor de la *praxis* y de los recursos legales para garantizar el documento público o protocolo, y las disposiciones en él contenidas a lo largo del tiempo.

A nivel teórico, el autor destaca, a través de la casuística, la problemática más relevante en el ejercicio del *officium publicum* frente a la práctica común de los *tabelliones*. Precisa también –como característica significativa de la institución notarial valenciana–, el sistema electivo de los notarios; ello justifica el calificativo de *controvertida* utilizado por Obarrio al referirse a la institución. En efecto, la modalidad electiva suponía divergencia respecto a la práctica notarial en el ámbito castellano; no así respecto al territorio catalán y aragonés (en concreto en relación a las *Consuetudines ilderdenses* entre otros muchos referentes). De ahí que al lector se le planteen interrogantes sobre la ausencia de doctrina jurídica en éste y otros supuestos; sobre todo, tomando en consideración que la institución fue objeto de regulación con carácter general en los *Fori Regni Valentiae*, como queda constatado en el capítulo III.

El Profesor Obarrio analiza el ámbito de competencia territorial de la administración de justicia en general. Toma en consideración el ejercicio de la jurisdicción *extra territorium* por parte de los juristas de la ciudad de Valencia por la doctrina jurídica destacando también las posiciones contrarias al *mos italicus* mantenidas por juristas valencianos. Otra particularidad de la institución notarial valenciana es la difícil adaptación al *ius commune*; en efecto, la realidad jurídica en muchas ocasiones planteó fórmulas y soluciones ajenas al Derecho romano-canónico, como así expone el autor en relación a diversos negocios jurídicos. Entre los ejemplos expuestos sobre disparidad teórico-normativa destaca el testamento entre descendientes, su valor temporal y las sucintas opiniones de los glosadores valencianos.

En otro orden de cosas, se dedica especial atención al hecho de que el notario de la ciudad de Valencia, a diferencia de los notarios reales de otros reinos, pudiera recibir documentos. Pone de relieve que, en territorio valenciano, la perfección del documento venía dada por la mera voluntad del disponente, aun no constando la presencia de notario, testigos o las pertinentes rúbricas. Y, sucesivamente, se plantean al lector cuestiones que la doctrina valenciana argumenta a partir de la práctica inmemorial.

Sin embargo, hay materias en las que *sensu contrario* la doctrina adopta posiciones más comprometidas para, en definitiva, imprimir cierto dinamismo a la institución obje-

to de este estudio. Es, por ejemplo, el caso de la pluralidad de registros existentes para los diversos documentos que se generaban (capítulo VI). Precisamente, la labor de los glosadores valencianos se advierte con mayor incidencia al cohonestar la tradición romanística con la praxis y tradición jurídica local; cítense, en este sentido, las aclaraciones a través de las interpolaciones de los textos de Bas y Galcerán, Matheu y Sanz o Crespí de Valdaura, que dan carta de naturaleza a las peculiaridades de la institución del notariado y del ejercicio del *ars notariae* durante los siglos XIII al XV en el reino y ciudad de Valencia.

En suma, a través de esta obra el lector adquiere una nueva dimensión de la institución abordada por otros autores. *De notariis et registrationibus Instrumentorum in Regno Valentiae* es la primera monografía que ofrece un conocimiento exhaustivo de la institución notarial según la nutrida doctrina valenciana. La obra se enriquece con un aparato crítico ingente, ofreciendo al iushistoriador elementos suficientes para valorar el esfuerzo de interpretación de la praxis notarial a la luz de la doctrina romano-canónica por parte de los glosadores valencianos. El Profesor Obarrio consigue explicar, mediante una exposición clara y metódica, cómo la incorporación del *ius commune* no supuso, en Valencia, el abandono de las peculiaridades en la institución notarial, respetadas en la redacción de sus *Consuetudines* y sus *Furs*.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

OCHOA BRAUN, Miguel Ángel, *Historia de la Diplomacia Española, Vol. VII. La Edad Barroca, I, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2006, 459 pp.*; vol. VIII. *La Edad Barroca, II, id. 2006, 403 pp.*; *Apéndice I. Repertorio diplomático. Listas cronológicas de representantes desde la Alta Edad media hasta el año 2000, id. 2002, 297 pp.*

La Diplomacia Española necesitaba un historiador, y lo ha encontrado en su forma óptima en el académico Miguel Ochoa Braun. Embajador de España, con una dilatada experiencia diplomática; historiador y jurista de formación; tiene, así, los oficios necesarios para que el producto sea la impresionante obra que hoy comentamos.

Miguel Ángel Ochoa, hombre de plurales saberes, se ha enfrentado a una obra rí, a la que, merced a su laboriosidad, dará fin antes de lo que pudiéramos imaginar dada la factura del empeño –ya tiene prácticamente concluido el siglo XVIII–. Mas, antes de hablarles de su *Historia de la Diplomacia*, he de llamarles la atención sobre sus otros trabajos de historia de la diplomacia, teniendo en cuenta, que todo forma parte de un mismo quehacer científico que miramos a través de sus diversas facetas y en diferentes tiempos. Así, su libro de gratísima lectura *Embajadas y embajadores en la Historia de España* (Madrid, Taurus, 2002), el que constituye su interesante discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia *Embajadas rivales. La presencia diplomática española en Italia durante la Guerra de Sucesión* (Madrid, Real Academia de la Historia, 2002), sus numerosos artículos¹, o sus bien trabados y sugerentes prólogos y estudios prelimi-

¹ Sólo destacaré aquí, aquellos que considero más representativos de su quehacer de historiador: «La Monarquía del Renacimiento y la Diplomacia española», en *Corona y Diplomacia. La Monarquía española en la Historia de las Relaciones internacionales*, Madrid, 1988, pp. 19-53; «La Diplomacia española y el Renacimiento», en *Diplomacia y Humanismo*, Madrid, Fundación Pastor de Estudios Clásicos, 1989, pp. 26-63; «La

nares², son complemento de su *Historia de la Diplomacia*. A ello se une una extensa labor docente y de promoción de la investigación durante el período que dirigió la Escuela Diplomática entre 1985 y 1991, acerca de lo cual constituye un buen ejemplo el ciclo de conferencias que organizó con el título «La Corona y la Diplomacia: la Monarquía española en la Historia de la Relaciones internacionales» entre los días 23 de noviembre y 3 de diciembre de 1987³. Como historiador del Derecho no puedo dejar de traer a colación aquí un importante trabajo de Miguel Ángel Ochoa que sin estar dedicado a la historia de la diplomacia, es y ha sido de gran importancia en el campo de la historia jurídica, me refiero a su estudio preliminar a la *Política Indiana* de don Juan de Solórzano Pereira⁴, en el que denota que participa de la doble condición de historiador y de jurista, laborando a los dos lados del surco, en búsqueda de ese ideal siempre perseguido y no siempre logrado por los historiadores del Derecho. Y junto a todo lo anterior, una virtud, no siempre presente en el mundo académico, adorna a Miguel Ángel Ochoa, su generosidad intelectual para con los demás; quien esto escribe se ha beneficiado en más de una ocasión de ello.

Mientras que la política internacional de los reinos peninsulares y de la Monarquía de España, ha encontrado, singularmente en el siglo xx, grandes historiadores, algunos de ellos diplomáticos, como sucede con el Marqués de Villaurrutia, González Hontoria o Doussinage, la historia de la diplomacia propiamente dicha no tuvo tanta suerte. Los estudios con los que contamos están referidos a un período o a un personaje concretos, y aun así siempre desde la óptica de la acción exterior de la Corona, y careciendo, salvo excepciones⁵, de una necesaria perspectiva de historia institucional. Ochoa ha emprendi-

Diplomacia española del siglo xviii», en *Cuadernos de la Escuela Diplomática (=CED)*, 2.ª época, III (1989), pp. 9-30; «Los comienzos de la Legación de España en Atenas», en *CED*, 2ª época, IV (1990), pp. 57-94; «Mozart y la Diplomacia de su tiempo», en *CED*, 2.ª época, VI (1992), pp. 23-70; «Los usos diplomáticos en la época del Tratado de Tordesillas», en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*, Setúbal-Salamanca-Tordesillas (1994), Madrid, 1995, pp. 801-824; «Las relaciones internacionales de España, 1808-1809. Aliados y adversarios», en *II Seminario Internacional sobre la Guerra de la Independencia* (1994), Madrid, Ministerio de Defensa, 1996, pp. 19-79; «La Diplomatie espagnole dans la première moitié du xviii^e siècle», en *L'Europe des Traités de Westphalie. Esprit de la diplomatie et diplomatie de l'esprit*, Paris, Presses Universitaires de France, 2000. «La Diplomacia Imperial», en *Carlos V / Karl V*, Madrid, Sociedad Estatal para los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp. 561-576; «El incidente diplomático hispano-francés de 1661», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCI (2004), pp. 97-159; «La Embajada de España en Roma en la época de Felipe II», en *V centenario del nacimiento del Arzobispo Carranza*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2004, pp. 69-111; «La Diplomacia española en la Guerra de Sucesión», en *Congreso Internacional. Felipe V y su tiempo*, I, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 2004, pp. 721-723; «Los embajadores de Felipe IV», en *Felipe IV, el hombre y el reinado*, Madrid, Real Academia de la Historia y Centro de Estudios de la Europa Hispánica, 2005, pp. 199-233 y «Los embajadores de los Reyes Católicos», en *Isabel la Católica vista desde la Academia*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2005, pp. 139-178.

² Prólogo a la *Diplomacia española en las relaciones con Holanda durante el reinado de Carlos II* de David Salinas, Madrid, 1989; «La Diplomacia española en el ocaso de la gran época» es el estudio preliminar al *Diario del Conde de Pötting, Embajador del Sacro Imperio en Madrid (1664-1674)*, ed. de Miguel Nieto Nuño, 2 vols., Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1990, I, pp. XI-XXXIII; Presentación a la reedición de la obra *El Joven diplomático* de Antonio Domínguez Porlier (1829), Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1996, pp. IX-XXVI y «Lecciones del pasado», es el prólogo a *Las depuraciones de la Carrera Diplomática española* de José Luis Pérez Ruiz, Burgos, La Valija diplomática, 2005.

³ Las intervenciones de los profesores Fernández Álvarez, Hernández Sánchez-Barba, Jover, Salom y Seco Serrano, así como la del propio Ochoa, se publicaron por el Ministerio de Asuntos Exteriores dentro de su *Biblioteca Diplomática Española* con el título *Corona y Diplomacia. La Monarquía española en la Historia de las Relaciones Internacionales*, cit.

⁴ «Vida, obra y doctrina de Juan de Solórzano Pereira», estudio preliminar a Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, t. I, vol. CCLII de la *Biblioteca de Autores Españoles*, Madrid, 1972, pp. XI-LXIX. Acerca de Solórzano es también su trabajo «Un documento inédito de Solórzano Pereira», en *Revista de Indias*, LXXV (1959), pp. 129-134.

⁵ En este sentido es de destacar la obra de Didier Ozanan *Les diplomates espagnols du xviii^e siècle. Introduction et repertoire biographique (1700-1808)*, Madrid-Burdeos, Casa de Velázquez, 1998.

do, y está realizando, la gigantesca⁶ tarea de hacer una historia de la Diplomacia española desde los orígenes hasta el presente⁷, constituyendo, ya, un verdadero tratado indispensable para todo aquel que se asome a la historia diplomática o de la política exterior de España, así como a los mecanismos institucionales a ellas referidos; de manera que el autor ha conseguido plenamente lo que pretendía hacer y anuncia «la Historia del utensilio del que los estados se han servido a lo largo de los siglos para enhebrar entre ellos esa relación»⁸, que no es otra que la diplomática.

Con la obra del embajador Ochoa no sucede como con los al menos dieciocho volúmenes del *Quadro elemental*⁹ del Vizconde de Samtarem, acerca de la historia de la diplomacia lusa, pues aquí no estamos ante un acarreo de fuentes, aunque puedan resultar utilísimas: La *Historia* de Miguel Ángel Ochoa está perfectamente elaborada, de manera que lo que pone en nuestras manos es una magna fuente de conocimientos a la vez que herramienta de trabajo lista para ser utilizada, acerca de un importantísimo campo de investigación tanto de la historia política como de la de las instituciones político-administrativas, pudiéndose afirmar, rotundamente, que no es la obra de un diplomático historiador sino la de un historiador diplomático.

Los volúmenes I (Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1990), II (id. 1991) y III (id. 1995) son los dedicados a la antigüedad y al medievo y constituyen la primera parte. Es la época más alejada de los intereses científicos del autor que reseñamos, pero que él no ha querido dejar fuera del cuadro expositivo. El volumen I lo encabeza una utilísima introducción titulada «Diplomacia e Historia», que puede servir como un estado de la cuestión genérico, constituyendo, además, claro indicio de la necesidad de una obra como la que comentamos. Tras un capítulo preliminar¹⁰ dedicado a la antigüedad y otro referido a la diplomacia visigoda, el autor se adentra en lo que constituye una verdadera aventura intelectual, exponernos el complicado entramado de las relaciones exteriores de los reinos de la España cristiana entre sí, con los vecinos musulmanes y con Europa. A la diplomacia astur-leonesa y castellana están dedicados respectivamente los capítulos II y III del volumen primero (pp. 99-286). Ya en el volumen segundo, el capítulo IV (pp. 9-18) es el dedicado a la diplomacia condal catalana, para consagrar el extenso capítulo V a la diplomacia aragonesa, en la denominación que el autor utiliza, y que es, en suma, la de la Corona de Aragón (pp. 19-265), en él se dibuja un extenso panorama de lo que el autor llama «la gran diplomacia catalano-aragonesa», tanto en su vertiente mediterránea como peninsular, estando especialmente conseguidas las páginas dedicadas a la diplomacia de Jaime II y de Alfonso V el Magnánimo; el capítulo VI (pp. 267-279) es el dedicado por Ochoa a la diplomacia mallorquina durante su efímero período como reino separado de la Corona de Aragón, y del que, pese a lo reducido de su territorio y su capacidad militar, nos dice el autor que «tuvo desde el comienzo pretensiones de política exterior de alto vuelo, justificadas plenamente por su posición geográfica»¹¹; el capítulo VII y final de este volumen (pp. 281-343), tiene por objeto la diplo-

⁶ De «épica tarea», y no exagera, califica este empeño Ricardo García Cárcel en su atinado comentario, que con el título «La representación diplomática», hace a los tt. VII y VIII de la *Historia de la Diplomacia española* de Ochoa, en *ABC de las artes y de las letras* de 5-VIII-2006, p. 21.

⁷ Según avanza el autor en el plan general de la obra, el capítulo VI de la tercera parte dedicada a la Edad Contemporánea lleva por título «La Diplomacia en el último cuarto del siglo XX», *Historia de la Diplomacia española*, I, Madrid, 1990, p. 42.

⁸ *Historia de la Diplomacia española*, I, p. 17.

⁹ *Quadro elementar das relações políticas e diplomáticas de Portugal com as diversas potencias do mundo desde o principio da Monarchia Portuguesa até aos nossos dias*, París, 1842.

¹⁰ En toda la obra los capítulos siguen un orden correlativo a lo largo de los distintos volúmenes.

¹¹ *Historia de la diplomacia española*, II, p. 267.

macia navarra, desde sus inicios hasta la peculiar incorporación del viejo Reino a la Corona de Castilla, dedicando acertadamente una especial atención a la diplomacia del rey Carlos III el Noble. En el tomo III, tras dedicar el capítulo VIII (pp. 11-93) a la diplomacia portuguesa, cuya presencia –a mi parecer oportunísima– justifica el autor, en el desarrollo conforme y paralelo de los reinos peninsulares en la Edad Media¹², y otro, el IX, a la diplomacia hispano-musulmana (pp. 95-283), necesario para cerrar las piezas del mosaico territorial que constituye la España medieval, el autor nos presenta un capítulo X, titulado «morfología de la diplomacia medieval española», que constituye una verdadera caracterización institucional de la actividad diplomática; el propio Miguel Ángel Ochoa nos dice que tras exponer «*qué* fue la Diplomacia medieval española», pasaría ahora al «*cómo* fue, es decir, con arreglo a qué formas se produjo»¹³, resultando su realización especialmente dificultosa para esta época dada la pluralidad de formaciones políticas con actividad exterior en la España medieval; del mismo modo el autor procederá respecto a los otros períodos estudiados.

Con el volumen IV (Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1995) el autor entra en la Edad Moderna, sin duda, su período favorito, dedicando su extenso capítulo segundo a la diplomacia de los Reyes Católicos (pp. 27-563), tras uno primero introductorio (pp. 11-26) sobre el Renacimiento y la diplomacia. En el citado capítulo segundo, la política matrimonial diseñada por Isabel y Fernando para sus hijos y el sistema de alianzas tan íntimamente ligado a aquella, reciben un muy acertado tratamiento por parte del autor; dibujando Ochoa a lo largo de todo el volumen un certero panorama de una época activísima en lo exterior, en la cual aún en el ocaso de su vida alcanzaba Don Fernando un postrero éxito con el acuerdo hispano-inglés de Westminster, firmado el 19 de octubre de 1515, que ya al fin de su reinado «manifestaba así aquellos colofones de una tenaz, continuada labor diplomática»¹⁴. Un apartado, el 8.º (pp. 373-556) dedicado a las formas y los usos de la Diplomacia, nos servirá de utilísimo apoyo instrumental para los que con similar contenido nos esperan en los próximos volúmenes; otro 9.º, y final, que constituye un verdadero elogio de la política exterior de los Reyes Católicos, y singularmente de Don Fernando, nos pondrá en situación de encarar los volúmenes inmediatos dedicados a los siglos XVI y XVII.

El volumen V es el dedicado a *La diplomacia de Carlos V* (Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, primera edición: 1999, segunda edición: 2003). Sus 654 páginas nos dan idea de la magnitud del empeño: mostrar la diplomacia de Don Carlos desde su etapa inicial como monarca de los reinos hispánicos hasta su llegada al solio imperial y el ejercicio que hizo de la política exterior como señor de plurales y dilatados territorios. Y en directa relación con ello, el hecho de la multinacionalidad de los agentes diplomáticos que actuaron siguiendo sus instrucciones: españoles de distinta procedencia, italianos, alemanes, y junto a ellos los originarios del mosaico de estados que conformaba el Círculo de Borgoña. En esta hora de España, su diplomacia se incardina plenamente en un espacio europeo, y sirve a un ideario imperial que se manifiesta en múltiples escenarios, frecuentemente teniendo como fondo el conflicto bélico. Termina el libro con un apartado de gran interés que titula certeramente Ochoa «Las luces del ocaso», donde nos da cuenta el autor de los postreros fracasos diplomáticos del Emperador que, junto a la pésima situación financiera del momento y su más que nunca quebrantada salud, le empujaron a resignar el poder en las sucesivas abdicaciones de Bruselas. Como viene siendo habitual el libro se cierra con un apartado dedicado a los usos y formas de la diplomacia carolina.

¹² *Ibid.*, III, p. 7.

¹³ *Ibid.*, III, p. 286.

¹⁴ *Ibid.*, IV, p. 368.

El largo reinado de Felipe II es el ámbito cronológico en que se desarrolla el volumen VI de la obra. La acción diplomática del prudente se inicia incluso antes de suceder a su padre cuando funge como gobernador de los reinos españoles en ausencia del Emperador, como también durante el «felicísimo viaje» de 1548 o en su época de rey de Inglaterra. Después la acción de los agentes filipinos de los escenarios habituales de la diplomacia española en Europa: Italia, Francia e Inglaterra y el Imperio, con unas relaciones no siempre fáciles con la rama segundogénita de la Casa de Austria; y junto a esto la intensificación de la presencia de los intereses hispanos en otros ámbitos: la Europa del Norte, los Cantones suizos o la Diplomacia de Ultramar como fruto de la expansión ibérica en ambos hemisferios. Tras el apartado dedicado a las formas y los usos diplomáticos en este largo reinado, el autor termina en este caso el volumen con unas páginas finales dedicadas al Felipe II diplomático, que Ochoa convertirá en un elogio al monarca, concluyendo precisamente con el que de él hizo Quevedo: «Dejó paz en sus reinos, reputación en sus armas, amor en sus vasallos, temor en sus enemigos, porque vivió disponiendo su muerte y murió acreditando su vida». El destino quiso, además, que el gobierno de aquel monarca que embarcado en tantas guerras amó tanto la paz, se iniciara con la de Cateau-Cambressis y terminara con la de Vervins.

Los volúmenes VII y VIII –principal objeto de este comentario junto al apéndice 1 de la obra– llevan como subtítulo «La Edad Barroca» I y II respectivamente. En ellos el autor se nos muestra en toda su plenitud creadora, haciendo gala de un exhaustivo manejo de las fuentes impresas –con una bibliografía siempre actualizada y oportuna– y de un abundante y adecuado tratamiento de las manuscritas; estas últimas procedentes de los principales repositorios que custodian documentos de la época: Archivo General de Simancas, Biblioteca Nacional de Madrid, Archivo Histórico Nacional, Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Real Academia de la Historia, Biblioteca Apostólica Vaticana y Archivo de Estado de Viena. Su carácter de investigador de archivo –su elegante presencia en el Nacional se puede decir que casi forma parte ya del paisaje– se hace notar en cada una de las notas que nos remiten al oportuno libro, caja o legajo. Nada es superfluo, todo lo que se trae a colación en el texto es la apoyatura que lo afirmado requiere; así, ya que no lo necesita, Ochoa huye en sus citas del alarde erudito fastidioso que entorpece más que adorna. El uso que hace de la documentación manuscrita y la bibliografía alemana sobre el período es especialmente destacable, y, además, en no pocos casos, novedosa en su utilización y aun en su conocimiento; por citar sólo un ejemplo entre muchos, el autor se ha sumergido en la correspondencia del embajador Khevenhüller que se custodia en Viena (Haus-, Hof- und Staatsarchiv, Spanien, Diplomatiche Korrespondenz) y en los *Annales Ferdinandi* que escribió el mismo embajador, proporcionándonos una muy oportuna información sobre acontecimientos y personajes de la época, y dando valiosas pistas para futuras investigaciones. En el mismo sentido resulta de enorme utilidad el manejo que hace Ochoa de las abundantes colecciones de correspondencia oficial o privada de los agentes diplomáticos de las distintas potencias de la época, que, o bien aún permanecen manuscritas en diferentes archivos, o si fueron publicadas en los siglos XIX y XX se hallan dispersas en libros no siempre fáciles de localizar y en múltiples revistas del más variado carácter y en ocasiones de difícil acceso.

El volumen VII abarca todo el reinado de Felipe III y el de Felipe IV hasta la firma de los tratados de Westfalia, sin duda una de las grandes épocas de nuestra diplomacia. La primera parte del libro (pp. 15-273) está dedicada a la de Don Felipe III, ese *Rex pacificus / Rex pius* del que nos habla el autor en la semblanza que hace del monarca (pp.15-19). Otro gran historiador de la diplomacia, Garret Mattingly, en su excelente libro *La Diplomacia del Renacimiento* resaltó la importancia de los embajadores del Piadoso con palabras dignas de ser recordadas por la justicia que encierran: «No hubo

grupo de Embajadores residentes en todo el período que abarca el presente análisis que fueran tan virtuosos de la diplomacia ni que se movieran por la escena política europea con la formidable y autónoma vitalidad de los que en la segunda mitad del reinado de Felipe III sirvieron a España»¹⁵. Pues bien, tan tajante afirmación sólo esbozada en sus fundamentos en el libro de Mattingly, alcanza su plena justificación en las páginas de Ochoa. Por ellas vemos desfilar a don Baltasar de Zúñiga y Velasco; don Pedro de Toledo Osorio, Marqués de Villafranca; don Gómez Suárez de Figueroa y Córdoba, Duque de Feria; don Héctor Pignatelli, Duque de Monteleón; don Diego Sarmiento de Acuña, Conde de Gondomar; don Antonio de Zúñiga y Dávila, Marqués de Mirabel; el Condestable don Juan Fernández de Velasco, Duque de Frías; don Pedro de Toledo Zúñiga Osorio, Marqués de Floresdávila; don Juan Fernández Pacheco, Marqués de Villena y Duque de Escalona; don Gastón de Moncada, Marqués de Aytona; el Cardenal don Gaspar de Borja y Velasco; don Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Albuquerque; don Íñigo Vélez de Guevara y Tassis, V Conde Oñate; don Alonso de la Cueva y Benavides, Marqués de Bedmar. Ellos, entre otros, con variada fortuna y parecido empeño fueron los ejecutores de una política que les venía dictada desde la Corte y en cuyo diseño muchos de ellos participaron con frecuencia en su condición de consejeros de Estado. Desde sus puestos de París, Londres, Roma, Venecia, Bruselas o Viena trataron de hacer efectivos los postulados de paz, que con permanente determinación parecía ser el signo de los tiempos; por esto quizá para ellos fue más fácil conciliar esos dos deberes fundamentales de un embajador de que nos habla Mattingly: «servir a su Príncipe y el servir a la Paz»¹⁶. Del resultado de esta política da certera cuenta Ochoa en un epígrafe titulado «Los destinos de la paz» (pp. 268-273). El reinado termina con la Monarquía inmersa en una guerra devastadora que asoló a media Europa y con el pesar –resultado por el autor¹⁷– de haber fracasado en la política de entendimiento entre Austrias y Borbones propugnada por Felipe III mediante el doble enlace del Príncipe de Asturias Don Felipe con la Princesa Isabel de Francia y de Luis XIII con la Infanta Ana.

La segunda parte del volumen VII (pp. 274-459) está consagrado a la diplomacia durante la Guerra de los Treinta Años. Termina esta época con los prolegómenos de los Tratados de Westfalia, en unos terribles años en que la acción exterior tendrá como escenario esa *Europa afflicta* de la que nos habla el autor¹⁸. En este período la embajada en el Imperio será la gran protagonista del momento como observatorio privilegiado del no siempre fácil funcionamiento del eje Madrid-Viena; a la representación de la Monarquía de España en la Corte Imperial dedica un acabado epígrafe Ochoa (pp. 311-344). La embajada en París, cuyos titulares tuvieron a juicio de nuestro autor «la más difícil de las tareas»¹⁹, es objeto de atención en las páginas 344 a 358; en ella se vivió de manera directa la gran rivalidad hispano-francesa encarnada en sus momentos estelares en el gran duelo Richelieu/Olivares. En París sirvió contra su voluntad el cansado Marqués de Mirabel, herencia de Felipe III, y a quien sucedió en 1632 don Cristóbal de Benavente y Benavides, que no siendo mal diplomático cobró especial y justa fama por su libro *Advertencias para Reyes, Príncipes y Embajadores*, del que nos habla Ochoa, magnífico conocedor de esta literatura, emparejándolo con otro también dedicado a la diplomacia, *El Embajador* de Juan Antonio de Vera y Zúñiga²⁰. La fatiga por la larga guerra en todos los contendientes hacía presagiar en el horizonte una cercana paz.

¹⁵ Edición española con introducción y traducción del Conde de Campo Rey, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, p. 399.

¹⁶ *Ibid.*, p. 420.

¹⁷ *Historia de la Diplomacia Española*, VII, p. 273.

¹⁸ *Ibid.*, p. 281.

¹⁹ *Ibid.*, p. 344.

²⁰ *Ibid.*, p. 355.

Con el volumen VIII concluye lo que Ochoa denomina «La Diplomacia en la Era del Barroco». Está dedicado a la conclusión del reinado de Felipe IV (pp. 11-88) y al no siempre suficientemente atendido de Carlos II (pp. 89-191). Con un largo apartado consagrado a los usos y formas de la diplomacia española en el siglo XVII (pp. 194-403) dará fin a esta entrega de la obra. Las páginas más sustanciosas del epígrafe dedicado a la diplomacia del Rey Planeta, serán las dedicadas al proceso de negociaciones que dará lugar a los tratados de Westfalia (pp. 11-29) y a las que concluirán con la Paz de los Pirineos de 1659 (pp. 43-53). Ochoa nos facilitará de forma magistral acercarnos al complicado proceso que conduce a los acuerdos de Münster y de Osnabrück, que firmados el 24 de octubre de 1648, no fueron suscritos por la Monarquía Católica. Estos tratados darían nacimiento a un nuevo orden europeo, aunque en principio sólo supusieran para España el reconocimiento formal de la independencia de las Provincias Unidas y la firma de la paz con ellas. Con igual eficacia procederá el autor al describirnos el cese de hostilidades con Francia, que llegará finalmente tras los acuerdos negociados en su fase última por don Luis de Haro y el Cardenal Mazarino, para ser cerrados, de manera definitiva, en la Isla de los Faisanes el 7 de noviembre de 1659. El epígrafe IV, dedicado al largo reinado de Carlos II, se inicia con un apartado dedicado a la Regencia de la Reina Madre Doña Mariana de Austria (pp. 89-102), con especial atención a los agentes que la hicieron posible y a los tratados internacionales en que cristalizó, entre ellos, aquel que sería el más doloroso de todos, el hispano-portugués de 1668, pues con él se le daba forma legal al «desgarro peninsular y a la pérdida de las Indias portuguesas», las demás pérdidas, como también dice nuestro autor, «o eran menores (en los Países Bajos y en el Franco Condado) o fueron reversibles (Cataluña) o impedidas (las rebeliones sofocadas en Italia)», pero la separación de Portugal «era un despojo de la Corona, cuya desastrosa importancia no podía paliarse»²¹. A la diplomacia carolina a partir de la mayoría de edad del monarca se dedican las páginas 89 a 193, con cuidada atención a los aspectos diplomáticos de la cuestión sucesoria (pp. 173-193). Con la muerte del último de los Austrias madrileños terminaba una época en la que los diplomáticos españoles contribuyeron a mantener el prestigio de la Monarquía con su ejemplar dedicación al Real Servicio. El breve epígrafe VII (pp. 398-402) sirve de perfecto cierre para estos dos volúmenes dedicados al siglo XVII, y aun en cierto modo para los dos anteriores consagrados a la diplomacia de Carlos V y Felipe II; en sus líneas rechaza Ochoa la aplicación de término «decadencia» en lo relativo a la España del Barroco, sus palabras no pueden ser para mí más ajustadas: «No se puede colocar tal sambenito a todo un siglo, en el que hubo, como es lógico, momentos de auge y de hundimiento, de caída y de repunte. Y donde España ejerció siempre como gran potencia no sólo europea, sino mundial»²². El epígrafe VI, dedicado a los usos y las formas de la diplomacia en el siglo XVII (pp. 194-397), encierra un verdadero manual de la materia; en él se ha incluido cuanta información se precisa para conocer el modo que rige la actividad diplomática en aquellos tiempos: formas de embajadas, personal diplomático, sedes, comunicaciones, modos de proceder, gobierno económico de la representación exterior, protocolo y función consular, por sólo citar los aspectos más sobresalientes. Al hablar de los alojamientos incluye dos apartados deliciosos en los que el embajador Ochoa nos transporta con su erudición a dos ciudades para él muy queridas para él: Madrid y Roma, en el que fue, quizá, el gran siglo de la diplomacia española. En un caso nos habla del Palacio de España en la Ciudad Eterna (pp. 282-284), en el segundo, más largo, dedicado a los embajadores extranjeros en

²¹ *Ibíd.*, VIII, p. 96.

²² *Ibíd.*, p. 399.

Madrid (pp. 284-299), nos movemos por las calles de la Villa y Corte, aquellas que dibujó en su plano Texeira, siguiendo el rastro de los lugares que habitaron los agentes diplomáticos acreditados ante Su Majestad Católica; nos habla de sus avatares y modo de vida, y aún, de los que la perdieron a orillas del Manzanares.

El Apéndice 1 de la *Historia de la Diplomacia Española* subtítulo *Repertorio diplomático. Listas cronológicas de representantes. Desde la Alta Edad Media hasta el año 2000*, es, como todo repertorio bien hecho, de gran utilidad para cuantos se asoman a un campo concreto de la Historia, en este caso el de la Diplomacia, pero en este caso al abrir sus páginas uno queda asombrado tanto por la magnitud del empeño como por los resultados. Se proponía Ochoa ofrecernos «un Repertorio de Representantes Diplomáticos de España a lo largo de su Historia» (p. 21), sin duda lo ha conseguido, y el reto no era pequeño. Si los archivos administrativos vivos, como lo es el del Ministerio de Asuntos Exteriores, y las publicaciones oficiales de los dos últimos siglos nos ofrecen un seguro puerto donde arribar y hacernos con un jugoso cargamento de datos y noticias de las centurias inmediatas, las dificultades irán creciendo a medida que retrocedemos en el tiempo, mas de todas ellas saldrá airoso nuestro autor. Con la inestimable ayuda del *Repertorium der diplomatischen Vertreter aller Länder*²³ para los representantes diplomáticos entre la Paz de Westfalia (1648) y el Congreso de Viena (1815), la de la más acreditada bibliografía que ha tratado el tema de la acción exterior de la Monarquía de España –José Antonio Escudero, Didier Ozanan, José Martínez Cardós, José Ramón Urquijo, por sólo citar a los más representativos– y, cómo no, con su infatigable trabajo de archivo, Ochoa levanta el gran edificio de nuestra representación exterior en sus hombres durante la Edad Moderna. Cuando las mayores dificultades se hacen presentes al afrontar los siglos medievales, Ochoa logra componer un elenco de agentes de la más variada tipología y de todos los territorios peninsulares partiendo de la España visigótica. La relación de agentes en el exterior en todas las épocas y sin olvidar ningún destino, la complementa Ochoa con los dignatarios radicados en España: Secretarios de Estado, Secretarios de Estado y del Despacho de Estado, Ministros de Estado, Ministros de Asuntos exteriores, Secretarios de Relaciones Exteriores, Subsecretarios de Asuntos Exteriores, Introdutores de Embajadores y Directores de la Escuela Diplomática. Si a todo ello añadimos las relaciones de cónsules y de los agentes que actuaron en Diplomacia multilateral lo conseguido resulta imponente; aunque como en todas las obras de este tipo y envergadura pueda faltar un nombre o bailar un dato.

Al concluir este comentario citaré de nuevo a Ricardo García Cárcel, quien al referirse al Apéndice 1 de la *Historia de la Diplomacia* nos dice que «el trabajo que ello ha debido suponer es gigantesco», a la vez que lamenta «el silencio mediático» que ha envuelto los volúmenes aparecidos hasta el momento²⁴. Encontrándome de acuerdo con las dos afirmaciones, pocos lugares tan dignos como nuestro *Anuario de Historia del Derecho Español* para escribir sobre una obra que merece figurar en ese álbum imaginario en el que figuran los grandes libros de Historia de España.

FELICIANO BARRIOS

²³ Zürich/Graz.1936-1965, 3 vols.

²⁴ «Los diplomáticos españoles», comentario al volumen de referencia en *Blanco y Negro Cultural* de 12-7-2003, p. 16.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*, Dykinson, Madrid, 2006, 128 pp.

Nos encontramos ante una monografía de muy reciente aparición titulada *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*, cuyo autor es el Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Málaga y académico de la Real de Legislación y Jurisprudencia de Granada Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Bolonia. Es el presente un estudio de lectura fácil y agradable por quien lo tenga en sus manos, sin necesidad, en general, de que se esté especialmente versado en el mundo jurídico para su comprensión. El A. recurre habitualmente a ejemplos procedentes de fuentes romanas que ilustran perfectamente su argumentación, lo que es de agradecer por parte del lector, además de aportar habitualmente una nota curiosa o simpática a las reflexiones u opiniones vertidas en texto principal. Más aún, Ortega Carrillo de Albornoz avala en numerosas ocasiones sus afirmaciones con el discurso de la doctrina de otras épocas.

Realizadas estas previas, justas y necesarias advertencias, ya sumergiéndonos en el contenido de la obra, el A. comienza su trabajo acercando al lector al significado romano de las palabras que actualmente se suelen considerar como sinónimos de matrimonio. *Matrimonium* se relaciona con *mater*, mujer legítima que el hombre conduce a la casa para que la gobierne y presida, aportando el término idea de nobleza y dignidad. También en estos primeros párrafos se analiza la palabra *maritus*. En cuanto a las *nuptiae*, éstas se relacionan con *nubes* (= nubes); las nubes cubren el cielo, de donde la novia romana se echa un velo en el rostro en la ceremonia de la boda. El término *matrimonium*, según el A., ha de relacionarse preferentemente con el varón por ser él quien lleva a la casa a una mujer legítima, mientras que la palabra *nuptiae* se refiere mayormente a la mujer por ser ella la que se cubre con esa especie de velo. Por otra parte, nos parece muy loable la opinión del A. en torno a la crítica que efectúa al legislador español cuando recientemente ha empleado la palabra *matrimonium* como sinónimo de unión entre personas del mismo sexo: es tan claro el significado y la trascendencia del término *matrimonium*, como unión de un hombre y una mujer, que cualquier otra acepción ha de calificarse como errónea y poco técnica desde el punto de vista jurídico.

Prosigue el A. prestando atención a las bodas, del latín *vota*. Siendo en la mente de un romano sinónimo de voto o promesa, también este término se emplea para indicar matrimonio porque el marido y la mujer al contraer matrimonio «hacen votos para el feliz éxito de su andadura en común», entregando lo mejor de cada uno de ellos. Cuando en la actualidad optamos por mencionar «casamiento» o «casar», derivando de «casar» –corresponder, cuadrar dos cosas–, se refiere también a casa –choza, cabaña, casa–, la cual se «pone aparte»; está claro el sentido tal y como lo expone el A. pues los novios que contraen matrimonio salen de la casa de los padres para habitar en otra casa. Queda ilustrada esta interpretación con un texto de Terencio (Adelphoe, 470) muy elocuente. Por último, se trata sobre la voz «esponsales». Siendo *mentio et repromissio nuptiarum futurarum*, o mutuas promesas de contraer matrimonio que realizan el hombre y la mujer, parece bastante claro que el término del cual deriva explica tal sentido: *sponsalia, sponsare*. La *sponsio* era una institución de carácter privado empleada a menudo con el objetivo de obligarse, tal como ocurre con la *stipulatio*. El *paterfamilias* de la novia y el novio se reunían y el padre, a través de una estipulación, «se obligaba a entregar a la mujer» mientras que el futuro marido la recibiría con fines matrimoniales,

adquiriendo el acto efectos jurídicos de carácter personal y patrimonial. Hay que advertir, por tanto, que los esponsales para los romanos eran esa promesa de contraer matrimonio y no el propio *matrimonium*, como sí suele entenderse generalmente en la actualidad.

Aclarada la terminología que habitualmente se usa y empleaba en Roma para hacer referencia al matrimonio, Antonio Ortega se adentra en el capítulo II de su estudio en las definiciones o conceptos romanos del *matrimonium*. Aunque se centrará en la definición del jurista Modestino a lo largo de las páginas correspondientes a este capítulo, en los primeros párrafos ofrece también el concepto que suele atribuirse a Ulpiano y que queda recogido en las Instituciones de Justiniano: D. 23.2.1: *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*. Las nupcias son la unión de un hombre y una mujer, y consorcio en todas las cosas de la vida, comunicación del derecho divino y del humano. I.1.9.1: *Nuptiae autem matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudine vitae continens*. Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, con el propósito de vivir en duradera comunidad. Pasa luego el A. al examen de la definición de Modestino: *Coniunctio maris et feminae*. Palabra por palabra son a conciencia investigadas en este momento. *Coniunctio*, procediendo de *conjugo* (*cum + jugo*) equivale a quedar unido a alguien; los cónyuges están unidos por idéntico «yugo». Tras un escrupuloso tratamiento del significado de palabras como *maris* (de *mas* = varón, macho), *vir*, *homo*, *femina*, *mulier*; *vir*, *homo*, *femina*, *mulier* y *uxor*, el A., pensamos que acertadamente y con el fin de poner orden al elenco de palabras examinadas, explica en forma de binomios el sentido de cada una. Así: a) *Mas* se contrapone a *femina*: macho y hembra en el orden físico. b) *Vir* se opone a *mulier*: hombre es lo opuesto a mujer en sentido moral. c) *Maritus* se opone a *uxor*: marido y esposa, desde una óptica legal y social. Llegados a este punto parece que, siguiendo al A., el destino primordial del matrimonio es la unión de hombre y mujer con fines procreadores; ser una base «natural y fisiológica». La *procreatio filiorum* entendida como objetivo del *matrimonium* era la idea de los romanos, para constituir una familia, educar a los hijos y, en definitiva, fortalecer la República romana. Como explícitamente recuerda el A., «esta idea estaba tan arraigada que la mayor parte de los literatos y poetas, tanto de época republicana como imperial, la ponían en evidencia siempre que en sus obras hacían referencia a las nupcias». Para asentar esta afirmación recurre a diversas fuentes transcritas en texto principal y en nota (Plauto, *Truculentus* 2,2,516-517; Plauto, *Miles gloriosus* 3,1,703-704; Quintiliano, *Declam.* 247; Aulo Gelio, *Noct. Att.* 4,3,2 y 17,21,44; etc.), las cuales consiguen que no quede espacio a la duda en torno a la exposición. Más aún, se recuerdan las leyes de Augusto (*Lex iulia de maritandis ordinibus* y *Lex Papia Poppaea*) favorecedoras de la procreación del pueblo romano. Y ya que se está hablando de procreación, en las páginas 23 a 29 se recuerda el pensamiento en torno al pudor o castidad de varios autores, entre los que cabe mencionar a Desiderius Erasmus, Leonardo da Vinci, Aristóteles, Plinio El Viejo o Claudio Eliano, el cual es recogido o utilizado por predicadores medievales e inquisidores para fomentar tal conducta en «épocas de religiosidad exaltada» en las que se pregonaba la castidad a ultranza.

Sin embargo, el A. se encarga de dejar bien asentado que aunque la unión física del hombre y la mujer es de vital importancia, en realidad el elemento esencial del matrimonio es «el consentimiento o recíproca voluntad de permanecer unidos como marido y mujer» (D. 35,1,15; D. 24,1,32,13). Concretamente, son el *consensus* y la *affectio maritalis* las que hacen las nupcias, sin ser necesarios el *concubitus* o *coitus* (*cum + cubo* = acostarse con alguien; *concubitus*; *concubinatus*, *concubium*) cuya etimología resulta expresamente clarificada. Este principio también es afirmado por el jurista Ulpiano en su conocido pasaje de D. 50,17,30: *nuptia non concubitus sed consensus*

facit. La diferenciación entre un *consensus* o *affectio maritalis* inicial o continuados en el tiempo nos hará saber si nos encontramos ante la regulación de esta materia en Derecho justinianeo o clásico, bien trae a colación el A.

Antes de seguir examinando pormenorizadamente la definición de Modestino, el A. realiza un examen de Derecho comparado entre nuestro Código Civil, el Derecho canónico y el Derecho romano respecto a la constitución del *matrimonium* y su carácter contractual. *Consortium omnis vitae*: en esta segunda parte de la definición la palabra *consortium* nace de *cum+sors*, es decir, participación de varios en la misma suerte, concretamente de los esposos. *Omnis* es «todo», «lo que se comprende en su integridad o en el conjunto de sus partes sin excluir nada». Por último, *vitae*, de vivo (vivir), debe traducirse por «vida».

Con este repaso el A. está en condiciones de anunciar que esta sección del concepto sería un «consorcio en todas las cosas de la vida», siendo consortes –los cónyuges– «aquellos que al convivir unidos en matrimonio, comparten la misma suerte, favorable o adversa que el destino les depare». Y para confirmar tal interpretación, como es habitual en el A., se trae a la memoria a Cicerón –*De off.* 1,54–, Quintiliano –*Declam.* 247–, Tácito –*Annual* 3,34–, Lucano –*Phars.* 8–, Ovidio –*Trist.* 4,3–, etc., quienes avalan la idea del matrimonio como un *consortium*. En la nota 44 se complementa esta postura a través de expresiones contenidas en las *Instituta* de Justiniano y en Columela que vienen a decir lo mismo: *individuum consuetudinem vitae; ... apud Romanos usque in patrum nostrarum memoriam... nihil conspiciebatur in domo dividuum*. En este orden de ideas, no nos resistimos a recoger parte del primer párrafo de la página 38 de la obra de Ortega, por su evidencia, en la que Plutarco –*Brut.* 13– nos presenta a una Porcia, esposa del asesino Bruto, diciendo: «Yo, hija de Catón, ¡oh Bruto!, te fui prometida y conducida como mujer a tu casa, no sólo para compartir tu mesa y tu lecho, como hacen las concubinas, sino para que te acompañara en el bien y en el mal».

La unión de los cónyuges, según la mentalidad práctica y liberal de los romanos, se ha de entender no de por vida sino duradera y estable mientras que sus sentimientos no mutasen. En tal caso podría actuar el *divortium* (*divertere*, caminar en direcciones opuestas, se entiende que esposo y mujer). Y ya tan sólo quedaría añadir que la marca romana de esta institución o, más concretamente, del *consortium*, en nuestros días, además de en lo expuesto, se hace notar cuando en las bodas el sacerdote interroga a los contrayentes sobre su disponibilidad para «compartir todas las cosas de la vida, a prestarse ayuda y fidelidad, tanto en circunstancias favorables como adversas».

A partir de la página 43 el A. se enfrenta al estudio de la última parte de las palabras que componen la definición de Modestino (*Divini et humani iuris communicatio*). Como ha procedido hasta ahora, lo inicia con un acercamiento etimológico a los términos. Encontramos *divini* como genitivo de *divinus* y de donde proceden *deus/dea*; su sentido es doble, sigue el A., pues hace alusión a la divinidad o a lo «inspirado por la divinidad». Nadie puede negar que lo divino (*divine, divinalis, divinitas*) se opone a lo humano (*humanus, humanitas*). Los términos *divino* –verbo–, *divinatio, divinator* o *divinatrix*, deben relacionarse con el segundo sentido señalado. En cuanto a lo *humanus*, procedente de *homo* (ser humano o varón), se relaciona la palabra con otras nacidas de ella como *humanitas, inhumanus, inhumare...* Por último, debemos traducir *communicatio* (de *communico*) por acto de comunicar. Pero Ortega, Carrillo de Albornoz no se detiene, tal y como ha ocurrido previamente con otros términos, en señalar qué ha de entenderse por *communicatio* sino que profundiza aún más advirtiendo que existe un origen anterior de la palabra y no es otro que *communis* –«quien soporta la carga», común en oposición a *proprius*– y, a su vez, éste tiene su raíz en *munis* (oficioso, servicial, en contraposición a *immunis* como exento o privilegiado). Tras esta lección termi-

nológica se concluye indicando que en realidad posiblemente Modestino lo que quiso indicar fue empleando tal palabra el «hacer partícipe de», «tener relaciones con» –de *municus*, *com-municus*–. Volvemos a incidir en que el A. respalda cada una de sus observaciones con fuentes de distinta procedencia especialmente versadas en el significado de las palabras como el propio Festo, Isidoro o Ernout-Meillet.

Después de unos renglones seguidos a la temática tratada que son creados para mantener la originalidad de esta parte de la definición del jurista del siglo III, fiel a la concepción clásica y pagana del matrimonio y que hay que diferenciar de los textos posclásicos y justinianos (interesados en el nuevo matrimonio cristiano y cuyos artífices prestaron una nueva interpretación sin atreverse a modificar la sabiduría de los clásicos paganos)¹ reside inconfundiblemente la afirmación del A. en torno a la romana concepción del matrimonio como «idea de participación en las cosas divinas y humanas».

Antes de terminar con el minucioso examen que acomete el A. de la definición que nos ocupa, resulta muy interesante resaltar que «el aspecto religioso fue consustancial al matrimonio romano desde las primeras épocas. La comunión de los *sacra*, la participación del marido y la mujer en las ceremonias de culto es explícita en las fuentes jurídicas y literarias...». Por tanto, no hay que aguardar a la influencia de los cristianos para demostrar que la *communicatio divini et humani iuris* «encuentra perfecta acogida y entendimiento tanto en la época clásica como en la posclásica». En definitiva, el cristianismo se limitó a ofrecer una interpretación ajustada a sus principios de lo que era desde hacía mucho en tiempos paganos una realidad.

Es muy interesante el espacio que deja el A. para exponer su teoría –en desacuerdo con Albertario– en relación a si la *communicatio divini et humani iuris* solamente está presente en los matrimonios *cum manu*. Efectivamente, no piensa el ilustre profesor de la Universidad de Málaga que Modestino estuviese pensando en el *matrimonium cum manu* por dos razones básicas: 1) Habría sido un anacronismo pensar en tal institución en su tiempo; 2) Los juristas romanos sólo conocen un matrimonio erigido sobre la voluntad de los cónyuges y dirigido a crear una sociedad conyugal, sin ser relevante en sus mentes la distinción entre *matrimonium cum manu* y *sine manu*². El significado global de la expresión ha de fijarse como participación de marido y mujer en las cosas humanas y en lo moral y religioso, es la unión del cuerpo y del alma. Más que exigencia de *paritas cultus*, como mantiene Albertario, sería la *communicatio* misma que reina entre los amigos. Las citas a este sentido son abundantes y se traen a texto principal por el A. (Cicerón, *De off.* 1,16-1,58-1,17,56; Cic., *De amic.* 6,1; Séneca, *Epist.* 48,2; Aristóteles, *Ethic. Nicom.* 8,7,2; Aristóteles, *Ethic. Eudem.* 7,12; Séneca, *De moribus*, 20; Nov. 22, cap. III).

En las páginas 51 a 54 hallará el lector una redacción llena de humor e ironía que colabora en buena medida a explicar qué tipo o cantidad de amor es el que deben profesarse los cónyuges para asegurar la estabilidad del matrimonio. La respuesta tras su disertación es clara: un amor que desemboque en complicidad; existiendo ésta se participa y concede recíprocamente y la identificación física y anímica de la pareja unida en matrimonio fortalecen la estabilidad del mismo.

¹ Una Constitución de Gordiano del 242 reflejada en C. 9,32,4; Livio (I. 9,14); o dos fragmentos de Dionisio de Halicarnaso (II,25,2 y II,27,4) aseguran, en opinión del A., con el que nos posicionamos, la «pureza del texto» de Modestino, libre de interpolaciones.

² En palabras del A., «La *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus* no son formas de matrimonio sino de *conventio in manu*...», que está orientada a «hacer entrar a la mujer, independientemente del hecho que esté o no unida en matrimonio, en un grupo agnaticio sometiéndola a la *patria potestas* de su *paterfamilias*».

Llegamos en este punto al capítulo III de la obra de Ortega Carrillo de Albornoz, dedicado a las ceremonias nupciales. Partiendo de la tesis que anuncia que el Derecho romano nunca exigió una forma determinada o ceremonial a seguir³ por los futuros cónyuges, ni siquiera en época justiniana pues los actos que se piden solamente poseen la misión de «aportar pruebas certeras sobre la legitimidad de los hijos», los actos simbólicos que se describen en el apartado en cuestión no son relevantes desde el punto de vista jurídico aunque sí desde el social y religioso, procedentes de costumbres y creencias que se pierden en la tradición romana. Así las cosas, el A. se dispone a describir una serie de ritos seguidos en el tiempo por los novios que han sido extraídos de fuentes de muy diversa índole y época pues no tuvieron los romanos lo que llama el A. «un tratado completo de *ritu nuptiarum*». Para casarse había que elegir un día para la boda y atender determinadas cuestiones relacionadas con los dioses y augures. En efecto, ni todos los días ni cualquier mes eran propicios para contraer matrimonio. El A. razona el porqué de la exclusión de determinadas fechas para casarse, según las creencias de los romanos, para afirmar que un buen tiempo sería el que seguía a los idus de Junio (de *Junio*, diosa que preside las relaciones entre marido y mujer, o de *junior*, joven), especialmente cuando terminaban las ceremonias de la purificación de Vesta en el Tíber. Y si alguno de los futuros cónyuges tenía un mal presagio incluso hasta podía pedir el cambio de día para la boda. Bien, ya tenemos determinado el *dies* de la boda. Ahora, siguiendo al A., hay que prestar suma atención a los ritos referentes a los sacrificios y divinidades. Un buey o un cerdo (dependiendo del patrimonio de la familia) sin hígado⁴ debía sacrificarse en el *atrium* de la casa de la novia, acompañándose de determinadas frases, en honor de *Picumnus* y *Pilumnus* —en los primeros tiempos—, y de Júpiter, Venus, Minerva, Juno e Himeneo posteriormente. El papel de cada divinidad y su sentido queda expuesto en las páginas 61-62 de la obra, deteniéndose especialmente el investigador en Juno e Himeneo, «dios de los casamientos por excelencia» al que se invoca siempre en las recitaciones nupciales (*Epithalamion*) y se recordaba en el camino que hacía la mujer hasta la casa del marido.

Cumplidas estas formalidades con los dioses, había que conducir la ceremonia nupcial siempre de la presencia de un augur que interpretase la voluntad de los dioses en torno a la nueva relación que estaba a punto de crearse entre el hombre y la mujer. En realidad cualquiera «con cierto ascendiente social» podía ejercer de *auspex*, como parece deducirse de Lucano —*Fars.* 2,350 ss.— quien en un pasaje de la Farsalia sitúa a Bruto, el gran traidor a la amistad, como celebrante de los auspicios nupciales (*auspex nuptiarum*) entre Catón y Marcia. Ciertamente, el A. deduce de textos como uno de Cicerón —*Div.* 1,28— que ya al final de la República la presencia del *auspex nuptiarum* era más testimonial, heredera de la tradición, que trascendental. Termina este punto con unas palabras del A. que comparan la ceremonia que acabamos de describir someramente con las actuales bodas. El paralelismo es más que claro: «...conviene precisar que mientras los paganos toman los auspicios, sacrifican en honor de divinidades e invocan a los dioses y diosas protectores del matrimonio, los cristianos sustituyen los auspicios y los sacrificios rituales por la presencia del sacerdote que bendice la unión, e invocan a su Dios para que el nuevo matrimonio, sea feliz, próspero y fecundo».

El segundo apartado del capítulo III se dedica al día de la boda, ropajes de la novia y el banquete de bodas. Se describen detenidamente las actuaciones casi rituales que llevaba a cabo la novia la víspera de la boda, consagrando, por ejemplo, los que fueron sus juguetes a Venus, Fortuna y a los *Lares* de la familia. Era el momento de abandonar

³ En la nota 100 se hace saber que hasta el Concilio de Trento no se exigirá la presencia de un sacerdote.

⁴ O hiel, con el objeto de alejar amarguras en la relación conyugal.

sus vestidos de niña y cambiarlos por una túnica blanca de lana (*regilla*, *recta*) que venía a significar el paso de la *pueritia* a la edad adulta⁵. Y llegamos al momento esperado del día de la boda. Ortega nos recuerda que la casa «amanecía engalanada para la fiesta», describiendo el tipo de decoración que solía estar presente y sin, por supuesto, faltar el laurel. El aspecto de la novia y de su traje eran especialmente cuidados, como sigue ocurriendo; mujeres cercanas a la misma le ayudaban a ponerse adecuadamente sus reales y vestimenta, habiendo de estar siempre en tal situación la llamada *pronuba* o matrona que debía haber estado casada solamente en una ocasión (*univira*). El A. nos comenta curiosidades que se agradecen en todo momento en la lectura como el peinado de la protagonista del día, los accesorios⁶, corona de flores, el vestido (sencilla túnica de lana blanca larga y suelta hasta los pies) ceñido en la cintura por un *cingulum*, *cestus*, o *zona*; los exquisitos y simbólicos nudos que adornaban dicha cinta de lana, etc. No podemos dejar de hacer mención al velo o *flammeum*⁷ –de color fuego–, atributo nupcial por antonomasia destinado a ocultar el rostro de la novia conservando así su pudor que, «según los antiguos residía en la frente». Firmadas las capitulaciones matrimoniales la *pronuba* unía la mano derecha de cada cónyuge en señal de mutua y recíproca entrega⁸, vistiendo los dos de blanco y «coronados de flores, en señal de íntima unión». Podríamos preguntarnos si era necesario algún documento o escrito para la validez de las nupcias a lo que responde el A. que «las *tabulae nuptiales* se formalizaban normalmente en presencia de diez testigos, aunque no se exigía para la validez del matrimonio, como lo confirma explícitamente una Constitución de Diocleciano y Maximiliano del año 285 d.C.». Por tanto, la publicidad de la ceremonia vendría como única prueba de su celebración. Y antes de conducir a la novia a la casa del nuevo marido una *cena nuptialis* a la altura de las circunstancias siempre había de producirse, en donde las familias estrecharían lazos. Es muy instructivo el contenido de la nota 185, en la que Ortega Carrillo de Albornoz ilustra sobre el límite de gastos impuesto por leyes suntuarias de la República y Augusto⁹.

Ya alcanzado el atardecer, había de procederse a la llamada *deductio in domum mariti*: los alegres invitados conducían a la mujer hacia la casa del esposo, que debía esperarla en tal lugar. Justo antes de partir se escenificaba algo así como el rapto de la mujer por parte del marido de manos de sus padres, «que simulaban ofrecer resistencia para que no pareciera que ella misma corría a la pérdida de su virginidad, y para así rememorar el rapto de las Sabinas».

Nos enfrentamos a partir de la p. 75 a la *deductio in domum mariti*. Comienza esta parte el A. aclarando que este rito era de los que tenían mayor relevancia en la celebración del *matrimonium*, mediante el cual la mujer era llevada a la casa del esposo, al nuevo domicilio conyugal y revelaba la intención de los esposos de permanecer unidos efectivamente en matrimonio. Tanto es así que incluso se permitía celebrar un casa-

⁵ Como el varón hacía lo propio con la toga *virilis* a los diecisiete años.

⁶ Hemos encontrado especialmente curioso la llamada *hasta caelbaris*, o punta de lanza «que hubiese estado en el cuerpo de un gladiador vencido y muerto, para significar a modo de presagio que ella pariría hijos sanos y corajudos...», y que se colocaba en su cabellera.

⁷ El *flammeum* era uno de los atributos de Himeneo, dios de las bodas, y venía representado con una antorcha en la mano derecha y un velo color fuego en la izquierda, llevando en los pies «una especie de ajustados borceguíes...».

⁸ Este acto es asimismo recogido por los cristianos.

⁹ Autores como Macrobio, 1,9, 8-9 y 1,10,2; Servio, *Ad Ecl.* 8,29; Séneca, *Contr.* 7,21; Quintiliano, *Declam.* 306; Catulo, 62,3 aportan datos en relación al banquete y, concretamente, Gelio –*Noct. Att.* 2,24,7 y 14– relata que bajo el reinado de Augusto una ley Julia permitía gastar doscientos sestercios en los días no feriados, trescientos en las calendas, los idus, las nonas y en determinados días de fiesta; mil en los banquetes de boda y en los del día siguiente.

miento en ausencia del marido *–per litteras eius, vel per nuntium–* «siempre que tuviese lugar la *deductio uxoris*». Se partía encabezando la comitiva con un acompañamiento de músicos casi al anochecer, al hacerse visible el *nuncius noctis* *–Hesperus* o *Vesper–*. Para no perder detalle de este momento, nos cuenta el A. que, junto a amigos, familiares y sirvientes, un concreto grupo de jóvenes acompañaban a la novia *–paraninpho–*. Dos la llevaban de la mano, un tercero portaba delante de ellos una antorcha honrando a Ceres¹⁰ y debían ser *patrimi et matrimi* o personas cuyos padres aún estuviesen vivos, señal de protección de los dioses entre otras peculiaridades referentes a la belleza y demás. Con signos de festividad y alegría avanzaba el grupo, cantando himnos nupciales y exclamando *Talassius* o *Talassio*. Aunque no se sabe con certeza, afirma el A., parece ser que se entonaba este nombre para recordar a un joven muy bello y valiente al que fue entregada una también muy guapa sabina durante el rapto, signo inequívoco del azar para que ambos contrajesen feliz matrimonio. Y así, desde entonces, los romanos usaron dicho término como sinónimo de deseo de felicidad y buenos augurios a los recién casados como los que disfrutaron Talasio y la sabina. A estas voces y entonaciones se añadían a veces «cantos licenciosos que recibían el nombre de *Fescennino*¹¹». Al final del alegre y movido paseo se llegaba a la esperada casa del marido, apropiadamente vestida y adornada para la ocasión, con ramas de mirto y laurel, colgaduras, guirnaldas y cintas de lana «para así recordar la tarea de hilar y tejer la lana», actividad a la que en teoría la esposa se entregaría en su nuevo domicilio. Los jóvenes que habían llevado a la novia hasta ese justo momento de la mano se retiraban y la protagonista del evento tiraba los restos de la antorcha a la gente que la había acompañado, la cual competía por atraparla. Sí, efectivamente, este rito nos parece especialmente familiar en el presente pues la novia procede de idéntica forma con su ramo de flores. He aquí que encontramos el origen de otro gesto nupcial una vez más en la cultura romana pagana. Para los romanos el significado del lanzamiento era disfrutar de una longeva vida el esposo, la esposa o quizá el afortunado que la recogía.

Por otra parte, Festo, Plinio, Servio o Catulo son invocados por el A. para hallar sentido al hecho de que los niños presentes pidiesen alegremente al novio que les lanzase nueces. Aunque se ofrecen distintas interpretaciones *–símbolo religioso de las bodas, reflejo de antiguas supersticiones, impedir que la novia oyese comentarios perniciosos, dar lugar al *tripudium solistimum*, suponer un manjar afrodisíaco, etc.–* Ortega opta por decantarse por una explicación de Servio que dice que «es muy probable que la práctica de esta costumbre indique la renuncia a los juegos infantiles, por aplicación del proverbio *nuces relinquere*»¹².

Aún debía realizarse otra diligencia típica nupcial antes de traspasar la novia el umbral de la *domus mariti*: la novia y la *pronuba* tenían que ungir con un paño de lana¹³ la puerta o portal con aceites o grasas perfumadas. ¿Para qué? Pues para agradar a las divinidades a las que se consagraba la entrada de las casas romanas. El aceite podía ser perfectamente de oliva y las grasas de cerdo o de lobo. Recordemos la influencia y la presencia del legendario *lupus* en la cultura romana, desde la creación de la propia Roma, y su simbolismo tanto feroz como maligno.

¹⁰ Vid. la página 77, en donde el A. hace referencia a otras interpretaciones referentes al papel de los jóvenes que partían junto a la novia.

¹¹ «Versos libres, satíricos y obscenos que todavía se cantaban a finales de la época republicana», acompañados de burlas groseras, bailes no especialmente honestos y gestos de similar calibre y que en época de Catulo se prohibieron con el objetivo de preservar las buenas costumbres del pueblo romano.

¹² Pues jugar con nueces o frutos secos se encontraba entre los más conocidos juegos de los niños.

¹³ De nuevo está presente este material por su simbolismo.

Y ahora sí que estaba todo dispuesto para que la mujer atravesase el umbral de la puerta de la nueva residencia. Con todo pormenorizadamente cumplido, el marido preguntaba a la esposa quién era y cómo se llamaba a lo que ella respondía *ubi/quando tu Gaius, ego Gaia* (puesto que tú te llamas Gayo, yo Gaya). A este intercambio de pregunta y respuesta tan bonito no escatima el A. en, como siempre, encontrarle su auténtico sentido apoyado en las fuentes. La verdad es que, como en otros actos descritos ocurre, también aquí encontramos distintas opiniones. Tras la exposición detenida de las mismas nos quedamos con la que menciona el A. como conclusión tras su examen de los autores latinos (Cicerón, Plutarco): «En definitiva, si bien en épocas más antiguas, la mujer que contraía matrimonio adoptaba el *praenomen* del marido feminizado, a partir de una determinada fecha, Gaya y su correspondiente masculino Gayo, fue un *praenomen* convencional y ficticio, utilizado para designar genéricamente a la mujer y el marido». En lo que se refiere a su valor simbólico, pudo querer decir que la mujer participaría de la misma fortuna que el marido, compartiendo completamente la vida familiar y status del hombre; o bien que la mujer sería tan buena compañera como la misma Gaya Cecilia¹⁴. Era sumamente importante, por cuestiones supersticiosas, que la mujer no pisase el umbral o rozase la puerta (consagrados a las divinidades), por lo que el marido la levantaba con sus brazos o bien los *pueri praetextati*. De nuevo «le sonará» al lector esta costumbre romana de aplicación en el presente. Seguidamente, el esposo le entregaba las llaves de la casa indicando que a la mujer se encomendaba la economía familiar y el cuidado de la casa¹⁵. A estas alturas del día ya la comitiva se había disuelto y dada por finalizada la *deductio in domum mariti*.

Antes de pasar a hablar del *aqua et igni accipere* el A., en su continuo afán de descubrir los más minuciosos detalles, recuerda que, junto a esa entrega de llaves mencionada, se procedía con otro ritual más, la ofrenda de tres ases que la mujer portaba con ella, advirtiéndole que en este gesto «las fuentes son contradictorias y disjuntas». Varrón es el autor que mejor describe este ritual: «las *nubentes*, cuando eran conducidas a casa del marido (*ad maritum venientes*), solían llevar consigo tres ases, uno que tenían en la mano para entregarlo al marido *tamquam emendi causa*, otro lo llevaban en el calzado (*in pede haberent*), para depositarlo en el hogar de la casa familiar, como oferta a los lares domésticos (*in foco Larium familiarum*), y el tercero que llevaban en una bolsa (*sacciperio*) lo ofrecían a los *Lares compitales*». El primer as que entregaba al hombre, según el A. y otros investigadores como Boëlsjansen o Salvadore, no ha de relacionarse con la *coemptio* sino con un traspaso simbólico de la esposa «para recibir a cambio su comprensión y plena aceptación, pues era el dueño de la casa en la que entraba por primera vez, y al mismo tiempo para buscar la protección del *Genius mariti* que velaría para que el matrimonio fuese fecundo». Si nos detenemos en el segundo as, destinado a ofrecerse a los *Lares* domésticos en el *lararium*¹⁶, parece bastante cierto que la finalidad de este segundo gesto con el as fuese obtener la recién casada la protección, ayuda y bendición de estos «genios tutelares de la familia». Y por lo que respecta al último as, brindado a los *Lares compitales* (su imagen se situaba en las encrucijadas de

¹⁴ Ejemplar mujer de Tarquinio Prisco.

¹⁵ El hecho de retirarle las llaves equivaldría a justamente lo contrario, a «la disolución del matrimonio en definitiva».

¹⁶ Obsérvese el resumido pero efectivo recorrido que realiza el A. para acercarnos al mundo de los *Lares*, mencionando los *Lares marini*, *permarini*, *praestites*, *vicorum*, *rurales*, *viales*, *compitales* y los *familiares*. No deben confundirse con los *Penates*. Este arsenal de *Lares* romanos «encuentra un asombroso paralelo con la práctica habitual de los creyentes católicos que invocan y adoran a una legión de Cristos, Vírgenes y Santos, cada uno de ellos con específicas atribuciones y determinadas funciones de protección y amparo en las diversas circunstancias de tiempo y lugar. Son nuestros dioses “de cada momento” los *Lares* cristianos que protegen y presiden las más variadas facetas y aspectos de la cotidiana existencia».

las vías o caminos, *compita*, para proteger a los viajeros), buscaría que las divinidades protectoras de los cruces más cercanos al domicilio conyugal acogiesen a la esposa favorablemente y, una vez más, la salvaguardasen¹⁷ de influencias negativas.

La monografía de Ortega Carrillo de Albornoz termina con un apartado sexto llamado a describir los ritos finales de la ceremonia nupcial: «*Aqua et igni accipere. Ingressus in cubiculum. Repotia*». La ceremonia del *aqua et igni* y su sentido se pierden en los más antiguos tiempos romanos, «por su antiquísima tradición y simbolismo». Como bien se descubre de la expresión, «era la ceremonia mediante la cual el marido recibía solemnemente a su esposa, ofreciéndole ritualmente el agua y el fuego». Las fuentes (Dionisio de Halicarnaso, *Ant. rom.* 2,30,6; Plutarco, *Quaest. rom.* 1; Nonio Marcelo, *De compendiosa doctrina*, 268; Servio, *Ad Aen.* 4,167; *Scaevola*, D.24,1,66,1) manejadas por el A. le llevan a afirmar que en realidad el significado de esta actuación era el vínculo entre el marido y la mujer, la unión conyugal que los unía y obligaba recíprocamente mientras perdurase. Antes de llegar a esta conclusión se hace un repaso a través de nueve páginas del sentido de los elementos naturales del agua y el fuego, de su relevancia para la mentalidad romana y de la continua referencia de los mismos al mundo purificador¹⁸, regidor de la propia existencia de la vida en la tierra (el agua), al universo de la fascinación y la magia (el fuego). Pero, ¿cómo se ofrecían tales elementos a la esposa y de dónde procedían? Según algunas fuentes mencionadas en los renglones previos, y a modo de resumen, se podría sostener que se concretaría en una aspersión ligera de gotas de agua nacida de una fuente no contaminada, siendo precedida en épocas más antiguas de un lavado de pies, y una entrega de una ramita a medio quemar (*fustis*) arrancada de un *arbor felix* encendida por el esposo en la casa. Durante estos intercambios no hay que perder de vista la figura de la *pronuba*, que se dirigía al lecho nupcial para prepararlo. En los autores (Festo, Horacio, Aulo Gelio, Cicerón, Servio, Virgilio, Ausonio, etc.) aparece una rica terminología para hacer referencia a este lugar: *lectus genialis*, *torus genialis*, *lectus iugalis*, *lectus adversus*, *pulvinar geniale* o *sanctum cubile*. No es nuestro fin en este lugar hacer un recorrido explicativo en torno a todo este arsenal conceptual, para ello nos remitimos al trabajo del A. Tan sólo haremos notar que el adjetivo *genialis* deriva de *genius* (de *geno*, *gigno*, engendrar). *Genius*, divinidad muy antigua, era el hijo de los dioses, padre de los hombres, protector de los humanos desde su concepción, el que determina el carácter de los hombres y favorecedor de la procreación¹⁹. Por todo ello, era llamado o invocado por la mujer en el lecho cubierto por la toga del marido en estos momentos que estamos describiendo. De este modo un feliz matrimonio con la presencia de hijos sanos y valerosos quedaba asegurada según esta concepción: «Holgaos como os plazca y dadnos hijos muy pronto. No conviene que un apellido tan antiguo quede sin descendientes, sino que siempre se vaya procreando del mismo tronco»²⁰.

¹⁷ Esta es la interpretación más extendida entre los estudiosos del tema. Para otras posturas *vid.* p. 98.

¹⁸ Conviene recordar, como realiza el A. en p. 104, que ya los paganos antes que los cristianos usaron el agua en diversos ritos purificadores: «antiguamente, a la entrada de los templos existía un altar (*ara* o *altaria*) sobre el que eran quemadas las ofrendas que se sacrificaban a los dioses, y una fuente o reserva de agua para efectuar las abluciones antes de entrar, claro antecedente de la pila de agua bendita que se sitúa en la entrada de las iglesias para recordar el rito de la purificación, ahora ya virtual». Y otro tanto de lo mismo respecto al fuego: «...aquellas personas que habían tomado parte en un cortejo fúnebre —relata Festo—, al regresar pasaban por encima del fuego (*ignem supergradiebantur*) después de haber sido rociados con agua (*aqua aspersi*), y a este género de purificación se llamaba *suffitio*, que constituye probablemente el antecedente de la “prueba de fuego”, de acuerdo con la cual, durante la Edad Media, para verificar la culpabilidad o inocencia de una persona, se la obligaba a caminar, empapado de agua, sobre carbones encendidos o a saltar entre las llamas...».

¹⁹ Sobre su sentido cuando acompaña a otras palabras, *vid.* el rico comentario de la p. 112.

²⁰ Catulo, 61,211.

Y ya casi todo estaba preparado para llegar al momento de la consumación del matrimonio. Y decimos casi porque aún era necesario cumplir ciertas formalidades con una divinidad más, con *Mutunus Tutunus*. Efectivamente, tras las imploraciones a *Genius* la pronuba pedía a la esposa que entrara en el lecho nupcial con el objetivo de prepararla para recibir a su marido, retirándole todos aquellos accesorios y adornos que pudiesen dificultar el cercano acto amoroso. Y justo antes de la llegada del marido se reproducía un curioso y «extraño rito cuya finalidad era propiciar la fecundidad de la pareja, y alejar al mismo tiempo las malas influencias de personas o circunstancias». Para ello había de invocarse al dios *Priapo* (o *Mutunus Tutunus*, según Agustín, *Civ. Dei* 4,11), el cual presidía las relaciones sexuales y favorecía la fertilidad de la recién casada en contrapartida del ofrecimiento de la virginidad y pudor –antes de pertenecer al marido– por parte de la mujer. Satisfecha esta divinidad, la pronuba indicaba al marido que entrase en la estancia finalmente para que se produjese el que «se suponía era el primer *coitus* de una virgen». Tras un divertido párrafo (p. 119) sobre la «soledad» en la que quedaban marido y mujer y el modo en que él se aproximaba a ella para retirarle sus vestiduras la curiosidad del A. propicia que recurra a un fragmento de Ausonio que describe –de forma «algo subida de tono»– la intimidad en la alcoba. A estas alturas, ya consumado el *matrimonium*, sólo resta decir, siguiendo al A., que a la mañana siguiente «la mujer vestía por primera vez las ropas matrimoniales, recibía los *dona nuptialia* de su marido y ofrecía su primer sacrificio como *materfamilias* a los *Lares familiares* de su nuevo hogar...». Ese mismo día el esposo ofrecía un segundo banquete a los amigos y familiares (*repotia*).

En la última página el A. realiza una breve reflexión en torno al ceremonial descrito a lo largo de la obra, de los símbolos, gestos, palabras, etc., que empleaban los romanos fielmente en sus bodas, terminando con unas palabras con las que nos sentimos plenamente identificados: «Algunas de estas ceremonias, aun conservando su esencia, fueron transformándose de generación en generación (...) De cualquier manera, su influencia, adaptada a la simbología cristiana es innegable, y muchos vestigios de aquellas ceremonias y ritos que acompañaban al matrimonio romano, han impregnado las que hoy acompañan al matrimonio moderno, y siempre estarán asociados a la festiva celebración de las bodas».

VANESA PONTE ARRÉBOLA

PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. *Historia del Derecho Chileno (1808-1924)*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2006, 407 pp.

Hace ya algún tiempo llegó a mis manos, enviado por su autor, este manual básico de *Historia del Derecho chileno (1808-1924)*, escrito por Eric Eduardo Palma González, profesor de la Universidad de Chile y amigo, con quien algunos años atrás tuve la oportunidad de mantener una relación académica excelente, a pesar de estar urgida por una temporalidad perentoria (el disfrute de una beca) y espoleada por su finalidad (la elaboración de una tesis doctoral), relación vivida sobre el fundamento de una cordialidad que ha perdurado en el tiempo pese a su lejanía en el espacio. Dicha relación, además de producir como fruto la aludida tesis doctoral («El Derecho de excepción en el primer constitucionalismo español», muy solvente trabajo apreciado por historiado-

res y constitucionalistas), me permitió advertir el entusiasmo de Eduardo Palma por nuestra disciplina y su prácticamente inagotable capacidad de entrega a su estudio e investigación, que con el correr de los años han quedado objetivamente plasmados en un amplio currículum como historiador y jurista, tanto en títulos obtenidos y funciones desempeñadas como en obra producida.

Esta *Historia del Derecho chileno* representa un ensayo manualístico si no insólito, sí bastante original desde varias perspectivas, entre las cuales su explícito planteamiento epistemológico de partida, su esquema metodológico de desarrollo, su ámbito temático de referencia y su acotación cronológica.

Esta última dimensión se afronta bajo el prisma de un estricto nacionalismo estatista, que entiende por Historia del Derecho chileno la historia del Derecho exclusivamente desde que comenzó a pergeñarse un Estado republicano independiente, prescindiendo, en consecuencia y en general, del Derecho de la época anterior como antecedente, aunque partiendo de unas muy oportunas y desde luego imprescindibles consideraciones sobre el ambiente cultural, en particular desde el triple punto de vista ideológico, político y jurídico, existente en la sociedad chilena de la época en los momentos inmediatamente anteriores y coetáneos a la independencia, en medio del cual se fraguó el proceso de emancipación. Tal enfoque temporal sitúa la Historia del Derecho chileno entre 1808, fecha de apertura en que la relación entre el país americano en ciernes y la metrópoli entra en imparable proceso de quiebra, y 1924, fecha de cierre un poco desconcertante, todo hay que decirlo, si se ignoran dos datos concatenados: la promulgación de una nueva Constitución en 1925 que abre otra etapa histórico-jurídica y, sobre todo, la edición por parte de Eduardo Palma de una «Historia del Derecho Chileno contemporáneo (1924-2003)», Santiago de Chile, 2004, que debería agregarse como colofón necesario a la obra aquí recensionada. En todo caso, este planteamiento cronológico convierte la Historia del Derecho chileno en lo que convencionalmente según la tradicional periodificación histórica en edades se consideraría historia «contemporánea» del Derecho chileno, comprensiva del estudio del Derecho constitucionalizado y codificado, además de interrelacionar sin fisura alguna Derecho y Estado nacional de acuerdo con la precisa historia del país andino desde su independencia; y, en todo caso también, la utilización de esta temporalidad permite aplicar una intensa mirada al Derecho chileno de esta escueta época, posibilitada por la abundancia de información disponible que, además, puede ser fácilmente decantada y seleccionada por el autor en función de su contrastada relevancia.

Por lo que respecta a su ámbito temático, esta obra queda nucleada de forma ajustada y coherente en torno a la peripezia política y constitucional chilena que opera durante toda la exposición como hilo conductor nunca abandonado, a no ser para analizar y ponderar los desarrollos legislativos de toda índole originados directa o indirectamente, explícita o implícitamente, por y en cada coyuntura política y constitucional, sin que se olvide en ningún momento el contexto socio-cultural que la hace inteligible.

Más originalidad práctica encierra el planteamiento epistemológico con que se acomete esta Historia contemporánea del Derecho chileno, basado esencialmente en la íntima relación existente entre el marco jurídico propio de cada una de las épocas analizadas y los poderes e intereses sociales correspondientes, prestando atención, en consecuencia y como se acaba de indicar, a las dimensiones políticas, económicas, sociales, ideológicas, culturales... de cada momento histórico estudiado; o, dicho con otras palabras, basado en la consideración del Derecho como expresión de poderes y cobertura de intereses. A partir de ese presupuesto, el profesor Palma González propone una explicación integrada y unitaria, trascendente y, por tanto, no dogmática sino ver-

daderamente histórica de la evolución jurídica, en este caso circunscrita al caso chileno, pero que podría trasladarse fructíferamente en cuanto planteamiento de fondo a cualquier exposición histórico-jurídica, toda vez que el autor no hace otra cosa en puridad que partir y ser fiel a la noción del Derecho por todos conocida aunque no por todos reconocida, y menos aún explícitamente trasladada a las exposiciones e investigaciones, según la cual el Derecho es un orden social impuesto por el poder social entendido en su acepción más amplia. La obra pretende y en gran medida consigue mantener la coherencia con este presupuesto, todo lo matizable que se quiera pero en realidad muy operativo y eficaz en la investigación histórica de cualquier comunidad humana, conjurando así el riesgo siempre acechante de reducir la exposición histórico-jurídica a un conjunto de erudiciones, reiteraciones, tópicos o artificios intelectuales más o menos brillantes y acaso meritorios en apariencia, pero que en realidad velan, cuando no obstruyen, lo que debe ser el conocimiento esencial y profundo de las sociedades humanas, objetivo al que tiene que concurrir nuestra disciplina si aspira ser considerada y valorada como algo más que un género literario menor y prescindible por mucho que se disfrace de solemnidad y rigor.

Precisamente por eso, Eduardo Palma puede permitirse en su exposición el uso de un esquema metodológico común en el estudio de las distintas épocas constitucionales diseccionadas, en lugar de limitarse a exponer de manera lineal una sucesión de acontecimientos de mayor o menor enjundia jurídica.

Los primeros capítulos del libro, tras una corta pero diáfana profesión metodológica, están dedicados a sopesar el ambiente ideológico inmediatamente anterior y coetáneo al proceso independentista chileno con referencias sucintas, pero claras y directas, al pensamiento ilustrado emergente, sobre todo en su vertiente político-jurídica, y al «escolasticismo», es decir al pensamiento tradicional dominante y en aquellas circunstancias aún muy vigoroso, para, enseguida, ofrecer breves pero oportunas consignaciones de los constitucionalismos liberales fundacionales inglés, americano y francés y, por supuesto y en particular, español en sus versiones de Bayona y Cádiz con sus ecos chilenos, completándose el panorama con un somero bosquejo de la crisis de la Monarquía española y sus efectos en América del Sur en general y en Chile en particular.

Tras esta introducción que permite al autor ubicar correctamente el objeto de estudio en sus coordenadas históricas de arranque, se van desgranando los diversos capítulos a través de los cuales se aborda en sus fases más significativas la evolución del Derecho chileno y de la sociedad en cuyo seno se produce.

Y así se analiza el período fundacional de la República, 1808-1830, ponderando la situación económica, política, cultural... del nuevo Estado emergente, destacándose desde la perspectiva jurídica todas las facetas esenciales, empezando por la constitucional que el autor caracteriza por la búsqueda de lo que denomina «mínimo común constitucional» y por la recalcitrante inestabilidad reflejada en nada menos que cinco textos de los que dos tendrían el carácter de provisionales, y continuando por la civil, la mercantil, la penal y la procesal civil y penal, para rematar con una reflexión sobre el proceso de creación de la ley en tal período.

La etapa histórica 1833-1865 en la que impera lo que se califica como orden constitucional conservador autoritario, aparece condicionada por la inicial conculcación del texto constitucional de 1828, por el recurso reiterado al Derecho de excepción para gobernar y, en definitiva, por la práctica de un pseudoliberalismo doctrinario muy restringido y corrupto, todo ello enmarcado en sus correspondientes panorámicas económicas y sociales, con el acento puesto en la correlación existente entre el marco jurídico de referencia y los intereses sociales en presencia, y en un análisis esencial de la Constitución de 1833 que abre el período considerado.

Con el paso del aludido orden constitucional conservador al orden constitucional liberal que se inaugura en 1865 y finaliza en 1890, se pone de relieve la importancia crucial de la coyuntura de 1865 en tanto que comienzo de una época de reformas amplias y profundas en todos los campos: reformas substanciales de la Constitución de 1833 que inauguran un «gobierno de asamblea» con predominio del Congreso Nacional sobre el Presidente de la República, y redacción de códigos y leyes, todo ello aderezado asimismo con las oportunas consideraciones económicas, sociales, políticas, culturales... de la etapa histórica en cuestión.

La última parte del trabajo se dedica al período 1891-1924, que supone la versión más oligárquica del orden constitucional liberal expresado mediante el aludido «gobierno de asamblea», fase que se inicia con un golpe militar que quiebra la legalidad constitucional, ante la impasibilidad, casi connivencia, de la clase política. El estudio del período de referencia va escoltado, como en los demás casos, de los pertinentes análisis políticos, económicos, sociales y culturales, y se remata con un balance jurídico minucioso que contempla las reformas constitucionales, la emergencia del Derecho del Trabajo precedida de una legislación «obrera» o las transformaciones en el campo del Derecho Civil.

Se trata, en definitiva, de una obra directa, escrita no obstante desde el conocimiento y la reflexión, que en muchos momentos ofrece un escueto pero adecuado y suficiente despliegue y contraste de opiniones sobre los asuntos debatidos más trascendentales en el seno de la historiografía jurídica chilena; y escrita, por supuesto, desde la honestidad personal y la exigencia académica que caracteriza al autor. Se trata también de una obra ligera en su llaneza que huye deliberadamente de cualquier banalidad erudita, de cualquier rebozo artificioso, buscando lo que a juicio de Eduardo Palma es esencial a través de unos análisis que en ocasiones resultan excesivamente prolijos y a veces pecan de lo contrario por exceso de concisión, pero cuyo impacto en la manualística chilena será indudable y muy positivo.

Como acaso el autor, con su acreditada tenacidad intentará insistir en esta senda, desde aquí me permito animarlo a que lo haga perfeccionando formalmente las sucesivas ediciones de esta obra, que presenta algún leve descuido tipográfico y de redacción, seguramente inevitables por las urgencias de última hora que asaltan a todo proyecto editorial, e incluso elaborando nuevas versiones revisadas y ampliadas, como nos consta que es su propósito.

DAVID TORRES SANZ

PAPELL TARDIU, Joan, *Diplomatari del monestir de Santa Maria de Santes Creus (975-1225)*, Fundació Noguera, colección «Diplomatari», 2 volúmenes, núms. 35 y 36, Barcelona, 2005, 973 p.

En 1947 el Consejo Superior de Investigaciones Científicas publicaba *El «Llibre Blanch» de Santes Creus (Cartulario del siglo XII)*, según edición encargada a Frederic Udina Martorell. Se trata del Cartulario que entonces se conservaba en la Biblioteca de Tarragona (desde la exclaustación de los religiosos del monasterio de Santes Creus el siglo XIX), y otros documentos que se encuentran en el Archivo Histórico Nacional de Madrid (desde el año 975 hasta 1197, más otros de 1229 y 1251, y cinco sin fechar).

Ahora Joan Papell transcribe y publica los documentos que se encuentran en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, incorporando los que se habían extraviado o perdi-

do y que figuran en el Cartulario de Tarragona. Son documentos que van desde el año 975 también, hasta uno último de diciembre de 1225.

El autor realiza una completa introducción histórica sobre el monasterio, desde su fundación por la familia de Montcada bajo la advocación originaria de Santa Maria de Valldaura, a raíz de la donación que en 1150 se hizo al abad de Granselva (sur de Francia), de unas tierras en la montaña de Cerdanyola. A esta donación siguen otras por todo el Principado, hasta que en 1160 los monjes cistercienses reciben el honor de Santes Creus, donde finalmente se construye su monasterio, en el límite del Gaià, el Baix Urgell, la Anoia y el Penedès.

En 1166 se han iniciado las obras del nuevo monasterio, y a finales de 1168 o principios de 1169 ya se instalan allí los monjes procedentes de la comunidad inicial de Valldaura. A partir de este momento la comunidad se conoce como de Santa Maria de Santes Creus.

Papell explica que toda la documentación del monasterio anterior a 1150 y desde 975 se refiere a los anteriores titulares dominicales de las tierras que finalmente se incorporan al monasterio. Se hace referencia a los numerosos privilegios y otras donaciones que se reciben de los sucesivos condes-reyes y otros particulares.

La introducción histórica comprende hasta 1225, año del último documento que se publica; va seguida de una relación de los abades del monasterio según la propia documentación que se transcribe (desde 1152 hasta 1226); y a continuación se resume la bibliografía utilizada por el autor.

Después ya se transcriben los 612 documentos que se editan, procedentes como se ha dicho en su mayor parte del Archivo Histórico Nacional de Madrid, siempre teniendo en cuenta los del llamado *Llibre Blanch* que se conserva en la Biblioteca de Tarragona, y uno que se encuentra en el Archivo de la Corona de Aragón (pp. 60 a 884).

El autor fija la correspondencia de cada documento con la edición de Udina, y elabora un completo aparato crítico. Sigue después un índice onomástico y toponímico que enriquece la obra y facilita su consulta.

Debemos felicitar una vez más a la Fundación Noguera por la valiosa tarea que lleva a cabo en la recuperación y conservación de los fondos diplomáticos de Cataluña, en este caso del monasterio de Santes Creus. Edición esta acompañada de un muy completo y bien elaborado estudio histórico que comprende el período fundacional y de consolidación del monasterio (1150 a 1225), a cargo del mismo Papell.

JOSEP SERRANO DAURA

PASTOR MADALENA, Manuel, *El cartulari de Xestalgar: memòria escrita d'un senyoriu valencià*, Fundación Noguera, colección «Diplomataris», 29, Barcelona, 2004, 294 p.

Pastor estudia y publica un manuscrito localizado en la Biblioteca de Catalunya, un códex en muy buen estado de conservación y conocido como el «Cartulari de l'alqueria de Xestalgar», en la Comunidad Valenciana.

Este cartulario contiene una serie de documentos medievales de especial relevancia para el estudio y el conocimiento histórico de la baronía de Xestalgar, sucesivamente de las familias Ortís (desde 1238, por donación de Jaime I), Roís (1277), de Entenza (1296), de Montcada (1382), Nadal (1391), Sarsuela (1418), y finalmente de los Mon-

tpalau (1590). En unos casos se trata de actos privativos de los señores o de miembros de la respectiva familia (sobre todo de los de Entenza), y otros se refieren al lugar y a sus relaciones con la Señoría. Entre los actos que el documento contiene tenemos la carta de población del mismo lugar de Xestalgar fechada el 27 de diciembre de 1287.

El autor describe detalladamente el documento, sus características materiales y formales (cuaderno cosido con cubiertas de pergamino); pero la falta de más datos impide fijar la cronología de su redacción (aun así parece que los primeros documentos se copiarían a finales del siglo XIV o principios del XV, y el último es del XVII).

Pastor refiere la evidente importancia y significación histórica de esta documentación, en parte inédita hasta este momento; y con ella elabora un estudio histórico del lugar y su baronía, con el recurso también a otros documentos existentes en el Archivo de la Corona de Aragón, en otros fondos y en ocasiones ya publicados. Pero centrándose especialmente en las señorías de las familias de Entenza y de Montcada, entre los siglos XIII y XIV.

En total son 29 documentos, el primero de 18 de junio de 1238, y el último de 8 de febrero de 1686. Incluyen los diversos actos de donación o de venta de la baronía de Xestalgar por parte de los respectivos señores, testamentos de diferentes señores, actos de delimitación o amojonamiento del territorio, la Carta de población del lugar de 1287, privilegios reales y señoriales, nombramientos de árbitros para resolver conflictos entre los señores del lugar y los de otras villas y castillos vecinos, acuerdos de la aljama musulmana de Castellnou avalando la venta de Xestalgar de 1391 a Vicent Nadal (nuevo señor), diversos actos afectantes a la aljama de Xestalgar, concordias entre la señoría y los vasallos, etc.

El autor incorpora también una genealogía de los de Entenza, incluye una lista de los señores de Xestalgar entre los siglos XIII y XVII, y publica un mapa localizando el lugar. Ya los documentos del cartulario se publican entre las páginas 95 a 261, con un completo aparato crítico.

Sigue después una relación de los documentos que se publican, por orden cronológico, y aún un índice también cronológico con una breve reseña sobre el contenido de cada uno de ellos. Finalmente Pastor publica un índice toponomástico que enriquece la obra.

En definitiva nos hallamos ante un excelente trabajo histórico, que aporta numerosos datos sobre diversas familias nobiliarias catalanas con dominios en el reino de Valencia, y sobre todo noticias y datos de gran importancia para un mejor conocimiento de la villa y la baronía de Xestalgar. Una obra que enriquece sin duda el panorama historiográfico valenciano.

JOSEP SERRANO DAURA

PÉREZ-BUSTAMANTE, R., y CRUZ YÁBAR, M^a Teresa, *IUSTITIA. La Justicia en las Artes*, Madrid, 2007, 301 pp.

Entre el 16 de marzo y el 6 de mayo de 2007 se desarrolló en la sede de la Fundación Carlos de Amberes de Madrid la exposición «IUSTITIA. La Justicia en las Artes». Organizada por la Fundación Arte Viva Europa con el apoyo de la Vicepresidencia Segunda de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid y el patrocinio de diversas fundaciones y organismos, presenta las representaciones que de la idea de la Justicia se

han hecho desde el arte a lo largo de la Historia, todo ello a través de diferentes manifestaciones artísticas: pintura, escultura, numismática, etc.

Con motivo de esta Exposición se publicó el catálogo que recoge dos excelentes trabajos que hacen honor a la calidad de las obras expuestas. El primero de ellos es obra de Rogelio Pérez-Bustamante, director de la Exposición y Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Rey Juan Carlos. El segundo pertenece a María Teresa Cruz Yábar, subdirectora de la Exposición y profesora de Historia del Arte de la Universidad Autónoma de Madrid.

El profesor Pérez-Bustamante divide su trabajo en ocho capítulos. En el primero, a modo de introducción, con el título de «Alegorías de la Justicia», realiza un recorrido histórico por las diferentes variantes que de la principal de ellas: mujer vendada con una espada en una mano y una balanza en la otra, han aparecido a lo largo de la Historia, explicando asimismo el significado de cada uno de esos símbolos.

En los tres siguientes capítulos el autor analiza las representaciones de la idea de Justicia en la mitología griega, el Antiguo y el Nuevo Testamento. Son muchos e interesantes los relatos recogidos. En el primer caso, por ejemplo, pueden citarse el sacrificio de Ifigenia, o el juicio de Paris, elegido como juez por el dios Zeus para decidir cuál de las tres diosas: Hera, Atenea o Afrodita, era merecedora de recibir la manzana de oro por ser la más hermosa. El dictamen del juez Paris fue elegir a Afrodita, diosa del amor y de la belleza.

Del Antiguo Testamento también incluye el autor varios relatos, destacando entre todos dos de ellos por lo que representan. El episodio de Susana acusada falsamente de adulterio por dos jueces muestra uno de los principales males de la justicia: la corrupción. Mientras que el juicio más famoso de la historia, el juicio por antonomasia, el juicio del rey Salomón, ha quedado como reflejo, aun a pesar de su crueldad, de las virtudes que deben adornar a todo juez: ecuanimidad e inteligencia.

En el Nuevo Testamento no puede haber un relato más íntimamente ligado a la idea de justicia que el del prendimiento, juicio y castigo de Jesús, una vez Pilatos se hubo lavado las manos y entregado al Mesías a los sacerdotes. A este episodio dedica el autor una atención especial, discutiendo los problemas de jurisdicción entre judíos y romanos a la hora de imputar un delito a Jesús e imponerle la correspondiente pena. También hace hincapié Pérez-Bustamante en el Juicio Final, en el que todos seremos juzgados por nuestras obras: «Entonces los muertos fueron juzgados de acuerdo a lo que estaba escrito en los libros, es decir, cada uno según sus obras» (San Juan, Apocalipsis, 20, 11, 14).

En el quinto capítulo, «Escenarios de la Justicia de los hombres», se presentan algunas de las imágenes más renombradas de la justicia en la literatura y en el arte en general. Varias de ellas muy conocidas, como el juicio de Sócrates, donde con gran acierto el autor recoge, de la *Apología de Sócrates*, este bello párrafo: «Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente». O la archisabida definición que de la Justicia realizó el mismo Santo Tomás en su *Summa Theologiae*: «el hábito por el cual el hombre le da a cada uno lo que le es propio mediante una voluntad constante y perpetua». A través de diferentes episodios, figuras y textos, y haciendo honor a su condición de historiador del Derecho, Pérez-Bustamante realiza un viaje descriptivo por la historia de la Justicia en España. Se sirve para ello de las Siete Partidas, del testamento de Isabel la Católica, de la figura de los virreyes, o de la justicia en el *Quijote*, para concluir en la Constitución de 1978. La explicación, breve pero suficiente, de la Administración de la Justicia en España desde sus primeros vestigios hasta nuestros días es de gran ayuda al lector para situarse en el contexto.

Los dos últimos capítulos están dedicados a la historia de la arquitectura judicial en España, desde sus orígenes (la primera alusión a un edificio de justicia corresponde al fuero de Madrid) hasta nuestros días, con el Campus de la Justicia de Madrid, ya en ejecución.

Si ya de por sí este trabajo es atrayente, se ve enriquecido con la inclusión al final de una serie de fragmentos de poemas y obras en prosa que sobre la Justicia han dejado escritos diferentes escritores y poetas, tanto españoles como extranjeros, a lo largo de la Historia. Desde Lope de Vega a Flavio Josefo, pasando por Emilia Pardo Bazán, Bertolt Brecht o el mismo Séneca, la lectura de estos textos resulta enormemente gratificante.

María Teresa Cruz Yábar realiza en el segundo de los trabajos un estudio que se corresponde a la perfección con su título: «La justicia en el arte». De conformidad a su formación y dedicación profesional (recordar que es profesora de Historia del Arte), analiza en cinco capítulos de qué forma el arte ha representado a la Justicia, a las manifestaciones y concepciones de la misma. Los colores, las posiciones, el tratamiento de la luz, expresiones, etc., de las pinturas, grabados, o esculturas, expuestas o no en *Iustitia*, son examinados por Cruz Yábar para dar a los lectores de esta obra otro punto de vista diferente, el puramente artístico, sobre la misma realidad: la Justicia.

Con una estructura similar al trabajo de Pérez-Bustamante, la profesora Cruz Yábar comienza en el primer capítulo estudiando cómo los artistas han dado forma a la Justicia desde el principio de los tiempos a través de múltiples expresiones plásticas. Por ejemplo, el *Código de Hammurabi* con el dios Samash dictando la ley al monarca, el antes citado *Juicio de Paris* de Lucas Cranach el Viejo, las pinturas de Giotto o de Piero della Francesca, la bóveda del Monasterio del Escorial o *La Ley*, del mismo Chillida, son solo algunas de las obras que se estudian desde la perspectiva señalada.

Señala la autora en el segundo capítulo que la mitología griega y romana constituye la fuente más importante de imágenes poéticas, pero también plásticas, de la Justicia. Se trata, en su opinión, de una justicia no equitativa, sino apasionada y absurda. Fiel reflejo de ello el rayo jupiterino, que junto con la inmisericordia de los dioses o la crueldad de los castigos de los mismos han sido muy del gusto de los artistas como tema central de sus obras. Se trata, por tanto, de una justicia en la que «no hay reglas ni leyes establecidas, los dioses pugnan entre sí y el más poderoso impone su decisión».

Los capítulos tercero y cuarto están dedicados a la Justicia en el Antiguo y Nuevo Testamento. Son múltiples las referencias a la justicia divina, a la ley de Dios, en la Historia del Arte. Ya el asesinato de Abel por su hermano Caín, y el posterior castigo impuesto a éste por el Dios juez, que la autora califica como la primera sentencia de Dios sobre el hombre caído, han quedado plasmados en diversas pinturas y esculturas, algunas de ellas conservadas en España. Especial atención se presta a las XII Tablas, otorgadas por la providencia divina a Moisés para regir a su pueblo. Como señala Cruz Yábar, «Moisés asumió las tareas propias de un jefe supremo, guía de sus pasos y juez para dirimir sus pleitos ... La tarea de juzgar le ocupaba muchas horas del día y de la noche ...».

Tras un análisis de las diferentes interpretaciones que del Juicio Final se han realizado en el arte, Cruz Yábar alude a dos episodios que reflejarían el respeto de Jesús por las leyes humanas de tipo económico, es decir, las tributarias. En un caso, Jesús es interpelado por los fariseos acerca del pago de los tributos al emperador, recibiendo por respuesta la célebre frase «Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios». Esta escena ha sido representada en numerosas ocasiones por artistas de la talla de Rubens. Este mismo plasmó en un lienzo el segundo episodio al que nos referimos: el del tributo exigido a Jesús y Pedro al entrar en Cafarnaún. Aun considerando Jesús injusta tal exigencia, pues tal impuesto de aduanas sólo se podía cobrar a los extranjeros, decide pagar y pide a Pedro que pesque un pez en el que encontrará un estáter equivalente a la

cantidad exigida. La autora examina las pinturas que reflejan este relato del Nuevo Testamento, fundamentalmente las de Rubens, Masaccio y las diferentes versiones que del mismo pintó Mattia Preti.

En el quinto y último capítulo la autora desciende al campo de la historia y de la literatura, donde la representación de la justicia es muy diferente a la de los relatos mitológicos y bíblicos. Frente a la justicia divina propia de estos últimos, la historia y la literatura reflejan una justicia que, en opinión de Cruz Yábar, presenta su cara más fea: cárceles, salas de juicio, ejecuciones, etc. Es esta imagen de la justicia la que también ha quedado plasmada en la pintura. *Los comuneros Padilla, Bravo y Maldonado en el patíbulo*, pintada por Gisbert, *El fusilamiento de Torrijos* del mismo autor, o *Los fusilamientos de la montaña de Príncipe Pío* (popularmente conocidos como «del 3 de mayo») de Francisco de Goya, son algunos ejemplos que se aportan de esa realidad, a veces cruel, que la pintura toma prestada de la literatura o de la misma historia. También a las cárceles y sedes judiciales, cuya historia había sido expuesta por Pérez-Bustamante en el anterior trabajo, presta atención Cruz Yábar, quien analiza algunos dibujos de pintores españoles que recuerdan algunas de las sedes de la administración de la Justicia en España y, a veces, la planta de las mismas (por ejemplo, la de la *Cárcel de la Inquisición en Toledo*, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional de Madrid).

Termina el Catálogo con una relación detallada de todas las pinturas, grabados, esculturas, etc., mostradas en la Exposición, muchas de las cuales se incluyen en unas magníficas ilustraciones, realizando así la obra en su conjunto.

CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO

PEYTAVÍ DEIXONA, Joan. *El manual de 1700 de Jaume Esteve, notari de Perpinyà*, Colección «Acta Notariorum Cataloniae», 15, Fundació Noguera, Barcelona, 2004, 675 pp.

Joan Peytaví publica el manual del notario Jaume Esteve y Lloran, de Perpiñán, del año 1700, en una edición patrocinada por la Fundació Noguera en su colección de «Acta Notariorum Cataloniae». El manual se encuentra depositado en el Archivo Departamental de los Pirineos Orientales con sede en la misma ciudad.

El autor, en la introducción de la obra, se refiere en un primer apartado a los archivos notariales de la Cataluña francesa y particularmente a la Notaría en Perpiñán (con una treintena de notarios el año 1700). Debe recordarse que los condados de Rosellón y Cerdeña forman parte en ese momento del reino de Francia a raíz del tratado de los Pirineos (1659-1660).

Después Peytaví se centra en la persona del notario Esteve, natural de Prada de Conflent, y elabora una biografía muy completa (origen, familia, esposa e hijos, etc.), hasta su muerte en 1722 (con detalle del inventario de sus bienes).

Por lo que respecta al volumen que se publica, está formado por 11 cuadernos con unos 550 folios; y contiene 471 documentos, el primero es de diciembre de 1699 y el último del mismo mes de 1700. Los documentos han sido seleccionados por Peytaví, redactados por el mismo Esteve, excepto alguno que lo fue por su oficial Josep Sunyer (que también será notario en Perpiñán).

La selección de esos documentos del año 1700 no ha sido casual; se debe al hecho de justamente ese año, el 2 de abril, se publica en Francia un edicto que prohíbe el uso del

catalán en los antiguos condados de Rosellón y Cerdaña en todo acto civil y administrativo (en el ámbito eclesiástico el uso del catalán perdura aún hasta 1736). Incluso se transcribe traducido ese edicto. El caso es que el autor pone de manifiesto cómo ese año se produce el cambio de idioma, con los defectos propios en la ortografía y la gramática francesa por el desconocimiento del idioma por parte de los notarios de la ciudad.

De otra parte, el manual en sí nos aporta también numerosa información acerca de la ciudad y de su territorio, de orden histórico, económico, filológico, etc. Así se puede encontrar una descripción detallada de la ciudad con sus calles y plazas, sus iglesias, etc.; también nos facilita información geográfica y toponímica del territorio de Perpiñán; se contienen datos de población y sobre todo de la sociedad local, de su nobleza, de juristas, de mercaderes, de sus cargos municipales, de médicos y artesanos, etc., que allí residen o bien ejercen su profesión, etc.

En cuanto al contenido del manual de Esteve, Peytaví destaca aquellos documentos que nos ofrecen información histórica del momento; los que nos informan de las condiciones económicas de la ciudad y de la población a partir de los contratos de censales, de ventas a carta de gracia, etc.; los que se refieren a la recaudación de derechos señoriales (concretamente de laudemios) por la señoría de la Roca de Albera; y otra información muy concreta y particular de determinadas familias de la ciudad.

Peytaví elabora también un completo estudio lingüístico del manual, y así constata que se utiliza tanto el latín, como el catalán y el francés, y ciertas formas dialectales del catalán septentrional; también observa el uso frecuente de galicismos e igualmente de castellanismos.

Al final del estudio introductorio se explican los criterios de transcripción seguidos por el autor (con la mayor fidelidad al documento original), y se listan los tipos de moneda y las medidas de superficie y de longitud que se citan en el manual.

Después ya se editan los 471 documentos del manual, de contenido diverso como se ha dicho (páginas 49 a 640). Como es habitual en este tipo de ediciones de la Fundación Noguera, se incorpora un índice antroponímico extraído de la documentación que se publica, y otro toponímico; ambos muy completos y detallados, de gran interés como es habitual en estos casos.

En conjunto Peytaví nos presenta un excelente trabajo, bien elaborado, con profusión de datos de todo tipo sobre el Perpiñán de 1700. Un momento de otra parte decisivo en el proceso de asimilación de los condados de Rosellón y Cerdaña por el reino de Francia. Una edición documental que también nos permite profundizar y muy especialmente en la historia jurídico institucional de estos territorios de la Cataluña norte, de gran interés para los historiadores del derecho y por los historiadores en general.

JOSEP SERRANO DAURA

POUMARÈDE, Jacques (ed.). *Histoire de l'Histoire du Droit, Actes des Journées internationales de la Société d'Histoire du Droit, Toulouse, 1-4 juin 2005, Études d'Histoire du Droit et des Idées Politiques*, núm. 10/2006, Presses de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse, Toulouse, 2006, 501 pp.

El profesor Jacques Poumarède, de Historia del Derecho en la francesa Université des Sciences Sociales de Toulouse, organizó en esa ciudad y por medio de la Société d'Histoire du Droit (fundada en 1903), unas Jornadas Internacionales dedicadas a la *Historia de la Historia del Derecho*. Se celebraron entre los días 1 al 4 de junio de 2005.

En ellas se presentaron 35 ponencias referidas a los antiguos orígenes del estudio de la historia del derecho, a la introducción de su enseñanza en los centros universitarios en el siglo XIX, a la fijación y al desarrollo de su método de estudio, a su práctica y a la creación de sus instituciones propias (sociedades y publicaciones) ya en el siglo XX.

Estas contribuciones corresponden a prestigiosos especialistas franceses, españoles, portugueses, italianos, belgas, holandeses y un rumano; lo cual permite también comparar la situación de la disciplina en Francia con la realidad de cada uno de esos países. Así también se consigue una visión de conjunto, con cierta homogeneidad por cierto, que ahora enriquece considerablemente la obra.

Ahora se publican las Actas de esas Jornadas, donde se recogen todas aquellas intervenciones. La edición se inicia con el prólogo de la profesora Anne Lefebvre-Teillard, presidenta de la Société d'Histoire du Droit. Ella se refiere al historiador del derecho como aquel que es a la vez jurista e historiador, que debe saber mantener el equilibrio entre los métodos y los saberes de ambas ciencias. Historiador que es también un jurista que ha de formar juristas; y que a su vez debe tomar de la historia y del conjunto de las ciencias humanas todo lo necesario para la debida comprensión de la génesis, la determinación y la vigencia de las normas y de las instituciones. Un historiador del derecho, nos dice, que también es hijo de su tiempo y que por ello igualmente ha de ser sensible a desarrollar la disciplina explorando nuevos campos o nuevas fuentes, aunque siempre respetando el trabajo de sus predecesores.

Jacques Poumarède, coordinador de estas Jornadas y editor de sus Actas, presenta la obra con una extensa introducción. Para Poumarède las conmemoraciones son las mejores ocasiones para celebrar los valores y los principios fundadores de una sociedad, de honrar a sus antepasados y para reforzar los vínculos de una comunidad. Y la celebración de esas Jornadas debe entenderse también en ese sentido. En la misma línea nos recuerda que hace 25 años se conmemoró también la creación del curso denominado de *Historia General del Derecho Francés* en 1880. Después se refiere a los contactos y reuniones periódicas que en su país mantienen los profesionales de la disciplina, preocupados en los últimos tiempos por sucesivas reformas de los estudios jurídicos con dudosos objetivos pedagógicos y científicos; y concluye en la necesidad de reivindicar la identidad de la disciplina en este tiempo. Ya en esa coyuntura, según Poumarède, se planteó la necesidad de promover proyectos de investigación historiográfica sobre la historia del derecho, ello de forma coordinada y periódica y sobre períodos de tiempo suficientemente amplios que hagan posible «saisir les influences réciproques qui ont traversé les frontières des traditions nationales». Ya para promover y organizar esta actividad se confió en la Société d'Histoire du Droit, y la primera candidata que además fue elegida como sede de este encuentro fue la ciudad de Toulouse; en cuanto al año de celebración de las Jornadas, cabe decir que coincidía con el 150 aniversario de la aparición de la *Revue historique de droit français et étranger*. En total participaron en estas Jornadas unos 120 congresistas de 10 nacionalidades diferentes.

Ahora, pues, se publican las ponencias presentadas, 35 trabajos elaborados por 37 autores de distintas universidades de diferentes nacionalidades (bien que, obviamente, la mayoría de Francia). Y siguiendo el esquema de las Jornadas, la obra se divide en cinco partes.

1. La primera dedicada a los Precursores, incluye seis trabajos sobre los orígenes de la historia del derecho, remontándose a la época de los doctores *tholosanum*, hasta la edad de oro del humanismo jurídico cuando se aprecia el hecho de que la historia ya se halla presente en la obra de los juristas. Después en el siglo XVII los historiadores del momento a partir de métodos eruditos fijan las bases de la historia del derecho moderno, poniendo a disposición de los estudiosos un vasto *corpus* de fuentes jurídicas. Y ya en

el siglo XVIII se destaca el incremento de los estudios sobre el *ius proprium*, como ocurre en Italia.

Estas aportaciones son las siguientes:

– La primera de Henri Gilles (Universidad de Toulouse I), con el título de *La place de l'histoire du droit dans l'oeuvre des juristes toulousains du XIII^e au XVI^e siècle*. El autor estudia con profundidad la aportación a la historia en general y a la historia del derecho en particular de los juristas tolosanos de los siglos XIII al XVI. Con sus estudios acerca del derecho común y en especial de las instituciones romanas.

– Otra colaboración es la de Gérard Guyon (Universidad Montesquieu de Bordeaux IV), sobre *L'invention érudite bénédictine (mauriste) de l'histoire du droit*. Guyon analiza la aportación de los benedictinos a la ciencia jurídica, a la filología, a la diplomática, a la codicología, a la heráldica, y sobre todo a la erudición. También se refiere a su labor cultural y editorial, de las más célebres jamás desarrolladas en Francia.

– La tercera intervención fue la de Jean Louis Thireau (Universidad de París I), sobre *Un historien du droit au grand siècle: Eusèbe-Jacob de Laurière*. El autor refiere la obra de este ilustre historiador del derecho francés, desde su primera publicación en 1692 sobre *L'origine du droit d'amortissement*, promoviendo siempre el estudio del derecho consuetudinario.

– Otra aportación es la de Xavier Godin (Universidad de Nantes), con el título de *Histoire du Droit françois de l'abbé Claude Fleury (1674)*. El abad Claude Fleury, prolífico autor, estudioso del derecho romano y del derecho consuetudinario francés, es autor de una *Histoire du Droit françois* (que da título a este artículo). En esta obra Fleury estudia las fuentes históricas del derecho francés.

– Maria Gigliola Di Renzo Villata (Universidad de Milán), escribe sobre *Gabriel Verri et la «passion» pour l'histoire du droit*. Verri ocupa un lugar privilegiado en la historia del derecho lombardo del siglo XVIII.

– Y Jacqueline David-Moreau (Universidad René Descartes de París V), presenta este trabajo dedicado a *Claude Joseph de Ferrière, un précurseur?* Profesor de Historia del Derecho de la Universidad de París, Claude J. de Ferrière, publica en 1719 una *Histoire de droit romain*, un trabajo presentado como preliminar y previo a una traducción de las *Instituciones* de Justiniano. Es autor de otras muchas obras, fundamentalmente sobre el derecho y las instituciones romanas y en especial sobre la recepción del derecho común en su país; todo ello, según el parecer de David-Moreau, le hace acreedor de esta consideración de precursor de la disciplina de Historia del Derecho en Francia.

2. La segunda parte de la publicación se centra en el siglo XIX, y se ocupa de la *Fundación de una disciplina*. En este apartado se presentaron ocho conferencias sobre distintos aspectos del complejo proceso que, como señala Poumarède, ha hecho de un género literario una materia de enseñanza universitaria y le ha supuesto su reconocimiento académico. Los trabajos que se publican son éstos:

– De Frédéric Audren (CNRS), con el título *Écrire l'histoire du droit français: science du politique, histoire et géographie chez Henri Klimrath (1807-1837)*. Joven jurista, estudioso también del derecho consuetudinario francés, autor de diversas obras sobre el derecho y las instituciones francesas, H. Klimrath recurre incluso a la cartografía en sus *Études sur les coutumes*, donde elabora una *Carte de la France coutoumière*.

– Christian Chene (Universidad René Descartes de París V), trata de *L'histoire du droit par la biographie selon Charles Guillaume Hello et sa Philosophie de l'histoire*

de France. Para Guillaume la biografía de los grandes juristas es una de las formas de la historia del derecho. A partir de esta idea, Chene nos presenta al autor y su obra, con especial referencia a la citada *Philosophie de l'histoire de France* en íntima relación con la historia del derecho.

– Philippe Nelidoff (Universidad de Toulouse I), con *La création de la chaire toulousaine d'Histoire du Droit (1859)*, nos refiere primero el proceso de creación de la Escuela de Derecho de Toulouse por ley de 1804 erigida en Facultad por Decreto de 1808, y la introducción de la Historia del Derecho en su plan de estudios, hasta la creación de la cátedra dedicada a esta disciplina en esa Facultad de Derecho de Toulouse en 1859. Todo ello con mención especial de la persona y de la obra de Charles Ginoulhiac, su primer titular hasta 1888, cuyo retrato se encuentra en la sala del Consejo de la Facultad y a su vez ilustra la portada de estas Actas.

– Marc Malherbe (Universidad Montesquieu de Bordeaux IV), trata de *L'histoire du droit à la Faculté de Bordeaux au XIX^e siècle*. El autor explica también la implantación de los estudios de Derecho en Burdeos (1870), y la introducción de nuestra disciplina en la nueva Facultad de Derecho con la creación de una cátedra propia en 1879.

– Marie Yvonne Crepin (Universitat de Rennes I), se refiere a *Deux historiens des institutions et du droit de la Bretagne: Marcel Paniel et Edmond Durtelle de Saint Sauveur*. Crepin traza las biografías de estos dos historiadores del derecho y de las instituciones de la Universidad de Rennes, en Bretaña. M. Paniel de finales del siglo XIX, y E. Durtelle de Saint Sauveur de principios del siglo XX. Asimismo se reseña la actividad científica de ambos, centrada en el estudio de los antiguos usos y costumbres de Bretaña. M. Paniel es autor de una *Histoire des institutions de la Bretagne* (publicada entre 1953 y 1955, gracias al esfuerzo del segundo); mientras E. Durtelle de Saint Sauveur ya en 1935 había publicado otra *Histoire de la Bretagne des origines à nos jours*.

– Fred Stevens (Universidad Católica de Leuven), publica su *Histoire du droit et nationalisme en Belgique au XIX^e siècle*. El autor se remonta a la creación del nuevo reino de Bélgica en 1830, para explicar que es por la primera ley universitaria de 1835 cuando se introduce un curso de *Histoire du droit coutumier de la Belgique et les questions transitoires*. Sin embargo, más que un curso de historia del derecho propiamente dicho, es un curso cuyo objeto es tratar de la transición de los antiguos derechos de los territorios belgas al nuevo derecho del Código Civil. Ese curso desaparece y al cabo de unos años se crea el relativo a *L'introduction historique au droit civil*, que aún se imparte en 1890. Mientras la historia del derecho, con la recuperación, el estudio y la edición de las antiguas fuentes del derecho belga, a criterio del autor, constituye un medio fundamental para consolidar la nueva patria belga.

– María Rosa Di Simone (Universidad de Teramo, Italia), presenta *Les débuts et le développement de l'histoire du droit en Autriche*. La autora constata que tras la segunda guerra mundial, en Austria se ha incrementado el interés por la historia jurídica de los Habsburgo debido en buena parte por los problemas de identidad del nuevo Estado austríaco. Y así se remonta a los trabajos de Franz F. Scroetter, de la Universidad de Viena, a finales del siglo XVIII, autor de una obra sobre las instituciones austríacas desde la Edad Media; él mismo defendía la inclusión de la historia del derecho en las universidades de los Habsburgo y lo consigue a partir de 1775. No obstante, en pleno proceso de codificación civil, se reforman los planes de estudios y la enseñanza de la historia del derecho se reduce al primer curso. Aun con la oposición de personajes como Friedrich C. von Savigny, la ciencia jurídica vuelve a una mera función de «simple commentaire servile des normes». En 1855 la historia del derecho se incorpora nuevamente a los estudios universitarios, y en 1893 se crea la Cátedra correspondiente para esta disciplina.

– Mircea Dan Bocsan, (Universidad de Babés-Bolyai, Rumanía), escribe acerca de *Démètre Alexandresco, historien du droit et fondateur de la doctrine civiliste roumaine moderne*. Alexandresco nace en Moldavia el año 1850, antes de la Unión de los Principados extra-carpáticos de 1859, y estudia y se licencia en derecho en Francia. Regresa a Rumanía, y allí ejerce la abogacía, será magistrado, etc. Pero su principal dedicación es la enseñanza del Derecho y la literatura jurídica, y desde 1890 ocupa una Cátedra de Derecho Civil hasta su muerte en 1925. Es autor de una importante obra histórico-jurídica; destaca su *Droit ancien et moderne de la Roumanie. Étude de législation comparée*.

3. En un tercer apartado titulado *Figuras y controversias*, incluye una serie de retratos de grupo y monografías sobre algunas importantes personalidades de nuestra disciplina en Francia.

– En primer lugar Jean Hilaire (Universidad de París II), trata acerca de *Les orientations de l'historiographie de droit privé entre 1850 et 1950*; es decir, nos presenta un siglo de producción histórica sobre el derecho privado francés, pero en el conjunto de la disciplina de la historia del derecho. Se recuerda muy oportunamente las circunstancias de la fundación de la *Société d'Histoire du Droit*, y establece ciertos paralelismos con la evolución también de la Historia del Derecho en España (fija un mismo origen en la órbita de la escuela histórica alemana con especial atención a la herencia germánica, después una revalorización progresiva de la romanidad, y luego un interés creciente por los particularismos jurídicos territoriales).

– Jean Louis Halpérin (École Normale Supérieure), con su trabajo sobre *La première génération d'agrégés d'histoire du droit*, se refiere a los profesores agregados seleccionados en los once concursos que se celebran desde 1897 hasta 1922 (con una interrupción entre 1912 hasta 1919). Para elaborar este artículo su autor ha consultado diversos archivos, sobre todo universitarios, y presenta un cuerpo relativamente homogéneo en sus orígenes sociales, pero diverso en lo ideológico.

– A continuación Hervé Le Roy (Universidad de Toulouse I), presenta un estudio dedicado al profesor *Jean Baptiste Brissaud, un juriste positiviste entre sociologie et anthropologie*. Este profesor tolosano, autor de un *Manuel d'histoire du droit français* (en 2 volúmenes publicados en 1898 y 1904), apoya sus construcciones históricas en un sociologismo inspirado en autores como Auguste Comte y Tarde, y también en consideraciones de orden antropológico.

– Jean Marie Augustin (Université de Poitiers), se refiere a *Georges Vacher de Lapouge: de l'histoire du droit à l'anthroposociologie*, conocido por los sociólogos y los historiadores de las ideas políticas por sus teorías sobre las razas y su apología del eugenismo. Pero también es autor de diversos trabajos sobre instituciones históricas de derecho civil.

– Neder Hakim (Universidad Montesquieu de Bordeaux IV), se ocupa del civilista *Julien Bonnecase: historien de la science juridique?* Profesor en Burdeos (nacido en 1878), este jurista se consagró al estudio del pensamiento jurídico del siglo XIX, elaborando diversos estudios. La principal aportación histórica que se le atribuye es la sistematización de numerosas ideas de su época.

– Laurence Depambour-Tarride (Universidad René Descartes de París V), dedica su artículo a *Marcel Proust, le droit, l'histoire du droit*. De amplia formación jurídica y con notables conocimientos de derecho histórico, Proust, conocido novelista francés nacido en 1871 (fallece en 1922), utiliza muy a menudo en sus obras ideas jurídicas diversas.

– Marie Bernadette Bruguière (Universidad de Toulouse I), se ocupa por su parte de *Jean Dauvillier, historien du droit*. Profesor en la Universidad de Toulouse, especialista en el derecho del Próximo Oriente antiguo, Dauvillier, nacido en 1908 (fallece en 1983), es considerado como el último de una generación de sabios, poseedor de una sabiduría enciclopédica más allá de su propia especialidad. De su producción científica quizás debamos destacar *Le Nouveau Testament et les Droits de l'Antiquité*, donde recoge y completa sus artículos publicados entre 1947 y 1974.

– Olivier Vernier (Universidad de Niza), se refiere a *Roger Aubenas (1903-1989), un méridional au service de l'histoire du droit*. Autor provenzal, Vernier se ocupa de la historia del derecho «des anciens pays de droit écrit», y con numerosos trabajos sobre instituciones de derecho público, destaca su *Cours d'histoire du droit privé. Anciens pays de Droit Écrit (XIII^e-XVI^e siècles)* (en 7 tomos, publicados entre 1956 y 1961).

– Por su parte Fernando de Arvizu (Universidad de León), se ocupa de *Histoire et Droit: Considération rétrospective d'une polémique espagnole*. Este autor refiere la introducción de la ciencia de la Historia del Derecho en España, con Eduardo de Hinojosa (1853-1919), profesor de Historia Antigua y de la Edad Media en la Universidad de Madrid. Hinojosa no era jurista aunque consideraba la historia del derecho como una especialidad de la Historia. Sigue la Escuela española con Ramón Menéndez-Pidal y Claudio Sánchez-Albornoz, y este último en particular, convencido de la importancia del estudio de la Historia del Derecho con criterios científicos, funda en 1924 el *Anuario de Historia del Derecho Español*. Ya los historiadores del derecho españoles aceptan la metodología de Sánchez-Albornoz. De la postguerra Arvizu se refiere a Alfonso García-Gallo, discípulo de Sánchez-Albornoz, catedrático de Historia del Derecho (bien que desde 1935), y autor de un manual de *Historia del Derecho Español*. García-Gallo forma hasta tres generaciones de historiadores del derecho, a las que añade sus respectivos discípulos. Arvizu distingue hasta tres escuelas que surgen posteriormente: la jurídico-institucional de García-Gallo, la que concibe la historia del derecho como una especialidad de la Historia, y la llamada del *bifrontismo* representada según se afirma, por el Dr. Josep M. Font i Rius. Arvizu concluye su artículo con referencias a la situación actual de nuestra disciplina, con ciertas críticas al sistema de selección del profesorado en España.

– Y Rosalía Rodríguez López (Universidad de Almería), con su trabajo acerca *Des historiens pour l'histoire agraire romaine*, tras una serie de reflexiones y de referencias historiográficas, propone la creación de un equipo de investigación internacional y multidisciplinar que permita promover los estudios agrarios y canalizar adecuadamente los esfuerzos de tantos investigadores que se dedican a ello.

4. Un cuarto apartado de estas Actas se ocupa de *Revue, sociétés savantes et chantiers de recherches* en esta disciplina de la historia del derecho. Es evidente lo esencial de la creación de una revista, por ejemplo, en el proceso de fundación de una disciplina científica como medio de difusión. En todo caso en esta sección se presentan estas aportaciones:

– De Yann Arzel Durelle-Marc (Universidad de Franche-Comté), se ocupa de *La Revue bretonne de droit et de jurisprudence de F. Laferrrière et l'École historique française du droit*, una publicación de vida muy breve, de mayo de 1840 a agosto de 1842. Pero una de las primeras de su naturaleza que aparecen en Francia.

– Pierre Bodineau y Françoise Fortunet (Universidad de Borgoña), presentan este trabajo acerca de *Les Mémoires de la Société pour l'histoire du droit des anciens pays bourguignons, comtois et romands: un miroir pour l'histoire du droit... bour-*

guignon. Revista creada en 1932, participa regularmente en el congreso anual de la Association bourguignonne des Sociétés Savantes, y se encarga de organizar los trabajos de su sección de historia del derecho. Evidentemente se prioriza la publicación de artículos sobre el derecho histórico de Borgoña, «público y privado».

– Robert Feenstra (Universidad de Leyde), se refiere a *L'histoire d'une revue d'histoire du droit*, la que él mismo dirige actualmente. Es la *Revue d'histoire du droit, en holandés Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*. Con un primer número aparecido en 1918, su publicación se interrumpe en 1941, y se reemprende en 1945 no sin ciertos problemas que se solucionan a partir de 1950 dando lugar a una nueva etapa. Una publicación plurilingüe y con ambiciones internacionales.

– Gian Savino Pene Vidari (Universidad de Turín), se ocupa de *Les revues italiennes d'histoire du droit médiéval et moderne*. El autor nos muestra con sumo detalle las numerosas publicaciones aparecidas sobre historia del derecho en Italia, desde la *Rivista di storia del diritto italiano* (fundada en 1928). Destacan los *Annali di storia del diritto*, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, *Materiali per una storia della cultura giuridica*, *Rivista internazionale di diritto comune*, *Studia et documenta historiae et iuris*, etc.

– Olivier Tholozan (Universidad Paul Cézanne Aix-Marseille III), trata de *La problématique de l'histoire du droit du travail dans la Revue d'économie politique à la Belle Époque*. Tholozan nos muestra cómo la historia del derecho también se manifiesta en otras revistas especializadas fuera de su ámbito estricto; efectivamente hacia 1900 en la *Revue d'économie politique* se introduce como uno de sus ámbitos de investigación y edición, la historia del derecho del trabajo y del sistema social.

– Norbert Olszak (Universidad Robert Schuman de Estrasburgo), se refiere a *L'Histoire du droit dans la Revue progressiste de droit français de Gérard Lyon-Caen (1952-1956)*. Revista fundada en 1950 por el citado Gérard Lyon-Caen (1919-2004), tiene como objetivo poner el derecho al servicio de la causa del progreso y de la mejora de la condición humana. Y de hecho acaba constituyendo una línea crítica contra el derecho de inspiración marxista. En su breve existencia aparecen, sí, algunos trabajos de historia del derecho propiamente dichos (sobre derecho civil fundamentalmente).

– Jean Marie Cauchies (Universidad Católica de Lovaina), nos presenta su trabajo titulado *Répertoire et éditer des chartes de franchises: réflexions historiographiques à la lumière d'une expérience collective*. Con él su autor viene a plantear la necesidad de organizar un equipo de investigación para buscar y publicar las distintas colecciones de fuentes existentes, en particular las llamadas cartas de franquicia o franqueza. Unas fuentes éstas, medievales y modernas, que no cuentan con una edición ordenada y completa, y sobre las que el autor manifiesta la falta de una definición exacta y el desconocimiento de hasta qué punto esos documentos incidieron en la formación de las comunidades.

– Por su parte Germain Sicard (Universidad de Toulouse I), en *Jean Maillet et recherche collective en histoire du droit*, nos presenta un proyecto de estudio en historia del derecho a partir de un programa creado en 1950 por la *Association pour la recherche historique collective* promovida por Jean Maillet. Y ello en temas bien diversos: sobre los contratos matrimoniales después de la Revolución francesa en Grenoble y su territorio, la delincuencia y la criminalidad, etc.

5. Y en un quinto bloque temático, bajo el título de *Réflexions et prospective*, se presentan tres estudios que, cada uno a su manera, señalan algunas pistas, como afirma Poumarède, para la renovación «de l'écriture de l'histoire du droit».

– Sylvain Soleil y Christophe Camby (Universidad de Rennes I), nos presentan este artículo sobre *Histoire du droit et linguistique. Réflexions à partir de deux exemples: wergeld et monarchie administrative*. Sus autores plantean una dificultad metodológica que los historiadores comparten con los antropólogos, y no resuelta: la de explicar con un vocabulario moderno realidades sociales y culturales radicalmente diferentes a las de nuestra sociedad. Los autores proponen una vía de solución: el recurso a la lingüística y a la filosofía del lenguaje, pero también poniendo mayor atención a las expresiones que las fuentes consultadas utilizan y a su significado para expresarlo correctamente.

– Rui de Figueiredo Marcos (Universidad de Coimbra), con sus *Réflexions sur la compréhension actuelle de l'histoire du droit*, plantea la necesidad de redefinir la especificidad del objeto científico de la disciplina, el derecho. Un debate antiguo de hecho que se replantea periódicamente.

– Y Raoul van Caenegem (Universidad de Gand), presenta este artículo sobre *Considérations historiques sur l'unification du droit européen*, dedicado al proceso actual de construcción del derecho europeo, tanto en el ámbito constitucional como en el privado. Destaca la importante función que pueden cumplir los historiadores del derecho del siglo XXI ante la situación de crear un nuevo *ius commune*.

Estas Actas son el fruto, pues, del considerable esfuerzo realizado por el profesor Jacques Poumarède y la Société d'Histoire du Droit para organizar y celebrar estas Jornadas Internacionales, con numerosos ponentes franceses y de otras nacionalidades. Unas Jornadas con unos resultados extraordinarios, con trabajos bien muy elaborados, con los que se reconstruye la misma historia de nuestra disciplina de la Historia del Derecho en Francia hasta hoy en día, aun realizando comparaciones con lo acontecido en otros países europeos. Y abriendo nuevos horizontes a la investigación científica en este siglo XXI caracterizado entre otras cosas y especialmente por esa nueva realidad política, económica, social y cultural que es la Unión Europea.

JOSEP SERRANO DAURA

TORRAS CORTINA, Miquel. *El manual del notari Pere Pau Solanelles de l'escrivania pública d'Igualada (1475-1479)*, colección «Acta Notariorum Cataloniae», núms. 13 i 14, Fundació Noguera, Barcelona, 2004, 857 pp.

En su labor de recuperación documental de los fondos históricos de Cataluña, la Fundació Noguera ha publicado también el manual del notario Pere Pau Solanelles, de Igualada, de los años 1475 a 1479. Una edición en dos volúmenes a cargo de Miquel Torras, que también realiza una detallada introducción; el documento notarial en cuestión se encuentra en el Archivo Histórico Comarcal de la misma ciudad de Igualada.

Torras nos presenta el Archivo igualadino, siempre destacando su riqueza documental. A continuación nos refiere los inicios de la escribanía en Igualada, que se remontan a 1189, y siendo de titularidad del monasterio de Sant Cugat del Vallès. En 1234 el monasterio cede la mitad de su dominio al rey Jaime I, y desde entonces el servicio de notaría también pasa a ser compartido (el monasterio nombra al notario y el monarca lo sanciona). Después el autor nos describe también la ciudad del siglo XV, superada la crisis causada por la peste de mediados del siglo XIV y tras la guerra civil contra Juan II, fijando así el momento histórico en el que se fecha el manual publicado.

Seguidamente se nos describe el manual en sí (erróneamente atribuido a Joan Alamy); y se exponen los criterios de transcripción seguidos, puntuando el texto y desarrollando las abreviaturas, además de otros extremos y correcciones realizadas para facilitar la comprensión de los documentos escritos en latín.

Después ya se transcriben los documentos del manual, que se inicia con un documento de 9 de mayo de 1475 (aunque el primero figura de 1419 y el quinto de 1375, y se añaden otros de 1484, dos sin fecha del mismo siglo, uno de 1519 y uno último de 1534, procedentes del ACA). En total son 769 documentos de contenido diverso, transcritos con una breve nota descriptiva inicial; y al final, la edición ya concluye con un índice onomástico extenso.

Miquel Torras nos presenta esta obra fruto de un trabajo escrupuloso, minucioso, resultado de una labor larga y paciente, de gran valor y de considerable interés para los historiadores en general y para los historiadores del derecho en particular, que nos permite conocer con más detalle la Iguagrada del último cuarto del siglo xv.

JOSEP SERRANO DAURA

VARELA SUÁNZES-CARPEGNA, Joaquín. *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*. KRK: Oviedo, 2006.

Ve la luz un libro que recoge cinco estudios –debidamente revisados y actualizados–, precedidos de un prólogo y una introducción, seleccionados por el profesor Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, entre los muchos que ha dedicado a la historia del pensamiento constitucional español a lo largo de su dilatada carrera científica. Los pensadores elegidos, en este caso, son Francisco Martínez Marina, Álvaro Flórez Estrada, Agustín Argüelles, José María Queipo de Llano y Adolfo González Posada.

El vínculo que les une es el de iniciar y desarrollar el pensamiento jurídico-público español desde la segunda mitad del siglo xviii hasta la primera mitad del siglo xx, a través no sólo de sus obras doctrinales sino también de su participación protagonista en los acontecimientos políticos que les tocó vivir. Pero, además, los cinco son asturianos. Y estos tres calificativos –pensadores, políticos y asturianos– dan título al libro de referencia: *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*.

Sus circunstancias socio-económicas son variadas. Nacieron en el seno de familias hidalgas modestas (Marina y Argüelles) o con recursos (Flórez y, sobre todo, Toreno) o, en una época más avanzada, burguesas (Posada). Siguió estudios universitarios –los cinco son juristas– y, terminados, iniciaron y desarrollaron su carrera profesional fuera de su provincia natal, fundamentalmente en Madrid. Los contemporáneos coincidieron a lo largo de su existencia, de forma significativa y en momentos fundamentales para el desarrollo de la historia política española: Marina, Flórez, Argüelles y Toreno. En fin, todos ejercieron, en general, a lo largo de toda su vida, cargos políticos, con una clara idea de servicio público al Estado y a la sociedad, que cumplieron a través de su participación en las Cortes, el Gobierno y otros organismos públicos. Y a dicho servicio pusieron también su obra intelectual.

Su naturaleza asturiana no define el contenido ni de su pensamiento ni, claro, de la obra reseñada sobre el mismo. Pero el propio Varela se niega a atribuir al azar tal realidad. La que escribe tampoco se atreve a determinar las causas que llevaron a que un importante grupo de asturianos llegase a la más alta cumbre de la política española

desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta, por lo menos, la primera mitad del siglo XIX. Limitémonos a repetir que la provincia no fue tan periférica ni estuvo tan aislada intelectualmente como tradicionalmente se viene denunciando y que el sentimiento «del paisanaje y de la amistad» hizo posible una cadena de acogimiento y sustitución de una generación por otra.

Repetimos que en ningún caso debemos buscar en esta obra localismos. Cualquiera que haya leído, en otras ocasiones, a su autor parte de tal premisa, ya que sus trabajos siempre se caracterizan por su universalidad. El interés de los asturianos escogidos radica, precisamente, en su importancia para el desarrollo del pensamiento constitucional español, siempre enmarcado, aunque en general con retraso, en el europeo y, si se quiere, en el mundial occidental.

Ni siquiera fueron lo que podría denominarse regionalistas. Caracterizados los cinco –cada uno a su modo– por un claro liberalismo centralizador y uniformador, ninguno –salvo, en algún momento, Flórez– defendió un sistema político-administrativo asturiano particular. Todos, de nuevo, amaron su tierra de nacimiento y se interesaron por su historia y cultura. Pero su pensamiento político-constitucional es, siempre, españolista.

Como queda dicho, todos desarrollaron su carrera profesional y política fuera de Asturias. Pero sí que su pensamiento y acción repercutió en la provincia, porque hubo otros que se quedaron y ayudaron a desarrollar y aplicar las reformas ilustradas y luego liberales que se adoptaban desde el poder central. Además, también en general, de los asturianos consiguieron Marina, Flórez, Argüelles, Toreno y Posada los votos para ejercer la política en las Cortes, lo que no es poco.

Por su parte, sus estancias en el extranjero –en la mayor parte de los casos forzosas, debidas a represiones políticas– son también un común denominador. Y, sobre todo, dicha realidad les enmarca en el pensamiento constitucional europeo: francés, inglés y alemán. No sólo allí conocieron nuevos principios y realidades con que evolucionar su pensamiento, sino que, además, se hicieron conocidos y adquirieron prestigio, a través de la publicación o difusión de sus obras. Así se consigue la universalidad, de forma pasiva y activa.

Por fin y, sobre todo, les une una línea de pensamiento claramente reformista –muy destacada por Varela– y en constante evolución: del ilustrado al liberal (Marina), del liberal revolucionario al liberal progresista (Argüelles) o moderado (Toreno) y de éstos al pensamiento democrático y social (Flórez, a su modo, y Posada).

Los capítulos dedicados a estos cinco pensadores y políticos asturianos están muy bien escritos. Quiero decir, científica y literariamente. Es admirable la capacidad de Varela para entremezclar, de modo ágil y, añadiría, entretenido, los datos biográficos con el más profundo análisis del pensamiento constitucional. Destacable es también la presentación de cada capítulo a través de un retrato del correspondiente intelectual, comentado, en general, a lo largo del texto, a través de descripciones físicas y psíquicas. Incluye, normalmente, al final de cada estudio, notas bibliográficas muy desarrolladas. Y, además, es notable el esfuerzo por destacar los continuos puntos de encuentro entre los protagonistas, entre ellos mismos y con otros que bien podrían incluirse en esta obra, como Campomanes o, sobre todo, Jovellanos. La obra finaliza con un siempre útil índice onomástico.

1. *Los principios naturales de la moral, de la política y de la legislación de Francisco Martínez Marina.*

Analiza el profesor Varela el complejo pensamiento jurídico-público de Martínez Marina a través de una de sus obras menos estudiada (no fue publicada hasta 1933, de la mano de Posada), de la que ya se había ocupado en 1993, con motivo de la edición

llevada a cabo por la Junta General del Principado de Asturias, dentro de la colección «Clásicos asturianos del pensamiento político».

Marina se presenta como un autor clave para entender el tránsito de la Ilustración al Liberalismo. De ahí su originalidad e incluso sus contradicciones. Toda su doctrina se sitúa entre la tradición y el cambio: soberanía nacional y consiguiente poder constituyente, pero Constitución histórica, Monarquía moderada, templada, mixta o constitucional, separación de poderes, derechos naturales e individuales, codificación del Derecho y uniformidad jurídica de España, identificada con Castilla. Puros principios liberales, pero con una fuerte base escolástica e histórica, utilizada esta última no de forma falseada –por algo Marina es considerado el padre de la Historia del Derecho–, aunque sí interesada.

Aun teniendo en cuenta que Martínez Marina escribió esta obra tras el segundo fracaso del Liberalismo, en 1823, y, consecuentemente, debía moderar su exposición en pleno Absolutismo, lo cierto es que, efectivamente, siempre trató de compatibilizar lo, quizás, incompatible: el pensamiento escolástico con el iusnaturalismo racionalista y la historia con la razón. Aunque –como apunta Varela–, en caso de duda, prefiere la última.

De este modo, su teoría del Estado se enmarca siempre en la Filosofía del Derecho. Los principios de la política y de la legislación son siempre morales. Dicha moral es universal e inmutable, aunque no tanto fruto de la voluntad como de la razón divina. La moral, pues, forma parte del Derecho natural y éste del Derecho divino. Lo que varía en el tiempo y el espacio es el conocimiento que se tiene de ellos, a través de la razón humana. Por supuesto, el Derecho positivo debe adecuarse a dicha moral y, con ella, a dicho orden natural y divino.

De este modo, firme defensor de la soberanía nacional, sin embargo, no acepta las teorías iusracionalistas del estado de naturaleza y del pacto social. Parte de la sociabilidad natural, tanto civil como política, del hombre. Y de la cesión de la soberanía, sin distinguir claramente entre titularidad y ejercicio. Puro escolasticismo iusnaturalista (*translatio imperii*). La soberanía es, al fin, poder político y pertenece al rey y a la nación representada en Cortes. De este modo, puede dividirse (cosoberanía), cederse y limitarse. Lo fundamental es que en ese pacto de cesión, dicha nación o pueblo se reserva siempre el control del cumplimiento del contrato, es decir, la imposición de límites jurídicos al poder real.

La forma de gobierno de España es, pues, la Monarquía moderada, templada, mixta o constitucional. El pacto es real en la historia jurídica española, cuando el monarca recibe el juramento de su Reino y, a la vez, jura su sometimiento al Derecho. Pero, en la práctica, con el tiempo, a lo largo de la Edad Moderna, los reyes austrias y borbones extralimitaron su poder y convirtieron el sistema de gobierno monárquico en absoluto.

No es un contrasentido limitar la soberanía si se entiende como ejercicio del poder original o cedido. En el caso de la soberanía de la nación, dichos límites son morales, fundamentalmente el bien general. Pero los límites al poder real son, además, jurídico-positivos e históricos. Son las llamadas Leyes fundamentales o Constitución histórica. La originalidad de Marina consiste, precisamente, en afirmar que ésta limita sólo al rey, de modo que dota a la nación de poder constituyente. De nuevo, entre el pactismo historicista y el liberalismo.

En fin, a pesar del iusnaturalismo de corte escolástico que caracteriza al pensamiento de Martínez Marina, no debe olvidarse que fue siempre perseguido por los absolutistas. Porque su causa fue la liberal –como demostró en sus escritos y como diputado de las Cortes del Trienio Liberal–, aunque no se enmarcase ni en el liberalismo revolucionario ni en sus posteriores evoluciones progresista o moderada.

2. Retrato de un liberal de izquierda: Álvaro Flórez Estrada

El pensamiento político de Flórez Estrada es, sin duda, el más olvidado, hasta que en nuestros días viene rescatándose con estudios como el de Joaquín Varela en el libro colectivo que él mismo coordinó titulado *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004.

El propio Varela achaca dicho olvido a la ideología política que da nombre a su trabajo: liberal de izquierda. En efecto. Flórez Estrada marca una evolución muy particular del pensamiento político-constitucional español. Vivió plenamente la Ilustración de la segunda mitad del siglo XVIII y como buen ilustrado reformista se comportó en un primer momento. Luego, y de forma bastante temprana, optó por el liberalismo claramente revolucionario, derivado del iusracionalismo, aunque matizado en algunos aspectos (intentó compatibilizar el mandato imperativo con el representativo y admitió un poder político provincial al lado del central), como corresponde a cualquier etapa de tránsito. Desde un principio mantuvo y nunca abandonó los principios de soberanía nacional o incluso popular, división de poderes y reconocimiento de derechos naturales individuales, especialmente todas las libertades (su preferida, sin duda, la de expresión). Y de ellos derivó el resto propios de un liberalismo que en el Trienio Constitucional se convertiría en exaltado, de tal modo que su pensamiento político se fue acercando a las doctrinas democráticas: Cortes unicamerales con poderes legislativo y ejecutivo, y, en general, con poder supremo, sufragio universal, poder real débil (ni siquiera le concede veto suspensivo), sistema asambleario de gobierno, amplio reconocimiento de derechos, etc.

Flórez desarrolló su pensamiento político en una cantidad importante de obras. Fundamentales son su proyecto constitucional elevado a la Comisión encargada de la reunión de las que serían las Cortes de Cádiz, sus reflexiones sobre la libertad de imprenta y su representación a Fernando VII en defensa de las Cortes, tras la vuelta al Absolutismo en 1814. Y Flórez fue durante toda su vida, además, un político, primero en el Gobierno provincial de Asturias (Junta General), luego en las Cortes (desde el Trienio Liberal) e incluso en el Gobierno central, en concreto, como Secretario de Estado, de febrero a abril de 1823.

Tras el segundo fracaso del Liberalismo en dicho año –que, sin duda, marcó a todos los liberales– se alejó un tanto de dicha escena política, porque reconoció el divorcio entre el orden jurídico y el socio-económico. Y, así, se centró en la Economía, convirtiéndose en el economista más influyente en España e Hispanoamérica hasta la segunda mitad del siglo XIX, a través de su *Curso de Economía Política*. Pero, a la vez, al acercarse al socialismo utópico francés, fue matizando su liberalismo político para hacerlo, sobre todo, social. Se alejó, así, en cierto modo, del iusracionalismo para acoger el positivismo y fijarse en la realidad social y política del Estado constitucional para que éste, finalmente, pudiese desarrollarse. De ahí sus críticas a la desamortización y su lúcida alternativa para nacionalizar la propiedad y repartirla entre los cultivadores de la tierra a través de arrendamientos perpetuos. El liberalismo, entonces, sobre todo el conservador, le dio la espalda, ocupado en consolidar el poder de la nueva clase burguesa y atraerse a las fuerzas privilegiadas del Antiguo Régimen.

3. Agustín Argüelles en la Historia constitucional española

En este estudio –el más breve de los cinco–, publicado en su día en la *Revista Jurídica de Asturias*, 20, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 1996, pp. 7-24, se ocupa Varela de analizar el desarrollo del pensamiento del político liberal revolucionario por excelencia, Argüelles, que, como él mismo dijo, no conoció otra profesión sino la de político, desde que fuera diputado en las Cortes de Cádiz, e incluso llegó a ser

Secretario de Estado de marzo de 1820 a marzo de 1821. A una nueva época corresponde una nueva clase social y política.

Se nos muestra, en efecto, desde un principio, como un claro liberal que no sólo pretende sino que, lo más difícil, consigue –desde una posición minoritaria– llevar a la práctica sus doctrinas teóricas, tomadas directamente del iusnaturalismo racionalista y los ideólogos de la Revolución francesa. Con ello daba comienzo el Liberalismo constitucional español y se desmoronaba el sistema político, jurídico, económico y social conocido con el nombre de Antiguo Régimen.

La razón, en todo caso, se prefiere a cualquier argumentación histórica, de tal modo que no se plantean mayores problemas a la hora de deformar dicha historia para buscar en ella principios totalmente nuevos. Los básicos: soberanía nacional, división de poderes y reconocimiento de derechos naturales individuales.

Argüelles nunca abandonó tales principios liberales y revolucionarios. De este modo, la evolución de su pensamiento se decantó por el liberalismo progresista, que otorga algunas concesiones a los moderados (fundamentalmente, fortalecimiento del poder real y segunda Cámara), pero sin abandonar lo más hondo de su doctrinas (soberanía nacional y amplios derechos individuales, incluido el sufragio), como puso de manifiesto la Constitución de 1837, pretendida reforma de la de 1812, símbolo, como Argüelles, para siempre, de la liberación del Absolutismo.

4. *La trayectoria política del conde de Toreno*

Por su parte, la evolución mayoritaria del liberalismo español hacia posturas moderadas o conservadoras la ejemplifica José María Queipo de Llano, VII conde de Toreno, a quien el profesor Varela dedicó una biografía titulada *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005. Antes, se había ocupado de la edición de sus Discursos parlamentarios, publicados, en 2003, por la Junta General del Principado de Asturias dentro de la colección «Clásicos asturianos del pensamiento político».

Más joven que los anteriores, se estrenó en la política directamente como liberal revolucionario y se convirtió también en protagonista del cambio de regímenes, con la férrea defensa de los principios de soberanía nacional, poder constituyente, Cortes unicamerales, sufragio universal, poder real débil (ni siquiera le concede veto suspensivo), Monarquía constitucional con tendencia parlamentaria (posible compatibilidad entre el cargo de secretario y de diputado, y responsabilidad política del Gobierno ante las Cortes), centralismo y uniformidad política y administrativa, derechos individuales (fundamentalmente el de propiedad), etc. Antes y después de la reunión de las Cortes de Cádiz se muestra, así, con un intenso racionalismo y, en su caso, no queda ningún resquicio para el historicismo (al contrario que Marina y Flórez), ni siquiera falseado (véase Argüelles).

De forma más temprana que en otros casos, sus estancias –forzosas y voluntarias– en Inglaterra y Francia, desde 1814, le pusieron en contacto con el nuevo liberalismo doctrinario y pensamiento positivista, que se desarrollaban en Europa y que él acogió progresivamente. Es el paso del liberal revolucionario al conservador. De este modo, sus doctrinas se suavizaron para posibilitar el cambio real de la sociedad y su adaptación al Estado constitucional sin tanta ruptura. Lo fundamental, atraerse a los estamentos –ya clases– privilegiadas del Antiguo Régimen. Así, adoptó y defendió unos nuevos principios, que matizaban los primeros: soberanía compartida, limitación de derechos individuales (como la libertad de expresión), reforzamiento del poder de la Corona (acepta la facultad de disolver las Cortes y el veto), segunda cámara conservadora, y, lo más interesante, sistema parlamentario de Gobierno, para lo cual era necesari-

rio flexibilizar la rígida separación de poderes, compatibilizar el cargo de ministro con el de diputado, y establecer la responsabilidad política del Gobierno ante las Cortes.

Toreno siguió en primera línea de la política española, como diputado de Cortes –fue el más destacado parlamentario español de la época– y como miembro del Gobierno, ya que fue Secretario de Hacienda, desde junio de 1834, y, como Flórez y Argüelles, Secretario de Estado, de junio a septiembre del año siguiente. El prestigio que logró entre los conservadores lo perdió entonces para los progresistas.

5. *El derecho político en Adolfo Posada*

Se cierra el libro con un capítulo dedicado a Adolfo Posada, sin tan claro vínculo con los anteriores, pero cuyo pensamiento permite avanzar en la historia constitucional española hasta principios del siglo xx. E incluso volver a teorías que pueden considerarse características de una línea de dicha historia, que habría comenzado con la postura puramente ilustrada de Jovellanos, continuado con Martínez Marina, que supo combinarla con el liberalismo, y fue recuperada por los liberales conservadores de la segunda mitad del siglo xix. De Posada se ocupó Varela en 1999: «El derecho político en Adolfo Posada», *Revista Jurídica de Asturias*, 1999, pp. 149-174.

Fue más profesor y menos político, es decir, más teórico que práctico, pero militó en el partido reformista de su discípulo Melquíades Álvarez, ocupó cargos públicos en organismos tan importantes como el Instituto de Reformas Sociales y luego en el Instituto Nacional de Previsión, y fue senador a comienzos del siglo xix. En su caso, pudo ser, pero lo rechazó, presidente del Consejo de Ministros en octubre de 1933.

De su pensamiento jurídico-público se destaca su carácter enciclopédico. La influencia krausista que caracteriza el pensamiento español de la época –y muy señaladamente el de los profesores universitarios que formaron el llamado «Grupo de Oviedo» al que perteneció Posada– explica el desprecio al positivismo jurídico y al consecuente estudio científico del Derecho constitucional basado en la Constitución vigente, en plena Restauración, la de 1876 y, más tarde, la republicana de 1931. De este modo, no importa el concepto formal de Constitución (es decir, racional normativo) sino el material, ya sea histórico (basado en la historia jurídica de España) o sociológico (centrado en la estructura social española), este último fundamental para Posada.

Así, en su *Tratado de Derecho político (1893-1894)*, parte, de nuevo, del Derecho natural, con principios anteriores y superiores a cualquier Constitución positiva. La realidad española hace pensar a los intelectuales en la necesidad de un cambio económico-social previo al político-jurídico, para eliminar la ruptura entre la práctica y la teoría, en este caso, en un ambiente de crisis del régimen político liberal conservador de la Restauración. Y otra vez se vuelve a la idea de reforma en vez de revolución y ruptura.

Posada estudia el Derecho político –identificado con la Teoría del Estado– desde la Filosofía del Derecho, la Historia del Derecho y la Filosofía de la Historia. Y aunque siguió el ejemplo de los pensadores y políticos españoles precedentes al realizar diversas estancias extranjeras, en este caso, la mayoría, voluntarias, y, además, las amplió a América, se alejó, así, de las corrientes positivistas que se desarrollaban en Europa, y, con ellas, del Derecho constitucional. Juicio final negativo, pues, para esta disciplina científica. Pero punto final o, mejor, seguido, excelente –el de Posada, digo– para acabar este libro sobre pensadores y políticos asturianos y españoles.

VERGNE, Arnaud, *La notion de Constitution d'après le Cours et Assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris: De Boccard, 2006, 653 pp.

El profesor Vergne ha escrito un libro que se presenta ya como imprescindible para todo el que pretenda adentrarse en el complejo mundo de la constitución histórica y, en general, para reflexionar sobre la realidad constitucional. Un concepto, el de constitución, que se perfila en pleno tránsito entre el antiguo régimen y el liberalismo, de modo que se pasa de una constitución histórica y consuetudinaria a una constitución racional y normativa. Debe advertirse que, como dice su autor, el objeto de esta obra no es tanto descubrir si el antiguo régimen tenía o no constitución como estudiar la noción en los años que preceden a la revolución francesa.

El estudio se sitúa en la Francia prerrevolucionaria, lo que es de por sí un atractivo, acostumbrados a relacionar el concepto de constitución histórica fundamentalmente con Inglaterra. Cronológicamente, abarca la segunda mitad del siglo XVIII, concretamente, desde la publicación del influyente *Espíritu de las leyes* de Montesquieu (1748) hasta la convocatoria de los estados generales y la redacción de los cuadernos de quejas (1789). La metodología no podía ser más oportuna, ya que se analiza el concepto de constitución a través de su utilización por distintas instituciones –en general, cortes y asambleas– políticas, administrativas y judiciales, las más características de la Francia del antiguo régimen. Es el caso de, entre otras, los parlamentos judiciales, los estados generales, las asambleas representativas de los distintos territorios franceses, el gran consejo y las asambleas del clero. Una propuesta muy atractiva que avanza de la doctrina a la práctica institucional. Como no podía ser de otro modo, la labor archivística es enorme y digna de mención, fundamentalmente en los archivos nacionales y departamentales.

El trabajo se divide en tres partes: la determinación de un contenido; la búsqueda de una justificación formal y la utilización práctica de una noción.

La determinación de un contenido

Desde el tradicional significado de constitución como creación y orden de las cosas, en Francia, el término adquirió un sentido político en la segunda mitad del siglo XVIII, como norma fundamental que organiza el estado. A partir de entonces, las instituciones del reino comenzaron a fijar su contenido, para distinguirla de otras realidades jurídicas. Y, desde un primer momento, la idea principal fue la de limitar el poder soberano, entendido como poder supremo en manos del monarca.

Dicha limitación implicaba, además, el reconocimiento de determinados derechos, que en el antiguo régimen equivalen a privilegios, franquezas, libertades e inmunidades –fundamentalmente fiscales y jurisdiccionales– de las corporaciones en que se divide la sociedad, y, si se quiere, del reino como corporación que agrupa a todas. Sólo más tarde, en el tránsito definitivo al liberalismo, surgirá el concepto de ciudadanos y de derechos individuales, una vez que se declare la igualdad jurídica. No obstante, es cierto que, a fines del antiguo régimen, las instituciones fueron acogiendo la doctrina iusracionalista e ilustrada que afirmaba la existencia de unos derechos naturales de todos los hombres, fundamentalmente, aunque de forma limitada, determinadas garantías penales y procesales, la seguridad, algunas libertades, como la de expresión, la industrial y comercial, y el derecho de propiedad.

Elemento esencial del contenido de la constitución es la naturaleza y forma de gobierno. Sólo algunas instituciones representativas del poder real –como el gran consejo o las asambleas del clero– utilizaron el concepto de constitución para reforzar la monarquía absoluta, basada en la soberanía ilimitada, por lo menos, sin límites temporales. La

constitución legitimaría dicho poder real, de origen divino, como organización esencial necesaria para la existencia del estado. El resto de los poderes serían derivación de aquél y los derechos o privilegios concesiones del mismo. Pero, en general, en esta época, puesto que la constitución es límite, la forma de gobierno defendida es la monarquía templada, moderada o constitucional, en fin, limitada. Se trataría de conciliar la soberanía y la moderación del poder público, para evitar la arbitrariedad y el despotismo.

De constitución histórica se habla en este primer desarrollo del concepto porque se acude a la historia para limitar el poder soberano, fin último de la constitución. De este modo, se afirma que la forma de gobierno histórica y legítima de Francia es la de una monarquía templada, desde su origen gótico. Se citan, en este sentido, determinados hitos legislativos y los argumentos dados, a lo largo de la historia, por los propios monarcas y las cortes y asambleas, y también se recurre a la doctrina sobre la limitación del poder, para, con todo, derivar principios constitucionales.

Es significativo –y complica el concepto de constitución– que, de forma paralela a la noción de constitución del estado, comience a utilizarse el término para referirse a las constituciones de las subdivisiones del mismo, a nivel regional, provincial o incluso local. También se trataba de limitar el poder real para garantizar derechos, de nuevo privilegios, en este caso territoriales, que se remontaban a la época de unión de los territorios a la corona. Con tales pretensiones acabará definitivamente el liberalismo, centrado en la unidad de la nueva nación.

En fin, para dotar a la constitución de un contenido concreto, las cortes y asambleas acudieron a la tradición consuetudinaria que afirmaba el sometimiento del rey, detentador del poder público, a unas leyes del reino, reguladoras de los intereses básicos de la comunidad, consideradas inmutables. El mismo monarca las juraba al acceder a la corona, de modo que se convertían en condiciones a su poder. Dichas leyes comenzaron a llamarse fundamentales en el último tercio del siglo xvi. Al ser normas consuetudinarias, fue relativamente fácil su utilización partidaria. No obstante, su núcleo esencial se fijaba en las reglas de sucesión al trono y en el principio de inalienabilidad del dominio de la corona. Es interesante destacar que las instituciones francesas, en la segunda mitad del siglo xviii, fueron ampliando su contenido, fundamentalmente a la inamovilidad de los magistrados, a la verificación de las leyes por los parlamentos antes de su registro y publicación, a la necesidad de contar con el consentimiento de la nación para la imposición de tributos, y al reconocimiento de determinadas garantías procesales. Y, así, al tratar de determinar dicho contenido, las leyes fundamentales se identificaron entonces con la constitución. Pero no deben confundirse. Las primeras son reglas determinadas, independientes unas de otras, nacidas en momentos históricos diferentes, fruto de procesos consuetudinarios específicos. Sólo doctrinalmente fueron unidas o, mejor, acumuladas, para formar un cuadro estatutario, por otra parte, muy inseguro, por su indeterminación. Por su parte, la constitución es un orden fundamental global, con una lógica interna, y no se trata de buscarle un contenido determinado, sino de establecer una coherencia en la configuración del poder público. De este modo, cuando la constitución cubra las necesidades de las leyes fundamentales, éstas se abandonarán, ya que su contenido quedaría, en su caso, integrado en aquélla.

La búsqueda de una justificación formal

Determinado el contenido material de la constitución, las cortes y asambleas procedieron a dotarla de una forma determinada, resultado de su especial modo de elaboración, aspecto fundamental para la plena configuración del concepto de constitución.

En principio, la constitución se entiende como inviolable e inmutable, resultado de un proceso histórico consuetudinario, con las características básicas de antigüedad y aceptación social, lo cual le dotaba de obligatoriedad.

Fundamental en el desarrollo del concepto fue la adopción de las doctrinas iusracionalistas contractuales, como base de la organización del estado, de la sociedad y del poder político. Las instituciones ya venían desarrollando, desde hacía tiempo, la idea de un contrato inicial y perpetuo entre el rey y el reino. Y entre el rey y las provincias, en este caso, manifestado claramente en las capitulaciones o pactos de unión a la corona. En dicho contrato se fijarían las llamadas leyes fundamentales. Sólo tardíamente –no hasta los cuadernos de quejas– este contrato se sustituirá por el social, de modo que los sujetos del mismo ya no son el rey y los súbditos, sino los individuos que deciden formar sociedad. Es decir, se pasa del *pactum subjectionis* al *pactum societatis*.

En todo caso, costumbre o contrato, pronto se siente la necesidad de fijar la constitución por escrito, como medio de asegurarla. El problema estaba en determinar el órgano competente para proceder a su determinación. El salto fundamental se daría al abandonar su origen divino o histórico y consuetudinario para acoger el humano, de modo que la constitución depende de la voluntad del hombre y de su razón. Pero para el desarrollo de la teoría del poder constituyente habrá que esperar a la plena configuración de la soberanía nacional, bien avanzada la revolución. Y, a continuación, a la configuración de la constitución como norma jurídica con un procedimiento específico de elaboración que la distingue de las leyes ordinarias.

Pero una cosa era la creación –acto político legitimado por un poder inherente a la constitución– y otra la revisión –dentro de un orden político y jurídico establecido–. Recuérdese que, en el antiguo régimen, la constitución se entendía como inamovible. Hasta el último tercio del siglo XVIII no se acoge la idea de reforma, aceptada para la adecuación a las nuevas circunstancias históricas. De hecho, más que la modificación se destaca la idea de restauración de la constitución primitiva, corrompida por el absolutismo monárquico. Se trataría, así, de mejorar y no de alterar. Y las cortes se consideraron las únicas legitimadas para ello, bien los estados generales, bien los particulares en el ámbito provincial. Debe distinguirse claramente –y resulta muy interesante hacerlo– la propuesta de agrupar las leyes fundamentales, de la idea de fijar una constitución como acto creador, que afectará tanto a su forma como a su fondo. En este último caso, la necesidad del concurso de la nación pronto se entendió como incuestionable.

La utilización práctica de una noción

Al final del antiguo régimen, aparece fijado un concepto material y formal de constitución, que, aunque en principio no lo pretendía, alterará las bases de dicho sistema político-jurídico, hasta hacerlas desaparecer.

La fijación del concepto de constitución por parte de las cortes y asambleas tenía por objeto, ya se ha dicho desde un principio, limitar el poder real. Dichos cuerpos se consideraron garantes de la constitución –debían guardarla y hacerla guardar–, porque tenían la misión de moderar el poder real. En este sentido, repasan frecuentemente la historia de Francia, sobre todo sus crisis político-jurídicas, para demostrar dicho papel de defensoras de la constitución, frente a cuya vulneración tomaron siempre las medidas necesarias para protegerla. Desarrollan, además, para el mismo fin, otros mecanismos de defensa, como el juramento que hacía el rey al acceder al trono, en el que se comprometía a respetar la constitución, en realidad, las leyes y privilegios del reino. Y tal juramento se interpreta extensivamente, para exigirse a todas las autoridades.

Pero, sobre todo, dichos cuerpos comenzaron a oponer ante el poder real el argumento constitucional, para limitar de forma efectiva su poder, de modo que fueron arrogándose la función de determinar la conformidad de algunos de los actos reales con la constitución. Es decir, control del poder real, tanto por parte de las cortes como de los parlamentos judiciales. El asunto principal fue el mismo que dio origen al uso del término constitución por las instituciones del antiguo régimen: la práctica parlamentaria de verificar los actos legislativos antes de su registro y publicación y, consecuentemente, de su entrada en vigor, que se va extendiendo a cada vez más tipos de leyes. Ya no se trataría de un simple examen de la forma externa sino de determinar su adecuación o no a la constitución. Incluso algunos cuerpos se atrevieron a anular, aunque de modo extraordinario, los actos reales considerados «inconstitucionales», término que comienza a usarse en los inicios de la revolución, por influencia inglesa. Los asuntos más controvertidos, de nuevo, fueron los fiscales, que, recuérdese, requerían el consentimiento de la nación. No obstante, oficialmente, los parlamentos no participaban en el proceso legislativo, sino que cumplían un papel jurisdiccional, de modo que ejercían un juicio o examen sobre los proyectos de ley.

Otros métodos de control eran los ejercidos por algunos oficios representativos de los territorios o corporaciones, como los procuradores generales, que debían velar por el cumplimiento de sus privilegios, convertidos en constituciones, frente al poder real. Más adelante, los cuadernos de quejas propondrán otros que, con el tiempo, avanzarán, muy lentamente, hacia una monarquía parlamentaria, como la responsabilidad del Gobierno, por lo menos penal, ante los estados generales.

La respuesta vino por parte del poder real, que se declaró soberano, entendida su soberanía como ilimitada e indivisible, de modo que no vería limitado su poder, ni lo compartiría con otros cuerpos. El argumento preferido sería, de nuevo, el origen divino de la monarquía, como cabeza de un cuerpo estatal. Y, claro, la realidad del poder real absoluto. Y es que el rey resolvía, al final, los recursos que podríamos llamar de inconstitucionalidad, de modo que podía anular –y anulaba– los actos de los cuerpos que ponían en cuestión sus actos.

En fin, en el ocaso del antiguo régimen, el uso de la noción constitución por las cortes y asambleas es imparable. El paso definitivo será determinar que quien debe tener el control de limitar el poder no es el rey ni tampoco los parlamentos judiciales, sino el órgano representativo de la nación. La idea ya se deja ver en los cuadernos de quejas y será, al fin, el origen de la revolución liberal, con sus principios de soberanía nacional y poder constituyente, separación de poderes y reconocimiento de derechos individuales.

El libro se cierra con una interesante tabla comparativa en la que se concreta el uso, por las distintas instituciones estudiadas, del término constitución –constitución del estado, de la monarquía, del reino, del imperio, nacional, francesa, del gobierno francés, antigua constitución, constitución de provincia, etcétera– y otras expresiones semejantes –leyes fundamentales de la monarquía, ley preciosa, constitucional, sabia, esencial o primordial, ordenanzas del reino, principios fundamentales y constitucionales del reino, privilegio, inmunidad o libertad constitucional, etcétera–. En dicho cuadro se proporcionan los siguientes datos: institución, expresión utilizada, años, fuentes documentales y número de veces en que se emplea el término. Por su parte, se relacionan las fuentes utilizadas y se presenta una muy cuidada bibliografía. Se acompañan los correspondientes índices de materias, personas y lugares.

Repetimos, una obra imprescindible para la reflexión sobre la experiencia constitucional. Y, en concreto, para España, donde todavía queda mucho por hacer para fijar, por lo menos de modo global, el concepto de constitución histórica, como conjunto de derechos que limitan el poder real soberano, y estudiar los correspondientes mecanismos de

defensa. Especialmente interesante resultará analizar, a imagen de la obra que reseñamos, su defensa al comienzo de la revolución liberal, dentro de las distintas y variadas instituciones del reino, y no sólo doctrinalmente por el llamado «partido» reformista frente a los revolucionarios. En realidad, aunque se presentase como contrapuesto, el desarrollo del concepto de constitución histórica ayudó al de la nueva constitución racional. La influencia que sobre dichos reformistas ejerció el modelo inglés, tan destacado tradicionalmente por la doctrina, frente a la Francia liberal, debe ampliarse ahora a la Francia prerrevolucionaria. Tomamos nota.

MARTA FRIERA ÁLVAREZ

VV.AA. *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción, IV Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 25-28 de mayo de 2004, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, Madrid, 2006.*

Son ya clásicas para la Historia del Derecho español, estas reuniones bianuales en las que un grupo de especialistas en Historia de la propiedad, procedentes de diferentes áreas de conocimiento, se unen en Salamanca para lanzar a la luz sus nuevas investigaciones sobre el tema. Este libro recoge el IV Encuentro Interdisciplinar celebrado en Salamanca del 25 al 28 de mayo de 2004, centrándose específicamente en dos figuras: La Costumbre y la Prescripción. Y en una época concreta: la Baja Edad Media.

José María Monsalvo Antón, de la Universidad de Salamanca, inicia este volumen con su ponencia «Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila» (observaciones sobre los ámbitos de pastoreo y los argumentos rurales en los conflictos de términos). A partir del análisis de tres escenas encontradas en la documentación abulense, el autor incide en el peso específico de la costumbre en las resoluciones judiciales sobre conflictos derivados del pastoreo, para resaltar el papel de «la Comunidad de Ávila y Tierra como ámbito unitario de aprovechamientos y como poseedor de derechos sobre los espacios dedicados a pastos y bosques» (22) y el predominio de los usos pastoriles «comuniegos», concretado en acceder libre y gratuitamente a las tierras comunales.

«Prácticas y actitudes señoriales ante la tierra en Castilla La Nueva siglos XVI-XVIII» es el título del trabajo presentado por Jerónimo López-Salazar Pérez, de la Universidad de Castilla-La Mancha, centrado en el régimen señorial, tal y como nos avanza en su título. Tras un análisis de los rasgos de los patrimonios señoriales en Castilla la Nueva, propiedad mayoritaria, aunque no exclusivamente de las Órdenes militares, pasa a analizar la especial configuración de las dehesas, como complemento natural del señorío, y las servidumbres de la propiedad señorial, y específicamente su incidencia en las dehesas. Las relaciones señoriales con la propiedad comunal y concejil son objeto de un estudio detallado, resaltando especialmente su faceta repobladora, así como las alteraciones dominicales fruto de las necesidades financieras de la Hacienda, tras la desmembración de los territorios de las órdenes militares. Del análisis de estos señoríos durante el siglo XVII, destaca especialmente la reducción de ingresos, las formas de cesión utilizadas, los frecuentes abandonos de tierras, aspectos todos ellos que desembocaron en el desplome de los terrazgos. El estudio concluye valorando especialmente la crisis del siglo XVIII para este tipo de propiedad, y presenta interesantes cuadros de entre los que destacamos una relación de propiedades y propietarios de las antiguas provincias de Cuenca, Guadalajara y Madrid.

Jesús Morales Arrizabalaga, de la Universidad de Zaragoza, en su contribución «Uso y carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana», resalta la existencia de un modelo político característico del Reino de Aragón, la «foralidad aragonesa» (s. XV-XVIII), cuyas características principales son la configuración del poder real, la protección frente a la actuación de los oficiales y flexibilidad en la aplicabilidad de la norma. De ahí que en su trabajo se centre en desvelar los elementos que configuraron la construcción teórica del pactismo en su concepción legendaria, analizando los autores aragoneses y su pensamiento. Para terminar concretando cuál es la eficacia del uso y de la carta en los distintos ámbitos de la foralidad aragonesa, analizando ambos elementos por separado con detalle lo que le permite descartar la plasmación de la costumbre contra ley en los Fueros de Aragón.

Francisco Luis Pacheco Caballero, de la Universidad de Barcelona, centra su estudio en «prescripción, costumbre, jurisdicción y regalías en Cataluña», para mostrar la persistencia de la prescripción tricenal visigoda, enraizada con el derecho romano vulgar y visigodo, frente a la justineana, tanto en los Usatges, como en todos los fueros y *costums* catalanes, y detallar cuáles fueron las restantes prescripciones reconocidas por el derecho catalán, las relaciones de la prescripción con las regalías, y entre la costumbre y la prescripción, valorando finalmente la eficacia de la costumbre *contra legem*, en el derecho catalán.

«Doctrina Jurídica castellana sobre costumbre y prescripción (1480-1640)», es la colaboración presentada por Salustiano de Dios, de la Universidad de Salamanca, en la línea de sus últimas investigaciones. Abarcando el período que comprende los siglos XV al XVII y centrado en los juristas castellanos, destaca la escasez bibliográfica acerca de la cuestión y la complejidad del tema referida a la inexistencia de una regulación jurídica legal esclarecedora de las características de la prescripción, sino más bien todo lo contrario. Utilizando un elenco representativo de autores castellanos de la época, y tras analizar las genéricas definiciones de prescripción y usucapión en los textos legales de la época, presenta las características y diferencias que los distintos juristas señalan para estas dos figuras, para finalizar detallando las diferencias y similitudes entre costumbre y prescripción.

Con el estudio «Del *Vsus mercatorvm* al uso del comercio, notas y textos sobre la costumbre mercantil», Carlos Petit, de la Universidad de Huelva, analiza la costumbre mercantil, para tratar de determinar el contenido de la actividad comercial, su vinculación con la religión, la amistad y la propia familia de comerciantes, pues muchas de las sociedades mercantiles se construían sobre esta base, para concluir que el *usus mercatorum* no es concluyente para construir nuestro actual derecho mercantil.

Sobre «Usos de comercio y moderna *Lex mercatoria*», incide la ponencia de Isabel García Martín, de la Universidad de Salamanca, en la que se realiza un repaso de las características del *ius mercatorium* hasta su configuración actual. Partiendo pues de la Edad Media, nos conducirá por un recorrido a través de la ciudad medieval como origen del derecho mercantil para configurar sus características iniciales, pasando por la estatalización que sufrirá en la Edad moderna, por el fortalecimiento del poder real hasta llegar a la codificación decimonónica, en la que el derecho mercantil perderá su universalidad estatalizándose. Su trabajo finaliza propugnando una homogenización del derecho mercantil, a través de la creación de un sistema de normas preventivas, valorando la influencia de las nuevas tecnologías y la globalización económica en el Derecho mercantil.

Rosa Congost, de la Universidad de Girona, plantea en su trabajo «El miserable refugio de la prescripción, reflexiones sobre la evolución de los derechos de propiedad en Cataluña (XV-XX)», la tremenda distancia que separa la doctrina jurídica de la práctica real, y partiendo de un análisis de la ley de censos de 1990 y la opinión de la doctrina

jurídica catalana sobre la prescripción de los censos, pasa a centrarse en el censo enfiteutico en la Edad Moderna a partir de una reinterpretación de la sentencia arbitral de Guadalupe de 1486, para terminar contemplando su evolución en la época liberal, con el trasfondo de la especial incidencia de los censos desamortizados, hasta llegar a la codificación civil.

Jesús Millán García-Varela, de la Universidad de Valencia, centra específicamente el tema en el arrendamiento valenciano en su intervención titulada «Triunfo y límites de la propiedad en el arrendamiento valenciano». Para ello parte de la unificación jurídica producida a finales del Antiguo Régimen, para analizar la posible presencia de elementos consuetudinarios en el arrendamiento. Todo ello le lleva a reconfigurar la propiedad en el siglo XIX, en relación con el arrendamiento, especialmente el referido al campo valenciano.

Bajo el título «Costumbre contra ley en la vida del Derecho: razón histórica, soberanía popular y libertad civil en la filosofía social de Joaquín Costa», Alfonso Ortí, de la Universidad Autónoma, y Cristóbal Gómez Benito, de la UNED, retoman una vez más a Joaquín Costa como ideólogo de la propiedad en España. Los autores parten de la «Teoría general de la costumbre» como herramienta de «refundación de la nación». Una vez más la cuestión de la propiedad de la tierra es analizada desde un punto de vista filosófico relacionándolo con el reformismo social y económico del propio Costa, para concluir analizando su crítica del liberalismo doctrinario.

De nuevo Joaquín Costa es objeto del trabajo «Los estudios de Joaquín Costa sobre «Derecho consuetudinario y economía popular» en los orígenes de la sociología española» de Ignacio Duque, del Instituto Nacional de Estadística, y del propio Cristóbal Gómez Benito. Esta vez desde un punto de vista sociológico, se encuadran las obras de Costa que tratan sobre derecho consuetudinario y economía popular, en el conjunto de la obra del autor, para efectuar una reconstrucción coherente de la misma.

Javier Infante Miguel-Motta y Eugenia Torijano, ambos profesores de la Universidad de Salamanca, acometen conjuntamente el trabajo «Ganar el favor del tiempo: Antiguos señores y pueblos ante los tribunales, 1811-1900», en el que abordan el tema de la prescripción, en relación con la posesión inmemorial en la abolición de los señoríos, deteniéndose específicamente en un análisis de la legislación, de la doctrina y de la jurisprudencia, resaltando especialmente lo beneficioso del transcurso del tiempo específicamente para la nobleza, como se deduce de los pleitos.

«A la búsqueda de la propiedad universal. Estrategia campesina y solución a la cuestión social: las sociedades de compras en Extremadura» es el título con el que Fernando Sánchez Marroyo, de la Universidad de Extremadura, analiza el proceso de generalización de la propiedad, deteniéndose específicamente en las sociedades de compras del siglo XIX extremeño.

Miguel Cabo Villaverde, de la Universidad de Santiago de Compostela, aborda el estudio del foro en su trabajo «El foro gallego en su fase final: entre la redención y la prescripción», en el que nos cuenta la secuencia de acontecimientos históricos que ocurrieron a principios del siglo XX, en relación con la imposibilidad de supresión de esta figura, que presentó grandes elementos de confusión en su configuración con el censo enfiteutico.

«La cuestión comunal: entre prescripción y perpetuación. Algunos hitos en el caso navarro», es el título del trabajo presentado por José Miguel Lana Berasaín, de la Universidad Pública de Navarra, e Iñaki Iriarte Goñi, de la Universidad de Zaragoza, centrandolo su estudio en los bienes comunales para tratar de comprender la evolución de los mismos a partir del estudio de supuestos navarros.

Mariano Alonso, de la Universidad de Salamanca, traslada el planteamiento de la prescripción hasta la actualidad con su trabajo titulado «la prescripción adquisitiva en el Código Civil: fundamentos históricos y principios reguladores». Por ello parte del análisis de la usucapción y de la prescripción en el derecho romano, para señalar su plasmación en el Código Civil, a la vez que fundamenta la usucapción, plantea cuál es su configuración jurídica y muestra cuáles son los principios que rigen en la usucapción de nuestro Código Civil.

La pretensión es el tema en el que se centra Ferrán Badosa Coll, de la Universidad de Barcelona, para su colaboración titulada «La pretensión, objeto de la prescripción (los arts. 121-1 y 121-2, L. 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código Civil de Cataluña)». En ella además de considerar a la pretensión como el objeto de la prescripción, como nos señala en su título, habla de las pretensiones procesales, la necesidad de la armonización del articulado del Código Civil de Cataluña respecto de ese tema, las pretensiones patrimoniales, las formas de ejercicio de la pretensión, la extinción de la pretensión por la prescripción y la propagación de la pretensión.

«La usucapción contra *tabulas*» de Germán Gallego del Campo, parte del análisis del artículo 1949 del Código Civil y del artículo 36 de la Ley Hipotecaria, para relacionar la prescripción con el Registro de la Propiedad y los problemas que ello acarrea.

Las reflexiones de dos relatores –Margarita Serna y José María Cardesín– enriquecen la finalización de este libro desde perspectivas diferentes. Margarita Serna Vallejo, de la Universidad de Cantabria, en «Costumbre y prescripción: un diálogo entre historiadores, juristas y sociólogos» refleja lo más importante de las intervenciones y debates habidos en el Encuentro, presentando la evolución de las mismas tras un recorrido por la ciencia jurídica medieval, la evolución del propio concepto de costumbre, el origen de las prácticas consuetudinarias, el alcance jurídico del derecho consuetudinario, las condiciones jurídicas de la costumbre, especialmente de la prueba, la flexibilidad del derecho consuetudinario y su relación con la prescripción. Por su parte, José María Cardesín, de la Universidad de A Coruña, con «de la historia de la economía a la sociología del Derecho: cuatro disciplinas en busca de un objeto, pone de manifiesto las imbricaciones existentes entre Derecho, Historia, Sociología y Economía, a la hora de tener unos lugares comunes de estudio enriqueciendo el panorama teórico referido a cualquier tema.

En resumen estamos ante una obra definitiva, que cubre un espacio muy importante, no solo en nuestra historia jurídica, pues de la obra se desprende cómo diversas disciplinas pueden aunar temáticas para ofrecer enfoques globales. Nos queda preguntarnos de qué se tratará en próximos encuentros. Pero lo que nos parece innegable es el gran acierto de los planteamientos interdisciplinares tal y como se demuestra en este libro.

DOLORS DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

VARIA

HOMENAJE DE SUS DISCÍPULOS DE HISTORIA DEL DERECHO A DON ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

En el marco del Curso de Verano titulado *Unidad y pluralidad política en la historia constitucional europea*, tuvo lugar, el 14 de septiembre de 2007, un sencillo homenaje de sus discípulos de Historia del Derecho al Profesor Sánchez Bella.

El objetivo del Curso de Verano fue analizar la historia constitucional europea, especialmente las de España, Italia y Francia, con especial incidencia en el proceso de configuración de la unidad política, en coexistencia con el pluralismo y el respeto a la especificidad de cada territorio.

El Curso se inauguró el miércoles, 12 de septiembre, con la conferencia del Prof. Dr. don Bernardo Sordi, Catedrático de Historia del Derecho y Director del *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* de la Universidad de Florencia, titulada «El principio de legalidad desde una perspectiva histórica». Fue objeto de su consideración la formulación normativa del principio de legalidad penal, confirmado en toda la tradición constitucional sucesiva. Destacó el reconocimiento completo del principio de legalidad en el art. 9 de la Constitución española, y analizó la gestación del concepto de «Estado de Derecho» y la sujeción de la Administración al Derecho y la ley, esta última en cuanto garantía del primero. Trató de la tradición inglesa y de la continental, concluyendo que puede hallarse entre ambas una nueva y mayor convergencia.

A continuación, el Prof. Dr. don Rafael García Pérez, Profesor Titular de Historia del Derecho en la Universidad de Navarra, desarrolló el tema «Revolución francesa y uniformidad jurídica». Atendió a la uniformidad jurídica presente en la Revolución francesa frente a la pluralidad característica del Antiguo Régimen y a la imposición de la Nación frente a la pluralidad territorial anterior. Subsiste, como caso particular, la Baja Navarra, que mantuvo su régimen propio hasta su incorporación a la Asamblea Nacional en 1789, pasando a formar parte en enero de 1790 del Departamento de los Bajos Pirineos.

Por la tarde, el Prof. Dr. don José Luis Comellas, Catedrático de Historia Moderna y Contemporánea, Profesor Emérito de la Universidad de Sevilla, trató globalmente de la «Unidad y pluralidad política en la España moderna». Con base en los cinco reinos que surgieron de la reconquista, aparecerá el Estado Moderno unitario, surgiendo una España unitaria por su vocación histórica, pero variada en cuanto a las instituciones. La unidad moral se romperá con los acontecimientos de 1640 y, finalmente, el fenómeno de la nacionalización será obra del liberalismo, surgiendo el concepto abstracto de «Nación» en las Cortes de Cádiz.

La tarde concluyó con la intervención de la Prof. Dra. doña Mercedes Galán Lorda, Profesora Titular de Historia del Derecho en la Universidad de Navarra, relativa a «La diversidad jurídica e institucional de la Navarra moderna», en la que analizó las peculiaridades que, desde el punto de vista jurídico e institucional, mantuvo Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla hasta la pérdida de su condición de reino en 1841.

La mañana del jueves 13 de septiembre, se dedicó a Navarra y al País Vasco. Comenzó con la conferencia del Prof. Dr. don Gregorio Monreal Zía, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Pública de Navarra, quien analizó «El pensamiento político tradicional vasco en la Edad Moderna: vinculación a la Monarquía y particularismo». Consideró especialmente los principios constitucionales surgidos en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, característicos de cada uno de estos territorios, en especial a partir de su vinculación a la monarquía castellana.

El Prof. Dr. don Joaquín Salcedo Izu, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones y Profesor Honorario de la Universidad de Navarra, en su intervención titulada «Reflexiones sobre los principios constitucionales desde Navarra: historia y futuro», realizó una serie de reflexiones acerca de la realidad de la «Corona» y de cuándo surge como tal, centrándose en la peculiar incorporación de Navarra a Castilla y en la perdurabilidad y consolidación de su régimen en el momento presente, aludiendo al carácter coyuntural de la disposición transitoria cuarta del texto constitucional.

El caso peculiar de los Alduides fue el objeto de la conferencia del Prof. Dr. don Fernando de Arvizu, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de León, titulada: «Unidad de intereses y pluralidad política: el caso del aprovechamiento de los Alduides en el Pirineo navarro». Partiendo de la unidad de intereses en el aprovechamiento de los pastos de los Alduides como medio de vida básico para los habitantes de la zona, consideró el problema de la relación transfronteriza entre España y Francia en esta zona tan particular del Pirineo navarro. Aludió al conflicto desde sus orígenes a comienzos del siglo XIII y, especialmente, desde la separación de las dos Navarras al surgir la frontera.

La tarde del jueves se inició con la referencia concreta a las Islas Canarias, en la conferencia de la Prof. Dra. doña Carmen Sevilla, Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de La Laguna: «La integración jurídica e institucional de los archipiélagos atlánticos: el caso de las Islas Canarias». Los datos imprecisos sobre las Canarias concluyen en el siglo XV con la expedición de Bethencourt. La profesora Sevilla describió las transmisiones de que fueron objeto las Islas desde ese momento y los pleitos sobre ellas, hasta recaer los derechos, en el siglo XVII, en familias nobles de la península, si bien los pleitos continuarían hasta el siglo XIX. A la vez, se discutía el dominio político del archipiélago entre Castilla y Portugal, resuelto mediante Tratados.

Las sesiones de ese día concluyeron con la conferencia de la Prof. Dra. doña Emma Montanos, Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de La Coruña, titulada: «El sistema de derecho común en Europa: derecho común y derechos propios». A partir de la unidad cultural de Europa, la profesora Montanos describió el renacimiento del derecho en los siglos XI y XII, tras una edad sin juristas, desde el siglo VI. En una primera época, de los siglos XII al XV, el *ius commune* permanece como derecho «vitalísimo», llegando a una segunda fase en el siglo XVI, en el que la fuerza de los juristas se retrae y el derecho común pierde fuerza absorbido por las estructuras del estado nacional, si bien se usará al servicio del príncipe y constituirá un factor unitario para conformar la unidad europea.

Los actos de clausura del Curso de Verano se celebraron el viernes, 14 de septiembre. La conferencia de clausura corrió a cargo del Prof. Dr. don José Antonio Escudero,

Académico de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. El tema abordado por el Prof. Escudero fue: «Secretarios y Validos en la España Moderna», conferencia en la que fue desgranando los contenidos de estos cargos, así como haciendo referencia a personajes señalados que los desempeñaron, como es el caso de Mateo Vázquez, Francisco de los Cobos o Antonio Pérez.

Tras la conferencia del Prof. Escudero se constituyó la Mesa de Clausura en homenaje al Prof. Sánchez Bella, presidida por don Ángel José Gómez Montoro, Rector Magnífico de la Universidad de Navarra, y en la que participaron sus discípulos directos del ámbito de la Historia del Derecho.

Inicialmente, por iniciativa del profesor Escudero, el acto iba a tener lugar en el Colegio Universitario de Segovia en el mes de mayo de 2007. Sin embargo, dada la imposibilidad de que el profesor Sánchez Bella se desplazase hasta esa ciudad en las fechas previstas, se decidió trasladar el homenaje a Pamplona.

El homenaje se inició con la lectura de una breve semblanza de la persona del Prof. Sánchez Bella por parte del Prof. don Rafael García Pérez. Tras la semblanza, comenzaron las intervenciones de los discípulos, por orden de antigüedad en su relación con el maestro. Intervinieron los Profs. don Joaquín Salcedo Izu, don José Antonio Escudero, don Fernando de Arvizu, doña Emma Montanos, doña Pilar Arregui y doña Mercedes Galán.

Cada uno de ellos hizo referencia a su especial relación personal con el maestro, destacando los aspectos que más le habían llamado la atención de su personalidad. Se pusieron de relieve el optimismo, entrega y la generosidad de don Ismael, su preocupación por el desarrollo profesional y personal de cada uno de sus discípulos, la toma de contacto con el maestro García-Gallo una vez iniciadas las tareas investigadoras y se recordaron anécdotas de cada uno en su trayectoria personal.

La Prof. Montanos, en su condición de Secretaria del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, dio también lectura a una carta de don Eduardo Martíre, Presidente del Instituto, en la que se manifestaba la adhesión de la institución al acto.

Fue un acto entrañable y emotivo, que concluyó con la entrega al Prof. Sánchez Bella, por parte del Prof. José Antonio Escudero, de una bandeja de plata con una inscripción en la que se reconocía su fecunda labor como maestro de historiadores del Derecho e impulsor de la Universidad de Navarra, obsequio del Colegio Universitario de Segovia.

Cerraron los actos el Rector de la Universidad de Navarra, quien también tuvo palabras de elogio para el que fue primer Rector de la Universidad de Navarra, el Decano de la Facultad de Derecho, que agradeció a don Ismael su trabajo en nombre del Claustro de la Facultad, y el Consejero de Educación del Gobierno de Navarra, don Carlos Pérez-Nievas, quien, en nombre del Gobierno de Navarra, agradeció la labor del Prof. Sánchez Bella.

MERCEDES GALÁN LORDA

JURISTAS ANDALUCES EN LA II REPÚBLICA

Durante los días 18 y 19 de abril de 2007, en el Salón Rojo del Convento de San Pablo, sede histórica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, han tenido lugar las I Jornadas sobre «Juristas andaluces en la II República», organizadas por el Centro de Estudios Andaluces, entidad privada sin ánimo de lucro, de carácter

científico y cultural, dependiente de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía (cuyo Director Gerente, Alfonso Yerga Cobos, fue el encargado de la inauguración, recalcando la trascendencia que tienen actividades como la que reseñamos en estas páginas del *Anuario*) y promovidas y coordinadas por la Cátedra «Fernando de los Ríos» de la Universidad de Granada, organismo dependiente del Vicerrectorado de Extensión Universitaria, creado en 1999, cuya titularidad corresponde al Prof. Dr. don Gregorio Cámara Villar, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad granadina.

La ponencia introductoria, impartida por el Dr. don Antonio Elorza Domínguez, catedrático de Ciencias Políticas de la Administración de la Universidad Complutense de Madrid, versó sobre «II República: la hora de los intelectuales», realizando un espléndido recorrido de la época, las características del período, antecedentes y su trágico final, con el comienzo de nuestra contienda civil, así como el pensamiento del momento histórico al que nos referimos, junto a algunos toques historiográficos, recalcando el nivel intelectual de España: Ortega y Gasset, Unamuno, Azorín, Carande, Jiménez de Asúa, Azaña, Alcalá-Zamora y Torres..., talento desgraciadamente desaprovechado, y donde la República la podemos considerar como el Prólogo de la Guerra Civil.

A continuación intervino el Dr. don Manuel J. Peláez Albendea, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, cuya ponencia versó sobre «Niceto Alcalá-Zamora y Torres», Presidente que fue de la II República. Inició su intervención con algunos datos biográficos de este andaluz, nacido en Priego de Córdoba en 1877 en el seno de una familia liberal monárquica, y venido a estudiar Derecho en la Universidad de Granada (con un espléndido expediente académico). Con 17 años se colegiará de abogado, obteniendo a los 21 años, con el número uno, una plaza al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, siendo asimismo docente de la Universidad Central de Madrid, teniendo entre otros profesores de Doctorado a Gumer-sindo de Azcárate y a Rafael de Ureña y Smenjaud, con el que mantendría una estrecha relación de amistad, científica, política (ambos de ideales republicanos) y de admiración mutua personal. Destacó también, en su interesante y completa intervención, el ambiente político de la época, los partidos políticos, las relaciones de Alcalá-Zamora con Azaña, la situación política de las distintas regiones, y sus aspiraciones autonomistas, el regionalismo y los problemas de Cataluña, la instauración en abril de 1931 de la II República en Cataluña (como él mismo decía respecto del nacionalismo catalán, el mayor enemigo de Cataluña es el extremismo catalán, que se aparta de la realidad, cometiendo muchas locuras contra los intereses de la República, y contra el propio interés de su Estatuto de Autonomía), su pensamiento contrario al unicameralismo (para España la cámara única, le llevará a la guerra civil, que dice «ya se prepara»). En su intervención, el Prof. Peláez, también destacará sus *Memorias* (editadas en 1998) y sus *Discursos* (editados en 1979, entre otros, *El Regionalismo y los problemas de Cataluña*, Discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados el 14 de junio de 1916). Finalizaría el Prof. Peláez su interesante y completa ponencia, reseñando los que para él, son rasgos característicos de este jurista y académico: inteligente, andaluz (habla de Andalucía como «la más grande de las regiones de la patria española») y español, autodidacta, soberbio, y el Presidente republicano de mayor talla jurídica, si exceptuamos Jiménez de Asúa, y de menor talla literaria, de cuantos hubieron. Este católico, y contrario a la pena de muerte, fallecería en su exilio argentino de Buenos Aires en 1949.

Tras una breve pausa, se reinició el Ciclo con la ponencia de la Dra. doña María Luisa Balaguer Callejón, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga, que versó sobre la única mujer jurista que aparecía en el Programa de las Jor-

nadas: «Victoria Kent Siano», licenciada en Derecho por la Universidad Central en 1924, y abogado, malagueña nacida en 1892 y fallecida en 1987. En su intervención, se relacionó el pensamiento de Kent, con el movimiento feminista español, y lo que la Dra. Balaguer denomina «victimización» de la mujer, y la tendencia deseable de llegar a una igualdad real, destacando el hecho de que el fracaso de la II República es algo que le va a doler toda su vida, puesto que para ella la República sería lo primero, incluso, por delante del voto a la mujer (es conocido el debate parlamentario sobre dicha cuestión con Clara Campoamor, al igual que su postura, respecto de la cual el voto femenino no debería reconocerse hasta que el nivel cultural medio de las mujeres en España se incrementara), y sus tensas relaciones con Azaña. Finalizó su intervención con un rápido recorrido, por algunas de sus obras más significativas, resaltando su viaje a España en 1977, donde publicará su autobiografía. Un año antes de su fallecimiento, le fue impuesta la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

La primera sesión fue cerrada por el Dr. don Antonio Merchán Álvarez, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, que impartió una disertación sobre «Manuel Martínez (Aguilar) Pedroso», quien a pesar de nacer en La Habana en 1883, y ser, podríamos decir, ceutí de adopción, debemos considerarlo como jurista andaluz, puesto que es en nuestra región donde pasará la mayor parte de su vida y de su quehacer profesional. Estudiará Derecho en la entonces Universidad Central de Madrid, y marchará a Alemania para realizar su tesis doctoral, sobre las Fuentes del Derecho Romano (*El estudio del Derecho Romano. Problemas. Interpolaciones. Papiros*). Con el triunfo de Hitler, y la llegada del nazismo en el país germano, volverá a España, accediendo a la Cátedra de Derecho Político de Sevilla en 1927. Aunque apenas publicó, el Prof. Merchán no cree que haya que tildarlo de ágrafo, ya que sí que escribía todas sus ideas. Su estancia en Alemania será responsable de que domine perfectamente el idioma y se convierta en un gran traductor. Ocupará cargos importantes en la Universidad: Decano, Secretario, miembro de la Comisión para la reforma de los Planes de Estudio, en 1934 representará a la Universidad de Sevilla en el homenaje a Unamuno, así como Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, magistrado del Tribunal Supremo, Diplomático (Ministro en Polonia, Viena, Moscú, en la Conferencia de Desarme en 1934 y ante la extinta Sociedad de Naciones), y miembro de la Subcomisión asesora de la Comisión que prepararía la Constitución de 1931, por encargo de Luis Jiménez de Asúa. Por su condición socialista, tras el estallido de la Guerra Civil, Martínez Pedroso será perseguido por el bando nacional, entre otros motivos por su condición de Diputado por Ceuta: en 1936 le depurarán de su Cátedra hispalense. También será objeto de persecución por parte del Tribunal de represión por el comunismo y la masonería. Se exiliará a México, donde ejercerá su cargo de embajador en Venezuela por el gobierno republicano en el exilio (que no desde Caracas), donde seguirá ejerciendo la docencia en la Universidad Autónoma, de Derecho Político, Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Público, y donde continuará con su tarea de traducción, aunque no publicará nada suyo, salvo alguna excepción (*La prevención social de la guerra*, y en 1976 sus alumnos mexicanos editarían un libro sobre Martínez Pedroso, mezcla de Filosofía jurídica, Historia del Derecho e Historia Constitucional, con el objetivo de crear una Teoría del Estado, objeto de su lección magistral de Cátedra: *La aventura del hombre natural y civil*). Hombre solitario, con el que se podía dialogar, fallecería en su exilio en 1958.

El jueves 19 de abril, se inició la segunda y última sesión de estas Jornadas, en primer lugar con la intervención del Dr. don Gregorio Cámara Villar, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada, que impartió su ponencia sobre «Fernando de los Ríos Urruti», catedrático de «Derecho Político Español comparado

con el extranjero» de la Universidad de Granada, obteniendo en 1930 la Cátedra de Estudios Superiores de Ciencia Política y de Derecho Político de la Universidad de Madrid; su intervención destacó por la abundancia de datos ofrecidos a los asistentes de este importante y trascendente jurista de nuestra historia más reciente, cuyo maestro Francisco Giner de los Ríos fue fundador en 1876 de la Institución Libre de Enseñanza. En su intervención el Prof. Cámara Villar incidió en su faceta como político [Ministro de Justicia (1931), de Estado (1933), de Instrucción Pública y Bellas Artes (1931-1933), y del Gobierno republicano en el exilio (1945), Embajador en EE.UU. durante la guerra civil (1936-1939), así como de nuevo Ministro de Estado del Gobierno republicano en el exilio], y dentro de ella, muy especialmente su pensamiento político, recordando que el Prof. Dr. Virgilio Zapatero califica a Fernando de los Ríos como «Profesor» y «animador social». El socialismo de Fernando de los Ríos (reconocido justamente como uno de los teóricos e intelectuales socialistas más sobresalientes de todas las épocas), es un socialismo adelantado a su época (Javier Tusset), y por ello fue tratado, incluso por los socialistas radicales de entonces, con bastante recelo; resaltando una multitud de trabajos de investigación cuya temática es variada: Derecho Político, Teoría del Estado, Historia y Filosofía del Derecho y Relaciones Internacionales. Este insigne jurista, calificado por el Prof. Cámara Villar, de «dirigente político coherente», fallecerá en su exilio en Nueva York en 1949.

A continuación la Dra. doña Rocío Íñiguez Ovando, profesora del Departamento de Teoría Económica y Economía Política de la Universidad de Sevilla, intervino sobre el palentino «Ramón Carande Thovar». La figura de Carande no nos es ajena a los historiadores del Derecho, máxime por su vinculación con este *Anuario*, como uno de sus fundadores. Ramón Carande, hijo predilecto de Andalucía (1983), y vinculado a la Universidad de Sevilla, nació en 1887, estudia en la Universidad Central de Madrid, teniendo entre otros maestros universitarios a Castillejo y Giner de los Ríos. Se doctorará en Derecho (*Notas para un estudio sobre el trabajo*), y marchará a Alemania para ampliar sus estudios. A su maestro, Antonio Flores de Lemus, le debe su pasión por la Historia Económica. Catedrático en 1916 en Murcia de Economía Política y Hacienda Pública (también fue Decano), luego en Sevilla por permuta, entre 1930-1931 será Rector de la Hispalense, dimitiendo al estar conforme con la idea republicana de Ortega. Ese año será nombrado Consejero permanente de Estado, indica la profesora Íñiguez Ovando, que estuvo a punto de ser nombrado por Azaña como Ministro de Comunicaciones. La Guerra Civil marcó su trayectoria docente e investigadora, y fue un auténtico «palo» para su espíritu liberal. Desde 1933 fue profesor de Historia Económica en la Facultad de Derecho de Madrid (pidió la excedencia en Sevilla). El 29 de marzo de 1937 fue depurado de su Cátedra sevillana (de la cual estaba en excedencia) por su calificación de hombre de ideas izquierdistas, separación definitiva cuatro meses después. Sorprendentemente, tras la contienda civil, será nombrado Consejero nacional de FE y de la JONS, solicitando la suspensión en la separación de su Cátedra universitaria, a la que se reincorporará en 1945, volcándose en la investigación, amén de sus obligaciones docentes. Asimismo destacó su ingreso en 1949 en la Real Academia de la Historia (*El crédito en Castilla en el precio de la política imperial*), el hecho de haber sido Doctor «honoris causa» por Lille (1960), Colonia (1969), Complutense de Madrid (1977), Valladolid (1983) y Salamanca (1984). Asimismo hizo un rápido pero claro recorrido por las obras más significativas de nuestro autor [entre otras, su impresionante obra *Carlos V y sus banqueros*, y la publicada en este *AHDE*, 2 (1925), *Sevilla. Fortaleza y mercado*]. Este ilustre historiador de nuestras instituciones económicas, de formación jurídica, recibió el Premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales en 1985, falleciendo en Capela al año siguiente, cuando contaba con 99 años (casi un siglo de intensa

vida de este «regalo de la providencia para la conciliación nacional», tal y como lo calificó García Añoveros).

Luego de una breve pausa, intervino el Dr. don José Francisco López-Font Márquez, Profesor titular del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada, sobre el jurista granadino «Joaquín García Labella», integrante de la denominada «Escuela de Granada» de ciencias sociales (Fernando de los Ríos, Gómez Arbolea, Ramiro Rico, Sánchez Agesta, Murillo Ferrol, Jiménez Blanco o, entre otros, Francisco Ayala). Una vida breve, injustamente arrebatada, por nuestra maldita guerra civil, aunque intensa en el ámbito académico: con tan sólo 21 años lograría en 1927 la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela, hasta que tres años después lograra la de la Universidad de Salamanca, ciudad en la que compaginará sus funciones docentes con la de magistrado de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia, aunque tan sólo durante un año, ya que permutará la Cátedra con José María Gil-Robles Quiñones, regresando a Granada, su ciudad natal, donde ejercería la docencia no sólo en la Facultad de Derecho sino también en la Escuela Social. El Profesor López-Font destacó su obra, *Nociones de Derecho Político y Legislación Administrativa*, y su faceta como especialista en Derecho municipal.

Clausuró el Ciclo el Dr. don José Calvo González, profesor titular de Teoría y Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Universidad de Málaga, sobre el jurista sevillano «Manuel Giménez Fernández. La experiencia republicana del reformismo jurídico social-cristiano», catedrático de Derecho Canónico, y de Historia de la Iglesia e Instituciones canónicas indianas, con la proclamación de la II República y la promulgación de la Constitución, participará en la discusión del borrador del Anteproyecto de Bases para el Estatuto de Autonomía de Andalucía (1932-1933), iniciando una intensa carrera política, donde resaltó su papel al frente del Ministerio de Agricultura (4 de octubre de 1934-5 de abril de 1935), siendo amplia su labor legislativa dentro de la «obra agraria», y su autoría en un Proyecto de Ley electoral, mostrando su preferencia por el sistema de representación proporcional. Dentro del partido confederal de derechas (CEDA), durante el régimen republicano, Giménez Fernández, socialcristiano y moderado, simbolizará, en palabras del profesor Calvo González, la figura de un «gobernante autónomo», que fallecerá en su ciudad, Sevilla, el 27 de febrero de 1968.

Congresos jurídicos tan relevantes como del que hemos querido divulgar desde estas páginas, tendrían que abundar más aún, máxime teniendo en cuenta el nivel humano, profesional y científico de los ponentes. Esperamos y deseamos informar de nuevo desde éste, si se me permite, nuestro *Anuario de Historia del Derecho Español*, de lo que, estamos seguros, serán próximas ediciones del Ciclo «Juristas andaluces en la II República», gracias al buen quehacer, entre otros, del Prof. Dr. don Gregorio Cámara Villar.

ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER

TESIS DOCTORALES

El día 20 de julio de 2007 fue defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Tesis Doctoral de don Antonio Sánchez Aranda, titulada *El recurso de segunda suplicación en el Derecho castellano*, y dirigida por el Dr. don José Antonio

López Nevot, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada.

El Tribunal, presidido por el Dr. don Benjamín González Alonso, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca, estuvo integrado además por el Dr. don Bruno Aguilera Barchet, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Rey Juan Carlos, el Dr. don Jorge Correa Ballester, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valencia-Estudi General, el Dr. don Miguel Ángel Morales Payán, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Almería, y la Dra. doña María Victoria Rodríguez Ortiz, Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Almería, quien actuó como Secretaria.

El objeto de la Tesis Doctoral, que obtuvo la calificación de Sobresaliente *cum laude* por unanimidad, es el estudio monográfico del llamado recurso de segunda suplicación, durante el tracto de su vigencia, desde que fuera instaurado por Juan I en las Cortes de Segovia de 1390, hasta las reformas decimonónicas que lo suprimieron: el Decreto de 4 de noviembre de 1838, que instituyó el denominado recurso de nulidad, sustituido por el de casación a partir de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855. Según Sánchez Aranda, la segunda suplicación, surgida para la resolución de la tercera instancia en los casos de Corte, atendiendo al principio procesal de tres sentencias conformes, se configuró como un recurso de carácter extraordinario y restrictivo, admisible sólo contra sentencias definitivas dictadas en pleitos civiles arduos y de elevada cuantía, incoados en primera instancia ante las Audiencias y Chancillerías o —a partir de las Cortes de Toledo de 1480— el Consejo Real de Castilla, y previo depósito de una fianza —mil y quinientas doblas, que perdería el recurrente si se confirmaba la sentencia de revista—, e interpuesto ante la persona misma del monarca, quien solía encomendar su sustanciación al Consejo. La relevancia adquirida por el recurso determinó la creación, dentro del Consejo, de la Sala de Mil y Quinientas, establecida *de facto* en 1572-1573, y regulada orgánicamente por las Ordenanzas de Felipe III de 1608.

La Tesis consta de dos partes diferenciadas: los Capítulos I, II y VI, donde se aborda diacrónicamente la historia institucional del Consejo Real de Castilla y la articulación de la segunda suplicación, y la herencia del recurso en el Derecho procesal de la Codificación (del recurso de nulidad al de casación); y los Capítulos III, IV y V, donde se analiza de acuerdo con una metodología sistemática el concepto y naturaleza, la competencia jurisdiccional y el procedimiento y práctica seguidos para la resolución del recurso de segunda suplicación con las mil y quinientas doblas. Especial interés reviste la práctica del recurso —expuesta en el Capítulo V— y su influencia en la formación del recurso de injusticia notoria. La Tesis aborda igualmente las particularidades del recurso de segunda suplicación en Indias y su extensión a otras jurisdicciones: la militar, la mercantil y de Órdenes.

El día 25 de septiembre de 2007 fue defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Tesis Doctoral de don Alejandro Martínez Dhier sobre *La condición social y jurídica de los gitanos en la Legislación histórica española. A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*, dirigida por el Prof. Dr. don Ramón Fernández Espinar, Profesor Emérito de Historia del Derecho y de las Instituciones.

El Tribunal encargado de juzgarla estaba integrado por los Profesores Dres. don José Antonio López Nevot, Catedrático de la Universidad de Granada, quien actuó como Presidente, don Feliciano Barrios Pintado, Catedrático de la Universidad de Castilla-La Mancha, don Emiliano González Díez, Catedrático de la Universidad de Burgos, doña Emma Montanos Ferrín, Catedrática de la Universidad de A Coruña, y don Juan Baró Pazos, Catedrático de la Universidad de Cantabria, quien actuó como Secretario. La Tesis obtuvo la calificación de Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

Se trata del primer estudio de conjunto dedicado al *status* jurídico de los gitanos españoles, desde su inicial presencia en el solar hispánico, en los albores del siglo xv, hasta la actualidad. El autor adopta como punto de partida la Pragmática dictada en 1499 por los Reyes Católicos, la primera disposición dictada en un reino europeo contra los *egipcianos*, que les obligaba a optar entre la asimilación o la expulsión, para analizar después exhaustivamente la profusa —e inobservada— legislación aparecida durante la Edad Moderna. En ese sentido, recibe especial atención la Pragmática dictada por Carlos III en 1783, que representa la más ambiciosa acción legal establecida en la España del Antiguo Régimen a favor de la integración social de los gitanos.

Al margen de la Introducción, las Conclusiones y el repertorio bibliográfico, el estudio aparece integrado por seis Capítulos, siguiendo un criterio diacrónico, aunque sin olvidar el sistemático: la llegada de los gitanos a los reinos hispánicos bajomedievales (Capítulo I), la legislación contra los gitanos dictada bajo los Reyes Católicos y los Austrias, con expresa referencia a la legislación en Indias, Aragón, Cataluña y Navarra (Capítulo II), la legislación contra los gitanos durante el siglo xviii: los Borbones (Capítulo III), la legislación contra los gitanos durante el siglo xix, donde se precisa el concepto legal de vago (Capítulo IV), la legislación durante la II República y la Dictadura del General Franco (Capítulo V), y los gitanos en el marco constitucional español de 1978, el marco normativo comunitario y europeo y el Derecho Internacional (Capítulo VI).

La consideración social y jurídica de los gitanos fue, hasta 1499, la de peregrinos; a partir de entonces quedaron asimilados a los extranjeros y, desde 1566, tratados como vagabundos. En el Setecientos y para procurar su asimilación, se prohíbe el uso del apelativo de *gitano*, pasando a ser considerados como naturales, y siempre sospechosos de peligrosidad social (vagos y maleantes).

Más que una minoría étnica, los gitanos representaron para el poder político un género de vida peligrosamente cercano a la delincuencia, practicado no sólo por gitanos de progenie, sino también por todos aquellos que imitaban su nomadismo y sus demás hábitos y costumbres. De ahí que constituyesen un problema de orden público, frente al que fracasaron, una y otra vez, las medidas legislativas adoptadas para resolverlo.

Sólo a partir de la Constitución española de 1978 puede hablarse del fin de la discriminación legal de los gitanos, al consagrarse el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley (aunque no por ello cese la discriminación social), y el comienzo de su protección como pueblo, como minoría nacional, y, por tanto, de la protección de sus señas de identidad.

JUBILACIÓN DE MANUEL PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES*

LIBROS. BIBLIOTECAS. LECTORES
(Bodas de plata promoción 1977-82)

Los alumnos que celebran ahora los veinticinco años de su promoción, han tenido la amabilidad de invitarme a que les dicte una lección conmemorativa. Ante todo mi agradecimiento y la advertencia de su error. Cualquiera de sus antiguos profesores hu-

* El presente texto es la lección pronunciada por el Prof. Pérez-Victoria de Benavides a petición de sus antiguos alumnos con motivo de su jubilación (Nota de la redacción del AHDE).

biera acometido esta tarea mejor que quien ahora les habla y que no puede dejar de recordar los nombres de los por desgracia ya desaparecidos: De la Higuera, Mesa Moles, Motos, Murillo, Stampa, Sainz Cantero, Pallarés.

Pero hoy, hay algo más. Cuando Margarita me invitaba a esta intervención, no sabía que sería al mismo tiempo mi última clase. He decidido anticipar varios años mi jubilación. Soy de la misma quinta de Bob Dylan, Harrison Ford o el físico teórico Stephen Hawking, pero no aguanto más en una Universidad que en nada se parece a aquella en la que comencé mi docencia hace cuarenta y cinco años. Coinciden pues aquí hoy, las bodas de plata de los alumnos y la despedida del profesor.

Ha pasado el tiempo, que es *«lo único que pasa cuando no pasa nada»*, y para mí, como para el poeta Jorge Manrique *«cualquiera tiempo pasado fue mejor»*. Bien es verdad que en cualquier tiempo pasado, todos éramos más jóvenes. En ese tiempo que según Hawking comienza en el Big Bang y termina en los agujeros negros.

Imagino que para la mayor parte de los presentes, la Historia del Derecho es tan sólo un recuerdo. Un recuerdo, que una vez superado aquel desagradable examen oral, hacía suponer al alumno que por fin entraba en el derecho de verdad. Nada más falso. Creían haberse liberado de una servidumbre y habían penetrado en ella de por vida. No. No se trata de que el derecho vigente tenga unos precedentes históricos. Es que él mismo es Historia.

Todo jurista es un historiador militante, y precisamente, un historiador del derecho. Bienvenidos por tanto todos los presentes. Nuestro barco es el mismo. Aunque en ese barco común, cada uno tenga una visión personal y propia de la Historia del Derecho transcurrida ante sí y de la que cada uno es protagonista. Además, cuando se trata del pasado, suele olvidarse que –por paradójico que parezca– el pasado sigue siendo presente, aunque hoy ya no es como fue sino como parece haber sido. Y es que el pasado no es más que un aspecto de la fe. O dicho de otra manera: la fe del historiador es la esperanza del pasado. Por eso, como afirmaba Chesterton –un autor muy querido por mi maestro, el prof. Gibert– el rumor popular está más cerca de la verdad histórica que la opinión académica y *«políticamente correcta»*. Porque la tradición es siempre más verdadera que la moda.

Esta es la promoción del cambio. En aquel curso 77-78 tuvieron lugar las primeras elecciones y se aprobó la Constitución. De Suárez, a Zapatero. Por cierto, todos los presidentes elegidos, lo fueron con una Z : Suárez, González, Aznar, Zapatero. Pobre Rajoy sin Z. Que vigile de cerca a Ruiz Gallardón.

Pero no me interesan las opciones políticas. Ni los hipócritas dualismos maniqueos. Por mis muchas lecturas y propias reflexiones hace tiempo llegué a la conclusión de que en este mundo, como en la anécdota del lord inglés y el campesino, cada uno es conservador de lo que tiene y progresista de lo que le falta.

En el curso del 77 se estudiaba en Historia del Derecho, que a fines del siglo xv aparecía la novedad política del Estado que se alimentaba de entes mayores (Pontificado e Imperio) y menores (señorío y municipio). Treinta años después se han invertido los términos y ahora, al Estado, lo devoran por arriba (CEE, ONU, OTAN) y por abajo (comunidades autónomas en especial). Antes bastaba con leer el BOE. Hoy hay que añadir el de la Comunidad Europea, y en nuestro ámbito geográfico, también el BOJA. Pero no se deben confundir cantidad y calidad. Profusión legislativa no implica mejora jurídica. Puestos a elegir, me quedo con el Digesto. Justiniano era mejor que Chaves.

Decía Hegel, que a la fama de Confucio, le había perjudicado mucho el ser traducido. Espero que tras oírme, no le suceda otro tanto al auditorio, y todos sigan amando y respetando el libro, incluso a pesar de mi intervención.

Todos los que en este lugar y en esta hora, han preferido escucharme durante unos minutos, han tenido en sus manos el libro de una biblioteca en más de una ocasión. Pero es igualmente previsible, que no siempre conozcan el complejo proceso que ha experimentado a lo largo del tiempo, ese resultado final que hoy se nos ofrece sin apenas esfuerzo.

A una sucinta explicación de tan larga historia, van dirigidas, junto con alguna que otra reflexión personal, las palabras que siguen.

El material

Uno de los primeros materiales escriptorios del libro, fueron las tablillas enceradas, por la facilidad que suponía el poder borrar y escribir de nuevo (Quintiliano, *Inst. orat.: scribitur optime ceris, in quibus facilis est ratio delendi*). Eran de forma rectangular con otro rectángulo encerado rebajado en el centro, que resultaba así protegido por los bordes de la madera. Las había de 2, 3, o más hojas (díptico, tríptico, políptico, etc.) unidas por cordones en su margen izquierdo. Se usaron en Roma en las escuelas infantiles, en la correspondencia y para contener testamentos. Las de pequeño formato se llamaron *codicillus*, opuesto en el derecho al *codex testamenti* que debía aparecer cerrado con *triplex linum* fijado con el sello del otorgante y firma de testigos. La liturgia cristiana las utilizó para anotar el nombre de mártires, obispos o fieles que debían recordarse en la misa. Su uso, aunque disminuido continuaba en la Alta Edad Media y así Eginardo, en su *Vita Karoli* nos cuenta que Carlomagno: *temptabat et scribere tabulasque et codicillos ad hoc in lecto sub cervicalibus circumferre solebat, ut, cum vacuum tempus esset, manum litteris affigendis adsuesceret...*

En su *Naturalis historia* (13,11-13), Plinio es el único autor romano que nos ofrece noticias sobre la fabricación del papiro extraído de una planta el *cyperus papyrus* de tallo delgado triangular y varios metros de altura, que una vez aplastado y en franjas superpuestas en ambas direcciones, producía un material de hasta 20 m. de longitud, enrollado sobre una varilla (*umbilicus*) sobre la que se formaba el «rollo» (*kilindros* en griego, *volumen* en latín), que para leerse se sujetaba con la mano derecha y se desenrollaba y reenrollaba con la izquierda. Así se trabajaba en la práctica procesal en la que la *recitatio legis* del abogado, debía comprobarse con la *collatio codicum*, por el tribunal. Es de la práctica docente de Berito y Constantinopla, de donde proviene la frase escolar de «profesores que se enrollan en clase». Sólo podía escribirse por una cara, no se podía raspar para corregir, y debía resultar casi imposible la consulta simultánea de varios textos. Los más grandes se llamaban *hieratica* por contener textos sagrados. Gracias a ellos conocemos la obra de Sófocles, Menandro y Aristóteles. Su uso continuó en las cancillerías más importantes a pesar de la introducción del pergamino, y aún hoy se utiliza su forma externa de *volumen* para dotar de apariencia solemne al prosaico papel. El recipiente de madera o piedra en que se colocaban los rollos se designó con el nombre de *biblioteca*, término que más tarde designó las estanterías actuales.

El pergamino se fabricaba con las pieles de cordero o ternera, las de mejor calidad, *vitela*, usadas en los libros de horas y breves pontificios. Un códice del siglo VIII nos informa de su proceso de maceración en cal durante tres días, raspado con cuchillo y pulimento tras su secado con piedra pómez. Según Plinio el Viejo quien dice basarse en Varrón, su divulgación se debió a las restricciones de papiro egipcio en Pérgamo, para cuya biblioteca se utilizó en abundancia. Como el faraón Ptolomeo no quería que se divulgase su forma de fabricación, Eumenes, rey de Pérgamo, tuvo que «inventar» un nuevo material para su biblioteca (siglo III a. C.). El lector podía ya anotar sus observaciones en los márgenes, con lo que intervenía en el relato. Podía escribirse por ambas

caras y no sólo raspase para su corrección sino borrarse entero (*palimpsesto*). Gracias a palimpsestos conocemos la República de Cicerón, las Instituciones de Gayo (Verona) el Breviario de Alarico de la catedral de León, o el Código de Eurico del monasterio de Saint Germain des Prés. (G. Kögel O.S.B. fundó en la abadía de Beuron el Palimpsestinstitut). Hasta el siglo XIII su fabricación fue tarea exclusiva de los monasterios. A partir de entonces se secularizó y aparecieron gremios de pergamineros en las ciudades. Aunque un documento citado por Muñoz y Romero nos habla ya en el siglo IX de *domus Martini Tructiniz de pergaminos facere*. Su uso generalizado, llevó a la sustitución del volumen por el *codex*.

Conocido por los chinos desde el siglo I, de ellos aprendieron los árabes la fabricación del papel del que en 751 existían fábricas en Samarkanda y Bagdad. Un texto de Pedro el Venerable al referirse a los *libri quales quotidie in usum legendi habemus* cita entre ellos a los fabricados *ex rasuris veterum pannorum*. El primitivo papel de los árabes era producto de una pasta resultado de triturar trapos de lino y cuerdas de cáñamo en agua de jabón. La pasta se introducía en marcos de madera rectangulares cuyo fondo de hilos metálicos permitía escurrir el agua y retener la pasta, que era secada por presión entre fieltros y satinada con pedernal. Las huellas de los *puntizones* y los *corondeles* (vergeures=verjurado) quedaban señaladas en el papel por líneas transparentes. En el centro se extendió la costumbre del fabricante de entrelazar los alambres formando alguna figura o sus propias iniciales, lo que visible por transparencia, producía la «filigrana» o «marca de agua». Valencia, Játiva y Toledo fueron las primeras ciudades europeas en producir papel.

En las tablillas enceradas se escribía con *stylus* de hueso o metálico, puntiagudo por un extremo para escribir y plano por el otro para borrar. Para el papiro, pergamino y papel se utilizó el cálamo de caña afilado y hendido por la mitad, sustituido desde el siglo V por la pluma de ave. Todavía en los textos del siglo XIX, lo que hoy llamamos «navaja» se designaba como «corta plumas».

Para intentar borrar lo escrito, se utilizaba la esponja para el papiro y el cuchillo para el pergamino, que luego se restauraba con creta.

La tinta para el papiro fue una mezcla del 75 por 100 de negro de humo y un 25 por 100 de goma. La pasta así obtenida se secaba al sol y para utilizarla era necesario diluirla con agua. Para escribir en pergamino, se utilizó desde el siglo III la tinta de base metálica, casi siempre sulfato de hierro disuelto en vino o vinagre.

El papiro, protegido contra los insectos con aceite de cedro, se guardaba enrollado sobre el núcleo de una varilla en vasijas de barro (Qumram). La escritura solía disponerse en dos columnas y el número total de líneas solía indicarse al principio junto al título de la obra, o al final. Era frecuente numerar las líneas cada 50 ó 100 para calcular el salario del copista, o en los monasterios para saber las indulgencias merecidas. La unidad de cálculo era el *hexámetro* para las obras en verso, y para la prosa un número de sílabas equivalente a medio hexámetro. El libro en forma de rollo (*volumen*) perduró hasta el siglo V pero desde el siglo I coexistió con el pergamino.

La disposición del *codex* (códice) se inspiró en las tablillas de cera, pues su estructura se prestaba mejor que el rollo, al amontonamiento superpuesto. Tras la preparación del pergamino se lo cortaba y plegaba, colocando los pliegos unos dentro de otros para formar cuadernos de número de folios variable (*biniones, terniones, quaterniones, quiniones*) siendo el de cuatro, y por ello «cuaderno», el más frecuente en los antiguos códices griegos y latinos. La escritura se realizaba a «línea tirada» o en 2 ó 3 columnas. El primer escritor latino que nos habla de códices en pergamino es Marcial de cuyo texto se deduce ser una mercancía recientemente introducida en las costumbres y el comercio pudiendo haber aparecido en el mundo romano en tiempos de la dinastía Flavia (69-96).

La escritura

a) Griega

Aunque los griegos conocían la escritura jeroglífica desde 3000 años a. C., hacia el siglo VIII a. C. adoptaron los signos del alfabeto fenicio a cuyas letras guturales añadieron las vocales desconocidas por aquéllos. Desde el siglo IV a. C. tienen ya un alfabeto de 7 vocales y 17 consonantes.

En las inscripciones en material duro, se utilizó la letra capital en la que se escribe sin separación de palabras, sólo de párrafos. Al utilizarse el papiro y el pergamino, las letras básicas fueron la uncial, la cursiva y la minúscula. La escritura uncial duró hasta el siglo IX; la minúscula, desde entonces hasta la imprenta. Dentro de la uncial, los trazos eran más homogéneos sobre el papiro, en cambio en el pergamino se distinguían gruesos y perfiles. La uncial más antigua se conoce con el nombre de «redonda» o «cuadrada» pues todas las letras eran o bien redondas (O, Φ) o bien cuadradas (por su perfil exterior: Π, Η, Ν o por estar inscritas en él: Δ, Κ, Α). Más adelante los círculos se hicieron óvalos y los cuadrados rectángulos lo que supuso la aparición de la «nueva uncial» hacia el s. VI de nuestra era.

Junto a la uncial de libros y piezas caligráficas, existió la cursiva para tablillas de cera o barro. Su diferencia básica fue la simplificación de sus trazos al no levantarse el útil de escribir, así evolucionó de H a h; de T a t. Los ángulos se redondearon y fueron desapareciendo, al tiempo que comenzaban las ligaduras de letras entre sí. Dentro de la cursiva hubo a su vez tres fases: la «ptolemaica» (siglo IV al siglo I a. C.) de formas muy simples; la «romana» (hasta el siglo IV d. C.) redondeada y sinuosa; y la «bizantina» (hasta el siglo VII) de formas artificiosas y exageradas con prolongación de los rasgos arriba y abajo hasta el punto de penetrar en las otras líneas. De la estilización y recorte de esta letra bizantina, surgió la minúscula que también prescindió de las uniones entre letras y que alcanzó una gran difusión desde el siglo IX.

Dentro de la minúscula se pueden precisar a su vez cuatro etapas. Los *codices vetustissimi* (hasta comienzos del siglo X), con ausencia de formas unciales y escritura sobre la línea del eje; los *codices vetusti* (hasta el siglo XIII) con progresiva aparición de formas unciales, y letras bajo la línea eje; los *codices recentiores* (hasta el siglo XV) con escritura mixta de uncial y minúscula, y abundantes nexos producto tal vez de la incorporación de nuevos copistas a los antiguos monjes; y los *codices novelli* del Renacimiento ejecutados casi siempre desde el siglo XV en Occidente por griegos fugitivos, lo que supuso por la difusión del libro griego, uno de los factores esenciales de la cultura del humanismo.

Los signos de puntuación en la escritura, que permitía la lectura en voz alta, se atribuyen a Aristófanes, el genial autor de Lisístrata, en el siglo III a. C.

b) Latina

Los monumentos más antiguos de escritura latina datan del siglo VII a. C. Parece ser que Roma recibió la escritura griega a través de los etruscos. Tras los siglos iniciales de adaptación del alfabeto griego al latino, pueden diferenciarse cuatro grandes períodos. Entre el siglo I a. C. y el III d. C. se utilizaron la caligráfica o capital clásica y la cursiva. La capital clásica era mayúscula, de trazos regulares, escrita con instrumentos blandos que distinguían gruesos y perfiles, y sin ningún trazo de unión entre las letras. La cursiva o común clásica, fue coetánea de la anterior, también mayúscula, más ligera y sin contraste de gruesos y perfiles por utilizar un instrumento duro en lugar de blando. A fines de la República, el alfabeto latino constaba ya de los 23 signos actuales. Entre los siglos II y III aparecieron dos nuevas graffías: la nueva cursiva común y la uncial.

Ambas fueron producto de la nueva posición del cálamo que en lugar de formar un ángulo agudo sobre el pergamino, fue ahora realizada en vertical, lo que produjo una letra más derecha que la oblicua anterior y con gruesos y perfiles más acusados.

Entre los siglos III y VIII, continuó el uso de la capital clásica que incluso llegó a pervivir como forma ornamental para los títulos de los libros en la Edad Media. La escritura uncial se utilizó por su precisión en los trazos y su elegancia, para la confección de libros importantes. La nueva escritura común o minúscula cursiva, vertical al comienzo, más tarde inclinada a la derecha, se agilizó con predominio de las curvas y ligaduras que alteraban la forma original de las letras.

Con la caída del Imperio de Occidente, desapareció no sólo la unidad política sino también la unidad cultural del mundo latino. En las escuelas catedralicias y los monasterios, si bien continuó el uso de las antiguas formas literarias, los amanuenses generalizaron el uso de la cursiva común, ahora adaptada a variedades nacionales: lombardas, merovingias, visigóticas, etc. A todo ese repertorio de variantes de la cursiva común se le conoce con el nombre genérico de escrituras precarolinas.

Desde esta pluralidad diversificada precarolina, se evolucionó a una unidad de escritura muy proporcionada, sin apenas nexos y con un gran contraste entre gruesos y perfiles. La paleografía moderna la designa como carolina o carolingia, porque sin duda influyeron en su aparición y difusión las reformas llevadas a cabo por Carlomagno y el renacimiento cultural consecuente, cuyo foco de irradiación parece fue el monasterio de Corbie. Este tipo de escritura no penetró en España hasta los siglos XI-XII coincidiendo con la invasión franca en lo político (matrimonio de las hijas de Alfonso VI), jurídico (fueros de francos), litúrgico (liturgia romana frente a la mozárabe), monacal (sedes de obispados y abadías ocupadas por cluniacenses) y comercial (peregrinaciones a Santiago). Por eso, cuando al fin penetró en la península, el centro de Europa comenzaba a utilizar ya un nuevo tipo de letra: la escritura gótica.

Entre los siglos XIII y XV, la letra gótica, también llamada escolástica, monacal o alemana, es el resultado de la transformación de la carolina. Es de tipos estrechos, erizada de ángulos y puntas, y de formación muy regular. Era el tipo de letra utilizado al aparecer la imprenta, en cuyos comienzos se imitó la letra gótica de los manuscritos. Con la escritura gótica y sus distintas modalidades, coexistió desde principios del siglo XV la humanística, producto de una regresión en vez de una evolución, por lo que en su época se la designó como *littera all'antica*. Surgió en Florencia como reacción contra la escritura gótica. Su variedad minúscula imitó la carolina del siglo XI en su variedad cursiva, muy inclinada a la derecha y con ligaduras entre las letras de una misma palabra. En la imprenta la utilizó por vez primera y con tipos bellísimos Aldo Manuzio, quien la designó con el nombre de itálica.

Nos hemos referido ante todo a nuestra forma de escribir europea occidental que agrupa las letras de izquierda a derecha, pero hay agrupaciones de derecha a izquierda (escrituras hebrea y árabe), en una columna vertical (china y japonesa); doble vertical (maya) o serpenteante (azteca).

Elaboración, encuadernación, decoración, bibliofilia y comercio

Tras las invasiones bárbaras, los monasterios, en especial los benedictinos, se dedicaron a la copia de códices en los *scriptoria*. El copista rayaba horizontalmente el pergamino o el papel y señalaba los márgenes y la separación entre columnas. La regularidad en la escritura era tan constante que hoy resulta imposible descubrir los lugares de interrupciones. Terminada la copia un amanuense añadía una suscripción o *colofón* con

datos como el título de la obra, nombre del copista, fecha, etc. Esta información final pasaría luego al libro impreso, y por eso el título de los primeros incunables suele aparecer al final.

Los monjes utilizaron el método de escritura *per cola et commata*, consistente en dividir el texto en líneas que tuviesen sentido en sí mismas, lo que ayudaba a modular la voz del lector, lo que nos cuenta San Jerónimo antes de su traducción a la Vulgata del texto de Ezequiel.

La puntuación y la separación de líneas se perfeccionaron por los monjes irlandeses, que introdujeron todos los signos que utilizamos hoy. Abelardo, ataca en el siglo XII la costumbre que se extiende en su tiempo de atribuir a otros las opiniones propias para evitar las críticas del lector. Para él, la cita como argumento de autoridad es «*como una cadena con la que se ata a las bestias para llevarlas a ciegas*».

Pero copiar un códice era tarea muy dura. Un tal Florencio, al terminar su obra en el siglo XIII, añade: «*Es una tarea penosa, apaga la luz de los ojos, cansa la mano, dobla la espalda, aplasta las costillas, causa dolor en los riñones, fatiga todo el cuerpo*». Por eso un monje, Rogerio Bacon inventó las gafas en 1268 de las que más adelante diría Descartes que había sido el más útil descubrimiento de la humanidad.

Desde el siglo XIII, las tareas librarias dejaron de ser patrimonio exclusivo de la Iglesia, para desplazarse a las Universidades, la corte regia o las grandes casas nobiliarias. Como consecuencia de la necesidad de multiplicar los libros para el trabajo escolar, aparecen en esta época los conceptos de ejemplar y de *pecia*. Para la difusión de una obra se ejecutaba con escritura caligráfica y sumo cuidado, un prototipo (*exemplar*) en cuadernos sueltos de cuatro hojas. Cada cuaderno constituía una *pecia* (J. Destrez, 1935) que tras ser corregida por una comisión universitaria, pasaba a los copistas para su transcripción. Esta técnica se inició en la Universidad de París. Se obtenían así simultáneamente tantos ejemplares como *pecias*, que además eran numeradas por los copistas como unidades de su salario. En ocasiones, por ser la letra de un amanuense de menor tamaño, sobraba un espacio que a veces se dejaba en blanco y otras se rellenaba con textos extraños y ajenos a la obra intercalados entre las dos sílabas de la palabra *va-cat* con el fin de avisar al lector. Cuando por el contrario la letra del copista era mayor que la original, se recurría a escribir en los márgenes. Conviene indicar que esta técnica de la *pecia*, que revolucionó por su abaratamiento el mercado librario, se utilizó tan sólo para textos de tipo técnico, en especial para el libro jurídico, y no para los puramente literarios.

Es frecuente que en los códices medievales aparezcan con frecuencia firmas que indican el orden de los cuadernos. A veces se colocaban al comienzo de cada uno y en el margen superior, pero fue más frecuente situarlas en el margen inferior del último folio. (Los códices visigodos por ejemplo, llevan una Q: *quaternio* con el número correspondiente en el centro del margen inferior). En el siglo XIII empieza a generalizarse la foliación, y la paginación en el siglo XV.

La ornamentación del libro fue practicada ya por los egipcios en los papiros y luego por los griegos en los pergaminos. No era infrecuente reproducir al comienzo de la obra el retrato del autor. Salvo el período de las luchas iconoclastas (717-842), las miniaturas fueron usuales en los manuscritos griegos. Durante la prohibición, subsistieron sólo las decoraciones geométricas y las de figuras no humanas: plantas y animales. Por el contrario en los centros de cultura romanos son muy raros los textos ilustrados, y los dibujos, cuando los hay, se limitan a copiar el ejemplar original.

Durante los siglos VIII-XII, la decoración se limitó al principio por influjo de los monjes irlandeses, al empleo de iniciales ornadas. En España, Domínguez Bordona ha sido el gran estudioso de los códices miniados españoles entre los que destacan los Apo-

calipsis de Beato de Liébana objeto de recientes ediciones facsimilares. En el siglo XI apareció el románico, que en lo esencial consiste en una superposición de bizantinismo sobre la tradición autóctona y que en la península se inicia en Cataluña con un matizado de las rayas que ayuda a dar sensación de relieve a las figuras. A partir del renacimiento carolingio, se extendió la costumbre –proscrita desde antiguo por San Jerónimo– de escribir con oro y plata sobre pergamino de púrpura. Para tener una idea del valor material de estas obras, baste señalar que el Libro de las Estampas, robado en la Catedral de León en los años 60, se vendió en subasta en Alemania en 1976, en setecientos millones de pesetas.

Desde el siglo XIII, y al igual que la escritura, se secularizó la ornamentación del libro. El nuevo estilo gótico acentuó la unificación iniciada por el románico, y bajo la dirección de Francia, se generaliza el uso de ilustraciones policromas que ofrecen las escenas que el texto narra. Las Cantigas del Rey Sabio son el equivalente de los Beatos anteriores. Desde mediados del siglo XV la escuela de ilustración francesa fue desplazada por la florentina, imitada en España por los decoradores de las ejecutorias de hidalguía que expedían las Chancillerías en el siglo XVI. Los *Libros de Horas*, se convirtieron entonces en regalo de bodas habitual entre la nobleza y la alta burguesía que la imitaba.

Tras la invención de la imprenta, los libros con imágenes grabadas fueron una ayuda para quienes no sabían leer. La *Biblia pauperum* agrupaba en una misma página imágenes del Antiguo Testamento (parte superior) y del Nuevo (inferior) para mostrar la coherencia de las Sagradas Escrituras.

No puede en realidad hablarse de encuadernación hasta que el rollo de papiro fue sustituido por el códice. Según Marcial, los distintos cuadernos de pergamino se protegían con tablillas de cedro y el conjunto con una banda de cuero que lo envolvía y que se sujetaba con una correa por los *ligatores librorum*. Desde el siglo IV, la encuadernación experimenta el influjo bizantino y las cubiertas se rellenan con esmalte, oro y pedería. En la catedral de Jaca todavía hoy, pueden observarse dos ejemplares autóctonos de encuadernación a la bizantina en el siglo X. Más tarde se cubrieron de cuero las tapas de madera, adornando éste con hierros estampados en seco y sin oro (gofrado). A esta encuadernación siguió en España la mudéjar, que trasladó al libro los resultados obtenidos en la decoración de los arcones de cuero. La ornamentación se basó en líneas entrecruzadas que forman un cordón continuo, diferente en cada cenefa y que recuerda el estilo de los artesonados coetáneos.

A través de Aristófanes y sobre todo de Jenofonte, sabemos de la existencia en Grecia de grandes coleccionistas de libros que los exportaban como negocio. Cicerón es nuestro gran informador romano. El autor vendía el libro al editor quien a veces le pagaba un tanto por cada ejemplar vendido (así a Cicerón) y otras, una suma global por toda la edición (en el caso de Marcial). Algunas ediciones llegaban a tener hasta mil ejemplares, que en ocasiones se copiaban del original uno tras otro y a veces eran dictadas a varios esclavos al mismo tiempo.

Aparte los libros adquiridos previo encargo, existió un activo comercio de manuscritos, y así por ejemplo Richard de Bury (1287-1345), autor del *Philobiblon*, reunió una gran cantidad de volúmenes de toda Europa, y el humanista Vespacciano de Bisticci, consejero de Cosme de Médicis, adquirió manuscritos que ordenaba copiar para su posterior venta fuera de Italia. El libro era carísimo. Para hacernos una idea próxima, baste indicar que una biblia de pequeño formato y sin ornamentación alguna le costó en el siglo XIV en Ubeda a J. A. de Benavides unos diez mil euros de hoy. Ello explica por qué Accursio sólo prestaba dinero a sus alumnos previa entrega por éstos, como garantía del pago, de códices manuscritos. Su pecado de usura tuvo que ser remitido por el Papa, pues el sacerdote que lo asistió decía no tener poder para perdonarlo.

La Revolución Francesa intentó abolir la idea de que el pasado era sólo propiedad de la nobleza. Así el coleccionismo de cosas antiguas –entre ellas los libros– pasó de entretenimiento aristocrático a pasatiempo burgués. Coleccionar libros se convirtió en moda.

Mi maestro, el profesor Gibert, decía en relación con su Manual de la asignatura: «*Es un acto de cultura comprar un libro, muy superior a estudiárselo, una vulgaridad*».

La imprenta

Desde la dinastía Tang (siglo VII) los chinos conocían el grabado xilográfico y desde el siglo XI utilizaron caracteres móviles inventados por el herrero alquimista Pi Cheng, quien con arcilla y cola líquida fabricó tipos que luego se cocían al fuego. La composición se realizaba sobre una plancha de hierro untada con ceniza de papel, cera y resina. Calentando la plancha se separaban los tipos que podían así ser utilizados de nuevo.

El primer uso de la imprenta en Europa, continúa hoy discutido entre Holanda, Francia y Alemania. La hipótesis holandesa atribuye a Lorenzo Coster la fabricación de tipos de letras de corteza de haya con los que compuso el *Speculum nostrae salutis*. Uno de sus ayudantes huyó con los tipos a Maguncia y Colonia y divulgó el invento.

La primacía francesa se basa en documentos notariales de Avignon de 1440 en los que un tal Procopio Waldfoghel, orfebre de Praga, se asocia con vecinos de la ciudad para explotar el arte de escribir artificialmente adquiriendo dos abecedarios de acero y uno de estaño.

La más divulgada teoría alemana se funda en que un tal Johannes Genfleisch, nacido en Maguncia en 1399 y que había cambiado su apellido por el de una propiedad italiana de su padre Bona-Montana = Guten-berg, aparece pleiteando con tres personas (Dritze-hn, Riffe y Heilmann) para la explotación de una prensa de imprimir con tipos móviles de plomo, que se fundían tras cada utilización. En 1450 aparece establecido en Maguncia asociado con el banquero Fust para la explotación de una imprenta, que en 1456 produce la Biblia de 42 líneas con un total de 1282 páginas. Fust y Schöffer, tras pleitear con Gutenberg, continúan solos los trabajos iniciados en común y tras la toma y saqueo de Maguncia por el príncipe elector Adolfo de Nassau, la imprenta se difunde por toda Europa.

En España el primer libro impreso parece ser el Sinodal de Aguilafuente (hacia 1475) obra de Parix de Heidelberg quien también imprimió las glosas de Alonso Díaz de Montalvo a los Ordenamientos de Alcalá y Briviesca.

Los libros impresos hasta 1500 fueron designados como incunables en la obra de Cornelio van Beughem (*Incunabula Typographiae*, Amsterdam 1688). Son famosos los catálogos de incunables de Hain (terminado en 1838), y para España los de Haebler y Vindel.

Entre las peculiaridades de los incunables pueden citarse el uso casi exclusivo de tipos gótico y romano, las abreviaturas similares a las de los manuscritos (con el fin de que el libro no parezca un producto mecánico); la falta de portada, sustituida por un título xilográfico; las firmas que indican el orden de los cuadernos para su encuadernación posterior (desde 1472); los reclamos –primera sílaba de la página siguiente (1471); foliación (1470); colofón (1457); tamaño en folio, cuarto, octavo y dieciseisavo (1485); capitulares miniadas; escudos tipográficos iniciados por Fust y Schöffer en 1457 y en España por Hurus en 1490 para las Ordenanzas Reales de Montalvo, y que a veces se hicieron tan famosos como el ancla y el delfín de Aldo Manucio. Por cierto, el éxito

de Aldo fue tan grande, que un libro de 1535 titulado *Lista de precios de las putas de Venecia*, indica al viajero que «una tal Lucrecia Squarcia, lleva siempre consigo ediciones pequeñas de Homero, Virgilio o Petrarca, de las que hace Manuzio».

El material escriptorio degeneró en España desde mitad del siglo XVI hasta mediados del XVIII. Hasta Ibarra, Monfort, Orga y Sancha, la imprenta española produjo buenas obras con mal papel y peor tinta y para postre con erratas frecuentísimas. La gran cultura de los primeros impresores humanistas los había llevado en cambio hasta a corregir literariamente el texto de los propios autores, así Manucio, Frobenius o Giunta.

La técnica posterior produjo la fabricación mecánica del papel en cinta continua que luego era cortada y secada al vapor. El uso del cloro permitió el aprovechamiento de trapos coloreados y desde 1855 la celulosa de la madera, lo que me ha permitido afirmar que «hoja (de libro) por hoja (de árbol) es la nueva forma del talión».

Para la composición del libro se requirió la construcción de palabras, líneas y páginas a través de tipos sueltos instalados en la caja. Fueron famosos los nuevos tipos de Garamond y Didot. El cajista iba formando las líneas en la galera, de la que presionando a mano con un rodillo se sacaba una primera copia o galerada. En 1886 el New York Time utilizó por vez primera el invento de la linotipia del alemán Mergenthaler, que fundía líneas completas y componía los distintos tipos con una máquina de 90 teclas. Tomas Edison la calificó de «octava maravilla del mundo».

La impresión se hizo con prensa de madera con «cama», «platina» y «tornillo de presión». En 1798, Lord Stanhope inventó la prensa metálica de brazo y en 1814 el Time publica el periódico a través del invento de Koenig, de máquina con carro, cilindros de presión y rollos entintadores. Con algunas modificaciones y tras diversas huelgas de trabajadores, en 1865 el Time funcionó con la rotativa de papel sin fin.

En la ilustración del libro, el grabado xilográfico en madera de los primeros tiempos de la imprenta se perfeccionó al emplear madera blanda para los perfiles y dura para los surcos. En el grabado en cobre a buril del aguafuerte, los surcos que reciben la tinta provienen del ácido nítrico que los crea al dibujar sobre la cera y resina que cubre la plancha. La litografía de L. Senefelder utilizó desde 1790 piedras grasas que se sustituyeron pronto por planchas metálicas de zinc. De la técnica del aguafuerte derivó el huecograbado de las modernas rotativas, donde el original fotográfico pasa a la plancha cilíndrica de cobre que sometida al ácido crea surcos más o menos profundos que luego serán por ello más o menos oscuros. Sin el reticulado del cliché del huecograbado, funciona el offset, sistema de impresión indirecta en la que la imagen fotolitográfica no va directamente al papel sino previamente a una matriz de caucho (1904).

A la encuadernación renacentista del gofrado, la sucedió el estilo mudéjar y plateresco, sustituido en el siglo XVIII por la *rocaille* francesa, adaptación barroca del acanto clásico. Desde el siglo XIX, la decoración de las encuadernaciones suele limitarse al lomo.

El más antiguo ex-libris conocido fue obra de Hans Iglar en 1450. Fue famosa la leyenda del gran coleccionista J. Grolier: *grolieri et amicorum*. A los motivos heráldicos primitivos, se añadieron desde el siglo XVIII los alegóricos.

Como producto humano, el libro está sujeto a un proceso de envejecimiento y deterioro. Plenderlyth o Almela Meliá son autores entre otros, de excelentes obras sobre la higiene y terapéutica del libro que van desde el descosido y lavado de las hojas en agua con hipoclorito o ácido oxálico, previo a su nuevo baño en cola, a la restauración de los rotos con papel japonés o la restauración de la piel de la encuadernación con un sofisticado producto —el del British Museum— a base de lanolina anhidra, aceite de cedro, propanol y cera, o de forma mucho más simple pero igual de eficaz, con tomate maduro, receta

que aprendí de un librero anticuario, Antonio Moreno, ya por desgracia fallecido. No deja de resultar sorprendente el procedimiento utilizado en el monasterio riojano de Yuso donde los libros aparecen colocados entre piedras calizas que absorben la excesiva humedad del invierno para liberarla luego en verano evitando así el cuarteado de la piel; así como la galería-pasadizo para gatos que evitaban el deterioro de las bibliotecas por los ratones, ejemplo a imitar en esta Facultad, en cuyos despachos de Historia del Derecho cazamos seis ratones en el curso pasado.

La fiebre del coleccionismo hizo aparecer también las subastas de libros, la primera en Holanda organizada por Elzevir; la segunda en Londres por Hill en 1676. Hoy todas las salas importantes, dedican sesiones monográficas al tema de los libros: Christies, Sothebys, Durán, Ansorena. Las hay continuas en Internet en las páginas de eBay.

Son muchos los interesados en el tema, pues como decía mi admirado Groucho Marx: *fuera del perro, el libro es el mejor amigo del hombre, y dentro del perro, está demasiado oscuro para leer.*

Bibliotecas

El origen conocido de la ciencia estuvo en las Bibliotecas, que por cierto siempre aparecen en sus comienzos unidas a los templos, lo que indica mucho sobre su carácter sagrado. Tras la caída del imperio de Alejandro Magno, los Ptolomeos hicieron de Alejandría la capital del mundo culto. Tuvo más de 600.000 ejemplares. Todo barco que llegase allí, debía ceder los libros que hubiese a bordo para su copia. El *Museion* y el *Serapeion* intentaron recopilar toda la literatura griega. En Pérgamo, el rey Eumenes trató de raptar al bibliotecario de Alejandría para llevarlo a Pérgamo, por lo que el rey Ptolomeo, tuvo que encadenarlo a la biblioteca. Alejandría, Pérgamo, Berito y Constantinopla, cumplieron en la Antigüedad con sus bibliotecas, un papel similar al de las Universidades del medioevo a las que, por otra parte transmitieron los libros, base de su estudio. En el Principado romano se puso de moda la bibliofilia, aunque nuestro Séneca se quejaba ya de que «*sus ricos propietarios los tienen en su casa para exhibirlos, no para leerlos*». En el 35 a. C. Asinio Polion establece la primera biblioteca pública en Roma a la que seguirían en el siglo I las Palatina, Octaviana y Ulpia y hasta un total de veintiocho a fines del siglo IV. Y como ha sido habitual en relación con la cultura libresca, la destrucción sistemática de los libros por fanatismos religiosos. El Serapeion de Alejandría se destruyó y sus ejemplares fueron quemados para construir allí un templo cristiano.

Al fin del Imperio de Occidente, Casiodoro será el puente con la Edad Media. En su monasterio de *Vivarium* estableció las reglas monacales sobre la copia y estudio de los libros que serían la base de la cultura monástica medieval cuyo siguiente eslabón es en 529 el *Monte Casino* de S. Benito donde todo el tiempo libre del monje debía dedicarse a la lectura. Luego St. Maur en las Galias y las fundaciones irlandesas de Cantorbery en Inglaterra, Bobbio en Italia; St. Gall en Suiza, Corbie en Francia y Fulda en Alemania. Y aunque las *universitates* del medioevo lo eran *personarum* y no *rerum*, Godofredo de Santa Barba ya indicaba para su época que *claustrum sine armario est quasi castrum sine armamentario*. Y los primeros estatutos de Bolonia indican que *sine exemplaria non est possibilis Universitas*. Porque el desarrollo de la institución universitaria logró la síntesis armónica entre lugar de enseñanza y biblioteca. Biblioteca que estuvo en sus comienzos en los Colegios como el creado en París en 1257 por Robert de Sorbon, el Limosnero de la corte del rey San Luis, con la intención de poder facilitar la consulta de los costosísimos libros a los estudiantes pobres. Y como el libro era para el monje un arma en su acción apostólica, fueron los monjes los organizadores de la primeras bibliotecas universitarias.

La biblioteca medieval era un recinto para guardar no muchos volúmenes que se leían casi siempre de pie, sin desplazarlos del banco al que estaban sujetos por una cadena. Era precisamente esa escasez de libros la que justifica el hecho de que las explicaciones del profesor fueran ante todo «lectiones», esto es, lecturas, ya que los libros que «leía» el profesor resultaban inaccesibles a los estudiantes. Eran los profesores quienes adquirirían los libros para su uso personal, y las bibliotecas universitarias se fueron formando gracias a sus donativos. Pedro Lombardo dejó al morir en 1160 todos sus libros a Notre Dame para su uso por los escolares. El mismo origen de donación particular, aparece en las primeras bibliotecas de Oxford o de Cambridge en el siglo XIV.

Calímaco clasificó la Biblioteca de Alejandría en 8 materias: drama, oratoria, poesía lírica, legislación, medicina, historia, filosofía y miscelánea. En 1250 Richard de Fournival lo hacía en tres grupos: filosofía, ciencias lucrativas (medicina y derecho) y teología. El moderno sistema decimal de Melvil Dewey establece diez grupos, cada uno de ellos subdividido en cien.

La tradición medieval de colocar los libros en pupitres situados en fila dentro de la sala de la biblioteca, continuó hasta casi fines del siglo XVI en que aparecen las nuevas estanterías a lo largo de las paredes, con tablas donde se colocan los libros de forma vertical, y con una galería que facilitaba el acceso a las tablas más altas. Este sistema de colocar los libros en armarios con estanterías, en vez de en los pupitres, fue la gran novedad en 1575 de la Biblioteca de El Escorial, diseñada como el resto por Herrera. En el período barroco la sala de lectura se convierte en salón para la exhibición de antigüedades, con esferas terrestres, cuadros y vitrinas. Biblioteca como centro de actividad científica, sala de lectura circular y no simple almacén de ejemplares, la innovación de A. Panizzi a mediados del siglo XIX para el British Museum. Tres diferentes salas de consulta, la aportación de la «tridimensional» biblioteca de la Universidad de Navarra (Humanidades, Ciencias experimentales y Ciencias geonómicas, con tipos de utilización por los usuarios, totalmente distintos). En 1711 se funda en Madrid la Biblioteca Real –luego Nacional– con privilegio de 26 de julio de 1716 de recibir un ejemplar de todo libro impreso en España. En 1759 se abrió al público la Biblioteca del British Museum cuyos fondos iniciales fueron comprados por el Parlamento al médico John Sloane. Para la ayuda de los bibliotecarios, el gran bibliófilo francés Ch. Brunet publicó en 1810 su *Manuel du libraire*, imitado luego en España por Vindel y Palau. Junto a la minuciosa descripción del libro desde el punto de vista de la imprenta, se informa del número de ejemplares conocidos, destinos sucesivos, precio alcanzado, etcétera.

Cuando a comienzos del siglo XX el Director de la Biblioteca Nacional de París observó que sus fondos eran escasos en incunables, realizó miles de fichas de libros ficticios. Al preguntarle Colette para qué servía una lista de libros inexistentes, repondió impasible: «No se me puede pedir que piense en todo».

En la biblioteca de S. Pedro de Cardaña puede leerse esta admonición: *A quien robe un libro o lo pida prestado y no lo devuelva, que la mano se le mude en sierpe; que queden paralizados sus miembros y desfallezca de dolor; que los gusanos de los libros le roan las entrañas y descienda al fuego eterno con Satanás y los otros diablos*. En 1752 Benedicto XIV castigó con la pena de excomunión el robo de libros de una Biblioteca. Aún puede verse el texto en la de la Universidad de Salamanca.

La carencia en casi todas las Universidades españolas de una verdadera Biblioteca universitaria es uno de nuestros peores males. Las bibliotecas universitarias, se han desarrollado casi siempre sobre la base de los fondos expropiados a las órdenes religiosas, por lo que sus materias preferentes han sido la Teología y las Humanidades, con ausencia de otros libros científicos y de revistas, y a cargo de personal técnico oficial, que por

su propia especialización no participa de las necesidades y deseos de los usuarios-profesores. A causa de la escasez presupuestaria, no pueden ser activas en la adquisición de libros y revistas especializadas. Ello ha conducido con frecuencia a que terminen convertidas en meros depósitos de libros, inútiles para el trabajo diario. Y fue precisamente esta limitación la que condujo a la formación de bibliotecas especializadas, mejor dotadas, más activas y apropiadas para la investigación de los profesores que las utilizan, pero a cargo ahora de un personal no preparado técnicamente para esa función, que debe atender a otras necesidades de los departamentos, y cuyo horario –normalmente de mañana– impide la consulta de libros por las tardes. Y qué decir de la consulta de esos fondos por los alumnos destinatarios de la enseñanza universitaria. En las bibliotecas generales, no suelen encontrar los libros actuales que buscan. En las especiales de los departamentos, los alumnos no caben, y además desordenan los fondos bibliográficos ya que no pueden ser atendidos por personal técnico cualificado.

Ni aún con las limitaciones aludidas, suelen existir bibliotecas en las Universidades de nuevo cuño, pues es bastante más fácil amontonar ladrillos en forma de edificios, y *reclutar* profesores (?!), que ocuparse en adquirir, almacenar y ordenar libros. Los libros, que deberían «estar en sus estantes» (de donde «*estantería*»), «están» en «nuestro» Departamento, en «nuestro» despacho, encima de «nuestra» mesa, y muchas veces en «nuestra» casa, con lo que sin saberlo, hemos reimplantado el régimen de los *libri distribuenti* que estableció el Merton College de Oxford en 1375. Y «*es-tontería*» –frente a «*es-tantería*»– el intentar localizarlos en una biblioteca. Parecen demasiados posesivos *nuestros* para aplicarlos a un bien de dominio público. Y como esa *diáspora* de ejemplares no suele ir acompañada de una proliferación de personal de biblioteca que los controle en los Departamentos, hay que optar con frecuencia entre dos posibilidades a cual más nefasta: o los libros se utilizan pero «se pierden» (nueva forma de difundir la cultura) o no puede accederse a ellos, con lo que obvio es decirlo, no cumplen su función. Tal vez dentro de poco, el problema se solucione al modo del califa Omar quien tras la conquista de Alejandría en 642 dijo de su portentosa biblioteca: *si estos libros concuerdan con el Corán, están de más; si discrepan, deben ser destruidos*. Juzgados discrepantes (una vez más, ciencia *versus* integrismo), sirvieron a la postre como combustible para los baños públicos de la ciudad durante medio año. Gracias a Dios la *pertinaz sequía* nos impide por ahora calentarnos el agua.

Tal vez un intento de solución pudiera hallarse con un retorno a la Roma republicana y sus nítidos y separados conceptos de *auctoritas* y *potestas* que aprendí de Alvaro d'Ors. La primera, el saber socialmente reconocido, incumbe al profesor usuario y nadie debe inmiscuirse en su tarea. La segunda, el poder socialmente reconocido, en nuestro caso el poder sobre el libro como objeto material, es para el personal bibliotecario-técnico, y en la materia-libro, nada debemos mandar los profesores usuarios. Y como los profesores estamos sujetos a cambios de destino, traslados, jubilaciones, etc. y los libros en cambio permanecen impassibles en el tiempo, pienso que en lugar de fabricar bibliotecas en torno a profesores –mi propio despacho es un ejemplo de ello y contiene los libros que personalmente me interesan– habría que partir de los propios libros e instalar a los profesores junto a ellos. O sea justo al contrario de como funcionamos en la actualidad. Esa biblioteca al servicio de profesores-usuarios, es por otra parte radicalmente distinta de la biblioteca-sala de lectura de alumnos, en la que en ocasiones ni siquiera se consultan libros sino que sirve tan sólo como sala de estar calentita y comfortable.

Tras el invento de Gutenberg, las universidades han tenido en ocasiones su propia imprenta. La Sorbona desde 1470. La Oxford University Press, que aún perdura, desde 1478. Desde 1517 la de Wittenberg fue en Alemania el foco editorial luterano.

Cierto que muchas de las deficiencias de nuestras bibliotecas, y por extensión de todo el complejo entramado de la estructura universitaria, es un problema de falta de recursos. Pero estoy personalmente convencido de que nuestra economía debe adoptar en muchas cuestiones, una ideología de desarrollo sin crecimiento, esto es una mejora de la calidad sin aumento de la cantidad. Ello supone dedicar los recursos disponibles a la mejora cualitativa y no al incremento de unos números. Menos Universidades y mejor dotadas. Menos variedad de opciones en una misma Universidad y mayor atención a las que ya existen y que con frecuencia agonizan. Hubo otro tiempo en el que la geografía española se llenó de Universidades. Pero ¿qué ocurrió luego con centros docentes como los de Cervera, Irache, Osuna, Sigüenza o Almagro? ¿Qué será dentro de cien años de muchas de estas nuevas Universidades? Tal vez tenga razón Julián Marías cuando en el prólogo de una reedición de *La rebelión de las masas*, indicaba no hace mucho que España oscila entre el marasmo y el espasmo. ¿Qué espasmo nos espera al constatar el marasmo de que sólo en Andalucía hay más estudiantes de Derecho que en toda la Alemania reunificada?

No, no hay atajos para los problemas del conocimiento. Toda política universitaria que ignore la naturaleza de las cosas corre el peligro de volverse contra su autor como un *boomerang*. Dos años antes de su muerte decía Karl Popper que «no es porque las ciencias se hayan vuelto tan complejas por lo que no es posible abarcarlas a todas, sino porque la Universidad las ha fragmentado tontamente en disciplinas especializadas encerradas en su propio ritual y vocabulario». Pero es la moda y estamos condenados a vivirla. Habrá que decir con Cocteau, que *lo único bueno de las modas es que mueren jóvenes*.

Porque lo importante en la ciencia es el contenido, no la novedad. Hay una frase de Unamuno que siempre atrajo mi atención: *Contar las cerdas al rabo de la esfinge por no ser capaz de mirarla a los ojos*. El no atreverse a mirar los ojos de la esfinge, es volver la espalda a los problemas esenciales, a las preguntas básicas a las que todo ser pensante tiene la obligación de enfrentarse por poco gratificante que ello sea a corto plazo. El mundo universitario está lleno de gentes muy bien dotadas que no hacen nada que valga la pena por falta de valor para hacerse esas preguntas radicales. Por miedo a mirar de frente los ojos de la esfinge. Se elaboran *curricula* con incontables listas de publicaciones, pero, ¿cuántas de ellas merecían realmente haberse publicado? De nuevo cantidad por calidad. *Gaudeamus igitur?*

La lectura

La captación intelectual del texto escrito, sobre la que escribieron Aristóteles y Galeno, fue modificada por San Agustín para quien lo leído era reunido (*colligatus*) por el cerebro y el corazón y almacenado en la memoria. Al santo de Hipona le impresionó la lectura callada de San Ambrosio y nos lo cuenta en sus *Confesiones* donde nos habla de la voz misteriosa que le ordenaba: *tolle, lege!* Hasta entonces era práctica habitual la lectura en voz alta tanto para sí mismo como para los potenciales oyentes. Pues *scripta manent, verba volant*, cuyo sentido original es justo el contrario del que ahora le damos en una acepción procesal probatoria. En hebreo y arameo existe una única palabra para leer y hablar.

Plinio el Joven nos habla en sus *Epistolae* de las lecturas de los autores en el *auditorium* de las *villae*, algunas de las cuales llegaban a durar hasta tres días. Resultaban indispensables para quien pretendía ser conocido como autor. Leer en público era la pre-publicación del libro. Dante leía a los florentinos su Divina Comedia.

Fernando de Rojas advierte *cuando al menos diez personas se junten para oír la lectura de esta comedia*. Molière leía sus obras a su criada antes de publicarlas. Como Rousseau y Dickens, formidable lector-actor a mediados del siglo XIX y en cuyos manuscritos indicaba en el margen, como en las partituras musicales: *allegro, triste, dramático, misterioso*, etcétera.

En su regla monástica de Monte Cassino (529), San Benito ordena a sus monjes *sostener los libros con la mano izquierda envuelta en la manga del hábito, apoyada en las rodillas y con la derecha descubierta para sujetar las hojas y pasarlas... En la mesa de los hermanos no debe faltar la lectura... el lector comenzará diciendo por tres veces: Domine labea mea aperies, et os meum annuntiabit laudem tuam... en el refectorio no se debe oír la voz de nadie sino sólo la del lector*. Aunque en el siglo VII, San Isidoro habla ya de las ventajas de leer *sin levantar la voz*.

Carlomagno ordenó que en todas sus comidas, le leyese La Ciudad de Dios de San Agustín. En Cister y Cluny se adoptó la regla de San Benito. La técnica de trabajo docente con los textos justinianos comprendía cuatro fases; *lectio, litterae, sensus, sententia*.

En los comienzos del siglo XVIII, se leía en voz alta en París, a los trabajadores de porcelana de Limoges. En 1865 Saturnino Martínez incorporó la lectura de periódicos y libros a los cigarreros de La Habana, costumbre que aún perdura.

Para todo lector de verdad, el placer de la lectura es inigualable. Pues además, un texto no existe hasta que un lector lo lee. Tomás de Kempis indicaba en su Imitación de Cristo: *he buscado la felicidad por todas partes pero sólo la he encontrado en un rincón con un libro*. Como Teresa de Jesús: *era tan extremo lo que el leer me embecía, que si no tenía libro nuevo, no me parecía tener contento*.

La forma de leer de Petrarca se convirtió en toda Europa en el método de estudio: *memorizar lo esencial para poder combinarlo con otros textos y completarlo con reflexiones personales*.

Parece evidente que sin lectura no existe afición a la cultura. *Sapere aude, legere incipe*, había dicho Horacio. Es preciso por tanto empezar la lectura muy pronto, y el interés y la pasión por leer vendrán por sí solas a pocas aptitudes que se tengan. Y no conviene olvidar que según Séneca (Epistolae 37,4) *la sabiduría es la única libertad*. Cultura de lectura frente a los medios de comunicación audiovisuales. En éstos se aprende –si es que se aprende– pero no se aprehende. Porque todo aprendizaje o mejor toda aprehensión requiere de una gimnasia intelectual. Según Groucho Marx, *«la televisión es muy educativa; cada vez que alguien la enciende, me voy a otra habitación con un libro»*. El acceso a la cultura del libro es sobre todo al principio algo áspero y ascético porque requiere un esfuerzo mental. Pero lo que se capta sin esfuerzo, sale sin dejar huella. La cultura de la lectura es un repertorio de posibilidades diferentes porque cada persona aún leyendo lo mismo, se nutre de distinta manera. Este hecho es lo que nos hace diversos, esto es divertidos. Todo libro es él y las circunstancias del lector. O lo que lo mismo: todo lector reescribe el texto que lee. Porque todos nos leemos a nosotros mismos y al mundo que nos rodea para averiguar qué somos y dónde estamos. Decía Virginia Woolf: *anotar nuestras impresiones sobre Hamlet al volver a leerlo año tras año es redactar nuestra autobiografía, porque a medida que sabemos más sobre la vida, descubrimos que también Shakespeare contó lo que nosotros acabamos de aprender*.

La comunicación de masas nos hace iguales, nos uniformiza y así terminamos riendo a coro en risa preprogramada con el Príncipe de Bel Air o con Friends. La lectura en cambio nos hace libres y críticos y hace posible la reflexión sobre lo leído. A diferencia de la palabra radiada o de la imagen vista, la lectura auténtica se realiza desde el silencio y la soledad con la sola compañía de los libros. De ahí la importancia de la lectura en la

biblioteca. Por eso decía Borges: *siempre imaginé que el Paraíso sería algún tipo de biblioteca.*

El proyecto de la lectura, esto es, la cultura, supone una práctica de la tolerancia. A través de ella uno se siente a un tiempo diferente, crítico y libre. Es justo lo contrario de lo que ocurre con los medios de comunicación de masas que tratan siempre de imponer un tipo uniforme de criterio. Por eso en cualquier convulsión política, sea del signo que sea, se procura controlar cuanto antes la radio y la televisión y no los libros o las revistas. Estos vienen después, para la fase en que el ciudadano se para y reflexiona.

Los regímenes demagógicos nos piden que olvidemos y estigmatizan los libros como un lujo superfluo. Los regímenes autoritarios quieren que no pensemos y por eso prohíben y censuran. Ambos necesitan que nos volvamos estúpidos, porque todo lector es en el fondo un subversivo en potencia. El poder del lector es así objeto de la enemiga de los políticos porque la lectura puede convertir a dóciles ciudadanos en seres racionales capaces de oponerse a los abusos de los gobernantes de cualquier signo. Una multitud analfabeta es más fácil de gobernar. El poder absoluto necesita que la única lectura sea la oficial, por eso el genial Voltaire en un panfleto satírico indicaba que *la ignorancia no debe disiparse con la lectura, ya que esa ignorancia es el fundamento de todo Estado con un buen gobierno.* Por eso hasta 1850 estuvo vigente en Texas y Carolina del Sur, la prohibición de enseñar a leer a los negros.

Las obras de Protágoras se quemaron en Atenas en el siglo v a. C. Calígula ordenó quemar los libros de Homero, Virgilio y Tito Livio. Diocleciano condenó a la hoguera los libros cristianos. San Pablo lo hizo en Efeso con los paganos. La Biblioteca de Alejandría ardió por no concordar con el Corán. Enrique VIII carbonizó los textos «papistas» al tiempo que la Inquisición quemaba en Autos de fe los protestantes y redactaba su *Índice de libros prohibidos*, en vigor desde 1559 hasta 1966.

Cuando la televisión se pronuncia sobre algo, ese algo se convierte en *res iudicata*. Incluso en la propaganda comercial se predicán de un producto en el estante no sus cualidades sino el hecho de que *«es el que anuncia televisión»*. Su calidad depende de la uniformidad. Se inicia así un intento de homologación masiva, radicalmente antagónica a esa operación silenciosa y solitaria que llamamos pensar. No conviene olvidar que la anulación del pensamiento individual, se da en su máximo grado en la mayor irracionalidad humana: la guerra. Por eso en la lucha armada los ejércitos visten los mismos trajes que por ello son «uniformes». La lectura en cambio requiere intimidad reflexiva; no se puede hacer en compañía; todo lo más en ese intercambio de soledades en que consiste el verdadero «diálogo». Únicamente cuando el ser humano se queda a solas consigo mismo es capaz de enfrentarse a su realidad vital. Únicamente desde la soledad, puede disfrutarse de verdad un libro. Que si además no es de la biblioteca propia, produce un sentimiento comparable al de una aventura extramatrimonial.

Pero al hombre le tienta la frivolidad de lo banal. Los valores éticos y estéticos ceden el paso a los criterios económicos. La lectura sosegada ha sido desplazada por la comunicación inmediata del teléfono móvil. Las nuevas tecnologías pretenden sustituir a la imprenta como defiende Bill Gates en *La sociedad sin papel*. Pero la técnica electrónica es superficial a diferencia de la lectura que exige reflexión. La búsqueda de información en Google o Yahoo no es lectura sino simple acumulación de datos.

Como indica Italo Calvino: *leer es ir al encuentro de algo que está a punto de ser y que aún nadie sabe qué será.* Aunque con su mordacidad habitual dijese Oscar Wilde: *Nunca leo el libro que tengo que reseñar. Me llenaría de prejuicios.*

Hay un soneto de Quevedo, harto conocido, pero que nos invita como lectores a una reflexión:

*Retirado en la paz de estos desiertos
con pocos pero doctos libros juntos
Vivo en conversación con los difuntos
y escucho con mis ojos a los muertos.*

*Si no siempre entendidos, siempre abiertos
o enmiendan o fecundan mis asuntos
y en músicos callados contrapuntos
al sueño de la vida hablan despiertos.*

*Las grandes almas que la muerte ausenta
de injurias, de los años vengadora
libra oh! gran don Josef, docta la imprenta.*

*En fuga irrevocable huye la hora;
pero aquella el mejor cálculo cuenta
que en lectura y estudio nos mejora.*

Es una verdad evidente: ni muchos libros ni farragosos, sino pocos y sabios. Ni es infinita la capacidad de lectura, ni infinitos los libros que deben ser leídos. Lo había dicho de forma contundente en una de sus Epístolas (7,9) Plinio el Joven: *Multum legendum esse, non multa*. Hay que leer mucho, sí, pero no muchas cosas. Aunque tampoco limitarse tanto que debamos ser advertidos por el aforismo medieval: *timete hominem unius libri*. En otras palabras, hay que leer con método. Con ese método que ensalzaba Ortega al indicar que era lo que había permitido en Alemania el aprovechamiento del tonto. Porque la lectura sin una disciplina, degenera en mentes atolondradas y así al pobre Alonso Quijano *por el mucho leer se le secó el cerebro*. Pobre Quijote, porque leía mucho, sí, pero libros falaces y mentirosos. Aunque gracias a ellos terminara saltando las verjas de su aldea para que comenzara nuestra afición de lectores. *Pocos y doctos libros* postulaba Quevedo, pero además libros que contuvieran las enseñanzas del pasado y que permitiesen *vivir en conversación con los difuntos*. Esa es la madurez del lector. Lo que sabemos es gracias a los que vivieron antes que nosotros. Que no es el hoy un valor absoluto sino la más incierta de las realidades. Tal vez por ello en su *Discours de la méthode*, Descartes comenzaba diciendo que «*la lectura de los buenos libros es como una conversación con las gentes más dignas del tiempo pasado, una conversación cuidada en la que nos muestran lo mejor de su pensamiento*». Gracias al libro impreso, hoy podemos ser más felices. Esos grandes autores han sido rescatados de la muerte gracias a la *docta imprenta* del soneto. No importa no entenderlos del todo a veces. *Si no siempre entendidos siempre abiertos* empezaba el segundo cuarteto, porque aún así *enmiendan o fecundan mis asuntos y al sueño de la vida hablan despiertos*. La vida es sueño de Calderón es el sueño de la vida para Quevedo.

Tanto el término griego: *biblos*, como el latino, *liber*, significan corteza. Para llegar al tronco de la sabiduría, creo que es trámite previo e ineludible pasar por la corteza del libro. Que no en vano el término latino *liber*, ofrece el doble significado de «libro» y «libre». Por eso en una escena imaginaria de Virginia Woolf, el día del Juicio final, al juzgar a los lectores, Dios le dirá a San Pedro: *A esos no tenemos nada que ofrecerles como recompensa. Les gustaba leer*.

Hasta aquí el texto de mi intervención dedicada al fomento de la lectura en reflexión. Pero hace años, recibí de mi hijo, físico teórico en el CERN, un e-mail con una

anécdota que desde entonces traslado a mis alumnos en la primera clase de cada curso. Permítanme que sea también el postre de mi última intervención académica:

Sir Ernest Rutherford, presidente de la Sociedad Real Británica y Premio Nobel de Química en 1908, contaba la siguiente anécdota: Hace algún tiempo, recibí la llamada de un colega. Estaba a punto de poner un cero a un estudiante por la respuesta que había dado en un problema de física, pese a que éste afirmaba con rotundidad que su respuesta era absolutamente acertada. Profesores y estudiantes acordaron pedir arbitraje de alguien imparcial y fui elegido yo.

Leí la pregunta del examen y decía: «demuestre cómo es posible determinar la altura de un edificio con la ayuda de un barómetro». El estudiante había respondido: *«lleva el barómetro a la azotea del edificio y átale una cuerda muy larga. Descuélgalo hasta la base del edificio, marca y mide. La longitud de la cuerda es igual a la longitud del edificio»*.

Realmente, el estudiante había planteado un serio problema con la resolución del ejercicio, porque había respondido a la pregunta correcta y completamente. Por otro lado, si se le concedía la máxima puntuación, podría alterar el promedio de su año de estudios, obtener una nota más alta y así certificar su alto nivel en física; pero la respuesta no confirmaba que el estudiante tuviera ese nivel.

Sugerí que se le diera al alumno otra oportunidad. Le concedí seis minutos para que me respondiera a la misma pregunta pero esta vez con la advertencia de que en la respuesta debía demostrar sus conocimientos de física. Habían pasado cinco minutos y el estudiante no había escrito nada. Le pregunté si deseaba marcharse, pero me contestó que tenía muchas respuestas al problema. Su dificultad era elegir la mejor de todas. Me excusé por interrumpirle y le rogué que continuara. En el minuto que le quedaba escribió la siguiente respuesta: *«coge el barómetro y lánzalo al suelo desde la azotea del edificio, calcula el tiempo de caída con un cronómetro. Después se aplica la fórmula $altura = 0,5 \text{ por } A \text{ por } T^2$. y así obtenemos la altura del edificio»*. En este punto le pregunté a mi colega si el estudiante se podía retirar. Le dio la nota más alta.

Tras abandonar el despacho, me reencontré con el estudiante y le pedí que me contara sus otras respuestas a la pregunta. «Bueno», respondió, «hay muchas maneras. Por ejemplo, *coges el barómetro en un día soleado y mides la altura del barómetro y la longitud de su sombra. Si medimos a continuación la longitud de la sombra del edificio y aplicamos una simple proporción, obtendremos también la altura del edificio»*.

«Perfecto» le dije «¿y de otra manera?» «Sí» contestó *«éste es un procedimiento muy básico para medir un edificio, pero también sirve. En este método, coges el barómetro y te sitúas en las escaleras del edificio en la planta baja. Según subes las escaleras, vas marcando la altura del barómetro y cuentas el número de marcas hasta la azotea. Multiplicas al final la altura del barómetro por el número de marcas que has hecho y ya tienes la altura. Este es un método muy directo. Por supuesto, si lo que quiere es un procedimiento más sofisticado, puede atar el barómetro a una cuerda y moverlo como si fuera un péndulo. Si calculamos que cuando el barómetro está a la altura de la azotea la gravedad es cero y si tenemos en cuenta la medida de la aceleración de la gravedad al descender el barómetro en trayectoria circular al pasar por la perpendicular del edificio, de la diferencia de estos valores, y aplicando una sencilla fórmula trigonométrica, podríamos calcular, sin duda, la altura del edificio. En este mismo estilo de sistema, atas el barómetro a una cuerda y lo descuelgas desde la azotea a la calle. Usándolo como un péndulo puedes calcular la altura midiendo su período de precesión. En fin, concluyó, existen otras muchas maneras. Probablemente, la mejor sea coger el barómetro y golpear con ella la puerta de la casa del conserje. Cuando abra, decirle:*

«señor conserje, aquí tengo un bonito barómetro. Si usted me dice la altura de este edificio, se lo regalo».

En este momento de la conversación, le pregunté si no conocía la respuesta convencional al problema (*la diferencia de presión marcada por un barómetro en dos lugares diferentes nos proporciona la diferencia de altura entre ambos lugares*). Evidentemente, dijo que la conocía, pero que durante sus estudios, sus profesores habían intentado enseñarle a pensar. El estudiante se llamaba Niels Bohr, físico danés, premio Nobel de Física en 1922, más conocido por ser el primero en proponer el modelo de átomo con protones y neutrones y los electrones que lo rodean. Fue fundamentalmente un innovador de la teoría cuántica.

Al margen del personaje, lo divertido y curioso de la anécdota, lo esencial de esta historia es que LE HABÍAN ENSEÑADO A PENSAR.

Por cierto, para los escépticos, esta historia es absolutamente verídica.

Hasta aquí el e-mail de mi hijo que ignoraba que al morir, Niels Bohr, dejó toda su fortuna a la fábrica de cervezas Carlsberg, porque era, según él, lo que lo había hecho más feliz durante toda su vida.

JUBILACIÓN DEL PROFESOR DON EMILIO DE LA CRUZ AGUILAR

En el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, el viernes, 19 de mayo de 2006, a las doce de la mañana, pronunció el doctor Emilio de la Cruz Aguilar su última lección ordinaria de curso, y, al mismo tiempo, extraordinaria como toda jubilar, de Profesor Titular de Historia del Derecho. No es de reducidas dimensiones, precisamente, dicho Salón, y, sin embargo, como era previsible, se hallaba atestado de público, ocupando sus asientos numerosos colegas, catedráticos y profesores, estudiantes, y miembros de las diferentes Secretarías, de Facultad y Departamentales, y del personal de administración y servicios, amén de amigos, familiares, y una nutridísima representación de tunos, no sólo de los residentes en la capital de España, sino también llegados, expresamente, para participar en el emotivo acto académico, que concluyó entonando ese himno universitario internacional que es el *Gaudeamus igitur*, de diferentes lugares del territorio nacional. Acompañaron al Profesor De la Cruz Aguilar, que ha sido Vicedecano de Extensión Universitaria y Actividades Culturales de la Facultad de Derecho Complutense, durante varios lustros, como representación institucional, el Ilmo. Sr. Decano don José Iturmendi Morales, catedrático de Filosofía del Derecho; la Excma. Sra. doña Beatriz Elorriaga Pizarik, Consejera de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid; el Prof. Dr. don José Sánchez-Arcilla Bernal, catedrático y director del Departamento de Historia del Derecho; además del abogado don Miguel Abascal Velasco, ex presidente de la *Asociación Complutense de Antiguos Tunos*, fundada en 1982, y de don Emilio Oliva Alcalá, ambos en nombre de la Tuna de la *Facultas Iuris Complutensis*. La lección jubilar versó sobre uno de sus temas preferidos, el *Régimen histórico-jurídico de los Montes de Marina en España*. En su exposición oral, improvisada para no aburrir a la dispar y nutrida concurrencia con la lectura de unas cuartillas que serán luego publicadas, y que hubo de interrumpir en varias ocasiones, embargado por la emoción del momento, y la ocasión, y por las numerosas muestras

de afecto y de cariño a él mostradas, antes y durante la celebración del acto, hizo alusión a sus devociones investigadoras, constantes, firmes, inalteradas a lo largo de su vida y de su obra: la Historia de las Universidades, el Derecho Municipal, las *Partidas*, la tradición y vivencias pretéritas de la Tuna universitaria, el régimen iushistórico de la villa jiennense de Segura de la Sierra y su Tierra.

Ha sido Emilio de la Cruz, en fin, de la clase de profesor universitario en la que el magisterio oral, y su transmisión a los alumnos, de los cursos ordinarios y de los de doctorado, ha resultado tan fecundo como vivificante para la institución académica a la que ha pertenecido. En los años en que fui Profesor Titular de la Facultad de Derecho Complutense, de junio de 1998 a septiembre de 2003, acogido generosamente por Emilio en su despacho, el 728, de la *Séptima* planta, he sido testigo, casi nunca mudo, puesto que solía participar en sus charlas y tertulias-seminario, hasta que tenía que partir a dar clase en la Facultad de Ciencias Políticas, en Somosaguas, de los innumerables alumnos –y no eran los menos los becarios *Erasmus*– que, cual río humano, acudían a él, diariamente, para plantearle dudas, cuestiones y problemas, intra y extra-académicos. Y no sólo alumnos de primer curso, de dieciocho o diecinueve años, a los que gustaba de encargar la confección de *vocabularios* histórico-jurídicos, por entender que les habían de resultar más útiles que otras prácticas, sino de todas las edades y promociones. No era rara la semana que antiguas alumnas y alumnos, que habían alcanzado relevantes puestos profesionales o ganado oposiciones brillantemente, le visitaban, o ya estaban citados periódicamente, para tomar café o para charlar, demostrándole un cariño y una gratitud entrañables. Porque, observaba yo, amaban al profesor del que habían aprendido con empatía, y con el que se habían divertido en su juventud. Apreciaban a quien les había enseñado con alegría, diciendo verdades y saberes mediante el divino resorte humano de la risa y el buen humor, con franqueza y respeto, estimando que el alumno es el auténtico protagonista de la Universidad, puesto que, sin discentes, ¿qué docencia sería posible, y para qué, sobre todo, sería necesaria? Y es que, como es proverbial, no sólo *ridendo et canendo corrigo mores*; sino que, más todavía, como decía el clásico, *quid vedat, ridentem dicere verum*? Dotado de una peculiar, brillante y atractiva personalidad, y de una inquieta vocación, pugnaz, pragmática y erudita a la vez, por el saber, no cabe duda de que en el doctor Emilio de la Cruz se han aunado caracteres tradicionales y rupturistas, ortodoxos y heterodoxos, en la concepción y en la elaboración de su original e instrumental visión de la Historia del Derecho. Pero, siempre con una perspectiva, en todo caso, apasionada, puesto que ha defendido arduosamente, con constancia inmune al desaliento, que el Derecho es la *única* vía racional, posible y admisible, primordial, de convivencia pacífica y benéfica para el hombre en sociedad, por encima de cualquier otro orden normativo coadyuvante, de índole ética, moral, religiosa o filosófica. ¿Qué mayor, totalizadora, devota pasión, y veneración, por el Derecho cabe?

Nació Emilio de la Cruz Aguilar en la villa de Orcera, de la Sierra de Segura, en el Reino y Provincia de Jaén, el 21 de abril de 1936. Fueron sus padres don Wenceslao de la Cruz de los Ríos, natural de Orcera, y doña María Aguilar Garrido, nacida en Siles. Apenas había cumplido el año de edad, cuando, con sus dos hermanos mayores, Antonio y Maruja, que contaban, tan solo, entre unos dos y cuatro años más, quedó huérfano de padre, vilmente asesinado en abril de 1937, como consecuencia de la barbarie desatada, apenas tres meses después de nacer Emilio, con la Guerra Civil española. Los primeros años de su infancia transcurrieron, pues, en el seno de la precaria libertad que transpiraba su tierra natal, serrana y segureña, pudiendo imaginarlo, como él mismo se ha recordado, entre olivares y pinares, sotos y casas de encaladas paredes, subiendo a la montaña, «ella sí que me ama./ porque me has visto crío./ con pantalones cortitos de pana./ el sombrero de paja./ con la pluma de graja/ y la camisa blanca». Una indeleble y apasio-

nada huella dejó esta época, y sus lugares memoriosos, en su imaginación, cuerpo y espíritu. Fueron los tiempos de aprender los secretos de la naturaleza, los árboles y los bosques, las plantas y las flores, los ríos y los caminos, las fuentes y los animales; y de que se suscitase su afición, irrenunciable e irremplazable, a las máquinas, los mecanismos, las herramientas, los resortes y los utensilios de los más dispares oficios artesanos: impresores, molineros, herreros, serradores, arrieros, carreteros, carpinteros, curtidores, zapateros, orfebres, labradores, cazadores, ganaderos..., y pineros, los célebres de las épocas antañonas en la Sierra de Segura, sus paisanos, que, hasta principios del siglo XX, conducían los troncos de los pinos, para la construcción de naos, navegando por los ríos Guadalimar y Guadalquivir, hasta Sevilla. El amor a la tierra, el culto a lo telúrico, una devoción modelada tanto en la admiración al mundo clásico como en la veneración pagana de la madre naturaleza, la identificación con una forma de vida austera, sencilla y comunal, humilde pero alegre por compartida, prendió para siempre, desde niño, en Emilio. Nada de su vida posterior, de sus aficiones e inclinaciones, literarias o académicas, se entendería sin este período naturalmente formativo. Su consagración a la Tuna como medio de aprender y de gozar, de viajar y de difundir el talante universitario, de cantar y de compartir saberes y tañeres, y sus votos perpetuos de profesión docente al Estudio General Complutense, así como su dedicación periodística, de crítica y de denuncia de abusos, vicios, errores, injusticias, e ignorancias, no se comprendería si se olvidase —lo que él no hace, ni traiciona— a los mozos de su cortijada, cuando le llevaban, aún chiquillo, con ellos, a sus danzas y regocijos, caminando, de noche, por vericuetos, a humildes bailes cortijeros, de laúd y guitarra. Escolar andariego, no otro fue Emilio en su niñez, como lo sería de tuno universitario en la juventud, y aun de caminante profesor en la madurez, por los caminos de España, de Europa y del mundo. Porque no sólo en su tierra patria, con la dureza y la bondad naturales de la Sierra de Segura, ha forjado, y templado, su temperamento y personal idiosincrasia, sino también, muy especialmente, con el trato, frecuentación y conversación de sus habitantes, sus paisanos, de los que siempre se ha sentido uno más. Lo que ha quedado reflejado, como poeta, en su obra lírica impresa: *Beca Roja. Poemas de la Tuna de la Facultad de Derecho Complutense*, 2.ª ed., Martos, Jaén, Artes Gráficas y Encuadernaciones RC, 2000 (1.ª ed., Orcera, Jaén, 1972), pp. 77-120; y *Borla Roja. (Soledades y Compañías)*, Jaén, Diputación Provincial, 1993. Y, como tuno, narrador, e historiador en castellano clásico, en su trilogía titulada: *Libro del Buen Tunar o cancamusa prolixa de las glorias y andaduras de una Tuna Complutense. Compuesto de Don..., licenciado en utroque y doctor en tunantesca por la Gloriosa y Muy Andariega de la Facultad de Derecho. Y lo ilumina el alegre pincel de Maese Celedonio Perellón*, 2.ª ed., Madrid, Editorial Civitas, 1994 (1.ª ed., Madrid, Gráficas Imnasa, 1968); *Crónicas de la Tuna o memorial de andariegos o vagantes escolares, y fidelísimo espéculo de la tunería andante. Compuesto de Don..., Doctor Legum et Cancellarius Tunae, Saltus Securensis natus, filius et alumnus primum Almae Matris Complutensis et tum ipso Studio Professor Legis. Y lo ilumina el alegre pincel de Maese Celedonio Perellón*, 2.ª ed., Madrid, Civitas, 1993 (1.ª ed., 1986); y *Crónicas Tunantescas segundas o memorial de andariegos y vagantes escolares. Compuesto de Don..., Doctor Legum et Cancellarius Tunae, Saltus Securensis natus, filius et alumnus primum Almae Matris Complutensis et tum ipso Studio Professor Legis. Y lo ilumina el alegre pincel de Maese Marcelo Pérez*, Madrid, Civitas, 1993. Amén de su literatura humorística, trufada de conocimientos filológicos y musicales, jurídicos y sociales, que se aprecian, bajo su seudónimo de *Aemilius*, en las *Cancamusas Serranas*, Jaén, Diputación Provincial, 1991; *El tío Gil y la hermana Donatila*, Jaén, 1991; y el *Manual del sibarita pobre*, 2.ª ed., Madrid, A-Z Ediciones y Publicaciones, 1991 (1.ª ed., Barcelona, Akal Ediciones, 1974).

En Madrid, realizó Emilio de la Cruz Aguilar los estudios de bachiller en el Colegio Chamberí –donde cimentaría su afición y hábil disposición para el latín–, cuyo título le fue expedido, en el Instituto de San Isidro, en 1953. Luego, se matriculó en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, y, en ella se licenciaria, en 1958, y se doctoraría, en 1977. Tiempo después, también obtendría el título de licenciado, en Ciencias de la Información, por la Facultad de Periodismo; llevando a cabo, asimismo, estudios en la de Filosofía y Letras; y, en el Instituto de Estudios Islámicos, con dos maestros, llamados Mahamud Makki y Hosein Monés. En la *Facultas Legis Complutensis* fue alumno, en Historia del Derecho, del catedrático don Alfonso García-Gallo; en Derecho Romano, del titular de la cátedra, don Ursicino Álvarez; en Derecho Civil, del catedrático don Federico de Castro y Bravo; en Derecho Mercantil, del también titular de la cátedra, don Joaquín Garrigues; y, en Derecho Procesal, de su admirado profesor, decano y catedrático, don Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz. En un principio, sin embargo, no encaminó el licenciado De la Cruz Aguilar su indudable vocación universitaria, docente, investigadora y académica, al servicio del *Alma Mater Complutensis*, sino que, aconsejado, en primera instancia, y dejado convencerse, para ello, por su familia, dada su fácil memoria, se dedicó a preparar las oposiciones a Notaría. Lo que no obstaría, por ejemplo, para que, en 1966, disfrutase de una beca en El Cairo, para seguir aprendiendo la lengua árabe. Hasta que recibió el ofrecimiento del nuevo catedrático de Derecho Romano, don Francisco Hernández-Tejero y Jorge, para quedarse en la Facultad de Derecho. Porque, mientras tanto, no había dejado, en ningún momento, de mantener vivo su ligamen espiritual con la Universidad, y su Facultad, de cuya Tuna fue Canciller, y Maestre, largos años. Elaboró *Aemilius*, para ella, unas *Ordenanzas*, durante el curso académico de 1964-1965, que son las que actualmente siguen rigiendo su vida institucional, y la de muchas otras Tunas, no sólo complutenses, sino también españolas, y aun hispanoamericanas, que han redactado versiones de las mismas. Por lo que se refiere a la investigación histórica, medieval, moderna y contemporánea, acerca de la Tuna, ha reunido sus estudios sobre la materia en un libro así titulado, sencillamente: *La Tuna*, Madrid, Editorial Complutense, 1996; al margen de otros estudios sobre la materia, como «El tuno, juglar escolar», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre Juglaresca*, celebrado en Madrid, Pastrana, Sigüenza e Hita del 2 al 7 de julio de 1984; y «Los juglares en las *Partidas*», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, número 9, monográfico extraordinario de *Homenaje a Alfonso X el Sabio en su VII Centenario* (1985), pp. 25-33. Analiza, en ellos, cómo ha sido el mundo tunantesco en el pasado, desde el punto de vista jurídico, literario y musical. Porque, a su juicio, el *mester de tunería*, cuyo ejercicio puede ser rastreado, históricamente, por lo menos hasta el siglo XIII, aunque la denominación aparezca tardíamente, como ha mostrado, en el XVII, no sería otra cosa que una mixtura del *mester de juglaría* con el *mester de clerecía*. Se puede afirmar, en suma, que la historia de la Tuna de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, en la segunda mitad del siglo XX, no sería comprensible, en modo alguno, sin la actividad incesante, la participación protagonista, la creatividad de largo alcance y el impulso constante del doctor De la Cruz Aguilar, que la ha dirigido, la ha organizado institucionalmente, y ha difundido sus logros, su acontecer histórico y su tradición como nadie, y mejor que nadie, hasta entonces.

Por otra parte, durante los años en los que Emilio de la Cruz no estuvo orgánica, funcionalmente vinculado a la *Complutensis Universitas*, ejerció el periodismo. Durante un acto académico, en 1968, siendo Cancelario de la Tuna, se levantó *Aemilius* y criticó públicamente, con dureza –eran tiempos de Dictadura, los de Francisco Franco, no se olvide–, el que la Policía hubiese cometido la humillante tropelía, por injusta, inmotivada e innecesaria, de lanzar agua, con una tanqueta, al Decano de la Facultad,

don Leonardo Prieto-Castro, que se hallaba a sus puertas, simplemente convenciendo a los estudiantes para que no se enfrentasen a los agentes antidisturbios, y saliesen contusionados o heridos de la reyerta, en el curso de las protestas estudiantiles de aquellos meses, que estaban siendo violentamente reprimidas. Escuchó su intervención un destacado periodista, don Julio Camarero, y le recomendó al director, don Emilio Romero, del periódico más influyente, y más crítico con el régimen franquista, en los cerrados términos que permitían los intersticios no controlados por la rígida censura de aquellos momentos, el diario *Pueblo*. De este modo, *more universitate*, ingresó Emilio de la Cruz en el universo de la prensa periódica. Pronto se ganaría la estimación de tan prestigioso periodista como fue Emilio Romero, que siempre le dispensó cariñoso apoyo y amistad. Hasta la desaparición de *Pueblo*, donde llegaría a ser premiado con la distinción de *Popular de Pueblo*, en el apartado de humor, en 1974, y, como articulista, en 1979, *Aemilius* desempeñó las tareas de redactor de la *Tercera Página* del periódico, de opinión y también de crítica literaria y teatral, tratando, sobre todo, de los temas de enseñanza, agricultura, ganadería y ordenación del territorio. Cultivaría también, con posterioridad, la creación literaria humorística, utilizando diversos registros idiomáticos, como el latín (en el *Circus Ibericus* de *Titus Livius Aemilianus*), el castellano antiguo, las variantes dialectales del habla de la Sierra de Segura, y diversas jergas o lenguajes de germanía, particularmente el argot bautizado como *macarra* o *cheli*. Colaboró, de este modo, bajo diversos seudónimos (*Aemilius*, *Códice Emiliano*, *Germán Lastías*, *Alberto Macarra* o *Mac Macarra*), en diferentes revistas y periódicos, especializados aquéllas y generales éstos, con sección humorística propia, como *Hermano Lobo*, *Por favor*, *Sábado Gráfico*, *La Codorniz* (2ª época), *Diario 16*, el diario *Jaén* (con la sección *Cancamusas Serranas*, dentro de la página *Río Madera Abajo*). La más prestigiada de dichas publicaciones, en la actualidad, que ha sido reeditada y objeto de múltiples homenajes y reconocimientos como referente cultural de toda una época, de la sociedad y del periodismo, es, sin duda, la revista *Hermano Lobo. Semanario de Humor dentro de lo que cabe*, dirigida por Ángel García Pintado, y editada por Ediciones Pléyades, por haberse atrevido, en 1972 y 1973, todavía durante el régimen y la censura franquistas, a criticar los fundamentos políticos, sociales y económicos de la Dictadura, contando, para ello, con una *pléyade* de afamados y jóvenes maestros del humor, gráfico y escrito, como *Chumy Chúmez*, *Perich*, *Gila*, *Summers*, *Forges*, *Tip y Coll*, *Ops...* De ahí que, humorista y escritor, a Emilio de la Cruz haya que encuadrarlo en esta genial, y consagrada, generación española del humor, crítico, cáustico, tierno y costumbrista al mismo tiempo, de la segunda mitad del novecientos. En lo que a esta sede atañe, y por lo que se refiere a su faceta de periodista, en relación con la Historia del Derecho, hay que destacar dos cosas. En primer término, su utilización constante del lenguaje, depurado, cuidado, amado, aunque sea en su vertiente crítica y de registros cómicos, como vía instrumental, para la articulación del contenido de sus artículos y colaboraciones periodísticas: como se advierte, en relación ya con la perspectiva docente iushistórica, en «Nebrija y el Derecho en el V Centenario de su *Gramática*. (Unas reflexiones sobre lenguaje y derecho con valor actual)», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 1 (1994), pp. 193-199. Y, en segundo lugar, una referencia, así mismo constante, a la Historia y el Derecho, como vía material, a la hora de abordar los más dispares asuntos en dichos artículos y colaboraciones. Como es dado apreciar, en su alegato en favor del *valor periodístico de la Historia*, y en pro de la presencia de los historiadores en la prensa periódica, para que no engendre ésta presuntas verdades históricas, basadas, únicamente, en crasas ignorancias cuando no en interesados errores o deformaciones, en su «Historia y periodismo», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, Editorial Complutense, 1996, vol. I, pp. 377-429; luego, reimpresso, en forma de libro, bajo el mismo título de *Historia*

y *Periodismo*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1997, 104 páginas.

Vacante el Decanato de la Facultad de Derecho Complutense, durante el difícil período político de 1972 a 1976, que impidió la ordenada sucesión de los diferentes decanos, y siendo vicedecano don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, titular de la II Cátedra de Historia del Derecho, en una de las ordinarias visitas, como Canciller de la Tuna, para resolver sus asuntos, le dijo que había leído su *Libro del Buen Tunar*, y, por eso mismo, *pasmóse que siendo obrilla de holgar y juglaresca, apareciese allí nombrado el Código de Eurico y el Fuero General de Navarra, con lo cual advirtió en mí secretas inclinaciones a su ciencia, aparte de haberme conocido, como hiciera don Francisco* (Hernández Tejero), *mi amor al Gimnasio*. Invitado a ser profesor ayudante suyo, aquí comenzó la carrera académica de Emilio de la Cruz, bajo el magisterio del doctor Gibert. Un magisterio que siempre ha reconocido, al margen de las posteriores humanas diferencias, disentimientos, desavenencias, y aun enfrentamientos, que concluyeron con una ruptura formal, años después, tras publicar, en 1985, su artículo titulado «Un ensayo de valoración del Derecho Municipal», en Peláez Albendea, Manuel J. y Fernández Villadrich, Jesús (eds.), *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 113-135. De los motivos personales que llevaron a Emilio a tan dolorosa –me consta– decisión, ha proporcionado versión escrita en sus *Crónicas Segundas* (pp. 105-119) de 1993, a la que el lector que hubiere, en su caso, de interesarle, puede acudir. Por mi parte, me cabe dar testimonio, en primera persona, de que Emilio siempre se ha referido, y refiere, agradecido a todo lo que ha aprendido del doctor Gibert, de quien, en ese mismo lugar, proporciona un favorable juicio, tajante, comprometido y esclarecedor. Asistiendo ya, pues, desde 1974, a la cátedra de Gibert, dudando si abordar, para el doctorado, un trabajo de Historia de las Universidades, al fin, con la aprobación del maestro, resolvió profundizar en los fueros, ordenanzas, leyes, estatutos y pragmáticas que, históricamente, han versado sobre el régimen jurídico de los montes, su otro gran desvelo, vital y académico. Leyó y defendió su tesis doctoral, en efecto, sobre *El régimen de Montes de Segura (siglos XIII-XIX)*, el 12 de diciembre de 1977, ante un tribunal presidido por el profesor don Leonardo Prieto-Castro, e integrado, como vocales, por los profesores don Alfonso García-Gallo, y por don Francisco Hernández-Tejero y don Juan Iglesias Santos, catedráticos ambos de Derecho Romano, actuando como ponente, y director de la tesis, el profesor don Rafael Gibert. Obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad, no sabiendo el ya doctor *qué agradecer más, si la dirección del doctor Giberte, el estímulo del doctor Hernández-Tejero, la bondad del doctor Iglesias, mayor, el continuo amparo del doctor Prieto-Castro, o el largo vejamen del doctor García-Gallo, que se detuvo sobre una hora*. Más satisfactorio todavía, que la calificación, habría de resultar que el profesor Prieto-Castro, tan admirado por Emilio, y siendo tan señero procesalista español, afirmase después del acto que su tesis le había hecho cambiar de opinión sobre la Administración de Montes. Por aquel tiempo, sin embargo, algún sobresalto relacionado con la política hubo de sufrir, cual, nada menos, que el de ser acusado del delito de injurias ante un Tribunal Militar, por haber escrito ciertas *corónicas burlscas sobre tercios y cuarteles, en unos pliegos sueltos que se llamaban El cocodrilo Leopoldo, contrahaciendo unas de cierto Franco Salgado sobre la vida de su mariscal, cosa y género que suele hacerse en cualquiera país sin que desdore, pues cada función y ejercicio tiene su lugar para la risa*. Tras recibir citación de comparecencia, un coronel de caballería que actuaba como juez, despreciando la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, le preguntó su profesión, y al contestarle el doctor De la Cruz que lo era en Derecho, *me estupefizo, pues..., respondió haber cursado él el*

primer curso de la carrera. Con posterioridad, sin mediar juicio, se concedió indulto general, *cosa no oída antes.* Acaecieron, luego, las consabidas oposiciones a la titularidad de una plaza de Profesor de Universidad, que, en su caso, fueron tres, ya que, hasta la tercera, no fue la vencida. Y lo fue con un tribunal de cinco catedráticos de Historia del Derecho, presidido por el doctor don Ignacio de la Concha Martínez, e integrado por los doctores don Juan García González, don Gonzalo Martínez Díez, don Gustavo Villapalos Salas y don Rogelio Pérez-Bustamante (*Crónicas Tunantescas segundas*, cap. XIII, pp. 147-156). A partir de entonces, estabilizado en la docencia universitaria, se produjo una intensificación en su actividad de investigación y publicación de monografías de la especialidad, al quedar liberado de otras servidumbres laborales; y, una asunción de cargos académicos y de honores varios, de diferente índole, sin olvidar los de reconocimiento público y oficial: ha sido Vicedecano de Extensión Universitaria y Actividades Culturales, como ya se ha indicado, de la Facultad de Derecho Complutense, hasta el mismo año de su jubilación, de 2006; miembro del Consejo Editorial, junto con Antonio Álvarez Solís, Teresa Aranguren, Luis Carandell y Andrés Vázquez de Sola, de *A-Z Ediciones y Publicaciones*, de Madrid; también ha pertenecido, entre 1994 y 2002, al Consejo de Redacción de la revista *Cuadernos de Historia del Derecho*, editada por el Departamento de la Facultad; ha formado parte, de modo continuado, del Jurado de los prestigiosos *Premios JB (Joven y Brillante) de Narrativa*, organizados por la Universidad Complutense, hasta que han dejado de convocarse, en el año 2003, integrado aquél, en sus reuniones anuales del Hotel Ritz de Madrid, por personalidades de la categoría de los académicos, de la Real Española, Camilo José Cela, Francisco Ayala y Luis María Ansón; fue nombrado, por acuerdo unánime del Ayuntamiento de Orcera, Hijo Predilecto de la Villa; y, ha sido condecorado con la Cruz distinguida de la Orden de San Raimundo de Peñafort y con la encomienda de la Orden de Alfonso X el Sabio.

No abandonó Emilio de la Cruz Aguilar, en el trance de elegir un tema para su tesis de doctorado, el inicialmente pospuesto, pero, en él muy vocacional y entrañado, de la Historia de las Universidades, teniendo oportunidad de consagrarle, después, varias monografías. Siempre ha declarado que una de las más satisfactorias ha sido, desde luego, la del *«Arte y teoría de estudiar y enseñar de Juan Alfonso de Benavente. Traducción y comentario preliminar (I) y (II)»*, publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 67 (1982), pp. 227-255 y 68 (1983), pp. 211-218. Y ello porque el *Ars et doctrina studendi et docendi*, el tratado compuesto por un catedrático de Prima de Cánones de la Universidad de Salamanca, en los meses de *vacatio* escolar de julio y agosto de 1453, contiene una atractiva epistemología jurídica, en sentido amplio, puesto que se extiende más allá del método de estudiar y enseñar, al versar sobre las circunstancias físicas y espirituales de la enseñanza y el estudio, en particular, de las leyes y los cánones. Igualmente se apoyaría en otra obra escrita en latín, la *De pontificia et regia jurisdictione in Studiis Generalibus et de iudicibus et foro studiosorum*, impresa, en Madrid, en 1643, para profundizar en el «Ámbito personal de los privilegios escolares en Alonso de Escobar», en el *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra. Estudos em Homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra, 58 (1983), pp. 135-174. En otros dos homenajes, ahora jubilaes, procuró completar su visión del *ius academicum*, no sólo en la Edad Moderna, sino también de la Medieval y en la Hispania romana: a través de «La Paz en el Derecho Académico», en el *Liber Amicorum. Profesor Don Ignacio de la Concha*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1986, pp. 165-173; y de unas «Notas de *Ius Academicum* Romano», en Roset Esteve, Jaime (coord.), *Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias con motivo de sus Bodas de Oro con la Enseñanza (1936-1986)*, 2 vols., Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense,

1988, vol. II, pp. 681-691. Esta dedicación del profesor Emilio de la Cruz al examen y profundización en el Derecho Académico histórico culminó, en 1987, con una obra de conjunto, breve, meditada y útil, como es característico en él, sus difundidas *Lecciones de Historia de las Universidades*, Madrid, Editorial Civitas, 1987, 163 páginas, comprensivas de una suma de sugerencias ejemplares, directamente dirigidas al universitario actual, con una perspectiva claramente jurídica, y el propósito de situar a la Universidad en la sociedad de su tiempo, pasado, presente y futuro. Originadas en sus sucesivos cursos de doctorado, las *Lecciones* se hallan trufadas de personales experiencias, eruditas y prácticas, lectoras y viajeras, y de opiniones y perspicaces observaciones de su autor. Sin menospreciar la mención de los festejos académicos, en «Los toros en la Universidad», de las *Actas de las Primeras Jornadas Taurinas de la Facultad de Derecho*, Madrid, Universidad Complutense, 1986, pp. 39-47; o la historia de los Colegios Mayores universitarios, en *Los Colegios: convivir, aprender*, Lección inaugural del Curso académico 1995-1996, Madrid, Colegio Mayor Diego de Covarrubias, Universidad Complutense, 1996, 25 páginas.

En 1994, diecisiete años después de haber sido defendida, publicó Emilio de la Cruz su tesis de doctorado, reelaborada y morosamente ampliada, con el título que ya merecía, de mayor amplitud y ambición, de *La destrucción de los montes. (Claves histórico-jurídicas)*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1994, 287 páginas. Porque, en efecto, la columna vertebral de su labor como historiador jurista ha sido la de dar cuenta del régimen iushistórico de su tierra natal, la Sierra de Segura, pero, no desde una perspectiva alicorta y estérilmente localista, sino persiguiendo incardinarlo en el ámbito general, y comparado, de los problemas y cuestiones del Derecho agrario español. De ahí su atención a una comprensión global de las vicisitudes históricas del régimen jurídico de los Montes en España. Dividida su obra en tres partes, la primera expone el *régimen tradicional* de los mismos, desde la Hispania romana, y el Reino visigodo de Toledo, hasta la Alta Edad Moderna, pasando, por supuesto, por la Alta y la Baja Edad Media (pp. 27-71). Y, aquí se detiene, cuando, en el siglo XVIII, se produjo lo que bautiza como *La ruptura*, cristalizada en la perniciosa *Ordenanza de Montes de Marina*, de 31 de enero de 1748, junto con la *Ordenanza penal de Montes*, de 12 de diciembre de 1748, perpetuadas ambas, en términos generales, casi hasta el momento actual, con diversas variaciones, pero, parecido *status* constrictivo y represor para los vecinos de los bosques montanos (pp. 73-204). El tercer gran apartado, que remite a la tesis doctoral, aunque también reformada, presenta un caso típico, el de la Sierra de Segura, con su beneficioso régimen tradicional de explotación y aprovechamiento forestales (leña, pastos, caza, pesca), y la *ruptura* del mismo, dramática, económica y socialmente, para los vecinos de los pueblos que vivían cerca de tales montes, que se produjo en dos etapas: primero, con su gran perturbación, al ser declarados *Montes de Marina* hasta dos tercios de ellos; y, después, con la desamortización, que destruyó el régimen mismo de propiedad, desligando a los pueblos, y a sus vecinos, que eran comunidades silvícolas desde siempre, de los montes comunes adyacentes, de los que fueron despojados, al tiempo que los municipios perdían toda capacidad de influencia en la Administración forestal que se creó, e impuso avasalladoramente, sobre ellos (pp. 205-265). Por lo demás, ha estudiado el régimen jurídico de montes en la Sierra segureña, iniciado con la concesión del Fuero de Cuenca a la villa de Segura, hacia 1243, en «El Fuero de Segura de la Sierra. Una subfamilia del Fuero de Cuenca», en los *Estudios dedicados a la memoria del Profesor Luis Miguel Díez de Salazar Fernández*, 2 vols., Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1992, vol. I, pp. 111-119. También, con esa visión amplia y general con la que concibe la Historia del Derecho, y provisto del bagaje de sus conocimientos filológicos del idioma árabe, se ha

ocupado de «El Reino Taifa de Segura», en el *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, Jaén, CLIII, 2 (julio-septiembre, 1994), pp. 883-912. Y de otros particulares, como «Los Caballeros de Sierra en unas Ordenanzas del siglo XVI», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 59 (1980), pp. 123-137; o «Los toros en la Sierra de Segura (trashumancia)», en las *Actas de las III Jornadas Taurinas de la Facultad de Derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones, 1991, pp. 33-45. Inspiradas en el Fuero de Cuenca, en su versión de Segura de la Sierra, se derivaron una serie de ordenanzas de régimen del Común, cuya última manifestación fue descubierta, transcrita y anotada por Emilio de la Cruz, en sus *Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su Tierra, de 1580*, edición y comentarios de..., Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1980, 109 páginas. Y es que el histórico régimen de montes, en la Sierra de Segura, según su versión del Fuero de Cuenca, y las sucesivas Ordenanzas complementarias, regulaban la propiedad concejil de los bosques, y los derechos de aprovechamiento de los vecinos a la madera, que era la principal riqueza, por encima de la ganadera, y, más aún, de la agrícola. Sin embargo, la trágica *ruptura*—en términos emilianos— de este beneficioso, igualitario y tradicional régimen, en derecho, se produjo a partir de 1733, con la creación, por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, del Real Negociado de Maderas de los Montes de Segura en Sevilla, bajo el mando subordinado de un superintendente o juez del Regio Negociado, como ha quedado diáfano clarificado en una investigación modélica, llevada a cabo en el Archivo General de Simancas, el Archivo de la Marina en Viso del Marqués, y en otros repositorios, tanto por su modo de exposición como por el agudo manejo de las fuentes documentales, descubiertas y consultadas, que es la de «El Negociado de Maderas de Segura en Sevilla», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, número ordinario de *Homenaje al Prof. Dr. don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega con motivo de su jubilación administrativa como Catedrático de Universidad*, 14 (1987), pp. 225-274. Que fue complementada por otros artículos, precedentes y consecuentes: «Régimen de Montes en la Sierra de Segura», en las *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía hoy*, Córdoba, Publicaciones de la Caja de Ahorros, 1979, pp. 65-73; «La Provincia Marítima de Segura de la Sierra», en el *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, Jaén, 107 (1980), pp. 51-82, que contiene su discurso de ingreso, como miembro correspondiente, para el que había sido electo el 7 de julio de 1975; «La Sierra de Segura: famosa y desconocida», en las *Actas de las I Jornadas sobre Desarrollo Rural en la Sierra de Segura*, Úbeda, Jaén, Centro Asociado Andrés de Vandelvira, Universidad Nacional de Educación a Distancia, s. a., pp. 13-34; y «La Ordenanza de Montes de Marina de 1748», en Peláez Albendea, Manuel J. (ed.), *Papers in European Legal History. Trabajos de Derecho Histórico Europeo en Homenaje a Ferrán Valls i Taberner*, vol. V, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1992, pp. 1453-1517.

Ha cultivado Emilio de la Cruz, por último, en diferentes y concisos artículos, la Historia de la Caminería Hispana, no sólo erudita, sino también, como debe ser, práctica, investigando y caminando, por bibliotecas y archivos, y a la vera de los caminos, puentes y cañadas. Fundamentalmente, aunque no sólo, en relación con su Sierra de Segura, y, en particular, sobre el período hispano-romano: «Vías romanas en la Sierra de Segura», en las *Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica*, celebrado en Madrid, Alcalá, Pastrana y Guadalajara del 4 al 9 de julio de 1994, coordinadas por Manuel Criado de Val, 4 vols., Madrid, Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, 1996, vol. I. *Caminería física*, pp. 65-70; «Historia, geografía y cartografía», en las *Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica*, vol. II. *Caminería histórica*, pp. 529-538; «Un puente del siglo XVI entre Segura y Montiel», en las *Actas del IV Congreso Internacional de Caminería Hispá-*

nica, celebrado en Madrid y Guadalajara del 13 al 18 de julio de 1998, coordinadas por M. Criado de Val, 3 vols., Madrid, 2000, vol. I. *Caminería física*, pp. 427-432. También pueden ser consultadas en Internet, en el hipervínculo <http://biblioteca2.uclm.es/biblioteca/ceclm/libros/camineria/index.htm>. Amén de esa espléndida monografía que es la de «¿Otra vía romana entre Cástulo y Cartagena?», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, monográfico 16 (1990), pp. 35-44.

Lamentablemente, los irrefragables méritos acumulados por el doctor Emilio de la Cruz Aguilar durante su larga, provechosa y fructífera trayectoria universitaria, docente, académica e investigadora, no han recibido el justo y merecido premio del único honor al que íntimamente, también me consta, ha aspirado en su vida, para seguir honrándola, que es el de Profesor Emérito de su Universidad, la Complutense, y de su Facultad de Derecho, su beca y su borla rojas del alma, la de sus juveniles (ya de estudiante, en 1959), y *testamentarias*, cintas: «Estas cintas, las mías,/ tan rojas de recuerdos,/ tan verdes de esperanza,/ tan azules de sueños.../ Estas cintas alegres/ que movieron los vientos/ de todos los países/ y de todos los puertos.../ Si me muriese ahora,/ antes de hacerme viejo,/ con los ojos traviesos/ y el corazón inquieto,/ no quiero que me lleven/ al corral de los muertos./ Deseo que me pongan/ mirando para el cielo,/ con una beca roja/ abrigando mi pecho./ Y en lo alto de un árbol,/ al paso de los vientos,/ del águila y la nieve,/ que bailen con los cierzos/estas cintas, las mías,/ tan rojas de recuerdos,/ tan verdes de esperanza,/ tan azules de sueños...» (*Beca Roja*, p. 82). Lástima de ello, no por *Aemilius*, cuya proverbial modestia y carácter senequista le han alejado siempre, gozosamente para él, de ambiciones, honras y pompas mundanas, sino por el fruto del que no podrán gozar posteriores generaciones de estudiantes. Porque, de Roma al Islam andalusí, de la Edad Media alfonsina a la Moderna rural castellana, de los estudiantes residentes en las urbes universitarias a los vagantes escolares por la caminería hispana, las inquietudes y los saberes emilianos, emilianenses, han procurado ser universales, abiertos, mesurados en la desmesura de la vida y la historia de los hombres, equilibrados en sus juicios –aunque no le haya temblado el pulso a la hora de enjuiciar hechos y conductas del ayer, y aun de hoy, no amparándose en una hipócrita equidistancia, a fuer de peligrar o de incurrir en el error, por eso mismo, por el riesgo asumido, y no evitado–, mas, no comprensivos con lo que, acertada o erradamente, estimaba injusto, digno de censura o reprochable, desde el punto de vista jurídico e histórico, amén del social, económico y político, por mor de la mentada amplitud de miras que ha guiado su labor. Un espíritu, el suyo, pues, de naturaleza renacentista, portador de un talento humanista, abierto al mundo y a sus avatares con el auxilio de tres instrumentos intelectuales, primordiales: la pasión por el *Derecho* en su viable y justificadora dimensión práctica, vivificadora, nunca autista, como objeto de estudio; el amor a la *Lengua*, afilada filológicamente, usada con hálito clásico en sus manifestaciones temporales, latina, castellana antigua, y en sus coetáneas jergas y jergonzas, como forma moldeadora; y, la devoción de la *Historia*, antigua, medieval, moderna, como un todo comprensivo, imposible de parcelar o amputar, constitutivo del fondo dramático de la acción del hombre en el espacio y en el tiempo.

DON ALFONSO GARCIA-GALLO HIJO PREDILECTO DE SORIA

En sesión plenaria celebrada el 11 de noviembre, el Excmo. Ayuntamiento de Soria ha nombrado Hijo Predilecto de la ciudad al Profesor don Alfonso García-Gallo. El nombramiento, que constituye la máxima distinción del Ayuntamiento soriano, fue realizado por unanimidad de todos los grupos políticos.

La propuesta de que la ciudad de Soria distinguiera a tan relevante personalidad científica y académica fue objeto de presentación formal por parte de los historiadores del Derecho asistentes a un Curso sobre El Fuero de Soria que, patrocinado por la Fundación Duques de Soria, se celebró en esta ciudad en el verano de 2006. La entonces Alcaldesa, doña Encarnación Redondo (PP), acogió la propuesta e inició el trámite del expediente, seguido luego y culminado por el actual Alcalde, don Carlos Martínez Mínguez (PSOE). A la citada propuesta se adhirieron con entusiasmo numerosos profesores y discípulos del maestro, de España, Europa y América, así como Universidades y Academias de distintos países. También prestaron su adhesión entidades culturales de la ciudad y provincia, como el Instituto de Estudios Sorianos, presidido por don Argimiro Calama, o el Cronista de Soria, don Miguel Moreno, promoviendo también el homenaje representantes de la prensa local como don José Antonio Martín de Marco.

La tramitación final del expediente de concesión ha corrido a cargo del Concejal de Organización y Calidad de los Servicios, don Silvio Orofino, quien, en declaraciones a la prensa (Diario de Soria, 11 de octubre de 2007) manifestó que «el principal mérito valorado para el nombramiento de Hijo Predilecto es que fue el catedrático e historiador del Derecho más importante del siglo xx». Por su parte, Isabel García-Gallo, hija mayor de don Alfonso, puso de relieve en el mismo periódico la vinculación afectiva de su padre con Soria y con la localidad de Vinuesa.

A la hora del cierre de este volumen del ANUARIO, recogemos aquí la noticia del justísimo reconocimiento de Soria a su ilustre hijo, figura central de la Historia del Derecho español y maestro de generaciones de universitarios. Para quienes además hemos sido sus discípulos, y para esta Casa del ANUARIO, que él dirigió y honró con su ciencia, trabajo y sabiduría, la distinción del Ayuntamiento soriano constituye un hondo motivo de satisfacción.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

ARÓN GURIÉVICH (1924-2006)

El 5 de agosto de 2006 falleció Arón Yákovlevich Guriévich. El nombre de este historiador es conocido por todos los devotos del estudio de la sociedad medieval en Europa Occidental. Los libros de A. Y. Guriévich han sido traducidos a las principales lenguas europeas y figuran en la lista de lecturas obligatorias en muchas de las universidades de Europa y de los Estados Unidos. Entre estas obras se encuentran «Las campañas de los vikingos» (1966), «El campesinado libre de la Noruega feudal» (Moscú, 1967), «Las categorías de la cultura medieval» (Moscú, 1967) (este libro fue traducido

al español y editado en Madrid en 1990), «La historia y la saga» (1972), «La sociedad noruega en el medioevo alto» (1977), «La historia de Noruega» (1980), «Problemas de la cultura popular medieval» (1981). El hoy ya clásico «Problemas de la génesis del feudalismo en Europa occidental», editado en Moscú en 1970, en su momento una verdadera sensación en el mundo de la ciencia, tanto en la URSS, como en el Occidente, y al mismo tiempo llegó a ser motivo por el que el autor sería expulsado de su trabajo y sometido a una severa crítica pública y una atroz campaña de descrédito y descalificaciones, llegando incluso a recibir insultos por parte del mismísimo Ministro de Educación de la URSS en su artículo en la revista «El comunista».

La cuestión es que en este libro A. Y. Guriévich puso en duda la teoría marxista de las «formaciones», teoría que representaba la historia de la Humanidad como una marcha triunfante, siempre en una misma dirección, hacia el comunismo. No obstante, gracias a una coincidencia de circunstancias, A. Y. Guriévich pudo seguir sacando a luz sus obras, y su libro «Las categorías de la cultura medieval» llegó a ser traducido y editado en Yugoslavia, Israel, España, Portugal, Italia, Alemania, Francia, Inglaterra, EE.UU. y Japón.

A. Y. Guriévich nació el 12 de mayo de 1924. Se graduó en la Facultad de Historia de la Universidad Estatal Lomonosov, de Moscú (MGU), en 1946. Entre los profesores de la Universidad él siempre distinguió a dos grandes científicos rusos, a los que respetaba como a grandes maestros. El primero fue Y. A. Kosminsky, destacado especialista en la historia agraria de la Inglaterra medieval. Bajo la dirección científica de este profesor, A. Y. Guriévich preparó, en el Instituto de Historia General de la Academia de Ciencias de la URSS y defendió en 1950, su tesis de candidato a doctor en ciencias sobre el campesinado inglés antes de la conquista de los normandos en 1066. Su otro gran maestro fue A. I. Neusyjin, conocido por sus trabajos sobre la aparición del campesinado dependiente en Europa Occidental y Alemania. El profesor A. I. Neusyjin, en sus seminarios, se dedicaba sobre todo a enseñar *leges barbarorum*, y uno de sus propósitos fue siempre encaminar a los estudiantes a analizar los términos de los textos jurídicos. A. Y. Guriévich guardó por muchos años la experiencia recibida en los seminarios de A. I. Neusyjin y más de una vez se dirigió a temas jurídicos, enriqueciendo la interpretación de diferentes términos con medios nuevos. En 1962, A. Y. Guriévich defendió su tesis doctoral sobre la condición social y jurídica de los campesinos noruegos en los siglos IX-XIII.

A causa de la campaña estatal «lucha contra el cosmopolitismo», es decir, contra los judíos, que tuvo lugar en la URSS en los años 40-50, a A. Y. Guriévich, después de la defensa de su tesis, le fue prohibido trabajar en Moscú. De 1950 a 1966 fue catedrático del Instituto Pedagógico de la ciudad de Kalinin (actualmente Tver), pudiendo solamente volver a su casa de la capital y visitar las bibliotecas moscovitas en sus días libres. A pesar de no disponer de las elementales condiciones necesarias para el trabajo científico, A. Y. Guriévich sigue estudiando con tenacidad textos medievales de la Europa Occidental. De 1966 a 1969 trabaja ya en Moscú, en el Instituto de Filosofía de la Academia de Ciencias de la URSS, pero tampoco tiene permiso a enseñar en la Facultad de Historia de la Universidad MGU. Con todo, más tarde le permitieron trabajar en el Instituto de Historia de la Academia de Ciencias de la URSS, o sea, muy lejos de estudiantes y postgraduados, porque los científicos de este Instituto, por lo general, no se dedicaban a la enseñanza, sino a la investigación científica.

En los años 70-80 del siglo XX, A. Y. Guriévich se concentra, prácticamente por entero, en la «Historia de las mentalidades» y la «Antropología histórica». Las ideas que expone en «Las categorías de la cultura medieval» reciben un nuevo desarrollo en sus obras siguientes: «Cultura y sociedad de la Europa medieval por los ojos de los contemporáneos (Exempla del siglo XIII)» (Moscú, 1989) y «El mundo medieval: la cultura de la mayoría en completo silencio» (Moscú, 1990). Al final de los años 80,

A. Y. Guriévich organizó un seminario dedicado a los problemas de la antropología histórica en el Instituto de la Historia General de la Academia de Ciencias de Rusia, y en el principio de los años 90 empieza a editar el anuario «Odisea. El hombre en la historia», cuyo redactor jefe fue hasta el año 2006.

A pesar de la existencia del telón de acero, A. Y. Guriévich, desde el fin de los años 60, llega a conocer a todo un grupo de los científicos de Europa Occidental, y entre ellos, en primer lugar, a los más destacados representantes de la ciencia histórica francesa. Uno de los primeros contactos que se celebraron (la verdad sea dicha, por correo) fue con el profesor Le Goff, el cual le invitó a colaborar en la revista «Annales». En otoño de 1989, A. Y. Guriévich y su colega y amigo Y. L. Bessmertny, organizan una conferencia internacional dedicada al sesenta aniversario de los «Annales», donde A. Y. Guriévich tiene oportunidad de conocer, esta vez, personalmente, al profesor Le Goff. Posteriormente, el científico tuvo encuentros personales con E. Le Roy Ladurie, G. Duby y J.-C. Schmitt, cuando se le permitió, desde 1987, teniendo él 65 años, salir de la URSS al extranjero. A. Y. Guriévich dio conferencias en cuarenta centros científicos y universitarios del mundo, desde Jerusalem hasta Los Ángeles, desde Cambridge hasta Roma, y también en Escandinavia e Islandia. Un encuentro personal y una conversación con el Papa Juan Pablo II, en enero de 1988, confirmaron una vez más la importancia de sus investigaciones científicas y sus ideas, inapreciables para toda Europa.

Sin embargo, incluso después de la caída del régimen comunista en 1991, Arón Guriévich no fue elegido académico, miembro de la Academia de Ciencias de Rusia, a pesar de que más de una vez había sido presentado como candidato en las elecciones. No podemos más que adivinar los motivos de todo eso, aunque, según parece, el motivo principal fue la rivalidad de otros científicos que envidiaban sus talentos y fama mundial. Sin embargo, nuestro historiador tuvo la suerte de llegar a ser miembro de la Sociedad Real Histórica de Gran Bretaña, de la Academia Americana de la medievística, de la Academia Real de Ciencias de Bélgica, de la Academia Real de Ciencias de los Países Bajos, de la Academia Europea, de la Sociedad Real de Ciencias de Noruega y, también, doctor *honoris causa* de la Universidad de Lund.

En su «Historia del historiador» (Moscú, 2004), A. Guriévich escribiría: «No he presentado ni una sola vez peticiones para que me admitieran en ninguna universidad; no he solicitado nunca a ningún editor extranjero, o persona relacionada con las casas editoriales, traducir mis libros: lo hacían ellos mismos. Todo esto es testimonio de que mis búsquedas científicas y el fruto de mi trabajo han resultado interesantes y necesarios». Son muy pocos los científicos rusos, contemporáneos de este historiador, que podrían decir lo mismo, habiendo trabajado sin embargo en unas condiciones mucho más favorables.

La herencia científica que nos ha dejado A. Y. Guriévich es grande y en estos momentos todavía no somos capaces de entenderla en toda su plenitud. Sería tema de una próxima investigación especial. Quisiera subrayar que este científico ha sido conecedor de los destinos del campesinado medieval de la Europa septentrional y autor de un nuevo y original concepto de la génesis del feudalismo. Siendo científico de una gran erudición, A. Y. Guriévich dominaba todo el material de la historia inglesa, noruega y también de toda la Europa Occidental, tanto en sus aspectos económico-sociales, como psicosociales. El enfoque de las categorías de la cultura medieval descubierto por él ha favorecido a ensanchar «el territorio del historiador». Su fallecimiento es una gran pérdida tanto para la medievística rusa como para toda la ciencia histórica. Sea éste un minúsculo homenaje de cuantos hemos tomado su obra como constante fuente de inspiración y autosuperación personal.

IN MEMORIAN: JESÚS LALINDE ABADÍA

Con profunda pesadumbre hemos de registrar en esta sección necrológica el fallecimiento del profesor Dr. Jesús Lalinde Abadía, acaecido en Barcelona el pasado 28 de marzo de 2007, después de una fase temporal de decadencia física y anímica, recluido en su domicilio familiar.

La trayectoria vital de Lalinde podría resumirse como la de una vocación frustrada de juventud, recuperada con creces en la edad madura. En efecto, nuestro compañero y amigo, nacido en Madrid en 13 de abril de 1920, por los azares de la guerra civil y de la postguerra tuvo un acceso algo tardío en la Universidad, de la que salió licenciado en Derecho a sus 25 años. Y aunque muy pronto se incorporó a la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad madrileña, regentada a la sazón por don Galo Sánchez y don Manuel Torres, pronto tuvo que abandonar esta dedicación por los apremios económicos y familiares que le llevaron a ingresar en el Cuerpo Técnico de la Administración del Estado (1947).

En este cometido peregrinó por varias localidades del país hasta recalar en Barcelona en 1951, ciudad en la que establecería su residencia efectiva. En 1954, justamente cuando yo me incorporaba a la Cátedra barcelonesa, se me acercó para solicitar mi ayuda y dirección para su tesis doctoral que llevaba ya esbozada y que aprobó brillantemente en 1958, rozando ya los cuarenta, ante un tribunal en el que figuraba el maestro Jaume Vicens Vives, quien se interesó vivamente por el tema de la misma, «El régimen virreinal en Cataluña», y que marcaba ya la línea principal en sus futuras investigaciones.

Enseguida le asocié a la Cátedra como profesor adjunto (1960-1966), y en este último año, doblados ya sus 45 años, devenía catedrático de Historia del Derecho Español. Como tal ocupó sucesivamente las sedes de La Laguna; muy fugazmente la de San Sebastián; la de Zaragoza en la que estuvo 12 años (llegaría a ostentar en varios de ellos su Decanato); para integrarse en la de Barcelona en 1981, permaneciendo en la misma hasta su jubilación anticipada por una legislación extemporánea en 1986.

Desde que obtuvo la Cátedra dejó su plaza de Gobernación para dedicarse de lleno a la función docente y a la tarea investigadora. Versó ésta sobre todo en el área de las instituciones públicas y del ordenamiento jurídico de Cataluña y los diversos reinos de la Corona de Aragón, y también de las Indias, pero con una gran curiosidad por los diferentes sectores de la Historia jurídica –privado, penal, procesal– que cultivó con destacada competencia.

Dotado de una aguda inteligencia y una extraordinaria capacidad de trabajo, Lalinde, en su dilatada vida académica, llegó a publicar 14 libros de tomo y lomo, entre ellos la «Iniciación histórica al derecho español» y el «Derecho histórico español» –primeras versiones completas del campo entero de la Historia del Derecho Español–. Y a su lado podrían alinearse un nutrido enjambre de monografías y sustanciosos estudios, ponencias en congresos, etc., que llegaron a contar ciento treinta y tantos números. Su bibliografía completa –salvo los últimos trabajos–, ha sido puntualmente detallada de forma cronológica y sistemática por varios de sus discípulos en la cabecera del libro-homenaje que se le dedicó al socaire de su jubilación. En ella figuran numerosos trabajos publicados en el «Anuario de Historia del Derecho Español».

Por ello resulta imposible en este lugar referir, ni siquiera por encima, su vasta producción. La tónica general de la misma es la de una manifiesta inquietud, sobre todo en la indagación de nuevas interpretaciones respecto a viejos problemas. Nueva terminología para la identificación de figuras y posiciones, nuevas orientaciones en el tratamiento

de la disciplina. Se caracterizaba por ofrecer novedades, por el afán de precisión y claridad, de reducción de elementos prácticos a categorías conceptuales. Todo ello resultado de un esfuerzo intelectual honrado y laborioso, en modo alguno de un esnobismo estéril. En sus últimos tiempos se interesó cada vez más por el enfoque universalista de la Historia del Derecho en contraposición a la corriente de la historia nacional, hasta cuajar en su conocida aportación «El Derecho en la historia de la Humanidad». Y sus actividades finales se proyectaron a detectar en el derecho un sentido íntimo de represión de la actividad humana que, esbozado ya en alguna ocasión anterior, desarrolló de modo cumplido en la extensa obra «Las culturas represivas de la humanidad», 2 vols. (1992).

Lalinde ejerció una actuación positiva en nuestros ámbitos corporativos e institucionales. En los Congresos de Historia de la Corona de Aragón, por ejemplo, devino de hecho el ponente nato en los temas jurídicos e institucionales de las respectivas épocas y reinados objeto del Congreso convocado, llegando a ser vocal de la Comisión Permanente de los mismos. Es notoria también su intervención en otros congresos, como por ejemplo el «Congreso Internacional de Ciencias Históricas» (Bucarest, 1984); en las reuniones de la «Société Jean Bodin para la historia comparada en las instituciones» (Varsovia, 1976; Delfos, 1980; Bruselas, 1984; y Barcelona, 1987, en esta última como «rapporteur général»); y asimismo en otros varios sobre historiografía en América Central y meridional.

Por su actuación académica e investigadora se hizo acreedor de honores y distinciones varias. Desde el premio «Menéndez Pelayo» (1959), el de la «Ciudad de Barcelona» (1965), hasta la Medalla de la Facultad de Derecho de Zaragoza (1987). Y anotemos su integración en corporaciones académicas, primero como miembro del Instituto de Estudios Canarios (1962), y más adelante como académico de número de la bicentenario Real Academia de Buenas Letras de Barcelona (enero de 1987), recibido solemnemente el 24 de marzo de 1988, con un discurso de entrada inscrito en aquella tónica universalista, conceptual y fenoménica tan característica suya.

Nos queda por decir algo de su figura humana. Tenía el talante de un hombre sereno, tranquilo, pacífico, bien que con una fina sensibilidad interior. Era firme en sus decisiones, pero nada inclinado al conflicto y a la controversia. Como ha quedado indicado, Lalinde era en buena parte un *self made man*. Daba al exterior la impresión de caminar por la vida con paso pausado y seguro, aceptando momentos adversos de su trayectoria —el fallecimiento de su esposa, etc.—, con una punta de estoicismo. Llevó siempre una vida modesta y familiar, austera y sencilla, la clásica de un ciudadano de clase media ilustrada de nuestro país. Descanse en paz.

J. M. FONT RIUS

IN MEMORIAM: JUAN GARCÍA GONZÁLEZ (Granada, 6 de noviembre de 1926- Valencia, 27 de julio de 2007)

En pleno calor estival y silenciosamente falleció don Juan, como todos le llamábamos, en Valencia, a consecuencia de breve pero fatal enfermedad. Era menudo, discreto y con ese sentido especial de la vida entre lo trágico y lo cómico. De trato agradable, su enorme experiencia y sabiduría la transmitía de tal manera que no cansaban sus anécdotas, que sabía por millares. Posiblemente, era la persona que más detalles conocía de la intrahistoria de la Historia del Derecho. Cuantas historias sabía sobre lo que sucedía en el colegio mayor César Carlos y en los tribunales de Doctorado, que se celebraban en Madrid, las contaba una y mil veces, pero nunca quiso escribirlas.

Granadino de nacimiento, desarrolló la mayor parte de su actividad académica en Valencia, donde vivió ininterrumpidamente 51 años. Terminados sus estudios de Derecho se fue a Madrid, donde realizaría su tesis doctoral sobre la Mañería dirigida por el que fue su maestro Manuel Torres López. Con Torres López de Catedrático, sería Profesor Adjunto de Historia del Derecho en la Universidad de Madrid desde 1952 hasta 1956 que lo fue en la de Valencia por sólo 14 días. El 16 de marzo de ese mismo año tomaba posesión como Catedrático numerario de Historia del Derecho en la Universidad de Valencia.

Se jubiló dos veces, la primera el 30 de septiembre de 1992 y la segunda en 1997. A propósito de la primera, Francisco Tomás y Valiente publicó una nota en las páginas de este mismo Anuario, T. LXIII-LXIV (1993-1994), donde reseñaba su jubilación y señalaba que aunque la norma que estableció el cambio de los setenta a los sesenta y cinco años, como momento para la jubilación forzosa era constitucional, quizá podía ser equivocada. No fue Profesor Emérito en ese momento, a pesar del informe favorable del Consejo de Universidades, que el 30 de noviembre de 1992, emitió informe favorable «considerando que el interesado ha prestado destacados y relevantes servicios a la Universidad española, tanto en su actividad docente como su extensa labor investigadora, mereciendo por ello el general reconocimiento de la comunidad académica española y extranjera». Ampliada la edad de jubilación nuevamente a los setenta, García González se incorporó como Profesor Emérito desde el 1 de enero de 1995 al 30 de septiembre de 1997, en cuya fecha se jubiló definitivamente.

Su labor académica giró en torno a la docencia, la investigación, y el desempeño de cargos académicos y de tareas universitaria.

Compatibilizó la cátedra de Historia del Derecho en la Universidad de Valencia con la enseñanza en otras instituciones. Profesor de Historia del Derecho en el Colegio Universitario CEU San Pablo, dependiente de la Universidad de Valencia, desde su creación, Director de la Biblioteca y del Servicio de Publicaciones del mismo centro. Asimismo fue Profesor de la Escuela Social de Valencia desde 1965 hasta 1976.

Pronunció la lección de apertura de curso en los tres centros donde impartió docencia. En la Escuela Social de Valencia, la que lleva por título *Migraciones internas en la España medieval*, en el curso académico 1966-67, que posteriormente se publicó con el mismo título. En la Universidad de Valencia el Discurso fue leído en el comienzo del curso 1983-1984, *Prisión, enjuiciamiento y muerte del General Elio (1820-1822)*, editado el mismo año. La última lección magistral tuvo lugar en el Colegio Universitario CEU San Pablo de Valencia el curso 1996-1997, *Tres estudios histórico-jurídicos con animales*, Fundación Universitaria San Pablo, 1996.

De su primera etapa madrileña siendo Profesor Adjunto, él recordaba muchas veces el sufrimiento, medio en serio medio en broma, que le provocó un programa amplísimo, que suponía lección nueva diariamente sin tiempo para prepararla y con el catedrático paseándose por el aula. En la Universidad de Madrid preparó su tesis doctoral, dirigida por Manuel Torres López y publicó sus primeros trabajos en el *Anuario de Historia del Derecho*: «La Mañería», n° 21-22, 1951-1952, pp. 224-299 (resumen de su tesis doctoral); «El incumplimiento de las promesas en la Historia del Derecho español», n° 23, 1953, pp. 611-642; «El juramento de *manquadra*», n° 25, 1955, pp. 211-216 y «La fecha del Código de Eurico», n° 26, 1956, pp. 701-706.

A partir de la obtención de la cátedra de Historia del Derecho en la Universidad de Valencia en 1956 ya no cambió de lugar. Al principio sus trabajos continúan su línea anterior sobre el derecho castellano y los publica en el *Anuario*: «El matrimonio de las hijas del Cid», n° 31, 1961, pp. 531-568; «Traición y alevosía en la alta edad media», n° 32, 1962, pp. 323-346; «Notas sobre fazañas», n° 33, 1963, pp. 609-624; «El Fuero Viejo asistemático», n° 41, 1971, pp. 767-784; «Cuatro Leyes de Partidas» en *Política y sociedad: estudios en homenaje a Francisco Murillo Ferrol*, vol. 2, 1987, pp. 517-530.

En su última etapa se adentró en el estudio del derecho valenciano, tenía verdadera inquietud sobre las fuentes del mismo. «Las fuentes de los fueros de Valencia, I» es la primera parte de un artículo más amplio, que publicó en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, vol. 1, 1989, pp. 375-386; la segunda parte «Las fuentes de los fueros de Valencia, II, fue su aportación al 750 aniversario de la conquista de Valencia, *Antecedentes y consecuencia de la conquista de Valencia*, Generalitat Valenciana, 1989. También le interesaba todo lo relacionado con el mundo del libro: «La censura de libros en Valencia durante los siglos XVI y XVII».

Con anterioridad y coincidiendo con su etapa de secretario del Servicio de Publicaciones de la Universidad promovió la publicación de numerosos textos, entre el que destaca la edición facsímil de los *Furs de València*, impresos por Lambert Palmar en 1482, Valencia, 1977. Otros temas que le interesan están relacionados con la adopción. Así, «Expósitos, beneficencia y prohijamiento» en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Tejeiro*, Universidad de Valencia, 1974. «La adopción en el derecho valenciano» en *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia, 1978. Por estas fechas sale a la luz su estudio, muy metódico, cuidado y claro, de lo que él entendía fue el derecho español. Se trataba de una Lecciones con finalidad didáctica y una recopilación de textos legales, muy útiles para el conocimiento del derecho que él explicaba. *Historia del Derecho Español*, II, Valencia, 1977 y *Lecciones de Historia del Derecho Español*, I, Valencia, 1989. Otros trabajos, como uno sobre La imprenta, mereció el Premio instituido por el Ministerio de Información y Turismo en concurso de trabajos sobre la Historia de la Información en España, 1967, no llegó a publicarse.

Los años que estuvo en Madrid, que fueron los de su preparación intelectual y académica, le sirvieron también para conocer de primera mano lo que se publicaba en esas fechas, no en vano fue el Secretario del *Anuario del Derecho Español*, desde 1953 a 1956.

Ya en Valencia, ocupó distintos cargos relacionados con la Universidad. A propuesta del Rectorado fue nombrado Ponente General adjunto de la Comisión de Educación y Aspectos Sociales del Consejo Económico-Social Sindical, el 30 abril de 1974. Vicedecano de la Facultad de Derecho, desde el 9 de noviembre de 1971 a 31 de octubre de 1972 en el que cesó por haber sido nombrado Vicerrector de Ordenación Académica, desde el 7 de noviembre de 1972 a 9 de septiembre de 1976 y otra vez Vicedecano del 8 de mayo de 1981 a 9 de noviembre de 1983. Director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria de junio de 1976 a 23 de noviembre de 1979. Secretario Facultad de Derecho del 31 de diciembre de 1957 a 29 febrero de 1960, puesto al que renunció ya que el desempeño del mismo era incompatible con la dedicación exclusiva a la Universidad. Director de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de 10 de marzo a 4 de noviembre de 1983. Por último, Coordinador del Departamento de Dret Financer, Dret del Treball i Historia del Dret desde el 1 de octubre de 1986 a 3 de junio de 1987.

Persona entrañable, sentía pasión por los animales, hasta el punto que no sólo paseaba a sus famosos gatos, sino que escribió varios artículos en los que describe el tratamiento que el derecho dio a ciertos animales, tratado con rigor científico y fina ironía. La pintura le apasionaba, tenía sensibilidad artística, y entre los muchos cuadros que pintó, algunos tuvieron como finalidad la portada de algún libro.

Con el recuerdo del que fue mi Director de Tesina de Licenciatura y Tesis Doctoral.

RELEVO EN EL ANUARIO

Hace diez años un equipo de trabajo compuesto por quien esto escribe, como Director; por Javier Alvarado Planas como Secretario, y por Juan Carlos Domínguez Nafría como Vicesecretario, se hizo cargo de la dirección del ANUARIO. Al tiempo fue reorganizado el Consejo de Redacción y se constituyó un Consejo de Honor, compuesto por colegas de la disciplina y de otras afines a ella. Con ese nuevo equipo apareció el volumen 68 de 1998.

Tras una primera etapa de cinco años (1998-2002) en la que se editaron cinco volúmenes (68, 69, 70, 71 y 72), pareció oportuno, de acuerdo con sus componentes, renovar el Consejo de Redacción a fin de dar entrada a nuevos colegas y compañeros, y emprender una segunda etapa. Apareció así en 2003 el volumen 73, con el nuevo Consejo de Redacción, en cuya nota preliminar el Director anunciaba emprender «una segunda y última etapa en la dirección de la Revista».

Editados los correspondientes volúmenes de los años siguientes, este que aparece ahora, el 77 de 2007, cierra esa segunda etapa de otros cinco años y de otros cinco volúmenes (73, 74, 75, 76 y 77) y pone fin, en consecuencia, al plazo que nos habíamos marcado y propuesto. Es hora así de dejar la Revista en otras manos.

En la *Presentación* del primer volumen (1998) publicado en este período que ahora concluye, se hacía notar la importancia relativa de quién o quiénes actuaran en cada momento como gestores de la publicación, ante la trascendencia de la continuidad de la empresa. En todo caso, ahora que otros compañeros –quiénes sean– asumirán las riendas del viejo y prestigioso ANUARIO, procede dar las gracias a los que formaron parte de los sucesivos Consejos de Redacción, y muy en especial a los que llevaron las cargas más onerosas de la Revista: al Secretario, profesor Alvarado, y al Vicesecretario, profesor Domínguez. Gracias a ellos, que ahora también concluyen su tarea, el ANUARIO ha mantenido un alto nivel científico y ha sido puntual cada año a la cita con sus lectores.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

RELACIÓN DE COLABORADORES

- ARVIZU GALARRAGA, Fernando de; Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de León.
- BARRIO MOYA, Luis; Instituto de Estudios Madrileños.
- BARRIOS, Feliciano; Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Castilla-La Mancha.
- CHALMETA, Pedro; Catedrático emérito de Filología árabe. Universidad Complutense de Madrid.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel; Prof. Titular de Historia del Derecho, Universidad de Jaén.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Oviedo.
- DE DIOS, Salustiano; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Salamanca.
- ESCUDERO, José Antonio; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, UNED.
- FERRERO MICÓ, Remedios; Catedrática de Historia de Derecho, Universidad de Valencia.
- FLORISTÁN IMÍCOZ, Alfredo; Profesor Titular de Universidad Moderna, Universidad de Alcalá de Henares.
- FONT RIUS, José M.^a; Catedrático jubilado.
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta; Profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Oviedo.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Murcia.
- GALÁN LORDA, Mercedes; Profesora de Historia del Derecho, Universidad de Navarra.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael; Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Navarra.
- GÓMEZ, Jesús; Profesor de Derecho Romano, UNED.

- LÓPEZ NEVOT, José Antonio; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Granada.
- MARTÍNEZ ALMIRA, Magdalena; Prof. Titular de Historia del Derecho de Alicante.
- MARTÍNEZ DHIER, Alejandro; Profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Granada.
- MENÉNDEZ PIDAL, Faustino; Académico de Número de la Real Academia de la Historia.
- MONTANOS FERRÍN, Emma; Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de La Coruña.
- OLIVA, Gonzalo; Prof. Tutor de Historia del Derecho de la UNED.
- PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel; Profesor jubilado de Historia del Derecho, Universidad Complutense de Madrid.
- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos; Prof. de Historia del Derecho de la Universidad San Pablo-CEU.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier; Profesor Titular de Historia Contemporánea, Universidad Autónoma de Madrid.
- PINO ABAD, Miguel; Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Córdoba.
- PONTE ARRÉBOLA, Vanesa; Profesora de Derecho Romano, Universidad de Córdoba.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel; Profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Jaén.
- ROCA, María J.; Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad de Vigo.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria; Profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Almería.
- SAAVEDRA, Pegerto; Profesor de Historia Moderna, Universidad de Santiago de Compostela.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Dolores; Profesora Titular de Historia del Derecho de la UNED.
- SAVENKO, George; Profesor de Historia del Derecho, Universidad Estatal de Moscú.
- SERNA VALLEJO, Margarita; Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria.
- SERRANO DAURA, Josep; Profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad Internacional de Cataluña.
- SOLLA SASTRE, María Julia; Profesora de Historia del Derecho. Universidad Autónoma de Madrid.
- TORRES SANZ, David; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Valladolid.
- VALLEJO, José María; Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Castilla-La Mancha.

ÍNDICE

	Páginas
ESTUDIOS	
<i>Identidades colectivas: pueblos y territorios</i> , por Faustino Menéndez Pidal.....	9
<i>La estructura ministerial entre 1833 y 1978</i> , por Miguel Ángel Pérez de la Canal.....	19
<i>Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1651-1675)</i> , por Fernando de Arvizu.....	49
<i>Hevia Bolaños y la Curia Philippica</i> , por Santos M. Coronas	77
<i>La doctrina sobre el poder del príncipe en el Doctor García de Girona</i> , por Salustiano de Dios.....	95
<i>Adaptaciones divergentes: Las Cortes de Navarra y los états de Navarre (siglos xv-xviii)</i> , por Alfredo Floristán	177
<i>Del Ministerio del Interior al de la Gobernación. El gobernador civil de Madrid en tiempo del Estatuto Real (1834-1836)</i> , por Javier Pérez Núñez.....	255
<i>Los inicios de la Administración central franquista</i> , por Miguel Pino Abad	377
<i>Finales como principios. Desmitificando la Ley Orgánica de tribunales de 1870</i> , por Julia Solla Sastre.....	427
 HISTORIOGRAFÍA	
<i>La herencia de Francesco Calasso: actualidad de una perspectiva innovadora. Consideraciones para un perfil de la historia de la historiografía europea</i> , por Emma Montanos Ferrín	469
<i>Una importante biblioteca jurídica madrileña del siglo xvii: La del oidor don Luis Barahona Saravia (1689)</i> , por José Luis Barrio Moya.....	481
 MISCELÁNEA	
<i>Justicia y Derecho en las fuentes literarias</i> , por Enrique Gacto	509
<i>El Archivo Nacional de Cuba y los ecos de la Constitución de Cádiz</i> , por José Antonio Escudero.....	555

	Páginas
<i>Conversión e Islam</i> , por Pedro Chalmeta	563
<i>Sobre el concepto de tolerancia en las fuentes jurídicas seculares de los territorios centroeuropeos durante la época de la Reforma</i> , por María J. Roca	587
<i>La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano</i> , por Victoria Rodríguez Ortiz	615
<i>Detenciones cautelares, coactivas o punitivas. La privación de libertad en el Derecho castellano como instrumento jurídico</i> , por Isabel Ramos Vázquez	707
<i>Reforma fiscal y control del territorio: El Catastro de Ensenada o «La confusión de Babel» en Galicia</i> , por Pegerto Saavedra	771
<i>Ganar pleitos con la Historia del Derecho</i> , por Margarita Serna Vallejo	845

BIBLIOGRAFÍA

Aleixandre Segura, Teresa: <i>El Liber ludeorum núm. 90 de l'Aleixar (1944-1348)</i> (Josep Serrano Daura)	855
Alvarado Planas, Javier: <i>Justicia, Libertad y Censura en la Edad Moderna</i> (Josep Serrano Daura)	856
Arnall Juan, M. Josepa y Gironella Delgà, Anna: <i>Lletres reials a la ciutat de Girona</i> (Josep Serrano Daura)	859
Arxiu Municipal de Girona: <i>Catàleg de pergamins del fons de l'Ajuntament de Girona</i> (Josep Serrano Daura)	860
Asturias, Miguel Ángel: <i>Las Casas: el Obispo de Dios</i> (Rafael García)	860
Barrero García, Ana María; Soto Rábanos, José María: <i>La «Glosa Magna» de Gregorio López (sobre la doctrina de la guerra justa en el siglo XVI)</i> (Josep Serrano Daura)	863
Baucells Reig, Josep; Fàbrega Grau, Àngel; Riu Riu, Manuel; Hernando Delgado, Josep y Batlle Gallart, Carme: <i>Diplomatari de l'Arxiu Capitular de la Catedral de Barcelona. Segle XI</i> (Josep Serrano Daura)	866
Biavaschi, Paola, <i>Ricerche sul precarium</i> (Jesús Gómez)	868
Cardellach Giménez, Teresa; Puig Ustrell, Pere; Ruiz Gómez, Vicenç y Soler Jiménez, Joan: <i>Llibre de privilegis de la vila i el terme de Terrassa (1228-1652)</i> (Josep Serrano Daura)	870
Casamitjana Vilaseca, Jaime: <i>El testamento en la Barcelona bajomedieval. La superación de la muerte patrimonial, social y espiritual</i> (Josep Serrano Daura)	871
Cazzetta, Giovanni: <i>Scienza giuridica e trasformazioni sociali. Diritto y lavoro in Italia tra Otto e Novecento</i> (María José María e Izquierdo)	873
Cobos Fajardo, Antoni: <i>Llibre de privilegis de la vila de Figueres (1267-1585)</i> (Josep Serrano Daura)	875

	Páginas
El Hour, Rachid: <i>La Administración Judicial Almorávide en al-Andalus</i> (M ^a Magdalena Martínez).....	876
Estrada Sánchez, Manuel: <i>Provincias y Diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea</i> (Miguel Ángel Chamocho Cantudo)	878
Fernández Carrasco, E. <i>La Inquisición: Procesos y Autos de Fe en el Antiguo Régimen</i> (Gonzalo Oliva).....	885
Gómez Rivero, Ricardo: <i>Los Jueces del Trienio Liberal</i> (José Antonio López Nevot).....	885
Martínez Llorente, Feliz y González Díaz, Emiliano: <i>Fuero de Andújar</i> (Gonzalo Oliva).....	890
Obarrio Moreno, Juan Alfredo: <i>Derecho Foral y Derecho Común en el Antiguo Reino de Valencia. De forma et modo procedendi in causis civilibus: Via executiva</i> (Josep Serrano Daura)	892
Obarrio Moreno, Juan A.: <i>De Notariis e Registrationibus Instrumentorum in Regno Valentiae</i> (M ^a Magdalena Martínez Almira) ..	894
Ochoa Braun, Miguel Ángel: <i>Historia de la Diplomacia Española</i> (Feliciano Barrios).....	896
Ortega Carrillo de Albornoz, Antonio: <i>Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno</i> (Vanesa Ponte Arrébola)	904
Palma González, Eric Eduardo: <i>Historia del Derecho Chileno (1808-1924)</i> (David Torres Sanz)	913
Papell Tardiu, Joan: <i>Diplomatari del monestir de Santa Maria de Santes Creus (975-1225)</i> (Josep Serrano Daura)	916
Pastor Madalena, Manuel: <i>El cartulari de Xestalgar: memòria escrita d'un senyoriu valencià</i> (Josep Serrano Daura).....	917
Pérez-Bustamante, R. y Cruz Yábar, M ^a Teresa: <i>Iustitia. La Justicia en las Artes</i> (Carlos Pérez Fernández-Turégano)	918
Peytaví Deixona, Joan: <i>El manual de 1700 de Jaume Esteve, notari de Perpinyà</i> (Josep Serrano Daura)	921
Poumarède, Jacques (ed.): <i>Histoire de l'Histoire du Droit, Actes des Journées internationales de la Société d'Histoire du Droit</i> (Josep Serrano Daura).....	922
Torras Cortina, Miquel: <i>El manual del notari Pere Pau Solanelles de l'escrivania pública d'Igualada (1475-1749)</i> (Josep Serrano Daura)	929
Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: <i>Asturianos en la política española</i> (Marta Frieria Álvarez)	930
Vergne Arnaud : <i>La notion de Constitution d'après le Cours et Assemblées à la fin de L'Ancien Régime</i> (Marta Frieria Álvarez) ..	936
VV.AA.: <i>Historia de propiedad. Costumbre y prescripción</i> (Dolores del Mar Sánchez González)	940

	<u>Páginas</u>
VARIA	
<i>Homenaje de sus discípulos de Historia del Derecho a don Ismael Sánchez Bella</i> (Mercedes Galán Lorda)	947
<i>Juristas andaluces en la II República</i> (Alejandro Martínez)	949
<i>Tesis doctorales</i>	953
<i>Jubilación de Manuel Pérez-Victoria de Benavides</i>	955
<i>Jubilación del profesor don Emilio de la Cruz Aguilar</i> (José María Vallejo García-Hevia)	973
<i>Don Alfonso García-Gallo Hijo Predilecto de Soria</i> (José Antonio Escudero)	983
<i>Arón Guriévich (1924-2006)</i> (George Savenko).....	983
<i>In memoriam: Jesús Lalinde Abadía</i>	986
<i>In memoriam: Juan García González</i>	987
<i>Relevo en el Anuario</i>	990